

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 23 de agosto de 2018, se reunieron en el salón de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, a fin de celebrar sesión ordinaria del Consejo General las señoras y señores: Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Consejeros Electorales; Senador Isidro Pedraza Chávez, Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza, Diputada Lorena Corona Valdés y Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejeros del Poder Legislativo; Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante propietario del Partido Acción Nacional (así como la representante suplente, Licenciada Joanna Alejandra Felipe Torres); Ciudadano Emilio Suárez Licon, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (así como el representante suplente, Ciudadano Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez); Ciudadano Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (así como el representante suplente, Ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo); Licenciado Silvano Garay Ulloa representante suplente del Partido del Trabajo; Licenciado Jorge Herrera Martínez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México (así como el representante suplente, Licenciado Fernando Garibay Palomino); Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano; Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias, representante suplente de Nueva Alianza; Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA y Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante propietario de Encuentro Social. Asimismo, concurre a la sesión el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Buenos días a todos. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, damos inicio a la sesión ordinaria del Consejo General convocada para el día de hoy, razón por la que le pido al Secretario del Consejo, verifique si hay quórum legal para sesionar. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Consejero Presidente, para efectos de la sesión ordinaria del Consejo General de esta fecha, hay una asistencia inicial de 16 Consejeros y representantes, por lo que existe quórum para su realización. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Antes de continuar, permítanme solicitarles a los integrantes del Consejo General y a los asistentes de esta sala, me acompañen para rendir como homenaje a la memoria del Doctor Kofi Annan, un minuto de silencio. \_\_\_\_\_

El Doctor Annan, titular de la Fundación Kofi Annan, Premio Nobel de la Paz, Secretario General de las Naciones Unidas durante 2 periodos, fue, como ustedes saben, un incansable luchador por los derechos y por la democracia, y durante este Proceso Electoral, honró a este Instituto aceptando una invitación para acompañar el propio Proceso, enterarse, retroalimentar a los propios Consejeros Electorales de este Instituto, de sus reflexiones y de sus preocupaciones en torno al estado de cosas de la democracia y a los contextos de violencia. Por invitación de este mismo Instituto, también acompañó a los equipos de campaña de las 3 coaliciones presidenciales en una serie de reuniones, entre otras actividades. \_\_\_\_\_

El Doctor Annan fue una figura que en tiempos recientes estuvo cerca y que acompañó en el Proceso Electoral más grande de nuestra historia, razón por la cual, y debido a su reciente fallecimiento, me permito solicitarles que en su memoria, le rindamos como homenaje un minuto de silencio. \_\_\_\_\_

**(Minuto de Silencio)** \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias. \_\_\_\_\_  
Secretario del Consejo, continúe con la sesión, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Consejero Presidente, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación de permiso correspondiente, y así entrar directamente a la consideración de los asuntos. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Por favor Secretario del Consejo, proceda a formular la consulta sobre la dispensa que propone.

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, está a su consideración la propuesta para que se dispense la lectura de los documentos que contienen los asuntos. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Por favor Secretario del Consejo, proceda a formular la consulta sobre la dispensa que propone. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, está a su consideración la propuesta para que se dispense la lectura de los documentos que contienen los asuntos previamente circulados, y así entrar directamente a la consideración de los mismos, en su caso. \_\_\_\_

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. \_\_\_\_\_

Aprobada por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Continúe con la sesión, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto se refiere al orden del día, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el orden del día. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Quisiera proponer que el punto que aparece en el numeral 21 del orden del día, se convierta en el punto 3 del orden del día, esto con el propósito de que cuando lleguemos a la discusión y votación de los Acuerdos relacionados con la asignación de Diputados y Senadores de Representación Proporcional, pero particularmente la de Diputados, hayamos ya agotado el punto que actualmente aparece como 21, porque habiendo dejado ese en firme, podemos entonces avanzar con los otros puntos. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, con la modificación propuesta, es decir, que el punto 21 actual con el que fue convocada esta sesión en el orden del día, se convierta en punto 3 y, consecuentemente, los puntos del 3 actual en adelante tendrían un corrimiento de un numeral. \_\_\_\_\_

Con ese planteamiento Secretario del Consejo, le pido que someta a votación el orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba el orden del día, tomando en consideración la propuesta del Consejero Electoral Benito

Nacif, a fin de que el punto 21 del orden del día con el que se citó a la sesión, pase a ser el punto 3. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo con esta modificación, sírvanse manifestarlo si son tan amables. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del orden del día aprobado)** \_\_\_\_\_

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** \_\_\_\_\_

**CONSEJO GENERAL** \_\_\_\_\_

**SESIÓN ORDINARIA** \_\_\_\_\_

**ORDEN DEL DÍA** \_\_\_\_\_

**23 DE AGOSTO DE 2018** \_\_\_\_\_

**10:00 HORAS** \_\_\_\_\_

1.- Aprobación, en su caso, de los Proyectos de Acta de las sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas los días 8 y 18 de julio de 2018. \_\_\_\_\_

2.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se acata la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-886/2018. \_\_\_\_\_

3.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina

lo procedente respecto a la pretensión formulada por el C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante dicho órgano superior de dirección, en relación con la invalidez parcial de la Cláusula Quinta del Convenio de la Coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, registrado y modificado mediante las Resoluciones INE/CG634/2017 e INE/CG170/2018, respectivamente.\_\_\_\_

4.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Senadores por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las Senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024. (Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos)\_\_\_\_\_

5.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las Diputaciones que les corresponden para el periodo 2018-2021. (Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos)\_\_\_\_\_

6.- Informe sobre el cumplimiento de Acuerdos, Dictámenes, Resoluciones y la atención a las solicitudes generadas en las sesiones de Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Secretaría Ejecutiva)\_\_\_\_\_

7.- Informe que presenta el Secretario del Consejo General en cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.\_\_\_\_\_

- 8.- Informe sobre el seguimiento al procedimiento de acreditación de las y los observadores electorales, que participaran en el Proceso Electoral 2017-2018. (Comisión de Capacitación y Organización Electoral)\_\_\_\_\_
- 9.- Informe de resultados del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2018, el 1° de julio de 2018. (Comisión de Capacitación y Organización Electoral)\_\_\_\_\_
- 10.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las metas para el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2019 que operará en los Procesos Electorales Locales 2018-2019 de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo. (Comisión de Capacitación y Organización Electoral)\_\_\_\_\_
- 11.- Informes Trimestrales sobre la implementación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023. (Comisión de Capacitación y Organización Electoral)\_\_\_\_\_
- 11.1.- Segundo Informe Trimestral sobre los avances en el desarrollo y puesta en marcha del Programa Anual 2018 de actividades de implementación y evaluación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.\_\_\_\_\_
- 11.2.- Segundo Informe Trimestral del comité técnico de Seguimiento para el acompañamiento en el diseño e implementación del Sistema de monitoreo, Seguimiento y Evaluación de la ENCCÍVICA.\_\_\_\_\_
- 12.- Informe sobre la Primera Etapa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral a Ciudadanas y Ciudadanos Sorteados. (Comisión de Capacitación y Organización Electoral)\_\_\_\_\_
- 13.- Informe Final de actividades del Comité Técnico Asesor para los Programas de Resultados Electorales Preliminares Federal y Locales de los Procesos Electorales 2017-2018. (Comisión de Capacitación y Organización Electoral)\_\_\_\_\_

14.- Noveno Informe del seguimiento al Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, correspondiente al periodo del 14/06/18 al 20/08/18. (Comisión de Capacitación y Organización Electoral)\_\_\_\_\_

15.- Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales en los estados de Durango, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz, por hechos que pudieran constituir su remoción en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Secretaría Ejecutiva)\_\_\_\_\_

15.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con el número de expediente UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017, formado con motivo de la denuncia presentada por Efrén Zanatta Malagón, en contra de Eva Barrientos Zepeda y Tanía Celina Vásquez Muñoz, ambas Consejeras Electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, por hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.\_\_\_\_\_

15.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con el número de expediente UT/SCG/PRCE/RFL/CG/1/2018, formado con motivo de la denuncia presentada por Raúl Fernández León, en contra de Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, por hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.\_\_\_\_\_

15.3.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado en el expediente UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Socialdemócrata en el estado de Morelos en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y



Participación Ciudadana, por hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción establecidas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. \_\_\_\_\_

15.4.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con el número de expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Morena, en contra de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, por hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. \_\_\_\_\_

15.5.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-715/2017, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con el número de expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017, formado con motivo de la denuncia presentada por Sergio Montes Carrillo, Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, en contra de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del citado instituto, por hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. \_\_\_\_\_

15.6.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CG/15/2018, formado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de determinar la existencia de

alguna responsabilidad por parte de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.\_\_\_\_\_

16.- (A petición de la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera) Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley en la Materia. (Comisión de Quejas y Denuncias)\_\_\_\_\_

16.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra de MORENA, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación al citado instituto político de diversos ciudadanos y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.\_\_\_\_\_

16.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, que se deriva de diversos Cuadernos de antecedentes aperturados con motivo de oficios signados por servidores públicos de órganos desconcentrados de este Instituto, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, relacionados con la aparición de personas que aspiraban al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral, y que se encontraron en el padrón del Partido Verde Ecologista de México presuntamente sin su consentimiento.\_\_\_\_\_

16.3.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018, iniciado con motivo de los escritos de queja signados por Juan Rosendo Hernández Hernández y Nelly Elizabeth Aburto Tortoledo, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta afiliación

indebida, sin que hubiere mediado consentimiento alguno, atribuible al partido político MORENA.\_\_\_\_\_

16.4.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por Raúl Medina Nava y Manuel de Jesús Domínguez Pérez, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la probable violación a su derecho de libertad de afiliación y, en su caso, la utilización indebida de sus datos personales.\_\_\_\_\_

16.5.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, que se inició con motivo de la Vista ordenada en la Resolución RRA 7448/17, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la supuesta violación a la normativa electoral atribuida al partido político MORENA, por incumplimiento de la obligación de atender las solicitudes de información en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a la que están sujetos los partidos políticos.\_\_\_\_\_

16.6.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018, instaurado con motivo de la queja presentada por Ruveriano Crisóstomo Ángel en contra del Partido del Trabajo, por la supuesta afiliación indebida y la utilización de datos personales presuntamente sin su consentimiento.\_\_\_\_\_

16.7.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018, iniciado con motivo de la presentación de sendas denuncias en contra del Partido Nueva Alianza, por supuestas violaciones a la

normativa electoral, consistentes en la probable violación a su derecho de libertad de afiliación y, en su caso, la utilización indebida de sus datos personales.\_\_\_\_\_

16.8.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018, aperturado con motivo de las quejas presentadas ante esta autoridad electoral a través de oficios signados por servidores públicos de órganos desconcentrados de este Instituto en diversas entidades federativas, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, relacionados con la aparición de ciudadanos, aspirantes al cargo de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, que se encontraron en el padrón del Partido del Trabajo presuntamente sin su consentimiento.\_\_\_\_\_

16.9.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra de Movimiento Ciudadano, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su indebida afiliación al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos y documentos personales.\_\_\_\_\_

16.10.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MSG/ JD06/NL/69/2018, iniciado con motivo del escrito de queja signado por María Sanjuana Galván Álvarez, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta afiliación indebida, sin que hubiere mediado consentimiento alguno, atribuible al Partido Nueva Alianza.\_\_\_\_\_

16.11.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018, iniciado con motivo del escrito de queja signado por Roberto José Luis Heredia Heredia, Elizabeth Esmeralda Contreras González, Ana

Patricia Durán Méndez, Sandra Susana Hernández Vázquez, Susana Díaz Velázquez, Nuris López Sánchez, Álvaro Serrano Sánchez y a Daniel Paulo Fernando Calles Rittner, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta afiliación indebida, sin que hubiere mediado consentimiento alguno, atribuible al Partido de la Revolución Democrática. \_\_\_\_\_

16.12.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Silvia Pérez Trejo, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación de dicha ciudadana que aspiraba al cargo de Capacitador Asistente Electoral, al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales. \_\_\_\_\_

16.13.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación de dicha ciudadana y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales. \_\_\_\_\_

16.14.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su indebida afiliación al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales. \_\_\_\_\_

16.15.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente

UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018, iniciado con motivo de las quejas presentadas por Sandra Liliana Núñez Rodríguez, Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero, José Ángel Raynal Villaseñor, Sylvia Salinas Rodríguez, Margarita Angulo Reyes, Beatriz Eugenia Ortega Pineda, Gumaro Zazueta Gutiérrez, Jesús Enrique Barragán Morfín, José Luis Morales Contreras y Ana Delia Ceballos Alarcón, por supuestas violaciones a la normativa electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la presunta afiliación indebida de los mencionados ciudadanos al partido político en cita, sin que hubiere mediado consentimiento alguno. \_\_\_\_\_

16.16.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/IFA/JD01/GTO/85/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Ismael Flores Álvarez, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación de dicho ciudadano y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales. \_\_\_\_\_

16.17.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación al citado instituto político de diversos ciudadanos y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales. \_\_\_\_\_

16.18.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Beatriz López Campos, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación de dicha ciudadana y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales. \_\_\_\_\_

16.19.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en adelante INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Eloy Alfredo Vera Murguía y Maribel Romo Rodríguez, por supuestas violaciones a la normativa electoral atribuibles al partido político Nueva Alianza, consistentes en la presunta afiliación indebida de los mencionados ciudadanos al partido político en cita, sin que hubiere mediado consentimiento alguno.\_\_\_\_\_

16.20.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Tereza Vásquez Hernández en contra del Partido del Trabajo, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su indebida afiliación al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.\_\_\_\_\_

16.21.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido Nueva Alianza, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación al citado instituto político de diversos ciudadanos y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.\_\_\_\_\_

16.22.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018, que se deriva de la queja presentada por Martín Paul Cárdenas Aguirre en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta afiliación indebida y la utilización de datos personales presuntamente sin su consentimiento.\_\_\_\_\_

16.23.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra de MORENA, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes

en la indebida afiliación al citado instituto político de diversos ciudadanos y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales. \_\_\_\_\_

16.24.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018, iniciado con motivo de las denuncia presentada por Perla Xóchitl Corona Bedolla y Sergio Teodosio Ramírez en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su indebida afiliación al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales. \_\_\_\_\_

16.25.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra de MORENA, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación al citado instituto político de diversos ciudadanos y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales. \_\_\_\_\_

16.26.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del PT, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su indebida afiliación al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos y documentos personales. \_\_\_\_\_

16.27.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018, iniciado con motivo de la denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta violación a la normativa electoral, consistente en la indebida afiliación al citado instituto político de Jessica Dinorah Reyna Niño y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales. \_\_\_\_\_



16.28.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Zita Inés Cortes Ramírez, en contra del Partido Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la probable violación a su derecho de libertad de afiliación y, en su caso, la utilización indebida de sus datos personales.\_

17.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Jaime Rivera Velázquez) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la aplicación y Evaluación del Ensayo Presencial que presentarán las y los aspirantes de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales. (Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales)

---

18.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Jaime Rivera Velázquez) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. (Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales)

---

19.- (A petición del Consejero Electoral, Lic. Enrique Andrade González) Informe Final de Actividades desempeñadas por el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018 y de los resultados obtenidos en los Conteos Rápidos 2018. (Comisión del Registro Federal de Electores)

- 20.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Informe relacionado con los debates entre candidaturas a senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión. (Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos)\_\_\_\_\_
- 21.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2019. (Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos)\_\_\_\_\_
- 22.- (A petición de la Consejera Electoral, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el dictamen y nombramiento del Lic. Martín Martínez Cortazar para fungir como Presidente de Consejo Local. (Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional)\_\_\_
- 23.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Ciro Murayama Rendón) Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, presentado por el C. José Darío Hernández Martínez en su carácter de Representante Suplente del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla del Partido Acción Nacional, el C. Eladio Valencia Garzón, así como el diverso presentado por el C. Evencio Valencia Garzón en su carácter de Representante del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla por el Partido Acción Nacional en contra de Nueva Alianza y Compromiso por Puebla y su entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla el C. Eusebio Martínez Benítez; identificada como INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE.\_\_\_\_\_
- 24.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Ciro Murayama Rendón) Informe que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del estado jurídico que guardan los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de fiscalización que se encuentran en trámite, así como las sanciones impuestas durante 2016, 2017 y 2018.\_

25.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Informe Previo de Gestión del Órgano Interno de Control. \_\_\_\_\_

26.- Asuntos Generales. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Dado que se ha aprobado el orden del día y dado que ésta es una sesión ordinaria el último punto del orden del día es Asuntos Generales, consulto a ustedes en este momento, a reserva de hacerlo una vez que lleguemos al punto correspondiente, luego del desahogo de los previos, si alguien desea agendar algún punto desde ahora en Asuntos Generales. \_\_\_\_\_

Volveré a hacer la consulta en su momento en términos reglamentarios. \_\_\_\_\_

Secretario del Consejo, ahora dé cuenta del primer punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El primer punto del orden del día, es el relativo a la Aprobación, en su caso, de los Proyectos de Acta de las sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas los días 8 y 18 de julio de 2018. \_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, están a su consideración los Proyectos de Acta mencionados. \_\_\_\_\_

De no haber intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente.

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Acta consignados en el punto 1 del orden del día. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña,

Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Continúe con la sesión. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se acata la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-886/2018. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras, señores, Consejeros y representantes está a su consideración este Proyecto de Acuerdo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Este es un caso muy interesante que da pie a un nuevo criterio; una candidata suplente de una fórmula, presenta un escrito de renuncia a su candidatura el 28 de junio, lo único que manifiesta al presentar este escrito es que lo hace por causas graves, personales que así lo ameritan, nosotros nos apegamos a lo que dice estrictamente la Ley y no dimos pie a que pudiera ser una sustitución, sin embargo, la Sala Superior lo que nos dice específicamente es que el caso se ubicó en una excepción al principio de definitividad, en tanto que el acto que generó la supuesta afectación a la esfera jurídica a la recurrente aconteció de manera previa a la Jornada Electoral, considera irreparable la pretensión implicó dejar en completo estado de indefensión a la ciudadana. \_\_\_\_\_

Para lo que nos concierne a nosotros como Instituto, dice la Sala Superior: "...que la acreditación de los hechos de violencia señalados, son suficientes para justificar una excepción al plazo legal previsto para la sustitución de candidaturas, lo cual debió de ser tomado en consideración por la autoridad administrativa electoral".\_\_\_\_\_

Esto me llama a una reflexión, creo que si se acredita que una candidata pretende renunciar por causas de violencia política, lo que deberíamos de hacer como institución es velar porque ella siga siendo candidata, en su caso, activar el protocolo para la atención de violencia política contra las mujeres y actuar como intermediarios para que tengan medidas de protección, y si todo esto no es suficiente y de todas maneras insiste en renunciar, a pesar de que esto implique una vulneración a sus derechos políticos, entonces sí dar pie a la sustitución.\_\_\_\_\_

Me llama particularmente la atención, en nuestro caso, las implicaciones operativas que esto pueda tener, que se dé pie a que muy cercano el día de la Jornada Electoral, como fue en este caso que se presentó la renuncia el 28 de junio, nosotros tengamos que hacer un análisis sobre si existen causas de violencia política, en su caso, darle pie al mini procedimiento que ha establecido la Sala Superior, de por lo menos correrle traslado de nueva cuenta a la persona que intenta renunciar para saber si efectivamente es su intención irse y cuáles son las causas de la violencia política, y una vez que se acredite que hubo violencia política, ver si puede darse pie a la excepción que permita que se haga la sustitución.\_\_\_\_\_

En ese sentido, creo que podría ser complicado que nosotros pudiéramos llegar a hacer todo este procedimiento.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

En este caso, ya para concluir, me parece que sería complicado que nosotros pudiéramos hacer operativamente hablando este procedimiento, a la mejor en 2 días, entonces, únicamente llamo a la reflexión sobre ese punto, creo que sí es un criterio innovador que sí hay que analizarlo, pero no sé si el tiempo nos pueda dar para poder

decir con certeza si se actualiza o no un caso de violencia política que dé pie para abrir una excepción para que se hagan sustituciones 1 o 2 días antes de la Jornada Electoral. Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Dania Ravel. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

También quiero reflexionar sobre este punto, porque me parece que es algo muy importante, un caso más de violencia política contra las mujeres por razón de género. Me parece que en este asunto, aunque aparentemente hubiéramos pasado de una etapa a otra en el Proceso Electoral, no operó el principio de definitividad; y creo que esto en aras de proteger el derecho de una mujer que quería ser candidata. \_\_\_\_\_

Creo que, con esta sentencia de la Sala Superior, se ratifica el compromiso que se tienen a nivel institucional tanto de ese Tribunal Electoral como del Instituto Nacional Electoral, para ir erradicando la violencia política en contra de las mujeres. Obviamente, en este caso se le preguntó a Yolanda Cruz Pérez si ratificaba o no su renuncia a la candidatura, y ella dijo que sí, y entonces ahora sería la cuestión de que la otra persona podría ya asumir esa candidatura. \_\_\_\_\_

También, creo que aquí debemos de hacer un esfuerzo institucional, para que cuando se presenten los escritos de las renunciaciones, inmediatamente se haga el trámite correspondiente y haya un pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral administrativa. \_\_\_\_\_

Precisamente también para tratar de limitar a aquellos casos donde se puede estar violentando a una mujer y por circunstancias que le son ajenas pero que obviamente pueden tener algún tipo de implicación, esta persona se ve un poco más afectada que lo normal. \_\_\_\_\_

Este asunto nos puede llamar también a la reflexión, pero también sobre todo a ver qué es lo que podemos hacer como autoridades electorales para ir erradicando este tipo de circunstancias. \_\_\_\_\_

Entonces, estoy de acuerdo con el sentido del acatamiento que se está proponiendo, y sí pediría que viéramos también la manera de ir nosotros agilizando estas cuestiones cuando se presenta una renuncia, para que se le dé inmediatamente el trámite correspondiente, y se tenga también muy claro quién va a ser la persona que va a suplir a quien ha renunciado y garantizarle así todos sus derechos. \_\_\_\_\_

Sería cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Favela. \_\_\_\_\_

Permítanme intervenir de manera muy breve. Coincido con el planteamiento de la Consejera Electoral Dania Ravel, en el sentido de que, incluso creo que es una obligación revisar el protocolo para prevenir la violencia o de actuación en casos de violencia política contra las mujeres para que tenga plena efectividad. Eso habrá que hacerlo. \_\_\_\_\_

Ahora, en el caso específico que hoy tenemos a nuestra consideración, si bien el asunto nos llega a virtud de una impugnación, en donde se alegó un caso de violencia política, la Resolución nos mandaba que se le constatará si la renuncia que se había presentado era ratificada o no, y más allá de que la misma haya sido en un primer momento impugnada ante la Sala Superior, la candidata que había renunciado ratificó la renuncia. \_\_\_\_\_

Entonces, creo que es importante que más allá de que el protocolo en cuanto tal no se haya activado en este caso, el dicho de la renuncia por motivos de violencia política, digamos que nutrió la impugnación, se desvaneció cuando la misma candidata ratificó su renuncia; dicho lo cual no obvió el problema de fondo, lo que creo que es un buen punto para reflexionar sobre la pertinencia, no solo de la existencia, sino de la revisión

del propio protocolo; y cómo las autoridades electorales tenemos que actuar en el futuro para una activación efectiva y garantista, digámoslo así, respecto de los objetivos de ese protocolo y una cosa distinta es que en este caso en específico se haya concretado lo que fue un dicho que suscitó la denuncia de la candidata, de la otrora candidata que renunció y que ratificó en los hechos su renuncia. \_\_\_\_\_

Creo que, es importante para claridad que aquí estamos haciendo más las reflexiones que se han planteado por la Consejera Electoral Dania Ravel y por la Consejera Electoral Adriana Favela respecto de la garantía que tiene que generar este Instituto para prevenir la violencia política y eventualmente generar las medidas correctivas y preventivas, en su caso, este no es un caso en específico en donde lo mismo se haya concretado porque precisamente el acto de renuncia fue ratificado por la misma candidata. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 2. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1178/2018) Pto. 2** \_\_\_\_\_



**INE/CG1178/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-886/2018**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el máximo órgano de dirección de este Instituto, aprobó en sesión extraordinaria el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018* (en adelante los Criterios), identificado con el número INE/CG508/2017 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- II. En sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo INE/CG299/2018 aprobó el registro de las ciudadanas Aleida Alavez Ruiz y Yolanda Cruz Pérez, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición Juntos Haremos Historia, para contender por el Distrito 19 de la Ciudad de México.
- III. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana Yolanda Cruz Pérez presentó y ratificó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, su renuncia como candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito 19 de la Ciudad de México, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

- IV. La renuncia referida en el párrafo anterior, fue comunicada al Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio INE/SCG/1887/2018, en fecha veintinueve de junio del año en curso, en el que además se hizo de su conocimiento que se procedería a la cancelación del registro respectivo.
- V. El día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio REPMORENAINE-374/2018, el Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia presentada por la ciudadana Yolanda Cruz Pérez, solicitó su sustitución por la ciudadana María Concepción Franco Rodríguez, alegando como motivos de la renuncia hechos violentos y amenazas en contra de la renunciante.
- VI. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo INE/CG578/2018, este Consejo General determinó como no procedente la sustitución de la ciudadana Yolanda Cruz Pérez, toda vez que la renuncia respectiva fue presentada fuera del plazo legal para la sustitución correspondiente.
- VII. Inconforme con lo anterior, la ciudadana María Concepción Franco Rodríguez promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al que le correspondió el número de expediente SCM-JDC-958/2018, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, desechando la demanda.
- VIII. En desacuerdo con tal determinación, la ciudadana María Concepción Franco Rodríguez, promovió Recurso de Reconsideración, al que le correspondió el número SUP-REC-886/2018, en cuya sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia dictada por la mencionada Sala Regional en el expediente SCM-JDC-958/2018, la parte impugnada del acuerdo INE/CG578/2018 y vinculó a este Consejo General y al Consejo Distrital 19 de la Ciudad de México, para actuar según los efectos señalados en la referida ejecutoria.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. De acuerdo con lo establecido por el artículo 44, párrafo 1, inciso t), en relación con el artículo 237, párrafo 1, inciso a), fracción V, *in fine* de la LGIPE, es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa.
3. En la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-886/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó:

*“PRIMERO. Se revoca la sentencia controvertida.*

*SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG578/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*TERCERO. Se vincula al Consejo General y al Consejo Distrital 19, con sede en la Ciudad de México, ambos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que actúen en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia.”*

4. Asimismo, en el apartado de efectos de la referida sentencia, se señaló:

***“Efectos de la sentencia***

*Al resultar fundados los agravios formulados por la recurrente, se revoca la resolución emitida por la Sala CDMX, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-958/2018.*

*Asimismo, se revoca el Acuerdo INE/CG578/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que interesa.*

*Se ordena al Consejo General del INE que, a la brevedad, notifique y requiera por la vía más expedita a Yolanda Cruz Pérez, a efecto de que manifieste si es su deseo ser registrada nuevamente como candidata suplente en la formula correspondiente al Distrito electoral 19 de la Ciudad de México, postulada por la coalición 'Juntos haremos historia'.*

*En caso de que manifieste sí es su deseo registrar a Yolanda Cruz Pérez, como candidata suplente en el referido Distrito por la citada coalición.*

*De lo contrario, ante la negativa manifestada, o bien, de ser omisa en atender el requerimiento formulado en el breve plazo que le conceda, deberá registrar a María Concepción Rodríguez Franco, en dicha candidatura.*

*Asimismo, dado el resultado de la Jornada Electoral, se vincula al Consejo Distrital correspondiente al referido Distrito electoral que, previo análisis de los requisitos de elegibilidad, expida la constancia de mayoría a la candidata suplente que en su momento quede registrada.”*

### **Actos tendentes al cumplimiento de la sentencia**

5. En ese sentido, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente citado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5694/2018, notificado el veinte de agosto de dos mil dieciocho, requirió a la ciudadana Yolanda Cruz Pérez, para que en el término de doce horas siguientes a la notificación, se apersonara ante las oficinas de dicha Dirección a efecto de manifestar si es su deseo ser registrada nuevamente como candidata suplente a diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral federal 19 de la Ciudad de México, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.
6. En la misma fecha, la ciudadana Yolanda Cruz Pérez compareció ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y manifestó que “no desea ser registrada nuevamente al cargo de diputada federal suplente por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal 19 de la Ciudad de México, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia”, tal como consta en el acta levantada para el efecto.

7. En consecuencia, atento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es registrar a la ciudadana María Concepción Rodríguez Franco en dicho cargo, previa revisión de los requisitos de elegibilidad.

### **Requisitos de elegibilidad.**

8. El artículo 55 de la Constitución, dispone que para ser diputado, se requiere lo siguiente:

*“I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;*

*II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*

*III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.*

*(...) La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.*

*IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.*

*V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;*

*VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y*

*VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”*

9. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que establece la Constitución, los siguientes:

*“a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*

*b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*

*c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*

*d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*

*e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y*

*f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.*

10. En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis siguiente:

**Tesis LXXVI/2001**

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él*

*con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.***

- 11.** La solicitud de registro presentada por la coalición Juntos Haremos Historia, se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como el Punto Tercero de los Criterios por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación siguiente:
1. Declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el ciudadano mencionado.
  2. Copia del acta de nacimiento.
  3. Copia simple de la credencial para votar.
  4. Formulario de aceptación de registro.
  5. Informe de capacidad económica.

De la documentación anterior, analizada conforme a la tesis transcrita en el considerando que precede, se desprende que la ciudadana María Concepción Franco Rodríguez, acredita contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:

1. De la copia del acta de nacimiento se obtiene que la ciudadana nació en la localidad de el Tepehuaje, en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, estado de Oaxaca, por lo que es ciudadana mexicana por nacimiento;
2. Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que nació el 12 de abril de 1988, por lo que al día de la elección contó con 30 años cumplidos;
3. Con la copia de la credencial para votar se acredita que se encuentra en el ejercicio de sus derechos, que está inscrita en el Registro Federal de Electores y que tiene su domicilio en la delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, al menos desde la fecha de expedición que fue el año de 2014, con lo que acredita una residencia efectiva de más de 6 meses en la entidad al día de la elección.  
Cabe mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 281, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones, en relación con el Punto Quinto del acuerdo INE/CG508/2017, la credencial para votar hace las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponde con el asentado en la propia credencial, siendo que en el presente caso ambos domicilios son coincidentes; y
4. No existe constancia o documento alguno que señale que la ciudadana se ubica en alguna de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al f) del artículo 10 de la LGIPE.

## **Conclusión**

12. De lo expuesto, es de concluirse que la ciudadana María Concepción Franco Rodríguez acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputada Federal, motivo por el cual es procedente su registro



como candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, en el Distrito 19 de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 2, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1; 30 párrafo 2; 44 párrafo 1, inciso t); 237, párrafo 1, inciso a), fracción V in fine; y 238, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 281, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones; y en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-886/2018/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Se aprueba el registro de la ciudadana María Concepción Franco Rodríguez como candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en el Distrito 19 de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Expídase la correspondiente constancia de registro.

**TERCERO.-** Comuníquese vía correo electrónico la determinación y el registro materia del presente Acuerdo al correspondiente Consejo Distrital para los efectos establecidos en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-886/2018.

**CUARTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

**QUINTO.-** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-886/2018.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina lo procedente respecto a la pretensión formulada por el C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante dicho órgano superior de dirección, en relación con la invalidez parcial de la Cláusula Quinta del Convenio de la Coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, registrado y modificado mediante las Resoluciones INE/CG634/2017 e INE/CG170/2018, respectivamente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muy buenos días a todas y a todos. \_\_\_\_\_

En efecto, el representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, planteó una consulta que esencialmente propone al Instituto Nacional Electoral 3 cosas: por un lado, declarar la invalidez parcial de una clausula, la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición firmado por el partido político, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; segundo aspecto, con el fin de modificar del listado sobre el origen partidista de 11 candidaturas a diputaciones federales de Mayoría Relativa postuladas por la Coalición, el argumento es que nominalmente son

candidaturas del Partido del Trabajo, pero en realidad son militantes de MORENA. Al hacer eso, también solicita que se consideren los efectos que esto tendría en la asignación de diputaciones, de Representación Proporcional para el Partido del Trabajo.\_\_\_\_\_

La respuesta que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos propone a este Consejo General es que esta solicitud de modificación parcial de la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición es improcedente, ¿Sí?, porque el periodo para hacer modificaciones a los Convenios de Coalición prescribió tiempo atrás y, además, estos asuntos fueron considerados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y estas cuestiones han sido zanjadas jurisdiccionalmente y han causado, estado, el principio de definitividad de los actos en materia electoral aplica también en estos casos.\_\_\_\_\_

Eso es esencialmente la petición y la respuesta que propone la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Intervengo en este punto puesto que comparto el sentido de la respuesta que en sus términos está proponiendo la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, pero me parece que es importante precisar un alcance que tiene para mí esta respuesta precisamente porque siendo congruente con la postura que desde la asignación de Diputaciones en el 2015 sostuve, me parece que el fondo del planteamiento que formula

el Partido del Trabajo tiene que ver con el tema que vamos a resolver en los puntos subsecuentes, en particular, creo lo que es hoy el punto 5 del orden del día, que es la aplicación de la Representación Proporcional y la reglas para la sobrerrepresentación o no de los partidos políticos en las Cámaras del Congreso de la Unión. \_\_\_\_\_

Coincido en que éste no es un momento para invalidar una cláusula del Convenio de Coalición, que hay un momento en el que esto se puede llevar a cabo, que aplique el principio de definitividad, y me parece que exactamente el supuesto que se está planteado le aplica textualmente lo que es la Jurisprudencia 29/2015 que prevé la validez de la postulación de candidatos de otro partido político por parte de un partido político diverso siempre y cuando esto sea acorde a sus normas estatutarias. \_\_\_\_\_

Sin embargo, esa propia contradicción de criterios que lleva a esa Jurisprudencia también es muy clara en no necesariamente vincular esa postulación de candidaturas con la obligación que tiene la autoridad de valorar y verificar la sobre y subrepresentación, aquí habla de sobre y subrepresentación porque lo ve a partir de una caso local, sin embargo, me parece que resulta aplicable también al ámbito Federal, por lo que el tema de la aplicación de la fórmula para la sobrerrepresentación, para evitar la misma, lo analizaré en el punto correspondiente a la asignación de Diputaciones, pero creo que uno no tiene que ver la respuesta a la consulta, aunque va en sentido negativo hacia las pretensiones del Partido del Trabajo, no guarda necesariamente una relación con el análisis que esta autoridad debe de realizar en el punto de la asignación de las Diputaciones por Representación Proporcional, porque ahí estamos hablando de otro momento en el que la valoración de esta autoridad, me parece que debe de ser una valoración distinta. \_\_\_\_\_

En esos términos, sí acompañaría el sentido de la respuesta que se le da al Partido del Trabajo, no es el momento, y ya el propio Partido del Trabajo fue el que tomó la decisión

de postular a esas candidaturas en ejercicio de sus propios derechos y de los derechos al voto de las ciudadanas y de los ciudadanos.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Coincido con lo que dice la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, es un punto que todos vamos a tratar más adelante, pero vale la pena hacer una precisión y llamar la atención, especialmente de los medios de comunicación que están presentes, de un dicho que es muy común en la jerga jurídica: “A confesión de parte, relevo de pruebas”, nosotros creemos que hay un fraude a la Ley evidente de la Coalición “Juntos Haremos Historia” a una asignación falaz de candidaturas a militantes de MORENA por otras vías, aquí lo está precisando el propio Partido del Trabajo, para hacerle un fraude a la Ley y evadir la subrepresentación.\_\_\_\_\_

Que es una cosa que fue criticada ampliamente por la oposición cuando el Partido Revolucionario Institucional la hizo, cuando el Partido Revolucionario Institucional hizo esto en su momento con el Partido Verde Ecologista de México, pero así como nos quisieron convencer con el Fideicomiso de que había corrupción buena y corrupción mala, ahora parece que hay sobrerrepresentación buena, patriótica y sobrerrepresentación mala, y creo que es muy valioso que el primer partido político que esté acusando este tema, sea un propio aliado de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, diciendo “registraron como candidatos del Partido del Trabajo a candidatos

que en realidad eran de MORENA” y que son Diputados electos, aparentemente del Partido del Trabajo, en realidad de MORENA, muchos de ellos militantes, incluso electos en las asambleas de MORENA, no en las Asambleas del Partido del Trabajo y creo que es, un reclamo justo, a lo mejor procesalmente, como se dice aquí, es inoportuna la presentación, pero simplemente quería dejar ese antecedente en la discusión que tendremos más adelante, que es el primero en señalar este fraude a la Ley que hizo MORENA, para tener una sobrerrepresentación, está siendo, afortunadamente, uno de sus propios aliados.\_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Diputado Jorge Álvarez Maynez.\_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, corresponde tomar la votación Secretario del Consejo.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 3.\_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables.\_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello),  
Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1179/2018) Pto. 3**\_\_\_\_\_

## INE/CG1179/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA LO PROCEDENTE RESPECTO A LA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL C. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE DICHO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, EN RELACIÓN CON LA INVALIDEZ PARCIAL DE LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, REGISTRADO Y MODIFICADO MEDIANTE LAS RESOLUCIONES INE/CG634/2017 E INE/CG170/2018, RESPECTIVAMENTE**

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. **Instructivo para la conformación de coaliciones.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, fue aprobado el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, identificado como INE/CG504/2017, publicado el veinticuatro de noviembre del año próximo pasado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante Diario Oficial).
  
- II. **Solicitud de registro del Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”.** A través del escrito de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, presentado en la Secretaría Ejecutiva, los CC. Silvano Garay Ulloa, Horacio Duarte Olivares y Berlín Rodríguez Soria, representantes suplente y propietarios del Partido del Trabajo y de los Partidos Políticos Nacionales denominados Morena y Encuentro Social (en adelante Morena y Encuentro Social) ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente INE), respectivamente, solicitaron el registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos

fórmulas de candidaturas a senadores y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados, ambas elecciones por el principio de mayoría relativa, adjuntando la documentación respectiva.

- III. **Procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”**. Mediante resolución INE/CG634/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto determinó procedente la solicitud de registro del Convenio Integrado de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- IV. **Solicitud de modificación del Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”**. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el representante propietario de Morena, ante el Consejo General del INE, presentó en la Oficialía de Partes Común solicitud de modificación al Convenio de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, en cumplimiento a la Resolución INE/CG634/2017, aprobada por este órgano superior de dirección en sesión extraordinaria urgente celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete; y signada por los Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo, por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y por el Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social.
- V. **Desistimiento del Partido del Trabajo para participar en la Coalición “Juntos Haremos Historia”**. El diez de marzo de esta anualidad, los Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo presentaron en la Oficialía de Partes Común de este Instituto escrito mediante el cual comunicaron al Presidente del Consejo General desistimiento para participar en la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” en diversos Distritos Electorales federales y entidades federativas.



- VI. Requerimiento a Morena y Encuentro Social.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requirió a los representantes propietarios de Morena y Encuentro Social ante el Consejo General, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0992/2018, a fin de que en un término de veinticuatro horas ratificaran la información contenida en el escrito aludido en el antecedente que precede o manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- VII. Requerimiento al Partido del Trabajo.** El doce de marzo del presente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1005/2018, requirió al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, para que, en un término de veinticuatro horas, presentara la documentación relativa a la acreditación de la sesión del órgano competente para aprobar el desistimiento referido en el antecedente V.
- VIII. Respuesta de Morena y Encuentro Social al requerimiento.** Con fecha trece de marzo del presente año, los representantes propietarios de Morena y Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficios REPMORENAINE-096/2018 y ES/CDN/INE-RP/0160/2018, respectivamente, notificaron a esta autoridad electoral administrativa que desconocían la información presentada por el Partido del Trabajo relativa al desistimiento para participar en la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” en diversos Distritos Electorales federales y entidades federativas.
- IX. Respuesta del Partido del Trabajo al requerimiento de información sobre su desistimiento de participar en la Coalición.** El catorce de marzo del año en curso, los Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo presentaron en la Oficialía de Partes Común oficio REP-PT-INE-PVG-046/2018, por medio del cual solicitaron al Presidente de este Instituto dejar sin efectos el desistimiento presentado el día diez del mismo mes y año.
- X. Modificación del Convenio de Coalición.** Este Consejo General, en sesión extraordinaria efectuada el veintitrés de marzo del presente año, mediante la Resolución INE/CG170/2018, determinó la procedencia de la modificación del Convenio Integrado de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”.

- XI. Registro de candidaturas a la Cámara de Diputados.** En la sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, identificado con la clave INE/CG299/2018, el cual fue publicado en el órgano de difusión federal el veintitrés de abril del presente año.
- XII. Sustitución y cancelación de candidaturas a diputados y senadores.** En las sesiones celebradas los días diecisiete, veinticinco y veintisiete de abril; cuatro, once y veintiocho de mayo; veinte y treinta de junio, todos de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó los Acuerdos relativos a las solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones. De igual manera, en las sesiones citadas de veinte y treinta de junio de esta anualidad, el Consejo General aprobó la cancelación de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios.
- XIII. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral concurrente para elegir, entre otros cargos de elección popular, a diputados federales por el principio de mayoría relativa, postulados por los Partidos Políticos Nacionales, así como aquellos con base en los convenios de coalición celebrados y registrados por dichos institutos políticos nacionales, destacándose, para efectos de este Acuerdo, el convenio de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, suscrito entre el Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social.
- XIV. Cómputos distritales.** Entre el cuatro y el siete de julio de esta anualidad, los trescientos Consejos Distritales del INE efectuaron los respectivos cómputos en las elecciones de Presidente de la República, senadurías y diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

- XV. Entrega de constancias en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.** Los trescientos Consejos Distritales del INE, al término de las sesiones de cómputo distrital, entregaron las constancias de mayoría relativa a los partidos políticos cuyas candidaturas a diputaciones federales obtuvieron el triunfo en sus respectivos Distritos Electorales uninominales, postuladas por sí mismos o en coalición.
- XVI. Escritos del C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General.** Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, y a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes Común de este Instituto escritos dirigidos al Consejero Presidente, mediante los cuales, el representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, solicita que se declare la invalidez parcial de la cláusula quinta del Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”; la modificación del listado anexo de dicha cláusula —la cual contiene el origen partidista de once candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa postuladas por la coalición—, así como que se considere la adecuación de ese listado al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional pertenecientes al Partido del Trabajo. A estos escritos, se acompañó la solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que se informe al representante propietario del Partido del Trabajo la afiliación partidaria de once candidatas y candidatos a diputados federales postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- XVII.** El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5656/2018, de nueve de agosto del presente, respondió la solicitud formulada por el representante propietario del Partido del Trabajo, relativa a la afiliación partidista de once candidatas y candidatos a diputados federales de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- XVIII. Solicitud de “acción declarativa” de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF).** El nueve de agosto del presente año, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Amarante Gonzalo Gómez Alarcón, Javier Gutiérrez Reyes y Magdalena del Socorro Núñez Monreal, presentaron ante la Oficialía de

Partes del INE, sendas demandas de juicio ciudadano, solicitando “acción declarativa”, relacionada con la afectación a su derecho a ser votados por el principio de representación proporcional, derivado del alcance e interpretación del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”.

- XIX. Resolución de la Sala Superior del TEPJF.** El pasado diecisiete de agosto, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en los autos de los expedientes identificados como SUP-JDC-429/2018 y acumulados, desechando de plano las demandas. Lo anterior, por la improcedencia de los medios de impugnación, al actualizarse la causal consistente en que la violación aducida por los actores se ha consumado de manera irreparable.

Dicha sentencia fue notificada a este Instituto, vía electrónica, el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho.

- XX. Solicitud de “acción declarativa” de la Sala Superior del TEPJF.** El dieciséis de agosto pasado, Yazmín Lucena Palacios, María Isidra de la Luz Rivas, Maribel Martínez Ruiz y Renata Libertad Ávila Valadez, presentaron ante la Oficialía de Partes del INE, demandas de juicio ciudadano, solicitando “acción declarativa”, relacionada con la afectación a su derecho a ser votadas por el principio de representación proporcional derivado del alcance e interpretación del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”.

- XXI. Resolución de la Sala Superior del TEPJF.** El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en los autos de los expedientes identificados como SUP-JDC-444/2018 y acumulados, notificada a este Instituto el día siguiente, desechando de plano las demandas, por la improcedencia de los medios de impugnación, al actualizarse la causal consistente en que la violación aducida se ha consumado de manera irreparable, bajo las mismas consideraciones y motivos expuestos en la diversa sentencia dictada en el SUP-JDC-429/2018 y acumulados.

- XXII. Aprobación del anteproyecto de Acuerdo.** El veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en sesión extraordinaria urgente de carácter público conoció el proyecto de Acuerdo y aprobó someterlo a consideración del Consejo General.

## CONSIDERANDO

1. **Competencia.** Este Consejo General tiene competencia para determinar lo procedente respecto a los planteamientos formulados por el Partido del Trabajo. Esto, pues lo planteado tiene que ver con las pretensiones de: 1) invalidez parcial de la cláusula quinta del Convenio Integrado de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, cuya procedencia y posterior modificación fue aprobada por esta autoridad mediante las resoluciones INE/CG634/2017 e INE/CG170/2018, respectivamente; 2) modificación del listado con el origen partidista de diversas candidaturas a diputaciones federales postuladas por esa coalición; y 3) la asignación al Partido del Trabajo de diputaciones por el principio de representación proporcional considerando la modificación del origen partidista del listado en mención.

Por tanto, si el planteamiento se relaciona con actos que ya acontecieron (el registro y modificación del Convenio Integrado de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”) y otro que está próximo a realizarse (la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional), a efecto de dar certeza y seguridad jurídica al solicitante respecto de sus pretensiones, así como a los demás actores políticos involucrados en el Proceso Electoral Federal 2017- 2018, con fundamento en lo previsto en los artículos 35, párrafo 1, y artículo 44, párrafo 1, incisos j), u) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), este Consejo General procede a determinar lo jurídicamente procedente respecto a tales pretensiones, antes de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; pues de esta manera, tanto los peticionarios como las autoridades encargadas de realizar los actos encaminados a la integración de la Cámara de Diputados y los demás actores jurídicos, se harán sabedores de los criterios que esta autoridad electoral adoptará para realizar dicho acto jurídico.

## **Marco Jurídico**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

2. De conformidad con el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 1 del decreto de diez de febrero de dos mil catorce por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en materia político-electoral, la Ley General que regula los Partidos Políticos Nacionales y locales establece un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales.
3. El derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9º, párrafo primero y 35, fracción III, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
4. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
5. Asimismo, en la Base V, Apartado A, párrafo primero, en relación con los artículos 29, párrafo 1, 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones; es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
6. La Cámara de Diputados se integra por trescientas diputaciones electas, conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y doscientas diputaciones electas, de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas

regionales votadas en circunscripciones plurinominales, acorde con los artículos 52 de la CPEUM y 14, párrafo 1, de la LGIPE.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

7. El artículo 5, párrafo 2, señala que la interpretación de esa Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CPEUM.
8. De conformidad con lo establecido en su artículo 30, párrafo 1, incisos a), b), d), f) y g), son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
9. En el artículo 35, párrafo 1, en relación con el 30, párrafo 2 del mismo ordenamiento, se establece que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del INE.
10. En lo conducente, el artículo 44, párrafo 1, incisos j), u) y jj), determina como atribuciones del Consejo General: vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la LGIPE y a la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como efectuar el cómputo total de las elecciones de senadurías y de las listas de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de ambas elecciones por este principio, determinar la asignación de senadurías y diputaciones para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de la Ley, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

## **Ley General de Partidos Políticos**

- 11.** Los artículos 23, párrafo 1, inciso f) y 85, párrafo 2, establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las mismas deberán ser aprobadas por este órgano de dirección nacional de cada uno de los partidos integrantes.
- 12.** Derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el DOF, cuya consecuencia, entre otras, fue la promulgación de la LGIPE, así como de la LGPP, se establecieron nuevos Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que deseen formar coaliciones para participar en los Procesos Electorales Federales; cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 87 a 92.
- 13.** El artículo 87, párrafos 1 y 8, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los partidos políticos, a fin de participar en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadurías y de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- 14.** El artículo 87, párrafo 7 señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar, en las elecciones ya mencionadas, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley.
- 15.** El párrafo 9, del artículo 87, señala que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Federal.
- 16.** El párrafo 11 del referido artículo 87, indica que la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, en cuyo caso, las candidaturas a senadurías o diputaciones de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.



17. Por su parte, el párrafo 12 del mencionado artículo 87, dispone que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en dicha Ley.
18. El párrafo 14 del citado artículo 87 determina que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadurías por el mismo principio.
19. El párrafo 15 del mismo artículo 87, estipula que las coaliciones deberán ser uniformes; esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
20. El artículo 88 establece las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, siendo éstas coalición total, coalición parcial y coalición flexible.
21. Por su parte, el artículo 89 señala los requisitos que deberán acreditar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar una coalición.
22. El artículo 91, señala los requisitos formales que deberá contener, invariablemente, el convenio de coalición.

#### **Reglamento Interior del INE**

23. El artículo 7 de dicho ordenamiento, establece que las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere la Ley, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo. Asimismo, las Direcciones Ejecutivas y las Secretarías Técnicas de las Comisiones prestan a las Comisiones el apoyo que requieran para el ejercicio de sus facultades.

24. Es atribución de las Direcciones Ejecutivas del INE coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones del Consejo General, a solicitud del Presidente de las mismas, conforme a lo previsto en su artículo 42, párrafo 1, inciso i).

En esta tesitura, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP), en auxilio de las labores de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entró al estudio de la solicitud planteada por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, así como a la elaboración del Anteproyecto de Acuerdo correspondiente.

#### **Registro y modificación del Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”.**

25. Como ya se expuso en el antecedente III de este Acuerdo, mediante Resolución INE/CG634/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General determinó el registro del Convenio Integrado de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” para postular, entre otros cargos, doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
26. Posteriormente, como se estableció en el antecedente X en este Acuerdo, el Consejo General, a través de la Resolución INE/CG170/2018, determinó la procedencia de la modificación del Convenio Integrado de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”.
27. Las resoluciones citadas INE/CG634/2017 e INE/CG170/2018, no fueron controvertidas ante la Sala Superior del TEPJF; razón por la cual son actos definitivos y firmes.

#### **Solicitud formulada por el C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General**

28. Mediante los escritos mencionados en el Antecedente XVI del presente Acuerdo, el peticionario realizó, sustancialmente, la solicitud y manifestaciones que a continuación se transcriben:

“...

**DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

*El que suscribe, Maestro Pedro Vázquez González, en mi calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (...)*

*Que por medio del presente ocurso, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 8, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, vengo a solicitar:*

**a) Se declare la invalidez parcial de la cláusula quinta del Convenio de Coalición Parcial entre el Partido Político que represento y los partidos Morena y Encuentro Social.**

**b) Se adecúe el anexo de la cláusula quinta del Convenio, de conformidad con la siguiente tabla:**

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	CANDIDATO	DICE	DEBE DECIR
1	COAHUILA	4	JESÚS ARTURO DEL BOSQUE DE LA PEÑA	PT	MORENA
2	CIUDAD DE MÉXICO	3	MIGUEL ÁNGEL JAUREGUI MONTES DE OCA	PT	MORENA
3	JALISCO	1	MITSUO JANATHAN IXCOATL HERNÁNDEZ DELGADO	PT	MORENA
4	JALISCO	16	LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA	PT	MORENA
5	ESTADO DE MÉXICO	22	MARÍA TERESA REBECA ROSA MORA RÍOS	PT	MORENA
6	ESTADO DE MÉXICO	35	ARTURO ROBERTO HERNANDEZ TAPIA	PT	MORENA
7	PUEBLA	7	EDGAR GUZMÁN VALDEZ	PT	MORENA
8	QUERÉTARO	5	ANTONIO LÓPEZ ANDRÉS	PT	MORENA
9	SINALOA	1	MAXIMILIANO RUIZ ARIAS	PT	MORENA
10	VERACRUZ	15	DULCE MARÍA CORINA VILLEGAS GUARNEROS	PT	MORENA
11	YUCATÁN	5	ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA	PT	MORENA

**c) Hecho lo anterior, se considere el nuevo siglado al momento de asignar los Diputados de representación proporcional pertenecientes al Instituto Político que represento.**

*Me fundo para ello, en las consideraciones de hecho y de Derecho siguientes:*

### **CUESTIÓN PREVIA**

*No pasa por inadvertido que el convenio de Coalición fue suscrito entre tres partidos políticos, no obstante, de ahí no se sigue que el PT haya otorgado su aquiescencia para contravenir la Ley y su normativa interna.*

*Lo anterior, porque ese H. Consejo General no pudo aprobar el siglado de diputados de Representación Proporcional, postulados por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, cuenta habida que debió privilegiar los principios electorales de legalidad, rector de los procesos democráticos, así como su normativa interna.*

*Ello, en atención a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**”, la cual medularmente dispone que un partido político puede postular candidatos diversos al que se encuentran afiliados, cuando exista convenio de coalición, empero, ello solo cuando la ley y su normativa interna lo permita.*

*Por tanto, ni el Consejo General ni la coalición “Juntos Haremos Historia” pueden registrar candidatos que sean militantes de un partido político, bajo las siglas de otro, aunque forma parte de la Coalición, porque para ese registro de candidatos debe respetarse el procedimiento interno del Partido del Trabajo, siendo exclusivo de cada partido político coaligado.*

*En las circunstancias relatadas, ese Consejo General debe tomar en cuenta que la cláusula quinta del Convenio de Coalición Parcial constituye un acto jurídico afectado de nulidad absoluta, al haberse emitido contrario a la ley y a la normativa del partido, por lo que no es susceptible de crear consecuencias de derecho, motivo por el cual debe reparar la violación que el mismo avaló.*

*Por lo tanto, es conforme a Derecho que se repare la violación aducida y para ello se adecue el anexo de la cláusula quinta del Convenio de Coalición hasta antes de que se lleve a cabo la asignación de Diputados de Representación Proporcional.*

*Finalmente debe decirse que de no reparar la violación aducida el Consejo General estaría fomentando un acto contrario a Derecho que redundaría en perjuicio del Proceso Electoral.*

### **ANTECEDENTES**

*(...)*

*7. Al desarrollar la fórmula de representación proporcional, esta Representación se percató que al PT le corresponden al menos nueve (9) diputaciones*

plurinominales; considerando que sólo se obtuvo el triunfo en cincuenta (50) Distritos uninominales y que, según el cómputo final de votos, este Instituto Político obtuvo dos millones doscientos once mil setecientos cincuenta y tres votos (2,211,753).

Adicionalmente, en dicho procedimiento, se advirtió **que existe un error del anexo de la cláusula quinta del Convenio**, consistente en un indebido siglado, pues aparecen candidatos con un supuesto origen partidario del PT, a pesar de que no son reconocidos por este Instituto Político.

No es obstáculo a lo anterior, que el convenio de mérito haya sido suscrito por el PT, pues de ahí no se sigue que haya otorgado su aquiescencia para contravenir la normativa interna del PT.

De esta manera, ese H. Consejo General debe ponderar en el siglado de diputados de Representación Proporcional, postulados por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, la estricta observancia del principio de certeza rector de los procesos democráticos.

Dicho principio, implica que los actos aprobados o emitidos por la autoridad electoral administrativa sean veraces, esto es, apegados a la realidad, lo cual solo puede cumplirse en el caso que nos ocupa, asignando diputados de RP a cada partido integrante de la coalición, en atención a su origen partidario.

Estimar lo contrario, constituiría, en principio, la aprobación de un acto apartado del principio de legalidad, y, en definitiva, la posible sobrerrepresentación de un partido político en el Congreso.

Lo anterior es así, pues un Instituto Político podría contar con el número de diputados que taxativamente se le asignaron en el convenio, y otro tanto, los que de manera errónea se le asignaron a otro partido y que en realidad militan en las filas de aquél.

Cierto es, que conforme a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”**, un partido político puede postular candidatos diversos al que se encuentran afiliados, cuando exista convenio de coalición, empero, ello **solo cuando la ley y su normativa interna lo permita**.

Dicha tesis es del tenor literal siguiente:  
(Se transcribe)

En el caso, en la normativa interna del PT, no existe disposición alguna que ampare tal proceder, por la sencilla razón, de que el partido que represento, no puede defraudar los derechos de filiación y afiliación de sus militantes, por lo que esa tesis de jurisprudencia, no resulta aplicable.

*Por tanto, la coalición “Juntos Haremos Historia” no puede registrar candidatos que sean militantes de un partido político, bajo las siglas de otro, aunque forma parte de la Coalición, porque para ese registro de candidatos debe respetarse el procedimiento interno del Partido del Trabajo, siendo exclusivo de cada partido político coaligado.*

*En este sentido, los candidatos a diputados y senadores, registrados bajo las siglas del Partido del Trabajo, siendo militantes de otro partido político coaligado, afectan los derechos político-electorales del militante del Partido del Trabajo, que es la esencia de esta petición, para efecto de que se precise el alcance de las facultades de la Coalición, que nunca debe ser en perjuicio de los derechos de la militancia partidista, en especial, conforme con el inciso d), del artículo 89, de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto que el registro de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, es exclusivo de cada partido político coaligado.*

*Bajo este contexto, se generaría una indebida distribución de diputados plurinominales, si se contabilizan cincuenta y siete (57) y no cincuenta triunfos (50) del PT en Distritos uninominales, pues el PT estaría imposibilitado para obtener sus nueve diputados plurinominales y sólo recibiría cuatro (4), para no exceder el límite del 8% sobre la votación nacional emitida.  
(...)*

*9. Es importante mencionar que la asignación de diputados de representación proporcional, es un acto de inminente ejecución, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por lo que se debe evitar a toda costa un daño al sistema democrático nacional e impedir que los errores administrativos se conviertan en agravios al interés público y distorsionen la voluntad popular. Más aún se debe procurar no generar un acto de molestia a los candidatos a diputados plurinominales, que, de contabilizarse correctamente los triunfos del PT, serían diputados electos por el principio de Representación Proporcional; y se encargarían de mantener un adecuado equilibrio entre las fuerzas políticas del Congreso.*

*En virtud de los hechos previamente citados, es pertinente proceder a realizar las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

*1. Que el artículo 41 Constitución Federal (sic), prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Asimismo, estatuye que las autoridades electorales solamente podrán*

intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En virtud de lo anterior, el PT puede reconocer libremente a sus candidatos y cuenta con la facultad para señalar a aquellos candidatos que fueron electos por la coalición, pero que no son parte de las filas del Partido.

(...)

4. Que toda vez que el Convenio aún no genera actos irreparables, es posible modificar, bajo los principios de legalidad, constitucionalidad y autodeterminación de los partidos políticos, el anexo de la cláusula quinta, para que quede de conformidad a lo siguiente:

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	CANDIDATO	DICE	DEBE DECIR
1	COAHUILA	4	JESÚS ARTURO DEL BOSQUE DE LA PEÑA	PT	MORENA
2	CIUDAD DE MÉXICO	3	MIGUEL ÁNGEL JAUREGUI MONTES DE OCA	PT	MORENA
3	JALISCO	1	MITSUO JANATHAN IXCOATL HERNÁNDEZ DELGADO	PT	MORENA
4	JALISCO	16	LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA	PT	MORENA
5	ESTADO DE MÉXICO	22	MARÍA TERESA REBECA ROSA MORA RÍOS	PT	MORENA
6	ESTADO DE MÉXICO	35	ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA	PT	MORENA
7	PUEBLA	7	EDGAR GUZMÁN VALDEZ	PT	MORENA
8	QUERÉTARO	5	ANTONIO LÓPEZ ANDRÉS	PT	MORENA
9	SINALOA	1	MAXIMILIANO RUIZ ARIAS	PT	MORENA
10	VERACRUZ	15	DULCE MARÍA CORINA VILLEGAS GUARNEROS	PT	MORENA
11	YUCATÁN	5	ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA	PT	MORENA

#### PRUEBAS

**ÚNICA:** Sirva de prueba de los considerandos de hecho y de derecho, arriba trasuntos, la solicitud realizada al Instituto Nacional Electoral para que proporcione información de la militancia de los candidatos señalados como militantes del Partido Morena y anexa al presente escrito. (...).”

29. De los escritos del partido político peticionario, sustancialmente se tiene que su representante propietario ante este Consejo General, solicita que se declare la invalidez parcial de la cláusula quinta del Convenio de la Coalición

Parcial “Juntos Haremos Historia”; la modificación del listado anexo de dicha cláusula, que indica el origen partidista y el grupo parlamentario de adscripción de las once candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa postuladas por la coalición; así como que se considere la adecuación de ese listado, en cuanto al mencionado origen partidista, al momento de asignar diputaciones de representación proporcional pertenecientes al Partido del Trabajo.

El peticionario funda su solicitud y pretensión, esencialmente, sobre la base de que las once candidaturas (propietarias) a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, precisadas en la tabla inserta en el escrito de petición, fueron postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” con las siglas del Partido del Trabajo como partido de origen, cuando en realidad dichas candidatas y candidatos propietarios son militantes de Morena; situación que el solicitante afirma constituye un error que advirtió al desarrollar la fórmula de representación proporcional para diputados de acuerdo con la votación obtenida por dicho instituto político.

A juicio del Partido del Trabajo, esta situación entrañaría una conculcación a los principios de certeza y legalidad electorales, pues si bien, acorde con la Jurisprudencia 29/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro *“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”*, es posible postular candidatos de coalición por un partido político diverso al que se encuentran afiliados, cuando exista el convenio relativo, ello está supeditado a que la ley y la normativa interna del partido político postulante lo permitan. A consideración del Partido del Trabajo, tal jurisprudencia no es aplicable al caso, pues sostiene que en su normativa interna no existe disposición alguna que ampare tal proceder. Por lo tanto, estima que el registro de las candidatas y candidatos a diputaciones bajo las siglas del Partido del Trabajo, en once Distritos Electorales, siendo militantes de Morena, afectan los derechos político-electorales de la militancia del primero, en tanto el inciso d), del artículo 89, de la LGPP, dispone que el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional es exclusivo de cada partido coaligado. En ese contexto, el Partido del Trabajo concluye que se generaría una indebida distribución de diputados plurinominales si se contabilizan cincuenta y siete, en vez de sus cincuenta triunfos en Distritos uninominales, lo que a su juicio le imposibilitaría para



acceder a las nueve diputaciones plurinominales que pretende, pues sólo recibiría cuatro, para no exceder el límite del 8% de sobrerrepresentación sobre la votación nacional emitida (sic). Asimismo, solicita la invalidez parcial y la modificación del listado anexo a la cláusula quinta del Convenio de Coalición, pues estima que aún no genera actos irreparables, bajo los principios de legalidad, constitucionalidad y autodeterminación partidista, al no haberse asignado las diputaciones plurinominales.

### **Consideraciones relacionadas con las pretensiones de Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo**

30. De la lectura y análisis integral del escrito formulado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, se tiene que su solicitud hace referencia a las siguientes disposiciones normativas:

#### **CPEUM**

**Artículo 8º** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así*

*como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

*(...)*

**Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

#### **LGPP**

##### **Artículo 89.**

**1.** *En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:*

*(...)*

**d)** *En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.*

#### **Convención Americana de Derechos Humanos**

##### **Artículo 23. Derechos Políticos**

**1.** *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

- 31.** Ahora bien, previamente a dar respuesta a las pretensiones del peticionario, se estima conveniente tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo primero, de la CPEUM; 1, párrafo 1, inciso e); 43, párrafo 1, inciso d); 44, párrafo 1, incisos a), fracciones I, II y IV, así como b); 87, párrafos 1 y 11; 89, párrafo 1, inciso c); y 91, párrafo 1, incisos a) al d), de la LGPP, que establecen lo siguiente:

**CPEUM**

**Artículo 41. (...)**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*(...)*

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

**LGPP**

**Artículo 1.**

*1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:*

*(...)*

*e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;*

**Artículo 43.**

*1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

*(...)*

*d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

**Artículo 44.**

*1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:*

*a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:*

*I. Cargos o candidaturas a elegir;*

*II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;*

(...)

*IV. Documentación a ser entregada;*

(...)

*b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:*

*I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y*

*II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.*

**Artículo 87.**

*1. Los Partidos Políticos Nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.*

(...)

*6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.*

(...)

*11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.*

**Artículo 89.**

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

(...)

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

**Artículo 91.**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El Proceso Electoral Federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

(...)

d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

**LGIPE**

**Artículo 225.**

(...)

2. Para los efectos de esta Ley, el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

4. La etapa de la Jornada Electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

(...)

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

Igualmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 50 Bis 3; 118, fracción I y 119 de los Estatutos del Partido del Trabajo:

**Artículo 50 Bis 3.** *La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos tendrá las siguientes facultades para la postulación de precandidatos y candidatos a todos los cargos de elección popular:*

- I. Organizar, vigilar y conducir los procesos de elección de precandidatos y candidatos.*
- II. Proponer a la Comisión Ejecutiva Nacional, Estatal, Municipal o Demarcación Territorial la convocatoria para el proceso de elección de precandidatos y candidatos.*
- III. Publicar la convocatoria interna para el proceso de elección de precandidatos y candidatos.*
- IV. Mantener informada a la Comisión Ejecutiva Nacional o estatal, según sea el caso, respecto al desarrollo del proceso.*
- V. Recibir las solicitudes de los aspirantes.*
- VI. Expedir el Dictamen correspondiente.*
- VII. Remitir el Dictamen de precandidaturas favorables a la Comisión Ejecutiva Nacional o Estatal, quien se erigirá en Convención Electoral Nacional o Estatal, según sea el caso, para elegir a los candidatos, en los términos de los artículos 118, 119 y demás relativos de los presentes Estatutos.*

El proceso de elección de candidatos inicia al publicarse la Convocatoria respectiva y concluye con la elección de los mismos.

*Tratándose de elección de candidatos a nivel Federal en ningún caso, el plazo entre la publicación de la Convocatoria y la fecha de elección será menor de cuarenta y cinco días naturales.*

(...)

La Convocatoria interna que emita la Comisión se publicará en uno de los diarios de circulación nacional o estatal, en la página web oficial del Partido del Trabajo o en los estrados de las oficinas del Partido del Trabajo según la elección de que se trate.

Esta Convocatoria deberá contener por lo menos los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 118.** *La política electoral del Partido del Trabajo y la elección de sus candidatos a cargos de elección popular será realizada por:*

**I. Convención Electoral Nacional.**  
(...)

**Artículo 119.** *La elección de los candidatos se podrá realizar por sus respectivas instancias a través de los mecanismos de votación previstos en los Estatutos. Los candidatos habrán de reunir las siguientes características:*

- a) Lealtad al proyecto y a los postulados del Partido del Trabajo.
- b) Congruencia con los principios del Partido del Trabajo y su práctica política.
- c) No tener antecedentes de corrupción.
- d) Compromiso con las luchas sociales y desarrollo del Partido del Trabajo.

**Nota:** Subrayado añadido.

Finalmente, para dilucidar las principales bases que rigieron el proceso interno de selección y postulación de candidaturas del Partido del Trabajo en el presente Proceso Electoral Federal 2017-2018, resulta útil considerar la Convocatoria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida conjuntamente por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, así como la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, publicada el veinticinco de noviembre del mismo año en el diario de circulación nacional “El Sol de México”, cuyas partes de interés establecieron:

“...

#### **PARTIDO DEL TRABAJO**

*La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo y la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 14; 15 inciso b); 16 inciso e); 17 inciso b); 18; incisos a), b) y d); 19; 20; 37; 39; 39 Bis; 43; 44 incisos a), g) h) e i); 50 Bis 3; 50 Bis 4; 117; 118; 119; 120; 121 y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Partido del Trabajo; 226; 227; 228 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

#### **CONVOCA**

*A todos los militantes, afiliados, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas y a la ciudadanía en general de todo el territorio nacional, en pleno goce de sus derechos políticos y que acepten y suscriban los Documentos Básicos del Partido del Trabajo y sus políticas específicas, a*

participar en el registro de precandidatos que contendrán en el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidato y fórmulas de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados al Congreso General por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para la integración de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con la presente Convocatoria y bajo las siguientes:

## **B A S E S**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo INE/CG386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en lo establecido en los Estatutos del Partido del Trabajo, se convoca a todos los militantes, afiliados, simpatizantes, a las organizaciones sociales, a las agrupaciones políticas y a la ciudadanía en general de todo el territorio nacional, en pleno goce de sus derechos políticos y que acepten y suscriban los Documentos Básicos del Partido del Trabajo y sus políticas específicas, a participar en el registro de precandidatos que contendrán en el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidato y fórmulas de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados al Congreso General por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para la integración de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** El proceso se inicia con la publicación de la publicación de la presente Convocatoria y concluye con el registro de la candidatura y las fórmulas de candidatos del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

(...)

**CUARTA.** La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, es el órgano responsable para operar, supervisar, coordinar y conducir los procedimientos de selección, elección, conformación y postulación de candidatos y fórmulas de candidatos del Partido del Trabajo.

**QUINTA.** El registro de precandidaturas se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

### **I. REQUISITOS**

Los aspirantes a precandidatos que pretendan ser postulados como candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados al Congreso General por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para la integración de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



- 1) Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 34, 55, 58 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el caso de Senadores y Diputados.
- 3) Las precandidaturas a Senadores y Diputados por ambos principios, deberán registrarse por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.
- 4) La solicitud de registro de precandidatos, en todos los casos, deberá especificar los siguientes datos:
  - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  - b) Lugar y fecha de nacimiento.
  - c) Domicilio actual (calle, número, colonia, código postal, municipio o demarcación territorial y entidad federativa) y el tiempo de residencia en el mismo.
  - d) Ocupación.
  - e) Clave de la credencial para votar.
  - f) Cargo para el que se solicita sea postulado.
  - g) Los datos solicitados en la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  - h) Los datos solicitados en el Anexo 10.1 a que hace referencia el artículo 270; numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- 5) La solicitud de precandidatura se acompañará de la siguiente documentación:
  - a) La que acredita los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 34, 55, 58 y 82.
  - b) La requerida por el artículo 238, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
    - Declaración de aceptación de la precandidatura.
    - Copia del acta de nacimiento.
    - Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.
    - Exposición de motivos sobre su postulación como precandidato.
- 6) El registro de precandidaturas será cancelado por los siguientes motivos:
  - a) Cuando al registrado se le inicie un procedimiento ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias y exista resolución del órgano jurisdiccional interno.
  - b) Por violación grave a las reglas de la precampaña; y
  - c) Por inhabilitación, muerte o renuncia del propietario.

## **I. ELECCIÓN DE CANDIDATOS (sic)**

**NOVENA.** Serán postulados a candidatos y fórmulas de candidatos compuestas por propietarios y suplentes del Partido del Trabajo, en la República Mexicana, en las Entidades Federativas y en cada Distrito Electoral Federal uninominal, aquellos ciudadanos que resulten electos en la Convención Electoral Nacional. En los casos en que los acuerdos de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, modifiquen la asignación de

*candidatos, la Comisión Coordinadora Nacional podrá sustituir las candidaturas, quedando sin efectos la elección de aquellas que resulten afectadas.*

*(...)*

***UNDÉCIMA.*** *La Comisión Ejecutiva Nacional, a través de la Comisión Coordinadora Nacional, se reserva el derecho de vetar en cualquier momento, en cualquiera de las elecciones, a precandidatos y candidatos de dudosa honorabilidad o que no reúnan el perfil político adecuado o al existir mejores perfiles, en cualquier etapa del proceso interno incluso antes, durante y después Convención Electoral Nacional.*

*(...)*

***DÉCIMA QUINTA.*** *En cualquier etapa del proceso interno, incluso, antes, durante y después Convención Electoral Nacional y en el caso de que el Partido del Trabajo convenga participar en coalición electoral con otro u otros institutos políticos, la Comisión Ejecutiva Nacional, podrá cancelar el proceso interno de selección de la elección o elecciones de que se trate, quedando sin efecto aquellas precandidaturas o candidaturas que resulten afectadas, procediendo a la designación y postulación de candidatos conforme a los términos del respectivo convenio de coalición.*

*(...)"*

32. Asimismo, es importante tener presentes, en lo que resulten aplicables para responder con apego a derecho la solicitud y pretensión planteadas por el Partido del Trabajo, los siguientes criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) Los partidos políticos, como entidades de interés público tienen entre sus fines constitucionales hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, por lo cual les asiste el derecho a regular y establecer mecanismos internos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. De tal suerte, cuando celebren y registren un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, cuando la ley y su normativa interna lo permitan (o bien, no lo restrinjan). Este criterio fue emitido en la Jurisprudencia 29/2015, que establece:

***CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.***—*De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación*

nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

**Quinta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-8/2015.—Entre los sustentados por las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Ma. Luz Silva Santillán, Iván Cuauhtémoc Martínez González y Miguel Ángel Rojas López.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.**

Nota: Subrayado añadido.

- b)** El registro de candidatos por la coalición parcial que participe en determinado número de Distritos uninominales, se considera como registrados por el partido político que los postula en términos del convenio (si eventualmente formará parte de su grupo parlamentario) para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional. En este criterio descansa la Tesis LXXXIX/2001, emitida por la Sala Superior, que dispone:

**ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)-** Atendiendo a una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, inciso g), del Código Electoral del Estado de Chiapas, si en el convenio de coalición, tratándose de la elección de diputados, se debe señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos, para efectos de cumplir con el requisito establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 260 del citado código, cabe entender que dichos candidatos fueron registrados por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer. En tal sentido, es claro que el registro de candidatos por la coalición parcial que participe hasta en ocho Distritos uninominales, puede ser tomado en consideración como registrados por el partido político que los postula (es decir, si eventualmente formará parte del grupo parlamentario de este último) para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, máxime que tratándose de una coalición parcial que se conforme para participar como

*candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en tres y hasta ocho Distritos Electorales uninominales, en el código electoral local no se permite que la coalición registre lista de representación proporcional.*

c) Los partidos políticos, en ejercicio de su libertad auto-organizativa e ideológica tienen la facultad de regular en sus Estatutos las reglas para que los candidatos que postule, **aun cuando no sean sus afiliados**, cumplan determinados requisitos relativos a su identificación con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, **siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, constitucional**. Tal criterio forma parte de la Tesis P./J. 51/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se transcribe:

***PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO 6, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESTRINGE LA FACULTAD QUE AQUÉLLOS TIENEN EN EL ÁMBITO DE SU VIDA INTERNA PARA ESTABLECER REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.***

*El citado precepto prevé que en los requisitos de elegibilidad que regulen los Estatutos de los partidos políticos sólo se podrán establecer exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal. Por otra parte, todo partido político, en ejercicio de su libertad auto-organizativa e ideológica reconocida en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la facultad de establecer en sus normas estatutarias que los candidatos que postule, aun cuando no sean sus afiliados o miembros, satisfagan determinados requisitos relativos a su identificación con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, constitucional y otros derechos fundamentales. En esa virtud, y teniendo en cuenta, bajo una interpretación sistemática, que el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los Estatutos de los partidos políticos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos, es indudable que el artículo 22, párrafo 6, del Código citado, al utilizar en su formulación normativa el adverbio "sólo", restringe la facultad que los partidos políticos tienen en el ámbito de su vida interna para establecer otros requisitos de elegibilidad, siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.*

*Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.—Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México.—8 de julio de 2008.—Mayoría de diez votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 51/2009, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,*

*Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1445, Pleno, tesis P./J. 51/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 532.*

[Subrayado añadido].

**d)** Los acuerdos de registro de candidaturas a cargos electivos forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, si la impugnación de tales registros (o de sus efectos) se presenta después de que concluyó esta etapa, o posteriormente a la Jornada Electoral, es material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos, pues ya no podría proveerse lo necesario para dejarlos insubsistentes. Criterio relevante contenido en la Tesis LXXXV/2001, de rubro y texto:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** *De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la Jornada Electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un Proceso Electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

[Subrayado añadido].

e) Cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, por regla general, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la Jornada Electoral, siguiente etapa del proceso comicial. En este tenor, los actos emitidos y ejecutados por las autoridades electorales vinculados con el desarrollo de un Proceso Electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que son emitidos, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Este criterio relevante fue emitido en la Tesis CXII/2002, que prevé:

***PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.*** Quando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la Jornada Electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un Proceso Electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del Proceso Electoral la de preparación de la elección, Jornada Electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del Proceso Electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del Proceso Electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la Jornada Electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.*

[Subrayado añadido].

**Cláusula quinta del Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”**

33. De acuerdo con el texto del Convenio de Coalición Integrado aprobado por esta autoridad electoral, la cláusula cuya invalidez parcial solicita el Partido del Trabajo, estipula:

“ ...

**CLÁUSULA QUINTA. De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupo parlamentario del que formarán parte.**

*En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones, se señala que:*

**1. LAS PARTES** reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a diputados y senadores federales a postular como coalición es el que se señala para cada uno de ellos y que se anexa al presente convenio.

**2. De la misma forma, para el caso de resultar electos los diputados o senadores que se postulan, LAS PARTES** acuerdan que el grupo parlamentario al que se integrarán éstos será precisamente el del mismo partido político que se señaló en anexo señalado en el punto anterior.

*Cada partido político que conforma la coalición, en su oportunidad, postulará y registrará candidatos propios a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional a ser electos el día uno de julio de dos mil dieciocho.*

...”

En tanto que, el anexo referido en dicha cláusula, únicamente por cuanto hace a las once candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, cuya invalidez y adecuación solicita el Partido del Trabajo precisa el origen y adscripción partidaria, como sigue:

“ ...

**ANEXO REFERIDO EN LA CLÁUSULA QUINTA**

**Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "Juntos Haremos Historia", suscrito entre los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.**

...

**ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN  
PARTIDARIA**

**Total            142            75            75**

(Extracto)

<b>Núm.</b>	<b>Estado</b>	<b>Distrito</b>	<b>Cabecera</b>	<b>Morena</b>	<b>PES</b>	<b>PT</b>
18	COAHUILA	4	SALTILLO			PT
49	CIUDAD DE MÉXICO	3	AZCAPOTZALCO			PT
101	JALISCO	1	TEQUILA			PT
114	JALISCO	16	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE			PT
140	ESTADO DE MÉXICO	22	NAUCALPAN DE JUÁREZ			PT
153	ESTADO DE MÉXICO	35	TENANCINGO			PT
207	PUEBLA	7	TEPEACA			PT
220	QUERÉTARO	5	CORREGIDORA			PT
232	SINALOA	1	MAZATLÁN			PT
278	VERACRUZ	15	ORIZABA			PT
288	YUCATÁN	5	TICUL			PT

**Ganadores en la elección de diputaciones por mayoría relativa en los Distritos Electorales precisados por el peticionario**

34. Acorde con los cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los once Distritos señalados por el Partido del Trabajo, y considerando las sentencias de los medios de impugnación resueltos al día de la fecha por las Salas Superior y Regionales en dicha elección, se tiene que obtuvieron el triunfo los competidores siguientes:

<b>NÚM.</b>	<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>CABECERA</b>	<b>PARTIDO O COALICIÓN GANADOR</b>
1	COAHUILA	4	SALTILLO	TODOS POR MÉXICO
2	CIUDAD DE MÉXICO	3	AZCAPOTZALCO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA
3	JALISCO	1	TEQUILA	POR MÉXICO AL FRENTE
4	JALISCO	16	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	JUNTOS HAREMOS HISTORIA
5	ESTADO DE MÉXICO	22	NAUCALPAN DE JUÁREZ	JUNTOS HAREMOS HISTORIA
6	ESTADO DE MÉXICO	35	TENANCINGO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA



NÚM.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	CABECERA	PARTIDO O COALICIÓN GANADOR
7	PUEBLA	7	TEPEACA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA
8	QUERÉTARO	5	CORREGIDORA	POR MÉXICO AL FRENTE
9	SINALOA	1	MAZATLÁN	JUNTOS HAREMOS HISTORIA
10	VERACRUZ	15	ORIZABA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA
11	YUCATÁN	5	TICUL	TODOS POR MÉXICO

Es decir, la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia” obtuvo el triunfo en siete de los once Distritos Electorales precisados en la tabla anterior, de tal suerte que, en términos del anexo a la cláusula quinta del Convenio relativo, corresponde adscribir al Partido del Trabajo las siete diputaciones por el principio de mayoría relativa. Lo anterior, atento a que, en su oportunidad, los Consejos Distritales correspondientes otorgaron las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos y candidatas ganadoras.

### **Respuesta a las pretensiones formuladas por el C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo**

#### **Planteamiento sobre el límite a la sobrerrepresentación del ocho por ciento del Partido del Trabajo, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional, con base en los triunfos obtenidos por mayoría relativa**

35. Las bases IV y V del artículo 54 constitucional, prevén la existencia de dos tipos de límite de la sobrerrepresentación de los partidos políticos en la Cámara de Diputados, en los términos siguientes: *“...IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios...”* y *“...V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida (...).”* En relación con lo anterior, el artículo 17, párrafo 2 de la LGIPE dispone que: *“...Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones*

*excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos...”.*

- 36.** El planteamiento del peticionario consiste en que el registro de once candidaturas a diputaciones de mayoría relativa por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, bajo las siglas del Partido del Trabajo, conforme a la cláusula quinta del convenio atinente, a pesar de ser militantes de Morena -siendo que en siete de ellas ganaron la elección-, generaría una indebida distribución de diputados de representación proporcional al primer partido, pues al sumarse en su favor cincuenta y siete, en lugar de cincuenta triunfos en Distritos uninominales, sólo recibiría cuatro diputados plurinominales para no exceder el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación en dicha elección, situación que afirma, le imposibilitaría para obtener un total de nueve asignaciones plurinominales, como pretende. Es decir, dicho planeamiento está encaminado a sostener que existe un elemento de distorsión, para que esta autoridad determine, en su oportunidad, el límite del ocho por ciento a la sobrerrepresentación del Partido del Trabajo y, en consecuencia, al número de diputados de representación proporcional que procede asignarle para ajustarse a dicho límite, en términos de las disposiciones aplicables.

Para determinar lo conducente sobre la solicitud planteada, es pertinente valorar los criterios contenidos en las sentencias SX-RAP-14/2015, SX-RAP-16/2015, SX-RAP-17/2015, SX-RAP-18/2015, así como en la sentencia SM-JRC-2/2014 y su acumulado SM-JRC-3/2014, dictadas por las Salas Regionales del TEPJF Xalapa y Monterrey, respectivamente, así como la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015 a la cual dieron origen, relativas, entre otros aspectos, al tema de la militancia de los candidatos postulados por las coaliciones, pues contienen criterios que si bien abordan el mismo punto, se circunscriben a ámbitos diferentes (local y federal), y se arriba a conclusiones distintas.

Por un lado, las sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa en los expedientes identificados con las claves SX-RAP-14/2015, SX-RAP-16/2015, SX-RAP-17/2015 y SX-RAP-18/2015, tutelan el derecho a la auto-organización de los partidos políticos para seleccionar a sus candidatos acorde a sus Estatutos; por lo cual, la selección no necesariamente debe recaer en militantes del partido político, en virtud de que tratándose de coaliciones, la LGPP permite el registro de un candidato con filiación

partidista de algún otro de los partidos integrantes de la coalición (artículo 87, numeral 6).

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa consideró que tratándose de la materia electoral, impera el principio de buena fe, por lo que la autoridad administrativa electoral sólo debe revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y no es procedente que cuestione, de manera subjetiva, los actos intrapartidistas de selección de candidatos, o bien de aquellos que deriven de los convenios de coalición.

En las partes que interesan, los fallos en comento establecen:

*“...Es criterio de este Tribunal, que los partidos políticos carecen de interés jurídico para impugnar la infracción o el incumplimiento a una norma interna de un partido político diverso, porque dicha infracción, fundada o no, no afecta en modo alguno la esfera jurídica de un partido político lo que sucede en la vida interna de otro.*

*(...) pues el Partido Acción Nacional parte de una premisa incorrecta, al considerar que las candidaturas materia del convenio de coalición que nos ocupa, que fueron reservadas para el Partido Verde Ecologista de México, deben necesariamente recaer en militantes de dicho instituto político.*

*Lo incorrecto del planteamiento se corrobora, con las disposiciones estatutarias del Partido Verde Ecologista de México, que permiten la postulación de candidatos externos.*

*(...)*

*Pues en el mejor supuesto para el recurrente, en el sentido de tener por probado que el referido candidato milita en un partido político diverso al Verde Ecologista de México, dicha postulación no resultaría contraria a derecho, ya que como se vio, la normativa de dicho instituto político posibilita la postulación como candidato a dicho cargo de elección, de cualquier ciudadano, y no solo de militantes, es decir la filiación partidista no es un requisito sine qua non para la postulación de candidatos.*

*(...) también se destaca que dicha postulación se inscribe en el ejercicio del derecho a la auto organización del Partido Verde Ecologista de México, para elegir a sus propios candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en aquellos Distritos que de conformidad con el propio convenio de coalición fueron reservadas para dicho instituto político, y que de forma clara, se precisan en la cláusula cuarta del convenio atinente.*

*(...) la autoridad administrativa electoral de manera fundada, y motivada, realizó el registro del ciudadano (...), como candidato propietario por el Distrito 21 del estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, en los términos solicitados*

*por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en observancia al principio de buena fe y de la celeridad propia de las etapas del Proceso Electoral. (...)*”.

Cabe destacar que, las sentencias SX-RAP-16/2015, SX-RAP-17/2015 y SX-RAP-18/2015, dictadas por la H. Sala Xalapa, fueron controvertidas ante la Sala Superior del TEPJF mediante recursos de reconsideración, identificados con las claves de expediente SUP-REC-127/2015, SUP-REC-125/2015 y SUP-REC-126/2015, respectivamente. Sin embargo, los fallos de los recursos primero y tercero citados, no entraron al estudio fondo del asunto que interesa, por distintos motivos; y, en el segundo caso, se confirmó la sentencia impugnada.<sup>1</sup>

Sobre esta materia, los diversos criterios sostenidos por las salas regionales Xalapa y Monterrey, en su momento, derivaron en la contradicción de criterios SUP-CDC-008/2015, resuelta el siete de octubre de dos mil quince por la Sala Superior, con base en los motivos que, por su trascendencia, se transcriben:

**CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR EN TORNO A LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.**

*De lo expuesto, se obtiene que dos o más institutos políticos pueden unirse temporalmente con el propósito de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en el proceso comicial electivo federal o local.*

*Que para tal efecto, deben celebrar un convenio el cual regirá la forma, términos y condiciones de la postulación de candidatos en común, que entre otros requisitos, cuando se quiera convenir, **contendrá la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos.***

*Las limitaciones a que se encuentra sujeta esa estipulación, consisten en que los partidos no pueden postular candidatos propios donde ya hubiera*

---

<sup>1</sup> En la sentencia SUP-REC-127/2015 se sobreescribió en el recurso de reconsideración, en virtud de que el fallo impugnado no inaplicó, expresa o implícitamente una norma electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución, ni hizo pronunciamiento sobre la constitucionalidad o control de convencionalidad, con lo que no se colmaron los supuestos de procedibilidad. En similares términos, en el fallo SUP-REC-126/2015, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral desechó la demanda del recurso de reconsideración. Por otro lado, el máximo tribunal en materia electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-125/2015 determinó confirmar la sentencia impugnada, pues el estudio de la Sala Regional Xalapa se ciñó a verificar cuestiones de legalidad del Acuerdo INE/CG/162/2015, es decir, no existió inaplicación expresa o implícita de normas ni versó sobre aspectos de constitucionalidad.

candidatos de la coalición de la que formen parte; no podrán registrar como candidato a quien ya haya sido registrado por otra coalición; **un instituto político no podrá registrar a un candidato de otro partido, excepto en el caso de las coaliciones u otra forma de participación política.**

De ello, no se advierte que el convenio de coalición se encuentre sujeto a alguna otra restricción.

Bajo esas condiciones, esta Sala Superior advierte que el acuerdo del convenio de que se trata atiende fundamentalmente a la libertad de los partidos de postular candidatos conforme a sus Estatutos, así como al reconocimiento del ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos de afiliarse a algún instituto político de manera libre e individual.

En efecto, lo que encierra la cláusula de mérito es un cambio de grupo parlamentario de los candidatos postulados en coalición, ya que al resultar triunfador en la elección, deja de pertenecer para efectos del parlamento a su partido de origen y se incorpora a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones inherentes a este último, esto es, adquiere el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados, etcétera, del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio.

Lo anterior, porque desde el momento en que se firma el convenio de coalición por los partidos y candidatos participantes asumen el deber de acatarlo en los términos precisados, es decir, los institutos políticos se comprometen a postular a los candidatos en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo, y tales candidatos se comprometen a integrarse a la otra fracción parlamentaria, con las correlativas obligaciones que de ello le resultan.

Lo cual, no se aprecia que se encuentre restringido por alguna disposición constitucional o legal que expresamente lo establezca en ese sentido; en cambio, como se ha referido encuentra asidero en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-582/2015 y acumulados.

En relación con el derecho de asociación o afiliación política enfocado a los candidatos a diputados electos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, consideró que los grupos parlamentarios son agrupaciones de diputados según la pertenencia del instituto político, es decir, una extensión de esa pertenencia partidaria para efectos parlamentarios, y que la afiliación es libre e individual, en términos del artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece una modalidad especial y superior del derecho de asociación política, por lo (que) estimó (que) esa libertad de asociación política proyectada al ámbito parlamentario, **no**

**puede válidamente llegar al extremo de negar a un diputado electo la posibilidad de que cambie de grupo parlamentario.**

Precisó que de impedirlo, sería como consecuencia ineludible, el establecimiento de la privación del derecho de abandonar al partido político al cual pertenecía.

Concluyó que de negarse esa posibilidad, se violaba el derecho fundamental de asociación política en el ámbito parlamentario, ya que si bien, ese derecho no era absoluto o ilimitado, no podía restringirse o limitarse porque el ciudadano fuera diputado electo.

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no se puede restringir el derecho que tienen los diputados electos de pertenecer o no a un grupo parlamentario o, en su caso, incorporarse a otro, ya que hacerlo se conculca el derecho de asociación política en su proyección en el ámbito parlamentario.

#### **PRINCIPIOS DE SOBRRERREPRESENTACIÓN Y SUBREPRESENTACIÓN.**

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, prevé:

(Se transcribe)

El precepto constitucional invocado establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Precisa que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje del total de la votación emitida, aunque esto no se aplicará al partido político (que) exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Señala que esa disposición no se aplicará al partido que por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Determina que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Con base en esas disposiciones no es posible establecer que la inclusión en el convenio de coalición de **la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos,** en automático conduce a rebasar los

límites del sistema de representación, sino que en todo caso, la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y sub representación de los órganos legislativos.

**SEXO. Criterio prevaleciente con carácter de jurisprudencia.**

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**JURISPRUDENCIA SUP-CDC-8/2015**

**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**

(Se transcribe)

(...)

**Nota:** Subrayado añadido.

Del texto trasunto, derivó la emisión de la jurisprudencia 29/2015, de la que se advierten los criterios fundamentales siguientes:

**a)** Las limitaciones a la estipulación en un convenio de coalición sobre el partido de origen de las candidaturas registradas por la misma, y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidas en caso de ser electas, consisten en que:

- Los partidos no pueden postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte.
- No podrán registrar como candidato a quien ya fue registrado por otra coalición.
- **No es posible registrar a un candidato de otro partido, excepto en el caso de las coaliciones u otra forma de participación política.**

**b)** La cláusula que establece el origen partidista y adscripción parlamentaria de la candidatura de coalición, en caso de ganar los comicios, entraña el cambio de grupo parlamentario, pues **la o el legislador deja de pertenecer a su partido de origen (por militancia o afiliación) para efectos del parlamento, al incorporarse a otra fracción parlamentaria**, con la que asume el deber de cumplir los principios y plataforma postulados por el partido a cuya fracción parlamentaria se adhirió en el convenio.

c) Desde la firma del convenio de coalición, **los partidos políticos participantes asumen el deber de acatarlo en sus términos; esto es, se comprometen a postular a los candidatos en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo parlamentario**. En tanto, las y los candidatos se comprometen a integrarse a la otra fracción parlamentaria, con las obligaciones que de ello le resultan.

d) Tal proceder no está restringido por disposición constitucional o legal, al tener asidero en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política.

e) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas, consideró que **los grupos parlamentarios son agrupaciones de diputados según la pertenencia del instituto político y que la afiliación a un partido político es libre e individual**, en términos del artículo 41, fracción I, de la CPEUM. **Así, la libertad de asociación política proyectada al ámbito parlamentario no puede válidamente negar a un diputado electo la posibilidad de cambiar de grupo parlamentario.**

f) De negarse a un diputado la posibilidad de cambiar de grupo, se violaría su derecho fundamental de asociación política en el ámbito parlamentario, ya que si bien, ese derecho no es absoluto o ilimitado, no podía restringirse porque el ciudadano fuera diputado electo.

g) La previsión en el convenio, de la mención del origen partidario de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos, de ser electos, no conduce a rebasar automáticamente los límites del sistema de representación, sino que la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales, para evitar la sobre representación de los órganos legislativos.

Conforme a lo anterior, se estima que los criterios contenidos en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, en la Jurisprudencia 29/2015 y en la Tesis LXXXIX/2001, a que se ha hecho referencia, son los que deben seguirse en su oportunidad por esta autoridad, para desarrollar el procedimiento de asignación de diputaciones federales por el principio de



representación proporcional, por lo que hace a la determinación del origen partidista de los candidatos y, en consecuencia, realizarlo con base en lo estipulado puntualmente en los convenios de coalición aprobados por este Consejo General, y no en la filiación partidista de los candidatos integrantes de éstas.

De acuerdo con lo expuesto en la presente consideración, este Consejo General estima inatendible la pretensión del Partido del Trabajo para invalidar parcialmente el anexo de la cláusula quinta del Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, a fin de señalar a Morena como instituto político de origen y la adscripción partidaria de las once candidaturas a diputaciones de mayoría relativa expresadas por el solicitante en sus escritos, de las cuales siete ganaron los comicios de Diputados. Esto, pues en aplicación al caso de los criterios jurisdiccionales precisados, dicha cláusula y sus efectos jurídicos, se sujetan a las circunstancias siguientes:

- Los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, desde la aprobación por esta autoridad del Convenio de Coalición, así como su modificación, quedaron obligados a cumplirlo en sus términos, sin excepción alguna.
- Al no existir limitación constitucional o legal expresa, es jurídicamente posible y válido que el Partido del Trabajo, mediante la Coalición, haya postulado como candidatos propios, para efectos de adscripción parlamentaria en caso de triunfo, a las ciudadanas y ciudadanos citados en sus escritos, en razón de que si bien son militantes o miembros de Morena, ello no impide que tengan un origen partidario distinto, pues desde su postulación se trató de candidaturas de la Coalición.
- Las y los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL JÁUREGUI MONTES DE OCA, LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA, MARÍA TERESA REBECA ROSA MORA RÍOS, ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA, EDGAR GUZMÁN VALDEZ, MAXIMILIANO RUIZ ARIAS y DULCE MARÍA CORINA VILLEGAS GUARNEROS, al ser registrados como candidatos a diputaciones federales por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, con origen partidista en el Partido del Trabajo, no obstante ser afiliados de Morena, y al haber ganado la elección de diputaciones en sus respectivos Distritos Electorales, asumieron el

compromiso de integrarse a la fracción parlamentaria del primer instituto político en la Cámara de Diputados. Esto, con todas las obligaciones inherentes como es el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados del Partido del Trabajo y asumir una práctica política congruente con ello.

- A su vez, las y los ciudadanos en mención, en su calidad de diputadas y diputados electos, tienen reconocido en el marco jurídico electoral su derecho fundamental de asociación política en el ámbito parlamentario, libre e individualmente. Justo es este derecho humano, el que permite a dichos candidatos electos ser militantes de Morena y a la vez diputados electos con adscripción, en su oportunidad, al grupo parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Diputados.
- De tal suerte que, las siete candidaturas triunfadoras en mención, deberán quedar adscritas al grupo parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Diputados y no al de Morena, tal como está previsto en la cláusula quinta del Convenio de Coalición, al guardar armonía con el régimen jurídico vigente en materia de coaliciones para elecciones de Diputados por mayoría relativa, en relación con el mecanismo y el procedimiento de asignación por la vía plurinominal, incluida la verificación del no rebase al límite de sobre representación, estimado a partir de los triunfos de mayoría relativa.
- Consecuentemente, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional al Partido del Trabajo, como a los demás partidos políticos, los candidatos de mayoría relativa postulados y registrados por la correspondiente Coalición, deben considerarse como registrados por el partido político que los postula, respetando el origen partidario e inclusión al grupo parlamentario atinente, en términos del convenio suscrito y aprobado.
- Por las razones asentadas en esta consideración, la Jurisprudencia 29/2015 sí resulta aplicable, por referirse justamente a la hipótesis planteada por el Partido del Trabajo, en la inteligencia de que sus normas estatutarias, vinculadas con la Convocatoria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, así como la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo para el proceso de

selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular federales, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, permiten la postulación y registro de aspirantes, sin que sea requisito que estén afiliados, como se acredita más adelante.

**Planteamiento relacionado con que, en la normativa interna del Partido del Trabajo, no existe disposición alguna que ampare la postulación como candidatos a ciudadanos que no sean militantes**

37. Otro argumento central de la solicitud del Partido del Trabajo descansa en la afirmación de que sus Estatutos no establecen alguna norma que ampare la postulación y registro como candidaturas a cargos de elección popular de ciudadanos cuando carezcan de la calidad de afiliados. De ahí que estime que la Jurisprudencia 29/2015 no le es aplicable, pues al establecer que los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, concluye que está eximido de observarla.

A juicio de este Consejo General, tal afirmación y la pretensión a que conduce no resultan atendibles, esencialmente porque de una lectura integral de los artículos 50 Bis 3, 118, fracción I y 119 de los Estatutos del Partido del Trabajo, materializados mediante la Convocatoria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida conjuntamente por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, así como la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, publicada el veinticinco de noviembre del mismo año en el diario de circulación nacional “El Sol de México”, y a la luz de las bases previstas en la LGPP para regular los procesos internos partidistas de selección de candidaturas a cargos de elección popular, se comprueba que el proceso atinente instaurado por los órganos directivos competentes, sí previó expresamente la posibilidad de postular y registrar candidaturas de ciudadanas y ciudadanos, sin el requisito de militancia.

Si bien es cierto que los Estatutos del Partido del Trabajo omiten regular expresamente el supuesto de postulación ciudadana o la figura de candidaturas externas, no es menos cierto que sí prevé las características específicas que deberán tener las candidaturas, además de regular la emisión de las convocatorias para los procesos de selección atinentes, las cuales forman parte integral de la normativa interna del partido político para

el proceso de selección respectivo. Por ello, la norma estatutaria y la norma reglamentaria (Convocatoria) deben analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, pues ambos documentos constituyen una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales del instituto político. Ello, acorde con lo dispuesto en la Tesis LXXVI/2016 de la Sala Superior del TRPJF, con rubro: *“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS”*. Situación que también es acorde con la razón que sustenta la Tesis P./J. 51/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el artículo 50 Bis 3 estatutario faculta a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos para desplegar actos específicos orientados a la postulación de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, entre otros, para organizar, vigilar y conducir los procesos de elección de precandidatos y candidatos; así como proponer, a la Comisión Ejecutiva Nacional, la convocatoria para el proceso de elección de precandidatos y candidatos a cargos electivos federales, misma que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 44 de la LGPP.

Por su parte, el artículo 118 de los Estatutos refiere que la política electoral del Partido del Trabajo y la elección de sus candidatos a cargos de elección popular será realizada por la Convención Electoral Nacional, como ocurrió en el presente Proceso Electoral Federal, entre otros órganos.

Finalmente, el artículo 119 estatutario dispone las calidades o características exigidas a quienes deseen participar en la elección de candidaturas siendo éstas, la lealtad al proyecto y a los postulados del Partido; la congruencia con los principios del Partido y su práctica política; no tener antecedentes de corrupción; así como mostrar compromiso con las luchas sociales y desarrollo que enarbola el Partido del Trabajo. De tal suerte, la normativa estatutaria **no exige la militancia partidista** a quienes, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad constitucional y legal, así como con las características indicadas, estén interesados en contender como precandidatos.

En esta tesitura, la referida Convocatoria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en un sentido opuesto al manifestado por el solicitante, reguló las

bases del proceso de selección y elección de precandidatos y candidatos del Partido del Trabajo a Presidente de la República, senadurías y diputaciones, por ambos principios.

Se corrobora lo anterior, puesto que la Convocatoria estableció expresamente directrices orientadas a invitar pública y abiertamente a la ciudadanía del país interesada en contender por una candidatura, sin que en ningún momento se exigiese acreditar la calidad de afiliado ni la no afiliación a otro instituto político. En esta línea, del texto del documento en cita se desprende que:

- En la Base Primera, se convocó expresamente, además de los militantes, **a los simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas y a la ciudadanía en general de todo el territorio nacional**, que gocen de sus derechos políticos, **acepten y suscriban los Documentos Básicos del Partido del Trabajo y sus políticas específicas**, a participar en el registro de precandidatos que contendrán en el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidato a Presidente de México, Diputados y Senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- La Base Quinta de la Convocatoria dispuso los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a precandidatos, entre ellos destacan los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 34, 55, 58 y 82 de la CPEUM; así como 10 de la LGIPE, para el caso de senadores y diputados; presentar la documentación que acredite su cumplimiento, y demás documentos de trámite para agotar el proceso de selección interno. Al respecto, es notorio que en ninguna parte de la convocatoria se exigió como requisito ser militante ni presentar documento que lo compruebe.
- En la misma lógica, en la Base Novena se estableció que serían postulados como candidatos y fórmulas de candidatos del Partido del Trabajo **aquellos ciudadanos** que resultaran electos en la Convención Electoral Nacional, sin mayor exigencia vinculada con la militancia.
- Inclusive, la Base Undécima dispuso que la Comisión Ejecutiva Nacional, a través de la Comisión Coordinadora Nacional, se reserva el derecho de **vetar en cualquier etapa del proceso interno, en cualquiera de las**

**elecciones, a precandidatos y candidatos que no reúnan el perfil político adecuado o al existir mejores perfiles.**

- En la misma línea, la Base Décima Quinta, estatuyó que antes, durante y después Convención Electoral Nacional y en caso de que el Partido conenga participar en coalición con otros institutos políticos, la Comisión Ejecutiva Nacional, podría cancelar el proceso interno de selección, quedando sin efecto las precandidaturas o candidaturas que resulten afectadas, procediendo a la designación y postulación de candidatos conforme a los términos del respectivo convenio de coalición.

En consecuencia, de las relatadas condiciones y directrices que rigieron el proceso interno de selección de candidaturas del Partido del Trabajo para participar en las elecciones federales de esta anualidad, resulta evidente que dicho proceso fue totalmente abierto al permitir el registro y participación en el mismo, no solamente a los militantes y afiliados, sino **a cualquier persona interesada, mientras cumpliera y comprobara los requisitos de elegibilidad aplicables al cargo a contender.** Asimismo, resulta relevante para contestar la solicitud del peticionario, que inclusive la Base Décima Quinta de la Convocatoria dispuso un criterio de preponderancia, al extremo de poder cancelar el proceso interno de selección de una o varias elecciones, dejando sin efecto las precandidaturas o candidaturas afectadas del propio partido político, a fin de designar y postular candidatos, con apego al respectivo convenio de coalición.

De lo cual se sigue que el planteamiento manifestado por el Partido del Trabajo, a que se refiere esta consideración, deviene inatendible.

### **Planteamiento relativo a que el Convenio de Coalición aún no genera actos irreparables**

Sobre este tema, el Partido del Trabajo estima que la cláusula quinta del Convenio de Coalición Parcial constituye un acto jurídico afectado de nulidad, al afirmar que fue emitido contrario a la ley y a la normativa del partido, motivo por el cual solicita reparar la violación aducida, mediante la adecuación del anexo de la cláusula quinta de dicho Convenio, antes de llevarse a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Para contestar este planteamiento, es menester tener a la vista que el Proceso Electoral Federal está regido por múltiples principios rectores, entre los cuales se encuentra el de **definitividad**.

LA CPEUM, en su artículo 41, párrafo segundo, Base VI, primer párrafo, prevé el principio de cuenta, pues para el sistema de medios de impugnación previsto constitucional y legalmente otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales. Tales etapas se materializan con la realización efectiva de la preparación de los comicios a celebrarse; la Jornada Electoral; los resultados y declaraciones de validez de las elecciones; así como el Dictamen y declaraciones de validez de la elección presidencial y de Presidente electo, acorde con lo que dispone el artículo 225, párrafo 2 de la LGIPE. En similares términos, el párrafo 7 de esta última disposición establece que atento al citado principio, a la conclusión de cualquiera de las etapas del proceso comicial o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

En concordancia con la Tesis LXXXV/2001, dictada por la Sala Superior del TEPJF, se tiene que los acuerdos de registro de candidaturas se ubican en la **etapa de preparación** de la elección; por ende, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, o posteriormente a la Jornada Electoral, es material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través los referidos acuerdos, pues ya no podría proveerse lo necesario para dejarlos insubsistentes. Se estima que dicho criterio, *mutatis mutandi*, también resulta aplicable al registro de coaliciones, atento a que su aprobación y efectos para el Proceso Electoral, evidentemente, ocurre en la etapa de preparación de las elecciones.

En términos de la Tesis CXII/2002 de la Sala Superior, **cuando se impugna cualquier acto comprendido en la etapa de preparación de la elección, por regla general, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, hasta en tanto no inicie la Jornada Electoral, siguiente etapa del proceso comicial. De ahí que, **los actos emitidos y ejecutados por las autoridades electorales vinculados con el desarrollo de un Proceso Electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que son emitidos**, con la

finalidad de otorgarles certidumbre y seguridad jurídica a los participantes en ellos.

En virtud de que actualmente el Proceso Electoral Federal se encuentra en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadurías y diputaciones, así como que la aprobación y modificación del Convenio de Coalición fueron realizadas durante la etapa de preparación de los comicios, actos que ya transcurrieron y surtieron efectos jurídicos plenos, señaladamente en las elecciones por el principio de mayoría relativa, este Consejo General corrobora que el Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”; la postulación y registro de sus candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa; la recepción de votos de la ciudadanía en tales comicios; los cómputos distritales correspondientes; las declaratorias de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de esa elección; así como, en su caso, la emisión de sentencias firmes por las Salas Superior y Regionales, en dichos comicios, son actos que adquirieron definitividad y firmeza, salvo que, siendo legalmente procedente, hayan sido impugnados en tiempo y forma ante la autoridad jurisdiccional competente.

A mayor abundamiento, la imposibilidad jurídica para atender la pretensión del Partido del Trabajo encuentra asidero en que las siete diputadas y diputados electos —cuyo cambio de origen partidista reclama—, desde la conclusión de las sesiones de cómputo de los Consejos Distritales atinentes, cuentan con las constancias de mayoría que los acreditan como candidaturas electas por el principio de mayoría relativa, producto del mandato directo de la ciudadanía que los otorgó el triunfo. Por lo que, de estimarse que fuera viable atender la solicitud del Partido del Trabajo, eventualmente esto implicaría desconocer el sentido del sufragio emitido por la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, con independencia de lo manifestado en los considerandos precedentes, existe la imposibilidad fáctica y jurídica para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la validez del convenio de Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, o sobre su pretendida modificación, pues por un lado esta autoridad administrativa electoral no está facultada para revocar sus propias determinaciones, y por el otro, no existe disposición legal ni motivación alguna para proceder en tal sentido.



### **Planteamiento vinculado al desconocimiento, por parte del Partido del Trabajo, de los términos en que se celebró y registro el Convenio de Coalición**

38. El Representante solicitante sostiene que al desarrollar la fórmula de representación proporcional se percató que existe un presunto error en el anexo de la cláusula quinta del Convenio de Coalición, consistente en un indebido señalamiento del origen partidista de once candidaturas a diputaciones federales, con un supuesto origen partidario del Partido del Trabajo, que no reconoce.

Al respecto, en términos de la cadena de actos celebrados por diversos órganos directivos nacionales del Partido del Trabajo orientados a suscribir su participación y realizar lo conducente para el registro legal y la dotación de efectos jurídicos plenos al Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, para postular de manera conjunta con Morena y Encuentro Social doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, de los que dan cuenta los antecedentes II, III, IV, V, VII, IX, X, XI, XIII, XIV y XV, y los considerandos 25, 26 y 27, así como en que, en su carácter de entidad de interés público, le asiste la obligación de tener cabal conocimiento de las normas constitucionales, legales y estatutarias que rigen su vida interna, así como de la Convocatoria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida conjuntamente por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, así como la Comisión Coordinadora Nacional, para el proceso de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular federales, referidas en el considerando 31, del presente Acuerdo; esta autoridad administrativa electoral estima que es inatendible la afirmación de desconocimiento de los términos en que fue negociado y celebrado dicho Convenio, al igual que la pretensión de invalidez y adecuación del listado anexo a su cláusula quinta.

Se confirma lo anterior pues, a manera de ejemplo, en el escrito al que se refiere el antecedente IX de este Acuerdo, relativo a la respuesta del Partido del Trabajo al requerimiento de información por parte de la DEPPP, para que presentara las constancias que acreditaran su desistimiento de participar en la Coalición, cuyo original con firmas autógrafas obra en los archivos de la DEPPP, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, manifestaron:

*(...) en nuestro carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, por medio de la presente, le manifestamos que derivado del escrito presentado el día 10 de marzo del presente año, al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, donde se manifestó que el Partido del Trabajo se desistía en ir en coalición electoral en diversos Distritos federales electorales en la coalición electoral denominada “Juntos Haremos Historia”, se informa que este Instituto Político Nacional, **se desiste del escrito antes señalado, por lo que deberá de prevalecer el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobado el pasado 22 de diciembre en los términos en que quedó aprobado el convenio de coalición suscrito por el Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para la elección federal de Presidente de la República, Senadores y Diputados federales.***  
(...)”.

De lo anterior, se constata que fue del conocimiento pleno de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional los términos en que fue aprobado el Convenio de Coalición Parcial, mediante Resolución INE/CG634/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, particularmente sobre los Distritos Electorales federales en los que ese instituto político acordó su participación, pues esta era la base de información para determinar el desistimiento de su participación en dicha coalición, mediante escrito de diez de marzo de esta anualidad, acto que a su vez fue desistido, para participar en la postulación de candidaturas en los términos originalmente suscritos.

En consecuencia, no es procedente atender al planteamiento del solicitante, con base en su afirmación del presunto desconocimiento de aquellos Distritos Electorales en los que participó con la postulación de candidatos a diputados federales en coalición, precisados en sus escritos.

### **Sentencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF a los juicios ciudadanos que controvierten asuntos relacionados con candidatos postulados por el Partido del Trabajo**

39. En los antecedentes XIX y XXI de este Acuerdo, se dio razón de las sentencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, en las sesiones públicas celebradas el diecisiete y diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, al resolver los autos de los expedientes identificados como SUP-JDC-429/2018 y acumulados, así como los diversos SUP-JDC-444/2018 y acumulados, desechando, en ambos casos, de plano las demandas.

Al respecto, dichas resoluciones confirman, de forma refleja, la presente determinación, ya que se sustenta en aquellas, en que los actores aducen una violación que se ha consumado de manera irreparable, y éste en el principio rector de definitividad.

La decisión de la Sala Superior se sostiene en lo siguiente:

“ ...

*De la lectura integral de las demandas de los actores, se advierte que su causa de pedir la sustentan en que esta Sala Superior emita una acción declarativa respecto de la interpretación del convenio de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, aprobado por el Consejo General del INE, por la posible afectación a su derecho a ser votados.*

*En efecto, si bien los actores realizan diversos planteamientos, la lectura integral de las demandas permite concluir que su verdadera intención es que esta Sala Superior se pronuncie a fin de que se realice la reestructuración de las candidaturas de diputados de mayoría relativa, que en su momento fueron aprobadas por el Consejo General del INE conforme al referido convenio y, en consecuencia, puedan acceder a las diputaciones federales de representación proporcional a las que fueron postulados por el Partido del Trabajo.*

*En concepto de los accionantes, fue indebido que el Consejo General del INE aprobara los términos del convenio respectivo, para que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición postulara indebidamente a personas que no son militantes del Partido del Trabajo, en los espacios reservados a la militancia de este partido político.*

*Lo anterior, porque con ello, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tendrán menos posibilidades de acceder a dichos cargos, a los que fueron postulados por el citado partido político.*

*Es decir, estiman que el registro de diversos candidatos por el principio de mayoría relativa que supuestamente pertenecen al Partido del Trabajo y no lo son, generará una sobrerepresentación ficticia de dicho partido al momento de que se realice el ejercicio de asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo que les impedirá acceder en las posiciones en las que fueron postulados bajo dicho principio, lo cual, aducen, afecta su derecho a ser votados.*

*En ese sentido, es evidente que los medios de impugnación resultan improcedentes, porque los actos que pretenden que este órgano jurisdiccional*

*modifique **son definitivos y firmes**, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la Jornada Electoral.*

*En efecto, como se mencionó, los actores pretenden que esta Sala Superior realice una acción declarativa de derechos, con el objeto de acceder a una diputación federal por el principio de representación proporcional. Sin embargo, la base de su pretensión consiste en reestructurar las candidaturas de diputados de mayoría relativa, que la coalición registró y en su momento fueron aprobadas por el Consejo General del INE conforme al convenio que nos ocupa y, de tal manera, estar en mejores posibilidades de acceder a las diputaciones federales de representación proporcional a las que fueron postulados por el Partido del Trabajo.*

*Ahora bien, la aprobación del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y el registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, fueron aprobadas por el Consejo General del INE a través de los acuerdos INE/CG634/2017 (de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete) e INE/CG299/2018 (de veintinueve de marzo del presente año), es decir, dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo cual, se trata de actos que quedaron superados con motivo de la celebración de la Jornada Electoral.*

*Ciertamente, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el primero de julio del presente año se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los diputados federales, por ende, con la celebración de la referida Jornada Electoral, quedó cerrada la fase de preparación de la elección, de ahí que los actos llevados a cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza.*

*En tales condiciones, es evidente que la impugnación de los actores es improcedente, porque la posible afectación que en su caso hayan causado los actos mencionados, es irreparable debido a la definitividad de la etapa de preparación de la elección, en la cual surgieron los actos primigeniamente impugnados, por lo cual no podrían alcanzar su pretensión última.*

*Esto es así, ya que con la celebración de la Jornada Electoral, fueron votados y, en su caso, electos, los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que los actores pretenden sean modificados, por ende, se actualiza la causal de improcedencia de irreparabilidad, ya que, como se sostuvo en el marco normativo que sustenta la presente decisión, dicha causa tiene como objeto hacer prevalecer el principio de certeza de la elección frente a un posible derecho de los actores, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.*

*En las relatadas circunstancias, lo procedente es desechar de plano las demandas de los medios de impugnación indicados al rubro.  
...”*

En efecto, tanto en las demandas presentadas en los juicios ciudadanos citados, como en la petición que se responde en este acuerdo, la causa de pedir es relativa la interpretación y/o cancelación de una cláusula del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, específicamente sobre la reestructuración de las candidaturas de diputados de mayoría relativa que fueron aprobadas por este Consejo General conforme al referido convenio y, en consecuencia, puedan acceder a las diputaciones federales de representación proporcional.

Tanto en las demandas en cita como en la petición materia de este Acuerdo, se sostiene que fue indebido que este Consejo General aprobara los términos del convenio, para que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición postulara indebidamente a personas que no son militantes del Partido del Trabajo, en los espacios reservados a la militancia de ese partido político.

Lo anterior, porque con ello, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tendrán menos posibilidades de acceder a dichos cargos, a los que fueron postulados por el citado partido político.

Al respecto, tanto en los juicios ciudadanos como en el caso de la petición formulada por el representante del Partido del Trabajo ante este Consejo General, los actos que se pretenden modificar **son definitivos y firmes**, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la Jornada Electoral.

Asimismo, porque con la celebración de la Jornada Electoral, fueron votados y, en su caso, electos, las y los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que se pretende sean modificados, tanto en la instancia jurisdiccional como en la administrativa; además de que, como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia de la que se da cuenta, debe prevalecer el principio de certeza de la elección, así como el diverso de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

40. Debido a lo expresado en los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 42, párrafos

2 y 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, bases I, párrafos primero y segundo, V, Apartado A, párrafo primero, y VI, párrafo primero; 52; 54, bases IV y V, así como 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2; 14, párrafo 1; 17, párrafo 2; 29, párrafo 1; 30, párrafos 1, incisos a), b), d), f) y g) y 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos j), u) y jj); y 225, párrafos 2 al 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1, inciso e); 23, párrafo 1, inciso f); 43, párrafo 1, inciso d); 44, párrafo 1, incisos a), fracciones I, II y IV, así como b); 85, párrafo 2; y 87 al 92, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 7 y 42, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo General se pronuncia sobre la solicitud y la pretensión formulada por Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo, mediante los escritos mencionados en el Antecedente XVI del presente Acuerdo.

Al respecto, no es atendible la solicitud de invalidez y modificación del listado anexo a la cláusula quinta del Convenio de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, registrado y modificado mediante las resoluciones INE/CG634/2017 e INE/CG170/2018, respectivamente, acorde con los fundamentos jurídicos y los motivos expresados en los Considerandos 31 al 39 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese este Acuerdo de manera personal a la representación del Partido del Trabajo ante este Consejo General, a través del Secretario del mismo.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que tanto este punto como el punto anterior, realice los trámites correspondientes para publicar ambos Acuerdos en el Diario Oficial de la Federación. \_  
En el caso del punto previo, también como lo mandató en su momento el Acuerdo aprobado, lo haga del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes. \_\_\_\_\_

Dicho lo anterior, Secretario del Consejo, continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Senadores por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, las Senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En México nuestro Sistema Electoral es un Sistema Mixto, es decir, se emplean simultáneamente 2 Principios para asignar los escaños en disputa en las Cámaras del Congreso de la Unión: el Principio de Mayoría y el de Representación Proporcional. \_\_\_\_

Para la Cámara de Diputados se eligen 300 Diputados de Mayoría Relativa, y 200 mediante listas de Representación Proporcional, en el caso del Senado, que es en el que nos ocupa en este momento, de sus 128 integrantes, 32 Senadores son electos por el Principio de Representación Proporcional. \_\_\_\_\_

En el Principio de Representación Proporcional, la asignación de cargos se efectúa tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una circunscripción, en una región geográfica determinada. El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración de los Órganos Legislativos según su representatividad. \_\_\_\_\_

En el caso de la Cámara de Diputados, la asignación de los Diputados Plurinominales se realiza en 4 fases, y conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política, las 4 fases se describen a detalle en el Proyecto correspondiente, en el Proyecto de Acuerdo, e incluye la verificación de la cláusula de la sobrerrepresentación del 8 por ciento, es decir, la que impide que la diferencia entre el porcentaje de votación y el porcentaje de asientos o escaños en alguna de las Cámaras supere el 8 por ciento. En el caso de los Senadores Plurinominales, el artículo 21 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para su asignación se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura; esta fórmula consta de reglas y elementos que contemplan la Votación Total Emitida, la Votación Nacional Emitida, el Cociente Natural y el Resto Mayor. \_\_\_\_\_

Una vez concluidos los cálculos de asignación de las candidaturas, se obtienen los siguientes resultados, anunciaré de una vez lo que corresponde para la Cámara de Diputados, en la cual se asignan de manera paritaria las 200 curules de Representación Proporcional: 100 hombres, 100 mujeres. \_\_\_\_\_

Mientras que, en el Senado, de las 32 curules de Representación Proporcional, 17 corresponden a mujeres y 15 a hombres. \_\_\_\_\_

La designación de los representantes populares que se eligieron por el Principio de Representación Proporcional se da por concluida en condiciones de certeza, además



de que se cierra un capítulo muy importante en el Proceso Electoral en el que se determina el equilibrio partidista, que va a prevalecer en los órganos de representación que conforman el Congreso de la Unión, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Es importante señalar que en el Proyecto de Acuerdo se estipula por primera vez que en caso de que tanto la o el Legislador propietario como suplente de la fórmula hayan obtenido licencia al cargo, corresponderá ocupar la Diputación a la candidatura propietaria del mismo género, ubicada en el número de lista inmediato siguiente a la última asignación realizada mediante estos acuerdos al partido político correspondiente. \_\_\_\_\_

Por último, me gustaría señalar que, con las medidas afirmativas aprobadas en noviembre del año pasado, tenemos una integración histórica, un equilibrio en la representación de las mujeres y de los hombres, que se refleja en la construcción de este Proyecto de Acuerdo, y que se traduce en la integración de mujeres más alta que ha habido en la historia de nuestro país, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Permítanme intervenir en este punto. \_\_\_\_\_

Con el Proyecto de Acuerdo que se está sometiendo a la consideración de este Consejo General en este punto y en el que seguiré, para la Cámara de Diputados y para la Cámara de Senadores, respectivamente, estamos concretando en los hechos, no solo uno de los principios constitucionales, sino también uno de los planteamientos fundamentales de la Teoría de Representación Política Democrática. Es decir, la instrumentación de un Sistema Electoral, en este caso, el caso mexicano, desde hace 40 años, venturosamente mixto. Es decir, un Sistema que, por un lado, integra parte de los órganos de representación política a través del Sistema de Mayoría Relativa, y otra componente de los mismos a través del Sistema de Representación Proporcional. \_\_\_\_\_

No quiero abonar en lo que a lo largo de décadas, la Teoría Política y Constitucional ha venido subrayando, pero creo que éste es un momento oportuno para señalar la apuesta venturosa que desde hace 40 años encausó el desarrollo político y la transformación política y constitucional de nuestro país: la adopción de un Sistema Mixto que permite, por un lado, adoptar las ventajas que han sido identificadas en términos, en primera instancia la identidad entre los electores y los elegidos de los Sistemas de Mayoría Relativa, por un lado, con la virtud correctiva en términos de representación democrática, que tiene el componente proporcional en la integración de nuestros órganos legislativos. \_\_\_\_\_

Es gracias a la componente proporcional que la distorsión natural e inevitable que traen consigo los Sistemas de Mayoría Relativa, puede compensarse. En un Sistema de Mayoría Relativa rige, para decirlo en breve, la fórmula de “gana todo” o “pierde todo”, quien obtiene más votos que los demás se lleva la curul en disputa, los votos que no son emitidos por la fórmula ganadora son votos que no son contados para efectos de representación. \_\_\_\_\_

La gran virtud que tiene la apuesta de una fórmula mixta, de un Modelo Mixto como el que impera en México, repito, desde 1977, es que permite que todas las fuerzas políticas que han recibido un mínimo de votos representativo, puedan tener acceso a los órganos de representación política del Estado Mexicano. \_\_\_\_\_

De hecho, como está siendo aplicado a partir de los resultados de la fórmula constitucional y de los resultados, hay fórmulas, hay opciones políticas, hay partidos políticos que para evitar una sobrerrepresentación aceptada por la propia Constitución Política, están dejando de recibir Diputados de Representación Proporcional para evitar ese fenómeno distorsionador de los Sistemas Democráticos o de la representación democrática, es decir, que un partido político tenga una desproporcionada presencia en los órganos representativos, respecto de su fuerza electoral. \_\_\_\_\_

A lo largo de 30 años, de 40 años, el Sistema Proporcional ha permitido la opción del Sistema Proporcional en parte de la integración de los 2 órganos representativos del

Poder Legislativo, ha permitido compensar las naturales distorsiones que tiene intrínsecas el Sistema de Mayoría Relativa. \_\_\_\_\_

Sé que hablar a favor de la Representación Proporcional significa ir a contracorriente de una difundida, amplia, pero creo en muchos sentidos, antihistórica posicionamiento que han descalificado la pertinencia de la Representación Proporcional. Cuando antihistórica es porque el país de hoy no puede explicarse, sino gracias a la venturosa, apuesta de la Reforma Política de 1977, de incorporar el Sistema Mixto, reforzado con el incremento de la cuota proporcional en la Reforma de 1986. En 1990, con la incorporación de la cuota proporcional en el Senado de la República. \_\_\_\_\_

Sé que eso no ha abierto una serie de dilemas conceptuales en el caso del Senado, a propósito del carácter de este órgano representativo del Pacto Federal, pero la apuesta por la inclusión de la cuota proporcional, evidentemente ha colocado al país en una lógica de consecuencia, de respeto y de inclusión, características ineludibles de todo Sistema Democrático, a los órganos de decisión del espectro político plural que tiene nuestra sociedad. \_\_\_\_\_

Creo que, la defensa del Sistema Proporcional es una defensa consecuente, repito, no solo con la historia, sino con la democraticidad de la representación política. Un Sistema Democrático Representativo es por definición, un Sistema incluyente, es un Sistema que permite que eso que a juicio de algunos es un problema para la democracia, pero que desde mi perspectiva es parte fundamental de su riqueza, de la riqueza de una sociedad democrática que es el pluralismo, su respeto, su reconocimiento y su incorporación, es decir, su reflejo en los órganos de decisión política, requiere revalorar a 40 años de distancia la importantísima apuesta histórica que incluyó la cuota proporcional en nuestro Sistema de Representación Política. \_\_\_\_\_

Es gracias a ese Sistema, gracias a esa cuota proporcional, que el pluralismo político que caracteriza a la sociedad mexicana, hoy está mejor representado en el Congreso de la Unión. \_\_\_\_\_

Creo, insisto, que el pluralismo político debe verse como una virtud y la interacción entre las distintas expresiones de dicho pluralismo, como uno sin duda de los desafíos de la democracia, pero también como uno de los pilares más importantes que concretan que nuestro Sistema Político sea lo que, en abstracto, en la teoría, la democracia supone, la interacción de las distintas partes, permítanme parafrasear a Don Jesús Reyes Heróles en el célebre discurso de Chilpancingo, que eventualmente, distanciándose mucho en términos de posicionamientos políticos e ideológicos, forman parte todas, del complicado mosaico ideológico nacional.\_\_\_\_\_

Lo que hoy estamos por votar, me parece que es, la consecuencia de una venturosa decisión que ha formado parte de nuestro pacto político a lo largo de las últimas 4 décadas y que paulatinamente se ha venido reforzando, es una apuesta para reconocer que México se integra por todos, no por una parte de ese todo y que si a pesar de que la voluntad ciudadana ha expresado, como lo ha hecho libremente el 1 de julio pasado, una clara definición respecto a una necesidad de cambio de rumbo en las políticas públicas, también es cierto que en la misma votación se ha refrendado ese pluralismo que constituye la riqueza fundamental de nuestra democracia.\_\_\_\_\_

Con la decisión que estamos por tomar hoy, estamos siendo consecuentes, no solamente con ese arreglo político, con ese pacto constitucionalizado, sino también con esa vocación democrática del Sistema Electoral Mexicano que implica y permite que todos los que conforman ese complicado mosaico ideológico nacional, tengan la oportunidad, no sólo de discutir, sino eventualmente de incidir en la solución de los complejos problemas, que aquejan a nuestra sociedad, son problemas que no podemos resolver sino sumando esfuerzos todos.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante de Encuentro Social.\_\_\_\_\_

**El C. representante de Encuentro Social, Licenciado Berlín Rodríguez Soria:**  
Muchas gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Buenos días a todas y a todos.\_\_\_\_\_

Sí, efectivamente como usted comenta, la Reforma de 1977 que impulsara José López Portillo y que diera pauta precisamente al párrafo 3 de artículo 70 de la Constitución Política, refiere que el derecho de los partidos políticos a tener fracciones parlamentarias y, en este caso, Encuentro Social siempre pugnó por ciertos grupos, en este caso grupos minoritarios, minorías que se encuentran incluso previstas en nuestros propios Estatutos y ello, marca la pauta, finalmente 1 millón 530 mil 101 votos que recibió Encuentro Social fue parte de esos grupos que creyeron en nuestras propuestas y que finalmente llevaron a Diputados de nosotros por el principio de Mayoría Relativa, y que efectivamente, por eso el día de hoy coincidimos con lo que está mencionando, en el sentido de que esa Reforma del año 1977, abrió la puerta desde aquel entonces para que las minorías también estuvieran representadas en el Congreso de la Unión. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solamente para una intervención muy breve en este punto, porque hay un tema que me parece que no se aborda en el Proyecto de Acuerdo y que la motivación se podría fortalecer y es porque en este caso no se está ante un supuesto de sobrerrepresentación, que de hecho, al menos de la información con la que cuento, no estaríamos ante un supuesto bajo ninguna de las consideraciones, de poder encontrarnos ante una sobrerrepresentación que llevara una asignación distinta, pero me parece que esto se tendría que justificar y abordar en el Proyecto de Acuerdo para fortalecer la motivación del mismo, precisamente porque es uno de los límites que está previsto en la Constitución Política, mismo que en este caso no se actualizaría. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama.** \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor **Ciro Murayama Rendón:**** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muy buenos días a todas y a todos. \_\_\_\_\_

También para hacer un par de reflexiones, la primera tiene que ver con la importancia de la Representación Proporcional como ya se ha señalado. \_\_\_\_\_

¿Qué ocurriría si en la Cámara de Senadores solo concurrieran los 96 Legisladores que salen directamente de las entidades? Tendríamos una diferencia entre el porcentaje de votos de cada fuerza política, y los asientos que tendrán en el Senado mucho mayor que la que ahora existe. \_\_\_\_\_

Si nosotros consideramos a cada uno de los partidos políticos que van a llegar al Senado y dividimos el total de los Senadores entre cada partido político, tenemos el porcentaje de lugares de cada partido, y lo comparamos con su votación, tendremos un acumulado de sub y sobrerrepresentación del 9.97 por ciento, es decir, una diferencia del 10 por ciento, respecto a los votos, es decir, una distorsión, llamémosle así, natural en nuestro Sistema, porque no todos los porcentajes de votos se traducen en escaños dado que hay una fuerza que es la primera fuerza que siempre se lleva 2 lugares y la segunda 1, independientemente de cuál sea el peso en cada Entidad Federativa de la fuerza más votada. \_\_\_\_\_

Eso nos da una distorsión de la representación popular del 9.97 por ciento, si no existiese la Lista Nacional y el Senado se compusiera solo por los 96 Senadores que salen de las entidades esta sub y sobrerrepresentación, llegaría al 18.78 por ciento, es decir, a casi una quinta parte de distorsión. \_\_\_\_\_

Esto quiere decir que en buena hora la Lista Nacional permite una mejor expresión de la pluralidad en el Senado. \_\_\_\_\_

Lo dejo como reflexión, sin embargo, la propia Lista Nacional es un contrasentido al Senado como Cámara que encarne al Pacto Federal, porque no permite que exista el mismo peso de cada Entidad Federativa, ya depende de los partidos políticos más votados a quien pusieron en los primeros lugares y entonces, con seguridad, entidades como la Ciudad de México tendrán un peso mayor en cuanto a representación en el Senado que el resto. \_\_\_\_\_

¿Cómo se podría corregir esto sin dar lugar a un problema mayor de subrepresentación o sobrerrepresentación de la pluralidad? Me parece que con una fórmula de composición proporcional directa, pura en cada entidad federativa, es decir, si se quiere que siga de 4, de 128 Senadores, 4 por entidad, que lleguen los 4 más votados en la entidad, pueden ser de una fuerza, de 2, de 3 o de 4, pero con eso se mantendría exactamente el mismo peso de entidad en el Senado sin generar distorsiones. \_\_\_\_\_

Pero, las reglas son las que tenemos y venturosamente, insisto, no tenemos un problema mayor de subrepresentación o sobrerrepresentación. Si acumulamos las diferencias positivas, es decir, la sobrerrepresentación y las negativas, la subrepresentación y tomamos los absolutos de estos valores, nos da un total de 9.97 por ciento. \_\_\_\_\_

Ahora bien, coincido con la asignación que está haciendo el Proyecto de Acuerdo de los Legisladores por cada fuerza política, sin embargo, quiero pedir una votación particular en lo que hace a los Senadores en concreto que se está proponiendo, ocupen escaños cuando fueron suplentes de candidatos ganadores de mayoría relativa, ¿Por qué? Porque lo que estamos teniendo, es que es válido que un candidato vaya en Lista Nacional y en su entidad y nuestro criterio es que si se gana la entidad federativa, por ahí, por esa vía, por la de primera minoría se llegue al Senado. \_\_\_\_\_

De tal manera que el electo no se vuelve un elector que decide por cuál de las vías llegar, no es a contentillo, si ganaste la elección en tu entidad, ya sea como primera o segunda fuerza, por esa vía llegas al Senado y dejas libre entonces, la Lista Nacional, pero nuestro criterio en este Proyecto de Acuerdo es que quien sustituye es el suplente,

lo que da lugar a que de una misma fórmula que contiene en un mismo Proceso Electoral se ocupen 2 asientos legislativos distintos y eso me parece contrario a la lógica democrática.\_\_\_\_\_

En buen sentido, lo que debería de hacer es recorrerse al siguiente propietario de la lista, lo mismo nos va a pasar en la Cámara de Diputados, es decir, ahora el suplente del propietario que no se va de la Cámara porque está llegando por la vía de Mayoría Relativa, no está supliendo en realidad a su titular, está supliendo al siguiente propietario y es más, hasta el siguiente suplente en la lista proporcional, es decir, una misma fórmula registrada de una misma persona con su suplente se tienen 2 Legisladores electos; eso no es correcto, desde mi punto de vista. Se debe a una distorsión, como lo ha señalado el Consejero Presidente Lorenzo Córdova, inconstitucionalista, a que tenemos un defecto de diseño que es que en Listas de Representación Proporcional tenemos suplentes, cuando en el resto del mundo, cuando falta un Legislador de Representación Proporcional, se recorre la lista.\_\_\_\_\_

Pero, el que existan los suplentes para Representación Proporcional en nuestro diseño no nos debe dar pie a decidir que, de una misma fórmula, en una misma elección, aunque esa fórmula haya sido registrada por cualquiera de las 2 vías, para darle más posibilidad de llegar, se traduzca en doble llegada; eso es incorrecto. Pido una votación particular y entregaré un voto particular.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Jaime Rivera.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Buenos días a todas y a todos.\_\_\_\_\_

Empiezo por destacar las virtudes de nuestro Sistema Mixto que combina las cualidades de la Mayoría Relativa con las de Representación Proporcional. Para no repetir los



argumentos que han dado algunos de mis colegas, quiero decir que el Sistema de Representación Proporcional busca la equidad en la representación, busca la inclusión de minorías, y a veces son minorías grandes, en la representación nacional, compensa o corrige las distorsiones que el Sistema mayoritario puro puede causar con una sobrerrepresentación del partido o los partidos mayoritarios; y hay que reconocer que, efectivamente, este Sistema que ha incluido a minorías ha permitido que tengan la oportunidad, con el tiempo, de convertirse en mayorías, venturosamente.\_\_\_\_\_

En ese sentido, en nuestro Sistema Mixto, la Representación Proporcional aparte de incluir minorías, y de representar más equitativamente la votación, la voluntad de los ciudadanos, permite compensar o moderar la sobrerrepresentación que suele tener la fuerza, el partido más votado.\_\_\_\_\_

Ahora bien, en ese sentido, quiero manifestar mi acuerdo general con el Proyecto de Acuerdo que está a nuestra consideración, por el cual se asignan los Senadores de Representación Proporcional. Sin embargo, quiero también reservar, primero, como argumentación y después solicito que también se vote por separado en términos, creo que iguales o muy semejantes a los que acaba de exponer el Consejero Electoral Ciro Murayama.\_\_\_\_\_

Primero, tenemos 6 casos, al menos detectados por mí, 6 casos, en los que hay fórmulas de mayoría o, en un caso de primera minoría, que por la vía de la votación dentro de cada entidad resultaron ganadoras, pero que estaban registradas en la Lista de Representación Proporcional.\_\_\_\_\_

Lo que contiene el Proyecto de Acuerdo es que primero, se hace prevalecer la elección por Mayoría Relativa, por lo tanto, quienes obtienen, quienes ganaron por Mayoría Relativa o, en su caso, por analogía por primera minoría dentro de un Estado, ya quedan impedidos de ocupar el escaño por la vía de Representación Proporcional.\_\_\_\_

Sin embargo, queda la cuestión por resolver de quién debe sustituir a quienes podrían ser Senadores por esta vía, y que ya, si ganaron por mayoría relativa, o por primera

minoría, por quienes deben ser sustituidos, en el Proyecto de Acuerdo se contiene que deben ser sustituidos, por su suplente en la Lista de Representación Proporcional.\_\_\_\_

Entiendo que hay precedentes diversos, tanto de órgano administrativo como de Tribunales, que van en el sentido de darle al suplente esa prerrogativa, o ese derecho, e incluso, en algunos casos se ha invocado el derecho individual que tiene el suplente de la Lista de Representación Proporcional para ocupar el cargo o el lugar de quien haya sido, quien no ocupe ese lugar, el propietario que no ocupe su lugar.\_\_\_\_\_

Sin embargo, creo que debería de adoptarse una interpretación, al menos reconocer que caben interpretaciones diferentes, razonables y, considero, con validez, considerando, primero, cuál es la lógica de la Lista de Representación Proporcional, es ante todo una lista de prelación que responde a la voluntad de un Partido Político, que en el ejercicio de su autonomía decide a quienes, en el supuesto de tener derecho a Representación Proporcional, a quienes debe darle preferencia.\_\_\_\_\_

Por otro lado, debemos considerar el sentido de integridad de la fórmula de propietario y suplente que hay para cada caso, y, en aquellos casos en que la fórmula de Mayoría Relativa obtiene el escaño por esta vía conserva la integridad de la fórmula no se traslada a la lista de Representación Proporcional.\_\_\_\_\_

Por otro lado, hay previsión legal en el sentido de que si el Senador o, en su caso, Diputado, renuncia a su escaño será sustituido por el suplente, pero aquí no estamos ante una renuncia, estamos ante un impedimento para ocupar el cargo.\_\_\_\_\_

También hay otra previsión que habla de que cuando un miembro del Senado deja su escaño vacante, ocupará su lugar el suplente, pero para ser miembro del Senado, debe ser primero elegido miembro del Senado y tampoco estamos ante ese caso.\_\_\_\_\_

Por lo tanto, pienso que, primero, debemos respetar el valor del principio que da la Lista de Representación Proporcional, que los partidos políticos la definen, y que aquí hay una decisión del partido político para hacerse representar con sus criterios, con sus procedimientos internos, válidos, y que esto no necesariamente tiene que quedar

subordinado a un derecho supuestamente adquirido de un suplente que fue registrado como tal. \_\_\_\_\_

Por lo tanto, mi propuesta es hacer valer la Lista de Representación Proporcional como un orden de prelación decidido libre, autónomamente por los partidos políticos, por supuesto respetando la alternancia de género. \_\_\_\_\_

Por lo tanto, asignar estos lugares de los que estamos hablando, no a los suplentes de Representación Proporcional, sino al siguiente a quien ocupe el lugar siguiente de la Lista de Representación Proporcional, respetando el género, es decir, saltando la alternancia que está establecida en nuestra Legislación para tales casos. \_\_\_\_\_

Quiero agregar además de que, si se hiciera valer en todos los casos la prerrogativa, el derecho del suplente para ocupar estos casos, en realidad la Lista de Representación Proporcional sería el doble de lo que parece, y quien ocupe el lugar sexto en realidad tendría que esperar 12 turnos, y así sucesivamente. \_\_\_\_\_

De tal manera que eso distorsiona el sentido de la decisión de los partidos políticos. \_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Jaime Rivera. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Primero estoy de acuerdo con la asignación que estamos haciendo, en este caso en el punto completo de las Senadurías, pero también en lo que tiene que ver con las Diputaciones de Representación Proporcional. \_\_\_\_\_

Quisiera destacar varias situaciones, obviamente nosotros como institución estamos aplicando lo que dice la Ley, vamos siguiendo cada uno de los pasos del procedimiento para realizar la asignación correspondiente, y estos son los resultados que a nosotros nos están dando después de aplicar esa fórmula. \_\_\_\_\_

En el caso de las Senadurías de Representación Proporcional, estamos asignando 6 al Partido Acción Nacional, 6 al Partido Revolucionario Institucional, 2 al Partido de la Revolución Democrática, 1 al Partido del Trabajo, 2 al Partido Verde Ecologista de México, 2 a Movimiento Ciudadano, y 13 a MORENA; ahí están ya distribuidas las 32 Senadurías por el Principio de Representación Proporcional. \_\_\_\_\_

En el caso de la Cámara de Diputados, también se está haciendo la asignación correspondiente, ya ahí estamos asignando 41 Diputaciones al Partido Acción Nacional, 38 al Partido Revolucionario Institucional, 12 al Partido de la Revolución Democrática, 3 al Partido del Trabajo, 11 al Partido Verde Ecologista de México, 10 a Movimiento Ciudadano, y 85 a MORENA; y ahí ya estarían las 200 Diputaciones de Representación Proporcional, con el añadido de que en el caso del Partido del Trabajo, si bien, una vez que estábamos aplicando la fórmula, verificamos que le tocaban 9 Diputaciones de Representación Proporcional, como hay una sobre representación mayor al 8 por ciento que permite la propia Constitución Política Federal. Entonces, solamente se le van a asignar 3 Diputaciones, y obviamente las demás se redistribuyen entre los demás partidos políticos. Esto sería lo primero. \_\_\_\_\_

Lo segundo, creo que estamos en un momento histórico porque por primera vez en nuestro país las Cámaras de Diputados y de Senadores se van a integrar de manera paritaria, casi. \_\_\_\_\_

Aquí lo podemos ver, en la Cámara de Diputados casi vamos a tener el 48.2 por ciento de mujeres representadas en ese órgano colegiado, y en la Cámara de Senadores vamos a tener el 49.22 por ciento de mujeres. Ésta es una cuestión histórica, y por eso traigo esta gráfica, para que vean cómo ha ido evolucionando la participación de las mujeres desde 1991 hasta 2018, y esto es gracias, obviamente, a la votación de la ciudadanía, pero también es gracias al principio de la paridad entre los géneros, pero también, hay que resaltarlo, es gracias a las medidas de igualdad que aprobó este Consejo General el 8 de noviembre de 2017, y que fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. \_\_\_\_\_

Entonces, las medidas consistentes en iniciar o encabezar las listas con mujeres en el Senado, obviamente tuvo como resultado esto que estaba mostrando, y también la exigencia de que en la Cámara en las Listas de Representación Proporcional de las Diputaciones, también estuvieran encabezadas por mujeres por lo menos 2 de las 5 listas, además, también de la medida de igualdad consistente en que cada entidad federativa los partidos políticos o coaliciones registrarán su Lista de Mayoría Relativa con una fórmula integrada por mujeres y otra fórmula integrada por hombres para que, con independencia de la fuerza política que ganara, siempre nos dieran una Senaduría para una mujer y una Senaduría para un hombre. \_\_\_\_\_

También, la otra medida muy importante de que de las 32 entidades federativas exigiéramos que en la mitad la Lista de Mayoría Relativa, estuviera encabezada por mujeres y en la otra mitad por hombres, porque eso nos ayudó también a que ahora llegara un número importante de mujeres por el principio de la primera minoría, que antes, casi estaba destinado exclusivamente a los hombres. \_\_\_\_\_

Espero que estas medidas de igualdad se recojan en la próxima Legislación Electoral que se realice, o por lo menos, que nosotros como Consejo General lo llevemos al Reglamento de Elecciones para que ya no sea solamente un Acuerdo, sino también ya sea una disposición concreta. \_\_\_\_\_

Lo otro que también quiero resaltar es que también gracias a las medidas que tomó este Consejo General, tenemos 13 Distritos con población indígena, y la idea original era que en esos Distritos fueran electos personas de origen indígena, desafortunadamente por algunas determinaciones tomadas por la propia Sala Superior, desde mi punto de vista, no se va a poder lograr eso en todos los Distritos. Pero, también lo que quiero resaltar es que, en esos Distritos, por lo menos, fueron electas 3 mujeres indígenas como representantes de esas poblaciones; son personas que ojalá que lleven la voz cantante de las comunidades indígenas y que hagan una representación de estas comunidades. \_\_\_\_\_

Desafortunadamente tenemos algunos Distritos que son considerados como indígenas, como Las Margaritas y Bochil, donde desde mi punto de vista, y me hago cargo de mis palabras, no tenemos tanta representación de personas indígenas. \_\_\_\_\_

Ahora, creo que también aquí algo a que me quiero referir es que, en relación con las suplencias, nosotros mismos ya emitimos un Acuerdo que es el INE/CG1177/2018, que lo votamos el 6 de agosto, y que precisamente ahí dijimos cómo se tenía que hacer la asignación en caso de que los propietarios de las fórmulas de Senadores de Representación Proporcional, hubiesen también ganado por Mayoría Relativa, y se precisó que entonces ocuparía la curul el suplente. \_\_\_\_\_

Ese Acuerdo, aquí dice que fue votado por unanimidad de todos los Consejeros Electorales, pero si no mal recuerdo, el Consejero Electoral Ciro Murayama sí hizo alguna precisión al respecto en relación con la suplencia. \_\_\_\_\_

Creo que, aquí en este nuevo Acuerdo que estamos emitiendo, simplemente estamos trasladando lo que ya dice ese Acuerdo INE/CG1177/2018, que precisamente está retomando una jurisprudencia de la Sala Superior que dice: "...la fórmula se integra con un propietario y un suplente. En caso de que el propietario también contienda de Mayoría Relativa, debe de asumir ese cargo de Mayoría Relativa...". \_\_\_\_\_

Entonces el suplente puede entonces acceder a la Curul de Representación Proporcional, salvo que esa persona renuncie a ese derecho que le asiste para ocupar ese cargo de elección popular. \_\_\_\_\_

Entonces, sí estoy de acuerdo con los Proyectos y votaría a favor. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muy buenos días a todas y a todos. \_\_\_\_\_

Nada más de manera breve, me voy a referir a este debate que se está generando entre los candidatos propietarios y suplentes, cuando es el caso de que es electo un candidato por la vía de la Mayoría Relativa, y además resulta también electo en la Lista de Representación Proporcional. \_\_\_\_\_

Creo que, en primer lugar hay que decir que esto lo permite la Ley, justamente el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su tercer párrafo dice que: "...los partidos políticos pueden registrar simultáneamente en un mismo Proceso Electoral, hasta 6 candidatos a Senadores por la vía de Mayoría Relativa, y además por la vía de Representación Proporcional...". \_\_\_\_\_

Lo que está permitido también es que, al registrarse las candidaturas, se pueda registrar con el mismo suplente o con un suplente diverso, y entonces aquí el caso que nos ocupa que es un dilema jurídico interesante, es que curul debe de ocupar el Candidato que fue electo por ambas vías; esto ya ha sido resuelto también por la Sala Superior y por distintos criterios jurisprudenciales, en el que se ha determinado finalmente que, el cargo que se debe de ocupar es el de Mayoría Relativa por ser justamente el que responde directamente al voto popular. \_\_\_\_\_

Lo que queda pendiente entonces es la suplencia, y si tiene derecho o no el suplente que también fue electo por la vía de la Representación Proporcional, de acceder al cargo de propietario. \_\_\_\_\_

En este sentido, existe una jurisprudencia que es la jurisprudencia 30/2010, en la que dice que: "...el suplente debe de acceder al cargo de propietario, en el caso de la renuncia que se hubiera dado del cargo de propietario...". Aquí en algunos de los casos que nos ocupan sí existe, incluso, la renuncia del suplente, cuestión que lo que genera es que se corra la Lista de Representación Proporcional, pero en otros casos al no existir la renuncia del suplente lo que está haciendo el Acuerdo es justamente subirlo a propietario. \_\_\_\_\_

La verdad es que sí es un criterio que nos obliga, como ha dicho la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, ya se ha votado así, sin embargo, creo que sí vale la pena

que se reflexione respecto de la prudencia de mantener este criterio, el de la jurisprudencia 30/2010 porque sí se está permitiendo que en una sola elección se elijan 2 fórmulas y que estemos además, permitiendo que se integre un órgano legislativo con un suplente que no tiene, que se convierte en propietario y que no tiene suplente a su vez, es decir, es una integración desde mi punto de vista incompleta del propio órgano legislativo al estar permitiendo que llegue este suplente en calidad de propietario sin que tenga a su vez un suplente.\_\_\_\_\_

Creo que, lo que se ha dicho es que prácticamente se permite la elección de 2 fórmulas en una misma elección y esto creo que es lo que es incorrecto e iría desde mi punto de vista en contra de una integración natural, de una integración razonable de lo que es el órgano legislativo, por lo pronto voy a pensar el sentido de mi voto en este sentido, pero sí creo que es importante por lo menos que se reflexione, en caso de que llegue este tema a la Sala Superior, respecto de la conveniencia o no de mantener este criterio, que sin duda sí genera una distorsión importante.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Muy buenos días a todas y a todos.\_\_\_\_\_

Primero para expresar que voy a acompañar el Proyecto de Acuerdo que nos está presentado la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de su Presidente, el Consejero Electoral Benito Nacif, y por supuesto, reconocer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que coordina el Maestro Patricio Ballados, ha hecho un trabajo apegado a los criterios que están establecidos en esta materia, sin embargo, es cierto que tenemos un dilema respecto al tema de las suplencias.\_\_\_\_\_



Debo decir que efectivamente, en la tesis de jurisprudencia ya multicitada del 2010 que se refiere a una jurisprudencia que resuelve contradicciones de criterios, se estableció con toda claridad que cuando el propietario de una fórmula renuncia a su derecho para ocupar, en el caso de la Representación Proporcional, el cargo para el que fue electo, dado que participó por Mayoría Relativa y opta por ser de Mayoría Relativa en el cargo respectivo, entonces esta tesis que resuelve una contradicción de criterios, establece con claridad que debe asumir el suplente y nosotros hemos aplicado ya en el pasado este criterio, ahora mismo en este Proceso Electoral hemos contestado en el mes de mayo una consulta que de manera específica, con éste y otro tema formuló el Partido Encuentro Social, pero más recientemente hemos contestado una consulta hecha por Juan Zepeda, que es uno de los candidatos que ganó una Senaduría por Mayoría Relativa, por primera minoría para ser exactos y que al mismo tiempo aparece en la Lista de Representación Proporcional. \_\_\_\_\_

El detalle con este tema es que ahora serán 7 los Senadores que se van a integrar al Senado bajo esta modalidad, no estamos hablando de algo aislado, estamos hablando de una situación que se está presentando en 7 de las Senadurías que van a ser ocupadas por los respectivos suplentes, dicho de otra manera, recuperando alguna expresión que en otro momento formuló mi colega el Consejero Electoral Ciro Murayama, con una sola fórmula estamos haciendo 2 Senadores Propietarios, es decir, uno se quedará por la vía de la Mayoría Relativa o de la Primera Minoría y el otro accede por la Representación Proporcional desde el carácter de suplente. Puedo entender la forma en que se resolvió la contradicción de criterios por parte de la Sala Superior y la vigencia de la tesis. \_\_\_\_\_

Tengo la sensación, sin embargo, que nosotros hemos aplicado de manera distinta este criterio en el 2015 y eso es un tema que creo que tendríamos que revisar, concretamente el caso de Delfina Gómez, nos llevaría a revisar esta situación, cuando en aquella ocasión quedó por mayoría y obviamente no asignamos la suplencia en la

Representación Proporcional, sino que se corrió la fórmula y ese tema me parece que debe ser revisado con mucho cuidado. \_\_\_\_\_

Además; hay un detalle que me parece también importante, porque estando de acuerdo con que estamos obligados a acatar la jurisprudencia, eso no quiere decir que no formulemos alguna reflexión al respecto a la problemática que la observancia de una norma de estas características implica. \_\_\_\_\_

El artículo 57 de la Constitución Política, léase otra vez, artículo 57 de la Constitución Política, dice expresamente, es un artículo breve por cierto, dice: “por cada Senador Propietario se elegirá un suplente”, y de aquí deviene una argumentación en el sentido de que la asignación que se debe hacer o la elección que se debe hacer, primero por Mayoría Relativa, y luego la asignación por la Representación Proporcional, debería corresponder esencialmente a fórmulas integradas por un propietario y por un suplente. En ese sentido, me parece que el criterio del año 2015 quizá nos debería de llevar a replantear la forma en que estamos haciendo particularmente una asignación en el caso concreto del Partido de la Revolución Democrática, pero también me parece a revisar en su conjunto el fenómeno de estas 7 suplencias que van a convertir a candidatos suplentes en propietarios o Senadores Propietarios que van a ejercer este cargo en la Cámara de Senadores. \_\_\_\_\_

Me parece que, insisto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha retomado los criterios no tiene opción en esa materia la Dirección Ejecutiva y la propia Comisión han aprobado conforme a los criterios establecidos, me voy a sumar a la presentación también de un voto concurrente con relación a este tema, porque me da la impresión de que la Sala Superior debería revisar este criterio de asignación de los Senadores o de los candidatos suplentes, ya sea para los Diputados o para los Senadores. \_\_\_\_\_

En rigor, en mi opinión, debería de rescatarse la tradición de que los suplentes efectivamente son para cubrir las ausencias de los propietarios, pero una vez que se

haya iniciado el ejercicio del cargo, no desde la postulación de los candidatos o en el momento de la Elección. \_\_\_\_\_

Puedo entender también la discusión que tenemos después de la modificación a la Constitución Política al artículo 1 en el año 2011 con los derechos políticos, pero ese tema nos está llevando a una situación de esta naturaleza. Me voy a sumar también a la presentación de un voto concurrente, porque voy a aprobar el Proyecto de Acuerdo, pero sí creo que debe ser reflexionado con mucho cuidado este tema. \_\_\_\_\_

Insisto, tengo la sensación de que en el 2015, utilizamos un criterio distinto a lo que estamos haciendo ahora para la asignación de estos casos, hay que revisar con mucho cuidado cómo hicimos la asignación de las Diputaciones en el Proceso Electoral Federal pasado y vamos a encontrar concretamente ese caso al que me he referido donde incluso brincamos la suplencia y asignamos por género hacia abajo. Éste sería obviamente un caso similar y por consecuencia debería de haber probablemente un Senador distinto, al menos alguno de los que están ahí señalados y supongo que este tema dará opción a que alguien vaya al Tribunal Electoral y el Tribunal Electoral se obligue a hacer una revisión más cuidadosa de este asunto y ratifique o modifique este criterio de la tesis que está vigente desde el año de 2010. \_\_\_\_\_

Pero, sí es una situación extraña que por la vía de una sola fórmula, se puedan convertir a 2 Senadores propietarios, esa parte sí es un poco absurda y coincidiría con ese calificativo y por supuesto que en función de ello es que presentaré también un voto concurrente al Proyecto de Asignación de las Senadurías de Representación Proporcional, que vuelvo a insistir y lo quiero dejar perfectamente claro, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos lo está presentando en estos términos, no porque necesariamente coincida, al menos eso alcanzo a advertir, pero sí porque están aplicando irrestrictamente los criterios a los cuales están obligados en esta materia y en ese sentido, creo que el Proyecto de Acuerdo que se presenta, debe ser aprobado en estos términos. \_\_\_\_\_

De mi parte, insisto Consejero Presidente, presentaré mi voto concurrente a la aprobación de esta asignación, reiterando mi más amplio reconocimiento tanto a la Comisión presidida por el Consejero Electoral Benito Nacif, como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, coordinada por el Maestro Patricio Ballados.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel.\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Quiero comenzar destacando algo que ya comentaba la Consejera Electoral Adriana Favela, la integración inédita que vamos a tener en la Cámara de Senadores respecto a las mujeres, efectivamente, esto fue resultado no exclusivamente de la aplicación del principio de paridad, sino de acciones afirmativas adicionales que asumimos y que, en su momento fueron cuestionadas porque se decía que por primera vez se iba a aplicar el principio de paridad para Senadurías y que entonces quizá no se justificaba tomar medidas adicionales.\_\_\_\_\_

Logramos nosotros razonar y argumentar que sí se justificaba derivado de la subrepresentación histórica y particularmente grave que habían tenido las mujeres en la Cámara de Senadores a diferencia de la Cámara de Diputados.\_\_\_\_\_

Gracias a estas medidas, es que vamos a tener un número inédito de presencia femenina en la Cámara de Senadores y específicamente por lo que hace a Representación Proporcional vamos a tener 17 mujeres y 15 hombres, eso es algo que se tiene que destacar, es histórico y se tiene que celebrar.\_\_\_\_\_

Ahora, con relación al tema de las reglas que nos dimos para las suplencias en caso de que en una fórmula se encuentre registrado el propietario en Mayoría Relativa, pero también se encuentre registrado en Representación Proporcional pero los suplentes

sean distintos y si gana ya sea por Mayoría Relativa, por primera minoría, ¿Qué es lo que va a ocurrir con el suplente?, bueno hay que decir claramente que nosotros, como ya lo refería el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, desahogamos una consulta en mayo pasado que nos hizo la consulta expresa el Partido Encuentro Social para el caso de Diputaciones, pero las reglas se aplican exactamente igual. \_\_\_\_\_

La desahogamos en el sentido que lo hicimos, precisamente por lo que ha dicho la Sala Superior, por las interpretaciones que en su momento ha hecho en casos específicos y por la existencia incluso ya de un Jurisprudencia, la 30/2010 donde dice claramente que eso es lo que tenemos que hacer. \_\_\_\_\_

Posteriormente, vino una consulta por parte de Juan Zepeda, y eso nos dio la oportunidad de actualizar el criterio también para el caso de las Senadurías, entonces, tenemos ese criterio firme que además está sustentado en criterios de la Sala Superior, me parece que tenemos que seguirlo, aunque desde luego es válido reflexionar al respecto, sobre todo hacer cuestionamientos en un ámbito académico porque, a lo mejor, no es el más adecuado ese criterio, sin embargo, es lo que me parece, tenemos que seguir, y conforme hizo el desahogo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, apegado totalmente a la legalidad. \_\_\_\_\_

Hay un tema que tiene que ver con quienes fueron postulados por un partido político, pero en realidad se encuentran afiliados a otro partido político, voy a ahondar en este tema en el siguiente punto, sin embargo, hay algo que sí coincide en ambos, que tiene que ver con una posible simulación del Principio de Paridad; esto da la posibilidad de que un partido político “x”, a lo mejor no postule a ninguna mujer de su partido político y únicamente postule mujeres de otro partido político con el cual está coaligado; y eso, en la vía de los hechos, si lo vemos de manera aislada, lo que está pasando es que, en un partido político no se está cumpliendo en estricto sentido con el Principio de Paridad. Eso es una de las cuestiones que pueden ocurrir al permitirse que un partido político postule a personas afiliadas a otro. \_\_\_\_\_

Sin embargo, voy a ahondar en este tema en el siguiente punto. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Senador Isidro Pedraza, Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Senador Isidro Pedraza Chávez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Sin duda que este tema, como se presenta, obliga a una Reforma, para que de alguna manera se esté actualizando el marco normativo y no tengamos este tipo de indefiniciones o ambigüedades que se presentan que luego a la reflexión se contrastan diversos puntos de razón, por un lado, de una Jurisprudencia que dice: “así se hace”, y, por otro lado, una interpretación que hacemos, como ya lo dijeron, en el artículo 57 de la Constitución Política dice “por cada propietario ha de haber un suplente”, y cuando un suplente sin haber entrado en funciones el propietario entra como propietario se queda sin suplente, y entonces no se está cumpliendo cabalmente con el contenido de la Constitución Política. \_\_\_\_\_

Quiero resaltar esta posibilidad de análisis que han hecho varios Consejeros Electorales en sus intervenciones, y con los votos que van a estar entregando aparte, porque esto robustece el poder elaborar una Reforma en este sentido y que pueda dar pauta a acciones de carácter definitivas. \_\_\_\_\_

Por otro lado, rescatar de las palabras del Consejero Presidente lo que significa el Principio de Representación Proporcional, porque ha sido un tema previo, bueno, desde el 2012 a la fecha, bastante discutido y cuestionado por muchos, pero que, sin embargo, se reconoce el vigor que da a la pluralidad la presencia de diversas expresiones políticas en las diversas Cámaras, siempre y cuando se cumpla con el requisito de tener un porcentaje que les dé derecho a esta representación, las Cámaras se integran en ese sentido de pluralidad. \_\_\_\_\_

Creo que, una parte que ha sido combatida, señalada, cuestionada, en su momento ha sido la presencia de la Representación Proporcional en ambas Cámaras, y habría que establecer que necesariamente tenemos que caminar en 2 sentidos, o una Representación Proporcional pura o una Representación de Mayoría Relativa que va a negar, en algún momento, la representación de las minorías en este país. \_\_\_\_\_  
Por eso siento que en este momento, con el resultado que tenemos frente a nosotros legítima, la Representación Proporcional, la composición de las Cámaras, porque van a significar una voz que va a poder, en algún momento, contrastar con una definición de absoluta mayoría que va a haber ahí en las discusiones de las Cámaras. \_\_\_\_\_  
Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Senador Isidro Pedraza. \_\_\_\_\_

Permítanme intervenir, para abordar sobre este punto que ha sido objeto de polémica y explicar mi posición. \_\_\_\_\_

La historia ayuda mucho para poder entender decisiones que en muchas ocasiones, no necesariamente tienen congruencia pero constituyen, la ruta Constitucional a partir de la cual se ha dado una evolución política, y creo que vale la pena hacer memoria sobre el punto. \_\_\_\_\_

Antes de 1977, teníamos un Sistema de Mayoría Relativa exclusivo, si acaso modificado por la figura de los Diputados de partidos introducidos en 1963 y ampliada en su impacto en la Reforma del año 1973, pero la lógica de la integración de una lógica de Mayoría Relativa, que no era distorsionada por los Diputados de partido, tenía sentido, y tiene sentido, que para evitar ante la falta de un Diputado o Senador, que solo había de Mayoría Relativa, para evitar recurrir, como lo dice el artículo, y lo decía desde 1917, el artículo 63, a una elección extraordinaria que en la elección ordinaria hubiera una elección por fórmulas, es decir, una figura de la suplencia, para que ante la falta del propietario el suplente sub entrara, y solamente ante la falta de este último se tuviera que recurrir al expediente de ir nuevamente a elecciones. \_\_\_\_\_

Cuando en el año 1977 se introduce la figura de la Representación Proporcional, el Legislador, en la Legislación Ordinaria, porque la Constitución no establece en ningún lado que los Senadores o Diputados de Representación Proporcional deben tener suplentes, salvo en las modificaciones posteriores, pero no de entrada, se introdujo en automático la figura de la suplencia para la Representación Proporcional, rompiendo con una lógica que, como mencionaba el Consejero Electoral Ciro Murayama, ocurren en todos los sistemas en donde existe la figura de la Representación Proporcional.\_\_\_\_  
¿Para qué es necesario un suplente, de un candidato o de un Legislador de Representación Proporcional, cuando ante la falta de este, en todo el mundo se recurre al que sigue en la lista? \_\_\_\_\_

Sin embargo, por algún avatar de la historia, la suplencia se incorporó ante la figura de Representación Proporcional, y hasta ahí parte del problema. \_\_\_\_\_

Ya que se ha planteado la pertinencia ante esta discusión de eventualmente revisar la Ley, creo que la Resolución de origen de este problema, se resuelve eliminando la suplencia en la Representación Proporcional y recurriendo, ante la falta del propietario, al que sigue de la Lista de la opción política de que se trate, respetando las cuestiones de género. \_\_\_\_\_

El problema se complica más, luego de una jurisprudencia que ha sido multicitada de 2010, que si bien es cierto que fue emitida con Legislación Local, al ser jurisprudencia obliga a esta autoridad, incluso en el plano Federal. \_\_\_\_\_

No coincido con el sentido de la jurisprudencia, porque agrava la lógica de la propia, digámoslo así, incongruencia de que los Legisladores Plurinominales tengan suplentes, sin embargo nos obligan. \_\_\_\_\_

Eso es lo que alimentó mi voto en las 12 Resoluciones que se han mencionado a lo largo de este año, en las que, me encuentro en lo particular una paradoja, las he votado, la seguiré votando en ese caso, en ese sentido, porque estoy obligado hacerlo como funcionario público. \_\_\_\_\_



Sin embargo, tal como se ha anunciado, voy a emitir un voto concurrente al respecto, porque me parece que ante una jurisprudencia que obliga a las autoridades, tenemos 2 alternativas para resolver, o como dirían los clásicos, “desfacer el entuerto”. \_\_\_\_\_  
O hay un repensamiento del Tribunal Electoral ante una eventual impugnación de lo que hoy estaremos aprobando, o hay, ojalá, una Reforma Legal que desde el origen, es decir, desde la lógica misma de la suplencia, en la Representación Proporcional, resuelva el problema. \_\_\_\_\_

Por lo pronto, los argumentos que aquí he planteado sintéticamente, los incorporaré en un voto concurrente a este punto. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muy buenos días a todas, a todos. \_\_\_\_\_

También con relación a este punto quiero manifestar, y como lo dije en la Comisión, que mi voto será a favor de la propuesta como está formulada, en congruencia con las respuestas previas que se han dado, y acorde con el Sistema que tenemos. \_\_\_\_\_

El Consejero Presidente de este Consejo General ahí hace un análisis en los derechos del pueblo mexicano muy concreto sobre la representación, sobre temas que estamos analizando, y verdaderamente si se tiene que dar una modificación, no puede ser a partir de esta autoridad, porque hay una jurisprudencia que nos obliga. \_\_\_\_\_

Ese tema tendría que ser planteado en el Órgano constitucional Jurisdiccional, para que vea la pertinencia de conservar esa misma tesis a la luz de las posiciones que las partes lleguen a sustentar. \_\_\_\_\_

Pero, sí es importante señalar que el tema debe ser analizado integralmente, que no solo hay estas tesis, sino que también hay otras tesis en las que se ha atendido y se ha reflexionado respecto de cómo es la suplencia, qué es una suplencia, a partir de cuándo se tiene que entregar, integrar la suplencia, o concebir al suplente como tal en el Modelo y en el Sistema Electoral Mexicano. \_\_\_\_\_

También tenemos que ver en nuestro Sistema, de qué efecto tiene, o qué razón de ser tiene esa simultaneidad en las candidaturas, que es a partir de ahí cómo se hizo el análisis para referir a derechos y no a fórmulas en el Sistema.\_\_\_\_\_

Creo que, son elementos que si van a ser planteados, porque sería un momento de reflexión con votos concurrentes, se vea de manera integral el Sistema para que se pueda, en su caso, se va atender desde el Legislativo, porque algunos de los que estamos en este Consejo General estarán en Órganos Legislativos, si va a ser un tema que se replantee y que se atienda a, sobre qué base y cómo vamos a mirar el Sistema de Representación en México, acompañado en lo legal.\_\_\_\_\_

Sería cuanto Consejero Presidente, gracias.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Ciro Murayama.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Solo para aportar algún elemento más a esta disyuntiva en la que nos encontramos, porque como bien señalaba la Consejera Electoral Adriana Favela y varios de mis colegas, nosotros dimos un conjunto de respuestas y algunos comenzamos a advertir de este riesgo, incluso sobre la respuesta que se dio al candidato y ya Senador electo, Juan Zepeda, presenté un voto concurrente, señalando este riesgo. Quisiera recordar que no es la primera vez que nos enfrentamos a esta disyuntiva, y ocurrió en el 2015 cuando hubo también en esa ocasión solo elección a la Cámara de Diputados, nos encontramos con la situación que, varias Legisladoras resultaron electas por el principio de Mayoría Relativa, y estaban en la lista de Representación Proporcional en lugar también de acceder a la propia Cámara de Diputados.\_\_\_\_\_

Por ejemplo, en el caso de Movimiento Ciudadano, la candidata Verónica Delgadillo García compitió por el Distrito 08 de Jalisco, e iba en el segundo lugar de la

circunscripción 1 ¿Quién ocupó el lugar en la circunscripción?, ¿Su suplente? No, sino la siguiente mujer en la lista, que fue la Diputada Claudia Corichi García, que fue una Diputada de todos conocida. \_\_\_\_\_

También la Diputada entonces, Delfina Gómez, compitió por el Distrito 38 del Estado de México, resultó ganadora, en este caso por MORENA, e iba en tercer lugar de la circunscripción 5 ¿Quién ocupó el lugar de la plurinominal? No su suplente que era Magdalena Moreno Vega, sino la siguiente en la lista, la siguiente mujer, que era la quinta mujer en la circunscripción 5, justamente, que llegó a ser Diputada, y se trata de Sandra Luz Falcón Venegas. \_\_\_\_\_

Es decir, no nos quedábamos en el suplente o en la suplente en estos ejemplos que estoy dando, sino que nos íbamos a la siguiente fórmula propietaria en la lista; ahí tenemos un antecedente de cómo se resolvió sin que de una misma fórmula se desprendieran 2 curules. \_\_\_\_\_

Hay entonces, un dilema relevante, entiendo a mis colegas que por congruencia con lo que hemos sostenido, mantienen el sentido del Proyecto de Acuerdo, pero sí insisto en que también hemos advertido en votos concurrentes, incluso en decisiones previas de este Consejo General ante situaciones similares, la opción distinta. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Quisiera intervenir en esta segunda ronda para explicar la forma en que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos ha procedido, en relación al dilema que plantean los casos en los cuales un candidato o candidata propietaria, por las 2 vías, la de

Representación Proporcional y la de Mayoría Relativa, resulta electa por ambas vías en principio. \_\_\_\_\_

El Partido Encuentro Social nos presentó una consulta respecto al caso de los Diputados, y en la respuesta a esa consulta, la Comisión de Prerrogativas solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, hacer una investigación exhaustiva de todos los precedentes jurisdiccionales; y encontramos que para responder a esa pregunta no podíamos partir de cero, teníamos una serie de casos resueltos en salas regionales, y después en Resolución de contradicción de criterios en la Sala Superior, que se referían a la disyuntiva que se presenta en estos casos. \_\_\_\_\_

Una Sala, la Sala Regional de Toluca se había pronunciado por el criterio que ahora estamos aplicando, y la Sala Regional con sede en Guadalajara, había sostenido que el criterio que proponen ahora los Consejeros Electorales Ciro Murayama, Marco Antonio Baños y Jaime Rivera, y este criterio consiste en que las fórmulas son integras y, por lo tanto, cuando el propietario renuncia a su posición en la fórmula, el suplente corre la suerte del propietario. \_\_\_\_\_

Sin embargo, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterio, se pronunció porque en caso de renuncia, ya sea porque gane por la vía de Mayoría Relativa, el suplente toma su lugar en la vía de Representación Proporcional. Ésa es la respuesta que dimos al Partido Encuentro Social, es la respuesta basada en precedentes y ese es el criterio que estamos aplicando de manera consistente en este Proyecto de Acuerdo, y en el que sigue que es el que corresponde a los Diputados. \_\_\_\_\_

Pero, me parece muy pertinente que la discusión que vuelva a abrir, he encontrado que la Resolución, o sea, la historia previa se basa en casos locales, la tesis de jurisprudencia que estamos aplicando del 2010, que es la 30 del 2010, hace referencia estrictamente a Legislación Local de los estados involucrados y creo que el órgano al que le corresponde revisar esto a la luz de una interpretación de la Constitución Federal es a la Sala Superior y no puedo más que celebrar que se presenten los votos particulares, concurrentes o razonados para, llevar estos argumentos. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Tiene el uso la palabra el ciudadano Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática \_\_\_\_\_

**El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Camerino Eleazar Márquez Madrid:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Considero que tanto la consulta que presentó el Partido Encuentro Social, que no fue recurrida, como la respuesta que se le brindó a la consulta del hoy Senador Juan Zepeda, estamos retomando los precedentes y antecedentes y cumplimiento con la jurisprudencia ya multicitada, pero también habría que revisar en el contexto de los estados cómo están las legislaciones; en el caso de Sonora recuerdo la designación de Regidores, de Representación Proporcional, lo define el partido político y determina cuál es el orden de prelación. \_\_\_\_\_

Entonces, sí tenemos que conocer cuál vaya a ser el nuevo criterio de la Sala Superior, en razón de los argumentos y los votos concurrentes que cada Consejero Electoral ha anunciado, pero me parece que en términos Constitucionales está muy claro el artículo 57, hay derechos adquiridos y como suplentes también tienen derechos político-electorales, en el caso concreto de uno de ellos fue requerido por esta autoridad, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que manifestara si era su interés asumir dicha Senaduría y también hay otros intereses en cuanto al orden de la paridad de quien continua en la lista, que ya recurrió y Sala Superior se manifestó recientemente. \_\_\_\_\_

Entonces, hoy se inicia un nuevo Proceso Impugnativo que habría que estar atentos a que cada interesado pueda recurrirlo, lo que hoy se presenta y estemos atentos a lo que resuelva la Sala Superior. \_\_\_\_\_

Sin duda alguna el debate es interesante, pero tendrá que ser retomado en el propio Proceso Legislativo y ahí habrá que estar atentos a una posible Reforma que fortalezca

la vida política y la Representación Proporcional que tiene el espíritu de reconocer a las minorías y a la pluralidad de este país, más allá del derecho particular de un ciudadano, habría que reforzar este Sistema Mixto y esta vía que ha fortalecido que todas las corrientes de opinión y de pensamiento político ideológico esté representado en ambas cámaras. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Debo de señalar que sin duda se han puesto sobre la mesa un conjunto de reflexiones que me parece que son pertinentes y que nos deberían de llevar a reflexiones no solamente en el seno de este Consejo General, sino incluso a reflexiones Legislativas. Sin embargo, también debo de señalar que me llama poderosamente la atención el que no hayamos tenido esas reflexiones, cuando establecimos las reglas que íbamos a aplicar para este Proceso Electoral, porque me parece muy bien decir que usamos una regla distinta en el 2015, nada más que al 2018 le establecimos específica a pregunta expresa de un partido político. \_\_\_\_\_

Tal vez hay otras opciones para tomar esa solución, pero me parece que por qué se volvía más relevante discutir en el seno de este Consejo General la vez que se pusieron las reglas, porque eso precisamente podría haber llevado a pronunciamiento por parte de la Sala Superior. Para que en este momento que es cuando ya estamos asignando las Senadurías, y en su momento estaremos asignando las Diputaciones se pudiera tener absoluta certezas del criterio que va a aplicar. Sin embargo, esas discusiones no se tuvieron y esos planteamientos no se tuvieron. Esto también se vuelve más relevante, y sí quiero enfatizar en esto, porque cuando adoptamos el criterio de la consulta del Procedimiento Especial Sancionador, lo que teníamos era un criterio ciego,

no sabíamos a quién iba a aplicarle ese criterio, quién iba a ser el beneficiado o el perjudicado por ese criterio y esa debe de ser la naturaleza de las decisiones que toma la autoridad, poner criterios ciegos que le apliquen a todos. \_\_\_\_\_

Me parecen muy válidas las reflexiones, pero hay un criterio ciego que esta autoridad adoptó sin saber quién se iba a beneficiar, cuando Juan Zepeda nos hace la consulta ya teníamos resultados, en ese momento lo que hicimos fue empatar y decir: “a Senadores aplica lo mismo que a Diputados”, porque francamente no habría ninguna razón para que a Senadores le aplicara una regla distinta, que la regla que aplica para Diputados. \_\_\_\_\_

Pero, sí quiero enfatizar en eso, me parece que es importante que por un principio de certeza esta autoridad cuando establece reglas las mantenga y no hay las reflexiones y las modificaciones al momento en el que ya tenemos los resultados concretos o las aplicaciones concretas. Precisamente la característica de las normas es que son generales y abstractas y son ciegas, no aplican para uno o no aplican para otro, aplican absolutamente para todos. \_\_\_\_\_

En este caso precisamente en ese sentido, acompaño más allá de las reflexiones, sí acompaño que lo que estemos aplicando en este Proyecto de Acuerdo sea la regla que nosotros mismos dijimos que íbamos a establecer, si habían diferencias, si habían discusiones, había una instancia a la que acudir para que se echara para atrás esta jurisprudencia, que puede ser buena, mala o regular, pero que el día de hoy está vigente nos obliga y por eso también se adoptó un criterio en un sentido específico. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muy breve Consejero Presidente, para subrayar que voy a acompañar efectivamente el Proyecto de Acuerdo, tendría alguna tentación para votar en contra de estas 7 senadurías, pero tengo la impresión de que la tesis de jurisprudencia es obligatoria, es de observancia obligatoria y por consecuencia voy a aprobar este tema. \_\_\_\_\_

También creo que tuvimos otros momentos procesales para discutir este Proyecto de Acuerdo y lamento que no lo hayamos hecho en ese momento, pero no es óbice para dejar de expresar estas reflexiones que, me parece, deben ser parte de la liberación que seguramente en términos jurisdiccionales se va a dar sobre este criterio que el Tribunal Electoral ha emitido en otro momento. \_\_\_\_\_

Así que, reitero que apoyaré, pero votaré en función simplemente de que creo que la jurisprudencia que se está aplicando es de carácter obligatorio y por consecuencia, no podremos desatenderla a la hora de votar este Proyecto de Acuerdo. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solo para anunciar que volveré a presentar un voto concurrente, porque en efecto de una jurisprudencia que, estoy haciendo uso de la palabra precisamente para aclarar, por qué va a ser un voto concurrente, porque hay una jurisprudencia que obliga y al mismo tiempo hay antecedentes que nos darían elementos para tomar la decisión contraria. \_\_\_\_\_

Entonces, todo eso lo quiero aportar en un voto concurrente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. \_\_\_\_\_



Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Por la última intervención, del Consejero Electoral Ciro Murayama, entiendo que no habría una votación en lo particular, sino una sola votación.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Me da la impresión de que sí hay una votación en lo particular Secretario del Consejo, porque el voto concurrente aplica solamente a un conjunto de fórmulas determinadas que se encuentran en esta hipótesis.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Jaime Rivera.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Junto con mi argumentación, solicité la votación separada para estos casos particulares y, en su caso, presentaré un voto particular.\_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo, proceda.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Entonces, sí tendríamos 2 votaciones, una en lo general, y otra en lo particular, a raíz de la última consideración del Consejero Electoral Jaime Rivera. Esta votación en lo particular por lo que hace a los 7 casos que están consignados en el primer cuadro del Considerando 39 del Proyecto de Acuerdo a su consideración.\_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 4.\_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general, sírvanse manifestarlo.\_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad en lo general (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora someteré a su consideración, en lo particular por lo que hace a los 7 casos que están referidos en el Considerando 39 y el impacto que tiene sobre el Punto de Acuerdo Tercero, como viene en el Proyecto de Acuerdo. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de como viene en el Proyecto de Acuerdo, sírvanse manifestarlo. 10 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 1 voto. \_\_\_\_\_

Aprobado por 10 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (del Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Aprobado a las 12:20 horas del día 23 de agosto de 2018)** \_\_\_\_\_

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, procederé a incorporar el voto concurrente que en su caso presenten los Consejeros Electorales Ciro Murayama, Marco Antonio Baños, el Consejero Presidente y el voto particular que en su caso presente el Consejero Electoral Jaime Rivera. \_\_\_\_\_

Es cuanto Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1180/2018) Pto. 4** \_\_\_\_\_

## INE/CG1180/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2024**

La presente determinación asigna las senadurías por el principio de representación proporcional tomando en consideración la fórmula establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), así como el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el principio de representación proporcional en la Cámara de Senadores, que correspondan a los partidos políticos, con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil dieciocho”*, para quedar como sigue:

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>SENADURÍAS</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
Partido Acción Nacional	6	3	3
Partido Revolucionario Institucional	6	3	3
Partido de la Revolución Democrática	2	1	1
Partido del Trabajo	1	-	1
Partido Verde Ecologista de México	2	1	1
Movimiento Ciudadano	2	1	1
Morena	13	6	7
<b>Total</b>	<b>32</b>	<b>15</b>	<b>17</b>

## ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional 1996.** Con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados aprobaron una reforma constitucional en materia político-electoral, la cual comprendió modificaciones a las reglas de integración de las cámaras del Congreso de la Unión, destacando la introducción del principio de representación proporcional para la elección de 32 senadurías de la República, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.
  
- II. **Aprobación de diseño de boletas y documentación electoral.** En sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*, identificado con la clave INE/CG450/2017, publicado el diez de noviembre de ese año en el Diario Oficial.
  
- III. **Criterios para el registro de candidaturas.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, fue emitido el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*, identificado con la clave INE/CG508/2017, publicado el treinta de noviembre del mismo año en el Diario Oficial.
  
- IV. **Modificación a la documentación electoral.** El treinta de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, fue aprobado el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las modificaciones a los formatos de la diversa documentación electoral, con motivo del registro de la coalición denominada ‘Coalición Por México al Frente’ integrada por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; la coalición denominada*

*‘Juntos Haremos Historia’ integrada por los Partidos Políticos Nacionales: del Trabajo, Morena y Encuentro Social; y la coalición ‘Todos por México’ integrada por los Partidos Políticos Nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, identificado con la clave INE/CG301/2018, publicado en el órgano de difusión federal el veintitrés de abril de dos mil dieciocho.*

- V. Registro de plataformas electorales de los partidos políticos.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos relativos al registro de las plataformas electorales presentadas por los Partidos Políticos Nacionales para contender en las elecciones de diputaciones federales y senadurías, sin mediar coalición, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- VI. Mecanismo para la asignación de senadurías de representación proporcional.** En sesión extraordinaria efectuada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, este órgano superior de dirección aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el principio de representación proporcional en la Cámara de Senadores, que correspondan a los partidos políticos, con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil dieciocho”,* identificado con la clave INE/CG303/2018, publicado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho en el Diario Oficial.
- VII. Registro de candidaturas a la Cámara de Senadores.** En la sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, este órgano superior de dirección emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018”,* identificado con la clave

INE/CG298/2018, el cual fue publicado en el órgano de difusión federal el veintitrés de abril del presente año.

**VIII. Sustitución y cancelación de candidaturas a diputados y senadores.** En las sesiones celebradas los días diecisiete, veinticinco y veintisiete de abril; cuatro, once y veintiocho de mayo; veinte y treinta de junio, todos de dos mil dieciocho el Consejo General de este Instituto aprobó los Acuerdos relativos a las solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones. De igual manera, en las sesiones de veinte y treinta de junio de esta anualidad, el Consejo General aprobó la cancelación de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios.

**IX. Consulta de Encuentro Social en materia de asignación por el principio de representación proporcional.** El veintisiete de marzo del año en curso, durante la celebración de la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Público de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el representante de Encuentro Social planteó una consulta en materia de asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional, cuya fórmula contienda simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo.

El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a través del escrito ES/CDN-CPL/INE/008/2018, el representante suplente de Encuentro Social ante el Consejo General del INE formalizó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) la consulta mencionada.

**X. Respuesta a consulta de Encuentro Social.** En sesión extraordinaria efectuada el once de mayo de esta anualidad, mediante el Acuerdo INE/CG452/2018, publicado en el Diario Oficial el día 31 del mismo mes y año, se dio respuesta a las consultas formuladas por Encuentro Social.

**XI. Escritos de Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna.** El ocho de julio del presente año, a las ocho horas con quince minutos y ocho horas con dieciséis minutos, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, los escritos signados por Juan Manuel

Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna, candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, postulada por la “Coalición por México al Frente”.

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1368/2018, de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, remitió los citados escritos al Secretario del Consejo General de este Instituto, mismos que fueron turnados en la misma fecha a la DEPPP, para estudio y atención.

**Respuesta a pretensiones de Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna.** En sesión extraordinaria realizada el seis de agosto del año en curso, mediante el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina lo procedente respecto a las pretensiones formuladas por Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna, candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula de candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa en el Estado de México postulada por la ‘Coalición Por México al Frente’ con relación a la persona a la que debe asignarse la senaduría de primera minoría”*, INE/CG1177/2018, publicado en el Diario Oficial el día diez del mismo mes y año, se determinó el criterio que debe prevalecer al respecto.

**XII. Solicitud de estadística y resultados electorales.** El cinco de julio de esta anualidad, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5437/2018, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral la estadística y los resultados de las elecciones de diputados y senadores conforme a los cómputos realizados en los Consejos Distritales y Locales, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada uno de los diputados electos por el principio de mayoría relativa en los trescientos Distritos Electorales uninominales y los senadores electos por el mismo principio en las treinta y dos Entidades Federativas, incluyendo los electos por primera minoría.

**XIII. Respuesta a solicitud.** El Director Ejecutivo de Organización Electoral respondió la solicitud precisada en el numeral que antecede mediante oficio INE/DEOE/1781/2018, recibido el dieciséis de julio del año en curso en la

DEPPP, para lo cual remitió archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones y senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la elección presidencial, de carácter preliminar, hasta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral) haya resuelto el último de los medios de impugnación interpuestos.

- XIV. Escrito de José Luis de Anda Ramírez.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a las diecinueve horas con veinte minutos, se recibió la renuncia de José Luis de Anda Ramírez, candidato suplente en la fórmula 10 de la lista nacional registrada por Morena bajo el principio de representación proporcional. La renuncia fue ratificada el mismo día ante la DEPPP.
- XV. Segunda solicitud de estadística y resultados electorales.** Con fecha dieciocho de julio del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5504/2018, solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral que en las estadísticas y los resultados de las elecciones de diputados y senadores se incluya la votación emitida para candidaturas independientes, pues tales cifras forman parte de las fórmulas de asignación de Senadores y Diputados por el principio de representación proporcional, conforme a los artículos 15, numeral 2 y 21, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XVI. Respuesta a segunda solicitud.** Mediante oficio INE/DEOE/1835/2018, recibido el veinticinco de julio del año en curso en la DEPPP, el Director Ejecutivo de Organización Electoral atendió la solicitud precisada en el numeral que antecede, y al efecto remitió archivos electrónicos con los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones y senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, incluyendo la votación de candidaturas independientes.
- XVII. Tercera solicitud de estadística y resultados electorales.** Con fecha siete de agosto del presente año el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5639/2018, mediante el cual solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral que en las estadísticas y resultados de las elecciones de diputados y senadores incluya las



modificaciones derivadas de las sentencias que a esa fecha ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los juicios de inconformidad interpuestos.

- XVIII. Cuarta solicitud de estadística y resultados electorales.** El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/5676/2018, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral la estadística y los resultados definitivos en las elecciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, conforme a la recomposición de la votación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada uno de los diputados electos por el principio de mayoría relativa en los trescientos Distritos Electorales uninominales y los senadores electos por el mismo principio en las treinta y dos Entidades Federativas, incluyendo los electos por primera minoría.
- XIX. Respuesta a cuarta solicitud.** Vía correo electrónico a las 03:38 a.m. la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió la información solicitada, misma que se formalizó mediante oficio INE/DEOE/1998/2018, del veintiuno de agosto del año en curso, adjuntando los archivos electrónicos que contienen los resultados definitivos de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XX. Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.** En la Decimosexta sesión extraordinaria urgente la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección De Senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y a las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

1. El esquema institucional para actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a gobernantes dentro de los marcos constitucional y legales está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2014, cuenta también con la participación de candidaturas independientes. Este sistema de partidos actualmente está conformado por nueve institutos políticos registrados ante esta autoridad electoral administrativa con el carácter de Partido Político Nacional, los cuales participaron en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

### **Sistema de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

2. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, indican que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Para los Procesos Electorales Federales, al INE corresponde en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, entre otras funciones, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso b), numeral 5.
4. De conformidad con el artículo 56, párrafo primero, en relación con los artículos 14, párrafos 2 y 3 de la LGIPE, la Cámara de Senadores estará integrada por ciento veintiocho senadurías, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dos serán electos por el principio de mayoría

relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Acorde con el párrafo segundo del artículo 56, la ley establecerá las reglas y fórmulas para la asignación de las treinta y dos senadurías electas según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

5. El artículo 57 prevé que por cada Senador propietario se elegirá un suplente.
6. El artículo 60, párrafos primero y segundo, establece que el INE declarará la validez de la elección de Senadores en cada uno de los Distritos Electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y primera minoría, y hará la asignación de senadurías según el principio de representación proporcional. Asimismo, señala que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que correspondan.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

7. En cumplimiento de las atribuciones que otorga al Consejo General del INE, éste debe aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las senadurías por el principio de representación proporcional.

### **Competencia del Consejo General para realizar el cómputo total de la elección, la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de constancias de asignación**

8. Este Consejo General es competente para realizar el cómputo total de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, así como la asignación de senadurías y el otorgamiento de las constancias

respectivas, en términos de los artículos 56, párrafo segundo y 60, párrafo primero *in fine*, de la Constitución; 21 y 44, párrafo 1, inciso u) de la LGIPE, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección. Si bien es cierto que el artículo 327, párrafo 2 de la LGIPE dispone que el Consejo General hará dicha asignación una vez resueltas en definitiva por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto, a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, también lo es que esta última regla está sujeta a los plazos previstos en los artículos 58, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer que *“Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto (...)”*, así como 69, párrafo 1 del mismo ordenamiento adjetivo, al fijar que *“Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del Proceso Electoral (...)”*.

9. Acorde a lo previsto en el artículo 328 de la LGIPE, el Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional que correspondan, de lo que informará a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la H. Cámara de Senadores.

#### **Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en materia de asignación de legisladores por el principio de representación proporcional**

10. El nueve de septiembre de dos mil catorce la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; reconociendo, en su Considerando Décimo Primero, la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, debido a que aunque la Constitución Federal no alude literalmente a la “votación total emitida”, la Suprema Corte estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la Constitución General, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del “total de la votación válida emitida”, cifra que se obtiene restando de la cantidad global -representada por todos los votos depositados en las urnas- los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

- 11.** En el Considerando Trigésimo Sexto de la Acción de Inconstitucionalidad mencionada en el considerando anterior, SE determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la LGIPE, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidatos independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; el Alto Tribunal consideró que si los candidatos independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.
- 12.** En el Considerando Vigésimo Sexto, así como en el Punto Resolutivo SÉPTIMO de la acción de inconstitucionalidad mencionada, se declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la LGPP, en la porción normativa que a la letra señala “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”; debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de representación proporcional, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.
- 13.** Los conceptos y argumentos expresados en los considerandos 10 al 12 que anteceden, si bien en principio, están basados en los preceptos citados de la LGIPE relativos al procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por su naturaleza, también son aplicables para la asignación de senadurías por el referido principio electivo, por lo que las determinaciones del Alto Tribunal del país deben considerarse en dicha elección.

## Registro y sustitución de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional

14. El plazo para que los partidos políticos y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a senadurías por el principio de representación proporcional ante el Consejo General de este Instituto, corrió del once al dieciocho de marzo del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, inciso s) y 237, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el punto TERCERO del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, con clave INE/CG508/2017.
15. De acuerdo con la consideración anterior, los Partidos Políticos Nacionales, por conducto de sus representantes o dirigentes, debidamente acreditados ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a senadurías por el principio de representación proporcional en las siguientes fechas:

<b>Partido</b>	<b>Fecha</b>
Partido Acción Nacional	18 de marzo de 2018
Partido Revolucionario Institucional	18 de marzo de 2018
Partido de la Revolución Democrática	17 y 18 de marzo de 2018
Partido del Trabajo	17 y 18 de marzo de 2018
Partido Verde Ecologista de México	18 de marzo de 2018
Movimiento Ciudadano	18 de marzo de 2018
Nueva Alianza	16 de marzo de 2018
Morena	18 de marzo de 2018
Encuentro Social	18 de marzo de 2018

16. El artículo 11, párrafo 3, de la Ley General dispone que “[...] Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo Proceso Electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.”

17. De igual forma, el artículo 238, párrafo 5, de la Ley General, señala que "[...] *La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse (...) de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca*".
18. Para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional se dispensó la presentación de las constancias a que se refiere el párrafo 5 del artículo 238 de la LGIPE, tal y como se estableció en el punto SÉPTIMO del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018", identificado con la clave INE/CG508/2017.
19. En concordancia con las consideraciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva del INE, a través de la DEPPP, constató en los expedientes que obran en los archivos del Instituto, que se registró un número mayor a 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa por parte de los Partidos Políticos Nacionales, tomando en cuenta las candidaturas de mayoría relativa de la "Coalición por México al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; de la Coalición "Todos por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como de la Coalición "Juntos Haremos Historia", compuesta por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social. Por lo que dichos institutos políticos cumplieron con lo ordenado en el citado artículo 238, párrafo 5 de la LGIPE.

### **Sustituciones de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional**

20. Una vez que el Consejo General acordó las sustituciones presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones, las cancelaciones legalmente procedentes y las modificaciones ordenadas por las sentencias de la H. Sala

Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral (H. Salas Superior y Regionales), en las fechas señaladas en el apartado de Antecedentes de este Acuerdo, las listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, quedaron integradas como se indica en el ANEXO ÚNICO de este Acuerdo.

### **Cómputos distritales y de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional**

21. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 310, párrafo 1, inciso c) y 313 de la Ley General, los 300 Consejos Distritales electorales federales, convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el día miércoles cuatro de julio de este año, a la sesión en que tuvieron verificativo los cómputos distritales respectivos.
22. Acorde con lo previsto por el artículo 44, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 307 de la LGIPE, el Consejo General del INE se instaló en sesión permanente el día uno de julio del año en curso, a efecto de verificar el desarrollo de la Jornada Electoral en todo el territorio nacional, constatando que los Consejos Distritales y Locales lo hicieran de igual manera.
23. El Consejo General reanudó el domingo ocho de julio de dos mil quince, la sesión permanente a fin de verificar el cumplimiento por los Consejos Distritales de lo dispuesto en los artículos 68, párrafo 1, inciso j); 310, párrafo 1, inciso c) y 313 de la LGIPE. Ese mismo día, los Consejos Locales sesionaron para llevar a cabo los cómputos de entidad federativa correspondientes a la elección de Senadores por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 319, párrafo 2 y 320, párrafo 2 de la Ley en cita.

### **Juicios de inconformidad y recursos de reconsideración interpuestos en la elección de senadurías**

24. Los Partidos Políticos Nacionales interpusieron Juicios de Inconformidad, con los cuales combatieron los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, medios de impugnación tramitados por los



respectivos Consejos del INE, sustanciados y resueltos por las Salas Regionales. Los medios de impugnación de cuenta son los que se indican enseguida:

**Sala Superior:** SUP-JIN-6/2018, SUP-JIN-7/2018 y SUP-JIN-263/2018.

**Sala Regional Guadalajara:** SG-JIN-20/2018, SG-JIN-22/2018, SG-JIN-24/2018, SG-JIN-25/2018, SG-JIN-26/2018, SG-JIN-27/2018, SG-JIN-29/2018, SG-JIN-34/2018, SG-JIN-35/2018, SG-JIN-38/2018, SG-JIN-40/2018, SG-JIN-44/2018, SG-JIN-45/2018, SG-JIN-46/2018, SG-JIN-50/2018, SG-JIN-52/2018, SG-JIN-58/2018, SG-JIN-60/2018, SG-JIN-64/2018, SG-JIN-65/2018, SG-JIN-66/2018, SG-JIN-68/2018, SG-JIN-70/2018, SG-JIN-71/2018, SG-JIN-74/2018, SG-JIN-76/2018, SG-JIN-77/2018, SG-JIN-78/2018, SG-JIN-80/2018, SG-JIN-83/2018, SG-JIN-84/2018, SG-JIN-90/2018, SG-JIN-91/2018, SG-JIN-93/2018, SG-JIN-95/2018, SG-JIN-96/2018, SG-JIN-99/2018, SG-JIN-101/2018, SG-JIN-102/2018, SG-JIN-104/2018, SG-JIN-105/2018, SG-JIN-106/2018, SG-JIN-107/2018, SG-JIN-109/2018, SG-JIN-110/2018, SG-JIN-111/2018, SG-JIN-113/2018, SG-JIN-116/2018, SG-JIN-118/2018, SG-JIN-119/2018, SG-JIN-121/2018, SG-JIN-122/2018, SG-JIN-126/2018, SG-JIN-127/2018, SG-JIN-130/2018, SG-JIN-131/2018, SG-JIN-133/2018, SG-JIN-134/2018, SG-JIN-136/2018, SG-JIN-138/2018, SG-JIN-140/2018, SG-JIN-141/2018, SG-JIN-145/2018, SG-JIN-146/2018, SG-JIN-148/2018, SG-JIN-150/2018, SG-JIN-151/2018, SG-JIN-154/2018, SG-JIN-155/2018, SG-JIN-157/2018, SG-JIN-159/2018, SG-JIN-162/2018, SG-JIN-164/2018, SG-JIN-165/2018, SG-JIN-167/2018, SG-JIN-170/2018, SG-JIN-171/2018, SG-JIN-174/2018, SG-JIN-175/2018, SG-JIN-177/2018, SG-JIN-179/2018, SG-JIN-182/2018, SG-JIN-184/2018, SG-JIN-186/2018, SG-JIN-187/2018, SG-JIN-190/2018, SG-JIN-192/2018, SG-JIN-193/2018, SG-JIN-196/2018, SG-JIN-197/2018, SG-JIN-200/2018, SG-JIN-201/2018, SG-JIN-203/2018, SG-JIN-205/2018, SG-JIN-207/2018, SG-JIN-209/2018, SG-JIN-211/2018, SG-JIN-213/2018, SG-JIN-215/2018, SG-JIN-218/2018 y SG-JIN-219/2018.

**Sala Regional Monterrey:** SM-JIN-1/2018, SM-JIN-14-2018, SM-JIN-16-2018, SM-JIN-20-2018, SM-JIN-21-2018, SM-JIN-28-2018, SM-JIN-30-2018, SM-JIN-34-2018, SM-JIN-38-2018, SM-JIN-40-2018, SM-JIN-51-2018, SM-JIN-54-2018, SM-JIN-58-2018, SM-JIN-62-2018, SM-JIN-67-2018, SM-JIN-69-2018, SM-JIN-70-2018, SM-JIN-73-2018, SM-JIN-75-2018, SM-JIN-76-2018, SM-JIN-79-2018, SM-

JIN-82-2018, SM-JIN-84-2018, SM-JIN-89-2018, SM-JIN-92-2018, SM-JIN-94-2018, SM-JIN-97-2018, SM-JIN-100-2018, SM-JIN-101-2018, SM-JIN-102-2018, SM-JIN-103-2018, SM-JIN-0104-2018, SM-JIN-106-2018, SM-JIN-109-2018, SM-JIN-111-2018, SM-JIN-113-2018, SM-JIN-115-2018, SM-JIN-116-2018, SM-JIN-118-2018, SM-JIN-120-2018, SM-JIN-123-2018, SM-JIN-124-2018, SM-JIN-126-2018, SM-JIN-128-2018, SM-JIN-130-2018, SM-JIN-133-2018, SM-JIN-135-2018, SM-JIN-137-2018, SM-JIN-139-2018, SM-JIN-140-2018, SM-JIN-143-2018, SM-JIN-145-2018 , SM-JIN-147-2018, SM-JIN-149-2018, SM-JIN-150-2018, SM-JIN-152-2018, SM-JIN-155-2018, SM-JIN-157-2018, SM-JIN-159-2018, SM-JIN-161-2018, SM-JIN-162-2018, SM-JIN-164-2018, SM-JIN-166-2018, SM-JIN-169-2018, SM-JIN-171-2018, SM-JIN-173-2018, SM-JIN-175-2018, SM-JIN-177-2018, SM-JIN-179-2018, SM-JIN-182-2018, SM-JIN-183-2018, SM-JIN-185-2018, SM-JIN-187-2018, SM-JIN-190-2018, SM-JIN-191-2018, SM-JIN-193-2018, SM-JIN-194-2018, SM-JIN-197-2018, SM-JIN-198-2018, SM-JIN-200-2018, SM-JIN-201-2018, SM-JIN-202-2018, SM-JIN-204-2018, SM-JIN-206-2018, SM-JIN-208-2018, SM-JIN-0211-2018, SM-JIN-212-2018, SM-JIN-214/2018 y SM-JIN-216/2018.

Así como el Juicio Ciudadano SM-JDC-0637-2018.

**Sala Regional Xalapa:** SX-JIN-8/2018, SX-JIN-14/2018, SX-JIN-16/2018, SX-JIN-17/2018, SX-JIN-21/2018, SX-JIN-28/2018, SX-JIN-29/2018, SX-JIN-34/2018, SX-JIN-36/2018, SX-JIN-42/2018, SX-JIN-46/2018, SX-JIN-50/2018, SX-JIN-55/2018, SX-JIN-59/2018, SX-JIN-67/2018, SX-JIN-68/2018, SX-JIN-73/2018, SX-JIN-75/2018, SX-JIN-77/2018, SX-JIN-79/2018, SX-JIN-81/2018, SX-JIN-83/2018, SX-JIN-87/2018, SX-JIN-88/2018, SX-JIN-89/2018, SX-JIN-93/2018, SX-JIN-95/2018, SX-JIN-96/2018, SX-JIN-99/2018, SX-JIN-101/2018, SX-JIN-103/2018, SX-JIN-105/2018, SX-JIN-107/2018, SX-JIN-109/2018, SX-JIN-110/2018, SX-JIN-113/2018, SX-JIN-115/2018, SX-JIN-117/2018, SX-JIN-118/2018, SX-JIN-121/2018, SX-JIN-122/2018, SX-JIN-125/2018, SX-JIN-126/2018, SX-JIN-128/2018, SX-JIN-131/2018, SX-JIN-132/2018, SX-JIN-135/2018, SX-JIN-136/2018, SX-JIN-139/2018, SX-JIN-140/2018, SX-JIN-141/2018, SX-JIN-144/2018, SX-JIN-147/2018, SX-JIN-148/2018, SX-JIN-150/2018, SX-JIN-152/2018, SX-JIN-153/2018, SX-JIN-155/2018, SX-JIN-159/2018, SX-JIN-161/2018, SX-JIN-162/2018, SX-JIN-163/2018, SX-JIN-165/2018, SX-JIN-169/2018, SX-JIN-170/2018, SX-JIN-172/2018, SX-JIN-175/2018, SX-JIN-177/2018, SX-JIN-178/2018, SX-JIN-181/2018, SX-JIN-183/2018, SX-JIN-185/2018, SX-JIN-187/2018, SX-JIN-188/2018, SX-JIN-190/2018, SX-JIN-

193/2018, SX-JIN-195/2018, SX-JIN-197/2018, SX-JIN-199/2018, SX-JIN-201/2018, SX-JIN-203/2018, SX-JIN-204/2018 y SX-JIN-205/2018.

**Sala Regional Ciudad de México:** SCM-JIN-10/2018, SCM-JIN-14/2018, SCM-JIN-21/2018, SCM-JIN-26/2018, SCM-JIN-29/2018, SCM-JIN-31/2018, SCM-JIN-40/2018, SCM-JIN-44/2018, SCM-JIN-45/2018, SCM-JIN-46/2018, SCM-JIN-49/2018, SCM-JIN-51/2018, SCM-JIN-53/2018, SCM-JIN-55/2018, SCM-JIN-60/2018, SCM-JIN-61/2018, SCM-JIN-62/2018, SCM-JIN-63/2018, SCM-JIN-66/2018, SCM-JIN-69/2018, SCM-JIN-73/2018, SCM-JIN-75/2018, SCM-JIN-77/2018, SCM-JIN-78/2018, SCM-JIN-80/2018, SCM-JIN-81/2018, SCM-JIN-84/2018, SCM-JIN-86/2018, SCM-JIN-87/2018, SCM-JIN-88/2018, SCM-JIN-92/2018, SCM-JIN-93/2018, SCM-JIN-95/2018, SCM-JIN-96/2018, SCM-JIN-97/2018, SCM-JIN-98/2018, SCM-JIN-100/2018, SCM-JIN-101/2018, SCM-JIN-103/2018, SCM-JIN-104/2018, SCM-JIN-106/2018, SCM-JIN-108/2018, SCM-JIN-109/2018, SCM-JIN-112/2018, SCM-JIN-114/2018, SCM-JIN-116/2018, SCM-JIN-117/2018, SCM-JIN-118/2018, SCM-JIN-120/2018, SCM-JIN-123/2018, SCM-JIN-125/2018, SCM-JIN-126/2018, SCM-JIN-128/2018, SCM-JIN-130/2018, SCM-JIN-133/2018, SCM-JIN-136/2018, SCM-JIN-138/2018, SCM-JIN-139/2018, SCM-JIN-141/2018, SCM-JIN-143/2018, SCM-JIN-145/2018, SCM-JIN-146/2018, SCM-JIN-149/2018, SCM-JIN-151/2018, SCM-JIN-153/2018, SCM-JIN-154/2018, SCM-JIN-157/2018, SCM-JIN-159/2018, SCM-JIN-160/2018, SCM-JIN-163/2018, SCM-JIN-165/2018, SCM-JIN-166/2018, SCM-JIN-167/2018, SCM-JIN-169/2018, SCM-JIN-171/2018, SCM-JIN-173/2018, SCM-JIN-175/2018, SCM-JIN-177/2018, SCM-JIN-178/2018, SCM-JIN-180/2018, SCM-JIN-185/2018, SCM-JIN-186/2018, SCM-JIN-188/2018, SCM-JIN-191/2018, SCM-JIN-193/2018, SCM-JIN-194/2018, SCM-JIN-196/2018, SCM-JIN-197/2018, SCM-JIN-200/2018, SCM-JIN-202/2018, SCM-JIN-205/2018, SCM-JIN-207/2018 y SCM-JIN-209/2018.

**Sala Regional Toluca:** ST-JIN-50/2018, ST-JIN-56/2018, ST-JIN-57/2018, ST-JIN-58/2018, ST-JIN-59/2018, ST-JIN-61/2018, ST-JIN-66/2018, ST-JIN-69/2018, ST-JIN-70/2018, ST-JIN-73/2018, ST-JIN-76/2018, ST-JIN-79/2018, ST-JIN-81/2018, ST-JIN-84/2018, ST-JIN-85/2018, ST-JIN-86/2018, ST-JIN-88/2018, ST-JIN-89/2018, ST-JIN-91/2018, ST-JIN-93/2018, ST-JIN-97/2018, ST-JIN-101/2018, ST-JIN-104/2018, ST-JIN-107/2018, ST-JIN-109/2018, ST-JIN-110/2018, ST-JIN-112/2018, ST-JIN-115/2018, ST-JIN-117/2018, ST-JIN-118/2018, ST-JIN-120/2018, ST-JIN-123/2018, ST-JIN-124/2018, ST-JIN-127/2018, ST-JIN-128/2018, ST-JIN-131/2018, ST-JIN-133/2018, ST-JIN-135/2018, ST-JIN-

136/2018, ST-JIN-139/2018, ST-JIN-140/2018, ST-JIN-142/2018, ST-JIN-145/2018, ST-JIN-147/2018, ST-JIN-150/2018, ST-JIN-152/2018, ST-JIN-154/2018, ST-JIN-156/2018, ST-JIN-158/2018, ST-JIN-160/2018, ST-JIN-162/2018, ST-JIN-163/2018, ST-JIN-165/2018, ST-JIN-167/2018, ST-JIN-170/2018, ST-JIN-171/2018, ST-JIN-174/2018, ST-JIN-176/2018, ST-JIN-178/2018, ST-JIN-180/2018, ST-JIN-182/2018, ST-JIN-184/2018, ST-JIN-185/2018, ST-JIN-186/2018, ST-JIN-189/2018, ST-JIN-191/2018, ST-JIN-193/2018, ST-JIN-194/2018, ST-JIN-197/2018, ST-JIN-199/2018, ST-JIN-201/2018, ST-JIN-202/2018 y ST-JIN-204/2018.

Asimismo, se interpusieron Recursos de Reconsideración en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, relacionadas con la elección de Senadores por ambos principios, mismos que se indican:

#### **Recursos de Reconsideración:**

SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, SUP-REC-603/2018, SUP-REC-604/2018, SUP-REC-605/2018, SUP-REC-606/2018, SUP-REC-607/2018, SUP-REC-608/2018, SUP-REC-610/2018, SUP-REC-611/2018, SUP-REC-612/2018, SUP-REC-614/2018, SUP-REC-615/2018, SUP-REC-616/2018, SUP-REC-628/2018, SUP-REC-648/2018, SUP-REC-649/2018, SUP-REC-650/2018, SUP-REC-651/2018, SUP-REC-652/2018, SUP-REC-653/2018, SUP-REC-654/2018, SUP-REC-655/2018, SUP-REC-656/2018, SUP-REC-657/2018, SUP-REC-658/2018, SUP-REC-659/2018, SUP-REC-660/2018, SUP-REC-661/2018, SUP-REC-662/2018, SUP-REC-663/2018, SUP-REC-664/2018, SUP-REC-665/2018, SUP-REC-666/2018, SUP-REC-667/2018, SUP-REC-668/2018, SUP-REC-669/2018, SUP-REC-670/2018, SUP-REC-671/2018, SUP-REC-672/2018, SUP-REC-673/2018, SUP-REC-674/2018, SUP-REC-675/2018, SUP-REC-676/2018, SUP-REC-677/2018, SUP-REC-678/2018, SUP-REC-679/2018, SUP-REC-680/2018, SUP-REC-681/2018, SUP-REC-685/2018, SUP-REC-686/2018, SUP-REC-687/2018, SUP-REC-688/2018, SUP-REC-689/2018, SUP-REC-690/2018, SUP-REC-691/2018, SUP-REC-692/2018, SUP-REC-693/2018, SUP-REC-695/2018, SUP-REC-696/2018, SUP-REC-697/2018, SUP-REC-698/2018, SUP-REC-699/2018, SUP-REC-706/2018, SUP-REC-707/2018, SUP-REC-708/2018, SUP-REC-722/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-735/2018, SUP-REC-747/2018,

SUP-REC-784/2018, SUP-REC-819/2018, SUP-REC-822/2018, SUP-REC-823/2018, SUP-REC-824/2018, SUP-REC-825/2018, SUP-REC-830/2018, SUP-REC-849/2018, SUP-REC-851/2018, SUP-REC-852/2018, SUP-REC-853/2018, SUP-REC-885/2018, SUP-REC-887/2018, SUP-REC-888/2018, SUP-REC-890/2018, SUP-REC-893/2018 y SUP-REC-910/2018.

25. Al respecto, las H. Salas Monterrey, Ciudad de México y Toluca, así como la H. Sala Superior, en las sentencias emitidas en los expedientes del juicio ciudadano SM-JDC-637/2018; en los juicios de inconformidad SM-JIN-1/2018, SM-JIN-102/2018, SM-JIN-103/2018, SCM-JIN-103/2018 y ST-JIN-86/2018, así como en los recursos de reconsideración SUP-REC-853/2018 y SUP-REC-893/2018, respectivamente, declararon la nulidad o modificación de la votación recibida en diversas casillas, por actualizarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
26. En consecuencia, las H. Salas Superior y Regionales modificaron los resultados de la elección de Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, y determinaron la recomposición de los cómputos de entidad respectivos. En este sentido, acorde con el principio de certeza, para la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, la votación que obtuvo cada partido político toma en cuenta lo resuelto en las sentencias precisadas en la consideración 27 de este Acuerdo.

#### **Cómputo total de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional (votación total emitida)**

27. La DEPPP, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/5437/2018, INE/DEPPP/DE/DPPF/5504/2018, INE/DEPPP/DE/DPPF/5639/2018 e INE/DEPPP/DE/DPPF/5676/2018, emitidos los días cinco y dieciocho de julio, así como siete y quince de agosto de este año, respectivamente, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la estadística y los resultados de los cómputos realizados por los Consejos Distritales y Locales de las elecciones de Diputados y Senadores por ambos principios, incluyendo las respectivas recomposiciones de la votación, de conformidad con las resoluciones emitidas por las H. Salas Superior y Regionales.

28. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante oficios INE/DEOE/1781/2018, INE/DEOE/1835/2018 e INE/DEOE/1998/2018, recibidos en la DEPPP los días dieciséis y veinticinco de julio, así como veintiuno de agosto del año en curso, respectivamente, remitió tres avances preliminares así como los resultados y porcentajes definitivos de las elecciones de Diputados y Senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, obtenidos por los partidos políticos y las coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, considerando aquellas sentencias emitidas por las H. Salas Superior y Regionales que determinaron la nulidad y recomposición de la votación en cada elección.

#### **Declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional**

29. Concluidas las etapas establecidas en el artículo 208 de la Ley General, relativas a la preparación de la elección, Jornada Electoral, etapa de resultados y cómputo de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional, este Consejo General declara válida la elección de Senadores por el principio de representación proporcional en la circunscripción plurinominal nacional que comprende el país, con fundamento en el artículo 44, párrafo 1, inciso u) de la misma Ley.

#### **Conceptos y procedimiento legal para desarrollar la fórmula de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional**

30. El artículo 21, párrafos 1, 2, 3 y 4, en relación con el 437, párrafo 1, de la LGIPE, establece que para la asignación de Senadores por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura, la cual consta de las reglas y los elementos siguientes:
- **Votación total emitida:** es la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional.
  - **Votación nacional emitida:** es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista

correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por candidatos independientes.

- **Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de Senadores electos por el principio de representación proporcional.
- **Resto mayor:** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de Senadores mediante el cociente natural.

**31.** Conforme al párrafo 5 del artículo 21, de la LGIPE, para la aplicación de la fórmula de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos Senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente.
- b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen Senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

### **Votación total emitida**

**32.** En este orden, conforme a los cómputos de entidad federativa que quedaron firmes y las recomposiciones de votos realizadas por las H. Salas del Tribunal Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, el cómputo total de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional se identifica con la votación total emitida, es decir, con todos los votos depositados en las urnas para las listas de circunscripción plurinominal nacional, cuyas cifras y porcentajes son los que se indican a continuación:

**RESULTADOS DEFINITIVOS  
SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Partido Acción Nacional	9,969,069	17.5903%
Partido Revolucionario Institucional	9,011,312	15.9003%
Partido de la Revolución Democrática	2,982,826	5.2631%
Partido del Trabajo	2,164,088	3.8185%
Partido Verde Ecologista de México	2,527,710	4.4601%
Movimiento Ciudadano	2,654,085	4.6831%
Nueva Alianza	1,306,792	2.3058%
Morena	21,256,238	37.5063%
Encuentro Social	1,320,283	2.3296%
Candidatos no registrados	31,812	0.0561%
Candidatos independientes	1,105,624	1.9509%
Votos nulos	2,343,942	4.1358%
<b>Votación total emitida</b>	<b>56,673,781</b>	<b>100%</b>

33. Conforme a la votación detallada en la consideración anterior, los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social no obtuvieron, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional en la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, es decir, de la votación total emitida. Por tal razón, dichos institutos políticos se encuentran en la hipótesis preceptuada en el artículo 21, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, pues al obtener un porcentaje de votación inferior al señalado, no es jurídicamente posible que accedan al derecho de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional.



## **Partidos políticos nacionales con derecho a la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional**

34. Los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, cumplieron con el requisito previsto en el artículo 21, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, consistente en obtener el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional, para tener derecho a la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional.

### **Verificación de requisitos de elegibilidad**

35. De la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos indicados en la consideración anterior para el registro de sus respectivas fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, se corrobora que todos ellos reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55 y 58 de la Constitución y 10 de la Ley General. Lo anterior, acorde con la Tesis de Jurisprudencia con clave de control 11/97, de rubro “*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*”.

### **Votación nacional emitida**

36. Acorde con la norma invocada en la consideración 30, la votación nacional emitida es la resultante de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas (votación total emitida), los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por candidatos independientes, que se concretan en las cifras siguientes:

<b>Votación total emitida</b>	<b>56,673,781</b>
- Votos de partidos que no obtuvieron el 3%	2,627,075
- Votos nulos	2,343,942
- Votos de candidatos no registrados	31,812
- Votos de candidatos independientes	1,105,624
<b>= VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA</b>	<b>50,565,328</b>

Ahora bien, la votación obtenida por cada partido político con derecho de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional es la que se expresa a continuación:

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN</b>
Partido Acción Nacional	9,969,069
Partido Revolucionario Institucional	9,011,312
Partido de la Revolución Democrática	2,982,826
Partido del Trabajo	2,164,088
Partido Verde Ecologista de México	2,527,710
Movimiento Ciudadano	2,654,085
Morena	21,256,238
<b>Total</b>	<b>50,565,328</b>

### **Cociente natural**

37. En este orden, para la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, en primer término debe observarse el mecanismo para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, la cual se integra por el cociente natural, que resulta de dividir la votación nacional emitida entre los treinta y dos Senadores de representación proporcional por asignar, quedando de la manera siguiente:

Cociente natural: **1,580,166.50**

$$\begin{array}{l} \text{Votación Nacional Emitida} \\ \text{Senadores} \end{array} \frac{\mathbf{50,565,328}}{\mathbf{32}} = \mathbf{1,580,166.50}$$

Posteriormente, conforme dispone el artículo 21, párrafos 3 y 5, inciso a) de la LGIPE, se determina el número de escaños que corresponde asignar a cada partido político, para tal efecto se dividirá la votación obtenida por cada uno de los partidos entre el cociente natural, y el resultado en números enteros, será la cantidad de senadurías que les corresponde a cada uno de ellos, a saber:

### Asignación de senadurías por cociente natural

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	ASIGNACIÓN DE SENADURÍAS			SENADURÍAS
	OPERACIÓN			
Partido Acción Nacional	9,969,069 1,580,166.50	=	6.3089	<b>6</b>
Partido Revolucionario Institucional	9,011,312 1,580,166.50	=	5.7028	<b>5</b>
Partido de la Revolución Democrática	2,982,826 1,580,166.50	=	1.8877	<b>1</b>
Partido del Trabajo	2,164,088 1,580,166.50	=	1.3695	<b>1</b>
Partido Verde Ecologista de México	2,527,710 1,580,166.50	=	1.5996	<b>1</b>
Movimiento Ciudadano	2,654,085 1,580,166.50	=	1.6796	<b>1</b>
Morena	21,256,238 1,580,166.50	=	13.4519	<b>13</b>
<b>Total</b>				<b>28</b>
<b>Restan por asignar</b>				<b>4</b>

### Asignación de senadurías por resto mayor

38. Dado que después de aplicar la fórmula de proporcionalidad pura, existen cuatro escaños por repartir para sumar las treinta y dos senadurías por el principio de representación proporcional que comprenden la circunscripción plurinominal nacional, este Consejo General determina el número de senadurías que corresponde asignar a los partidos políticos con base en el método del resto mayor de votos. Esto, con sustento en lo dispuesto en el artículo 21, párrafos 2, inciso b) y 5, inciso b), de la LGIPE.

El remanente de votos, esto es, los votos no utilizados o resto mayor, se obtiene de multiplicar el cociente natural por el número de senadurías asignadas a cada partido. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá precisamente al remanente de votos, que en orden de prelación descendente podrá conferirles una senaduría

más, hasta completar la distribución de las treinta y dos senadurías de representación proporcional, de acuerdo con lo siguiente:

PARTIDO NACIONAL	POLÍTICO	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	ASIGNACIÓN DE SENADURÍAS	
				VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	ESCAÑOS POR ASIGNAR
Partido Acción Nacional		9,969,069	9,480,999	488,070	0
Partido Revolucionario Institucional		9,011,312	7,900,833	<b>1,110,480</b>	<b>1</b>
Partido de la Revolución Democrática		2,982,826	1,580,167	<b>1,402,660</b>	<b>1</b>
Partido del Trabajo		2,164,088	1,580,167	583,922	0
Partido Verde Ecologista de México		2,527,710	1,580,167	<b>947,544</b>	<b>1</b>
Movimiento Ciudadano		2,654,085	1,580,167	<b>1,073,919</b>	<b>1</b>
Morena		21,256,238	20,542,165	714,074	0
<b>TOTAL</b>		<b>50,565,328</b>			<b>4</b>

Por lo anteriormente expuesto, la asignación total de senadurías electas por el principio de representación proporcional queda integrada de la manera siguiente:

PARTIDO NACIONAL	POLÍTICO	VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN TOTAL
Partido Acción Nacional		9,969,069	<b>6</b>	488,070	0	<b>6</b>
Partido Revolucionario Institucional		9,011,312	<b>5</b>	1,110,480	<b>1</b>	<b>6</b>
Partido de la Revolución Democrática		2,982,826	<b>1</b>	1,402,660	<b>1</b>	<b>2</b>

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA</b>	<b>ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL</b>	<b>VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)</b>	<b>ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR</b>	<b>ASIGNACIÓN TOTAL</b>
Partido del Trabajo	2,164,088	1	583,922	0	1
Partido Verde Ecologista de México	2,527,710	1	947,544	1	2
Movimiento Ciudadano	2,654,085	1	1,073,919	1	2
Morena	21,256,238	13	714,074	0	13
<b>TOTAL</b>	<b>50,565,328</b>	<b>28</b>		<b>4</b>	<b>32</b>

**Fórmulas ganadoras por mayoría relativa o asignadas a la primera minoría, postuladas simultáneamente por representación proporcional**

39. Acorde con los resultados de los cómputos de entidad federativa en la elección de senadurías de mayoría relativa y con la asignación final de senadurías de representación proporcional a los institutos políticos con derecho, se advierte que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena tienen fórmulas de candidatas y candidatos propietarios que, con sustento en el artículo 11, párrafo 3 de la LGIPE, fueron postulados simultáneamente por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, con distintas personas suplentes, cuyas fórmulas resultaron electas por el principio de mayoría relativa, o asignadas a la primera minoría, como una derivación del principio de mayoría relativa.

Esta circunstancia fue comunicada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, entre otros institutos políticos, al Partido de la Revolución Democrática y a Morena, a través de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/5580/2018 e INE/DEPPP/DE/DPPF/5577/2018, respectivamente, con la solicitud a dichos partidos políticos para que presentaran ante la DEPPP la documentación correspondiente a las candidaturas postuladas de manera simultánea, para determinar lo conducente a la luz de los criterios contenidos en el acuerdo INE/CG452/2018.

Dichas duplicidades en la postulación de candidaturas propietarias al Senado, son las que se expresan a continuación:

<b>NOMBRE</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>TIPO DE CANDIDATURA</b>	<b>NO. DE LISTA</b>	<b>LUGAR DE REGISTRO</b>
ANÍBAL OSTOA ORTEGA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	SENADOR MR	1	CAMPECHE
ANÍBAL OSTOA ORTEGA	MORENA	PROPIETARIO	SENADOR RP	2	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
NESTORA SALGADO GARCÍA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	2	GUERRERO
NESTORA SALGADO GARCÍA	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	9	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ	POR MÉXICO AL FRENTE	PROPIETARIO	SENADOR MR	1	MÉXICO
JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PROPIETARIO	SENADOR RP	2	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	1	MICHOACÁN
BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	1	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	1	QUINTANA ROO
FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	7	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	NO. DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
IMELDA CASTRO CASTRO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	2	SINALOA
IMELDA CASTRO CASTRO	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	11	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	SENADOR MR	2	TLAXCALA
JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA	MORENA	PROPIETARIO	SENADOR RP	10	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL

En virtud de que en los casos de las candidaturas propietarias de ANÍBAL OSTOA ORTEGA, NESTORA SALGADO GARCÍA, BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO, FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, IMELDA CASTRO CASTRO y JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA, en la elección de uno de julio de este año obtuvieron el triunfo en las entidades federativas donde fueron postuladas por el principio de mayoría relativa y simultáneamente fueron registradas como candidaturas propietarias en alguna de las fórmulas de representación proporcional de su respectivo partido político, en lo conducente, se estará a los criterios establecidos por este Consejo General en los considerandos 19 al 23 y en el Punto Primero, numerales 2 y 3 del acuerdo INE/CG452/2018, mismos que si bien están referidos a la elección de diputados federales, al tratarse del mismo supuesto de postulación simultánea de una fórmula de candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional, cuando se obtiene el triunfo por el primer principio citado y a la par correspondería la asignación por el segundo principio, *mutatis mutandi* también devienen aplicables a la elección de senadores, en los términos siguientes:

***“Asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional, cuya fórmula contienda simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo***

*2. Para el caso de que, en la elección de Diputados federales, una misma fórmula de candidaturas, tanto propietario como suplente, participen de manera simultánea por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, y gane por vía de mayoría relativa, se atenderá a lo siguiente:*

*a) El candidato propietario de la fórmula que resulte electo por el principio de mayoría relativa tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio.*

*b) El candidato suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por representación proporcional, cuando el titular de la fórmula resultó electo a la diputación por mayoría relativa, o renunciar a tal asignación.*

*Si el candidato suplente ejerce su derecho a ser asignado en la diputación por representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General en el que presente su renuncia a la candidatura suplente por el principio de mayoría relativa. Asimismo, deberá ratificar el escrito por comparecencia en alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.*

*c) Si el candidato suplente no renuncia a su derecho de asignación de una diputación plurinominal, no se recorren las fórmulas de la lista plurinominal correspondiente del partido político.*

*d) Si el candidato suplente renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de representación proporcional, para seguir siendo el suplente de la fórmula de mayoría relativa lo conducente es recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de tal suerte que se asignen en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.*

*Si el candidato suplente renuncia a su candidatura por el principio de representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General, en el que manifieste expresamente su voluntad en ese sentido. Asimismo, deberá ratificar el*



*escrito por comparecencia en alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.*

*3. Ahora bien, en caso de que los suplentes de la fórmula de candidatos sean distintos, la asignación de la diputación se realiza al candidato suplente de dicha fórmula plurinominal, pues el propietario de la fórmula renuncia implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electo a través de la vía de mayoría relativa.”*

*[Subrayado añadido].*

Acorde con ello, este Consejo General determina que corresponde asignar las senadurías por el principio de representación proporcional, referidas en la tabla contenida en esta consideración, a las candidatas y candidatos suplentes de cada una de dichas fórmulas, salvo que medie renuncia ratificada a la candidatura suplente, en atención a que las respectivas candidaturas propietarias tienen el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la senaduría en la que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

En relación con lo anterior, se tiene que JOSÉ LUIS DE ANDA RAMÍREZ, candidato suplente en la fórmula 10 de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Morena, el dieciséis de julio de este año presentó en la DEPPP escrito de renuncia irrevocable a su candidatura, la cual fue ratificada el mismo día ante dicha instancia, acorde con el acta circunstanciada levantada para tal efecto. En consecuencia, la fórmula 10 no tendrá efectos de asignación, de tal suerte que la senaduría de representación proporcional en mención corresponde ser asignada al candidato propietario de la fórmula 12 de la lista nacional de Morena, habida cuenta que constituye la fórmula siguiente, del mismo género, en orden de prelación.

Lo anterior a efecto de salvaguardar el principio de certeza en la integración del Senado de la República para preservar en todo tiempo el número de fórmulas

integradas por hombres y mujeres que le corresponde a cada partido político, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.

Esta determinación, para garantizar la permanencia del número de senadurías por el principio de representación proporcional en la H. Cámara de Senadores, encuentra asidero en las razones que sustentan las Jurisprudencias 29/2013, 16/2012 y 6/2015, emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, mismas que, respectivamente, establecen:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.**- *De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-471/2009.—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-681/2012.—Actora: Margarita García García.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.***

***CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.-*** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

### **Quinta Época:**

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2012 y acumulados.—Actores: Hugo Armando Hermsillo Saucedo y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés, Rolando Villafuerte Castellanos y Víctor Manuel Rosas Leal.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-510/2012 y acumulados.—Actores: José Marcelo Mejía García y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Mauricio Huesca Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.***

***PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—***

*La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y*

*III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.*

**Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.”*

*[Subrayado añadido].*

Por otro lado, en el caso de la candidatura como propietario de JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ, dado que en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, efectuada el uno de julio del presente año, obtuvo el segundo lugar de la votación en el Estado de México, entidad federativa donde fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática bajo dicho principio, tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de acceder al cargo de Senador por la primera minoría, no obstante que también fue postulado por el principio de representación proporcional. En el caso particular, deberá estarse a lo determinado por este Órgano Superior de Dirección en los considerandos y en el Punto Primero del acuerdo INE/CG1177/2018, conforme se indica:

*“PRIMERO. Este Consejo General se pronuncia sobre las solicitudes formuladas por Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna, candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula de candidaturas a senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, postulada por la “Coalición por México al Frente”, en los términos siguientes:*

*Escrito de petición de Juan Manuel Zepeda Hernández:*

*(...)*

*El suscrito **Juan Manuel Zepeda Hernández**, en mi calidad de candidato a senador tanto en la vía de representación proporcional, como en la vía de mayoría relativa en el Estado de México, por la coalición “**POR MÉXICO AL FRENTE**” personalidad que tengo reconocida ante esta autoridad, respetuosamente comparezco para exponer que, derivado del cómputo de la elección de senadores en el Estado de México, cuyo resultado acredita que la fórmula encabezada por el suscrito obtuvo el segundo lugar de la elección, lo que actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 párrafos 2, y 4, con sus correlativos 319, 321 inciso a) de la Ley General de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales y por tratarse de una asignación que puede ser coincidente con la que me corresponda en mi calidad de candidato en el lugar dos de la lista de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.*

*Por medio del presente escrito vengo a manifestar que es mi interés y decisión, que me sea asignada la senaduría que me corresponde bajo el principio de representación proporcional, la anterior petición se realiza desde este momento habida cuenta que la Legislación Electoral no previene la circunstancia que nos ocupa, por lo que, ratifico mi interés de ser considerado en la asignación de representación proporcional, salvo que exista determinación en sentido contrario emanado de la autoridad competente.*

*En tal sentido, solicito a esta autoridad que considere esta manifestación de voluntad, al momento de la asignación de senadores por el principio de representación proporcional que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática y se me conceda la asignación que corresponda el segundo lugar de la lista de senadores de representación proporcional tal y como fue aprobado mi registro ante esta autoridad.*

*Lo anterior sin menoscabar el derecho del C. Omar Obed Maceda Luna, quien recibió la votación en su calidad de suplente en la fórmula que encabezó a senador por el principio de mayoría relativa y a quien en derecho corresponde asumir el cargo que el suscrito deja vacante.  
(...)*

*Al respecto, se precisa que en atención a que la lista de candidaturas postulada por la Coalición "Por México al Frente" obtuvo el segundo lugar de votación en la elección de senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de México celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, entonces le corresponde la senaduría de primera minoría, misma que fue asignada a Juan Manuel Zepeda Hernández, en su calidad de candidato propietario de la primera fórmula en la elección del Senado por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, ello derivado de la votación obtenida en la pasada Jornada Electoral; por lo que tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la senaduría de primera minoría que le fue encomendada por la ciudadanía a través del voto directo para representar a esa entidad federativa*

*en el Senado de la República, y cuya constancia de primera minoría expidió el Consejo Local de este Instituto en el Estado de México.*

*Por lo tanto, no resulta procedente la pretensión formulada, en la hipótesis de que el Partido de la Revolución Democrática tenga derecho a la asignación de la senaduría por el principio de representación proporcional que pretende le sea asignada, lo cual será materia del Acuerdo que conocerá este Consejo General en sesión a realizarse, a más tardar, el veintitrés de agosto de esta anualidad.*

*Escrito de Omar Obed Maceda Luna:*

***‘(...) El que suscribe Omar Obed Maceda Luna, en mi calidad de candidato a senador suplente en la vía de mayoría relativa en el Estado de México, por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”, personalidad reconocida ante esta autoridad, respetuosamente comparecemos (sic) para exponer que, en ejercicio del derecho político de votar y ser votado vengo a reiterar mi interés de asumir el cargo para el que fui electo, lo anterior sin perjuicio de que mi compañero propietario de fórmula, pueda asumir en los términos ha solicitado (sic).***

*En tal sentido, se solicita que esta autoridad considere lo anterior, al momento de asignar senadores por el principio de mayoría relativa y por primera minoría en el Estado de México; y toda vez que la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”, obtuvo el segundo lugar de votación en la entidad, debe otorgarse la constancia de asignación al suscrito.*

*(...)*

*Sobre el particular, Omar Obed Maceda Luna, candidato suplente de la primera fórmula en la elección de senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, no está en la posibilidad jurídica de ser asignado como senador de primera minoría en esa entidad federativa, en virtud de que a Juan Manuel Zepeda Hernández, candidato propietario de dicha fórmula, le asiste el mandato popular, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de desempeñar el cargo de senador que le fue asignado por primera minoría.*

*Por tanto, Juan Manuel Zepeda Hernández, asignado a la senaduría de primera minoría, debe conservar a Omar Obed Maceda Luna como su suplente de fórmula, para relevarlo en caso de licencia, una vez que el primero se encuentre en ejercicio*



*del cargo. De ahí que tampoco resulte procedente la pretensión formulada por Omar Obed Maceda Luna.”*

Por lo cual, la senaduría por el principio de representación proporcional correspondiente a la fórmula 2 de la lista plurinominal nacional del Partido de la Revolución Democrática, corresponde asignarse a ROGELIO ISRAEL ZAMORA GUZMÁN, candidato suplente registrado en dicha fórmula.

Finalmente, a partir de los cómputos definitivos en los comicios de senadores por ambos principios de elección, se actualiza un último supuesto, en los términos siguientes:

<b>NOMBRE</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>TIPO DE CANDIDATURA</b>	<b>NO. DE LISTA</b>	<b>LUGAR DE REGISTRO</b>
SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PROPIETARIO	SENADOR MR	1	NUEVO LEÓN
SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	SUPLENTE	SENADOR RP	2	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL

Conforme a lo anterior, SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA, candidato suplente de la fórmula 2 de la lista nacional registrada por Movimiento Ciudadano, a su vez fue postulado por el principio de mayoría relativa como candidato propietario de la primera fórmula de candidaturas al Senado en Nuevo León, y es el caso que obtuvo el triunfo. En las relatadas circunstancias, dado que dicho candidato tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la senaduría que ganó por el principio de mayoría relativa, no podrá ocupar el cargo por la vía plurinominal, en caso de que el candidato propietario de la fórmula 2 de la lista de representación proporcional, que corresponde asignar a Movimiento Ciudadano mediante este Acuerdo, solicite y le sea concedida licencia por la Cámara de Senadores. En tal hipótesis, la senaduría será ocupada por el candidato del mismo género, ubicado en el número de lista siguiente.

En consecuencia, las senadurías por el principio de representación proporcional a que se refiere esta consideración, corresponde asignarse a las candidaturas registradas ante este Instituto en los términos siguientes:

### **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

No. de lista	Propietario	Suplente
2	-	ROGELIO ISRAEL ZAMORA GUZMAN

### **MORENA**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	-	ANTARES GUADALUPE VAZQUEZ ALATORRE
2	-	HECTOR ENRIQUE VASCONCELOS Y CRUZ
7	-	ELVIA MARCELA MORA ARELLANO
9	-	KATYA ELIZABETH AVILA VAZQUEZ
11	-	EUNICE RENATA ROMO MOLINA
12	CASIMIRO MENDEZ ORTIZ	ROBERTO PANTOJA ARZOLA

### **MOVIMIENTO CIUDADANO**

No. de lista	Propietario	Suplente
2	DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO	-

**Equilibrio entre géneros en la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, en caso de licencia del cargo**

40. En el supuesto de que las candidaturas al Senado que corresponda asignar conforme al presente Acuerdo, una vez que se encuentren en el ejercicio del cargo de senadora o senador, soliciten y les sea concedida licencia por la H. Cámara de Senadores, una vez que ello sea notificado a este Instituto, se procederá en los términos siguientes:

- Si la senadora o senador con licencia funge como propietario de la fórmula, quien sea suplente de la misma accederá al cargo, en términos de la normatividad que rige al Senado de la República.
- En caso de que tanto la senadora o senador propietario como suplente de la fórmula hayan obtenido licencia al cargo, corresponderá ocupar la senaduría a la candidatura propietaria del mismo género, ubicada en el número de lista inmediato siguiente a la última asignación de senaduría realizada mediante este Acuerdo al partido político correspondiente.

Lo anterior, dado que la cuota de género debe generar sus efectos al momento de la asignación de curules de representación proporcional, situación que *mutatis mutandi*, también debe reflejarse ante las posibles licencias de ambos integrantes de una fórmula de senadoras o senadores, pues conforme a una interpretación *pro personae*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, es necesario que la cuota trascienda a la asignación de senadurías de representación proporcional, en términos del criterio relevante emitido por la H. Sala Superior en la Tesis IX/2014, de rubro y texto:

**“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación

*proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.*

#### *Quinta Época*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.”*

*[Subrayado añadido].*

41. Con fundamento en el artículo 60, párrafo 1 de la Constitución, el Consejo General declara la validez y la asignación de senadurías según el principio de representación proporcional, observando los extremos legales a que se refieren los artículos 56 de la propia Constitución, y 44, párrafo 1, inciso u), de la Ley General.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, párrafo segundo, bases I y V, párrafo noveno; 56 y 60, párrafo primero de la Constitución; 10; 11, párrafo 3; 21; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 44, párrafo 1, incisos b), s), t), u) y jj); 68, párrafo 1, inciso j); 208; 224, párrafo 2; 237, párrafo 1, inciso a); 238, párrafo 5; 307; 310; 313; 327 y 328 de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la Tesis de Jurisprudencia 11/97 y la Tesis

LII/2002, emitidas por la H. Sala Superior; así como en el “INE/CG302/2018 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho”, en ejercicio de sus atribuciones, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina que el cómputo total de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional es el asentado en la consideración 32 de este Acuerdo, por lo que se declara válida dicha elección en la circunscripción plurinominal nacional que comprende el territorio nacional.

**SEGUNDO.** Se asignan las senadurías que por el principio de representación proporcional corresponde a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, como se indica a continuación:

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>SENADURÍAS</b>
Partido Acción Nacional	<b>6</b>
Partido Revolucionario Institucional	<b>6</b>
Partido de la Revolución Democrática	<b>2</b>
Partido del Trabajo	<b>1</b>
Partido Verde Ecologista de México	<b>2</b>
Movimiento Ciudadano	<b>2</b>
Morena	<b>13</b>
<b>Total</b>	<b>32</b>

**TERCERO.** Expídanse y notifíquense a los Partidos Políticos Nacionales con derecho, las constancias de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional que les corresponde, mismas que a continuación se relacionan:

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA	GLORIA TRINIDAD LUNA RUIZ
2	MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA	JUAN PABLO ADAME ALEMAN
3	INDIRA DE JESUS ROSALES SAN ROMAN	JUDITH FABIOLA VAZQUEZ SAUT
4	DAMIAN ZEPEDA VIDALES	LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
5	KENIA LOPEZ RABADAN	YADHIRA YVETTE TAMAYO HERRERA
6	RAFAEL MORENO VALLE ROSAS	ROBERTO JUAN MOYA CLEMENTE

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS	MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE
2	CARLOS HUMBERTO ACEVES DEL OLMO	JOSE EDUARDO CALZADA ROVIROSA
3	VANESSA RUBIO MARQUEZ	NANCY GUADALUPE SANCHEZ ARREDONDO
4	MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG	FRANCISCO GUZMAN ORTIZ

No. de lista	Propietario	Suplente
5	BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL	MARIA CLAUDIA ESQUEDA LLANES
6	ERUVIEL AVILA VILLEGAS	JOSE RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ

### **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ	LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA
2	-	ROGELIO ISRAEL ZAMORA GUZMAN

### **PARTIDO DEL TRABAJO**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	MARIA DE JESUS HERNANDEZ NIÑO

### **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ALEJANDRA LAGUNES SOTO RUÍZ	DANIELA GARCÍA TREVIÑO
2	MANUEL VELASCO COELLO	EDUARDO ENRIQUE MURAT HINOJOSA

### **MOVIMIENTO CIUDADANO**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	DORA PATRICIA MERCADO CASTRO	JESSICA MARIA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ
2	DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO	-

## MORENA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	-	ANTARES GUADALUPE VAZQUEZ ALATORRE
2	-	HECTOR ENRIQUE VASCONCELOS Y CRUZ
3	OLGA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CORDERO DAVILA	LAURA MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ
4	RICARDO MONREAL AVILA	ALEJANDRO ROJAS DIAZ DURAN
5	IFIGENIA MARTHA MARTINEZ Y HERNANDEZ	BERTHA ELENA LUJAN URANGA
6	NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA	CANDELARIO PEREZ ALVARADO
7	-	ELVIA MARCELA MORA ARELLANO
8	GERMAN MARTINEZ CAZARES	PEDRO MIGUEL HACES BARBA
9	-	KATYA ELIZABETH AVILA VAZQUEZ
10	CASIMIRO MENDEZ ORTIZ	ROBERTO PANTOJA ARZOLA
11	-	EUNICE RENATA ROMO MOLINA
12	GABRIEL GARCIA HERNANDEZ	JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA
13	CLAUDIA ESTHER BALDERAS ESPINOZA	TANYA CAROLA VIVEROS CHAZARO

**CUARTO.** Infórmese por conducto del Secretario Ejecutivo a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores, las asignaciones de senadurías electas senadurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con la relación de nombres del Punto de Acuerdo anterior.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial, para los efectos legales a que haya lugar.



## ANEXO ÚNICO

### RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

#### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA	GLORIA TRINIDAD LUNA RUIZ
2	MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA	JUAN PABLO ADAME ALEMAN
3	INDIRA DE JESUS ROSALES SAN ROMAN	JUDITH FABIOLA VAZQUEZ SAUT
4	DAMIAN ZEPEDA VIDALES	LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
5	KENIA LOPEZ RABADAN	YADHIRA YVETTE TAMAYO HERRERA
6	RAFAEL MORENO VALLE ROSAS	ROBERTO JUAN MOYA CLEMENTE
7	MARIA GUADALUPE CECILIA ROMERO CASTILLO	EMMA MARGARITA ALEMAN OLVERA
8	MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA	HERMINIO CORRAL ESTRADA
9	ADRIANA AGUILAR RAMIREZ	MARIA BELEN DEL CARMEN MONTAÑO SALCIDO
10	LUIS FELIPE BRAVO MENA	JOSE ESPINA VON ROEHRICH
11	MARIA ELOISA TALAVERA HERNANDEZ	LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA
12	MIGUEL ANGEL ABADIA PARDO	ALBERTO DE LA BARREDA HERNANDEZ
13	MARIBEL VARGAS LICEA	ALMA REBECA MARTINEZ GUTIERREZ
14	JESUS FRANCISCO VALENCIA TERAN	FARIDH CONCEPCION NIEBLAS BARRANTES
15	CANCELADA	ALEJANDRA RIQUELME ALCANTAR
16	ROBERTO CHACÓN CÁRDENAS	SAJIDH SAÚL MAGDALENO AVILÉZ
17	ANA LORENA CASTRO IGLESIAS	LORENIA BEATRIZ MENDEZ CHAVEZ
18	MANUEL RUDECINDO GARCIA FONSECA	SERGIO GUERRA LOPEZ NEGRETE
19	WENDY ANAHI MEJIA FLORES	DIANA ESTEFANIA GUTIERREZ VALTIERRA
20	GILDARDO LOPEZ HERNANDEZ	AGUSTIN HERNANDEZ ROJO
21	IRAZEMA VASQUEZ RUIZ	SARA DEL CARMEN MEXIA ARRIETA
22	RAMON SAUL MENESES PEREZ	OSCAR OMAR CASTILLO CASTILLO
23	KARINA DOLORES GARZA CISNEROS	MAGALY ITZEL CHAZARO ZAMUDIO
24	RICARDO MORALES KUHN	OCTAVIO ALEJANDRO GAMBOA ALVA
25	CARMINA MONSERRATH DE AVILA RODRIGUEZ	KAREN ANAHI CANUL CETZAL
26	JOSE ARMANDO ACOSTA SANCHEZ	LUIS ROA ESCALONA
27	CARLA DENIS COLLINS	IRMA BERENICE MALDONADO JUAREZ
28	MARCO ANTONIO MARTINEZ GUERRERO	MIGUEL ALFREDO HERNANDEZ PEÑAFLORES
29	GENOVEVA TREJO CANO	BARBARA KARIME RIVAS MEJIA
30	LUIS IVAN BALDERAS COLIN	MARCO ANTONIO OROZCO CARMONA
31	YAZMIN ANDREA RAMIREZ GARCIA	ALEJANDRA ROSAS GARCIA
32	GUSTAVO SUAREZ SUAREZ	CRISTOBAL RAUL GUERRA REYES

## ANEXO ÚNICO

### PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS	MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE
2	CARLOS HUMBERTO ACEVES DEL OLMO	JOSE EDUARDO CALZADA ROVIROSA
3	VANESSA RUBIO MARQUEZ	NANCY GUADALUPE SANCHEZ ARREDONDO
4	MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG	FRANCISCO GUZMAN ORTIZ
5	BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL	MARIA CLAUDIA ESQUEDA LLANES
6	ERUVIEL AVILA VILLEGAS	JOSE RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ
7	LORENA CRUZ SANCHEZ	CAROLINA CHARBEL MONTESINOS MENDOZA
8	CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC	JAVIER LOPEZ ZAVALA
9	JULIA ECHEVERRIA MARTINEZ	NALLELY ILEANA GUTIERREZ GIJON
10	PABLO GAMBOA MINER	DANIEL PEREZ VALDES
11	ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA	ALMA BERENICE HERNANDEZ ESCOBAR
12	FERNANDO PACHECO MARTINEZ	TOMAS LOPEZ GONZALEZ
13	OFELIA SOCORRO JASSO NIETO	MIRIAM JOSEFINA AYON CASTRO
14	FERNANDO SALGADO DELGADO	ROBERTO RUIZ ANGELES
15	IRMA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ	NAYELY OCAMPO TORRES
16	JESUS RIGOBERTO MEJIA SAMANIEGO	JOSE ANGEL MERCADO ROSALES
17	THANIA LUNA LOPEZ	ODETTE ISABEL CEVALLOS SAAD
18	CARLOS PALACIOS HERNANDEZ	GABRIEL GUADALUPE GONZALEZ MAYORAL
19	ANA GABRIELA ARANA MARTIN	RUTH AURELIA PENSAMIENTO MORALES
20	ARNULFO MORENO GARCIA	MARIO MIGUEL DE LA FUENTE ZEIND
21	NELIDA MONTERO CASTILLO	ANDREA VIRIDIANA ROSTRO OLVERA
22	ANTONIO CERVANTES MORALES	JORGE ENRIQUE RIVAS ZAVALA
23	EDITH ALEJANDRA OLVERA MELCHOR	MARIA DE JESUS HUERTA REA
24	EDUARDO HERNANDEZ CORREA	GEOVANY TELLEZ PONCE
25	LIDIA MOLANO CASTILLO	ANA ROSA LU CARRILLO
26	JESUS ANDREI CRUZ ANAYA	JOSE MANUEL MENDEZ HINOJOSA
27	JOSEFINA RODARTE AYALA	MARIA ESTELA DOMINGUEZ REYES
28	ERNESTO CASTILLO ROSADO	VICTOR ESTEBAN ROJANO DELGADO
29	KATHYA MARIA FLORES PUERTOS	CINTHYA ELENA DEL CARMEN CHAPA MONTOYA
30	OMAR VICTOR CUESTA PEREZ	JUAN FERNANDO GALICIA CANCINO
31	XOCHITL ANGELICA MARTINEZ CONTRERAS	ESDREY NARENDRA OLIVERA BECERRIL
32	ROBERTO ALEJANDRO ALLENDE TREJO	JOSE DANIEL DIAZ RUIZ

## ANEXO ÚNICO

### PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ	LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA
2	JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ	ROGELIO ISRAEL ZAMORA GUZMAN
3	CANCELADA	HORTENSIA ARAGON CASTILLO
4	JOSE DE JESUS ZAMBRANO GRIJALVA	ISAIAS VILLA GONZALEZ
5	MARGARITA RUIZ BELTRAN	GRISELDA NAVARRO MURILLO
6	DANIEL ORDOÑEZ HERNANDEZ	FERNANDO ESCALONA HERRERA
7	RUBI ANDREA UVALLE GALAZ	SAMANTA MARISOL DORANTES AVILA
8	ERICK ALAN DE LA ROSA GARCIA	ALEJANDRO GONZALO FLORES PEREYDA
9	MARIA EUGENIA GUARNEROS BAÑUELOS	MARIA DEL CARMEN VENTURA ACOSTA
10	BENJAMIN KOYIMA TOYAMA MONTES	ISAAC MARTIN VAZQUEZ CAMACHO
11	MARIA DEL CARMEN TORRES FLORES	ROXANA PEREZ CANTORAN
12	HUMBERTO ROMAN CUEVAS RODRIGUEZ	CENOBIO ELIGIO CRUZ ORTIZ
13	ERENDIRA VALDEZ PIÑA	ALEJANDRA LOPEZ ARREGUIN
14	ISIDRO DUARTE CABRERA	MARIO TORRES CARBAJAL
15	GABRIELA TREJO TREJO	ZORAYLA LOPEZ ORDAZ
16	JACOB CRISTINO ROMERO	RICARDO FABIAN PEREZ ZAMORA
17	JOCELYN JOYCE GARCIA CORONA	GABRIELA KAREN ZARATE LOPEZ
18	CARLOS FRANCISCO CALTENCO SERRANO	SERGIO RAMIREZ RAMIREZ
19	EDITH GARCIA PORTOCARRERO	EUNICE RIOS LARA
20	GENARO VAZQUEZ SOLIS	ROQUE FILIBERTO VAZQUEZ SOLIS
21	YAZMIN PRECIADO ROMERO	ALINE ROMERO ROMERO
22	RODRIGO MENDEZ ARRIAGA	HUGO BARRIOS SANCHEZ
23	ITZEL ALEJANDRA TLALI ZUÑIGA	LUCIA ROSALES VILLEGAS
24	SAMUEL TABAREZ ANTUNEZ	MIGUEL ANGEL QUINTANAR GALLEGOS
25	ELIZABETH RIVERA FLORES	CLAUDIA LOPEZ FACIO
26	DANIEL LEON PEREZ	ROBERTO ARAVEDO RAMOS
27	CAROLINA CIRIACO BELMONT	LILIANA PINTOR AGUILAR
28	JOSE RAYMUNDO MEJIA HERNANDEZ	SANDRO SALDAÑA HERNANDEZ
29	MARIA DE LOURDES RAMIREZ URZUA	KRYSTAL ZUMAYA GOMEZ
30	JOSE DE JESUS QUINTERO HERNANDEZ	JESUS ALEJANDRO PEREZ SANCHEZ
31	OLEIDA PEREZ RIOS	GENESIS ACELA SALINAS BENITEZ
32	JAIME ALVARO HERNANDEZ MARTINEZ	GUILLERMO VAZQUEZ FLORES

## ANEXO ÚNICO

### PARTIDO DEL TRABAJO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	MARIA DE JESUS HERNANDEZ NIÑO
2	ALBERTO ANAYA GUTIERREZ	JOSE ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA
3	GISSELLE YUNUEEN ARELLANO AVILA	MARIA NANCY ARREDONDO CAMPOS
4	ELIDIO PEÑA DELGADO	ALEJANDRO VAZQUEZ GONZALEZ
5	SONIA CATALINA ALVAREZ	ROSA ELBA RAMOS ESPINOSA
6	HECTOR HUGO ROBLERO GORDILLO	QUEMPER SAMAYOA SANCHEZ
7	SILVIA MARTINEZ ALFARO	MARIA MAGDALENA RAMIREZ HERNANDEZ
8	MIGUEL ANGEL CASTILLO CASTILLO	MARCO ANTONIO ORTEGON IBARRA
9	MARIA EUGENIA GUERRA GARZA	OLGA ALICIA MEDINA MIRANDA
10	DANIEL ADOLFO RUIZ FELIX	ADOLFO RUIZ CALZADA
11	OLGA LIDIA GARCIA AYALA	LIZBET MARTINEZ RAMIREZ
12	FLORENTINO JORGE ISAAC ARMENTA RODRIGUEZ	MARCO ANTONIO VAZQUEZ GONZALEZ
13	ESMERALDA VAZQUEZ PALACIOS	CECILIA VELAZQUEZ SANCHEZ
14	ROLANDO MEZA CASTILLO	ANDRES MARTINEZ MORENO
15	MONICA GONZALEZ VILLALBA	ANGELA ALVARADO REYES
16	LEONARDO ENRIQUE MARTINEZ TELLEZ	ALFREDO GUTIERREZ TELLEZ
17	PATRICIA ELIDE MENDEZ MENDEZ	ERIKA HERNANDEZ DE LA CRUZ
18	LUIS FABRICIO LOPEZ BARRERA	JOEL DE LA ROSA ALVARADO
19	MIRIAM CAROLINA RODRIGUEZ MARTINEZ	YRMA TERESA CAAMAL SERRA
20	FRANCISCO RAMON CASTILLO OJEDA	JHONATAN FRANCISCO CASTILLO VALLE
21	MARIA ELENA CARRILLO SOSA	BEATRIZ DEL CARMEN DIAZ LEON
22	ENRIQUE ADIEL ACUÑA ARVALLO	ELISEO BARRERA GARCIA
23	DIANA YIRHAT PAREDES DE LA CRUZ	MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA
24	JOSE LOPEZ DUARTE	ATANACIO ANTONIO LARA VAZQUEZ
25	DANIELA MARGARITA ESCOBAR COTA	IREM JANSEN BRAVO GONZALEZ
26	VICTOR MANUEL OSORIO LIZAMA	ANDIYOEL TRINIDAD LOPEZ
27	MARIA DE LOURDES MARQUEZ AGUIRRE	ALEJANDRA ALDRETE ESTALA
28	JUAN JAIME ROBLES RODRIGUEZ	ANGEL DE JESUS ARROYO TORRES
29	ELIZABETH ROSILES DURAN	ERENDIRA ESCOBEDO ZAVALETA
30	HECTOR FERNANDO SANCHEZ VILLALVAZO	ALEJANDRO BUSTAMANTE HERNANDEZ
31	RUBI MARIBEL CRUZ MONTENEGRO	ELBA DEL SOCORRO CANTARELL RODRIGUEZ
32	ABEL FRIAS HERNANDEZ	JOSE DANIEL AVILA ESPINDOLA

## ANEXO ÚNICO

### PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ALEJANDRA LAGUNES SOTO RUÍZ	DANIELA GARCÍA TREVIÑO
2	MANUEL VELASCO COELLO	EDUARDO ENRIQUE MURAT HINOJOSA
3	GABRIELA BENAVIDES COBOS	ANDREA GERALDINE RAMIREZ ZOLLINO
4	JOSE ANTONIO AREVALO GONZALEZ	EDGAR SAUL CERNA HERNANDEZ
5	GERALDINE GONZALEZ CERVANTES	ADILENE ANGULO GASTELUM
6	MARTIN DE LA CRUZ LIRA ALVAREZ	JOSE LUIS DELGADILLO CERVANTES
7	MARIA PATRICIA CAMPOS DE LA FUENTE	NORMA VIVIANA AGUAYO MORALES
8	PEDRO RODRIGUEZ LÓPEZ	ERICK ALEJANDRO PEREZ VALERO
9	IVANA MARCELA VELAZQUEZ CRUZ	DANIELA LORENA TAMAYO ESPINDOLA
10	JOSE GONZÁLEZ MARTÍNEZ	WILBER VAZQUEZ ALEGRIA
11	YOLANDA DEL SOCORRO GONZALEZ BARCELO	NADIA SANCHEZ ESPINOZA
12	JAVIER CASTAÑEDA IBARRA	HUMBERTO GARCIA TALAVERA
13	YOLANDA PRECIADO CANDELARIO	MELBA PATRICIA NANDO PRECIADO
14	FRANCISCO ALEJANDRO CARRILLO FLORES	JORGE ALONSO CASTILLO RODRÍGUEZ
15	MARIA GUADALUPE GUADARRAMA ZARATE	LORENZA GARCIA GARCIA
16	JOSE LUIS GUIJARRO HERNANDEZ	ALBERTO REYES PALACIOS
17	MARICELA OREGEL CASTILLO	JOANNA ALEJANDRA VEGA BIESTRO
18	RAUL HURTADO SANCHEZ	ALFONSO DEL CASTILLO ROMERO
19	NORMA ANAY SÁNCHEZ LÓPEZ	GLORIA ZAMBRANO MORALES
20	SANTIAGO SANCHEZ BALLESTEROS	JORGE TORRE AYALA
21	GABRIELA DEL ROSARIO SANTANA DUARTE	TERESA DE JESUS PECH PATRON
22	MARTIN REYES FLORES	ISAURO JAVIER GONZALEZ SALAZAR
23	LILIANA RAMIREZ HERNANDEZ	MARIA ALONDRA RIVERA GARCIA
24	FERNANDO JOSÉ BARRERA NOVELO	HECTOR AGUILAR MUÑOZ
25	CINTHIA DEL SOCORRO QUIJANO OJEDA	MABEL CAMPOS SANDOVAL
26	ESTEBAN RUIZ MACARIO	CESAR ALBERTO QUINTERO UGALDE
27	MYRNA ANZALMETTI GUTIERREZ	ILLIANA SILVA BARRIOS
28	JUAN JESUS RIVERA VILLEGAS	MIGUEL FLORES LIMA
29	MIRIAM VAZQUEZ CRUZ	SUSANA RODRIGUEZ TRONCOSO
30	ARTURO MUÑOZ BURGOS	ALEJANDRO CAMACHO PRIMERO
31	ANA MARIA MONTES CAMACHO	GABRIELA RAMIREZ MARTINEZ
32	LUIS DÍAZ QUEVEDO	MANUEL ALEJANDRO JUÁREZ AGUIRRE

## ANEXO ÚNICO

### MOVIMIENTO CIUDADANO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	DORA PATRICIA MERCADO CASTRO	JESSICA MARIA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ
2	DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO	SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA
3	MARIA ELENA ORANTES LOPEZ	VERONICA DELGADILLO GARCIA
4	ALEJANDRO CHANONA BURGUETE	JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
5	VANIA ROXANA AVILA GARCIA	NANCY YAEL LANDA GUERRERO
6	JESUS CUAUHEMOC VELASCO OLIVA	JORGE BASTIDA RODRIGUEZ
7	MAGALY FREGOSO ORTIZ	NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L'ORME
8	JOSE FRANCISCO MELO VELAZQUEZ	ALBERTO TLAXCALTECO HERNANDEZ
9	MARIA ELENA ABAROA LOPEZ	MITZI AVILES OSUNA
10	MARIO ALBERTO ZUBIETA LOPEZ	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ HERNANDEZ
11	IRMA BEATRIZ MACIAS CAMACHO	VIRGINIA LUNA OLVERA
12	MIGUEL ERNESTO NEGRETE DE ALBA	ALFONSO REGINO ELORRIAGA GONZALEZ
13	LILYANA BARAJAS RIVAS	NALLELY GUEVARA ROMO
14	JUAN MIGUEL CASTILLO LARA	ALFREDO CUAUHEMOC MUÑIZ ORTIZ
15	REBECA ROMERO BERRUECOS	YENI FLORES BERRUECOS
16	MARCOS CABALLERO MUÑOZ	JOSUE JARAMILLO BURIAN
17	DORA YAJAIRA DURAN GOMEZ	DORA AMELIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
18	PEDRO ANTONIO CARBAJAL TERAN	MARCO ANTONIO VILLARREAL HERRERA
19	CANCELADA	MARCELINA CARRILLO MORENO
20	LEOBARDO ORTIZ FUENTES	LUIS ALBERTO BRISEÑO MORALES
21	ANGELICA ROSALIA CARDENAS SILVA	NADIA JACQUELINE CABRERA LOMELI
22	EDMOND ASSAD BOJALIL ZACARIAS	VICTOR HUGO ALCANTARA SUAREZ
23	BLANCA ELIZABETH PARRA PEREA	MIRTHA ROCIO MORENO AGUILAR
24	JAVIER GARCIA CORDOVA	LUIS ROBERTO HURTADO CHAVEZ
25	IRMA YOLANDA LOPEZ VELAZQUEZ	MARIA MAGDALENA SEVILLA SERNA
26	FERNANDO DE JESUS BARAJAS DOCTOR	JORGE LUIS OCHOA CRESPO
27	ISIS STEPHANIE HERNANDEZ REYES	PAOLA JACQUELINE HERNANDEZ REYES
28	JORGE ALBERTO ANGULO GARCIA	CARLOS MANUEL CICERO RIVERA
29	IRMA WENDOLIN ESTRADA ALFARO	ALICIA CORTES MERCADO
30	HERMINIO FERNANDO CHANONA PEREZ	JESUS AURELIO NAVA DECTOR
31	BERTHA ALICIA SANCHEZ LARA	LAURA ELENA FERNANDEZ CARO
32	CANCELADO	JAVIER AVILA SANCHEZ

## ANEXO ÚNICO

### NUEVA ALIANZA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	SILVIA LUNA RODRIGUEZ	DORA MARIA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS
2	NOE RODRIGUEZ GARCIA	RIGOBERTO VARGAS CERVANTES
3	KATYA IZQUIERDO HERRERA	ESMERALDA ESTRADA PEREZ
4	MIGUEL RAMIREZ SANCHEZ	JAVIER SAN MARTIN JARAMILLO
5	ADRIANA LOPEZ MARAÑON	NADIA ANAID GODOY SERRANO
6	EZEQUIEL CAMPOS VELARDE	JOSE REFUGIO SALAZAR MEZA
7	NORMA VERÓNICA FLORES PABLO	KARLA GUADALUPE MENDEZ CARIO
8	ENRIQUE ALEJANDRO CERRO LOZANO	HECTOR AIRAM VELAZQUEZ MARTINEZ
9	HILDA GRACIELA SANTANA TURRUBIATES	NEREYDA IZAGUIRRE PEREZ
10	DIEGO ALEJANDRO COOPER BARRERA	JOSE ANGEL SOTO ZUÑIGA
11	MARITZA LOPEZ GARCIA	NELLY ELVIRA OSORNO GONZALEZ
12	ALEXIS CEDEÑO ALFONSO	ABRAHAM BETANZOS LOPEZ
13	AURORA DEL ROCIO MENA PASTRANO	MARTHA ELIZABETH DIAZ RIVERA
14	GONZALO DE JESUS IBAÑEZ AVENDAÑO	RAMON HERNANDEZ PEREZ
15	MARIA GUADALUPE MARTINEZ DIAZ	MARIA DEL SAGRARIO DIAZ GRANILLO
16	ULISES GONZALEZ GARCIA	JULIO CESAR ORTIZ REGALADO
17	MA. DEL SOCORRO URQUIZU GRAJEDA	MAYRA RIOS GANDARA
18	EFRAIN MONRRREAL GASTELUM	JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ MONTES
19	ANA KAREN SILVA VARGAS	LORENA CRUZ GOMEZ
20	BENJAMIN ALVA VALLECILLO	FERNANDO MARMOLEJO CERVANTES
21	AZALIA ACENETH GUERRA BOCARDO	MARIA GUADALUPE ORONA CAMACHO
22	ELIAS CERVANTES LEZAMA	ADALBERTO BARRAGAN MEZA
23	ROSALBA VELAZQUEZ PEREZ	DULCE MARIELA HORCASITAS DE LA ROSA
24	JOSE JAIME NUÑEZ MURGUIA	CARLOS HUGO CARRILLO PRECIADO
25	ELIZABETH GUADALUPE ARANGO SANTANA	GUADALUPE BAUTISTA PANE
26	LEOPOLDO PEREZ MENDIETA	ELIEZER MORALES MONTES DE OCA
27	IVON MARTINEZ RAMIREZ	MA. SOLEDAD SAUCEDO VENEGAS
28	CARLOS MANUEL ESQUER GALAVIZ	ANSELMO RAFAEL DUARTE SANTACRUZ
29	ELVIA ESTHER CONTRERAS RICALDE	LIA ELIZABETH CARRILLO PEREZ
30	LUIS GUSTAVO RIVERO OSORIO	CARLOS ALFREDO SOSA AVILA
31	ENRIQUETA LOPEZ BUSTOS	CARMEN BEATRIZ AGUILETA COBOS
32	JUAN FRANCISCO DE ASIS CHAVEZ SOLIS	MARIO MERITO LEON

## ANEXO ÚNICO

### MORENA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO	ANTARES GUADALUPE VAZQUEZ ALATORRE
2	ANIBAL OSTOA ORTEGA	HECTOR ENRIQUE VASCONCELOS Y CRUZ
3	OLGA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CORDERO DAVILA	LAURA MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ
4	RICARDO MONREAL AVILA	ALEJANDRO ROJAS DIAZ DURAN
5	IFIGENIA MARTHA MARTINEZ Y HERNANDEZ	BERTHA ELENA LUJAN URANGA
6	NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA	CANDELARIO PEREZ ALVARADO
7	FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	ELVIA MARCELA MORA ARELLANO
8	GERMAN MARTINEZ CAZARES	PEDRO MIGUEL HACES BARBA
9	NESTORA SALGADO GARCÍA	KATYA ELIZABETH AVILA VAZQUEZ
10	JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA	JOSE LUIS DE ANDA RAMIREZ
11	IMELDA CASTRO CASTRO	EUNICE RENATA ROMO MOLINA
12	CASIMIRO MENDEZ ORTIZ	ROBERTO PANTOJA ARZOLA
13	CLAUDIA ESTHER BALDERAS ESPINOZA	TANYA CAROLA VIVEROS CHAZARO
14	GABRIEL GARCIA HERNANDEZ	JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA
15	SANTA AGUSTINA AGUILAR CASTILLO	LUZ MARINA MORALES BUSTAMANTE
16	OMAR HOLGUIN FRANCO	JOSE APOLONIO ALBAVERA VELAZQUEZ
17	GRACIELA ARGUETA BELLO	MARIA EUGENIA GONZALEZ CABALLERO
18	JOSE RANULFO ESQUINCA KOBEH	ALBERTO CUNDAPI NUÑEZ
19	MARTHA BEATRIZ ASID GAYTAN	KARLA ANDREA ROJAS NAVARRETE
20	RAFAEL MUÑOZ GOMEZ	JOSE ANGEL HERNANDEZ PUENTE
21	YANETH NAMBO CADEZA	CAROLINA PEÑALOZA ZARATE
22	JULIO VINICIO LARA MENDOZA	CARLOS PEÑAFIEL SOTO
23	LUCRECIA VAZQUEZ DE LA ROSA	MARGARITA MONTES VILLALVA
24	HECTOR FERNANDO DE LA GARZA BARROSO	FERNANDO HUMBERTO COELLO PEDRERO
25	ADELA MORALES CRUZ	ERIKA DEL ROCIO CORPUS ESCOBEDO
26	JOSE JACQUES Y MEDINA	CARLOS SOTO DAVILA
27	LAURA AURORA ESTRADA CUELLAR	OLINALZIN TABITHA GARCIA RODRIGUEZ
28	NAYAR MAYORQUIN CARRILLO	HUGO ALBERTO RODRIGUEZ MURRAY
29	MARTHA ELENA ARIAS GONZALEZ	KARINA ROCIO GONZALEZ LUNA
30	MARCIANO NICOLÁS PEÑALOZA AGAMA	CARLOS ALBERTO ESTRADA MEJIA
31	GEMA DEL CARMEN CORTES HERNANDEZ	NOHEMI VERONICA BERAUD OSORIO
32	ISRAEL FLORES HERNANDEZ	MANUEL LARA TOLEDO



## ANEXO ÚNICO

### ENCUENTRO SOCIAL

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ADRIANA SARUR TORRE	NORMA EDITH MARTINEZ GUZMAN
2	ABDIES PINEDA MORIN	RIGOBERTO RODRIGUEZ RANGEL
3	BLANCA JUDITH DIAZ DELGADO	MARTHA ELVA MARTINEZ MARTINEZ
4	JOSE ALFREDO FERREIRO VELAZCO	INOCENCIO JUVENCIO HERNANDEZ HERNANDEZ
5	AIDA ARREGUI GUERRERO	MA DEL ROCIO AVONCE TRUJILLO
6	NAHUM NAVAS RUIZ	DANIEL MARTINEZ MARTINEZ
7	ALMA ROSA OLLERVIDES GONZALEZ	LILIANN KRISSTEL GARCIA CASTAÑEDA
8	MARCOS SANTANA MONTES	ALFREDO SALOME BALTAZAR GOMEZ
9	YOLANDA SANCHEZ GUZMAN	TOMASA TONCHE CHAVEZ
10	MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO	JACOBO DANIEL HERNANDEZ ALONSO
11	CONCEPCIÓN SOFIA ROBLES ALTAMIRANO	MARIA TERESA RUIZ ACEVEDO
12	JESUS PEREZ ALBARRAN	JOSE ZARATE SANCHEZ
13	RUTH CERVANTES ARREDONDO	LUCIA JANETTE NUÑEZ GALLEGOS
14	LUIS LINO HERNANDEZ ESPINOZA	FELIX ANDRES ACEVES BRAVO
15	MARIA DEL REFUGIO CISNEROS RODRIGUEZ	JANICE THALIA GURRION MORENO
16	SERGIO TOSTADO LUNA	TOMAS SOTO MITRE
17	IRMA VAZQUEZ HIDALGO	JUANA RUTH HERNANDEZ ZAMURA
18	FRANCISCO MIRANDA HURTADO	LUIS ENRIQUE SALAS ORTEGA
19	SILVIA GUADALUPE GALAZ ORTEGA	EDNA LUZ GUERRERO HERNANDEZ
20	VICTOR MANUEL AGUILAR CARRILLO	LUIS ALFONSO LEON ORDOÑEZ
21	DULCE AURORA CASANOVA UC	ROSAURA MAGARIÑO HERNANDEZ
22	RAFAEL HANZEL CELADA CASTRO	RODRIGO NEGRETE GUZMAN
23	CLAUDIA OLVERA CORDERO	ANA KAREN VILLALBA LOBATON
24	JESUS LOPEZ OLIVAS	HECTOR SENDEL CARDIEL SOTO
25	ANA CRISTINA PAREDES FLORES	ANA JULIA OJEDA MANZANILLA
26	FRANCISCO ESCOBOZA PESTAÑO	FRANCISCO JAVIER ESPINOZA TAPIA
27	MA. VERONICA ZARATE SANCHEZ	MARIA DE JESUS APARICIO GARCIA
28	JUAN CARLOS ORTIZ CELAYA	ERNESTO ALONSO VIDAL ROSIQUE
29	YASMIN CARCAMO JUAREZ	LESLIE CASANDRA GONZALEZ CASTILLO
30	JOSE MONTIEL SANCHEZ	ALBERTO SASTRE PEREZ
31	MARIA ELENA VALENZUELA VALENZUELA	ELSA GUADALUPE ELENES VALENZUELA
32	ALFREDO REYES CERVANTES	ISAAC OCAMPO VEGA

**VOTO CONCURRENTE DEL CONSEJERO ELECTORAL CIRO MURAYAMA RENDÓN EN EL ACUERDO INE/CG1180/2018 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), presento **voto particular** respecto del punto cuatro del orden de día, de la sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el pasado 23 de agosto de 2018, únicamente y por cuanto al considerando 39 y sus consecuentes asignaciones del punto resolutivo tercero, relativo a la fórmulas ganadoras por mayoría relativa o asignadas a la primera minoría, postuladas simultáneamente por representación proporcional, por los motivos que expresaré a continuación.

En el referido considerando 39 se señala que los partidos políticos de la Revolución Democrática (PRD) y Morena tienen fórmulas de candidatas y candidatos propietarios postulados simultáneamente por el principio de mayoría relativa (MR) y por el de representación proporcional (RP), con distintas personas suplentes, cuyas fórmulas resultaron electas por MR, o bien, asignadas a la primera minoría, circunstancia que fue hecha del conocimiento de sendos institutos políticos con la finalidad de que presentaran ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la documentación correspondiente de dichas candidaturas, a saber:

Nombre	Partido Político o Coalición	Calidad	Tipo de candidatura	No. de lista	Lugar de registro
ANÍBAL OSTOA ORTEGA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	SENADOR MR	1	CAMPECHE
ANÍBAL OSTOA ORTEGA	MORENA	PROPIETARIO	SENADOR RP	2	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
NESTORA SALGADO GARCÍA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	2	GUERRERO
NESTORA SALGADO GARCÍA	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	9	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ	POR MÉXICO AL FRENTE	PROPIETARIO	SENADOR MR	1	MÉXICO
JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PROPIETARIO	SENADOR RP	2	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL

Nombre	Partido Político o Coalición	Calidad	Tipo de candidatura	No. de lista	Lugar de registro
BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	1	MICHOACÁN
BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	1	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	1	QUINTANA ROO
FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	7	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
IMELDA CASTRO CASTRO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	2	SINALOA
IMELDA CASTRO CASTRO	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	11	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	SENADOR MR	2	TLAXCALA
JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA	MORENA	PROPIETARIO	SENADOR RP	10	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL

En el caso de las candidaturas propietarias de **Aníbal Ostoia Ortega, Nestora Salgado García, Blanca Estela Piña Gudiño, Freyda Marybel Villegas Canche, Imelda Castro Castro y José Antonio Cruz Álvarez Lima**, obtuvieron el triunfo por el principio de MR en las entidades federativas donde fueron postuladas, pero fueron registradas de manera simultánea por su partido político como candidaturas propietarias en alguna de las fórmulas de RP.

Por otro lado, el acuerdo INE/CG1177/2018, señala que, en el caso de **Juan Manuel Zepeda Hernández**, postulado por el PRD como propietario a la candidatura del Senado por el principio de MR en el Estado de México, al obtener el segundo lugar de la votación en la elección de senadores, tiene el mandato ciudadano y la obligación constitucional de acceder al cargo de Senador por la primera minoría y no así, acceder por el principio de RP al haber sido postulado también por esta vía.<sup>1</sup> Por tanto, la senaduría por el principio de RP correspondiente a la fórmula 2 de la lista plurinominal nacional del PRD se asignó a **Rogelio Israel Zamora Guzmán**, candidato suplente registrado en dicha fórmula.

Al respecto, la mayoría de mis colegas consideraron acotarse a los criterios establecidos por el Consejo General de este Instituto INE/CG452/2018, en específico en los considerandos 19 al 23 y en el punto resolutivo Primero, numerales 2 y 3 de dicho acuerdo, mismos que si bien están referidos a la elección de diputados federales, al tratarse del

<sup>1</sup> Así lo determinó el Consejo General del INE en los considerandos y en el punto Primero del acuerdo INE/CG1177/2018 y en el que emití voto concurrente, consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97563/CGex201808-06-ap-8-%20Voto-CMR.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

mismo supuesto de postulación simultánea de una fórmula de candidaturas por MR y RP, cuando se obtiene el triunfo por MR y a la par correspondería la asignación por RP, resultan *mutatis mutandi* aplicables a la elección de senadores, en el sentido de que, cuando se obtiene el triunfo por el principio de mayoría relativa, se tiene el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la senaduría, dado que este triunfo proviene de la votación obtenida en la pasada jornada electoral, en las distintas entidades federativas, pues lo contrario atentaría directamente en contra del sistema democrático y la propia supremacía constitucional, en la razón que la Carta Magna ha dispuesto privilegiar en todo momento la voluntad del electorado.

Coincido plenamente que el *elegido* por mayoría relativa -aun cuando su partido hubiese obtenido el porcentaje de votos de representación proporcional que le permitieran el acceso al Senado también por ese principio-, no se vuelve un *elector* que decide por cuál de los dos principios de conformación de la Cámara se integrará al cuerpo legislativo. Sin embargo, difiero con el hecho de que el suplente de la fórmula de candidaturas por el principio de representación proporcional, por definición, tiene la función de reemplazar al propietario ante su ausencia y realizar las funciones encomendadas, teniendo con ello el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, a idéntico cargo, por la vía de mayoría relativa.

Así lo manifesté al emitir el voto concurrente en el acuerdo INE/CG1177/2018, sin desconocer los precedentes jurisdiccionales<sup>2</sup>, que a partir de un razonamiento de lógica política no resulta viable que de una misma fórmula puedan obtenerse dos escaños en una misma elección, me explico.

Las coaliciones y partidos políticos tienen derecho a postular fórmulas de candidatos (propietario-suplente) para ocupar escaños en la Cámara de Senadores por ambas vías, la de mayoría relativa y la de representación proporcional, incluso pueden postular la misma fórmula por ambas vías, sin embargo, ello no significa que pueda ocupar dos escaños por ambas vías al resultar ganadora esa fórmula.

Esto es, la fórmula postulada solo puede ocupar un lugar en la Cámara de Diputados y no dos como se pretende, porque es una fórmula en unidad, no puede dividirse y multiplicarse como si se tratará de un proceso de mitosis (división celular) de la que resultan dos distintas e independientes.

---

<sup>2</sup> Tengo pleno conocimiento de la existencia, vigencia y consecuente aplicabilidad de la Jurisprudencia 30/2010 emitida por la Sala Superior del TEPJF, no obstante, no comparto el criterio en ella sustentado, y si bien, no puedo como autoridad electoral no atender o desconocer los criterios jurisprudenciales, si tengo conforme a derecho, la posibilidad de manifestar mis discrepancias respecto a éstos, de que se justifique la emisión de este voto concurrente.

Así, al existir la figura de suplente en una fórmula, si el propietario no puede ocupar el cargo lo hará el suplente. Pero de ahí no puede tenerse que si el propietario se integra a la Cámara por la vía de mayoría relativa (o bien, primera minoría), su suplente en representación proporcional ocupe también un escaño en el Senado. Pues en ese supuesto, el suplente de RP, más que suplir a su propietario, estaría sustituyendo al propietario de la fórmula (e incluso al suplente de ésta) debidamente registrada para contender en la elección.

Quiero llamar la atención que, también un 23 de agosto pero del año 2015, el Consejo General del INE al aprobar el acuerdo **INE/CG804/2015** por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron los diputados correspondientes para el periodo 2015-2018, PRD, Movimiento Ciudadano y Morena tuvieron fórmulas de candidaturas simultáneas, es decir, que algunos de sus integrantes fueron postulados por ambos principios MR y RP, a saber:

Nombre	Partido o coalición	Calidad	Tipo de candidatura	No. lista	Lugar de registro
GARCIA BRAVO MARIA CRISTINA TERESA	Izquierda Progresista	Propietaria	Diputado MR	-	Distrito Federal Distrito 16
GARCIA BRAVO MARIA CRISTINA TERESA	PRD	Suplente	Diputado RP	6	Circunscripción 4
DELGADILLO GARCIA VERONICA	Movimiento Ciudadano	Propietaria	Diputado MR	-	Jalisco Distrito 8
DELGADILLO GARCIA VERONICA	Movimiento Ciudadano	Propietaria	Diputado RP	2	Circunscripción 1
FLORES GOMEZ MIRZA	Movimiento Ciudadano	Propietaria	Diputado MR	-	Jalisco Distrito 6
FLORES GOMEZ MIRZA	Movimiento Ciudadano	Suplente	Diputado RP	2	Circunscripción 1
GOMEZ ALVAREZ DELFINA	Morena	Propietaria	Diputado MR	-	México Distrito 38
GOMEZ ALVAREZ DELFINA	Morena	Propietaria	Diputado RP	3	Circunscripción 5
MORENO VEGA MAGDALENA	Morena	Suplente	Diputado MR	-	México Distrito 38
MORENO VEGA MAGDALENA	Morena	Suplente	Diputado RP	3	Circunscripción 5

Atento a ello, el Consejo General del INE procedió a realizar la siguiente asignación por el principio de representación proporcional:

- Respecto a la candidatura de García Bravo María Cristina Teresa como suplente, en caso de que la diputada propietaria de dicha fórmula de RP obtuviera licencia para dejar de ejercer las funciones del cargo, bajo los supuestos legalmente establecidos, sería suplida por la candidata propietaria de su partido que integre la siguiente fórmula del mismo género en orden de prelación, en virtud de que no sería posible que una persona ocupe dos diputaciones.

- Por cuanto a Delgadillo García Verónica y Flores Gómez Mirza, en virtud de que ambas ganaron la elección por el principio de MR en distintos distritos y de que a su vez ambas fueron registradas como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, en la misma fórmula de RP, correspondió asignar la diputación por RP a la propietaria que integró la fórmula inmediata posterior del mismo género en orden de prelación registrada por Movimiento Ciudadano.
- Por cuanto a la fórmula integrada por las ciudadanas Gómez Álvarez Delfina como propietaria y Moreno Vega Magdalena como suplente, al ganar la elección de MR y toda vez que, ambas integran a su vez la misma fórmula de RP, lo procedente fue asignar la diputación a la fórmula siguiente del mismo género en orden de prelación, registrada por Morena.

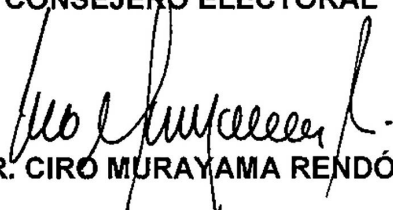
Ello con la única finalidad de salvaguardar el principio de certeza en la integración de la Cámara de Diputados, por la imposibilidad lógica y jurídica de que quienes ya ejerzan dicho cargo no pueden suplir a otro diputado o diputada, así como para preservar en todo tiempo el número de fórmulas integradas por hombres y mujeres que le corresponde a cada partido político, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.

La asignación de diputaciones por el principio de RP hecha por el INE, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 28 de agosto siguiente, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-584/2015 y acumulados<sup>3</sup>.

Insisto, no tiene ni hace lógica democrática que de una fórmula, en una misma elección, puedan obtenerse dos escaños en el Senado; tampoco la tendría para el caso de la conformación de la Cámara de Diputados.

Por lo expresado, es que no concuerdo con la decisión de que pueda desde una misma fórmula, obtenerse dos legisladores propietarios por ambos principios en la misma elección, de ahí mi discrepancia con el considerando 39 y sus consecuentes asignaciones del punto resolutivo tercero del acuerdo INE/CG1180/2018.

**A T E N T A M E N T E**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

  
**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**

<sup>3</sup> Consultable en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-08-28/sup-rec-0584-2015.pdf>

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE, DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2024**

Con el debido respeto a las Consejeras y Consejeros, formulo voto concurrente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), pues si bien ejercí mi derecho al voto acompañando el sentido del Considerando 39 y el impacto que tienen en el Punto Tercero (expedición de constancias de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional), disiento de las razones del referido considerando en atención a lo siguiente:

**A) Resolución aprobada por la mayoría.**

En el Considerando 39 del Acuerdo del Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024, aprobado por mayoría de las y los integrantes del CG del INE, se realizó la asignación respecto de aquellos partidos políticos que, con sustento en el artículo 11, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), registraron simultáneamente en las fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Las duplicidades en la postulación de candidaturas propietarias al Senado, fueron las siguientes:

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	NO. DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
ANÍBAL OSTOA ORTEGA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	SENADOR MR	1	CAMPECHE

	MORENA	PROPIETARIO	SENADOR RP	2	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
NESTORA SALGADO GARCÍA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	2	GUERRERO
	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	9	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ	POR MÉXICO AL FRENTE	PROPIETARIO	SENADOR MR	1	MÉXICO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PROPIETARIO	SENADOR RP	2	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	1	MICHOACÁN
	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	1	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	1	QUINTANA ROO
	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	7	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
IMELDA CASTRO CASTRO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	2	SINALOA
	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	11	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	SENADOR MR	2	TLAXCALA
	MORENA	PROPIETARIO	SENADOR RP	10	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL

En el Acuerdo se precisa que en la elección de primero de julio de este año, obtuvieron el triunfo en las entidades federativas Aníbal Ostoa Ortega, Nestora Salgado García, Blanca Estela Piña Gudiño, Freyda Marybel Villegas Canche, Imelda Castro Castro y José Antonio Cruz Álvarez Lima, por lo que la asignación de representación proporcional atenderá los criterios aprobados en el acuerdo INE/CG452/2018, los cuales son:



***“Asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional, cuya fórmula contienda simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo***

2. Para el caso de que, en la elección de Diputados federales, una misma fórmula de candidaturas, tanto propietario como suplente, participen de manera simultánea por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, y gane por vía de mayoría relativa, se atenderá a lo siguiente:

a) El candidato propietario de la fórmula que resulte electo por el principio de mayoría relativa tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio.

b) El candidato suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por representación proporcional, cuando el titular de la fórmula resultó electo a la diputación por mayoría relativa, o renunciar a tal asignación.

Si el candidato suplente ejerce su derecho a ser asignado en la diputación por representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General en el que presente su renuncia a la candidatura suplente por el principio de mayoría relativa. Asimismo, deberá ratificar el escrito por comparecencia en alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

c) Si el candidato suplente no renuncia a su derecho de asignación de una diputación plurinominal, no se recorren las fórmulas de la lista plurinominal correspondiente del partido político.

d) Si el candidato suplente renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de representación proporcional, para seguir siendo el suplente de la fórmula de mayoría relativa lo conducente es recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de tal suerte que se asignen en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.

Si el candidato suplente renuncia a su candidatura por el principio de representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General, en el que manifieste expresamente su voluntad en ese sentido. Asimismo, deberá ratificar el escrito por comparecencia en alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

3. Ahora bien, en caso de que los suplentes de la fórmula de candidatos sean distintos, la asignación de la diputación se realiza al candidato suplente de dicha fórmula plurinominal, pues el propietario de la fórmula renuncia

implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electo a través de la vía de mayoría relativa.”

[Subrayado añadido].

A partir de la aplicación de dichos criterios y del análisis de la documentación que obran en poder del INE, particularmente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el considerando 39 se realizó la asignación de las senadurías por el principio de representación proporcional que se ubican en el supuesto de registro simultáneo, en los siguientes términos:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

No. de lista	Propietario	Suplente
2	-	ROGELIO ISRAEL ZAMORA GUZMAN

**MORENA**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	-	ANTARES GUADALUPE VAZQUEZ ALATORRE
2	-	HECTOR ENRIQUE VASCONCELOS Y CRUZ
7	-	ELVIA MARCELA MORA ARELLANO
9	-	KATYA ELIZABETH AVILA VAZQUEZ
11	-	EUNICE RENATA ROMO MOLINA
12	CASIMIRO MENDEZ ORTIZ	ROBERTO PANTOJA ARZOLA

**MOVIMIENTO CIUDADANO**

No. de lista	Propietario	Suplente
2	DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO	-

**B) Razones del Disenso.**

Ejercí mi voto aprobatorio respecto de lo establecido en el Considerando 39 y, en consecuencia respecto al Punto Tercero del Acuerdo aprobado por el CG del INE, en estricta aplicación del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en el apartado previo **“Resolución aprobada por la mayoría”**, se mencionó que la decisión de asignar a diversos partidos políticos Senadurías por el principio de representación proporcional a candidaturas suplentes, obedeció a los criterios contenido en el diverso Acuerdo INE/CG452/2018, aprobado el 11 de mayo de 2018 por el CG del INE.

De la lectura integral del acuerdo INE/CG452/2018, se advierte que éste se sustentó en la aplicación de la jurisprudencia 30/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).**- El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

Al respecto, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que las jurisprudencias del TEPJF son de aplicación obligatoria por el INE. De ahí que en cumplimiento al principio de legalidad, el cual rige la función electoral que desempeño en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, manifesté mi voto aprobatorio en el Acuerdo INE/CG452/2018 y en consecuencia, los criterios aprobados en éste.

Por ello, si los razonamientos que fueron empleados en el multicitado considerando 39 tienen sustento en la aplicación de la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF, ello justifica el sentido de acompañar la aprobación del Punto de Acuerdo Tercero del acuerdo de asignación de senadurías de representación proporcional.

Sin embargo, la razón que sustenta la presentación del voto concurrente es la falta de coincidencia con la jurisprudencia del TEPJF y con la figura de las candidaturas suplentes en el sistema de representación proporcional, por las siguientes razones.

**a) Falta de coincidencia con la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF.**

La jurisprudencia 30/2010 establece que el candidato suplente de una fórmula de representación proporcional adquiere el derecho a acceder al cargo, cuando el propietario de la fórmula renuncia al derecho de ocuparlo por haber resultado electo en el mismo cargo bajo el principio de mayoría relativa.

No coincido con el criterio jurisprudencial, pues parte de la premisa que la integralidad de una fórmula de candidatos (propietario y suplente) con registro simultáneo, deja de surtir efectos por el simple hecho de la obtención del triunfo por

la vía de mayoría relativa. Además, considera que dicha extinción genera el derecho de acceso al cargo a la candidatura suplente en la asignación de representación proporcional

Me parece que el triunfo de una fórmula que contiene en mayoría relativa, nunca puede tener como efectos la extinción de la integralidad de una fórmula de candidaturas, ni ello actualiza el derecho de la candidatura suplente para desempeñar el cargo, conforme lo siguiente.

Del análisis del artículo 56 y 57 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se advierte que la Cámara de Senadores se integra por 128 Senadurías, de las cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Las treinta y dos Senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Para los efectos anteriores, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. Por cada senaduría propietaria se deberá elegir a una senaduría suplente.

De igual forma, en los artículos 14, numeral 3 y 232, numeral 2 de la LGIPE, se establece que para la integración de la Cámara de Senadores, los partidos políticos deben registrar fórmulas de candidaturas, integradas por un propietario y un suplente.

Por otra parte, en el artículo 63 de la Constitución se precisan los supuestos para que el suplente de la fórmula de la Diputación o Senaduría pueda ejercer el cargo:

- a. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni sus integrantes ejercer su cargo, si no está integrada con más de la mitad de sus miembros. En caso de que esté integrada con ese quórum, los presentes deben conminar a los ausentes a que asistan dentro de los 30 días siguientes, advirtiéndoles que de no hacerlo se entenderá que no aceptan su encargo y se deberá llamar al suplente.
- b. En caso de que la o el propietario de la Diputación o Senaduría falten 10 días sin causa justificada o sin previa licencia, renuncian a concurrir hasta el período inmediato y deberá llamarse al suplente.
- c. Si una vez instaladas las Cámaras no hay quórum para que ejerzan sus funciones, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo.

También se señalan las consecuencias y procedimiento de que haya vacantes en el Congreso de la Unión, en los siguientes términos:

- a) **Tratándose de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución;**
- b) Cuando se trate de vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido;
- c) En caso de la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y
- d) Tratándose de la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Me parece que la integralidad de la fórmula (propietario y suplente) garantiza que los órganos legislativos siempre estén integrados en su totalidad, particularmente tratándose de aquellas que son postuladas en mayoría relativa.

Por ello, es claro que ésta solo puede extinguirse cuando exista renuncia expresa y voluntaria al derecho a acceder al cargo por parte de alguno de sus integrantes, o bien, cuando alguno de ellos incumpla con los requisitos de establecidos en la legislación para desempeñarlo.

Si dichos supuestos no acontecen, la fórmula debe subsistir en los términos en que fue registrada ante la autoridad electoral mientras dure el ejercicio del cargo por el cual fueron electos.

Asumir lo contrario, implicaría aceptar que el triunfo electoral de una fórmula tiene el efecto de posibilitar la integración de cualquier Cámara del Congreso de la Unión con candidaturas en lo individual. Ello es erróneo, pues existe el riesgo que ante la ausencia de éstos sea necesario realizar una elección extraordinaria. De esta forma, me parece que la lógica que persigue el régimen de suplencias en fórmulas de mayoría relativa, busca impedir tener que realizar de nueva cuenta una elección.

No desconozco que la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF parte de la premisa de un registro simultáneo de fórmulas, es decir, una vía mayoría relativa y otra en representación proporcional, con identidad de candidatos o con uno distinto como propietario o suplente.

En ese sentido, el artículo 11, numeral 3 de la LGIPE, establece como derecho de los partidos políticos el registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.

Dicha prerrogativa de integrar en fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional una misma candidatura, obedece a una decisión y estrategia del propio partido político de garantizar que esa candidatura tenga mayores posibilidades de integrar el órgano.

Sin embargo, en caso de triunfo en mayoría relativa, ello no puede significar la extinción de la fórmula. Tampoco otorgar derechos de acceso y desempeño del cargo a los dos integrantes de la misma, pues implícitamente se estaría aceptando que una fórmula puede ocupar dos espacios en el órgano legislativo por dos vías distintas, lo que es ajeno a toda lógica de nuestro sistema electoral.

En efecto, tratándose de cargos de elección popular que se postulan mediante fórmulas, el derecho del candidato suplente siempre está sujeto a la situación jurídica que acontezca con el propietario. Basta revisar de nueva cuenta lo establecido en el artículo 63 Constitucional para advertir que es condición para que el suplente tome posesión del cargo con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, que el propietario se ubique en una situación jurídica o material que lo imposibilite a ejercerlo.

De esta manera, si la constancia de mayoría se entregó a favor de un partido político que registró simultáneamente por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), lo procedente es que el suplente solamente ocupe el cargo, esto es, tomar protesta y ejercerlo, cuando el candidato propietario no pueda o no deba ocuparlo.

Es por ello que no comparto el contenido de la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF y la aplicación de ésta en el caso en concreto, pues asume incorrectamente que la integridad de la fórmula de candidatos es extingible a consecuencia de un triunfo electoral, lo cual es contraria al objetivo constitucional que tienen las fórmulas registradas por el principio de mayoría relativa para la integración de cualquiera de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión.

En ese sentido, dado que es mi convicción que la integración de la fórmula no puede deshacerse con motivo de un triunfo electoral, es que tampoco estoy de acuerdo con que la candidatura suplente tenga el derecho a asumir el cargo a través de representación proporcional, por el simple hecho de haber integrado una fórmula registrada simultáneamente.

**b) Figura de las suplencias en fórmulas de representación proporcional (Senado de la República).**

El artículo 57 de la CPEUM señala que por cada Senador se elegirá un suplente. Dicha disposición deviene del texto original de la Constitución de 1917 y su redacción se mantiene vigente hasta la fecha.

Desde mi perspectiva, dicha obligación tiene una referencia exclusiva a aquellos cargos de elección por mayoría relativa y explico mis razones.

Es un hecho que la incorporación de la representación proporcional para la Cámara de Senadores, fue realizada en nuestro máximo ordenamiento a través de la reforma constitucional de 1996.

A modo de ejemplo, se inserta una tabla que contiene la redacción del artículo 56, previo a la reforma y posterior a ella.

Reforma constitucional publicada en el DOF, el 3 de septiembre de 1993	Reforma constitucional publicada en el DOF, el 22 de agosto de 1996
<p>Artículo 56.- Para integrar la Cámara de Senadores, en cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán cuatro senadores, de los cuales tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con tres fórmulas de candidatos.</p> <p>La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad, en elección directa, cada seis años.</p>	<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>

	La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.
--	--

De una lectura integral del precepto, la instrucción expresa al registro por fórmulas es una cuestión que el propio legislador constitucional incluyó para efectos de mayoría relativa, es decir, estableció con claridad que los partidos políticos debían registrar una lista de con dos fórmulas de candidatos (propietario y suplente).

De hecho, en la evolución histórica de dicho precepto constitucional, es hasta la reforma de 1993 que en la Constitución se establece de manera expresa en el artículo 56 la obligación del registro de fórmulas para la elección de mayoría relativa.

Empero, respecto a la representación proporcional para el Senado de la República en 1996, es evidente que el legislador no incluyó dicha obligación a los partidos políticos para el registró de candidaturas a través de la lista plurinominal nacional.

Ahora bien, cuando hablamos de debida integración del Congreso de la Unión, el artículo 63 de la CPEUM es el referente para analizar la forma en que debe aplicarse el régimen de suplencias, vacantes y régimen de responsabilidad por ausencia de los legisladores.

En la evolución histórica de dicho precepto constitucional, es hasta la reforma de 2003 cuando cambia la redacción del artículo 63. Previo a dicho año, es decir, desde 1917 hasta octubre de 2003, el artículo versaba sobre las reglas de instalación del Congreso y de suplencias en caso de ausencia. También fijaba la regla de convocar a elecciones extraordinarias en caso de que se declarara vacante el cargo.

Interpreto que las reglas de suplencia solamente aplicaban a las fórmulas electas por el principio de mayoría relativa, pues la incorporación de la representación proporcional del Senado (1996) no tuvo impacto en este precepto.

Ahora bien, en la reforma constitucional de 2003 abarcó la forma en que deberán cubrirse las vacantes en el Congreso. Tratándose de aquellos integrantes que provengan de la asignación de representación proporcional de Senadurías, la reforma señaló que la vacante será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido. Tratándose de primera minoría, se establece que la vacante será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Sin embargo, del análisis del proceso constitucional de reforma al primer párrafo del referido artículo 63 en 2003, no se advierte alguna razón de incluir la referencia de



fórmulas para representación proporcional, más que el hecho de uniformar la Constitución con lo establecido en ley electoral vigente al momento de la reforma constitucional.

Ejemplo de ello, es que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados se sostuvo lo siguiente:

Cabe acotar que las disposiciones relativas a las vacantes de los legisladores no las encontramos ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica del Congreso, sino en el Cofipe. Es así que nuestro actual marco jurídico, si bien a nivel constitucional y legal prevé determinadas disposiciones para garantizar la presencia de los legisladores a las sesiones, lo cierto es que incompleto, y en ocasiones incluso genera lagunas jurídicas, respecto las vacantes que puedan presentarse, por lo que resulta una exigencia dar seguridad desde la Ley Fundamental sobre las reglas a las que ha de sujetarse las vacantes de los legisladores, y que dicho cuerpo colegiado no se vea mermada en su composición.

Ahora bien, no es mi intención a través de este voto concurrente señalar inconsistencias en el texto constitucional y legal. El objetivo es repensar la figura de las suplencias en los cargos de elección popular de representación proporcional, a partir de lo siguiente:

1. La regla de elección de propietario y suplente establecido en el artículo 57 de la CPEUM, se mantiene vigente desde el texto original de 1917, es decir, cuando no había representación proporcional en el sistema político mexicano.
2. El artículo 56 de la CPEUM, desde la reforma de 1993 ya establecía la obligación expresa de los partidos políticos de registrar fórmulas de candidaturas.
3. En 1996 se incorpora la figura de Senadurías por el principio de representación constitucional en el artículo 56; sin embargo, el legislador no refiere a la obligación de registrar la lista plurinominal nacional a través de fórmulas.
4. El artículo 63 de la CPEUM, desde su texto original hasta 2003 había contemplado cubrir las ausencias de legisladores de mayoría relativa con los respectivos suplentes.
5. La reforma de 2003 al artículo 63 incluyó la forma de cubrir vacantes de los legisladores y es la primera vez que en la Constitución se incluye la palabra fórmula tratándose de legisladores de representación proporcional.

A partir de los anteriores datos, es mi convicción que las reglas establecidas relacionadas con la forma en que operan las suplencias y las vacantes de integrantes del Congreso de la Unión que tienen un origen en representación proporcional, incorrectamente han asumido que éstas deben cubrirse con legisladores suplentes, cuando lo procedentes es que utilizar a los propietarios que están registrados en la lista nacional y que no fueron asignados.

Ello en modo alguno implica dejar de reconocer y aplicar las reglas constitucionales de ausencia en caso de representación proporcional, mismas que se encuentran reiteradas en el artículo 23, numeral 4 de la LGIPE. Hasta en tanto no haya una reforma constitucional y legal, estas deberán seguir rigiendo nuestro actuar.

Sin embargo, me parece innecesario establecer como regla general tener que llamar al suplente de la fórmula en caso de ausencia del propietario de representación proporcional. Ello es así, ya que existe una lista nacional integrada por 32 candidaturas que, válidamente, puede usarse respecto de aquellos propietarios que no fueron asignados y que integran esa lista.

Si el objetivo de la existencia de los suplentes dentro de una fórmula es garantizar la completa integración del órgano, me parece que dicho objetivo puede ser alcanzado si se utiliza otra candidatura propietaria, precisamente de la propia lista que se registró ante la autoridad electoral, para que se integre a la respectiva Cámara y desempeñe el cargo.

En otras palabras, no advierto la necesidad de exigir que el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional sea por fórmulas. En caso de mayoría relativa es incuestionables la necesidad de éstas, pues ante la ausencia del propietario y del suplente es necesario convocar a elección extraordinaria. Sin embargo, en representación proporcional me parece que opera una simple sustitución de la candidatura propietaria.

La interpretación que propongo no vulnera los derechos de los partidos políticos y de aquellas ciudadanas o ciudadanos que ocupan las candidaturas suplentes en las listas de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

El sistema de representación proporcional busca garantizar la representación de la ciudadanía a partir del grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de los partidos políticos que contienden para la integración de los órganos de representación. Es decir, busca reproducir de una forma proporcional el número de representantes con la cantidad de votos que obtuvo en una elección una fuerza política.

Así, la finalidad del sistema de representación proporcional es ser un instrumento de expresión sobre los efectos de la igualdad del sufragio, pues los votos de la ciudadanía que fueron depositados a favor de partidos políticos que no obtuvieron el triunfo el día de la jornada electoral, sí tienen una repercusión directa en la integración de los órganos legislativos.

De ahí que a través de este sistema no se elijan candidaturas por la ciudadanía, sino que la autoridad administrativa, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución y la ley electoral, asigna a los partidos políticos un número determinado de lugares para que integren el órgano de manera proporcional al número de votos obtenidos en la elección. Dichos lugares se asignan conforme al orden en que fue registrada la lista del partido político.

Por ello, los partidos políticos no pueden resentir un perjuicio en caso de que el propietario se ausente y quien ocupe un lugar en el órgano legislativo sea la candidatura propietaria que siga en la lista. La voluntad del partido sigue siendo respetada con el mecanismo propuesto.

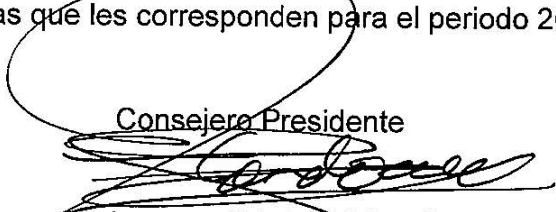
De igual forma, me parece que la interpretación consistente en que las ausencias en representación proporcional se cubran con la siguiente candidatura propietaria que se encuentra registrada en la lista, no genera una violación al derecho a ser votado de los suplentes. Ello, ya que las candidaturas suplentes no tienen un derecho adquirido para el ejercicio del cargo, sino una expectativa de derecho. Es decir, su derecho se encuentra condicionado a la realización de una situación jurídica concreta: la existencia de la ausencia permanente del propietario.

Además, la reflexión que sostengo en modo alguno les impide participar al interior del partido político en el que militan o simpatizan para la obtención de la candidatura como propietario.

### **Conclusión**

Por las razones expuestas es que no coincido con el sentido de la decisión aprobada por la mayoría; sin embargo, en estricta aplicación del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (obligatoriedad de una jurisprudencia), manifesté mi voto a favor respecto del Considerando 39 y del Punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024

Consejero Presidente



Dr. Lorenzo Córdova Vianello

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL MAESTRO JAIME RIVERA VELÁZQUEZ RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento voto particular respecto del punto 4 del orden del día de la sesión ordinaria celebrada el 23 de agosto del presente año, por lo que respecta a la Consideración 39, titulada en el acuerdo como "***Fórmulas ganadoras por mayoría relativa o asignadas a la primera minoría, postuladas simultáneamente por representación proporcional***", por no coincidir con el sentido de la votación de mis pares Consejeros Electorales, así como por considerar que la jurisprudencia que se presenta no es aplicable al caso concreto que nos ocupa.

En el proyecto puesto a consideración del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, se presentan casos en los que diversos partidos registraron a una misma persona, para contender simultáneamente por el cargo de senadores por ambos principios -mayoría relativa y representación proporcional-. Derivado de la jornada electoral del pasado primero de julio, estas fórmulas resultaron electas por el principio de mayoría relativa, por lo que se encuentran jurídicamente impedidas para ocupar el mismo cargo por el principio de representación proporcional.

El acuerdo propone asignar estas senadurías a los suplentes de dichas fórmulas, considerando que las candidaturas propietarias tienen el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la senaduría en la que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

### **Disenso Respecto a la Posición Mayoritaria.**

Disenso del criterio aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General respecto a la asignación de espacios legislativos de representación proporcional a candidatos suplentes, derivado del impedimento que tienen los candidatos propietarios por haber sido postulados simultáneamente por el principio de mayoría relativa, por las consideraciones que a continuación se exponen:

➤ **Aplicación de la Jurisprudencia 30/2010.**

Primero, es medular señalar que se conoce y se considera que la Jurisprudencia 30/2010 intitulada “**CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN POPULAR. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)**” no es aplicable al caso, por no coincidir íntegramente el supuesto previsto en ella con el caso puesto a consideración, debido a que los casos resueltos en la jurisprudencia se refieren a legislación local; así mismo, porque la legislación que se interpretó fue derogada o abrogada para armonizar su contenido con el marco jurídico nacional derivado de la Reforma Político Electoral de 2014.

Además de señalarse de manera expresa que se trata de un candidato titular que renuncia al cargo; la jurisprudencia en cita se menciona: la *“función (del suplente) es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul **renuncie al derecho de ocuparlo** por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa”,* en el presente caso **no se está ante la renuncia de un titular**, sino ante la imposibilidad jurídica de asumir el cargo, por lo que el propietario no tiene dicho carácter de titular.

➤ **Indivisibilidad de la fórmula.**

Por otra parte, se está en discordancia con lo propuesto en el acuerdo respecto de asignar a los suplentes las senadurías vacantes, partiendo de que las fórmulas compuestas por dos candidatos, ya sea a la Cámara de Diputados o de Senadores, han sido ideadas de tal manera que la ausencia de uno de los integrantes no paralice la actividad legislativa de cualquiera de las cámaras. Cabe señalar que en el artículo 57 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que *“Por cada senador propietario se elegirá un suplente”*.

Es indudable que el modelo de construcción de las cámaras prevé el supuesto ordinario de que todos los legisladores tengan un suplente, por lo que resulta ilógico que se pretenda asignar dos senadurías -una de mayoría y otra plurinominal- a una misma fórmula, pretendiendo que ambos sean titulares, cuando el modelo ideado en la Constitución es para ocupar un solo escaño, de manera que uno, el propietario, sea el titular, y otro, el suplente, sea llamado ante las ausencias de aquél.

➤ **Vacancia de la fórmula.**

El artículo 23, apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: *“Las **vacantes de miembros propietarios** de la Cámara de **Senadores** electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva.”*

Por otra parte, se considera que existe vacancia de la fórmula, y no de un miembro propietario, en virtud de que la persona que había sido registrado como propietario en ningún momento ha tomado protesta del cargo, condición necesaria para que se le considere miembro propietario de la Cámara de Senadores y se actualice el primer supuesto previsto el artículo 23, apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se explica a continuación.

Resulta obvio considerar que no se está ante la presencia de una vacante de un miembro propietario de la Cámara de Senadores, dado que para que se adquiriera la calidad de **miembro propietario**, es necesario que previamente se haya asignado, haya tomado protesta y se integre a la cámara.

Entonces, **si un candidato no toma protesta, no puede ser considerado miembro propietario** y como consecuencia, no aplica el primer supuesto de asignación señalado.

Pensar lo contrario, traería como consecuencia que, en el caso de asignarse la Senaduría a un suplente, ni el registrado como propietario de la fórmula, ni el registrado como suplente, tendrían quién cubriera eventualmente sus vacantes, impactando de manera negativa en la integración, y probablemente en el funcionamiento de la cámara o sus comisiones.

Si la **vacante** se presenta respecto de la **fórmula completa**, será cubierta por aquella fórmula de **candidatos del mismo partido** que  **siga** en el orden de la **lista nacional** respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.

Lo anterior resulta aplicable porque la vacante se presenta respecto de la fórmula completa por lo que es razonable que se designe al siguiente de la lista nacional registrado por el partido correspondiente.

➤ **Conclusión.**

En tales circunstancias, al considerar la mayoría del órgano colegiado que el suplente es quien debe acceder al cargo, se desestimó la posibilidad de que las siguientes fórmulas accedan al cargo.

En tal virtud, considero que debe aplicar el segundo supuesto previsto en el artículo 23, apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que el candidato propietario está imposibilitado jurídicamente para asumir el cargo y no se configura la ausencia de un miembro propietario de la Cámara de Senadores; dado lo cual, el suplente está impedido para ser designado como titular, configurándose la vacancia de la fórmula completa.

Consejero Electoral Nacional  
Mtro. Jaime Rivera Velázquez

Por las razones antes expuestas, me aparté de la determinación adoptada por la mayoría en lo que se refiere al Considerando 39 del proyecto de Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, por lo tanto solicito adjunte estos argumentos como parte integral del proyecto de acuerdo aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**MTRO. JAIME RIVERA VELÁZQUEZ**



**CONSEJERO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación, y continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las Diputaciones que les corresponden para el periodo 2018-2021. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

La presentación de este punto, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ahí se juntó con el de la asignación de Senadurías de Representación Proporcional; pero antes de que se inicie la discusión sobre los aspectos que han sido anunciados que serán materia de análisis en esta sesión del Consejo General, quisiera hacer referencia a una adenda que se circuló y que responde a unos oficios que recibió la Oficialía de Partes provenientes de diferentes candidatos al cargo de Diputado Federal del Partido del Trabajo, y la respuesta que se da a esos oficios. \_\_\_\_\_

Quisiera señalar que hay un oficio que se recibió hoy temprano por la mañana y que es necesario hacerle una adenda a la adenda para dar cuenta de este oficio, en los mismos

términos en los que está la adenda, de manera que es la misma adenda, ampliada, incluyendo a un número adicional de candidatos, a quienes también aplicará el Resolutivo Quinto para que se les notifique de forma individualizada. \_\_\_\_\_

Es todo lo que quería añadir, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muchas gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Permítanme intervenir en este punto no solamente para reiterar las reflexiones que, sin el ánimo de repetirlas, pero reiterar las reflexiones que se habían hecho en el punto anterior, a propósito de la figura de las suplencias o de estas fórmulas en donde existía una, atendiendo a una, a lo que permite la Ley, una fórmula de Mayoría Relativa, cuyo propietario se repite con una suplente en Representación Proporcional. \_\_\_\_\_

En este caso me gustaría señalar un punto de nueva cuenta aquí vinculado por una Jurisprudencia y por, la congruencia de nuestras propias Resoluciones, pero que evidencia todavía más el que esto no quede como una mera cuestión anecdótica y que implique una reflexión, un repensamiento jurisdiccional, o mejor todavía, una corrección legal, porque en el caso de Diputados, y me permito señalar uno en específico, tenemos un caso doblemente atípico o atípico respecto incluso de los que ya hemos conocido, y sobre los que discutimos. El caso de una Diputación del Distrito 06 de Oaxaca, de Mayoría Relativa, de una candidata propietaria y una candidata suplente en fórmula que no solamente implica la repetición de la candidatura propietaria en Mayoría Relativa y en Representación Proporcional, sino también de la misma suplente. \_\_\_\_\_

Los casos que analizamos hasta ahora, y sobre los que hubo algún tipo de discusión, el caso específico de una consulta que se presentó por parte del hoy Senador electo Juan Zepeda, implicaba su postulación por la doble vía, pero con suplentes distintos; por lo tanto, al estar vinculado a asumir la Senaduría en aquel caso por la Mayoría Relativa, y al tener un suplente en Mayoría Relativa, su suplente en la fórmula de Representación Proporcional fue asignado en lo que, en el acto que acabamos de tomar, como Senador de Representación Proporcional. \_\_\_\_\_

En este caso, la contradicción que anunciaba el Consejero Electoral Ciro Murayama, en este caso específico es todavía más evidente, porque la misma fórmula, la misma propietaria y suplente que contendieron por Mayoría Relativa, contendieron por Representación Proporcional, con lo cual una misma fórmula que contiene por 2 vías implica la asignación de 2 escaños, uno por cada una de la vía. \_\_\_\_\_

La propietaria que asume por Mayoría Relativa, y la suplente de ella misma en Mayoría Relativa por Representación Proporcional. Con lo cual estamos, por cierto, en un caso atípico, porque si la hoy ya Diputada electa, porque entró por Mayoría Relativa, Beatriz Dominga Pérez López llega a faltar por alguna circunstancia en su encargo, su suplente Virginia Merino García, no podrá suplirla porque ella misma ya está ocupando una curul por la vía de la Representación Proporcional, en donde a la cual accederá a partir de la decisión que estamos por tomar por la vía de la Representación Proporcional con lo cual, este caso me parece que, de manera particular, evidencia que aquí tenemos que hacer algo. \_\_\_\_\_

Lamentablemente, esta autoridad electoral, sujeta al principio de legalidad, y vinculada por una jurisprudencia del Tribunal Electoral, no puede hacer nada, más que evidenciar con énfasis que aquí tenemos un problema constitucional que ojalá se resuelva por las instancias que sí son competentes para resolverlo, en primera instancia el Tribunal Electoral, que conocerá de este asunto solo si hay alguna impugnación, porque de otra manera, este acto tendrá definitividad e inatacabilidad dentro de 5 días más, u ojalá los futuros Legisladores, corrijan un problema constitucional que tenemos aquí y que creo que vale la pena que sea atendido, porque en la medida, déjenme sentenciarlo de esta manera: en la medida en la que el Derecho Constitucional no sea contradictorio con el sentido común, mejor para el Derecho Constitucional, y mejor para el Sistema Democrático. \_\_\_\_\_

En este caso específico, de nueva cuenta les anuncio, supongo que no estaré, que será reiterado, digamos, el acompañamiento de un voto concurrente, poniendo énfasis en este caso en particular, este caso, que para ser cuidadoso con el lenguaje, es un caso atípico, digno de estudio y de reflexión. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Aquí retomaré una reflexión que inicié cuando analizamos la consulta que nos hizo el Partido del Trabajo. \_\_\_\_\_

Decía en ese momento y reitero ahora que comparto el sentido de la respuesta que se le dio, pero no el efecto que se le va a dar en este punto en el que estamos hablando. .

Me parece que tal como se ha señalado, al momento de hacer la asignación de Representación Proporcional, no podemos obviar qué significa la Representación Proporcional y cuál es el propósito de la Representación Proporcional, y es precisamente garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos políticos minoritarios, e impidiendo a su vez que los partidos políticos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. \_\_\_\_\_

Precisamente a partir de la naturaleza de lo que es la Representación Proporcional y la Asignación de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, ya desde el año 2015 se llevó una discusión en la mesa de este Consejo General, precisamente a partir de lo que conllevaba a la sobrerrepresentación que implicaba, en ese momento, la asignación al Partido Revolucionario Institucional, que iba en Coalición con el Partido Verde Ecologista de México, precisamente porque había candidatos que habían sido postulados por el Partido Verde Ecologista de México, que pertenecían al Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

Desde ese entonces, voté en el sentido que votaré el día de hoy, que es porque esta autoridad no puede obviar el sentido de la Representación Proporcional, y que no puede estar en manos de los partidos políticos a partir de un Convenio de Coalición, alterar el sentido de la Representación Proporcional, es decir, evitar o eludir la subrepresentación que trae consigo tener un número suficiente de Diputados o Diputadas en la Cámara de Diputados. \_\_\_\_\_

En este caso, el tema se presenta en la Coalición “Juntos Haremos Historia”. En el caso tenemos ya el escrito del Partido del Trabajo, y me parece que hay un conjunto de Diputados del Partido del Trabajo que claramente son de origen partidista de MORENA. Tenemos otro conjunto de Diputados que aparecen siglados hacia el Partido Encuentro Social, que claramente son de origen partidista de MORENA. \_\_\_\_\_

Esto, en sí mismo, no tiene ningún problema, existe la jurisprudencia, me parece que es la 29 del año 2015, que señala que los partidos políticos pueden postular a un candidato de otra militancia, siempre y cuando lo permitan sus Estatutos. Con eso no tenemos ninguna diferencia, sin embargo, la contradicción de criterios que nos lleva a esa jurisprudencia sí analiza el tema de la representación, de los principios de sobre y subrepresentación. \_\_\_\_\_

Dice textualmente que: “...con base en las disposiciones, no es posible establecer que la inclusión en el Convenio de Coalición de la mención del partido al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la Coalición, y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarían comprendidos en caso de ser electos, en automático conduce a rebasar los límites del Sistema de Representación...”, y aquí prestemos atención, sino que en todo caso la ejecución del Proyecto de Acuerdo deberá de ajustarse por la autoridad administrativa electoral, a los parámetros Constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos, aquí obviamente habla de sobrerrepresentación y subrepresentación porque el análisis lo hace a partir del artículo 116 Constitucional y no de la fórmula Federal, pero por supuesto que resultaría igualmente aplicable al ámbito Federal y precisamente a partir de eso, me parece que es inadecuado que el cálculo se realice a partir del siglado señalado en el Convenio de Coalición, sino que se tendría que analizar, a qué grupo pertenecen cada uno de los Diputados que resultaron vencedores por el Principio de Mayoría Relativa, para efectos de determinar a partir de eso cómo se establece la Representación Proporcional, porque si no estamos haciendo hoy, lo mismo que se permitió en el año 2015 y lo mismo que en el 2015 me pronuncié en contra. \_\_\_\_\_

Es decir, estamos permitiendo que sea el Acuerdo de voluntades de los partidos políticos, plasmado en un Convenio de Coalición, lo que determine el cumplimiento de una prohibición Constitucional o de un límite Constitucional. \_\_\_\_\_

Me parece que esta autoridad no puede dejar en manos del Acuerdo de voluntades de los partidos, el cumplimiento de un principio como la Representación Proporcional, como la representación de los grupos minoritarios en la Cámara de Diputados y precisamente, por eso el análisis tiene que partir de una premisa distinta, que no tiene que ver en ningún momento con modificar los triunfos obtenidos en las urnas. \_\_\_\_\_

Cuando las ciudadanas y los ciudadanos acuden a las urnas no tienen idea a quién está siglado un determinado Candidato o una determinada candidata, conocen quiénes postularon a esos candidatos y cualquier Candidato o Candidata postulado por la Coalición “Juntos haremos Historia”, sabía que había sido postulado por MORENA, por el Partido del Trabajo y por el Partido Encuentro Social, podía votar indistintamente por cualquiera de esos 3 partidos o podía votar por los 3 en su conjunto o por 2 de ellos, sin absolutamente ningún problema, pero no hay ningún lugar donde se podía identificar a qué partido estaba siglado, como se le ha denominado, es decir, qué partido político aparecía en el Convenio de Coalición como que sería el partido político que postulaba a ese Candidato. \_\_\_\_\_

Tenemos ahora, en medios de comunicación ejemplos muy claros, tenemos a Gerardo Fernández Noroña diciendo ayer que él pertenecerá al Grupo Parlamentario. \_\_\_\_\_

Hoy, que todavía no es Diputado y todavía no es un tema parlamentario, hoy todavía es una decisión previa que pertenecerá al Partido del Trabajo, porque esas son sus convicciones, tenemos como siglado del Partido del Trabajo a Mario Delgado, quien se ha señalado, lo desconozco en medios, que probablemente será o es uno de los posibles coordinadores parlamentarios del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados, tenemos a Pablo Gómez en la misma circunstancia. \_\_\_\_\_

Me parece que esto es algo que se tendría que ajustar, precisamente para que al momento de determinar la sobrerrepresentación fuera con base en los Diputados que de hecho, tendrá cada uno de los partidos políticos con independencia de las decisiones

que se pueden tomar una vez integrándose a las Cámaras si en un mes, 2 meses, 3 meses, 6 meses o un año, cualquier integrante de cualquier grupo parlamentario se quiere pasar a otro, esa es una discusión parlamentaria, es una discusión distinta y no está prohibido en ninguna norma, pero al momento de asignar lo que la Constitución Política establece son límites claros precisamente para garantizar que no haya una sobrerrepresentación de algún grupo político en la Cámara de Diputados, evidentemente en perjuicio de la representación de los demás grupos políticos en la Cámara de Diputados. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Me parece que la reflexión que presentó en el punto anterior el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, la compartimos muchos es una reflexión a la que prácticamente no le cambiaría nada, el Sistema de Representación Proporcional que ha sido tergiversado con el tema de las plurinominales no son necesariamente lo mismo, una candidatura plurinomial que un Sistema de Representación Proporcional le ha dado a México otra calidad a su democracia, que incluso creo que los debates que hemos tenido en el legislativo han sido muy precarios, muy pobres. \_\_\_\_\_

Deberíamos de discutir el asunto de la Representación Proporcional, no desde los puntos de vista de cuántos Diputados o cuántos Senadores tenemos en México, la verdad es que eso es un detalle accesorio a la calidad de las democracias, la inmensa mayoría de los países con democracias consolidadas de hecho tienen más Legisladores per cápita que México, México no tiene un gran número de Legisladores per cápita, pero aun así si fueran 400 Diputados o si fueran 300 Diputados, pero si hubiera una representación estrictamente proporcional, y mejor aún si tuviéramos un Modelo

Parlamentario, estoy seguro que la calidad de la democracia en México avanzaría mucho. \_\_\_\_\_

Sin embargo, tenemos unas leyes que nos hemos dado, tenemos algunos límites legales que nos hemos dado, y ese es el punto que se discute hoy, y ese límite legal que no hemos dado es una máxima sobrerrepresentación de 8 por ciento. \_\_\_\_\_

¿Qué tenemos hoy frente a nosotros? Que con el 43 por ciento del voto legislativo, porque hay una percepción del triunfo de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en base a la Candidatura Presidencial que distorsiona este porcentaje de votación, pero que con el 43 por ciento del voto legislativo de esa Coalición, están acreditando el 62 por ciento de los Diputados electos a la próxima legislatura. \_\_\_\_\_

Esto es una sobrerrepresentación que excede con mucho el 8 por ciento, que estamos hablando de una sobrerrepresentación del 19 por ciento, y que fue posible gracias al fraude, a la Ley, que perpetuó MORENA perjudicando, incluso, a su aliados, perjudicando en este caso y ya lo ha dejado de manifiesto al Partido del Trabajo con hechos tan notorios, tan ridículos, como los que acaba de exponer la Consejera Electoral Pamela San Martín, incluso, quienes se presentan como candidatos a coordinar la fracción de MORENA en la Cámara de Diputados fueron registrados por el Partido del Trabajo, Mario Delgado, Pablo Gómez, entre otros. Incluso de los ejemplos más bochornosos que han sido más sonados por sus escándalos como Diputados electos de MORENA, como el actor Sergio Mayer, está registrado por el Partido del Trabajo. \_\_\_\_\_

Un fraude a la Ley que además habría que sumar a lo que sucedió también por la vía de Encuentro Social, ¿cuáles son algunos de los casos más notorios? El caso, por ejemplo, del Senador Zoe Robledo, el Senador con Llicencia que se acredita como candidato de Encuentro Social cuando es notoriamente un integrante de MORENA, un miembro de MORENA, y hay muchos otros. \_\_\_\_\_

Por eso nosotros creemos y anticipamos, que vamos a combatir esta sobrerrepresentación, si lo hicimos en su momento con lo que hizo el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de Mexico no habría ninguna



razón para no hacer lo mismo frente a este caso grotesco que está haciendo MORENA de sobrerrepresentación, y creo que es un mal precedente para la democracia mexicana, que incluso en esas leyes que ya favorecen a la sobrerrepresentación que le asignan hasta un 8 por ciento de colchón a las mayorías para sobrerrepresentarse, incluso, esas están siendo vulneradas y tengamos un 19 por ciento de sobrerrepresentación para la Coalición “Juntos Haremos Historia”\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Diputado Jorge Álvarez Maynez.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Morelos Canseco, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.\_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez:** Muchas gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, señoras y señores representantes, buenas tardes.\_\_\_\_\_

Desde luego que también quiero coincidir con los señalamientos del Diputado Jorge Álvarez Máñez, en el reconocimiento a la intervención del Consejero Presidente y sus razonamientos con respecto a los beneficios del Principio de la Representación Proporcional en nuestro Sistema Electoral.\_\_\_\_\_

En particular, saludo y reconozco que nuestro principal ideólogo del siglo XX haya sido mencionado en esta sesión del Consejo General. Nos apartamos, sí ciertamente y trataré de aprovechar mi intervención en el corazón de lo que quiero expresar sin demérito de quizás hacer otra reflexión sobre el asunto de las suplencias que tiene sus características y sus connotaciones particulares, sí nos apartamos, queremos decirlo, de la argumentación del Diputado Jorge Álvarez Máñez, en el sentido de apreciar la forma en que se registraron coaliciones y los partidos políticos postularon sus candidatos, en particular quienes militando en una fuerza política fueron registrados de acuerdo a lo convenido por esas fuerzas políticas para figurar como candidatos en un Distrito Electoral que le correspondía a esa fuerza política en la Coalición.\_\_\_\_\_

Me parece que no es un asunto de fraude a la Ley, sino es un asunto de volver al principio de la auténtica expresión del sufragio ciudadano. Nos parece que lo que no alcanza a recoger, lo que no alcanza a recibir el Proyecto de Acuerdo que está a su consideración, es el efecto del análisis del voto ciudadano en cada uno de los distritos electorales, donde postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, candidatos que en el Convenio fueron registrados como de MORENA, o como del Partido del Trabajo o como del Partido Encuentro Social, son los votos depositados a favor del Movimiento de Regeneración Nacional lo que los transforman en elegibles. \_\_\_\_\_

Dejo un elemento que es el de los efectos de la Coalición en el resultado electoral y el análisis al interior de la votación de la Coalición, que esa votación fue abrumadoramente en favor del partido político MORENA con un elemento adicional de reflexión que no lo percibí en la elaboración del Proyecto de Acuerdo que nos ocupa. \_\_\_\_\_

No estamos hablando de candidaturas comunes, no estamos hablando del mismo Candidato postulados por varios partidos políticos y la suma de sus votos generando un triunfo en un Distrito Electoral, estamos hablando de candidatos postulados por una Coalición, y el elemento que quiero traer a la consideración de ustedes es la Plataforma Electoral. Lo que distingue a la candidatura común de la Coalición es que el partido político dice: “postulo a la misma persona bajo la misma Plataforma Electoral”, y una revisión puntual de la Plataforma Electoral registrada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” creo que acredita que es la misma Plataforma registrada por el partido político MORENA. \_\_\_\_\_

¿Cuál sería una primera conclusión de su servidor en este sentido? Que la voluntad del elector se expresó con relación a la persona y a la Plataforma, dando la mayoría de los sufragios al Movimiento de Regeneración Nacional. \_\_\_\_\_

Entonces, nos parece que sí es pertinente apreciar, en primer término, el principio de la autenticidad del sufragio ciudadano, porque respetando la libertad de los partidos políticos para participar en los comicios, bajo la modalidad de la Coalición el voto se depositó a favor de una fuerza política específica; y eso es lo que nos parece que no puede alterarse por lo expresado en un Convenio de Coalición, celebrado meses antes

del acto soberano de la expresión ciudadana en las urnas y que debemos apreciarlo ahora a la luz de, desde luego, se hizo un Convenio, pero la voluntad popular es muy clara con relación a qué fuerza política fue favorecida y con relación a qué Programa Político para realizar, con el mandato popular, se expresó esa voluntad popular. \_\_\_\_\_  
En ese sentido, reitero, nosotros no apreciamos ninguna vocación, ni ningún sentido de fraude a la Ley, nos parece que es más profundo y que estamos hablando de cuál fue la intención del elector. \_\_\_\_\_

El segundo elemento es el tratar de rescatar y, desde luego, reitero mi reconocimiento a la intervención del Consejero Presidente, ¿cuál es la teleología del artículo 54 en términos del establecimiento de la Representación Proporcional? Que me parece que hace años ha tenido una lectura distanciada de la génesis y distanciada de la Reforma de 1996. \_\_\_\_\_

Déjenme ponerlo en términos muy fáciles, la cláusula de la sobrerrepresentación del 8 por ciento es heredera de la cláusula de gobernabilidad que quizás hemos olvidado, es decir, no apareció subrepticamente, es para desechar la cláusula de gobernabilidad establecíamos un plus en la sobrerrepresentación. \_\_\_\_\_

Perdón, si sueno demasiado simple, la sobrerrepresentación es para la fuerza mayoritaria, no comparto, por ejemplo, en el Proyecto de Acuerdo, que al Partido del Trabajo se le aplique letristamente la cláusula de la sobrerrepresentación, porque no es la fuerza mayoritaria; y la redacción misma del artículo 54 genera una sensación muy clara, porque si nos vamos a la última de sus fracciones es muy específica: "...en caso de que nadie hubiere estado en la hipótesis de sobrerrepresentación de los 300 o de la sobrerrepresentación del 8 por ciento más de la integración de la Cámara, con relación al 8 por ciento de votación recibida, entonces aplíquese la última fracción que habla de un criterio de, válgase la expresión, entre comillas, 'mayor proporcionalidad en la expresión, en la distribución de las curules'..." \_\_\_\_\_

En ese sentido, nos parece que sí es menester, llevar a la consideración y, desde luego, respetuosos de la determinación que ustedes adopten, pero llevar a la consideración de la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral, que es un Tribunal Electoral

de constitucionalidad en la materia, si los principios de la auténtica expresión del voto popular y de la proporcionalidad en la integración de la Cámara de Diputados, con la sobrerrepresentación permitida, se vulneran con este Proyecto de Acuerdo.\_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, señor representante.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Eduardo Aguilar, representante del Partido Acción Nacional.\_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra:** Muchas gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Muy buenas tardes a todas y todos.\_\_\_\_\_

Ya desde hace algunos años, han transitado mucho por la Sala Superior del Tribunal Electoral las tesis que advierten que diversos ciudadanos pueden acudir por otros partidos políticos como candidatos, a esto se les denominó, de manera coloquial, los llamados “Diputados sandía”, verdes por fuera y rojos por dentro.\_\_\_\_\_

Sin embargo, hoy nos encontramos frente a un proceso mucho más complejo porque ahora son los denominados “Diputados de frutos exóticos”, porque serán guindas por dentro y medio rosados por fuera, unas cosas muy raras.\_\_\_\_\_

Lo que está de fondo en este problema es, no solamente el derecho individual de aquellos postulados por otro partido político para hacerlo, siendo militantes de otro, hasta ahí, como un ejercicio individual, debo decir que comparto las tesis y los criterios de la Sala Superior, porque al final del día, el que uno pertenezca a un partido político no importa una exigencia condenatoria para poder transitar como candidato y ser postulado por otro partido político, el problema es cuando hay una estrategia para hacer el fraude a la Ley, el problema es cuando hay un ejercicio de un partido político o de una Coalición de realizar actos contrarios a los Estatutos de los propios partidos políticos contrarios a la Ley, contrarios a su propio Convenio de Coalición para, justamente, intentar tener una sobrerrepresentación y, de esta manera, vulnerar el

principio constitucional de que ningún partido político puede estar sobre o subrepresentado con más del 8 por ciento. \_\_\_\_\_

Me atrevería a decir que es la primera vez que tenemos en el Sistema Jurídico Mexicano una confesión de parte tan compleja como la que nos acaba de circular en donde el propio Partido del Trabajo reconoce, o más bien, que desconoce a 36 Diputados como parte de su propia fuerza política, y eso, debo reconocer, que es doblemente atípico, porque de esos 36 candidatos enunciados, se reconocen su desconocimiento como partido político, emanados de sus propios Estatutos, y hoy parecería que son huérfanos, porque ni el Partido del Trabajo los reconoce, ni MORENA los podría reconocer porque están en su Convenio dispuestos al Partido del Trabajo, y, por tanto, no vería al representante de MORENA defendiéndolos, porque entonces sería tanto como reconocer ese fraude a la Ley. \_\_\_\_\_

Entonces, tenemos hoy casos en donde ni un partido político los reconoce porque los desconoce, y el otro para evitar federalismos puede conocer, y eso también es un tema complejo desde el punto de vista del Sistema de Partidos Políticos que la propia Constitución Política y la Ley mandata. \_\_\_\_\_

Entiendo perfecto que esta autoridad no puede hacer otra cosa, comprendo que eso es un tema más de principios que tendría que resolver la Sala Superior, sin duda alguna entiendo que no es materia de este propio Proyecto de Acuerdo que está basado en un estricto cumplimiento de la legalidad. \_\_\_\_\_

Pero, sí, también anunciamos que acudiremos a las instancias correspondientes porque hay un fraude, y pongo simplemente 2 ejemplos muy claros: uno, los Estatutos de un partido político de la Coalición “Juntos Haremos Historia” dice cómo deben ser electos esos candidatos, por sus propios órganos partidistas; 2, el Convenio de Coalición dice que en todo caso serán más bien, no por los Estatutos de los partidos políticos, sino por consenso de un órgano de la Coalición; y 3, en consecuencia ahí se materializa el fraude de la Ley al advertir que si no fue con los Estatutos, que si fue por consenso, cuando los Estatutos no prevén ese mecanismo, se materializa con ese documento del Partido del Trabajo en donde evidentemente hay un fraude de la Ley para tener

Diputados de frutos exóticos en la Cámara de Diputados cuando no tendrían que tenerse. \_\_\_\_\_

Así que, de esta manera, creemos que fue la manera en intentar tener una sobre representación por una razón muy sencilla: porque si sacaron aproximadamente el 49 por ciento de los votos, no pueden tener el 63 por ciento de la representación en la Cámara de Diputados, ese principio constitucional tiene que prevalecer frente a todo. \_\_  
Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama.** \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Llegamos a la asignación de la Representación Plurinominal a la Cámara de Diputados, que como se ha dicho, garantiza la mejor expresión de la pluralidad en lo que se conoce como la casa del pueblo, es decir, donde todo mundo debe estar representado, la llamada así Cámara Baja, mientras que la Cámara Alta representa el Pacto Federal. \_\_

Llegamos a este ejercicio virtuoso después de algunos años en donde distintas voces, incluso fuerzas políticas, incluso candidatos presidenciales, no me refiero solo a esta contienda, sino al anterior, propusieron la eliminación de la Representación Proporcional alegremente, y quizá con cierto grado de irresponsabilidad hacia el conjunto y hacia los intereses de sus propias fuerzas, visto después los resultados. \_\_

La idea de que la democracia tiene un obstáculo en la pluralidad me parece un contrasentido. Sí, es más difícil gobernar en democracia que en autoritarismo, pero eso es una de las virtudes de la democracia, los contrapesos, el forzar el diálogo, el tomar en cuenta a los otros, y, como bien recordaba el representante del Partido Revolucionario Institucional, justamente la cláusula de gobernabilidad quedó en el camino mientras fue avanzando la democratización del país, y quedó una reminiscencia para darle una oportunidad al Presidente de obtener la mayoría de los votos en el Congreso sin que su partido político hubiese obtenido la mayoría de los votos al

Congreso, ahí tenemos un premio a la fuerza mayoritaria, la posibilidad de que, por ejemplo, con el 42 por ciento de los votos, se tenga más, el 50 por ciento más uno de los asientos. \_\_\_\_\_

Hay una idea equivocada de que la Representación Proporcional no representa, cuando justamente es la Representación Proporcional la que permite que las minorías y la pluralidad se estén expresando, y tengan el peso que los electores les confieren en las urnas. \_\_\_\_\_

Todavía tenemos cierto grado de distorsión, precisamente por la existencia de esta fracción del artículo 54; en un ejercicio de qué ocurre el día de hoy con la diferencia entre la Votación Nacional Emitida y el número de curules, tenemos que los partidos políticos que tienen sobrerrepresentación, es decir, que tienen un porcentaje de curules mayor que la votación que obtuvieron, encontramos al Partido del Trabajo con 7.84 de diferencia, a Movimiento Ciudadano con 0.5, y Encuentro Social con 8.53, ya sabemos que Encuentro Social no le corresponden de Representación Proporcional. \_\_\_\_\_

Así que, la sobrerrepresentación en la próxima Cámara de Diputados es de un 16.87 por ciento, ésa es la distorsión respecto a la voluntad popular, expresada en las urnas. ¿Qué ocurriría si no hubiera Representación Proporcional?, si solo tuviéramos los 300 Distritos; una sobrerrepresentación, en el caso del Partido del Trabajo de 14.97; de 0.77 en Movimiento Ciudadano; y de 16 por ciento en Encuentro Social. Es decir, acumulando la sobrerrepresentación, sería del 31.74 por ciento, casi un tercio de la Cámara estaría distorsionado, y ojo, que la sobrerrepresentación se traduce necesariamente en subrepresentación de las minorías. \_\_\_\_\_

Fíjense ustedes lo que hubiera ocurrido si se toma la iniciativa de eliminar a los Diputados de Representación Proporcional con el 17 por ciento de casi 18, 17.93 por ciento de la votación del Partido Acción Nacional tendría el 13.33 por ciento de la representación; el Partido Revolucionario Institucional, con el 16.54 por ciento de la votación tendría el 2.33 por ciento, es decir, solo 7 Legisladores de 300; el Partido de la Revolución Democrática tendría con el 5.27, el 3 por ciento, solo 9; el Partido del

Trabajo que tuvo el 3.93 por ciento de la votación tendría 58 Legisladores, decir, casi la quinta parte de la Cámara, si no hubiese Representación Proporcional. \_\_\_\_\_

¿Qué nos está esto diciendo? Que hay que tener un poco de cuidado con los “aprendices de brujo” que quieren exonerar la pluralidad en una vida democrática, cuando la expresión de la pluralidad es consustancial a los Sistemas Democráticos. \_\_\_\_

Forzar de manera artificial mayorías, es castigar la pluralidad política real de la sociedad, y la democratización del Sistema Político Mexicano fue justamente en dirección inversa, es decir, en ir abriendo cauces de representación formal a la pluralidad política real de la sociedad mexicana, que estaba subrepresentada antes de la Reforma Política de los años 70, había insurrección, había movilización social después de, en los 70, después del 68, del que hoy se cumplen 50 años. \_\_\_\_\_

La sociedad ya no cabía en el molde de un solo partido político y fue una lucha ardua que costó movilización social, que costó hasta vidas, y que permitió que esa pluralidad empezara a colonizar los espacios de la representación política. \_\_\_\_\_

Hoy pensar que una sola fuerza pudiera verse beneficiada de un Sistema de Gobernabilidad, de representación mayoritaria, siendo una fuerza con votación minoritaria, o no la más votada como se propuso por distintos intelectuales y líderes de partidos políticos al inicio de esta década, sería un riesgo. \_\_\_\_\_

Creo que en buena hora tenemos la conformación mixta del parlamento, que la proporcionalidad corrige los excesos de la fórmula mayoritaria, y ojalá en algún momento este premio, esta sobrerrepresentación del 8 por ciento quede como una antigualla. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Senador Isidro Pedraza, Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Senador Isidro Pedraza Chávez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_



Creo que, sí es necesario fijar una posición en términos de lo que se está aquí revisando, porque evidentemente que como lo dijera ya nuestro representante del Partido Revolucionario Institucional, son 2 cosas que vale la pena subrayar: por un lado, la sobrerrepresentación para la integración de esta Legislatura en la Cámara de Diputados, y el antecedente de los suplentes, que es algo que también ha generado ya discusión y ha, como ha sido analizado con casos particulares, sui generis de cómo de un solo espacio se obtienen 2. \_\_\_\_\_

Esto de alguna suerte es avalado por órganos que jurisdiccionales ya establecieron un criterio. \_\_\_\_\_

Creo que, soy un mexicano que, producto de la Reforma Política de los años 70's, logró participar en la lucha política de este país y logramos construir un partido político en aquel tiempo que era el Partido Socialista de los Trabajadores, y desde ahí hemos estado trabajando en la formación y la amplitud de espacios democráticos en este país y hemos visto la mudanza de los escenarios políticos y de la apertura a cincelazos de ese monopartidismo que vivimos durante mucho tiempo. \_\_\_\_\_

Hoy, cuando llegamos al tema de analizar un resultado electoral, donde efectivamente con el 43 por ciento de la votación, se le da una expresión y un respaldo a una representación legislativa por las reglas, por las formas, por las omisiones incluso que los mismos partidos políticos aquí tuvimos para haber a tiempo llamado la atención, y bien lo decía la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, a ciegas, establecer criterios, hubo momento para haber definido a partir de la aprobación de los Convenios de Coalición en base a las experiencias de denuncias y juicios en el Tribunal Electoral de las, sobrerrepresentación que siempre había obtenido del Partido Revolucionario Institucional, haber tomado medidas para corregir, en ese sentido, este tipo de escenarios. \_\_\_\_\_

Sin embargo, creo que caímos en una omisión y que en ese sentido hoy tenemos un resultado inédito para muchos, no esperado y que coloca en la propuesta que está diseñada con un 62 por ciento de representación en la Cámara de Diputados de una sola expresión. \_\_\_\_\_

Si nosotros sentimos y creemos que la búsqueda de la probabilidad tiene que verse también en ese equilibrio, esas discusiones y en ese espacio que significa la Cámara de Diputados, sí tendremos que fijar nuestro rechazo a la conformación, a que ustedes voten en contra de esa propuesta que traen en el Dictamen para que pudiera revisarse cómo se integra de mejor manera esa representación legislativa, ese es lo que hoy se discute, cómo se integra la Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, ya se hizo en el Senado, ya se discutió un tema de las suplencias que llamaron la atención y creo que ahora la representación que va a dar vida y expresión, equilibrio en la Cámara de Diputados, tiene que ver con esa representación legislativa, creo que sí vale la pena que se revise. \_\_\_\_\_

Es cierto, nos costó bastante, en los estados incluso, que esta cláusula de gobernabilidad, pudieran aceptar a los Gobiernos de los estados cuando establecieron que pudiera haber una compensación y se estableció hasta el 8 por ciento de la sobrerrepresentación. \_\_\_\_\_

Eso es muy cierto, lo vivimos en Hidalgo, en Hidalgo caminamos para hacerle reformas a la propia Ley Electoral y siempre fue difícil poder brincar esto, que el Gobierno, incluso hoy, actualmente quiso hacerlo como paréntesis, sigue gobernando en Hidalgo el Partido Revolucionario Institucional, no ha perdido, en ese sentido y hoy solamente con este escenario de las elecciones federales va a haber una Cámara Local de Diputados que no es del mismo signo político del Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

Pero, esta cláusula y este 8 por ciento, imagínense si esos 3 partidos políticos hubieran alcanzado registro, estuviéramos teniendo un 24 por ciento de sobrerrepresentación porque le iban a aplicar un 8 por ciento a cada uno de ellos, por eso creo que más o menos está en proporción, son 6 puntos y tantos por ciento de sobrerrepresentación a cada uno de los partidos políticos, y entonces esto es lo que nos da esta cifra casi del 20 por ciento. \_\_\_\_\_

De tal suerte que sí llama la atención en esto, pediría que el Área Técnica de este Instituto pudiera hacer una especie de Resolutivo, donde pudiera enviar a la Cámara de Senadores o de Diputados una observación o una propuesta de modificación en el

contenido de la propia Ley, para que en este apartado de la asignación pudieran estar mejor regulados los procedimientos. \_\_\_\_\_

Tienen peso si viene desde el Órgano Electoral porque es el que está enfrentando las dificultades, y que también añadan ahí la posibilidad del tema de los suplentes, en el caso de la Representación Proporcional, creo que es justa la visión de que no tienen necesidad de tener suplente el que va de Representación Proporcional, porque permite la movilidad y recubrimiento de la lista. \_\_\_\_\_

En ese sentido sería abordar en el tema de las suplencias, porque hay que regularlo legalmente, ya no interpretaciones, justas o no injustas expresiones de los órganos jurisdiccionales, si hay que normarlas y poderlas establecer de acuerdo a la Ley que nos dé un marco de referencia para poder actuar. \_\_\_\_\_

Esto sería cuanto Consejero Presidente, señores Consejeros. \_\_\_\_\_

Gracias por su atención. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Senador Isidro Pedraza. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Jaime Rivera. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Primero manifiesto mi acuerdo general con el Proyecto de Acuerdo de asignación de Diputados de Representación Proporcional. \_\_\_\_\_

También mi acuerdo inclusive con la adscripción partidaria de las candidaturas, tal como las respectivas coaliciones lo determinaron, lo convinieron, en el ejercicio de su libertad, no me pronuncio sobre los efectos concretos que estos acuerdos han producido a la vista de esta mesa esta que son controvertidos, y que quizás en el futuro podría pensarse en regular. \_\_\_\_\_

Sin embargo, respeto la voluntad de los partidos políticos y creo que así debe quedar tal como lo convinieron en sus Convenios de Coalición, a esta autoridad le corresponde registrar a los candidatos, tal como los partidos políticos o coaliciones los presentan y sin mirar los efectos, al menos mientras no cambie la norma. \_\_\_\_\_

Ahora quisiera volver un poco sobre la reflexión del papel de la Representación Proporcional, ya hace unos minutos el Consejero Electoral Ciro Murayama ha ilustrado además con cifras lo que habría pasado si no hubiera Representación Proporcional, y no solo en esta elección, en las Elecciones anteriores también habría habido una grave distorsión si nuestras elecciones de Diputados fueran exclusivamente por Mayoría Relativa. \_\_\_\_\_

Solo recuerdo que en el año 2012 el partido político más votado tuvo 33 por ciento y se aproximó a casi 50 por ciento, ¿no?, o bueno, más bien, no, no. Pero, con solo de mayoría habría tenido el 55 por ciento de los escaños, en fin. No hay duda. \_\_\_\_\_

Quiero agregar una reflexión, porque esto me parece también por las razones que ya han expuesto algunos de mis compañeros, que la Representación Proporcional no solo nos permite hoy equilibrar mal que bien la integración de las Cámaras y crear algún grado de correspondencia aceptable, quizás sería deseable una mayor correspondencia entre proporciones de votación y proporciones de representación, sino que podemos afirmar claramente que la introducción de la Representación Proporcional en el caso de México, en un Sistema Mixto, es lo que hizo posible, lo que ha hecho posible la formación de un Sistema de Partidos Políticos plural y competitivo. De otra forma, no lo existiría porque habría sido muy difícil que los partidos políticos antaño minoritarios se fortalecieran si casi nunca pudieran tener escaños de representación. \_

Eso me lleva a retomar el tema del punto anterior, la Representación Proporcional hecho a través de listas, listas plurinominales, expresan sobre todo la voluntad de los partidos políticos y les permite a los partidos políticos establecer su prioridades de representación política y no es un secreto, aunque la Ley no lo diga, pero implícitamente está que permite y esto lo han hecho todos los partidos políticos en su momento, la Lista de Representación Proporcional les permite a los partidos políticos asegurar cierta posición a personajes dirigentes, especialistas que les interesa mucho que se encuentren precisamente en las Cámaras. \_\_\_\_\_

Ese es uno de los usos de la Representación Proporcional que también fortalece al Sistema de Partidos Políticos, que creo que esto debemos valorarlo y por supuesto,

hacerlos prevalecer y esto me lleva a una reflexión, para un partido político antes de las elecciones, cuando un partido político está confeccionando sus candidaturas, ¿qué tiene más peso?, ¿lugares prominentes en la Lista de Representación Proporcional o las suplencias? Estoy seguro que casi todos los partidos en algún momento han hecho cálculos de que lo más importante para dar oportunidad a hacer probable la realización de sus prioridades políticas de representación será los lugares prominentes de su Lista de Representación Proporcional y no las suplencias, ni de Mayoría Relativa, ni de Representación Proporcional.\_\_\_\_\_

Por lo tanto, creo que la Representación Proporcional hay que verla también como una forma de fortalecer al Sistema de Partidos Políticos y de preservarlo.\_\_\_\_\_

Entiendo el razonamiento de mis compañeros, que en el punto anterior se manifestaron por hacer valer los precedentes, tanto jurisdiccionales o inclusive un Acuerdo de este órgano, solamente señalo que ha habido contradicción de criterios tanto jurisdiccionales como ya contradicción entre este mismo órgano que ha tenido posiciones diferentes.\_\_\_\_

Respeto y, de hecho, comparto el criterio de que tenemos que atenernos a la norma que más expresamente nos obliga, sin embargo, por congruencia con la argumentación que he dado al respecto y la preminencia de la Representación Proporcional, mantendré mi posición, pero sobre todo como un pronunciamiento a favor de que, en todo caso, se tomen en cuenta estas consideraciones por los órganos jurisdiccionales y, más aún, por el Poder Legislativo. Bien vale la pena revisar nuestras reglas y nuestra composición de la Representación Proporcional tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, a fin de que la Representación Proporcional cumpla de la mejor forma posible aquello para lo que fue concebido y que en México a tenido efectos muy venturosos que hay que preservar.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Jaime Rivera.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel.\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Comparto en sus términos el sentido del Proyecto que se nos ha presentado, me parece que atiende al marco legal que tenemos y a la ruta interpretativa que ha plasmado la Sala Superior, sin embargo, sí coincido con algunas preocupaciones que ha manifestado la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Ahora, comienzo primero destacando el tema de la representación femenina que va a haber en la Cámara de Diputados, me parece importante señalar que la presencia femenina que se tuvo en la Legislación saliente ya era inédita, ya era histórica, era de un 42 por ciento, sin embargo, ahora estamos hablando de llegar a un 48 por ciento. \_\_

Adicionalmente, como se ha mencionado aquí también en el punto anterior, vamos a tener a mujeres indígenas en la Cámara de Diputados; tomamos una medida adicional para asegurar que hubiera mujeres indígenas, focalizando el Principio de Paridad en las postulaciones de los 13 Distritos que consideramos indígenas, porque hay una población preponderantemente de personas indígenas. Sin embargo, únicamente llegaron 3 mujeres a la Cámara de Diputados; y eso es algo que tenemos que ver como una lección, como un área de oportunidad, tenemos que seguir trabajando en ese rubro para que haya una mayor representación de las mujeres indígenas, y pensar también en algunos otros grupos en situación de vulnerabilidad como pueden ser las mujeres afrodescendientes, las mujeres trans; esos son temas que nos quedan pendientes. \_\_\_\_

Ahora, con relación a lo que se ha tocado de las personas que son postuladas por un partido político, pero en realidad se encuentran afiliadas a otro partido político, creo que tenemos que analizar muy bien todas las vertientes de esta posibilidad legal que en este momento existe. \_\_\_\_\_

La verdad es que para mí la discusión es muy seductora, me llamó mucho la atención y decidí buscar el Acta de la sesión del año 2015, porque no estaba aquí todavía; vi la complejidad de esa discusión y, sin embargo, también vi que el criterio mayoritario que se adoptó en este Consejo General fue impugnado y fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por eso me parece

que lo que se está haciendo en este caso es lo que nos dicta la norma y lo que ha avalado en la interpretación la autoridad jurisdiccional.\_\_\_\_\_

Sin embargo, para mí sí existe una preocupación latente por 2 temas que pueden conllevar esto: uno, lo que se ha mencionado aquí, la posible sobrerrepresentación que en algún escenario pudiera existir, pero también por un tema del Principio de Paridad en las postulaciones que no se ha puesto sobre la mesa, pero que está ahí latente, también existe.\_\_\_\_\_

Con relación al tema de la sobrerrepresentación, creo que sí, efectivamente, puede prestarse en un supuesto, a que una persona de facto esté en un partido político, de facto esté en una fracción parlamentaria, aunque formalmente esté en otra.\_\_\_\_\_

En el caso de la violación o simulación al cumplimiento del principio de paridad de género, lo que puede ocurrir es que se permita que un partido político deje de postular a sus mujeres militantes o afiliadas, con la finalidad de postular a mujeres de otro partido político, y con esto, garantizar la transferencia de hombres entre un partido político y otro. Es decir, las mujeres pueden ser prescindibles, siempre y cuando en esos lugares se ponga, en el otro partido político, a hombres.\_\_\_\_\_

Ahora, podría darse el supuesto, incluso, de que ya en la vía de los hechos no llegue ninguna mujer, militante o afiliada a uno de estos partidos políticos que estén en la Coalición; entiendo que hay una permisión legal para que puedan postular a una persona, incluso que no esté afiliada a un partido político, pero ésta es una de las consecuencias que se puede dar en la práctica. Las mujeres se han quejado mucho de la violencia que sufren al interior de los partidos políticos, relegar a las militantes, relegar a las afiliadas de un partido político en las postulaciones, dar la posibilidad de que esto ocurra, es una forma también de violencia que las perjudica en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos.\_\_\_\_\_

Ahora, estoy consciente que no podemos intervenir en la vida interna de los partidos políticos, sin embargo, hay que recordar que la Sala Superior ha comenzado a abrir una brecha interpretativa con relación a este tema, a los límites de actuación de la autoridad electoral frente a la organización interna de los partidos políticos, específicamente lo

hizo con el JDC-369/2017 y sus acumulados, ahí abrió esa posibilidad pero con un caso específico para velar por que exista el principio de paridad en la dirigencia de un partido político. Entonces, estamos viendo, a lo mejor, un cambio de dinámicas, de concepciones, siempre y cuando se encuentre involucrado un principio constitucional que podría hacernos cambiar algunas de las cosas que hemos hecho ahora de manera rutinaria.\_\_\_\_\_

Ahora, por lo que hace a la representación real de una fuerza política, reconozco que el tema es particularmente complicado, porque no hay manera de asegurar que una persona de facto va a actuar con un partido político u otro, y por lo tanto, no podemos, en ese momento, medir la sobrerrepresentación. Sin embargo, incluso podemos también decir que la última voluntad expresada por la persona es a favor del partido por el cual la postuló.\_\_\_\_\_

Entonces, es un tema muy complejo, pero reitero, a mí me parece, estoy convencida que lo que estamos haciendo en este caso es apegado a las normas que tenemos, quizá lo que se podría hacer es pensar en una modificación legislativa también en este ámbito para quitar estos resquicios que pueden prestarse a escenarios de simulación. No obstante, en este caso, nos estamos apegando por completo a lo que dice la norma, y nos estamos, sobre todo, apegando a la ruta interpretativa que ha establecido la Sala Superior.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Guadalupe Acosta Naranjo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.\_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Guadalupe Acosta Naranjo:** Muchas gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Le quisiera solicitar, si la Secretaría Ejecutiva puede leer el oficio que ha presentado el Maestro Pedro Vázquez González a nombre del Partido del Trabajo, para que nos ilustre en esta discusión.\_\_\_\_\_



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Con gusto. \_\_\_\_\_

Por favor, atienda la solicitud del señor representante, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto. \_\_\_\_

Me imagino que se refiere al oficio que se circuló el día de hoy, porque hay otro oficio de días anteriores. \_\_\_\_\_

Está dirigido al Consejo General de esta institución y dice: "...Pedro Vázquez González en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este órgano, comparezco para exponer: \_\_\_\_\_

1. Que candidatos a Diputados por Mayoría Relativa que se encuentran listados en este documento y siglados al Partido del Trabajo en el Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia", no tiene origen partidario, el Partido del Trabajo, y no fueron elegidos conforme a los procedimientos internos del mismo Instituto Político, tal como lo marcan las declaraciones de dicho Convenio, y como se puede verificar en el Acta de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en convención electoral del Partido del Trabajo, donde se designaron las candidaturas del Partido del Trabajo a Diputados de Mayoría Relativa y que obra en archivos de este Instituto. \_\_\_\_\_

2. Que los candidatos enunciados a continuación no fueron postulados ni propuestos al interior de la Coalición por el Partido del Trabajo, tal como lo manda el Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia" y viene una relación de todos, de una serie de personas. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a esta autoridad: \_\_\_\_\_

Primero, que se me tenga por presentado dicho documento en tiempo y forma. \_\_\_\_\_

Segundo, que esta autoridad investigue y analice los antecedentes partidistas, militancia y campaña de los candidatos enunciados en este documento. \_\_\_\_\_

Tercero, que dichos análisis sean considerados por esta autoridad para la asignación de Diputados de Representación Proporcional. \_\_\_\_\_

Cuarto, se tengan consideradas dichas candidaturas como Diputaciones de Mayoría Relativa del Partido MORENA, y se corrija el siglado del Convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia". \_\_\_\_\_

Quinto, se tenga al Partido del Trabajo con 40 Diputados de Mayoría Relativa. \_\_\_\_\_

Sexto, le sean asignados al Partido del Trabajo los 9 Diputados de Representación Proporcional que le corresponden por el Proceso Electoral 2018. \_\_\_\_\_

Firma Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y miembro de la Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo...”. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Por favor continúe. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Guadalupe Acosta Naranjo:** Pregunta, el tiempo se detuvo, ¿verdad? \_\_\_

Muy bien, gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Como puede ver, hay un tiempo para que el Secretario del Consejo, atienda las peticiones de lectura, que es del que estaba corriendo. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Guadalupe Acosta Naranjo:** Muchas gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Ahí está su tiempo señor representante. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Guadalupe Acosta Naranjo:** Me voy a permitir también leer las 2 intervenciones que se dieron aquí en 2015. \_\_\_\_\_

Claro, un resumen, no toda la intervención, porque una de ellas es del Licenciado Pablo Gómez, y ya saben ustedes cómo habla, aunque aquí el tiempo es para todos, igual. \_  
Lo que estamos tratando aquí es el otro gran problema, el escándalo de los llamados “Diputados cachirules”, el Proyecto de Acuerdo responde a la petición que presenté, pero no responde a lo que presenté, sino a otro tema, es decir, se pone a discutir si se pueden impugnar los registros, y dice el Licenciado Pablo Gómez, nosotros no estamos

hablando de registros, en este momento estamos discutiendo como analizar a 7 Diputados electos que son miembros de Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con el Partido Revolucionario Institucional, no de acuerdo con mi opinión o de acuerdo con la opinión de los Consejeros Electorales, sino de acuerdo con el partido político, y ellos mismos se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional.\_\_\_\_\_

Si ellos son militantes el Partido Revolucionario Institucional y están siendo contabilizados como Diputados del Partido Verde Ecologista de México, esto es un engaño, evidentemente, y un engaño que no debe llevar a la sobrerrepresentación de un partido político con más de 8 puntos como lo señala la Constitución Política.\_\_\_\_\_

Insiste el Licenciado Pablo Gómez, si la autoridad emite el engaño, la simulación, entonces admite que cualquiera pueda venir aquí y con su simple dicho violar la Constitución Política y engañar a la autoridad, eso dice el Licenciado Pablo Gómez, hemos leído lo que ahora dice el Partido del Trabajo de lo mismo.\_\_\_\_\_

Pero, también intervino nuestro amigo el Licenciado Horacio Duarte en esa ocasión, y el Licenciado Horacio Duarte, entre otras cosas, nuestro gran amigo y camarada, compañero, dice: “ahí empezó el Modelo de defraudación electoral, teniendo como instrumento a lo que uno se da cuenta es la principal herramienta de defraudación, que es el Partido Verde Ecologista de México, antes se hablaba en el medio financiero de delitos de cuello blanco, ahora se habla de delitos de cuello verde”, parafraseando pudieran ser “delitos de cuello moreno, marrón”, al amigo.\_\_\_\_\_

Estos que hacen en el Partido Verde Ecologista de México se los presté a su jefe de la mafia para su registro, así de simple, hay ejemplos y los presentó el Licenciado Pablo Gómez en un listado de candidatos.\_\_\_\_\_

Conozco otro ejemplo que es el de Antorcha Campesina, y dice más cosas, alegando que había un fraude a la Ley al presentar militantes de un partido político como candidatos de otro partido político y eso aumentaba la sobrerrepresentación.\_\_\_\_\_

No estamos hablando solamente de lo que algunos consideramos es una violación al espíritu de la Constitución Política que busca la mayor representación o el mayor

equilibrio en la representación, y que por eso se pusieron límites al 8 por ciento, e incluso incentivos, luego también de la subrepresentación.\_\_\_\_\_

En este caso una Coalición obtiene el 43 por ciento para los Diputados y tiene el 61 por ciento del Congreso de la Unión, eso evidentemente está en contra del espíritu, del esfuerzo que ha hecho el constituyente de evitar esa sobrerrepresentación.\_\_\_\_\_

Argumentando que como la sobrerrepresentación es por partido político y no por Coalición, entonces a uno le puedes dar el 8 y al otro le puedes dar el 8 y el Partido Encuentro Social hubiera tenido el 3 por ciento, también a lo mejor le hubiéramos dado el 8 y a lo mejor tuvieran el 24 y eso distorsiona la representación y el voto popular, eso es una parte, pero adicionalmente, se registran a candidatos que son militantes de otro partido político y que después de un estudio que hemos hecho y que presentaremos evidentemente ante las autoridades, ellos llaman a votar por MORENA, no por el Partido del Trabajo y lo hacen en todas sus cuentas de Facebook que están debidamente registradas ante Notario, son postulados por el Partido del Trabajo o dicen, el Partido del Trabajo lo niega y dice: “no son de mi partido político”, “no las postulé yo”, “no los elegí en mi órgano”, “no los puse yo”, el Partido Verde Ecologista de México nunca admitió eso, pero el Partido del Trabajo sí lo está admitiendo y lo acaban de decir y se trata de que esta autoridad no pueda hacer un receso para investigar este engaño y evitar la sobrerrepresentación artificial mediante esta trampa que en palabras del Licenciado Horacio Duarte eran “delitos de cuello verde”, sí tienen una enorme responsabilidad porque estamos en tiempos de que se quiere imponer pensamiento único, en tiempos de que cuando este mismo órgano toma Resoluciones de fiscalización, es amenazado incluso con poder iniciarles juicio político a los órganos autónomos, porque se quiere imponer una sola manera de pensar y la defensa de las libertades y de las autonomías que hemos venido construyendo y del mejor equilibrio y representación del voto popular en los órganos de representación es una batalla que teníamos y que me da un poco de tristeza que algunos hayan abandonado, el Licenciado Pablo Gómez, que por cierto está en la lista del Partido del Trabajo que

dicen que no es de ellos y que ya quiere coordinar a MORENA, además porque ya el Licenciado Pablo Gómez anda en eso y el Licenciado Horacio Duarte.\_\_\_\_\_

Nosotros vinimos aquí a impugnar hace 3 años y aquí seguimos en la misma postura, porque es una actitud de congruencia y de defensa de las libertades, nosotros no argumentamos al contentillo de nuestro nuevo jefe, nosotros estamos defendiendo la Representación Proporcional y que no haya fraude a la Ley, es lo que le pido señores Consejeros Electorales que consideren escritos y documentos de los propios partidos políticos involucrados que, a confesión de parte, relevo de pruebas.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Señor representante, ¿me permite una pregunta?\_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Guadalupe Acosta Naranjo:** Hasta 2 Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** No, muchas gracias, con una me es suficiente.\_\_\_\_\_

Coincidiendo en el fondo respecto de que hay un dilema constitucional y a eso me avocaré en mi siguiente intervención, me da la impresión de que podemos encontrar casos, en virtud del Modelo de Coaliciones que hemos desarrollado y que por cierto es posterior a la cláusula de sobrerrepresentación del 8 por ciento que se pensó para un contexto distinto pero sigue vigente, que creo que podemos encontrar casos, en las 3 coaliciones que postularon, que se presentaron en distintas modalidades, pero que presentaron Legisladores a cargos de elección popular de militantes de otros partidos políticos, me llamó mucho la atención que al final del día entrarán a cargos públicos bajo siglas de otros partidos políticos.\_\_\_\_\_

Sobre ese punto me importaría escuchar su reflexión.\_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Guadalupe Acosta Naranjo:** Muchas gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Si hay casos de ese tipo, se debe aplicar el nuevo criterio que estamos exigiendo, solamente tendrían que presentarse.\_\_\_\_\_

Si está hablando usted del caso de Miguel Ángel Mancera, no milita en el Partido de la Revolución Democrática, lo ha dicho todo el tiempo y fue candidato a Senador por la Coalición y por el Partido Acción Nacional, pero él no es militante, como es el caso, y en todo caso el Partido Acción Nacional admitió, lo eligió en su órgano, y aquí lo que nos están diciendo es que ellos no lo eligieron, esa es la diferencia clara, pero comparto que si esas cosas sucedieran, aplíquese lo mismo. No puedo pedir justicia en unos temas y hacerme de la vista gorda en otros. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias por su respuesta señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jorge Herrera, representante del Partido Verde Ecologista de México. \_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jorge Herrera Martínez:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenas tardes a todas y a todos. \_\_\_\_\_

Se acaba de manifestar el Consejero Presidente, y es algo que es real, estamos ante un dilema por la propia construcción que tienen los Convenios de Coalición. \_\_\_\_\_

Sin duda, como siempre, será la Sala Superior quien defina si asiste o no la razón, y creo que mientras el Modelo funcione como lo tenemos hoy, lo que está haciendo hoy el Consejo General, es lo que está de manera debida y sustentada. \_\_\_\_\_

Porque mencionaba mi amigo el Licenciado Guadalupe Acosta Naranjo, con la erudición que además le caracteriza, y hacía referencia a unos documentos muy frívolos del Licenciado Pablo Gómez, que además de eso conoció el Tribunal Electoral y no le dio la razón, porque era frívolo. Habla de que en el caso de Miguel Ángel Mancera lo hicieron bien, bueno, tan a nosotros nos dio la razón el Tribunal Electoral, porque aquellos que ustedes decían que eran “cachirules”, fueron electos de acuerdo al procedimiento y por los Órganos del Partido Verde Ecologista de México. \_\_\_\_\_

Creo que, no ha sido lo suficientemente documentado la información que le dieron, pero sin duda es un problema que se tiene que corregir por el máximo Órgano Jurisdiccional

del país en materia electoral, y sin duda también se puede ver esto en la materia Legislativa, pero hoy por hoy es el Modelo que tenemos. \_\_\_\_\_

Lo que me causa asombro es que le causa escozor la situación de que se le imputó a mi partido político y que, al final, el Tribunal Electoral nos dio la razón, y hoy hicimos lo mismo, hoy hicieron lo mismo no solamente con el caso de Miguel Ángel Mancera, sino con otros candidatos. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente, muchas gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Con mucho gusto y las acepta el señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra, el Licenciado Guadalupe Acosta. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Guadalupe Acosta Naranjo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Entiendo muy bien su punto compañero representante del Partido Verde Ecologista de México, y nada más quiero precisar y hacerle una pregunta: en aquella ocasión, donde las palabras que aquí se dicen son las del Licenciado Pablo Gómez y las de mi amigo el Licenciado Horacio Duarte, no son las mías, leí sus documentos, el Partido Verde Ecologista de México no admitió que sus candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México fuesen militantes del Partido Revolucionario Institucional, si no mal entiendo, y fueron electos por sus Órganos de Dirección, y no sé si usted entienda, usted, tenga la misma conclusión que yo, el Partido Verde Ecologista de México dice, el Partido del Trabajo dice “no son militantes míos y no los eligieron mis órganos de dirección”. ¿No le parece eso una diferencia sustancial entre el tema que ya era delicado, de hace 3 años, y el de hoy? \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Licenciado Guadalupe Acosta. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Verde Ecologista de México. \_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jorge Herrera Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Me queda muy claro que nosotros desde el primer argumento que esgrimí en esta mesa el Licenciado Pablo Gómez dejamos muy claro que fueron electos de acuerdo a nuestros Estatutos. \_\_\_\_\_

Si me pregunta en qué condiciones está el documento que hoy conocí, porque lo presentaron hace unos días el Partido del Trabajo, la realidad no lo conozco, pero nuestros argumentos fueron muy claros, nosotros los elegimos con nuestro procedimiento y por nuestro órgano electivo. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

El tema que estamos discutiendo en este Consejo General, no es un tema novedoso, es un tema que ya ha sido tratado y creo que esa mirada que tiene este Instituto Electoral Nacional no puede cambiar. Hay una definición ya jurídica respecto del tema que se está discutiendo; y eso está integrado ya en una norma que es formalmente obligatoria para su cumplimiento toda vez que derivó de criterios que entraron en contradicción y se construyó la norma jurídica a través de la Jurisprudencia. De esa forma es la aplicación que se dio desde un principio, puedo entenderlo, en las diversas coaliciones que hicieron sus Convenios. \_\_\_\_\_

¿Qué es lo que está pasando en el caso? Quedó firme un Convenio, quedó definitivo en una etapa y con posterioridad a esa etapa se viene a hacer una solicitud sobre la base del incumplimiento de normas estatutarias. \_\_\_\_\_

Creo que, nuestro Sistema está absolutamente alineado en este caso, y lo único que el Consejo General está realizando es aplicar la norma existente, para todos los partidos políticos en los términos de representación. Entiendo que los partidos políticos podrán formular nuevamente sus planteamientos ante la autoridad jurisdiccional que ejerce el control constitucional, y solo ella podrá definir, en su carácter de máxima autoridad en



esta materia, en actos de aplicación, si esa norma que se dio recientemente, no tiene muchos años, va a seguir formando parte del Sistema. \_\_\_\_\_

Más allá de las inquietudes y de los dilemas que en algún momento se presentaron ante la autoridad que ya fueron resueltos, ahora tenemos una norma, esa norma existe y lo único que estamos haciendo es aplicarla. \_\_\_\_\_

Será igual que en el caso anterior, si consideran ejercer el derecho que se tiene para la Jurisdicción el planteamiento sobre la base de derribar ya lo que existe y lo que da certeza y seguridad jurídica a los Procesos Electorales. \_\_\_\_\_

La regla estaba antes, la regla la siguieron, esa norma la siguieron los partidos políticos, sobre la base de esa norma se registraron las candidaturas y ahora es una consecuencia natural de la aplicación de esa norma, en los términos como ya quedó dicho el derecho. \_\_\_\_\_

Parecerá o no, podremos estar o no de acuerdo, pero ahora la norma existe y es vigente, y esa norma se llama "jurisprudencia", y este Consejo General es lo único que está haciendo. \_\_\_\_\_

¿Qué pasaría si nosotros no aplicáramos esa jurisprudencia? Estaríamos actuando indebidamente porque no podemos, como autoridad administrativa electoral, dejar de aplicar una Ley, una norma concreta que ya existe para el caso que se está revisando. De ahí Consejero Presidente que, me parece que el Proyecto de Acuerdo que está sobre la mesa, más allá de las posiciones antes o ahora que se puedan tener, ya tiene claridad. No hay un dilema en este caso, hay una norma que cumplir y la consecuencia que se está aplicando, el Partido del Trabajo también ya hizo en un primer momento valer su derecho a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (JDC), y si no mal recuerdo, la Resolución fue en el sentido de que se había agotado el principio de definitividad de las etapas, porque el planteamiento que se está formulando ahora ya sucedió en la etapa de preparación electoral y se está formulando con posterioridad a la Jornada Electoral. \_\_\_\_\_

Principios ejes de nuestro derecho electoral, la certeza, seguridad jurídica y definitividad, que creo que en este caso estamos acatando en sus términos la norma

que nos rige y aplicándola en sus términos la consecuencia jurídica que puede ser, surtido el supuesto normativo debe aplicarse la consecuencia, la permisión estaba y en esos términos nosotros estamos definiendo el propio Acuerdo, tal como lo debe hacer una autoridad del Estado, con las condiciones en un Estado de derecho constitucional.

---

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenas tardes a todas y a todos. \_\_\_\_\_

Es importante manifestar el sentido de mi voto porque hace 3 años en esta misma fecha, expresé mi negativa al sentido del Proyecto de Acuerdo como se presentaba, pero me parece que hay posiciones jurídicas distintas y son nada más, nada menos que la jurisprudencia de la que ya se ha hablado; por contradicción de criterio creo que se podría generar alguna polémica si al final el Tribunal Electoral fue explícito que la contradicción versaba sobre el tema de la representación, leyendo toda la sentencia, por supuesto, que éste es el criterio que está en contradicción en la imprecisión que se obtiene de Internet, en la página 19, precisamente fija la Sala Superior las consideraciones de ésta en torno a la contradicción de criterios, y fundamentalmente da 2 argumentos: \_\_\_\_\_

Uno es, que dice: "...lo que encierra la cláusula de mérito es un cambio de grupo parlamentario de los candidatos postulados en Coalición, ya que al resultar triunfador en la elección deja de pertenecer, para efectos del parlamento a su partido de origen...". El segundo argumento que ofreció en esta contradicción de criterios la Sala Superior, es que, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no se puede restringir el derecho que tienen los Diputados electos de pertenecer o no a un grupo

parlamentario o, en su caso, incorporarse a otro, ya que hacerlo se conculca el derecho de asociación política en su proyección en el ámbito parlamentario. \_\_\_\_\_

Esta contradicción de criterios, sostengo que debe de leerse, precisamente con relación a la sentencia SUP-REC-582/2015 y acumulados, donde, precisamente, a todos los impugnantes no les dio la razón la Sala Superior el 28 de agosto del año 2015, en otros términos dijo que sí se valía que algún partido político postulara candidatos de otro y que se le asignaran a ese partido político postulante, fundamentalmente por 4 razones, destacó la Sala Superior que es vida interna y autoorganización, en segundo lugar volvió a traer a colación el artículo 87, párrafo 6 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que, precisamente ahí se genera una excepción cuando van en coalición los partidos políticos para poder postular candidatos de otro. \_\_\_\_\_

En tercer lugar, retomó de alguna forma la decisión de la Sala Regional Xalapa, que es precisamente, con lo que se basó esta autoridad para, en la mayoría de quienes apoyaron ese Acuerdo de Asignación, sostener que sí era posible postular distintos Diputados con proveniencia de militancia distinta y, finalmente desvirtuó la consideración de la Sala Regional Monterrey, que es precisamente la que ha estado aquí también rescatándose. \_\_\_\_\_

En suma, está claro para mí que se trata de una jurisprudencia que surgió en octubre del año 2015, la definición que tomó por mayoría este Consejo General fue en agosto, no se tenían elementos jurídicos, un horizonte, una definición sobre el particular, viene esta sentencia que acabo de señalar del 28 de agosto es un precedente, pero en octubre queda totalmente fincado y delimitada la problemática en cómo se debe de atender, me parece que estamos obligados en suma a seguir esa jurisprudencia, porque precisamente, versa sobre esta situación de la sobrerrepresentación. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz. \_\_\_\_\_

Consejero, desea hacerle una pregunta el representante del Partido Acción Nacional. ¿la acepta usted? \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Sí, claro. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional. \_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra:** Muchas gracias Consejero, le agradezco mucho aceptar la pregunta. \_  
Hace unos minutos diversos Consejeros Electorales se apartaron con un voto concurrente de un criterio votado por la Sala Superior en jurisprudencia y por eso, aun cuando no estaban de acuerdo, sabiendo que era jurisprudencia no presentaron voto en contra sino concurrente, veo que usted sostiene que hace unos años votó en contra de ese criterio, pregunto, se va a apartar con un voto concurrente, aun sabiendo que hay una jurisprudencia, o por lo menos, para sostener su criterio y no ir contra la jurisprudencia, ¿manifestará voto concurrente o ya se apartó de ese criterio que originalmente había tenido? \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral José Roberto Ruiz. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Respeto la decisión de compañeros que decidan presentar votos concurrentes, a propósito de lo que no están de acuerdo con jurisprudencias, en este caso no le veo sentido reflexionar sobre lo que en una jurisprudencia hizo Sala Superior y si desea saberlo, tanto del asunto anterior como en éste, creo que las jurisprudencias debieran de cambiar, estamos obligados por la Ley Orgánica del Poder Judicial a seguirlas. \_\_\_\_  
Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solo para fijar mi posición con relación a este Proyecto de Acuerdo por el cual se está haciendo la distribución de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional. Empiezo por decir que tengo coincidencia con varios de los argumentos que se han esgrimido aquí en torno a la forma en que se apliquen los esquemas de la representación de los partidos políticos a partir de los límites y de los porcentajes establecidos en la Legislación. \_\_\_\_\_

Pero, en cierta medida, la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional, lo mismo que las Senadurías de Representación Proporcional son aplicación de fórmulas establecidas en la Ley a partir de números de votos que los partidos políticos obtienen, esta es lisa y llanamente la asignación de los Diputados, pero es cierto que al aplicar las normas en las comisiones actuales se generan diversas situaciones, ya se ha analizado con detalle un primer aspecto que tiene que ver con la forma en que algunos candidatos se comportan y cómo a partir de una sola fórmula que va por el Principio de Mayoría Relativa y simultáneamente por el de Representación Proporcional surgen 2 Legisladores propietarios de una sola fórmula. Esa parte, por supuesto la volveré a analizar en mi voto concurrente respecto de este punto. \_\_\_\_\_

También me quiero referir a un aspecto que me parece de fundamental importancia y sí, tiene que ver con el oficio que presentó el día de hoy el Partido del Trabajo, de entrada directa, este es un oficio que habrá que tenerlo para la historia y habrá que analizarlo y escribir sobre él, dado que hay un reconocimiento expreso a un tema que tiene que ver con la postulación vía coaliciones de candidatos que no están en un partido político. \_\_\_\_\_

Hay por supuesto normas, que permiten es postulación de candidatos, pero aquí efectivamente, como decía el representante del Partido de la Revolución Democrática, Guadalupe Acosta Naranjo, la diferencia central respecto de lo que pasó en el Proceso Electoral del año 2015, tiene que ver con el reconocimiento expreso de que éstos no fueron elegidos conforme a las normas internas de un partido político y ese no es tema menor. \_\_\_\_\_

Pero, aquí hay un detalle también que hay que plantear, porque finalmente, cuáles son los elementos objetivos que tiene el Instituto Nacional Electoral para hacer la asignación, justamente son instrumentos como el convenio y si en el convenio las adscripciones de estos candidatos estaban en las posiciones que están ahí, más allá de que el Partido del Trabajo ahora diga que no fueron directos conforme a las normas internas de su partido político, el Instituto Nacional Electoral tiene que hacer la designación de las Diputaciones tomando en consideración que éstas fueron ganadas por el Partido del Trabajo. \_\_\_\_\_

¿Qué va a pasar en la Cámara? Eso ya lo veremos en unos días, pero por supuesto que es un tema que obviamente el Tribunal Electoral tendrá que revisar y tendrá que pronunciarse con relación a este apartado. \_\_\_\_\_

Aquí hay un reconocimiento expreso de algo que el Partido del Trabajo nos está diciendo, no está diciendo que por la vía de la Coalición ha llevado candidatos a los cargos de elección popular que no fueron seleccionados conforme a sus normas internas, eso es un primer detalle, que me parece está claramente señalado en este documento que nos entregó el Partido del Trabajo, es decir, le dijo a los ciudadanos que había candidatos que estaba postulando a las elecciones cuando en el fondo no era así, eso es un punto que me parece que está ahí vigente en este documento. \_\_\_\_\_

Pero, por otro lado, también es un oficio que tiene cierta candidez, porque al final de cuentas proviene de la firma de un Convenio de Coalición, entre partidos políticos, ya el tema del siglado que si es antes o después de la firma del Convenio, es un tema que se puede revisar después, pero ahora conforme a las normas el siglado venía con la firma del propio Convenio de Coalición en el momento que éste registró. \_\_\_\_\_

Así que, a mí me parece que la asignación que está haciendo el Instituto tomando como base ese Convenio de Coalición es correcta, es decir, nosotros estamos tomando como punto de partida las Diputaciones que efectivamente por Mayoría Relativa conforme a este Convenio ha ganado el Partido del Trabajo, no veo cómo, por ejemplo, en las pretensiones que nos formula el Partido del Trabajo podríamos nosotros hacer una reasignación de las Diputaciones de Representación Proporcional; ya me imagino a los

demás partidos políticos permitiendo que el Instituto hiciera ese reajuste de las Diputaciones de Representación Proporcional. \_\_\_\_\_

Creo que, eso no es factible, y creo, insisto, que este es un tema que tendrá que ser revisado con mucho cuidado. \_\_\_\_\_

Otro elemento que nosotros podemos observar en los efectos de la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional, está en otro detalle que se ha presentado también recurrentemente. Por mandato de Ley hay una bolsa específica de Diputaciones que se asignan por cada una de las circunscripciones, son 40 y ni una más, es decir, no es un tema donde el Instituto establezca un límite al número de las Diputaciones que se asignan, sino expresamente está establecido en la Ley, se asignan 40 Diputaciones, pero ocurre que al observar escrupulosamente como lo mandata la Ley, el límite de asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional en cada Circunscripción, se dan fenómenos donde al no haber ya Diputados que se asignen en esas circunscripciones hay restos mayores que son mucho más grandes que los Diputados que van a ser asignados en la Circunscripción del siguiente resto mayor más grande. \_\_\_\_\_

Esa parte también me parece que es un detalle que tiene que ser revisado, es la segunda ocasión al menos que recuerde de manera particular que está ocurriendo esto. Había pasado anteriormente con el Partido Movimiento Ciudadano, que en una circunscripción tenía una votación muy alta, pero como no había Diputados a repartir ahí, se le entregó con su siguiente resto mayor y el Diputado tenía menos de la mitad de los votos del que ya no pudo entrar, porque no había diputaciones en esa Circunscripción, y ahora ha ocurrido particularmente en la tercera circunscripción, hay alguno que tiene un resto mayor muy grande, casi del doble del Diputado que asigna ahora. \_\_\_\_\_

Entonces, no es que la asignación que está haciendo el Instituto Nacional Electoral esté mal, la asignación esta precisa conforme a las normas que se han establecido y conforme a los criterios de jurisprudencia que se han hecho, pero estos efectos están ahí. \_\_\_\_\_

Creo que ahora el Poder Legislativo tiene materias importantes de revisión, de estas fórmulas de asignación que, por cierto, han sido intocadas hace mucho tiempo, ya en algún otro momento se dijo, por ejemplo, que si se obtenía la sobrerrepresentación del partido ganador, por ejemplo, ahora MORENA es el partido político que tiene la mayor votación, alguien planteó alguna vez, en el año 2009 concretamente, que se tomaran las Diputaciones que sobran de la sobrerrepresentación, se hiciera la asignación de esas primeras y luego del resto de la bolsa; lo que nosotros hacemos es obtener el número de la sobrerrepresentación de las Diputaciones del partido político mayoritario y la metemos a la bolsa para correr la fórmula.\_\_\_\_\_

Entonces, hay cosas que habrá que revisar con mucho cuidado sobre este tema, pero el hecho concreto es: por un lado, el Instituto Nacional Electoral está aplicando las reglas de manera puntual, pero también es cierto que hay un conjunto amplio de efectos que tienen que ser revisados. Esto del Partido del Trabajo me parece que, insisto, es un oficio que debe ser recuperado para la historia.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.\_\_\_\_\_

Permítanme intervenir para tocar 3 puntos.\_\_\_\_\_

El primero tiene que ver con el oficio que presentó el Partido del Trabajo, no sé si para la historia o en todo caso, pero me cuesta mucho reconocer que este oficio pueda tener algún efecto legal, porque el principio de definitividad que rige en esta materia hace absolutamente inoperante este oficio.\_\_\_\_\_

El 14 de diciembre de 2017 se signó un Convenio, en ese Convenio, de Coalición, se establecieron a qué partido político, lo que se conoce como el siglado, le correspondía a la postulación de candidatos en qué Distrito Electoral. Ese Convenio no fue impugnado. Subrayo, no fue impugnado en su momento y quedó como válido. El Convenio fue modificado el 9 de marzo de 2018. La Resolución del Consejo General declarando válida esa modificación, el 23 de marzo, tampoco fue impugnada. El Convenio, es válido.\_\_\_\_\_



El 29 de marzo se presentaron a la luz, al amparo de los Convenios las candidaturas. La presentación de las candidaturas no fue impugnada. Si como dice el Partido del Trabajo esta lista de candidatos hoy, futuros Legisladores, a partir de la asignación, no fueron nombrados conforme a las reglas, no acabo de entender, la verdad no lo comprendo ¡cómo no se impugnó la presentación de esas candidaturas!, y me llama mucho la atención que la presentación de las impugnaciones, esto ocurra después de que se celebró la elección, es decir, como se dice coloquialmente, “a toro pasado”, cuando se sabe ya o se puede anticipar quién va a ser candidato o no, por decirlo..., quién va a ser Diputado o no, es decir, llama mucho la atención la presentación extemporánea, no creo que tenga ninguna viabilidad jurídica, lo digo con mucho respeto, porque el momento para presentar esto, desde mi punto de vista, muy respetuosamente lo digo, pasó hace mucho tiempo. \_\_\_\_\_

Segundo, quiero hacer una referencia respecto al 8 por ciento. Tiene razón el representante del Partido Revolucionario Institucional cuando dice que la cláusula de sobrerrepresentación del 8 por ciento fue un residuo, no, un resabio no inmediato de la cláusula de gobernabilidad, la cláusula de gobernabilidad se estableció en los 80'S, en 1990 con el primer Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se modificó con la llamada “escala móvil”. En 1993 desapareció la cláusula de gobernabilidad y se estableció un tope a la sobrerrepresentación de un máximo de 315 Diputados. \_\_\_\_\_

En 1996, se estableció la cláusula del 8 por ciento, y se estableció y aquí sí hubo una diferencia, que la lógica entiendo que pudiera ser para el partido político mayoritario, se estableció como un límite a la sobrerrepresentación de cualquier partido político, porque la sobrerrepresentación no ocurre nada más para el caso del partido político mayoritario, cualquier partido político puede verse en una hipótesis de sobrerrepresentación, y el artículo 54 lo dice con todas las letras, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados mayor por ambos principios, etcétera, ningún partido político, no solamente el mayoritario. \_\_\_\_\_

Lo cual me lleva a una reflexión adicional en el tono de lo que se había mencionado en el punto anterior y las intervenciones que me han antecedido, la última vez que se modificó el esquema de Representación Política en este país fue justamente en 1996, desde hace 22 años no se han cambiado las reglas de la Representación Política Federal en este país, y el país ha cambiado radicalmente, a diferencia de lo que ha ocurrido con las Coaliciones, se han cambiado en un sinnúmero de ocasiones, en 2007, cuando los logos de los partidos políticos van diferenciados, en 2014, y hoy evidentemente tenemos un problema de segmentación, que no le corresponde resolver a este Instituto, le corresponde al Legislador y por eso creo que hay que tomar con mucha seriedad las reflexiones que se están dando y dar pie a una modificación que ponga en clave del día de hoy, el esquema de representación nacional. \_\_\_\_\_

El tercer punto lo mencionaré más adelante, al menos que el Consejero Electoral Enrique Andrade me quiera hacer una pregunta y se lo agradezco. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Para ver si hubiera tenido más tiempo, cómo terminaría su disertación. \_\_\_\_\_

Gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade por la duda que hoy me plantea. \_\_\_\_\_

Simple y sencillamente la terminaría haciendo referencia al Tercer Punto, que es nada más un dato curioso. La jurisprudencia de la que se ha hablado aquí en el punto anterior, data de 2010, no del año 2015, de 2010, y la jurisprudencia obliga desde 2010, este Instituto congruente con lo que ha dicho la jurisprudencia de 2010, ha tomado una serie de decisiones que hoy nos llevan a tener que votar con un grado, digámoslo así, no de inconformidad para llamarlo de alguna manera, que nos ha llevado a presentar votos concurrentes. \_\_\_\_\_

Es cierto que hay una sentencia que validó lo que la mayoría de este Consejo General dijo en 2015, pero se trata de una sentencia aislada que no es jurisprudencia, no nos obliga, nos orienta y es bueno que las sentencias tengan ese grado orientador y que

eventualmente nosotros corriamos, por las razones que cada quien tiene, el sentido de nuestra votación. \_\_\_\_\_

Gracias por la pregunta. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Precisamente porque se ha hecho bastante referencia a la jurisprudencia SUP-CDC-8-2015, le quisiera pedir al Secretario del Consejo, si pudiera dar lectura a esa jurisprudencia, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Adelante, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Intitulada a candidatos a cargos de elección popular, pueden ser postulados por un partido político diverso al que se encuentran afiliados, cuando exista Convenio de Coalición. \_\_\_\_\_

De lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c); 23, párrafo 1, incisos c) y e); 34, párrafos 1 y 2, inciso d); 44 y 87, párrafo 6 de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargo de elección popular. \_\_\_\_\_

Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un Convenio de Coalición pueden postular a militantes de otro partido político coaligado como candidatos a cargos de

elección popular, siempre que la Ley y su normativa interna lo permita ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_\_

Continúe por favor, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín.\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Sí, uno escuchó la jurisprudencia que Leyó el Secretario Ejecutivo, ésta en ningún momento señala la imposibilidad de hacer una revisión para efectos de la asignación de Representación Proporcional, hace una afirmación, los partidos políticos tienen derecho a postular a candidatos que no le son propios y que son de otro de los integrantes de la Coalición en la que participan. En ese punto no hay absolutamente ninguna diferencia y donde hay jurisprudencia, la jurisprudencia manda y en relación con eso no está el tema a discusión.\_\_\_\_\_

El tema a discusión está, una vez que ya se llevaron a cabo las elecciones, una vez que las ciudadanas y los ciudadanos ya ejercieron su derecho al voto y una vez que esta autoridad va a definir la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, si tiene que hacer o no una revisión para cumplir un mandato constitucional expreso, un mandato constitucional que prohíbe la sobrerrepresentación de cualquier fuerza política en la Cámara de Diputados, y precisamente en torno a este punto, lo decía en mi primera intervención, uno de los últimos párrafos de esta sentencia señala expresamente que, en todo caso, la ejecución del Acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobrerrepresentación y subrepresentación de los órganos legislativos.\_\_\_\_\_

Es cierto, en la sentencia se hace referencia a los argumentos que señalaba el Consejero Electoral José Roberto Ruiz, el detalle es que hace referencia cuando expone cuál es la postura de la Sala Regional Xalapa en los juicios que dieron origen a esta contradicción de criterios, había una postura en Sala Regional Monterrey, había

una postura en Sala Regional Xalapa, Sala Regional Monterrey decía: “no pueden postular a militantes de otros de los partidos políticos coaligados”, Sala Regional Xalapa decía: “sí pueden”, pero el pequeño detalle que me parece que es muy relevante, es que en los 2 casos los que se revisó no fue el momento de la asignación, fue el momento del registro de las candidaturas y ante el registro de las candidaturas Monterrey dijo: “no se vale”, Xalapa dijo: “sí se vale”, y por eso la contradicción de criterios no se refiere a la sobre, en este caso, o subrepresentación, sino que se refiere a la posibilidad de postular a candidatos.\_\_\_\_\_

Insisto, ese no es el momento en el que estamos ahora, en este momento, ya pasó la etapa de postulación de candidaturas, ya pasaron las campañas electorales, ya pasó la Jornada Electoral y ya hay ganadores definidos.\_\_\_\_\_

Hoy lo que nos corresponde es la asignación por el Principio de Representación Proporcional y como se había señalado, la Representación Proporcional, y en eso hemos tenido una amplia coincidencia; es un mecanismo que se estableció para garantizar la representación del pluralismo que existe en el país, la representación de las minorías que si bien no obtuvieron necesariamente Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, sí obtuvieron un conjunto de votos de las ciudadanas y los ciudadanos y ameritan una representación en el Congreso de la Unión, una representación en la Cámara de Diputados.\_\_\_\_\_

Aquí la cuestión es si un partido político o un conjunto de partidos políticos pueden merced a un acuerdo de voluntades establecer cuáles serán los parámetros de aplicación de una norma constitucional, porque entonces queda a la voluntad de los partidos políticos el cumplimiento de un precepto constitucional expreso que es aquel que prohíbe la sobrerrepresentación, esta es una regla que es ciega y que aplica a quienes correspondiera, en el año 2015 aplicó a una Coalición, en este año aplica a otra Coalición y me parece que la obligación de esta autoridad es hacer esa revisión.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Guadalupe Acosta, representante del Partido de la Revolución Democrática. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Guadalupe Acosta Naranjo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Dos temas, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Uno, el que usted abordó en esta historia de cómo la Legislación fue evolucionando para garantizar una representación más directa del voto en las Cámaras, que cada vez se acercaba mucho más. En esa historia que usted se brinca hay un detalle, cuando hicimos este último cambio para poner el 8 por ciento de subrepresentación, en ese momento estamos hablando de partidos políticos y de coaliciones, porque las coaliciones en ese momento se presentaban como un solo partido político y tenían una sola prerrogativa, y tenían una sola Lista de Representación Proporcional, y por eso, el espíritu de la Reforma era que nadie pudiera tener más del 8 por ciento. \_\_\_\_\_

Posteriormente, volvimos a la figura de candidaturas comunes bajo estas otras formas que es en verdad lo que volvimos y evitamos que hubiera transferencia de votos, porque con los Convenios tú podías decir: “tanto porcentaje le toca a tal partido político fuera de la voluntad popular”, pero quedó esta circunstancia donde ahora hay partidos políticos que dicen: “ah, es por partido”, obviando que en aquel momento de la Reforma, la Coalición se presentaba como partido político y entonces tú puedes llegar a extremos tan grandes, de hasta el 24 por ciento si son 3, y eso distorsiona esta larga lucha y previsión que algunos todavía pensamos que el 8 por ciento es mucho, de sobre o de sub que la queremos todavía mucho menor y hay iniciativas presentadas en el Congreso, he presentado una al respecto de Representación Proporcional pura, hay otras que bajan la sobrerrepresentación y la sub al 4 para tratar de hacerlo más equilibrado e intentando tener el Sistema Mixto de mayoría y plura y se puede. \_\_\_\_\_

Eso está a debate, pero quiero recordarle ese pequeño detalle, cuando hicimos el tope del 8 por ciento era pensando que nadie que se presentara en las urnas, bajo cualquier modalidad pudiera tener más del 8 por ciento y hoy se está aprovechando esta circunstancia para tener una sobrerrepresentación del 20 por ciento. \_\_\_\_\_

Segundo tema, hay algo inédito efectivamente, porque se ha discutido si un partido político puede postular a militantes de otro partido político y ya ha habido un debate al respecto, pero por lo menos tenemos un piso, es conforme a los Convenios y mediante los mecanismos de cada partido político, y aquí hay un partido que nos está diciendo “yo no los elegí”, y eso viola el Convenio, ese que tienen ustedes aquí, el que fue modificado. \_\_\_\_\_

Entonces, doble, está claro que lo que discutíamos en el 2015, y que el Partido Verde Ecologista de México dijo: “no, yo los elegí”, e hicieron campaña por el Partido Verde Ecologista de México, y es cierto, yo los miraba en los spots, ahora dicen: “yo no los elegí”, y yo digo, e hicieron campaña por MORENA, y solo con los votos de MORENA ganaron, al grado de que hay partido político coaligado, porque son 3 y aquí estamos entregándole solamente a 2, que perdió el registro y tiene 50 y tantos Diputados de Mayoría Relativa. \_\_\_\_\_

Ahora estamos hablando de los del Partido del Trabajo, pero el Partido Encuentro Social tiene exactamente el mismo fenómeno, y el caso, a nosotros nos da hasta cerca de 80 Diputados que son de MORENA, que llamaron a votar por MORENA, que en algunos casos se admite, fueron resueltos por MORENA, que hicieron campaña por MORENA y en las cuentas de la sobrerepresentación y de la subrepresentación nos los están contando como de otro partido político; bueno, la autoridad algo tiene que hacer, como que está grande “el pollo” para dejarlo pasar. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muy brevemente también, 2 puntos: \_\_\_\_\_

Uno, estoy de acuerdo con la representación del Partido de la Revolución Democrática, el origen de este problema, en ese caso, es la Reforma de 2008, que buscó que la

votación por partido político reflejara la voluntad ciudadana, y no una cifra acordada en un Convenio de Coalición, pero al modificar las reglas de Coalición, quitaron el límite a la sobrerrepresentación de las coaliciones, y se abrió esta posibilidad.\_\_\_\_\_

No se presentó de manera que atrajera la atención de las autoridades jurisdiccionales sino hasta el 2015, en los casos a los que se han referido en diversas intervenciones quienes me presidieron en el uso de la palabra. con resoluciones diferentes en el caso de Sala Regional Monterrey y Sala Regional Xalapa, pero hubo una Resolución de contradicción de criterio de la Sala Superior, que le dio, en aquel entonces, certeza a estos Acuerdos que aprobó en el 2015 el Consejo General.\_\_\_\_\_

Mi propia interpretación de lo resuelto por la Sala Superior al inclinarse a favor del criterio propuesto por la Sala Regional Xalapa, es que abordó la cuestión como si los partidos políticos pueden ser representados por militantes de otros partidos políticos.\_\_\_\_

La respuesta de la Sala Superior fue: “sí, pueden ser representados por no militantes o por militantes de otros partidos políticos si su selección como candidato se apega a lo establecido en las normas internas del partido político, por supuesto”. Como consecuencia de ese razonamiento de la Sala Superior, dado que sí pueden ser representados por militantes de otros partidos políticos, no estamos ante un escenario de sobrerrepresentación, porque el partido político lo seleccionó, lo eligió para que lo representaran, al momento de postularlo como su candidato o candidata; y, por lo tanto, representa a ese partido político.\_\_\_\_\_

Desde mi punto de vista, eso es lo que se desprende de la Jurisprudencia 29/15 que ha sido mencionada en repetidas ocasiones, y ése es el sentido no solo de esa Jurisprudencia, sino de la forma en que está siendo interpretada en este Acuerdo, y como fue interpretada en Acuerdos similares hace 3 años.\_\_\_\_\_

No estamos, considerando este asunto de raíz o como si no hubiesen existido casos en el pasado que nos sentaran precedentes para tomar esta decisión, estamos basándonos plenamente en ellas, fueron los razonamientos que prevalecieron en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y es la razón por la cual hemos traído el Acuerdo en estos términos, Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Morelos Canseco, representante del Partido Revolucionario Institucional.\_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez:** Muchas gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_

Desde luego aprovechando la intervención suya, de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala, del Consejero Electoral Benito Nacif, y también las palabras del Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, quisiera regresar en algunos de los puntos que se han tratado y que también intenté abordar en mi primera intervención.\_\_\_\_\_

Trataré de ser lo más concreto posible, número uno, sí necesitamos hacer la lectura del artículo 54 Constitucional a la luz del nuevo régimen de coaliciones que emana de la Reforma Electoral del año 2014 y que sí establece en el Artículo Transitorio, de esas modificaciones, el régimen mínimo y ordena al Congreso de la Unión las pautas para normar las coaliciones.\_\_\_\_\_

Cuando se hace la referencia al arribo de la cláusula del 8 por ciento en la Reforma Electoral de 1996, el régimen de coaliciones es totalmente distinto y la transferencia de votos vía Convenio es algo que era factible y contra lo cual después hubo sucesivas Reformas.\_\_\_\_\_

Dejo ese primer punto para decir, por qué apreciamos el artículo 54 Constitucional a la letra partido político, y en el artículo 56, y se ha aplicado y está en el Acuerdo anterior, dice para asignar la Senaduría de Primera Minoría al partido político que por sí mismo obtenga el segundo mejor resultado electoral, y nadie aquí, ni en la Sala Superior ha leído al partido político que por sí mismo, excluyendo las votaciones de las coaliciones. Ha habido casos, ustedes los conocen, donde se plantea si un partido político con su votación, siendo mayor a la del partido político coaligado le corresponde o no la Primera Minoría y la Sala Superior ha dicho: “la Coalición tiene acceso a esa Senaduría de Primera Minoría.\_\_\_\_\_

Ésa es la invitación, por qué no leemos el artículo 54 sobre la base de un nuevo régimen de coaliciones. Doy 2 elementos sencillamente, sí tenemos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la ficción y además es el mundo jurídico, el mundo de las ficciones, donde si el artículo 54, Fracción I nos pide que registremos 200 candidaturas uninominales para tener derecho a la asignación de Diputaciones Plurinominales, ninguna de las coaliciones participantes en este Proceso Electoral postuló por sí misma 200 fórmulas uninominales y la Ley lo permite y dice: "...los coaligados podrán acreditar los registros de sus candidaturas uninominales con las candidaturas registradas por la Coalición...".\_\_\_\_\_

Lo dejo como ejemplo. Si hay ahí un efecto en que el artículo 54, fracción I tiene que leerse por Coalición, la fracción II, y que aquí todas y todos son especialistas, ésa sí es para el partido político, porque le pide a cada formación política y con el nuevo Sistema de Regulación de Coaliciones, que obtenga al menos el 3 por ciento de la votación válida emitida, pero me parece que las lecturas de las siguiente fracciones, hay que razonar si se aplica o no la votación recibida para las coaliciones y al interior de las coaliciones la votación recibida por cada partido político en la Coalición o sin Coalición para establecer si hay o no una fuerza mayoritaria, no debatiré desde luego con nuestro distinguido Consejero Presidente si la fracción que refiere al 8 por ciento y ningún partido político se aplica a todos porque tiene razón, se aplica a todos, pero a la primera fuerza que hay que aplicársela es a la mayoritaria.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante.\_\_\_\_\_

El Diputado Guadalupe Acosta Naranjo pide que le haga una sugerencia lo cual hago con mucho gusto, si la acepta el señor representante del Partido Revolucionario Institucional.\_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez:** Muchas gracias, Diputado.\_\_\_\_\_

Concluyo con lo siguiente: no parece lógico, ni racional, ni acorde al espíritu del artículo 54 Constitucional, que una fuerza política pueda obtener el 43 por ciento de los votos,

se impacte al 43 por ciento de los votos tenga el 61 por ciento de representación de la Cámara, hay 18 puntos de distancia que la Constitución Política prevé y ese es el fin de la norma que no se genere, por tanto, me parece que la interpretación del artículo 54 no debe ser gramatical o letrista, sino a la luz del espíritu que se tutela y es asegurar la presencia de las minorías, de acuerdo a su fuerza representativa emanada de los votos en la cámara popular, en la Cámara de Diputados. \_\_\_\_\_

Es cuanto Consejero Presidente, muchas gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias a usted señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Tiendo a coincidir con las preocupaciones expresadas por varias personas, aquí en la mesa, con relación a los candidatos siglados por un partido político, pero en realidad afiliados a otro partido político, el problema es que no encuentro que tengamos un asidero legal para hacer una redistribución en ese sentido y si la hiciéramos, además, ésta tendría un impacto también en las listas de Representación Proporcional, donde el fenómeno se vuelve a repetir, entonces, si somos congruentes con el criterio, este se tendría que llevar también hasta la Lista de Representación Proporcional, y cuando veamos a una persona siglada por un partido político, pero que en realidad está afiliada a otro partido político, no sé qué va a ocurrir en ese caso, si vamos a alterar las listas y, por lo tanto, a lo mejor lo quitamos de la lista del Partido Acción Nacional y lo metemos en la lista del Partido de la Revolución Democrática y entonces en qué lugar lo vamos a ubicar si como 3 bis o 5 bis o cómo vamos a darle operatividad a esto. \_\_\_\_\_

Más allá de que suponiendo sin conceder que la jurisprudencia 29 del año 2015, efectivamente, nos da la posibilidad de hacer una revisión de la sobrerrepresentación en este momento. \_\_\_\_\_

Ahora el Consejero Presidente, esbozaba un argumento con relación a que a él le parecía que todos los partidos políticos adolecían de esta problemática, y eso es real. \_

En el caso de MORENA 32 personas están sigladas por MORENA, pero en realidad están afiliadas a otros partidos políticos, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, Partido Encuentro Social y Nueva Alianza. \_\_\_\_\_

En el caso del Partido del Trabajo 25 están siglados con el Partido del Trabajo, pero hay afiliados al Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y MORENA. \_\_\_\_\_

En el caso de Encuentro Social 19 personas siglados por ellos, pero hay afiliados al Partido Revolucionario Institucional, MORENA, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

Entonces, tendríamos a lo mejor en ese escenario que quitarle a MORENA 32 personas y ya después a partir de eso ver si hay una sobrerrepresentación. La verdad es que tiendo a coincidir con varias de las reflexiones, pero no tenemos los argumentos jurídicos del asidero legal, para hacer esta redistribución y hacerla de manera efectiva y justa. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Dania Ravel. \_\_\_\_\_

Consejera Electoral, el representante del Partido de la Revolución Democrática desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Con mucho gusto. \_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Pero, ha hecho 2 preguntas, esta es la segunda si mal no recuerdo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática. \_

**El C. representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Guadalupe Acosta Naranjo:** Es muy sencilla, solamente si podemos tener acceso a estos datos que nos ha dado que son muy importantes y que nos servirían mucho para orientar nuestros criterios. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Con gusto los comparto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el representante del Partido del Trabajo. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido del Trabajo, Licenciado Silvano Garay Ulloa:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Consejeras y Consejeros Electorales, lo que mencionó el Consejero Electoral Marco Antonio Baños en la Reforma Electoral de los 40-40, fue en el año 1994; en 1994 hubo 40, 39, 41, 39-40, o sea, quedaron 2 en reparto, quedaron 2 de 39, 2 de 41 y 1 de 40; en 1994, hace casi 24 años. \_\_\_\_\_

Creo que, se requiere una Reforma de nueva cuenta electoral en materia de plurinominales, creo que no todos vamos contentos, creo que se presentó un oficio y creo que el Consejo General debe resolver, no para emitir ya una Resolución, que el Consejero Presidente ya casi nos dice: “que por qué, que ya lo estamos presentando”, son 5 peticiones, si aquí no las resuelven, habrá otra instancia.

Dicen ustedes que hay una jurisprudencia que ya está que tienen obligados a hacerla, pero en el caso de Marcelo Ebrard, también hay una jurisprudencia y la Sala Superior cambio de opinión, o sea, la realidad política está avanzado cada día y debe de avanzar también la realidad electoral, esta asignación no deja contentos a todos los partidos políticos. \_\_\_\_\_

Entonces, creo que ya requieren una Reforma y fijar nuevas reglas, nuevas leyes y eso debe ser la reflexión de todos nosotros, no estar dice, y dice que la jurisprudencia, la Sala Superior opina diferente, aunque esté la jurisprudencia, el caso por decirlo así y es buena la reflexión del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, pero ya el documento que pase a la historia desde ahora por una opinión del Consejero Electoral, eso no se va a aceptar, que pase a la historia por un Acuerdo del Consejo General y

todavía hay otra instancia, pero va a calificar desde antes un oficio que se responda, son 5 peticiones, se va a otra instancia, punto. \_\_\_\_\_

Esa sería mi reflexión. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama.** \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor **Ciro Murayama Rendón:**** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nada más para no cargar demasiado las tintas acerca de los riesgos de las subrepresentaciones, el artículo 54 se refiere a Votación Nacional Emitida, si sumamos la Votación Nacional Emitida de los 3 partidos de la Coalición “Juntos Haremos Historia” es 48.37 y los escaños 61.6, Votación Nacional Emitida que es lo que dice la Constitución Política, es decir, la diferencia es 13.23, nada más para no tomar datos diferentes, la Constitución Política dice respecto a qué se estima. \_\_\_\_\_

Es más, MORENA no está sobrerrepresentado, porque tuvo el 41.34 de la votación y tendrá el 38.20 de los escaños, pero MORENA dará sus argumentos solos. \_\_\_\_\_

¿Qué es lo que quiero señalar? Que no estamos en el momento de empezar a hacer test de originalidad o de veracidad de la adscripción de quienes ya fueron electos, ese momento es el registro, ¿ahora qué vamos a hacer si ya aceptamos que los postuló el Partido del Trabajo? Vamos ex post ya que fueron electos por ese partido político, hacer una prueba de carbono 14, a ver de dónde es mayor su antigüedad, a qué partido, o ahora que está de moda la discusión sobre el Tratado de Libre Comercio, unas reglas de origen para ver cuál es el componente de la ideología, militancia, porque lo cierto es que, en efecto, uno últimamente está viendo como lo comentó la Consejera Electoral Dania Ravel, unos cambios de siglas que hacen ruido con la estética y con la ética, pero que legalmente no tienen impedimento, “el transfuguismo” no es algo que esté prohibido en la nuestra Legislación Electoral y que se ha practicado con cierta frecuencia. \_\_\_\_\_

Así que, para evitar lo que en Perú, Fernando Tuesta calificó los partidos político que son vientres de alquiler para llevar candidaturas, lo que deberíamos de hacer o lo que deberían de hacer los militantes de un partido político que se encuentren agraviados porque se postula a candidatos externos, es en el momento procesal oportuno impugnar ante las instancias internas o acudir a la justicia, qué es lo que tendrían que haber hecho, de tal forma que ya que queden firmes las candidaturas y las postulaciones, no hay quien pueda estar haciendo manoseos posteriores, que es lo que nos sugiere la Consejera Electoral Pamela San Martín, que una vez que nosotros ya registramos las coaliciones con la identificación de postulación de los candidatos, ya que fueron postulados, registrados, impresas las boletas, votados, entonces “ahora sí vamos a ver a qué partido político perteneces”, ¿y con qué elementos?, algunos totalmente subjetivos, eso es contrario al principio de objetividad a que estamos obligados constitucionalmente. \_\_\_\_\_

Es falso que no se haga una revisión de si se está cumpliendo la regla de sobrerrepresentación, precisamente por eso al Partido del Trabajo no le tocaron más Diputados de Representación Proporcional. \_\_\_\_\_

De tal suerte que, a mí me parece que los defectos que se quieran corregir de las conductas de los partidos políticos con estas postulaciones que son legales de acuerdo a la jurisprudencia, pero que pueden ser no genuinas en la lógica de los militantes de los partidos políticos, que lo combatan al interior de sus partidos o ante el Tribunal Electoral en el momento del registro, no ex post. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano, el Diputado Jorge Álvarez Maynez. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Coincido con lo que ha dicho aquí la Consejera Electoral Pamela San Martín, permítanme la analogía, lo que está proponiendo la Consejera Electoral Pamela San Martín se parece mucho a lo que ahora en el mundial todo mundo conocimos, y en el futbol como “el bar”, es hacer una revisión exhaustiva de la regla, y es una cosa, una innovación en la que el árbitro se puede presentar.\_\_\_\_\_

No estoy de acuerdo que el acto que se quiere revisar sea un acto consumado, porque no son, al día de hoy, ni Diputados, ni han tomado protesta, ni se ha agotado el tiempo para hacer una revisión de este tema. Voy a poner, con este mismo ejemplo de la analogía futbolera, un caso concreto: No se vale jugar un partido de futbol con un cuchillo guardado en el uniforme, pero el árbitro no lo ve al inicio del juego, y permite al equipo que se alinie al jugador, permite al equipo que esté el jugador en la cancha, y en el minuto 88 el jugador saca el cuchillo, se da cuenta el árbitro y antes de que lo use le dice: “está haciendo una situación ilegal”.\_\_\_\_\_

En ese momento, por supuesto que lo puede expulsar aunque haya alineado. Por eso el ejemplo que puso Pablo Gómez en su intervención, la definición que hizo de cachirules es muy relevante, y además no se necesita una prueba de carbono; si es el propio Partido del Trabajo el que dice: “estos que se hicieron pasar por candidatos del Partido del Trabajo no son del Partido del Trabajo, no fueron electos del Partido del Trabajo, son Legisladores de MORENA, por supuesto que hay evidencia suficiente para cuando menos, revisar.\_\_\_\_\_

También entiendo las limitaciones legales del Instituto, nosotros lo hemos dicho, no podríamos contradecirnos en este momento, no puede crear leyes, no puede legislar, no puede regirse incluso sobre sus preceptos, aunque fueran sus propios preceptos éticos, aunque fueran sus propias convicciones, si no estuvieran facultados, no podrían hacer una interpretación que vaya más allá, pero creo que sí se podría hacer una revisión más exhaustiva, más contundente y cuando dice la Consejera Electoral Dania Ravel: “pero tendríamos entonces que revisar a todos”. Si hubiera otros fraudes de este tipo en las otras fuerzas políticas no habría porqué exceptuarlo, no se tendría que hacer el ejemplo de la sobrerrepresentación solo para el caso de MORENA; era imposible



también en el momento procesal de los registros, saber que el resultado iba a ser el de la sobrerrepresentación, el resultado de la sobrerrepresentación que incluso dadas las cifras del Consejero Electoral Ciro Murayama, él dice: “no le pongan el 19, no le pongan el 18, es el 13.3 por ciento”, aun así ahí excede el Límite Constitucional.\_\_\_\_\_

Nosotros creemos que es el momento, gracias a ese tema de la sobrerrepresentación, gracias a la información que hoy provee el Partido del Trabajo, que se podría hacer esta revisión exhaustiva y evitar lo que es para nosotros un vil y vulgar fraude a la Ley para obtener una sobrerrepresentación que los votos no le dieron a MORENA, pero que quieren hacer con estos registros falseados, con esta trampa que incluso se va a consumir apenas, no está consumada desde el momento de su registro.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, señor representante.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante de Encuentro Social.\_\_\_\_\_

**El C. representante de Encuentro Social, Licenciado Berlín Rodríguez Soria:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Nada más deseo hacer una aclaración que cuando se emiten las convocatorias para registrar candidatos los partidos políticos tienen autonomía en su Convocatoria, y quiero hacer la aclaración que la nuestra fue abierta, no nada más con exclusividad para militantes; nosotros la quisimos abrir para la ciudadanía en general y ése es uno de los motivos por los cuales nosotros tenemos los candidatos que resultaron ganadores, para que también se tome en cuenta que no nada más es que encontremos este aferramiento a que tienen que ser militantes, cuando las convocatorias prácticamente han sido abiertas por parte, creo que no nada más de mi partido político, sino de algunos otros.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, señor representante.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Estaba revisando algunos detalles que corresponden a las normas que rigen la firma de los Convenios de Coalición para la postulación de candidatos, si me apegara estrictamente a lo que dice el oficio y la intervención que hizo el representante del Partido del Trabajo. \_\_\_\_\_

La primera que me surge es: y entonces qué hizo usted con lo que expresamente le mandata el artículo 91 en el numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos que dice y lo cito: "...el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición debe estar incluido en el Convenio de Coalición...". \_\_\_\_\_

Usted cuando suscribió el Convenio de Coalición y lo registró ante el Instituto Nacional Electoral incluyó el método de selección de los candidatos que usted postuló. Usted no puedo haber registrado el Convenio de Coalición sin ese apartado y obviamente lo podemos revisar incluso en el anexo técnico del Convenio integrado y modificado del Convenio de Coalición que ustedes firmaron con el Partido MORENA, es decir, ustedes sí hicieron una selección de sus candidatos, o al menos esos nos dijeron. \_\_\_\_\_

Entonces, mi punto no es generar una discusión con relación al punto concreto, digo que el oficio sí va a ser registrado para la historia, porque lo que usted hizo fue decirnos aquí expresamente que incumplió esa norma y que ahora quiere que nosotros corrijamos un problema que usted advierte en la asignación de los Diputados, porque dice usted que una determinada cantidad de estos candidatos no son de usted y, por consecuencia, tendríamos que hacer una reasignación de los Diputados de Representación Proporcional, dicho de otra manera, al final ya no le gustó el resultado con el Convenio de Coalición, pero eso forma parte de las mediciones políticas de los partidos políticos y nosotros como autoridad no podemos meternos en esa parte. \_\_\_\_\_

Nosotros aplicamos las normas para el registro de los Convenios de Coalición, tal y como los partidos políticos decidieron de manera libre hacerlos y en segundo lugar,

ahora que estamos haciendo la aplicación del método para la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional, lisa y llanamente estamos siguiendo las normas que están establecidas en la Ley y los criterios del Tribunal Electoral, son jurisprudencias, no son situaciones aisladas del Tribunal Electoral o criterios aislados del Tribunal Electoral que nosotros no debamos observar, al contrario, es jurisprudencia y es obligatoria para este Instituto. \_\_\_\_\_

La verdad es que no veo qué tipo de criterios podríamos como, en este caso coincido con la Consejera Electoral Dania Paola Ravel que dice: “no hay criterios, no hay normas que nosotros pudiéramos buscar, aplicar, para modificar este esquema de asignación”, esa parte no la veo, entonces, sí, para mí sí es un oficio que va a ser registrado en la historia, le doy mi palabra que voy a escribir sobre él, pero eso ya lo haré después cuando termine aquí. \_\_\_\_\_

Es un hecho concreto que, al menos no conozco y lo voy a revisar con mucho cuidado, pero no había visto un oficio donde un partido político venga y nos diga a la autoridad electoral: “fíjese que no cumplí lo que dice la Ley General de Partidos Políticos para la postulación de los candidatos en Convenio de Coalición”, porque es lo que usted está diciendo aquí, o sea usted dijo a los ciudadanos: “aquí están mis candidatos cuando no eran suyos”, eso dice el oficio, y entonces usted le pide a la autoridad que le corrija algo que ya no le gustó con el resultado final del Convenio de Coalición, ¿no? \_\_\_\_\_

Ya no le gustó el resultado al final, porque dice usted que va a tener menos Diputados de los que usted debería de tener, nosotros estamos asignando conforme a los resultados, vuelvo a insistir en algo que dije anteriormente, en cierta medida la asignación de los Diputados y los Senadores de Representación Proporcional es lisa y llanamente la aplicación, una fórmula con base en los resultados electorales. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En la misma tónica que lo ha expuesto el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, a mí sí me parece delicado que un partido político haya, primero, para el registro de candidatos, haya manifestado que se cumplieron con las normas y al interior de su partido político con todo el esquema que se tiene y que ahora venga y por escrito nos señale que no fue así. \_\_\_\_\_

Ese es un tema relevante que creo que se debe de tomar en consideración, porque ya con los resultados eso no puede ser, en una democracia de verdad no se acepta, no se acepta y así está, pero Consejero Presidente, quiero proponer que le demos una respuesta aquí mismo de improcedencia en atención al principio de definitividad, exactamente, no podemos ya irnos más, ya se lo dijeron también en la Sala Superior, al partido político, ya no puede venir a hacer estos planteamientos y que le demos la respuesta para que quede agotado porque está dirigido al Consejo General y como Consejo General propongo que en esos términos se le dé una respuesta a este nuevo que nos lo pusieron, éste es uno nuevo y tiene peticiones concretas, primero ésta que se lo recibamos, que investigamos y analicemos los antecedentes partidistas, eso ya no lo podemos hacer, ya operó el principio de definitividad. \_\_\_\_\_

El punto tercero, también para que tomemos en cuenta eso para la asignación es un tema ya superado. \_\_\_\_\_

El cuarto, pero que quedé en este Punto de Acuerdo pasó el Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en una errata, creo que, en ese esquema, ahí le damos respuesta, propondría que le demos la respuesta para que tenga por agotado este derecho de petición. \_\_\_\_\_

Sería cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala, el Consejero Electoral Ciro Murayama desea hacer una pregunta. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Sí, con mucho gusto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

A la luz de su intervención y la del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, ¿no correspondería que este Consejo General, a la luz de las declaraciones por escrito del partido político, inicie un procedimiento oficioso al partido político por haber incumplido con las normas para postular candidatos? \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Creo que, debemos de hacer el análisis puntual de lo que nos están presentando a la luz de lo que se manifestó a cuando presentaron las candidaturas, y a partir de ello determinar si existieran algunos elementos para iniciar de oficio un procedimiento, no me podría pronunciar ahora si procede o no la apertura, creo que se puede ordenar el análisis, para que se refiera, para que se vea si es factible o no el inicio de procedimiento. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Consejera Electoral el representante del Partido Verde Ecologista de México desea hacer una pregunta. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Con mucho gusto.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jorge Herrera. \_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jorge Herrera Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Es sobre este mismo tema, porque recuerdo que las reglas que nos entregaron a todos los partidos políticos para el registro de candidatos, especificaba y así decía el formato que, bajo protesta de decir verdad, los candidatos habían sido electos de acuerdo a nuestros métodos, había sido registrado en el Instituto y por lo órganos competentes. \_  
Por su respuesta, muchas gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Efectivamente, hay una manifestación de voluntad, de parte de los representantes de los partidos políticos que se cumple con ese tema acorde con lo que nosotros aprobamos también como procedimientos de selección interna de los partidos políticos que se presentaron. \_\_\_\_\_

También hay una manifestación de cada uno de las candidatas y los candidatos presentados, en la que aceptan que en el ejercicio de su derecho que le corresponde de ser votado son postulados por el partido político y determinan qué partido político los está postulando. \_\_\_\_\_

Ese es el análisis que se debería hacer en todo caso, pero sí existen esos elementos. \_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. ¿Me acepta una pregunta? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Claro, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias. \_\_

Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala, quiero aprovechar su sapiencia jurídica para consultar una duda que la lectura del escrito del Partido del Trabajo y del Convenio

de la Coalición “Juntos Haremos Historia” me provoca, dice el Partido del Trabajo: “que los candidatos a enunciado a continuación, todos de Mayoría Relativa, no fueron postulados, ni propuestos al interior de la Coalición por el Partido del Trabajo”, tal como lo manda el Convenio. \_\_\_\_\_

Pero, leyendo el punto 2 de la cláusula 3 del Convenio, resulta que los candidatos a Diputados y Senadores de Mayoría Relativa de la Coalición, serán, dice: “...determinados por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia, no por los órganos internos del Partido del Trabajo...”, como el Partido del Trabajo aduce en su oficio y entiendo que el Partido del Trabajo suscribió este Convenio que dice otra cosa de lo que está diciendo el Partido del Trabajo aquí. \_  
Entonces, me gustaría saber su opinión respecto al punto. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Consejero Presidente, creo que debemos ser muy puntuales en el análisis para que podamos reflejar estos temas a la luz de la petición que se nos fórmula a este Consejo General en este momento, que es posterior ya a todo el antecedente. \_\_\_\_\_

El Proceso Electoral es una serie de actos continuos, no están alejados ni están perdidos unos de otro y creo que así podemos hacer ese análisis Consejero Presidente.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala, el representante del Partido Revolucionario Institucional desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Con mucho gusto.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Licenciado Morelos Jaime Canseco, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez:** Perdón, Consejero Presidente, equivoqué la señal, quiero hacerle una respetuosa moción de procedimiento. \_\_\_\_\_

Me parece que sustanciar la atención de la promoción del Partido del Trabajo en sesión del Consejo General no abona a los procedimientos, sugiero que se reserve el oficio y continuemos con las deliberaciones del punto.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante.\_\_\_\_\_

No sé si quiera pronunciarse la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala.\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** No estamos sustanciando nada, este es un derecho de petición que está conectado con el ejercicio que estamos haciendo de asignación de Diputados y me parece que por certeza y para que después no se nos vaya a acusar de omisos porque estamos omitiendo el acto, es el momento oportuno para dar una respuesta que no ha lugar atender la petición solicitada porque por el principio de definitividad y que no puede ser aplicado esta pretensión a la aplicación, más allá de todas las reflexiones que se han vertido en esta mesa.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Senador Isidro Pedraza Chávez, Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Senador Isidro Pedraza Chávez:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Creo que, pudiéramos derivar y distraer la atención de lo fundamental de esto y centrarnos ahora y exhibir al Partido del Trabajo en un sentido de que dice: “oye, la cuenta como está, no es justa”, creo que ya el Consejero Electoral Marco Antonio Baños con el escarnio que hizo de esto basta, y si la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala considera que hay que decirles puntualmente como respuesta al Partido del Trabajo en su escrito un acuerdo de este órgano que no ha lugar, creo que basta.\_\_\_\_\_

De alguna manera lo que estamos buscando es otro asunto, se ha sustanciado, se han puesto puntos de vista distintos y hay una necesidad de normar esto de manera



correcta, de tal suerte que, siento que es un exceso llegar todavía a estos señalamientos que ya están haciendo.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias Senador Isidro Pedraza Chávez.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra, la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela.\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Creo que sí tenemos que hacer lo que sugiere la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala de dar la respuesta puntual al escrito presentado por el Partido del Trabajo y donde hace estas referencias de que aparentemente las personas que enlista que son 35 no fueron postulados según su dicho ni propuestos al interior de la Coalición por el Partido del Trabajo, entonces creo que sí tendríamos que hacer aquí mismo la propia respuesta, este es el momento procesal oportuno porque precisamente estamos haciendo la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional, y me parece que el argumento ya lo hemos estado esgrimiendo aquí, conforme a la cláusula tercera que usted acaba de referir Consejero Presidente, ahí sí dice que los candidatos a Diputados y Senadores, o sea, ahora sí que la designación la haría la Comisión Coordinadora Nacional de la propia Coalición, entonces, se supone que su argumento distinto a lo que está aquí diciendo el Partido del Trabajo, es que no le correspondía al Partido del Trabajo en sí, le correspondía a esta Comisión Coordinadora Nacional de la Comisión, según la Cláusula Tercera del Convenio respectivo.\_\_\_\_\_

Efectivamente, hay un Anexo Técnico que hace referencia ahora a una Cláusula Quinta, donde viene el origen y adscripción partidaria de cada una de las personas, y ahí se está haciendo un listado de cuál es el Distrito, la entidad federativa, y de dónde va a ser el origen partidario de la candidatura que se va a postular por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.\_\_\_\_\_

Entonces, creo que nosotros tenemos que responder con lo que tenemos en el expediente con el Convenio que nosotros aprobamos, que está firme, que no ha sido revocado por ningún tipo de autoridad, y ya las consideraciones de orden político, creo

que esas se tendrían que ir a plantear a otra autoridad y quienes gusten impugnar este Acuerdo. \_\_\_\_\_

Pero, me parece que nosotros tendremos que hacer la contestación en los términos ya precisados. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Eduardo Aguilar, representante del Partido Acción Nacional. \_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ha sido, por supuesto, una discusión muy rica, quisiera simplemente complementarla con algún orden de las ideas planteadas, porque parece que es un “galimatías complejo”, pero tiene un orden muy lógico: \_\_\_\_\_

Primero, lo que se está controvirtiendo en los alegatos de los que hemos intervenido, no es la validez, en todo caso, de los registros individuales de los candidatos, sino que hay una violación al principio constitucional de la sobrerrepresentación y la subrepresentación, justamente por las contradicciones entre los Estatutos de los partidos políticos y el Convenio de Coalición, y han leído las y los Consejeros Electorales algunos artículos del Convenio de Coalición, en particular, el que dice que es por consenso y a través de una Comisión la que se elegirán a los candidatos. \_\_\_\_\_

Sin embargo, cabe señalar que si se revisan los Estatutos de los 3 partidos políticos: de MORENA, del Partido Encuentro Social, y del Partido del Trabajo, en ninguno de ellos permite la delegación de la determinación de las candidaturas a un instrumento o a un cuerpo colegiado distinto o ajeno de los propios partidos políticos, y el más claro de todos es el Estatuto del Partido Encuentro Social, que con mucha precisión dice: “aun cuando vayamos en Convenio de Coalición, los candidatos serán electos por...” y habla de 3 o 4 temas, militantes, Congreso Nacional, Asamblea. \_\_\_\_\_

Nunca se puede delegar, claro, la pregunta es: se ¿impugno en su momento el Convenio? No, no se está en este momento controvirtiendo las candidaturas, lo que se está controvirtiendo es un fraude a la Ley, justamente en la violación estatutaria desde el Convenio, para quedarse con una sobrerrepresentación del Congreso, mayor a lo que la propia jurisprudencia, incluso, y la propia Constitución Política y las Leyes determinan.\_\_\_\_\_

Insisto, no sé de otras representaciones, de esta representación no es el objeto el querer pretender que los Consejeros Electorales cambien el sentido del Proyecto, porque al final del día, insisto, aquí se agota un tema de legalidad, pero sí es importante comprender que una ocasión de orden de principios estamos, por supuesto, en tiempo y en forma de impugnar una posible violación a la Constitución Política con un fraude a la Ley porque ninguna jurisprudencia, absolutamente ninguna, puede ir contra el entramado propio de la propia Constitución Política en un supuesto que además, en este caso, no se está aplicando a la letra.\_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Roberto Ruiz Saldaña.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Solo para reaccionar algo que se sostuvo en esta segunda ronda.\_\_\_\_\_

Evidentemente, lo que leyó el Secretario Ejecutivo del contenido y rubro de la jurisprudencia por contradicción de criterios 8-2015, sí dice lo que dice. Lo que he sostenido es que la integridad de la Resolución de la contradicción de criterios es muy clara, que el tema no solo fue el momento de la elaboración o aprobación de los Convenios, también el tema para la contradicción de criterio fue lo que sucedía al momento de asignar las Diputaciones.\_\_\_\_\_

De ahí que, por ejemplo, la Sala Superior al hacer referencia a lo que había sostenido la Sala Regional Monterrey dijo: “por tanto, adujo, son los partidos políticos coaligados

los que tienen la obligación de señalar en el Convenio respectivo, que el eventual triunfo del candidato postulado, deberá ser contabilizado en favor del partido político en que milita”, etcétera.\_\_\_\_\_

Respecto a lo que sostuvo la Sala Regional Xalapa, literalmente, en términos de la Sala Superior fue, según lo que sostuvo la Sala Regional Xalapa, estimó que el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, establece el deber de señalar el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la Coalición y la fracción parlamentaria a la que pertenecerá, etcétera.\_\_\_\_\_

En el siguiente apartado de esta sentencia de contradicción de criterios, que se intitula, precisamente, el Considerado Cuarto, existencia de la contradicción de criterios, primero resume qué se derivó de cada Resolución y ya luego en términos de la propia Sala Superior en qué consiste la contradicción dice: “Esta Sala Superior considera que en el caso existe discordancia entre lo sustentado por los órganos jurisdiccionales involucrados”, porque como se ha visto la Sala Regional Monterrey negó la posibilidad de que en el Convenio de Coalición se pueda pactar el partido político al cual se contabilizará el escaño de los candidatos registrados por la Coalición y que se señale el grupo parlamentario o Instituto Político en el que quedarán comprendidos, a continuación dijo: “mientras tanto Sala Regional Xalapa consideró válida esa precisión”. Entonces, por supuesto que el tema de la contradicción de criterios en todo momento fue que iba a pasar si se les daba los efectos plenos a esas postulaciones, al momento de las asignaciones, no solo es si se valía inscribir Convenios en esos términos, sino qué pasaría después.\_\_\_\_\_

Por esa razón, sostengo que quizá si hubiera sido mucho mejor una redacción de la jurisprudencia más extensa que recogiera las temáticas en su integralidad, pero, creo, en suma, que no habría que quedarse solo con lo que leyó el Secretario del Consejo, sino con los términos amplios de toda la Resolución.\_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Silvano Garay, representante suplente del Partido del Trabajo. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido del Trabajo, Licenciado Silvano Garay Ulloa:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

El tan mencionado escrito, es una petición concreta debe haber una respuesta concreta, así de sencillo, ya si se van a llevar el oficio al baño, que van a escribir, que van a hacer un ensayo político, es cosa de cada Consejero Electoral, pero nada más es una petición muy simple, es una petición concreta a una respuesta concreta, ya lo demás creo que sale sobrando de lo que se diga. \_\_\_\_\_

Que voy a escribir un libro, que voy a hacer un ensayo político, cada quien que haga lo que quiera, si lo lleva al baño está bien, es que México es un país de libertades y cada quien tiene su libertad de hacer lo que quiera. \_\_\_\_\_

Así lo dejaría. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Miren, en el año de 1988, tuvimos 2 fraudes memorables para México, el del hoy prócer Manuel Bartlett y el fraude a Cuauhtémoc Cárdenas, y el de los cachirules, cómo pasó el asunto de los “cachirules” que invalidó la participación de México en un mundial, en los juegos calificadorios para un mundial Sub20, por qué se dio, jugaron los partidos, se dieron los resultados y después de jugados los partidos y dados los resultados la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) descubre que, registraron cachirules y sanciona a México. \_\_\_\_\_

Eso es lo que está pasando hoy, nos estamos dando cuenta de que MORENA inscribió “cachirules”, ¿por qué no se pudo haber hecho antes? Porque precisamente el Partido

del Trabajo no había hecho esta confesión, ustedes están diciendo que la definitividad aplica para la integración de la Cámara, pero quieren reabrirle al Partido del Trabajo el momento procesal y dicen: “a lo mejor te sancionamos”, cómo ahí no hay definitividad, efectivamente, si se le puede sancionar al Partido del Trabajo, también se puede revisar la integración por cachirules de sobrerrepresentación proporcional que está adquiriendo MORENA, si no hay definitividad también para ya no sancionar al Partido del Trabajo, pero al mismo tiempo que ustedes están diciendo ¿Por qué lo hacen? Porque apenas hoy tienen conocimiento, evidencia contundente de que hubo un fraude a la Ley, de que hubo trampa, por esa trampa es que nosotros estamos advirtiendo que sí se debería de hacer una revisión más exhaustiva de la integración del Congreso de la Unión, que no es poca cosa lo que está en juego y que se sancione esta aberración, no es culpa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, evidentemente se hizo ese voto de buena fe, por qué iban a darse por enterados de que estaban siendo víctimas de una trampa, pero hoy sí lo sabemos y una de las partes, incluso de la trampa lo está denunciado, lo está exhibiendo, pero aun así decimos que no hay circunstancia, no hay criterios para calificarla, creo que sí hay. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Diputado Jorge Álvarez Maynez. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Diputado Guadalupe Acosta, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática \_\_\_\_\_

**El representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Para que conste, lo consulté con el Consejero Electoral Ciro Murayama, los números de sobrerrepresentación que hace un momento enunció, incluían la votación del Partido Encuentro Social, en la votación nacional emitida ya no se consideran los partidos que pierden registro, por eso la sobrerrepresentación es mayor, que esa cifra, que de por sí ya era grande, o sea el 13 por ciento no es cualquier cosa, pero no se incluía el Partido

Encuentro Social en la votación nacional emitida, entonces las sobrerrepresentaciones es como de 16, 17 por ciento, primer tema. \_\_\_\_\_

Segundo, veo que argumentan no con cierta razón que hoy que estamos discutiendo el tema de la sobrerrepresentación, que se está dando producto de un resultado electoral, más o menos es obvio, nosotros no podemos discutir la sobrerrepresentación hasta que no sepamos cuál es el resultado electoral, por eso hoy lo traemos a la mesa, no en el momento de los registros, nosotros no estamos impugnando los registros, eso lo tuvieron que haber hecho otros. \_\_\_\_\_

Lo que está sucediendo hoy es que nos enteramos que adicionalmente que a esta sobrerrepresentación de cerca del 17 por ciento que existe independientemente de que hubiera oficio o no hubiera oficio del Partido del Trabajo aquí, eso es otro tema, es un tema adicional, distinto que solamente agrava el problema, lo hace todavía más grande, pero pudiera el Partido del Trabajo no haber presentado ningún oficio en este lugar y de todos modos estuviéramos discutiendo como discutimos hace 3 años nosotros, que nuestra consideración bajo una revisión estricta, hay 39 por ciento de votos o 41 por ciento de votos que va a tener el 61 por ciento del Congreso, y hay el 57 por ciento que va a tener el 39 por ciento en las Cámaras y eso es a partir de una mala interpretación, y desde mi punto de vista del diseño constitucional de la Representación Proporcional, "lo de la trampa, abran espacio". \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, se acabó el tiempo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Morelos Canseco. representante del Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_  
Quisiera regresar al punto nodal del Acuerdo que se va a votar, y es la expresión de la voluntad popular en la Jornada Electoral del 1 de julio. Entendemos que un partido político que pierde el registro, el Partido Encuentro Social, pueda tener 57 futuros

Diputados Federales, pero lo que no entendemos es no ver cuáles son los votos que se reflejan de la voluntad popular para que ese resultado ocurra, porque lo que hay es una transferencia ciega o implícita de votos de una fuerza política a otra para la integración del Congreso. \_\_\_\_\_

Entonces, me parece que el asunto no es el Convenio, no es cómo se distribuyeron los distritos electorales entre las partes que los suscribieron, sino lo que ocurrió durante la campaña electoral, y de manera más importante la determinación del elector al emitir su voto. \_\_\_\_\_

Creo que, el deber primero de este órgano y todos los demás que atienden cuestiones electorales, es el respeto irrestricto a la voluntad popular, y esa voluntad popular se expresa de una forma que puede valorarse a la hora de asignar las Diputaciones de Representación Proporcional, primero. \_\_\_\_\_

Segundo, se ha discutido lo de la candidatura de un partido político y la afiliación a un grupo parlamentario distinto, creo que debemos distinguir 2 momentos: uno es el registro, el resultado y de acuerdo al Convenio ¿a qué fuerza política corresponde esa persona? \_\_\_\_\_

Eso es lo que corresponde ahora, ya habrá otro momento en la Cámara de Diputados cuando libremente cada Legislador, porque no son mandatos vinculantes si no hay libertad de los representantes de la nación para actuar, dirán a qué grupo parlamentario quieren pertenecer. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias a usted señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Me parece que es ahí una parte que es importante, porque se dice aquí: “se está pidiendo hacer este análisis una vez que los ciudadanos y las ciudadanas ya votaron,



una vez que ya se tomó la decisión es que es precisamente después de esa decisión”, porque además hay un punto que es indispensable que tengamos claro, del siglado de un partido político no se entera el elector, eso es algo que no hay forma que las ciudadanas y los ciudadanos se enteren por qué siglaron a un candidato. \_\_\_\_\_

En la boleta aparece el candidato “x”, bajo 3 partidos políticos, en todos los federales ahora son bajo 3 partidos políticos, siempre, incluso si nos metemos a nuestra página de candidatas, candidatos “conócelos” entramos, vemos, ta, ta, ta, no hay un solo lugar en esa página donde se vea el siglado, me dicen que es de la Coalición “x” o del partido político “y”, pero no hay absolutamente ninguna forma en la que el ciudadano identifique y vincule su voto al origen partidista, porque precisamente esa es la naturaleza de la Coalición, la Coalición postula conjuntamente, para efectos del voto de Mayoría Relativa postula conjuntamente. \_\_\_\_\_

Con Representación Proporcional ahí sí tenemos una diferencia, la Lista de Representación Proporcional sí la conocen los ciudadanos y sí está en la parte de atrás de la boleta por partidos políticos, se puede tomar la decisión de quiero votar por este candidato de Mayoría Relativa, ¿por cuál de los 3 partidos político voto?, el que tiene la Lista de Representación Proporcional a tal persona, esa es una opción que tiene la ciudadana o el ciudadano porque sabe perfectamente quién va a estar en la Lista de Representación Proporcional y con independencia del origen partidista de quien está en la Lista de Representación Proporcional, las ciudadanas y los ciudadanos lo están votando por ese partido, la diferencia es que los de Mayoría Relativa no se votan por ese partido, se votan por esa Coalición y el ciudadano no tiene cómo conocer que esa Coalición lo sigló para tal fuerza política, precisamente por eso al momento de la asignación, es el momento de hacer la revisión para poder determinar la adecuada representación en el Congreso. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama**.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Nada más para no dejar...\_\_\_\_\_

Las metáforas son útiles, pero a veces pueden resultar contraproducentes, esto de que se traiga el lenguaje futbolero a la decisión de un órgano constitucional puede ser simpático, pero quizá no lo más preciso, “los cachirules” como bien recordaba el representante de Movimiento Ciudadano, son jugadores que nunca debieron haber saltado al terreno de juego porque tenían más de la edad reglamentaria y entonces se anuló, siguiendo el símil, nosotros hoy por supuesto que podríamos determinar que no llegue a la Cámara alguien que no cumple con los requisitos de elegibilidad, pero no es eso lo que estamos discutiendo.\_\_\_\_\_

Nadie ha dicho que alguno de estos ciudadanos no lo sea o que no esté en el ejercicio de sus derechos políticos y que por lo tanto, pueda ser electo. Lo que se nos está proponiendo de alguna manera es, que hoy cambiemos el Convenio de Coalición y reasignemos candidatos y eso es lo que la mayoría estamos diciendo que no procede porque es contra la certeza y atenta contra la definitividad de las etapas del Proceso Electoral; ese Convenio quedó firme hace meses,\_\_\_\_\_

La adscripción partidista de los candidatos postulados para este Proceso Electoral, y para llegar a este momento, quedó definida hace meses, lo que hoy corresponde es simplemente la aplicación de una fórmula, no cambiar los ingredientes de esa fórmula; así que respaldo el Proyecto de Acuerdo.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral **Ciro Murayama**.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Marco Antonio Baños**.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Para concluir de mi parte en este punto, solo quisiera recordar que con fecha 15 de marzo de este mismo año, el representante de MORENA ante este Consejo General remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un oficio en el cual, en el párrafo 1, dice que las 292 fórmulas a Diputaciones de Mayoría Relativa fueron seleccionadas de conformidad con las normas establecidas por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en la cláusula tercera, párrafo 2 del Convenio, lo cual es absolutamente congruente con la cláusula tercera, apartado 2, efectivamente, del Convenio de Coalición. \_\_\_\_\_

Es decir, qué fue lo que ocurrió con el Partido del Trabajo; a final de cuentas, ellos decidieron que sí, que los candidatos a los cargos de elección popular de la Coalición se elegirían por consenso, eso dice la cláusula correspondiente. \_\_\_\_\_

Luego, la cláusula dice: que si no alcanza el consenso, será esta Comisión Coordinadora la que decida las candidaturas, y eso fue lo que hicieron. \_\_\_\_\_

Es decir, es un asunto en el cual el Partido del Trabajo estuvo de acuerdo con ese procedimiento, ahora dice que no, pero así lo firmaron y así está en los oficios correspondientes. \_\_\_\_\_

Sería de la idea, lo mismo que la Consejera Claudia Zavala, que se haga el estudio, a lo mejor no da para nada, a lo mejor sí, que las áreas jurídicas de nuestra institución revisen si el oficio tiene alguna implicación adicional y listo. No es un tema de escarnio, es un tema nada más de análisis de una situación concreta planteada por el Partido del Trabajo que sí tiene que ser respondida a efecto de poder aprobar esta asignación, porque tiene, obviamente, peticiones concretas enderezadas sobre la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional. \_\_\_\_\_

Es todo, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Permítanme intervenir para cerrar la discusión, a menos que alguien quiera intervenir después. \_\_\_\_\_

Primero, la verdad lo digo con mucha franqueza, llama mucho la atención que a juegos hechos, a elección cumplida, a resultados definidos, incluso a impugnaciones resueltas, 5 meses después del registro de candidatos, y en efecto, no es un asunto de registros, es un asunto de a ver a qué partido se le asignan, se le cargan los candidatos postulados a través de Coaliciones. \_\_\_\_\_

5 meses después del registro, de cara a la asignación de plurinominales, el Partido del Trabajo nos venga a decir: “oye, sabes qué, estos no me los cargues a mí, cárgalos a otro partido político porque yo no los elegí”. No es un asunto de que no sean elegibles, como se ha dicho, es simple y sencillamente a qué partido se le cargan, y llama la atención que una vez que se tiene el conocimiento de los resultados de la elección, que se sabe prácticamente quiénes entran y quiénes no, por efectos de la cláusula del 8 por ciento, se venga a decir: “no, estos no me los cuentes a mí y no me apliques la cláusula del 8 por ciento”. \_\_\_\_\_

Perdón, lo digo con un principio jurídico, nadie se puede beneficiar de su propio bolo, y esto se sabía desde hace 5 meses, ¿por qué no se dijo antes?, porque no se tenía la claridad de los resultados. \_\_\_\_\_

Segundo, no es cierto, Diputado Guadalupe Acosta, el 8 por ciento nunca se cargó a las Coaliciones, siempre se ha cargado a partidos políticos, siempre invariablemente desde que en 1996 se introdujo esta cláusula, y si quiere discutirlo, lo hablamos. Esto es, digámoslo así, lo que ahora menciono y tengo pruebas para comprobarlo. \_\_\_\_\_

Tercero, cuando se modificó la Ley en 2007 y se permitió la lista de Diputados Plurinominales por partido político, no se modificó el 8 por ciento. Hoy se nos dice: “calculen el 8 por ciento por Coalición”, no hay modo, porque eso, la repartición, el 8 por ciento se aplica justo en el día de hoy, en la asignación de plurinominales, y hoy ya no hay Coaliciones para efectos de la asignación de plurinominales, no es imposible hacer eso, que se modifique la Ley, estaré de acuerdo con esa modificación. \_\_\_\_\_

Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 5, tomando en consideración en esta votación la adenda propuesta por el Consejero Benito Nacif en su primera intervención, así como la adenda propuesta por la Consejera Claudia Zavala en su intervención, también para contestar puntualmente como improcedente la solicitud del Partido del Trabajo y en ambos casos notificar de inmediato a los aludidos. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo si son tan amables. \_\_\_\_\_

10 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 1 voto. \_\_\_\_\_

Aprobado por 10 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Aprobado a las 15:19 horas del día 23 de agosto de 2018)** \_\_\_\_\_

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, Consejero Presidente, procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expuestos y a incorporar los votos concurrentes, que en su caso presenten el Consejero Presidente, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, Consejero Electoral Ciro Murayama y el Consejero Electoral Jaime Rivera. \_\_\_\_\_

De la misma manera, Consejero Presidente, la Secretaría del Consejo atenderá la solicitud de estudio al que se ha hecho referencia. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1181/2018) Pto. 5** \_\_\_\_\_

## INE/CG1181/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2021.**

La presente determinación asigna las diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración la fórmula establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho”*, para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL	Mujeres	Hombres
	1A	2A	3A	4A	5A			
Partido Acción Nacional	8	13	7	7	6	41	20	21
Partido Revolucionario Institucional	8	9	7	6	8	38	19	19
Partido de la Revolución Democrática	1	2	2	4	3	12	6	6
Partido del Trabajo	-	-	1	1	1	3	1	2
Partido Verde Ecologista de México	2	3	2	2	2	11	5	6
Movimiento Ciudadano	5	1	1	1	2	10	6	4
Morena	16	12	20	19	18	85	43	42
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>200</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

## ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional 2014.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en

materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).

- II. **Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. **Determinación de los Distritos Electorales federales.** En sesión extraordinaria efectuada el quince de marzo de dos mil diecisiete, fue aprobado el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”*, identificado con la clave INE/CG59/2017, el cual fue publicado en el Diario Oficial el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.
- IV. **Definición de las circunscripciones plurinominales federales.** En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”*, identificado con la clave INE/CG329/2017 y publicado en el Diario Oficial el cuatro de septiembre del mismo año.
- V. **Establecimiento del Marco Geográfico Electoral.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete se efectuó la sesión extraordinaria en la cual se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018”*, identificado con la clave INE/CG379/2017, publicado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial.
- VI. **Aprobación de diseño de boletas y documentación electoral.** En sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*, identificado con la

clave INE/CG450/2017, publicado el diez de noviembre de ese año en el Diario Oficial.

- VII. Criterios para el registro de candidaturas.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, fue emitido el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*, identificado con la clave INE/CG508/2017, publicado el treinta de noviembre del mismo año en el Diario Oficial.
- VIII. Modificación a la documentación electoral.** El treinta de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, fue aprobado el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las modificaciones a los formatos de la diversa documentación electoral, con motivo del registro de la coalición denominada ‘Coalición Por México al Frente’ integrada por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; la coalición denominada ‘Juntos Haremos Historia’ integrada por los Partidos Políticos Nacionales: del Trabajo, Morena y Encuentro Social; y la coalición ‘Todos por México’ integrada por los Partidos Políticos Nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*, identificado con la clave INE/CG301/2018, publicado en el Diario Oficial el veintitrés de abril de dos mil dieciocho.
- IX. Registro de plataformas electorales de los partidos políticos.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos relativos al registro de las plataformas electorales presentadas por los Partidos Políticos Nacionales para contender en las elecciones de diputados federales y senadores, sin mediar coalición, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- X. Mecanismo para la asignación de diputados de representación proporcional.** En sesión extraordinaria efectuada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, este órgano superior de dirección aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por*



*el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho”, identificado con la clave INE/CG302/2018, publicado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho en el Diario Oficial.*

- XI. Registro de candidaturas a la Cámara de Diputados.** En la sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, este órgano superior de dirección emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*, identificado con la clave INE/CG299/2018, el cual fue publicado en el Diario Oficial el veintitrés de abril del presente año.
- XII. Sustitución y cancelación de candidaturas a diputados y senadores.** En las sesiones celebradas los días diecisiete, veinticinco y veintisiete de abril; cuatro, once y veintiocho de mayo; y veinte y treinta de junio, todos de dos mil dieciocho el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos relativos a las solicitudes de sustitución de diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones. De igual manera, en sesiones de veinte y treinta de junio del año en curso, el Consejo General aprobó cancelaciones de candidaturas a diputados y senadores por ambos principios.
- XIII. Consulta del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social (Encuentro Social) en materia de asignación por el principio de representación proporcional.** El veintisiete de marzo del año en curso, durante la celebración de la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Público de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el representante de Encuentro Social planteó una consulta en materia de asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional, cuya fórmula contienda simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo.

El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a través del escrito ES/CDN-CPL/INE/008/2018, el representante suplente de Encuentro Social ante el Consejo General del INE formalizó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) la consulta mencionada.

- XIV. Respuesta a consulta de Encuentro Social.** En sesión extraordinaria efectuada el once de mayo de esta anualidad, mediante el Acuerdo INE/CG452/2018, publicado en el Diario Oficial el día 31 del mismo mes y año, se dio respuesta a las consultas formuladas por Encuentro Social.
- XV. Escritos de Claudia Pérez Rodríguez.** Los días cuatro, diecisiete, diecinueve y treinta y un de julio del presente año, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala, mediante oficios CL-TLAX/230/18, CL-TLAX/249/18, CL-TLAX/250/18 y CL-TLAX/265/18, respectivamente, remitió al Secretario del Consejo General, los escritos presentados por Claudia Pérez Rodríguez, candidata suplente de la fórmula de candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 03 del Estado de Tlaxcala, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, los cuales fueron turnados a la DEPPP para su estudio y atención.
- XVI. Solicitud de estadística y resultados electorales.** El cinco de julio de esta anualidad, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5437/2018, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral la estadística y los resultados de las elecciones de diputados y senadores conforme a los cómputos realizados en los Consejos Distritales y Locales, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa en los trescientos Distritos Electorales uninominales y las senadurías electas por el mismo principio en las treinta y dos Entidades Federativas, incluyendo los electos por primera minoría.
- XVII. Respuesta a solicitud.** El Director Ejecutivo de Organización Electoral respondió la solicitud precisada en el numeral que antecede mediante oficio INE/DEOE/1781/2018, recibido el dieciséis de julio del año en curso en la DEPPP, para lo cual remitió archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la elección presidencial, de carácter preliminar,

hasta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación interpuestos.

- XVIII. Escrito de Virginia Merino García.** El doce de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Junta 06 Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Oaxaca, escrito signado por Virginia Merino García, candidata suplente de la fórmula de candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 del Estado de Oaxaca, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

La Vocal Ejecutiva de la Junta 06 Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, mediante oficio INE/OAX/CD06/Presidencia/0150/2018, de fecha doce de julio del presente año, remitió el citado escrito, así como el acta de comparecencia, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, los cuales fueron recibidos el dieciséis del mismo mes y año, para su estudio y atención.

- XIX. Segunda solicitud de estadística y resultados electorales.** Con fecha dieciocho de julio del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5504/2018, solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral que en las estadísticas y los resultados de las elecciones de diputados y senadores se incluyera la votación emitida por los candidatos independientes, pues tales cifras forman parte de las fórmulas de asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, conforme a los artículos 15, numeral 2 y 21, numeral 2, inciso b) de la LGIPE.

- XX. Respuesta a segunda solicitud.** Mediante oficio INE/DEOE/1835/2018, recibido el veinticinco de julio del año en curso en la DEPPP, el Director Ejecutivo de Organización Electoral atendió la solicitud precisada en el numeral que antecede, y al efecto remitió archivos electrónicos con los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, incluyendo la votación de los candidatos independientes.

- XXI. Tercera solicitud de estadística y resultados electorales.** Con fecha siete de agosto del presente año el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5639/2018, mediante el cual solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral que en las estadísticas y resultados de las elecciones de diputados y senadores

incluyera las modificaciones derivadas de las sentencias que a esa fecha había emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los juicios de inconformidad interpuestos.

- XXII. Cuarta solicitud de estadística y resultados electorales.** En alcance al similar INE/DEPPP/DE/DPPF/5639/2018, el quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5676/2018, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral la estadística y los resultados definitivos en las elecciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, conforme a la recomposición de la votación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada uno de los diputados electos por el principio de mayoría relativa en los trescientos Distritos Electorales uninominales y los senadores electos por el mismo principio en las treinta y dos Entidades Federativas, incluyendo los electos por primera minoría.
- XXIII. Solicitud de inaplicación parcial de la CLÁUSULA QUINTA del Convenio de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” presentada por el Partido del Trabajo.** El ocho de agosto del año en curso el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, presentó en la Oficialía de Partes Común, escritos mediante los cuales solicita se declare la invalidez parcial de la CLÁUSULA QUINTA del convenio de coalición, la modificación del listado que contiene el origen partidista de once candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa postuladas por la coalición; así como que se considere la adecuación de ese listado al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional pertenecientes al referido instituto político.
- XXIV. Impugnaciones de diversos integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (H. Sala Superior).** Se presentaron sendos Juicios Ciudadanos ante la H. Sala Superior radicados con los números de expediente SUP-JDC-429/2018 y Acumulados, y SUP-JDC-438/2018; por lo que el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la H. Sala Superior determinó al emitir las respectivas sentencias que la presunta afectación al derecho de los actores de ser votados por el principio de Representación Proporcional como candidatos al cargo de Diputados

Federales por el Partido del Trabajo, al impugnar la lista definitiva en la que se eligieron a los Diputados y Senadores por el principio de Mayoría Relativa que fueron seleccionados y electos por la Comisión Ejecutiva Nacional del citado instituto político, que los actos controvertidos habían sido consumados de modo irreparable al formar parte de la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó con la celebración de la Jornada Electoral.

- XXV. Escrito de Lidia García Anaya.** El veinte de agosto de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE, escrito signado por Lidia García Anaya, candidata propietaria de la fórmula de candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 del Estado de Hidalgo, postulada por el Partido Político Nacional denominado Morena (Morena), el cual fue turnado a la DEPPP para su estudio y atención.
- XXVI. Respuesta a cuarta solicitud.** Vía correo electrónico a las 11:17 am, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, remitió la información solicitada de manera íntegra, misma que se formalizó mediante oficio INE/DEOE/1998/2018, del veintiuno de agosto del año en curso, adjuntando los archivos electrónicos que contienen los resultados definitivos de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XXVII. Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.** En la Decimosexta sesión extraordinaria urgente la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2018-2021.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y a las siguientes

## CONSIDERACIONES

1. El esquema institucional para actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a gobernantes dentro de los marcos constitucional y legales está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2014, cuenta también con la participación de candidaturas independientes. Este sistema de partidos actualmente está conformado por nueve institutos políticos registrados ante esta autoridad electoral administrativa con el carácter de Partido Político Nacional, los cuales participaron en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

### **Sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

2. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, indican que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia y sus actividades deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso b), numerales 4 y 5 establece que el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a los cómputos en los términos que señala la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de diputados y senadores.
4. De conformidad con el artículo 52, en relación con el artículo 14, párrafo 1 de la LGIPE, la Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.
5. El artículo 53, párrafo segundo señala que se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país, y que la ley

determinará la conformación de la demarcación territorial de estas circunscripciones, lo que se establece en el artículo 214, párrafos 3 y 4 de la LGIPE.

6. El artículo 54 establece que los diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

*“(…)*

*I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos Distritos uninominales;*

*II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;*

*III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;*

*IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;*

*V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y*

*VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.”*

7. El artículo 60, párrafos primero y segundo establece que el INE declarará la validez de la elección y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional. Asimismo, señala que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que correspondan.

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

8. En cumplimiento a las atribuciones que otorga al Consejo General del INE, éste debe aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de los diputados por el principio de representación proporcional en términos de los artículos 54 de la Constitución; en relación con los artículos 15 al 20 y 44, párrafo 1, inciso u) de la LGIPE.

### **Competencia del Consejo General para realizar el cómputo total de la elección, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de constancias de asignación**

9. Este Consejo General es competente para realizar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como la asignación de diputados y el otorgamiento de las constancias respectivas, en términos de los artículos 52 y 60, párrafo primero *in fine*, de la Constitución; 16 y 44, párrafo 1, inciso u) de la LGIPE, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección. Si bien es cierto que el artículo 327, párrafo 2 de la LGIPE dispone que el Consejo General hará dicha asignación una vez resueltas en definitiva por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto, a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, también lo es que esta última regla está sujeta a los plazos previstos en los artículos 58, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer que *“Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto (...)”*, así como 69, párrafo 1 del mismo ordenamiento adjetivo, al fijar que *“Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del Proceso Electoral (...)”*
10. Acorde a lo previsto en el artículo 328 de la LGIPE, el Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional que correspondan, de lo que informará a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados.



**Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en materia de asignación de legisladores por el principio de representación proporcional**

11. El nueve de septiembre de dos mil catorce la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; reconociendo, en su Considerando Décimo Primero, la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, debido a que aunque la Constitución no alude literalmente a la “votación total emitida”, la Suprema Corte estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la Constitución, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del “total de la votación válida emitida”, cifra que se obtiene restando de la cantidad global -representada por todos los votos depositados en las urnas- los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
12. En el Considerando Trigésimo Sexto de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la LGIPE, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidatos independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; el Alto Tribunal consideró que si los candidatos independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.
13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en el Considerando Vigésimo Sexto, así como en el Punto Resolutivo Séptimo declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que a la letra señala “*y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas*”; debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de representación proporcional, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de

representación proporcional, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.

**Registro y sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional**

14. El plazo para que los Partidos Políticos Nacionales presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para diputados electos por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General, comprendió del once al dieciocho de marzo de este año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, inciso s) y 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; en relación con el punto TERCERO del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, con clave INE/CG508/2018.
15. De acuerdo con la consideración anterior, los Partidos Políticos Nacionales, por conducto de sus representantes o dirigentes, debidamente acreditados ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para las elecciones federales celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, en las fechas siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Fecha</b>
Partido Acción Nacional	18 de marzo de 2018
Partido Revolucionario Institucional	18 de marzo de 2018
Partido de la Revolución Democrática	17 y 18 de marzo de 2018
Partido del Trabajo	17 y 18 de marzo de 2018
Partido Verde Ecologista de México	18 de marzo de 2018
Movimiento Ciudadano	18 de marzo de 2018
Nueva Alianza	16 de marzo de 2018
Morena	18 de marzo de 2018
Encuentro Social	18 de marzo de 2018

16. El artículo 11, párrafo 2, de la LGIPE dispone que “[...] los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo Proceso Electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales”.

17. Atento a los requisitos establecidos en las bases I, II y III, del artículo 54, de la Constitución, se prevé que, para la asignación de diputados de representación proporcional, *"I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos Distritos uninominales; II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes"*.
18. De igual forma, el artículo 238, párrafo 4, de la LGIPE, señala que *"[...] la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse (...) de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca"*.
19. Para el registro de candidatos por el principio de representación proporcional se dispensó la presentación de las constancias a que se refiere el párrafo 4 del artículo 238 de la LGIPE, tal y como se estableció en el punto SÉPTIMO del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018"*, identificado con clave INE/CG508/2017.
20. En concordancia con las consideraciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva del INE, a través de la DEPPP, constató en los expedientes que obran en los archivos del INE, que se registró un número mayor a 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por parte de los Partidos Políticos Nacionales, tomando en cuenta las candidaturas de mayoría relativa postuladas por las coaliciones denominadas "Coalición Por México al

Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; “Juntos Haremos Historia” conformada por el Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social; y “Todos por México” compuesta por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza (Nueva Alianza). Por lo que dichos institutos políticos cumplieron con lo ordenado en los citados artículos 54, Base I de la Constitución y 238, párrafo 4 de la LGIPE.

### **Sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional**

21. Una vez que el Consejo General acordó las sustituciones presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones, las cancelaciones legalmente procedentes y las modificaciones ordenadas por las sentencias de la H. Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral (H. Salas Superior y Regionales), en las fechas señaladas en el apartado de Antecedentes de este Acuerdo, las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional quedaron integradas como se indica en el ANEXO ÚNICO del presente Acuerdo.

### **Cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional**

22. Acorde con lo previsto por el artículo 44, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 307 de la LGIPE, el Consejo General del INE se instaló en sesión permanente el día primero de julio del año en curso, a efecto de verificar el desarrollo de la Jornada Electoral en todo el territorio nacional, constatando que los Consejos Distritales y Locales lo hicieran de igual manera.
23. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 310, párrafo 1, inciso b) y 311 de la LGIPE, los 300 Consejos Distritales Electorales Federales, convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el día miércoles cuatro de julio del presente año, a la sesión en que tuvieron verificativo los cómputos distritales respectivos.
24. El Consejo General reanudó el domingo ocho de julio de dos mil dieciocho, la sesión permanente a fin de verificar el cumplimiento por los Consejos Distritales de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso i); 310, párrafo 1, inciso b), 311 y 312 de la LGIPE.

## **Juicios de inconformidad interpuestos en la elección de Diputados**

25. Los Partidos Políticos Nacionales interpusieron diversos Juicios de Inconformidad, con los cuales combatieron los cómputos distritales de la elección de diputados por ambos principios, medios de impugnación tramitados por los respectivos Consejos del Instituto Nacional Electoral, sustanciados y resueltos por la Sala Superior; así como por las Salas Regionales, los cuales se enlistan a continuación:

**Sala Superior:** SUP-JIN-3/2018, SUP-JIN-4/2018, SUP-JIN-206/2018, SUP-JIN-207/2018 y SUP-JIN-294/2018.

**Sala Guadalajara:** SG-JIN-1/2018, SG-JIN-2/2018, SG-JIN-3/2018, SG-JIN-4/2018, SG-JIN-5/2018, SG-JIN-6/2018, SG-JIN-7/2018, SG-JIN-8/2018, SG-JIN-9/2018, SG-JIN-10/2018, SG-JIN-11/2018, SG-JIN-12/2018, SG-JIN-13/2018, SG-JIN-14/2018, SG-JIN-15/2018, SG-JIN-16/2018, SG-JIN-17/2018, SG-JIN-18/2018, SG-JIN-19/2018, SG-JIN-21/2018, SG-JIN-23/2018, SG-JIN-28/2018, SG-JIN-30/2018, SG-JIN-31/2018, SG-JIN-32/2018, SG-JIN-33/2018, SG-JIN-36/2018, SG-JIN-37/2018, SG-JIN-39/2018, SG-JIN-41/2018, SG-JIN-42/2018, SG-JIN-43/2018, SG-JIN-47/2018, SG-JIN-48/2018, SG-JIN-49/2018, SG-JIN-51/2018, SG-JIN-53/2018, SG-JIN-54/2018, SG-JIN-55/2018, SG-JIN-56/2018, SG-JIN-57/2018, SG-JIN-59/2018, SG-JIN-61/2018, SG-JIN-62/2018, SG-JIN-63/2018, SG-JIN-67/2018, SG-JIN-69/2018, SG-JIN-72/2018, SG-JIN-73/2018, SG-JIN-75/2018, SG-JIN-79/2018, SG-JIN-81/2018, SG-JIN-82/2018, SG-JIN-85/2018, SG-JIN-86/2018, SG-JIN-87/2018, SG-JIN-88/2018, SG-JIN-89/2018, SG-JIN-92/2018, SG-JIN-94/2018, SG-JIN-97/2018, SG-JIN-98/2018, SG-JIN-100/2018, SG-JIN-103/2018, SG-JIN-108/2018, SG-JIN-112/2018, SG-JIN-114/2018, SG-JIN-115/2018, SG-JIN-117/2018, SG-JIN-120/2018, SG-JIN-123/2018, SG-JIN-124/2018, SG-JIN-125/2018, SG-JIN-128/2018, SG-JIN-129/2018, SG-JIN-132/2018, SG-JIN-135/2018, SG-JIN-137/2018, SG-JIN-139/2018, SG-JIN-142/2018, SG-JIN-143/2018, SG-JIN-144/2018, SG-JIN-147/2018, SG-JIN-149/2018, SG-JIN-152/2018, SG-JIN-153/2018, SG-JIN-156/2018, SG-JIN-158/2018, SG-JIN-160/2018, SG-JIN-161/2018, SG-JIN-163/2018, SG-JIN-166/2018, SG-JIN-168/2018, SG-JIN-169/2018, SG-JIN-172/2018, SG-JIN-173/2018, SG-JIN-176/2018, SG-JIN-178/2018, SG-JIN-180/2018, SG-JIN-181/2018, SG-JIN-183/2018, SG-JIN-185/2018, SG-JIN-188/2018, SG-JIN-189/2018, SG-JIN-191/2018, SG-JIN-194/2018, SG-JIN-195/2018, SG-JIN-198/2018, SG-JIN-

199/2018, SG-JIN-202/2018, SG-JIN-204/2018, SG-JIN-206/2018, SG-JIN-208/2018, SG-JIN-210/2018, SG-JIN-212/2018, SG-JIN-214/2018, SG-JIN-216/2018 y SG-JIN-217/2018.

**Sala Monterrey:** SM-JIN-0002-2018, SM-JIN-0003-2018, SM-JIN-0004-2018, SM-JIN-0005-2018, SM-JIN-0006-2018, SM-JIN-0007-2018, SM-JIN-0008-2018, SM-JIN-0009-2018, SM-JIN-0010-2018, SM-JIN-0011-2018, SM-JIN-0012-2018, SM-JIN-0013-2018, SM-JIN-0015-2018, SM-JIN-0017-2018, SM-JIN-0018-2018, SM-JIN-0019-2018, SM-JIN-0022-2018, SM-JIN-0023-2018, SM-JIN-0024-2018, SM-JIN-0025-2018, SM-JIN-0026-2018, SM-JIN-0027-2018, SM-JIN-0029-2018, SM-JIN-0031-2018, SM-JIN-0032-2018, SM-JIN-0033-2018, SM-JIN-0035-2018, SM-JIN-0036-2018, SM-JIN-0037-2018, SM-JIN-0039-2018, SM-JIN-0041-2018, SM-JIN-0042-2018, SM-JIN-0043-2018, SM-JIN-0044-2018, SM-JIN-0045-2018, SM-JIN-0046-2018, SM-JIN-0047-2018, SM-JIN-0048-2018, SM-JIN-0049-2018, SM-JIN-0050-2018, SM-JIN-0052-2018, SM-JIN-0053-2018, SM-JIN-0055-2018, SM-JIN-0056-2018, SM-JIN-0057-2018, SM-JIN-0059-2018, SM-JIN-0060-2018, SM-JIN-0061-2018, SM-JIN-0063-2018, SM-JIN-0064-2018, SM-JIN-0065-2018, SM-JIN-0066-2018, SM-JIN-0068-2018, SM-JIN-0071-2018, SM-JIN-0072-2018, SM-JIN-0074-2018, SM-JIN-0077-2018, SM-JIN-0078-2018, SM-JIN-0080-2018, SM-JIN-0081-2018, SM-JIN-0083-2018, SM-JIN-0085-2018, SM-JIN-0086-2018, SM-JIN-0087-2018, SM-JIN-0088-2018, SM-JIN-0090-2018, SM-JIN-0091-2018, SM-JIN-0093-2018, SM-JIN-0095-2018, SM-JIN-0096-2018, SM-JIN-0098-2018, SM-JIN-0099-2018, SM-JIN-0105-2018, SM-JIN-0107-2018, SM-JIN-0108-2018, SM-JIN-0110-2018, SM-JIN-0112-2018, SM-JIN-0114-2018, SM-JIN-0117-2018, SM-JIN-0119-2018, SM-JIN-0121-2018, SM-JIN-0122-2018, SM-JIN-0125-2018, SM-JIN-0127-2018, SM-JIN-0129-2018, SM-JIN-0131-2018, SM-JIN-0132-2018, SM-JIN-0134-2018, SM-JIN-0136-2018, SM-JIN-0138-2018, SM-JIN-0141-2018, SM-JIN-0142-2018, SM-JIN-0144-2018, SM-JIN-0146-2018, SM-JIN-0148-2018, SM-JIN-0151-2018, SM-JIN-0153-2018, SM-JIN-0154-2018, SM-JIN-0156-2018, SM-JIN-0158-2018, SM-JIN-0160-2018, SM-JIN-0163-2018, SM-JIN-0165-2018, SM-JIN-0167-2018, SM-JIN-0168-2018, SM-JIN-0170-2018, SM-JIN-0172-2018, SM-JIN-0174-2018, SM-JIN-0176-2018, SM-JIN-0178-2018, SM-JIN-0180-2018, SM-JIN-0181-2018, SM-JIN-0184-2018, SM-JIN-0186-2018, SM-JIN-0188-2018, SM-JIN-0189-2018, SM-JIN-0192-2018, SM-JIN-0195-2018, SM-JIN-0196-2018, SM-JIN-0199-2018, SM-JIN-0203-2018, SM-JIN-0205-2018, SM-JIN-0207-2018, SM-JIN-0209-2018, SM-JIN-0210-2018, SM-JIN-213/2018 y SM-JIN-0215/2018.

Así como los Juicios Ciudadanos SM-JDC-0629-2018, SM-JDC-0630/2018, SM-JDC-631/2018, SM-JDC-0632/2018 y SM-JDC-0636/2018

**Sala Xalapa:** SX-JIN-1/2018, SX-JIN-2/2018, SX-JIN-3/2018, SX-JIN-4/2018, SX-JIN-5/2018, SX-JIN-6/2018, SX-JIN-7/2018, SX-JIN-9/2018, SX-JIN-10/2018, SX-JIN-11/2018, SX-JIN-12/2018, SX-JIN-13/2018, SX-JIN-15/2018, SX-JIN-18/2018, SX-JIN-19/2018, SX-JIN-20/2018, SX-JIN-22/2018, SX-JIN-23/2018, SX-JIN-24/2018, SX-JIN-25/2018, SX-JIN-26/2018, SX-JIN-27/2018, SX-JIN-30/2018, SX-JIN-31/2018, SX-JIN-32/2018, SX-JIN-33/2018, SX-JIN-35/2018, SX-JIN-37/2018, SX-JIN-38/2018, SX-JIN-39/2018, SX-JIN-40/2018, SX-JIN-41/2018, SX-JIN-43/2018, SX-JIN-44/2018, SX-JIN-45/2018, SX-JIN-47/2018, SX-JIN-48/2018, SX-JIN-49/2018, SX-JIN-51/2018, SX-JIN-52/2018, SX-JIN-53/2018, SX-JIN-54/2018, SX-JIN-56/2018, SX-JIN-57/2018, SX-JIN-58/2018, SX-JIN-60/2018, SX-JIN-61/2018, SX-JIN-62/2018, SX-JIN-63/2018, SX-JIN-64/2018, SX-JIN-65/2018, SX-JIN-66/2018, SX-JIN-69/2018, SX-JIN-70/2018, SX-JIN-71/2018, SX-JIN-72/2018, SX-JIN-74/2018, SX-JIN-76/2018, SX-JIN-78/2018, SX-JIN-80/2018, SX-JIN-82/2018, SX-JIN-84/2018, SX-JIN-85/2018, SX-JIN-86/2018, SX-JIN-90/2018, SX-JIN-91/2018, SX-JIN-92/2018, SX-JIN-94/2018, SX-JIN-97/2018, SX-JIN-98/2018, SX-JIN-100/2018, SX-JIN-102/2018, SX-JIN-104/2018, SX-JIN-106/2018, SX-JIN-108/2018, SX-JIN-111/2018, SX-JIN-112/2018, SX-JIN-114/2018, SX-JIN-116/2018, SX-JIN-119/2018, SX-JIN-120/2018, SX-JIN-123/2018, SX-JIN-124/2018, SX-JIN-127/2018, SX-JIN-129/2018, SX-JIN-130/2018, SX-JIN-133/2018, SX-JIN-134/2018, SX-JIN-137/2018, SX-JIN-138/2018, SX-JIN-142/2018, SX-JIN-143/2018, SX-JIN-145/2018, SX-JIN-146/2018, SX-JIN-149/2018, SX-JIN-151/2018, SX-JIN-154/2018, SX-JIN-156/2018, SX-JIN-157/2018, SX-JIN-158/2018, SX-JIN-160/2018, SX-JIN-164/2018, SX-JIN-166/2018, SX-JIN-167/2018, SX-JIN-168/2018, SX-JIN-171/2018, SX-JIN-173/2018, SX-JIN-174/2018, SX-JIN-176/2018, SX-JIN-179/2018, SX-JIN-180/2018, SX-JIN-182/2018, SX-JIN-184/2018, SX-JIN-186/2018, SX-JIN-189/2018, SX-JIN-191/2018, SX-JIN-192/2018, SX-JIN-194/2018, SX-JIN-196/2018, SX-JIN-198/2018, SX-JIN-200/2018, SX-JIN-202/2018,

Así como los Juicios Ciudadanos SX-JDC-611/2018, SX-JDC-612/2018, SX-JDC-626/2018 y SX-JDC-634/2018.

**Sala Ciudad de México:** SCM-JIN-1/2018, SCM-JIN-2/2018, SCM-JIN-3/2018, SCM-JIN-4/2018, SCM-JIN-5/2018, SCM-JIN-6/2018, SCM-JIN-7/2018, SCM-JIN-8/2018, SCM-JIN-9/2018, SCM-JIN-11/2018, SCM-JIN-12/2018, SCM-JIN-13/2018, SCM-JIN-15/2018, SCM-JIN-16/2018, SCM-JIN-

17/2018, SCM-JIN-18/2018, SCM-JIN-19/2018, SCM-JIN-20/2018, SCM-JIN-22/2018, SCM-JIN-23/2018, SCM-JIN-24/2018, SCM-JIN-25/2018, SCM-JIN-27/2018, SCM-JIN-28/2018, SCM-JIN-30/2018, SCM-JIN-32/2018, SCM-JIN-33/2018, SCM-JIN-34/2018, SCM-JIN-35/2018, SCM-JIN-36/2018, SCM-JIN-37/2018, SCM-JIN-38/2018, SCM-JIN-39/2018, SCM-JIN-41/2018, SCM-JIN-42/2018, SCM-JIN-43/2018, SCM-JIN-47/2018, SCM-JIN-48/2018, SCM-JIN-50/2018, SCM-JIN-52/2018, SCM-JIN-54/2018, SCM-JIN-56/2018, SCM-JIN-57/2018, SCM-JIN-58/2018, SCM-JIN-59/2018, SCM-JIN-64/2018, SCM-JIN-65/2018, SCM-JIN-67/2018, SCM-JIN-68/2018, SCM-JIN-70/2018, SCM-JIN-71/2018, SCM-JIN-72/2018, SCM-JIN-74/2018, SCM-JIN-76/2018, SCM-JIN-79/2018, SCM-JIN-82/2018, SCM-JIN-83/2018, SCM-JIN-85/2018, SCM-JIN-89/2018, SCM-JIN-90/2018, SCM-JIN-91/2018, SCM-JIN-94/2018, SCM-JIN-99/2018, SCM-JIN-102/2018, SCM-JIN-105/2018, SCM-JIN-107/2018, SCM-JIN-110/2018, SCM-JIN-111/2018, SCM-JIN-113/2018, SCM-JIN-115/2018, SCM-JIN-119/2018, SCM-JIN-121/2018, SCM-JIN-122/2018, SCM-JIN-124/2018, SCM-JIN-127/2018, SCM-JIN-129/2018, SCM-JIN-131/2018, SCM-JIN-132/2018, SCM-JIN-134/2018, SCM-JIN-135/2018, SCM-JIN-137/2018, SCM-JIN-140/2018, SCM-JIN-142/2018, SCM-JIN-144/2018, SCM-JIN-147/2018, SCM-JIN-148/2018, SCM-JIN-150/2018, SCM-JIN-152/2018, SCM-JIN-155/2018, SCM-JIN-156/2018, SCM-JIN-158/2018, SCM-JIN-161/2018, SCM-JIN-162/2018, SCM-JIN-164/2018, SCM-JIN-168/2018, SCM-JIN-170/2018, SCM-JIN-172/2018, SCM-JIN-174/2018, SCM-JIN-176/2018, SCM-JIN-179/2018, SCM-JIN-181/2018, SCM-JIN-182/2018, SCM-JIN-183/2018, SCM-JIN-184/2018, SCM-JIN-187/2018, SCM-JIN-189/2018, SCM-JIN-190/2018, SCM-JIN-192/2018, SCM-JIN-195/2018, SCM-JIN-198/2018, SCM-JIN-199/2018, SCM-JIN-201/2018, SCM-JIN-203/2018, SCM-JIN-204/2018, SCM-JIN-206/2018 y SCM-JIN-208/2018.

**Sala Toluca:** ST-JIN-1/2018, ST-JIN-2/2018, ST-JIN-3/2018, ST-JIN-4/2018, ST-JIN-5/2018, ST-JIN-6/2018, ST-JIN-7/2018, ST-JIN-8/2018, ST-JIN-9/2018, ST-JIN-10/2018, ST-JIN-11/2018, ST-JIN-12/2018, ST-JIN-13/2018, ST-JIN-14/2018, ST-JIN-15/2018, ST-JIN-16/2018, ST-JIN-17/2018, ST-JIN-18/2018, ST-JIN-19/2018, ST-JIN-20/2018, ST-JIN-21/2018, ST-JIN-22/2018, ST-JIN-23/2018, ST-JIN-24/2018, ST-JIN-25/2018, ST-JIN-26/2018, ST-JIN-27/2018, ST-JIN-28/2018, ST-JIN-29/2018, ST-JIN-30/2018, ST-JIN-31/2018, ST-JIN-32/2018, ST-JIN-33/2018, ST-JIN-34/2018, ST-JIN-35/2018, ST-JIN-36/2018, ST-JIN-37/2018, ST-JIN-38/2018, ST-JIN-39/2018, ST-JIN-40/2018, ST-JIN-41/2018, ST-JIN-42/2018, ST-JIN-43/2018, ST-JIN-44/2018, ST-JIN-45/2018, ST-JIN-46/2018, ST-JIN-47/2018, ST-JIN-48/2018, ST-JIN-49/2018, ST-JIN-51/2018, ST-JIN-52/2018, ST-JIN-53/2018, ST-JIN-54/2018, ST-JIN-



55/2018, ST-JIN-60/2018, ST-JIN-62/2018, ST-JIN-63/2018, ST-JIN-64/2018, ST-JIN-65/2018, ST-JIN-67/2018, ST-JIN-68/2018, ST-JIN-71/2018, ST-JIN-72/2018, ST-JIN-74/2018, ST-JIN-75/2018, ST-JIN-77/2018, ST-JIN-78/2018, ST-JIN-80/2018, ST-JIN-82/2018, ST-JIN-83/2018, ST-JIN-87/2018, ST-JIN-90/2018, ST-JIN-92/2018, ST-JIN-94/2018, ST-JIN-95/2018, ST-JIN-96/2018, ST-JIN-98/2018, ST-JIN-99/2018, ST-JIN-100/2018, ST-JIN-102/2018, ST-JIN-103/2018, ST-JIN-105/2018, ST-JIN-106/2018, ST-JIN-108/2018, ST-JIN-111/2018, ST-JIN-113/2018, ST-JIN-114/2018, ST-JIN-116/2018, ST-JIN-119/2018, ST-JIN-121/2018, ST-JIN-122/2018, ST-JIN-125/2018, ST-JIN-126/2018, ST-JIN-129/2018, ST-JIN-130/2018, ST-JIN-132/2018, ST-JIN-134/2018, ST-JIN-137/2018, ST-JIN-138/2018, ST-JIN-141/2018, ST-JIN-143/2018, ST-JIN-144/2018, ST-JIN-146/2018, ST-JIN-148/2018, ST-JIN-149/2018, ST-JIN-151/2018, ST-JIN-153/2018, ST-JIN-155/2018, ST-JIN-157/2018, ST-JIN-159/2018, ST-JIN-161/2018, ST-JIN-164/2018, ST-JIN-166/2018, ST-JIN-168/2018, ST-JIN-169/2018, ST-JIN-173/2018, ST-JIN-175/2018, ST-JIN-177/2018, ST-JIN-179/2018, ST-JIN-181/2018, ST-JIN-183/2018, ST-JIN-187/2018, ST-JIN-188/2018, ST-JIN-190/2018, ST-JIN-192/2018, ST-JIN-195/2018, ST-JIN-196/2018, ST-JIN-198/2018, ST-JIN-200/2018, ST-JIN-203/2018, ST-JIN-205/2018 y ST-JIN-206/2018.

- 26.** Asimismo, se interpusieron los Recursos de Reconsideración en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, relacionadas con la elección de diputados por ambos principios, siguientes:

SUP-REC-590/2018, SUP-REC-591/2018, SUP-REC-592/2018, SUP-REC-593/2018, SUP-REC-609/2018, SUP-REC-613/2018, SUP-REC-617/2018, SUP-REC-618/2018, SUP-REC-619/2018, SUP-REC-620/2018, SUP-REC-621/2018, SUP-REC-622/2018, SUP-REC-623/2018, SUP-REC-624/2018, SUP-REC-625/2018, SUP-REC-626/2018, SUP-REC-627/2018, SUP-REC-629/2018, SUP-REC-630/2018, SUP-REC-631/2018, SUP-REC-632/2018, SUP-REC-633/2018, SUP-REC-634/2018, SUP-REC-635/2018, SUP-REC-636/2018, SUP-REC-637/2018, SUP-REC-638/2018, SUP-REC-639/2018, SUP-REC-640/2018, SUP-REC-641/2018, SUP-REC-642/2018, SUP-REC-643/2018, SUP-REC-644/2018, SUP-REC-645/2018, SUP-REC-646/2018, SUP-REC-647/2018, SUP-REC-683/2018, SUP-REC-684/2018, SUP-REC-694/2018, SUP-REC-700/2018, SUP-REC-701/2018, SUP-REC-702/2018, SUP-REC-703/2018, SUP-REC-704/2018, SUP-REC-705/2018, SUP-REC-709/2018, SUP-REC-710/2018, SUP-REC-711/2018, SUP-REC-712/2018, SUP-REC-713/2018, SUP-REC-714/2018, SUP-REC-715/2018, SUP-REC-716/2018, SUP-REC-717/2018, SUP-REC-718/2018, SUP-REC-719/2018,



SUP-REC-895/2018, SUP-REC-896/2018, SUP-REC-897/2018, SUP-REC-898/2018, SUP-REC-899/2018, SUP-REC-900/2018, SUP-REC-901/2018, SUP-REC-902/2018, SUP-REC-903/2018 y SUP-REC-907/2018.

- 27.** Al respecto, las H. Salas Superior y Regionales, en las sentencias emitidas en los expedientes de los juicios de inconformidad SG-JIN-8/2018, SG-JIN-13/2018, SG-JIN-67/2018, SG-JIN-86/2018, SG-JIN-87/2018, SG-JIN-88/2018, SG-JIN-89/2018, SM-JIN-2-2018, SM-JIN-3-2018, SM-JIN-6-2018, SM-JIN-8-2018, SM-JIN-9-2018, SM-JIN-23-2018, SM-JIN-25-2018, SM-JIN-26-2018, SM-JIN-35-2018, SM-JIN-36-2018, SM-JIN-41-2018, SM-JIN-42-2018, SM-JIN-50-2018, SM-JIN-56-2018, SM-JIN-57-2018, SM-JIN-60-2018, SM-JIN-85-2018, SM-JIN-86-2018, SM-JIN-95-2018, SM-JIN-98-2018, SM-JIN-99-2018, SM-JIN-136-2018, SM-JIN-148-2018, SM-JIN-153-2018, SM-JIN-163-2018, SM-JIN-165-2018, SM-JIN-168-2018, SM-JIN-0170-2018, SX-JIN-2/2018, SX-JIN-9/2018, SX-JIN-40/2018, SX-JIN-41/2018, SX-JIN-49/2018, SX-JIN-63/2018, SX-JIN-64/2018, SCM-JIN-16/2018, SCM-JIN-17/2018, SCM-JIN-34/2018, SCM-JIN-35/2018, SCM-JIN-39/2018, SCM-JIN-67/2018, SCM-JIN-82/2018, SCM-JIN-83/2018, ST-JIN-5/2018, ST-JIN-6/2018, ST-JIN-28/2018, ST-JIN-33/2018, ST-JIN-34/2018, ST-JIN-47/2018, ST-JIN-62/2018, ST-JIN-63/2018, ST-JIN-64/2018 y ST-JIN-68/2018; el juicio ciudadano SM-JDC-0629-2018; y los recursos de reconsideración SUP-REC-703/2018, SUP-REC-711/2018, SUP-REC-712/2018, SUP-REC-713/2018, SUP-REC-746/2018, SUP-REC-750/2018, SUP-REC-761/2018, SUP-REC-773/2018, SUP-REC-781/2018, SUP-REC-782/2018, SUP-REC-783/2018, SUP-REC-811/2018, SUP-REC-820/2018, SUP-REC-821/2018, SUP-REC-855/2018, SUP-REC-856/2018, SUP-REC-857/2018, SUP-REC-859/2018, SUP-REC-860/2018, SUP-REC-880/2018, SUP-REC-881/2018, SUP-REC-884/2018, SUP-REC-889/2018, SUP-REC-891/2018, SUP-REC-892/2018, SUP-REC-894/2018, SUP-REC-895/2018, SUP-REC-896/2018, SUP-REC-897/2018, SUP-REC-898/2018 y SUP-REC-899/2018, declararon la nulidad o modificación de la votación recibida en diversas casillas, por actualizarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 28.** En consecuencia, las H. Salas Superior y Regionales modificaron los resultados de la elección de Diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, y determinaron la recomposición de los cómputos distritales respectivos. En este sentido, acorde con el principio de certeza, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la

votación que obtuvo cada partido político toma en cuenta lo resuelto en las sentencias precisadas en la consideración 27 de este Acuerdo.

**Cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional (votación total emitida)**

29. La DEPPP, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/5437/2018, INE/DEPPP/DE/DPPF/5504/2018, INE/DEPPP/DE/DPPF/5639/2018 e INE/DEPPP/DE/DPPF/5676/2018, emitidos los días cinco y dieciocho de julio, así como siete y quince de agosto de este año, respectivamente, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la estadística y los resultados de los cómputos realizados por los Consejos Distritales y Locales de las elecciones de Diputados y Senadores por ambos principios, incluyendo las respectivas recomposiciones de la votación, de conformidad con las resoluciones emitidas por las H. Salas Superior y Regionales.
30. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante oficios INE/DEOE/1781/2018, INE/DEOE/1835/2018 e INE/DEOE/1998/2018, recibidos en la DEPPP los días dieciséis y veinticinco de julio y veintiuno de agosto del año en curso, respectivamente, remitió dos avances preliminares así como los resultados y porcentajes definitivos de las elecciones de Diputados y Senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, obtenidos por los partidos políticos y las coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, considerando aquellas sentencias emitidas por las H. Salas Superior y Regionales que determinaron la nulidad y recomposición de la votación en cada elección.
31. En este orden, conforme a los cómputos distritales que quedaron firmes y las recomposiciones de votos realizadas por las Salas del Tribunal Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la LGIPE, el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional se identifica con la votación total emitida, es decir, con todos los votos depositados en las urnas, como a continuación se indica:

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Partido Acción Nacional	10,093,012	17.9321
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	16.5361
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	5.2722

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Partido del Trabajo	2,210,988	3.9282
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	4.7876
Movimiento Ciudadano	2,484,185	4.4136
Nueva Alianza	1,390,882	2.4712
Morena	20,968,859	37.2551
Encuentro Social	1,353,499	2.4047
Candidatos no registrados	32,938	0.0585
Candidatos independientes	538,964	0.9576
Votos nulos	2,241,811	3.9830
<b>Votación total emitida</b>	<b>56,284,477</b>	<b>100%</b>

**Declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional**

32. Concluidas las etapas establecidas en el artículo 208 de la LGIPE, relativas a la preparación de la elección, Jornada Electoral, etapa de resultados y cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, este Consejo General declara válida la elección de diputados por el principio de representación proporcional en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país, con fundamento en el artículo 44, párrafo 1, inciso u) de la misma Ley.

**Conceptos y procedimiento legal para desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional**

33. Los artículos 15, párrafos 1 y 2; 16; 17, párrafo 3, inciso a) y 18, párrafo 1, inciso a), fracción I y párrafo 2, inciso a), en relación con el 437, párrafo 1 de la LGIPE, establecen que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura, la cual consta de las reglas y los elementos siguientes:

- **Votación total emitida:** la suma de todos los votos depositados en las urnas.

- **Votación válida emitida:** la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- **Votación nacional emitida:** la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los votos por candidatos no registrados.
- **Cociente natural:** el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.
- **Resto mayor:** el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, el cual se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.
- **Cociente de distribución:** el que resulte de dividir el total de votos del partido político que se halle en los supuestos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, entre las diputaciones a asignarse al propio partido.
- **Votación nacional efectiva:** la que resulte de deducir de la votación nacional emitida los votos de los partidos políticos a los que se les aplique alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución.
- **Votación efectiva por circunscripción:** la que resulte de deducir la votación de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones.

34. Conforme al párrafo 1 del artículo 17 de la LGIPE, para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.
- b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

#### **Votación válida emitida**

35. Acorde con la norma invocada en la consideración que antecede, la votación válida emitida es la resultante de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas (votación total emitida), los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, como se indica a continuación:

<b>Votación total emitida</b>	<b>56,284,477</b>
- Votos nulos	2,241,811
- Votos de candidatos no registrados	32,938
<b>= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>54,009,728</b>

36. Ahora bien, la votación obtenida por cada partido político, así como sus correspondientes porcentajes sobre la votación válida emitida, es la que se expresa a continuación:

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>
Partido Acción Nacional	10,093,012	18.6874
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	17.2325
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	5.4943
Partido del Trabajo	2,210,988	4.0937
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	4.9892
Movimiento Ciudadano	2,484,185	4.5995
Nueva Alianza	1,390,882	2.5752
Morena	20,968,859	38.8242

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>
Encuentro Social	1,353,499	2.5060
Candidatos Independientes	538,964	0.9979
<b>Total</b>	<b>54,009,728</b>	<b>100%</b>

37. Conforme a la votación detallada en la consideración anterior, Nueva Alianza y Encuentro Social no obtuvieron, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida, para las listas regionales de las cinco circunscripciones plurinominales. Por tal razón, no se encuentran en la hipótesis preceptuada en la Base II del artículo 54 de la Constitución, para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**Partidos políticos nacionales con derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional**

38. Los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, cumplieron con los requisitos señalados en las bases I y II del artículo 54 constitucional, para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**Verificación de requisitos de elegibilidad**

39. El catorce de agosto del presente año el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió al Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5668/2018, para que, en un plazo de tres días hábiles, informara a esa Dirección Ejecutiva si Benito Medina Herrera y Juan Ortiz Guarneros, candidatos propietarios de las fórmulas uno de la primera y tercera circunscripción, respectivamente, formaban parte del Ejército, toda vez que, de sus formatos de aceptación de registro del candidato, se desprendía que ambos tenían como ocupación un cargo militar. Lo anterior con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, fracción IV de la Constitución.
40. Al respecto, los días quince, dieciséis y veinte de agosto del año en curso se recibieron en la DEPPP oficios PRI/REP-INE/587/2018, PRI/REP-INE/595/2018 y PRI/REP-INE/598/2018, mediante los cuales el Representante



Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, remitió copia certificada del oficio de seis de julio del año próximo pasado, en el que se informa la baja del servicio activo pasando a situación de retiro por exceder de la edad límite reglamentaria del Al C. Vicealmirante Juan Ortiz Guarneros, expedido por la Secretaría de Marina; así como copias certificadas de los acuerdos de la Secretaría de la Defensa Nacional donde se establece la baja del servicio activo del Ejército y F.A.M. de Benito Medina Herrera y su alta en situación de retiro, de fechas cinco y quince de junio de dos mil trece, respectivamente.

41. Por lo que, de la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos indicados en los considerandos que anteceden para el registro de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se corrobora que todos ellos reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55 de la Constitución y 10 de la LGIPE. Lo anterior, acorde con la Tesis de Jurisprudencia con clave de control 11/97, de rubro *“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”*.

#### **Votación nacional emitida**

42. Toda vez que, acorde con el párrafo 2 del artículo 15 de la LGIPE, la votación nacional emitida es la que resulta de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos, sin restar los sufragios para los candidatos no registrados; este Consejo General, con apoyo en una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 2 y 16 de la referida Ley, considera que para obtener dicha votación nacional, también deben deducirse los votos de los candidatos no registrados, pues para aplicar una fórmula de proporcionalidad pura en la asignación de diputados de representación proporcional es necesario cuantificar los votos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales con derecho de asignación, ya que de otro modo se crearía una distorsión indebida en el universo de votos a considerar para la aplicación de la fórmula citada, en perjuicio del principio de certeza. Interpretación que encuentra sustento en el artículo 5 de la LGIPE.

Con base en la interpretación anterior, la votación nacional emitida se integra de la manera siguiente:

<b>Votación total emitida</b>	<b>56,284,477</b>
-Votos de partidos que no obtuvieron el 3%	2,744,381
-Votos de candidatos independientes	538,964
-Votos nulos	2,241,811
-Votos de candidatos no registrados	32,938
<b>=VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA</b>	<b>50,726,383</b>

**Cálculo de asignación preliminar de las 200 diputaciones por el principio de representación proporcional, por cociente natural y resto mayor**

43. La votación obtenida por los partidos políticos con derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, precisada en la consideración 31 de este Acuerdo, así como sus porcentajes respecto de la votación nacional emitida, es la que se enlista a continuación:

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA</b>
Partido Acción Nacional	10,093,012	19.8970
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	18.3479
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	5.8499
Partido del Trabajo	2,210,988	4.3587
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	5.3121
Movimiento Ciudadano	2,484,185	4.8972
Morena	20,968,859	41.3372
<b>Total</b>	<b>50,726,383</b>	<b>100%</b>

44. En este orden, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en primer término, debe observarse el mecanismo para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, la cual se integra por el cociente natural, que resulta de dividir la votación nacional emitida entre los doscientos diputados de representación proporcional por asignar, quedando de la manera siguiente:

Cociente natural:

$$\frac{\text{Votación Nacional Emitida}}{\text{Diputados}} = \frac{50,726,383}{200} = 253,631.92$$

Posteriormente, acorde a lo que dispone el artículo 17, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, se determina el número de curules que se le asignarían a cada partido político, para tal efecto se dividirá la votación obtenida por cada uno de los partidos entre el cociente natural, y el resultado en números enteros, sería la cantidad de curules que le correspondería a cada uno de ellos, en primera instancia, a saber:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	ASIGNACIÓN DE CURULES			
	OPERACIÓN			CURULES
Partido Acción Nacional	10,093,012	=	253,631.92	39
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	=	253,631.92	36
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	=	253,631.92	11
Partido del Trabajo	2,210,988	=	253,631.92	8
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	=	253,631.92	10
Movimiento Ciudadano	2,484,185	=	253,631.92	9
Morena	20,968,859	=	253,631.92	82
<b>Total</b>				<b>195</b>
<b>Restan por asignar</b>				<b>5</b>

Dado que existen 5 curules por repartir para sumar los doscientos diputados por el principio de representación proporcional, este Consejo General determina el número de diputados que, en principio, correspondería asignar a los partidos políticos con base en el método del resto mayor de votos. Esto, con sustento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE.

El remanente de votos, esto es, los votos no utilizados o resto mayor, se obtiene de multiplicar el cociente natural por el número de diputaciones asignadas a cada partido. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá precisamente al remanente de votos, que en orden de prelación descendente podrá conferirles una diputación más, hasta completar la distribución de los doscientos diputados de representación proporcional, de acuerdo con lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	ASIGNACIÓN DE CURULES		
			VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	CURULES POR ASIGNAR	TOTAL DE CURULES POR PARTIDO
Partido Acción Nacional	10,093,012	9,891,645	201,367	1	40
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	9,130,749	176,484	1	37

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	ASIGNACIÓN DE CURULES		
			VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	CURULES POR ASIGNAR	TOTAL DE CURULES POR PARTIDO
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	2,789,951	177,501	1	12
Partido del Trabajo	2,210,988	2,029,055	181,933	1	9
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	2,536,319	158,335	-	10
Movimiento Ciudadano	2,484,185	2,282,687	201,498	1	10
Morena	20,968,859	20,797,817	171,042	-	82
<b>TOTAL</b>	<b>50,726,383</b>	<b>49,458,223</b>	<b>1,268,160</b>	<b>5</b>	<b>200</b>

### Verificación de límites de sobrerrepresentación

45. Respecto de la solicitud del Partido del Trabajo referente a la inaplicación de la CLÁUSULA QUINTA del Convenio de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” este Consejo General, mediante Acuerdo aprobado en el punto anterior de esta sesión, determinó que no es atendible, sustancialmente por lo siguiente:

*“a) Las limitaciones a la estipulación en un convenio de coalición sobre el partido de origen de las candidaturas registradas por la misma, y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidas en caso de ser electas, consisten en que:*

- *Los partidos no pueden postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte.*
- *No podrán registrar como candidato a quien ya fue registrado por otra coalición.*
- *No es posible registrar a un candidato de otro partido, excepto en el caso de las coaliciones u otra forma de participación política.*

*b) La cláusula que establece el origen partidista y adscripción parlamentaria de la candidatura de coalición, en caso de ganar los comicios, entraña el cambio de grupo parlamentario, pues la o el legislador deja de pertenecer a su partido de origen (por militancia o afiliación) para efectos del parlamento, al incorporarse a otra fracción parlamentaria, con la que asume el deber de cumplir los principios y plataforma postulados por el partido a cuya fracción parlamentaria se adhirió en el convenio.*

*c) Desde la firma del convenio de coalición, los partidos políticos participantes asumen el deber de acatarlo en sus términos, esto es, se comprometen a postular a los candidatos en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo parlamentario. En tanto, las y los candidatos se comprometen a integrarse a la otra fracción parlamentaria, con las obligaciones que de ello le resultan.*

*d) Tal proceder no está restringido por disposición constitucional o legal, al tener asidero en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política.*

*e) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas, consideró que los grupos parlamentarios son agrupaciones de diputados según la pertenencia del instituto político y que la afiliación a un partido político es libre e individual, en términos del artículo 41, fracción I, de la CPEUM. Así, la libertad de asociación política proyectada al ámbito parlamentario no puede válidamente negar a un diputado electo la posibilidad de cambiar de grupo parlamentario.*

*f) De negarse a un diputado la posibilidad de cambiar de grupo, se violaría su derecho fundamental de asociación política en el ámbito parlamentario, ya que si bien, ese derecho no es absoluto o ilimitado, no podía restringirse porque el ciudadano fuera diputado electo.*

*g) La previsión en el convenio, de la mención del origen partidario de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos, de ser electos, no conduce a rebasar automáticamente los límites del sistema de representación, sino que la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales, para evitar la sobre representación de los órganos legislativos.”*

- 46.** Con fecha veintidós de agosto del presente año se recibieron en la Oficialía de Partes Común del INE dos escritos signados por los CC. Francisco Favela Peñuñuri y Lilia Aguilar Gil, quienes se ostentan como candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa, electo por el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de México postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia y como candidata a Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional en la primera circunscripción plurinominal postulada por el Partido del Trabajo, respectivamente. En esencia, los candidatos solicitan que, en principio, se contabilice al C. Francisco Favela Peñuñuri como Diputado electo de Morena y no del Partido del Trabajo, además se corrija el Convenio de Coalición (Cláusula Quinta del Convenio) y como efecto, en este acuerdo se contabilicen sólo 57 diputados de mayoría relativa para el Partido del Trabajo.

Por otro lado, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho se recibieron en la Oficialía de Partes Común del INE escritos firmados por el C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, en los cuales, sustancialmente, solicita se consideren treinta y cinco candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia” con origen partidista en el Partido del Trabajo, como diputaciones de Morena y, en consecuencia, se corrija el “siglado” (señalamiento del origen partidista) contenido en el convenio de dicha coalición, así como que derivado de ello se tenga al Partido del Trabajo con cuarenta diputaciones de mayoría relativa y, por lo tanto, le sean asignadas nueve diputaciones de representación proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en términos del escrito recibido el quince de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Representante Propietario de Morena ante este Consejo General, mismo que obra en los archivos de este Instituto, se expresa que la totalidad de las candidaturas postuladas y registradas por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, fueron seleccionadas de conformidad con las normas establecidas por la Comisión Coordinadora Nacional de la mencionada Coalición, acorde con la cláusula tercera, párrafo 2 del convenio respectivo; asimismo, se precisa que dichas candidatas y candidatos pertenecerán a los grupos parlamentarios que establece el convenio de la referida coalición.

Ahora bien, con respecto a la petición del Partido del Trabajo, esta autoridad estima que los actos que se pretenden modificar son definitivos y firmes, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la Jornada Electoral.

Lo anterior es así, porque con la celebración de la Jornada Electoral, fueron votados y, en su caso, electos, las y los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, cuyo origen partidista y adscripción a determinado grupo parlamentario se precisaron en el convenio de coalición respectivo, elementos que ahora son desconocidos por el Partido del Trabajo y pretende que sean modificados sus efectos para la asignación de diputaciones de representación proporcional; además de que debe prevalecer el principio de certeza de la elección, así como el diverso de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-429/2018 y acumulados, así como SUP-JDC-444/2018 y acumulados.

Por lo cual, a juicio de esta autoridad se encuentra acotado el derecho de petición del Partido del Trabajo, pues su pretensión implicaría modificar actos consumados de un modo irreparable, por haberse agotado la etapa de preparación del Proceso Electoral, dado que respecto de los mismos operó el principio de definitividad.

En consecuencia, ante la identidad que guardan las solicitudes y pretensiones formuladas por el Partido del Trabajo así como la ciudadana y ciudadano citados en esta consideración, se tendrán por atendidas en términos de lo fundado y motivado en los Considerandos 31 al 39 del Acuerdo INE/CG1179/2018, aprobado en esta misma sesión.

En seguida, se procede a hacer la verificación de la sobrerrepresentación.

- 47.** Las bases IV y V del artículo 54 constitucional prevén la existencia de dos tipos de límite de sobrerrepresentación de los partidos políticos en la Cámara de Diputados, en los términos siguientes: *"IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios" y "V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida (...)"*.

En relación con lo anterior, el artículo 17, párrafo 2 de la LGIPE dispone que *"Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos"*.

- 48.** En consecuencia, la verificación de los límites de sobrerrepresentación se hará en los términos siguientes:
- a) Verificación de la sobrerrepresentación no mayor a trescientos diputados por ambos principios.

Con base en la suma de los triunfos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales en la elección de diputados de mayoría relativa más las diputaciones de representación proporcional que de acuerdo a lo señalado en el último cuadro de la consideración 44 de este Acuerdo, les corresponderían, se tiene que ningún partido político rebasa el tope máximo de trescientos diputados con que cada uno de ellos puede contar, por ambos principios, por lo cual no resulta aplicable dicho límite a ningún instituto político, como se aprecia en la tabla siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>CURULES MAYORÍA RELATIVA (MR) (A)</b>	<b>CURULES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP) (B)</b>	<b>TOTAL CURULES (C) = A+ B</b>
Partido Acción Nacional	40	40	80
Partido Revolucionario Institucional	7	37	44
Partido de la Revolución Democrática	9	12	21
Partido del Trabajo	58	9	67
Partido Verde Ecologista de México	5	10	15
Movimiento Ciudadano	17	10	27
Morena	106	82	188

- b) Verificación de que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que signifique un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida.

En tal virtud, para ajustarse al límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, la cantidad máxima de curules que puede tener cada uno de los Partidos Políticos Nacionales, conforme a su porcentaje de votación nacional emitida (VNE), es la siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL (A)</b>	<b>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (B)</b>	<b>% VNE MÁS 8 PUNTOS (C)</b>	<b>LÍMITE MÁXIMO DE CURULES POR PARTIDO (D) = Cx500/100</b>
Partido Acción Nacional	19.8970	27.8970	139.4848
Partido Revolucionario Institucional	18.3479	26.3479	131.7396
Partido de la Revolución Democrática	5.8499	13.8499	69.2496
Partido del Trabajo	4.3587	12.3587	61.7933



Partido Verde Ecologista de México	5.3121	13.3121	66.5607
Movimiento Ciudadano	4.8972	12.8972	64.4861
Morena	41.3372	49.3372	246.6859

**NOTA:** El número máximo de curules que puede tener cada partido se obtiene multiplicando el porcentaje de la columna (C) por 500 y dividiendo el resultado entre 100, considerando números enteros.

Para verificar si alguno de los partidos políticos se ubica en el supuesto de dicha sobrerrepresentación, las cifras obtenidas se cotejan con la suma del número de curules que les correspondería, por ambos principios, según la votación nacional emitida (VNE) para cada partido, de lo cual se obtiene:

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>CURULES MR (A)</b>	<b>CURULES RP (B)</b>	<b>TOTAL CURULES (C) = A+ B</b>	<b>LÍMITE MÁXIMO (D)</b>	<b>CURULES EN EXCESO (E) = C-D</b>
Partido Acción Nacional	40	40	80	139.4848	Ninguno
Partido Revolucionario Institucional	7	37	44	131.7396	Ninguno
Partido de la Revolución Democrática	9	12	21	69.2496	Ninguno
<b>Partido del Trabajo</b>	<b>58</b>	<b>9</b>	<b>67</b>	<b>61.7933</b>	<b>X</b>
Partido Verde Ecologista de México	5	10	15	66.5607	Ninguno
Movimiento Ciudadano	17	10	27	64.4861	Ninguno
Morena	106	82	188	246.6859	Ninguno

**NOTA:** De las 58 diputaciones por mayoría relativa del Partido del Trabajo, todas corresponden a Distritos obtenidos por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social; que, de acuerdo con el convenio de coalición correspondiente, son diputaciones que pertenecen al grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

49. De la consideración anterior se observa que ningún instituto político excede los trescientos diputados por ambos principios, razón por la cual ningún partido se ubica en el supuesto contenido en la Base IV del artículo 54 constitucional; sin embargo, con base en los mismos resultados se observa que el Partido del Trabajo se sitúa en el supuesto de la Base V del artículo mencionado, ya que el número de curules que le correspondería asignar supera en 6 el límite máximo calculado para determinar la sobrerrepresentación en la H. Cámara de Diputados.

### Ajuste al límite máximo del partido político sobrerrepresentado

50. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 17 de la LGIPE, y toda vez que el Partido del Trabajo se encuentra en el supuesto previsto en la Base V, del artículo 54 de la Constitución, se procederá de la manera siguiente: “[...] le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.”

Por lo expuesto, este Consejo General deduce las diputaciones de representación proporcional excedentes al partido sobrerrepresentado:

PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIONES RP	EXCEDENTE	CURULES POR ASIGNAR
	9	6	3

### Asignación de diputados por cociente de distribución y resto mayor al partido político sobrerrepresentado

51. Conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 17 de la LGIPE, una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, se le asignarán las curules que le correspondan por circunscripción, para lo cual “a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;”, quedando de la siguiente manera:

$$\begin{array}{l} \text{Cociente de distribución:} \\ \text{Votación PT} \quad \quad \quad \frac{2,210,988}{3} = 736,996 \\ \text{Diputados por Asignar} \end{array}$$

“b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas”; arrojando los resultados siguientes:

<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>			
<b>CIRCUNSCRIPCIÓN</b>	<b>VOTACIÓN ENTRE COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN</b>	<b>RESULTADO</b>	<b>NÚMERO DE DIPUTADOS</b>
PRIMERA	403,710 / 736,996	0.55	-
SEGUNDA	392,612 / 736,996	0.53	-
TERCERA	443,966 / 736,996	0.60	-
CUARTA	500,101 / 736,996	0.68	-
QUINTA	470,599 / 736,996	0.64	-
<b>Total</b>			<b>0</b>
<b>Restan por asignar</b>			<b>3</b>

“c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor (...);” acorde a lo siguiente:

En virtud de que existen 3 curules por repartir para sumar los 3 diputados que le corresponden al Partido del Trabajo, se procede a asignarlas con base en el método de resto mayor de votos, en orden descendente, de acuerdo con lo siguiente:

<b>CIRCUNSCRIPCIÓN</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>VOTOS UTILIZADOS</b>	<b>VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)</b>	<b>NÚMERO DE DIPUTADOS</b>
PRIMERA	403,710	-	403,710	
SEGUNDA	392,612	-	392,612	
TERCERA	443,966	-	443,966	1
CUARTA	500,101	-	500,101	1
QUINTA	470,599	-	470,599	1
<b>TOTAL</b>	<b>2,210,988</b>			<b>3</b>

Una vez efectuado el procedimiento, los diputados por el principio de representación proporcional que corresponde asignar al partido político sobrerrepresentado (Partido del Trabajo), son los siguientes:

<b>CIRCUNSCRIPCIÓN</b>	<b>NÚMERO DE DIPUTADOS</b>
PRIMERA	-
SEGUNDA	-
TERCERA	1
CUARTA	1
QUINTA	1
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>

**Determinación de diputaciones por asignar a partidos políticos no sobrerrepresentados**

52. Con fundamento en el artículo 18 de la LGIPE; en relación con la Tesis LII/2002, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, con rubro “*DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN*”, en la cual se establece que, cuando algún partido político se encuentra sobrerrepresentado, la distribución de curules debe llevarse a cabo en dos momentos; el primero al asignar al partido político sobrerrepresentado las curules que le corresponden conforme a su votación; y el segundo cuando se distribuyen las diputaciones restantes entre el resto de los partidos políticos según su votación. Cabe señalar que, una vez obtenido el número de diputados que el partido sobrerrepresentado alcanzó en cada circunscripción y antes de asignar el resto a los demás partidos, se debe determinar el número de diputados que restan en cada una de las circunscripciones. Por lo que, en este caso, se tiene que quedan por asignar las diputaciones siguientes:

CIRCUNSCRIPCIÓN	LÍMITE POR CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚM. DIPUTADOS ASIGNADOS AL PARTIDO DEL TRABAJO	REMANENTE POR CIRCUNSCRIPCIÓN
PRIMERA	40	-	40
SEGUNDA	40	-	40
TERCERA	40	1	39
CUARTA	40	1	39
QUINTA	40	1	39
<b>TOTAL</b>	<b>200</b>	<b>3</b>	<b>197</b>

53. La Base VI del artículo 54 de la Constitución establece que: “(...) las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. (...)”. Por lo cual, una vez asignadas las diputaciones que corresponden al Partido del Trabajo, el cual se ubica en el supuesto de la Base V del artículo citado, esta autoridad electoral procederá a adjudicar a los demás partidos políticos las diputaciones que les correspondan de las 197 que quedan por distribuir.

### Asignación de diputaciones a partidos políticos no sobrerrepresentados

54. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 18 de la LGIPE, y toda vez que ya fueron asignados diputados por circunscripción al Partido del Trabajo, ubicado en el supuesto previsto en la Base V del artículo 54 de la Constitución, se procederá a: “(...) asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

*“I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución; II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural; (...).”* De lo anterior se desprenden las cifras siguientes:

VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (A)	VOTACIÓN PARTIDO DEL TRABAJO (B)	VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA (C) = A-B	NÚMERO DE CURULES POR ASIGNAR (D)	NUEVO COCIENTE NATURAL (E) = C/D
50,726,383	2,210,988	48,515,395	197	246,271.04

*“III. La votación efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido; (...).”* Lo cual se desarrolla de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ENTRE NUEVO COCIENTE NATURAL	RESULTADO	NÚMERO DE DIPUTADOS
Partido Acción Nacional	10,093,012	40.98	40
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	37.79	37
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	12.05	12
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	10.94	10
Movimiento Ciudadano	2,484,185	10.09	10
Morena	20,968,859	85.15	85
<b>Total</b>			<b>194</b>
<b>Restan por asignar</b>			<b>3</b>

*“IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.”*

Las 3 curules que quedan por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de votos, en orden descendente, de los partidos políticos:

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>VOTOS UTILIZADOS</b>	<b>VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)</b>	<b>NÚMERO DE DIPUTADOS</b>
Partido Acción Nacional	10,093,012	9,850,842	242,170	1
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	9,112,029	195,204	1
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	2,955,252	12,200	-
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	2,462,710	231,944	1
Movimiento Ciudadano	2,484,185	2,462,710	21,475	-
Morena	20,968,859	20,933,038	35,821	-
<b>Total</b>				<b>3</b>

En consecuencia, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para cada partido político, es la que se enlista a continuación:

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>NÚMERO DE DIPUTADOS</b>
Partido Acción Nacional	41
Partido Revolucionario Institucional	38
Partido de la Revolución Democrática	12
Partido Verde Ecologista de México	11
Movimiento Ciudadano	10
Morena	85
<b>Total</b>	<b>197</b>

55. Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 18 de la LGIPE, para asignar el número de diputados que le corresponde a cada uno de los partidos políticos por circunscripción, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

*“a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones; b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; (...).”* La aplicación de estas normas se aprecia en el siguiente cuadro:

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	VOTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO (B)	VOTACIÓN EFECTIVA (C) = A-B	CURULES PENDIENTES (D)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN (E) = C/D
PRIMERA	9,165,813	403,710	8,762,103	40	219,052.58
SEGUNDA	9,927,816	392,612	9,535,204	40	238,380.10
TERCERA	10,603,008	443,966	10,159,042	39	260,488.26
CUARTA	10,454,818	500,101	9,954,717	39	255,249.15
QUINTA	10,574,928	470,599	10,104,329	39	259,085.36
<b>TOTAL</b>	<b>50,726,383</b>	<b>2,210,988</b>	<b>48,515,395</b>	<b>197</b>	<b>-</b>

“c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinomial, (...)”. De cuya aplicación resulta lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	RESULTADO (C) = A/B	CURULES
Partido Acción Nacional	PRIMERA	1,856,160	219,052.58	8.47	8
	SEGUNDA	3,247,344	238,380.10	13.62	13
	TERCERA	1,724,763	260,488.26	6.62	6
	CUARTA	1,706,976	255,249.15	6.69	6
	QUINTA	1,557,769	259,085.36	6.01	6
Partido Revolucionario Institucional	PRIMERA	1,701,922	219,052.58	7.77	7
	SEGUNDA	2,153,344	238,380.10	9.03	9
	TERCERA	1,764,203	260,488.26	6.77	6
	CUARTA	1,484,095	255,249.15	5.81	5
	QUINTA	2,203,669	259,085.36	8.51	8
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	201,362	219,052.58	0.92	-
	SEGUNDA	360,286	238,380.10	1.51	1
	TERCERA	606,361	260,488.26	2.33	2
	CUARTA	1,002,183	255,249.15	3.93	3
	QUINTA	797,260	259,085.36	3.08	3
Partido Verde Ecologista de México	PRIMERA	384,459	219,052.58	1.76	1
	SEGUNDA	557,153	238,380.10	2.34	2
	TERCERA	703,195	260,488.26	2.70	2
	CUARTA	506,053	255,249.15	1.98	1
	QUINTA	543,794	259,085.36	2.10	2
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	1,054,389	219,052.58	4.81	4
	SEGUNDA	463,248	238,380.10	1.94	1
	TERCERA	286,831	260,488.26	1.10	1
	CUARTA	384,152	255,249.15	1.51	1
	QUINTA	295,565	259,085.36	1.14	1

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	RESULTADO (C) = A/B	CURULES
Morena	PRIMERA	3,563,811	219,052.58	16.27	16
	SEGUNDA	2,753,829	238,380.10	11.55	11
	TERCERA	5,073,689	260,488.26	19.48	19
	CUARTA	4,871,258	255,249.15	19.08	19
	QUINTA	4706272	259,085.36	18.16	18

Como resultado de los procedimientos previamente descritos, hasta el momento se tiene la distribución de diputados por el principio de representación proporcional siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL	POR ASIGNAR POR PARTIDO
	1A	2A	3A	4A	5A		
Partido Acción Nacional	8	13	6	6	6	39	2
Partido Revolucionario Institucional	7	9	6	5	8	35	3
Partido de la Revolución Democrática	-	1	2	3	3	9	3
Partido del Trabajo	-	-	1	1	1	3	-
Partido Verde Ecologista de México	1	2	2	1	2	8	3
Movimiento Ciudadano	4	1	1	1	1	8	2
Morena	16	11	19	19	18	83	2
<b>Total</b>	<b>36</b>	<b>37</b>	<b>37</b>	<b>36</b>	<b>39</b>	<b>185</b>	<b>15</b>
<b>Por asignar por circunscripción</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>15</b>	

*“d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le*



*correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.”*

En virtud de lo anterior, aún quedan 15 curules por distribuir para completar el total de doscientos diputados por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, procede aplicar el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho”*, en el cual se establece que:

*“Para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirá los pasos señalados en los artículos 15 a 20 de la LEGIPE, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 18, párrafo 2, inciso d) y 19, párrafo 1, inciso c) de la mencionada Ley, se llevarán a cabo las Fases siguientes:*

*Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.*

*Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.*

*Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir.*

*Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley, todos los partidos políticos contarán con el número exacto de diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones.”*

De acuerdo con lo señalado, el Consejo General, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 15, 16, 17, 18, y 20 de la LGIPE, así como del Acuerdo citado, procedió a desahogar las fases para la asignación de curules de representación proporcional en la H. Cámara de Diputados. Para tales efectos, en primer lugar, determinó el orden de prelación de los partidos políticos según la votación nacional emitida, a saber:

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN</b>
Morena	20,968,859
Partido Acción Nacional	10,093,012
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654
Movimiento Ciudadano	2,484,185

Posteriormente, este Consejo General calcula los restos mayores de votos al multiplicar el cociente de distribución por el número entero de curules asignadas a cada partido político en una primera ronda. En seguida, el resultado se resta a la votación obtenida por los partidos políticos en cada circunscripción, de lo cual resultan los restos mayores de votos de los partidos políticos en cada una de ellas, los cuales en orden descendente de prelación les podrán asignar una diputación, siempre que no excedan el número de curules a las que tiene derecho cada instituto político ni las cuarenta diputaciones que deberán asignarse por cada circunscripción plurinominal, lo cual se expresa a continuación:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	NÚMERO DIPUTADOS (C) = A/B	VOTOS UTILIZADOS (D) = BxC	REMANENTE DE VOTOS (E) = A-D
Partido Acción Nacional	PRIMERA	1,856,160	219,052.58	8	1,752,420.60	103,739.40
	SEGUNDA	3,247,344	238,380.10	13	3,098,941.30	148,402.70
	TERCERA	1,724,763	260,488.26	6	1,562,929.54	161,833.46
	CUARTA	1,706,976	255,249.15	6	1,531,494.92	175,481.08
	QUINTA	1,557,769	259,085.36	6	1,554,512.15	3,256.85
Partido Revolucionario Institucional	PRIMERA	1,701,922	219,052.58	7	1,533,368.03	168,553.98
	SEGUNDA	2,153,344	238,380.10	9	2,145,420.90	7,923.10
	TERCERA	1,764,203	260,488.26	6	1,562,929.54	201,273.46
	CUARTA	1,484,095	255,249.15	5	1,276,245.77	207,849.23
	QUINTA	2,203,669	259,085.36	8	2,072,682.87	130,986.13
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	201,362	219,052.58	-	-	201,362.00
	SEGUNDA	360,286	238,380.10	1	238,380.10	121,905.90
	TERCERA	606,361	260,488.26	2	520,976.51	85,384.49
	CUARTA	1,002,183	255,249.15	3	765,747.46	236,435.54
	QUINTA	797,260	259,085.36	3	777,256.08	20,003.92
Partido Verde Ecologista de México	PRIMERA	384,459	219,052.58	1	219,052.58	165,406.43
	SEGUNDA	557,153	238,380.10	2	476,760.20	80,392.80
	TERCERA	703,195	260,488.26	2	520,976.51	182,218.49
	CUARTA	506,053	255,249.15	1	255,249.15	250,803.85
	QUINTA	543,794	259,085.36	2	518,170.72	25,623.28
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	1,054,389	219,052.58	4	876,210.30	178,178.70
	SEGUNDA	463,248	238,380.10	1	238,380.10	224,867.90
	TERCERA	286,831	260,488.26	1	260,488.26	26,342.74
	CUARTA	384,152	255,249.15	1	255,249.15	128,902.85
	QUINTA	295,565	259,085.36	1	259,085.36	36,479.64
Morena	PRIMERA	3,563,811	219,052.58	16	3,504,841.20	58,969.80
	SEGUNDA	2,753,829	238,380.10	11	2,622,181.10	131,647.90
	TERCERA	5,073,689	260,488.26	19	4,949,276.87	124,412.13
	CUARTA	4,871,258	255,249.15	19	4,849,733.92	21,524.08
	QUINTA	470,627	259,085.36	18	4,663,536.46	42,735.54

A continuación, se realiza la distribución de diputados por el método de resto mayor, siguiendo un orden de prelación decreciente entre los remanentes de votos de los partidos políticos en cada circunscripción, conforme a la información siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>CIRCUNSCRIPCIÓN</b>	<b>REMANENTE DE VOTACIÓN</b>
<b>Partido Acción Nacional</b>	PRIMERA	103,739.40
	SEGUNDA	148,402.70
	TERCERA	161,833.46
	CUARTA	175,481.08
	QUINTA	3,256.85
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	PRIMERA	168,553.98
	SEGUNDA	7,923.10
	TERCERA	201,273.46
	CUARTA	207,849.23
	QUINTA	130,986.13
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	PRIMERA	201,362.00
	SEGUNDA	121,905.90
	TERCERA	85,384.49
	CUARTA	236,435.54
	QUINTA	20,003.92
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	PRIMERA	165,406.43
	SEGUNDA	80,392.80
	TERCERA	182,218.49
	CUARTA	250,803.85
	QUINTA	25,623.28
<b>Movimiento Ciudadano</b>	PRIMERA	178,178.70
	SEGUNDA	224,867.90
	TERCERA	26,342.74
	CUARTA	128,902.85
	QUINTA	36,479.64
<b>Morena</b>	PRIMERA	58,969.80
	SEGUNDA	131,647.90
	TERCERA	124,412.13
	CUARTA	21,524.08
	QUINTA	42,735.54

Conforme a los resultados del cuadro anterior, para la asignación de curules debe considerarse el mayor porcentaje de votación obtenido por los institutos políticos que participan en esta fase, siguiendo un orden decreciente de los votos remanentes de los partidos en cada circunscripción plurinominal. Lo anterior, en la inteligencia de que, para la distribución de curules por circunscripción, se iniciará con el partido político participante que obtuvo la mayor votación nacional, seguido del partido que obtuvo la segunda mayor votación, y así sucesivamente, en orden decreciente hasta completar la asignación de las diputaciones que corresponde a cada partido por circunscripción, hasta distribuir cuarenta curules en cada una de ellas.

Por lo que, se obtiene la asignación por resto mayor a cada partido político por circunscripción, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

<b>PARTIDO POLITICO NACIONAL</b>	<b>CIRCUNSCRIPCIÓN</b>	<b>REMANENTE</b>	<b>CURULES</b>
<b>Partido Acción Nacional</b>	PRIMERA	103,739.40	
	SEGUNDA	148,402.70	
	TERCERA	161,833.46	1
	CUARTA	175,481.08	1
	QUINTA	3,256.85	
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	PRIMERA	168,553.98	1
	SEGUNDA	7,923.10	
	TERCERA	201,273.46	1
	CUARTA	207,849.23	1
	QUINTA	130,986.13	
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	PRIMERA	201,362.00	1
	SEGUNDA	121,905.90	1
	TERCERA	85,384.49	
	CUARTA	236,435.54	1
	QUINTA	20,003.92	
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	PRIMERA	165,406.43	1
	SEGUNDA	80,392.80	1
	TERCERA	182,218.49	
	CUARTA	250,803.85	1
	QUINTA	25,623.28	
<b>Movimiento Ciudadano</b>	PRIMERA	178,178.70	1
	SEGUNDA	224,867.90	
	TERCERA	26,342.74	
	CUARTA	128,902.85	
	QUINTA	36,479.64	1
<b>Morena</b>	PRIMERA	58,969.80	
	SEGUNDA	131,647.90	1
	TERCERA	124,412.13	1
	CUARTA	21,524.08	
	QUINTA	42,735.54	

En consecuencia, los partidos políticos que participan en esta fase de distribución, tienen derecho a que se les asigne el total de diputaciones por resto mayor, que se indica a continuación:

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>CIRCUNSCRIPCIÓN</b>					<b>TOTAL</b>
	<b>1A</b>	<b>2A</b>	<b>3A</b>	<b>4A</b>	<b>5A</b>	
Partido Acción Nacional			1	1		2
Partido Revolucionario Institucional	1		1	1		3
Partido de la Revolución Democrática	1	1		1		3
Partido Verde Ecologista de México	1	1		1		3
Movimiento Ciudadano	1				1	2
Morena		1	1			2
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>15</b>

Cabe destacar que al PVEM se le asignaron 8 diputaciones por cociente de distribución, por lo que necesita 3 más por resto mayor para obtener las 11 curules que le pertenecen. No obstante, en principio, por resto mayor le correspondería distribuir un diputado en la tercera circunscripción plurinominal, sin embargo, realizadas las rondas de asignación bajo este mecanismo, se tiene que dicha circunscripción ya cuenta con cuarenta diputados, por lo que, con base en el principio de certeza y de conformidad con el Acuerdo citado, en cuanto al número total de diputados que conforma cada circunscripción, lo procedente es asignar a este instituto político un diputado en la segunda circunscripción.

Por lo que hace a Movimiento Ciudadano se le asignaron 8 diputaciones por cociente de distribución, por lo que necesita 2 más por resto mayor para obtener las 10 curules que le pertenecen. No obstante, en principio, por resto mayor le correspondería distribuir un diputado en la primera y uno en la segunda circunscripción plurinominal, sin embargo, realizadas las rondas de asignación bajo este mecanismo, se tiene que la segunda circunscripción ya cuenta con cuarenta diputados, por lo que lo procedente es asignar a este instituto político un diputado en la quinta circunscripción.

56. Una vez efectuada la asignación de diputaciones por los métodos de cociente natural y resto mayor en todas sus fases, la asignación final de las doscientas curules de representación proporcional por circunscripción, correspondientes a cada partido político, queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	
Partido Acción Nacional	8	13	7	7	6	41
Partido Revolucionario Institucional	8	9	7	6	8	38
Partido de la Revolución Democrática	1	2	2	4	3	12
Partido del Trabajo	-	-	1	1	1	3
Partido Verde Ecologista de México	2	3	2	2	2	11
Movimiento Ciudadano	5	1	1	1	2	10
Morena	16	12	20	19	18	85
<b>Total</b>	40	40	40	40	40	200

**Fórmulas ganadoras por mayoría relativa postuladas simultáneamente por representación proporcional**

57. El veintisiete de julio del año en curso el Director Ejecutivo Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a Morena y al Partido del Trabajo, entre otros, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/5577/2018 e

INE/DEPPP/DE/DPPF/5578/2018, respectivamente, para que presentaran ante esa Dirección Ejecutiva la documentación correspondiente respecto de las fórmulas de candidatas ganadoras por el principio de mayoría relativa que, a su vez, habían sido postuladas por el principio de representación proporcional y tenían la posibilidad de obtener una curul por éste último principio.

58. Con fundamento en el artículo 11, párrafo 2 de la LGIPE y acorde con los resultados de los cómputos distritales en la elección de diputados de mayoría relativa; así como con la asignación final de diputados de representación proporcional a los institutos políticos con derecho, se advierte que, los partidos políticos del Trabajo y Morena cuentan con fórmulas de candidatas y candidatos en las que alguno de sus integrantes fue postulado simultáneamente por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, en las cuales las candidatas y los candidatos propietarios y/o suplentes resultaron electos por el principio de mayoría relativa. Dichas duplicidades en la postulación de candidaturas son las que se exponen a continuación:

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	NO. DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
ALAVÉZ RUIZ ALEIDA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	CDMX DISTRITO 19
ALAVÉZ RUIZ ALEIDA	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADA RP	21	CIRCUNSCRIPCIÓN 4
GARCÍA ANAYA LIDIA	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	HIDALGO DISTRITO 6
GARCÍA ANAYA LIDIA	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA RP	9	CIRCUNSCRIPCIÓN 5
GONZÁLEZ YÁÑEZ ÓSCAR	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	DIPUTADO MR	-	MEXICO DISTRITO 27
GONZÁLEZ YÁÑEZ ÓSCAR	PT	PROPIETARIO	DIPUTADO RP	1	CIRCUNSCRIPCIÓN 4
HUACUS ESQUIVEL FRANCISCO JAVIER	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	DIPUTADO MR	-	MICHOACAN DISTRITO 12
HUACUS ESQUIVEL FRANCISCO JAVIER	PT	SUPLENTE	DIPUTADO RP	1	CIRCUNSCRIPCIÓN 5
PÉREZ LÓPEZ BEATRIZ DOMINGA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	OAXACA DISTRITO 6
PÉREZ LÓPEZ BEATRIZ DOMINGA	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA RP	6	CIRCUNSCRIPCIÓN 3

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	NO. DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
MERINO GARCÍA VIRGINIA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	SUPLENTE	DIPUTADA MR	-	OAXACA DISTRITO 6
MERINO GARCÍA VIRGINIA	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADA RP	6	CIRCUNSCRIPCIÓN 3
CUELLAR CISNEROS LORENA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	TLAXCALA DISTRITO 3
CUELLAR CISNEROS LORENA	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA RP	3	CIRCUNSCRIPCIÓN 4
PÉREZ RODRÍGUEZ CLAUDIA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	SUPLENTE	DIPUTADA MR	-	TLAXCALA DISTRITO 3
PÉREZ RODRÍGUEZ CLAUDIA	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADA RP	3	CIRCUNSCRIPCIÓN 4

En virtud de que las candidatas y los candidatos propietarios Aleida Alavéz Ruiz, Lidia García Anaya, Óscar González Yáñez, Francisco Javier Huacus Esquivel, Beatriz Dominga Pérez López y Lorena Cuellar Cisneros obtuvieron el triunfo en los Distritos Electorales uninominales donde fueron postulados por el principio de mayoría relativa en la elección del pasado primero de julio y simultáneamente fueron registrados como candidatos propietarios y/o suplentes de alguna fórmula de representación proporcional de su respectivo partido político, en lo conducente se estará a los criterios establecidos por este Consejo General en los considerandos 19 al 23 y en el Punto Primero, numerales 2 y 3 del acuerdo INE/CG452/2018, en los términos siguientes:

***“Asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional, cuya fórmula contienda simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo***

*2. Para el caso de que, en la elección de Diputados federales, una misma fórmula de candidaturas, tanto propietario como suplente, participen de manera simultánea por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, y gane por vía de mayoría relativa, se atenderá a lo siguiente:*

*a) El candidato propietario de la fórmula que resulte electo por el principio de mayoría relativa tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio.*

*b) El candidato suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por representación proporcional, cuando el titular de la fórmula resultó electo a la diputación por mayoría relativa, o renunciar a tal asignación.*



*Si el candidato suplente ejerce su derecho a ser asignado en la diputación por representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General en el que presente su renuncia a la candidatura suplente por el principio de mayoría relativa. Asimismo, deberá ratificar el escrito por comparecencia en alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.*

*c) Si el candidato suplente no renuncia a su derecho de asignación de una diputación plurinominal, no se recorren las fórmulas de la lista plurinominal correspondiente del partido político.*

*d) Si el candidato suplente renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de representación proporcional, para seguir siendo el suplente de la fórmula de mayoría relativa lo conducente es recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de tal suerte que se asignen en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.*

*Si el candidato suplente renuncia a su candidatura por el principio de representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General, en el que manifieste expresamente su voluntad en ese sentido. Asimismo, deberá ratificar el escrito por comparecencia en alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.*

*3. Ahora bien, en caso de que los suplentes de la fórmula de candidatos sean distintos, la asignación de la diputación se realiza al candidato suplente de dicha fórmula plurinominal, pues el propietario de la fórmula renuncia implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electo a través de la vía de mayoría relativa.”*

Acorde con ello, el doce de julio del año en curso Virginia Merino García presentó, ante el 06 Consejo Distrital del INE en el Estado de Oaxaca, escrito de renuncia a su candidatura suplente por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 de dicho estado, solicitando su asignación como candidata suplente por el principio de representación proporcional de la fórmula número 6 de Morena en la tercera circunscripción, la cual fue ratificada ante la misma instancia, acorde con el acta circunstanciada levantada para tal efecto.

En relación con lo anterior, se tiene que, Claudia Pérez Rodríguez, candidata suplente de la fórmula número 3 de la cuarta circunscripción, postulada por Morena, presentó diversos escritos ante la autoridad electoral administrativa, de los cuales se desprende la renuncia a la candidatura suplente de mayoría relativa en el Distrito 03 del Estado de Tlaxcala con la intención de que le fuera asignada la diputación por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, el treinta y uno de julio del año en curso la candidata suplente referida presentó ante el Consejo Local de Tlaxcala escrito donde se desiste de las renunciadas presentadas y ratificadas los días tres y diecinueve de julio de dos mil dieciocho, solicitando mantener su derecho a ocupar el cargo de candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 03 del Estado de Tlaxcala; en consecuencia, la fórmula 3 de la cuarta circunscripción no tendrá efectos de asignación, de tal suerte que la diputación de representación proporcional en mención corresponde ser asignada a la candidata propietaria de la fórmula 5 de Morena, habida cuenta que constituye la fórmula siguiente, del mismo género, en orden de prelación.

En consecuencia, la renuncia de Claudia Pérez Rodríguez a la candidatura suplente de la fórmula número 3 de la cuarta circunscripción de Morena no tendrá efectos de asignación, de tal suerte que la diputación de representación proporcional en mención corresponde ser asignada a la candidata propietaria de la siguiente fórmula, así sucesivamente en orden de prelación hasta cumplir con las diecinueve fórmulas asignadas a Morena en dicha circunscripción; por lo que la fórmula integrada por Rocío del Pilar Villarauz Martínez y Aleida Alavéz Ruiz, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, de la fórmula 21 de la cuarta circunscripción quedará representada exclusivamente por su propietaria, toda vez que, la candidata suplente obtuvo un escaño por el principio de mayoría relativa en el Distrito 19 de la Ciudad de México.

El veinte de agosto del año en curso Lidia García Anaya, candidata propietaria del Distrito 06 de Hidalgo por el principio de mayoría relativa, presentó su renuncia a la candidatura propietaria de la fórmula 9 de la quinta circunscripción de Morena, por lo que de dicha fórmula quedará representada por su suplente, toda vez que, las candidaturas propietarias tienen el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación en la que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Al obtener el triunfo Francisco Javier Huacus Esquivel, candidato propietario del Distrito 12 de Michoacán por el principio de mayoría relativa, entonces la fórmula 1 de la quinta circunscripción del Partido del Trabajo, en la que dicha persona fungía como suplente, quedará representada sólo por su candidato propietario.

Lo anterior a efecto de salvaguardar el principio de certeza en la integración de la Cámara de Diputados para preservar en todo momento el número de

fórmulas integradas por mujeres y hombres que le corresponde a cada partido político, según las listas definitivas de candidatas y candidatos.

La determinación para garantizar la permanencia del número de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional en la H. Cámara de Diputados, encuentra asidero en las razones que sustentan las Jurisprudencias 29/2013, 16/2012 y 6/2015, emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, mismas que, respectivamente, establecen:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.**- *De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-471/2009.—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—*

*Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-681/2012.—Actora: Margarita García García.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.***

**CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.-**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.*

**Quinta Época:**

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2012 y acumulados.—Actores: Hugo Armando Hermsillo Saucedo y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés, Rolando Villafuerte Castellanos y Víctor Manuel Rosas Leal.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-510/2012 y acumulados.—Actores: José Marcelo Mejía García y otros.—Autoridades*

responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Mauricio Huesca Rodríguez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.**

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**—La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio *pro persona*, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.”*

*[Subrayado añadido].*

Por lo que, este Consejo General determina que corresponde asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, referidas en la tabla contenida en esta consideración, a las candidatas y candidatos de cada una de dichas fórmulas, salvo que medie renuncia ratificada a la candidatura suplente, en atención a que las respectivas candidaturas propietarias tienen el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación en la que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, como se describe a continuación:

**PARTIDO DEL TRABAJO**

**CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	-----	SILVANO GARAY ULLOA

**QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	REGINALDO SANDOVAL FLORES	-----

**MORENA**

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
6	-----	VIRGINIA MERINO GARCIA

**CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
21	ROCIO DEL PILAR VILLARAUZ MARTINEZ	-----

#### QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
9	-----	MARIA MARIVEL SOLIS BARRERA

#### **Equilibrio entre géneros en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en caso de licencia del cargo**

59. En el supuesto de que las candidaturas a la Cámara de Diputados que corresponda asignar conforme al presente Acuerdo, una vez que se encuentren en el ejercicio del cargo de diputada o diputado, soliciten y les sea concedida licencia por la H. Cámara de Diputados, una vez que ello sea notificado a este Instituto, se procederá en los términos siguientes:

- Si la diputada o diputado con licencia funge como propietario de la fórmula, quien sea suplente de la misma accederá al cargo, en términos de la normatividad que rige a la Cámara de Diputados.
- En caso de que tanto la diputada o diputado propietario como suplente de la fórmula hayan obtenido licencia al cargo, corresponderá ocupar la diputación a la candidatura propietaria del mismo género, ubicada en el número de lista inmediato siguiente a la última asignación de diputación realizada mediante este Acuerdo al partido político correspondiente.

Lo anterior, dado que la cuota de género debe generar sus efectos al momento de la asignación de curules de representación proporcional, situación que *mutatis mutandi*, también debe reflejarse ante las posibles licencias de ambos integrantes de una fórmula de diputadas o diputados, pues conforme a una interpretación *pro personae*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputados de representación proporcional, en términos del criterio relevante emitido por la H. Sala Superior en la Tesis IX/2014, de rubro y texto:

**“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A,

*fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que **la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional.** Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.*

#### *Quinta Época*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.  
La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.  
Pendiente de publicación.”*

Nota: Énfasis añadido.

- 60.** Con fundamento en el artículo 60, párrafo 1 de la Constitución, el Consejo General declara la validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, observando los extremos legales a que se refieren los artículos 54 de la propia Constitución; y 44, párrafo 1, inciso u), de la LGIPE.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y Apartado B, inciso b), numerales 4 y 5; 52; 53; 54; 55, párrafo 1, fracción IV y 60, párrafos primero y segundo de la



Constitución; 11, párrafo 2; 14, párrafo 1; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1, 44, párrafo 1, incisos b), s) y u); 208; 214, párrafos 3 y 4; 237, párrafo 1, inciso a); 238, párrafo 4; 307; 310, párrafo 1, inciso b); 311; 312; 327, párrafo 2; 328 y 437, párrafo 1 de la LGIPE; 58, párrafo 1; 69, párrafo 1 y 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la Tesis de Jurisprudencia 11/97 y la Tesis LII/2002, emitidas por la H. Sala Superior; así como en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho”*, en ejercicio de sus atribuciones, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina que el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional es el asentado en la consideración 31 de este Acuerdo, por lo que se declara válida dicha elección en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el territorio nacional.

**SEGUNDO.** Se asignan los diputados que por el principio de representación proporcional corresponden a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, como se indica a continuación:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	
Partido Acción Nacional	8	13	7	7	6	41
Partido Revolucionario Institucional	8	9	7	6	8	38
Partido de la Revolución Democrática	1	2	2	4	3	12
Partido del Trabajo	-	-	1	1	1	3
Partido Verde Ecologista de México	2	3	2	2	2	11
Movimiento Ciudadano	5	1	1	1	2	10
Morena	16	12	20	19	18	85
<b>Total</b>	40	40	40	40	40	200

**TERCERO.** Expídanse y notifíquense a los Partidos Políticos Nacionales con derecho, las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que les corresponde, mismas que a continuación se relacionan:

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL  
CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	PATRICIA TERRAZAS BACA	PERLA PAOLA ADAME TORRES
2	ERNESTO RUFFO APPEL	VICTOR IVAN LUJANO SARABIA
3	MARTHA ELENA GARCIA GOMEZ	MAYELA LEONILA GODINEZ ALARCON
4	JOSÉ RIGOBERTO MARES AGUILAR	ARMANDO FIDEL CASTRO TRASVIÑA
5	MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ	BRENDA LIZETH CORDOVA BUZANI
6	JOSE RAMON CAMBERO PEREZ	FERNANDO JESUS SANCHEZ ZATARAIN
7	LIZBETH MATA LOZANO	MONICA JANETTE PALOMAREZ CHING
8	CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA	JOSE DE JESUS ROJAS RIVERA

**SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	RAÚL GRACIA GUZMÁN	TOMAS DAVID MACÍAS CANALES
2	MARIA MARCELA TORRES PEIMBERT	MARIA FERNANDA GATICA GARZA
3	JOSE ISABEL TREJO REYES	GABRIEL RODRIGUEZ MEDINA
4	JACQUELINA MARTINEZ JUAREZ	SOLEDAD BARRIOS VENEGAS
5	MARCOS AGUILAR VEGA	JORGE LUIS ALARCON NEVE
6	SYLVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO	MARIA FERNANDA DE LA TORRE DELGADO
7	VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ	EUGENIO BUENO LOZANO
8	NOHEMI ALEMAN HERNANDEZ	PRISCILLA HAYDEE LAGUNAS CUELLAR
9	XAVIER AZUARA ZUÑIGA	ADRIAN SANCHEZ RAMIRO
10	SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN	CONCEPCIÓN BALDERAS Y ROBLES
11	FERNANDO TORRES GRACIANO	EDGARDO CHAIRE CHAVERO
12	ISABEL MARGARITA GUERRA VILLARREAL	CECILIA SOFIA ROBLEDO SUAREZ
13	JUAN CARLOS MUÑOZ MARQUEZ	CARLOS ELIHER CINTA RODRIGUEZ

### TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CECILIA ANUNCIACION PATRON LAVIADA	MARIA CRISTINA CASTILLO ESPINOSA
2	CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZALEZ	JOSE RICARDO MEDINA HERNANDEZ
3	ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ	LAURA LETICIA MENDEZ REYES
4	CARLOS ALBERTO MORALES VAZQUEZ	PEDRO AMETH NAVARRO LARA
5	MARIA DEL ROSARIO GUZMAN AVILES	NOELIA GARCIA ESCALANTE
6	JOSE DEL CARMEN GOMEZ QUEJ	MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS
7	DULCE ALEJANDRA GARCIA MORLAN	IRASEMA AQUINO GONZALEZ

### CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JORGE ROMERO HERRERA	MARIO ENRIQUE SANCHEZ FLORES
2	ADRIANA DAVILA FERNANDEZ	BIBIAN EUNICE ORDAZ LLANES
3	MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO	ANDRES DIAZ LARIOS
4	VERONICA MARIA SOBRADO RODRIGUEZ	YOLANDA RODRIGUEZ DE JESUS
5	CARLOS CARREON MEJIA	RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR
6	ANA LUCIA RIOJAS MARTINEZ	IMELDA NOEMI GONZALEZ BARRERAS
7	OSCAR DANIEL MARTINEZ TERRAZAS	ANGELO GUTIERREZ HERNANDEZ

### QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	IVAN ARTURO RODRIGUEZ RIVERA	MARIO MANUEL SANCHEZ VILLAFUERTE
2	LAURA ANGELICA ROJAS HERNANDEZ	BEATRIZ BALANZAR SANCHEZ
3	JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ	OSCAR CARLOS ZURROZA BARRERA
4	MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA	ELENA GABRIELA OCON CORONA
5	ADOLFO TORRES RAMIREZ	ARMANDO AVILES GARCIA
6	GLORIA ROMERO LEON	GLORIA ISABEL VITE CRUZ

### PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

#### PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BENITO MEDINA HERRERA	DIEGO AGUILAR
2	LOURDES ERIKA SANCHEZ MARTINEZ	REYNALDA BERENICE ALCALDE CASTRO
3	ALFREDO VILLEGAS ARREOLA	RICARDO BARROSO AGRAMONT
4	IRMA MARIA TERAN VILLALOBOS	JEANETTE ARRIZON MARINA
5	ISAIAS GONZALEZ CUEVAS	JOSE DAVID ALFARO PAGAZA
6	HORTENSIA MARIA LUISA NOROÑA QUEZADA	GUADALUPE JANNETH MORENO ARGUELLES
7	ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS	CRISTOPHER DANIEL JAMES BAROUSSE
8	MARGARITA FLORES SANCHEZ	MIRIAM DEL SOL MERINO CUEVAS

**SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA	ROSA ELIA MORALES TIJERINA
2	PEDRO PABLO TREVIÑO VILLARREAL	SIGFRIDO MACIAS PEREZ
3	MARIANA RODRIGUEZ MIER Y TERAN	DELIA MARGARITA SILLER ZUÑIGA
4	RUBEN IGNACIO MOREIRA VALDEZ	RAMON VERDUZCO GONZALEZ
5	FRINNE AZUARA YARZABAL	EUGENIA GUADALUPE ABOYTES GONZALEZ
6	CARLOS PAVON CAMPOS	ALBERTO LUGO LEDESMA
7	MARIA ALEMAN MUÑOZ CASTILLO	SONIA MARTHA LOPEZ VILLARREAL
8	LENIN NELSON CAMPOS CORDOVA	RAMIRO MIGUEL HERNANDEZ
9	NORMA ADELA GUEL SALDIVAR	LILY FABIOLA DE LA ROSA CORTES

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JUAN ORTIZ GUARNEROS	ALEJANDRO JESUS CERON MOLINA
2	DULCE MARIA SAURI RIANCHO	JULIETA FAMANIA RUIZ
3	HECTOR YUNES LANDA	EDMUNDO MARTINEZ ZALETÁ
4	SORAYA PEREZ MUNGUÍA	PALOMA ALEJANDRA FRANCO LOPEZ
5	PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO	VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMIREZ
6	ANILU INGRAM VALLINES	MAYUSA ISOLINA GONZALEZ CAUICH
7	MANUEL LIMON HERNANDEZ	JOSE JULIO ESPINOSA MORALES

**CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MARIA LUCERO SALDAÑA PEREZ	IRIS ORIHUELA PEREZ
2	FERNANDO GALINDO FAVELA	LUIS MADRAZO LAJOUS
3	CYNTHIA ILIANA LOPEZ CASTRO	JESSICA CAMARERO MORALES
4	RENE JUAREZ CISNEROS	PAUL OSPITAL CARRERA
5	CLAUDIA PASTOR BADILLA	MYRNA YVET TORRES CAMACHO
6	LUIS ELEUSIS LEONIDAS CORDOVA MORAN	EDUARDO ZARATE SALGADO

**QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ENRIQUE OCHOA REZA	FERNANDO ELIAS CALLES ALVAREZ
2	ANA LILIA HERRERA ANZALDO	LAURA ISABEL HERNANDEZ PICHARDO
3	LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA	PAULO CESAR JUAREZ SEGURA
4	MARCELA GUILLERMINA VELASCO GONZALEZ	MA DINA HERRERA SOTO
5	BRASIL ALBERTO ACOSTA PEÑA	SANTIAGO ALBERTO RUIZ FRANCISCO
6	XIMENA PUENTE DE LA MORA	VIVIANA CRISTAL MONDRAGON LAZO
7	ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ	OSCAR JIMENEZ RAYON

No. de lista	Propietario	Suplente
8	LAURA BARRERA FORTOUL	BRENDA LIZ PALOMARES MENDEZ

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	VERONICA BEATRIZ JUAREZ PIÑA	BEATRIZ SELENE ZAMORA ROMERO

**SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	FRIDA ALEJANDRA ESPARZA MARQUEZ	MARIA GUADALUPE MARTINEZ ARIAS
2	ANTONIO ORTEGA MARTINEZ	JESUS JOSUE HERNANDEZ MEDINA

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	NORMA AZUCENA RODRIGUEZ ZAMORA	PERLA EUGENIA RODRIGUEZ SILVA
2	TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS	LUIS OCTAVIO MURAT MACIAS

**CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	HECTOR SERRANO CORTES	LAURO ANTONIO MARTINEZ SALAS
2	CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO	MARIANA IVONNE BRETON HERNANDEZ
3	MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIERREZ	BENITO OCAMPO OLIVARES
4	LUZ ESTEFANIA ROSAS MARTINEZ	GABRIELA SCARLETT PEREZ PEREZ

**QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CARLOS TORRES PIÑA	ALEJANDRO MENDOZA OLVERA
2	MONICA BAUTISTA RODRIGUEZ	MARIA ISABEL MONROY GARCIA
3	JAVIER SALINAS NARVAEZ	EFRAIN GARCIA BECERRA

**PARTIDO DEL TRABAJO**

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MARIBEL MARTINEZ RUIZ	LUCY HERNANDEZ PEREZ

**CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	-----	SILVANO GARAY ULLOA

**QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	REGINALDO SANDOVAL FLORES	-----

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO****PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ERIKA MARIANA ROSAS URIBE	MARIANA COSIO VALDES
2	MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR	MISAEI SÁNCHEZ SÁNCHEZ

**SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS	ENRIQUE FANJON GONZALEZ
2	BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA	ZULMA ESPINOZA MATA
3	FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO	ARTURO ARROYO NAVARRETE

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JORGE EMILIO GONZALEZ MARTINEZ	JORGE FRANCISCO CORONA MENDEZ
2	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA	PAOLA DE LA CONCEPCION PALMA VAZQUEZ

**CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ARTURO ESCOBAR Y VEGA	OMAR SESAI JIMENEZ SANTOS
2	NAYELI ARLEN FERNANDEZ CRUZ	VERONICA GUADALUPE BRUNT GONZALEZ

**QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	LETICIA MARIANA GOMEZ ORDAZ	MARTHA RAMIREZ BRAVO
2	JESUS SERGIO ALCANTARA NUÑEZ	FERNANDO DANIEL VILLAREAL

**MOVIMIENTO CIUDADANO  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	ITZCOATL TONATIUH BRAVO PADILLA	ENRIQUE ISRAEL MEDINA TORRES
2	MARTHA ANGELICA ZAMUDIO MACIAS	MICHELLE ESTEFANIA MURGUIA PUGA
3	JORGE ALCIBIADES GARCIA LARA	DIEGO MEJIA IBAÑEZ
4	MARIA LIBIER GONZALEZ ANAYA	ELVIA YOLANDA MARTINEZ COSIO
5	JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO	JOSE EDUARDO ESQUER ESCOBAR

**SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	MARIA DEL PILAR LOZANO MAC DONALD	MAXIMINA GUTIERREZ TAVARES

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	DULCE MARIA MENDEZ DE LA LUZ DAUZON	MAYRA ANGELICA AMADOR PEREZ

**CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	MARTHA ANGELICA TAGLE MARTINEZ	LUCIA ALEJANDRA PUENTE GARCIA

**QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	JACOBO DAVID CHEJA ALFARO	ERICK JAIR MIRANDA HERNANDEZ
2	RUTH SALINAS REYES	MIRIAM ALEJANDRA CEDILLO CONDE

**MORENA****PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	VERONICA RAMOS CRUZ	ROSA MARÍA CARDONA ALEGRIA
2	MARCO ANTONIO CARBAJAL MIRANDA	J FELIX VARGAS ALDIANO
3	TATIANA CLOUTHIER CARRILLO	MARIA DEL CARMEN ALMEIDA NAVARRO
4	MIGUEL ANGEL MARQUEZ GONZALEZ	JOSE MANUEL MARTIN GOMEZ
5	CARMINA YADIRA REGALADO MARDUENO	MARIA DE JESUS AGUIRRE BARRADAS
6	FRANCISCO JAVIER GUZMAN DE LA TORRE	NERI EDUARDO MACIEL HERNANDEZ
7	MARIA TERESA LOPEZ PEREZ	LETICIA PEREZ RODRIGUEZ
8	SEBASTIAN AGUILERA BRENES	JORGE ARIFF MARAVE SANCHEZ
9	MIRIAM CITLALLY PEREZ MACKINTOSH	CLAUDIA RAMONA MORENO SALAS
10	ALBERTO VILLA VILLEGAS	ISMAEL MIRANDA ORNELAS
11	LUCINDA SANDOVAL SOBERANES	DAMARIS OSUNA ZAVALA
12	JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA	FRANCISCO JORGE VILLARREAL PASARET
13	KATIA ALEJANDRA CASTILLO LOZANO	TELMA ARTEMISA MONTAÑO NAVARRO
14	EFRAIN ROCHA VEGA	JORGE VALDEZ ANAYA
15	MARTHA PATRICIA RAMIREZ LUCERO	IZHALETH IRERI ANGULO CASTAÑEDA
16	MANUEL LOPEZ CASTILLO	ESTEBAN CABRERA MEDA

**SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	OSCAR RAFAEL NOVELLA MACIAS	HUGO ADRIAN FELIX PICHARDO
2	ADRIANA AGUILAR VAZQUEZ	MARIA DEL CARMEN QUIROZ RODRIGUEZ
3	MIGUEL ANGEL CHICO HERRERA	JOSE JAVIER AGUIRRE GALLARDO
4	LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ	ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ
5	JUAN ISRAEL RAMOS RUIZ	JAIME FERNANDO GUERRERO GONZALEZ
6	MIROSLAVA SANCHEZ GALVAN	EDNA LAURA HUERTA RUIZ
7	DIEGO EDUARDO DEL BOSQUE VILLARREAL	RAUL STEEL RAMIREZ GARZA
8	MARTINA CAZAREZ YAÑEZ	ROSARIO GUADALUPE SAENZ ALVIZO
9	CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO	RENE ROGELIO MANTECON SALAS
10	MARIA LUISA VELOZ SILVA	ADELA CELESTE ARTHUR VIVANCO
11	EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DIAZ	JOSE ANTONIO LEAL DORIA
12	MA DE JESUS GARCIA GUARDADO	MA GUADALUPE ADABACHE REYES

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**



No. de lista	Propietario	Suplente
1	ALEJANDRO PONCE COBOS	JOSE AMADOR IZUNDEGUI ORDOÑEZ
2	PATRICIA DEL CARMEN DE LA CRUZ DELUCIO	YENDI NAYELI HERNANDEZ SOLORZANO
3	IRAN SANTIAGO MANUEL	FRANCISCO SALINAS BAUTISTA
4	LIZETH AMAYRANI GUERRA MENDEZ	VELIA LAURA LANDEROS GARCIA
5	JULIO CARRANZA AREAS	CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO
6	-----	VIRGINIA MERINO GARCIA
7	MANUEL GOMEZ VENTURA	RAUL ATHIE CISNEROS
8	EMETERIA CLAUDIA MARTINEZ AGUILAR	DAMARIS DEL ROCIO VERA LARA
9	LUIS JAVIER ALEGRE SALAZAR	WILBERT ALBERTO BATUN CHULIM
10	GRACIELA ZAVALA SANCHEZ	CONCEPCION SANCHEZ BARTOLO
11	CIRO SALES RUIZ	JORGE ANGEL SIBAJA MENDOZA
12	ZAIRA OCHOA VALDIVIA	MARTHA ROSA MORALES ROMERO
13	MARCO ANTONIO ANDRADE ZAVALA	DANIEL CASTILLO DE LA CRUZ
14	ROSALBA VALENCIA CRUZ	ALMA VALDIVIESO MEDINA
15	ARMANDO CONTRERAS CASTILLO	LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO
16	EDILTRUDIS RODRIGUEZ ARELLANO	CECILEYVIS PEREZ PORTELA
17	MARCO ANTONIO MEDINA PEREZ	GENARO IBAÑEZ MARTINEZ
18	DORHENY GARCIA CAYETANO	CLEMENTINA SALAZAR CRUZ
19	VICTOR BLAS LOPEZ	JORGE CRUZ MELENDEZ
20	EDITH GARCIA ROSALES	SUSANA LILI MARQUEZ PINEDA

#### CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MARIA BEATRIZ LOPEZ CHAVEZ	MERCEDES SANCHEZ GARCIA
2	SAMUEL CALDERON MEDINA	AMANDO EMBARCADERO PEREZ
5	BRENDA ESPINOZA LOPEZ	ROCIO CAROLINA POZOS PONCE
4	DAVID BAUTISTA RIVERA	BENJAMIN GARCIA VAZQUEZ
7	LETICIA DIAZ AGUILAR	ANA LILIA FLORES GALINDO
6	MOISES IGNACIO MIER VELAZCO	JOSE ALFONSO SUAREZ DE REAL Y AGUILERA
9	GABRIELA CUEVAS BARRON	BRENDA ESTEFAN MARTINEZ
8	LUCIO ERNESTO PALACIOS CORDERO	JOSE ALEJANDRO ESQUIVEL DIAZ
11	SUSANA BEATRIZ CUAXILOA SERRANO	MARIA ESTHER GONZALEZ AVENDAÑO
10	LUCIO DE JESUS JIMENEZ	JUAN MANUEL HERNANDEZ CRUZ
13	IDALIA REYES MIGUEL	NACHELLI SORIA MORALES
12	PORFIRIO ALEJANDRO MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA VEGA	JOSE AGUSTIN ORTIZ PINCHETTI
15	ADELA PIÑA BERNAL	ESTHER GILES MORALES
14	MANUEL HUERTA MARTINEZ	VICENTE PAUL ESPINOSA GUADARRAMA
17	LUCIA FLORES OLIVO	GISELA BARRERA BADILLO
16	MAXIMINO ALEJANDRO CANDELARIA	LUIS ALFREDO ORTIZ PANTOJA

No. de lista	Propietario	Suplente
19	LAURA MARTINEZ GONZALEZ	MARÍA HILDA PEÑALOZA MARTÍNEZ
18	AGUSTIN REYNALDO HUERTA GONZALEZ	JUAN PABLO GONZALEZ LIMA
21	ROCIO DEL PILAR VILLARAUZ MARTINEZ	-----

#### QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	SOCORRO BAHENA JIMENEZ	EUGENIA FLORES FUENTES
2	PEDRO DANIEL ABASOLO SANCHEZ	CARLOS ALEJANDRO MENDOZA ALVAREZ
3	REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA	CAROLINA RANGEL GRACIDA
4	HIREPAN MAYA MARTINEZ	MIGUEL ANGEL SANDOVAL RODRIGUEZ
5	SUSANA CANO GONZALEZ	MARIA GUADALUPE ROLDAN GONZALEZ
6	HORACIO DUARTE OLIVARES	SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
7	JUANA CARRILLO LUNA	TALÍA DEL CARMEN VAZQUEZ ALATORRE
8	SERGIO PEREZ HERNANDEZ	VENTURA GARCIA HERNANDEZ
9	-----	MARIA MARIVEL SOLIS BARRERA
10	MARCO ANTONIO GONZALEZ REYES	RAUL DIAZ JIMENEZ
11	JULIETA GARCIA ZEPEDA	ISAINA SARAHÍ RENTERIA INFANTE
12	HUGO RAFAEL RUIZ LUSTRE	ALEJANDRO CANEK VAZQUEZ GÓNGORA
13	MARIA GUADALUPE EDITH CASTAÑEDA ORTIZ	VIRIDIANA ROJAS PORTUGUEZ
14	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ NAVARRETE	ISAIAS GOMEZ VENCES
15	MARIA CHAVEZ PEREZ	ANA SANTILLAN MENDEZ
16	AGUSTIN GARCIA RUBIO	GUSTAVO ARCIGA TORRES
17	EDITH MARISOL MERCADO TORRES	YURIDIA ELIZABETH CASTILLO CORREA
18	ALEJANDRO VIEDMA VELAZQUEZ	EMILIO ACOSTA MARTINEZ

**CUARTO.** Infórmese por conducto del Secretario Ejecutivo a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, las asignaciones de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con la relación de nombres de los Puntos de Acuerdo que anteceden.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los CC. Francisco Favela Peñuñuri y Lilia Aguilar Gil, así como al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, en atención a la Consideración 46 del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial, para los efectos legales a que haya lugar.

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS  
Y DIPUTADOS  
AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Circunscripción: Primera**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	PATRICIA TERRAZAS BACA	PERLA PAOLA ADAME TORRES
2	ERNESTO RUFFO APPEL	VICTOR IVAN LUJANO SARABIA
3	MARTHA ELENA GARCIA GOMEZ	MAYELA LEONILA GODINEZ ALARCON
4	JOSÉ RIGOBERTO MARES AGUILAR	ARMANDO FIDEL CASTRO TRASVIÑA
5	MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ	BRENDA LIZETH CORDOVA BUZANI
6	JOSE RAMON CAMBERO PEREZ	FERNANDO JESUS SANCHEZ ZATARAIN
7	LIZBETH MATA LOZANO	MONICA JANETTE PALOMAREZ CHING
8	CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA	JOSE DE JESUS ROJAS RIVERA
9	GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ	YADIRA CORTEZ MONTOYA
10	MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA	SERGIO HILARIO URZUA VILLALOBOS
11	PAULINA RUBIO FERNANDEZ	MERCEDES TEJEDA RENTERIA
12	DAVID SECUNDINO GALVAN CAZARES	FRANCISCO JAVIER TADEO ALVAREZ GARZA
13	MARITZA MUÑOZ VARGAS	LAURA ELENA CHACÓN CÁRDENAS
14	ANTONIO VALLADOLID RODRIGUEZ	ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
15	VERONICA PEREZ HERRERA	ALEJANDRA ELIZABETH TERRONES OCHOA
16	TRINIDAD PEREZ TORRES	JUAN PABLO SANCHEZ PEREZ
17	DANIELA HERNANDEZ SANDOVAL	CLAUDIA MELIZA SALCIDO VELARDE
18	JAIME ALONSO AGUILERA GARCIA	ALAN AGUILERA GARCIA
19	GABRIELA CONCEPCIÓN RIVERA RIOS	ZULMA ELIZABETH GALAZ ANGULO
20	VICTOR MANUEL RAMIREZ AGUILAR	JOSE GIBRAN RODRIGUEZ SALIDO
21	BEATRIZ DOMINGUEZ PLAZA	MARIA FERNANDA GUZMAN ESQUIVEL
22	ERIC RICARDO BORBOA BECERRA	HERNANDO CASTAÑEDA CORDOVA
23	OLIVIA FRANCO BARRAGAN	DIANA IVETTE PEREDA GUTIERREZ
24	FELIX MANUEL CARBALLO COLLINS	KRISTIAN ALEXANDRO OCHOA ROMERO
25	LAURA INES RANGEL HUERTA	MARIA ELENA JIMENEZ CHAVEZ

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
26	OSWALDO RIOS DURAZO	CARLOS AGUIRRE MARTINEZ
27	CAROLINA DEL CARMEN LIMON HUERTA	MARIA TERESA GARCIA MOROYOQUI
28	CORNELIO ARNOLDO GAXIOLA SANCHEZ	HIBEYJI HUMBERTO MARENTES SIU
29	LETICIA ESMERIO RIVERA	ALEJANDRA GABRIELA ROCHA ESPARZA
30	JOSE CARLOS RIVERA ALCALA	IRVIN EDUARDO LOPEZ ONTIVEROS
31	DALIA GUADALUPE GERALDO GERALDO	KAREN YADIRA LORETO VALADEZ
32	LEONARDO SALAZAR GALAZ	ALDO ARMANDO FIGUEROA ROBLES
33	NADIA EDITH MORALES ESPERICUETA	ROSA MARIA SUAREZ CHAVEZ
34	MARCOS FRANCISCO GONZALEZ NUÑEZ	CARLOS GUILLERMO GONZALEZ LUNA MEDINA
35	CZARINA OLOÑO MORALES	MARTHA ELENA RAMIREZ BATISTA
36	MIGUEL FERNANDO OLACHEA CASTRO	FEDERICO AMADOR CONTRERAS
37	MARIA EMILIA RAMOS HERNANDEZ	SAMANTHA CORAL MUÑOZ MORA
38	SERGIO FRANCISCO QUINTERO ORTIZ	JOSE ANGEL ARREOLA BAÑUELOS
39	JOSEFA ESCOBAR PERALTA	MARTHA ELENA JOFFROY ROMERO
40	DAMIAN GUADALUPE MALDONADO ESCALANTE	MANUEL IGNACIO MOLINA GRACIA

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Segunda

No. de lista	Propietario	Suplente
1	RAÚL GRACIA GUZMÁN	TOMAS DAVID MACÍAS CANALES
2	MARIA MARCELA TORRES PEIMBERT	MARIA FERNANDA GATICA GARZA
3	JOSE ISABEL TREJO REYES	GABRIEL RODRIGUEZ MEDINA
4	JACQUELINA MARTINEZ JUAREZ	SOLEDAD BARRIOS VENEGAS
5	MARCOS AGUILAR VEGA	JORGE LUIS ALARCON NEVE
6	SYLVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO	MARIA FERNANDA DE LA TORRE DELGADO
7	VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ	EUGENIO BUENO LOZANO
8	NOHEMI ALEMAN HERNANDEZ	PRISCILLA HAYDEE LAGUNAS CUELLAR
9	XAVIER AZUARA ZUÑIGA	ADRIAN SANCHEZ RAMIRO
10	SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN	CONCEPCIÓN BALDERAS Y ROBLES
11	FERNANDO TORRES GRACIANO	EDGARDO CHAIRE CHAVERO
12	ISABEL MARGARITA GUERRA VILLARREAL	CECILIA SOFIA ROBLEDO SUAREZ
13	JUAN CARLOS MUÑOZ MARQUEZ	CARLOS ELIHER CINTA RODRIGUEZ
14	ANABEL PULIDO LOPEZ	MONICA GODOY ARIAS
15	FERNANDO HERRERA AVILA	JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO MORENO
16	LIDIA ARGUELLO ACOSTA	ELIA KORINA TORO REYNA
17	EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA	BERNARDO GONZÁLEZ MORALES
18	MARIELA LOPEZ SOSA	LIDIA YANETTE CEPEDA RODRIGUEZ
19	JESUS DE LEON TELLO	JUAN FRANCISCO AMARO GONZALEZ
20	MYRNA FABIOLA VALDIVIA LOPEZ	HORTENCIA LETICIA RAMIREZ FLORES
21	JESUS ANDRES PEREZ RECIO	VICTOR MANUEL TORRES LEAL
22	KATHYA ANDREA GUTIERREZ LEANO	JUANA GUTIERREZ GONZALEZ
23	OSMAR SANDIEL BARREAL VALENZUELA	ARTURO SANDOVAL MAYA
24	MARGARITA VARGAS ZAMARRON	IMELDA AGUILAR DIAZ
25	FERNANDO ENRIQUE ASCENCIO LANGO	RAMON GERARDO FLORES VALENCIA
26	RUBI LAURA LOPEZ SILVA	MA DOLORES GARCIA FRIAS
27	LUIS TOMAS VANOYE CARMONA	JOSE SALVADOR ROSAS QUINTANILLA
28	YOLANDA OLGA ACUÑA CONTRERAS	AMPARO LIÑÁN SAAVEDRA
29	LUIS CARLOS VILLARREAL VILLARREAL	JOSE REFUGIO GARCIA GARCIA
30	ALICIA HERNANDEZ CAMPOS	ERIKA DE LOS ANGELES DIAZ VILLALON

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
31	JUAN CUAUTHEMOC RIZO GUADIAN	VICTOR MANUEL BARRIENTOS CORRALES
32	YOLANDA GUADALUPE VALDEZ ALMAGUER	ELDA GRACIELA CASTAÑEDA VILLARREAL
33	CARLOS ALBERTO LOREA SALINAS	ANDRES LONGORIA AGUILAR
34	MA TERESA BOTELLO ALVAREZ	MONICA ORTEGA LARA
35	ISRAEL ANGEL RAMIREZ	HUMBERTO ANGEL
36	ANDREA ISABEL CARRILLO GARCIA	JESSICA JACQUELINE TAMEZ HERNANDEZ
37	RAUL RODRIGUEZ GUERRERO	PEDRO MIGUEL GOMEZ RAMOS
38	ERIKA GUADALUPE PAREDES ZUÑIGA	SANDRA RIVERA DELGADO
39	JOSÉ ROBERTO DE LUNA ALONSO	JORGE ARTURO LARRAZABAL PIEDRA
40	MARIANA ZUÑIGA ROMERO	YESICA DEYANIRA ESPINOZA DUQUE

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Tercera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CECILIA ANUNCIACION PATRON LAVIADA	MARIA CRISTINA CASTILLO ESPINOSA
2	CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZALEZ	JOSE RICARDO MEDINA HERNANDEZ
3	ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ	LAURA LETICIA MENDEZ REYES
4	CARLOS ALBERTO MORALES VAZQUEZ	PEDRO AMETH NAVARRO LARA
5	MARIA DEL ROSARIO GUZMAN AVILES	NOELIA GARCIA ESCALANTE
6	JOSE DEL CARMEN GOMEZ QUEJ	MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS
7	DULCE ALEJANDRA GARCIA MORLAN	IRASEMA AQUINO GONZALEZ
8	EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA	CARLOS FELIPE ARGUELLES ORDOÑEZ
9	SOLANGE MARIA SOLER LANZ	MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ YEE
10	JUAN JOSE RODRIGUEZ PRATS	MARCO ANTONIO BARBA ARROCHA
11	MARIA BEATRIZ ZAVALA PENICHE	GRETTEL REBECA MEX UC
12	JOSE MANUEL SIU VARGAS	MANUEL URQUIJO ARRONIZ
13	MARIA ASUNCION CABALLERO MAY	JOSEFA MOO CRUZ
14	SERGIO ANTONIO AGUAYO BURGOS	RODOLFO GONZALEZ ROMERO
15	GISSEL BELINDA CHIM DZIB	GUADALUPE CONCEPCION HERRERA MOSQUEDA
16	JOSE RAMON TELLEZ JUAREZ	HONORIO CRUZ SOSA
17	ELIZABETH ISIDRO LIMÓN	LUZ DEL CARMEN SERRANO HERNÁNDEZ
18	JOSE ARTURO CARDEÑA CRUZ	CARLOS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ
19	ELIZABETH PECH SIMA	EUFRACTIA SIMÁ MAY
20	SAUL DE JESUS ROMERO MARTINEZ	RAÚL GUSTAVO VELÁZQUEZ SANSORES
21	YESENIA MARTINEZ SANCHEZ	JENNY ALEJANDRA DIAZ CRUZ
22	LUIS MIGUEL GARCIA SOSA	JOSE CRUZ GARCIA FELIX
23	LILIANA BEATRIZ JIMENEZ PELLEGRINI	JENIFFER DEL PILAR ARGAEZ PENICHE
24	MARCOS FABIAN CARRILLO	HASSAN MEDINA CARRILLO
25	MARIA JOSE PAZ REBOLLEDO	MARTHA ELISA XIMENEZ DE SANDOVAL FREGOSO
26	FITZGERALD DE LEON VILLARD	GUADALUPE LUIS COUTIÑO LOPEZ
27	MARGOT DE LOS SANTOS LARA	JUANA LOPEZ OVANDO
28	IRVING MANUEL AYUSO MENDEZ	ADAN ANTONIO RAMIREZ TORRES
29	DIANA PALMER ABREU	CANDIDA ARIAS ARGAEZ

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
30	LUIS ANTONIO GRAJALES COLINA	ALEJANDRO AUGUSTO MEZA SAMANIEGO
31	ELSY ANGELINA LOEZA MOLINA	ALMA LETICIA GOMEZ MARTIN
32	FERNANDO MARTINEZ ALONSO	JUAN FERNANDEZ SALVADOR
33	LYRSA ILIAN MESA GUTIERREZ	WENDOLYNE CARRASCO CALIXTO
34	PABLO ISMAEL AYALA LORIA	SANTIAGO LUCIANO HERRERA HERRERA
35	MARTHA GABRIELA VALLADARES COUOH	MARIA SARA YAM CHABLE
36	JULIO ALFREDO REYES HERNÁNDEZ	MANUEL ALEJANDRO DÍAZ MIRÓN RABASA
37	ELVIS MARIA MARTÍNEZ BENITEZ	ELYMELETH LÓPEZ GÓMEZ
38	RENE ROLDAN PEREZ	MANUEL JOAQUIN VALLADARES FERRAEZ
39	MARIA MAGDALENA CHAN PECH	ROSALIA MENDEZ KUK
40	JORGE MANUEL LIZAMA VILLALBA	JORGE ESTEBAN PEREIRA CHAN



## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Cuarta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JORGE ROMERO HERRERA	MARIO ENRIQUE SANCHEZ FLORES
2	ADRIANA DAVILA FERNANDEZ	BIBIAN EUNICE ORDAZ LLANES
3	MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO	ANDRES DIAZ LARIOS
4	VERONICA MARIA SOBRADO RODRIGUEZ	YOLANDA RODRIGUEZ DE JESUS
5	CARLOS CARREON MEJIA	RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR
6	ANA LUCIA RIOJAS MARTINEZ	IMELDA NOEMI GONZALEZ BARRERAS
7	OSCAR DANIEL MARTINEZ TERRAZAS	ANGELO GUTIERREZ HERNANDEZ
8	GUADALUPE VARGAS TAPIA	MARIA ELENA GONZALEZ SUASTEGUI
9	FRANCISCO XABIER ALBIZURI MORETT	JOSE RAFAEL CAÑEDO CARRION
10	ELIZABETH PEREZ RODRIGUEZ	NUNILA GUARNEROS GUTIERREZ
11	JOSE MANUEL DELGADILLO MORENO	CARLOS HUMBERTO PEREZ VELASCO
12	ROSALIA RANGEL LOPEZ	ALMA PATRICIA GONZALEZ BOFILL
13	DAVID ORTIZ ORTEGA	SERGIO ALFREDO SIGUENZA ESCAMILLA
14	TANIA LOZANO SANCHEZ	ALEJANDRA SANCHEZ SANCHEZ
15	EDUARDO PEREZ TOVAR	BRANDO BARUCH RAMIREZ ONTIVEROS
16	AMELIA MARIN MENDEZ	MONICA REYES CARMONA
17	JESUS CASARRUBIAS PILEÑO	GEOVANNY DIDIER BAUTISTA GARCIA
18	DENISSE AMANDA MACHORRO GARZON	ERIKA RODRIGUEZ CORTE
19	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ	RICARDO OMAR RODRIGUEZ CORTE
20	CORAL ALMANZA MORENO	ROSA MARIA MORENO MUÑOZ
21	JUAN CARLOS TEXIS AGUILAR	DAVID JESUS PERALTA ORTEGA
22	PAOLA ELIZABETH ANGON SILVA	CARMELITA CID ROMERO
23	IVAN REYNALDO MANJARREZ MENESES	RODOLFO ALFREDO VINIEGRA ISLAS
24	ELIZABETH MIGUEL HERNANDEZ	MIRIAM MIGUEL HERNANDEZ
25	JOSE SANCHEZ AGUILAR	EULOGIO SALAS HERNANDEZ
26	MARIA GUADALUPE LEAL RODRIGUEZ	ANDREA LIZET CARRASCO ALVAREZ
27	EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES	LUIS ENRIQUE MARTINEZ CATALAN
28	MARIA DEL PILAR CORONA MUÑOZ	BLANCA ESTELA CARRION MEJIA
29	DANIEL SOLIS SALAZAR	HECTOR EMMANUEL PEREZ ARCE
30	AMPARO ACUÑA FIGUEROA	JAEL ZAVALA GAMBOA
31	JORGE ISMAEL NAVARRO MENDOZA	JUAN MIGUEL HERNANDEZ

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
32	ERIKA HERRERA VARGAS	ANA LAURA REYES ACEVEDO
33	AARON MORALES DIAZ	ERNESTO MOCTEZUMA MENESES
34	SONIA DANIELA LAZARIN GARCIA	SUSANA MANDUJANO VELAZQUEZ
35	FERNANDO ARTURO LIRA MARTINEZ	ALEJANDRO BOLAÑOS AZOCAR
36	PAULINA LIZETTE HERNANDEZ MIRANDA	YESICA BOLAÑOS GONZALEZ
37	GUSTAVO FLORES LOPEZ	SERGIO CORTES FLORES
38	MARIA DE LOS ANGELES GARFIAS LOPEZ	SILVIA DEL CARMEN AHUMADA RODRIGUEZ
39	OSCAR PEREZ CORDOBA AMADOR	FRANCISCO JAVIER AVILA REYES
40	MARIA ISABEL DE LEON CARMONA	ERIKA CASTILLO ESCOBEDO

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Quinta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	IVAN ARTURO RODRIGUEZ RIVERA	MARIO MANUEL SANCHEZ VILLAFUERTE
2	LAURA ANGELICA ROJAS HERNANDEZ	BEATRIZ BALANZAR SANCHEZ
3	JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ	OSCAR CARLOS ZURROZA BARRERA
4	MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA	ELENA GABRIELA OCON CORONA
5	ADOLFO TORRES RAMIREZ	ARMANDO AVILES GARCIA
6	GLORIA ROMERO LEON	GLORIA ISABEL VITE CRUZ
7	PAULO JENARO DIEZ GARGARI	CARLOS DAGOBERTO GONZALEZ MACEDO
8	FATIMA CELESTE DIAZ FERNANDEZ	GUADALUPE EUSTAQUIO ANDRADE
9	EVERARDO PADILLA CAMACHO	HECTOR ROA CHAVEZ
10	MA. GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ	JESSICA VALE PLAZA
11	EDUARDO ISMAEL AGUILAR SIERRA	BOGAR ALBA BUTRON
12	NORMA TERESA ACEVEDO MIGUEL	LOURDES NAYELLI CAÑAS NAVA
13	VICTORINO APODACA GARCIA	FRANCISCO JESUS MARTINEZ ROJO
14	ANA GUADALUPE PEREZ ESPINOZA	MARIA CONCEPCION BAUTISTA MORAN
15	CARLOS IGNACIO SOLIS MARTINEZ	OBED CHAVEZ ACOSTA
16	MARIA REYNA MORENO ZAMORA	LETICIA VALADEZ DE LA ROSA
17	CARLOS VALENTIN GALICIA JIMENEZ	JUAN ANDRES LEDESMA CORONA
18	LAURA PATRICIA FERNANDEZ HIDALGO	MARIA DE LOURDES LOPEZ GONZALEZ
19	GREGORIO ESPINOZA DENIZ	GABRIEL RANGEL MARTINEZ
20	ALEJANDRA VIRIDIANA RODRIGUEZ GARNICA	MARIA KARITINA ARVIZU CARREON
21	RAUL BAÑOS TINOCO	CESAR RAMIREZ GARCIA
22	ALONDRA PALOMA MIRANDA VALENCIA	MARIA DE LOURDES MALDONADO CABRERA
23	HANSEL PAEZ SORIA	CARLOS ROBERTO ZAMUDIO MARQUEZ
24	CLAUDIA INES RIVERO FLORES	TERESA PEREA MENDOZA
25	OSCAR FERNANDO CARBAJAL PEREZ	JOSE LUIS PONCE PRUDENCIO
26	NADIA CONTRERAS HERNANDEZ	MARIA GUADALUPE PEÑA HERNANDEZ
27	LUIS ALBERTO VELAZQUEZ PEREZ	RAYMUNDO GUZMAN LARIOS
28	KARINA LADINO OCHOA	ANA LILIA ALVAREZ CASTILLO
29	MIGUEL ALEJANDRO ARELLANO SANCHEZ	DERIK GEOVANI VILCHIS ROA

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
30	RUTH CELENE GALINDO MENDOZA	BLANCA ESTELA ANDRADE CABERTA
31	VICTOR HUGO GALVEZ ASTORGA	JOSE LUIS BAZAN ROMERO
32	JANET FUENTES BONILLA	LETICIA ELIZABETH DEL CASTILLO GARCIA
33	JAIME ARNOLDO VENTURA ZAMORA	JOSE ARIAS GUERRERO
34	TAIDE PINEDA DOMINGUEZ	YOLANDA RUBIO JUAREZ
35	OSCAR HUMBERTO OSUNA LUVIANO	LUIS FRANCISCO CARDENAS BRAVO
36	SOFIA CANDELARIA LOPEZ SAUCEDO	ALMA DELIA PEREZ NARANJO
37	HUGO DANIEL VAZQUEZ SAN JUAN	FERNANDO FLORES URIBE
38	GABRIELA RAMIREZ PEREZ	ALMA LEGORRETA JIMENEZ
39	EDGAR ELOY QUIROZ FERNANDEZ	LORENZO CRUZ CARRIZO
40	BRENDA IVONNE GOMEZ PINTOR	SANDRA DENISE VALLEJO BENITEZ

**ANEXO ÚNICO****PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL****Circunscripción: Primera**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	BENITO MEDINA HERRERA	DIEGO AGUILAR
2	LOURDES ERIKA SANCHEZ MARTINEZ	REYNALDA BERENICE ALCALDE CASTRO
3	ALFREDO VILLEGAS ARREOLA	RICARDO BARROSO AGRAMONT
4	IRMA MARIA TERAN VILLALOBOS	JEANETTE ARRIZON MARINA
5	ISAIAS GONZALEZ CUEVAS	JOSE DAVID ALFARO PAGAZA
6	HORTENSIA MARIA LUISA NOROÑA QUEZADA	GUADALUPE JANNETH MORENO ARGUELLES
7	ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS	CRISTOPHER DANIEL JAMES BAROUSSE
8	MARGARITA FLORES SANCHEZ	MIRIAM DEL SOL MERINO CUEVAS
9	LUIS VEGA AGUILAR	MARCO ANTONIO BARBA MARISCAL
10	GABRIELA CISNEROS RUIZ	ARACELY SILERIO BERUMEN
11	ARTURO ZAMORA JIMENEZ	MISAELE ALEJANDRO SIMON DE LA MADRID
12	KARINA ALEJANDRA HINOJOSA TAOMORI	CINTHIA VALENZUELA LANGARICA
13	MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ	JULIO CESAR CORDOVA MARTINEZ
14	ALMA ROSA NUÑEZ GONZALEZ	DANIELA LARA RIVERA
15	HECTOR AGUSTIN MURGUIA LARDIZABAL	PABLO ANTONIO PADILLA CRUZ
16	CIELO KELLY URIARTE RIVERA	BLANCA LILIA GANDARA
17	ROBERTO GOMEZ CAMPOS	FROYLAN GAMEZ GAMBOA
18	ALMA LORENA ANTUNEZ GARCIA	ROSA SARAI NOLASCO TAMAYO
19	JOSE GABRIEL GUTIERREZ HOPKINS	HUGO ALBERTO CORRAL GONZALEZ
20	LESLIE YAMILETH BAEZ CECEÑA	BRISSA SARAHI RAMIREZ MAJALCA
21	SEBASTIAN JOSE DE JESUS PEREZ MARTINEZ	ALFONSO OCEGUEDA MARTINEZ
22	MAGDA SELENE MINJAREZ GUZMAN	MARCELA ARCE DAVIS
23	GERARDO OCTAVIO VARGAS TORRES	LUIS GREGORIO GUERRA LOPEZ
24	JOHANNA ESTHELA CHAVEZ JACINTO	MARIA ELVIRA GONZALEZ ANCHONDO
25	RICARDO PADILLA CRUZ	FERNANDO VILLALOBOS GARCIA
26	ROSA ISELA DAVALOS MENDEZ	INGRID DEYANIRA CALZADA GARCIA
27	JOSE ROBERTO HARO VILLAESCUSA	DANIEL ALBERTO CORONADO RUIZ
28	FLOR JAZMIN CARRILLO GARCIA	KARLA TERESA SOLIS LUNA

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
29	LUIS MANUEL GONZALEZ ESTRADA	OSCAR ADRIAN AYON CASTRO
30	ANA ELIZABETH LOPEZ SOTELO	GLORIA IVETTE SALAZAR SILVA
31	LUIS FERNANDO SOTO JACQUEZ	JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
32	CANCELADA	MAYELA GABRIELA BARRETO CHAVEZ
33	JESUS HECTOR MUÑOZ ESCOBAR	ERNESTO DANIEL GUERECA CAMPOS
34	NANCY RIOS SOTO	FIDELA ROMERO AGUIRRE
35	JOEL ABRAHAM BLAS RAMOS	ELEAZAR ALVARADO HIGUERA
36	ZULEMA DOMINGUEZ SANDOVAL	ANDREA VALADEZ RUIZ
37	RAMON ALBERTO CAYEROS PEREZ	FELIPE LOPEZ SOTO
38	SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ	SARA MARIA CAMARGO VEGA
39	ALDO IVAN CASAS SERRATO	MARTIN JAVIER VARGAS FLORES
40	ESTHER EVELIA GOMEZ JUAREZ	NORMA ELISA PEREZ REALZOLA

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Segunda

No. de lista	Propietario	Suplente
1	IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA	ROSA ELIA MORALES TIJERINA
2	PEDRO PABLO TREVIÑO VILLARREAL	SIGFRIDO MACIAS PEREZ
3	MARIANA RODRIGUEZ MIER Y TERAN	DELIA MARGARITA SILLER ZUÑIGA
4	RUBEN IGNACIO MOREIRA VALDEZ	RAMON VERDUZCO GONZALEZ
5	FRINNE AZUARA YARZABAL	EUGENIA GUADALUPE ABOYTES GONZALEZ
6	CARLOS PAVON CAMPOS	ALBERTO LUGO LEDESMA
7	MARIA ALEMAN MUÑOZ CASTILLO	SONIA MARTHA LOPEZ VILLARREAL
8	LENIN NELSON CAMPOS CORDOVA	RAMIRO MIGUEL HERNANDEZ
9	NORMA ADELA GUEL SALDIVAR	LILY FABIOLA DE LA ROSA CORTES
10	AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA	IGNACIO ERNESTO VAZQUEZ CHAVOLLA
11	MARIA CRISTINA GOMEZ RIVAS	ANA LUISA CEPEDA ALVAREZ
12	SALOMON JUAN DIP LEOS	TOMAS GLORIA REQUENA
13	ALETHIA LOREDO GARCIA	ALINA ORTIZ ELIAS
14	MIGUEL FELIPE MERY AYUP	MARCOS VILLARREAL SUDAY
15	LOURDES GUADALUPE ALMARAZ HERRERA	MARTHA ELENA MONCADA ZERTUCHE
16	SALVADOR RIVERA CASTRELLON	LUIS ENRIQUE GARCIA HERNANDEZ
17	MARIBEL ACEVEDO BUENO	VIRGINIA ANAHI MORALES DURAN
18	RAMIRO RAMOS SALINAS	ERI RODRIGUEZ GARCIA
19	KARLA CECILIA NAVARRO BAHENA	MARIA DE JESUS MEDINA DEL ANGEL
20	MAURICIO ALONSO LOPEZ SEPULVEDA	JOSE ULISES LUGO GONZALEZ
21	MARIA DEL CONSUELO RAFAELA RODRIGUEZ DE ALBA	CINTHYA ELENA CANTU RODRIGUEZ
22	DAVID PEREZ CALLEJA	HORACIO PEREZ HERNANDEZ
23	KAREN PILAR ARMENDARIZ LOUREIRO	LATIFFE ELOISA BURCIAGA NEME
24	CLAUDIO DAVID LOZANO JAUREGUI	JORGE ADRIAN ESPINOSA RODRIGUEZ
25	MA OLGA GARZA RODRIGUEZ	AMERICA ISABEL RUIZ SIFUENTES
26	PABLO CESAR GONZALEZ GARCIA	GERARDO ALEJANDRO ZUÑIGA ZAVALA
27	JUANA MARIA SANCHEZ ASTELLO	SOFIA GALVAN SILVA
28	HUMBERTO VALDEZ RICHAUD	HORACIO PEREZ MORALES
29	KENIA JESSMIN SARMIENTO DE LOS SANTOS	ROSSANA PATRICIA FANTINI CARDENAS
30	HECTOR RAUL PEREZ GUZMAN	PEDRO URBANO MERCED

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
31	DELIA MARTA VILLAREAL RODRIGUEZ	ALMA MARIA DEL ROSARIO GUERRA VALLEJO
32	JAVIER MANUEL TREVIÑO HERNANDEZ	JOSE RAMON MIER MONTERO
33	IRMA GUADALUPE GALICIA LOPEZ	MARICELA POSADA DELGADILLO
34	ERIK EMILIO GRIMALDO HERNANDEZ	BRUNO AROLDO DIAZ LARA
35	ALMA MIREYA CORTINA GARCIA	GRECIA LUCIA ROSALES GARCIA
36	IVAN TERASHIMA ZAMORA	RENE MENDOZA MORENO
37	YESSICA LORENA GAMBOA BRIANO	GLORIA GARCIA SALAS
38	ERI RODRIGUEZ GUZMAN	BERNARDO PERERA CALZADA
39	FUENSANTA GUADALUPE GUERRERO ESQUIVEL	MELISA DEL ROSARIO CARREON TREVIÑO
40	EMILIO MANUEL RIVAS AGUILERA	EDGAR ALEJANDRO OROZCO NAVARRO



## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Tercera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JUAN ORTIZ GUARNEROS	ALEJANDRO JESUS CERON MOLINA
2	DULCE MARIA SAURI RIANCHO	JULIETA FAMANIA RUIZ
3	HECTOR YUNES LANDA	EDMUNDO MARTINEZ ZAleta
4	SORAYA PEREZ MUNGUIA	PALOMA ALEJANDRA FRANCO LOPEZ
5	PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO	VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMIREZ
6	ANILU INGRAM VALLINES	MAYUSA ISOLINA GONZALEZ CAUICH
7	MANUEL LIMON HERNANDEZ	JOSE JULIO ESPINOSA MORALES
8	MARIA CONCEPCION HUERTA SALGADO	GABRIELA EVIA MUNGUIA
9	SAMUEL AGUIRRE OCHOA	JESUS DANIEL ABURTO ANDRADE
10	MARIANA ERANDI NASSAR PIÑEYRO	JUDITH RODRIGUEZ VILLANUEVA
11	EMILIO SUAREZ LICONA	PEDRO OXTE CONRADO
12	LORENA BEAUREGARD DE LOS SANTOS	ANA YADIRA JACOBO ACOSTA
13	VICTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ	CELSO RAJHIV ISAAC LLITERAS BUENFIL
14	MARIA DE JESUS OLVERA MEJIA	BETZABE ITZAYANA SANTIAGO SOSA
15	JORGE CARLOS BERLIN MONTERO	JULIO CESAR PACHECO LICONA
16	VANIA MARIA KELLEHER HERNANDEZ	OLGA FERNANDA CASTILLO BARRERA
17	FRANCISCO ANTONIO HERRERA OCAÑA	LUIS ANGEL MARTINEZ RUIZ
18	GUILLERMINA HERNANDEZ HERNANDEZ	ELEUTERIA ROMAN CUEVAS
19	ASBEL MOJICA LIMON	MOISES HERNANDEZ LOPEZ
20	HILDA CABRERA DOMINGUEZ	MARIAN ITZEL FELIX ALVAREZ
21	JOSE JUAN PARADA MARQUEZ	GUALBERTO ADAIR GUZMAN CRUZ
22	MARIA JOSE AMBROSIO HERNANDEZ	CINTIA ESTEFANNY OSORIO ROJAS
23	DANIEL RIOS RIOS	BRAYAN HERMINIO LOPEZ ARELLANO
24	LETICIA TRAVA HERRERA	ARELI RACHEL TELLEZ RUEDA
25	SANTIAGO ROBERTO ESTRADA VELARDE	EDUARDO ENRIQUE MAGAÑA PACHECO
26	ANGELA MARIA PERERA GUTIERREZ	AILIN ALHELI PEREZ PENICHE
27	JESUS ANTONIO CRUZ ARJONA	ANGEL ALEJANDRO OJEDA GARCIA
28	NIZA BIAANI HERNANDEZ MATUS	ADRIANA ROJANO PAZZI
29	ERIK ALEJANDRO OJEDA NOVELO	PEDRO GUDIÑO CASTRO
30	MARIA DE LOURDES LARA LOPEZ	LAURA MARIA TOLEDO ALCANTARA
31	HUGO JESUS MENDOZA ESTRADA	ALFREDO RAMIREZ DURAN

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
32	EVANGELINA DEL CARMEN ZAPATA DITTRICH	MARA LIZBETH VASQUEZ SANCHEZ
33	CANDIDO ANTONIO FERRER	JESUS PATRIC CHABLE OLAN
34	RITA JANNELY DZIB MEDINA	MARIA GUADALUPE CADENA GONZALEZ
35	IGNACIO JOSE MUÑOZ HERNANDEZ	JOSE MIGUEL JIMENEZ JUAREZ
36	HIPTZANA GARCIA LOPEZ	LAURA PATRICIA AGUIAR CORONADO
37	LUIS MANUEL VAZQUEZ PUGA COLMENARES	ROBERTO LUQUE ANDRADE
38	ALICIA PEÑA CHARGOY	ALEXANDRA RIAÑO VALDEZ
39	JESUS AGUSTIN ROVIROSA GOMEZ	HECTOR DAVID VIDAL CASTAÑEDA
40	GLADYS MARIA MORTERA CAMBRANIS	KARINA CULEBRO MANDUJANO

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Cuarta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MARIA LUCERO SALDAÑA PEREZ	IRIS ORIHUELA PEREZ
2	FERNANDO GALINDO FAVELA	LUIS MADRAZO LAJOUS
3	CYNTHIA ILIANA LOPEZ CASTRO	JESSICA CAMARERO MORALES
4	RENE JUAREZ CISNEROS	PAUL OSPITAL CARRERA
5	CLAUDIA PASTOR BADILLA	MYRNA YVET TORRES CAMACHO
6	LUIS ELEUSIS LEONIDAS CORDOVA MORAN	EDUARDO ZARATE SALGADO
7	LISBETH HERNANDEZ LECONA	ROSA SHERIZA CALLES CONTRERAS
8	CANCELADO	RAFAEL ORIOL SALGADO SANDOVAL
9	ANGELICA CLEMENTINA MIRELES BELMONTE	EDITH NAJERA ANDRADE
10	ALFONSO GODINEZ PICHARDO	ERNESTO GAYOSSO NAVA
11	NORMA ANGELICA ACEVES GARCIA	AMANDA PEREZ BOLAÑOS
12	RICARDO ESPINOZA CHAVERO	MARIO ALBERTO ZAPATA BARAJAS
13	MARTHA PATRICIA GARCIA GARCIA	JANIS JANNETTE ANDREA PATLAN FLORES
14	CARLOS ANTONIO FRANCO FLORES	ELIEL PABLO TRUJILLO
15	SILVIA ELENA DEL VALLE Y BALBUENA	EDNA EDITH CASTRO GONZALEZ
16	HUMBERTO ISAAC RODRIGUEZ HERRERA	FRANCISCO ALBERTO NUÑEZ MENDOZA
17	ALEJANDRA ANDRADE BECERRIL	MA EUGENIA GARCIA LUNA
18	DANIEL HERNÁNDEZ OROZCO	CHRISTIAN ANTONIO DE JESUS PEREZ LOPEZ
19	GUADALUPE MARIA BAUTISTA CALATAYUD	ANDREA PALMA MENESES
20	JOSE VILLAR HERNANDEZ	CESAR AUGUSTO LOZANO MONTES DE OCA
21	IRMA VIOLETA PEREZ ESQUIVEL	JOANA BARRON NAVARRO
22	SERGIO ANTONIO BALBOA CASTRO	LUIS ENRIQUE ALMEIDA PEÑA
23	LUZ SANDRA ARMENGOL JACINTO	IRELDA MARQUEZ AHUMADA
24	MIGUEL ANGEL MUÑOZ HERNANDEZ	ROBERTO TORIBIO CAMPOS ARREOLA
25	GUADALUPE TREJO MUÑOZ	ELIZABETH MALDONADO TAPIA
26	FIDEL ALEJANDRO HERNANDEZ MENDOZA	JUAN FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ
27	SARAI PARES SIBAJA	GAMALY CORTES CASTILLO
28	JAVIER DESSAIX JUAREZ ROMAN	JOSE LUIS PEDRO MONDRAGON PAZ
29	NADIA MARISA RUIZ MIRAMONTES	TANIA BERENICE ROMERO DIAZ

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
30	CARLOS VELAZQUEZ GARCIA	JHONATAN IVAN GOMEZ ELIZONDO
31	BERENICE ARELLANO AGUIRRE	SANDRA GUADALUPE BACA CUEVAS
32	ANTONIO HERNANDEZ Y CASTRO	JOSUE DAVID VASQUEZ CASTELLANOS
33	RUFINA COCOLETZI LOPEZ	REBECA ILCE ROSARIO ALTAMIRANO
34	MARTIN MORALES HENESTROSA Y TORRES	RUBEN ELIZONDO MOLINA
35	ANA MARIA MORALES MAYORAL	ALEJANDRA FRANCO REYES
36	CESAR EMANUEL HARFUCH PRIETO	IVAN JIMENEZ ESCORCIA
37	ANA LAURA PEZA CASTELLANOS	MARIA FERNANDA MORENO SALAS
38	ANGEL ALEJANDRO MOHAR SALAS	JESUS ALEJANDRO DIAZ MORALES
39	ZOILA ELENA SOLIS HERNANDEZ	CECILIA MONTSERRAT SOTO HUITRON
40	HUGO ALEJANDRO CASILLAS DE LA LLERA	CARLOS BELTRAN RAIGOSA

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Quinta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ENRIQUE OCHOA REZA	FERNANDO ELIAS CALLES ALVAREZ
2	ANA LILIA HERRERA ANZALDO	LAURA ISABEL HERNANDEZ PICHARDO
3	LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA	PAULO CESAR JUAREZ SEGURA
4	MARCELA GUILLERMINA VELASCO GONZALEZ	MA DINA HERRERA SOTO
5	BRASIL ALBERTO ACOSTA PEÑA	SANTIAGO ALBERTO RUIZ FRANCISCO
6	XIMENA PUENTE DE LA MORA	VIVIANA CRISTAL MONDRAGON LAZO
7	ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ	OSCAR JIMENEZ RAYON
8	LAURA BARRERA FORTOUL	BRENDA LIZ PALOMARES MENDEZ
9	FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA	SAUL ALAN ROSAS ALVARADO
10	PAULA ANGELICA HERNANDEZ OLMOS	ALMA DANIELA PEREZ MARTINEZ
11	JOSE ERNESTO GIL ELORDUY	FRANCISCO ALAN LEON LOPEZ
12	ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA	YARELY MELO RODRIGUEZ
13	JOSE ANTONIO ROJO GARCIA DE ALBA	MARVIN RODOLFO GARCIA MORALES
14	ELENA ACHAR SAMRA	MARTHA PATRICIA BERNAL DIAZ
15	EDGAR TERAN REZA	LUIS EDUARDO AGUILAR LOPEZ
16	LILIANA GONZALEZ GOMEZ	LUISA FERNANDA ESCALANTE MARQUEZ
17	MARCO ANTONIO MENDOZA BUSTAMANTE	LUIS FERNANDO ORTIZ HILL
18	ANA KAREN GUADARRAMA SANTAMARIA	ALICIA NEYRA ORTIZ
19	JAN CARLO ROBLES FLORES	PEDRO VARGAS MACEDO
20	ALEJANDRA ROSARIO IRINEO LEON	JESSICA GABRIELA ESTRADA GARCIA
21	ARTURO ALDAMA MASCAREÑAS	MIYAGY GONZALEZ MORENO
22	LAURA VALDES GUERRA	LORENA VEGA RUIZ
23	MIGUEL ANGEL KARAM ENRIQUEZ	JULIO CESAR ALVAREZ SOTO
24	LAURA MUCIÑO BRITO	CITLALLI GONZALEZ MONDRAGON
25	OSCAR PEREZ GALLARDO CUEVAS	JORGE JAVET CHAVEZ VELASCO
26	MARIA ELENA MOSQUEDA SANCHEZ	JESSICA ESTRELLA DURAN DELGADILLO
27	CARLOS ALBERTO GARDUÑO VELAZQUEZ	ANDRES ANGEL SAHAGUN
28	MONICA MORALES ZUÑIGA	DARINKA JIMENA CORREA MUGICA
29	JUAN CARLOS PINTO RODRIGUEZ	PEDRO HERNANDEZ MORALES

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
30	GUADALUPE KARINA LUNA PEÑAFLORES	MARIELA AUXILIADORA REYES URBANO
31	CESAR FERNANDO GARCIA AGUILERA	DAVID ANDRADE SEGURA
32	GRACIELA OCHOA QUIJADA	ESMERALDA MARIA FERNANDA MORALES BERNAL
33	ALFREDO KURI BADILLO	BRAULIO ESQUIVEL LOPEZ
34	LILIANA DIAZ BETANCOURT	MARTHA ITXEL FRAGOSO GUTIERREZ
35	ARTURO SALVADOR GRANADOS FILORIO	ABRAHAM JACOB TELLEZ CRUZ
36	GEORGINA ISABEL BRISEÑO MENDOZA	SANDRA GARCIA ESQUIVEL
37	JOSE TORRES HERNANDEZ	JORGE SANCHEZ HERNANDEZ
38	LUCIA YESENIA VALDEZ HERNANDEZ	LETICIA BARRERA MALDONADO
39	RAFAEL FLORES TORRES	ALDO ESCOBAR GONZALEZ
40	JULIETA RODRIGUEZ MAYER	LILIAN SALOME GONZALEZ HERNANDEZ

**ANEXO ÚNICO****PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA****Circunscripción: Primera**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	VERONICA BEATRIZ JUAREZ PIÑA	BEATRIZ SELENE ZAMORA ROMERO
2	SERGIO LEYVA RAMIREZ	JESUS OCTAVIO SANCHEZ ZARATE
3	HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA	EVANGELINA GAXIOLA HURTADO
4	JORGE SALVADOR LAM CHANG	JOSE RICARDO NIEBLAS CELAYA
5	CLAUDIA ELSA LOPEZ SANZ	IRIS ANTONIA AGUIRRE BRITO
6	DIEGO ALBERTO AVILES QUINTANAR	ALAN BAÑAGA CASTRO
7	ADRIANA MORALES IBARRA	MAYLIEN YESSENIA GARCIA
8	JOSE GUZMAN LOPEZ GONZALEZ	JOSE GUADALUPE SOBERANES CASTRO
9	KARLA LIZETH JACOBO LOPEZ	MARIANA CASILLAS LOPEZ
10	J. GUADALUPE VALDIVIA VITAL	RUBEN DARIO GARCIA RAMOS
11	ESTHER HERRERA GONZALEZ	MARIA MARTINA SILVIA CARMONA VARGAS
12	MIGUEL OREA SANTIAGO	FRANCISCO RUVALCABA GARCIA
13	SOLEDAD RUEDA MUÑOZ	EDNA EDITH ZAMORA LIMON
14	CANCELADO	ERNESTO MOROYOQUI ROMERO
15	PRISCILLA FABIOLA CAVAGNA CORDERO	SOL MARIA GARCIA DE LA TORRE
16	DAVID ALFREDO DEL MORAL SILVA	ARTURO SERRATOS TEJEDA
17	BELEN FLORENTINA VAZQUEZ DAVALOS	GUADALUPE SUSANA PIÑA
18	DAVID RICARDO ALCAZAR LOPEZ	LEONEL OMAR ARNOLD ROBLES
19	ANA MA DE LOS ANGELES SOTO ALMODOVAR	VERONICA GALINDO REYES
20	AGUSTIN PASTOR GUZMAN	FRANCISCO JAVIER DIAZ SANCHEZ
21	YESICA BIBIANA ZUMAYA YEPIZ	CAMERINA ESCALANTE AYALA
22	RUBEN ULISES OROZCO MAGALLANES	BERNARDO GRANADOS FAUSTO
23	HILDA JUAREZ PIÑA	XOCHITL ISAMAR VARGAS PAREDES
24	JUAN CARLOS ROSAS ROJAS	DAMASIO IVAN ALVA HERRERA
25	ERIKA NAYELI ARREVILLAGA MEKLER	KAREN LIZBETH YENZENLAT CORONA RENDON
26	JESUS DAVID CORTEZ ACOSTA	CARLOS EDUARDO MARQUEZ VAZQUEZ
27	REBECA MARISOL MARTINEZ GONZALEZ	MIRELLA PAREDES MAYORAL

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
28	ADRIAN OLVERA ESPINOSA	FRANCISCO ISAI SAHAGUN DELGADILLO
29	BRENDA YAZMIN GONZALEZ BRAVO	AMALIA PAULINA SERAFIN NUÑEZ
30	AARON ENRIQUE SAENZ PANIAGUA	RUBEN URIEL CARMONA CASILLAS
31	MARTHA ELIZABETH FRIAS DOMINGUEZ	MIRIAM LORENA GOMEZ ARAGON
32	JULIO CESAR MURILLO VALTIERRA	JOAQUIN HUSAI ALVAREZ ESPINOZA
33	PATRICIA DOLORES DELGADILLO REYNOSO	TERESA LUNA JIMENEZ
34	HUSSEIM SAUCEDA GARCIA	EDDIE RENE LOPEZ CASTRO
35	GRECIA MARIA DE JESUS SANCHEZ HERNANDEZ	IRENE ELIZABETH ZAVALA MARQUEZ
36	ALFREDO GRACIANO TINOCO	RAUL VERDUGO MONTAÑO
37	HILDA ALCIRA LAM CHANG	KARLA ALEJANDRA GAMMA DORAME
38	OMAR ABISAID SARABIA ESPARZA	RODOLFO JUAREZ MARTINEZ
39	LAURA NANCY CISNEROS VALDIVIA	LAURA VALDIVIA MARTINEZ
40	LUIS ANTONIO LAM ANGULO	VICTOR FERNANDO ZEPEDA CHANG



## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Segunda

No. de lista	Propietario	Suplente
1	FRIDA ALEJANDRA ESPARZA MARQUEZ	MARIA GUADALUPE MARTINEZ ARIAS
2	ANTONIO ORTEGA MARTINEZ	JESUS JOSUE HERNANDEZ MEDINA
3	JANET PALOMA ESTEFANIA AYALA	MINERVA DIANA TORRES NOVOA
4	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID
5	REBECA HIDALGO MONTAÑEZ	LILIANA MARES RUVALCABA
6	JUAN PABLO GAMEZ CABRERA	FERNANDO GARCIA SALINAS
7	MONSERRAT RODRIGUEZ ROJANO	ELIZABETH BUENROSTRO RODRIGUEZ
8	RAFAEL LUNA JIMENEZ	RAFAEL DE JESUS LUNA HIDALGO
9	LAURA ESTHER DE LA GARZA DE LA FUENTE	MIREYA CASTRO VALLEJO
10	LUIS ENRIQUE GOMEZ ALVAREZ	MARTIN AMADO MARTINEZ TORRES
11	ANA KAREN UREÑA CALDERON	LAURA CAMACHO LEAL
12	RIGOBERTO NAVARRO MURILLO	MARIO ALBERTO TEJEDA CHAVEZ
13	KARIME ANNAHI JASSO PINEDA	IRMA PATRICIA AGUILAR CAMACHO
14	CRISTIAN RODRIGO ZAVALA SERVIN	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SANCHEZ
15	MARIBEL SANCHEZ TOVAR	ROSA MARIA MARTINEZ PORTILLO
16	ROGELIO MARTINEZ ESCAREÑO	RUBEN TRUJILLO MARTINEZ
17	MARIA DEYANIRA VEGA TAPIA	MARTHA TERESA MORALES JUAREZ
18	JOSE MARIO RESENDIZ FERREGRINO	FRANCISCO TOVAR CHAVEZ
19	MARIA JOSE ADAME ESPARZA	MAYRA JANET FLORES PEREZ
20	DIEGO ARMANDO ESTEFANIA TORRES	URIEL ADONIS RANGEL LEON
21	ELVIA MARIA GASCA SAUZ	BLANCA OLIVARES TORRES
22	LUIS CARLOS SAMANO VALDES	CESAR EDUARDO PAMANES VAZQUEZ
23	CINTHIA GUADALUPE TENIENTE MENDOZA	SONIA RAMIREZ FLORES
24	MARCO MAURICIO ESTEFANIA TORRES	GERARDO CARAPIA HERNANDEZ
25	ANA ROSA PINEDA GUEL	MARIA GUADALUPE BUENDIA GONZALEZ
26	ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO	ISMAEL CORTINEZ ESCANDON
27	CRISTINA JUDITH RODRIGUEZ ARAIZA	MARIA RAMONA ARAIZA MARTINEZ
28	MARCO POLO SANTILLAN CASSIAN	SERGIO IVAN FLORES GALVAN
29	MARIA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO	MERCEDES NUÑEZ CUEVAS
30	DANIEL SANTOS RODRIGUEZ	BRAULIO FELIX ZAVALA HERRERA
31	MARIA VICTORIA NAVARRO MURILLO	MARIA FERNANDA ZAVALA RAMIREZ
32	JORGE ANGEL PALACIOS RODRIGUEZ	HUGO CESAR ZARAGOZA PUGA

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
33	MARIA DEL SOCORRO MORALES OJEDA	MARIA DEL CARMEN MEDINA SANCHEZ
34	JOSE RENATO ALVARADO GALAVIZ	JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ MIJARES
35	MARTHA ADRIANA CENTENO ARANDA	BERTHA BARRIOS CHAVERO
36	EMMANUEL REYES CARMONA	RAMIRO ZARAGOZA RAMIREZ
37	MARIBEL AMERICA SANDOVAL MORALES	GUADALUPE PEREZ CASTRO
38	JORGE OSVALDO VALDEZ VARGAS	PEDRO REYES SANCHEZ
39	CLARA IBARRA CERVANTES	CINTHIA JUDITH MENDOZA SOTO
40	ALAN ADRIAN MORENO ADAME	ANTONIO DE JESUS SIFUENTES DUEÑAS

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Tercera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	NORMA AZUCENA RODRIGUEZ ZAMORA	PERLA EUGENIA RODRIGUEZ SILVA
2	TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS	LUIS OCTAVIO MURAT MACIAS
3	TERESITA VILLALOBOS TOLEDO	ARIADNNA CRUZ ORTIZ
4	JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA	VANDENBERGH STASYN CARMONA CABRERA
5	GABRIELA OLVERA MARCIAL	KAROLINA PECH FRIAS
6	ERIC EBER VILLANUEVA MUKUL	ABRAHAM ORTEGA SANTANA
7	ROSALBA RODRIGUEZ GALVAN	REYNA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
8	JALIL ABRAHAM BAGDADI PEREZ	ANGEL AZAEL AKE MAY
9	YOLANDA RENDON HERNANDEZ	EMMA YEIMI BENAVIDES MARTINEZ
10	EDUARDO SOBRINO SIERRA	GERMAN YGNACIO PINTO SOLIS
11	MARIA ZITA LOYA ARGUMEDO	LETICIA TARACENA GORDILLO
12	ARCADIO SABIDO MENDEZ	LEVI CALDERON CHARMIN
13	YEIMY DOLORES MARTINEZ PANTALEON	DELTA ESTELA TIBURCIO HERNANDEZ
14	LUIS ARMANDO PEREZ SANCHEZ	HOMERO RAMIREZ OCAMPO
15	ELIZABETH GUZMAN GARAY	NIDIA KARINA GOMEZ AGUILAR
16	ALI CESAR EUAN BLANCO	AXEL CRUZ ARELLANO
17	ANGELICA ROCIO MELCHOR VASQUEZ	DAISY ARACELI ORTIZ JIMENEZ
18	GIOVANNI SANTIAGO MORENO	FRANCISCO MORENO PEREZ
19	DULCE MARIA GARCIA LOPEZ	ILEANA SARAI MERINO MACHORRO
20	JHONY ADALBERTO BERNARDO GOMEZ	ORLANDO HERNANDEZ GONZALEZ
21	KARLA YLIANA ROMERO GOMEZ	MARIA PAULA DURAN MEDINA
22	ANTONIO EMMANUEL GARCIA ELIZONDO	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ SALAS
23	ABIGAIL CRUZ GONZALEZ	REGINA MARTINEZ MARTINEZ
24	MARTIN RAMOS CASTELLANOS	JOSE LUIS PEREZ BRAVO
25	ROCIO LOPEZ ALAVEZ	GABRIELA ESTEFANIA RAMIREZ MARCELO
26	ELOY MENDEZ BALDERRAMA	OMAR ROJAS RAMIREZ
27	CAROLINA CHEL MAURIES	ADDY BEATRIZ BUSTOS ORTIZ
28	LEONARDO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ	GREGORIO DIAZ
29	ESMERALDA CUEVAS QUINTANAR	MIRIAM DEL CARMEN MUNGUIA RUIZ
30	ABEL JESUS LEYVA GANDARILLAS	WILBERTH MOO MOO

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
31	HALEY CORINA HERNANDEZ GARIVO	SARA BARRERA SOLIS
32	JAHIR ALEJANDRO MAY ORDOÑEZ	EDISON EDUARDO LOPEZ SANTOS
33	EVELYN NATALY MENDOZA NAVA	FLOR CONCEPCION PASCUAL DIEGO
34	CARLOS ALBERTO RAMIREZ MORENO	CARLOS GRAJALES PENICHE
35	MONICA CRUZ PABLO	VERONICA DIEGO HERNANDEZ
36	WUILLIAM EDMUNDO GONZALEZ PAREDES	DARIO LEDEZMA ALVAREZ
37	LUZ MARIA CANUL ESPADAS	INRI ABIGAIL GUADALUPE PUC CHAN
38	EDMUNDO MARIN MIGUEL	SERGIO MANUEL UC GOMEZ
39	MARIA CATALINA ANCONA SAMOS	MIRNA MERCEDES BORGES PASOS
40	CARLOS ALBERTO MADSON PENAGOS	IVAN DANIEL TOLEDO LAPARRA

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Cuarta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	HECTOR SERRANO CORTES	LAURO ANTONIO MARTINEZ SALAS
2	CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO	MARIANA IVONNE BRETON HERNANDEZ
3	MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIERREZ	BENITO OCAMPO OLIVARES
4	LUZ ESTEFANIA ROSAS MARTINEZ	GABRIELA SCARLETT PEREZ PEREZ
5	LEONEL LUNA ESTRADA	CARLOS LUIS NADER ARGUMEDO
6	MARA ILIANA CRUZ PASTRANA	DOURDANE CITLALLI LARIOS CRUZ
7	LUIS ANGEL XARIEL ESPINOSA CHAZARO	JUAN MANUEL CAMBRON SORIA
8	CAROLINA MARTINEZ HERRERA BRAVO	ARIAFNA YULEYDY CERVANTES MUÑOZ
9	RUBEN EDUARDO VENADERO MEDINILLA	CRISTIAN GERSON MATA MENDOZA
10	KARLA SPEZZIA MORALES	DENISSE CRUZ MARTINEZ
11	OSCAR MEDINA VALDIVIA	RUBEN DELGADILLO VARGAS
12	MARINA ESTEFFANI SERRANO PEÑA	MARIA ELENA LOPEZ AVILES
13	OMAR NAVARRETE NUÑEZ	DIEGO ALBERTO MENDOZA DIAZ
14	DULCE MARIA GONZALEZ SERRANO	JESICA JANET LOPEZ GONZALEZ
15	FELIX GONZALEZ TEXTA	ABRAHAM MAVAEI RIVERA ROMAN
16	TERESA CORTES PANCOATL	VICENTA KARINA HUERTA ROSAS
17	JOSE ALEJANDRO ZAMUDIO ROSALES	MARTIN ANTONIO RIOS AYALA
18	SARAI ACOSTA GARCIA	MARTHA BELEM AVILES VERA
19	JESUS JAVIER MONSREAL CABRERA	FRANCISCO NAVA MANRIQUEZ
20	EULALIA MARIA BERMUDEZ GOMEZ	YESENIA AVILA MORENO
21	VICTOR GONZALEZ ROMERO	SERGIO IVAN GALINDO HERNANDEZ
22	ANAHI NAVA FUERTES	ELIZABETH AMBRIZ CRUZ
23	JULIO WALDEMAR MALVIDO VARGAS	MIGUEL ANGEL SANCHEZ JUAREZ
24	KARLA REYES ZAMORA	ERIKA MIRON VEGA
25	FERNANDO RODRIGUEZ SALAS	JOSE ANIBAL SABINO CORREA
26	PATRICIA LUCIA TORRES ROSALES	VERONICA MORALES HERNANDEZ
27	RUBEN BOYZO SOLIS	DANIEL MUNGUIA TELLEZ
28	MARIA PAOLA CHAVEZ OLIVARES	BRANDA ADRIANA GONZALEZ VAZQUEZ
29	JAIME FERNANDEZ GUTIERREZ	ALAIN HERNANDEZ AGUILA
30	ANA ELENA MIRANDA SALDIVAR	MONICA HERNANDEZ MARTINEZ
31	JOSE MISAEL SANCHEZ HERNANDEZ	LUIS ALVARO RAMIREZ CUETO

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
32	BERENICE RAMIREZ MAYA	NUBIA FABIOLA RIVES CASTILLO
33	BERNARDO BUSTILLOS MONCAYO	MAURICIO BUSTILLOS VAZQUEZ
34	KATYA STEPHANIA GONZALEZ HERRERA	ILSE DANIELA GONZALEZ RUIZ
35	FEDERICO EMMANUEL SANCHEZ FLORES	GERMAN YAIR PERALTA VALDEZ
36	MAYRA HERNANDEZ ALVARADO	YENY LOPEZ MENDOZA
37	ANTONIO VENTURA GONZALEZ	DIEGO ALEJANDRO VARGAS ALCARAZ
38	LESLIE ARANZZA CORONA GARCIA	JIMENA MONSERRAT RUBIO QUIROZ
39	JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA	ROBERTO ODILON ALBARRAN MARTINEZ
40	MONICA CATALINA ACOSTA SANTAMARIA	PAMELA ANA ROSA PAZ ACOSTA

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Quinta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CARLOS TORRES PIÑA	ALEJANDRO MENDOZA OLVERA
2	MONICA BAUTISTA RODRIGUEZ	MARIA ISABEL MONROY GARCIA
3	JAVIER SALINAS NARVAEZ	EFRAIN GARCIA BECERRA
4	KARLA KRISTEL GARCIA VALENCIA	JACQUELINE ODETTE PEÑARRIETA BARAJAS
5	MIGUEL ALONSO OLAMENDI	JULIO CESAR RIVERA FERNANDO
6	LUZ MARIA SANTIAGO JIMENEZ	ANGELICA CRUZ BARRAGAN
7	MARTIN ZEPEDA HERNANDEZ	ADRIAN GUTIERREZ PEREZ
8	MA. ISABEL GODINEZ GRANILLO	LEYDA SARAI LOPEZ BENITEZ
9	RAFAEL JOHNVANY RIVERA LOPEZ	CELESTINO ABREGO ESCALANTE
10	JULIETA VELAZQUEZ SANCHEZ	GUADALUPE VELAZQUEZ SANCHEZ
11	RAFAEL RUIZ FIGUEROA	ANTONIO DE JESUS AYALA HERNANDEZ
12	ANA LILIA MANZO MARTINEZ	CELESTE GARCIA ALFARO
13	RICARDO ANTONIO BOYZO PEÑALOZA	RICARDO HUMBERTO BOYZO PEÑALOZA
14	NATIVIDAD ROSAS CHAVEZ	OLGA MARA SANCHEZ GONZALEZ
15	CRISTOPHER DENIS RIVAS COPADO	RAUL MONTES DE OCA HERNANDEZ
16	SONIA ARELI SANCHEZ CHECA	LILIANA ANDREA RUIZ FIGUEROA
17	ARTEMIO HEREDIA RUIZ	CARLOS CAÑAS GARCIA
18	FELISA LEONOR SOTO REYES	MARISOL JUAREZ GUTIERREZ
19	JOSE IGNACO OLVERA CABALLERO	JOSEPH ALAN RIVAS COPADO
20	ANA LILIA CHAVEZ JAUREGUI	MARIA PAULINA CHAVEZ JAUREGUI
21	JOSE ALFREDO SANCHEZ REYES	ALEJANDRO MARTINEZ HUERTA
22	ASHLEY VILLAGOMEZ ESCALANTE	VANIA Yael MOSQUEDA MORENO
23	ELIUD GABRIEL MEDINA PERALTA	CHRISTIAN DANIEL ESPINOSA BRITO
24	LOURDES APOLONIO COMUNIDAD	YHOSLIN EURIDICE MENDOZA GODINEZ
25	CRISTOBAL JACOME HUESCA	MARIO MENESES MORALES
26	LILIANA JURADO TERRAZAS	MAYTE PEREZ BRAVO
27	JUAN OSCAR VAZQUEZ CHAVEZ	JOSE DE JESUS ARELLANO MEGIA
28	YANELI DOMINGUEZ MIROS	ARGENTINA REYES HERNANDEZ
29	EYMAR JAVIER GUTIERREZ RAMIREZ	JONATHAN BERNALDEZ LOBATO
30	ANTONIA SOFIA FLORES LOZANO	ANGELES OSEGUERA SOLORIO
31	ALFONSO NAVARRETE VILLA	VICENTE CASTRO MONROY
32	CANCELADO	RAQUEL VAZQUEZ ZAPATA
33	ALBERTO CAÑAS GARCIA	RAUL JACOBO PEDRAZA

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
34	MAYRA ELIZABETH SOSA JIMENEZ	YURIXHI ALEXANDRA SOSA RUIZ
35	GUSTAVO AVILES CERON	JOSE ALBERTO GONZALEZ CERON
36	JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS	NANCY ESTELA BAYLON POLCO
37	LUIS ENRIQUE GODINEZ GRANILLO	ANTONIO RAMIREZ TELLEZ
38	BLANCA AZUCENA JIMENEZ PAZARAN	BRENDA NOEMI CADENAS GOMEZ
39	ROBERTO JAVIER GARCIA NAREZ	AMADEO BOLAÑOS REYNOSO
40	CARMEN PAOLA SANCHEZ SALGADO	LUCERO ESQUIVEL BAUTISTA



**ANEXO ÚNICO****PARTIDO DEL TRABAJO****Circunscripción: Primera**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	LILIA AGUILAR GIL	MA TERESA GUTIERREZ BOJORQUEZ
2	ALFONSO PRIMITIVO RIOS VAZQUEZ	RICARDO OCIEL NAVARRETE GOMEZ
3	ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA	NALLELY GUADALUPE PEREZ AMEZQUITA
4	AMARANTE GONZALO GOMEZ ALARCON	GILBERTO SANDOVAL RAMIREZ
5	GEMMA ALEJANDRA MUÑOZ OSUNA	LIZETH DEL CARMEN VALDEZ HERERRA
6	JAVIER AZAEL FELIX FAGOAGA	RAFAEL ARTURO SANCHEZ BADILLO
7	DIANA LUCIA QUINTERO CARRILLO	LUCIA CARRILLO TORRES
8	ROBERTO MEZA LEON	JOAN MANUEL SANDOVAL SOTO
9	YAJAIRA AZUCENA VALENZUELA AMEZQUITA	ERIKA JANETH AVILES CARRILLO
10	RAMSES CORTES URREA	JOSE LUIS SOTO ESQUIVEL
11	DANIELA YOLANDA SOTO JIMENEZ	MARITZA GUADALUPE LEON SANDOVAL
12	JOAQUIN ALBERTO PEREZ ALANIZ	JOSE LUIS DUARTE GONZALEZ
13	GUADALUPE ALEGRIA JIMENEZ	CLAUDIA CASTILLO MENDOZA
14	EDUARDO MANUEL CONTRERAS GARCIA	JESUS SIMON FERMIN
15	JUANITA BERENICE MOYRON RUTIAGA	MARIA LIDIA PERALTA
16	JORGE UBALDO TAPIA MEZA	CESAR GABRIEL MORENO BORBON
17	DULCE KARIME MIRANDA PEREZ	ANASTACIA STEFANIE MOLINA ALEMAN
18	MARIO ALBERTO ROMERO FIGUEROA	LUIS GERARDO ROMERO FIGUEROA
19	SANDY YESENIA SALAS CARBAJAL	MARTHA JULIA CARBAJAL COTA
20	CHRISTIAN HIRAM DUNN FITCH	FRANCISCO JESUS VILLAVICENCIO MARQUEZ
21	NOELIA TINOCO CARVAJAL	FRANCISCA PEÑA TRUQUI
22	SERGIO TAMAI GARCIA	ARMANDO CASILLAS TAMAI
23	SILVIA MENDOZA AGUILAR	ALEJANDRA PEÑA RINCON
24	ALEJANDRO TIRADO MARTINEZ	GERARDO ALDAIR MARTINEZ SANCHEZ
25	MARIA GUADALUPE LOPEZ LOPEZ	MARIA ELENA CAMACHO SOBERANES
26	FRANCISCO DANIEL VELAZQUEZ CORTINA	CARLOS DIONISIO BARRERA PRECIADO

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
27	ANTONIA CHABEZ RODRIGUEZ	MARIANA SHARAI MARTINEZ SANCHEZ
28	J. JESUS CARRANZA DIAZ	JOSE FELIX GONZALEZ SOJO
29	EVELYN MARIA PEREZ AMEZQUITA	MARIA DEL ROSARIO PEÑA ARELLANO
30	CAMILO ALFONSO ELIAS CRUZ	HECTOR MIGUEL SANCHEZ MERCADO
31	HILDA ARACELIA RAMIREZ	MARLENE SUGEY IBARRIA HERNANDEZ
32	JUAN GARCIA CARAVEO	DANIEL MUÑOZ RUIZ
33	MARIA ESTHER OROZCO ARIAS	GLORIA LLAMAS AMBROSIO
34	JOEL TORRES GONZALEZ	JOSE ERVEY HERNANDEZ GARCIA
35	MARISOL SANTIAGO CARDENAS	ANA KAREN MUÑOZ GONZALEZ
36	MARCO ANTONIO LUNA GUEVARA	JOSE ARCE ARECHIGA
37	PAOLA YERALDINE GARCIA URIBE	MARIA EUGENIA CORONADO MANZANO
38	ARTURO RIOS NAVARRETE	LUIS MIGUEL CEBALLOS AGUILAR
39	JESSICA NUÑEZ PADILLA	BARBARA ABIGAIL ACUÑA ARVALLO
40	ESTEBAN MARTINEZ ZUÑIGA	MOISES EDUARDO FUENTES AVILA

**ANEXO ÚNICO****Circunscripción: Segunda**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ	SANTIAGO GONZALEZ SOTO
2	MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES	MARIA ANDREA CORONA CAMPOS
3	ALFREDO FEMAT BAÑUELOS	TEODORO CAMPOS MIRELES
4	RENATA LIBERTAL AVILA VALADEZ	CLAUDIA GUADALUPE CORDOVA ROJAS
5	ARNULFO ROBERTO ROSALES GONZALEZ	ARTURO JARAMILLO ORTEGA
6	RUBIT VILLARREAL PUENTES	CLAUDIA RANGEL VARGAS
7	ARTURO VILLEGAS CARRILLO	ARTURO VILLEGAS AVILA
8	KAREN LIZETH VAZQUEZ RAMIREZ	FLOR IDALIA BATRES GOMEZ
9	OSCAR ALBERTO MAURICIO CARRERA	JESUS SALATIEL FLORES MARTINEZ
10	EDITH MARTINEZ CRUZ	ERIKA CECILIA MARMOLEJO FUENTE
11	JUAN CAMPOS GONZALEZ	GERARDO AGUILERA GONZALEZ
12	MA DE LOURDES VAZQUEZ HERRERA	ADRIANA MARTINEZ VALADEZ
13	RODOLFO MARTINEZ MONTAÑEZ	ADAN DAVILA LUEVANO
14	JENNIFER OROZCO OLVERA	JUANITA KARINA ENCISO GUERRERO
15	VICTOR HUGO VALADEZ	JOSE ROJAS RIOS
16	MA. ELISA TORRES GARCIA	MA. GUADALUPE CASTRO CASTAÑON
17	FRANCISCO RODRIGUEZ LARA	WALTER FERNANDO BASURTO OCHOA
18	MARIA TERESA RODRIGUEZ LARA	MAYRA YARET FELIX TRUJILLO
19	ABELARDO GUZMAN GOMEZ	RICARDO TRINIDAD DE VICENTE DE JESUS
20	MARIA FERNANDA TREJO LUGO	ADRIANA HERNANDEZ PEREZ
21	LUCAS MADERA ALBA	LUIS FERNANDO FRANCHINI ALVAREZ
22	DULCE ANTONIETA TAVARES NAVARRETE	MA ELENA NAVARRETE RUIZ
23	RICARDO RUBEN MELENDEZ PEÑA	JUAN ALFONSO DE LA TORRE GARCIA
24	LAURA ESTELA ALVARADO MENDOZA	ALEJANDRA EDITH PEREZ GONZALEZ
25	RICARDO TORRES MENDOZA	OSVALDO ANTONIO MURGUIA TORRES
26	DELIA HERNANDEZ SANCHEZ	LUZ MARIA RABAGO MALDONADO
27	DANIEL EDUARDO ESQUIVEL FERNANDEZ	CESAR GERARDO ESQUIVEL FERNANDEZ
28	JUANA MARIA DEYANIRA SETURINO ALCALA	ROSA SALDAÑA TREJO
29	JAIME ANTONIO GUTIERREZ DE SIMONE	EDGAR EDUARDO RECIO GENERA

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
30	LORENZA EDITH PONCE CANALES	YESENIA LETICIA CANALES NAVARRO
31	JESUS SARABIA CONTRERAS	GERARDO ENRIQUE CALVILLO HERNANDEZ
32	ELVIA MARIA RAMIREZ ESCOBEDO	MARIA DE LOS ANGELES ZORRILLA ZORRILLA
33	JUAN ARTURO REYNA RODRIGUEZ	JUAN MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ
34	ELIZABETH PORTALES MARTINEZ	ESTHER DE LOS REYES GONZALEZ
35	JUAN JOSE LIMAS VILLANUEVA	EDGAR ALEJANDRO CUELLAR VEGA
36	DANIELA VEGA RANGEL	NELLY PAOLA VELAZQUEZ ALVAREZ
37	DANIEL URBINA DIAZ DE LEON	SERGIO RAMIREZ HERNANDEZ
38	MARIA FERNANDA VEGA RANGEL	MARIA DEL ROCIO JIMENEZ HUERTA
39	SERGIO MEJIA ESTRADA	JORGE DANIEL CRUZ CORPUS
40	MA DEL REFUGIO CRUZ PIÑA	HILLE GISELA SOTO RODRIGUEZ

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Tercera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MARIBEL MARTINEZ RUIZ	LUCY HERNANDEZ PEREZ
2	FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS	ABUNDIO PEREGRINO GARCIA
3	MARIA ISIDRA DE LA LUZ RIVAS	LUCIA TORRES ARMENDARIZ
4	RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO	CARLOS MARIO ESTRADA URBINA
5	MIREYA DOMINGUEZ GONZALEZ	MAILI ALICIA GONZALEZ MACHORRO
6	JUAN CARLOS COBIX BUSTAMANTE	SAMUEL NEGRETE FLORES
7	MARIA EVA LOPEZ RUIZ	GABRIELA ALEJANDRA BERMUDEZ ESPINOSA
8	MAURICIO MORALES BEIZA	VICTOR MANUEL RAMIREZ ABURTO
9	IRENE CAROLINA TIRADO CASTAÑEDA	CINTIA ELOINA HUCHIM CERVERA
10	ANGEL ANTONIO LOPEZ HERNANDEZ	FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERNANDEZ
11	ANA KARINA DE LA TORRE CRUZ	CRISTIAN GUADALUPE PEREZ RODRIGUEZ
12	JUAN ESTEBAN MIS UC	GUSTAVO UC PEREZ
13	AMIRA AZUCENA CRUZ RAMIREZ	SOLEDAD MARLENE GUILLEN GARCIA
14	RUBEN CARLOS CAMARA CABALLERO	VICTOR HUGO HERRERA AVALOS
15	MARIA ISABEL LOPEZ HERNANDEZ	ADRIANA DEL ROSARIO MORENO MARTINEZ
16	JUAN MIGUEL ANGEL GONGORA SOHLE	JAVIER MEZA SANCHEZ
17	LADY YARED SALOMON AGUILAR	MORAYMA ENRIQUEZ EDGAR
18	RENE EDUARDO SANTIAGO GALLEGOS	DANIEL KARIM RICARDEZ ORTIZ
19	RUTH CEGUEDA AGUILAR	VIOLETA DEL ROSARIO COCOM PECH
20	ARMANDO FRANCO DZUL	SILVINO SANTIAGO AMAYA
21	GUADALUPE DOLORES COMPAÑ COBOS	JOVITA REYES GUEVARA
22	RENAN RAFAEL JIMENEZ KU	LUIS ROGELIO DE ATOCHA PEREZ BAAS
23	MARIA DEL CARMEN BARCENAS ARREDONDO	CARLA MICHELLE LOPEZ MORA
24	ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ	SANTIAGO HERNANDEZ MORENO
25	ESTELA ALVAREZ JIMENEZ	LETICIA GUERRERO OJEDA
26	EDUARDO HERNANDEZ DE LA CRUZ	JORGE LUIS LOPEZ FERIA
27	DELFINA BROCA HERNANDEZ	DIANA LAURA MENDEZ BROCA

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
28	MEFI RUIZ JIMENEZ	AMBROCIO HERNANDEZ DOMINGUEZ
29	SUSANA RUIZ JIMENEZ	SARAI RUIZ JIMENEZ
30	LUIS ENRIQUE TORRES LOPEZ	EVER YONI MENDEZ BROCA
31	NURI HERNANDEZ LOPEZ	MARIA DE JESUS JASSO SUAREZ
32	PABLO JIMENEZ GARCIA	SAMUEL DE LA CRUZ CORNELIO
33	JACOBINA VELAZQUEZ IZQUIERDO	IRENE GARCIA PEREZ
34	JOSE JUAN CLEMENTE AGUILAR	MOISES GONZALEZ MORALES
35	CARLA NALLELY ALVAREZ KUYOC	NOYMI DEL ROSARIO CUXIM AVILA
36	CARLOS ALBERTO TRUJILLO VIDAL	JONATHAN RUIZ VAZQUEZ
37	MARIA ESTHER AGUILAR KU	INGRID CELESTE ROMERO DE LA CRUZ
38	ARTURO VERGARA BRICEÑO	JESUS HUMBERTO CHAN MENA
39	REYNA RAMOS NAVA	JUDITH RIVERA LUCAS
40	EDUARDO DARIEN CASTRO ROSADO	ANGEL DE JESUS INDILI JUAREZ

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Cuarta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ	SILVANO GARAY ULLOA
2	MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL	ZENAIDA ORTEGA CORTES
3	RAFAEL OCHOA GUZMAN	GERARDO DAVID RODRIGUEZ LOPEZ
4	LIZETH SANCHEZ GARCIA	MARIA DEL PILAR BRIONES LOPEZ
5	JAVIER GUTIERREZ REYES	ADALID MARTINEZ GOMEZ
6	YAZMIN LUCENA PALACIOS	ROSARIO MORALES NERI
7	GABRIEL LOPEZ HERNANDEZ	AGUSTIN APARICIO SALAZAR
8	MARIA DEL CARMEN BAUTISTA MERINO	KAREN LOPEZ ROSALES
9	MANUEL ROSALES CRUZ	ARTURO ANTONIO CONTRERAS
10	VERONICA ROBLES DIAZ	HEIDI ALHELI MARTINEZ ROMANO
11	MARTIN WENCES BAHENA	JUAN MANUEL CASTAÑEDA ESQUIVEL
12	ESTHER MARTINEZ ROMANO	GUADALUPE ZURIDHAY CAMACHO SANCHEZ
13	FILOMENO ROMANO BONIFACIO	JOSE SERGIO SOSA RICHAUD
14	NATANAEL CUERVO MEZA	LIZZETT JARQUIN ROBERTO
15	CRISTOBAL HERNANDEZ COLIN	DIONICIO LEONARDO AVILA HERNANDEZ
16	ALIS SERAPIO CANTU	SANDRA MENDEZ ARANDA
17	RAUL GERARDO GUERRERO LARA	JOSE DE JESUS ANGELES JIMENEZ
18	LILIA CIRILO ELIGIO	MARIA DE LOS ANGELES SEGURA CUEVAS
19	EDILBERTO AGUILAR MARTINEZ	JOSE RODOLFO GONZALEZ ROJAS
20	YOLANDA ZUÑIGA MEDINA	LINA EDITH LICEA HUICOHEA
21	PABLO SAAVEDRA PULIDO	BENJAMIN MUÑOZ SANCHEZ
22	ERIKA PAOLA TAFOYA RUIZ	MARIA GUADALUPE MATIAS IGNACIO
23	ANSELMO MORALES SALAZAR	ROMAN REYES AGUAYO
24	ELIZABETH FRANCO VARELA	ROSA MENESES TESIS
25	CANCELADO	JULIO CESAR REYES MENDOZA
26	EDITH CUAHUTENCOS ZEMPOALTECATL	GUADALUPE CUAHUTENCOS MORALES
27	RAMIRO VARELA ESPINOZA	DAVID SANCHEZ CASTILLO
28	JACQUELINE FERNANDEZ SANCHEZ	EVELIA PAREDES LAZCANO
29	SANTIAGO PEREZ HERNANDEZ	ISMAEL LOPEZ REYES
30	ALBA NIDYA MARQUEZ DUARTE	MARIA TERESA RUIZ LONGINES
31	ELADIO ALCANTARILLA TECHALOTZI	FREDY HILARIO TEPAL

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
32	EDUWIGES BAENA CORTES	ELIZABETH ESPERANZA JUAREZ MONTES DE OCA
33	NELSON HERNANDEZ CANDIA	FERNANDO GALVEZ AVILEZ
34	MA. EVA PAULINA JIMENEZ MENDEZ	MARISELA ARENAS ONOFRE
35	CRISTIAN EDER SOLIS PELAEZ	JUAN CARLOS GUERRERO DIAZ
36	LORENA GARCIA HERNANDEZ	TERESITA DE JESUS SALAZAR DE LOS SANTOS
37	JOSE SAUCEDO HURTADO	EUSTAQUIO SEIS SALMERON
38	CLAUDIA ALEMAN GARCIA	LILIA DIAZ RAMIREZ
39	JOSE ALBERTO GUERRERO MARTINEZ	JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ COLCHERO
40	BRISEIDA CEMIRAMIS CASTRO LOPEZ	MAYELA ISABEL MARTINEZ GARCIA



## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Quinta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	REGINALDO SANDOVAL FLORES	FRANCISCO JAVIER HUACUS ESQUIVEL
2	MIRNA GARCIA LOPEZ	YOLITZI RAMIREZ TRUJILLO
3	JUAN LINARES MONTUFAR	RAFAEL RENTERIA REYES
4	MARY CARMEN BERNAL MARTINEZ	VANESSA LOPEZ CARRILLO
5	MOISÉS JIMENEZ SANCHEZ	JUSTINO CHAVARRIA HERNANDEZ
6	GREGORIA PEREZ PEREZ	RUTH ANALY RAMIREZ LOZANO
7	J JESUS INEYRA RIOS	SALVADOR RODRIGUEZ CORIA
8	FRANCISCA BERNAL SOTO	SUSANA VARGAS MENDOZA
9	CESAR ARMANDO MEJIA LOZANO	GUILLERMO EMMANUEL PEREZ ALCARAZ
10	ERNESTINA FARIAS SANDOVAL	MARIA ALONDRA BARAJAS FARIAS
11	JAIRO ANTONIO ARREOLA CEBALLOS	CESAR URIEL GUZMAN TIBURCIO
12	MA CONCEPCION PADILLA LARIOS	BERENICE GONZALEZ GUTIERREZ
13	PEDRO BERNABE TAPIA TOVAR	JORGE ARTURO OROZCO SANMIGUEL
14	ANA KAREN BUSTAMANTE HERNANDEZ	SILVIA HERNANDEZ GUERRERO
15	DAVID OSWALDO PACHECO ROJAS	J. JESUS CHAVEZ ROSAS
16	MARIA ELENA MARCIAL MERAZ	LUZ DANIELA GONZALEZ GONZALEZ
17	ERICK GOMEZ DE LA CRUZ	HECTOR ARTURO PEREZ LIMA
18	CECILIA NAVARRO ALEJANDREZ	NORMA JANET CEJA CASTILLO
19	MARTIN DIMAS ZAMORA	JORGE ARMANDO SERRANO GOMEZ
20	ROSA ELBA GUARDADO MENDOZA	RAQUEL SELENE MENDOZA MURILLO
21	PORFIRIO ZAMORA LEMUS	NICOLAS SANCHEZ DIAZ
22	ALMA LORENA LOPEZ SILVA	IVET REYNAGA VAZQUEZ
23	JULIO CESAR BELLO MERIDA	RAFAEL ALMONTES GUZMAN
24	ERENDIRA QUIROZ SALCEDO	GORGONIA RAMIREZ JIMENEZ
25	VICTOR MANUEL CORNEJO DIAZ	J. BALDOMERO GAYOSSO MUNIVE
26	DELIA GONZALEZ RIVERA	BEATRIZ ARELI CAMACHO CHAVEZ
27	MANUEL FLORES QUIJANO	TOMAS BANDA CRUZ
28	MARIBEL ORTIZ CORONADO	HILDA LOPEZ RAMIREZ
29	MARCELINO MARTINEZ DOMINGUEZ	RICARDO VENA ENTOTE
30	VALERIA CHAVEZ HERNANDEZ	ELADIA HERNANDEZ HERNANDEZ
31	APOLONIO VILLA ROJAS	MANUEL LEON REMIGIO
32	ERICKA GUADALUPE BAUTISTA GONZALEZ	GABRIELA UGALDE MORENO
33	MIGUEL ANGEL GONZALEZ LEON	NELSON BETANCOURT GARCIA

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
34	ARACELI CORONA TORRES	MARIA DEL SOCORRO MANZO RODRIGUEZ
35	SERGIO TERRON SOTO	EDGAR GERMAN MOYA GONZALEZ
36	FABIOLA SERVIN SANCHEZ	BRENDA NAZARIA OROZCO GARCIA
37	JAIME JAVIER GRANILLO VARGAS	JESUS ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ
38	JUANA ARACELI CARDENAS SANCHEZ	JESSHICA BEATRIZ ANAYA ZEPEDA
39	ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS FRANCISCO GALVEZ PAULIN
40	ADILENE LEON GONZALEZ	MARIA GUADALUPE SANCHEZ CASTRO

**ANEXO ÚNICO****PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO****Circunscripción: Primera**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	ERIKA MARIANA ROSAS URIBE	MARIANA COSIO VALDES
2	MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR	MISAEEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
3	IAN KARLA SCHLESKE DE ARIÑO	MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ MEZA
4	ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO	DAVID CONTRERAS VAZQUEZ
5	MARIA DEL ROSARIO GARCIA GARCIA	CANCELADA
6	RAUL ARTURO GONZALEZ RENERO	JAIME ALEMAN MERCADO
7	ANA SOBEIDA TORRES SABORI	LOURDES AVIÑA GONZALEZ
8	SERGIO IVAN MARTINEZ SALAZAR	OSCAR RENE GONZALEZ SALAZAR
9	DIANA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ	MARIA DEL ROCIO CARRANZA RODRIGUEZ
10	JORGE ESTRADA SAUCEDO	EDUARDO JACINTO SOTO
11	BEATRIZ ESCOBEDO CASTRO	KARLA GRACIELA ALCARAZ MARTIN DEL CAMPO
12	GERARDO ROCHA AVILA	SAUL ROCHA AVILA
13	LESLIE MONSERRAT OROZCO VERDIN	GLORIA CRUZ CUEVAS MARTINEZ
14	JAVIER VIVIAN BERNAL	FRANCISCO JAVIER BOJORQUEZ ROCHIN
15	MARIA DOLORES GONZALEZ CASTELLANOS	KARLA EUGENIA HARRIGAN HERNANDEZ
16	CHRISTIAN ARTURO YESCAS BLANCAS	JOSE LUIS RODRIGUEZ MONTAÑO
17	DIANA AURORA RODRIGUEZ RUBIO	ERIKA MARIA REYES AGUILAR
18	JOSE ANTONIO CONTRERAS BUSTAMANTE	VICTOR HUGO RUIZ PINEDO
19	PATRICIA OSUNA FUENTES	BRENDA LIZETH QUIJADA ROMO
20	FRANCISCO ROMERO CALDERÓN	CLAUDIO ROMERO CALDERON
21	SANDRA ROSA ORTEGA GARCIA	KAREN GABRIELA TORAL GARCIA
22	JOSE ANGEL TREVIÑO GARCIA	CARLOS AUGUSTO TORRES VILLAREAL
23	AURORA MENDEZ FELIX	ADRIANA VELAZQUEZ CASTILLO
24	GREGORIO GERARDO PERALES CASTRO	LUIS ALBERTO RIVAS CARRILLO
25	MARMELIA CABRAL LOPEZ	PATRICIA RUIZ LUNA
26	JUAN PEDRO CHAURAND CORTES	JAIME VELEZ RODRIGUEZ

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
27	ADRIANA GUADALUPE YAÑEZ MACHORRO	LAURA MARCELA CARDONA RAMOS
28	OSCAR ALBERTO OROZCO ESPARZA	MIGUEL ANGEL CASTREJON RAMIREZ
29	NANCY GUADALUPE VAZQUEZ MARTINEZ	MIRIAM GUADALUPE MATA GOMEZ
30	ABRAHAM GILBERTO AVILA FIGUEROA	FERNANDO GARCIA LOPEZ
31	MARISOL GONZALEZ SIERRA	FLORA MARINA SIERRA CARREÑO
32	JUAN OMAR AVALOS GARCIA	DIEGO ARMANDO RIOS HERNANDEZ
33	ERIKA MARIA ANGELICA HERNANDEZ MORALES	LILIA DEL CARMEN SANDOVAL SOTO
34	EDGAR RAFAEL ARCINIEGA GONZALEZ	EMANUEL JOSAFAT SEDANO GONZALEZ
35	MARIA ISABEL CAMARENA PEREZ	ROSA CAMARENA PEREZ
36	JULIO CESAR RODRIGUEZ GONZALEZ	JOSE ANGEL MEDINA VASQUEZ
37	HAYDE ANALI GAYTAN REYES	ILSE KARMINA GAYTAN REYES
38	ALVARO ANTONIO NAVARRO LOPEZ	ISRAEL OLAEZ PRECIADO
39	MARIA GUADALUPE RAMIREZ RIVAS	CLAUDIA TERESA GONZALEZ MARQUEZ
40	JUAN MANUEL NIETO MARQUEZ	MARIO MARISCAL GONZALEZ

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Segunda

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS	ENRIQUE FANJON GONZALEZ
2	BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA	ZULMA ESPINOZA MATA
3	FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO	ARTURO ARROYO NAVARRETE
4	MARTHA PATRICIA AGUILAR RAMIREZ	IRAM MARLENE GALAN ZAVALA
5	JESUS GONZALEZ MACIAS	GUSTAVO ERNESTO PANTOJA VILLARREAL
6	GISELA PALOMARES COLMENERO	JACQUELINE SOLIS MORALES
7	ARTURO LAVENANT BUENDIA	VICTOR HUGO ALMARAZ SOTO
8	MARIA DEL CONSUELO CALVILLO SOTO	KATIA JANET ODRIUZOLA MARTINEZ
9	MAURICO GAMEZ IBARRA	JOSEPH CRAIG SAENZ GOMEZ
10	MARÍA DE LOS ANGELES GALLEGOS RODRÍGUEZ	CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO
11	MANUEL ALEJANDRO HINOJOSA BANDA	ANGEL DE JESUS SAGAHON LUNA
12	ABIGAIL EDITH FLORES ALVAREZ	NADIA LIZBETH HERNANDEZ ARAUJO
13	EUDES ALEJANDRO IZQUIERDO SALAS	CARLOS NOE MORALES ALVAREZ
14	CINTHYA GUADALUPE FLORES MARIN	GRICELDA GUADALUPE BAEZ MONTEMAYOR
15	GERARDO MISAEL GIRON MONTOYA	JORGE VENEGAS ROMERO
16	CLARA MARIA CARDENAS ANFOSO	VERONICA GUADALUPE MORAN VILLANUEVA
17	GUILLERMO BALBOA VILLEGAS	JOSE WENCESLAO DEL OLMO BLANCO
18	KARLA VICTORIA DE LEON ESPINDOLA	LILIANA ALEJANDRA RIVERA RIVAS
19	GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ GARCIA	ALEJANDRO RODRIGUEZ HERNANDEZ
20	LESLI CAROLINA LOPEZ VELARDE VELOZ	JESSICA PAOLA DELGADO SANTOS
21	JAIME DANIEL MAYA HERNANDEZ	RAUL GERARDO HINOJOSA MENDOZA
22	MARIA ELIZABETH GARCIA OCAMPO	ANDREA GUADALUPE JAIME GARCIA
23	EDGAR EMANUEL FLORES PALACIO	JOSE GUADALUPE HERNANDEZ RODRIGUEZ
24	MARIA JOSEFINA CHIVACUAN DEL OLMO	OLGA LIDIA TURRUBIATES MACIAS
25	JESUS EDUARDO MUÑOZ DE LEON	EFRAIN VAZQUEZ SALAS
26	MARISOL JUAREZ CARRETERO	ALMA ERENDIRA PEREZ VELEZ
27	MARIO ALBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ	JUAN CARLOS CELESTINO TORRES

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
28	MARTHA JUDITH IZQUIERDO SALAS	DELIA LEONOR RUIZ MANCILLA
29	CESAR GUSTAVO LARA SALINAS	MARCELO HUGO GUARDADO RODRIGUEZ
30	LILIANA GALVAN NAVA	NAYELI TERESA BECERRA CONTRERAS
31	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ AYALA	LUIS FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ
32	ANA CECILIA ESPINO SALAS	PAULINA SALAZAR CASTANEDO
33	NOE ISRAEL BETANZOS BARROSO	ARTURO CHAVEZ HERNANDEZ
34	CLAUDIA ALEJANDRA RAMIREZ MUÑOZ	MARIA FERNANDA RAMIREZ GARCIA
35	RODOLFO MARES ROCHA	MARCO ANTONIO SAUCEDO ROCHA
36	CLAUDIA FABIOLA FIERRO AYALA	ALMA VERONICA VALERO NARVAEZ
37	PEDRO SILVESTRE ALVAREZ MARTINEZ	EFREN MILAN VAZQUEZ
38	ROSA MARIA CASTILLO FLORES	CAROLINA LLANAS HERNANDEZ
39	RICARDO ESTRADA PEDROZA	REGULO REYES RUBIO
40	CINTHYA JAZMIN SOLIS CABRERO	ROSA MARIA LIGUES LEOS

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Tercera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JORGE EMILIO GONZALEZ MARTINEZ	JORGE FRANCISCO CORONA MENDEZ
2	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA	PAOLA DE LA CONCEPCION PALMA VAZQUEZ
3	WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS	ALFONSO JOSE CHOZAS CHOZAS
4	TYARA SCHLESKE DE ARIÑO	SANTY MONTEMAYOR CASTILLO
5	FEDERICO MADRAZO ROJAS	MIGUEL ARMANDO VELEZ MIER Y CONCHA
6	LUZ DEL CARMEN BAXZI GARCIA	INGRID CRISTAL OSORIO PRIEGO
7	TOMAS LOPEZ LANDERO	GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ
8	JESSICA SAIDEN QUIROZ	NIDIA KARIME MEDINA PEDRO
9	JUAN JOSE SANCHEZ DUARTE	RODRIGO ITALO LARRAIN HERNANDEZ
10	EVELYN CHIÑAS LOPEZ	MARIBEL TORIBIO ARRAZOLA
11	ALEJANDRO CABRERA CORREA	JAIR ANGULO NUÑEZ
12	LAURA RAMOS GOMEZ	DIANA LAURA CURMINA CABAÑAS
13	FERNANDO MEDINA BOLIO	FRANCISCO JOSE ALPUCHE DE LILLE
14	YURIANA LOPEZ MORA	MARIANA ACOSTA FERNANDEZ
15	MAXIMINO ZANATTA PERALTA	SERGIO RAMOS HERNANDEZ
16	MARIA INES DIAZ HURTADO	ALICIA MIREYA MONTERO CABRERA
17	RAYMUNDO POLANCO CORDOVA	CRISSTIAN ALEJANDRO ESTRADA BURGOS
18	MARIANA GUILLERMO PEREZ	SARA ENRIQUETA MORENO SOSA
19	LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS	JUAN ABRAHAM PACHECO MARTÍNEZ
20	MARIANN GOMEZ DURAN	MARISA PEREZ ANCONA
21	RODRIGO MAURY LOPEZ	GERARDO ARROYO QUEZADA
22	ERENDIRA JOYA RAMIREZ	LILIANA DEL CARMEN JACINTO GARRIDO
23	JOAQUIN ALBERTO LORENZANA REJON	WILLIAM MANUEL UICAB DORANTES
24	MARIA DE LOS ANGELES VAZQUEZ HAAS	REBECA CITLALI LUNA ARJON
25	RICARDO ALFONZO RIVERO SALAZAR	RODRIGO ANTONIO PINO PEREZ
26	MARIA JOSE RAMIREZ HERRERA	SHARON ROXANA HERRERA HERRERA
27	FERNANDO HARO SALINAS	EDUARDO CASANOVA VELA
28	REINA MARGARITA RAMIREZ HERRERA	CAROLINA DEL SOCORRO DORANTES VILLANUEVA

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
29	IGNACIO MARTINEZ CRUZ	JAVIER SANCHEZ MENDEZ
30	MASSIEL ESTHEFANIA PEREZ NAJERA	NORMA PRISSILA VAZQUEZ LARA
31	FAUSTINO GUERRERO POSADAS	ELI MARTINEZ LOPEZ
32	MAYRA JANET HERNANDEZ OLVERA	MAGNOLIA CAMPERO LOPEZ
33	JORGE TIRADO ZAMARRIPA	SAUL GILBERTO CASTILLO RODRIGUEZ
34	CORAL GUADALUPE AGUILAR SANCHEZ	EVELYN JAZIVE SALVADOR GONZÁLEZ
35	VICTOR GARCIA HERNANDEZ	ARTEMIO SANCHEZ ALEJANDRO
36	DANNA PAULINA AGUILAR SAMOS	PAULINA FERNANDEZ CAPPELLESSO
37	USIA CORREA GONZALEZ	AHIEZER CORREA GONZALEZ
38	YOLANDA SANTOS CRUZ	DEYLA BELEN SANTOS SALINAS
39	REYNALDO LOPEZ MARTINEZ	ANDRES CHAVEZ ALLENDE
40	LADYBEL CORREA GONZALEZ	ISELA HERNANDEZ GOMEZ



## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Cuarta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ARTURO ESCOBAR Y VEGA	OMAR SESAI JIMENEZ SANTOS
2	NAYELI ARLEN FERNANDEZ CRUZ	VERONICA GUADALUPE BRUNT GONZALEZ
3	JUAN GERARDO FLORES RAMIREZ	JAVIER OROZCO GOMEZ
4	ROBERTA FERNANDA BLASQUEZ MARTINEZ	SARA GUADALUPE VEGA HERNANDEZ
5	MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA	SANTIAGO CARCOBA RICCO
6	SONIA EVANGELINA DAMIAN ORTIZ	DANIELA BALLESTEROS CAMERONI
7	MARIO ALBERTO OROZCO BEDOLLA	RAUL HURTADO DELGADO
8	PAMMELA XIMENA RAMIREZ PEÑAFORT	PATRICIA MENDOZA CARMONA
9	URIEL HERNANDEZ ALVARADO	TOMAS ANGEL ZAMORA UGALDE
10	LUZ BERTHITA PEREZ CALDERON	CLARA HERNANDEZ CESAR
11	ADALBERTO GALEANA REYES	ALAIN GALEANA TOLEDO
12	ADRIANA ADAME CORREA	LAURA BELLO MANZANO
13	MARCO ANTONIO PEREZ SALAZAR	ALFREDO ROJAS MONDRAGON
14	JESSICA VANESA FONSECA HERNANDEZ	MARIA CECILIA LOPEZ SILVA
15	MARCO ANTONIO JUAN ACOSTA	MARIO ALBERTO ARIZA VAZQUEZ
16	ALMA EDITH HURTADO MENDOZA	MARTHA HERNANDEZ MENDOZA
17	ANTONIO JOSE LOJERO VAZQUEZ	EDMUNDO RAFAEL VAZQUEZ MOZO
18	MARIA FERNANDA BAUTISTA LOPEZ	MARIA ELISA LOPEZ DECAEN
19	ARMANDO GARDUÑO REYES	RAUL ANTONIO RIVERA RAMIREZ
20	GABRIELA GUADALUPE VALDESPINO MOJICA	ANA MARIA PACHECO VILLEGAS
21	VICENTE RAMOS GONZALEZ	ROGIERO JORGE SILVA ACEVEDO
22	CAROLINA CABALLERO MORA	ELIA ALMA LOPEZ SILVA
23	BENJAMIN CEDILLO CASTAÑEDA	EFREN REYES HERNANDEZ
24	ERENDIRA ZUZETT CASTREJÓN GILES	ADRIANA PEREZ MENDOZA
25	FRANCISCO LIMA GARZA	JONATHAN TOBON FLORES
26	ADRIANA FLORES ARROYO	MARIA SOFIA LOPEZ SILVA
27	GERARDO DANIEL SALINAS JAIMES	ALAN GABRIEL GARCIA PEREZ
28	JULIA LINARES GÓMEZ	ALFONSINA RANGEL COLIN
29	ROBERTO EDUARDO PUIG RAMIREZ	SERGIO ROBERTO SILVA DELGADO
30	GETSEMANI HERNANDEZ VELEZ	ANA LILIA NAVA CERVANTES
31	IOEL VAZQUEZ BAILON	LUIS ALBERTO DIONICIO CERON

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
32	MARIA ALEJANDRA BAUTISTA LOPEZ	JOYCE ALICIA PACHECO ALONSO
33	OSCAR EMMANUEL GALINDO OROZCO	FELIPE BARRIOS AGUILAR
34	INES LEAL GRANDEÑO	MARGARITA MACIEL MOYORIDO
35	JAIRO SALVADOR PEREZ CABRERA	GONZALO VELEZ DE JESUS
36	JOCELYN KAREN ORTIZ SANCHEZ	KARLA PATRICIA SANCHEZ BARRETO
37	JOSUE ISAI BAZAN GONZALEZ	CHRISTIAN JESUS MEDINA MENESES
38	KARINA TECPA TECPA	MARIA GUADALUPE FLORES DE LA TRINIDAD
39	JUAN DANIEL PEREZ MUNGUIA	JOSE DANIEL BARREDA MORALES
40	KORYNNA HELEN CABRAL FRANCO	LUCILA CASANOVA CANTE

### Circunscripción: Quinta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	LETICIA MARIANA GOMEZ ORDAZ	MARTHA RAMIREZ BRAVO
2	JESUS SERGIO ALCANTARA NUÑEZ	FERNANDO DANIEL VILLAREAL
3	PILAR GUERRERO RUBIO	ELIZABETH LIMONES MARTINEZ
4	FERNANDO GARIBAY PALOMINO	JAVIER RAMOS FRANCO
5	ROMINA POUMIAN GONZALEZ	ASTRID SONTROYA MULLER
6	MARX TREJO TREJO	JORGE OSNAYA GONZALEZ
7	BRENDA ALIPIO MENDOZA	CUTZIH PAOLA CORTÉS BRAVO
8	MANUEL GARCIA FARIAS	GERMAN VALLEJO LARIOS
9	LUISA MARIA URZUA GARCIA	ANGELICA FERNANDEZ NUÑEZ
10	JONATHAN ESCOBEDO DONIZ	ALEJANDRO REYES CERVANTES
11	MARIA DE LA LUZ AGUILAR ALARCON	NORMA LETICIA PORTILLO ALBARRAN
12	ANDRES ALVARADO FERNANDEZ	GUSTAVO ACOSTA PALOMARES
13	REGINA GUADALUPE RODRIGUEZ HERNANDEZ	CINTHYA ABIGAIL VILLEDA URRUTIA
14	JOSE ALFREDO MIRELES MORENO	AARON ODIN LOPEZ QUIROZ
15	EVANGELINA CASANOVA PACHUCA	FRANCELIA HERNANDEZ BECERRIL
16	DAVID IVAN CASTRO ZUPPA	JOSE MEINARDO ROMERO MORALES
17	FLORENCIA MINERVA CASTELLANOS NAVARRO	MARIA DEL PILAR GUTIERREZ PEREZ
18	RAMON CHAVEZ CASTORENA	DIONISIO GONZALEZ CONTRERAS
19	GUADALUPE BELEM OLVERA MENDOZA	JUDITH GONZALEZ CUADROS
20	HECTOR ENRIQUE GARCIA GONZALEZ	JOSHUA TLATOANI VALLE VALERIANO
21	ANA LAURA CEDEÑO HUAPE	ANDREA CHAVEZ OCHOA
22	FRANCISCO HUMBERTO RANGEL TURON	FELIPE DE JESUS FRIAS DIAZ

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
23	CANCELADA	DULCE DANIA VILLEDA URRUTIA
24	ANDRES GARCIA VAZQUEZ	HUMBERTO RUIZ ORTEGA
25	YAZMIN CORTES HUERTA	NAYELI CORTES HUERTA
26	LUIS ELRICH GOMEZ MEDEL	ARTEMIO ALONSO ALONSO
27	FATIMA DAVILA GONZALEZ	VERONICA PEREZ MARTINEZ
28	ROBERTO GUTIERREZ LOPEZ	CARMELO VELASCO VAZQUEZ
29	PAULINA GARCIA ESPINOSA	MARTHA CITLALLI ALANIS GOMEZ
30	RODRIGO GUZMAN DE LLANO	JORGE MANUEL MATA GONZALEZ
31	PAULINA GONZALEZ CUADROS	TERESA CATALINA JIMENEZ CAMACHO
32	JOSE SEBASTIAN HERNANDEZ AVELINO	MARCO ANTONIO GONZALEZ FRANCO
33	ANA KAREN NATHALY GUTIERREZ LOPEZ	MARIA DEL CARMEN ROQUE SANCHEZ
34	JOEL SALVADOR SERVIN CEJA	MARCO ANTONIO BARRIGA ARIAS
35	ILSE VERENICE PACHECO NERI	ESTEFANIA NEFTALI GUZMAN LANDEROS
36	JOSE ANTONIO LOPEZ BALCAZAR	EVERARDO SUAREZ DELGADO
37	MARIELA MARIBEL LARA REYNOSO	MARIA DEL PILAR MENDOZA HERNANDEZ
38	MARCO RAUL LUNA RAMIREZ	MARIO ALBERTO AYALA ARELLANO
39	IVON MONSERRAT MAYA HERNANDEZ	MARIA GUADALUPE PONCE HERNANDEZ
40	JESUS IGNACIO MAGAÑA TORRES	RICARDO VARGAS TREJO

## ANEXO ÚNICO

### MOVIMIENTO CIUDADANO

Circunscripción: Primera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ITZCOATL TONATIUH BRAVO PADILLA	ENRIQUE ISRAEL MEDINA TORRES
2	MARTHA ANGELICA ZAMUDIO MACIAS	MICHELLE ESTEFANIA MURGUIA PUGA
3	JORGE ALCIBIADES GARCIA LARA	DIEGO MEJIA IBAÑEZ
4	MARIA LIBIER GONZALEZ ANAYA	ELVIA YOLANDA MARTINEZ COSIO
5	JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO	JOSE EDUARDO ESQUER ESCOBAR
6	ABIGAIL RIZO DE LA TORRE	DENISSE CORONA GARCIA
7	ALAIN FERNANDO PRECIADO LOPEZ	LUIS GABRIEL MARTINEZ RAMIREZ
8	LUISA YESSICA DE LAMADRID TELLEZ	BENEDICTA GAMBOA LOPEZ
9	RAUL ARTURO RAMIREZ RAMIREZ	MIGUEL RICARDO BERBER CALDERON
10	MONICA NAYELI ARCADIA DELGADO	VENUS LILIANA ALFARO ZAPIEN
11	HAMLET GARCIA ALMAGUER	BARZILAI EMANUEL GARCIA CEJA
12	MARINA MANUELA CALDERON GUILLEN	ANA PAOLA PRIETO RAMIREZ
13	DAVID SAÚL GUAKIL	CARLOS CONTRERAS MARTINEZ
14	CELSA XIMENA ACEVES SANCHEZ	LUZ ADELA ESPINOZA SAHAGUN
15	CHRISTIAN ALFONSO ARROYO GONZALEZ	DANIEL ALEJANDRO ZARATE VAZQUEZ
16	SUSANA OLIVIA REYES OLIVARES	ELIZABETH ALEJANDRA MALDONADO RODRIGUEZ
17	JUAN DIEGO MARTIN GARCIA	SAULO TORIBIO CONTRERAS
18	BERTHA LUCIA ENCINAS GONZALEZ	YISEL MARIA SILVA VALENCIA
19	JAVIER ALEJANDRO GOMEZ VIDAL	OMAR SEBASTIAN MARTINEZ SOLIS
20	DOLLY ARIANA GONZALEZ SOLIS	ISELA RORIGUEZ CANO
21	PABLO JESUS WILLIS ALCANTAR	HIRIAM OMAR ROMERO MARQUEZ
22	CANCELADA	MARIA SOLEDAD RUIZ CANAAN
23	JOHAN JAVIER REYNOSO OCHOA	FRANCISCO JAVIER ACOSTA LAZO
24	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ LEON	PAOLA IVETHE GOMEZ VALENCIA
25	ANTONIO ACUÑA MILLAN	DANIEL MARTIN MORALES ACOSTA
26	CARMEN FABIOLA FIGUEROA PEREZ	ROSA MARIA VARELA PACHECO
27	GONZALO HERNANDEZ MOLINA	RODOLFO ANTONIO RODRIGUEZ MEZA
28	SILVIA RAZCON GALAZ	LINDA JOSHIANNE GONZALEZ MANJARREZ
29	HECTOR FABIAN GUTIERREZ LOPEZ	HECTOR SIMENTAL MARTINEZ
30	MARIANA ISABEL VERDUGA PALENCIA	MARCELA CASAS CASAS
31	BRUNO DIAZ RUIZ	OMAR CHAVEZ MENDEZ
32	LAURA MONICA OLIVAREZ CELIS	MARIA ELIZABETH AGUIRRE VALDEZ

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Segunda

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MARIA DEL PILAR LOZANO MAC DONALD	MAXIMINA GUTIERREZ TAVARES
2	AGUSTIN CARLOS BASAVE ALANIS	ROBERTO GUSTAVO MANCILLA CASTRO
3	MONICA DAVILA GOMEZ	LAURA PATRICIA PIMENTEL RAMIREZ
4	J GUADALUPE GOMEZ DE LARA	J GUADALUPE RODRIGUEZ CAMPOS
5	ALICIA SOFIA GANEM RIVAS	SOCORRO NOHEMI LOPEZ RUBIO
6	PABLO GIL DELGADO VENTURA	SERGIO GERARDO OROZCO DE LA TORRE
7	ARACELY SAUCEDA PEREZ	MARIA MAGNOLIA VIDALES GONZALEZ
8	RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	JESUS GUADALUPE EURESTI VARGAS
9	CANCELADO	MARIA ESTHER QUEVEDO ALVAREZ
10	JOSE ALBERTO QUEVEDO ALVAREZ	ALAIN ABDEL GARCIA CALDERON
11	CANCELADA	ROSELIA CENTENO ALBARES
12	ROBERTO EDUARDO ADAME OCHOA	JULIO ALBERTO HERNANDEZ ORTEGA
13	CAROLINA DEL CARMEN UGALDE GUERRERO	STEPHANIA RUVALCABA ALVAREZ
14	JULIO CESAR OROZCO VILLANUEVA	MARIO PEREZ ROSALES
15	MA YOLANDA OLGUIN DE LEON	ZAYRA SELENE VELAZQUEZ GONZALEZ
16	CRISTIAN MOJICA SOLORZANO	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ SERRANO
17	MA CARMEN RIVERA HERNANDEZ	MARIA ELENA SILLER PEREZ
18	GUSTAVO MALDONADO RODRIGUEZ	EDWIN ALEJANDRO FLOREAN AGUAYO
19	ELBA CRISTINA RUIZ ALMANZA	BLANCA IDALIA MUÑOZ RODRIGUEZ
20	LUIS ALBERTO ZAPATA ORTIZ	JOSE REFUGIO OJEDA MARTELL
21	JEANETT HERVERT GOYTORTUA	JANET ESMERALDA GARCIA SANCHEZ
22	ANDRES TREVIÑO LUNA	JOSE MARIO DIAZ INFANTE AGUILAR
23	PATRICIA GARCIA ESPARZA	ROSALIA RODRIGUEZ DAVILA
24	HUGO ALONSO LEIVA RODRIGUEZ	EDUARDO MARTIN PERALES AGUILAR
25	CARMEN ADRIANA IBARRA RODRIGUEZ	XOCHITL DE JESUS FRAUSTO DAVILA
26	JAVIER MORALES GARCIA	FLAVIO ALBERTO SANTANA GARCIA
27	CAROLINA MARIA GARZA GUERRA	ARANTXA GASCA DE LEON
28	VICTOR HUGO ORTIZ TREJO	JUAN CARLOS SANCHEZ MELGAREJO
29	HAYDEE DEL CARMEN MEDINA HERRERA	DIANA PAOLA CABRAL ESPINO

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
30	JESUS GUSTAVO AGUILAR MEDINA	NICOLAS ALEJANDRO GALLEGOS LUEVANO
31	FANNY VIVIANA FRAUSTO DAVILA	CLAUDIA LUCIA GUZMAN PARTIDA
32	ALBERTO LARA NORIEGA	ABIMAEI MEJIA MEJIA
33	ALMA ROSA ORTIZ GONZALEZ	YESSENIA BERENICE CASTRO HERNANDEZ
34	JOSE GERARDO ELIZARRARAS VASQUEZ	JUAN JOSE JOVER NAVARRO
35	GLORIA IVETTE BAZAN VILLARREAL	ANA ROSA GONZALEZ ARENAS
36	JOSE DE JESUS GARNICA LANDIN	JUAN MARTIN CASTRO MENDOZA
37	SAIRETH CAROLINA PEREZ GONZALEZ	FRIDA ESTEFANIA CENTENO TORRES
38	HECTOR MANUEL VARGAS ZAVALA	ROBERTO SANCHEZ GOMEZ

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Tercera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	DULCE MARIA MENDEZ DE LA LUZ DAUZON	MAYRA ANGELICA AMADOR PEREZ
2	SILEM GARCIA PEÑA	BRAULIO LOPEZ OCHOA MIJARES
3	CLAUDIA DE LOS ANGELES TRUJILLO RINCON	LORENA MAZA LEON
4	GUILLERMO TORRES LOPEZ	CANDELARIO GARCIA TORRES
5	MARIA DEL CARMEN IRENE REBORA COTERO	MARIA FERNANDA ALTAMIRANO ORANTES
6	LUIS BERNARDO THOMAS GUTU	CARLOS FEDERICO GALINDO GARCIA
7	ROCIO DEL CARMEN PRIEGO MONDRAGON	SOFIA DOMINGUEZ SANCHEZ
8	ALFREDO CARRETERO TEJEDA	JULIO CESAR CARMONA RAMIREZ
9	LESLIE PATRICIA GUTIERREZ CALVO	LORENA PATRICIA VELUETA RAMON
10	PEDRO ESTRADA CORDOVA	MANUEL RAMOS HERRERA
11	GEORGINA MUÑOZ HERNANDEZ	NORMA ROSALES QUIÑONES
12	CARLOS EUGENIO BARRIOS ROSALES	ARAN JOSUE FERNANDEZ SANCHEZ
13	XOCHITL GUADALUPE JIMENEZ ZAVALETA	JOSEFINA ORTIZ MONFIL
14	ALFIERI VILDOSOLA SILVA	VICTOR MANUEL ROSA CRUZ
15	ANA LAURA FLORES HERNANDEZ	MARIBEL DOMINGUEZ HERRERA
16	DANIEL ISAI BAUTISTA REINHARDT	DAVID ARTURO MARTINEZ SANCHEZ
17	MARCIA EURIDICE CACERES GONZALEZ	ANAIS DEYANIRA CERVANTES OLIVA
18	FERNANDO WINZIG LEON	JESUS ANTONIO CABRERA CORNELIO
19	CAROLINA DUEÑAS CORTAZAR	ANA LAURA HERNANDEZ SANTIAGO
20	CUAUHTEMOC ARGUELLO PALOMO	LUIS MIGUEL GARRIDO GENESTA
21	MARIA GONZALEZ PEREZ	MARIA DE LOS ANGELES FLORES RODRIGUEZ
22	FRANCISCO CEBALLOS CAPISTRAN	MIGUEL ANGEL MORALES LOYA
23	YUNUEN MARISOL HERNANDEZ ALVAREZ	LESLIE ITZEL HERNANDEZ ALVAREZ
24	ENRIQUE SABAS ZARATE MOTA	MIGUEL ANGEL MORALES MORALES
25	MARIA DEL CARMEN TAMARIZ PIMENTEL	TERESA DE JESUS CANELA ALEMAN
26	DANIEL MARQUEZ ABURTO	ISRAEL AGUILAR MORALES
27	GENNY MARLENE BARCELO Y CARVAJAL	MARIA GUADALUPE GALLEGOS GORDILLO

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
28	ALBERTO GONZALEZ GOMEZ	JESUS VENTURA SANCHEZ BERNAL
29	EVA ALICIA GALLARDO ARELLANO	OLIVIA GENOVEVA HOYOS MARTINEZ
30	OSMER REGALADO PEREGRINO	JACOBO ASCENCION RUIZ DOMINGUEZ
31	CRUZ KARINA GUEVARA FLORES	JASHA ARACELI KOSBERG GONZALEZ
32	SAMUEL KURY RAMOS	GUILLERMO ALONSO FLORES
33	ANA LIDIA HERNANDEZ GUZMAN	ALITZEL ALFONSO CAMPOS
34	FRANCISCO JAVIER XOLO LARA	PAUL ERNESTO CELIS PARRA
35	NERBI LUZ PORTUGAL SOSA	ROSAURA ZAMUDIO VALENCIA
36	ELIER GARCIA MARES	ROBERTO RAFAEL JIMENEZ SOLIS



**ANEXO ÚNICO****Circunscripción: Cuarta**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	MARTHA ANGELICA TAGLE MARTINEZ	LUCIA ALEJANDRA PUENTE GARCIA
2	LUIS WALTON ABURTO	SILVANO BLANCO DEQUINO
3	PERLA YADIRA ESCALANTE DOMINGUEZ	MARIA GUADALUPE LOYO MALABAR
4	ELIAS ABAID KURI	GUILLERMO ARTURO ROCHA LIRA
5	LAURA HERNANDEZ GARCIA	PATRICIA FABIOLA GUERRERO LUGO
6	OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO	ERICK ROMEL MONROY ROMERO
7	REYNA ISELA HERRERA LASTRA	SARA FERNANDA RONQUILLO CRUZ
8	JOSE ARIEL FERRER GARCIA	RAUL LEON RESENDIZ
9	MITZI ROCIO BADILLO JUAREZ	MARIA DEL ROCIO JUAREZ TOVAR
10	DAVID NOE DELGADO MEDINA	JOSE IGNACIO SANCHEZ FENTANES
11	ELIZABETH FIGUEROA HURTADO	MARIA DE LA LUZ VAZQUEZ NAVARRO
12	MATEO MARCIAL TADEO	JOSE LUIS CALVO CASTAÑON
13	MARIA ALEJANDRA CUEVAS CASTRO	CELIA CASTREJON ORTEGA
14	LORENZO MARIO BAEZ LARA	FERNANDO CRUZ BALTAZAR
15	MONICA DIAZ SANCHEZ	NAHOMI MONTSERRAT TOACHEE BLANCAS
16	EDER FERNANDO ROCHA VAZQUEZ	TOMAS JOEL SANCHEZ MONTES
17	MARIA PATRICIA BERNAL MONTAÑO	GEORGINA VERONICA SOSA ROMERO
18	JORGE XAVIER GUEVARA RAMIREZ	JONATAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
19	ELVIA FATIMA PEREZ AGUILAR	BRENDA KRISTAL RAMIREZ CUADRA
20	GEOVANY LOPEZ ARIZMENDI	ALFREDO ARROYO RAMIREZ
21	MARISOL JIMENEZ CERVANTES	MARIANA HERNANDEZ SALINAS
22	JONHATAN PEREZ MONTIEL	CHRISTIAN GONZALEZ ESPINOSA
23	FERNANDA HERNANDEZ FERNANDEZ	LUZ EUGENIA MAGALLANES FRANCO
24	JULIO CESAR HERNANDEZ BUSTAMANTE	LUIS OMAR RIVERA MARTINEZ
25	LAURA TERESA DE JESUS LOZA GONZALEZ	ELOISA SANCHEZ CHACON
26	DAVID BAHENA CUEVAS	PEDRO JAHIR DIAZ RAMOS
27	ELIZABETH MAYA PACO	MA DE LOURDES CALIXTO JACINTO
28	JOSE ROSALES GUTIERREZ	MARCO ANTONIO JIMENEZ CERVANTES

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Quinta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JACOBO DAVID CHEJA ALFARO	ERICK JAIR MIRANDA HERNANDEZ
2	RUTH SALINAS REYES	MIRIAM ALEJANDRA CEDILLO CONDE
3	MANUEL ANTUNEZ ALVAREZ	ALEJANDRO BALTAZAR REYNOSO
4	SONIA ELVIRA RESENDIZ BECERRIL	IMELDA HERMINIA RESENDIZ BECERRIL
5	JUAN ARMANDO RUIZ HERNANDEZ	LUIS GUILLERMO CASTELAN RODRIGUEZ
6	GLORIA JUAREZ TORRES	ANA MARIA CASTAÑEDA PEREZ
7	GONZALO CEDILLO VALDES	AURELIO MARCELINO ESPINOSA ORTIZ
8	ALINE MARTORELL CHAVEZ	DANIELA POPOCA RIVERA
9	MARTIN RAUL IRIGOYEN RAMIREZ	OSWALDO JESUS MARQUEZ LOPEZ
10	DESIREE SOPHIA IRIGOYEN TORRES	SILVIA TORRES RODRIGUEZ
11	FERNANDO GANADO SANCHEZ	ALFREDO JIMENEZ MAYEN
12	GLORIA CRISTIAN CAMPOS HERNANDEZ	NANCY NELLY ZURITA MENDEZ
13	LUIS FERNANDO LIMON OLVERA	MARTIN MUÑOZ ESTRADA
14	JIMENA BERTHELY DURRUTY	KARLA BERENICE PEREZ LOPEZ
15	JOSE ANTONIO MEDINA VEGA	ARNULFO LOPEZ SOTO
16	ELVIA ISOJO VELASQUEZ	NERCY IRAIS JUSTO GARCIA
17	VICTOR MANUEL CEREZO RESENDIZ	FILIBERTO RAMOS HERNANDEZ
18	CELIA MORALES MARCELINO	FLOR MARIA DEL ROCIO CONDE MELO
19	HECTOR VALDES SUAREZ	LUIS ALFONSO VANEGAS GARCIA
20	VIRIDIANA MERCADO GUTIERREZ	ELYDE KAREN HERNANDEZ GARCIA
21	JUAN PABLO RUIZ RUIZ	JUAN CARLOS OLAVE NERY
22	YASMIN FLORES ZARRAGA	MARIA DEL REFUGIO MALDONADO MENDOZA
23	CANCELADO	LUIS DANIEL VIZCAINO VIDAL
24	ARACELI BUTRON VENEGAS	MARIA MONSERRAT FRANCO GUTIERREZ
25	ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO SOSA	J JESUS DIEGO JUAN JIMENEZ
26	XOCHITL SELENE GARCIA PATIÑO	CLAUDIA IVETTE GARCIA RODRIGUEZ
27	JOSE ALEJANDRO CHAVEZ BELLO	PEDRO RUBIO IBARRA
28	JAZMIN ALBA DURAN	YOLANDA AGUILAR HUITRON
29	MOISES LOPEZ VALLE	EDHER SALVADOR RUEDA SANTA OLALLA

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
30	CRYSTAL VANESSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	BRENDA FLORES LOPEZ
31	CANCELADO	JUAN RUBEN LARA GONZALEZ
32	ELBA GUADALUPE LOPEZ DELGADO	MONICA VERENICE MONDRAGON BENITEZ
33	JULIO NICANDRO HERNANDEZ HERNANDEZ	JOSE HAFID GARCIA ANGELES
34	MAGDALENA HARAYD UREÑA PEREZ	MARIA DEL CONSUELO GALINDO VERDUZCO
35	EDUARDO MENDOZA AYALA	SAUL HERNANDEZ BENITEZ
36	ANDREA OROZCO VACA	GUADALUPE VARGAS LOPEZ
37	ELIAS GALEANA MORALES	DANIEL VILLA RUIZ
38	MA FELIX MONDRAGON JARAMILLO	MA DEL PILAR MONDRAGON JARAMILLO

## ANEXO ÚNICO

### NUEVA ALIANZA

#### Circunscripción: Primera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JUAN DIAZ DE LA TORRE	KETZALLI RENE COVARRUBIAS MARTINEZ
2	ARCELIA GALARZA VILLARINO	MARTHA ELENA CAMPOS HERNANDEZ
3	EDEN INZUNZA BERNAL	JAIME VALDEZ JUAREZ
4	LIZET GAMEZ FERRERO	CRISANTA MUÑOZ GARCIA
5	RAMON ALEJANDRO GALLARDO REYES	ERIK CELIS TREJO
6	MARTHA RAMIREZ MOLINA	RUBI MARIA REYES ADAME
7	LUIS SALVADOR MORALES GARCIA	MANUEL RODRIGUEZ GARCIA
8	NOHELIA VARGAS CARRASCO	DAEN ADILENE OLIVAS CASTILLO
9	JESUS DELGADILLO MENDOZA	JULIO CESAR FRIAS ARAGON
10	YOANNA JURADO GAYTAN	SAIRA NACHIELLI ORTÍZ ARRIETA
11	ZEUS JAVIER CHAVEZ OCHOA	DAVID FERNANDO DÍAZ LARA
12	SOCORRO IDALIA MURILLO VEGA	CLAUDIA MASSIEL LOPEZ VALDEZ
13	HECTOR RAMON CARMELO	MANUEL GUILLERMO ESTRELLA
14	MARIA LOURDES FIGUEROA GARCIA	INGRID ESTEFANIA GRACIA PUEBLA
15	AURELIO HERMOSILLO VALENZUELA	JUAN LUIS FLORES ZAZUETA
16	MARIA LETICIA CERON CAMACHO	RINNA XOCHITL OROZCO ACEVEDO
17	DAVID ENCINAS MEDINA	MIGUEL FRANCISCO GARCIA MALDONADO
18	DELIA MARTINEZ GARCIA	MARIA DEL REFUGIO MEDINA CANO
19	JOSE DE JESUS RAMIREZ ESTRADA	ENRIQUE GARCIA FLORES
20	LILIANA CECILIA LUGO SLIM	CINTIA ESTHER GUADALUPE ARJONA RICO
21	LEONARDO ABDUL CINTORA CASTAÑEDA	SERGIO ESAU CINTORA CASTAÑEDA
22	NORA FERNANDA TIZNADO MADRID	JAQUELINE PADILLA DE LA VEGA
23	PEDRO RIVERA QUIRARTE	MISAEEL MENDOZA RODRIGUEZ
24	CLARA LETICIA GONZALEZ CERVANTES	LAURA ALICIA FREGOSO RUIZ
25	EDGARDO RAMIREZ HERRERA	CARLOS ALBERTO MARQUEZ ALVAREZ
26	IRIS JANETTE HAJE CONTRERAS	GRECIA VACA FERRERO
27	JUAN CARLOS ROLON LACARRIERE	JOSE CLEMENTE SOTO MEJIA
28	SILVIA VERONICA GUTIERREZ BAÑUELOS	CLAUDIA ELIZABETH AYALA AVALOS
29	GERARDO JAVIER GARCIA DUEÑAS	LUIS CARLOS GARCIA VILLALOBOS
30	CLAUDIA ELIA MORENO GARCIA	BRIANDA GUADALUPE RUIZ ESTRADA

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
31	MARIO ALONSO SANCHEZ RUIZ	JOSE CASILLAS HERNANDEZ
32	LILIANA CRESPO PRADO	MARINA SOLIS MARTINEZ
33	MANUEL DE JESUS SOLIS GARCIA	GERARDO TREVIÑO PEREZ
34	ANABEL SELENE DIAZ AGUILAR	ELOISA DEL SAGRADO CORAZON AGUILAR MORALES
35	CHRISTIAN ALEJANDRO MORALES MORENO	JESUS EMMANUEL NUÑEZ TOVAR
36	EMMA MORENO VILLARREAL	NINFA TORRES IBARRA
37	JOSE ALFREDO FELIPE LOPEZ	MARCO ANTONIO MENDOZA BECERRA
38	PERVIS RAMIREZ CAMACHO	ROSA MARIA AMARAL IBARRA
39	CESAR MARTIN VARGAS OROZCO	ARIEL RAMIRO SIMENTAL LLANOS
40	MÓNICA FAJARDO VALDEZ	ALEJANDRA SARAHÍ GUTIERREZ GOVEA

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Segunda

No. de lista	Propietario	Suplente
1	YOLANDA MARTINEZ MENDOZA	ADRIANA SANCHEZ LIRA FLORES
2	JUAN MANUEL ARMENDARIZ RANGEL	ALEJO RIVERA AVILA
3	MARIA ESMERALDA MARTINEZ	MA CONSUELO HERNANDEZ PADILLA
4	JUAN CARLOS REYES PATIÑO	MARTIN ALEMAN DE LA PEÑA
5	PATRICIA RAMIREZ CASTAÑEDA	KARINA MARTINEZ PAREDES
6	ELÍAS RUBALCAVA DE LA ROSA	LUIS CARLOS VALDIVIA CASTAÑEDA
7	ROCIO SARIÑANA HERNANDEZ	JULIA HERNANDEZ HERNANDEZ
8	MARIO ALEJANDRO ARREDONDO ESQUIVEL	ALBERTO FLORES CAMACHO
9	SANJUANITA ARACELI MIRELES NIÑO	MARIA ESMERALDA CAMACHO AGUILAR
10	MIGUEL AUGUSTO NAVEJAS MARTÍNEZ	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CONTRERAS
11	IDALIA CAROLINA ZAPATA DAVALOS	FRIDA ALEJANDRA BARRAGAN ORONA
12	RICARDO GARAY GARCÍA	DAVID ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ
13	OLGA MARIA ALMANZA OVIEDO	SANDRA FELICITAS DE LA GARZA QUIROGA
14	ROBERTO GONZALEZ MACIEL	RODRIGO MARROQUIN SAUCEDA
15	ALEJANDRA MARIA GASCA GONZALEZ	CLARA ESTHELA RODRIGUEZ PINEDA
16	JOSE CRISTOBAL FLORES ALEJANDRO	REYNALDO SILVA GUTIERREZ
17	MIREYA CAPETILLO GARZA	ANA ROSA DE LOS REYES ANDRADE
18	JUAN ANTONIO GUTIERREZ GARZA	JUAN JOSE GUTIERREZ REYNOSA
19	YESICA JUDITH RODRIGUEZ RAMIREZ	STEPHANE ALEJANDRA RODRIGUEZ RIVERA
20	EVER AZAEL SANCHEZ BARRON	CARLOS ENRIQUE TORRES CISNEROS
21	LILIA CARRIZALES GALLEGOS	ROSALVA ARAUJO VILLASEÑOR
22	J. DIMAS SAGAHON HERNANDEZ	VICTOR AMADOR GUEVARA GASCA
23	ALMA LORENA VAZQUEZ SIFUENTES	DIANA OSIRIS FACUNDO LEDEZMA
24	JOSE LUIS BRIONES BRISEÑO	RUPERTO CONTRERAS ALCANTARA
25	CINTHIA NEREIDA VELAZQUEZ NERI	BEATRIZ HERNANDEZ GARCIA
26	JUAN EMMANUEL ESPIRICUETA CASTILLO	MISAEAL LUCAS SANTIAGO
27	FELICITAS MARTINEZ ALMAZAN	ALBERTINA LILIANA CASTILLO REYES
28	CARLOS GAMALIEL CISNEROS RUIZ	RAUL BALBOA CASTILLO
29	SAN JUANA MARIEL GARCIA DE LEON	XANDRA YUNUEN CAMARGO GONZALEZ

**ANEXO ÚNICO**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
30	RAFAEL ALBERTO AGUILAR VAZQUEZ	ELMER SILVA GOMEZ
31	ELENA GUADALUPE MENDIETA VAZQUEZ	ELVIA TORRES TORRES
32	JAIME EDUARDO RAMOS SALINAS	LEONARDO OLGUIN RUIZ
33	MA. CONCEPCION ROSALES AVILA	GEORGINA RIVERA AGUIRRE
34	BENJAMIN SOLANO TOVAR	EDGAR DANIEL ZAVALA OLMOS
35	ROSA MARIA CIENEGA VARGAS	MARCELA ORTA ACEVEDO
36	FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ DOMINGUEZ	PEDRO ALEJANDRO BARRON RAMIREZ
37	MARTHA ESTELA MANZANO RAMIREZ	MARIA FERNANDA TAMAYO VAZQUEZ
38	OSCAR ROSALES JIMENEZ	SERGIO ADRIAN SALDAÑA NAVA
39	MA EUGENIA ALVARADO SANCHEZ	ERNESTINA LARA VILLAMIL
40	ISAIAS CURA MUÑOZ	GAMALIEL HERNANDEZ VILLELA

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Tercera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CINTHIA MABEL ROSADO CORREA	SONIA RINCON CHANONA
2	MARIO TRINIDAD TUN SANTOYO	VICENTE GUILLERMO BENITEZ GONZALEZ
3	GLORIA MICLOS RAMIREZ	ZAHIRA VERONICA DE GUADALUPE GUTIERREZ PINTO
4	HIRAM VALDEZ CHAVEZ	ANGEL PAULINO CANUL PACAB
5	EYDI ABIGAIL LOPEZ FLORES	DORA MARIA ARIAS JUNCO
6	HENRRY NATAEL MEDINA ARIAS	ADRIAN TOLOSA CEN
7	VANIA RAZIEL CANUL GUTIERREZ	CYNTHIA YARITZA PRIEGO CAHUICH
8	SIDDHARTA ALEXANDER SANCHEZ MACIAS	JAVIER DE JESUS OSORIO CARO
9	ROSA MARIA SELEM BOLIVAR	LETICIA EUGENIA LOPE ESPINOSA
10	DAVID ENRIQUE PECH RAMIREZ	HERNAN JESUS URIBE RICALDE
11	MARTHA GUADALUPE MUNGUIA BERZUNZA	JULIA ANABEL DZUL PUERTO
12	EFRAIN RENE CORREA LOPEZ	DANIEL MAGAÑA TRUJEQUE
13	LIZZET ANGELINA TORRES PEREZ	VERONICA SANCHEZ RIOS
14	JOSE NATIVIDAD GERONIMO DOMINGUEZ	OMAR ROSENDO MARTINEZ HERNANDEZ
15	FLERIDA DEL CARMEN GUTIERREZ MARTINEZ	FATIMA GABRIELA MARTINEZ HERNANDEZ
16	PROSPERO RAMIREZ MADRIGAL	RICARDO BARAHONA LOPEZ
17	OBDULIA CORDOVA OYOSA	ANA LAURA PACHECO LOPEZ
18	JORGE ANTONIO CORDOVA ACOSTA	FAUSTO HERNANDEZ CARAVEO
19	ANNA MARTHA JUAREZ DIAZ	NIEVES NEREIDA RAMIREZ GARCIA
20	AMANCIO MARTIN RAMIREZ SANDOVAL	JOSE ARTURO JIMENEZ HERNANDEZ
21	AYLIN DEL CARMEN PACHECO CRUZ	PERLA ESPEJO ARAGON
22	PEDRO DAVID IGNACIO RUIZ	JAVIER FRANCO PACHECO
23	MARIA MAGDALENA RAMIREZ DE LA ROSA	MARIBEL DIAZ PALACIOS
24	GERARDO REYES MORELOS	EMMANUEL HUMBERTO GONZALEZ GOMEZ
25	JOCABETH PEÑA ESCAMILLA	KARLA JANETH PINZON QUINTANA
26	MILTON CARLOS PEREZ MAR	JOSE ANGEL CASTRO REYES
27	GLORIA DOLORES IBAÑEZ AVENDAÑO	ERIKA REBOLLEDO GONZALEZ
28	JOSE MIGUEL SANDOVAL PEREZ	MARTIN VLADIMIR ANGELES CABRERA
29	CRUZ ESTHER QUEVEDO CASTILLO	SARA ALVAREZ MARTINEZ
30	CESAR OCTAVIO ROJAS RODRIGUEZ	LEONARDO CAMPOS GARCIA



## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
31	CLAUDIA IDALIA GONZALEZ MENDEZ	ELSA RODRIGUEZ CRUZ
32	ALFONSO DEL MORAL HERNANDEZ	FELIX DANIEL CEBALLOS TELLEZ
33	DALIA ARACELI PARRAGUIRRE GOMEZ	DIANA LAURA RODRIGUEZ GOMEZ
34	ISIDORO CALZADA PUC	ENRIQUE ALBERTO MOHOM CAMARA
35	ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA	RUBI USCANGA USCANGA
36	ROSENDO GALINDEZ MARTINEZ	JUAN JOSE FARRERA ESPINOSA
37	GABRIELA MELIMSKI COELLO ALCAZAR	BLANCA FLOR LOPEZ RODRIGUEZ
38	MARIO RUIZ DOMINGUEZ	IVAN ALEJANDRO GUILLEN GORDILLO
39	ELIZABETH VILLANUEVA SIMON	MARTHA BEATRIZ FIGUEROA
40	JAVIER ARMANDO SARMIENTO ALMEYDA	ARIEL ALEJANDRO CANUL CEBALLOS

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Cuarta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	LUIS CASTRO OBREGON	JUAN GABRIEL CORCHADO ACEVEDO
2	KARIME IYARI SEVILLA ALVAREZ	SILVIA ZAGAL FIGUEROA
3	FELIPE ANTUNEZ LUNA	JUAN ESPINOSA ANGUIANO
4	KARLA ALMANZA GARCIA	JUANA LUCIA TORRES
5	LUIS MANUEL RODRIGUEZ OLVERA	GASPAR IVAN RIOS DURAN
6	MARICELA DE LA PAZ CUEVAS	ELSY GUADALUPE FIGUEROA BAHENA
7	JORGE GUEVARA LOZADA	CARMEN HUGO AHUATZI AHUATZI
8	GISELA PEREZ CORDERO	MARILYN ITZEL BARBOSA HERNANDEZ
9	ARTURO SALINAS FLORES	SALVADOR ESPINOZA CRUZ
10	ERIKA BAUTISTA GARCÍA	DEBORA RICAÑO MARTINEZ
11	ALDO MOLINA CABALLERO	JOSE IGNACIO LUNA SANCHEZ
12	SILVIA CHÁVEZ ÁVILA	MA DEL CARMEN TELLES MORENO
13	EDGAR IVAN CERVANTES GARFIA	JONATHAN ALVAREZ HERNANDEZ
14	SARA ELIZABETH VILLAMAR TORRES	LADY VALERY SARABIA LOPEZ
15	CÉSAR GUTIÉRREZ ROMÁN	EDGAR OMAR GUTIERREZ GARCIA
16	YOLANDA CRUZ MUÑOZ	JAZMIN RUBI BECERRIL HERNÁNDEZ
17	ALAN YAIR NAVARRO PEDRAZA	CÉSAR DAVID ANTONIO PAREDES
18	CLAUDIA IVONNE MENDOZA PEREGRINA	LUZ MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ
19	IGNACIO AMAYA POBLANO	VICTOR ANTONIO AMAYA CONTRERAS
20	GUADALUPE CARIO VELAZQUEZ	DULCE ROCIO LUNA NETZAHUALCOYOTL
21	SERGIO DIEGO CISNEROS PÉREZ	EULOGIO JOSÉ VELEZ RODRÍGUEZ
22	EMMA MUÑOZ CENDON	MARITZA PAMELA REYES SILVA
23	ADAN AMADOR HERNANDEZ PRIOR	MARTIN JAVIER HERNANDEZ PRIOR
24	ELIZABETH GARCÍA GARCÉS	TEODORA ROMUALDA MALDONADO QUIROS
25	JORGE LUIS BARRERA DE LA ROSA	ADOLFO ROJAS ROSALES
26	DIANA SALAZAR PALACIOS	OSHIN YANINE HUERTA HERNANDEZ
27	EZEQUIEL HERNANDEZ GONZALEZ	ROBERTO MARTIN FRANCISCO
28	AMADA INOCENCIA TAPIA CIELO	REYNA LILIA CANO MENDIOZA
29	JOSE LUIS JUAREZ MOLINA	JESUS MANUEL ESQUIVEL CERVANTES
30	SANDRA MONTERO BERISTAIN	MARIA ELENA DELGADO TORRES
31	MANUEL TADEO AVILA CARRERA	JOSE DANIEL MENDEZ ZARATE
32	MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ AGUILAR	MARIA DE LOURDES SALAS RAMOS
33	JUAN MANUEL CRISOSTOMO ZAMUDIO	LENIN GUZMAN RAMIREZ

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
34	ANA KAREN RODRIGUEZ JUAREZ	ALMA CORAL VIRUEÑA HUERTA
35	RENE CARRETO TRUJILLO	OMAR RUANO JUAREZ
36	NORMA NATIVIDAD PEREZ GARCIA	VIRIDIANA RAMIREZ CRISANTO
37	MARGARITO ISRAEL CUEVAS PEREZ	RAMSES MUÑOZ AYALA
38	ALMA GLORIA SANCHEZ SANCHEZ	ROSELIA RODRIGUEZ BRAVO
39	IRVING DANIEL VILLASEÑOR AGUIRRE	ENRIQUE RUANO JUAREZ
40	MARCELA JUAREZ MARTINEZ	KAREN MONSERRAT CASTREJON MALDONADO

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Quinta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	FRANCISCO SINUHE RAMIREZ OVIEDO	JUAN JOSE LUNA MEJIA
2	LUCILA GARFIAS GUTIERREZ	LETICIA FARFAN VAZQUEZ
3	ERNESTO LAGUARDIA LONGEGA	YESHUA SANYASSI LOPEZ VALDEZ
4	RUTH GABRIELA GOLDSHMIED GUASCH	STEFANY SANTUARIO GUTIERREZ
5	SEVERO BAUTISTA OSORIO	RENE REYES SKINFIELD
6	KENDRA MARTINEZ SANCHEZ	LILIAN JESSICA ORTEGA SANTILLAN
7	JUAN JOSE VARGAS TREJO	OSCAR GUZMAN RODRIGUEZ
8	ELIZABETH REGNIER CANO	MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ LOPEZ
9	EDUARDO PORCAYO RODRIGUEZ	JUAN MARTIN GARCIA ANGELES
10	ERIKA ESTHER TORRES SILVA	MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ VALDEZ
11	JOSE DE LA CRUZ HERNANDEZ	ANGEL ENRIQUE GUADARRAMA VALDEZ
12	NINFA ELIDE MARTINEZ LAZCANO	LIZBETH ALVARADO FLORES
13	EMMANUEL SANCHEZ PALACIOS	VICTOR EDUARDO DOMINGUEZ RUGERIO
14	NADIA LISBETH VITE ANGELES	LILIA ESTRELLA ZAMBRANO
15	BONIFACIO JIMENEZ ANDRES	HECTOR PUENTE GARCIA
16	KARLA LILIANA SILES VILCHIS	SARAHIL VILCHIS VILCHIS
17	ALONSO RANGEL REGUERA	MOISES CEJA NUÑEZ
18	NALLELY FARFAN RAMIREZ	CAROLINA DOMINGUEZ MORENO
19	JOEL ISRAEL SAMPAYO ISLAS	JESUS GUERRERO RUELAS
20	MARIANA GRANADOS MARTINEZ	FAVIOLA MORALES ESPINOZA
21	URSUS ALBERTO MEDINA RIVERA	RAUL GARCIA JUAREZ
22	ANDREA NEYRA NAZARRETT	LAURA JESSICA HERNANDEZ GUZMAN
23	CARLOS MERCADO VALENCIA	GERARDO FILIO DELGADO
24	ISABEL GRACIA GONZALEZ	EDITH DE LA CRUZ RODRIGUEZ
25	HONORIO PEDRAL FLORENTINO	IVAN BENITEZ GARCIA
26	MAYRA GUADALUPE VAZQUEZ BAUTISTA	RUTH MAGDALENA LOPEZ GARCIA
27	AMEL COELLO CONTRERAS	MIGUEL TADEO GUERRERO OROZCO
28	ARELIA AGUILAR ESQUIVEL	GEORGINA LOPEZ MARTINEZ
29	RUBEN RODRIGUEZ LEAL	JESÚS HUGO MENDOZA AGUILAR
30	ROCIO DE LA LUZ MORALES CHAVEZ	JESSICA RUIZ GUTIERREZ
31	JUAN PABLO SANTOS RODRIGUEZ	GUILLERMO VÁZQUEZ GARCÍA
32	MARIA ESTELA ROBLES VASQUEZ	RUTH MENDOZA RAMIREZ

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
33	JUAN GUSTAVO MARTINEZ CASTILLO	ROGELIO VELAZQUEZ GUZMAN
34	CARLA MARIA PATIÑO REYES	ANA ELENA ESPEJEL LUGO
35	LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CHÁVEZ	FERNANDO CAMPOS CHAVARRÍA
36	MA. DE JESUS MARTINEZ CADENAS	YAMEL SARAI ROMO SANCHEZ
37	ARTURO CHARLES PEREZ	VICENTE HERNANDEZ CASTELAN
38	ANDREA GABRIELA OLVERA VALENTIN	ELIZABETH OLIVERA AYALA
39	JULIO MARQUEZ MENDOZA	IGNACIO GALVEZ RUFINO
40	ANDREA AMAYA MARTÍNEZ	SAMANTHA MICHELLE AMBRIS BARRERA

## ANEXO ÚNICO

### MORENA

#### Circunscripción: Primera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	VERONICA RAMOS CRUZ	ROSA MARÍA CARDONA ALEGRIA
2	MARCO ANTONIO CARBAJAL MIRANDA	J FELIX VARGAS ALDIANO
3	TATIANA CLOUTHIER CARRILLO	MARIA DEL CARMEN ALMEIDA NAVARRO
4	MIGUEL ANGEL MARQUEZ GONZALEZ	JOSE MANUEL MARTIN GOMEZ
5	CARMINA YADIRA REGALADO MARDUEÑO	MARIA DE JESUS AGUIRRE BARRADAS
6	FRANCISCO JAVIER GUZMAN DE LA TORRE	NERI EDUARDO MACIEL HERNANDEZ
7	MARIA TERESA LOPEZ PEREZ	LETICIA PEREZ RODRIGUEZ
8	SEBASTIAN AGUILERA BRENES	JORGE ARIFF MARAVE SANCHEZ
9	MIRIAM CITLALLY PEREZ MACKINTOSH	CLAUDIA RAMONA MORENO SALAS
10	ALBERTO VILLA VILLEGAS	ISMAEL MIRANDA ORNELAS
11	LUCINDA SANDOVAL SOBERANES	DAMARIS OSUNA ZAVALA
12	JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA	FRANCISCO JORGE VILLARREAL PASARET
13	KATIA ALEJANDRA CASTILLO LOZANO	TELMA ARTEMISA MONTAÑO NAVARRO
14	EFRAIN ROCHA VEGA	JORGE VALDEZ ANAYA
15	MARTHA PATRICIA RAMIREZ LUCERO	IZHALETH IRERI ANGULO CASTAÑEDA
16	MANUEL LOPEZ CASTILLO	ESTEBAN CABRERA MEDA
17	MARIA ISELA GRANILLO LOPEZ	ROSA ISABEL RAZO FEDERICO
18	DAVID GONZALEZ LOPEZ	BERNABE CASILLAS SANCHEZ
19	RUBNNI JOHANNA TRUJILLO PONCE	RAQUEL ALEJANDRA MENDEZ CASTILLO
20	CARLOS GUILLERMO DÍAZ ROBLES	ÓSCAR DANIEL LÓPEZ RAMÍREZ
21	KARLA IVONNE TORRES BURROLA	MARIA DEL CARMEN MORENO

**ANEXO ÚNICO****Circunscripción: Segunda**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	OSCAR RAFAEL NOVELLA MACIAS	HUGO ADRIAN FELIX PICHARDO
2	ADRIANA AGUILAR VAZQUEZ	MARIA DEL CARMEN QUIROZ RODRIGUEZ
3	MIGUEL ANGEL CHICO HERRERA	JOSE JAVIER AGUIRRE GALLARDO
4	LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ	ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ
5	JUAN ISRAEL RAMOS RUIZ	JAIME FERNANDO GUERRERO GONZALEZ
6	MIROSLAVA SANCHEZ GALVAN	EDNA LAURA HUERTA RUIZ
7	DIEGO EDUARDO DEL BOSQUE VILLARREAL	RAUL STEEL RAMIREZ GARZA
8	MARTINA CAZAREZ YAÑEZ	ROSARIO GUADALUPE SAENZ ALVIZO
9	CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO	RENE ROGELIO MANTECON SALAS
10	MARIA LUISA VELOZ SILVA	ADELA CELESTE ARTHUR VIVANCO
11	EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DIAZ	JOSE ANTONIO LEAL DORIA
12	MA DE JESUS GARCIA GUARDADO	MA GUADALUPE ADABACHE REYES
13	ADOLFO VILLARREAL VALLADARES	JOSE ANTONIO RIVERA DE LA CRUZ
14	HORTENCIA SANCHEZ GALVAN	ESTHELA ROMO CASTRO
15	ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ	ABRAHAM MARTINEZ SOLIS
16	SILVIA JAIME MARTINEZ	LUISANA VALLES ROMERO
17	J. DE JESUS HERMELINDO MARTINEZ VAZQUEZ	VICTOR MANUEL RECIO
18	ZEFERINA GOMEZ BECERRA	LETICIA VAZQUEZ MENDEZ
19	JOSE ADRIAN FIGUEROA HERNANDEZ	ADAN SANCHEZ GARCIA
20	ENGRACIA VAZQUEZ MARTINEZ	KARINA ARZAMENDI GUEVARA
21	HECTOR ALFREDO MARTINEZ ESQUIVEL	J. IRINEO MARTINEZ GALVAN

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Tercera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ALEJANDRO PONCE COBOS	JOSE AMADOR IZUNDEGUI ORDOÑEZ
2	PATRICIA DEL CARMEN DE LA CRUZ DELUCIO	YENDI NAYELI HERNANDEZ SOLORZANO
3	IRAN SANTIAGO MANUEL	FRANCISCO SALINAS BAUTISTA
4	LIZETH AMAYRANI GUERRA MENDEZ	VELIA LAURA LANDEROS GARCIA
5	JULIO CARRANZA AREAS	CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO
6	BEATRIZ DOMINGA PEREZ LOPEZ	VIRGINIA MERINO GARCIA
7	MANUEL GOMEZ VENTURA	RAUL ATHIE CISNEROS
8	EMETERIA CLAUDIA MARTINEZ AGUILAR	DAMARIS DEL ROCIO VERA LARA
9	LUIS JAVIER ALEGRE SALAZAR	WILBERT ALBERTO BATUN CHULIM
10	GRACIELA ZAVALA SANCHEZ	CONCEPCION SANCHEZ BARTOLO
11	CIRO SALES RUIZ	JORGE ANGEL SIBAJA MENDOZA
12	ZAIRA OCHOA VALDIVIA	MARTHA ROSA MORALES ROMERO
13	MARCO ANTONIO ANDRADE ZAVALA	DANIEL CASTILLO DE LA CRUZ
14	ROSALBA VALENCIA CRUZ	ALMA VALDIVIESO MEDINA
15	ARMANDO CONTRERAS CASTILLO	LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO
16	EDILTRUDIS RODRIGUEZ ARELLANO	CECILEYVIS PEREZ PORTELA
17	MARCO ANTONIO MEDINA PEREZ	GENARO IBAÑEZ MARTINEZ
18	DORHENY GARCIA CAYETANO	CLEMENTINA SALAZAR CRUZ
19	VICTOR BLAS LOPEZ	JORGE CRUZ MELENDEZ
20	EDITH GARCIA ROSALES	SUSANA LILI MARQUEZ PINEDA
21	PEDRO HERNANDEZ JIMENEZ	JOSE DE JESUS HERNANDEZ DIAZ



## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Cuarta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MARIA BEATRIZ LOPEZ CHAVEZ	MERCEDES SANCHEZ GARCIA
2	SAMUEL CALDERON MEDINA	AMANDO EMBARCADERO PEREZ
3	LORENA CUELLAR CISNEROS	CLAUDIA PEREZ RODRIGUEZ
4	DAVID BAUTISTA RIVERA	BENJAMIN GARCIA VAZQUEZ
5	BRENDA ESPINOZA LOPEZ	ROCIO CAROLINA POZOS PONCE
6	MOISES IGNACIO MIER VELAZCO	JOSE ALFONSO SUAREZ DE REAL Y AGUILERA
7	LETICIA DIAZ AGUILAR	ANA LILIA FLORES GALINDO
8	LUCIO ERNESTO PALACIOS CORDERO	JOSE ALEJANDRO ESQUIVEL DIAZ
9	GABRIELA CUEVAS BARRON	BRENDA ESTEFAN MARTINEZ
10	LUCIO DE JESUS JIMENEZ	JUAN MANUEL HERNANDEZ CRUZ
11	SUSANA BEATRIZ CUAXILOA SERRANO	MARIA ESTHER GONZALEZ AVENDAÑO
12	PORFIRIO ALEJANDRO MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA VEGA	JOSE AGUSTIN ORTIZ PINCHETTI
13	IDALIA REYES MIGUEL	NACHELLI SORIA MORALES
14	MANUEL HUERTA MARTINEZ	VICENTE PAUL ESPINOSA GUADARRAMA
15	ADELA PIÑA BERNAL	ESTHER GILES MORALES
16	MAXIMINO ALEJANDRO CANDELARIA	LUIS ALFREDO ORTIZ PANTOJA
17	LUCIA FLORES OLIVO	GISELA BARRERA BADILLO
18	AGUSTIN REYNALDO HUERTA GONZALEZ	JUAN PABLO GONZALEZ LIMA
19	LAURA MARTINEZ GONZALEZ	MARÍA HILDA PEÑALOZA MARTÍNEZ
20	JOSE LUIS CRUZ MAYA	ELEAZAR LARA GOMEZ
21	ROCIO DEL PILAR VILLARAUZ MARTINEZ	ALEIDA ALAVEZ RUIZ

**ANEXO ÚNICO****Circunscripción: Quinta**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	SOCORRO BAHENA JIMENEZ	EUGENIA FLORES FUENTES
2	PEDRO DANIEL ABASOLO SANCHEZ	CARLOS ALEJANDRO MENDOZA ALVAREZ
3	REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA	CAROLINA RANGEL GRACIDA
4	HIREPAN MAYA MARTINEZ	MIGUEL ANGEL SANDOVAL RODRIGUEZ
5	SUSANA CANO GONZALEZ	MARIA GUADALUPE ROLDAN GONZALEZ
6	HORACIO DUARTE OLIVARES	SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
7	JUANA CARRILLO LUNA	TALÍA DEL CARMEN VAZQUEZ ALATORRE
8	SERGIO PEREZ HERNANDEZ	VENTURA GARCIA HERNANDEZ
9	LIDIA GARCIA ANAYA	MARIA MARIVEL SOLIS BARRERA
10	MARCO ANTONIO GONZALEZ REYES	RAUL DIAZ JIMENEZ
11	JULIETA GARCIA ZEPEDA	ISAINA SARAHI RENTERIA INFANTE
12	HUGO RAFAEL RUIZ LUSTRE	ALEJANDRO CANEK VAZQUEZ GÓNGORA
13	MARIA GUADALUPE EDITH CASTAÑEDA ORTIZ	VIRIDIANA ROJAS PORTUGUEZ
14	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ NAVARRETE	ISAIAS GOMEZ VENCES
15	MARIA CHAVEZ PEREZ	ANA SANTILLAN MENDEZ
16	AGUSTIN GARCIA RUBIO	GUSTAVO ARCIGA TORRES
17	EDITH MARISOL MERCADO TORRES	YURIDIA ELIZABETH CASTILLO CORREA
18	ALEJANDRO VIEDMA VELAZQUEZ	EMILIO ACOSTA MARTINEZ
19	ESPERANZA VARGAS PARRA	CRISTINA NAVA ROMERO
20	FRANCISCO ARENAS HERRERA	FRANCISCO LOPEZ MIRANDA
21	ADRIANA ARELLANO GARCIA	MARCELA CERVANTES ALVARADO

## ANEXO ÚNICO

### ENCUENTRO SOCIAL

Circunscripción: Primera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JULIAN LEYZAOLA PEREZ	JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
2	EDITH CAROLINA ANDA GONZALEZ	MARTHA FABIOLA RIVERA MORA
3	MANUEL DE JESUS BALDENEBRO ARREDONDO	JOSE CARLOS SANDOVAL PEREZ
4	MARIA DEL ROSARIO NEVAREZ CHAVEZ	VANESSA GUADALUPE AVILES ORTEGA
5	MANUEL CARDENAS FONSECA	RICARDO GUADALUPE SEDANO RIOS
6	PATRICIA SALOME ESCOBAR FLORES	VIVIANA NAVARRETE MIRAMONTES
7	ARTURO GARCIA RUIZ VELASCO	DAVID ANTONIO SANTOS RODRIGUEZ
8	IRENE COVARRUBIAS DORADO	MARBELLA GUADALUPE SAIZA COTA
9	LUIS GUSTAVO GALVAN ARRATIA	ABEL ABELARDO CRUZ SALGADO
10	BLANCA ESTELA SOTO RUIZ	ANA LUISA SALAZAR LOPEZ
11	GUILLERMO GARCIA BURGUEÑO	GERARDO DOMINGUEZ
12	EDITH GARCIA CARDENAS	ALEXANDRA DE VEGA Y FERNANDEZ DEL VALLE
13	ELIMELEC GIL BURGOS	ELISEO GIL BURGOS
14	CRISTINA GABRIELA GARDUÑO CASAS	LORENA ONTIVEROS CARDENAS
15	EFRAIN MARTINEZ FIGUEROA	UZZIEL HERNANDEZ SALAS
16	ALONDRA GISEL ORTIZ ONTIVEROS	ALMA PATRICIA PIZAÑA VALLES
17	JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ DELGADO	ABEL ALEJANDRO GONZALEZ BARRAZA
18	LILIANA BERENICE RODRIGUEZ PRIETO	DANIA ELIZAMA REYES MENA
19	GIOVANNI SOTO CORDOVA	JULIO CESAR JIMENEZ CARRILLO
20	KARINA IVANOVA BELLO ELENES	DENISSE ARLIN RIOS LLAMAS
21	JORGE JAAZIEL GONZALEZ ROBLES	BENJAMIN ACEVES CARBAJAL
22	REGAN TERESA HERNANDEZ	ANEL VILCHES CORONADO
23	RUBEN ANGEL REYES VELAZQUEZ	MANUEL ROMERO GONZALEZ
24	MARIA FERNANDA MORENO MARTIN	ANA KAREN TOSTADO BUSTAMANTE
25	ZENON MUÑOZ	ISIDRO VERSAIN DURAN JASSO
26	NANCY CHAVEZ MUÑOZ	MARIA CRISTINA REYES MONARREZ
27	MANUEL DE LA TOBA CASTRO	LUIS ALBERTO GARCIA ROMERO
28	SYLVIA ESTEPHANIA ESTRADA GARCIA	GRECIA ALEJANDRA RAMOS RAMOS
29	JOSE IGNACIO TADEO SIGALA SANDOVAL	BRYAN IVAN MONTOYA VARGAS
30	MARIA ELENA LONGORIA MORALES	MARIA DE LOS ANGELES ESCOBOZA QUINTERO

**ANEXO ÚNICO****Circunscripción: Segunda**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	NICOLAS CASTAÑEDA TEJEDA	PABLO LEVY GARZA
2	OLGA PATRICIA SOSA RUIZ	MARIA LUISA CORDOVA MARTINEZ
3	ERNESTO VARGAS CONTRERAS	JAVIER PEÑA GARCIA
4	MABEL GUADALUPE HARO PERALTA	LIGIA AGUILAR ESPINOSA DE LOS MONTEROS
5	JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA	SERGIO TULIO ARVIZU ANDRADE
6	LOURDES YOLANDA HERNANDEZ MUÑOZ	MARTHA ETELVINA MARQUEZ CASTRO
7	JESUS ALEJANDRO VAZQUEZ PADILLA	ROSENDO ALMANZA ESPINOSA
8	MARIA CONCEPCION CERVANTES MARQUEZ	HEIDY FABIOLA VALDEZ ESCOBEDO
9	ALEJANDRO GARCIA SANCHEZ	CARLOS ALVARADO GARCIA
10	MAYRA GUADALUPE CABALLERO GREEN	MA DEL CARMEN ROSALES AGUAYO
11	LUIS DAVID LOPEZ DIAZ	LEONARDO EMILIO RAMIREZ JUAREZ
12	ADRIANA ACOSTA BORREGO	ALEJANDRA GUADALUPE ROBLES ESCALERA
13	SERGIO ROMO CASTAÑEDA	CARLOS HUMBERTO DIAZ DIAZ DE LEON
14	ALEJANDRINA GONZALEZ ROMERO	MIRIAM ELIZABETH LIÑAN MENDEZ
15	ARMANDO ROSALES TORRES	GUILLERMO CABALLERO DIEZ
16	FRANCISCA GABRIELA GARCIA ZAPATA	JANETH CHAVEZ FLORES
17	JOSE LUIS ALEMAN MARTINEZ	RICARDO GONZALEZ AGUILAR
18	AURORA HERNANDEZ LOPEZ	PAOLA YASBETH HERNANDEZ NUÑEZ
19	ANGEL MORONI LOPEZ GALLEGO	MANUEL ALBERTO CAMPUZANO MORALES
20	EDA MYRNA MARTINEZ PAZARAN	MA. MARGARITA GUZMAN GARCIA

**ANEXO ÚNICO****Circunscripción: Tercera**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	VALERIA NIETO REYNOSO	ITZEL FRANCISCA DE LEON VILLARD
2	GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ	CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO
3	MARIA DEL ROSARIO ESTRADA RODRIGUEZ	SILVIA ARELY DIAZ SANTIAGO
4	RICARDO ARAON AGUILAR GORDILLO	JAVIER FRANCISCO COB CAAMAL
5	JANNET HERNANDEZ DE LA CRUZ	DIANA BERENICE VAZQUEZ GRANADOS
6	ALFONSO ESPARZA HERNANDEZ	VICTOR HUGO TORRES PEREZ
7	MYRNA ROCIO ALVAREZ GULAR	LUISA GUADALUPE TRUJILLO RODRIGUEZ
8	RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES	GENNER HOWARD DE ATOCHA VAZQUEZ UICAB
9	KARLA HERNANDEZ VALENCIA	CAROLINA GUADALUPE CHULIN LEON
10	HERIBERTO VILLARREAL BENITEZ	LEONARDO FERNANDEZ NORIEGA
11	ILIANA GUADALUPE VADILLO TORRES	STEPHANY ALVAREZ SANCHEZ
12	EDUARDO ALAN DIAZ MUÑOZ	ELIAS ALFONSO HUCHIN XOOL
13	MARIA DOLORES HERNANDEZ BONIFAZ	SANDRA MONICA URRUTIA MORALES
14	TOMAS GABRIEL PEÑA LEZAMA	CLEPER DE MIGUEL MARTINEZ PEREZ
15	HILDA ITZEL ARCE PEREZ	ROSA ELVIRA DE LA O ZAPATA
16	FRANCISCO ESPINOSA PEREZ	JUAN ANTONIO CHIGO REYES
17	ELSYE NALLELY HERNANDEZ CASTELLANOS	KEYLA MISHELLE SALAZAR FARIAS
18	ANFERNEE ANTONIO ARAIZA MARTINEZ	RAFAEL ERNESTO GERMAN OROZCO GIL
19	MARIA TERESA CONSTANTINO JIMENEZ	REBECA CASTELLANOS GORDILLO
20	ELISEO CARLOS PORRAZ VELASCO	GERARDO SEGOVIA DE LA CRUZ
21	ARACELI SANTIAGO MARTINEZ	CRISTINA VIRGEN ENRIQUEZ MENDOZA
22	LUIS RENAN DOMINGUEZ ROSADO	FERNANDO JOSE ROMERO RIVERO
23	IRIS CANSECO GONZALEZ	BARBARA GAMBOA MANCILLA
24	PEDRO PABLO PEREZ LOPEZ	JOSE FELIPE VELAZQUEZ LOPEZ
25	CLAUDIA GABRIELA DIAZ BERZUNZA	ALONDRA SUGEY CASTILLO TAMAYO

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
26	JAIME OLAZO AQUINO	EDGAR DIONEL GUTIERREZ GARCIA
27	FANNY PATRICIA GARCIA AYALA	ROSA ELENA TORRES ALVAREZ
28	HUMBERTO ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA	LUIS ABEL CASTILLO HERRERA
29	OLIVA AGUIRRE PEREZ	OLIVIA RODRIGUEZ RIOS
30	MARIO ALBERTO ALIAS VELAZQUEZ	ANDRES PALOMEQUE PARADA

## ANEXO ÚNICO

### Circunscripción: Cuarta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BERLIN RODRIGUEZ SORIA	MARCO ANTONIO FLORES SANCHEZ
2	LIETZA MARIA RODRIGUEZ VELASCO	ISMERAI YUTZITL MARTINEZ CRUZ
3	PABLO HECTOR OJEDA CARDENAS	JOSE ANDRES MILLAN ARROYO
4	MARISOL ROVIRA CASTILLO	MARIA TERESA PEREZ RAMIREZ
5	MIGUEL LUCIEN BURLE RODRIGUEZ	LUIS ANTONIO LAGUNAS GUTIERREZ
6	LETICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	MARIBEL GONZALEZ GUTIERREZ
7	JOSUE FARELAS PACHECO	DIEGO ARTURO ALCAZAR PEREZ
8	NORMA ANGELICA GARCIA NAVARRO	SANDRA SALAZAR CORZO
9	JAVIER ALFONSO IBARRA ANGULO	JULIO CESAR MARTINEZ BALANZAR
10	YOLANDA NAJERA SEGURA	SONIA LAURA CAMACHO NAJERA
11	RAUL ALVAREZ BALLESTEROS	RODOLFO LOPEZ MARTINEZ
12	MARTHA SANCHEZ SANCHEZ	ALEJANDRA SANCHEZ ANGULO
13	PEDRO MORENO NUÑEZ	SERGIO ANTONIO ASTUDILLO AVILA
14	ALEJANDRA PADILLA RODRIGUEZ	CLAUDIA SELENE SOSTENES SANCHEZ
15	EUGENIO CAMACHO URIOSTEGUI	FERNANDO CASTILLO DEGANTE
16	KAREN LILIANA RUIZ ROMAN	CANCELADA
17	JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ	CHRISTIAN SALINAS HERNANDEZ
18	ADRIANA DEL CARMEN MONROY REDONDO	MARTHA ALVAREZ VALDES
19	CARLOS MONTAÑO LEDESMA	MISAEEL FLORES RIVERO
20	MARIA CRISTINA GARCIA MEJIA	NAIROBI SANCHEZ GONZALEZ
21	ARISTIDES DE JESUS QUINTERO ROSAS	CANCELADA
22	DEYANIRA TAPIA AGUILERA	ANA CELIA AYALA DE JESUS
23	EFREN MOISES VARELA ZARATE	JUAN CARLOS TEOMITZI MUÑOZ
24	JOANA HERRERA SOBERANIS	HILDA MARGARITO FRANCISCO
25	CESAR SAID SOLIS GORDILLO	JOSE ABEL SALGADO SANCHEZ
26	TANIA CABRERA MIRANDA	CONNIE ROSANELY ALAVEZ LUNA
27	ARMANDO GARCIA GARCIA	JORGE EULOGIO LOPEZ RAMOS
28	ANEL LIZET SANCHEZ GONZALEZ	VICTORIA GONZALEZ LEAL
29	ANGEL RAMSES SANTIAGO LOPEZ	EDUARDO OJEDA GARCIA
30	MARIA CONCEPCION FLORES BASTIDA	LIZBET YADHIRA REYNA AHUATL

## ANEXO ÚNICO

No. de lista	Propietario	Suplente
31	GERARDO HIRAM BARRIOS CURTI	ROBERTO BARRETO RAMOS
32	MARIA OFELIA ESPINOZA CUEVAS	ELSA LAOTZE VAZQUEZ MAYORGA
33	SERGIO VAZQUEZ CASTILLO	WILLIAMS AHUACTZIN CAHUANTZI
34	NORMA ANGELICA GARCIA TORRES	KARLA ELIZABETH MAYAHUA MARTINEZ
35	JORGE SALAS GUTIERREZ	ARTURO OSMAR JAIR MORALES ALONSO
36	MIRIAM DOMINGUEZ RONCES	NORA TERESITA LUNA PEÑA



**ANEXO ÚNICO****Circunscripción: Quinta**

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	INDIRA VIZCAINO SILVA	NANCY YURIDIA TORIZ QUEZADA
2	DANIEL ANDRADE ZURUTUZA	VICENTE ALBERTO ONOFRE VAZQUEZ
3	MA DE LOURDES PINEDA REYES	DIANA MONTSERRAT TOPETE VARGAS
4	EDER DE JESUS LOPEZ GARCIA	RODOLFO HERNANDEZ ALCALA
5	ARI MAETZY MARTINEZ SANCHEZ	ABIGAIL SANCHEZ MARTINEZ
6	ALEJANDRO SOLER AGUILERA	TOMAS MENDEZ SIMON
7	MARIA DEL ANGEL VARGAS ROMERO	ANGELICA BAUTISTA LOPEZ
8	ROGELIO ROCHA CAMPOS	EDUARDO RAFAEL NUÑEZ CERVANTES
9	CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SERRANO	KARINA GARCIA MORALES
10	EFRAIN CABALLERO SANDOVAL	ERNESTO MEDINA DAVILA
11	RUBI PELAGIO RONCES	LINDA GISSELA MARQUEZ LIRA
12	GABRIEL SUAREZ LOPEZ	LUIS EDUARDO TOSTADO CHAVARIN
13	MARITZA RUBI CORTES MERCADO	LINNET CORTES MERCADO
14	SAID VARGAS CASTELAN	JESUS TELLEZ ASIAIN
15	OLGA LIDIA HERNANDEZ FLORES	ANGELICA FLORES TORRES
16	SAMUEL BARAJAS NOVELA	GUSTAVO GUDIÑO RODRIGUEZ
17	FRINE ADRIANA MIRANDA FLORES	YADIRA PEREZ ORTEGA
18	JAIRZINHO FLORES LLAMAS	JONATHAN LARA TORRES
19	CAROLINA MEDINA LOPEZ	KARINA MELANY AMBRIZ ANGELES
20	MAURO GUZMAN RIVERA	JAIME HERNANDEZ PEREZ

**VOTO CONCURRENTE DEL CONSEJERO ELECTORAL CIRO MURAYAMA RENDÓN EN EL ACUERDO INE/CG1181/2018 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2021**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), presento **voto concurrente** respecto del punto cinco del orden de día, de la sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el pasado 23 de agosto de 2018, únicamente y por cuanto al considerando 57 y sus consecuentes asignaciones del punto resolutivo segundo, relativo a la fórmulas ganadoras por mayoría relativa postuladas simultáneamente también por el principio de representación proporcional, por los motivos que expresaré a continuación.

En el referido considerando 57 se señala que los partidos políticos de la Revolución Democrática (PRD) y del Trabajo (PT) tienen fórmulas de candidatas y candidatos propietarios postulados simultáneamente por el principio de mayoría relativa (MR) y por el de representación proporcional (RP), con distintas personas suplentes, cuyas fórmulas resultaron electas por MR, a saber:

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	NO. DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
ALAVÉZ RUIZ ALEIDA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	CDMX DISTRITO 19
ALAVÉZ RUIZ ALEIDA	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADA RP	21	CIRCUNSCRIPCIÓN 4
GARCÍA ANAYA LIDIA	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	HIDALGO DISTRITO 6
GARCÍA ANAYA LIDIA	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA RP	9	CIRCUNSCRIPCIÓN 5
GONZÁLEZ YÁÑEZ ÓSCAR	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	DIPUTADO MR	-	MEXICO DISTRITO 27
GONZÁLEZ YÁÑEZ ÓSCAR	PT	PROPIETARIO	DIPUTADO RP	1	CIRCUNSCRIPCIÓN 4
HUACUS ESQUIVEL FRANCISCO JAVIER	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	DIPUTADO MR	-	MICHOACAN DISTRITO 12
HUACUS ESQUIVEL FRANCISCO JAVIER	PT	SUPLENTE	DIPUTADO RP	1	CIRCUNSCRIPCIÓN 5
PÉREZ LÓPEZ BEATRIZ DOMINGA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	OAXACA DISTRITO 6

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	NO. DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
PÉREZ LÓPEZ BEATRIZ DOMINGA	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA RP	6	CIRCUNSCRIPCIÓN 3
MERINO GARCÍA VIRGINIA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	SUPLENTE	DIPUTADA MR	-	OAXACA DISTRITO 6
MERINO GARCÍA VIRGINIA	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADA RP	6	CIRCUNSCRIPCIÓN 3
CUELLAR CISNEROS LORENA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	TLAXCALA DISTRITO 3
CUELLAR CISNEROS LORENA	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA RP	3	CIRCUNSCRIPCIÓN 4
PÉREZ RODRÍGUEZ CLAUDIA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	SUPLENTE	DIPUTADA MR	-	TLAXCALA DISTRITO 3
PÉREZ RODRÍGUEZ CLAUDIA	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADA RP	3	CIRCUNSCRIPCIÓN 4

Al respecto, la mayoría de mis colegas consideraron acotarse a los criterios establecidos por el Consejo General de este Instituto INE/CG452/2018, en específico en los considerandos 19 al 23 y en el punto resolutivo Primero, numerales 2 y 3 de dicho acuerdo, al tratarse de postulación simultánea de una fórmula de candidaturas por MR y RP, cuando se obtiene el triunfo por ambas vías, en el sentido de que, cuando se obtiene el triunfo por el principio de mayoría relativa, se tiene el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación, dado que este triunfo proviene de la votación obtenida en la pasada jornada electoral, en las distintas entidades federativas, pues lo contrario atentaría directamente en contra del sistema democrático y la propia supremacía constitucional, en la razón que la Carta Magna ha dispuesto privilegiar en todo momento la voluntad del electorado. Dichas candidaturas presentaron las particularidades siguientes:

- Virginia Merino García, el 12 de julio del año en curso, presentó ante el 06 Consejo Distrital del INE en el Estado de Oaxaca, escrito de renuncia a su candidatura suplente por el principio de MR, solicitando su asignación como candidata suplente por el principio de RP de la fórmula número 6 de Morena en la 3ª circunscripción;
- Claudia Pérez Rodríguez, candidata suplente de la fórmula número 3 de la 4ª circunscripción, postulada por Morena, presentó renuncia a la candidatura suplente de MR en el distrito 03 del Estado de Tlaxcala con la intención de que le fuera asignada la diputación por el principio de RP, sin embargo, el 31 de julio del año en curso la candidata suplente referida presentó ante el Consejo Local del INE en Tlaxcala escrito de desistimiento a las renunciaciones presentadas y ratificadas los días 3 y 19 de julio, solicitando mantener su derecho a ocupar el cargo de candidata suplente a diputada federal por el principio de MR en el distrito 03 en Tlaxcala.

Por tanto, la fórmula 3 de la 4ª circunscripción no tendrá efectos de asignación, de tal suerte que la diputación de RP en mención corresponde ser asignada a la candidata propietaria de la fórmula 5 de Morena, habida cuenta que constituye la fórmula siguiente, del mismo género, en orden de prelación, así sucesivamente en orden de prelación hasta cumplir con las 19 fórmulas asignadas a Morena en dicha circunscripción;

Así, la fórmula integrada por Rocío del Pilar Villarauz Martínez y Aleida Alavéz Ruiz, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, de la fórmula 21 de la 4ª circunscripción quedará representada exclusivamente por su propietaria, toda vez que, la candidata suplente obtuvo un escaño por el principio de MR en el distrito 19 de la Ciudad de México.

- Lidia García Anaya, candidata propietaria de MR por el distrito 06 de Hidalgo, el 20 de agosto presentó su renuncia a la candidatura propietaria de RP de la fórmula 9 de la 5ª circunscripción de Morena, por lo que de dicha fórmula quedará representada por su suplente, toda vez que, las candidaturas propietarias ocuparán la diputación en la que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.
- Francisco Javier Huacus Esquivel, obtuvo el triunfo en la diputación propietaria de MR en el distrito 12 de Michoacán, luego entonces la fórmula 1 de la 5ª circunscripción del Partido del Trabajo, en la que dicha persona fungía como suplente, quedará representada sólo por su candidato propietario.

Ante estos escenarios, las asignaciones quedaron de la siguiente manera:

**PARTIDO DEL TRABAJO**

**CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1		SILVANO GARAY ULLOA

**QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	REGINALDO SANDOVAL FLORES	

**MORENA**

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
6		VIRGINIA MERINO GARCIA

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
21	ROCIO DEL PILAR VILLARAUZ MARTINEZ	

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
9		MARIA MARIVEL SOLIS BARRERA

Coincido plenamente que el *elegido* por mayoría relativa -aun cuando su partido hubiese obtenido el porcentaje de votos de representación proporcional que le permitieran el acceso a la Diputación también por ese principio-, no se vuelve un *elector* que decide por cuál de los dos principios de conformación de la Cámara se integrará al cuerpo legislativo. Sin embargo, difiero con el hecho de que el suplente de la fórmula de candidaturas por el principio de RP, por definición, puede reemplazar al propietario ante su ausencia y realizar las funciones que tenía encomendada, teniendo con ello el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, a idéntico cargo, por la vía de mayoría relativa.

Así lo manifesté al emitir el voto concurrente en el acuerdo INE/CG1177/2018, sin desconocer los precedentes jurisdiccionales<sup>1</sup>, que a partir de un razonamiento de lógica política no resulta viable que de una misma fórmula puedan obtenerse dos escaños en una misma elección, me explico.

Las coaliciones y partidos políticos tienen derecho a postular fórmulas de candidatos (propietario-suplente) para ocupar escaños en la Cámara de Diputados por ambas vías, la de mayoría relativa y la de representación proporcional, incluso pueden postular la misma fórmula por ambas vías, sin embargo, ello no significa que pueda ocupar dos escaños por ambas vías al resultar ganadora esa fórmula.

Esto es, la fórmula postulada solo puede ocupar un lugar en la Cámara de Diputados y no dos como se pretende, porque es una fórmula en unidad, no puede dividirse y multiplicarse como si se tratará de un proceso de mitosis (división celular) de la que resultan dos distintas e independientes.

<sup>1</sup> Tengo pleno conocimiento de la existencia, vigencia y consecuente aplicabilidad de la Jurisprudencia 30/2010 emitida por la Sala Superior del TEPJF, no obstante, no comparto el criterio en ella sustentado, y si bien, no puedo como autoridad electoral no atender o desconocer los criterios jurisprudenciales, si tengo conforme a derecho, la posibilidad de manifestar mis discrepancias respecto a éstos, de que se justifique la emisión de este voto concurrente.

Así, al existir la figura de suplente en una fórmula, si el propietario no puede ocupar el cargo lo hará el suplente. Pero de ahí no puede tenerse que si el propietario se integra a la Cámara por la vía de mayoría relativa, su suplente en representación proporcional ocupe también un escaño en la Cámara de Diputados. Pues en ese supuesto, el suplente de RP, más que suplir a su propietario, estaría sustituyendo al propietario de la fórmula (e incluso al suplente de ésta) debidamente registrada para contender en la elección.

Quiero llamar la atención que, también un 23 de agosto pero del año 2015, el Consejo General del INE al aprobar el acuerdo **INE/CG804/2015** por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron los diputados correspondientes para el periodo 2015-2018, PRD, Movimiento Ciudadano y Morena tuvieron fórmulas de candidaturas simultáneas, es decir, que algunos de sus integrantes fueron postulados por ambos principios MR y RP, a saber:

Nombre	Partido o coalición	Calidad	Tipo de candidatura	No lista	Lugar de registro
GARCIA BRAVO MARIA CRISTINA TERESA	Izquierda Progresista	Propietaria	Diputado MR	-	Distrito Federal Distrito 16
GARCIA BRAVO MARIA CRISTINA TERESA	PRD	Suplente	Diputado RP	6	Circunscripción 4
DELGADILLO GARCIA VERONICA	Movimiento Ciudadano	Propietaria	Diputado MR	-	Jalisco Distrito 8
DELGADILLO GARCIA VERONICA	Movimiento Ciudadano	Propietaria	Diputado RP	2	Circunscripción 1
FLORES GOMEZ MIRZA	Movimiento Ciudadano	Propietaria	Diputado MR	-	Jalisco Distrito 6
FLORES GOMEZ MIRZA	Movimiento Ciudadano	Suplente	Diputado RP	2	Circunscripción 1
GOMEZ ALVAREZ DELFINA	Morena	Propietaria	Diputado MR	-	México Distrito 38
GOMEZ ALVAREZ DELFINA	Morena	Propietaria	Diputado RP	3	Circunscripción 5
MORENO VEGA MAGDALENA	Morena	Suplente	Diputado MR	-	México Distrito 38
MORENO VEGA MAGDALENA	Morena	Suplente	Diputado RP	3	Circunscripción 5

Atento a ello, el Consejo General del INE procedió a realizar la siguiente asignación por el principio de representación proporcional:

- Respecto a la candidatura de García Bravo María Cristina Teresa como suplente, en caso de que la diputada propietaria de dicha fórmula de RP obtuviera licencia para dejar de ejercer las funciones del cargo, bajo los supuestos legalmente establecidos, sería suplida por la candidata propietaria de su partido que integre la siguiente fórmula del mismo género en orden de prelación, en virtud de que no sería posible que una persona ocupe dos diputaciones.
- Por cuanto a Delgadillo García Verónica y Flores Gómez Mirza, en virtud de que ambas ganaron la elección por el principio de MR en distintos distritos y de que a su

vez ambas fueron registradas como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, en la misma fórmula de RP, correspondió asignar la diputación por RP a la propietaria que integró la fórmula inmediata posterior del mismo género en orden de prelación, registrada por Movimiento Ciudadano.

- Por cuanto a la fórmula integrada por las ciudadanas Gómez Álvarez Delfina como propietaria y Moreno Vega Magdalena como suplente, al ganar la elección de MR y toda vez que, ambas integran a su vez la misma fórmula de RP, lo procedente fue asignar la diputación a la fórmula siguiente del mismo género en orden de prelación, registrada por Morena.

Eilo con la única finalidad de salvaguardar el principio de certeza en la integración de la Cámara de Diputados, por la imposibilidad lógica y jurídica de que quienes ya ejerzan dicho cargo no pueden suplir a otro diputado o diputada, así como para preservar en todo tiempo el número de fórmulas integradas por hombres y mujeres que le corresponde a cada partido político, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.

La asignación de diputaciones por el principio de RP hecha por el INE, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 28 de agosto siguiente, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-584/2015 y acumulados<sup>2</sup>.

Insisto, no tiene ni hace lógica democrática que de una fórmula, en una misma elección, puedan obtenerse dos escaños en el Senado; tampoco la tendría para el caso de la conformación de la Cámara de Diputados.

Por lo expresado, es que no concuerdo con la decisión de que pueda desde una misma fórmula, obtenerse dos legisladores propietarios por ambos principios en la misma elección, de ahí mi discrepancia y mi voto en contra del considerando 57 y sus consecuentes asignaciones del punto resolutive segundo del acuerdo INE/CG1181/2018.

**A T E N T A M E N T E**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

  
**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**

<sup>2</sup> Consultable en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-08-28/sup-rec-0584-2015.pdf>

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE, DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, RESPECTO DEL ACUERDO DEL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2021.**

Con el debido respeto a las Consejeras y Consejeros, formulo voto concurrente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), pues si bien ejercí mi derecho al voto acompañando el sentido del Considerando 58 y el impacto que tienen en el Punto Tercero (expedición de constancias de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional), disiento de las razones del referido considerando en atención a lo siguiente:

**A) Resolución aprobada por la mayoría.**

En el Considerando 58 del Acuerdo del Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las Diputaciones que les corresponden para el periodo 2018-2021, aprobado por mayoría de las y los integrantes del CG del INE, se realizó la asignación respecto de aquellos partidos políticos que, con sustento en el artículo 11, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), registraron simultáneamente en las fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Las duplicidades en la postulación de candidaturas propietarias a la Cámara de Diputados, fueron las siguientes:

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	NO. DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
ALAVÉZ RUIZ ALEIDA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	CDMX



NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	NO. DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
					DISTRITO 19
	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADA RP	21	CIRCUNSCRIPCIÓN 4
GARCÍA ANAYA LIDIA	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	HIDALGO DISTRITO 6
	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA RP	9	CIRCUNSCRIPCIÓN 5
GONZÁLEZ YAÑEZ ÓSCAR	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	DIPUTADO MR	-	MEXICO DISTRITO 27
	PT	PROPIETARIO	DIPUTADO RP	1	CIRCUNSCRIPCIÓN 4
HUACUS ESQUIVEL FRANCISCO JAVIER	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	DIPUTADO MR	-	MICHOACAN DISTRITO 12
	PT	SUPLENTE	DIPUTADO RP	1	CIRCUNSCRIPCIÓN 5
PÉREZ LÓPEZ BEATRIZ DOMINGA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	OAXACA DISTRITO 6
	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA RP	6	CIRCUNSCRIPCIÓN 3
MERINO GARCÍA VIRGINIA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	SUPLENTE	DIPUTADA MR	-	OAXACA DISTRITO 6
	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADA RP	6	CIRCUNSCRIPCIÓN 3
CUELLAR CISNEROS LORENA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	TLAXCALA DISTRITO 3
	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA RP	3	CIRCUNSCRIPCIÓN 4

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	NO. DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
PÉREZ RODRÍGUEZ CLAUDIA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	SUPLENTE	DIPUTADA MR	-	TLAXCALA DISTRITO 3
	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADA RP	3	CIRCUNSCRIPCIÓN 4

En el Acuerdo se precisa que en la elección de primero de julio de este año, Aleida Alavéz Ruiz, Lidia García Anaya, Óscar González Yáñez, Francisco Javier Huacus Esquivel, Beatriz Dominga Pérez López y Lorena Cuellar Cisneros obtuvieron el triunfo en los Distritos Electorales uninominales donde fueron postulados por el principio de mayoría relativa, por lo que la asignación de representación proporcional atenderá los criterios aprobados en el acuerdo INE/CG452/2018, mismos que son:

***“Asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional, cuya fórmula contienda simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo***

*2. Para el caso de que, en la elección de Diputados federales, una misma fórmula de candidaturas, tanto propietario como suplente, participen de manera simultánea por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, y gane por vía de mayoría relativa, se atenderá a lo siguiente:*

*a) El candidato propietario de la fórmula que resulte electo por el principio de mayoría relativa tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio.*

*b) El candidato suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por representación proporcional, cuando el titular de la fórmula resultó electo a la diputación por mayoría relativa, o renunciar a tal asignación.*

*Si el candidato suplente ejerce su derecho a ser asignado en la diputación por representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General en el que presente su renuncia a la candidatura suplente por el principio de mayoría relativa. Asimismo, deberá ratificar el escrito por comparecencia en alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.*

*c) Si el candidato suplente no renuncia a su derecho de asignación de una diputación plurinominal, no se recorren las fórmulas de la lista plurinominal correspondiente del partido político.*

d) Si el candidato suplente renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de representación proporcional, para seguir siendo el suplente de la fórmula de mayoría relativa lo conducente es recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de tal suerte que se asignen en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.

Si el candidato suplente renuncia a su candidatura por el principio de representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General, en el que manifieste expresamente su voluntad en ese sentido. Asimismo, deberá ratificar el escrito por comparecencia en alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

3. Ahora bien, en caso de que los suplentes de la fórmula de candidatos sean distintos, la asignación de la diputación se realiza al candidato suplente de dicha fórmula plurinominal, pues el propietario de la fórmula renuncia implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electo a través de la vía de mayoría relativa.”

[Subrayado añadido].

A partir de la aplicación de dichos criterios y del análisis de la documentación que obra en poder del INE, particularmente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el considerando 58 se realizó la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional que se ubican en el supuesto de registro simultáneo, en los siguientes términos:

**PARTIDO DEL TRABAJO  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	-	SILVANO GARAY ULLOA

**QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	REGINALDO SANDOVAL FLORES	-

**MORENA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
6	-	VIRGINIA MERINO GARCIA

#### CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
21	ROCÍO DEL PILAR VILLARAUZ MARTINEZ	-

#### QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
9	-	MARÍA MARVEL SOLÍS BARRERA

#### B) Razones del Disenso.-

Ejercí mi voto aprobatorio respecto de lo establecido en el Considerando 58 y, en consecuencia respecto al Punto Tercero del Acuerdo aprobado por el CG del INE, en estricta aplicación del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en el apartado previo "**Resolución aprobada por la mayoría**", se indicó que la decisión de asignar a diversos partidos políticos Diputaciones por el principio de representación proporcional a candidaturas suplentes, obedeció a los criterios contenido en el diverso Acuerdo INE/CG452/2018, aprobado el 11 de mayo de 2018 por el CG del INE.

De la lectura integral del acuerdo INE/CG452/2018, se advierte que éste se sustentó en la aplicación de la jurisprudencia 30/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).**- El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

Al respecto, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que las jurisprudencias del TEPJF son de aplicación obligatoria por el INE. De ahí que en cumplimiento al principio de legalidad, el cual rige la función

electoral que desempeño en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), manifesté mi voto aprobatorio en el Acuerdo INE/CG452/2018 y en consecuencia, los criterios aprobados en éste.

Por ello, si los razonamientos que fueron empleados en el multicitado considerando 58 tienen sustento en la aplicación de la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF, ello justifica el sentido de mi voto de aprobar el Punto de Acuerdo Tercero del acuerdo de asignación de Diputaciones de representación proporcional.

Sin embargo, la razón que sustenta la presentación del voto concurrente es la falta de coincidencia con la jurisprudencia del TEPJF y con la figura de las candidaturas suplentes en el sistema de representación proporcional, por las siguientes razones.

**a) Falta de coincidencia con la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF.**

La jurisprudencia 30/2010 establece que el candidato suplente de una fórmula de representación proporcional adquiere el derecho a acceder al cargo, cuando el propietario de la fórmula renuncia al derecho de ocuparlo por haber resultado electo en el mismo cargo bajo el principio de mayoría relativa.

No coincido con el criterio jurisprudencial, pues parte de la premisa que la integralidad de una fórmula de candidatos (propietario y suplente) con registro simultáneo, deja de surtir efectos por el simple hecho de la obtención del triunfo por la vía de mayoría relativa. Además, considera que dicha extinción genera el derecho de acceso al cargo a la candidatura suplente en la asignación de representación proporcional

Me parece que el triunfo de una fórmula que contiene en mayoría relativa, nunca puede tener como efectos la extinción de la integralidad de una fórmula de candidaturas, ni ello actualiza el derecho de la candidatura suplentes de las fórmulas para desempeñar el cargo, conforme lo siguiente.

Del análisis del artículo 51, 52 y 54 de la CPEUM, se advierte que la Cámara de Diputados se integra por 500 Diputaciones, de las cuales, 300 serán electos por el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos uninominales y los 200 restantes serán electos por el principio de representación, mediante el sistema de listas regionales (una por cada circunscripción electoral plurinominal).

Para los efectos anteriores, por cada diputación propietaria se deberá elegir a una suplente.

De igual forma, en los artículos 14, numeral 1 y 232, numeral 2 de la LGIPE, se advierte que para la integración de la Cámara de Diputados, los partidos políticos deben registrar fórmulas de candidaturas integradas por un propietario y un suplente.

Por otra parte, en el artículo 63 de la Constitución se establecen los supuestos expresos para que el suplente de la fórmula de la Diputación o Senaduría pueda ejercer el cargo:

- a. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni sus integrantes ejercer su cargo, si no está integrada con más de la mitad de sus miembros. En caso de que esté integrada con ese quórum, los presentes deben conminar a los ausentes a que asistan dentro de los 30 días siguientes, advirtiéndoles que de no hacerlo se entenderá que no aceptan su encargo y se deberá llamar al suplente.
- b. En caso de que la o el propietario de la Diputación o Senaduría falten 10 días sin causa justificada o sin previa licencia, renuncian a concurrir hasta el período inmediato y deberá llamarse al suplente.
- c. Si una vez instaladas las Cámaras no hay quórum para que ejerzan sus funciones, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo.

También se señalan las consecuencias y procedimiento en caso de que haya vacantes en el Congreso de la Unión, en los siguientes términos:

- a) **Tratándose de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución;**
- b) Cuando se trate de vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido;
- c) En caso de la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y
- d) Tratándose de la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos

del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Me parece que la integralidad de la fórmula (propietario y suplente) garantiza que los órganos legislativos siempre estén integrados en su totalidad, particularmente tratándose de aquellas que son postuladas en mayoría relativa.

Por ello, es claro que ésta solo puede extinguirse cuando exista renuncia expresa y voluntaria al derecho a acceder al cargo por parte de alguno de sus integrantes, o bien, cuando alguno de ellos incumpla con los requisitos establecidos en la legislación para desempeñarlo.

Si dichos supuestos no acontecen, la fórmula debe subsistir en los términos en que fue registrada ante la autoridad electoral mientras dure el ejercicio del cargo por el cual fueron electos.

Asumir lo contrario, implicaría aceptar que el triunfo electoral de una fórmula tiene el efecto de posibilitar la integración de cualquier Cámara del Congreso de la Unión con candidaturas en lo individual. Ello es erróneo, pues existe el riesgo que ante la ausencia de éstos sea necesario realizar una elección extraordinaria. De esta forma, me parece que la lógica que persigue el régimen de suplencias en fórmulas de mayoría relativa, busca impedir tener que realizar de nueva cuenta una elección.

No desconozco que la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF parte de la premisa de un registro simultáneo de fórmulas, es decir, una vía mayoría relativa y otra en representación proporcional, con identidad de candidatos o con uno distinto como propietario o suplente.

En ese sentido, el artículo 11, numeral 2 de la LGIPE, establece como derecho de los partidos políticos registrar sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.

Dicha prerrogativa de integrar en fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional una misma candidatura, obedece a una decisión y estrategia del propio partido político de garantizar que esa candidatura tenga mayores posibilidades de integrar el órgano.

Sin embargo, en caso de triunfo en mayoría relativa, ello no puede significar la extinción de la fórmula. Tampoco otorgar derechos de acceso y desempeño del cargo a los dos integrantes de la misma, pues implícitamente se estaría aceptando

que una fórmula puede ocupar dos espacios en el órgano legislativo por dos vías distintas, lo que es ajeno a toda lógica de nuestro sistema electoral.

En efecto, tratándose de cargos de elección popular que se postulan mediante fórmulas, el derecho del candidato suplente siempre está sujeto a la situación jurídica que acontezca con el propietario. Basta revisar de nueva cuenta lo establecido en el artículo 63 Constitucional para advertir que es condición para que el suplente tome posesión del cargo con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, que el propietario se ubique en una situación jurídica o material que lo imposibilite a ejercerlo.

De esta manera, si la constancia de mayoría se entregó a favor de un partido político que registró simultáneamente por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), lo procedente es que el suplente solamente ocupe el cargo, esto es, tomar protesta y ejercerlo, cuando el candidato propietario no pueda o no deba ocuparlo.

Es por ello que no comparto el contenido de la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF y la aplicación de ésta en el caso en concreto, pues asume incorrectamente que la integralidad de la fórmula de candidatos es extinguido a consecuencia de un triunfo electoral, lo cual es contraria al objetivo constitucional que tienen las fórmulas registradas por el principio de mayoría relativa para la integración de cualquiera de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión.

En ese sentido, dado que es mi convicción que la integración de la fórmula no puede deshacerse con motivo de un triunfo electoral, es que tampoco estoy de acuerdo con que la candidatura suplente tenga el derecho a asumir el cargo a través de representación proporcional, por el simple hecho de haber integrado una fórmula registrada simultáneamente.

**b) Figura de las suplencias en fórmulas de representación proporcional (Senado de la República).**

Desde 1917 existe la obligación constitucional de elegir Diputaciones suplentes. Dicho mandato se encontraba establecido en el artículo 53 de la CPEUM; sin embargo, a partir de la reforma constitucional de 1977 se incorpora en el artículo 51 pero su redacción se mantiene sin cambios.

Desde mi perspectiva, dicha obligación constitucional tiene una referencia exclusiva a aquellos cargos de elección por mayoría relativa y explico mis razones.



Respecto a la integración de la Cámara de Diputados, el artículo 52 de la CPEUM, hasta antes de la reforma de 1977, tuvo una redacción constante en el sentido de contemplar la figura de Diputación propietaria y, desde mi perspectiva, ésta hacía referencia a la elección de mayoría relativa.

Es un hecho que la incorporación de la representación proporcional para la Cámara de Diputados en el artículo 52, fue realizada en nuestro máximo ordenamiento a través de la reforma constitucional de 1977, en los siguientes términos:

Artículo 52: La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 1986 se reformó de nueva cuenta el artículo 52 y aumentó a 200 diputados electos por el principio de representación proporcional.

Es importante señalar que previo a las reformas del artículo 52, en 1963 se había incorporado al artículo 54 de la CPEUM los diputados de partido. Dicha modalidad de postulación a diputaciones, es el antecedente inmediato a la modalidad de representación proporcional. Sin embargo, tratándose de éstos tampoco hay referencia constitucional a la obligatoriedad de postular a través de fórmulas.

De hecho, de una lectura integral y evolutiva de los preceptos que rigen la integración de la Cámara de Diputados, en los artículos 51, 52 y 54 de la CPEUM no hay ninguna referencia explícita al registro de fórmulas tratándose de candidaturas de representación proporcional. Solamente hay referencia a Diputaciones suplentes en la actual redacción del artículo 51 y que, como ya se indicó, proviene del texto original de 1917 en el artículo 53.

A partir de lo anterior, es que resulta evidente que la obligatoriedad de registro por fórmulas se presentó en la legislación electoral. En ese sentido, en el artículo 60 de la Ley Electoral Federal de 1946, se establece la obligación a cargo de los partidos políticos de registrar candidaturas, propietarias y suplentes. Esto es, mucho antes que se implementara a nivel constitucional el sistema de representación proporcional.

Dicha obligación legal de registro, en el caso de Diputaciones, se encuentra vigente en el artículo 232, numeral 2 de la LGIPE.

Ahora bien, cuando hablamos de debida integración del Congreso de la Unión, el artículo 63 de la CPEUM es el referente para analizar la forma en que debe aplicarse el régimen de suplencias, vacantes y régimen de responsabilidad por ausencia de los legisladores.

En la evolución histórica de dicho precepto constitucional, es hasta la reforma de 2003 cuando cambia la redacción del artículo 63. Previo a dicho año, es decir, desde 1917 hasta octubre de 2003, el artículo refería a las reglas de instalación del Congreso y de suplencias en caso de ausencia. También se fijaba la regla de convocar a elecciones extraordinarias en caso de que se declarara vacante el cargo.

Interpreto que las reglas de suplencia solamente aplicaban a las fórmulas electas por el principio de mayoría relativa, pues la incorporación de la representación proporcional de Diputaciones (1977) no tuvo impacto en este precepto.

Ahora bien, en la reforma constitucional de 2003 se estableció la forma en que deberán cubrirse las vacantes en el Congreso. Tratándose de aquellos integrantes que provengan de la asignación de representación proporcional de Diputaciones, la reforma señaló que la vacante será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado las diputaciones que le hubieren correspondido.

Sin embargo, del análisis del proceso constitucional de reforma al primer párrafo del referido artículo 63 en 2003, no se advierte alguna razón de incluir la referencia de fórmulas para representación proporcional, más que el hecho de uniformar la Constitución con lo establecido en ley electoral vigente al momento de la reforma constitucional.

Ejemplo de ello, es que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados se sostuvo lo siguiente:

Cabe acotar que las disposiciones relativas a las vacantes de los legisladores no las encontramos ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica del Congreso, sino en el Cofipe. Es así que nuestro actual marco jurídico, si bien a nivel constitucional y legal prevé determinadas disposiciones para garantizar la presencia de los legisladores a las sesiones, lo cierto es que incompleto, y en ocasiones incluso genera lagunas jurídicas, respecto las vacantes que puedan presentarse, por lo que resulta una exigencia dar seguridad desde la Ley Fundamental sobre las reglas a las que ha de sujetarse las vacantes de los legisladores, y que dicho cuerpo colegiado no se vea mermada en su composición.

Ahora bien, no es mi intención a través de este voto concurrente señalar inconsistencias en el texto constitucional y legal. El objetivo es repensar la figura de las suplencias en los cargos de elección popular de representación proporcional, a partir de los siguientes hechos:

1. La regla de elección de propietario y suplente establecido en el artículo 53 y posteriormente reformado para incluirlo en el 51 de la CPEUM se mantiene vigente desde el texto original de 1917, es decir, cuando no había representación proporcional en el sistema político mexicano.
2. En 1977 se incorpora la figura de Diputaciones por el principio de representación constitucional en el artículo 52; sin embargo, de la lectura integral de los artículos 51 a 54 de la CPEUM no se advierte alguna referencia constitucional a la obligación de registro de candidaturas por fórmulas.
3. En la Ley Electoral Federal de 1946, se establece en el artículo 60 la obligación de los partidos políticos de registrar candidaturas propietarias y suplentes, esto es, mucho antes de la incorporación constitucional de la representación proporcional.
4. El artículo 63 de la CPEUM, desde su texto original hasta 2003 había contemplado cubrir las ausencias de legisladores de mayoría relativa con los respectivos suplentes. Es decir, no había referencia explícita de representación proporcional.
5. La reforma de 2003 al artículo 63 incluyó la forma de cubrir vacantes de los legisladores y es la primera vez que en la Constitución se incluye la palabra fórmula tratándose de legisladores de representación proporcional.

A partir de los anteriores datos, es mi convicción que las reglas establecidas relacionadas con la forma en que operan las suplencias y las vacantes de integrantes del Congreso de la Unión que tienen un origen en representación proporcional, incorrectamente han asumido que éstas deben cubrirse con legisladores suplentes, cuando lo procedente es que utilizar a los propietarios que están registrados en la lista regional y que no fueron asignados.

Ello en modo alguno implica dejar de reconocer y aplicar las reglas constitucionales de ausencia en caso de representación proporcional, mismas que se encuentran reiteradas en el artículo 23, numeral 4 de la LGIPE. Hasta en tanto no haya una reforma constitucional y legal, estas deberán seguir rigiendo nuestro actuar.

Sin embargo, me parece innecesario establecer como regla general tener que llamar al suplente de la fórmula en caso de ausencia del propietario de representación proporcional. Ello es así, ya que existen 5 listas regionales plurinominales (1 por cada circunscripción electoral) integrada cada una de ellas por 40 candidaturas que,

válidamente, puede usarse respecto de aquellos propietarios que no fueron asignados y que integran esa lista.

Si el objetivo de la existencia de los suplentes dentro de una fórmula es garantizar la completa integración del órgano, me parece que dicho objetivo puede ser alcanzado si se utiliza otra candidatura propietaria, precisamente de la propia lista que se registró ante la autoridad electoral, para que se integre a la respectiva Cámara y desempeñe el cargo.

En otras palabras, no advierto la necesidad de exigir que el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional sea por fórmulas. En caso de mayoría relativa es incuestionables la necesidad de éstas, pues ante la ausencia del propietario y del suplente es necesario convocar a elección extraordinaria. Sin embargo, en representación proporcional me parece que opera una simple sustitución de la candidatura propietaria.

La interpretación que propongo no vulnera los derechos de los partidos políticos y de aquellas ciudadanas o ciudadanos que ocupan las candidaturas suplentes en las listas de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

El sistema de representación proporcional busca garantizar la representación de la ciudadanía a partir del grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de los partidos políticos que contienden para la integración de los órganos de representación. Es decir, busca reproducir de una forma proporcional el número de representantes con la cantidad de votos que obtuvo en una elección una fuerza política.

Así, la finalidad del sistema de representación proporcional es ser un instrumento de expresión de los efectos de la igualdad del sufragio, pues los votos de la ciudadanía que fueron depositados a favor de partidos políticos que no obtuvieron el triunfo el día de la jornada electoral, sí tienen una repercusión directa en la integración de los órganos legislativos.

De ahí que a través de este sistema no se elijan candidaturas por la ciudadanía, sino que la autoridad administrativa, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución y la ley electoral, asigna a los partidos políticos un número determinado de lugares para que integren el órgano de manera proporcional al número de votos obtenidos en la elección. Dichos lugares se asignan conforme al orden en que fue registrada la lista del partido político.

Por ello, los partidos políticos no pueden resentir un perjuicio en caso de que el propietario se ausente y quien ocupe un lugar en el órgano legislativo sea la candidatura propietaria que siga en la lista. La voluntad del partido sigue siendo respetada con el mecanismo propuesto.

De igual forma, me parece que la interpretación consistente en que las ausencias en representación proporcional se cubran con la siguiente candidatura propietaria que se encuentra registrada en la lista, no genera una violación al derecho a ser votado de los suplentes. Ello, ya que las candidaturas suplentes no tienen un derecho adquirido para el ejercicio del cargo, sino una expectativa de derecho. Es decir, su derecho se encuentra condicionado a la realización de una situación jurídica concreta: la existencia de la ausencia permanente del propietario.

Además, la reflexión que sostengo en modo alguno les impide participar al interior del partido político en el que militan o simpatizan para la obtención de la candidatura como propietario.

### **Conclusión**

Por las razones expuestas es que no coincido con el sentido de la decisión aprobada por la mayoría; sin embargo, en estricta aplicación del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (obligatoriedad de una jurisprudencia), manifesté mi voto a favor respecto del Considerando 58 y del Punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las Diputaciones que les corresponden para el periodo 2018-2021.

Consejero Presidente



Dr. Lorenzo Córdova Vianello

**VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL MAESTRO JAIME RIVERA VELÁZQUEZ RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2021.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento voto concurrente respecto del punto 5 del orden del día de la sesión ordinaria celebrada el 23 de agosto del presente año, por lo que ve a la Consideración 56 titulada en el acuerdo como ***“Fórmulas ganadoras por mayoría relativa postuladas simultáneamente por representación proporcional”***, por no coincidir del todo con la parte argumentativa del proyecto.

En el proyecto puesto a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentan casos en los que diversos partidos registraron a una misma persona, y en algunos casos a una misma fórmula, para contender simultáneamente por el cargo de diputados por ambos principios -mayoría relativa y representación proporcional-. Derivado de la jornada electoral del pasado primero de julio, estas fórmulas resultaron electas por el principio de mayoría relativa, por lo que se encuentran jurídicamente impedidas para ocupar el mismo cargo de diputado por el principio de representación proporcional.

### **Disenso Respecto a la Posición Mayoritaria.**

Disenso de los argumentos aprobados por la mayoría de los integrantes del Consejo General respecto al acuerdo que propone asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, a los suplentes cuando se presente el supuesto de que el propietario haya ganado por el principio de mayoría. Para ello, ofrezco las siguientes consideraciones:

#### ➤ **Indivisibilidad de la fórmula.**

Primero, se está en discordancia con lo propuesto en el acuerdo respecto de asignar las diputaciones vacantes a los suplentes debido a que las fórmulas compuestas por dos candidatos, tanto para la Cámara de Diputados como para la Cámara de Senadores, han sido ideadas de tal manera que la ausencia de uno de los integrantes no paraliza la actividad legislativa.

Es indudable que el modelo de construcción de las cámaras prevé el supuesto ordinario de que todos los legisladores tengan un suplente, por lo que resulta ilógico que se pretenda asignar dos diputaciones -una de mayoría y otra plurinominal- a una misma fórmula. El modelo ideado en la Constitución prevé que ocupen una sola curul, de manera que el propietario sea el titular, y el suplente sea llamado ante las ausencias de aquél.

#### ➤ **Vacancia de la fórmula.**

Por otra parte, se considera que en los casos discutidos en el Consejo General existe vacancia de la fórmula, y no de un miembro propietario, en virtud de que la

persona que había sido designado como tal no ha tomado protesta del cargo, condición necesaria para que se considere miembro propietario de la Cámara de Diputados y se actualice el primer supuesto previsto el artículo 23, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se explica a continuación.

En el citado artículo se establece que: “Las **vacantes de miembros propietarios** de la Cámara de **Diputados** electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la **vacante se presenta respecto de la fórmula** completa, será cubierta por aquella fórmula de **candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva**, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido”.

Resulta obvio considerar que no se está ante la presencia de una vacante de un miembro propietario de la Cámara de Diputados, dado que para que se adquiriera la calidad de **miembro propietario**, es necesario que previamente se haya asignado, haya tomado protesta y se integre a la cámara.

Entonces, si un candidato no toma protesta, **no puede ser considerado miembro propietario** y como consecuencia, no aplica el primer supuesto de asignación señalado.

Pensar lo contrario, traería como consecuencia que, en el caso de asignarse la diputación a un suplente, ni el registrado como propietario ni el registrado como suplente, tendrían quién cubriera sus vacantes, impactando de manera negativa en la integración, y probablemente en el funcionamiento de la cámara o sus comisiones.



➤ **Conclusión.**

En tales circunstancias, al considerar la mayoría del órgano colegiado que el suplente es quien debe acceder al cargo, se desestimó la posibilidad de que las siguientes fórmulas accedan al cargo.

En tal virtud, considero que debe aplicar el segundo supuesto previsto en el artículo 23, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el candidato propietario está imposibilitado jurídicamente para asumir el cargo y no se configura la ausencia de un miembro propietario de la Cámara de Diputados. Esta condición impide que el suplente sea designado como titular, por lo que nos encontramos ante la vacancia de la fórmula completa.

Por las razones antes expuestas, me aparté de los razonamientos aprobados en lo que se refiere al Considerando 56 del proyecto de acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **VOTO CONCURRENTE** por lo tanto solicito adjunte estos argumentos como parte integral del proyecto de acuerdo aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**MTRO. JAIME RIVERA VELÁZQUEZ**

  
**CONSEJERO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2021.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución"); 35, 35, párrafo primero y 39, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "LGIPE"); 13, párrafo primero, fracción b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE o Instituto"); y 26, párrafo sexto, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 5 del orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo General del INE (en adelante "Consejo General"), celebrada el pasado 23 de agosto de 2018, relativo al Acuerdo del Consejo General por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2018-2021.

## ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2017, a través del Acuerdo INE/CG59/2016, el Consejo General aprobó *“la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”*, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante “DOF”) el 19 de mayo de 2017.
2. El 20 de julio de 2017, mediante el Acuerdo INE/CG329/2017, el Consejo General aprobó *“el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”*, mismo que fue publicado en el DOF el 4 de septiembre del mismo año.
3. El 28 de agosto de 2017, a través del Acuerdo INE/CG379/2017, el Consejo General aprobó *“el Marco Geográfico que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Local 2017-2018”*, mismo que se publicó en el DOF el 19 de septiembre del 2017.
4. El 31 de octubre de 2017, mediante el Acuerdo INE/CG504/2017, el Consejo General aprobó *“el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”* (en adelante “Instructivo”), mismo que se publicó en el DOF el 24 de noviembre de ese mismo año.

En el punto de Acuerdo SEGUNDO, numeral 3, inciso f de dicho Instructivo se previó que, a fin de ser aprobado e inscrito en el libro respectivo, el convenio de coalición

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

presentado ante este Instituto debía establecer de manera expresa y clara “*el origen partidario de las candidatas y candidatos a senadores y diputados de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos*”.

5. El 8 de noviembre de 2017, a través del Acuerdo INE/CG508/2017, el Consejo General aprobó el “Acuerdo [...] por el que se indican los criterios aplicables para el registros de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, mismo que fue publicado en el DOF el 30 de noviembre del mismo año.

6. El 22 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG634/2017, el Consejo General aprobó la “Resolución [...] respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” para postular candidatura a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, y por los partidos políticos nacionales denominados Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, mismo que fue publicado en el DOF el día 2 de febrero de 2018.

7. El 23 de marzo de 2018, a través del Acuerdo INE/CG170/2018, el Consejo General determinó la procedencia de la modificación del convenio de coalición integrado de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”.

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

8. El 29 de marzo de 2018, se celebró la sesión especial del Consejo General en la que se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*, identificado con la clave INE/CG299/2018, mismo que se publicó en el DOF el 23 de abril del mismo año.

9. El 4 de abril de 2018, mediante Acuerdo INE/CG302/2018, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho”*, mismo que se publicó el 27 de abril de 2018 en el DOF.

10. El 17, 25 y 27 de abril; 4, 11 y 28 de mayo; y 20 y 30 de junio, todos de 2018, se celebraron diversas sesiones del Consejo General, en la que se aprobaron distintos Acuerdos relativos a las solicitudes de cancelación y sustitución de diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones.

11. El 1 de julio de 2018, se llevó a cabo la Jornada Electoral concurrente de los procesos electorales para la renovación, entre otros, de los cargos de elección popular correspondientes a la presidencia de la República, las diputaciones federales y las senadurías.

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

**12.** Entre el 4 y el 7 de julio de 2018, se llevaron a cabo los cómputos distritales. Al término de los mismos, los 300 Consejos Distritales de este Instituto entregaron las constancias de mayoría relativa a las y los candidatos a diputaciones federales que obtuvieron el triunfo en sus respectivos Distritos Electorales uninominales.

**13.** El 8 de agosto de 2018, se recibieron en la Oficialía de Partes Común de este Instituto, distintos escritos dirigidos al Consejero Presidente, por virtud de los cuales, el representante propietario del Partido del Trabajo solicitó de este órgano electoral pronunciarse sobre la invalidez parcial de la cláusula Quinta del Convenio de Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", y, consecuentemente, la modificación del listado anexo a dicha cláusula, referente al origen partidario de 11 candidaturas postuladas al amparo de dicho Convenio de Coalición, bajo las siglas del Partido del Trabajo, a fin de que tales candidatos fueran considerados como de origen partidario del partido Morena.

Anexo a dichos escritos, el representante del Partido del Trabajo acompañó la solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que le informara la afiliación partidaria de las 11 candidaturas a diputación federal postuladas por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", sobre las que solicitaba su modificación.

**14.** El 9 de agosto de 2018, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5656/2018, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto respondió la solicitud referida en el punto anterior, relativa a la afiliación partidista de 11 candidaturas a diputación federal de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia".

**15.** El 9 y 16 de agosto de 2018, los CC. Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Francisco Amadeo Espinosa

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Ramos, Amarante Gonzalo Gómez Alarcón, Javier Gutiérrez Reyes, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Yazmín Lucena Pálacios, María Isidra de la Luz Rivas, Maribel Martínez Ruíz y Renata Libertad Ávila Valadez, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, sendas demandas de juicio ciudadano, solicitando “acción declarativa”, relacionada con la afectación de su derecho a ser votados por el principio de representación proporcional de las listas del Partido del Trabajo, como consecuencia del alcance y efectos del Convenio de Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”.

16. El 17 y 19 de agosto de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”), dictó sentencia en los expediente SUP-JDC-429/2018 y sus acumulados y SUP-JDC-444/2018 y sus acumulados, por la que se determinó desechar de plano las demandas presentadas, derivado de la consumación irreparable de los actos reclamados.

17. El 21 de agosto de 2018, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos conoció y aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General *“por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2018-2021”*.

18. El 23 de agosto de 2018, se celebró la sesión ordinaria del Consejo General, en la que como punto 5 del orden del día, se aprobó por diez votos a favor y el voto en contra de la suscrita, el *“Acuerdo [...] por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional,*

**VOTO PARTICULAR**  
**LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES**

*Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2018-2021”, identificado con la clave INE/CG1181/2018, mismo sobre el que formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, a fin de exponer los motivos de mi disenso con el contenido del mismo.*

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Tal como lo señalé en el preámbulo del presente voto particular, estoy en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, respecto a la asignación y distribución entre los partidos políticos nacionales, de los diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque estoy convencida que con la determinación adoptada, se está incumpliendo con una obligación constitucional a cargo de este Instituto, consistente en la verificación —no sólo formal, sino material— de los umbrales de la sobrerrepresentación en que podrían incurrir los partidos políticos con derecho a participar en la distribución de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados.

En este sentido, al omitir revisar y ajustar debidamente los porcentajes de representación partidaria legislativa en la Cámara de Diputados, se deja a la voluntad de los partidos políticos —plasmada en un convenio de coalición— el cumplimiento de una prohibición constitucional expresa, alterando la representación real que los partidos tienen en dicho órgano legislativo, y posibilitando que éstos se ubiquen —en los hechos— por encima del umbral máximo de representación previsto en la Constitución.



VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

En términos de lo expuesto, al validar la distribución de las candidaturas ganadoras por el principio de mayoría relativa, únicamente considerando lo previsto en los convenios de coalición suscritos por los partidos políticos y sin realizar una revisión adicional, esta autoridad validó ejercicios de simulación de los actores políticos, así como un fraude a la Constitución, en perjuicio último tanto del sistema mismo de representación, como de otras fuerzas políticas con derecho a un mayor número de representación legislativa.

Por ello, dada la relevancia de la determinación que debía adoptar el Consejo General, en primer término, era indispensable advertir: ¿por qué nuestro sistema político-electoral prevé **el sistema de representación proporcional** para la integración del Congreso de la Unión? Tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su incorporación en la Constitución —desde 1977— **atiende al propósito de “garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación”**. En ese sentido, la Suprema Corte<sup>1</sup>, ha señalado que:

*“[...] dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquéllas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la*

---

<sup>1</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, publicada en el DOF el 17 de julio de 2009. Cabe referir que las consideraciones transcritas fueron aprobadas por unanimidad de 11 votos.

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

*Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.*

***El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:***

***1.- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.***

***2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.***

***3.- Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes. [...]***  
(Énfasis añadido).

**SEGUNDO.** Expuesto lo anterior, debe tenerse presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción V, de la Constitución, ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho por ciento, su porcentaje de votación emitida, y es precisamente, ese mismo artículo y fracción, el que señala como única excepción a dicho límite de sobrerrepresentación: “...*al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.*”

No obstante que la norma constitucional es muy clara en cuanto a que establece un límite para evitar la sobrerrepresentación de una fuerza política en la integración de la cámara baja, es mi convicción que el procedimiento seguido para la asignación y distribución de curules que fue aprobado por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, fue omiso en haber realizado el

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

estudio y correspondiente ajuste de las diputaciones que realmente deberían de ser consideradas como representantes o integrantes de una fuerza política determinada, para fines de vigilar y dotar de efectividad la cláusula de sobrerrepresentación establecida por nuestro texto constitucional.

Congruente con lo que he sostenido en otros casos, estoy convencida que este Instituto no puede ser ajeno a los fenómenos políticos y sociales que se verifican, día con día, en la sociedad mexicana. Así pues, uno de estos fenómenos aconteció en los comicios celebrados el pasado 1º de julio, en la que fuimos testigos de un triunfo avasallador de parte de una fuerza política de reciente creación: el partido político nacional Morena. Sin poner en duda la legitimidad en el indiscutible triunfo de dicho partido, me parece que la victoria tan contundente de una misma fuerza política hacía necesario que, con mayor ahínco, este Instituto pusiera especial cuidado en vigilar la vigencia del sistema de representación que nuestro marco jurídico prevé para que las voces minoritarias también tengan cabida en la representación legislativa de nuestro país.

Como es bien sabido, la inclusión del sistema de representación proporcional para los cuerpos legislativos de nuestro país, primero en el nivel federal y luego en los niveles locales, nació como una exigencia ante una herencia política caracterizada por el triunfo incesante y dominante de una misma fuerza política. Es decir, que nuestro Constituyente vio en el sistema de representación proporcional una ventana de oportunidad para dotar a nuestro poder legislativo federal de un pluralismo representativo de nuestra diversidad política e ideológica.

Por ello precisamente, ante la posibilidad latente de que el propio sistema electoral pudiera derivar en un juego de suma cero absoluto, en la que el ganador ganase todo y el perdedor perdiese todo, fue que el legislador Constituyente también ideó

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

dos tipos de mecanismos que permitieran, como modelo institucional, acotar la fuerza parlamentaria del partido “dominante” hasta un límite máximo: ya sea con el triunfo del total de los 300 distritos electorales uninominales o con un número de cargos máximo equivalente a su votación nacional emitida más un ocho por ciento de la misma.

Es por ello que en el caso que ahora nos ocupa, resulta preocupante que ante un escenario como el que resultó de las votaciones emitidas el 1º de julio pasado, este Instituto haya dejado de realizar un adecuado y exhaustivo estudio de las distintas diputaciones que ya habían sido previamente asignadas —con motivo de los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales—, a fin de vigilar que con la distribución de curules mediante el principio de representación proporcional no fuera burlado el límite de sobrerrepresentación que ordena nuestro texto constitucional.

Como he mencionado, en estas elecciones federales estuvimos frente a un partido político —Morena— cuya participación electoral se caracterizó, no solamente por el amplio margen de sus triunfos en términos absolutos, sino también por haber sido el partido dominante y protagonista dentro de la propia coalición parcial que conformó con los partidos del Trabajo y Encuentro Social, para contender en este proceso electoral; negar esto último sería simplemente desconocer la realidad.

En relación con lo anterior, la preponderancia del partido Morena al interior de su coalición se tradujo en casos que no debieron de haber escapado a nuestro conocimiento y estudio, como fue el que varios militantes en activo de Morena, que incluso desarrollaron una campaña con llamado al voto únicamente en favor de dicho partido —y no de aquél por el que aparecían propuestos en el convenio de

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

coalición—, estaban siglados<sup>2</sup> a alguno de los otros dos partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia.

Por otra parte, vale la pena destacar que el reconocimiento del contexto anterior no implica un desconocimiento de la libertad de la que gozan los partidos políticos para definir los términos en los que deciden coaligarse para participar en un proceso electoral determinado. Pues es un derecho propio de cada instituto político el decidir la forma, términos y porcentajes en los que participan de forma coaligada con otros partidos políticos, en el marco de los tipos de coalición reconocidos en la propia Ley Electoral —coaliciones totales, parciales o flexibles—.

Igualmente, en el marco de esta libertad de configuración de un convenio de coalición, los partidos participantes de la misma tienen el pleno derecho de decidir desde el porcentaje de distribución en que participarán con la postulación de candidaturas, hasta la forma y método en que éstas pueden ser electas, ya sea que cada partido se reserve sus espacios para su propia militancia o decida abrirlos a un mayor número de interesados, así como la libertad de establecer el mecanismo de selección de sus propias candidaturas. Todo esto, se enmarca en el derecho a la libre autodeterminación intra-partidaria que nuestra Constitución y las Leyes de la materia le reconocen a los partidos políticos, como entes de interés público, promotores de la cultura democrática.

Así, el reconocimiento a la libertad de autodeterminación que goza cada instituto político, para pactar los términos y condiciones en que desea adherirse con uno o más partidos, incluso se encuentra recogido en la Jurisprudencia 29/2015, de rubro: *"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER*

---

<sup>2</sup> Entendiendo por el concepto "siglados" que en el convenio de coalición aparecía que serían propuestos o designados por uno de los partidos políticos integrantes de la coalición en lo particular.

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

*POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.”*

Sin embargo, contrario a lo señalado en el marco de la sesión del Consejo General en la que se discutió el Acuerdo materia de este voto particular, la lectura de dicha jurisprudencia debe de realizarse a la luz de la propia ejecutoria que le dio vida, y que deriva precisamente de la contradicción de criterios sostenidos entre la Sala Xalapa y la Sala Monterrey. En el caso específico, en el expediente que conoció la Sala Superior —identificado como SUP-CDC-8/2015—, se realiza un análisis sobre la posibilidad de que un partido político pueda o no, mediante un convenio de coalición, postular bajo sus siglas a un candidato que pertenezca, por razón de militancia activa, a un partido diverso.

Al respecto, cabe destacar que el estudio realizado por la Sala Superior se hace desde el marco y análisis de los requisitos que deben de observar los partidos políticos al momento de solicitar el registro de su convenio de coalición —es decir, como elemento formal del citado convenio y su validez o no ante la autoridad administrativa electoral—, y no desde el ámbito de las obligaciones de las autoridades administrativas al momento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En este sentido, coincido con la Sala Superior al concluir que no existe restricción legal alguna para que esta situación se verifique —es decir, para que un partido pueda postular como candidata o candidato a una persona que milita en otro de los partidos integrantes de la coalición—, siempre y cuando la propia normativa interna del partido así lo permita.

No obstante, de la lectura íntegra de la misma se desprende que esta sentencia no va más allá en sus efectos, sobre algún tipo de interpretación o establecimiento de límites a la facultad y obligación que tiene este Instituto al momento de realizar la

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

asignación de curules a la luz de los límites de la sobrerrepresentación de los partidos políticos. Esto es así, porque en la misma se distinguen tanto la obligación que tienen los partidos coaligados de hacer precisar el origen partidario de todas las candidaturas en sus respectivos convenios —como requisito de validez del convenio mismo—; como la obligación constitucional que tiene esta autoridad para verificar los umbrales de representación que los partidos políticos efectivamente tengan, tras conocer los resultados de la jornada electoral de mérito. Al respecto, cabe destacar que al analizar los principios de sobre y subrepresentación, la propia sentencia establece lo siguiente:

*"[...] Con base en esas disposiciones no es posible establecer que la inclusión en el convenio de coalición de la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos, en automático conduce a rebasar los límites del sistema de representación, sino que en todo caso, la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos." (Subrayado fuera del original)*

No cabe duda que a fin de dar una mayor armonía a las distintas etapas del proceso electoral, lo ideal sería que existiera una coincidencia entre el señalamiento respecto al origen partidista a la hora de suscribir un convenio de coalición, y su estudio a la luz de la distribución de curules para la integración de una legislatura plural y efectivamente representativa. Sin embargo, cuando esto no ocurre así, estoy convencida que es una obligación irrenunciable de este Instituto el de corregir las asignaciones correspondientes, a fin de adecuarlas a los márgenes de constitucionalidad previstos expresamente para la representación, y así evitar los efectos perversos que se generan cuando se valida sin más un siglado que deriva

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

en una afectación a las reglas y prohibiciones previstas en nuestro marco constitucional.

Dicho de otro modo, si bien reconozco la libertad de autodeterminación de los partidos políticos para pactar los términos y condiciones en los que desean celebrar un convenio de coalición, y definir qué candidatas o candidatos representarán a la coalición en cada uno de los distritos uninominales, tales libertades jamás podrán ni deberán de ser utilizados como impedimento para que este Instituto pueda desplegar y observar los mandamientos y obligaciones constitucionales que tiene a su cargo, a partir de un adecuado análisis de la composición real de la Cámara de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, para que a partir de dicha información pueda obtener un porcentaje real y primigenio a partir del cual deberá de hacer el cálculo para determinar los umbrales de sobrerrepresentación, a fin de determinar la distribución de curules que corresponderán a cada partido político con derecho a ello por el principio de representación proporcional.

Por ello, estoy en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, precisamente porque evidencia una forma inadecuada de interpretar el contenido de la obligación que corría a nuestro cargo, establecida en el artículo 54, fracción V de nuestra Constitución, consistente en vigilar que ninguna fuerza política se viera sobrerrepresentada en un porcentaje mayor al ocho por ciento al de la votación nacional emitida a su favor.

Como ya he señalado, el día de la aprobación de la asignación de curules a la Cámara de Diputados por el principio de representación proporcional, este Consejo General tuvo frente a sí un cúmulo de evidencia suficiente para advertirnos que en este proceso electoral, específicamente refiriéndome al caso de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", el partido político Morena se estaba viendo



VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

indebidamente beneficiado con diputados electos por el principio de mayoría relativa, que no obstante le eran afines y leales a su plataforma e ideología política, no le estaban siendo contabilizados para efectos de determinar los porcentajes para el cálculo de la sobrerrepresentación legislativa en la cámara baja.

Es decir, que a pesar de que nosotros, como autoridad electoral, contábamos con información suficiente para poder conocer y determinar que un conjunto de los diputados que fueron electos por el principio de mayoría relativa, estaban siendo contabilizados a favor de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, al amparo del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, a pesar de ser claramente partidarios o, incluso, militantes del partido Morena —y que era precisamente esta afiliación ideológica la que nos debía de haber llevado a determinar que dicho curul pasaría a formar parte de aquéllas que contabilizaban para el partido Morena, y no así para el partido que lo había siglado—, la decisión de la mayoría de las y los Consejeros Electorales fue la de obviar esta circunstancia y apegarse exclusivamente al siglado contenido en el convenio de coalición para efectos de la determinación de las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional.

Contrario a ello, estoy convencida que si bien es cierto que un partido político tiene el derecho de postular como candidato a un cargo de elección popular a una persona distinta o ajena a su propia estructura partidista (sea como militante o como simpatizante), también lo es que dicha situación debió haber sido analizada por este Instituto al momento de estimar los índices de representatividad de un partido político en la Cámara de Diputados —al contar con elementos suficientes para considerar que dicha candidatura efectivamente representaba la ideología y las posturas de otro de una fuerza política distinta a la que la postuló—, a fin de

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

garantizar el cumplimiento irrestricto de los límites de representación previstos en la Constitución.

Relacionado con lo anterior, es importante tener presente que el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el Instructivo aprobado mediante Acuerdo INE/CG504/2017, establecen claramente como requisito para la suscripción y registro de los convenios de coalición, señalar el partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidas en caso de resultar electos; sin embargo, debe precisarse que esta determinación, estipulada de manera unilateral por los propios sujetos obligados, no debiera necesariamente conllevar efectos directos en la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional; máxime cuando esta determinación partidista no tiene —en sí— efectos en el sistema de representación de los partidos sino hasta después de la jornada electoral, derivado de los resultados electorales obtenidos en la misma por los distintos partidos políticos, y en la medida que alguno de ellos obtiene un número de triunfos suficiente para colocarlo en el supuesto de sobrerrepresentación previsto en la fracción V del artículo 54 constitucional.

Dicho de otro modo, el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por alguna coalición y el grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidas en caso de resultar electos, constituye un derecho de libre determinación por parte de los partidos políticos integrantes de la propia coalición; mientras que vigilar y cuidar que ningún partido político cuente con una representación legislativa por encima del límite superior máximo que permite nuestra Constitución, en su artículo 54, fracción V, constituye una obligación que corre exclusivamente a cargo de este Instituto. Es decir: el primero es un derecho de los partidos políticos coaligados, mientras que el

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

segundo es una obligación constitucional encomendada a este Instituto, misma que no puede estar sujeta a la voluntad de los propios actores, a partir de lo estipulado en el convenio de coalición.

Ahora bien, para efectos de determinar la distribución de diputados por el principio de representación proporcional —a través del Acuerdo materia del presente voto particular—, lo que como autoridad administrativa en materia electoral teníamos que tutelar en el INE era que la integración de la Cámara de Diputados, a partir de los resultados electorales, cumpliera con el límite de sobrerrepresentación constitucional; es decir, impedir que cualquier partido político tuviera un número de escaños mayor al que la Constitución le permite, en aras de privilegiar el pluralismo político que debe caracterizar nuestro régimen democrático. Sin embargo, en los términos expuestos, ante la ausencia de un análisis respecto de las asignaciones reales de las y los diputados electos por el principio de mayoría relativa, no puedo compartir las conclusiones a las que arribaron la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, pues estoy convencida que obvia un análisis respecto de la representación política verdadera con que contarán cada uno de los partidos, en la integración originaria de la Cámara.

Ahora bien, ¿con qué información contábamos para tomar esta decisión? En primer lugar, contrario a lo que se señaló en el marco de la sesión del Consejo General, estoy convencida que el Instituto no debió haber desestimado las manifestaciones formuladas por el Partido del Trabajo, mismo que —siendo uno de los partidos políticos integrantes de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”— mediante escritos presentados el 8 de agosto de 2018, hizo del conocimiento de este Instituto que 11 de sus candidaturas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, al amparo de dicho convenio de coalición, en realidad no eran candidatos propios, sino que se trataba de militantes y simpatizantes de Morena,

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

por lo que solicitaba que estos le fueran contabilizados a este último y no a él, para efectos del cálculo del nivel de representatividad y la correlativa asignación de diputaciones por principio de representación proporcional.

Al respecto, más allá de que pudiera discutirse si un partido político puede alegar una conducta que le es imputable en su beneficio —considerando que en términos del Acuerdo materia del presente voto particular, a partir de los triunfos obtenidos por dicho instituto político por la vía de mayoría relativa, y por los siglados contenidos en el convenio de coalición, fue el Partido del Trabajo el que cayó en el supuesto constitucional de sobrerrepresentación, por lo que se le dejaron de asignar 6 diputados por el principio de representación proporcional—, la obligación de esta autoridad era analizar los elementos a su alcance y aplicar, con base en los mismos, los parámetros y reglas constitucionales, previstas para garantizar una adecuada representación de las fuerzas políticas —todas ellas, no sólo la de ese partido político— en la Cámara de Diputados, y así evitar la sobrerrepresentación efectiva de alguna de ellas.

En segundo lugar, también contábamos con casos públicos y notorios, que fácilmente podrían haber advertido a este Instituto que nos encontrábamos frente a candidatos que, a pesar de haber sido postulados por un partido político determinado, formaban parte del cuadro de militancia y estructura partidista de una fuerza política diversa. A manera de ejemplo, baste citar el caso emblemático del diputado electo C. Mario M. Delgado Carrillo, quien a pesar de haber alcanzado su diputación como candidato postulado por el Partido del Trabajo, no sólo forma parte del partido Morena, hizo campaña a favor de este partido en particular, y se integrará al grupo parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, sino que incluso posiblemente será el coordinador parlamentario de dicha fracción partidista.

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

En tercer lugar e insistiendo en el hecho de que este Instituto no puede ni debe ser ajeno a lo que ocurre en la realidad, me parece que también contábamos con información bastante clara e ilustrativa que se fue generando, prácticamente de forma paralela a los últimos días previos a la sesión del Consejo General del 23 de agosto, y que tenía que ver, precisamente, con el proceso de credencialización que se llevó a cabo en la Cámara de Diputados, para los diputados electos por el principio de mayoría relativa. En este proceso de credencialización, también fueron conocidos y públicos casos en los que diputados y diputadas electas por el principio de mayoría relativa, solicitaron la inscripción y credencialización en un grupo parlamentario distinto a del partido político que lo había postulado, según el convenio de coalición correspondiente. A manera de ejemplo, se encuentra el caso del diputado electo Gerardo Fernández Noroña, quien a pesar de haber alcanzado su diputación como candidato del Partido Encuentro Social, solicitó ser inscrito y credencializado como un integrante más de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, precisamente por no coincidir con la ideología del partido que lo postuló.

Tal como se advierte de los elementos anteriores, esta autoridad contaba con insumos suficientes para llevar a cabo un estudio adecuado respecto de los verdaderos niveles de representación legislativa que se estaba configurando para cada uno de los partidos políticos con derecho de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Así pues, es mi convicción que evadir —a través de la figura de las coaliciones— los límites de sobrerrepresentación en la integración de la Cámara de Diputados, en detrimento de la pluralidad y representatividad inherentes al sistema de representación proporcional vigente, constituye un fraude a la Constitución que debía de ser estudiado y, en su caso, corregido por parte de este Instituto.

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Empero, al determinar lo contrario, se ocasionó directamente la consecuencia negativa de una distorsión en el cálculo de los porcentajes de sobrerrepresentación de los partidos contendientes, así como del número de escaños que podían alcanzar cada uno de ellos, por ambos principios, lo cual evidentemente va en contra del propio texto constitucional y de su teleología que rigen la integración del órgano legislativo.

En este sentido, el derecho de auto-organización de los partidos políticos no puede estar por encima del sistema de representatividad, más aún cuando nos encontramos frente a un posible fraude a la Constitución, llevado a cabo a través de un juego de simulación, que contraviene la naturaleza de entidades de interés público que la Constitución otorga a los partidos.

Por último, me parece importante precisar que en relación con lo expuesto, tampoco sería admisible alegar que una determinación diversa a la adoptada podría implicar una afectación al derecho al voto activo en contra de la voluntad plasmada por las y los ciudadanos en las urnas, sustancialmente por lo siguiente:

- i)* En la boleta electoral no se distingue respecto de los candidatos postulados por una coalición, a cuál de los partidos que la integran corresponde su registro; en función de ello, el voto que emiten las y los ciudadanos no guarda relación directa con el origen partidario de un candidato, ni tiene efectos para la determinación de su grupo parlamentario. Es decir, la voluntad del ciudadano no está asociada al origen partidario de los candidatos, ni al grupo parlamentario al que pertenecerán.
- ii)* Derivado de lo anterior, si bien en la boleta se incluyen los emblemas de cada uno de los partidos coaligados a fin que las y los ciudadanos puedan plasmar el

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

o los partidos específicos por los que se emite el sufragio, ello tiene por objeto que esta autoridad tenga certeza del número de votos emitidos en favor de cada instituto político para otros efectos —verificar que cumplió con el porcentaje de votos requeridos para conservar su registro; y determinar las prerrogativas a que tienen derecho, de acuerdo con el porcentaje de votación que recibió, tanto por lo que hace al monto de financiamiento público, como a los tiempos en radio y televisión que le corresponden.

*iii)* Por lo que hace al voto por los candidatos por el principio de representación proporcional, tampoco se afectaría la voluntad del ciudadano, pues cuando vota por el candidato de mayoría relativa de un partido, también vota por la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que éste<sup>3</sup> registró. En el mismo sentido, cuando emite su voto a favor de uno o varios de los partidos que abanderan a un candidato bajo la figura de coalición su voto también es tomado en consideración para las listas de representación proporcional de dichos institutos políticos, por lo que no se afectaría su determinación.

En definitiva, me parece que un adecuado estudio sobre los límites y umbrales de la representación legislativa, nos habrían tenido que conducir a determinar cuáles triunfos debían de haber sido contabilizados para cada una de las fuerzas políticas

---

<sup>3</sup>Al respecto, la Sala Superior a través de la Jurisprudencia 33/2012 —de rubro “CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”—, ha establecido que las candidaturas contenidas en tales listas son votadas de manera directa, razón por la que se determinó que tales contendientes tenían derecho a realizar actos de campaña y los electores pueden valorar la conformación de las listas de candidatos de representación proporcional, a efecto de decidir si otorgan o no su voto a la opción política de mayoría relativa.

VOTO PARTICULAR  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

contendientes en este proceso electoral, para que a partir de dicha información pudiera haberse emprendido la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional, dentro de los márgenes constitucionalmente permitidos. La cuestión no se reduce al número de diputados como tal que le serán asignados a cada uno de los partidos políticos, sino a las repercusiones que ello tiene para el sistema político-electoral vigente. Así, en los términos expuestos, estoy convencida que con la decisión adoptada en el Acuerdo materia del presente voto particular, se afectó la pluralidad que busca garantizar la Constitución y, en consecuencia, la tutela efectiva de los derechos asociados al sistema político-electoral.

**TERCERO.** Expuesto lo anterior, debe señalarse que ésta no es la primera ocasión en que el INE enfrenta un dilema o discusión de esta naturaleza. En el seno del Consejo General ya se ha debatido el tema; en particular, en el 2015 se tuvo una discusión similar, aunque derivado de la actuación de una coalición integrada por otros partidos políticos —en esa ocasión el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México— y, no obstante que en esa ocasión la decisión mayoritaria fue la misma que en este caso, es mi convicción que la experiencia y sus consecuencias debieron llevar a este Instituto a un análisis distinto, que buscara garantizar el adecuado cumplimiento del sistema de representación previsto en nuestra Constitución.

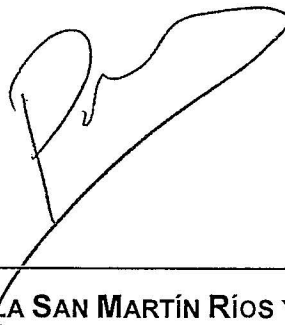
Con base en las atribuciones que tiene encomendadas, la autoridad electoral no puede ni debe dejar en manos de los propios actores políticos —sean éstos unos u otros— el cumplimiento, a partir de sus intereses y decisiones internas, de las previsiones constitucionales incluidas en beneficio de la representación de todas las ciudadanas y ciudadanos que ejercieron su voto el día de la jornada electoral, más allá de si la opción política por la que sufragaron obtuvo o no la mayoría de votos.



**VOTO PARTICULAR**  
**LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES**

Pues ello opera no solo en detrimento de las distintas fuerzas políticas, sino incluso del derecho de todas las mexicanas y los mexicanos a ser representados en los términos y bajo las condiciones previamente establecidas en la propia Constitución.

Por las razones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución; 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la LGIPE, 13, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 5 del orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el pasado 23 de agosto de 2018, relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2018-2021.



---

**LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias Secretario del Consejo, le pido que, justamente, este estudio se elabore a la brevedad posible, asúmalo como una instrucción del propio Consejo General. \_\_\_\_\_

¿Hay una moción de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Solamente para anunciar un voto particular sobre el punto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Secretario del Consejo, le pido también que proceda a lo conducente para la publicación del Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este momento procederemos a realizar la entrega formal de las constancias de asignación de Senadores y Diputados por el Principio de Representación Proporcional a los partidos políticos, por lo que, Secretario del Consejo, le solicito se sirva requerir la presencia de cada uno de los representantes para proceder a dicha entrega. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Consejero Presidente, a continuación, procederé a mencionar a cada representante de los partidos políticos de este Consejo General conforme al orden de prelación de su registro, a efecto de que se presenten ante usted para formalizar la entrega de Constancias de Asignación Proporcional que les correspondan. \_\_\_\_\_

En ese sentido, señor representante del Partido Acción Nacional, si es tan amable de pasar. \_\_\_\_\_

Le agradeceré al señor representante del Partido Revolucionario Institucional si es tan amable de pasar. \_\_\_\_\_

De la misma manera, agradeceré que el señor representante del Partido de la Revolución Democrática pase por favor. \_\_\_\_\_

Si es tan amable señor representante del Partido del Trabajo de pasar al frente.\_\_\_\_\_

El señor representante del Partido Verde Ecologista de México, por favor. \_\_\_\_\_

El señor representante de Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

Finalmente, el señor representante de MORENA. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Secretario del Consejo, con fundamento en el citado artículo 328 de la Ley General de la materia, le pido se sirva proceder a lo conducente para informar a la Oficialía Mayor y a la Secretaría General de cada una de las Cámaras, tanto de Senadores, como de Diputados, que esta autoridad federal ha expedido a los Partidos Políticos Nacionales las Constancias de Asignación Proporcional que le corresponde. \_\_\_\_\_

Por favor, Secretario del Consejo, continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe sobre el cumplimiento de Acuerdos, Dictámenes, Resoluciones y la atención a las solicitudes generadas en las sesiones de Consejo General del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias Secretario del Consejo, señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado. \_\_\_\_\_

Si no hay intervenciones damos por recibido el mismo y le pido al Secretario del Consejo, continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe que presenta el Secretario del Consejo General en cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe señalado. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones también damos por recibido este Informe. \_\_\_\_\_

Le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe sobre el seguimiento al procedimiento de acreditación de las y los observadores electorales, que participaron en el Proceso Electoral 2017-2018. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nada más para pedir primero que se tome en consideración que en este punto solicito que en la página 38 se haga una corrección en el párrafo que se refiere en cuanto al Proceso Electoral 17-18 se recibieron 36 mil 129 solicitudes, debe decir: “38 mil 353 solicitudes”; y una cifra más que se corrige en ese mismo Informe que le estoy entregando aquí al Secretario del Consejo, para que en los archivos de este Consejo General quede debidamente registrada esta situación. \_\_\_\_\_

Por último, solo decir que este documento que fue conocido en la Comisión de Capacitación y Organización Electoral da cuenta de un universo final de 38 mil 353 solicitudes que fueron recibidas a través de los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los órganos electorales de los estados; 27 mil 745, es decir, 72 de cada 100 se recibieron en Órganos Locales o Distritales del Instituto Nacional Electoral, mientras que 10 mil 608 fue para los órganos de los estados de la república. \_\_\_\_\_

Finalmente, tuvimos una acreditación de un universo final de 32 mil 551 observadores electorales, que participaron en este Proceso Electoral, hemos acordado en la Comisión de Capacitación y de Organización Electoral revisar cómo se dio el comportamiento del proceso de observación electoral, tanto en la estructura del Instituto Nacional Electoral como de los órganos electorales de los estados, particularmente en lo que se refiere a la acreditación, y a las acciones de promoción de la observación, y en conjunto la coordinación de las actividades que permitieron que las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos pudieran observar el Proceso Electoral que está por concluir. \_\_\_\_\_

Es todo, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muy brevemente, pero me parece que es importante no dejar pasar este punto sin hacer una reflexión. \_\_\_\_\_

Si nosotros observamos las cifras que nos presenta este Informe, veremos que en números estamos manteniendo el promedio de otros Procesos Electorales, en particular, de cuando miramos las solicitudes aprobadas, se mantiene un número similar a las solicitudes que se aprobaron para la Elección de 2011-2012. \_\_\_\_\_

Me parece que lo que nos permite notar es que la observación electoral sigue teniendo cabida en un contexto de desconfianza en el actuar de las instituciones como el que se vive en México, sin duda alguna se tendrá que verificar qué mecanismos implementar, qué mecanismos corregir, para mejorar la función de las y los observadores electorales para que la observación electoral sea más efectiva acorde a las necesidades que tiene o los desafíos que tienen los procesos democráticos en el país, pero este Informe nos permite mirar que esto todavía es un tema que está presente y es una actividad que

resulta muy relevante, tal como el día de ayer tuvimos aquí a los visitantes extranjeros, que nos dieron insumos que fueron muy relevantes y será de nuestro interés esperar las reflexiones que nos hacen llegar quienes realizaron la observación electoral. \_\_\_\_\_  
Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Muchas gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones. Se da por recibido el Informe. \_\_\_\_\_  
Secretario del Consejo, continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe de resultados del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2018, el 1 de julio de 2018. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores, Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

También de manera muy breve para decir que este ha sido uno de los Sistemas más robustos y más importantes que operó el Instituto Nacional Electoral para dar información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral. \_\_\_\_\_

Creo que, vale la pena que los integrantes del Consejo General y en general todas las personas que tengan interés en estos temas, revisen las cifras que nos arroja el Informe, pero destacaría de manera particular que en el corte que nosotros hicimos a las 11:00 horas a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, registramos un universo total de 85 mil 609 casillas con información sobre su

instalación, su composición y, en su caso, los primeros incidentes que llegaron a ocurrir, mientras que ya en el segundo reporte que se presentó sobre esto, se agregaron 33 mil 833 más de las casillas. \_\_\_\_\_

El Informe que la Dirección Ejecutiva ha preparado da cuenta e insisto, lo robusto que fue este documento y particularmente el universo tan grande de personas, de funcionarios, de partidos políticos que tuvieron acceso a esta información y que les permitió por supuesto conocer el desahogo puntual de la Jornada Electoral. \_\_\_\_\_

Quiero agradecer el esfuerzo de la Dirección Ejecutiva y de la estructura desconcentrada del Instituto Nacional Electoral que participó en este programa que ha resultado de fundamental importancia para la conducción de la Jornada Electoral. \_\_\_\_\_

Es todo, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En primer lugar, quisiera reconocer y agradecer a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la actualización que hizo del Informe desde la Comisión de Organización y Capacitación Electoral a este Consejo General, me parece que permite puntualizar y ser más claros respecto de distintos puntos, en particular respecto del comportamiento del Sistema a lo largo de la Jornada Electoral. \_\_\_\_\_

Me parece que una cuestión que vale la pena tener en cuenta en este momento es que, si bien estamos frente a un Informe preliminar que se ha señalado en el marco de las Comisiones, todavía tendrá que ser nutrido para un Informe Final con la retroalimentación de nuestros órganos desconcentrados. Esto nos permitirá tomar en cuenta que, si bien tuvimos, sin duda alguna, una buena Jornada Electoral, hay elementos en este mismo Informe que nos permiten ver que seguimos teniendo áreas

de oportunidad, que seguimos teniendo problemas que se presentaron y que debemos atender de cara a los próximos Procesos Electorales.\_\_\_\_\_

Sin duda, se evidencia el contexto de la Casilla Única, cuestión que se replicará en el Informe que también tenemos el día de hoy sobre el Programa de Resultados Electorales Preliminares. Pero, nos debe de llevar a amplias reflexiones, que es algo que esta institución se ha caracterizado por hacer, llevar ejercicios reflexivos críticos para lograr mejoras en nuestros procesos.\_\_\_\_\_

Creo que, hay un punto en particular que sí tendríamos, como Instituto, que pensar; creo, si no me falla la memoria, este Proceso Electoral es la primera ocasión en la que, desde la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, se abre la posibilidad de incorporar más datos a los reportes del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE).\_\_\_\_\_

Que recuerde, desde el 2012, los partidos políticos nos insistían con incorporar más datos a los distintos reportes del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) y siempre había una oposición a ello porque podía afectar la agilidad del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE). En esta ocasión sí se aportó mayor información, y me parece que lo que tenemos que hacer es una reflexión de la utilidad de esta información y en los momentos en los que se está recabando vis a vis la oportunidad de los reportes sobre la instalación de las casillas, que creo que no podemos perder de vista que ése es uno de los elementos esenciales que nos aporta el Sistema de la Jornada Electoral.\_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín.\_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, damos por recibido el Informe que nos ocupa.\_\_\_\_\_

Le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente asunto del orden del día.\_\_\_\_\_



**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente El punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las metas para el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2019 que operará en los Procesos Electorales Locales 2018-2019 de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

De manera muy breve, este Proyecto de Acuerdo que se está proponiendo, también por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, que fue preparado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, es un documento que corresponde a la definición de las metas que el propio Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) tendrá para las elecciones de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, que se van a celebrar el próximo año, pero es un hecho que esos Procesos Electorales, en 2 casos ya están por iniciar dentro de los primeros 10 días del mes de septiembre, y por consecuencia, este Consejo General tiene que aprobar esas metas. \_\_\_\_\_

Debo decir que es un Proyecto de Acuerdo que ya tiene precedentes en este Consejo General, y corresponde prácticamente a la misma estructura. \_\_\_\_\_

Solo diré que una de las primeras metas corresponde que a las 11:00 horas estaremos reportando entre el 90 y 95 por ciento, ésa es la meta del total de las casillas que fueron

aprobadas, y que, por consecuencia, en ese horario, probablemente ya estarán instaladas.\_\_\_\_\_

A las 12:00 horas del mismo día de la Jornada Electoral, se estará reportando, la meta es entre el 97 y el 100 por ciento del total de las casillas que se instalen.\_\_\_\_\_

El documento establece otras reglas, los costos de implementación, por ejemplo, y la operación del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, y también se definen los mecanismos para la recopilación y transmisión de la información, su captura y transmisión, y su consulta en línea con las metas que he mencionado.\_\_\_\_\_

Así que, está a consideración de este Consejo General.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.\_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 10.\_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables.\_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña), Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1182/2018) Pto. 10**\_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS METAS PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL (SIJE) 2019 QUE OPERARÁ EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2018-2019 DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, DURANGO, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN DEL MISMO**

## **G L O S A R I O**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Instituto:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OPL:** Organismos Públicos Locales.

**RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**RIINE:** Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

**DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

**UNICOM:** Unidad Técnica de Servicios de Informática.

**SIJE:** Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Fundamentación**

1. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la CPEUM, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

2. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y de los OPL.
3. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero y apartado A, párrafo primero, de la CPEUM; 29 y 31, párrafo 1, de la LGIPE, establecen que la autoridad en materia electoral es el Instituto y este es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.
4. Los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la CPEUM y 30, párrafo 2, de la LGIPE, todas las actividades del Instituto y de los OPL deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
5. En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1, 3, 4 y 5, de la CPEUM, así como el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V, de la LGIPE, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
6. De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la CPEUM y 98, párrafo 1, de la LGIPE, los OPL son organismos autónomos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio.
7. El artículo 1, párrafos 2 y 3, de la LGIPE, establece que las disposiciones en ella contenida son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Así como que las

Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Carta Magna y en la LGIPE.

8. Que conforme a los artículos 4, párrafo 1, 30, párrafo 2 y 98, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto y los OPL, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley, así como que éstos últimos se regirán por los principios rectores de la función electoral; entre ellos, el de máxima publicidad.
9. El artículo 5, párrafos 1 y 2, de LGIPE dispone que la aplicación de las normas de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
10. La LGIPE, en su artículo 26 párrafo 1, dispone que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México y las leyes respectivas.
11. El Instituto, debe velar por el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, independencia, objetividad, imparcialidad, certeza y máxima publicidad, así como de la correcta aplicación de la Legislación Electoral y, por ende, del marco normativo que le permite ejercer, en los Procesos Electorales Locales, las funciones constitucionalmente otorgadas, tal como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 27, párrafo 2, de la LGIPE; de tal modo, el Instituto podrá coordinarse y concertar acciones comunes con los OPL para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones electorales que habrán de desplegarse en el ámbito local. Así como que el Instituto y los OPL son los encargados de garantizar la aplicación de las normas correspondientes en cada entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias.

12. De conformidad con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
13. El artículo 35 de la LGIPE, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
14. El artículo 46, párrafo 1, inciso n), de la LGIPE, establece que le corresponde al Secretario del Consejo General, dar cuenta a dicho órgano con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales, distritales y de los correspondientes a los OPL.
15. Según lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 1, incisos c), f), h) e i) de la LGIPE es atribución de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, entre otras, promover la coordinación entre el Instituto y los OPL para el desarrollo de la función electoral; elaborar el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con los OPL para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General; elaborar los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización de los procesos electorales en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por la Constitución, esta Ley y demás legislación aplicable; y facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los OPL.
16. El artículo 63, párrafo 1, incisos b) y f), de la LGIPE establece que las juntas locales ejecutivas tienen dentro del ámbito de su competencia, las atribuciones de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas

relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral Nacional y Capacitación Electoral y Educación Cívica; y llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden al Instituto en los Procesos Electorales Locales de conformidad con lo previsto en la Constitución, así como supervisar el ejercicio de las facultades delegadas por el Instituto a los OPL.

- 17.** El artículo 79, párrafo 1, incisos c), d) y l), de la LGIPE dispone que los Consejos Distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y; vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral.
- 18.** De conformidad al artículo 104, párrafo 1, incisos a) y f), de la LGIPE, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral local.
- 19.** El artículo 119, párrafo 1, de la LGIPE en mención, dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la mencionada Unidad Técnica, en los términos previstos en la misma Ley.
- 20.** El Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y Dictamen, así como declaración de validez de las elecciones, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 225, así como el párrafo 1, del artículo 208, de la LGIPE.
- 21.** El artículo 303, párrafo 2, incisos d) y e), de la LGIPE, establece que los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y Consejos Distritales en los trabajos de verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla y de información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral.

- 22.** El artículo 47, párrafo 1, inciso n), del RIINE vigente, establece que la DEOE será la responsable de diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.
- 23.** El artículo 315, párrafo 1, del RE, establece que el SIJE es un proceso de recopilación, transmisión, captura y disposición de información que se implementa en las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto, bajo la supervisión de las juntas locales ejecutivas, con el fin de dar seguimiento, a través de una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la Jornada Electoral en las casillas electorales.
- 24.** El artículo 316, párrafos 1 y 2, del RE, dispone que el Instituto diseñará, instalará y operará el SIJE con el objetivo de informar de manera permanente y oportuna al Consejo General, a los Consejos Locales y distritales del Instituto y a los OPL, sobre el desarrollo de la Jornada Electoral. Asimismo, señala que el Instituto establecerá una meta en términos porcentuales, del número de casillas con reporte sobre su instalación al SIJE, según corte de información en horario del centro, y que en caso de elecciones extraordinarias se podrán realizar ajustes, en la meta establecida para la elección ordinaria de la cual derive.
- 25.** El artículo 317, párrafo 1, del RE, establece que el SIJE considerará la totalidad de las casillas que sean aprobadas por los Consejos Distritales, y contendrá la siguiente información cada una de ellas: instalación de la casilla; integración de la mesa directiva de casilla; presencia de representantes de partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes; presencia de observadores electorales; e incidentes que pudieran suscitarse en las casillas durante la Jornada Electoral.
- 26.** El artículo 318, párrafos 1 y 2, del RE dispone que la DEOE deberá elaborar un programa de operación antes del inicio del Proceso Electoral, el cual será el documento rector del SIJE y deberá contener, al menos: responsable de la implementación del sistema de seguimiento; información que se recopilará, transmitirá y capturará; meta; catálogo de incidentes; definición de procedimientos; recursos humanos, materiales y financieros; esquema de capacitación; pruebas de captura y simulacros; y definición y funcionamiento de la herramienta informática.



## **Motivación**

- 27.** En virtud de que los Consejos General, locales y distritales del Instituto, así como los Consejos Generales, distritales y municipales de los OPL, requieren de información oportuna y veraz, sobre el desarrollo de la Jornada Electoral, tanto para la toma de decisiones, como para informar a la sociedad en general, es necesario contar con un sistema de seguimiento que permita conocer, al menos, los datos referentes a la instalación de casillas, integración de las mesas directivas de casilla, presencia de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, presencia de observadores electorales e incidentes suscitados durante la Jornada Electoral del 2 de junio de 2019.
- 28.** Para contar con la información sobre los aspectos más relevantes que ocurran durante los comicios, el Instituto ha diseñado el SIJE, el cual se conforma por un operativo de campo y una herramienta informática.
- 29.** Para el operativo de campo se establecen los procedimientos para recabar, la información para su transmisión y su captura, se identifican los requerimientos en materia de recursos humanos, materiales y financieros, así como las actividades a desarrollar por cada una de las figuras que intervienen en esta logística. La herramienta informática proporciona a través de reportes, la información relativa al desarrollo de la Jornada Electoral.
- 30.** Para el desarrollo del SIJE se requiere de la planeación, la organización y la definición de actividades que lo integran, mismas que están determinadas en el Programa de Operación del Sistema de información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE 2019, el cual será el documento rector para los Consejos Locales y Distritales del Instituto, así como para los OPL.
- 31.** Para las elecciones locales que se celebran en el período 2018-2019, es necesario establecer una meta estatal en términos porcentuales del número de casillas con reporte en el SIJE, que permitirá realizar las evaluaciones correspondientes, la cual será aprobada por el Consejo General del Instituto.

32. Para la meta del SIJE, el corte de información será en horario local por tratarse de Procesos Electorales Locales en cinco entidades federativas diferentes, considerando adicionalmente que Baja California tiene una diferencia horaria de menos 2 horas, respecto al horario del centro del país.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos vertidos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban las metas estatales a alcanzar en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2019, que se implementará en los Procesos Electorales Locales 2018-2019 de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, el día de la Jornada Electoral, serán las siguientes, en cada una de las entidades señaladas:

- A las 11:00 horas (horario local), se deberá reportar entre el 90 y 95 por ciento del total de las casillas aprobadas por los Consejos Distritales.
- A las 12:00 horas (horario local) se deberá reportar entre el 97 y 100 por ciento del total de las casillas aprobadas por los Consejos Distritales.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los titulares de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el contenido del presente Acuerdo a las y los Consejeros de los Organismos Públicos Locales de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_\_

Continúe con el siguiente punto por favor.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es relativo a los Informes Trimestrales sobre la implementación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023, mismo que se compone de 2 apartados.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_\_

Integrantes del Consejo General, están a su consideración los Informes mencionados. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Estos Informes que están a consideración del Consejo General, corresponden a los avances que estamos teniendo con la implementación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023, y que periódicamente son conocidos por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.\_\_\_\_\_

Quisiera resaltar más allá de los contenidos del propio Informe una propuesta que hemos venido analizando en la propia Comisión de Capacitación y que ahora quisiera dejar en la mesa del Consejo General, que consiste en una especie de relanzamiento que tendríamos que hacer de la Estrategia de Cultura Cívica, tomando en consideración que el Proceso Electoral Federal ha concluido y que, por supuesto, necesita que sea catapultada para poder lograr las metas que nos fijamos en su definición original.\_\_\_\_\_

Es todo, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.\_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, damos por recibido estos Informes y le pido al Secretario del Consejo, que se sirva continuar con el siguiente asunto del orden del día.

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe sobre la Primera Etapa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral a Ciudadanas y Ciudadanos Sorteados.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe señalado.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Este Informe es un documento que igual fue conocido en la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, aquí la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a cargo del Maestro Roberto Heycher, ha hecho un espléndido trabajo para presentar los datos más significativos de la primera etapa de la Estrategia de Capacitación Electoral para los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, sin duda el documento no solamente presenta los logros más significativos, sino también nos permite ver las áreas de oportunidad para los trabajos que en esta materia realiza la institución, por lo cual será un documento de trabajo en las áreas de Capacitación y Organización Electoral, pero también en las Comisiones correspondientes.\_\_\_\_\_

Es todo, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.\_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, damos por recibido este Informe, en consecuencia, Secretario del Consejo continúe con el siguiente punto del orden del día.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe Final de actividades del Comité Técnico

Asesor para los Programas de Resultados Electorales Preliminares Federal y Locales de los Procesos Electorales 2017-2018.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Es un Informe que da cuenta de las actividades realizadas por el Comité Técnico Asesor para los Programas de Resultados Electorales Preliminares, me parece que igualmente aquí el Instituto Nacional Electoral tiene un conjunto de datos, de materiales que servirán para continuar perfeccionando lo que se ha hecho en esta materia, pero me parece que debe ser reconocido el trabajo que el Comité Técnico ha realizado en esta importante materia y por supuesto, este es uno de los temas también donde creo que la Unidad Técnica de Servicios de Informática merece un amplio reconocimiento por los logros que se han tenido en esta materia, creo que más allá de los buenos resultados, igualmente quedan oportunidades de mejora que nos permitirán que estos programas en lo sucesivo sean más útiles para la institución.\_\_\_\_\_

Es todo, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Ciro Murayama.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

En las elecciones mexicanas, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es uno de los elementos indispensables de la cadena de confianza en las horas más intensas que siguen al cierre de la votación, los resultados preliminares que ofrece esta herramienta permite que la ciudadanía conozca a detalle, así como los medios de comunicación y los propios actores políticos, los resultados Casilla por Casilla a nivel

Distrital por entidad federativa, por circunscripción y escala nacional, en las horas que siguen a la Jornada Electoral, mientras que de no existir este instrumento tendría que esperarse entre 3 y 7 días, que es cuando concluyen y se desahogan los cómputos.\_\_\_\_

El proceso técnico operativo con el que se realizó este año el Programa de Resultados Electorales Preliminares, fue mejorado para evitar errores, por ejemplo, cada que un Acta fue digitalizada y se confirmó si era legible, se distribuyó a 2 capturistas en distintas ubicaciones que no sabían a qué Partido Político o Candidato estaba asignando los datos que registraban, si la captura coincidía se hacía pública, es decir, doble captura con un Sistema de, ciego, entre los capturistas, no sabían quién era el otro que estaba registrando la información y así es como se publicaba.\_\_\_\_\_

También se institucionalizó la práctica de cotejar las actas una vez publicadas para poder detectar y corregir errores, en temas de seguridad es necesario precisar que la base de datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares estuvo aislada, es por ello que en esta ocasión participaron 23 difusores a los que se les enviaba la información cada 5 o 10 minutos y la Universidad Nacional Autónoma de México realizó pruebas funcionales sobre la caja negra, un análisis de vulnerabilidad en la infraestructura tecnológica y verificación de que el Sistema auditado fue el mismo que se empleó el día de la elección, ¿cuál fue la conclusión de la Universidad Nacional Autónoma de México? Que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es confiable, seguro y transparente y cumplió con las mejores prácticas en materia de desarrollo de software. \_\_\_\_\_

Ahora bien, el Informe que nos presentan los integrantes del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, contiene recomendaciones y observaciones que no pueden ser soslayadas por esta autoridad, y me temo tampoco por el Legislador. \_\_\_\_\_

Tal como se anticipó, la implementación de la Casilla Única en nuestro Modelo Electoral trajo consecuencias en el procesamiento y difusión de los resultados electorales. El

Programa de Resultados Electorales Preliminares, para decirlo en términos coloquiales, y su agilidad fueron víctimas de la Casilla Única. \_\_\_\_\_

El mayor tiempo de procesamiento de los sufragios en las casillas provocó irremediablemente la llegada tardía del insumo fundamental del Programa de Resultados Electorales Preliminares que es el Acta. \_\_\_\_\_

Es por esta razón que al cierre del Sistema se contó con 93.56 por ciento de las actas contabilizadas en la Elección de Presidente, el más bajo en los últimos procesos federales, y eso a pesar de que se introdujo lo que llamamos Programa de Resultados Electorales Preliminares Casilla o la foto in situ de acta; se tomaron 140 mil 74 fotos de Actas de Programa de Resultados Electorales Preliminares y fueron enviadas por 20 mil 31 Capacitadores Asistentes Electorales. \_\_\_\_\_

Del total de las actas publicadas, una cuarta parte, 25.68 fue gracias al Programa de Resultados Electorales Preliminares Casilla, es decir, gracias a la tecnología y a mejoras en la ingeniería del proceso del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se acotaron los tiempos y, sin embargo, fue el Programa de Resultados Electorales Preliminares menos exitoso, porque en el 2018, insisto, nos quedamos en 93.56, frente a 2012 que nos quedamos en 98.95 o 2006, 98.45. \_\_\_\_\_

¿Esto a qué se debe? Lo dicen muy bien los integrantes del Comité Técnico, cito: "...la evidencia de los últimos 3 Programas de Resultados Electorales Preliminares Federales 2012, 2015 y 2018, sugiere que la introducción de la Casilla Única, junto con el creciente uso de coaliciones multipartidistas, ha impactado en el escrutinio de votos y llenado de Actas, insumo esencial para el adecuado funcionamiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares—y continúan—, si el Modelo de Casilla Única cambiara, se abren muchas otras posibilidades donde la tecnología podría simplificar procesos, desde el uso de la Urna Electrónica, Voto por Internet, contar con centros de votación masiva, o incluso permitir que los Funcionarios de casilla puedan repetir en sus cargos. Todas estas variantes requieren cambios de diverso alcance en la Ley. Por otro lado, si el Modelo de Casilla Única se mantiene vigente, hay que explorar la mejor forma en

que la tecnología puede ayudar a aminorar la carga de trabajo para los Funcionarios de Casilla, o bien, revisar los formatos de documentación electoral...”. Hasta ahí la cita.\_\_\_\_ Este Proceso Electoral nos evidenció que el Modelo actual, tal y como está, es decir, Casilla Única y múltiples combinaciones de voto, militan contra un Programa de Resultados Electorales Preliminares cada vez más ágil. \_\_\_\_\_

Que haya decenas de combinaciones de voto válido en cada boleta y que tengamos Elecciones Federales y Locales en una misma Casilla, no ayudan a un Programa de Resultados Electorales Preliminares más rápido, sino que producen una difusión de resultados cada vez más lenta. \_\_\_\_\_

Esta Elección se caracterizó por resultados holgados en la diferencia de la Elección Presidencial. ¿Qué pasaría en una Elección cerrada donde el Programa de Resultados Electorales Preliminares llega tarde y se queda en un 93 por ciento, en vez de cerca del 99? El Programa de Resultados Electorales Preliminares, un instrumento clave de la cadena de confianza se volvería fuente de crítica y un elemento para sembrar la duda sobre la certeza en la elección. \_\_\_\_\_

Hoy, digámoslo en términos coloquiales, tuvimos la suerte de una votación holgada, pero una votación cerrada con una Casilla Única que hace más lentos los cómputos electorales, los escrutinios en cada Casilla puede ser un riesgo político para la credibilidad de los Procesos Electorales en el futuro, la Casilla Única no está ayudando a una producción temprana de resultados. \_\_\_\_\_

Quiero culminar agradeciendo a la Maestra Salma Jalife, a la Doctora Rosa María Mirón, al Doctor David Fernando Muñoz, al Doctor Rafael Pérez Pascual, al Doctor Gabriel Sánchez Pérez, al Doctor Francisco Javier Aparicio, al Maestro Pablo Corona, por su contribución, porque con todas las dificultades que implicó hacer el Programa de Resultados Electorales Preliminares en la Casilla Única, sus recomendaciones son muy útiles y, por supuesto, un reconocimiento al Ingeniero Jorge Torres que encabezó el Programa de Resultados Electorales Preliminares y Armando Calleja, responsable del Sistema. \_\_\_\_\_



Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral  
Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**  
Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solamente una intervención muy breve en los términos de lo que había señalado cuando conocimos el Informe ahora del Sistema de Información de la Jornada Electoral, me parece que sin duda los datos que están contenidos en este Informe del Comité Técnico del Programa de Resultados Electorales Preliminares, lo que nos deben de llevar es a una reflexión respecto de cómo mejorar ciertos procedimientos. \_\_\_\_\_

Creo que, no nada más es el tema de la Casilla Única como Casilla Única, me parece que este Consejo General buscó tomar mecanismos para aceitar el funcionamiento de la Casilla Única, en lo que tenía que ver con la oportunidad de los resultados, es decir, en lo que tenía que ver con en qué momento se llenan las Actas de Escrutinio y Cómputo en qué momento se pueden ir cerrando las distintas elecciones; y esto fue revocado por el Tribunal Electoral, y probablemente nos tendrá que llevar a una Reforma Legislativa, para poder volver a implementarlo, o se tiene que tener una reflexión sobre si hay algún otro mecanismo también para agilizar a través de otra vía. Pero, sin duda lo que advertimos es un conjunto de elementos que hacen que se retrase no solamente la información preliminar, también van acarreando retrasos para la instalación de las casillas, van acarreando retrasos para el resguardo de los propios paquetes electorales, para el cierre de las casillas, y me parece que esto es algo que vale la pena tomar en cuenta, reflexionar y agradecer el trabajo que en este sentido realizó el Comité Técnico del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, y el, y en particular porque no solamente atendió el Programa de Resultados Electorales Preliminares de la Elección Federal, también fue dando seguimiento a los Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones

locales y que el propio Informe se advierte que no fue fácil ese seguimiento, que no siempre fue atendido aquello que había sido observado a los Organismos Públicos Locales Electorales o a las empresas con las que los Organismos Públicos Locales Electorales contrataron.\_\_\_\_\_

Sé que esto fue una materia de amplio desgaste para la Unidad Técnica de Servicios de Informática y creo que tenemos que sentarnos a mirar cómo dar este seguimiento de una forma que sea más útil y que garantice que aquello a lo que se le da seguimiento será atendido y será cumplido por parte de los Organismos Públicos Electorales Locales.\_\_\_\_\_

Cierro mi intervención reiterando el agradecimiento al Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales y a la Unidad Técnica de Informática.\_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Jaime Rivera.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

También celebro los resultados de los Programas de Resultados Electorales Preliminares tanto el Federal como los que se realizaron en los estados que en términos generales cumplieron con su cometido, merecen un reconocimiento todos los involucrados en esta tarea, la Unidad Técnica de Servicios de Informática, el Comité Técnico que acompañó estos programas tanto a nivel Federal, como a los Locales, y creo que es una experiencia más que debe enriquecer las capacidades técnicas, logísticas y de planeación de parte del Instituto Nacional Electoral y también de los Organismos Públicos Locales.\_\_\_\_\_

Ahora bien, la demora que hemos reconocido en cuanto al inicio del funcionamiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como a la cobertura que al final tuvo una vez que se cerró este Programa, se debe sí una parte a la Casilla Única,

simplemente porque hubo más votos que contar un mayor número de elecciones, más Actas que llenar, más procedimientos que cumplir dentro de la Casilla.\_\_\_\_\_

Eso es el factor de mayor peso para que inevitablemente los escrutinios y cómputos en la Casilla que producen el insumo esencial del Programa de Resultados Electorales Preliminares que es el Acta de Cómputo, tuviera un retardo mayor que en otros procesos.\_\_\_\_\_

Sin embargo, hay otros elementos que conviene tener en cuenta, el orden del llenado de Actas, la predicción legal que establece que las Actas se llenan solo después de concluidos los cómputos de todas las elecciones, produce una demora innecesaria que sería deseable que pudiera modificarse en la propia Ley, sobre todo a la luz de la experiencia del Modelo de Casilla Única.\_\_\_\_\_

Es decir, disponer de las Actas de Cómputo conforme se vayan contando los votos de cada Elección, ayudaría a agilizar todo el Programa de Resultados Electorales Preliminares. Sin embargo, hay que revisar también el Acta misma, su contenido, su complejidad sobre la extensión de los datos o la cantidad de los datos que se piden.\_\_\_\_

Creo que, hay que evaluar esto, y hay que buscar cómo simplificar el Acta de Casilla conservando todo, cumpliendo a plenitud los principios de certeza, pero pensando también en los ciudadanos Funcionarios de Casilla que realizan esta delicada tarea, que la hacen bajo mucha presión, y que agradecerían mucho si el trabajo se les simplificara, y todos agradeceríamos mucho tener resultados más tempranos.\_\_\_\_\_

También valdría la pena revisar los datos que se incluyen en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, hay que recordar una verdad muy elemental: la información que debe recibir y difundir el Programa de Resultados Electorales Preliminares son, de manera preliminar, las votaciones que recibe cada partido político, y eso es todo, el Programa de Resultados Electorales Preliminares debe recibir los datos de identificación de la Casilla y la votación que recibe cada partido político o Coalición, en los casos de cada partido político de hecho así vendría, o combinaciones de partido político, pero nada más.\_\_\_\_\_

Hay algunos datos que se han agregado al Programa de Resultados Electorales Preliminares que son perfectamente prescindibles y que deberíamos evaluar, revisar y, en su caso, modificar.\_\_\_\_\_

Creo que, estas experiencias son un buen momento para evaluar, revisar, corregir distintos aspectos de nuestro procedimiento electoral, ya se ha dicho muchas veces que tenemos una Ley barroca y luego le agregamos procedimientos hasta llevar al estilo churrigueresco en su fase más tardía.\_\_\_\_\_

Creo que, será un buen momento de moderar esto, y junto con los partidos políticos, construir algunos nuevos criterios de confianza basados en la claridad, la certeza, pero también la simplificación y la sencillez para el trabajo, sobre todo de los ciudadanos Funcionarios de Casilla que, obviamente, no son profesionales, no se dedican solo a hacer elecciones.\_\_\_\_\_

Hay algunos aspectos que requerirían modificación legal, pero hay otros que están en manos del propio Instituto Nacional Electoral, creo que será un buen momento para revisar, hay que hacerlo en el momento oportuno, no afectar procesos que ya puedan estar en marcha quizás, salvo algunos aspectos que estén claramente en nuestras manos, y que sin mayor modificación pudieran facilitar estos trabajos. Creo que con una adecuada evaluación y depuración de nuestros procedimientos, a todos, a todos sin excepción nos convendrá tener una emisión de resultados más temprana, y por lo tanto, Programa de Resultados Electorales Preliminares más ágiles y confiables.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Jaime Rivera.\_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, damos por recibido este Informe.\_\_\_\_\_

Le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Noveno Informe del seguimiento al Plan y

Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, correspondiente al periodo del 14/06/18 al 20/08/18.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Primero para decir que este mecanismo de seguimiento integral del Proceso Electoral que está por concluir, ha sido coordinado de una manera excepcional por parte de la Unidad Técnica de Planeación y por parte de la Secretaría Ejecutiva de la institución. Hay que recordar que nuestro Calendario de Actividades marcó un universo total de 710 actividades que corresponden a 80 procesos distintos, y 174 subprocesos diferentes por las diversas unidades de la institución, y todas ellas, prácticamente, se han ido agotando.\_\_\_\_\_

Diría que el Calendario inicial hoy día tiene prácticamente un universo de 703 actividades que están, insisto, todas ellas prácticamente concluidas.\_\_\_\_\_

Entonces, en la siguiente sesión de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral se va a conocer el Informe Final que presentará la Junta General Ejecutiva, y este documento que será, insisto, revisado en la Comisión de Capacitación, vendrá de manera final a este Consejo General.\_\_\_\_\_

Por vía de mientras, igual mi reconocimiento a la Ingeniera Ana de Gortari y su equipo de trabajo, al Secretario Ejecutivo por su coordinación, pero también a todas y cada una de las Unidades Técnicas de la institución que han hecho posible un cumplimiento escrupuloso de las diversas actividades planeadas para hacer posible este Proceso Electoral.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.\_\_\_\_\_

Sumémonos a los reconocimientos, y al no haber más intervenciones tengo la impresión que podemos dar por recibido el Informe.\_\_\_\_\_

Secretario del Consejo, continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales en los estados de Durango, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz, por hechos que pudieran constituir su remoción en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se compone de 6 apartados. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, consulto a ustedes si desean reservar para su discusión algún apartado del presente punto del orden del día, o bien, en su caso abrir una ronda en lo general. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo.

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Sí, una ronda en lo general para hacer la presentación de todos los Proyectos de Resolución, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Si es el caso, Secretario del Consejo, le pido que en términos reglamentarios consulte en votación económica si se aprueba a abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo general. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo general. \_\_\_\_\_

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. \_\_\_\_\_

Aprobada por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto

Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo, tiene usted el uso de la palabra en primera instancia. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Pongo a su consideración 6 procedimientos de remoción iniciados con motivo de distintas denuncias, presentadas en contra de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en los estados de Durango, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz, por hechos que pudieran constituir alguna causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. \_\_\_\_\_

En esta ocasión proponemos a este Consejo General, 4 Proyectos de Resolución que se declaran infundados y 2 más en donde se determina su desechamiento. \_\_\_\_\_

En primer término, me referiría al procedimiento en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero. \_\_\_\_\_

Antes que nada, considero pertinente explicar que en este Proyecto de Resolución la Consejera Electoral denunciada por haber participado en la designación de una familiar como Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral de aquel Instituto, renunció al cargo de Consejera Electoral el día de ayer, por lo que, al haberse quedado sin materia se propone sobreseer el procedimiento, dado que sería imposible de alcanzar jurídicamente la pretensión de los quejosos, es decir, la eventual remoción de la Consejera Electoral. \_\_\_\_\_

Ahora bien, hay que recordar que este Consejo General conoció este asunto desde el año pasado, declarándolo originalmente infundado en octubre de aquel año, ante la impugnación de dicha determinación. \_\_\_\_\_

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la Resolución de este Consejo General y ordenó, además analizar si hubo responsabilidad de la Consejera Electoral antes mencionada, también indagar si hubo responsabilidad de los Consejeros Electorales de aquel Instituto, en el nombramiento de la Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral, por haber interpretado de manera indebida los Lineamientos para la designación de los servidores públicos, titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. \_\_\_\_\_

Este procedimiento se propone declararlo infundado, toda vez que el presunto incumplimiento a los Lineamientos obedeció a criterios de interpretación divergentes respecto al cumplimiento del requisito de verificar que 4 años previo a la fecha en la aprobación del nombramiento, la persona designada no hubiese sido registrada como candidata a un cargo de elección popular, es decir, la actuación de los Consejeros Electorales denunciados, en modo alguno, puede traducirse en un desacato claro y frontal a lo establecido en los citados Lineamientos, ya que su determinación la adoptaron con base en una interpretación literal de dicha disposición. \_\_\_\_\_

Por cuanto hace a los 3 procedimientos de remoción instaurados en contra de Consejeras y Consejeros Electorales de los estados de Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz, se propone declararlos infundados, toda vez que de las diligencias de investigación no se advierten elementos que indiquen, si quiera de forma indiciaría, que los denunciados hayan actuado en contravención de los principios de independencia e imparcialidad, o cualquier otro que rige la materia electoral. \_\_\_\_\_

Por último, en los Proyectos de Resolución de los estados de Durango y Morelos se propone desechar, debido a que en ninguno de los casos las conductas denunciadas actualizan algunas de las causales de remoción previstas en el marco jurídico aplicable. Señoras y señores Consejeros y representantes, están a su consideración los 6 Proyectos de Resolución enlistados en este punto del orden del día. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Consulta a ustedes si desean reservar para su discusión en lo específico, alguno de los 6 Proyectos de Resolución. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Sí quisiera reservar los apartados 15.1, 15.3, 15.4 y 15.6, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Los apartados 15.1, 15.3, 15.4 y 15.6. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Quisiera reservar el apartado 15.5, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Secretario del Consejo, tome la votación respecto del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día como el apartado 15.2. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 15.2. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG1183/2018) Pto. 15.2** \_\_\_\_\_

INE/CG1183/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/RFL/CG/1/2018, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR RAÚL FERNÁNDEZ LEÓN, EN CONTRA DE SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPF</b>	Código Penal Federal
<b>Consejero denunciado</b>	Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IEQROO</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>LGMDE</b>	Ley General en Materia de Delitos Electorales
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de remociones</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
	Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales <sup>1</sup>
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TJAQROO</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>2</sup> El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el quejoso presentó denuncia en contra del Consejero denunciado, por la presunta comisión de conductas que pudieran actualizar infracciones a la normativa electoral, al participar en la Convocatoria pública y abierta para la designación de Magistrados del TJAQROO, transgrediendo lo establecido en los artículos 102 numeral 2, inciso a), y 103 de la LGIPE; 18 de la LGMDE, y 12 del CPF, al señalar que éste se encontraba impedido para ser designado en cargos públicos por poderes públicos cuya elección calificó.

Ello, al señalar que el Consejero denunciado participó en la organización y calificación del Proceso Electoral en Quintana Roo 2016-2017, elección en la que se eligieron a los integrantes de los poderes públicos que intervienen en el procedimiento de designación de Magistrados.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.**<sup>3</sup> El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó el registro del expediente, reservó la admisión y emplazamiento de la denuncia y ordenó diversos requerimientos.

---

<sup>1</sup> Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017 en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior.

<sup>2</sup> Visible a foja 1 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 35 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/RFL/CG/1/2018**

DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo	INE-UT/1375/2018 <sup>4</sup> (14-02-18) Y INE-UT/3444/2018 <sup>5</sup> (20-03-18)  A efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con el proceso electoral local 2016-2017;  - Constancias de la participación del Consejero denunciado; - El procedimiento mediante el cual se integró la lista de candidatos indicando las consideraciones tomadas para incluir en ella al Consejero denunciado, y  - Minuta de trabajo de la sesión en la cual, la Comisión correspondiente emitió el dictamen final, respecto de la integración de la lista para ocupar el cargo.	DAJ/XV/224/2018 <sup>6</sup> (19-03-2018) Y DIP-MLMS-0063-18 <sup>7</sup> (27-03-2018)  Remitió en copias certificadas la documentación solicitada.

**III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA.**<sup>8</sup> El cinco de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó admitir la denuncia y emplazó al Consejero denunciado a audiencia. Por su parte, éste dio contestación a la denuncia mediante escrito de veinticuatro de abril pasado.<sup>9</sup>

SUJETO	NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA
Consejero denunciado	INE-UT/4111/2018 <sup>10</sup>  09-04-2018

**IV. AUDIENCIA.**<sup>11</sup> El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que compareció por escrito el Consejero denunciado<sup>12</sup>, por lo que se acordó tener por contestada la denuncia y se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas.

<sup>4</sup> Visible a foja 41 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 72 del expediente

<sup>6</sup> Visible a foja 75 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 46 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 459 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 473 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 470 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 511 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 536 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RFL/CG/1/2018**

<b>SUJETO</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA</b>	<b>OFRECIMIENTO DE PRUEBAS</b>
Consejero denunciado	INE-UT/5020/2018 <sup>13</sup> 30-04-2018	Escrito de ofrecimiento de pruebas <sup>14</sup> 03-05-2018

**V. ALEGATOS.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó notificar a las partes el derecho de presentar alegatos en el expediente al rubro identificado.

<b>PARTES</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE ALEGATOS</b>	<b>ESCRITO DE ALEGATOS</b>
Consejero denunciado	INE/QROO/JLE/VE/4819/2018 <sup>15</sup>	Escrito <sup>16</sup>
Raúl Fernández León	INE/JDE/04/VS/583/2018 <sup>17</sup>	No presentó alegatos

**VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, del Reglamento de remociones.

<sup>13</sup> Visible a foja 536 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 544 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 556 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 598 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 570 del expediente.

## **SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

El Consejero denunciado manifestó que el procedimiento debe ser sobreseído en términos del artículo 40, numeral 1, fracciones II y IV, del Reglamento de remociones, al señalar que las acusaciones realizadas por el quejoso no cuentan con sustento alguno y tienen como finalidad generar “*descredito*” en las funciones que desempeña y, por otra parte, al señalar que no existe una disposición expresa del citado reglamento que sea aplicable al caso concreto.

Los numerales citados señalan que procederá el sobreseimiento de la queja cuando: *i)* resulte frívola, y *ii)* los actos u omisiones no constituyan alguna de las causales previstas en el artículo 102 de la LGIPE.

Ahora bien, son **INFUNDADAS** las causales de improcedencia señaladas por el Consejero denunciado, toda vez que los argumentos por los que pretende acreditar dichos supuestos normativos, corresponden a cuestiones del análisis de fondo de la controversia y no, como lo señala, con causales de sobreseimiento.

No es óbice, el hecho de que el Consejero denunciado señale que, para que esta autoridad pueda emitir un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, tendría que existir una determinación firme por parte de la autoridad competente respecto del tipo penal, en razón de que parte de una premisa inexacta, al considerar que se sustanció el presente procedimiento a fin de pronunciarse respecto de un delito penal.

Lo anterior es así, ya que, en mérito de la competencia expresa de esta autoridad, el análisis de la conducta denunciada se debe constreñir en dilucidar, si la participación del Consejero denunciado en la Convocatoria para la designación de Magistrados del TJAQROO, constituye o no, una conducta que pudiera atentar contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o bien, que pudiera generar o implicar subordinación respecto de un tercero. Lo anterior, en términos de las hipótesis establecidas en los artículos 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones.

Al haberse desestimado las causales, y toda vez que no se advierta oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el análisis de la controversia planteada por el quejoso.

### **TERCERO. DEFENSA DEL CONSEJERO DENUNCIADO**

El Consejero denunciado señala que es falso que, el hecho de participar en la convocatoria para integrar el TJAQROO, violente el artículo 18 de la LGMDE, al señalar que la conducta debe entenderse a fin de no limitar la libertad al trabajo.

Destaca que la CPEUM establece, en los artículos aplicables, las conductas que se encuentran prohibidas a los consejeros electorales:

- Asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo participó;
- Postulación a un cargo de elección popular, y
- Asumir un cargo de dirigencia partidista.

Argumenta que ninguna de las conductas precisadas encuadra con el hecho que se le pretende imputar, al señalar que, si bien es cierto que éste participó en la convocatoria emitida por el poder legislativo del Estado de Quintana Roo, también lo es que el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonios propios.

En ese contexto, en concepto del Consejero denunciado, dicha prohibición legislativa tiene como finalidad evitar la posible injerencia o tratos derivados de la calificación de las elecciones que realicen los órganos en materia electoral; sin embargo, limitar el acceso a cualquier encargo, empleo y/o profesión, por el hecho que intervengan los poderes legislativos o ejecutivos integrados de un proceso electoral en el que haya participado, limita el derecho humano al trabajo.

### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **a) Planteamiento del caso**

El quejoso señala, en síntesis, que el Consejero denunciado, al participar en la Convocatoria pública y abierta para la designación de Magistrados del TJAQROO, transgredió lo establecido en los artículos 102 numeral 2, inciso a), y 103 de la LGIPE.

Asimismo, el actor desarrolla los elementos del tipo penal que, en su concepto, la ejecución de la conducta denunciada actualiza, tomando en consideración la hipótesis normativa prevista en el artículo 12 del CPF –*tentativa punible*-, en relación con diverso 18 de la LGMED –*no ser designado en cargos públicos por los poderes públicos cuya elección hubiere calificado*-.

**b) Hecho no controvertido**

En el caso, es relevante precisar que **no existe controversia alguna** en relación con **la participación del Consejero denunciado** en Convocatoria pública y abierta para la designación de Magistrados del TJAQROO en dos mil diecisiete, así como en el hecho consistente de que éste **no fue designado** para tal efecto, al ser aspectos **reconocidos expresamente por las partes**.

**c) Consideraciones previas**

La Reforma Constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, obligó al Congreso de la Unión a expedir en un plazo perentorio las normas que tienen el carácter de leyes generales, es decir: de Procesos Electorales, de Partidos Políticos y de Delitos Electorales, las cuales conformaron la base del nuevo sistema electoral.

Estas normas generales establecieron que correspondía al INE la designación de los consejeros de los OPLE para **contrarrestar la injerencia que tenían los poderes ejecutivo y legislativo** de cada una de las entidades en estas instituciones electorales.

En ese sentido, se estableció como delito en la LGMDE, el hecho de que los consejeros electorales locales asuman o sean designados a un cargo público durante un tiempo determinado posterior a su separación, por los poderes ejecutivo y legislativo cuya elección hayan calificado o participado.

Al respecto, el artículo 18 de la LGDE estableció:

“...

*Artículo 18. Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes **habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados***



*en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.  
...” [énfasis propio]*

Si bien es cierto que el quejoso hace referencia al contenido del artículo 18 de la LGMDE, también lo es que, de actualizarse los elementos objetivos de la descripción típica del delito previsto por la citada norma, los hechos constituirían una falta a la legislación en materia de delitos electorales, misma que sería investigada por el Ministerio Público y sancionada en los términos previstos por el tipo penal aplicable, de lo cual esta autoridad resulta incompetente.

No obstante, esta autoridad debe analizar las conductas desplegadas por los Consejeros electorales en el desempeño de sus funciones, en relación con los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en el marco legal aplicable.

Esto es, debe destacarse que tanto la CPEUM, así como la LGIPE, establecen una hipótesis normativa, en congruencia con los principios constitucionales de imparcialidad e independencia que deben promoverse y garantizarse en la función electoral, por quienes desempeñen los cargos de consejeros electorales locales, en los siguientes términos:

- Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM:

“ ...

*4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. **Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.***

*...” [énfasis propio]*

- Artículo 100, párrafo 4, de la LGIPE:

“ ...

4. Concluido su encargo, **no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado**, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.  
...” **[énfasis propio]**

Dichas disposiciones normativas regulan un requisito de elegibilidad a efecto de ocupar determinados cargos, al señalar textual y abiertamente una restricción a los consejeros electorales de no poder, dentro de los dos años posteriores al término de su encargo:

- Asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado;
- Ser candidatos a un cargo de elección popular, y
- Asumir un cargo de dirigencia partidista.

Destacando que la razón toral de dichas limitantes obedece a la necesidad de garantizar los principios que rigen la función electoral, por lo que toda aquella conducta que pudiera atentar en contra de los principios de independencia e imparcialidad debe ser analizada en términos del derecho administrativo sancionador electoral.

Razón por la cual, el análisis de la conducta denunciada será abordado a la luz de las infracciones previstas por la LGIPE y el Reglamento de remociones, mismos que establecen en los numerales 102, párrafo 2, inciso a), y 34, párrafo 2, inciso a), respectivamente:

*“Realizar conductas que atenten contra la **independencia e imparcialidad** de la función electoral, o cualquier acción que **genere o implique subordinación respecto de terceros**”.*  
**[énfasis propio]**

Sin que dicho análisis implique un perjuicio al quejoso, al advertirse que, en su oportunidad, presentó la querrela correspondiente ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Visible a foja 19 del expediente.

**d) Inexistencia de la infracción**

Este Consejo General considera que el planteamiento es **infundado**, en virtud que las conductas imputadas al Consejero denunciado (*participar en la convocatoria para la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa en Quintana Roo*), no actualiza alguna infracción de las establecidas por los artículos 102, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones, ya que no se desprende que dicha participación atente contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o bien, que pudiera generar o implicar subordinación respecto de un tercero.

Ello, en atención a que las causales de remoción legal y reglamentariamente establecidas están vinculadas estrictamente con el **ejercicio de un cargo del servicio público**, y las mismas se actualizan cuando existen incumplimientos objetivos a las obligaciones inherentes al cargo de Consejero Electoral.

En ese sentido, la responsabilidad administrativa tutelada mediante los procedimientos de remoción obedece a las faltas que pudieran traducirse en una afectación objetiva a los principios que deben regir la función electoral, esto es, la legalidad, la imparcialidad, así como la eficiencia con la que los servidores públicos deben ejecutar las funciones que legalmente les fueron conferidas con el cargo.

Ese incumplimiento es el que da ocasión al fincamiento de responsabilidad administrativa y a la consecuente aplicación de las correspondientes sanciones administrativas (*Martínez 1994*)<sup>19</sup>.

En primera instancia, resulta relevante precisar que el impedimento establecido, tanto en la CPEUM, así como en la LGIPE, hacen referencia expresa a ser **designados o asumir** un cargo público en los órganos emanados de las elecciones cuya organización y desarrollo hubieren participado, lo que en el caso no aconteció.

Por otra parte, se advierte que, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo<sup>20</sup>, el TJAQROO es un **órgano público autónomo**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad

---

<sup>19</sup> Martínez Bullé Goyri, Victor M. 1994. *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

<sup>20</sup> Consultado en el sitio web <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/91>, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, a las 13:40 hrs.

para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

En ese tenor, en modo alguno se advierte que dicho órgano emane de los resultados de los comicios locales en los que el Consejero denunciado participó en la organización y calificación en el proceso electoral 2016-2017, al ser un órgano previsto por la Constitución local; cuestión distinta es que, para la designación de sus titulares, exista un procedimiento en el que intervengan poderes públicos, por lo que resulta necesario analizar la participación del Consejero denunciado en éste a efecto de dilucidar si la misma se encuentra al amparo del Derecho.

Bajo ese contexto, la hipótesis normativa contenida en los artículos 102, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones, que a la letra señalan: *“realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros”* tiene como fin último que el servidor público ejecute las facultades del cargo sin injerencia alguna que pudiera beneficiar a un poder público determinado o corriente política.

Lo anterior, con la finalidad de que la naturaleza jurídica de los OPLE, misma que se integra derivado de las facultades y funciones establecidas en la norma para la organización de los comicios estatales, no se vea comprometida y se desarrolle en estricto apego a los principios que rigen la función electoral.

En el caso, el quejoso señala que la participación del Consejero denunciado en la Convocatoria pública y abierta para la designación de Magistrados del TJAQROO, atenta contra los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad administrativa nacional electoral, la sola participación del Consejero denunciado en la aludida convocatoria para la integración del TJAQROO<sup>21</sup> **no actualiza** la hipótesis normativa contenida en los artículos 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones, al advertirse que:

- Se trata de un **órgano público autónomo**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia

---

<sup>21</sup> Artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

- El procedimiento de selección de sus integrantes deriva de una **convocatoria pública abierta**, en la que los interesados deberán cubrir los requisitos exigidos por ley; misma que deberá ser emitida y publicada en el Periódico Oficial del Estado, dos periódicos de mayor circulación y en la página web del Poder Legislativo del Estado.
- La relación de aspirantes que hayan cumplido con lo establecido en las bases de la convocatoria será analizada por la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, para determinar los aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, a fin de ser entrevistados y se realice la emisión del dictamen que corresponda.
- El dictamen será enviado por la Comisión de Anticorrupción al Titular del Poder Ejecutivo, a efecto que éste, de la totalidad de los aspirantes contemplados en el dictamen, conforme una bina por cada magistrado a nombrar, y deberá remitir las propuestas de nueva cuenta a la Legislatura del Estado.
- Realizado lo anterior, la Legislatura designará por cada bina propuesta a un magistrado.

Precisado lo anterior, es claro que la naturaleza propia del procedimiento para la integración de la aludida autoridad se encuentra regulado por una serie de etapas y requisitos establecidos en la Constitución local que denotan máxima publicidad y transparencia en la selección de los integrantes.

Sin que en modo alguno pueda inferirse que dicha participación haya implicado la posible afectación a los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral, **al no advertirse una relación de subordinación** distinta a la que tiene el Consejero denunciado como servidor público del Estado, respecto de ningún poder público, en mérito de la naturaleza del procedimiento.

En la inteligencia de que cualquiera de los participantes, previo cumplimiento de los requisitos legales, se encontraba en la aptitud jurídica y material de ser designado, por lo que dicha participación no evidencia un incumplimiento objetivo a las obligaciones inherentes al desempeño del cargo del Consejero denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RFL/CG/1/2018**

Aunado a lo anterior, el quejoso es omiso en demostrar mediante algún medio de prueba, que la participación del Consejero denunciado en el aludido procedimiento haya tenido como consecuencia una subordinación respecto de un tercero o, en su defecto, que pudiera ser el resultado de un beneficio a determinado poder público o corriente política.

A mayor abundamiento, esta autoridad administrativa electoral advierte que, considerar lo contrario respecto a la participación del Consejero denunciado en una convocatoria pública y abierta, regida por un procedimiento específico y transparente, a fin de integrar un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, podría actualizar una restricción indebida al derecho fundamental del trabajo.

Lo anterior, en estricta observancia de las garantías establecidas por el artículo 1° de la CPEUM, así como la disposición expresa de interpretar las normas relativas a los derechos humanos con la protección más amplia.

En las condiciones relatadas, esta autoridad no advierte la actualización de los elementos objetivos por los que se evidencie que el Consejero denunciado haya incurrido en alguna infracción de las establecidas por los artículos 102, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de consejeros electorales presentado en contra de Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral del IEQROO en los términos expresados en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **LAS PARTES**, y por **ESTRADOS** a los demás interesados.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Corresponde ahora, la discusión, análisis, y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 15.1, que fue reservado por la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, a quien le cedo el uso de la palabra. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

El presente Proyecto de Resolución se refiere a 2 cuestiones distintas; la primera, tiene que ver con una denuncia contra 2 Consejeras Electorales por haber participado en un procedimiento de designación en un caso, y por su labor como Profesora de la Universidad Veracruzana en otro, sobre este punto se señala que no se encuadra en alguna de las causales de remoción previstas en la Ley y coincido con el Proyecto en sus términos, en cuanto a esta materia. \_\_\_\_\_

Sin embargo, hay una segunda denuncia que también forma parte de este expediente, en la que, lo que se refiere es que las denunciadas, en su calidad de integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, validaron indebidamente la presunta falsificación de la firma del denunciante, ya que recibieron y dieron trámite a la renuncia, por la cual éste fue cambiado de la tercera a la quinta posición de aspirantes a una planilla postulada por Octavio Pérez Garay, entonces, Candidato Independiente al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla Veracruz, es decir, se presentó una renuncia acompañada de un Acta Notarial que se tomaba como una ratificación de la denuncia y con base en esto se dio por válida la renuncia, y posteriormente acudió el ciudadano a señalar que su firma había sido falsificada y que no había presentado la renuncia a esta tercera posición en la planilla a la que pertenecía. \_\_\_\_\_

Me parece que, si bien, como lo señala el Proyecto de Resolución, con base en las atribuciones de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Secretaría Ejecutiva, estas áreas eran las encargadas, en un primer momento, de hacer una revisión de la documentación que se presentara para efectos de subir el Proyecto al Consejo General, sin embargo, el Consejo General era quien tenía la atribución de

registrar las postulaciones a candidatos independientes y de validar o no las renunciaciones y las sustituciones que estaban, que le eran presentadas. \_\_\_\_\_

En este sentido, en el Proyecto de Resolución se señala que la denuncia de dar trámite se enfoca al actuar de las áreas ejecutivas, no comparto esta mirada del Proyecto de Resolución, dar trámite a una renuncia y a una consiente sustitución, es algo que termina, el trámite termina al momento que es votado por el Consejo General y lo que tenemos es una jurisprudencia que ordena expresamente a los Consejeros de los Organismos Públicos Locales, que cualquier renuncia que se presente debe de ser ratificada ante el propio órgano, pero no solamente existe una jurisprudencia que ordena esto, el propio Organismo Público Local aprobó un procedimiento en el que las ratificaciones de las denuncias debían ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo, por lo que me parece que el procedimiento debe de ser devuelto para efectos de analizar la responsabilidad no sólo de estas 2 Consejeras Electorales, sino de todos los Consejeros Electorales que votaron esto en el Consejo General, precisamente porque no se puede limitar la responsabilidad a quienes integraban la Comisión de Prerrogativas, porque no fue una decisión, que tomara la decisión de Prerrogativas, sino el Consejo General en pleno y la responsabilidad que derive de esto debe de ser materia de pronunciamiento, la responsabilidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales debe de ser materia del Procedimiento de Remoción, por lo que solicitaría que se devolviera el procedimiento para emplazar a todos los Consejeros y realizar la investigación correspondiente. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

No reiteraré la argumentación de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, solo añadiría que en congruencia a una votación del mes de noviembre del año pasado, también sostengo que debiera de volverse este asunto para efecto de emplazar a todos los Consejeros Electorales y/o Consejeras Electorales que hayan votado, y en ese



sentido, es el cambio de la posición de quejoso o denunciante, porque en este contexto sí hay indicios de una posible negligencia e incumplimiento, para el cumplimiento de la jurisprudencia 39-2015 de rubro renuncia, las autoridades y órganos partidistas deben confirmar su autenticidad. \_\_\_\_\_

En ese sentido, no comparto el tratamiento que se le da al tema inicial o primera ubicado en el Proyecto de Resolución, en relación a la ratificación de la denuncia, sí de la renuncia del candidato a una posición. Con lo demás sí lo comparto, es decir, me parece que es acertado el Proyecto de Resolución que no habría responsabilidad, respecto a que una Consejera Electoral diera clases, está probado que no ha recibido pago y también comparto el que no hay responsabilidad como para una remoción, porque otra Consejera Electoral haya participado para distintos cargos. \_\_\_\_\_

Pero, esta otra parte que dice inicialmente de la ratificación de la renuncia a cierta posición, sí creo que no se hizo conforme al procedimiento. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama.** \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Cito el Proyecto en su página 8, dice: "...la documentación presentada en tiempo y forma ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como el área encargada de recibir y verificar el mencionado procedimiento de renuncia, se presumía auténtica, salvo prueba en contrario. Máxime que una vez revisada y aprobadas la renunciaciones que cumplían los requisitos exigidos, se emitió el Acuerdo correspondiente con la nueva lista de candidatos independientes que incluía todas las modificaciones efectuadas, siendo debidamente notificado el denunciante. Quien una vez teniendo conocimiento el contenido de la misma, no interpuso oportunamente recurso alguno de tal forma que de manera tácita consintió sus efectos jurídicos..." \_\_\_\_\_

Es decir, sin querer cuestionar al denunciante, sí quiero señalar que las áreas ejecutivas revisan la documentación para registrar o hacer cambios a las listas de candidaturas, en este caso así se hizo, se le informó oportunamente a el candidato sustituido del que

se tenía la renuncia, y en ese momento lo que hubiera procedido es oportunamente el cuestionamiento, no se hizo.\_\_\_\_\_

Entonces, que hoy se pretenda que ésa fue responsabilidad, que hubo algún acto indebido de estas 2 Consejeras Electorales, me parece incorrecto, o sea comparto el sentido del Proyecto de Resolución y tampoco que, nos vayamos contra todo el Consejo General, no considero que los Consejeros Electorales hubiesen incurrido en alguna conducta indebida, por lo tanto, me parece correcto el sentido del Proyecto de Resolución.\_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama.\_\_\_\_\_

Permítanme intervenir solamente teniendo a la vista el expediente que nos ocupa para señalar que la renuncia a la candidatura, por un lado, y la ratificación fue presentada ante notario público, es decir, creo que finalmente el principio de renuncia, insisto, cuando estamos hablando de un Fedatario público que señala que compareciente su presencia, por un lado renuncia, y, por otro lado, ratifica la misma renuncia, hay que darle algún tipo de valor más cuando este tipo de procedimientos opera, desde la perspectiva de la propia autoridad, el principio de buena fe; lo demás, me parece, lo digo con mucho respeto, extender un procedimiento, que al final del día, cae por las pruebas que ya constan en el propio expediente y se vuelve innecesario por un principio de economía procesal, me parece que los elementos, desde mi punto de vista, y lo digo con mucho respeto, son suficientes para poder emitir una Resolución en el sentido en el que el Proyecto de Resolución lo menciona.\_\_\_\_\_

Gracias.\_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, le voy a pedir que tome la votación.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Les propongo a ustedes 2 votaciones: una, primera, ya señalada por la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín y la del Consejero Electoral José Roberto Ruiz, en el sentido de devolverlo, en caso de que ésa no tuviera la mayoría sometería a su consideración el Proyecto de Resolución en sus términos.\_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, consulto a ustedes si el Proyecto de Resolución de este Consejo General, identificado en el orden del día como el apartado 15.1 es devuelto para mayores consideraciones.\_\_\_\_\_

Quienes estén a favor de devolverlo, sírvanse manifestarlo, si son tan amables.\_\_\_\_\_ 2 votos.\_\_\_\_\_

¿En contra? 8 votos.\_\_\_\_\_

No es aprobado por 2 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles) y 8 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez), Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Ahora en virtud de esta votación, señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 15.1\_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.\_\_\_\_\_ 8 votos.\_\_\_\_\_

¿En contra? 2 votos.\_\_\_\_\_

Aprobado por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez), Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG1184/2018) Pto. 15.1**\_\_\_\_\_

**INE/CG1184/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EFRÉN ZANATTA MALAGÓN, EN CONTRA DE EVA BARRIENTOS ZEPEDA Y TANÍA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, AMBAS CONSEJERAS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Código Electoral local</b>	Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>CPPP</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE
<b>Consejeras denunciadas</b>	Eva Barrientos Zepeda y Tania Celina Vásquez, en su calidad de Consejeras Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>OIC</b>	Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
<b>LGMDE</b>	Ley General en Materia de Delitos Electorales
<b>LGPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de remociones</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales <sup>1</sup>
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>2</sup> El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, Efrén Zanatta Malagón presentó escrito de denuncia en contra de Eva Barrientos Zepeda y Tania Celina Vásquez, Consejeras del OPLE, por la presunta comisión de conductas que pudieran actualizar infracciones a la normativa electoral, a saber;

- Las Consejeras denunciadas en su calidad de integrantes de la CPPP, indebidamente validaron la presunta falsificación de la firma del denunciante, al aprobar la renuncia por la cual éste fue cambiado de la tercera a la quinta posición de aspirantes de la planilla postulada por Octavio Pérez Garay, entonces candidato independiente al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2016-2017.
- La Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz, al haberse inscrito como aspirante a Fiscal General de Veracruz y, posteriormente, como aspirante a Consejera Electoral del INE, abandonó sus funciones como Consejera del OPLE, cuando debió haber conocido de la renuncia que condena de ilegal el actor, y

<sup>1</sup> Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017 en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior.

<sup>2</sup> Visible a foja 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

- Señala que la Consejera Electoral Eva Barrientos Zepeda, al impartir clases en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, transgrede lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4º, de la CPEUM, que prevé la prohibición a los Consejeros Electorales Estatales de tener otro empleo remunerado.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.**<sup>3</sup> El primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE acordó el registro del expediente, reservó la admisión y emplazamiento de la denuncia y ordenó diversos requerimientos.

DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del OPLE	INE-UT/9025/2017 04-12-2017  A efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con el Proceso Electoral Local 2016-2017;  A) El marco jurídico, los acuerdos y el procedimiento aplicable para la aprobación de las renunciaciones presentadas por los integrantes de las planillas de candidatos independientes, así como los funcionarios que intervienen en cada una de las etapas del procedimiento;  B) Copias certificadas de toda la documentación que motivó la emisión de los Acuerdos OPLEV/CG221/2017 y OPLEV/CG110/2017, por los que se desahogó la solicitud del denunciante y se resolvió la procedencia de las sustituciones por renunciaciones de candidatos a cargo de ediles presentadas por los aspirantes a candidatos independientes, respectivamente;  C) Precisar la etapa de la investigación realizada por la Contraloría Interna, en términos del Acuerdo OPLEV/CG221/2017;  D) Precisar la investigación realizada por la Contraloría Interna, ordenada en el Punto Resolutivo “ <b>SEGUNDO</b> ” de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente <b>JDC 356/2017</b> .	Oficio OPLEV/SE/0078/2018 <sup>4</sup>  08-01-2018  Remitió copias certificadas de la documentación solicitada.
Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Veracruzana	INE-UT/9026/2017 06-12-2017  A fin que informara si la Consejera Electoral Eva Barrientos Zepeda ejerce actividades de docencia en la Universidad Veracruzana, señalando pormenorizadamente los períodos de ejercicio; si la Consejera recibía algún tipo de remuneración por	Oficio DGRH/0035/2018 <sup>5</sup> 25-01-2018  Precisó que la Consejera sí realizaba actividades de docencia, sin embargo, no recibía ningún tipo de

<sup>3</sup> Visible a foja 109 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 132 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 266 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	concepto de las actividades de docencia realizadas; de ser afirmativa la respuesta anterior, informara respecto del total de percepciones económicas que le fueron pagadas, remitiendo copia certificada de los recibos de pago expedidos.	remuneración económica, toda vez que es <i>invitada a impartir su Experiencia Educativa</i> .
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE	INE-UT/9027/2017  01-12-2017  Para que por su conducto se requiriera a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP), solicitando diversa información sobre la Consejera Eva Barrientos Zepeda.	Oficio INE/UTF/DG/DMR/18944/2017 <sup>6</sup>  13-12-2017  Se remitió la información en sobre cerrado.

**III. REQUERIMIENTO AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.**<sup>7</sup> El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE requirió al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, a efecto de que remitiera, entre otros, las constancias relativas a la postulación de la Consejera Tania Celina Vásquez Muñoz, como aspirante al cargo de Fiscal General de Veracruz, en dos mil dieciséis.

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Veracruz	INE-UT/1373/2018 <sup>8</sup>  13-02-2018	CEV/JCP/DIP.SHH/052/18 <sup>9</sup>  08-03-2018

**IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA.**<sup>10</sup> El quince de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó admitir la denuncia y emplazó a las Consejeras denunciadas a audiencia.

DENUNCIADA	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Eva Barrientos Zepeda Consejera Electoral del OPLE	INE-UT/3412/2018 <sup>11</sup>  22-03-2018

<sup>6</sup> Visible a foja 130 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 268 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 273 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 278 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 292 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 325 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

DENUNCIADA	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Tania Celina Vázquez Muñoz Consejera Electoral del OPLE	INE-UT/3413/2018 <sup>12</sup>  23-03-2018

**V. AUDIENCIA.**<sup>13</sup> El tres de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que comparecieron por escrito las Consejeras denunciadas<sup>14</sup>, por lo que se acordó tener por contestada la denuncia y se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas.

DENUNCIADA	NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA	OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
Eva Barrientos Zepeda Consejera Electoral del OPLE	INE-UT/4063/2018 <sup>15</sup>  06-04-2018	Escrito de ofrecimiento de pruebas <sup>16</sup>  18-04-2018
Tania Celina Vázquez Muñoz Consejera Electoral del OPLE	INE-UT/4064/2018 <sup>17</sup>  06-04-2018	Escrito de ofrecimiento de pruebas <sup>18</sup>  18-04-2018

**VI. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA, SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN Y VISTA DE ALEGATOS.**<sup>19</sup> El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas<sup>20</sup> por las Consejeras Denunciadas, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, así como dar vista a las partes a efecto de que, dentro del término improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que surtiera efectos la notificación del proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

<sup>12</sup> Visible a foja 354 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 313 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 314 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 308 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 325 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 303 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a foja 354 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 552 del expediente.

<sup>20</sup> Documentales con valor probatorio pleno, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

DENUNCIADA	NOTIFICACIÓN	ALEGATOS
Eva Barrientos Zepeda Consejera Electoral del OPLE	INE-UT/4972/2018 <sup>21</sup> 27-04-2018	Sin desahogar
Tania Celina Vázquez Muñoz Consejera Electoral del OPLE	INE-UT/4973/2018 <sup>22</sup> 30-04-2018	Escrito de Alegatos <sup>23</sup> 07-05-2018
Efrén Zanatta Malagón	INE-UT/4974/2018 <sup>24</sup> 01-05-18	Sin desahogar

**VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, del Reglamento de remociones.

<sup>21</sup> Visible a foja 573 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 577 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 589 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 601 del expediente.

## **SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

### **- SOBRESEIMIENTO POR FRIVOLIDAD**

Las Consejeras denunciadas manifestaron, que el procedimiento debe ser sobreseído en términos del artículo 40, numeral 1, fracción II, incisos a) y b); en relación con el numeral 2, del Reglamento de remociones, en el que se prevé la hipótesis de frivolidad de la denuncia, en razón de que, en su concepto, se acreditó la manifestación de voluntad del denunciante para renunciar a su candidatura a la tercera posición de aspirantes de la planilla postulada por el ciudadano Octavio Pérez Garay, otrora candidato independiente al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, la cual fue ratificada ante una autoridad dotada de fe pública.

Asimismo, precisan que el Acuerdo OPLEV/CG110/2017, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las sustituciones por renuncia de candidatos al cargo de Ediles presentadas por los aspirantes a candidatos independientes, le fue debidamente notificado y el mismo no fue impugnado, consintiendo de manera tácita sus efectos jurídicos.

No les asiste la razón a las Consejeras denunciadas, porque los argumentos que señalan corresponden a cuestiones propias del análisis de fondo de la controversia planteada.

Por otra parte, en relación con la solicitud realizada por la Consejera Tania Celina Vásquez Muñoz, respecto de ordenar el inicio de un **procedimiento sancionador en contra de un diverso ciudadano**, al sostener que la presente queja deriva de planteamientos que, en su concepto, actualizan la figura de frivolidad, no ha lugar de acordar de conformidad.

Ello, tomando en consideración que para que dicha hipótesis se actualice, debe ser notorio y evidente que las pretensiones del quejoso no se puedan alcanzar jurídicamente; sin embargo, esta autoridad advierte que los planteamientos realizados por el quejoso requieren de un análisis detenido que no puede ser calificado, de manera parcial, mediante un desechamiento, por lo que esta autoridad se encuentra constreñida en analizar el fondo de la cuestión planteada.

No obstante, de constatarse la frivolidad del escrito de queja una vez analizada en el fondo de la cuestión planteada, esto podría dar lugar a una sanción al quejoso, en razón de que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción.

Sirve de sustento argumentativo, el criterio contenido en la Jurisprudencia 33/2002 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”<sup>25</sup>.

### **TERCERO. DEFENSA DE LAS CONSEJERAS DENUNCIADAS**

En síntesis, las Consejeras denunciadas señalan que, para efectos de la aprobación de la sustitución por renuncia, los integrantes del Consejo General del OPLE verificaron las razones que daban sustento a la propuesta sometida a aprobación por la DEPPP, sosteniendo que la valoración y calificación de los requisitos de las sustituciones por renuncia son parte de un procedimiento que ejecuta dicha área como responsable, precisando que su intervención en éste obedece a la aprobación del acuerdo OPLE/CG110/2017, derivado del Dictamen propuesto por la mencionada Dirección.

Asimismo, precisaron que, respecto de las renunciaciones que fueron ratificadas ante un fedatario público, distinto a la Oficialía Electoral del OPLE, y que fueron consideradas validas, la DEPPP actuó en estricta observancia al principio de buena fe respecto de su autenticidad, al tratarse de una documental certificada por un Fedatario Público, fe pública que no pierde efectividad ante las formalidades establecidas en el acuerdo OPLEV/CG086/2017<sup>26</sup>, mediante el cual, se estableció *el procedimiento para la presentación de escritos de renuncia de candidaturas independientes y candidaturas de los partidos o coaliciones y su ratificación en el Proceso Electoral 2016-2017*, emitido por el Consejo General del OPLE para tales efectos.

Esto es, que la documentación presentada en tiempo y forma ante la DEPPP (*como el área encargada de recibir y verificar el mencionado procedimiento de renuncia*) se presumiría auténtica, salvo prueba en contrario. Máxime que una vez revisadas y aprobadas las renunciaciones que cumplían los requisitos exigidos, se emitió el Acuerdo correspondiente con la nueva lista de candidatos independientes que incluía todas las modificaciones efectuadas, siendo debidamente notificado el denunciante, quien una vez teniendo conocimiento del contenido de la misma, no interpuso

---

<sup>25</sup> Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=frivolidad>, el primero de agosto de dos mil dieciocho, 20:00 hrs.

<sup>26</sup> Consultada en el sitio web <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/086.pdf>, el primero de agosto de dos mil dieciocho, 13:40 hrs.

oportunamente recurso alguno, de tal forma que de manera tácita consintió sus efectos jurídicos.

Destacan que el acuerdo OPLE/CG110/2017 fue aprobado por UNANIMIDAD de votos de los integrantes del Consejo General del OPLE, y no solo por las Consejeras contra quienes se instauró el presente procedimiento.

Respecto de los hechos imputados a la Consejera Electoral Tania Celina Vázquez Muñoz, consistente en haberse inscrito como aspirante al cargo de Fiscal General de Veracruz y, posteriormente, como aspirante a Consejera Electoral del INE, señala que su postulación a los mencionados cargos en ningún modo significó que haya faltado a los principios rectores en materia electoral, incurrido en un delito electoral o desatendido los asuntos sometidos a su consideración como integrante de la CPPP, ni que hubiera realizado conductas que atentaran contra la independencia e imparcialidad de la función electoral o que generaran subordinación respecto de terceros, ni conductas negligentes, ineptas o que haya dejado injustificadamente las funciones a su cargo.

Por su parte, la Consejera Eva Barrientos Zepeda, señala que, en el oficio signado por la Directora de Personal de la Universidad Veracruzana se informó que “*Actualmente no recibe remuneración*” y afirma que durante el periodo que ha fungido como Consejera Electoral no ha recibido remuneración alguna por parte de la citada institución educativa.

Los argumentos expuestos por las Consejeras denunciadas en su defensa, serán valorados al analizar el fondo del asunto.

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **I. HECHOS DENUNCIADOS**

Por cuestión de método, y para mejor comprensión del asunto, se analizará el contenido de los hechos denunciados en los siguientes apartados:

#### *a) Conductas imputadas a las Consejeras denunciadas*

- Las Consejeras denunciadas **en su calidad de integrantes de la CPPP**, indebidamente validaron la supuesta falsificación de la firma del quejoso, al aprobar la renuncia por la cual, éste fue cambiado de la tercera a la quinta posición de la planilla postulada por Octavio Pérez Garay, otrora candidato

independiente al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para Proceso Electoral Local 2016-2017.

*b) Conductas imputadas a Tanía Celina Vázquez Muñoz*

- La Consejera Electoral, al haberse inscrito como aspirante a Fiscal General de Veracruz y, posteriormente, como aspirante a Consejera Electoral del INE, abandonó sus funciones como Consejera del OPLE, cuando debió haber conocido de la renuncia que condena de ilegal el actor, y

*c) Conductas imputadas a Eva Barrientos Zepeda*

- La Consejera Electoral, al impartir clases en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, transgrede lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4º, de la CPEUM, que prevé la prohibición a los Consejeros Estatales de tener otro empleo remunerado.

## **II. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS**

***a) Hechos imputados a las Consejeras denunciadas***

Este Consejo General considera que el planteamiento es **infundado**, en virtud que las conductas imputadas a las Consejeras denunciadas (*validación de la presentación del escrito de renuncia del quejoso a una candidatura*), no actualiza alguna infracción de las establecidas por los artículos 102, numeral 2, incisos b), y f), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, incisos b) y f), del Reglamento de remociones, ya que no se desprende que las funcionarias incurrieran en un actuar que evidencie negligencia, ineptitud, descuido o, en su caso, implique que hayan dejado de desempeñar sus funciones.

Lo anterior, en virtud de que el actor parte de una premisa inexacta, al sostener que las Consejeras denunciadas validaron, en su calidad de **integrantes de la CPPP**, la renuncia de éste y que tuvo como consecuencia que lo cambiaran de la tercera a la quinta posición de una planilla de Ayuntamiento postulada por un candidato independiente, cuando en realidad el procedimiento respectivo no fue responsabilidad de la citada Comisión.

A efecto de evidenciar lo anterior, debe precisarse que la naturaleza jurídica de las comisiones deriva de su denominación y de los asuntos que motivaron su integración, su organización y funcionamiento, destacando que la CPPP funciona

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

de forma permanente, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del OPLE.<sup>27</sup>

En ese sentido, el Código Electoral local<sup>28</sup> prevé como facultades de la aludida Comisión las siguientes:

I. Analizar y evaluar los expedientes, así como presentar al Consejo General el proyecto de Dictamen de las **solicitudes de registro** de las organizaciones de ciudadanos que pretendan **constituirse como partidos políticos y asociaciones políticas estatales**;

II. Presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de Dictamen de **pérdida de registro** de las organizaciones políticas;

III. Apoyar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las **obligaciones de las organizaciones políticas, en lo relativo a los derechos, obligaciones y prerrogativas de éstas**;

IV. Proponer al Consejo General la investigación de **presuntas irregularidades en que hayan incurrido las organizaciones políticas**, para el desahogo del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, y

V. Analizar, evaluar y, en su caso, proponer modificaciones a los estudios realizados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, **para la fijación de los topes de gastos de campaña**.

De lo anterior, se advierte que la CPPP en modo alguno tiene injerencia en las solicitudes de registro y/o sustitución de los candidatos contendientes en los Procesos Electorales Locales. En la inteligencia que sus atribuciones guardan estrecha vinculación con derechos, obligaciones y prerrogativas de las agrupaciones políticas.

---

<sup>27</sup> Artículo 59, consultado en el sitio web <http://www.oplever.org.mx/archivos/reglamentacion/2017/interior2017.pdf>, el diez de julio de dos mil dieciocho, a las 13:30 hrs.

<sup>28</sup> Artículo 135, consultado en el sitio web <http://www.oplever.org.mx/archivos/1publica/codigos/codigo23112017.pdf>, el diez de julio de dos mil dieciocho, a las 11:00 hrs.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

Distinto a lo afirmado por el quejoso, se advierte que **corresponde a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, a través de la DEPPP la recepción y revisión de la documentación relativa al registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a efecto de ser sometidas al Consejo General del OPLE e integrar los expedientes respectivos.**

Asimismo, corresponde a dicha DEPPP elaborar las listas de candidatos y candidatas, a fin de **realizar las modificaciones necesarias,**<sup>29</sup> y es **responsable de llevar los libros de registro de los candidatos** a cargos de elección popular.

Corroborar lo anterior, el oficio OPLEV/SE/0078/2018<sup>30</sup> signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE en el que señala, en atención a un requerimiento formulado por el titular de la UTCE, que **el área responsable del procedimiento de recepción y revisión de las renunciaciones presentadas por los integrantes de las planillas de los candidatos independientes es la DEPPP.**

Incluso, remitió el oficio OPLEV/DEPPP/1584/2017 signado por la titular de la DEPPP por el que precisó, en relación con la renuncia del quejoso, que en términos Código Electoral local, procede la cancelación del registro cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el candidato, por lo que bastó haber tenido acreditada la manifestación de la voluntad para la procedencia de la sustitución.

En ese sentido, con independencia del alcance jurídico que se reconoció a los escritos de renuncia y ratificación presentados por el quejoso, lo cierto es que **se encuentra acreditado que el procedimiento de recepción y validación de la documentación de renuncia estuvo a cargo de la DEPPP**, sin que en modo alguno se pueda inferir la participación de las Consejeras denunciadas en dicha etapa, ni el quejoso aporte elementos de convicción que evidencien lo contrario.

Máxime que, de la cadena impugnativa incoada por el quejoso ante las autoridades jurisdiccionales competentes<sup>31</sup>, en la que pretendió desconocer los aludidos escritos de renuncia, no se determinó responsabilidad alguna en perjuicio de las Consejeras denunciadas; destacando que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz tuvo por acreditado que el quejoso sí fue notificado de la modificación en el orden de prelación de la planilla de regidores en la que participaba.

---

<sup>29</sup> Artículo 31, párrafo 1, incisos i), y j), del Reglamento Interior del OPLE.

<sup>30</sup> Visible en copia certificada a foja 132 del expediente.

<sup>31</sup> Resolución JDC 356/2017 del Tribunal Electoral de Veracruz; Sentencia SX-JDC-695/2017 de la Sala Regional Xalapa, y SUP-REC-1381/2017.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

Incluso, se advierte que, el trece de julio de dos mil diecisiete, el quejoso presentó un escrito ante el Consejo General del OPLE, en el que, entre otros, **solicitó la destitución de la titular de la DEPPP** al sostener que desconocía los escritos por los que se realizó el procedimiento de renuncia y sustitución de su candidatura, dicha situación da cuenta que el quejoso reconoció al área responsable que ejecutó el trámite que ahora pretende imputar a las Consejeras denunciadas.

Ahora bien, en condiciones ordinarias, lo procedente sería ordenar la vista correspondiente al OIC del OPLE, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, resuelva si durante el procedimiento de renuncia y sustitución llevado a cabo por la **DEPPP** existió alguna irregularidad; sin embargo, el OIC informó a esta autoridad la existencia de dos investigaciones<sup>32</sup> derivadas de las vistas ordenadas por el Consejo General del OPLE en el Acuerdo OLPEV/CG221/2017<sup>33</sup>, así como por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente JDC 356/2017, respecto de los hechos relativos al procedimiento de renuncia y sustitución del quejoso, por lo que a ningún efecto práctico conduciría ordenar una nueva vista respecto a dicho procedimiento.

En esa misma línea argumentativa, esta autoridad considera pertinente dejar a salvo los derechos del quejoso, respecto a las manifestaciones relacionadas con las conductas presuntamente irregulares imputadas a la titular de la Notaría Pública número Siete de la Décima Novena Demarcación Notarial en el Estado de Veracruz, en relación con la ratificación de su escrito de renuncia, al advertirse que las mismas ya fueron hechas del conocimiento de la autoridad que el quejoso estimó competente<sup>34</sup>. Ello, al considerarse que, los elementos de dicha investigación, no evidenciarían algo distinto al hecho acreditado consistente en que, las Consejeras denunciadas no tuvieron injerencia alguna en el procedimiento de recepción y validación de la documentación bajo análisis.

No es óbice, que las Consejera denunciadas hayan aprobado en su calidad de integrantes del Consejo General del OPLE el Acuerdo OPLEV/CG110/2017 relativo a *"...LA PROCEDENCIA DE LAS SUSTITUCIONES POR RENUNCIA DE CANDIDATOS AL CARGO DE EDILES PRESENTADAS POR LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS*

---

<sup>32</sup> Visible a foja 138 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 184 del expediente.

<sup>34</sup> Queja presentada ante el Colegio de Notarios de Veracruz, acuse visible a foja 85 del expediente.



*INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017*”, tomando en consideración que el planteamiento del quejoso está centrado a la recepción y trámite que se dio a los escritos que originaron la sustitución de su candidatura, situación que fue ya analizada en los párrafos que anteceden, por lo que al ser la DEPPP el área encargada de recibir y revisar la documentación para realizar la propuesta ante el Consejo General del OPLE, es que no se advierta responsabilidad alguna las Consejeras denunciadas.

Ello, al advertir que la participación de las Consejeras denunciadas en el acuerdo por el que se aprobaron las sustituciones, al igual que el resto de los integrantes del Consejo General del OPLE con voz y voto, se constriñó en aspectos de legalidad que deben contener los actos de autoridad, esto es, correspondió a las Consejeras analizar la congruencia entre los hechos y las razones que sustentan las propuestas de Dictamen que fueron sometidas a su consideración, por parte del área responsable que ejecuta el procedimiento para la valoración técnica de la documentación de renunciaciones y sustituciones.

Por lo expuesto, y toda vez que el procedimiento señalado por el quejoso fue realizado por la DEPPP, es que en modo alguno se evidencie que las Consejeras denunciadas hayan incurrido en alguna infracción de las establecidas por los artículos 102, numeral 2, incisos b) y f), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, incisos b) y f), del Reglamento de remociones, ya que no se desprende que las funcionarias electorales incurrieran en un actuar que evidencie negligencia, ineptitud, descuido o, en su caso, que hayan dejado de desempeñar sus funciones.

***b) Conductas imputadas a Tania Celina Vázquez Muñoz***

*i. Planteamiento*

El quejoso señala que la Consejera Electoral al haberse inscrito como aspirante a Fiscal General de Veracruz y, posteriormente, como aspirante a Consejera Electoral del INE, abandonó sus funciones como Consejera del OPLE, cuando debió haber conocido de la renuncia que condena de ilegal el actor.

Además, señala que, en virtud de la participación de la Consejera denunciada en dos procesos de selección de funcionarios, se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 18 de la LGMDE, en relación con la sanción que podría ser impuesta a los

consejeros locales que desempeñen o sean designados en cargos públicos por los poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado.

*ii. Hechos no controvertidos*

En el caso, es relevante precisar que **no existe controversia alguna** en relación con **la participación de la Consejera denunciada** como aspirante a Fiscal General de Veracruz y, posteriormente, como aspirante a Consejera Electoral del INE, así como en el hecho consistente de que ésta **no fue designada** para ninguno de los aludidos cargos, al ser aspectos **reconocidos expresamente por las partes**.

*iii. Consideraciones previas*

En principio, debe señalarse que, si bien es cierto que el quejoso hace referencia al contenido del artículo 18 de la LGMDE, también lo es que de actualizarse los elementos objetivos de la descripción típica del delito previsto por la citada Ley, los hechos constituirían una falta a la legislación en materia de delitos electorales, misma que sería investigada por el Ministerio Público y sancionada en los términos previstos por el tipo penal aplicable, de lo cual esta autoridad resulta incompetente.

No obstante, se considera importante analizar las conductas desplegadas por los Consejeros electorales en el desempeño de sus funciones, en relación con los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en el marco legal aplicable.

Esto es, debe destacarse que tanto la CPEUM, así como la LGIPE, establecen una hipótesis normativa, en congruencia con los principios constitucionales de imparcialidad e independencia que deben promoverse y garantizarse en la función electoral, por quienes desempeñen los cargos de Consejeros Electorales locales, en los siguientes términos:

- Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM:

“ ...

*4o. Los Consejeros Electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. **Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de***

*elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

*...” [énfasis propio]*

- Artículo 100, párrafo 4, de la LGIPE:

“...

*4. Concluido su encargo, **no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado**, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

*...” [énfasis propio]*

Dichas disposiciones normativas regulan un requisito de elegibilidad a efecto de ocupar determinados cargos, al señalar textual y abiertamente una restricción a los Consejeros Electorales de no poder, dentro de los dos años posteriores al término de su encargo:

- Asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado;
- Ser candidatos a un cargo de elección popular, y
- Asumir un cargo de dirigencia partidista.

Destacando que la razón total de dichas limitantes obedece a la necesidad de garantizar los principios que rigen la función electoral, por lo que toda aquella conducta que pudiera atentar en contra de los principios de independencia e imparcialidad debe ser analizada en términos del derecho administrativo sancionador electoral.

Razón por la cual, el análisis de la conducta denunciada será abordado a la luz de las infracciones previstas por la LGIPE y el Reglamento de remociones, mismos que establecen en los numerales 102, párrafo 2, inciso a), y 34, párrafo 2, inciso a), respectivamente:

*“Realizar conductas que atenten contra la **independencia e imparcialidad** de la función electoral, o cualquier acción que **genere o implique subordinación respecto de terceros**”.*  
*[énfasis propio]*

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo de los hechos denunciados.

*iv. Inexistencia de la infracción*

Este Consejo General considera que el planteamiento del quejoso es **INFUNDADO**, en virtud de que, como se evidenció, en modo alguno se acreditó que la Consejera denunciada tuviera injerencia alguna en el procedimiento de renuncia llevado a cabo por la DEPPP en la recepción, trámite y validación de la documentación que originó la sustitución de su candidatura, por lo que los argumentos expresados por el actor carecen de sustento alguno.

Precisado lo anterior, en concepto de esta autoridad administrativa electoral no asiste la razón al actor, al no advertirse que la participación de la Consejera denunciada en dichos procedimientos atente contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o bien, que pudiera generar o implicar subordinación respecto de un tercero.

Ello, en atención a que las causales de remoción legal y reglamentariamente establecidas están vinculadas estrictamente con el **ejercicio de un cargo del servicio público**, y las mismas se actualizan cuando existen incumplimientos objetivos a las obligaciones inherentes al cargo de Consejero Electoral.

En ese sentido, la responsabilidad administrativa tutelada mediante los procedimientos de remoción obedece a las faltas que pudieran traducirse en una afectación objetiva a los principios que deben regir la función electoral, esto es, la legalidad, la imparcialidad, así como la eficiencia con la que los servidores públicos deben ejecutar las funciones que legalmente les fueron conferidas con el cargo.

Ese incumplimiento es el que da ocasión al fincamiento de responsabilidad administrativa y a la consecuente aplicación de las correspondientes sanciones administrativas (*Martínez 1994*)<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Martínez Bullé Goyri, Victor M. 1994. *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

En primera instancia, se advierte que el impedimento establecido, tanto en la CPEUM, así como en la LGIPE, hacen referencia expresa a ser **designados o asumir** un cargo público en los órganos emanados de las elecciones cuya organización y desarrollo hubieren participado, lo que en el caso no aconteció.

Incluso, debe resaltarse el hecho de que, de actualizarse dicha hipótesis, tendría como consecuencia que la denunciada ya no ostentaría la calidad de Consejera, por lo que esta autoridad carecería de competencia para conocer de un procedimiento de responsabilidad por la vía que se actúa, en términos del Reglamento de remociones.

Por otro lado, se advierte que, de conformidad con la CPEUM, así como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz<sup>36</sup>, respectivamente, tanto el INE, como la Fiscalía General de Veracruz **son órganos públicos autónomos**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, y presupuestal.

En ese tenor, en modo alguno se advierte que dichos órganos emanen de los resultados de los comicios locales en los que la Consejera denunciada participó en la organización y calificación en el Proceso Electoral 2016-2017, al ser órganos previstos por las Constituciones respectivas; cuestión distinta es que, para la designación de sus titulares, exista un procedimiento en el que intervengan poderes públicos, por lo que resulta necesario analizar la participación de la Consejera denunciada en éstos a efecto de dilucidar si la misma se encuentra al amparo del Derecho.

Bajo ese contexto, la hipótesis normativa contenida en los artículos 102, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones, que a la letra señalan: *“realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros”* tiene como fin último que el servidor público ejecute las facultades del cargo sin injerencia alguna que pudiera beneficiar a un poder público determinado o corriente política.

---

<sup>36</sup> Consultado en el sitio web <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/119>, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, a las 14:00 hrs.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

Lo anterior, con la finalidad de que la naturaleza jurídica de los OPLE, misma que se integra derivado de las facultades y funciones establecidas en la norma para la organización de los comicios estatales, no se vea comprometida y se desarrolle en estricto apego a los principios que rigen la función electoral.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad administrativa nacional electoral, la sola participación de la Consejera denunciada en el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras electorales del INE, así como en el procedimiento de designación para Fiscal General de Veracruz, **no actualizan** la hipótesis normativa contenida en los artículos 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones, al advertirse que:

Por cuanto hace al **procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras electorales del INE:**

- Se trata de un **organismo público autónomo** dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.
- La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los Consejeros Electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de **un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio**, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;
- El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

- El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los Consejeros Electorales, a fin de que, una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;
- Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;
- Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

Respecto del **procedimiento para la designación del Fiscal General de Veracruz:**

- Se trata de un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.
- A partir de que el cargo quede vacante, el Congreso contará con veinte días naturales para **integrar una lista** de diez candidatos aprobada por las dos terceras partes de sus miembros presentes. La integración en esta lista **no genera ningún derecho a favor de las personas que la formen que pueda ser reclamado ante los tribunales, ni el procedimiento de designación puede considerarse como de carácter electoral**. Esta lista será remitida al Gobernador del Estado.
- Si el Gobernador no recibe esta lista dentro del plazo señalado, enviará libremente al Congreso una terna y **designará provisionalmente** al Fiscal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

General hasta en tanto el Congreso haga la designación definitiva. El Fiscal así designado podrá formar parte de la terna.

- Recibida la lista a que se refiere el punto uno de este inciso, el Gobernador formará de entre sus miembros, **una terna que pondrá a consideración del Congreso** dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha recepción. La terna **no podrá ser rechazada ni devuelta** al Gobernador.
- El Congreso, **previa comparecencia** de las personas propuestas, **designará al Fiscal General por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la terna.
- En caso de que el Gobernador no envíe la terna dentro del plazo previsto en el punto tres de este inciso, el Congreso dispondrá de diez días hábiles para **designar al Fiscal General de entre los miembros de la lista** mencionada en el punto uno de este inciso. La designación deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.
- Si el Congreso no hace la designación dentro de los plazos establecidos en las disposiciones anteriores, el Gobernador designará al Fiscal **de entre los candidatos que integren la lista enviada por el Congreso** o, en su caso, la terna respectiva. Si por cualquier causa, no se configuran ni la lista, ni la terna, el Gobernador podrá designar libremente al Fiscal General.

Precisado lo anterior, es claro que la naturaleza propia de los procedimientos para la integración de los aludidos cargos, se encuentra regulada por una serie de etapas y requisitos establecidos, tanto en la CPEUM, como en la Constitución local del Estado de Veracruz, respectivamente, mismos que **denotan máxima publicidad y transparencia en la selección de los integrantes.**

Sin que en modo alguno pueda inferirse que dichas participaciones hayan implicado la posible afectación a los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral, **al no advertirse una relación de subordinación** distinta a la que tiene la Consejera denunciada como servidora pública del Estado, respecto de ningún poder público, en mérito de la naturaleza de los procedimientos descritos en las líneas que anteceden.



En la inteligencia de que, **cualquiera de los participantes**, previo cumplimiento de los requisitos legales, **se encontraba en la aptitud jurídica y material de ser designado**, por lo que dicha participación **no evidencia un incumplimiento objetivo a las obligaciones inherentes al desempeño del cargo** de la Consejera denunciada.

Aunado a lo anterior, el quejoso es omiso en demostrar mediante algún medio de prueba, que la participación de la Consejera denunciada en el aludido procedimiento haya tenido como consecuencia una subordinación respecto de un tercero o, en su defecto, que pudiera ser el resultado de un beneficio a determinado poder público o corriente política.

A mayor abundamiento, esta autoridad administrativa electoral advierte que, considerar lo contrario respecto a la participación de la Consejera denunciada en un procedimiento de designación del titular de un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, regido por un procedimiento específico y transparente, podría actualizar una restricción indebida al derecho fundamental del trabajo.

Lo anterior, en estricta observancia de las garantías establecidas por el artículo 1° de la CPEUM, así como la disposición expresa de interpretar las normas relativas a los derechos humanos con la protección más amplia.

En las condiciones relatadas, esta autoridad no advierte la actualización de los elementos objetivos por los que se evidencie que la Consejera denunciada haya incurrido en alguna infracción de las establecidas por los artículos 102, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones, ya que no se desprende que la funcionaria realizara una conducta que atentara contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier otra acción que implique subordinación respecto de terceros.

***c) Conductas imputadas a Eva Barrientos Zepeda***

*i. Planteamiento*

Por último, el quejoso argumenta que la Consejera Electoral, al impartir clases en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, transgrede lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4°, de la CPEUM, que prevé la prohibición a los Consejeros Electorales Estatales de tener otro empleo remunerado.

*ii. Hecho no controvertido*

Constituye un hecho no controvertido por las partes, por así reconocerlo expresamente, que la Consejera denunciada desarrolla actividades de docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

*iii. Inexistencia de la infracción*

En el caso, esta autoridad administrativa electoral considera que planteamiento del quejoso es **INFUNDADO**, toda vez que no existe elemento indiciario alguno que dé cuenta que la Consejera denunciada recibe remuneración alguna por impartir clases en la aludida institución educativa.

Lo anterior, toda vez que, en ejercicio de su facultad investigadora, el Titular de la UTCE requirió a la Universidad Veracruzana a efecto de que informara, entre otros aspectos, si la Consejera denunciada recibía algún tipo de remuneración por concepto de actividades de docencia. En su oportunidad, mediante Oficio DP/0350/2017<sup>37</sup>, la Directora de Personal de la aludida institución educativa informó los periodos en que Eva Barrientos Zepeda ejerció dichas actividades, destacando que, de agosto de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, periodo en el que la denunciada ostenta el carácter de Consejera Electoral, no recibía remuneración alguna, precisando que tuvo la calidad de *“invitada a impartir la Experiencia Educativa”*.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo del OPLE remitió el diverso Oficio OPLEV/CEEBZ/043/2017, por el que la Consejera Electoral solicitó que fuera incorporado a su expediente personal documentación relacionada con su participación, en la modalidad de *colaboración especial no remunerada*, en la impartición de la Experiencia Educativa “Derecho Electoral” en la Universidad Veracruzana.

Por último, obra en autos información remitida por el Servicio de Administración Tributaria<sup>38</sup> en la que no se advierte que la Consejera denunciada tuviera ingreso alguno distinto a los legalmente permitidos por la ley.

---

<sup>37</sup> Visible a foja 267 del expediente.

<sup>38</sup> Información con carácter confidencial.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

En las condiciones relatadas, al resultar **INFUNDADO** el planteamiento realizado por el quejoso por el que pretende imputar a la Consejera denunciada una conducta ilegal, es que en modo alguno se evidencie que la Consejera denunciada haya incurrido en alguna infracción de las establecidas por los artículos 102, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento en la materia, ya que no se desprende que la funcionaria realizara una conducta que atentara contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier otra acción que implique subordinación respecto de terceros.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,<sup>39</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales presentado en contra de Eva Barrientos Zepeda y Tanía Celina Vásquez Muñoz, ambas Consejeras Electorales del OPLE en los términos expresados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, y

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

**Notifíquese.** La presente Resolución **personalmente** a las partes y por **estrados** a los demás interesados.

---

39 Son orientadoras las tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación, del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 15.3, que también fue reservado por la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, a quien le cedo el uso de la palabra. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Para facilitar el análisis de los casos debo señalar que el apartado 15.3 y el 15.4 del ordenamiento del día, los he reservado por razones muy similares; tienen características distintas cada caso, pero la razón de fondo de la reserva es la misma, y tiene que ver con que en los 2 Proyectos nos están proponiendo desechar las denuncias y me parece que no procede el desechamiento que, en su caso, procede darle trámite para declarar infundado, específicamente en el caso del apartado 15.4, es muy evidente que se estaría ante una decisión de infundado y no de fundado en el caso. Por qué digo que es muy evidente; porque lo que se denuncia en este caso, es que se dio un tratamiento desigual a los contendientes al momento del registro de candidaturas, es decir, se les está acusando de una actitud inequitativa a los denunciados. \_\_\_\_\_

Me parece que no es lo mismo llegar a una conclusión de que alguien no cometió una falta a llegar a una conclusión de que “no voy a entrar a analizar si cometiste la falta”, y el hecho de desechar significa “no analizo si cometiste la falta”, si se declara infundado, se dice con claridad que la falta no se cometió, y me parece que, en particular, insisto, el apartado 15.4 es muy claro en cuanto a que al revisar el tratamiento que se le dio a los distintos contendientes, llevaría a esa conclusión, la investigación, digamos, los elementos ya se cuentan con ellos. \_\_\_\_\_

En el caso del apartado 15.3, lo que se denuncia es no haber dado trámite a medidas cautelares, y el Proyecto lo que señala es que no son hechos imputables a Consejeros Electorales. \_\_\_\_\_

El detalle es que las medidas cautelares las conoce la Comisión de Quejas y Denuncias, por lo que si se le dio un trámite oportuno o no, va asociado a una decisión o a una actuación de las y los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión. \_\_\_\_\_

Se advierte del propio Proyecto de Resolución, que sí hay un desfase en los tiempos reglamentarios, si esto acredita o no una de las causales previstas en el artículo 102, no estoy haciendo un pronunciamiento sobre ello, sino que no debiera desecharse, sino admitirse para entrar al fondo y, en su caso, declarar infundados los procedimientos. \_\_ Porque, además, los razonamientos por los que se llega a la decisión de desechar, toman en cuenta razonamientos de fondo, y eso, el Tribunal Electoral ha dicho incansables, innumerables veces, que no puede desecharse una denuncia con argumentos de fondo; por lo que, en los 2 casos, me parece que no debiera de proceder el desecharamiento, sino entrar, insisto, en el segundo es clarísimo que sería para declarar infundado, pero también es para dar certeza sobre el particular. \_\_\_\_\_

Es cuanto Consejero Presidente, gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

Estoy de acuerdo con el Proyecto de Resolución, porque en este caso, como lo dijo la Consejera Electoral Pamela San Martín, se está denunciando que no se le dio trámite a una queja; en el Proyecto de Resolución se está haciendo un análisis muy puntual de cuáles son las atribuciones que tiene la Dirección Jurídica o la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica, y se está refiriendo específicamente, a hacer diligencias preliminares, en su caso, a admitir la queja para poderla presentar a la Comisión de Quejas y Denuncias, en donde, efectivamente, ahí sí hay Consejeros Electorales. \_\_\_\_ Entonces, me parece que sí se logra acreditar que efectivamente, esto no se vincula con una responsabilidad de los Consejeros Electorales, por eso estoy de acuerdo con el sentido de Proyecto, y me parece que no está de más haciendo un análisis de fondo, que no sería propio de un desecharamiento, sino está poniendo los elementos básicos de competencia, que en este caso están llegando, o están radicando, en la Dirección Jurídica. \_\_\_\_\_

Por ese motivo, estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto de Resolución que se nos presenta, sin embargo, con lo que no estoy de acuerdo es con la vista que se está

ordenando en este caso; se está ordenando una vista al Órgano Interno de Control, por una posible responsabilidad de la Dirección Jurídica. \_\_\_\_\_

Más allá de que suponiendo que estuviera la mayoría de acuerdo con dar esta vista, creo que se tendría que dar en contra de la Secretaría Ejecutiva, porque es quien tiene la responsabilidad directa, y nada más que actúa a través de la Dirección Jurídica, pero más allá de eso, creo que sí hay una eximente de responsabilidad en este caso. \_\_\_\_\_

Hay un Acuerdo específico de la Secretaría Ejecutiva, en donde están diciendo que el encargado del despacho, la Secretaría Ejecutiva, certificó que derivado de la carga excesiva de trabajo no es posible dar cumplimiento dentro de los plazos y términos que dispone la normatividad electoral con sus funciones ante la falta de recursos humanos suficientes, señalando que, una vez contados con ellos, continuará con la sustanciación del procedimiento. \_\_\_\_\_

Creo que también hay un principio elemental jurídico que nadie está obligado a lo imposible, lo cierto es que sabemos realmente las dificultades presupuestales a las que se afrontó el Organismo Público Local Electoral de Morelos, y por lo tanto, no encuentro una justificación para darle vista al Órgano Interno de Control en este caso, y pediría nada más que se quite esa vista. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejera Electoral Dania Ravel. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Para señalar también que estoy de acuerdo con la propuesta que se formula, y es que esta causa de improcedencia generalmente nos trae este tipo de discusiones, pero me parece que lo que subyace a aplicar la causa de improcedencia es a no generar actos de molestia innecesarios cuando de primera mirada advertimos que no hay un vínculo competencial entre el hecho denunciado y los sujetos que son, en nuestro caso, exclusivamente los y las Consejeras Electorales. \_\_\_\_\_

A partir de ahí creo que se justifica plenamente que si se está advirtiendo esta situación, no se generen posteriores actos de molestia con el inicio de un procedimiento, el emplazamiento respectivo, el desahogo de las pruebas, porque es someterlo a cargas

innecesarias cuando al final del camino lo que le vamos a decir es: “tú no estabas vinculado porque no tienes esa competencia”, de ahí que estoy de acuerdo con la propuesta, no me parecía mal la vista, tampoco no es algo que tengamos necesidad cuando se advierte una situación así. \_\_\_\_\_

No me parecía mal porque al final el Órgano Interno de Control es el competente para definir si existen o no elementos y dicen siempre que por dar vista y correr traslado a ningún juez han cesado, pero el tema es, igual, vamos a generar que se abra un procedimiento o que el Órgano Interno de Control lo revise cuando de antemano en el expediente tenemos esa circunstancia, no tendría problema para adherirme a la propuesta de la Consejera Electoral Dania Ravel. \_\_\_\_\_

Es cuanto, gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones, por favor tome la votación Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el apartado 15.3, tomando en consideración las observaciones de forma que hizo llegar el Consejero Electoral Marco Antonio Baños y la propuesta de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel, a fin de eliminar el Resolutivo Segundo. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en estos términos, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

8 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 1 voto. \_\_\_\_\_

Aprobado por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG1185/2018) Pto. 15.3** \_\_\_\_\_

**INE/CG1185/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN EL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Consejo denunciado</b>	Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>PSD</b>	Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos
<b>Reglamento de quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento RSE</b>	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral
<b>Reglamento de remociones</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros



<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
	Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales <sup>1</sup>
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEEM</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>2</sup> El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió escrito de denuncia del PSD solicitando la remoción de los Consejeros integrantes del IMPEPAC, por la presunta comisión de conductas negligentes, al afirmar que omitieron dar trámite a la queja interpuesta por el aludido instituto político en contra de José Luis Gómez Borbolla, el veinticinco de mayo pasado, relacionada con la colocación de espectaculares donde se promocionaba su imagen.

En concepto del quejoso, dicha conducta actualiza las hipótesis normativas previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), y b), de la LGIPE, relativos a realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, así como de tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, respectivamente.

**II. REGISTRO DE QUEJA Y RESERVA DE ADMISIÓN.**<sup>3</sup> El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó registrar la denuncia y reservar su admisión, a fin de ordenar la realización de diligencias preliminares para la debida integración del procedimiento.

---

<sup>1</sup> Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017, en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Visible a foja 3 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 15 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018**

**III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.** El titular de la UTCE acordó requerir al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC diversa información relacionada con el expediente integrado con motivo de los hechos denunciados por el PSD el veinticinco de mayo pasado.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Secretario Ejecutivo del IMPEPAC	<p style="text-align: center;">Oficio INE-UT/10358/2018<sup>4</sup></p> <p>Se requirió:</p> <p><b>A)</b> A fin que informara de manera clara el procedimiento y las áreas encargadas de llevar a cabo el registro y sustanciación de las quejas presentadas ante el IMPEPAC;</p> <p><b>B)</b> Precisara el estado procesal que guardaba la queja presentada por el representante propietario del PSD de Morelos en contra de José Luis Gómez Borbolla, y de ser el caso, las diligencias de investigación realizadas en el expediente formado para tal efecto, y</p> <p><b>C)</b> En relación con la queja mencionada en el inciso anterior, remitiera copia certificada de todos los documentos relacionados.</p>	<p>Oficio IMPEPAC/SE/2099/2018<sup>5</sup>,</p> <p>Informó cual era procedimiento y las áreas encargadas de llevar a cabo el registro y sustanciación de las quejas presentadas ante el IMPEPAC.</p> <p>Precisó que dentro de las diligencias de investigación se realizaron tres inspecciones oculares a efecto de certificar la colocación de la publicidad denunciada.</p> <p>Asimismo, informó que el expediente IMPEPAC/CEE/PES/068/2018, una vez realizada la audiencia de pruebas y alegatos, había sido remitido al TEEM mediante informe circunstanciado de dieciocho de julio de dos mil dieciocho. Remitiendo copia certificada del citado expediente.</p>

**IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

<sup>4</sup> Visible a foja 20 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 22 del expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remociones.

### **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA**

Este Consejo General del INE considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de remociones, de conformidad con lo establecido en el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento reglamentario.

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja será improcedente y se desechará de plano.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción, es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018**

Electoral de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierte que las conductas denunciadas no son imputables a Consejeros Electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.<sup>6</sup>

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

---

<sup>6</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018**

En el caso, se denuncia a los integrantes del Consejo General del IMPEPAC, por presuntamente haber atentado contra los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral, así como incurrir en notoria negligencia, ineptitud y descuido, derivado de la presunta omisión de dar trámite a la queja interpuesta por el PSD en contra de José Luis Gómez Borbolla, el veinticinco de mayo pasado.

En ese contexto, este Consejo General del INE, a través de la UTCE, en ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 44, del Reglamento de Remociones, para la debida integración del presente procedimiento y con la finalidad de determinar si existían elementos suficientes para admitir, y en su caso, emplazar a los consejeros denunciados, requirió al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con el procedimiento integrado con la aludida queja. De la respuesta<sup>7</sup> rendida por el aludido funcionario, se destaca que:

- La Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC es, a través de la Dirección Jurídica, quién da el trámite legal y sustancia los procedimientos sancionadores;
- Recibida la queja, corresponde a dicha Secretaría Ejecutiva determinar el tipo de procedimiento por el que deba sustanciarse la queja, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción;
- Una vez determinado el tipo de procedimiento, se realizarán las diligencias preliminares necesarias para el desarrollo de la investigación, a fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas;
- Realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC procederá a la elaboración del proyecto del acuerdo de admisión o desechamiento, mismo que deberá ser presentado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 22-28 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018**

- La Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas<sup>8</sup> para analizar el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. De haberse ordenado diligencias preliminares, el plazo comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios;
- En caso que sea solicitada la adopción de medida cautelares, la propuesta será sometida a la aludida Comisión para que determine lo que en Derecho corresponda;
- Una vez admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de admisión en el que ordene la notificación y emplazamiento al denunciado, a efecto que éste comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendrá verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión;
- Realizada la audiencia de ley, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al TEEM, así como un informe circunstanciado.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el Reglamento RSE del Estado de Morelos<sup>9</sup>, en cual señala en el apartado específico del procedimiento especial sancionador, como facultades de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC:

- Las quejas sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva<sup>10</sup>;
- La Secretaría Ejecutiva emitirá, previo análisis de los requisitos legales, acuerdo de desechamiento o admisión en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja<sup>11</sup>;
- Cuando sea procedente la queja, la Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de admisión en el que ordene el registro en el libro correspondiente, ordene la

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 8 del Reglamento RSE.

<sup>9</sup> Consultado en el sitio web <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/legislacion/Reglamentosinst/9REGLAMENTODELREGIMENSANCIONADORELECTORAL.pdf>, el primero de agosto de dos mil dieciocho, a las 16:00 hrs.

<sup>10</sup> Artículo 67 del Reglamento RSE.

<sup>11</sup> Artículo 68 del Reglamento RSE.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018**

notificación al denunciante y el emplazamiento al denunciado, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión en el lugar, día señalado. Mediante dicho acuerdo se informará al denunciado los hechos que se le imputan y se le correrá traslado con el escrito de queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente<sup>12</sup>;

- Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares, se actuará en los términos establecidos en el Reglamento RSE (*propuesta de medidas cautelares ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas*);
- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo por lo menos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja, de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo y/o por el Titular de la Dirección Jurídica, que se comisione para tal efecto<sup>13</sup>, y
- Concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al TEEM, así como un informe circunstanciado<sup>14</sup>.

Evidenciado lo anterior, se advierte que presunta omisión de dar trámite a la queja presentada por el PSD, el veinticinco de mayo pasado, en todo caso sería imputable a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través de la Dirección Jurídica, al ser ésta el área responsable de dar el trámite legal y sustanciar los procedimientos sancionadores electorales**; por lo que se advierte que las conductas denunciadas fueron realizadas por personal del IMPEPAC **que no ostenta el carácter de Consejeros Electorales**.

Esto es, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través de su Dirección Jurídica **tramitar y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores**, desde su recepción y hasta su remisión al TEEM, en estricto apego de las disposiciones reglamentarias previstas a nivel local.

---

<sup>12</sup> Artículo 69 del Reglamento RSE.

<sup>13</sup> Artículo 70 del Reglamento RSE.

<sup>14</sup> Artículo 71 del Reglamento RSE.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018**

De ahí que, aún y cuando la denunciante señala como responsables de los hechos que se analizan a los Consejeros denunciados, lo cierto es que, como se evidenció, al tratarse de aspectos propios **del trámite y sustanciación de una queja, es claro que se trata de conductas ejecutadas por la Secretaría Ejecutiva** del IMPEPAC, a través de la Dirección Jurídica, por lo que se trata de conductas que son imputables a sujetos que **no ostentan** la calidad de Consejeros Electorales y, por ende, **no se configura alguna de las causas graves previstas por el marco jurídico aplicable para su remoción.**

No es óbice, el hecho consistente de que en dicha sustanciación, participe la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas<sup>15</sup>, misma que es integrada por Consejeros Electorales, en la inteligencia de que su ámbito de responsabilidad se actualiza **hasta el momento en que, por conducto de la Secretaría Ejecutiva es sometido a su consideración el proyecto admisión y/o de medidas cautelares,** respectivamente, sin que el trámite y sustanciación de las quejas sea responsabilidad directa de éstos.

Así, de las constancias que obran en autos, se advierte que no existen elementos objetivos que generen convicción suficiente a esta autoridad a efecto de iniciar un procedimiento en contra de las conductas que, en el ámbito de su competencia, pudieran ser imputables a los Consejeros integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, al advertirse que:

<b>FECHA</b>	<b>ACTUACIÓN</b>
<i>25-05-2018</i>	Se presentó la queja materia de la omisión que se denuncia.
<i>25-05-2018</i>	Personal de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva realizó una inspección ocular de la propaganda denunciada, en términos de lo solicitado en el escrito de queja.
<i>28-05-2018</i>	La Secretaría Ejecutiva reservó la admisión del procedimiento, a efecto de allegarse de los elementos probatorios necesarios para la investigación.
<i>28-05-2018</i> <i>a</i>	El encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva certificó que, derivado de la carga excesiva de trabajo, no era posible dar cumplimiento dentro de los plazos y términos que dispone

<sup>15</sup> Aprobada por el Consejo General del IMPEPAC mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2017.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018**

<b>FECHA</b>	<b>ACTUACIÓN</b>
3-06-18	la normatividad electoral con sus funciones, ante la falta de recursos humanos suficientes, señalando que una vez contando con ellos, continuaría con la sustanciación del procedimiento.
4-06-2018	Mediante oficio IMPEPAC/SE/1484/2018, <b>se turnó a la Comisión Ejecutiva Permanente</b> de Quejas del IMPEPAC el Proyecto de Acuerdo que presentó la Secretaría Ejecutiva, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el procedimiento <b>IMPEPAC/CEE/PES/68/2018;</b>
6-06-2018	La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC admitió el procedimiento <b>IMPEPAC/CEE/PES/68/2018,</b> y
6-06-2018	La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada por el quejoso en el procedimiento <b>IMPEPAC/CEE/PES/68/2018.</b>

De lo anterior, se advierte que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC turnó las propuestas de admisión y de medidas cautelares a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC (*cuatro de junio*), y ésta resolvió lo conducente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (*seis de junio*), esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para tal efecto, por lo que los Consejeros integrantes la aludida Comisión actuaron, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento RSE.

Por todo lo expuesto, no se advierten elementos mínimos que generen indicio a esta autoridad a efecto admitir un procedimiento en contra de los Consejeros Electorales del IMPEPAC, en la inteligencia que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la CPEUM, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese tenor esta autoridad electoral está obligada a actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que, cualquier actuación que lleve a cabo esta

autoridad frente a los ahora denunciados, sin contar con elementos que lo justifique, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido.

En esa lógica, esta autoridad nacional electoral estima que los planteamientos de la denunciante no actualizan ninguna de las causales graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remociones, por ello, lo procedente es desechar de plano la denuncia.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,<sup>16</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo precisado en el considerando “SEGUNDO” de la presente Resolución, y

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

**Notifíquese** la presente Resolución **personalmente** a el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, y por **estrados** a los demás interesados.

---

<sup>16</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:**

Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado con el número de apartado 15.4 que fue reservado por la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

No sé si tenga que intervenir o se reproduce, de los argumentos del apartado anterior en éste, si podemos tenerlos por reproducidos, Secretario del Consejo, proceda a la votación. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:**

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el apartado 15.4. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

8 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 1 voto. \_\_\_\_\_

Aprobado por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1186/2018) Pto. 15.4** \_\_\_\_\_

**INE/CG1186/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Consejeros denunciados</b>	Las y los Consejeros Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPCD</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MR</b>	Mayoría relativa
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018**

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Reglamento de remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales <sup>1</sup>
<b>RP</b>	Representación proporcional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>2</sup> El treinta de junio de dos mil dieciocho, MORENA presentó escrito de denuncia en contra de las y los integrantes del Consejo General del IEPCD, toda vez que, en su concepto, actuaron de manera discrecional en favor de ciertos partidos políticos al aplicar de forma diferenciada los criterios de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango.

Hechos que, en concepto del quejoso, actualizan los supuestos establecidos en el artículo 102, incisos a), y b), de la LGIPE, al considerar que los Consejeros denunciados realizaron conductas que atentaron contra la imparcialidad e independencia, y que actuaron con notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones.

---

<sup>1</sup> Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017 en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior.

<sup>2</sup> Visible a foja 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018**

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.**<sup>3</sup> El trece de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó el registro del expediente, reservó la admisión y emplazamiento de la denuncia y ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del IEPCD diversa información.

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Oficio INE/VS/1600/2018 <sup>4</sup> 16-06-18	Oficio IEPC/SE/2084/2018 <sup>5</sup> 24-06-8
Remitiera copia certificada de:	Remitió copias certificadas de la documentación solicitada y precisó que, los criterios para para integrar las fórmulas de candidatos a diputaciones por RP, debían estar compuestas por personas del mismo género alternadamente.
A) Los acuerdos relativos a los Lineamientos de integración de las listas de candidaturas;	Asimismo, que la lista de candidatos por el principio de MR de los quince Distritos se conformaría por <b>tres bloques</b> de cinco Distritos cada uno, tomando en cuenta los índices de votación ( <i>alta, media y baja</i> ).
B) Listas de candidatos definitivas aprobadas por el IEPCD, y	
C) Los criterios utilizados para integrar las listas aprobadas y los bloques de candidatos respectivos.	Las postulaciones no podían exceder de tres fórmulas de un mismo género en cada bloque, y al menos uno de ellos debía ser encabezado por una fórmula de género femenino, prohibiendo la postulación de un mismo género en los dos Distritos con menor votación de cada bloque.

**III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

<sup>3</sup> Visible a foja 270 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 277 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 283 del expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, del Reglamento en la materia.

### **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA**

Este Consejo General del INE considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denunciadas **no constituyen alguna de las faltas** previstas por la LGIPE y el Reglamento de remoción, de conformidad con lo establecido en el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no constituyan alguna de las faltas previstas por la LGIPE, la queja será improcedente y se desechará de plano.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018**

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas **configuren alguna de las citadas causales citadas**, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo a la tutela de los principios rectores en materia electoral que pudieran ser dañados o violentados con la actuación de los Consejeros Electorales.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica **no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia**; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Como se adelantó, MORENA denunció a las y los integrantes del Consejo General del IEPCD porque, alega, actuaron de manera discrecional en favor de ciertos partidos políticos al aplicar los criterios de paridad de género en la postulación y



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018**

registro de candidaturas a diputaciones en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, de forma diferenciada, al señalar que:

- Con la aprobación del Acuerdo IEPC/CG33/2018, el IEPCD inaplicó la regla consistente en no permitir la postulación de candidaturas de un mismo género en los dos Distritos de menor votación de cada bloque prevista en el diverso IEPC/CG09/2018, ante la consulta formulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México;
- Derivado de la salida del Partido Encuentro Social de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” el IEPCD emitió el Acuerdo IEPC/CG61/2018 en el que solicitó a los partidos MORENA y PT realizar modificaciones en la postulación de sus candidatos para adecuarse a los **criterios de paridad de género** contenidos en el acuerdo IEPC/CG/09/2018;
- El IEPCD aprobó, mediante los Acuerdos IEPCD/CG66/2018 y IEPCD/CG68/2018, la postulación de los candidatos a diputados por MR de la Candidatura común, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, a sabiendas que no cumplía con las obligaciones mínimas de paridad de género, señalando que diversos candidatos fueron designados en Distritos distintos a los correspondientes, en términos del convenio de la candidatura común.
- El IEPCD aprobó, mediante el Acuerdo IEPCD/CG74/2018, la modificación a la postulación de los candidatos a diputados por MR de la aludida Candidatura común, a sabiendas que no cumplía con las obligaciones mínimas de paridad de género, señalando que diversos candidatos fueron designados en Distritos distintos a los correspondientes, en términos del convenio de la candidatura común.
- El IEPCD no cumplió con el procedimiento de convocatoria para la sesión urgente realizada para analizar el Acuerdo IEPCD/CG74/2018, transgrediendo lo previsto en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEPCD.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018**

Al respecto, el Titular de la UTCE del INE requirió al Secretario Ejecutivo del IEPCD, en ejercicio de la facultad de investigación y con la finalidad de determinar si existían elementos suficientes para admitir el procedimiento, a efecto de que proporcionara información relacionada con los criterios de paridad de género aplicados por el IEPCD, destacando:

1. El treinta y uno de enero del año en curso, el Consejo General del IEPCD aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2018, relativo a las acciones afirmativas y criterios para garantizar el cumplimiento a la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones por MR y RP en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
2. Indicó que se tomaron en cuenta los siguientes criterios:
  - Las listas de diputaciones locales por el principio de RP se integrarían por fórmulas compuestas de propietario y suplente del mismo género, y se alternarían para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
  - Las listas de diputaciones locales por el principio de MR (partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes) sería por bloques, conforme a lo siguiente:
    - a) Respecto de cada partido, coalición o candidatura común, se enlistarían los quince Distritos locales de mayor a menor votación, conforme a la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local anterior;
    - b) Enlistados los quince Distritos, se harían tres bloques, atendiendo al tipo de votación (alta, media, y baja);
    - c) En cada bloque, las postulaciones no podrán exceder de tres fórmulas de un mismo género;
    - d) Al menos uno de los tres bloques sería encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedaría a criterio o libre

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018**

determinación, quedando prohibida la postulación de candidaturas de un mismo género en los dos Distritos con menor votación de cada bloque, y

- e) Se precisó que las quince fórmulas por MR serían integradas por ocho del género femenino y siete del género masculino. En caso de ser integrada por ocho fórmulas del género masculino, la lista de RP debía ser encabezada por una fórmula del género femenino.
- Por último, precisó que el IEPCD mediante el Acuerdo IEPC/CG33/2018 determinó, derivado de una consulta formulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que, a fin de maximizar el derecho de las mujeres para ser postuladas, siempre y cuando la consecución de postulantes en los bloques fueran mujeres en el primer y segundo lugar, de esta forma sería permisible colocar en los últimos dos lugares a personas del género masculino.

Precisado lo anterior, y derivado del análisis del escrito de queja presentado por MORENA, esta autoridad administrativa nacional advierte que las conductas denunciadas, relacionadas con la aplicación de los criterios de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, **no constituyen conductas que en modo alguno evidencien un actuar ilegal** por parte de los integrantes del Consejo General del IEPCD, como se evidenciara en los párrafos siguientes.

Respecto al planteamiento relacionado con la aprobación del Acuerdo IEPC/CG33/2018, distinto a lo afirmado por el quejoso, en uso de su facultad reglamentaria, el IEPCD emitió un criterio que complementaba lo dispuesto en el diverso IEPC/CG09/2018, en relación con las reglas de postulación de candidatos en observancia de los principios de paridad de género, en aras de maximizar el derecho de las mujeres de acceder a cargos de elección popular, **sin que exista elemento objetivo alguno que permita inferir que dicha maximización se tradujo indebidamente en un beneficio para determinada corriente política**, en todo caso, es patente que se trató de una acción afirmativa en beneficio de las candidatas en Durango.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018**

Por cuanto hace al planteamiento relativo a la salida del Partido Encuentro Social de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*”, en el que afirma que el IEPCD emitió el Acuerdo IEPC/CG61/2018, solicitando a MORENA y PT realizar modificaciones en la postulación de sus candidatos para adecuarse a los **criterios de paridad de género** contenidos en el acuerdo IEPC/CG/09/2018, se advierte que es una obligación de los partidos garantizar y promover la paridad de género en sus candidaturas y postulaciones<sup>6</sup>.

Asimismo, corresponde al Consejo General del IEPCD vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, registrar las candidaturas a diputaciones por ambos principios<sup>7</sup>, por lo que no se advierte un actuar ilegal o fuera de las atribuciones del Consejo General de dicho instituto electoral local.

Ahora bien, en relación con los hechos relativos con la emisión de los Acuerdos IEPCD/CG66/2018 y IEPCD/CG68/2018, en virtud de la postulación de los candidatos a diputados por MR de la candidatura común, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, a sabiendas que no cumplía con las obligaciones mínimas de paridad de género, se advierte lo siguiente:

- IEPCD/CG66/2018<sup>8</sup>. Versó sobre la procedencia del registro del Convenio de Candidatura común, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEED en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado, **por lo que en modo alguno versó sobre el registro de candidatos, ni tampoco con cuestiones de cumplimiento a los Lineamientos de paridad de género.**
- IEPC/CG68/2018<sup>9</sup>. Versó sobre el registro de candidatos de MR de la Candidatura común; sin embargo, con independencia de los efectos jurídicos ordenados por dicho acuerdo, el mismo **quedó superado mediante el diverso IEPC/CG74/2018**, por el que los partidos integrantes de la candidatura común

---

<sup>6</sup> Artículos 29, 134 y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

<sup>7</sup> Artículo 88, párrafo 1, fracción XXXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

<sup>8</sup> Consultable en el sitio web <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG66-2018%20Com%C3%BAAn.pdf>

<sup>9</sup> Consultable en el sitio web <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG68-2018%20Com%C3%BAAn.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018**

presentaron modificaciones al convenio, a efecto de cumplir con los Lineamientos de paridad de género establecidos.

Destacando que el acuerdo IEPC/CG68/2018 fue **confirmado** por el TEED al resolver el expediente TE-JE-025/2018 y su acumulado<sup>10</sup>, **concluyendo que no existió vulneración a los principios de legalidad y paridad de género**. Incluso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirmó la resolución** TE-JE-025/2018 y su acumulado al resolver el diverso SG-JRC-54/2018.<sup>11</sup>

En otra línea argumentativa, respecto al hecho consistente en que el IEPCD aprobó, mediante el Acuerdo IEPCD/CG74/2018, la modificación a la postulación de los candidatos a diputados por MR de la aludida candidatura común, a sabiendas que no cumplía con las obligaciones mínimas de paridad de género, así como de las presuntas irregularidades en el procedimiento de convocatoria para la sesión urgente realizada para analizar el aludido acuerdo, se advierte que dichos planteamientos fueron objeto de análisis por el TEED<sup>12</sup>, mismo que **determinó la legalidad de las conductas** bajo las siguientes premisas:

*Procedimiento de convocatoria*

- El Consejero Presidente sí cuenta con la facultad discrecional de convocar al Consejo General para la celebración de sesiones extraordinarias.
- El Consejero Presidente sí fundó y motivó la convocatoria atinente, sustentando la urgencia en los plazos establecidos para la impresión de las boletas electorales.
- Se acreditó que el quejoso fue convocado mediante una llamada telefónica a la sesión urgente, en términos del Reglamento de sesiones aplicable.

---

<sup>10</sup> Consultable en el sitio web <https://www.tedgo.gob.mx/cursos/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JE-025-2018%20Y%20ACUMULADO%20TE-JE-026-2018.pdf>

<sup>11</sup> Consultable en el sitio web <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0054-2018.pdf>

<sup>12</sup> Consultable en el sitio web <https://www.tedgo.gob.mx/cursos/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JE-027-2018.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018**

- Que fue convocada la sesión urgente mediante oficio, anexando orden del día y los documentos necesarios para su discusión.
- Que la sesión tuvo verificativo en estricto apego a las disposiciones reglamentarias del Consejo General, por lo que en modo alguno se transgredió el derecho de audiencia del quejoso.

*Incumplimiento a los principios de paridad de género*

- Determinó que **sí** se cumplieron las reglas de paridad de género establecidas en los diversos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, al advertir que:
  - La candidatura común postuló por MR ocho fórmulas conformadas por género femenino, y siete por el género masculino;
  - En cada uno de los bloques (votación más alta, votación media y votación baja) presentó tres candidaturas de un género, y dos del género contrario;
  - Dos bloques (segundo y tercero) iniciaron con género femenino, y
  - En los dos últimos Distritos de cada bloque de votación, se presentaron fórmulas intercaladas.
- Desestimó los argumentos por los que el quejoso pretendía evidenciar un supuesto apoyo del Consejo General del IEPCD a la candidatura común, al señalar que los mismos carecían de prueba alguna, destacando que, tanto el procedimiento de solicitud de candidaturas, así como la modificación al convenio, fueron presentadas conforme al marco normativo aplicable y que, el IEPCD al tener conocimiento de las solicitudes, debía resolver a la brevedad lo conducente, tomando en consideración que se debía tener certeza sobre los registros para la impresión de las boletas electorales.

Expuesto lo anterior, se advierte que las manifestaciones realizadas por MORENA ya fueron motivo de análisis ante diversas instancias jurisdiccionales **en las que fueron desestimadas** –*aspecto que se invoca como un hecho notorio*<sup>13</sup>; sin que,

---

<sup>13</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de Remoción, en relación con los diversos 461, párrafo 1, de la LGIPE, así como 15 de la LGSMIME.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018**

del análisis de las mismas, esta autoridad advierta elementos mínimos de convicción que pudieran dar indicios de un actuar ilegal por parte de los Consejeros del IEPCD que, pudiera tener como consecuencia, una responsabilidad administrativa en términos de las hipótesis establecidas en la LGIPE y el Reglamento de remociones.

De ese modo, es claro que se actualiza causal de improcedencia establecida en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, relativa a que los hechos denunciados **no actualizan alguna de las faltas graves** previstas por el artículo 102 de la LGIPE, por ello, lo procedente es **desechar de plano** el presente asunto.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,<sup>14</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por MORENA, en los términos expresados en el Considerando “SEGUNDO” de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

**Notifíquese.** La presente Resolución **personalmente** a las partes y por **estrados**, a los demás interesados.

---

14 Son orientadoras las tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Pasamos ahora al análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 15.5, que fue reservado por la Consejera Electoral Claudia Zavala, quien tiene el uso de la palabra. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Este es un asunto en el que estamos dando cumplimiento a una Sentencia para mayores diligencias, y aquí el partido político denunciante aporta, a raíz de esta nueva definición o definición de la Sala Superior, aporta elementos probatorios a los que él denomina pruebas supervenientes. \_\_\_\_\_

En el..., se justificaba plenamente la forma como tratábamos las pruebas, hacer un pronunciamiento expreso, toda vez que estábamos conociendo, no habíamos tenido la renuncia sobre el escrito que ahora tenemos, pero al haber presentado la denuncia dice estarse presentando el sobreseimiento, me parece que para no entrar en alguna definición teórica y de derecho procesal respecto a, si en este momento tienen o no ese carácter de pruebas supervenientes, lo que podría sugerir es que en este capítulo no hubiera un pronunciamiento específico sobre si son o no, porque ya son irrelevantes las pruebas toda vez que estamos decretando un sobreseimiento, y hacer el propio ajuste aquí para, en algún momento si se tenía que tomar una definición, sí con motivo del cumplimiento de una sentencia procede o no a las partes presentar pruebas supervenientes o mayores elementos probatorios, o a esta autoridad ejercer las facultades de



pruebas para mejor proveer, creo que sería mejor esperarnos hasta un momento, porque ahora lo considero innecesario. \_\_\_\_\_

Entonces, nada más dar cuenta que se ofrecieron las pruebas y después el sobreseimiento con la renuncia. \_\_\_\_\_

Sería cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, creo que podemos votar el Proyecto con las observaciones que ha planteado la Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el apartado 15.5, tomando en consideración la sugerencia de la Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente. \_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG1187/2018) Pto. 15.5** \_\_\_\_\_

INE/CG1187/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-715/2017, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR SERGIO MONTES CARRILLO, REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CITADO INSTITUTO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPCG</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Lineamientos para la designación de los servidores públicos de los OPLE</b>	Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los OPLE

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA</b>	Partido MORENA
<b>OPLE</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Reglamento de remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales <sup>1</sup>
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**R E S U L T A N D O**

**I. RESOLUCIÓN INE/CG471/2017.**<sup>2</sup> El veinte de octubre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG471/2017, respecto del procedimiento de remoción instaurado en contra de la otrora Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del IEPCG, identificado con el número de expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017 en el sentido de declararlo infundado.

**II. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-715/2017.**<sup>3</sup> El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior revocó la citada resolución INE/CG471/201, para el efecto de que esta autoridad electoral nacional analizara y se pronunciara sobre

---

<sup>1</sup> Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017, en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumuladas, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Visible a foja 1647 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 1744 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

aspectos relacionados con el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio, en los términos y para los efectos que más adelante se precisan.

**III. DILIGENCIAS ORDENADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE tuvo por recibido el expediente al rubro identificado y, entre otras cuestiones, acordó la realización de las siguientes diligencias:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz	Oficio INE- UT/9569/2017 <sup>4</sup>  Lo anterior, a fin que proporcionara diversa información relacionada con la contratación y nombramientos de Norma Liliana Ramírez Eugenio al interior del IEPCG	Escrito <sup>5</sup> en el que precisó que no intervino directa o indirectamente en el procedimiento de contratación de Norma Liliana Ramírez Eugenio como Jefa de la Unidad Legislativa y de Consultoría. Adjuntando copia certificada de la excusa que presentó para todos los efectos del aludido nombramiento, con sello de recepción de la Secretaría Ejecutiva del IEPCG.  Señalando la inexistencia del supuesto jurídico, al sostener que la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero no se encontraba vigente al momento del nombramiento controvertido.  Precisando que respecto al resto de los nombramientos de los que fue objeto Norma Liliana Ramírez Eugenio, si bien tuvo conocimiento, se abstuvo de participar o intervenir.
Secretario Ejecutivo del IEPCG	Oficio INE- UT/9568/2017 <sup>6</sup>  Lo anterior, a fin que proporcionara diversa información relacionada con la contratación y nombramientos de Norma Liliana Ramírez Eugenio al interior del IEPCG.	Oficio IEPC/2081/2017 <sup>7</sup>  Señaló la inexistencia de documentación alguna en los archivos del IEPCG que diera cuenta de la contratación de Norma Liliana Ramírez Eugenio, de cuatro de octubre de dos mil catorce.  Indicó que respecto al resto de los nombramientos que fue objeto Norma Liliana Ramírez Eugenio, dos mil quince y dos mil dieciséis, respectivamente, intervinieron los funcionarios por Ley facultados para ello, esto es, la entonces Consejera Presidenta, el Secretario Ejecutivo, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Jefatura de la Unidad Técnica de Recursos Humanos.

**IV. VISTA A MORENA.** El diez de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó la recepción de las documentales precisadas en el párrafo que antecede, y

<sup>4</sup> Visible a foja 1842 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 1769 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 1839 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 1775 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

ordenó dar vista a MORENA<sup>8</sup> a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya realizado manifestación alguna al respecto.

**V. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS SUPERVENIENTES.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, MORENA presentó diversas pruebas a las que les atribuyó la calidad de supervenientes.

**VI. NUEVAS DILIGENCIAS ORDENADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR.** En su oportunidad, el Titular de la UTCE acordó la realización de las siguientes diligencias, a efecto de estar en aptitud jurídica de dar cumplimiento a la referida sentencia.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
<b>12-febrero-2018<sup>9</sup></b>		
Secretario Ejecutivo del IEPCG	Lo anterior, a fin de que informara:  -Si los consejeros del IEPCG, el cuatro de octubre de dos mil catorce, llevaron a cabo una reunión de trabajo respecto de la creación e integración de la Unidad Legislativa y de Consulta Electoral, y  -De ser afirmativa su respuesta, remita la documentación atinente	Oficio 379/2018 <sup>10</sup>  Al respecto, señaló ignorar dicha situación, al señalar que ingresó a laborar en enero de dos mil quince al citado instituto local.  No obstante, señaló que, derivado de una búsqueda exhaustiva, encontró en sus archivos una copia simple de la minuta de cuatro de octubre de dos mil catorce, señalando la inexistencia del documento original.
<b>14-febrero-2018<sup>11</sup></b>		
Secretario Ejecutivo del IEPCG	Lo anterior, a fin de que informara:  -El procedimiento de designación de los titulares de las áreas en el año dos mil catorce, específicamente, respecto del titular de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral, así como de los profesionistas designados para integrar dicha área.  -Remitiera toda la documentación relacionada con la creación de la Unidad Legislativa y de	Oficio 0404/2018 <sup>12</sup>  -Informó la inexistencia de archivo alguno que diera soporte al procedimiento formal de designación de Norma Liliana Ramírez Eugenio, el cuatro de octubre de dos mil catorce, como jefa de la entonces unidad legislativa, así como del personal que integró dicha área.  -Respecto a la creación de la aludida Unidad Legislativa, señaló que no existe documento formal que dé soporte a la creación del área y no existe versión estenográfica de su aprobación.

<sup>8</sup> Visible a foja 1847 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 1870 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 1875 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 1880 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 1906 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
	<p>Consultoría Electoral, en octubre de dos mil catorce, así como la versión estenográfica de su aprobación.</p> <p>-Precise el cargo para el que fue contratada Norma Liliana Ramírez Eugenio, el cuatro de octubre de dos mil catorce, tomando en consideración que la minuta de trabajo que remitió la identifica como Directora de área con todos los derechos inherentes, distinto a la información que había remitido con anterioridad a esta autoridad.</p> <p>- El tabulador de sueldos del ejercicio fiscal dos mil catorce, correspondiente a las plazas adscritas a la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG, así como todos los recibos de nómina de Norma Liliana Ramírez Eugenio, y</p> <p>-El documento o acuerdo recaído a la excusa presentada por la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaráz, el cuatro de octubre de dos mil catorce.</p>	<p>-Señaló que Norma Liliana Ramírez Eugenio fue contratada como Jefa de la citada Unidad Legislativa, precisando que su ingreso reportado por pago de nómina fue el establecido para el cargo de Director Ejecutivo del IEPCG.</p> <p>-Remitió copia simple del tabulador de sueldos del ejercicio fiscal dos mil catorce, señalando la imposibilidad de certificar dicho documento por no obrar el original en los archivos del IEPCG.</p> <p>-Remitió copias certificadas de los recibos de nómina de Norma Liliana Ramírez Eugenio</p> <p>-Indicó la inexistencia de documento alguno recaído al escrito de excusa presentado por la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz, dando cuenta solo de la minuta de la reunión privada de trabajo de los Consejeros Electorales.</p>

**VII. VISTA A LA CONSEJERA ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ.**<sup>13</sup> El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó, en observancia al principio de debido proceso, dar vista a la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz con los elementos allegados a esta autoridad derivado del ejercicio de su facultad investigadora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En su oportunidad, la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz presentó un escrito<sup>14</sup> en el que señaló lo que a su derecho estimó conveniente.

**VIII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPCG.** El seis de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó la

<sup>13</sup> Visible a foja 1970 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 1973 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

realización de las siguientes diligencias, a efecto de estar en aptitud jurídica de dar cumplimiento.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
<b>6-abril-2018<sup>15</sup></b>		
Secretario Ejecutivo del IEPCG	<p>Lo anterior, a fin de que informara, respecto del titular y la jefa de unidad, ambas de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral, conforme al marco aplicable en dos mil catorce y dos mil quince:</p> <p>-Las funciones y atribuciones de cada uno de los aludidos cargos, y</p> <p>-La estructura de personal con la que disponían, especificando el personal subordinado directamente a cada uno de los aludidos cargos.</p>	<p style="text-align: center;">Oficios 2018 y 1999<sup>16</sup></p> <p>Indicó que Norma Liliana Ramírez Eugenio fungió como TITULAR DE LA UNIDAD LEGISLATIVA Y DE CONSULTORÍA ELECTORAL (DIRECTORA), durante el periodo comprendido del cuatro de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.</p> <p>Informó la inexistencia de documentación que especificara las funciones entonces a su cargo.</p> <p>Precisó que el personal asignado a la unidad en comento fue de un Director, Jefe de Unidad, Supervisor, y dos Analistas en dos mil catorce, y en el ejercicio dos mil quince prescindieron de la jefatura de Unidad en dicha estructura.</p> <p>Dio cuenta que la denominación del puesto como "Jefa de la Unidad" se realizó derivado de una adecuación interna; sin embargo, Norma Liliana Ramírez Eugenio ostentaba la titularidad de la aludida Unidad, esto es, como DIRECTORA.</p>
<b>5-junio-2018<sup>17</sup></b>		
Secretario Ejecutivo del IEPCG	<p>A efecto de que informara:</p> <p>a) El fundamento legal y la naturaleza jurídica de las minutas de reuniones de trabajo de Consejeros Electorales en el IEPCG;</p> <p>b) Copia certificada de dos minutas de reuniones de trabajo de Consejeros Electorales en el IEPCG, que ejemplifiquen cual es la estructura y elementos que las componen;</p>	<p style="text-align: center;">Oficio número 3720<sup>18</sup></p> <p>El Secretario Ejecutivo del IEPCG informó:</p> <p>1. Precisó la inexistencia de una disposición que regule la elaboración de minutas de reuniones de trabajo de los Consejeros del IEPCG; sin embargo, señaló que <b>son instrumentos elaborados como elemento de apoyo, con el propósito de dar certeza a los acuerdos adoptados por Consejeras y Consejeros Electorales en aspectos administrativos para los cuales resulta necesario la construcción de consensos.</b></p>

<sup>15</sup> Visible a foja 1998 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 2005 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 2090 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a foja 2095 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
	<p>c) Copia certificada de dos minutas de reuniones de trabajo de Consejeros Electorales en el IEPCG, en las cuales se ahyan aprobado excusas presentadas por alguno de los integrantes del Consejo General, y</p> <p>d) Copia certificada de la documentación relacionada con las excusas referidas en el inciso anterior que estime pertinente, precisando cual fue el procedimiento para su aprobación.</p>	<p>2. Adjuntó dos documentales a efecto de evidenciar la estructura de las minutas de reuniones de trabajos de Consejeros electorales, y</p> <p>3. Indicó la inexistencia de minutas de reuniones de trabajo cuyo contenido refiera a la presentación o aprobación de excusas.</p>

**IX. ESCRITO DE RENUNCIA PRESENTADO POR LA CONSEJERA ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ.** El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se recibió por parte de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero, el escrito de **renuncia** presentado por la Consejera denunciada, así como la **ratificación** de la misma fecha realizada ante el titular de dicho órgano desconcentrado.

**X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Titular de la UTCE ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 5, párrafo 1; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Asimismo, la competencia de esta autoridad electoral nacional se actualiza, en virtud de lo mandatado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-715/2017.



**SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR  
AL RESOLVER EL SUP-RAP-715/2017**

La Sala Superior determinó revocar la Resolución INE/CG471/12017, por las razones que se expresan a continuación:

“ ...

**4. Indebida interpretación del requisito previsto en el artículo 9, inciso f) de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.**

...

*A juicio de esta Sala Superior tal agravio es fundado, en razón de que la interpretación llevada a cabo respecto al citado requisito es contraria a Derecho.*

*De la lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable consideró que la fecha para iniciar el cómputo del plazo de espera para ser designada o nombrada como titular de unidad en el IEPCG, era a partir del día en que fue registrada como candidata.*

*Esto, porque de la interpretación gramatical del artículo 9, inciso f), de los mencionados Lineamientos, no se advertían mayores elementos a considerar para delimitar tal temporalidad, sin que fuera válido establecer alguna otra interpretación al respecto, debido a los principios de legalidad y tipicidad previsto en la Constitución federal.*

*Por lo que la responsable concluyó que la designación de Norma Liliana Ramírez Eugenio como Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG, fue apegada a derecho, pues a la fecha de su designación, cinco de mayo de dos mil dieciséis, habían transcurrido más de cuatro años desde que fue registrada como candidata suplente en la elección de diputados por el principio de mayoría relativo al Congreso de la Unión (veintinueve de marzo de dos mil doce).*

*Lo indebido de esa interpretación llevada a cabo por la responsable no tiene en consideración el fin pretendido por el requisito previsto en el citado artículo 9, inciso f), el cual tiende a garantizar que las personas que aspiren a ocupar un cargo dentro de los Organismos Públicos Locales Electorales cumplan los principios constitucionales de imparcialidad e independencia, es decir, que no tengan vínculo con los partidos políticos en función de una candidatura.*

*Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, los partidos políticos tienen como finalidad el promover la participación de los ciudadanos en los procesos electorales y hacer posible su acceso al ejercicio público mediante la postulación a los cargos de elección popular.*

*Para alcanzar ese objetivo constitucional, los partidos políticos postulan como candidatos a los ciudadanos, con independencia de que sean sus militantes o no, para lo cual, el registro se hace sustentado en un programa de acción y la Plataforma Electoral.*

*A partir de lo anterior, el partido debe apoyar al candidato para que pueda participar en la contienda electoral, en correspondencia, el candidato se compromete a respetar la ideología y el programa de acción del partido que lo postula, de lo cual se advierte que se establece entre ellos un vínculo con el fin de ganar de la elección.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

*Tal relación conformada por el partido político y el candidato es temporal, pues inicia al ser registrado ante la autoridad administrativa electoral y culmina cuando se hace la declaración de validez de la elección o se resuelve el último medio de impugnación promovido para controvertir los resultados o validez de la elección correspondiente, puesto que en ese momento se tiene certeza de que en realidad habría concluido el Proceso Electoral, como consecuencia de la definitividad generada respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos electorales.*

*De ahí que, la fecha para iniciar el cómputo del plazo de cuatro años, no puede ser a partir de su registro, pues en ese momento no ha terminado el vínculo con el partido político en función de una candidatura, sino que se debe contar a partir de la fecha en que adquiere definitividad el Proceso Electoral, ya sea por la falta de impugnación o hasta que se resuelva el último juicio o recurso promovido para controvertir los resultados o validez de la elección, pues el momento en que la relación entre el partido político y el candidato termina y se cumple con la finalidad perseguida con la norma.*

*En consecuencia, la determinación de la responsable de considerar la fecha de registro como candidato para iniciar el cómputo de cuatro años para poder ser designado o nombrado funcionario electoral es incorrecta, porque no atiende a los principios constitucionales de independencia e imparcialidad que tutela el requisito, debido a que, como se precisó, en esa fecha el vínculo con el partido político existe, por lo cual, el candidato está comprometido a respetar su ideología y el programa de acción hasta en tanto se cumpla con la finalidad perseguida por ambos.*

*Por tanto, si el objetivo del artículo 9, inciso f) de los citados Lineamientos es garantizar que el funcionario público no tiene lazos con los partidos políticos derivados de una candidatura imponiéndole un plazo de espera para poder ser designado, este se debe empezar a computar desde el momento que se deja de tener ese vínculo, que en el caso, se considera cuando **adquiere definitividad el Proceso Electoral**, ya sea por la falta de impugnación o hasta que se resuelva el último juicio o recurso promovido para controvertir los resultados o validez de la elección.*

*En consecuencia, se debe revocar esa parte de la resolución controvertida para el efecto de que el Consejo General **analice si es evidente que los Consejeros electorales del IEPCG desacataron lo previsto en el artículo 9, inciso f) de los citados Lineamientos** al haber aprobado el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio como Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral, o tal determinación estuvo sustentada en un aspecto de mera interpretación de la citada norma.*

**5. Omisión de analizar la responsabilidad de la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz por la designación de su sobrina en el año dos mil catorce en un cargo en el IEPCG.**

...

*Tales conceptos de agravio son fundados, en razón de que efectivamente la autoridad responsable **omitió analizar si en el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio como jefa de la entonces Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del citado Instituto electoral local, realizada el cuatro de octubre de 2014 intervino la mencionada consejera electoral.***

*En efecto, de la lectura de la resolución controvertida se observa que el Consejo General se avocó a decidir sobre los presuntos actos de nepotismo por parte de la mencionada Consejera, para lo cual, en principio, precisó el marco jurídico aplicable.*

*Enseguida, la responsable consideró que eran infundados los planteamientos respecto al cargo desempeñado por Norma Liliana Ramírez Eugenio, pues si bien existía un vínculo de parentesco consanguíneo en tercer grado con la consejera electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz, en autos había*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

*constancia de que se excusó en el nombramiento de su sobrina como Titular de la Unidad Técnica Legislativa y Consultoría Electoral hecho por el Consejo General del IEPCG mediante Acuerdo identificado con la clave 026/SE/05-05-2016.*

*De lo anterior, no se advierte que el Consejo General hubiera analizado todos los hechos que se le plantearon en el escrito de denuncia, debido a que en ese curso, el partido apelante adujo que la consejera electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz, "...se ha beneficiado de su cargo para promover y/o nombrar a sus familiares en diversos cargos dentro del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, pues ha nombrado a su SOBRINA NORMA LILIANA RAMÍREZ EUGENIO, como titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral, atrayéndola expresamente a ese cargo a partir de su ingreso a la Consejería, pues si tenemos que su fecha de ingreso (SIC) como Consejera Electoral fue el 01 de octubre de 2014, inmediatamente después el 04 de octubre de 2014, ingresó su sobrina como titular de una unidad técnica...", lo anterior no fue estudiado por la responsable, a pesar de que en autos está demostrado que la citada persona ingresó a laborar al Instituto Electoral local desde cuatro de octubre de dos mil catorce, como jefa de la Unidad Legislativa y Consultoría Electoral del citado Instituto.*

*Por tanto, se considera que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al no estudiar todos los hechos que le fueron planteados en la denuncia, por lo cual, lo procedente es revocar esa parte de la resolución reclamada, para el efecto de que analice si se incurrió en alguna responsabilidad en el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio como jefa de unidad en el citado Instituto electoral.*

...

**6. Efectos**

*En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es revocar, la Resolución identificada con la clave INE/CG471/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que la responsable analice si hubo responsabilidad de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio, en los términos precisados en los punto 4 y 5 de esta consideraciones.*

**[ENFASIS AÑADIDO]**

..."

Como se advierte, la Sala Superior ordenó a esta autoridad electoral nacional dos cuestiones:

**I. Analizar si fue evidente que los Consejeros Electorales desacataron lo previsto en el artículo 9, inciso f), de los Lineamientos para la designación de los servidores públicos de los OPLE, al haber aprobado el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio como Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral, o si tal determinación **estuvo sustentada en un aspecto de mera interpretación de la citada norma**, y**

**II. Analizar si en el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio, de cuatro de octubre del año dos mil catorce, en la Unidad Legislativa y de Consultoría**

Electoral del IEPCG, **intervino o no la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz.**

Cabe precisar que las demás partes de la Resolución impugnada quedaron firmes al no haber sido controvertidas, o bien, los agravios que en su caso se expresaron fueron desestimados por la Sala Superior.

### **TERCERO. SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General del INE advierte que el procedimiento al rubro señalado, por cuando hace a las conductas imputadas a Alma Delia Eugenio Alcaráz, debe **SOBRESEERSE**, toda vez que **al momento que se emite la presente Resolución**, ya no ostenta el carácter de Consejera integrante del IEPCG, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la denunciada no tiene el carácter de Consejera de un OPLE, por lo que los efectos pretendidos por el quejoso no son posibles de alcanzar jurídicamente, de conformidad con lo previsto por los artículos 40, párrafos 1, fracción I; y 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

La normativa aplicable señala:

“  
...  
Artículo 40

1. La queja o denuncia será **improcedente y se desechará**, cuando:

I. **El denunciado no tenga el carácter de Consejera** o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

...

2. **Procede el sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

a) **Habiendo sido admitida la queja** o denuncia, **sobrevena alguna casual de improcedencia**, o [Énfasis propio]

...”

La normatividad transcrita dispone que la queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando el denunciado no tenga el carácter de Consejero Electoral de un Organismo Público, esto es, la ausencia de la calidad de Consejero de la denunciada como **elemento sustancial**, impide que la remoción de ésta pueda ser alcanzada jurídicamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

Ahora bien, lo procedente cuando se actualiza dicha causal es concluir el procedimiento mediante una resolución de desechamiento si el elemento sustancial se surte antes de la admisión del mismo o una resolución de **sobreseimiento si el procedimiento hubiera sido admitido, como es el caso.**

El procedimiento bajo análisis se integró y admitió, entre otros, por la presunta comisión de conductas imputables, entre otros, de Alma Delia Eugenio Alcaraz, que en concepto del quejoso transgredió lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción.

Es necesario precisar que la naturaleza jurídica del procedimiento de remoción consiste en regular las causas consideradas como graves en las que podrían incurrir los Consejeros Electorales integrantes de los OPLE, y que tendría como consecuencia la remoción del cargo para el que fueron designados por este Consejo General del INE, en estricto ejercicio de la facultad conferida a éste en los numerales 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo tercero; y 116, fracción IV, párrafo tercero, de la CPEUM.

Derivado de lo anterior, se advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento de remoción los Consejeros denunciados dejan de ostentar la calidad de “Consejera y/o Consejero”, el procedimiento se vuelve inocuo, toda vez que con independencia de las conductas denunciadas, en caso de acreditarse alguna infracción al marco jurídico aplicable, la sanción prevista por dicha normativa **no sería posible de alcanzar jurídicamente**, derivado de la falta de calidad de Consejera Electoral integrante de un OPLE.

En ese sentido, este Consejo General del INE advierte que, al presentarse la queja, en la sustanciación de la misma, y durante las diligencias ordenadas, derivado del acatamiento a la sentencia de Sala Superior, Alma Delia Eugenio Alcaraz ostentaba el carácter de Consejera integrante del IEPCG; sin embargo, **a la fecha en que se emite la presente Resolución** dejó de ostentar dicha calidad.

Así, Alma Delia Eugenio Alcaraz presentó renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Consejera Presidenta del IEPCG. Se corrobora lo anterior, toda vez que obran en autos<sup>19</sup> el escrito, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero, y remitido por ésta última vía correo electrónico en la misma fecha<sup>20</sup>, en el que se

---

<sup>19</sup> Visible a foja 2118 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a foja 2117 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

da cuenta de su **renuncia irrevocable al cargo de Consejera del IEPCG**, en lo que interesa:

*“... ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ, por este medio me permito presentar mi RENUNCIA a partir de esta fecha 22 de agosto del 2018, con carácter de irrevocable al cargo y funciones de Consejera Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ello por así atender a mis intereses personales...”*

Así como el diverso escrito por el que comparece y ratifica el escrito de renuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero<sup>21</sup>, en el que señaló:

*“...que en este acto, comparezco de manera voluntaria ante este órgano delegacional del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de ratificar formalmente mi renuncia, a partir de esta fecha veintidós de agosto del año que transcurre, con carácter de irrevocable al cargo y funciones de Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, ello por así atender a mis intereses personales...”*

Evidenciado lo anterior, es claro que al momento en que se emite la presente Resolución, Alma Delia Eugenio Alcaraz no ostenta el carácter de Consejera Electoral, elemento sustancial que, como se evidenció en párrafos previos, resulta necesario a efecto de dictar una resolución de fondo en la que se analicen los aspectos ordenados por la Sala Superior, y estar en aptitud de resolver en forma definitiva la remoción, o no, de la denunciada, en base a los hechos planteados por el quejoso y las consideraciones que conforme a Derecho sustenten la resolución correspondiente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la **ratio essendi** del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004<sup>22</sup>, de rubro y contenido siguiente:

“... ”

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una

<sup>21</sup> Visible a foja 2119 del expediente.

<sup>22</sup> Consultable en el sitio web [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

*controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*

...”

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **SOBRESEER** el procedimiento al rubro identificado, por cuando hace las conductas imputadas a Alma Delia Eugenio Alcaraz, toda vez que **al momento que se emite la presente Resolución**, no ostenta el carácter de Consejera integrante del IEPCG, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 40, párrafos 1, fracción I; y 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

El presente asunto consiste en dilucidar si los Consejeros Electorales incurrieron en un desacato evidente de lo previsto en el artículo 9, inciso f), de los Lineamientos para la designación de los servidores públicos de los OPLE, al haber aprobado el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio como Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral, o si tal determinación estuvo sustentada en un aspecto de mera interpretación de la citada norma.

Esta autoridad electoral nacional considera que es **INFUNDADO** el procedimiento por lo que hace a este apartado, porque la determinación de los denunciados respecto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 9, inciso f), de los Lineamientos para la designación de los servidores públicos de los OPLE estuvo sustentada en una interpretación de esa porción normativa que no puede acarrearles responsabilidad alguna, como se explica a continuación.

Como se adelantó, esta autoridad requirió al Secretario Ejecutivo del IEPCG, para que informara el criterio y elementos tomados en cuenta para tener por satisfecho el requisito relativo a no haber sido registrado para alguna candidatura cuatro años previos, respecto del nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio, como

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

Titular de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG, a través del Acuerdo 026/SE/05-05-2016, el citado funcionario informó:<sup>23</sup>

- Que se tomaron como referencia para el cómputo del plazo, **la fecha de aprobación del acuerdo** (cinco de mayo de dos mil dieciséis), y la inexistencia de algún acto jurídico de **aprobación de registro** como candidata de Norma Liliana Ramirez Eugenio, dentro de los **cuatro años previos**.
- Señaló que se estimaron satisfechos los requisitos legales, esto es, ser mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; contar con más de treinta años de edad; poseer al día de la fecha título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años; contar con los conocimientos y experiencia probadas para el desempeño de sus funciones, gozar de buena reputación, no haber sido condenada por delito alguno, **no haber sido registrada** como candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años **anteriores a esa fecha**; no estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública, no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal partidista, entre otros.

En principio, es oportuno recordar que el artículo 9, inciso f), de los aludidos Lineamientos, establecía como uno de los requisitos para la designación de los titulares de las áreas ejecutivas y Unidades Técnicas de los OPLE, “*no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación*”.

Ahora bien, de lo expuesto por el Secretario Ejecutivo del IEPCG, se advierte que el criterio utilizado por los Consejeros Electorales para tener por satisfecho el requisito bajo análisis, consistió en verificar que, **cuatro años previos a la fecha de aprobación del acuerdo de ratificación**, Norma Liliana Ramírez Eugenio **no hubiese sido registrada** como candidata a un cargo de elección popular.

Esto es, los Consejeros Electorales tomaron como punto de partida, la fecha de la emisión del acuerdo (*5 de mayo de dos mil dieciséis*) para contabilizar, a partir de ahí, los cuatro años previos establecidos por el artículo 9, inciso f), de los aludidos Lineamientos, considerando que, en ese lapso, Norma Liliana Ramírez Eugenio **no fue registrada** como candidata a un cargo de elección popular.

---

<sup>23</sup> Visible a foja 1778 del expediente.

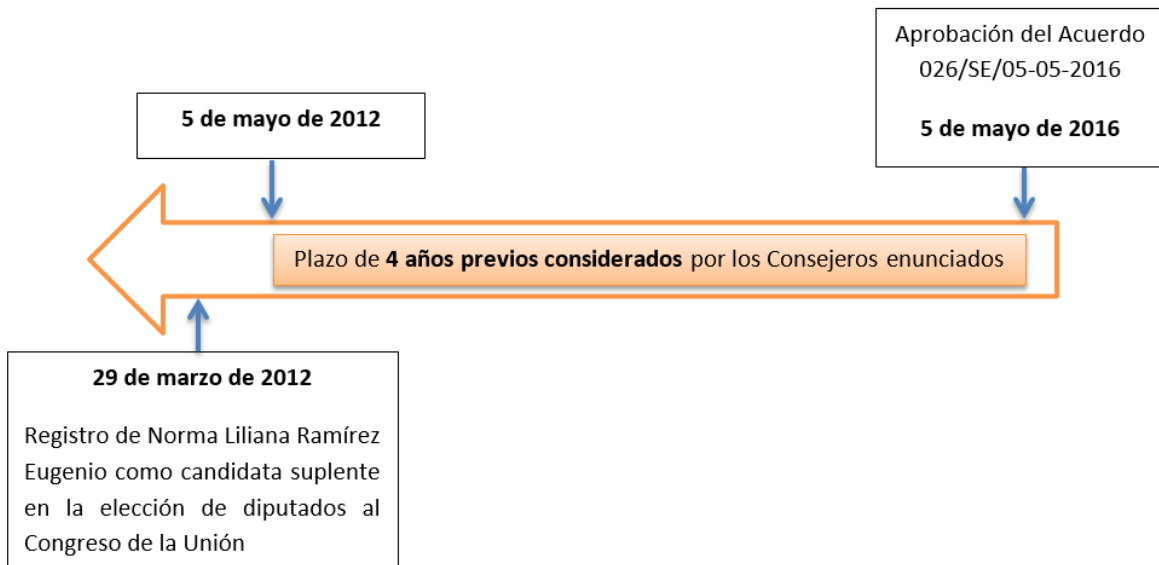


**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

En ese sentido, los Consejeros denunciados pretendieron dar cumplimiento a los citados Lineamientos a partir de una **interpretación gramatical** respecto del lapso que debía contabilizarse para cumplir con el requisito relativo en: *“no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación”*.

Es decir, a partir de la emisión del acuerdo CG193/2012 aprobado el 29 de marzo de 2012 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral<sup>24</sup>, mediante el cual se registró a la fórmula compuesta por las ciudadanas Irma Lilia Garzón Bernal como propietaria y a Norma Liliana Ramírez Eugenio como suplente, al cargo de diputada federal por el Distrito federal 07 en el estado de Guerrero por el Partido Acción Nacional, los Consejeros denunciados contabilizaron cuatro años atrás y llegaron a la conclusión de que no existía transgresión al requisito aludido.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente gráfica:



<sup>24</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

La interpretación de la norma en el sentido indicado fue considerada incorrecta por la Sala Superior, porque para cumplir con la temporalidad de dicho requisito, en opinión de ese órgano judicial se debe contabilizar el plazo a partir de la fecha en que adquiere definitividad el Proceso Electoral y no la fecha de registro de candidatura.<sup>25</sup>

Como puede advertirse, en el presente asunto, se está en presencia de un caso de **interpretación jurídica** de una norma lo que no puede tener como consecuencia algún tipo de responsabilidad jurídica, máxime que la aludida interpretación a lo establecido por el artículo 9, inciso f), de los Lineamientos, fue realizada por esa máxima autoridad jurisdiccional con posterioridad a la emisión del citado Acuerdo 026/SE/05-05-2016.

De ahí que, la actuación de los Consejeros denunciados, en modo alguno puede traducirse en un desacato claro y frontal a lo establecido en el artículo 9, inciso f), de los Lineamientos para la designación de los servidores públicos de los OPLE, en virtud de que, se insiste, su determinación la adoptaron con base en una interpretación literal de dicha disposición.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior la Tesis XI.1º.A.T.30K (10a) “DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS” Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE”. SU DISTINCIÓN<sup>26</sup>.

Lo anterior, incluso, se refuerza con los argumentos vertidos por la propia Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-715/2017, que en la parte conducente establece:

“ ...

**4. Indebida interpretación del requisito previsto en el artículo 9, inciso f) de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.**

... ”

---

<sup>25</sup> Ya sea por falta de impugnación o hasta que se resuelva el último juicio o recurso promovido para controvertir los resultados o validez de la elección que se trate.

<sup>26</sup> “DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS” Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE”. SU DISTINCIÓN”, Décima Época, Registro 2011907, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Libro 31, junio de 2016.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

*A juicio de esta Sala Superior tal agravio es fundado, en razón de que la interpretación llevada a cabo respecto al citado requisito es contraria a Derecho.*

...

*Lo **indebido de esa interpretación** llevada a cabo por la responsable no tiene en consideración el fin pretendido por el requisito previsto en el citado artículo 9, inciso f), el cual tiende a garantizar que las personas que aspiren a ocupar un cargo dentro de los Organismos Públicos Locales Electorales cumplan los principios constitucionales de imparcialidad e SUP-RAP-715/2017 29 independencia, es decir, que no tengan vínculo con los partidos políticos en función de una candidatura. [Énfasis añadido]*

..."

En esa lógica, la diferencia razonable en función de una interpretación jurídica no puede implicar en modo alguno una responsabilidad administrativa en perjuicio de los consejeros integrantes del IEPCG, al no evidenciarse un actuar ilegal que actualice alguno de los supuestos graves previstos por la normativa aplicable.

#### **QUINTO. VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL IEPCG**

De los informes rendidos por el Secretario Ejecutivo del IEPCG durante la investigación realizada con motivo de los efectos ordenados por Sala Superior, se advierten circunstancias que podrían resultar en algún tipo de responsabilidad administrativa:

- En primera instancia, señaló que Norma Liliana Ramírez Eugenio fue contratada, el cuatro de octubre de dos mil catorce, como Jefa de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG. Derivado del Anexo del Informe contenido en el Oficio 0616/2017.<sup>27</sup>
- Posteriormente, derivado de un requerimiento formulado por esta autoridad, informó<sup>28</sup> que no existía información respecto de la contratación de Norma Liliana Ramírez Eugenio como jefa de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG en dos mil catorce.
- En el informe siguiente precisó<sup>29</sup>, en cumplimiento a un requerimiento, que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos del IEPCG, remitía copia

---

<sup>27</sup> Visible a foja 1114 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 1775 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 1894 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017**

simple de la minuta de la reunión de trabajo de los Consejeros electorales, de cuatro de octubre de dos mil catorce.

- Posteriormente señaló<sup>30</sup> la **inexistencia** de documentación soporte del nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio, así como de la creación de la entonces Unidad Legislativa y de Consulta Electoral del IEPCG, en el año dos mil catorce.
- Señalando la remisión de un tabulador de sueldos integrados en el año dos mil catorce, y remitiendo recibos de nómina de Norma Liliana Ramírez Eugenio, existiendo discrepancias entre el sueldo reportado para la entonces funcionaria y el cargo para el que presuntamente había sido contratada.
- Por último, derivado de un diverso requerimiento, señaló<sup>31</sup> que Norma Liliana Ramírez Eugenio fungió como Titular de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral (Directora), durante el período del cuatro de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Derivado de las anteriores precisiones, esta autoridad advierte que **existen irregularidades** que podrían dar cuenta de faltas administrativas que deberían ser del conocimiento del Órgano Interno de Control, por lo que lo procedente es darle vista a dicha instancia para que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda respecto de las áreas y/o funcionarios que intervinieron.

Ello, al advertirse el **probable extravío de diversa documentación**, relacionada con la creación e integración de la entonces Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG, en el año dos mil catorce. Así como de aspectos irregulares en las percepciones económicas impactadas en los recibos de nómina expedidos en favor de Norma Liliana Ramírez Eugenio, en relación con el cargo que fue reportado en la estructura administrativa.

En ese sentido, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del IEPCG a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue y determine lo que en Derecho corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 213, fracciones I, II, VII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, y XIX de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

---

<sup>30</sup> Visible a foja 1906 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a foja 2005 del expediente.

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,<sup>32</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales respecto de Alma Delia Eugenio Alcaraz, en los términos expresados en el Considerando “**TERCERO**” de la presente Resolución;

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción incoado en contra de los Consejeros Electorales del IEPCG, en los términos expresados en el Considerando “**CUARTO**” de la presente Resolución;

**TERCERO.** Se da vista al Órgano de Control Interno del IEPCG con el contenido de la presente Resolución, en términos de lo señalado en el Considerando “**QUINTO**”;

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-715/2017, y

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LGSMIME.

**NOTIFÍQUESE.** La presente Resolución **PERSONALMENTE** a las partes; por **OFICIO** a la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por **ESTRADOS** a los demás interesados.

---

<sup>32</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Finalmente pasamos al análisis, discusión y votación, en su momento, del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 15.6. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Este asunto es, de los que he reservado, el que para mí sí tiene una diferencia de fondo, en cuanto al sentido del Proyecto de Resolución que se nos presenta y es un caso que no es ajeno a este Consejo General, puesto que de hecho, el procedimiento inicia por una vista de este mismo Consejo General, cuando tuvimos conocimiento que el Instituto Electoral de Tamaulipas había designado como Secretario Ejecutivo a un servidor público que contaba con antecedentes en dirigencia partidista y esto llevó a que en ejercicio de la facultad de atracción, nosotros designáramos a un nuevo Secretario Ejecutivo y ante la renuncia del entonces Presidente del Organismo Público Local Electoral se designó a un nuevo Presidente de ese Instituto Electoral. \_\_\_\_\_

Se dio la vista para iniciar este procedimiento sobre la actuación de los demás Consejeros, en este momento evidentemente exceptuando al actual Presidente del Organismo Público Local Electoral que no trabajaba en ese momento en el Instituto, por posiblemente haber realizado conductas que atentaran contra la independencia, imparcialidad de la función electoral, o cualquiera acción que generara o implicara subordinación respecto de terceros, tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar o realizar nombramientos, promociones, o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes. \_\_\_\_\_

En el Proyecto de Resolución se señala que no procede el supuesto del previsto en el artículo 102 de la Ley General, a partir de que la propia Sala Superior al analizar el Acuerdo por el que nosotros nombramos al Secretario Ejecutivo, señaló que el entonces Secretario Ejecutivo o a quien habían nombrado como Secretario Ejecutivo había inducido a un error a los Consejeros Electorales, para efectos de su designación, más

allá de ese señalamiento que hizo la Sala Superior, me parece que aquí lo que tenemos es canalizar los hechos en concreto. \_\_\_\_\_

¿Qué tenemos? Tenemos un Organismo Público Local que decide designar a un Secretario Ejecutivo, si bien, en fechas cercanas a, digamos en el Proceso Electoral, si bien había una urgencia, lleva un procedimiento que toma 2 días en el que hay notas periodísticas que señalan que hay vínculos de este funcionario con el Partido Acción Nacional, en señalamientos en sesión de Consejo General de los partidos políticos de que existen estos vínculos y la única evidencia que se tiene en el expediente es que se le preguntó a su Dirección de Prerrogativas, si había ocupado algún cargo estatal en el Partido Acción Nacional. \_\_\_\_\_

Me parece que no podemos obviar que el señalamiento era respecto al vínculo con un Partido Político Nacional, y quien lleva el registro y el control de los Partidos Políticos Nacionales no es la Dirección de Prerrogativas del Instituto Electoral de Tamaulipas, es este Instituto Electoral y perfectamente nos pudieron haber hecho un requerimiento, nos pudieron haber solicitado que se contestara en muy breve término para poder verificar si había algún vínculo, incluso, no es broma, pudieron haber “googleado” el nombre de esta persona y habría aparecido lo que nosotros pudimos encontrar al momento de haber hecho el análisis correspondiente o se le pudo, incluso, haber pedido al Partido Acción Nacional que le informara si existía este vínculo o no existía este vínculo. \_\_\_\_\_

Sin embargo, lo único que se hizo para designar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, es decir, no cualquier cargo al máximo cargo de la rama ejecutiva, se hizo una designación en 2 días sin verificar estos señalamientos que existían y ahora estamos considerando que esto, fueron inducidos al error. Perdón, pero es que los Consejeros Electorales y las Consejeras Electorales tienen una responsabilidad y en esa responsabilidad están obligados a tomar las previsiones necesarias y las previsiones ni siquiera nos tendríamos que ir a previsiones máximas, incluso, ante un criterio de previsiones mínimas, podríamos incluir preguntarle al Instituto Nacional Electoral, podríamos incluir preguntarle al propio Partido Acción Nacional y no se hizo ninguna de estas 2. \_\_\_\_\_

Me parece que claramente están acreditadas las conductas que son materia de análisis en este caso, no me parece que estemos generando un buen precedente, cuando hay una conducta, en la que se designa a un servidor público que formó parte de la diligencia de un partido político que tiene, digamos, en este caso, incluso, el partido político, que postuló al Gobernador en turno, y aquí decir que esto es una inducción al error del propio Secretario Ejecutivo que duró muy poco tiempo. \_\_\_\_\_

Más allá, y reconozco que el señalamiento de la Sala Superior existe, pero al momento de analizar la gravedad de la conducta, me parece que este Instituto tiene una responsabilidad para no permitir que se cometan conductas que encuadran perfectamente en lo que establece el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sin tener la consecuencia correspondiente. \_\_\_\_\_

No acompañaría el sentido de fondo del Proyecto de Resolución que se presenta. \_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solo para señalar que de los asuntos de remoción, en pocos han sido por lo menos para mí, tan claras las configuraciones de las hipótesis precisamente de remoción. \_\_\_\_

Aquí creo que bien podrían actualizarse, incluso, 3, realizar conductas que atenten contra la independencia, imparcialidad de la función electoral, inciso a), numeral 2 del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. \_\_\_\_\_

Fue conocido por supuesto que para esos Consejeros del Organismo Público Local Electoral a su vez era conocido que se trataba del ese entonces Secretario Ejecutivo, de un militante de un partido y no solo militante, sino integrante de un órgano que hasta condujo la elección interna a la gubernatura. \_\_\_\_\_

Inciso b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores. Creo que, también se configura es evidente que no hicieron lo suficiente para constatar que había incumplimiento de los requisitos, no es creíble la forma en la cual el Proyecto de Resolución señala que todo dependía, de ciertas



verificaciones a nivel de instancias administrativas, quienes tomaron la decisión fueron las Consejeras y los Consejeros Electorales.\_\_\_\_\_

Finalmente, inciso d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes. Creo que, también hay una actualización de esa hipótesis, me reservo para plasmar más a detalle, las consideraciones que me hacen apartarme del Proyecto de Resolución, a través de un voto particular.\_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Ciro Murayama.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Éste es un asunto que, en efecto, llega aquí por una vista de nosotros, porque considerábamos que estábamos ante una situación muy inusual, por usar un término suave, en el momento en el que nosotros fuimos conscientes de que la autonomía constitucional del Organismo Público Local se veía comprometida.\_\_\_\_\_

En efecto, del fraseo de la Sentencia de Sala Superior se puede desprender un eximente en la conducta de los Consejeros Electorales, pero quisiera compartir aquí que tuvimos entrevistas con los propios Consejeros Electorales y que estoy convencido de que no se actuó con el compromiso de defensa de la autonomía que se debe tener. Esa conducta derivó, incluso, en la renuncia, ya se decía del Consejero Presidente, y estoy convencido de que independientemente de cuales sean los tiempos político-electorales, y los resultados de los mismos, poco sentido tienen las autoridades electorales si no son irrestrictas, celosas y persistentes en la defensa de su autonomía. No fue el caso, y por ello esta vez no respaldaré el Proyecto de Resolución.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala.\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Me parece que en este tema evidentemente por la vista que dio el propio Consejo General, en principio tengo una mirada similar a la que han presentado la Consejera Electoral y los Consejeros Electorales que me precedieron, incluso lo había también comentado con mis propios colegas, sin embargo, sí quiero ser muy puntual en la diferenciación que tenemos que hacer de lo que es un expediente para aplicar la máxima sanción que puede aplicársele a un Consejero Electoral y lo que es el conocimiento privado que tiene, en este caso, normalmente sería el juzgador porque es un principio que juega para el juzgamiento, pero en este caso sería para quienes nos hacemos cargo de resolver este tipo de asuntos. \_\_\_\_\_

No podemos mezclarlo porque estaríamos violando una de las garantías procesales de los propios enjuiciados o sometidos al procedimiento. \_\_\_\_\_

Hubo un cambio radical en la forma como teníamos que ver este asunto, y ese cambio lo dio la máxima autoridad, que es la que resolvió el medio de impugnación, y a partir de la cual decretó que había un error y que habían sido inducidos a un error. \_\_\_\_\_

Más allá de que nos guste o no, podamos compartir esa situación, ese tema es especialmente relevante para la imputación que se les puede hacer a las y los Consejeros Electorales vinculados al procedimiento. \_\_\_\_\_

Estoy convencida, por el conocimiento privado que tuvimos antes, incluso porque asumimos aquí, la trajimos y realizamos los actos para poder remediar las cosas, que existían elementos, pero a partir de lo que dice la Sala Superior, y siempre me he inclinado también por seguir esas directrices que son lo que, desde mi perspectiva, dan estabilidad en el quehacer de esta autoridad, en este momento avalo el propio Proyecto de Resolución, porque parte de la base objetiva que estimo, debe partir, y esa base objetiva es lo que ya se dijo respecto de un mismo hecho, y ya se calificó como un hecho en el cual fue inducido el error, y no creo que esa premisa podamos cambiarla nosotros para resolver este tema; de ahí que avalaré la propuesta que se nos hace. \_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Rápidamente, nada más para coincidir con los argumentos de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala, creo que la determinación que hace la Sala Superior, es concluyente, y justamente lo que dice es que hubo una falta de profesionalismo del funcionario que fue finalmente designado Secretario Ejecutivo al no haberle informado a los miembros del Consejo General sus antecedentes al haber ocupado distintos cargos dentro del Partido Acción Nacional. \_\_\_\_\_

Entonces, creo que como bien dice la Sala Superior, fue una inducción al error, y por eso es que estoy de acuerdo con el Proyecto de Resolución en donde dice que no había forma, salvo por pruebas circunstanciales: notas de periódico, escándalo en los medios, etcétera, de que se pudieran verificar estos antecedentes que habían sido ocultos por la misma persona, motivo por el cual nosotros incluso tuvimos que atraer este asunto, y como recordamos, designar a un Secretario Ejecutivo en sustitución de esta persona. Entonces, estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto de Resolución por estas razones. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación que corresponde. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 15.6, tomando en consideración en esta votación la agenda circulada previamente. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

5 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 5 votos. \_\_\_\_\_

Se empata por 5 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 5 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera) Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Tal como está establecido en el Reglamento de Sesiones de este Órgano Colegiado, en estos casos se procede a una segunda votación de inmediato. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Para hacer una segunda votación Secretario del Consejo, con el único detalle de que, aunque estamos ante un Procedimiento de Remoción, la remoción procede solamente cuando hay 8 votos de acuerdo en términos de la Legislación vigente, pero para cumplir la puntualidad del Reglamento, vuelva a tomar la votación, aunque el efecto, en caso de que se reitere el empate, no es alterado en términos jurídicos, continúe Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Quienes estén a favor, del Proyecto en sus términos, sírvanse a manifestarlo. \_\_\_\_\_  
6 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 4 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 6 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 4 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, procederé a incorporar el voto particular, que en su caso presenta el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña.

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG1188/2018) Pto. 15.6** \_\_\_\_\_

INE/CG1188/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/15/2018, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENANDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A FIN DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Vinculación</b>	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
<b>Consejeros denunciados</b>	Las y los Consejeros Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>IETAM</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LET</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales Electorales

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF</b>	del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## RESULTANDO

**I. VISTA.**<sup>1</sup> Por **oficio INE/SCG/3157/2017**, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del INE remitió **copia certificada de la resolución INE/CG574/2017**, por la que se determinó, en el punto resolutivo **SEXTO**, dar vista a la citada Secretaría, para que, por conducto de la **UTCE**, se **iniciara el procedimiento** que en Derecho correspondiera, a fin de valorar si existía alguna **responsabilidad por parte de los integrantes del Consejo General del IETAM**, con motivo del nombramiento de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, al cargo de

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-41 del expediente en que se actúa.

Secretario Ejecutivo de dicho instituto, no obstante que éste incumplía con el requisito previsto en 24, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones, consistente en no haber ocupado cargos partidistas de dirección en los cuatro años anteriores a su designación.

Al respecto, se precisa que dicha resolución se emitió en **ejercicio de la facultad de atracción** con la que cuenta en CG del INE, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la CPEUM; 27, párrafo 2; 32, párrafo 1, inciso h), en consonancia con el 44, párrafo 1, inciso ee), y 124, párrafo 1, de la LGIPE, así como 40, párrafo 1; 45, 60, párrafo 1, y 64 del Reglamento de Elecciones, previa solicitud de la Comisión de Vinculación.<sup>2</sup>

**II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y REQUERIMIENTO.**<sup>3</sup> Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, y con motivo de la vista mencionada, se determinó registrar el cuaderno de antecedentes **UTSCG/CA/CG/72/2017**, y se ordenó requerir al titular de la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que remitiera copia certificada del expediente integrado con motivo de la facultad de atracción a la que se hace alusión referida.

**III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES.**<sup>4</sup> Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogado el requerimiento precisado en el párrafo anterior, y se requirió al Secretario Ejecutivo del IETAM, a efecto de que informara diversos puntos sobre el trámite realizado por dicho Instituto, respecto del nombramiento de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo.

**IV. SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES.**<sup>5</sup> El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Secretario Ejecutivo del IETAM. Asimismo, al tenerse conocimiento de que Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, había promovido juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de

---

<sup>2</sup> Visible a foja 51 a 52 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Visible a foja 44 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Visible a foja 223 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible a foja 362 del expediente en que se actúa.

la Resolución **INE/CG574/2017**, por la que se dejó sin efectos su nombramiento al cargo de Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral local, se estimó necesario **SUSPENDER** las actuaciones dentro del expediente, hasta en tanto la Sala Superior resolviera dicho medio de impugnación, mismo que se registró bajo el número de expediente **SUP/JDC/1133/2017**.

Tal determinación se adoptó en aras de tutelar los principios de legalidad, exhaustividad, idoneidad, eficacia, mínima intervención y proporcionalidad, en razón de que la determinación que había dado origen al expediente en que se actuaba, y por la que se ordenó dar vista a esta autoridad electoral, **no se encontraba firme**, por lo que el continuar con la tramitación del mismo podía lesionar los derechos de los denunciados, traduciéndose en actos de molestia innecesarios.

**V. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR.**<sup>6</sup> El dieciséis de mayo del año en curso, la Sala Superior emitió la sentencia recaída en el juicio ciudadano **SUP/JDC/1133/2017**, integrado con motivo de la demanda interpuesta por Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, misma que se notificó a esta autoridad el diecisiete de ese mes y año.

En dicha sentencia, específicamente a foja 67, se desprende que el citado órgano jurisdiccional electoral federal consideró lo siguiente:

“ ...

*En términos de lo expuesto, lo procedente es **confirmar**, por razones diversas, la resolución INE/CG574/2017, emitida por el Consejo General del INE, en cuanto a su determinación de ejercer su facultad de atracción y dejar sin efectos el nombramiento de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo como Secretario Ejecutivo del IETAM. Cabe señalar que el **resto de los resolutivos del acuerdo impugnado no fueron materia de impugnación, por lo que quedan intocados.***

...”

---

<sup>6</sup> Visible foja 369 a 454 del expediente en que se actúa.



**VI. CONCLUSIÓN DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y APERTURA DE PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.**<sup>7</sup> Derivado de la determinación precisada en el párrafo antecedente, y toda vez que se observaba la debida integración del expediente **UTSCG/CA/CG/72/2017**, se ordenó la conclusión de éste último por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a fin de dar inicio al procedimiento de remoción conducente. Lo anterior, a efecto de que, en su oportunidad, el CG del INE se pronuncie respecto de los hechos atribuidos a los integrantes del Consejo General del IETAM, con motivo de la designación de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, al cargo de Secretario Ejecutivo de dicho instituto local.

**VII. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>8</sup> El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el presente asunto como procedimiento de remoción con la clave citada al rubro.

Por otra parte, se **admitió** a trámite el presente asunto respecto a los integrantes del Consejo General del IETAM que más adelante se enlistan, en razón de que las conductas atribuidas podrían actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE y 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, específicamente por cuanto hace a las previstas en los incisos a), b) y d), de ambos preceptos normativos.

Con base en lo anterior, se ordenó su emplazamiento y citación, para comparecer en la audiencia de ley, programada a las doce horas del trece de junio siguiente, conforme a lo siguiente:

<b>NOMBRE</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA</b>
<b>NOHEMI ARGUELLO SOSA</b>	INE-UT/NOT/8247/2018 1/06/2018
<b>OSCAR BECERRA TREJO</b>	INE-UT/NOT/8248/2018 4/06/2018
<b>MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERIA</b>	INE-UT/NOT/8249/2018 1/06/2018

<sup>7</sup> Visible a foja 455 a 458 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Visible a fojas 461 a 464 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
<b>TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ</b>	UT/NOT/8250/2018 1/06/2018
<b>FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA</b>	INE-UT/NOT/8251/2018 1/06/2018
<b>RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ</b>	INE-UT/NOT/8252/2018 1/06/2018

No así respecto a Jesús Eduardo Hernández Anguiano -*Consejero Presidente del IETAM al momento de los hechos materia de investigación*-, por las razones que se expondrán más adelante.

**VIII. SOLICITUD DE DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA.**<sup>9</sup> Por escrito de cinco de junio del año en curso, el Consejero Electoral del IETAM, Oscar Becerra Trejo, solicitó el diferimiento de la audiencia de ley, argumentando la necesidad de atender de manera completa las actividades propias de la función electoral, dada la etapa del proceso electoral que se estaba llevando a cabo en ese momento en la entidad.

**IX. PRONUNCIAMIENTO A LA SOLICITUD DE DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA.**<sup>10</sup> El once de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual acordó de conformidad la petición identificada en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, ordenó de nueva cuenta el emplazamiento y citación a las y los Consejeros denunciados a la audiencia de ley, con la formalidad que se expone a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
<b>NOHEMI ARGUELLO SOSA</b>	INE-TAM/JLE/3027/2018 <sup>11</sup> 12/06/2018
<b>OSCAR BECERRA TREJO</b>	INE-TAM/JLE/3038/2018 <sup>12</sup> 12/06/2018

<sup>9</sup> Visible a foja 469 a 471 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Visible a foja 472 a 464 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Visible a foja 571-576 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Visible a foja 577-582 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
<b>MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERIA</b>	INE-UT/NOT/3039/2018 <sup>13</sup> 12/06/2018
<b>TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ</b>	INE-TAM/JLE/3040/2018 <sup>14</sup> 12/06/2018
<b>FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA</b>	INE-TAM/JLE/3041/2018 <sup>15</sup> 12/06/2018
<b>RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ</b>	INE-TAM/JLE/3042/2018 <sup>16</sup> 12/06/2018

**X. AUDIENCIA.**<sup>17</sup> El doce de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de los Consejeros denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas; lo anterior en los siguientes términos:

CONSEJERA O CONSEJERO QUE COMPARECEN A LA AUDIENCIA	POR MEDIO DE REPRESENTANTE LEGAL O POR PROPIO DERECHO	ESCRITO Y PRUEBAS QUE OFRECEN/ANEXOS
<b>NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA</b>	COMPARECEN POR PROPIO DERECHO	ESCRITO <sup>18</sup> CONSTANTE DE 20 FOJAS ÚTILES Y 3 ANEXOS.
<b>OSCAR BECERRA TREJO</b>	COMPARECEN POR PROPIO DERECHO	ESCRITO <sup>19</sup> CONSTANTE DE 50 FOJAS ÚTILES Y 3 ANEXOS.
<b>MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA</b>	COMPARECEN POR PROPIO DERECHO	ESCRITO <sup>20</sup> CONSTANTE DE 15 FOJAS ÚTILES
<b>TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ</b>	COMPARECEN POR PROPIO DERECHO	ESCRITO <sup>21</sup> CONSTANTE DE 20 FOJAS ÚTILES Y 1 ANEXO.
<b>FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA</b>	COMPARECEN POR PROPIO DERECHO	ESCRITO <sup>22</sup> CONSTANTE DE 20 FOJAS ÚTILES

<sup>13</sup> Visible a foja 583-588 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Visible a foja 589-594 del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Visible a foja 595-600 del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Visible a foja 601-608 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Visible a fojas 892-897 del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Visible a foja 612-670 del expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> Visible a foja 673-812 del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Visible a foja 815-829 del expediente en que se actúa.

<sup>21</sup> Visible a fojas 831-850 del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Visible a fojas 852-874 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

CONSEJERA O CONSEJERO QUE COMPARECEN A LA AUDIENCIA	POR MEDIO DE REPRESENTANTE LEGAL O POR PROPIO DERECHO	ESCRITO Y PRUEBAS QUE OFRECEN/ANEXOS
RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	COMPARECEN POR PROPIO DERECHO	ESCRITO <sup>23</sup> CONSTANTE DE 12 FOJAS ÚTILES

**XI. ADMISIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y PERIODO DE ALEGATOS.**<sup>24</sup> El primero de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los Consejeros denunciados.

En ese mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	ESCRITO DE ALEGATOS
NOHEMI ARGUELLO SOSA	ESCRITO <sup>25</sup> CONSTANTE DE 15 FOJAS ÚTILES.
OSCAR BECERRA TREJO	ESCRITO <sup>26</sup> CONSTANTE DE 6 FOJAS ÚTILES
MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERIA	ESCRITO <sup>27</sup> CONSTANTE DE 12 FOJAS ÚTILES
RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ	ESCRITO <sup>28</sup> CONSTANTE DE 8 FOJAS ÚTILES

**XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 876-888 del expediente en que se actúa.

<sup>24</sup> Visible a fojas 345-350 del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Visible a foja 1707 a 1722 del expediente en que se actúa.

<sup>26</sup> Visible a foja 1724 a 1730 del expediente en que se actúa.

<sup>27</sup> Visible a foja 1694 a 1705 del expediente en que se actúa.

<sup>28</sup> Visible a foja 1732 a 1740 del expediente en que se actúa.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El CG del INE es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

### SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Como más adelante se expondrá, los hechos materia de investigación en el presente procedimiento son atribuidos a los integrantes del Consejo General del IETAM, con motivo del nombramiento de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo al cargo de Secretario Ejecutivo de dicho instituto local, misma que se formalizó con la emisión de acuerdo **IETAM/CG-39/2017**, emitido el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en el caso, esta autoridad invoca como un hecho público y notorio, que el ciudadano Jesús Eduardo Hernández Anguiano, Consejero Presidente del IETAM al momento de la emisión del citado acuerdo, presentó su renuncia al cargo con efecto a partir **del treinta y uno de diciembre de ese año**.

Por lo anterior, es que deba declararse **IMPROCEDENTE** el procedimiento en que se actúa en contra del otrora Consejeros Electoral, Jesús Eduardo Hernández Anguiano, y, consecuentemente, deba desecharse la queja respectiva toda vez que, a la fecha en que se emite la presente determinación, dicha persona **ya no ostenta la calidad de Consejero Presidente y/o Consejero Electoral del IETAM**, actualizándose con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción II, que a su letra dispone lo siguiente:

“... ”

#### Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

- I. El denunciado no tenga carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;  
...”

### **TERCERO. CUESTIÓN PRELIMINAR**

Ahora bien, precisado lo anterior, y previo al análisis de fondo del presente asunto, resulta necesario identificar los **antecedentes** relevantes que dieron origen a la vista ordenada por el CG del INE, así como las **consideraciones centrales** de la misma, conforme a lo siguiente:

#### **A. Antecedentes de la vista.**

1. El primero de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdo IETAM/CG-16/2015, el Consejo General del IETAM, conformó la **Comisión Especial** que dictaminaría las propuestas de designación o ratificación, en su caso, de los Titulares de Área de Dirección, Ejecutivas y Técnicas de dicho instituto, la cual estaría integrada por los Consejeros Electorales **Ricardo Hiram Rodríguez, Oscar Becerro Trejo, María de los Ángeles Quintero Rentería, Frida Denisse Gómez Puga y Nohemí Argüello Sosa**; situación que es un hecho público y notorio y puede ser consultado en la dirección electrónica [ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_16\\_2015.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_16_2015.pdf).
2. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG661/2016 del CG del INE, por el que se aprobó el **Reglamento de Elecciones**, cuyo objeto es regular, entre otros aspectos, el procedimiento que debe observarse en la designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPLE.
3. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Lic. Edgar Iván Arroyo Villareal, presentó su **renuncia al cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

4. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, y mediante oficio **PRESIDENCIA/0844/2017**, el Consejero Presidente del IETAM, realizó una **propuesta** al órgano colegiado de ese instituto, **para la designación del Lic. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo al Cargo de Secretario Ejecutivo**, misma que fue turnada en esa misma fecha a la Comisión Especial para su respectivo dictamen.
5. El veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Especial **realizó la valoración y análisis curricular y de constancias; así como la entrevista al Lic. Alfonso Guadalupe Torres y dictaminó la procedencia de su propuesta al cargo de Secretario Ejecutivo**, ordenando la remisión del dictamen respectivo a la Presidencia del Consejo General del IETAM, para los efectos correspondientes.
6. Mediante acuerdo **IETAM/CG/39/2017**, de veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IETAM **aprobó** el dictamen relativo a la **designación del Lic. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, al cargo de Secretario Ejecutivo** de dicho instituto local.
7. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se representó escrito ante oficialía de partes de la Dirección del Secretariado de este instituto, por el que los Consejeros Integrantes de la **Comisión de Vinculación**, solicitaron el **inicio del ejercicio de la facultad de atracción**, a efecto de que el CG del INE se pronunciara sobre la designación del ciudadano en cita al cargo de Secretario Ejecutivo del ITEAM. Lo anterior, bajo la presunción de que éste había omitido informar al citado instituto electoral local que había ocupado, previo a su designación, distintos cargos en el PAN en Tamaulipas, lo que generaba duda fundada respecto a su elegibilidad para ocupar el cargo referido.
8. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el CG del INE dictó la resolución **INE/CG/574/2017**, en cuyos puntos resolutivos, para el caso que interesa, se dispuso lo siguiente:

“...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

***PRIMERO.** Se ejerce la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los criterios y requisitos de designación, del Secretario Ejecutivo del IET.*

***SEGUNDO.** Se deja sin efectos el nombramiento que hiciera el Consejo General del IET, mediante acuerdo IETAM/CG-39/2017, en favor de Alfonso Guadalupe Torres en el cargo de Secretario Ejecutivo.*

...

***SEXTO.** Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Unidad Técnica de (sic) Contencioso Electoral, se inicie el procedimiento que corresponda, para efecto de valorar si existe responsabilidad por parte del Consejo General del IETAM. ...”*

- 9.** El tres de diciembre de dos mil diecisiete, Alfonso Guadalupe Torres Carrillo presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación anterior, el cual fue resuelto el dieciséis de mayo del año en curso por la Sala Superior, en el sentido de **confirmar**, por razones diversas, la resolución impugnada.

**B. Consideraciones centrales de la resolución por la que se ordenó dar vista.**

- **Consejo General del INE**

Del análisis de la resolución **INE/CG/574/2017**, esta autoridad electoral observa que el ejercicio de la facultad de atracción, así como la determinación de dejar sin efectos el nombramiento de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo al cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, lo que motivó la vista en torno a la conducta de los Consejeros denunciados, tuvo como sustento, en esencia, las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace a la **facultad de atracción**, se determinó que ésta resultaba procedente, en tanto que la conformación del IETAM impactaba de manera directa en el desarrollo del proceso electoral que se encontraba en curso; de ahí que se estimara de suma importancia y de urgente resolución el análisis del asunto, dado el cuestionamiento de elegibilidad del Secretario Ejecutivo de dicho instituto local, el cual había trascendido en diversos medios de comunicación de la entidad, lo que



podía poner en duda el adecuado funcionamiento del OPLE, así como su imparcialidad en el proceso comicial que se encontraba en curso.

Ahora bien, respecto a la **elegibilidad** de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo al cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, se determinó que, de las constancias que obraban en el expediente integrado con motivo de la solicitud de facultad de atracción presentada por las y los Consejeros integrantes de la Comisión de Vinculación, se desprendía que dicho ciudadano había desempeñado diversos cargos partidistas de dirección dentro del PAN, con lo que podía incumplirse con el requisito relativo a **“no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político, cuatro años previos a la designado del cargo en comento”**, previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones, cuyo objeto es que los servidores designados **no tengan dependencia, lazos o intereses partidistas** en el ejercicio de sus atribuciones.

Los cargos partidistas desempeñados por ese ciudadano y que quedaron plenamente acreditados con base en las pruebas del expediente, fueron los siguientes:

- Integrante de la **Comisión Organizadora de Proceso del PAN** en Tamaulipas *-y cuya naturaleza es de Dirección-*, en su carácter de **Comisionado**, a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- **Secretario Ejecutivo** de la Comisión Organizadora de Procesos del PAN, lo que se constató con diversas constancias de veintitrés de diciembre de dos mil catorce y seis de enero de dos mil quince, respectivamente.<sup>29</sup>
- **Representante de PAN** en el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Tamaulipas, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

---

<sup>29</sup> En este punto, cobra relevancia el hecho de que, para integrar la citada Comisión, se requiere ser militante de ese partido político, lo que se corroboró mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3699/2017, de veintiocho de noviembre de 2017, por el que el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo es militante del PAN Tamaulipas desde el 29 de abril de 2014.

Con base en esto, el CG del INE concluyó –*previo pronunciamiento respecto a la naturaleza de los cargos partidistas de referencia*-, que el citado ciudadano **incumplía con el requisito en previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones**, en relación con el artículo 105 de la Ley Electoral local, que permite garantizar, entre otros elementos, la autonomía e independencia del órgano máximo de dirección del OPLE.

Lo anterior, al haber desempeñado diversos cargos de dirección partidista durante dos mil quince y dos mil diecisiete en el PAN, situación que había **omitido informar** durante el procedimiento de su designación como Secretario Ejecutivo del IETAM, al **no incluir en su *currículum vitae*** o mencionar en la **entrevista** concertada con la Comisión Especial que dictaminó su postulación, los cargos partidistas desempeñados, además de haber presentado **escrito bajo protesta de decir verdad** de haber cumplido con el requisito analizado, generándose con ello la presunción de que **ocultó esa información** a fin de poder ser designado al puesto de referencia.

Por ello, se **determinó dejar sin efectos el nombramiento** de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo al cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, ordenándose, asimismo, la **vista** que motivó la integración del expediente en que se actúa, a fin de que se investigara la posible responsabilidad en que pudieron haber incurrido los ahora Consejeros denunciados, con motivo de la designación irregular en comento.

- **Sala Superior**

Como se indicó previamente, esta determinación fue impugnada por Alfonso Guadalupe Torres Carrillo ante la **Sala Superior**, quien, mediante sentencia de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, determinó **confirmar, por razones diversas**, la resolución controvertida, **dejando intocado lo referente a la vista** que motivo la integración del expediente en que se actúa, **al no haber sido motivo de reclamo** ante esa instancia jurisdiccional electoral federal, con base en las siguientes consideraciones:

Respecto al indebido **ejercicio de la facultad de atracción** alegada por el entonces promovente, la Sala Superior determinó, en esencia, que el CG del INE había actuado conforme a sus facultades constitucionales y legales, en tanto que la revisión del cumplimiento de los requisitos necesarios para el nombramiento del Secretario Ejecutivo del IETAM, tal y como lo había determinado la autoridad administrativa, era un asunto de urgente resolución por estar estrechamente vinculada con el correcto funcionamiento del organismo local, lo que, en su caso, tenía un impacto en el proceso electoral que se llevaba a cabo en Tamaulipas.

Por su parte, desestimó los argumentos del demandante, consistentes en la presunta **incorrecta interpretación** del CG del INE, al sostener que el cargo de Comisionado de un órgano partidista temporal, como lo es la Comisión Organizadora Electoral del PAN, no es un **cargo de dirigencia**.

La Sala Superior precisó, en esencia, que el entonces demandante sólo dirigía sus agravios en torno a la naturaleza del cargo de Comisionado en el PAN, sin hacer mención alguna respecto al hecho de haber fungido como representante propietario de ese mismo partido político ante el Consejo Distrital 01 del INE en el Estado de Tamaulipas; circunstancia que, si bien no actualizaba de manera inmediata su inelegibilidad, generaba una carga para el entonces demandante de haber aportado algún tipo de contrato de servicios profesionales, a fin de demostrar la inexistencia de algún vínculo de afiliación o simpatía con el partido, lo que en el caso no aconteció.

Por otra parte, concluyó que resultaba innecesario pronunciarse con relación a la naturaleza de los demás cargos partidistas desempeñados que el actor había ocupado en el PAN, toda vez que, **lo que realmente comprometía la inelegibilidad de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo**, fue el haber **omitido** incluir en su *currículum* la información relativa al desempeño de los aludidos cargos partidistas, **lo que impidió que el Consejo General del IETAM estuviera en posibilidad de valorar correcta e integralmente la idoneidad de su perfil.**

Con motivo de esta conducta omisiva, la Sala Superior determinó que el entonces demandante, Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, resultaba jurídicamente inviable para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del OPLE en Tamaulipas, pues el

hecho de haber omitido informar durante el procedimiento de designación que había ocupado distintos cargos dentro del PAN, daban cuenta de su **falta de profesionalismo**, demostrando con ello el desdén y desconocimiento del alto encargo para el cual sería nombrando; además de haber generado que **el máximo órgano de dirección del IETAM, no contara con los elementos necesarios para decidir sobre su idoneidad y elegibilidad.**

Por estas razones, es que la Sala Superior determinara confirmar, por razones diversas, la resolución del CG del INE.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

- ***Litis***

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la ***litis*** en el presente procedimiento consiste en determinar si existe algún tipo de responsabilidad por parte de los integrantes del Consejo General del **IETAM**, con motivo del nombramiento de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, al cargo de Secretario Ejecutivo en dicho instituto electoral local, siendo que éste último incumplía con el requisito previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones, consistente en no desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Esa responsabilidad, en caso de quedar acreditada, podría actualizar alguna de las causales de remoción previstas en los artículos 102, párrafo segundo de la LGIPE y 34, párrafo segundo, del Reglamento de Remoción, en específico, aquellas previstas en los incisos a), b) y d), consistentes en:

- Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, y

- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

En ese sentido, para tener por actualizada alguna de las causas de remoción descritas, debe quedar plenamente acreditado que el actuar de los Consejeros denunciados estuvo encaminado a generar el resultado irregular, o bien que, teniendo conocimiento previo del posible resultado, no adoptaron las medidas suficientes e idóneas para prevenir o evitar la afectación a los principios rectores de la materia electoral.

- **Defensa de los denunciados**

Delimitado lo anterior, es preciso hacer alusión a los motivos de defensa manifestados por los Consejeros denunciados, en torno al procedimiento de remoción iniciado en su contra.

Como premisa fundamental, sostienen que el procedimiento en que se actúa debe declararse improcedente, al no actualizarse ninguna de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE, toda vez que éstos **atendieron en todo momento al procedimiento legalmente establecido para la designación de su Secretario Ejecutivo**, atento a lo siguiente:

- Recibido el escrito de renuncia del Lic. Edgar Iván Arroyo Villareal al cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, **el entonces Consejero Presidente, conforme a sus atribuciones legales y reglamentarias, realizó la propuesta** de la persona que consideró idónea para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo, la cual debería cumplir, al menos, los requisitos señalados en el numeral 1, del artículo 24, del Reglamento de Elecciones.
- La propuesta de referencia fue turnada a la **Comisión Especial**, la cual fue creada desde el primero de diciembre de dos mil quince, y cuya función, en términos del acuerdo IETAM/CG-16/2015, es la de dictaminar las propuestas de designación o ratificación, en su caso, de los Titulares de Área de Dirección, Ejecutivas y Técnicas del IETAM.

- Dicha Comisión Especial **recopiló la información del entonces aspirante**, y, como autoridad de buena fe, procedió a desahogar la entrevista y a valorar la información curricular, de la que se desprendió, en términos generales, **que el aspirante contaba con los conocimientos suficientes en materia electoral**, además de demostrar habilidad para expresarse, capacidad para manejar situaciones que conllevarán estrés y compromiso para trabajar en equipo.
  
- Al respecto, destacan que para concluir que el aspirante cumplía con los requisitos de ley, se procedió a valorar los **documentos proporcionados** por éste último, consistentes en:
  - Acta de nacimiento original.
  - Comprobante de domicilio.
  - Escrito bajo protesta de decir la verdad; el cual, a la fecha de la firma, establecía que gozaba de sus derechos civiles y políticos, y que no tenía antecedentes penales.
  - Copia cotejada con la original de la credencia para votar con fotografía, vigente.
  - Copia certificada del Título de Licenciado en Derecho y cédula profesional.
  - Escrito de protesta de decir verdad, de que no había sido registrado como candidato, ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores; que no desempeñaba y que no había desempeñado algún cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años, y que no se encontraba inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
  
- Además de lo anterior, manifiestan haber tomado en consideración la siguiente documentación:
  - Currículum Vitae

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

- Constancia de prestación de servicios como servidor público del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en específico, como Jefe de Actuarios y Secretario de Estudio y Cuenta.
  - Constancias y reconocimientos sobre cursos y capacitaciones
  - Reseña curricular
- 
- También refieren que, a fin de verificar la idoneidad del aspirante, en la **entrevista** que se llevó a cabo con éste –*la cual se encuentra documentada mediante versión estenográfica, así como disco compacto que contiene el audio de la misma-*, se le preguntó al aspirante diversa información adicional que no estaba contenida en su ficha curricular, además de cuestionarlo sobre su apego a los principios rectores de la materia electoral, en específico, el de imparcialidad, a lo que él refirió, de manera concreta, “*ser una persona democrática, con esencia de buena fe, y que todos los cargos que ha ostentado ha dado el máximo, actuando siempre en un ejercicio de sinceridad y honestidad*”.
  - Destacan que, **ante los cuestionamientos** que se difundieron en diversos medios de comunicación, respecto a la supuesta vinculación de Alfonso Guadalupe Carrillo con el PAN, la Comisión Especial **requirió**, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, **al Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del IETAM**, mediante oficio **CEDR-005/2017**,<sup>30</sup> para que informara si en el registro de candidaturas y acreditación de dirigencias y representaciones partidistas, el citado aspirante aparecía postulado para algún cargo de elección popular o designado como dirigente o representante de algún Instituto partidista en los últimos cuatro años.
  - Dicha solicitud fue atendida ese mismo día, mediante oficio DEPPAP/188/2017, por el que el Director Ejecutivo mencionado informó textualmente que “...una vez verificado los libros de registro, relativo a candidatos registrados y acreditación de partidos políticos y sus representantes ante los Consejos General, distritales y municipales del IETAM...**no se ha localizado participación política en los rubros**

---

<sup>30</sup> Visible a foja 271 del expediente en que se actúa.

*mencionados por parte del C. Alfonso Guadalupe Carrillo, en los últimos 4 años...*”, lo que generó la presunción de validez de lo informado por éste último en su ficha curricular.

- En ese mismo sentido, afirman que, si bien los representantes de algunos partidos políticos manifestaron en la sesión extraordinaria<sup>31</sup> por la que designó a Alfonso Guadalupe Carrillo como Secretario Ejecutivo su presunta militancia al PAN y que había ostentado cargos de dirigencia en dicho partido político, también lo era que **ninguna de sus alegaciones estuvo sustentada en algún elemento de prueba**, aun de carácter indiciario, que corroborara su dicho, circunstancia que resultaba indispensable para desvirtuar aquéllos elementos mediante los cuales se presumía la idoneidad del entonces aspirante, incluyendo el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del IETAM, quien es una autoridad en la materia.
- A fin de sustentar lo anterior, manifiestan que resulta aplicable el criterio esencial de la Sala Superior, contenido en la tesis **LXXVI/2001**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.
- Con base en lo anterior, es que se concluyera que el aspirante cumplía con los requisitos legalmente previstos para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo, **afirmando desconocer por completo que éste había actuado de forma indebida, al omitir información de suma importancia a efecto de determinar su idoneidad**, entre las cuales destacan, la carta de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, donde **bajo protesta manifestó medularmente**:
  - Que no había sido registrado como candidato; y
  - Que no había desempeñado cargo de dirección en algún partido político en los últimos cuatro años.

---

<sup>31</sup> Celebrada el 26 de noviembre de 2017, visible a fojas 309-325 del expediente en que se actúa.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

- Dicho desconocimiento, afirman, se acredita con la verificación del momento en que se desarrolló el procedimiento de designación de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, frente a la divulgación de las notas periodísticas en las que se cuestionó su nombramiento, las cuales, recalcan, fueron las que sirvieron de base al CG del INE para ejercer la facultad de atracción en la que derivó la vista que dio origen al procedimiento iniciado en su contra.
- Por tanto, reiteran que la designación de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo al cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM se concretó a seguir el procedimiento legalmente previsto para tal efecto, en tanto que derivó de la propuesta realizada por el entonces Consejero Presidente de dicho instituto *-conforme a sus atribuciones legales-*, misma que fue sometida a la valoración y dictamen de la Comisión Especial *-quien es la autoridad competente para efectuar esa evaluación-*, la cual se sujetó a la información curricular que formó parte del expediente, así como a la obtenida durante la entrevista con el aspirante, misma que se estimó suficiente *-conforme a los requisitos estipulados para la designación de ese cargo-*, para considerar su idoneidad.
- Argumentan que todas las designaciones de Secretarios Ejecutivos y Titulares de Áreas de Dirección, Ejecutivas y Técnicas del IETAM, se han realizado de manera semejante al que se llevó a cabo con Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, e incluso con la misma celeridad, tomando en consideración el contexto en el que se encontraba inmerso el OPLE *-a saber, durante pleno desarrollo del proceso electoral concurrente y de cara a la designación de los ciudadanos que conformarían los Consejos Municipales Electorales-*, lo que justificaba la urgencia de nombrar a un Secretario Ejecutivo ante la renuncia espontánea de quien venía desempeñando esa función.
- En ese sentido, afirman haber atendido a todas las disposiciones legalmente estipuladas para la designación de la persona que consideraron adecuada para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, sin que exista en la normativa electoral aplicable algún mecanismo diverso al que fuera implementado por éstos, en el procedimiento de designación cuestionado.

- Por último, manifiestan que en su desempeño dentro de la función electoral siempre se ha regido por los principios de imparcialidad e independencia, por lo que la determinación del nombramiento controvertido se mantuvo en todo momento distante de subordinación alguna, pues únicamente se partió de la presunción de buena fe de la propuesta realizada por el entonces Consejero Presidente, así como de la información recibida durante el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo del IETAM.

Con la finalidad de acreditar lo anterior, los denunciados ofrecieron como **medios de prueba**, los siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo IETAM/CG-39/2017, mediante el cual se aprueba el dictamen relativo a la designación del Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, en el cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM;
2. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**<sup>32</sup> Oficio SE/118/2018, mediante el cual se remite información sobre el procedimiento de designación del C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, al cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, con sus respectivos anexos, consistentes en las siguientes copias certificadas de:
  - a) **Acta número 21** de la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual, se da cuenta de la renuncia del Lic. Edgar Iván Arrollo Villarreal como Secretario Ejecutivo, así como la propuesta realizada por el Consejero Presidente.<sup>33</sup>
  - b) Acuerdo **IETAM/CG-16/2015**, por el que se aprueba la creación de la Comisión Especial que Dictaminara las propuestas de designación o ratificación, en su caso, de los Titulares de la Áreas de Dirección, Ejecutivas y Técnicas del IETAM.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Visible a foja 232 a 240 del expediente en que se actúa.

<sup>33</sup> Visible a foja 242 a 253 del expediente en que se actúa.

<sup>34</sup> Visible a fojas 255 a 257 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

- c) Oficios **PRESIDENCIA/0844/2017** y **PRESIDENCIA/0839/2017**, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por los que el Consejero Presidente del IETAM remite la propuesta de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo a la Comisión Especial y al Consejo General de ese instituto.<sup>35</sup>
- d) Oficios **CEDR001/2017**, **CEDR002/2017**, **CEDR003/2017** y **CEDR004/2017**, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante los cuales el Maestro Ricardo Hiram Rodríguez González, Consejero Presidente de la Comisión Especial, convoca a los Consejeros integrantes de la referida Comisión, para celebrar una reunión de trabajo a efecto de llevar a cabo la entrevista del ciudadano propuesto para ocupar la Titularidad de la Secretaria Ejecutiva del IETAM.<sup>36</sup>
- e) Oficio **CEDR-005/2017**, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por el que el Consejero Presidente de la Comisión Especial solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, le informe si en su registro se encuentra Alfonso Guadalupe Torres Carrillo postulado para algún cargo de elección popular o designado como dirigente o representante de algún instituto partidista ante los órganos del IETAM en los últimos cuatro años.<sup>37</sup>
- f) Oficio **DEPPAP/188/2017**, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se da respuesta al Presidente de la Comisión Especial, en el sentido de establecer que no se había encontrado algún dato de que Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, hubiese tenido participación política en los últimos cuatro años, como dirigente o representante de un partido político, o hubiese sido postulado para ocupar un cargo de elección popular.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Visible a fojas 259 y 260 del expediente en que se actúa.

<sup>36</sup> Visibles a fojas 265 a 268 del expediente en que se actúa.

<sup>37</sup> Visible a foja 271 del expediente en que se actúa.

<sup>38</sup> Visible a foja 274 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

- g)** Disco compacto que contiene el video y audio de la entrevista que se llevó a cabo en el procedimiento de designación de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo.<sup>39</sup>
  
- h)** Copia certificada de los oficios **CEDR006/2017, CEDR007/2017, CEDR008/2017 y CEDR009/2017**, de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, mediante los cuales el Maestro Ricardo Hiram Rodríguez González, Consejero Presidente de la Comisión Especial, convocó a sesión a los Consejeros integrantes de la referida Comisión, en la cual se aprobó el proyecto de dictamen.<sup>40</sup>
  
- i)** **Orden del día** de la Sesión n° 1 de la Comisión Especial, de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete.<sup>41</sup>
  
- j)** **Minuta CEDR/01/20017** de la sesión de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, de la Comisión Especial.
  
- k)** **Dictamen** por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos e idoneidad del Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, propuesto por el Presidente del Consejo General para ser designado como Secretario Ejecutivo del IETAM, de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete.<sup>42</sup>
  
- l)** **Oficio CEDR-010/2017**, suscrito por el Presidente de la Comisión Especial, por el que se remite al entonces Consejero Presidente del IETAM el proyecto de Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos e idoneidad del Lic. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, para ser designado como Secretario Ejecutivo del IETAM.<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> Visible a foja 277 del expediente en que se actúa.

<sup>40</sup> Visible a fojas 280 a 283 del expediente en que se actúa.

<sup>41</sup> Visible a foja 286 del expediente en que se actúa.

<sup>42</sup> Visible a fojas 295 a 303 del expediente en que se actúa.

<sup>43</sup> Visible a foja 306 del expediente en que se actúa.

- m) Acta número 22** de la Sesión Extraordinaria del Consejo General, de veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se aprueba el acuerdo **IETAM/CG-39/2017**, por el cual se designa al Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo como Secretario Ejecutivo del IETAM.<sup>44</sup>
- n) Acuerdo IETAM/CG/39/2017**, mediante el cual, el Consejo General del IETAM aprobó el dictamen relativo a la designación del Lic. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo en el cargo de Secretario Ejecutivo.<sup>45</sup>
- o) Expediente** del C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo,<sup>46</sup> conformado con motivo de su designación como Secretario Ejecutivo del IETAM.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la **entrevista** realizada por parte de los Consejeros integrantes de la Comisión Especial, al Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, de la cual no se advirtió su vinculación a un partido político; así como disco compacto que contiene el audio de dicha entrevista.<sup>47</sup>
- 4. DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple del acuerdo **IETAM/CG-03/2016**, relativo a la designación de Juan Esparza Ortiz como Secretario Ejecutivo del IETAM, documento que puede ser consultado en la dirección electrónica [http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_cg\\_03\\_2016.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_cg_03_2016.pdf)
- 5. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la resolución recaída al expediente **TE-RAP-42/2016**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, documento que puede ser consultado en la dirección electrónica <https://trietam.org.mx/expediente/te-rap-42-2016-2/>

---

<sup>44</sup> Visible a fojas 309 a 325 del expediente en que se actúa.

<sup>45</sup> Visible de fojas 328 a 334 del expediente en que se actúa.

<sup>46</sup> Visible de foja 336 a 358 del expediente en que se actúa.

<sup>47</sup> Visible de foja 1360 a 1363 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

- 6. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del acuerdo **IETAM/CG-153/2016**, con su respectivo dictamen, mediante el cual el Consejo General del IETAM nombró al Licenciado Edgar Iván Arroyo Villareal como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, con la que se pretende acreditar haber seguido el mismo procedimiento de designación.
- 7. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la resolución INE/CG/574/2017, dictada por el CG del INE por el que se determina ejercer la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los criterios y requisitos de designación del Secretario Ejecutivo del IETAM, documental que puede ser consultada en la liga electrónica <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94165/CGex2201711-29-rp-unico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- 8. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente copia simple de la resolución dictada en el expediente **SUP-JDC-1133/2017**, promovido por Alfonso Guadalupe Torres Carrillo en contra del CG del INE, en la cual la Sala Superior sostuvo que la idoneidad de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo como Secretario Ejecutivo del IETAM, removido, no radica en los cargos que haya ocupado, sino en haberlos omitido en su *curriculum*; dicho documento puede ser consultado en la liga electrónica [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1133-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1133-2017.pdf)
- 9. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiente en copia certificada del oficio INE/SCG/3157/2017, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual el Secretario Ejecutivo del INE, remitió copia certificada de la resolución INE/CG574/2017.
- 10. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del escrito signado por Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, por el que, bajo protesta de decir verdad, manifestó no haber sido registrado como candidato; ni haber desempeñado cargo de dirección en algún partido político en los últimos cuatro años.

- 11. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio INE-UT/9715/2017, de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Director de Procedimientos de remoción solicitó al Secretario Ejecutivo del IETAM proporcionara diversa información.
- 12. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio SE/2459/2016, de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se remitió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE, el acuerdo **IETAM/CG-153/2016**; correspondiente al dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos de idoneidad del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villareal para ser designado como Secretario Ejecutivo del IETAM.
- 13. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la versión estenográfica del acta de sesión extraordinaria urgente del CG del INE, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se determina ejercer la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los criterios y requisitos de designación, del Secretario Ejecutivo del IETAM; misma que puede ser consultada en la liga <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-dos-del-consejo-general-29-noviembre.2017/>
- 14. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Copia certificada de diversos acuerdos de asignación de titulares de áreas ejecutivas y técnicas del IETAM, emitidos por el Consejo General, mismos que fueron notificados a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE, mismos que pueden ser consultados en la dirección electrónica <http://ietam.org.mx/portal/Documentos.aspx?idTdoc> con las siguientes claves de identificación: IETAM/CG-03/2016, IETAM/CG-03/2016, IETAM/CG-04/2016, IETAM/CG-05/2016, IETAM/CG-06/2016, IETAM/CG-07/2016, IETAM/CG-08/2016, IETAM/CG-09/2016, IETAM/CG-10/2016, IETAM/CG-11/2016, IETAM/CG-12/2016, IETAM/CG-13/2016, IETAM/CG-14/2016, IETAM/CG-113/2016, IETAM/CG-153/2016, IETAM/CG-158/2016, IETAM/CG-159/2016, IETAM/CG-160/2016, IETAM/CG-161/2016, IETAM/CG-162/2016, IETAM/CG-163/2016, IETAM/CG-164/2016,

IETAM/CG-165/2016, IETAM/CG-166/2016, IETAM/CG-167/2016,  
IETAM/CG-39/2017 y IETAM/CG-15/2018.

**15. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio de comisión 353, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.

**16. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiente en la copia certificada del oficio de comisión 396, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

**17. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Copia certificada de diversos acuerdos que se integraron en el expediente en que se actúa, con base en el principio de adquisición procesal.

**18. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Certificación de las fechas de publicación de diversas notas periodísticas.

**19. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a los Consejeros denunciados.

**20. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a los Consejeros denunciados.

Por acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciocho, las probanzas referidas se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza; en tanto que su contenido o autenticidad no fue refutado.<sup>48</sup>

- **Caso concreto**

Delimitado lo anterior, se concluye que el procedimiento de remoción en que se actúa debe declararse **INFUNDADO**, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración de los elementos de prueba aportados por las partes, se advierte que los Consejeros denunciados, por una parte, se apegaron al procedimiento legalmente previsto para ese tipo de nombramientos y,

---

<sup>48</sup> Visible a fojas 1616 a 1624 del expediente en que se actúa.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

por la otra, porque fueron inducidos al error por un ocultamiento de información imputable, directa y exclusivamente, a Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, de lo se sigue que no sean responsables de conducta antijurídica alguna, como se explica a continuación:

El artículo 41, base V, Apartado C, en correlación con el diverso 116, párrafo segundo, fracción IV, de la CPEUM, disponen, en términos generales, que la organización de las elecciones corresponde al INE y, en las entidades federativas, a los OPLE quienes gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo observar en todo momento los principios rectores de la materia electoral en el desempeño de sus labores.

Dichos organismos contarán con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, así como con un **Secretario Ejecutivo** y los representantes de los partidos políticos, quienes sólo contarán con derecho a voz.

Dichas disposiciones, para el caso que se analiza, son plenamente coincidentes con lo previsto en los artículos 93 y 94 de LET, los cuales refieren a la estructura del órgano máximo de dirección del ITEAM, así como a los principios que deben observar en el ejercicio de la función electoral.

Ahora bien, para el caso que interesa, se tiene que el artículo 112, fracción VII, de esa legislación local dispone que corresponde al **Consejero Presidente del IETAM proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo**, mismo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción I, de dicha legislación, será designado, en su caso, por la mayoría simple de ese órgano colegiado.

Por su parte, el artículo 105, de la LET, dispone que el Secretario del Consejo General del IETAM deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral *-con excepción del establecido en el inciso k), del segundo párrafo-*, del artículo 100 de la LGIPE, que a su letra dispone:

**Artículo 100.**

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

**h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;**

i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad. **(NO APLICA)**

Asimismo, el Reglamento de Elecciones –*cuyo objetivo, entre otros, es el de sistematizar y armonizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales tanto del INE como de los OPLE-* dispone en su artículo 24, referente al procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de dichos organismos, lo siguiente:

**Artículo 24.**

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y**
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista **y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad** y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Como se desprende de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en cita, existe toda una regulación para la conformación de los órganos máximos de dirección de los OPLE y, en concreto, del Consejo General del IETAM, quien, a su vez, debe ceñirse al procedimiento expresamente estipulado para la designación de su Secretario Ejecutivo, el cual está encaminado a garantizar que, en las funciones encomendadas a este último, sean rectores los principios de la materia electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos probatorios que fueron aportados por las partes en el presente procedimiento, se advierte que los Consejeros denunciados atendieron en todo momento al procedimiento que les era exigido para la designación del funcionario electoral en cita, sin que de su desarrollo pueda desprenderse algún elemento que permita concluir que existió una conducta tendente a incumplir o afectar los principios rectores que debían observarse en dicho nombramiento o bien un error inexcusable.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

En efecto, como quedó relatado en párrafos precedentes, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Lic. Edgar Iván Arroyo Villareal presentó su renuncia como Secretario Ejecutivo del IETAM, lo que motivó que el entonces Consejero Presidente de dicho instituto, en uso de la facultad que le confiere el artículo 112 de la LET, formulara la propuesta de quien sustituiría a ese funcionario electoral, lo cual aconteció en sesión extraordinaria de Consejo el inmediato día veinticuatro, en donde se ordenó la remisión inmediata de la propuesta de referencia, a fin de que la Comisión Especial analizara y dictaminara la idoneidad de Alfonso Guadalupe López Carrillo para el cargo de Secretario Ejecutivo.

Dicha Comisión Especial, como ya se mencionó, se creó específicamente para dictaminar aquéllas propuestas de designación o ratificación de los Titulares de Área de Dirección, Ejecutivas y Técnicas del IETAM, dentro de los cuales se encuentra el del Secretario Ejecutivo.

Ahora bien, turnada la propuesta en los términos señalados, la Comisión Especial procedió a verificar que Alfonso Guadalupe López Carrillo, quien fuera propuesto por el entonces Consejero Presidente del IETAM, cumpliera con los requisitos legales previstos en el artículo 100, numeral 2, de la LGIPE, en correlación con el diverso 105 de la legislación local, así como 24, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones. Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de verificar su idoneidad para ser nombrado como Secretario Ejecutivo.

Así, de las constancias que integraban el expediente personal del ciudadano mencionado, mismas que también obran en el expediente en que se actúa y que no son cuestionadas respecto a su autenticidad, la Comisión Especial concluyó que éste cumplía con los **requisitos legales** previstos en los artículos referidos, circunstancia que quedó constatada en el Dictamen respectivo, conforme a lo siguiente:

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO O ACREDITACIÓN
• Ser ciudadano mexicano por nacimiento;	• Art. 100 LGIPE, fracciones a), c) y e); y artículo 24 del	Presenta:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO O ACREDITACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</li> <li>• Tener más de 30 años de edad al día de la designación;</li> <li>y</li> <li>• Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</li> </ul>	<p>Reglamento de Elecciones incisos a), c) y e) de los Lineamientos para la designación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento original, donde se hace constar que nació en Ciudad Victoria, Tamaulipas y cuenta al día de la designación con 32 años de edad.</li> <li>• Escritos bajo protesta de decir verdad de que actualmente goza de sus derechos civiles y políticos, así de que no tiene antecedentes penales.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 100 LGIPE, fracción b) y artículo 24, inciso b) de los Lineamientos para la designación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exhibió original y copia para su cotejo de la credencial de elector, con año de registro 2004, delo que se acredita que cuenta con credencial de elector vigente y que está inscrito en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Poseer al día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de nivel licenciatura.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 100 LGIPE, fracción d) y artículo 24, inciso d), del Reglamento de Elecciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada del Título de Licenciado en Derecho expedida por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el día 10 de septiembre de 2009, lo que corrobora que posee Título de Licenciatura con antigüedad de 8 años.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor a seis meses;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 100 LGIPE, fracción f).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento original, donde se hace constar que nació en Cd. Victoria, Tamaulipas y cuenta al día de la designación con 32 años de edad.</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO O ACREDITACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Art. 100 LGIPE, fracción g); y, artículo 24, inciso f) del Reglamento de Elecciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Escrito con firma autógrafa en la que Protesta decir verdad, que no ha sido registrado como candidato ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Art. 100 LGIPE, fracción h); y, artículo 24, inciso h) del Reglamento de Elecciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><u>Escrito con firma autógrafa en la que Protesta decir verdad, que no desempeña ni ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</u></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Art. 100 LGIPE, fracción i); y artículo 24, inciso g) del Reglamento de Elecciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Escrito bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentra inhabilitado para desempeñar cargos públicos en institución pública federal o local.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno Federal como en la entidad Federativa, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.</li> <li>No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno, ni Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamiento</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Art. 100 LGIPE, fracción j); y, artículo 24, inciso i) del Reglamento de Elecciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Escrito con firma autógrafa en la que Protesta decir verdad, que no se ha desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno Federal como en la entidad Federativa, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.</li> <li>No es Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno, ni Presidente Municipal, Síndico o Regidor</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO O ACREDITACIÓN
		o titular de dependencia de los Ayuntamientos

Ahora bien, respecto a la evaluación sobre la suficiencia de conocimientos, experiencia para el desempeño de las funciones del cargo, así como los criterios para garantizar la imparcialidad y profesionalismo del entonces aspirante, la Comisión Especial, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, procedió a realizar la valoración curricular correspondiente y a celebrar una entrevista con Alfonso Guadalupe López Carrillo, a fin de verificar su idoneidad para el cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM.

Respecto a la **valoración curricular**, el aspirante manifestó y aportó a la Comisión Especial lo siguiente:

HISTORIA PROFESIONAL Y LABORAL DEL ASPIRANTE	DOCUMENTACIÓN PARA SU ACREDITACIÓN
Formación Profesional	<p>El C. Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo es Licenciado en Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.</p> <p>Respecto a su formación académica, de su currículum y constancias que acompaña al mismo, se advierte que el referido aspirante asintió y/o aprobó los siguientes cursos y diplomados:</p> <p>Cursó sobre "Jornadas de Actualización sobre Criterios en Materia de Derecho Constitucional Electoral" impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Diplomado en Derecho Electoral impartido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

HISTORIA PROFESIONAL Y LABORAL DEL ASPIRANTE	DOCUMENTACIÓN PARA SU ACREDITACIÓN
	<p>Cursó el "Taller. de Actuarios" impartido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Cursó el "Taller para la elaboración de Sentencias" impartido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Además, impartió la Conferencia sobre el tema "Los Principios Fundamentales del Modelo Constitucional Mexicano" en la Universidad ICEST Campus Victoria.</p>
<p>Trayectoria Profesional</p>	<p>En cuanto a su trayectoria profesional, el C. <b>Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo</b> se ha desempeñado como:</p> <p>Actuario en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el periodo del mes de enero a mayo 2010.</p> <p>Posteriormente fue Coordinador de Actuarios del Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado de Tamaulipas, en mayo de 2010 a mayo 2012.</p> <p>Asimismo, fue Abogado litigante en diversas materias como Derecho Constitucional, Amparo, entre otras, durante el periodo de mayo 2012 a septiembre 2013.</p> <p>Fungió como Enlace Legislativo y Gubernamental del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de octubre 2013 a diciembre de 2015.</p> <p>Ostentó el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

<b>HISTORIA PROFESIONAL Y LABORAL DEL ASPIRANTE</b>	<b>DOCUMENTACIÓN PARA SU ACREDITACIÓN</b>
	Tamaulipas, de marzo de 2016 a septiembre de 2016.  Finalmente de octubre de 2016 hasta noviembre del presente año se despenó como Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Con base en lo anterior, la citada Comisión consideró que Alfonso Guadalupe Torres Carrillo contaba con el perfil idóneo para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, en tanto que éste demostraba tener conocimiento electoral suficiente y actualizado en la materia *-en virtud de haber desempeñado cargos dentro del Tribunal Electoral Local, como Actuario y Secretario de Estudio y Cuenta-*, además de tener la capacidad de estar al frente de áreas con múltiples obligaciones, contando con una visión integral, incluso, desde el punto de vista jurisdiccional electoral.

Asimismo, en **esa etapa del procedimiento de designación**, se destaca que los integrantes de la Comisión Especial advirtieron que, en distintos medios de comunicación del Estado, **se vinculaba a Alfonso Guadalupe Torres a un partido político con representación en la entidad**, con lo cual podría estarse incumplimiento con el requisito previsto en el inciso h) del multicitado artículo 100 de la LGIPE.

Por ello, y a fin de corroborar la veracidad o no de esa información, el Presidente de la Comisión Especial dirigió una solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones de ese instituto local, José Francisco Salazar Arteaga, a efecto de que, a la brevedad posible, **verificara si en los libros de registro de candidaturas y acreditación de dirigencias y representaciones partidistas, el entonces aspirante aparecía postulado para algún cargo de elección popular o designado como dirigente o representante de algún instituto partidista ante los órganos del IETAM en los últimos cuatro años.**

La respuesta a dicha solicitud de información, la cual se notificó ese mismo día mediante el diverso oficio DEPPAP/188/2017, es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

“ ...

*En atención a su oficio No. CEDR-005/2017 de fecha veinticuatro de noviembre de 2017, me permito informarle, que una vez que se han verificado los libros de registro, relativos a candidatos registrados y acreditación de partidos políticos y sus representantes ante los Consejos General, distritales y municipales del IETAM, mismos que resguarda esta Dirección Ejecutiva, **no se ha localizado participación política en los rubros mencionados por parte del C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, en los últimos cuatro años.***

...”

Con sustento en lo manifestado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del IETAM respecto a la búsqueda ordenada en sus libros de registro, así como al no existir alguna constancia de la que se advirtiera que el aspirante hubiera ejercido algún cargo de dirigencia y/o representación partidista en los últimos cuatro años, es que se concluyera tener por cumplidos a cabalidad los requisitos legalmente previstos para la designación del Secretario Ejecutivo de dicho instituto, por parte de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo.

Ahora bien, por cuanto hace a la **entrevista**, -cuya versión estenográfica<sup>49</sup> y video se encuentran agregados al expediente en que se actúa-, se desprende que los Consejeros integrantes de la Comisión Especial formularon diversos cuestionamientos al aspirante relacionados con su trayectoria y actividad profesional; conocimientos del modelo electoral; habilidades en relación a la administración pública; opinión respecto a las funciones de la figura de Secretario Ejecutivo y de la Secretaría Ejecutiva en general; logros y retos a los que se enfrentó en el ámbito personal y laboral; situación académica y personal frente a la demanda laboral que implicaba desempeñar un cargo dentro de la función electoral, así como a su compromiso para ejercer el cargo aspirado bajo los principios rectores de la materia.

Las respuestas a dichos cuestionamientos, fueron considerados por la Comisión Especial como suficientes para acreditar la idoneidad del entonces aspirante, al haber demostrado, desde su concepto, que éste contaba una visión general para coordinar, con eficiencia y profesionalismo, las atribuciones y las obligaciones de

---

<sup>49</sup> Visible a foja 1110 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

las distintas áreas del IETAM; además de haber demostrado conocimientos amplios en la materia, así como su compromiso para ejercer el cargo pretendido con base en los principios de certeza, materia, en específico, el de imparcialidad.

En suma, al considerarse que el ciudadano propuesto por el entonces Consejero Presidente del IETAM cumplía con los requisitos legales para ser nombrado Secretario Ejecutivo de dicho instituto, el Consejero Presidente de la Comisión Especial ordenó, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 119, párrafo primero, y 120, párrafo primero de la LET, la remisión del Dictamen respectivo al primero de los mencionados, a fin de que éste procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracción VII, de dicha esa legislación electoral local.

Así, el veintiséis de noviembre siguiente, previa convocatoria de ley, se celebró la sesión extraordinaria en la que se sometería a consideración del pleno del Consejo General del IETAM la propuesta de la persona que ocuparía el cargo de Secretario Ejecutivo, misma que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción I, de la LET, fue aprobada por unanimidad de votos, procediéndose a nombrar a Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, como Titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE en Tamaulipas.

De lo hasta aquí expuesto, se puede observar que el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo del IETAM se llevó en todo momento conforme al marco normativo aplicable; esto es, la propuesta del entonces Consejero Presidente del instituto local se sujetó al procedimiento de verificación por parte de la Comisión Especial, quien, una vez que valoró todas las constancias y elementos que habían sido aportados por el aspirante, concluyó que éste cumplía, tanto con los requisitos expresamente contenidos en los artículos 100 LGIPE y 24 del Reglamento de Elecciones, como con aquéllos requeridos para desempeñar el cargo en cuestión, dada su experiencia y trayectoria profesional.

Sentado lo anterior, debe subrayarse que la falta de elementos y datos para que el Consejo General del IETAM estuviera en condiciones de advertir la inelegibilidad de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo al cargo de Secretario Ejecutivo de dicho instituto local, es una circunstancia imputable a este último, en virtud de que ocultó información curricular durante el proceso de designación en el que participó. Esto es, fue el propio aspirante quien indujo al error a los Consejeros denunciados al

omitir información de su vínculo partidista, lo cual no les puede deparar perjuicio ni generar responsabilidad alguna a estos últimos.

En ese sentido, el hecho de que se haya demostrado con posterioridad que Alfonso Guadalupe Torres Carrillo incumplía con el requisito previsto en el inciso h), de las mencionadas disposiciones normativas, en tanto que éste había desempeñado en los cuatro años anteriores a su designación diversos cargos de dirección y de representación partidista, no demuestra, de manera ineludible, que dicha circunstancia hubiera sido del conocimiento de los Consejeros denunciados de manera previa a la designación cuestionada; pues incluso, ante los cuestionamientos que se hicieran en algunos medios periodísticos del Estado respecto a su posible vinculación con el PAN en Tamaulipas *-lo cual se atendió como un hecho público y notorio-*, éstos optaron por verificarlos a partir de los instrumentos institucionales con los que contaban.

Es así, que la solicitud de información formulada al Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones de ese instituto local para descartar el posible incumplimiento del requisito mencionado, deba ser considerado como un actuar oportuno y diligente por parte de los integrantes de la Comisión Especial *- quienes también son Consejeros denunciados en el presente procedimiento-*, a fin de cumplir con el mandato legal que les exigía la ley; con independencia de que a la postre se concluyera por este órgano electoral nacional el incumplimiento del citado requisito de elegibilidad, a partir de una nueva investigación y valoración de pruebas.

Lo anterior, máxime si se toma en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LET,<sup>50</sup> es precisamente a esa dirección a la que le compete llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del IETAM, a nivel estatal, distrital y municipal, razón por la que, ante el cuestionamiento de que el entonces aspirante tenía vínculos **con un partido político con representación en el Estado**, es que resulte viable que la solicitud de información para verificar el cumplimiento de los artículos 100, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE,

---

<sup>50</sup> **Artículo 135.-** El Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas tiene las siguientes funciones:

...

**VIII.** Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del IETAM a nivel estatal, distrital y municipal;

y 24, inciso h), del Reglamento de Elecciones, se dirigiera precisamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones de ese instituto local.

Además de ello, cobra relevancia lo manifestado por los Consejeros denunciados en torno a la **urgencia y celeridad** con la que debía realizarse el nombramiento de la persona que desempeñaría el cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM ante la renuncia *-en pleno proceso electoral y de cara a la designación de los ciudadanos que conformarían los Consejos Municipales Electorales-*, de la persona que hasta entonces estaba fungiendo como Titular de la Secretaría Ejecutiva.

Esto, pues dicha premura evidencia que los integrantes de la Comisión Especial se valieran de los propios mecanismos internos del IETAM para verificar el cumplimiento de los requisitos legales del entonces aspirante ante los cuestionamientos de su vinculación partidista en el Estado, los cuales estimaron confiables y suficientes para tenerlos por desestimados; máxime que, se reitera, el aspirante indujo al error al órgano electoral local al **ocultar información fundamental** relacionada con lo anterior.

Esto queda plenamente corroborado con lo sostenido por la Sala Superior en la referida sentencia **SUP/JDC/1133/2017**, en la que se estableció, en lo conducente, que la omisión en que había incurrido Alfonso Guadalupe Torres de informar durante el procedimiento de su designación que había ocupado diversos cargos de dirección y de representación del PAN en Tamaulipas, había motivado que los ahora Consejeros denunciados **no estuviera en posibilidad de valorar correcta e integralmente la idoneidad de su perfil**.

Incluso, con motivo de dicha conducta omisiva, fue que la Sala Superior considerara que Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, resultara jurídicamente inviable para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, pues con ello se daba cuenta de su **falta de profesionalismo**, al haber generado que **el máximo órgano de dirección del OPLE en TAMAULIPAS**, integrado por los ahora Consejeros denunciados, **no contaran con los elementos necesarios para decidir sobre su idoneidad y elegibilidad**.

Por las consideraciones expuestas, y al no poderse concluir que los Consejeros denunciados, de manera consciente y deliberada, designaron a Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, como Secretario Ejecutivo del IETAM, a sabiendas de que éste incumplía con el requisito consistente en no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; esto, en aras de afectar los principios de

imparcialidad e independencia en detrimento de la función electoral del OPLE en Tamaulipas, es que deba declararse **infundado** el procedimiento de remoción en que se actúa.

Esto pues, se insiste, la irregularidad en el nombramiento de dicho ciudadano derivó de su falta de profesionalismo para conducirse con la verdad durante su procedimiento de designación.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **DESECHA** la queja en contra del ciudadano Jesús Eduardo Hernández Anguiano, otrora Consejero Presidente del IETAM, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el presente procedimiento iniciado en contra de las y los Consejeros integrantes del IETAM, conforme a lo expuesto en el **considerando cuarto** de la presente resolución.

**TERCERO.-** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Notifíquese** personalmente a las partes la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento de Remoción.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/15/2018, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A FIN DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto la Resolución en la cual diversos Consejeros y Consejeras del Consejo General impidieron formar mayoría calificada para proceder a la remoción correspondiente. Considero que la misma violenta en forma importante los principios de congruencia y legalidad que deben ser observados por este Instituto al emitir todas sus resoluciones.

En el presente asunto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó en el Resolutivo Segundo declarar infundado el procedimiento de remoción contra las y los Consejeros integrantes del IETAM, en los términos expresados en el Considerando CUARTO, al considerar que de las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración de los elementos de prueba aportados por las partes, se advirtió que los Consejeros denunciados, por una parte, se apegaron al procedimiento legalmente previsto para ese tipo de nombramientos y, por la otra, porque fueron inducidos al error por un ocultamiento de información imputable -directa y exclusivamente- a Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, por lo que se concluyó que no son responsables de conducta antijurídica alguna.

Es importante señalar que dicha conclusión genera contradicción con los elementos que nos fueron expuestos a los Consejeros integrantes de este Consejo General durante las denominadas Mesas de Consejeros, incluso la conclusión a la que arribaron quienes votaron en contra de la remoción se contradice con las manifestaciones que habrían realizado las y los Consejeros investigados; sin dejar de mencionar que tal conclusión no se soporta del contenido del expediente que se integró con motivo del procedimiento de remoción.





En efecto, las conductas realizadas por los Consejeros investigados actualizan las causales de remoción previstas en los artículos 102, párrafo segundo de la LGIPE y 34, párrafo segundo, del Reglamento de Remoción, en específico, aquéllas previstas en los incisos a), b) y d), como a continuación se detalla.

Respecto del inciso a), realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros, se resalta el hecho que, cuando fue requerida explicación al entonces Consejero Presidente del IETAM sobre la designación del Secretario Ejecutivo, dicho entonces servidor público expuso que había sido presionado por el Gobierno del Estado para proponer y designar a Alfonso Guadalupe Torres Carrillo y, en forma secundaria, los Consejeros Electorales integrantes del IETAM -sujetos de la investigación- ratificaron lo antes referido.

No omito señalar que las referencias antes citadas fueron informadas incluso varias veces en las reuniones de Consejeros y Consejeras del INE que se tuvieron con la finalidad de llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de salvaguarda la imparcialidad e independencia del Organismo Público Electoral de Tamaulipas.

En otros términos, resulta paradójico que en reuniones de trabajo se nos haya informado a los Consejeros y Consejeras del Consejo General del INE sobre la grave situación de vulneración a la autonomía de ese Organismo Público Local Electoral y que sus Consejeros y Consejeras hayan sucumbido a tal injerencia del Ejecutivo Local, pero que nada de eso se contenga en la Resolución y que quienes votaron en el sentido de infundar aquella ignoren o dejen de considerar los hechos ampliamente conocidos.

Ahora bien, en relación a los incisos b) y c), tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar y, realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes, considero que contrario a lo señalado en la Resolución, no es excusable que ante los cuestionamientos que fueron formulados en medios de comunicación, así como por los partidos políticos que integran el Consejo General del IETAM sobre el vínculo de Alfonso Guadalupe Carrillo con el PAN, los Consejeros del OPLE se limitaran a solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del IETAM, información sobre el entonces aspirante.

Es evidente que, ante una decisión de tal relevancia, la obligación legal que tenían era actuar con atención y cuidado a la labor desempeñada, para lo cual

bastaba que se solicitara información a este Instituto o al mismo partido político que fue involucrado, lo anterior para justificar que no se tuvo un actuar negligente y descuidado.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que de una simple revisión en Internet de los antecedentes del quien en su momento fue propuesto y, a la postre, nombrado como Secretario Ejecutivo, se identifica que el mismo aparece referenciado que a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, fue integrante de la Comisión Organizadora de Proceso del PAN en Tamaulipas, cuya naturaleza del cargo es de Dirección; además de fungir como Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora de Procesos del PAN y, finalmente participar como representante de PAN en el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Tamaulipas, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, a juicio del suscrito la negligencia y descuidado en el actuar de los Consejeros involucrados los llevaron a realizar el nombramiento de Alfonso Guadalupe Carrillo como Secretario Ejecutivo del IETAM, en clara violación a lo dispuesto en los artículos 24, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones, en relación con el 105 de la Ley Electoral Local, cuyo objeto es que los servidores designados no tengan dependencia, lazos o intereses partidistas en el ejercicio de sus atribuciones, lo que permite garantizar la autonomía e independencia del Organismo Público Electoral de Tamaulipas.

En suma, considero que en el dictado de la presente resolución debieron analizarse todos los hechos que se han señalado, estableciendo una adecuada relación con las normas aplicables, con la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la realidad, pues es obligación de esta autoridad ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos que prevé la ley, porque en caso contrario esas determinaciones apartadas de la Ley, conculcarían la garantía de seguridad jurídica que supone la certeza, estabilidad y razonabilidad de los actos de autoridad.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la resolución aprobada por diversos Consejeros y Consejeras Electorales que impidieron conformar una mayoría calificada para dicha remoción.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que Informe el contenido de la Resolución aprobada con el número de apartado 15.5 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes. \_\_\_\_\_

Del mismo modo, continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley en la Materia, mismo que se compone de 28 apartados. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras, señores Consejeros y representantes, pregunto a ustedes si desean reservar para su discusión alguno de los apartados del presente punto del orden del día, o bien. si desean la realización de una ronda en lo general, de discusión en lo general. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Quisiera reservar de 2 formas, por un lado pedir que algunos se separen en la votación para que pueda haber una votación en lo particular en relación con ellos, pero no reservarlos para discutirlos, una votación en lo particular por lo que hace a la reiteración de la conducta en los términos que he señalado en otras ocasiones, es el caso del 16.7, 16.8, 16.9, 16.15, 16.21, 16.23, 16.25 y 16.26, ya le he entregado al Secretario Ejecutivo los datos, estos serían los que no se discutirían pero nada más pediría la votación en lo particular; ahora hay, un conjunto de casos que sí reservaría para su discusión, que son el 16.1, 16.2, 16.5, 16.11, 16.14, 16.17 y 16.18, aclarando que respecto a los apartados 16.11, 16.14, 16.17 y 16.18 es muy similar la discusión en torno a los 4. \_\_\_\_\_ Solo para facilitar la votación y la discusión. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Esto implica que podemos pasar a votar algunos, en una votación de 2 turnos, con una votación en lo particular, primero cito los apartados que vamos a votar y luego los menciono los 2, en estos 2 turnos. \_\_\_\_\_

Los apartados 16.3, 16.4, 16.6, 16.7, 16.8, 16.9, 16.10, 16.12, 16.13, 16.15, 16.16, y 16.19 en adelante, esos son los que se van a votar, los vamos a votar en 2 turnos, como señalaba la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, señalo los de la primera, los que no estarían diferenciados, digámoslo así, en una votación en particular: 16.3 y 16.4. \_\_\_\_\_

Le pido que tome nota Secretario del Consejo, para reiterarlos al momento de la votación. \_\_\_\_\_

Apartados 16.6, 16.10, 16.12, 16.13, 16.16, 16.19 y 16.20, y también el 16.22, 16.24, 16.27 y 16.28, para poder pasar a votar los que señaló la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, el 16.7, 16.8, 16.9, 16.15, 16.21, 16.23, 16.25 y 16.26, en un segundo momento con votación particular. \_\_\_\_\_

Le pido Secretario del Consejo, para certeza, tome la votación correspondiente a los primeros que le señalé, enumerándolos de nueva cuenta. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados en el orden del día como los apartados 16.3, 16.4, 16.6, 16.10, 16.12, 16.13, 16.16, 16.19, 16.20, 16.22, 16.24, 16.27 y, finalmente, el 16.28. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG1189/2018, INE/CG1190/2018, INE/CG1191/2018, INE/CG1192/2018, INE/CG1193/2018, INE/CG1194/2018, INE/CG1195/2018, INE/CG1196/2018, INE/CG1197/2018, INE/CG1198/2018, INE/CG1199/2018, INE/CG1200/2018 e INE/CG1201/2018) Ptos. 16.3, 16.4, 16.6, 16.10, 16.12, 16.13, 16.16, 16.19, 16.20, 16.22, 16.24, 16.27 y 16.28.** \_\_\_\_\_

INE/CG1189/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO  
DENUNCIANTE: JUAN ROSENDO  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
DENUNCIADO: PARTIDO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA SIGNADOS POR JUAN ROSENDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y NELLY ELIZABETH ABURTO TORTOLEDO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ATRIBUIBLE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

### GLOSARIO

<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b><i>IFE</i></b>	Instituto Federal Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>LGSMI</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>MORENA</i></b>	Partido político MORENA
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** En fechas diversas, se recibieron en la *UTCE* sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

No.	Nombre del quejoso	Fecha	Entidad Federativa
1	JUAN ROSENDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ <sup>1</sup>	23/01/2018	HIDALGO
2	NELLY ELIZABETH ABURTO TORTOLEDO <sup>2</sup>	24/01/2018	ESTADO DE MÉXICO

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.**<sup>3</sup> El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**, se ordenó admitir a trámite el procedimiento y se reservó emplazar a las partes hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento indicado, en las fechas que se indican en el cuadro siguiente se acordaron las diligencias que se señalan.

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
16/02/2018	Se requirió lo siguiente: a) Si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registrados los ciudadanos denunciados.	MORENA	INE-UT/1635/2018 19/02/2018	

<sup>1</sup> Visible a foja 3 del expediente

<sup>2</sup> Visible a fojas 8 a 9 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 11 a 18 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	<p>b) De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita el original de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes donde conste la manifestación de voluntad de los ciudadanos para ser afiliados a dicho partido político.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta, indique si anteriormente los ciudadanos fueron afiliados y la fecha de su baja en el referido padrón, y remita el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de los procedimientos de desafiliación correspondientes.</p>			22/02/2018 <sup>4</sup>
16/02/2018	<p>Informe si los ciudadanos denunciados se encuentran registrado dentro del padrón de afiliados del partido político MORENA.</p> <p>b) En su caso, indique la fecha a partir de la cual se les dio de alta en el padrón de afiliados del instituto político referido y remita el original o copia certificada de los expedientes donde obren las constancias de afiliación respectivas.</p>	<i>DEPPP</i>	INE-UT/1636/2018  19/02/2018	21/02/2018 <sup>5</sup>

**III. EMPLAZAMIENTO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA<sup>6</sup>.** El dos de abril de dos mil dieciocho, agotadas las diligencias de investigación preliminar, se emitió

<sup>4</sup> Visible a fojas 31 a 34 del expediente

<sup>5</sup> Visible a fojas 29 a 30 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 54 a 61 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

acuerdo en el que se ordenó emplazar al partido político *MORENA*, a través de su representante propietario ante el *Consejo General* de este Instituto, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

La citada diligencia se tramitó en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
<b>MORENA</b>	INE-UT/4015/2018 04/abril/2018	El 11/04/2018, se recibió escrito de contestación al emplazamiento ( <b>dentro de los cinco días legales para tal efecto</b> ), signado por el representante de <i>MORENA</i> . <sup>7</sup>

**IV. ALEGATOS.**<sup>8</sup> Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el presente expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
<b>MORENA</b>	INE-UT/4651/2018 <sup>9</sup> 20/04/2018	No formuló alegatos.
<b>JUAN ROSENDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</b>	INE/JDE07- HGO/VS/1047/2018 <sup>10</sup> 23/04/2018	No formuló alegatos.

**V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera

<sup>7</sup> Visible a fojas 81 a 88 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 89 a 92 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 96 a 105 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 107 a 115 del expediente

sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos y

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, se denuncia la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; así como 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE, cuyo contenido se reproduce en los diversos 2, párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGIFE*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, en perjuicio de distintos ciudadanos.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del COFIPE, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley. Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la LGIPE y 25, incisos a) y e) de la LGPP, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del INE conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida a *MORENA*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017<sup>11</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n),

---

<sup>11</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. SOBRESIMIENTO RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR NELLY ELIZABETH ABURTO TORTOLEDO**

Este *Consejo General* considera que la presente queja debe sobreseerse, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, y 46, párrafos 2, fracción VI y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los **hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral**, en términos de los siguientes razonamientos.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

### **1. HECHOS DENUNCIADOS**

del análisis integral al escrito de denuncia, signado por Nelly Elizabeth Aburto Tortoledo, se advierte que, en esencia, hizo valer como hechos denunciados la indebida afiliación a *MORENA* y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.

Al respecto refiere que tuvo conocimiento de que estaba afiliada al referido partido político por casualidad, señala que se enteró por medio de un amigo que le indicó que apareció en el padrón de dicha entidad política en las elecciones pasadas, lo que la sorprendió pues nunca dio su autorización para tal afiliación.

## 2. FACULTAD INVESTIGADORA

En uso de la facultad investigadora, la autoridad instructora determinó realizar las diligencias de investigación preliminar, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que requirió a la *DEPPP* y a *MC*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de dicha denunciante, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

<b>Información proporcionada por la <i>DEPPP</i></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político</b>
Por lo que hace a la C. Nelly Elizabeth Aburto Tortoledo, no fue localizado en los registros del padrón de afiliados de MORENA.	Respecto de Aburto Tortoledo Nelly Elizabeth, se realizó la búsqueda dentro del sistema de afiliación y no se encontró registro de su afiliación al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero

Las pruebas aportadas por la *DEPPP*, revisten el carácter de públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Mientras que las pruebas presentadas por el partido denunciado, al tratarse de documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, del *Reglamento de Quejas*; por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 463, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

### **Resultado de la investigación preliminar**

De la indagatoria implementada por esta autoridad electoral, se concluye lo siguiente:

- ✓ MORENA manifestó que no encontró en sus registros que la ciudadana Nelly Elizabeth Aburto Tortoledo, haya sido afiliado a ese ente político.
- ✓ La *DEPPP* precisó que la C. Nelly Elizabeth Aburto Tortoledo, no fue localizada en los registros del padrón de afiliados de MORENA.

### **3. CASO CONCRETO**

En el caso concreto, si bien la quejosa, denuncia la presunta indebida afiliación a *MORENA*, así como el uso indebido de sus datos para tal fin; lo cierto es que, de la investigación preliminar implementada por la autoridad instructora, no se desprende la comisión de alguna conducta contraventora de la normativa electoral.

En efecto, la denunciante indicó que se enteró de su supuesta afiliación al partido político denunciado por medio de un amigo, mientras que, de las respuestas, tanto de la *DEPPP* como de *MORENA*, no se advierten indicios que haya estado afiliada a dicho instituto político.

En este sentido, contrario a lo manifestado por la quejosa, como se adelantó, de la indagatoria preliminar se obtuvo, por una parte, la negativa de *MORENA* sobre el registro de la quejosa a su padrón de afiliados, lo cual fue corroborado por la *DEPPP*, siendo tales respuestas, una documental privada y pública, respectivamente, que concatenadas generan convicción de que la conducta denunciada no aconteció.

Es por ello que se concluye que no existen elementos ni siquiera indiciarios que presupongan la comisión de la infracción denunciada, toda vez que, como se evidencia, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, no se desprenden elementos que permitan concluir, ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de la conducta aludida por el quejoso.

En este sentido, se considera que **se está ante hechos que no constituyen una violación en materia político-electoral**, razón por la cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, párrafos 2, fracción VI y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

Similar consideración estableció el Consejo General del *INE*, en la determinación *INE/CG405/2017*, dictada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave *UT/SCG/Q/EPA/JL/COAH/50/2016*.<sup>12</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**,<sup>13</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-*** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a ***que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen***

---

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93577/CGex201709-08-rp-2-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>13</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

*indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Esto resulta relevante en el caso, ya que ante la falta de elementos que presupongan la comisión de la conducta denunciada, la prosecución del presente procedimiento es inviable al no ser posible alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, consistente en la acreditación de la comisión de los hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, a fin de determinar la responsabilidad del sujeto denunciado, y con el objeto de establecer en su caso, las medidas sancionatorias que procedan, **respecto de aquellas conductas infractoras acreditadas**, por lo que **se decreta el sobreseimiento del presente asunto**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,<sup>14</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros

---

<sup>14</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

*interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*

Así, se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE* relacionado con los diversos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, párrafos 1, fracción III y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, únicamente por lo que hace al escrito de queja de Nelly Elizabeth Aburto Tortoledo.

**TERCERO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación y uso indebido de datos personales) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que en el caso del registro o afiliación de los quejosos al partido político *MORENA*, se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los *Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente en el registro realizado en ese periodo se advierte la aparición del quejoso en el partido político *MORENA*.

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

Sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la *LGIPE*,<sup>15</sup> y en el *reglamento*.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***.<sup>16</sup>

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. Planteamiento del caso**

De la lectura integral de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, consisten, esencialmente, en la presunta indebida afiliación de Juan Rosendo Hernández Hernández a *MORENA*, al no mediar su consentimiento y, en su caso, la utilización de sus datos personales para tal fin.

---

<sup>15</sup> Al respecto, resultan aplicables las **jurisprudencias** del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.***, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 30; ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, materia Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178 y ***DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY***, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

<sup>16</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

Según el denunciante, dicha situación vulnera sus derechos político-electorales, pues refieren que en ningún momento manifestó su voluntad de afiliarse a dicho partido político lo cual en su concepto evidencia, además, un supuesto uso indebido de sus datos y documentos personales.

Los hechos fueron denunciados a través del escrito de queja signado por el ciudadano ya enunciado, derivado de una consulta realizada por el mismo en la página electrónica del *INE* en el apartado afiliados por partidos políticos.

En ese sentido, conforme a lo manifestado por el quejoso, se podría actualizar una supuesta infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales legales y reglamentarias en materia de libertad de afiliación política del ciudadano.

## **2. Excepciones y defensas**

En respuesta a la imputación de la que es objeto, *MORENA*, a través de su Representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:<sup>17</sup>

- *Niega la imputación que hace el denunciante, toda vez que no aporta prueba suficiente, ni fehaciente que sustente y acredite su dicho, consistente en una indebida afiliación a este partido político.*
- *MORENA, como entidad de interés público, en el registro de afiliación de los ciudadanos que así lo solicitan, actúa de buena fe, toda vez que el registro llevado a cabo por ese instituto político, puede realizarse por vía electrónica, el cual es de libre acceso a la ciudadanía, quien en todo momento tiene el derecho y libertad de elegir ser o no afiliado al partido, por lo que se deduce que la afiliación de los ciudadanos en mención debió ser voluntaria, razón por la cual, entre otras cosas, no existe una utilización indebida de datos personales.*
- *Dado que, en el registro de afiliados MORENA, actúa de buena fe, máxime que dicho procedimiento se hace de manera electrónica, no se cuenta con la documentación soporte de su afiliación voluntaria, debido a que solo se obtiene un registro electrónico ID, el cual se traduce en comprobante*

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 81 a 88 del expediente

*electrónico de afiliación debidamente certificado, mismo que en su momento ya fue requerido y presentado ante esta autoridad.*

- *El hecho de que el quejoso aparezca dentro del sistema de afiliados de MORENA no presupone una indebida afiliación, ni mucho menos una indebida utilización de sus datos personales, ya que el ciudadano tiene la libertad de decidir hacer valer o no su derecho de asociación.*
- *Debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, toda vez que no es dable determinar la afiliación indebida y mal uso de datos personales de la denunciante.*

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer por el partido, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

### **3. Fijación de la controversia**

Expuestas las imputaciones realizadas por los ciudadanos con antelación citados y con las afirmaciones alegadas en su descargo por *MORENA* se procederá a fijar la controversia en este asunto, que consiste en determinar si *MORENA* afilió o no, sin su consentimiento, a Juan Rosendo Hernández Hernández, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 párrafo segundo, 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), del *COFIPE*.

### **4. Marco Normativo**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 6**

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

**Artículo 16.**

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la Constitución— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***<sup>18</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

---

<sup>18</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>19</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su

---

<sup>19</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

- a.** En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y
- b.** El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación

idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de *MORENA***

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por *MORENA* consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las condiciones en que se debe dar la incorporación de los ciudadanos al respectivo padrón de militantes.

**Estatutos del partido político MORENA<sup>20</sup>**

**Artículo 2°.** MORENA se organizará como Partido Político Nacional a partir de los siguientes objetivos:

*g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*

**CAPÍTULO SEGUNDO: Garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero**

*Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. **La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.** No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.*

***Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.***

*El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.*

...

***Artículo 15°.** La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*

*Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.*

---

<sup>20</sup> Visible en la siguiente página: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5371559&fecha=25/11/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5371559&fecha=25/11/2014)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

*Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.*

**Artículo 16°.** *Los comités de Protagonistas de MORENA se integrarán con un mínimo de cinco y un máximo de sesenta miembros; realizarán sus actividades en un municipio o en la ciudad, departamento o provincia del país extranjero en que radiquen; y se reunirán cuando menos cada treinta días. Las y los Protagonistas del cambio verdadero que procedan de diversos barrios, comunidades o pueblos del mismo municipio o Distrito, o de diversas ciudades o provincias de un país del exterior, podrán ser registrados como comité en alguno/a de ellos; deberán comprometerse a afiliar Protagonistas y constituir nuevos comités.*

*Todos los comités de Protagonistas que se constituyan - territoriales, por afinidad o actividad sectorial - deberán ser registrados obligatoriamente por el Comité Municipal o del ámbito territorial que les corresponda. Así mismo, los trabajos de información, concientización y organización serán la tarea fundamental de todos los comités de Protagonistas, sin excepción.*

Con relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Podrán afiliarse a *MORENA* las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha *MORENA* determine. Las y los afiliados a *MORENA* se denominarán *protagonistas del cambio verdadero*.
- Podrán afiliarse a *MORENA*, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.



- La afiliación a *MORENA* será personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.
- Para obtener la afiliación al partido político en cita, se requiere, además, contar con credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores del *INE* y llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste el propósito de afiliarse y conste la firma o huella digital del interesado.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución* se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

#### **5. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *MORENA*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso MORENA), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>21</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>22</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>23</sup> y como estándar probatorio.<sup>24</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---

<sup>21</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>23</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>24</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>25</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido,

sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

## 6. Acreditación de los hechos

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por el afectado versa sobre la sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón de MORENA, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Juan Rosendo Hernández Hernández		Correo electrónico de 21 de febrero de 2018,	Afiliado Oficio REPMORENAINE-067/18 firmado por el representante propietario de MORENA ante el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		19 de enero de 2018 <sup>26</sup>	enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliada a MORENA desde el 22 de julio de 2013	Consejo General del INE, a través del cual adjuntó el comprobante electrónico de afiliación de JUAN ROSENDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en el que consta como fecha de afiliación el 22 de julio de 2013. Asimismo, refirió que el registro de afiliación del instituto político que representa es vía electrónica por lo que carece de documentación y/o expediente respecto de las constancias de afiliación.  El certificado electrónico presentado por el partido político es una impresión de pantalla inserta en el mismo escrito de respuesta.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir un documento idóneo aportado por MORENA, en tanto que únicamente ofreció como prueba la inserción de un comprobante electrónico de afiliación, sin que de éste se desprenda la manifestación de voluntad del ciudadano de afiliarse a dicho partido político, se concluye que se trata de una afiliación indebida.				

## 7. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribución de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

<sup>26</sup> Visible a página 03 del expediente.



De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad deberá analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del *COFIPE*, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido**

**político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de MORENA.**

Como se observó en el apartado denominado *acreditación de hechos*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que Juan Rosendo Hernández Hernández se encontró como afiliado en el padrón de *MORENA*, **con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.**

Por otra parte, *MORENA* no demostró con medios de prueba idóneos que la afiliación respectiva fuera el resultado de la manifestación clara e inequívoca de la voluntad libre e individual del ciudadano, quien, *motu proprio*, expresara su consentimiento y, por ende, proporcionara sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación respectiva. Por el contrario, manifestó que el partido actúa de buena fe, y que sus registros pueden realizarse por vía electrónica por lo que la afiliación del quejoso debió ser voluntaria, sin aportar elemento alguno por el cual se pueda determinar que en efecto existió consentimiento de Juan Rosendo Hernández Hernández.

Al respecto, cabe precisar que la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho del actor consiste en demostrar que no dio su consentimiento para ser afiliado, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que *MORENA*, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

En lo tocante a la voluntad del quejoso, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, éste niega haber tenido o manifestado la voluntad de afiliarse a *MORENA*.

En ese sentido, a fin de tener plena certeza respecto de la afiliación de dicho ciudadano al partido político denunciado, esta autoridad formuló diversos requerimientos y remitió la clave de elector del ciudadano ya citado tanto al propio partido, como a la *DEPPP* para que compulsaran dicha información, con las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

constancias existentes en la base de datos y archivos correspondientes a *MORENA*, a fin de estar en posibilidad de localizar a dichos ciudadanos en el respectivo padrón de afiliados.

Como ya se precisó con antelación, de las respuestas al requerimiento formulado a la *DEPPP*, se advierte que en sus archivos se detectó que Juan Rosendo Hernández Hernández, se encuentran afiliados a *MORENA*.

Asimismo, la referida Dirección Ejecutiva informó que no cuenta en sus archivos con la constancia de afiliación, en razón de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, salvo el caso de doble afiliación, por tanto, no existen en dicha Dirección Ejecutiva originales o copias certificadas legibles de las mismas.

En efecto, en el punto Décimo de los “*Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro*”, se establece que la revisión del número mínimo de afiliados para que una organización partidista preserve tal calidad, se efectuará a partir de confrontar los datos inscritos en el respectivo padrón de afiliados y el padrón electoral federal con corte al treinta y uno de marzo del año previo a la Jornada Electoral federal; a partir de tal operación, denominada “primera compulsión”, al total de registros reportados por el partido político atinente, se descontarán los registros duplicados en el propio padrón partidista, de manera que el número de registros restantes serán denominados “registros únicos”.

Asimismo, en términos del mismo punto de los Lineamientos invocados, los “registros únicos” serán considerados “válidos” si efectivamente fueron localizados en el padrón electoral y, por tanto, no causaron baja de éste por defunción, suspensión de derechos políticos, cancelación de solicitudes de trámite de credenciales para votar por no acudir a recogerlas, tratarse de registros duplicados en el propio padrón, no localizados en el mismo o registros con datos irregulares. Por consiguiente, Juan Rosendo Hernández Hernández, cuyo registro se detectó por la *DEPPP* en el padrón de militantes de *MORENA*, en principio fue considerado válido, por no encontrarse en alguno de los supuestos que condujeran a ponerlo en entredicho durante la última verificación del mencionado padrón partidista.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que *MORENA* argumentó que Juan Rosendo Hernández Hernández se encontraba registrado en su padrón de afiliados denominado *Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero* y, con la finalidad de sustentar su dicho adjuntó la impresión de pantalla de lo que llama comprobante electrónico, del cual se desprende: el nombre del ciudadano, la entidad federativa, el nombre del partido político denunciado y la fecha de afiliación.

Dicho comprobante electrónico tiene el carácter de **documental privada**, según lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafos 1 y 3 de la *LGIFE*, en relación con el 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* y, su contenido solo constituye un leve indicio de que el quejoso fue afiliado a *MORENA*.

En concepto de esta autoridad electoral, tal prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación de Juan Rosendo Hernández Hernández, toda vez que el comprobante electrónico presentado por *MORENA*, carece de la firma respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad del quejoso, en tanto elemento necesario para dotar de eficiencia a las mismas, pues el hecho de que carezcan de ese requisito, impide demostrar de forma efectiva la libre afiliación del ciudadano en cuestión.

Con el objeto de sustentar lo anterior, resulta necesario tener en cuenta la normativa interna de *MORENA*, vigente al momento en que se llevaron a cabo las afiliaciones<sup>27</sup> motivo de controversia.

*Artículo 4º. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestra organización determine. La afiliación será individual, **libre y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia**. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán protagonistas del cambio verdadero.*

---

<sup>27</sup> De las constancias que integran el presente expediente, se obtiene que la afiliación en cuestión se llevó a cabo durante 2013.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

*Artículo 15°. La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA. Corresponderá a la Secretaría de Organización del comité municipal o a la Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional proponer su incorporación a un comité de protagonistas en su ámbito territorial, o la conformación de un nuevo comité.*

De lo anterior se advierte, que si bien, la normativa de *MORENA* al momento en que se llevó a cabo la afiliación, no establecía un mecanismo concreto de afiliación, si establecía en su Estatuto, que la afiliación debía ser individual, **libre y voluntaria**; en tal virtud, el partido denunciado tenía la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que los ciudadanos en efecto otorgaron en dichos términos su intención de afiliarse.

Ahora bien, tomando en consideración que en el momento en que ocurrió la afiliación denunciada, *MORENA* se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político<sup>28</sup>, resulta aplicable lo previsto en los artículos 27 párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del *COFIPE*, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS* en los que a la letra se establece lo siguiente:

*Artículo 27*

*1. Los Estatutos establecerán:*

...

*b) Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

*Artículo 28*

*1.- Para constituir un Partido Político Nacional, la Agrupación Política Nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:*

---

<sup>28</sup> El 09 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, el Consejo General de este Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., otorgándole el registro como partido político denominado *MORENA*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

*a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:*

*l. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; **y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;** y*

De lo anterior se obtiene que, en efecto, el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica, debían establecerse en los Estatutos de los partidos políticos, asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por el afiliado a los partidos políticos en constitución.

En ese sentido, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo CG776/012<sup>29</sup>, por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó *MORENA*, mismo que en su numeral 44 refiere:

*“44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:*

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano;***
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y*
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:*

---

<sup>29</sup> Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

*“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político.”*

*h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.*

Bajo ese contexto, el partido político denunciado debe contar con la documentación soporte que justifique la debida afiliación de Juan Rosendo Hernández Hernández, en la que conste la manifestación de su voluntad, en tanto que se encuentra obligado conservarla y resguardarla, puesto que se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.

En este sentido, se puede colegir que, no obstante que la afiliación del denunciante en comento fue anterior a la obtención de registro como partido político de MORENA, es decir, la afiliación fue el veintidós de julio de dos mil trece, y la obtención del registro el nueve de julio de dos mil catorce, con efectos a partir del uno de agosto siguiente,<sup>30</sup> lo cierto es que estos registros de agremiados fueron los que en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de MORENA, como Partido Político Nacional.

En conclusión, si bien dicho ciudadano aparece como afiliado con fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como Partido Político Nacional, circunstancia por la cual, se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

---

<sup>30</sup> Resolución del Consejo General INE/CG94/2014

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

Lo anterior se confirma con lo establecido en los antecedentes IV y V, de la resolución INE/CG94/2014, por la cual se le otorga el registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., bajo la denominación "MORENA", en los que se menciona que con fecha 8 de abril de 2013, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del otrora IFE, entregó al C. Carlos Emiliano Calderón Mercado, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., en su carácter de Secretario Nacional de Organización de dicha asociación civil, en un sobre cerrado, el usuario y la contraseña de acceso al Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País, así como la Guía de Uso para la operación del referido sistema, en el entendido de que dicho sistema sería utilizado para la captura de los datos de los afiliados al partido político en formación para, en su caso, presentar las listas de éstos como anexo a la solicitud de registro.

Esto es así, porque los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia político electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera **libre, voluntaria y personal** y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En consecuencia, el documento aportado por el partido denunciado, no es apto para demostrar la libre afiliación de Juan Rosendo Hernández Hernández, cuyo nombre aparezca en el mismo, habida cuenta que se trata de comprobante electrónico, que además carece de firma o huella, circunstancia que, sumada al reproche del ciudadano en comento, en el sentido de que no autorizó su afiliación a dicho instituto político, permiten concluir que el partido político en cuestión, incumplió el deber de respetar y garantizar el derecho de afiliación del mismo.

No obsta a lo anterior que el partido político denunciado argumentara que "*el procedimiento de registro de afiliados al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se realiza de manera electrónica, por lo que no se cuenta con la documentación soporte de dicha afiliación*", toda vez que ello no es razón suficiente para relevarlo de la carga probatoria de exhibir la documentación necesaria e idónea



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

para acreditar que Juan Rosendo Hernández, otorgó su consentimiento, pues a través de la constancia electrónica que ofreció no se advierte en forma alguna que el ciudadano hubiera dado su consentimiento para aparecer en el padrón de militantes de dicho partido político.

Ahora bien, como se ha mencionado en el presente asunto, la carga de la prueba para acreditar la debida afiliación Juan Rosendo Hernández Hernández, recae directamente en el partido político, en este caso en *MORENA*, quien durante la secuela del presente procedimiento afirmó categóricamente que el quejoso se integró voluntariamente al *Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero* y, a pesar de que tuvo las oportunidades procesales suficientes para demostrar su dicho, faltó a la carga procesal que el impone el artículo 15 párrafo segundo de la *LGSMI*, de aplicación supletoria en el presente caso.

En efecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado que durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en estricta observancia del derecho de audiencia y defensa que le asiste a las partes en un procedimiento sancionador, en términos del artículo 14 constitucional, emplazó en un primer momento a *MORENA*, a fin de que se opusiera al procedimiento manifestando lo que a su interés conviniera **y otorgándosele el derecho a ofrecer las pruebas de su dicho**; sin embargo, de la contestación rendida por *MORENA*, se advierte que no exhibió constancias donde se plasmara la manifestación de voluntad del quejoso, es decir, que estuviera firmada o tuviera la huella digital de los mismos, limitándose a expresar que el registro se puede realizar por vía electrónica, situación, que a consideración de esta autoridad, por sí misma, no puede tener como consecuencia que se le exima de la responsabilidad que en este procedimiento se le atribuye.

Similar situación, aconteció con la vista de alegatos, toda vez que no presentó alegatos y se tuvo por precluido su derecho que le fue concedido; por tanto, se concluye como ya se ha citado, que *MORENA* tuvo todas las garantías procesales para demostrar con documentación idónea, la libre y voluntaria afiliación de Juan Rosendo Hernández Hernández, que controvierten su inscripción a ese partido, sin que acreditara su legal proceder.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

Lo anterior en tanto que no basta con que el quejoso aparezca afiliado a *MORENA* en su registro electrónico, sino que dicho ente político debió demostrar con documentación soporte o pruebas idóneas que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos del quejoso en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa; esto último, toda vez que como se expuso, la afiliación implica además un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que sirviera de base o justificación al partido político para afiliar al ahora quejoso y el consecuente uso de sus datos personales.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de Juan Rosendo Hernández Hernández, al respecto, este Consejo General, arribó a similar conclusión en la resolución INE/CG787/2016<sup>31</sup>, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Con base en ello, la conducta desplegada por tal ente político, en el sentido de admitir la afiliación de Juan Rosendo Hernández Hernández, sin demostrar el acto volitivo por el cual decidió libremente pertenecer a él, como lo serían la cédula de afiliación debidamente firmada, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, **vulnera el derecho de libre afiliación** del quejoso y el uso de sus datos personales, toda vez que era responsabilidad de ese partido político, el demostrar que estas inscripciones a su padrón electoral, fueron consecuencia de la voluntad propia del quejoso.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y,

---

<sup>31</sup> Aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual, se resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara **fundado** el presente procedimiento en contra de *MORENA*, por la indebida afiliación de Juan Rosendo Hernández Hernández.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad de *MORENA* y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación del quejoso, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la *Constitución* debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de Juan Rosendo Hernández Hernández, es no pertenecer a *MORENA*, por lo que se vincula a dicho partido político, para que sea dado de baja inmediatamente de su padrón de militantes, para lo cual se solicita la colaboración de la *DEPPP* de este Instituto a fin de vigilar y corroborar el incumplimiento por parte del partido político.

## **QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Habiendo resultado **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a la indebida afiliación de Juan Rosendo Hernández Hernández, corresponde determinar el tipo de infracción a imponer a *MORENA*.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral, ha sostenido que, para individualizar una sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, se deben considerar los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión de dicha falta a la ley.

### **1. Calificación de la falta**

#### **A) Tipo de infracción**

<b>Tipo de infracción</b>	<b>Denominación de la infracción</b>	<b>Descripción de la Conducta</b>	<b>Disposiciones Jurídicas infringidas</b>
Constitucional y Legal  En razón que se trata de la vulneración de preceptos de la <i>Constitución</i> y del <i>COFIPE</i> .	Afiliación indebida	Juan Rosendo Hernández Hernández, toda vez que no se acreditó que éste hubiera manifestado su consentimiento para afiliarse al referido partido político	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, 171, párrafo 3, 192, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> .

#### **B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *MORENA* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a Juan Rosendo Hernández Hernández, sin demostrar que para incorporarlo medió la voluntad del quejoso de inscribirse como militante de dicho instituto político, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que el quejoso figuró en su respectivo padrón de militantes, efectivamente consintió libremente en ser su agremiado.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales del promovente sin que éste hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos del actor al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a *MORENA*.

### **C) Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que *MORENA* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de Juan Rosendo Hernández Hernández, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación a los institutos políticos, quienes incluyeron en su padrón de militantes al hoy quejoso, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al quejoso afiliado indebidamente.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *MORENA*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la LGPP, al incluir en su padrón de afiliados a Juan Rosendo Hernández Hernández, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éste de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluido.
  
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en el siguiente momento, mismo que se resumen en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

Ciudadano	Fecha de afiliación
Juan Rosendo Hernández Hernández	22/07/2013

c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida a *MORENA* se cometió de la siguiente manera:

Ciudadano	Entidad
Juan Rosendo Hernández Hernández	Hidalgo

**E) Intencionalidad de la falta (Comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del denunciado, al vulnerar lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, en relación con los diversos 5, párrafo 1, 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- *MORENA* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.
- Los partidos políticos como *MORENA*, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MORENA*, como todos los órganos del poder público, está **vinculado al orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con los invocados artículos 41 constitucional, y 38, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

inciso a), del *COFIPE* (replicado actualmente en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*).

- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo libre ejercicio requiere e implica la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la *Constitución*.
- *MORENA*, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se expande y amplía** al interior del partido político.
- *MORENA*, como todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como lo es *MORENA*, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos** consistente no solo en verificar que los ciudadanos cumplan los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, en relación con los diversos 5, párrafo 1, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.



- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, como *MORENA*, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado en contra de su voluntad.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera **dolosa**, porque:

- 1) El quejoso aduce que en ningún momento solicitó su registro como militante de *MORENA*.
- 2) Quedó acreditado que el quejoso aparecía en el padrón de militantes de *MORENA*.
- 3) *MORENA* no demostró ni probó que la afiliación del quejoso se hubiera realizado de manera libre y voluntaria.
- 4) *MORENA* no demostró que la afiliación del quejoso fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- 5) *MORENA* no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación del quejoso fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

**F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA*, se cometió al afiliar indebidamente a Juan Rosendo Hernández Hernández, sin demostrar al acto volitivo de éste tanto de ingresar o permanecer inscrito en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad del ciudadano quejoso de militar en los distintos partidos políticos ni para el uso de sus datos personales.

**2. Individualización de la sanción.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

**A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *MORENA*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>32</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente

---

<sup>32</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de Juan Rosendo Hernández Hernández al partido político, pues se comprobó que *MORENA* lo afilió sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación del denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de *MORENA*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
  
- No existe reincidencia por parte de *MORENA*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MORENA* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejoso, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>33</sup>

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita;

---

<sup>33</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por *MORENA* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE* ni la *LGIPE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente a *MORENA*, es decir, que se trata solamente de **un ciudadano, este es Juan Rosendo Hernández Hernández**.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *MORENA*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a), del COFIPE, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace al ciudadano sobre quien se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que se refiere a la interposición de una sola queja** —como aconteció en los precedentes citados—, **la cual ha quedado acreditada en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida del ciudadano al partido político denunciado, debe resultar proporcional, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

que tiene sustento en la Tesis relevante XXVIII/2003,<sup>34</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) a MORENA, **por el ciudadano Juan Rosendo Hernández Hernández, ya que se considera que fue afiliado indebidamente** y que aparece en su padrón de afiliados.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con la fecha de afiliación, para obtener la sanción que corresponde por cuanto al ciudadano indebidamente afiliado, arroja lo siguiente:

---

<sup>34</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

<b>MORENA</b>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
<b>Afiliación en 2013</b>		
1	\$64.76	\$41,575.92
<b>TOTAL</b>		<b>\$41,575.92</b>
<small>[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].</small>		

**Sanción por ciudadano:**

Ciudadano	Fecha de afiliación	Salario mínimo vigente	MULTA
Juan Rosendo Hernández Hernández	22/07/2013	\$64.76	\$41,575.92
Total			\$41,575.92
			<small>[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].</small>

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a *MORENA*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Jurisprudencia 10/2018, que establece:

*MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

*de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.).

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

Salario mínimo vigente	El SMGV se multiplica por 642 días de SMGV en el año	La cifra obtenida de la multiplicación anterior, se divide entre la Unidad de Medida y Actualización vigente de \$80.60	La cifra obtenida de la operación anterior se multiplica por el número de ciudadanos	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización
<b>Afiliación en 2013</b>				
\$64.76	642	515.83	1	515.83

**El monto antes referido corresponde a 515.83 (quinientos quince puntos ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal equivalente a \$41,575.92 (cuarenta y unos mil quinientos setenta y cinco pesos 92/100 M.N.), [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].**

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a *MORENA* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de *MORENA*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, “POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2018”, a *MORENA* emitido por este *Consejo General* el aprobado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, *MORENA* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para Actividades ordinarias
MORENA	\$ 414,914,437

Ahora bien, según fue informado por la DEPPP, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5443/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE AGOSTO DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES AGOSTO 2018	IMPORTE DEL REINTEGRO DEL FINANCIAMIENTO LOCAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
MORENA	\$34,576,203.00	\$586,591	\$0.00	\$33,989,612.00

### **F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a *MORENA*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

<b>Partido político</b>	<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción por ciudadano.<sup>35</sup></b>	<b>Ciudadanos indebidamente afiliados</b>	<b>% de la ministración mensual por ciudadano</b>
<i>MORENA</i>	<b>2013</b>	\$41,575.89	1	0.12%

Por consiguiente, la sanción impuesta a *MORENA* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *MORENA* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,<sup>36</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

<sup>35</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

<sup>36</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

**SEXTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DEL QUEJOSO COMO MILITANTES DE MORENA.** Con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, se ordena al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que el quejoso continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro del mismo, con efectos a partir de la fecha de la presentación de su respectiva denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

**SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de la denuncia presentada por Nelly Elizabeth Aburto Tortoledo, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del partido político *MORENA*, por la afiliación indebida de Juan Rosendo Hernández Hernández, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO de esta Resolución

**TERCERO.** En términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución, se impone a *MORENA*, **una multa por la indebida afiliación del ciudadano Juan Rosendo Hernández Hernández**, conforme a los montos que se indican a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRHH/JD06/HGO/30/2018**

<b>Ciudadano</b>	<b>Fecha de afiliación</b>	<b>Salario mínimo vigente</b>	<b>MULTA</b>	<b>UMA</b>
Juan Rosendo Hernández Hernández	22/07/2013	\$64.76	\$41,575.92	515.83

**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al partido político **MORENA** será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el Considerando QUINTO.

**QUINTO.** Se ordena a **MORENA** para que, de ser el caso que el quejoso continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro del mismo, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando SEXTO.

**SEXTO.** Se da vista a **MORENA** a efecto de que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por afiliar indebidamente a un ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando CUARTO.

**SÉPTIMO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político **MORENA**, Juan Rosendo Hernández Hernández y Nelly Elizabeth Aburto Tortoledo y, **por estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

**INE/CG1190/2018**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:**  
UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018  
**DENUNCIANTE:** RAÚL MEDINA NAVA Y  
MANUEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ PÉREZ  
**DENUNCIADO:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR RAÚL MEDINA NAVA Y MANUEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ PÉREZ, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral



<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>LGIFE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>MC</i></b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIAS.** El veinticinco de enero y siete de febrero de dos mil dieciocho, se recibieron en la *UTCE*, los escritos de queja y sus respectivos anexos presentados por Raúl Medina Nava y Manuel de Jesús Domínguez Pérez, ante las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto en los estados de Morelos y Chiapas, respectivamente, quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación, atribuida a *MC* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin:

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/ SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho

---

<sup>1</sup> Visible en las páginas 11 a la 18 del expediente. En todos los casos, se alude al expediente que se resuelve.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

expediente, y se determinó la pertinencia de requerimiento de información, tanto al titular de la *DEPPP* así como de *MC*, para conocer el estatus de afiliación de los ciudadanos quejosos.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la autoridad instructora ordenó los requerimientos que se describen a continuación:

ACUERDO CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO <sup>2</sup>												
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA										
<p>A la <b>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</b> de este Instituto, a efecto de que:</p> <p>a) Si los ciudadanos <b>Raúl Medina Nava</b> y <b>Manuel de Jesús Domínguez Pérez</b>, se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados del partido Movimiento Ciudadano.</p> <p>b) En su caso, indique la fecha a partir de la cual se les dio de alta en el padrón de afiliados del instituto político referido y remita el original o copia certificada de los expedientes donde obren las constancias de afiliación respectivas.</p>	<p>INE-UT/1843/2018<sup>3</sup></p> <p>Veintitrés de febrero de dos mil dieciocho</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos con corte al 31 de marzo de 2017, se encontró una (1) coincidencia en los registros válidos del padrón de afiliados de Movimiento Ciudadano, a saber:</li> </ul> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Apellido Paterno</th> <th style="text-align: center;">Apellido Materno</th> <th style="text-align: center;">Nombre (s)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">MEDINA</td> <td style="text-align: center;">NAVA</td> <td style="text-align: center;">RAUL</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Entidad</th> <th style="text-align: center;">Fecha de afiliación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">MORELOS</td> <td style="text-align: center;">14/10/2012</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> <li>La fecha de afiliación se incluye en el apartado correspondiente del cuadro anterior, precisando que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva no existen originales o copias certificadas legibles o copias certificadas legibles del expediente en el que obre la constancia de la afiliación de dicho ciudadano a Movimiento Ciudadano, en virtud de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, excepto en los casos de doble afiliación.</li> </ul> <p>Por lo que hace al C. Manuel de Jesús Domínguez Pérez, le informo que no fue localizado en los registros del padrón de afiliados de Movimiento Ciudadano.</p>	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	MEDINA	NAVA	RAUL	Entidad	Fecha de afiliación	MORELOS	14/10/2012
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)										
MEDINA	NAVA	RAUL										
Entidad	Fecha de afiliación											
MORELOS	14/10/2012											

<sup>2</sup> Visible a fojas 11 a 18 del expediente

<sup>3</sup> Visible en página 37 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

<b>ACUERDO CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO <sup>2</sup></b>		
<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
<p>Al partido político <b>Movimiento Ciudadano</b>, a efecto de que, respecto de los ciudadanos <b>Raúl Medina Nava</b> y <b>Manuel de Jesús Domínguez Pérez</b>, proporcione la siguiente información:</p> <p>a) Si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registrados los ciudadanos que, a ese instituto político, y que para tal efecto se ordena anexar al presente requerimiento, en sobre cerrado, copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos en cuestión.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta, indique si anteriormente los ciudadanos fueron afiliados y la fecha de su baja en el referido padrón, y remita el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de los procedimientos de desafiliación correspondientes.</p>	<p>INE-UT/1839/2018<sup>4</sup></p> <p>Veintitrés de febrero de dos mil dieciocho</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que en cuanto al C. Manuel de Jesús Domínguez Pérez, que si bien es cierto el requerimiento de información se acompañó de copia simple de la credencial de elector la misma es ilegible en cuanto a la parte correspondiente a la clave de elector, por lo que en base a los otros datos que se pueden desprender de la misma como búsqueda por nombre, se arriba que el ciudadano no es, ni ha sido militante de Movimiento Ciudadano, para lo cual presenta la captura de pantalla del Sistema Nacional de Registro de Afiliados de partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, lo cual esa autoridad deberá darle valor legal pleno.</li> <li>• Por lo que hace al C. Raúl Medina Nava, es militante de Movimiento Ciudadano tal y como se comprueba con la cédula de afiliación certificada, de la cual esa autoridad puede desprender de forma clara la fecha de afiliación, misma que se acompaña a la presente para todos los efectos legales conducentes.</li> </ul> <p>Así mismo, señalo que hasta el día de hoy NO se ha recibido solicitud de la baja del padrón de militantes por parte del C. Raúl Medina Nava.</p>

**IV. EMPLAZAMIENTO.**<sup>5</sup> El tres de abril de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, mismo que fue notificado conforme a lo siguiente:

<sup>4</sup> Visible en la página 27 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 55 a 60 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	SENTIDO DE LA CONTESTACIÓN
INE-UT/3740/2018 <sup>6</sup>	MC	Cinco de abril de dos mil dieciocho	Diez de abril de dos mil dieciocho	<p>El partido político denunciado manifestó que, en el caso de Manuel de Jesús Domínguez Pérez no se encuentra afiliado a su instituto político.</p> <p>En tanto que, en el caso de Raúl Domínguez Nava, señaló que su afiliación fue debida, por así constar en la cédula de afiliación, que remitió a la <i>UTCE</i> en el escrito de entrega de información requerido por esta autoridad.</p> <p>Finalmente, debe señalarse que el <i>MC</i> ofreció las pruebas: Documental pública, consistente en los Acuerdos CG617/2012 y INE/CG172/2016 emitidos por el <i>Consejo General</i>, la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana y la Instrumental de Actuaciones.</p>

**V. VISTA PARA ALEGATOS**<sup>7</sup> El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

<sup>6</sup> Visible en la página 66 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en las páginas 93 a la 96 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

<b>VISTA PARA ALEGATOS</b>				
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO NOTIFICADO</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
INE-UT/4904/2018 <sup>8</sup>	MC	Veintisiete de abril de dos mil dieciocho	Tres de mayo de dos mil dieciocho	<p>Ratifica lo señalado en el oficio MC-INE-166/2018, que indica, que la información que proporcionó a esta representación el Ingeniero Martín Ramírez Gómez, encargado de afiliaciones de Movimiento Ciudadano que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el padrón nacional de afiliados de nuestro instituto político, es la siguiente:</p> <p>Que en cuanto al C. Manuel de Jesús Domínguez Pérez, que si bien es cierto el requerimiento de información se acompañó de copia simple de la credencial de elector la misma es ilegible en cuanto a la parte correspondiente a la clave de elector, por lo que con base a los otros datos que se pueden desprender de la misma como una búsqueda por nombre, se arriba que el ciudadano no es, ni ha sido militante de Movimiento Ciudadano, para lo cual se presenta la captura de pantalla del Sistema Nacional de Registro de Afiliados de partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, lo cual esa autoridad deberá de darle valor legal pleno.</p> <p>Por lo que hace al C. Raúl Medina Nava, es militante de Movimiento Ciudadano tal y como se comprueba con la cédula de afiliación certificada, de la cual esa autoridad puede desprender de forma clara la fecha de afiliación.</p>

<sup>8</sup> Visible en la página 101 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

<b>VISTA PARA ALEGATOS</b>				
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO NOTIFICADO</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
INE-UT/9406/2018 <sup>9</sup>	Raúl Media Nava	Dos de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE- UT/9405/2018 <sup>10</sup>	Manuel de Jesús Domínguez Pérez	Ocho de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

**VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de la Comisión de Quejas.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso

<sup>9</sup> Visible en las páginas 115 a la 120 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en las páginas 121 a la 127 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el presente procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MC*, derivado, esencialmente, de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>11</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

---

<sup>11</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el COFIPE, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MANUEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ PÉREZ**

Este *Consejo General* considera que la presente queja debe sobreseerse, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, y 46, párrafos 2, fracción VI y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los **hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral**, en términos de los siguientes razonamientos.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.



## 1. HECHOS DENUNCIADOS

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, signados por Manuel de Jesús Domínguez Pérez, se advierte que, en esencia, hizo valer los como hechos denunciados la indebida afiliación a *MC* y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.

## 2. FACULTAD INVESTIGADORA

En uso de la facultad investigadora, la autoridad instructora determinó realizar las diligencias de investigación preliminar, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que requirió a la *DEPPP* y a *MC*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de dichos denunciados, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

<b>Ciudadano</b>	<b>Información proporcionada por la <i>DEPPP</i></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político</b>
<b>Manuel de Jesús Domínguez Pérez</b>	Por lo que hace al C. Manuel de Jesús Domínguez Pérez, le informo que no fue localizado en los registros del padrón de afiliados de Movimiento Ciudadano.	En el caso de Manuel de Jesús Domínguez Pérez no se encuentra afiliado a su instituto político.

Las pruebas aportadas por la *DEPPP*, revisten el carácter de públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Mientras que las pruebas presentadas por el partido denunciado, al tratarse de documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, del *Reglamento de Quejas*; por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los

hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 463, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

### **Resultado de la investigación preliminar**

De la indagatoria implementada por esta autoridad electoral, se concluye lo siguiente:

- ✓ *MC* manifestó que no encontró en sus registros que el ciudadano Manuel de Jesús Domínguez Pérez, haya sido afiliado a ese ente político.
- ✓ La *DEPPP* precisó que el C. Manuel de Jesús Domínguez Pérez, le informo que no fue localizado en los registros del padrón de afiliados de *MC*.

### **3. CASO CONCRETO**

En el caso concreto, si bien el quejoso, denuncia la presunta indebida afiliación a *MC*, así como el uso indebido de sus datos para tal fin; lo cierto es que, de la investigación preliminar implementada por la autoridad instructora, no se desprende la comisión de alguna conducta contraventora de la normativa electoral.

En efecto, el denunciante indicó ser militante del Partido Revolucionario Institucional y pretendía postularse a un cargo de elección popular de su partido, mismo que le fue negado el registro por encontrarse afiliado al partido denunciado, por otro lado, de las respuestas, tanto de la *DEPPP* como de *MC*, no se advierten indicios de que el mismo haya estado afiliado a dicho instituto político.

En este sentido, contrario a lo manifestado por el quejoso, como se adelantó, de la indagatoria preliminar se obtuvo, por una parte, la negativa de *MC* sobre el registro del quejoso a su padrón de afiliados, lo cual fue corroborado por la *DEPPP*, siendo tales respuestas, una documental privada y pública, respectivamente, que concatenadas generan convicción de que la conducta denunciada no aconteció.

Es por ello que se concluye que no existen elementos ni siquiera indiciarios que presupongan la comisión de la infracción denunciada, toda vez que, como se evidencia, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, no se desprenden elementos que permitan concluir, ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de la conducta aludida por el quejoso.

En este sentido, se considera que **se está ante hechos que no constituyen una violación en materia político-electoral**, razón por la cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, párrafos 2, fracción VI y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

Similar consideración estableció el Consejo General del *INE*, en la determinación *INE/CG405/2017*, dictada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave *UT/SCG/Q/EPA/JL/COAH/50/2016*.<sup>12</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**,<sup>13</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-*** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a ***que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un

---

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93577/CGex201709-08-rp-2-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>13</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

*respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Esto resulta relevante en el caso, ya que ante la falta de elementos que presupongan la comisión de la conducta denunciada, la prosecución del presente procedimiento es inviable al no ser posible alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, consistente en la acreditación de la comisión de los hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, a fin de determinar la responsabilidad del sujeto denunciado, y con el objeto de establecer en su caso, las medidas sancionatorias que procedan, **respecto de aquellas conductas infractoras acreditadas**, por lo que **se decreta el sobreseimiento del presente asunto**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,<sup>14</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*

---

<sup>14</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

Así, se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE* relacionado con los diversos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, párrafos 1, fracción III y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, únicamente por lo que hace al escrito de queja de Manuel de Jesús Domínguez Pérez.

Ahora bien, más allá de la presente determinación, esta autoridad deja a salvo los derechos del ciudadano Manuel de Jesús Domínguez Pérez, en caso de que considere que el partido político denunciado utilizó de manera indebida sus datos personales, toda vez que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posición de los Sujetos Obligados, los partidos políticos son sujetos obligados, y por tanto, son los entes que deben de conocer sobre las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 83, 84 y 85, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### **TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas violaciones al derecho de libertad de afiliación se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación del ciudadano Raúl Media Nava a *MC* se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente en el registro realizado en ese periodo se advierten las más recientes fechas de alta únicamente del ciudadano Raúl Media Nava en *MC*.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>15</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si *MC* afilió indebidamente o no al ciudadano Raúl Media Nava, que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

##### **2. MARCO NORMATIVO**

###### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

###### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

###### **Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

---

<sup>15</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

*I.*

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>16</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>17</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos

<sup>16</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>17</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar

cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto

en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de

estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de MC**

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos de MC consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación.

#### **Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano<sup>18</sup>**

##### **Capítulo Primero** **De Movimiento Ciudadano**

#### **ARTÍCULO 3** **De la Afiliación y la Adhesión**

1. Todo ciudadano/a inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante del Movimiento Ciudadano, o su adhesión al mismo como simpatizante.

---

<sup>18</sup> Estatutos de Movimiento Ciudadano publicados en el Diario oficial de la Federación el 17 de octubre de 2011, consultables en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/MC07102011EST.pdf> . Es importante precisar que si bien existieron modificaciones a los mismos, en lo concerniente al citado precepto, el mismo mantuvo su contenido hasta 2013.

[...]

2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

[...]

4. Para afiliarse al Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

[...]

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

[...]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Que cualquier ciudadana o ciudadano podrá solicitar su afiliación a *MC* como militante, la cual, debe inscribirse en el Registro Nacional.
- La afiliación a *MC* es individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y debe solicitarse en la instancia de dicho partido político más próxima al domicilio del interesado.
- Para obtener la afiliación al partido político en cita, se requiere, además, contar con credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores del INE y llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste el propósito de afiliarse y conste la firma o huella digital del interesado.



#### D) Protección de datos personales

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer,...”

### 3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE EL DERECHO DE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *MC*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *MC*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>19</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>20</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>21</sup> y como estándar probatorio.<sup>22</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

---

<sup>19</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>20</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>21</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>22</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

---

<sup>23</sup> Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido

con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

**Énfasis añadido**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005<sup>24</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que*

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

***éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

***Énfasis añadido***

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.***<sup>25</sup>
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>26</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.



- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>27</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>28</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>29</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>30</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>31</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las*

<sup>27</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>28</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>29</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>30</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>31</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

***pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

***Énfasis añadido***

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>32</sup>, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

***DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando ***se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

***Énfasis añadido***

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**

En principio, es importante considerar que la responsabilidad administrativa atribuida al infractor de una norma electoral, debe estar sustentada en dos principios que constituyen la base objetiva de todo procedimiento sancionador: por un lado, la existencia fáctica de la conducta prevista como falta en la norma; y por otro, la responsabilidad del sujeto a quien se le atribuye dicha conducta, esto es, el nexo causal que debe quedar demostrado entre la realización de la conducta infractora y la responsabilidad en su comisión por el presunto infractor.

Así, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos cuestionados y la responsabilidad atribuida al partido denunciado, se verificará en principio, la existencia de los mismos y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se materializaron, a partir del acervo probatorio que obra en el sumario, mismo que se integra por los elementos siguientes:

- a) **Documental pública**, consistente en la impresión del correo electrónico de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, proporciona diversa información, respecto de Raúl Medina Nava.
- b) **Documental privada** consistente en copia certificada de la cédula de afiliación de Raúl Medina Nava a *MC*, de la cual se advierte la afiliación cuestionada, así como la fecha en que esta se realizó.

En torno a los medios de convicción citados, la documental pública indicada en el inciso **a)**, cuenta con valor probatorio pleno, por provenir de un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, mientras que la documental privada referida en el inciso **b)** sólo hará prueba plena cuando, al ser valorada por este Consejo General, y concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, con base en lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

Así las cosas, de los medios de prueba referidos se puede colegir los siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Raúl Medina Nava	25 de enero de 2018	Afiliado 14/Octubre/2012	Afiliado  Escrito signado por el representante propietario de MC ante el <i>Consejo General</i> , por el que informó que el quejoso se encontró como afiliado de ese instituto político desde el 14/10/2012. Aportó copia de la cédula de afiliación, para acreditar su dicho.
<b>Observaciones</b>				
<p>El partido político denunciado aportó copia certificada de la cedula de afiliación, en la que aparecen los datos del denunciante, los cuales tienen coincidencia con los datos que aparecen en la credencial para votar del quejoso, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.</p> <p>En uno de los apartados de la cédula de afiliación exhibida por el denunciado, se advierte la fecha de afiliación del quejoso (14/Octubre/2012), lo cual, se estima, no se contrapone con lo informado por la <i>DEPPP</i>, en el sentido que el quejoso aparece como militante del partido político denunciado desde esa fecha, ya que éste también así lo refiere.</p> <p>Es importante destacar que en la parte superior de la firma aparece en la cédula de afiliación se la leyenda: <i>Por mi libre voluntad, solicito a ustedes mi ingreso a Movimiento Ciudadano, en virtud de estar de acuerdo con sus documentos Básicos. Asimismo me comprometo cumplir sus Estatutos y junto con sus demás miembros trabajar con entusiasmo por "SOLUCIONES CIUDADANAS PARA TI"</i></p>				
<b>Conclusiones</b>				
<p>Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Raúl Medina Nava fue registrado como militante a MC;</li> <li>2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 14/Octubre/2012;</li> <li>3. MC aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que la afiliación del quejoso a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</li> </ol>				
<p>De acuerdo a la información proporcionada por la <i>DEPPP</i> y <i>MC</i>, no existe controversia en el sentido de que <b>el denunciante fue militante del referido instituto político</b>, información que en momento alguno fue objetada por el denunciante, lo anterior en razón de que no desahogó la vista formulada para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante</p>				

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
haber sido notificado debidamente, por lo cual, es que <b>NO</b> se advierte que se hayan utilizado indebidamente sus datos personales, ni que el mismo haya sido indebidamente afiliado a dicho instituto político.				

En este sentido, a partir del contenido de los medios de prueba antes citados, de su relación con los hechos afirmados por las partes y la verdad conocida, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

- ✓ Conforme a lo informado por la *DEPPP* y lo reconocido por el MC, el hoy quejoso, fue afiliado al citado partido político el catorce de octubre de dos mil doce.
- ✓ Derivado que la incorporación al padrón de afiliados del quejoso es un hecho reconocido por las partes, y constatado por la *DEPPP*, el tema a debate lo constituye la legalidad o ilegalidad de dichas afiliaciones, lo que habrá de determinarse dependiendo de la existencia del consentimiento de sus titulares o de la ausencia de este.

## 5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Así, en consonancia con lo hasta aquí razonado, se tiene que la carga de la prueba respecto a que la afiliación materia de queja fue voluntaria, cuando en tal circunstancia se basa la defensa del partido político denunciado, corresponde a éste; mientras que la demostración de la objeción a la veracidad o autenticidad de dichas constancias corresponde al quejoso, pues de otra forma, deberá prevalecer la presunción de inocencia que asiste al partido político.

Así, en un primer momento, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, así como de lo reconocido por *MC* y de la constancia de afiliación aportada por el denunciado, que el quejoso fue afiliado al partido político en el catorce de octubre de dos mil doce, por lo que a continuación se debe dilucidar si dicha afiliación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMN/JL/MOR/31/2018**

En este sentido, la carga de la prueba para demostrar que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual del quejoso, corresponde *MC*, y no al quejoso acreditar que no dio su consentimiento para ser afiliado a dicho partido, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba. Lo anterior, visto que la defensa establecida por el partido político estriba en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación.

Así, al haberse demostrado la existencia de la afiliación del quejoso al partido denunciado, el hecho a dilucidar se reduce a determinar si dicha afiliación fue consentida por el denunciante y por ende resulta legalmente válida, o si, por el contrario, tal afiliación adolece de manifestación de la voluntad libre, individual, pacífica y personal de Raúl Medina Nava, y en consecuencia debe reputarse ilícita.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada a *MC* ofreció como medio de prueba copia certificada de la cédula de afiliación del hoy quejoso, medio de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior el hecho que se trata de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciada en su contexto y concatenada con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria del quejoso, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que se plasmó en dicho formato.

En efecto, si bien es cierto la cédula respectiva fue exhibida en copia certificada, autorizada por la Secretaria General de Acuerdo de la Comisión Operativa Nacional del partido político, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 18, numeral 5 y 20, numeral 2, de los Estatutos de *MC*, Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional, para certificar nombramientos, actas y acuerdos de las convenciones, sesiones, asambleas y coordinaciones de todas las instancias de *MC*, cuando así se requiera.

De este modo, esta autoridad resolutora integró una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación; ii) la documental privada del formato de afiliación de Raúl Medina Nava, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad del quejoso (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de ese formato.

En efecto, por cuanto hace a Raúl Medina Nava, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando tuvo oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de la constancia de afiliación (cuando le fue corrido traslado con la constancia de afiliación exhibida por *MC* y al dársele vista de alegatos) se abstuvo de cuestionar el documento referido, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

## **6. CONCLUSIÓN**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de Raúl Medina Nava a *MC* fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) del mismo ordenamiento legal, 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE* y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LEGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.



Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación del a *MC*, sino también la ausencia de voluntad del mismo para ser afiliado, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que, si en la especie solamente se justificó la afiliación del quejoso sin evidenciar la ausencia de voluntad del mismo en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP* ya que al concluirse que el quejoso se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales del quejoso porque este, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar a *MC* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MC* sanción alguna.

En suma, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por *MC* y, consecuentemente, el presente procedimiento sancionador debe considerarse **INFUNDADO**.

#### **QUINTO. DESAFILIACIÓN DEL QUEJOSO**

Ahora bien, más allá de la presente determinación, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación del quejoso, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1 de la *Constitución* debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En ese sentido, con independencia de que, en el fondo se ha declarado **infundado** el procedimiento, lo cierto es que resulta indudable que la intención de dicho denunciante es **no** continuar como afiliado al partido político denunciado, por lo que se debe ordenar a *MC* para que, en el supuesto que el quejoso continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro del mismo como su

militante, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentó su denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la *UTCE*, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>(1)</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>33</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

---

<sup>(1)</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

<sup>33</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de la denuncia presentada por Manuel de Jesús Domínguez Pérez, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución, dejando a salvo los derechos del ciudadano en cita, en caso de que considere que el partido político denunciado utilizó de manera indebida sus datos personales.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del partido político Movimiento Ciudadano, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto del ciudadano Raúl Medina Nava, en términos del Considerando CUARTO de esta Resolución.

**TERCERO.** Con independencia que en el fondo se ha declarado **infundado** el presente procedimiento, se ordena al partido político **Movimiento Ciudadano** para que, de ser el caso que el quejoso - Raúl Medina Nava- continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele su registro como su militante, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, con efectos a partir de la fecha de presentación de su denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP* del *INE*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la *UTCE* las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

**CUARTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese** a los ciudadanos **Raúl Medina Nava** y **Manuel de Jesús Domínguez Pérez** y al partido político **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG1191/2018

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE:**  
UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018  
**DENUNCIANTE:** RUVERIANO CRISOSTOMO  
ANGEL  
**DENUNCIADO:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR RUVERIANO CRISÓSTOMO ÁNGEL EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA SUPUESTA AFILIACIÓN INDEBIDA Y LA UTILIZACIÓN DE DATOS PERSONALES PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO**

**G L O S A R I O**

<b>Comisión:</b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del INE
<b>COFIPE o Código:</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

<b><i>DEPPP:</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
<b><i>DERFE:</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
<b><i>IFE:</i></b>	El otrora Instituto Federal Electoral
<b><i>Instituto o INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley de Partidos:</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>LGIPE:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>PT:</i></b>	Partido del Trabajo
<b><i>Quejoso o denunciante:</i></b>	Ruveriano Crisóstomo Ángel
<b><i>Reglamento de Quejas:</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE:</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

## **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Mediante oficio INE/JDE03/VS/110/2018, recibido en la Oficialía de Partes común de este *Instituto* el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se remitió escrito<sup>1</sup> presentado por Ruveriano Crisóstomo Ángel, en el que denunció que supuestamente fue afiliado de manera indebida al padrón de militantes del *PT*, y que, para ello, presuntamente se utilizaron ilegalmente sus datos personales.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** El siete de marzo del año en curso,<sup>2</sup> el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto concluyeran las diligencias de investigación ahí ordenadas.

Al respecto, debe precisarse que la indagatoria ordenada consistió en solicitar a la *DEPPP* informara si el *quejoso* se encontraba registrado dentro del padrón de afiliados del *PT* y, de ser el caso, proporcionara la fecha de tal afiliación; asimismo, se le requirió al citado instituto político para que informara si el mencionado ciudadano aparecía en su padrón de afiliados y, de ser el caso, remitiera original o copia certificada de las constancias en las que constara el consentimiento del *denunciante* respecto de la afiliación materia de controversia.

Enseguida se da cuenta de las constancias aportadas en relación con tales requerimientos.

---

<sup>1</sup> Folio 2 y anexo en folio 3. En todos los casos, se alude al expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Visible a fojas 5 a 12.

**Respuesta de la DEPPP:<sup>3</sup>**

Fecha de acuerdo	Oficio UTCE	Respuesta
07/03/2018	INE- UT/2250/2018	Afiliado al <i>PT</i> desde el 18/12/2013

**Respuesta del *PT*:<sup>4</sup>**

Fecha de acuerdo	Oficio UTCE	Respuesta
07/03/2018	INE- UT/2249/2018	Afiliado al <i>PT</i> . En respuesta al citado requerimiento, el partido político denunciado anexó constancias, pero el formato de afiliación proporcionado corresponde a diverso ciudadano, no al denunciante.

**III. EMPLAZAMIENTO.** El dos de abril de la presente anualidad,<sup>5</sup> se ordenó el emplazamiento al *PT*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Folios 20 y 21.

<sup>4</sup> Páginas 22 a 24.

<sup>5</sup> Acuerdo visible a fojas 39 a 45 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE-UT/4002/2018 <sup>6</sup>	<i>PT</i>	Cuatro de abril de dos mil dieciocho	Once de abril de dos mil dieciocho	El partido político denunciado manifestó <sup>7</sup> que el quejoso otorgó su consentimiento para afiliarse al mismo.  Asimismo, aportó un formato de afiliación que será valorado en el apartado correspondiente del presente Proyecto de Resolución.

**IV. VISTA AL QUEJOSO.** El dieciséis de abril del año en curso,<sup>8</sup> se ordenó dar vista al denunciante con el formato de afiliación<sup>9</sup> aportado por el *PT*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Debe precisarse que el denunciante no formuló manifestación alguna al respecto; ello, a pesar de haber sido debidamente notificado, como se desprende de las constancias que obran en autos.<sup>10</sup>

**V. VISTA PARA ALEGATOS.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho,<sup>11</sup> se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN
INE-UT/7420/2018 <sup>12</sup>	<i>PT</i>	22 de mayo de 2018	29 de mayo de 2018 <sup>13</sup>

<sup>6</sup> Visible en foja 47.

<sup>7</sup> Páginas 61 a 64.

<sup>8</sup> Acuerdo visible a fojas 65 a 67 del expediente.

<sup>9</sup> Se precisa que, el formato que se puso a la vista del denunciante, es el que corresponde a dicho ciudadano, fue aportado por el partido político denunciado adjunto al escrito con el que desahogó el emplazamiento.

<sup>10</sup> Folios 85 a 95

<sup>11</sup> Visible a fojas 96 a 99.

<sup>12</sup> Visible a foja 103.

<sup>13</sup> Folios 114 y 115



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN
INE/JDE03/VE/0239/2018 <sup>14</sup>	Ruveriano Crisóstomo Ángel	23 de mayo de 2018	No contestó

**VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PT*, en perjuicio de Ruveriano Crisóstomo Ángel.

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 116 a 122.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en el citado *Código*, correspondiendo al otrora *IFE* —ahora *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho *Código*, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIFE* y 25, de la *Ley de Partidos*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PT*, derivada esencialmente, de la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>15</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

---

<sup>15</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, esta autoridad concluye que la normatividad aplicable para la resolución del presente asunto, será el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de la contestación formulada por el Titular de la *DEPPP*, se advierte que dicha instancia precisó que el registro de Ruveriano Crisóstomo Ángel como militante del *PT*, aconteció el dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Lo anterior se corrobora con el formato de afiliación aportado por el partido político denunciado, pues la fecha del mismo corresponde a la que ya se señaló.

Así las cosas, es evidente que, para esa data, la normatividad electoral que se encontraba vigente era el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fue derogado a partir del veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>16</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que la falta pudiera haber sido advertida por el quejoso y cuestionada mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

Respecto de la información proporcionada por la *DEPPP*, debe precisarse que se trata de documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y por tanto, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si el *PT* afilió indebidamente o no a Ruveriano Crisóstomo Ángel, quien alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*.

---

<sup>16</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 6*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

*Artículo 16.*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*Artículo 41.*

...

*I.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito,

mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>17</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

---

<sup>17</sup> Consultable en la página [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)



En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

## **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley. Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión

de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PT**

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del PT<sup>18</sup>

...

#### **CAPÍTULO IV.**

##### **DE LOS MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES.**

***Artículo 14.** Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.*

***Artículo 15.** Son derechos de los militantes del Partido del Trabajo:*

- a) Votar y ser votados para todos los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.*
- b) Votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.*

---

<sup>18</sup> Consultados en el enlace electrónico <http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/estatutos/>, el trece de diciembre de dos mil diecisiete

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

- c) Discutir, proponer y votar libremente en torno a las líneas generales del trabajo de masas, ideológico, teórico, político y organizativo del Partido, en las instancias respectivas.*
- d) Recibir la orientación por las instancias partidarias respectivas, para realizar su trabajo entre las masas y su trabajo partidario.*
- e) Recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido. Ser informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias y regiones, a excepción de los problemas que por su propia naturaleza delicada, deben tratarse con reserva y discreción.*
- f) Manifestar y sostener sus puntos de vista, en todas las instancias del Partido y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria y no cayendo en prácticas divisionistas.*
- g) Recibir el apoyo del Partido del Trabajo para su formación teórica política, participando en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido, asistiendo a los cursos de formación que las diversas instancias de éste organicen o a cualquier evento de formación organizado por el Partido del Trabajo.*
- h) Ser designados para representar al Partido del Trabajo en los diferentes foros nacionales e internacionales.*
- i) Ser promovido, en forma justa y equitativa, recibir estímulos y reconocimientos del Partido del Trabajo cuando destaque por su trabajo realizado.*
- j) Expresar sus puntos de vista libremente con un afán constructivo y propositivo en los periódicos y revistas del Partido del Trabajo.*
- k) Libertad para hacer propuestas, emitir opiniones, para realizar críticas y autocríticas y tendrán derecho a ser escuchados en todas las instancias del Partido del Trabajo.*

**Artículo 15 Bis.** *Serán elegibles para ocupar los distintos cargos de Dirección y demás Órganos del Partido del Trabajo, los que reúnan los siguientes requisitos:*

- I. Ser mayor de edad.*
- II. Ser militante o afiliado del Partido del Trabajo.*
- III. Lealtad al proyecto y a los postulados del Partido del Trabajo.*
- IV. Congruencia con los principios del Partido del Trabajo y su práctica política.*
- V. No tener antecedentes de corrupción.*
- VI. Compromiso con las luchas sociales y con el desarrollo del Partido del Trabajo.*



**Artículo 15 Bis 1.** *No podrán ser reelectos, aquéllos integrantes de los distintos cargos de Dirección y demás Órganos del Partido del Trabajo, que se ubiquen en los supuestos siguientes: 1. Realicen actos de corrupción fundados y probados.*

*2. Incumplan los acuerdos tomados en los distintos cargos de Dirección y demás Órganos del Partido del Trabajo.*

*3. Practiquen una línea teórico-ideológica y una línea política diferente a la aprobada por el Partido del Trabajo.*

*4. Expongan o diriman conflictos intrapartidarios ante los medios de comunicación y en las instancias gubernamentales del Estado que no sean competentes.*

*5. Promuevan acciones de divisionismo hacia el interior del propio Partido del Trabajo.*

*6. Los representantes populares y servidores públicos del Partido del Trabajo, que no coticen o no hayan cotizado en los términos del artículo 16 inciso i); de estos Estatutos.*

*7. No presenten, teniendo obligación de hacerlo, la declaración patrimonial.*

*8. Practiquen el nepotismo.*

*9. Haga uso inadecuado del patrimonio del Partido del Trabajo.*

*10. Tomen las oficinas u otras instalaciones del Partido del Trabajo por cualquier medio.*

*11. Realice agresiones físicas, calumnie, injurie o difame a militantes o dirigentes del Partido del Trabajo.*

**Artículo 15 Bis 2.** *Los militantes que hayan sido electos para integrar la Comisión de Contraloría y Fiscalización, la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias, y la Comisión de Derechos, Legalidad y Vigilancia, a nivel Nacional, Estatal o del Distrito Federal, no podrán por ningún motivo, durante el periodo de su encargo, formar parte de los Órganos de Dirección permanentes del Partido. Los integrantes de la Comisión de Elecciones Internas y de la Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas tanto a nivel Nacional como Estatal o del Distrito Federal, por la naturaleza de sus funciones y atribuciones, no podrán durante el periodo de su encargo, formar parte de los Órganos de Dirección permanentes del Partido. Aquéllos militantes del Partido que ocupen el cargo de Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal no podrán por ningún motivo durante el periodo de su encargo, formar parte de manera simultánea de los Órganos de Dirección permanentes del Partido en*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

*cualquiera de sus niveles, y de ninguna de las comisiones de las demás estructuras del Partido. Artículo 16. Son obligaciones de los militantes:*

*a) Participar en una instancia de base del Partido del Trabajo e informar periódicamente de sus actividades a la dirección o las direcciones correspondientes.*

*b) Participar activa y permanentemente en una organización social.*

*c) Acatar los resolutivos de los Congresos y demás instancias del Partido del Trabajo y llevar a la práctica sus líneas generales.*

*d) Cumplir con las tareas que le sean encomendadas por las organizaciones sociales y por el Partido del Trabajo, en sus diversas instancias.*

*e) Respetar la estructura orgánica del Partido del Trabajo, obedecer su disciplina y acatar sus Órganos de Dirección.*

*f) Preservar la unidad del Partido del Trabajo.*

*g) Defender al Partido del Trabajo en todo lugar y momento.*

*h) Cuidar de los recursos financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles del Partido del Trabajo que estén bajo su responsabilidad y firmar los resguardos correspondientes. Dar cuenta del destino de los mismos y en su caso, reintegrarlos de inmediato en buen estado cuando le sean requeridos por las instancias partidarias. En caso de incumplimiento o negativa se procederá judicialmente en su contra, por parte de la instancia correspondiente o por parte de las instancias superiores del Partido. Estas obligaciones se hacen extensivas para los afiliados y simpatizantes del Partido del Trabajo.*

*i) En su caso, pagar la cuota que le corresponda.*

*j) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.*

*k) Los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Nacional, los Comisionados Políticos Nacionales y demás Órganos Nacionales del Partido; de las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal, de la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal y los que ocupen un cargo de responsabilidad pública y representación popular, deberán entregar su declaración patrimonial ante la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, a más tardar dos meses después de su elección o nombramiento.*

*l) Los militantes y afiliados que ocupen cargos de representación popular y de servidores públicos, deberán comprometerse a aportar las cuotas al Partido del Trabajo de acuerdo a los siguientes criterios:*

*I. Se entiende por percepciones: los sueldos, salarios, dietas y honorarios netos.*

*II. Las cuotas que se recauden por este concepto se destinarán al Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros, cuando éstas provengan del ámbito Federal*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

*y para las escuelas Estatales cuando provengan del ámbito Estatal o del Distrito Federal y Municipal o Delegacional. Cuando exista escuela de cuadros Municipal, los ingresos se entregarán en ese ámbito. Los criterios anteriores se presentan en el siguiente tabulador: PERCEPCIÓN CUOTA Hasta 5 salarios mínimos mensuales: 2% De 6 hasta 12 salarios mínimos mensuales: 5% De 13 hasta 30 salarios mínimos mensuales: 10% De 31 hasta 42 salarios mínimos mensuales: 15% De 43 salarios mínimos mensuales en adelante: 20% Quienes no cumplan con lo anterior, serán acreedores a las sanciones que establecen el artículo 115 de los presentes Estatutos, de conformidad con las resoluciones que emitan las instancias internas encargados de dirimir conflictos.*

*m) Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.*

*n) Educarse teórica y políticamente en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo.*

*o) No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.*

**Artículo 17.** *Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:*

*a) Votar y ser votados para ocupar los Órganos de Dirección demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.*

*b) Votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.*

*c) Presentar propuestas a las diferentes instancias del Partido del Trabajo sobre aspectos políticos, electorales, organizativos y de lucha de masas.*

*d) Capacitarse teórica y políticamente en las Escuelas de Cuadros.*

*e) Conocer y discutir los documentos públicos e internos del Partido del Trabajo.*

*f) Recibir orientación para realizar su trabajo entre las masas y ser informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias. Se excluyen un reducido número de problemas que por su naturaleza delicada no pueden informarse abiertamente.*

*g) Manifestar y sostener sus puntos de vista en todas las instancias del Partido del Trabajo y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria, y no cayendo en prácticas divisionistas.*

*h) Los afiliados podrán estar incorporados en algún organismo de base del Partido del Trabajo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

*i) Manifiestar sus puntos de vista a nivel personal sin involucrar al Partido del Trabajo en su conjunto.*

**Artículo 18.** *Son obligaciones de los afiliados:*

- a) Aceptar los Documentos Básicos.*
- b) Acatar y practicar la línea política, acuerdos y resoluciones del Partido del Trabajo.*
- c) Educarse teórica y políticamente en el sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo y estar actualizado de la situación local, nacional e internacional.*
- d) Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.*
- e) Participar en algún nivel de trabajo partidario y además en las organizaciones sociales o en algunas franjas de la sociedad.*
- f) Aportar las cuotas establecidas por la instancia del Partido del Trabajo donde se participe.*
- g) Los afiliados deberán promover la afiliación permanente en lo individual de personas al Partido del Trabajo y el ingreso formal será revisado por los organismos de dirección correspondientes cuando se considere pertinente.*
- h) Cumplir con los compromisos contraídos con el Partido del Trabajo y las organizaciones sociales.*
- i) Promover el voto en los distintos procesos electorales de nuestra opción partidaria.*
- j) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.*
- k) No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.*
- l) Cotizar al Partido en los términos que establece el Artículo 16 Inciso l); de los presentes Estatutos.*

**Artículo 19.** *Son simpatizantes aquellas personas que se identifiquen con el proyecto general del Partido del Trabajo, con su lucha social, política, electoral y ciudadana y promuevan el voto por nuestra opción partidaria.*

**Artículo 20.** *Los simpatizantes del Partido del Trabajo participarán principalmente en la lucha electoral, ciudadana, sectorial y social. Colaborarán en aspectos financieros, de infraestructura y en cualquier apoyo en general. Los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

a) Conocer las líneas fundamentales de nuestro trabajo político, así como la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de nuestro Partido.

b) Conocer nuestra política para cada sector del pueblo.

c) Libertad para emitir opiniones y críticas. Las Comisiones Ejecutivas Municipales o Delegacionales aceptarán la solicitud de ingreso de los simpatizantes, en su calidad de afiliados. En caso de negativa, las solicitudes se podrán hacer ante las Comisiones Ejecutivas Estatales, del Distrito Federal, o ante la Comisión Ejecutiva Nacional.

**Artículo 21.** Son obligaciones de los simpatizantes: a) Conocer nuestra línea política y Documentos Básicos.

b) Promover el voto a favor de nuestro Partido.

c) Participar en los actos más relevantes del Partido del Trabajo. d) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación.

## **CAPÍTULO V.**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO.**

**Artículo 22.** Los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo son:

a) Estar comprometido en la lucha del pueblo mexicano.

b) Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.

c) No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo.

d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.

e) Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.

f) En caso de que la constancia de ingreso respectiva de afiliados, simpatizantes y militantes no sea emitida por la instancia correspondiente, en un plazo de 30 días, ésta se dará por aceptada. Los afiliados podrán ser promovidos a militantes.

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- Para militar en el *PT*, los mexicanos, mujeres y hombres, deberán aceptar y suscribir los Documentos Básicos y sus políticas específicas.
- Para estar afiliado al *PT*, los mexicanos, mujeres y hombres, deberán aceptar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y deberán colaborar con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al *PT*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.

#### ***D) Protección de datos personales***

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PT*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PT*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de**

**proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>19</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>20</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su

---

<sup>19</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>20</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60



trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>21</sup> y como estándar probatorio<sup>22</sup>.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. <sup>22</sup> Véase la nota 35.

<sup>23</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento sancionador ordinario, una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad de conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### 4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por el *quejoso*, versa sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporado al padrón del *PT*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales, por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

<b>Ruveriano Crisóstomo Ángel</b>		
<b>Quejoso</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>24</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>25</sup></b>
El denunciante negó haber otorgado su consentimiento para ser afiliado al <i>PT</i> .	Informó, que el denunciante está afiliado al <i>PT</i> desde el <u>ocho de diciembre de dos mil trece.</u> <sup>26</sup>	Informó que el quejoso otorgó su consentimiento para ser afiliado, y aportó una constancia en tal sentido.

<sup>24</sup> Enviada vía correo electrónico, visible a fojas 17.

<sup>25</sup> Oficio ES/CDN/INE-RP/0308/2018, visible a fojas 96.

<sup>26</sup> La fecha coincide con la que aparece en el formato de afiliación del ciudadano aportado por el partido político denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

<b>Observaciones</b>
El ciudadano no compareció después de que el partido político aportó la cédula de afiliación, a pesar de que tuvo dos momentos procesales para hacerlo, es decir, en la vista específica que con la constancia aportada por el <i>PT</i> se le dio, y en la vista para alegatos.
<b>Conclusiones</b>
1.- El denunciante negó haber otorgado su consentimiento para ser afiliado al <i>PT</i> .
2.- La <i>DEPPP</i> informó que el quejoso apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .
3.- El <i>PT</i> afirmó que sí contó con el consentimiento, y aportó una constancia en la que aparece información coincidente con la del quejoso, así como un nombre escrito a manera de firma y la impresión de una huella digital; dicho documento, al no haber sido controvertido por otro medio de prueba, constituye, a juicio de esta autoridad, elemento de convicción suficiente para desprender que Ruveriano Crisóstomo Ángel sí consintió su afiliación al <i>PT</i> .

Finalmente, debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LG/PE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, referido previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no al ciudadano que, en el caso, negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PT.**

Ahora bien, como vimos en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, el PT aportó una constancia de la que se desprende que **Ruveriano Crisóstomo Ángel** sí otorgó su consentimiento para ser afiliado al partido político denunciado.

Lo anterior se afirma así, pues de una valoración realizada conforme las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos de lo previsto por el artículo 462 de la *LGIPE*, el formato de afiliación aportado por el PT, reúne los siguientes elementos de convicción:

1. Domicilio coincidente con el que aparece en la copia de la credencial para votar aportada por el denunciante.
2. Clave de elector idéntica a la que aparece en la credencial para votar.
3. Firma y huella digital que presuntamente corresponden al denunciante.
4. Fotografía.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RCA/JD03/MICH/54/2018**

5. Fecha, que resulta coincidente con la que señaló la DEPPP como de la afiliación de Ruveriano Crisóstomo Ángel al *PT*.

Así, a partir de tales razonamientos, esta autoridad considera que el formato de afiliación de Ruveriano Crisóstomo Ángel al *PT* resulta válido y suficiente para tener por acreditada la inclusión del denunciante en el padrón de afiliados del partido político denunciado, máxime si se toma en cuenta que, el quejoso no compareció a formular objeción a dicho medio de prueba.

En conclusión, obra en autos una constancia aportada por el *PT*, de la que se puede desprender que la afiliación de Ruveriano Crisóstomo Ángel sí otorgó su consentimiento para ser afiliado —ya que, como se sostuvo, en el documento en análisis aparece una firma y una huella digital de las que, en principio, esta autoridad no cuenta con elementos que les resten autenticidad— y, por tanto, lo conducente es determinar que no se configura la indebida afiliación que se denuncia.

En tal sentido, la sola manifestación del denunciante, en el sentido de que el *PT* le afilió sin *su* consentimiento, no puede prevalecer sobre la constancia de la que se ha dado cuenta, pues, como se razonó, la documental aportada por el partido político denunciado cuenta con elementos que permiten considerarla válida, aunado a que, Ruveriano Crisóstomo Ángel no controvertió en modo alguno su veracidad.

En cuanto a esto último, debe destacarse que, si bien la tramitación de los procedimientos sancionadores no requiere de ratificación o de actuaciones posteriores, por parte del denunciante, a la presentación de la queja, lo cierto es que, en el caso, se dio una vista específica al quejoso con la constancia ya referida, y en el acuerdo correspondiente se le apercibió que, de no formular manifestaciones, el presente procedimiento se resolvería *con las constancias que obran en autos*.

En tal sentido, para esta autoridad, la conducta omisiva de Ruveriano Crisóstomo Ángel, quien, se insiste, no compareció al procedimiento en ninguna de las dos etapas procesales a las que fue llamado —aun cuando fue debidamente notificado, tal y como se desprende de las constancias del expediente—, denota una actitud pasiva respecto de su intención inicial de que se sancione al partido político denunciado, ya que, la lógica indica que si una persona tiene forma de demostrar y acreditar los extremos de su acción, los ejerce a través de los medios procesales



que tiene a su alcance, tal como sería formular objeción a los elementos de prueba aportados por su contraparte, en este caso, el partido político denunciado.

A mayor abundamiento, debe hacerse notar que, en la diligencia de notificación en la que se dió a conocer al denunciante la *Vista* ordenada a partir del formato ya reseñado, Ruveriano Crisóstomo Ángel estampó su firma incluso en la copia de tal formato;<sup>27</sup> de ahí que, no exista discusión en el sentido de que quejoso conoció la constancia aportada por el *PT*, y que fue su decisión no controvertirla.

Por tanto, se concluye que el denunciante fue omiso en aportar elementos que desvirtuaran la constancia aportada por el *PT* y, por tanto, este órgano colegiado, a partir de los elementos que obran en expediente, considera que la constancia resulta válida y suficiente para acreditar que sí medió voluntad en respecto de la afiliación materia de denuncia, y, en consecuencia, el presente procedimiento debe determinarse **infundado**.

#### **CUARTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DEL QUEJOSO COMO MILITANTE.**

Conforme con lo razonado en la presente determinación, el denunciante manifestó su deseo de no pertenecer al *PT*; en tal sentido, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, cancele el registro del quejoso como su militante, en el supuesto que continúe en su padrón de afiliados —con independencia de que se haya determinado la acreditación o no de la infracción denunciada—, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>28</sup> se

---

<sup>27</sup> Folio 90

<sup>28</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia:

precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PT*, por la indebida afiliación y utilización de datos personales de **Ruveriano Crisóstomo Ángel**, en términos del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se vincula al *PT* para que, en el supuesto que el quejoso continúe en su padrón de militantes, sea dado de baja dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, para lo cual se solicita la colaboración de la *DEPPP* a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del partido político denunciado, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** a Ruveriano Crisóstomo Ángel; así como al *PT*, por conducto de su representante ante este Consejo General; y por estrados a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

INE/CG1192/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO  
DENUNCIANTES: MARÍA  
SANJUANA GALVÁN ÁLVAREZ  
DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA  
ALIANZA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018, INICIADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR MARÍA SANJUANA GALVÁN ÁLVAREZ, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ATRIBUIBLE AL PARTIDO NUEVA ALIANZA

G L O S A R I O

<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>IFE</b>	Instituto Federal Electoral

<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>LGSMI</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>PANAL</i></b>	Partido Nueva Alianza
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Unidad Técnica-Autoridad</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA<sup>1</sup>.** El dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral escrito de queja signado por María Sanjuana Galván Álvarez, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 01 a 21 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

No.	Nombre del quejoso	Oficio	Fecha	Entidad Federativa
1	MARÍA SANJUANA GALVÁN ÁLVAREZ	INE/CD06/NL/0170/2018	02/03/2018	NUEVO LEÓN

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA SOBRE EL EMPLAZAMIENTO.**<sup>2</sup> El dos de abril de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo emitido por el Titular de la *Unidad Técnica*, se ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**, e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, ordenando la reserva del emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento, en las fechas que se indican, se acordaron las siguientes diligencias:

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
02/04/2018	<p><b>a)</b> Si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraba registrada la ciudadana en comento. Para tal efecto se ordenó anexar al presente requerimiento, en sobre cerrado, copia simple y legible de la credencial para votar de dicha ciudadana.</p> <p><b>b)</b> De ser afirmativa su respuesta, informara la fecha de alta en el referido padrón y</p>	PANAL	INE- UT/4003/2018 03/abril/2018 <sup>3</sup>	No dio respuesta

<sup>2</sup> Visible a fojas 26 a 34 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 41 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	<p>remitiera el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes donde conste la manifestación de voluntad de la ciudadana, para ser afiliada a dicho partido político.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta, indicara si anteriormente la ciudadana fue afiliada y la fecha de su baja en el referido padrón; asimismo, remitiera el original o copia certificada del expediente en que obren las constancias del procedimiento de desafiliación correspondiente.</p>			
02/04/2018	Para que, en breve término, informara si María Sanjuana Galván Álvarez, se encontraba registrada en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza. Se anexó copia simple y legible de su credencial de elector, en sobre cerrado.	DEPPP	INE- UT/4004/2018 03/abril/2018 <sup>4</sup>	Correo electrónico bajo Turno DEPPP-2018- 3943 09/04/2018 <sup>5</sup>

<sup>4</sup> Visible a foja 45 del expediente

<sup>5</sup> Visible a fojas 54 a 55 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	En su caso, indicara la fecha a partir de la cual se le dio de alta en dicho padrón y remitiera el original o copia certificada del expediente donde obre la constancia de afiliación respectiva.			
Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
24/abril/2018 <sup>6</sup>	<p>Se requirió de nueva cuenta lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encontraba registrada la ciudadana en comento. Para tal efecto se ordenó anexar al presente requerimiento, en sobre cerrado, copia simple y legible de la credencial para votar de dicha ciudadana.</p> <p><b>b)</b> De ser afirmativa su respuesta, informara la fecha de alta en el referido padrón y remitiera el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes donde conste la manifestación de voluntad de la</p>	PANAL	INE- UT/4894/2018 24 de abril de 2018 <sup>7</sup>	No dio respuesta

<sup>6</sup> Visible a fojas 59 a 62 del expediente

<sup>7</sup> Visible a foja 66 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	<p>ciudadana, para ser afiliada a dicho partido político.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta, indicara si anteriormente la ciudadana fue afiliada y la fecha de su baja en el referido padrón; asimismo, remitiera el original o copia certificada del expediente en que obren las constancias del procedimiento de desafiliación correspondiente</p>			

**III. EMPLAZAMIENTO A PANAL<sup>8</sup>.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, agotadas las diligencias de investigación preliminar, se emitió acuerdo en el que se ordenó emplazar al *PANAL*, a través de su representante ante el *Consejo General* de este Instituto, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

La citada diligencia se tramitó en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
<b>PANAL</b>	INE-UT/7823/2018 23/05/2018 <sup>9</sup>	El 30/05/2018, se recibió escrito, mediante el cual se dio contestación al emplazamiento ( <b>dentro de</b>

<sup>8</sup> Visible a fojas 71 a 75 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 80 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

<b>EMPLAZAMIENTO</b>		
<b>DESTINATARIO</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>CONTESTACIÓN</b>
		<p><b>los cinco días legales para tal efecto</b>), signado por el representante del <i>PANAL</i>.<sup>10</sup></p> <p>Asimismo, mediante oficio INE/VS/JLE/NL/1389/2018, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, se remitió escrito original signado por el Presidente del Comité de Dirección de Nueva Alianza en dicho estado.<sup>11</sup></p>

**IV. ALEGATOS.**<sup>12</sup> Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

<b>VISTA PARA ALEGATOS</b>		
<b>DESTINATARIOS</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>CONTESTACIÓN</b>
<b>PANAL</b>	INE-UT/9527/2018 <sup>13</sup> 18/06/2018	El 25/06/2018 se recibió escrito, mediante el cual el <i>PANAL</i> , formula alegatos ( <b>dentro de los cinco días legales para tal efecto</b> ), signado por el representante de dicho ente político. <sup>14</sup>
<b>MARÍA SANJUANA GALVÁN ÁLVAREZ</b>	INE/VS/JLE/NL/1545/2018 18/06/2018 <sup>15</sup>	No formuló alegatos.

<sup>10</sup> Visible a fojas 103 a 107 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 109 a 113 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 115 a 118 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 122 a 128 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 133 a 136 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 139 a 146 del expediente.

**V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos, y

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, se denuncia la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la Ley de Partidos, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, en perjuicio de distintos ciudadanos.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j) de la *LGIFE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), e), y u), y 29 de la Ley de Partidos, así como la infracción a los derechos contenidos en los numerales 2, párrafo 1, inciso b), y 3, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del INE conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PES*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017<sup>16</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el INE es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del INE para atender tal cuestión.

---

<sup>16</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el INE es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la LGIPE, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir, con base en el derecho humano a la libre asociación en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** En el presente asunto se debe subrayar que, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte la presunta fecha de afiliación al *PANAL*, respecto a María Sanjuana Galván Álvarez y, tomando en consideración que la única certeza que tiene esta autoridad, es la fecha de cancelación de su registro como afiliada al *PANAL*, esto es el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se estima prudente, tomar como ordenamiento legal aplicable para cuestiones sustantivas, así como procesales o adjetivas, el vigente, esto es la *LGIPE*.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Planteamiento del caso**

De la lectura integral de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, consisten, esencialmente, en la presunta indebida afiliación de María Sanjuana Galván Álvarez al *PANAL*, al no mediar su consentimiento y, en su caso, la utilización de sus datos personales para tal fin.

Según la denunciante, dicha situación vulnera sus derechos político-electorales, pues refiere que en ningún momento manifestó su voluntad de afiliarse a dicho partido político lo cual en su concepto evidencia, además, un supuesto uso indebido de sus datos y documentos personales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

Los hechos fueron denunciados, derivado del proceso de selección de capacitadores asistentes y supervisores electorales, en el Proceso Electoral 2017-2018, vulnerando con ello, sus derechos político-electorales, pues refiere que en ningún momento manifestó su voluntad de afiliarse a dicho ente político.

En ese sentido, conforme a lo manifestado por la quejosa, se podría actualizar una supuesta infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales legales y reglamentarias en materia de libertad de afiliación política del ciudadano, lo que hizo indispensable que esta autoridad, en el ejercicio de sus facultades de investigación que tiene conferidas, indagara sobre los hechos puestos en conocimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la *LGPE*, son fines del *INE*, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; por lo que, en el caso en concreto, se debe determinar si el partido denunciado afilió indebidamente o no a la ciudadana que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 2, párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

Así pues, una forma eficaz de garantizar a la ciudadanía la protección de los derechos políticos que tienen conferidos desde una base constitucional, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, esta autoridad tiene facultades de investigación a fin de conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son conocidos por esta Institución y, de ser el caso, aplicar las medidas atinentes encaminadas a inhibir la comisión de faltas en esta materia, como lo es indudablemente, la afiliación por parte de los partidos políticos de ciudadanos sin su consentimiento previo.

## **2. Excepciones y defensas**

En respuesta a dicha imputación, el *PANAL*, a través de su Representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:<sup>17</sup>

- *Las instalaciones del Comité Estatal de Nueva Alianza en el estado de Nuevo León, se encontraban ubicadas en la finca marcada con el número 203 de la Calle El Mirador de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, hasta el pasado mes de febrero del año 2017 y, que actualmente se encuentran ubicados en la finca marcada con el número 307 de la misma calle y colonia señalada; dicho cambio, se dio con motivo de un desperfecto en el sistema de drenaje, que ocasionó la inundación de dichas instalaciones sufriendo en consecuencia, la destrucción de la mayor parte de sus archivos, lo que hizo nugatoria la posibilidad de localizar formato o escrito alguno que acredite la respectiva afiliación a Nueva Alianza por parte de María Sanjuana Galván Álvarez.*

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer por el partido, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

## **3. Fijación de la controversia**

Expuestas las imputaciones realizadas por la ciudadana con antelación citada y con las afirmaciones alegadas en su descargo por el *PANAL*, se procederá a fijar la controversia en este asunto, que consiste en determinar si dicho instituto político afilió o no, sin su consentimiento, a la ciudadana referida, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, en relación con los diversos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u); y 29, de la Ley de Partidos.

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 103 a 107, 111 a 113 y 133 a 136 del expediente

#### **4. Marco Normativo**

##### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

##### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

###### ***“Artículo 6***

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

###### ***Artículo 16.***

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

***Artículo 35. Son derechos del ciudadano:***

...

***III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;***

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.



El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>18</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>19</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos

---

<sup>18</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>19</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación

política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de

los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las

etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de



documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PANAL**

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por el PANAL consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las condiciones en que se debe dar la incorporación de los ciudadanos al respectivo padrón de militantes.

#### ***Estatuto del PANAL***<sup>20</sup>

##### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS AFILIADOS Y ALIADOS**

**ARTÍCULO 6.-** Nueva Alianza es una organización abierta a todos los mexicanos y mexicanas que deseen participar en la vida democrática nacional y quieran contribuir con propuestas y esfuerzo al desarrollo de México.

*Las mexicanas y los mexicanos podrán integrarse de manera libre, individual y pacífica a Nueva Alianza bajo dos modalidades: afiliados y aliados.*

**ARTÍCULO 7.-** Se considera afiliado toda persona que de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica desee afiliarse y cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Encontrarse en pleno goce de sus derechos político-electorales;
- c) Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir;
- d) Compartir la ideología partidaria contenida en los Documentos Básicos; y
- e) Suscribir el formato de solicitud aprobado por la Comisión Nacional de Afiliación y los documentos anexos que especifica el Reglamento de la materia; Para acreditar la calidad de afiliado, la Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza expedirá la constancia respectiva en términos del Reglamento que norma la materia.

*Para poder formar parte de cualquier órgano de gobierno partidista en cualquiera de sus niveles, los aspirantes deberán acreditar su calidad de afiliado.*

---

<sup>20</sup> [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/CGex201409-25\\_rp\\_2\\_1\\_x1.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/CGex201409-25_rp_2_1_x1.pdf)

**ARTÍCULO 9.-** *La Comisión Nacional de Afiliación es el Órgano Auxiliar del Comité de Dirección Nacional de carácter permanente, encargado de realizar las actividades de afiliación previstas en el presente capítulo y en el Reglamento respectivo, para lo cual se integrará por: (...)*

**ARTÍCULO 9 BIS.** - *Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Afiliación tendrá como principios rectores la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, honorabilidad, transparencia y demás requisitos contemplados en el presente ordenamiento.*

*El procedimiento de afiliación al Partido Nueva Alianza es un acto jurídico bilateral que inicia con la presentación de la solicitud correspondiente por parte de la persona interesada y concluye con la emisión del Dictamen respectivo emitido por la Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza; este procedimiento deberá regirse por lo establecido en el Reglamento de la materia.*

*Los datos personales proporcionados con motivo de la presentación de solicitudes de afiliación, serán utilizados exclusivamente para fines partidarios, y deberán ser protegidos de conformidad con la legislación aplicable, el presente Estatuto y el Reglamento0020correspondiente.*

Con relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- La afiliación al *PANAL* se realiza de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica.
- La afiliación a *PANAL*, deberá ser mediante formato de solicitud aprobado por la Comisión Nacional de Afiliación.
- Para acreditar la calidad de afiliado, la Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza expedirá la constancia respectiva.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

#### **5. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político.**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PANAL*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PANAL*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
  
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>21</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>22</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>23</sup> y como estándar probatorio.<sup>24</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

---

<sup>21</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>23</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>24</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

---

<sup>25</sup> Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar**

**las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de



inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

## **6. Acreditación de los hechos**

En consonancia a lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 462 de la *LGIFE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye lo siguiente:

- **Calidad de ciudadana presuntamente afilada sin su consentimiento por el PANAL.**

Se acreditó que *María Sanjuana Galván Álvarez*, posee la calidad de ciudadana mexicana, ello de conformidad con la copia de su credencial para votar con fotografía en la que consta su clave de elector, la cual fue adjunta a su escrito de denuncia en el que desconoce su militancia al *PANAL*.

- **Inclusión de denunciados en el padrón de militantes de PANAL**

Con relación al informe rendido por la *DEPPP*, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, no se localizó registro alguno de *María Sanjuana Galván Álvarez* en el padrón de afiliados del *PANAL*; sin embargo, el *PANAL* refirió que el estatus de afiliación de dicha ciudadana se encuentra cancelado, asimismo, en la resolución R01/INE/NL/CL/24-02-18, dictada por el Consejo Local de este Instituto en Nuevo León, se advierte que del reporte rendido por el *Departamento de Verificación de Padrones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto*<sup>26</sup>, se encontró a dicha ciudadana en los registros cancelados; en ese sentido, se tiene por acreditada su inclusión en dicho padrón, aún y cuando actualmente, su estatus se encuentre cancelado.

---

<sup>26</sup> Visible a foja 16 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	María Sanjuana Galván Álvarez	02/marzo/2018	Correo electrónico de 09 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que no se encontró registro alguno en el padrón de Afiliados de Nueva Alianza	REGISTRO CANCELADO  Escrito signado por el representante del PANAL ante el Consejo General del INE, a través del cual remite escrito signado por el Presidente del Comité de Dirección Estatal en Nuevo León, en el cual que refiere que el registro de afiliación de dicha ciudadana se encuentra cancelado, no obstante, derivado de una inundación, no es posible localizar el formato o escrito que acredite la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir un documento idóneo aportado por el PANAL, en tanto que únicamente refiere que el registro de afiliación de dicha ciudadana se encuentra cancelado, se concluye que se trata de una afiliación indebida.				

## 7. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

(elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad deberá analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la LGIPE.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de los actores consiste en que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En lo tocante a la voluntad de la quejosa, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, ésta niega haber tenido o manifestado el propósito de afiliarse al *PANAL*, aduciendo que tuvo conocimiento de la existencia de su vínculo con el mencionado partido político, al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

ser notificada, derivado del proceso de selección para participar como capacitador asistente electoral o supervisor electoral, en el Proceso Electoral 2017-2018.

En ese sentido, a fin de tener plena certeza respecto de la afiliación de dicha ciudadana al partido político denunciado, esta autoridad formuló diversos requerimientos y remitió la clave de elector de la ciudadana, tanto al propio partido, como a la *DEPPP* para que compulsaran dicha información, con las constancias existentes en la base de datos y archivos correspondientes al *PANAL*, a fin de estar en posibilidad de localizar a dichos ciudadanos en el respectivo padrón de afiliados.

De la respuesta al requerimiento formulado a la *DEPPP*, se advierte que en sus archivos no se detectó registro alguno en el que conste que María Sanjuana Gálvan Álvarez, se encuentra afiliada al *PANAL*.

Por otra parte, el *PANAL*, refirió que el estatus de afiliación de María Sanjuana Galván Álvarez, se encuentra cancelado, no obstante, no se localizó formato o escrito alguno que acreditara su respectiva afiliación.

Lo anterior, derivado de la supuesta inundación que sufrieron las instalaciones del Comité Estatal de Nueva Alianza en Nuevo León, que refiere, trajo como consecuencia la pérdida y destrucción de la mayor parte de sus archivos.

Asimismo, del reporte rendido por el *Departamento de Verificación de Padrones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto*, visible a foja dieciséis del expediente, en la resolución R01/INE/NL/CL/24-02-18, dictada por el Consejo Local de este Instituto en Nuevo León, se advirtió que se encontró a la ciudadana en mención en los registros cancelados del *PANAL*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, si bien actualmente el registro de la ciudadana en mención se encuentra cancelado, en un primer momento debió existir una afiliación a dicho ente político que propiciara que en un segundo momento ocurriera dicha cancelación.

No obstante, la quejosa argumentó que jamás ha sido afiliada o ha participado en dicho instituto político, de ahí que, se presume que estamos ante una indebida afiliación por parte del *PANAL*.

Pues como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada, que la quejosa se encontró en algún momento afiliada al *PANAL*.

Empero, el *PANAL*, no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la ciudadana, en el cual *motu proprio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo reiterar que la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de la actora, consiste en demostrar que no dio su consentimiento para ser afiliada, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así como quedó de manifiesto en los apartados *MARCO NORMATIVO* y *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

*de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Así, tomando en cuenta que la causa de pedir la ciudadana, no radica *per se*, en que aparezca inscrita en el padrón de afiliados de *PANAL*, sino que su registro se llevó a cabo en contra de su voluntad; se hace manifiesta la necesidad de que el partido político demuestre fehacientemente, no sólo que en su padrón aparece registrada la denunciante, sino también, que ésta consintió adquirir la calidad de afiliada, proporcionando sus datos personales para unirse a sus filas.

Sin embargo, como se ha visto, en el caso, el *PANAL* no aporta elementos probatorios para acreditar que María Sanjuana Galván Álvarez, manifestó su consentimiento de forma voluntaria para afiliarse como militante de dicho instituto político, ni mucho menos, que proporcionara sus datos personales —como los que constan en su credencial de elector— para ese fin.

La afiliación al *PANAL* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró ese consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la mencionada quejosa.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de la quejosa sobre la que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

En otras palabras, como un elemento constitutivo de la conducta de indebida afiliación, resulta como presupuesto indispensable, el uso indebido de datos personales, conducta considerada como una parte inherente a la de indebida afiliación.

En el caso, como se ha precisado, toda vez que no fue voluntad de la quejosa afiliarse al *PANAL*, se concluye que existió un uso indebido de datos y documentos personales que derivó de esa indebida afiliación.

Esto se considera así, ya que no es posible determinar la existencia de afiliaciones de forma indebida atribuidas a un partido político, sin que obligadamente también se concluya, por efecto residual, que existió un uso indebido de sus datos personales, porque es a partir de su utilización, como pudo concretarse el registro de la quejosa como afiliada al *PANAL*, lo cual, como se mencionó, está debidamente probado en la presente causa, si se toma en consideración que el *PANAL* utilizó los datos de dicha ciudadana.

Por tanto, con la indebida afiliación no solo se afectó el bien jurídico de la libertad de afiliación, sino también se afectó el correlativo a la protección y uso adecuado de los datos personales de todo ciudadano mexicano.

Por otra parte, como ya se ha manifestado, aun cuando el principio expresado en el apotegma “el que afirma está obligado a probar”, no se prevé expresamente en la *LGIFE*, el artículo 441 el propio ordenamiento dispone, para la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, la aplicación supletoria de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo 15, párrafo 2, se establece el principio probatorio en comento.

Es menester apuntar, que la aplicación del principio invocado, no significa inobservar la presunción de inocencia del denunciado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye.

Más bien, en su vertiente de regla probatoria, dicho principio se cumple atendiendo a las disposiciones aplicables relativas a la carga de la prueba, que como en el caso, exigen que quien afirme demuestre su aserto, pues la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos, necesarios para su defensa, y para generar una duda razonable sobre su culpabilidad.

Por consiguiente, si el partido político denunciado es el que asevera la militancia de la ciudadana en sus filas, mientras que ésta la niega, corresponde a aquél acreditar su afirmación.

Ahora bien, respecto a lo aducido por el partido político, sobre la supuesta inundación en las instalaciones que albergaban el Comité Estatal de dicho ente político en el estado de Nuevo León, la Sala Superior, se ha pronunciado respecto a lo que debe entenderse por caso fortuito y fuerza mayor, así como sus características esenciales<sup>27</sup> El caso fortuito o fuerza mayor es todo acontecimiento de la naturaleza (fenómenos sin intervención humana) o del ser humano<sup>28</sup>, imprevisible o inevitable, que impide, en forma general y de manera insuperable, cumplir con una obligación o exigencia.

La definición expuesta implica los siguientes elementos:

---

<sup>27</sup> Las ideas expuestas se toman, centralmente, de las obras siguientes: Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las obligaciones. 11ª ed. México, Porrúa, 2008, pp. 269-272; y Azúa Reyes, Sergio T. Teoría de las obligaciones. 15ª ed. México, Porrúa, 1993/2007, pp. 280-284.

<sup>28</sup> La doctrina distingue entre el caso fortuito, como acontecimiento de la naturaleza, y la fuerza mayor, como un hecho en el que interviene el ser humano. Sin embargo, esa distinción es meramente teórica, pues las figuras son equivalentes desde el punto de vista técnico-jurídico. Martínez Alfaro, Joaquín. Op. cit.

- a) Que se trate de hechos ajenos al sujeto obligado. Sobre este punto cabe resaltar que entre los hechos relativos al ser humano se encuentran los actos de autoridad.
- b) Que los mismos sean imprevisibles o, siendo previsibles, inevitables. Ello supone que quede fuera del alcance del obligado controlar la situación para poder cumplir, esto es, que exceda de la diligencia que debía observar en cuanto a la previsión de ciertas circunstancias y de soluciones o medidas alternativas para hacerles frente.
- c) Que, en principio, las causas sean de carácter general, lo que significa que afecten de igual manera a todos los sujetos que deban cumplir con la exigencia.
- d) Que el impedimento sea insuperable, es decir, que –en definitiva– no se pueda cumplir. Si la situación solo supusiera que el cumplimiento se hace más complejo no podría calificarse como una imposibilidad, aunque tampoco cabría exigir un esfuerzo desproporcionado y que no se corresponda con la diligencia que debe tener el sujeto obligado.

Asimismo, resulta orientadora la tesis: **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. SUS ELEMENTOS.**

Con base en lo expuesto se obtiene que, no obstante, que el *PANAL* refiere que sus instalaciones se inundaron, lo cual, en su caso, actualizaría los supuestos previstos, dicho ente político, se limita a formular meras alegaciones, sin sustentar con medio probatorio alguno que, en efecto ocurrió dicha inundación y que la gravedad de la misma fue de carácter considerable, como para causar la destrucción de su archivos, entre ellos, la cédula que acreditara la debida afiliación de María Sanjuana Galván Álvarez.

Lo anterior es así, porque al no ser un hecho notorio que se pueda invocar para tener por actualizado dicho supuesto, el partido político denunciado, debió acreditar con algún medio de prueba idóneo que permitiera a esta autoridad electoral determinar que se encontraba imposibilitado para cumplir con la carga de la prueba.

Ello en tanto que el partido político se limita a referir que sus instalaciones se inundaron sin aportar medio de prueba alguno mediante el cual pretendiera acreditar

que tal circunstancia en efecto aconteció y que, por tanto, efectivamente existe una imposibilidad material para aportar la cédula de afiliación en la que presumiblemente conste la voluntad de la denunciante de afiliarse a dicho instituto político.

Asimismo, el instituto político denunciado tampoco refiere ni mucho menos acredita que se hayan llevado a cabo acciones tendientes a reponer la cédula de afiliación de María Sanjuana Galván Álvarez, o de otros afiliados que presumiblemente también se hubieran perdido en la inundación a la que hace referencia y que pudiera ser tomado como mecanismo de liberación de la obligación a cargo del partido político, concatenado con otros medios de prueba.

Por tal motivo, esta autoridad electoral, determina que en el presente asunto no se tiene por actualizado caso fortuito o causa de fuerza que exima al *PANAL* de cumplir con la carga probatoria.

En consideración con lo anterior, aun cuando el *PANAL* pretenda justificar su omisión de contar con la documentación soporte de la afiliación, se considera que incurrió en las infracciones previstas en el artículo 443 párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE* al inobservar las citadas obligaciones como partido político.

En ese sentido, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, se declara **fundado** el presente procedimiento por la indebida afiliación en perjuicio de María Sanjuana Galván Álvarez por el *PANAL*.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Habiendo resultado **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a María Sanjuana Galván Álvarez, corresponde determinar el tipo de infracción a imponer al *PANAL*.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral, ha sostenido que, para individualizar una sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna infracción a la

normativa electoral, se deben considerar los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión de dicha falta a la ley.

## 1. Calificación de la falta

### A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitucional y Legal  En razón que se trata de la vulneración de preceptos de la <i>Constitución</i> y de la <i>LGIPE</i> .	Afiliación indebida	La indebida afiliación atribuible al <i>PANAL</i> , respecto de María Sanjuana Galván Álvarez, toda vez que no se acreditó que ésta hubiera manifestado su consentimiento para afiliarse al referido partido político.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> , 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la <i>LGIPE</i> y 2 párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) y 29 de la <i>LGPP</i> .

### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PANAL* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a la quejosa, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de ésta de inscribirse como militante de dicho instituto político, violentando con ello la

norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de la promovente sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PANAL*.

### **C) Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PANAL* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de una ciudadana, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de

afiliación a los institutos políticos, en el caso que el *PANAL* incluyó en su padrón de afiliados a la hoy quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PANAL*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 2 párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) y 29 párrafo 1 de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a María Sanjuana Galván Álvarez, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos.
  
- b) Tiempo.** En el caso concreto, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte la presunta fecha de afiliación al *PANAL* y, tomando en consideración que la única certeza que tiene esta autoridad, es la fecha de cancelación de su registro como afiliada al *PANAL*, se estima prudente tomar como fecha de referencia el dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Lo anterior, toda vez que el partido político se limitó a señalar que el estatus en su registro de afiliados respecto a María Sanjuana Galván Álvarez se encontraba cancelado; y que la *DEPPP* informó que no se encontró coincidencia alguna en el registro de afiliados del partido político denunciado, así como que de las constancias remitidas por el 06 Consejo Distrital en Nuevo León, en específico la resolución del Recurso de Revisión

RSG/CL/NL/1/2018 y acumulados, se desprende que el Departamento de Verificación de Padrones informó que la fecha de cancelación es el dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Ante dicha situación, con la finalidad de dotar de objetividad y certeza a la presente determinación y toda vez que la única certeza que se tiene respecto a esta cuestión es precisamente la fecha de cancelación de registro de afiliados, se tomará dicha fecha para efectos de la presente Resolución.

A similar conclusión se llegó en el criterio emitido por la Sala Superior al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-18/2018.

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de queja, se deduce que las faltas atribuidas al *PANAL* se cometieron en el estado de Nuevo León.

#### **E) Intencionalidad de la falta (Comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del denunciado, al vulnerar lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, en relación con los diversos 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIFE* y 2 párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) y 29 párrafo 1 de la *LGPP*.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- El *PANAL* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.
- Los partidos políticos como el *PANAL*, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

- El *PANAL*, como todos los órganos del poder público, está **vinculado al orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con los invocados artículos 41 constitucional, y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo libre ejercicio requiere e implica la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la *Constitución*.
- El *PANAL*, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se expande y amplía** al interior del partido político.
- El *PANAL*, como todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como lo es el *PANAL*, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos** consistente no solo en verificar que los ciudadanos cumplan los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, en relación con los diversos 443 párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGPE* y 2 párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) y 29 párrafo 1 de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una



controversia sobre afiliación, **corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, como el *PANAL* es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado en contra de su voluntad.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera **dolosa**, porque:

- 1) La quejosa aduce que en ningún momento solicitó su registro como afiliada al *PANAL*.
- 2) Quedó acreditado que la quejosa aparecía en el padrón de militantes del *PANAL*.
- 3) El *PANAL* no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado de manera libre y voluntaria.
- 4) El *PANAL* no demostró que la afiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- 5) El *PANAL* no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PANAL*, se cometió al afiliar indebidamente a la ciudadana citada, sin demostrar al acto volitivo de ésta tanto de ingresar o permanecer inscrita en su padrón de afiliados como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en los distintos partidos políticos ni para el uso de sus datos personales.

**2. Individualización de la sanción.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

**A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PANAL*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>29</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PANAL*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de

---

<sup>29</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de la ciudadana al *PANAL*, pues se comprobó que éste afilió a María Sanjuana Galván Álvarez, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de la quejosa, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PANAL*
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PANAL*

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PANAL* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la hoy quejosa, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>30</sup>

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PANAL* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

---

<sup>30</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la LGIPE, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la LGIPE, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente al *PANAL*, es decir, **una ciudadana**.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PANAL*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA por cuanto hace a la ciudadana sobre quien se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese sentido, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante XXVIII/2003,<sup>31</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al *PANAL*.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción.

---

<sup>31</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Jurisprudencia 10/2018, que establece:

*MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

En esas condiciones, tomando en consideración la fecha de la presunta afiliación, lo procedente es tomar la unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, arrojando lo siguiente:

<b>Ciudadano</b>	<b>Fecha de afiliación</b>	<b>UMA</b>	<b>MULTA</b>
Maria Sanjuana Galván Álvarez	18/01/2018	\$80.60	\$51,745.20
Total			\$51,745.20

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PANAL*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, pues constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PANAL*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, “POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2018”, al *PANAL* emitido por este *Consejo General* el aprobado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el *PANAL* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para Actividades ordinarias
<b>PANAL</b>	\$ 264,515,001

Ahora bien, según fue informado por la DEPPP, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5636/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE AGOSTO DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES AGOSTO 2018	IMPORTE DEL REINTEGRO DEL FINANCIAMIENTO LOCAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<b>PANAL</b>	\$22,042,916.00	\$0.09	\$3,978,653.91	\$18,064,262.00

### **F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PANAL*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

<b>Partido político</b>	<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción por ciudadano.<sup>32</sup></b>	<b>Ciudadanos indebidamente afiliados</b>	<b>% de la ministración mensual por ciudadano</b>
<i>PANAL</i>	<b>2018</b>	\$51,745.20	1	0.28%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PANAL* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PANAL* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha

---

<sup>32</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,<sup>33</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LA QUEJOSA COMO MILITANTE DEL PANAL.** Toda vez que, de las constancias que integran el presente expediente, el *PANAL* refiere como cancelado el registro en su padrón de afiliados respecto de María Sanjuana Galván Álvarez, no obstante, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que no se encontró coincidencia alguna en el padrón de afiliados del *PANAL* con relación a dicha ciudadana, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, se ordena al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que la quejosa continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de la misma como su militante, con efectos a partir de la fecha de la presentación de su respectiva denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del **recurso de apelación**, previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PANAL*, por la afiliación indebida de María Sanjuana Galván Álvarez, de conformidad con lo asentado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

---

<sup>33</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, se impone al *PANAL* **una multa equivalente a 642 UMA (seiscientos cuarenta y dos unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$51,745.20 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N) por la indebida afiliación de María Sanjuana Galván Álvarez.**

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al *PANAL* será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el Considerando **CUARTO**.

**CUARTO.** Se ordena al *PANAL* para que, de ser el caso que la quejosa continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de la misma como su militante, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando **QUINTO**.

**QUINTO.** Se da vista al *PANAL* a efecto de que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por afiliar indebidamente a una ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando **TERCERO**.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al *PANAL* y a María Sanjuana Galván Álvarez, y **por estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Partido Verde</i></b>	Partido Verde Ecologista de México
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA<sup>1</sup>.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE* del *INE*, el oficio *INE/CP/CD07/NL/0241/2018*, firmado por el Maestro Marco Antonio Baca Valencia, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nuevo León, a través del cual remite el escrito de queja y sus respectivos anexos, signado por la ciudadana Silvia Pérez Trejo, mediante el que hace del conocimiento de esta autoridad electoral, posibles indicios de que el *Partido Verde* la afilió sin su consentimiento y, para ello, utilizó indebidamente sus datos personales.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** El tres<sup>2</sup> de abril de dos mil dieciocho, se registró el escrito de queja con el número de expediente citado al rubro, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

Además, se admitió a trámite la queja y se reservó el emplazamiento a las partes involucradas en el procedimiento, hasta en tanto se contara debidamente integrado el expediente que nos ocupa, con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se hacen del conocimiento de esta autoridad.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió proveído en el que ordenó la práctica de

---

<sup>1</sup> Visible a páginas 01 a 05 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a páginas 06 a 12 del expediente.

diversas diligencias de investigación, mismas que son debidamente reseñadas en el apartado denominado 3. *HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES*, las cuales se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**IV. SOLICITUD DE PRÓRROGA**<sup>3</sup>. El diez de abril del año en curso, se recibió en la *UTCE* el oficio PVEM-INE-208/2018, firmado por el Licenciado Fernando Garibay Palomino, representante del *Partido Verde*, a través del cual solicitó una prórroga al requerimiento de información formulado por la *UTCE* mediante el oficio INE-UT/4060/2018.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del *Reglamento de Quejas*, que precisa los principios que se deben seguir en la tramitación de los procedimientos sancionadores, entre los que se encuentra el principio de exhaustividad, que dota a esta autoridad administrativa, la facultad de llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen; se consideró trascendente contar con la respuesta del instituto político de referencia, por lo que para continuar con la instrumentación del presente asunto, al no existir inconveniente alguno, la *UTCE* consideró pertinente **otorgar un plazo improrrogable de tres días hábiles**, a dicho instituto político, para que proporcionara la información requerida.

**V. EMPLAZAMIENTO**.<sup>4</sup> El siete de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *Partido Verde*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<i>Partido Verde</i> INE-UT/6655/2018 <sup>5</sup> 10/05/2018	<b>Plazo:</b> 11 al 17 de mayo de 2018.	Escrito signado por el representante suplente del <i>Partido Verde</i> ante el <i>Consejo</i>

<sup>3</sup> Visible a página 28 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a páginas 41-48 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a página 54 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
		<i>General</i> , presentado el 16 de mayo de 2018. <sup>6</sup>

**VI. ALEGATOS.**<sup>7</sup> El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

**DENUNCIADO**

Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>Partido Verde</i> INE-UT/7848/2018 <sup>8</sup> 24/05/2018	<b>Plazo:</b> 28 de febrero al 06 de marzo de 2018.	Escrito signado por el representante suplente de <i>Partido Verde</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 06 de marzo de 2018. <sup>9</sup>

**DENUNCIANTE**

Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Silvia Pérez Trejo INE/VS/JDE07/NL/0509/2018 <sup>10</sup>	<b>Notificación personal:</b> <sup>11</sup> 30 de mayo de 2018. <b>Plazo:</b> 31 de mayo al 06 de junio de 2018.	Omisa

**VII. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

**VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

<sup>6</sup> Visible a páginas 65-87 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a páginas 2546 a 2550 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a página 778 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a páginas 821 a 853 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a página 809 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a página 807 del expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *Partido Verde*, en perjuicio de la ciudadana Silvia Pérez Trejo.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 2 y 25, de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *Partido Verde*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>12</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

---

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si el *Partido Verde* afilió indebidamente o no a la ciudadana que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

### **2. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.*

...

**Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>13</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>14</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos

<sup>13</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>14</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

electorales, se encuentra consagrado a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de

certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto



en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del *Partido Verde***

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PVEM*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

**Estatuto del Partido Verde Ecologista de México**

**CAPÍTULO II**

**De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes**

**Artículo 2.-** *El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.*

*Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al Instituto Político de conformidad con las siguientes modalidades:*

- I.- Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;*
- II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y*
- III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

*La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.*

**Artículo 3.-** *Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

*Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;*

*II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;*

*III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.*

*Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.*

*La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 6.-** *Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 69.-** *Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:*

*Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.*

**I.-** *Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;*

**II.-** *Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;*

...

### **CAPÍTULO XVIII** **Del Registro de Afiliación**

**Artículo 87.-** *El presente capítulo tiene como finalidad regular los procesos de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.*

**Artículo 88.-** *El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.*

**Artículo 89.-** *La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.*

*El formato para la credencial de militante y constancia de adherente será único a nivel nacional y será determinado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

*La credencial de militante tendrá una vigencia máxima de doce meses y deberá refrendarse en todos los casos a más tardar en el mes de febrero de cada año, ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente con la aprobación del Consejo Político Nacional. El procedimiento de refrendo de credenciales estará condicionado a que el militante se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas de aportación.*

*Las credenciales de militante contendrán sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

**Artículo 90.-** *El Consejo Político Nacional tomará las medidas pertinentes, para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará los mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.*

**Artículo 91.-** *De la afiliación de los Militantes; Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

*Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

**Artículo 92.-** *Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:*

**I.-** *Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;*

**II.-** *Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y*

**III.-** *Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.*

**Artículo 93.-** *El Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.*

**Artículo 94.-** *El Consejo Político Nacional podrá rechazar cualquier trámite de afiliación como militante, cuando éste implique manipulación interesada, o sea producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, así como cuando el interesado haya incurrido en cualquiera de los supuestos contenidos en el capítulo XI, De las Sanciones, de los presentes Estatutos.*

**Artículo 95.-** *El Comité Ejecutivo Estatal correspondiente rechazará las solicitudes cuando:*

**I.-** *El solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos; o*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

*II.- Demuestre que el solicitante ha incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios del Partido durante el tiempo de su adhesión.*

**Artículo 96.-** *El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 103.-** *Todos los adherentes tendrán una constancia que acredite su afiliación al Partido.*

*La constancia de adherente será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo en sesión del propio Comité.*

**Artículo 104.-** *El registro de los simpatizantes se realizará en las sedes de los Comités Ejecutivos Estatales, comprendiendo por estos a los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

**Artículo 105.-** *De conformidad con lo previsto por el artículo 7, base segunda fracciones III y XIII, de los presentes Estatutos, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convocará en todo el país el Consejo Político Nacional, lo anterior en el entendido de que de no hacerlo dejarán de tener la calidad de militantes y se les considerará como inicio en la etapa de adherentes. Para poder participar en el proceso de ratificación de militancia se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de militante.*

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PVEM* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PVEM*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PVEM*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano**

**en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>16</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>17</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>18</sup> y como estándar probatorio.<sup>19</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

---

<sup>16</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>18</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. <sup>22</sup> Véase la nota 35.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

---

<sup>20</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido

con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por la hoy quejosa, versa, sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporada al padrón del *Partido Verde*, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como la conclusión que fue advertida, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Silvia Pérez Trejo	06 de marzo de 2018 <sup>21</sup>	<b>Baja de la ciudadana</b> 28 de febrero de 2018 <sup>22</sup>  <b>Afiliado</b> 17-10-2016 <sup>23</sup>	<b>No afiliado</b>  Oficio PVEM-INE-208/2018, <sup>24</sup> signado por el representante suplente del <i>Partido Verde</i> , por el que informó, entre otras cuestiones, que no está registrada actualmente la ciudadana en el Padrón de afiliados de dicho partido político.
<b>Conclusiones</b>			
Aun cuando el <i>Partido Verde</i> niega la afiliación de la ciudadana, lo cierto es que el registro del mismo se detectó como militante de dicho instituto político, por tanto, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida. Lo anterior, independientemente de que haya sido dada de baja, pues el <i>Partido Verde</i> no probó que dicha ciudadana fuera debidamente afiliada.			

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por la *DERFE* en ejercicio de sus atribuciones se consideran como documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

<sup>21</sup> Visible a página 3 a 5 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a páginas 373-375 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a páginas 29 a 30 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a página 28 del expediente.



## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LG/PE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del Partido Verde.**

Como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que la ciudadana **Silvia Pérez Trejo**, se encontró, como afiliada del *Partido Verde*, desde el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero del año en curso, lo anterior, toda vez que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que dicha ciudadana se localizó en los registros cancelados del *Partido Verde*.

Por otra parte, derivado de la investigación implementada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advierte que el *Partido Verde*, en congruencia con los señalado por la *DEPPP*, precisa que *no se encuentra registrada en el Padrón de afiliados del Partido Verde* y respecto a la documentación soporte a su afiliación a dicho partido indicó que *se requirió nuevamente al Comité Estatal del Partido Verde, en el estado de Nuevo León la documentación solicitada de la ciudadana Silvia Pérez Trejo, sin embargo nos informó que continuaban en su búsqueda, pero dado el volumen de los afiliados y que los mismos no están ordenados alfabéticamente tienen que revisar uno por uno, por lo que es difícil su localización, así como nos comentó que en algunos casos el original de afiliación y la copia de su credencial para votar, por error les fueron entregados al ciudadano posterior a su captura en el sistema de afiliados.*

Bien entonces, *el Partido Verde*, no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la ciudadana **Silvia Pérez Trejo**, en los cuales, ella misma, *motu*

*proprio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político, a pesar de las múltiples oportunidades que tuvo durante la secuela procesal, siendo que ni durante la etapa de investigación, emplazamiento o alegatos haya aportado la documentación idónea para acreditar el deseo de la quejosa de ser incorporada a las filas de agremiados del denunciado.

Por el contrario, quedó sabido que la ciudadana **Silvia Pérez Trejo**, en ningún momento otorgó su consentimiento para pertenecer al partido denunciado, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

A mayor abundamiento, toda vez que la denunciante manifestó no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *Partido Verde*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; **esta autoridad electoral considera que**

**existe una vulneración al derecho de afiliación de la quejosa y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales,** lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

Es importante señalar que el *Partido Verde*, adujo que la ciudadana actualmente *no se encuentra registrada en el Padrón de afiliados del Partido Verde* de ese instituto político, lo cierto es que la *DEPPP* informó a esta autoridad electoral nacional que la ciudadana **Silvia Pérez Trejo**, si apareció registrada en el padrón de militantes del instituto político denunciado en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, del mismo modo se informó, que el veintiocho de febrero del año en curso, se dio de baja del padrón de afiliados del *Partido Verde*, dicha ciudadana.

No obstante, lo anterior, se considera que tal circunstancia, en modo alguno, exime de responsabilidad al *Partido Verde*, respecto a la conducta que se le atribuye, ya que, conforme a lo informado por la *DEPPP*, se acreditó que Silvia Pérez Trejo, sí fue afiliada del partido denunciado, sin que dicho instituto político aportara elemento de prueba para acreditar que esa afiliación aconteció conforme a su normatividad interna.

Ahora bien, cabe señalar que obra en el expediente una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación de Silvia Pérez Trejo al *Partido Verde* y, por otra, la manifestación del instituto político denunciado, en el sentido de que la ciudadana en cita no es su afiliada actualmente, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de la ciudadana al instituto político denunciado, la cual, se considera fue de manera indebida.

Finalmente, es importante precisar que no obstante que, durante la sustanciación del presente procedimiento, se requirió información al partido político denunciado, sin que este la haya proporcionado, particularmente, como se ha establecido, la cédula de afiliación o alguna otra documentación que acreditara que la afiliación de la ciudadana Silvia Pérez Trejo, aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica.

Lo anterior, al considerar que la cédula de afiliación, con firma, son un indicio de que la citada ciudadana fue afiliada al instituto político en mención por voluntad propia, circunstancia que, en el particular, no aconteció. En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *Partido Verde*.

No pasa inadvertido que el *Partido Verde* manifestó al dar contestación al emplazamiento que el lugar en el que se almacenaban las constancias que, según su dicho, acreditaban la afiliación de diversos ciudadanos, *sufrió una inundación, dejándolo inutilizable y en estado de deterioro que dificultaba su consulta*, circunstancia que quedó asentada en las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/100/2017 e INE/DS/OE/CIRC/655/2017 de **veintiuno de abril y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, respectivamente, expedidas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

- Si bien, a dicho del denunciado, los documentos de afiliación de diversos ciudadanos sufrieron un deterioro con motivo del suceso natural antes descrito, lo cierto es que, al comparecer al presente procedimiento jamás argumentó o precisó que en ese sitio estaban las constancias relativas a la ciudadana **Silvia Pérez Trejo**.
- De lo asentado por el personal de la Oficialía Electoral, en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/100/2017, se advierte lo siguiente *se observa diversa documentación apilada en caja y paquetes color café y blanco algunas rotas y al parecer estuvieron mojadas, cuentan con la leyenda “caja para archivo tamaño oficio”, “Oaxaca” “Edo. de Mex”*.
- De lo anterior, puede sostenerse que, de las constancias aportadas por el partido político en cita, no se desprende, de manera fehaciente, que dentro de la documentación que *sufrió el deterioro*, se haya encontrado o estuviesen involucradas, precisamente, las constancias con las que se hubiera podido acreditar la afiliación indebida que se le imputa – de la ciudadana **Silvia Pérez Trejo**-

Es decir, no obstante que el hecho de que el partido político denunciado haya referido constancias de las que resulta viable concluir que diversa documentación se deterioró por factores climatológicos, ello no puede constituir una excluyente de responsabilidad para el *Partido Verde*.

Es decir, el hecho de que el espacio donde presuntamente se encontraba la documentación que acreditaba la afiliación de diversos ciudadanos, haya sufrido un siniestro, dicho suceso no le exime de la obligación permanente que tiene de constituirse como garante de la plena e irrestricta observancia de la *Constitución*,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la de salvaguarda la garantía de protección de datos personales, de conformidad con los dispuesto en los artículos 41 constitucional, y 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el *Partido Verde* haya implementado alguna medida para reponer las constancias de afiliación, con el objeto de cumplir con la normatividad general y la interna, para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, toda vez que, por regla general, el *Partido Verde* tiene la carga de conservar, resguardar y en su caso restituir las documentales que acrediten la afiliación libre y voluntaria a su partido.

Ahora bien, ante la negativa de la denunciante de haberse afiliado al *Partido Verde*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la hoy promovente, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de indicar que la ciudadana a la fecha no se encuentra afiliada, es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que la quejosa actualmente ya no aparezca como afiliada al *Partido Verde* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la quejosa en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *Partido Verde* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a la ahora quejosa.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de la ciudadana **Silvia Pérez Trejo**, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, así como en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de la quejosa, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de la ciudadana es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular al *Partido Verde* para que, de ser el caso, remita copia certificada de la baja del padrón de afiliados de la ciudadana **Silvia Pérez Trejo**, e informe lo anterior mediante oficio a la *DEPPP*, para que, a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, de ser el caso, procediera a dar de baja a la ciudadana **Silvia Pérez Trejo**, en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

**CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del *Partido Verde*, en el caso en concreto, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;



las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### 1. Calificación de la falta

#### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>Partido Verde</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y de la <i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de la ciudadana Silvia Pérez Trejo por parte del <i>Partido Verde</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>LGPP</i>

#### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *Partido Verde* incluyó en su padrón de afiliados, a la ciudadana Silvia Perez Trejo, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de ésta de inscribirse, el deseo de continuar como afiliada, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIFE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliada al *Partido Verde*, de la ciudadana quejosa, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de dicha ciudadana para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *Partido Verde*.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *Partido Verde* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de la ciudadana Silvia Pérez Trejo, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a la hoy quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *Partido Verde*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a la ciudadana Silvia Pérez Trejo, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de ésta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.
- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida al *Partido Verde* se cometió en el **estado de Nuevo León**.

#### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *Partido Verde*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *Partido Verde* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

- El *Partido Verde* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 párrafo 1 inciso a) *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no sólo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La quejosa aduce que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al Partido Verde.
- 2) Quedó acreditado que la quejosa apareció en el padrón de militantes del Partido Verde como afiliada el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *Partido Verde*, se cometió al afiliar indebidamente a la **ciudadana Silvia Pérez Trejo**, sin demostrar

el acto volitivo de ésta tanto de ingresar o permanecer inscrita en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadana mexicana, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la ciudadana quejosa de militar en el partido político denunciado, ni para el uso de sus datos personales.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *Partido Verde*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>25</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *Partido Verde*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

---

<sup>25</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de la ciudadana Silvia Pérez Trejo al partido denunciado, pues se comprobó que el *Partido Verde* la afilió, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de su agremiada de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de la denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del Partido Verde.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *Partido Verde*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *Partido Verde* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre



afiliación de la hoy quejosa, lo que constituye una violación al derecho fundamental de la ciudadana Silvia Pérez Trejo, reconocida en la *Constitución*.

### **C. Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>26</sup>

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *Partido Verde* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

---

<sup>26</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *Partido Verde*, justifican la imposición de la sanción prevista en dispositivo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México**, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en el caso que aquí se resuelve.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de la ciudadana quejosa al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En ese tenor, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018**

mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante XXVIII/2003,<sup>27</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

En virtud de que la ciudadana denunciante fue afiliada en un momento diferente, aun cuando se trata de una infracción de tracto sucesivo, es decir que se prolonga en el tiempo desde el momento en que la ciudadana es incorporada sin su consentimiento al padrón de afiliados de un partido político, hasta que deja de ser parte del mismo, a fin de adoptar la postura más favorable para el partido político y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el Estado en los procedimiento de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta que dicha ciudadana fue afiliada en en dos mil dieciséis, y de quien se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en ese año, corresponde a lo siguiente:

Ciudadana quejosa	Fecha de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER
Silvia Perez Trejo	17/10/2016	642	\$73.04	<b>\$46,891.68</b>

<sup>27</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *Partido Verde*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia. De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

**D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *Partido Verde*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el *PVEM* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento mensual de Actividades Ordinarias de 2018
<b>Partido Verde</b>	\$30'708,417

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5443/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dichos institutos políticos nacionales, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE MENSUAL DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES AGOSTO 2018	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<i>Partido Verde</i>	<b>\$30'708,417</b>	\$13'674,141	\$17'034,276

**F. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *Partido Verde*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>Ciudadana</b>	<b>% de la ministración mensual por ciudadano</b>
<b>2016</b>	<b>\$46,891.68</b>	<b>Silvia Pérez Trejo</b>	<b>0.15%</b>

Por consiguiente, la sanción impuesta al Partido Verde no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *Partido Verde* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>28</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LA QUEJOSA COMO MILITANTE.**

Con independencia de lo fundado o infundado del presente asunto, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que la quejosa continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro como su militante, con efectos a partir de la presentación de la denuncia, asimismo, remita copia certificada de la documentación que acredite la baja de su padrón el veintiocho de febrero del año en curso, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>[1]</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

---

<sup>28</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

[1] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **Silvia Pérez Trejo**, en términos de lo establecido en el numeral 5 del Considerando TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución, se impone al *Partido Verde*, una **multa** por la indebida afiliación de la ciudadana de referencia, consistente en **642** (seiscientos cuarenta y dos) **Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$46,891.68** (cuarenta y seis mil ochocientos noventa un pesos 68/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016].

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al *Partido Verde*, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**CUARTO.** Se ordena al *Partido Verde*, para que, de ser el caso que la quejosa continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele su registro como su militante, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos a partir de la fecha de la presentación de la denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** a las partes en el presente asunto.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



INE/CG1194/2018

PROCEDIMIENTO ORDINARIO		SANCIONADOR
DENUNCIANTE:	LIZBETH	CUEVAS
ALTAMIRANO		
DENUNCIADO:	PARTIDO	VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO		

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LIZBETH CUEVAS ALTAMIRANO, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE DICHA CIUDADANA Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Partido Verde</i></b>	Partido Verde Ecologista de México
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA<sup>1</sup>.** El uno de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE* del *INE*, el oficio *INE/OAX/JL/VE/0162/2018*, firmado por el Lic. Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, a través del cual remite el escrito de queja y sus respectivos anexos, signado por la ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano, mediante el que hace del conocimiento de esta autoridad electoral, posibles indicios de que el *Partido Verde* la afilió sin su consentimiento y, para ello, utilizó indebidamente sus datos personales.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** El tres<sup>2</sup> de abril de dos mil dieciocho, se registró el escrito de queja con el número de expediente citado al rubro, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

Además, se admitió a trámite la queja y se reservó el emplazamiento a las partes involucradas en el procedimiento, hasta en tanto este debidamente integrado el expediente que nos ocupa, con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se hacen del conocimiento de esta autoridad.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos

---

<sup>1</sup> Visible a páginas 01 a 09 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a páginas 10 a 16 del expediente.

denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió proveído en el que ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que son debidamente reseñadas en el apartado denominado 3. *HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES*, las cuales se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**IV. SOLICITUD DE PRÓRROGA**<sup>3</sup>. El diez de abril del año en curso, se recibió en la *UTCE* el oficio PVEM-INE-207/2018, firmado por el Licenciado Fernando Garibay Palomino, representante del *Partido Verde*, a través del cual solicitó una prórroga al requerimiento de información formulado por la *UTCE* mediante el oficio INE-UT/3970/2018.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del *Reglamento de Quejas*, que precisa los principios que se deben seguir en la tramitación de los procedimientos sancionadores, entre los que se encuentra el principio de exhaustividad, que dota a esta autoridad administrativa, la facultad de llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen; se consideró trascendente contar con la respuesta del instituto político de referencia, por lo que para continuar con la instrumentación del presente asunto, al no existir inconveniente alguno, la *UTCE* consideró pertinente **otorgar un plazo improrrogable de tres días hábiles**, a dicho instituto político, para que proporcionara la información requerida.

**V. EMPLAZAMIENTO**.<sup>4</sup> El siete de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *Partido Verde*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Visible a página 29 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a páginas 51-55 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>Partido Verde</i> INE-UT/6404/2018 <sup>5</sup> 10/05/2018	<b>Plazo:</b> 11 al 17 de mayo de 2018.	Escrito signado por el representante suplente del <i>Partido Verde</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 16 de mayo de 2018. <sup>6</sup>

**VI. ALEGATOS.**<sup>7</sup> El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

**DENUNCIADO**

Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>Partido Verde</i> INE-UT/7873/2018 <sup>8</sup> 23/05/2018	<b>Plazo:</b> 29 de mayo al 04 de junio de 2018.	Escrito signado por el representante suplente de <i>Partido Verde</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 04 de junio de 2018. <sup>9</sup>

**DENUNCIANTE**

Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Lizbeth Cuevas Altamirano INE/OAX/JL/VS/0749/2018 <sup>10</sup>	<b>Notificación personal:</b> <sup>11</sup> 28 de mayo de 2018. <b>Plazo:</b> 29 de mayo al 04 de junio de 2018.	Omisa

**VII. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

**VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho,

<sup>5</sup> Visible a página 61 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a páginas 73 a 87 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a páginas 88 a 90 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a página 95 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a páginas 114 a 142 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a página 107 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a página 108 a 109 del expediente.

la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *Partido Verde*, en perjuicio de la ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 2 y 25, de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *Partido Verde*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>12</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios

---

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si el *Partido Verde* afilió indebidamente o no a la ciudadana que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

### **2. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al

denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>13</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>14</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos

---

<sup>13</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>14</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

electorales, se encuentra consagrado a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de

certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto

en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del *Partido Verde***

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PVEM*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

**Estatuto del Partido Verde Ecologista de México**

**CAPÍTULO II**

**De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y  
de sus  
Simpatizantes**

**Artículo 2.-** *El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.*

*Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al Instituto Político de conformidad con las siguientes modalidades:*

- I.- Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;*
- II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y*
- III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

*La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.*

**Artículo 3.-** *Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

*Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;*

*II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;*

*III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.*

*Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.*

*La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 6.-** *Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 69.-** *Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:*

*Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.*

**I.-** *Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;*

**II.-** *Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;*

...

### **CAPÍTULO XVIII Del Registro de Afiliación**

**Artículo 87.-** *El presente capítulo tiene como finalidad regular los procesos de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.*

**Artículo 88.-** *El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.*

**Artículo 89.-** *La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.*

*El formato para la credencial de militante y constancia de adherente será único a nivel nacional y será determinado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

*La credencial de militante tendrá una vigencia máxima de doce meses y deberá refrendarse en todos los casos a más tardar en el mes de febrero de cada año, ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente con la aprobación del Consejo Político Nacional. El procedimiento de refrendo de credenciales estará condicionado a que el militante se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas de aportación.*

*Las credenciales de militante contendrán sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

**Artículo 90.-** *El Consejo Político Nacional tomará las medidas pertinentes, para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará los mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.*

**Artículo 91.-** *De la afiliación de los Militantes; Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

*Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

**Artículo 92.-** *Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:*

**I.-** *Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;*

**II.-** *Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y*

**III.-** *Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.*

**Artículo 93.-** *El Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.*

**Artículo 94.-** *El Consejo Político Nacional podrá rechazar cualquier trámite de afiliación como militante, cuando éste implique manipulación interesada, o sea producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, así como cuando el interesado haya incurrido en cualquiera de los supuestos contenidos en el capítulo XI, De las Sanciones, de los presentes Estatutos.*

**Artículo 95.-** *El Comité Ejecutivo Estatal correspondiente rechazará las solicitudes cuando:*

**I.-** *El solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos; o*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

*II.- Demuestre que el solicitante ha incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios del Partido durante el tiempo de su adherencia.*

***Artículo 96.-** El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

***Artículo 103.-** Todos los adherentes tendrán una constancia que acredite su afiliación al Partido.*

*La constancia de adherente será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo en sesión del propio Comité.*

***Artículo 104.-** El registro de los simpatizantes se realizará en las sedes de los Comités Ejecutivos Estatales, comprendiendo por estos a los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

***Artículo 105.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 7, base segunda fracciones III y XIII, de los presentes Estatutos, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convocará en todo el país el Consejo Político Nacional, lo anterior en el entendido de que de no hacerlo dejarán de tener la calidad de militantes y se les considerará como inicio en la etapa de adherentes. Para poder participar en el proceso de ratificación de militancia se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de militante.*

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PVEM* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PVEM*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PVEM*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano**

**en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>16</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>17</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>18</sup> y como estándar probatorio.<sup>19</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

---

<sup>16</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>18</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. <sup>22</sup> Véase la nota 35.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

---

<sup>20</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.



Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido

con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por la hoy quejosa, versa, sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporada al padrón del *Partido Verde*, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como la conclusión que fue advertida, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Lizbeth Cuevas Altamirano	26 de febrero de 2018, se inconforma con la aparición de sus datos en el padrón de afiliados del Verde, en la página del INE <sup>21</sup>	<b>Cancelación de la ciudadana</b> 04 de abril de 2018 <sup>22</sup>  <b>Afiliado</b> 17-05-2016 <sup>23</sup>	<b>No afiliado</b>  Oficio PVEM-INE-207/2018, <sup>24</sup> signado por el representante suplente del <i>Partido Verde</i> , por el que informó, entre otras cuestiones, que no está registrada actualmente la ciudadana en el Padrón de afiliados de dicho partido político.
<b>Conclusiones</b>			
Aun cuando el <i>Partido Verde</i> niega la afiliación de la ciudadana, lo cierto es que el registro del mismo se detectó como militante de dicho instituto político, por tanto, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida. Lo anterior, independientemente de que haya sido dada de baja, pues el <i>Partido Verde</i> no probó que dicha ciudadana fuera debidamente afiliada.			

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por la *DERFE* en ejercicio de sus atribuciones se consideran como documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio;

<sup>21</sup> Visible a página 2 a 9 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a páginas 30 a 31 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a páginas 30 a 31 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a página 29 del expediente.

ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del Partido Verde.**

Como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que la ciudadana **Lizbeth Cuevas Altamirano**, se encontró, como afiliada del *Partido Verde*, desde el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis al cuatro de abril del año en curso, lo anterior, toda vez que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que dicha ciudadana se localizó en los registros cancelados del *Partido Verde*.

Por otra parte, derivado de la investigación implementada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advierte que el *Partido Verde*, en congruencia con lo señalado por la *DEPPP*, precisa que *no se encuentra registrada en el Padrón de afiliados del Partido Verde* y respecto a la documentación soporte a su afiliación a dicho partido indicó que *se requirió nuevamente al Comité Estatal del Partido Verde, en el estado de Oaxaca la documentación solicitada de la ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano, sin embargo nos informó que continuaban en su búsqueda, pero dado el volumen de los afiliados y que los mismos no están ordenados alfabéticamente tienen que revisar uno por uno, por lo que es difícil su localización, así como nos comentó que en algunos casos el original de afiliación y la copia de su credencial para votar, por error les fueron entregados al ciudadano posterior a su captura en el sistema de afiliados.*

Bien entonces, *el Partido Verde*, no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la ciudadana **Lizbeth Cuevas Altamirano**, en los cuales, ella misma, *motu proprio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político, a pesar de las múltiples oportunidades que tuvo durante la secuela procesal, siendo que ni durante la etapa de investigación, emplazamiento o alegatos haya aportado la documentación idónea para acreditar el deseo de la quejosa de ser incorporada a las filas de agremiados del denunciado.

Por el contrario, quedó sabido que la ciudadana **Lizbeth Cuevas Altamirano**, en ningún momento otorgó su consentimiento para pertenecer al partido denunciado, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

A mayor abundamiento, toda vez que la denunciante manifestó no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *Partido Verde*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de la quejosa y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

Es importante señalar que el *Partido Verde*, adujo que la ciudadana actualmente *no se encuentra registrada en el Padrón de afiliados del Partido Verde* de ese instituto político, lo cierto es que la *DEPPP* informó a esta autoridad electoral nacional que la ciudadana **Lizbeth Cuevas Altamirano**, si apareció registrada en el padrón de militantes del instituto político denunciado en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, del mismo modo se informó, que el cuatro de abril del año en curso, se dio de baja del padrón de afiliados del *Partido Verde*, dicha ciudadana.

No obstante, lo anterior, se considera que tal circunstancia, en modo alguno, exime de responsabilidad al *Partido Verde*, respecto a la conducta que se le atribuye, ya que, conforme a lo informado por la *DEPPP*, se acreditó que Lizbeth Cuevas Altamirano, sí fue afiliada del partido denunciado, sin que dicho instituto político aportara elemento de prueba para acreditar que esa afiliación aconteció conforme a su normatividad interna.

Ahora bien, cabe señalar que obra en el expediente una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación de Lizbeth Cuevas Altamirano al *Partido Verde* y, por otra, la manifestación del instituto político denunciado, en el sentido de que la ciudadana en cita no es su afiliada actualmente, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de la ciudadana al instituto político denunciado, la cual, se considera fue de manera indebida.

Finalmente, es importante precisar que no obstante que, durante la sustanciación del presente procedimiento, se requirió información al partido político denunciado, sin que este la haya proporcionado, particularmente, como se ha establecido, la cédula de afiliación o alguna otra documentación que acreditara que la afiliación de la ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano, aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

Lo anterior, al considerar que la cédula de afiliación, con firma, son un indicio de que la citada ciudadana fue afiliada al instituto político en mención por voluntad propia, circunstancia que, en el particular, no aconteció. En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *Partido Verde*.

No pasa inadvertido que el *Partido Verde* manifestó al dar contestación al emplazamiento que el lugar en el que se almacenaban las constancias que, según su dicho, acreditaban la afiliación de diversos ciudadanos, *sufrió una inundación, dejándolo inutilizable y en estado de deterioro que dificultaba su consulta*, circunstancia que quedó asentada en las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/100/2017 e INE/DS/OE/CIRC/655/2017 de **veintiuno de abril y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, respectivamente, expedidas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

- Si bien, a dicho del denunciado, los documentos de afiliación de diversos ciudadanos sufrieron un deterioro con motivo del suceso natural antes descrito, lo cierto es que, al comparecer al presente procedimiento jamás argumentó o precisó que en ese sitio estaban las constancias relativas la ciudadana **Lizbeth Cuevas Altamirano**.
- De lo asentado por el personal de la Oficialía Electoral, en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/100/2017, se advierte lo siguiente se *observa diversa documentación apilada en caja y paquetes color café y blanco algunas rotas y al parecer estuvieron mojadas, cuentan con la leyenda “caja para archivo tamaño oficio”, “Oaxaca” “Edo. de Mex”*.
- De lo anterior, puede sostenerse que, de las constancias aportadas por el partido político en cita, no se desprende, de manera fehaciente, que dentro de la documentación que *sufrió el deterioro*, se haya encontrado o estuviesen involucradas, precisamente, las constancias con las que se hubiera podido acreditar la afiliación indebida que se le imputa – de la ciudadana **Lizbeth Cuevas Altamirano**-

Es decir, no obstante que el hecho de que el partido político denunciado haya referido constancias de las que resulta viable concluir que diversa documentación se deterioró por factores climatológicos, ello no puede constituir una excluyente de responsabilidad para el *Partido Verde*.

Es decir, el hecho de que el espacio donde presuntamente se encontraba la documentación que acreditaba la afiliación de diversos ciudadanos, haya sufrido un siniestro, dicho suceso no le exime de la obligación permanente que tiene de constituirse como garante de la plena e irrestricta observancia de la *Constitución*, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la de salvaguarda la garantía de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 constitucional, y 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el *Partido Verde* haya implementado alguna medida para reponer las constancias de afiliación, con el objeto de cumplir con la normatividad general y la interna, para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, toda vez que, por regla general, el *Partido Verde* tiene la carga de conservar, resguardar y en su caso restituir las documentales que acrediten la afiliación libre y voluntaria a su partido.

Ahora bien, ante la negativa de la denunciante de haberse afiliado al *Partido Verde*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la hoy promovente, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de indicar que la ciudadana a la fecha no se encuentra afiliada, es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que la quejosa actualmente ya no aparezca como afiliada al *Partido Verde* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la quejosa en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *Partido Verde* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a la ahora quejosa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de la ciudadana **Lizbeth Cuevas Altamirano**, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, así como en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de la quejosa, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de la ciudadana es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular al *Partido Verde* para que, de ser el caso, remita copia certificada de la baja del padrón de afiliados de la ciudadana **Lizbeth Cuevas Altamirano**, e informe lo anterior mediante oficio a la *DEPPP*, para que, a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, de ser el caso, procediera a dar de baja a la ciudadana **Lizbeth Cuevas Altamirano**, en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

**CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del *Partido Verde*, en el caso en concreto, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### 1. Calificación de la falta

#### A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>Partido Verde</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y de la <i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de la ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano por parte del <i>Partido Verde</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>LGPP</i>

#### B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *Partido Verde* incluyó en su padrón de afiliados, a la ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de ésta de inscribirse, el deseo de continuar como afiliada, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIFE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliada al *Partido Verde*, de la ciudadana quejosa, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de dicha ciudadana para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *Partido Verde*.

### **C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *Partido Verde* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de la ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas

administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a la hoy quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *Partido Verde*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a la ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de ésta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció diecisiete de mayo de dos mil dieciséis
- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida al *Partido Verde* se cometió en el **estado de Oaxaca**.

#### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *Partido Verde*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *Partido Verde* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *Partido Verde* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 párrafo 1 inciso a) *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no sólo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La quejosa aduce que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al *Partido Verde*.
- 2) Quedó acreditado que la quejosa apareció en el padrón de militantes del *Partido Verde* como afiliada el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun



indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *Partido Verde*, se cometió al afiliar indebidamente a la **ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano**, sin demostrar el acto volitivo de ésta tanto de ingresar o permanecer inscrita en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadana mexicana, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la ciudadana quejosa de militar en el partido político denunciado, ni para el uso de sus datos personales.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *Partido Verde*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>25</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *Partido Verde*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

---

<sup>25</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de la ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano al partido denunciado, pues se comprobó que el *Partido Verde* la afilió, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de su agremiada de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de la denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *Partido Verde*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- No existe reincidencia por parte del *Partido Verde*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *Partido Verde* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la hoy quejosa, lo que constituye una violación al derecho fundamental de la ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano, reconocida en la *Constitución*.

### **C. Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>26</sup>

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *Partido Verde* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

---

<sup>26</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *Partido Verde*, justifican la imposición de la sanción prevista en dispositivo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México**, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en el caso que aquí se resuelve.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de la ciudadana quejosa al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En ese tenor, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y

con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante XXVIII/2003,<sup>27</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

En virtud de que la ciudadana denunciante fue afiliada en un momento diferente, aun cuando se trata de una infracción de tracto sucesivo, es decir que se prolonga en el tiempo desde el momento en que la ciudadana es incorporada sin su consentimiento al padrón de afiliados de un partido político, hasta que deja de ser parte del mismo, a fin de adoptar la postura más favorable para el partido político y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el Estado en los procedimiento de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta que dicha ciudadana fue afiliada en en dos mil dieciséis, y de quien se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en ese año, corresponde a lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018**

Ciudadana quejosa	Fecha de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER
Lizabeth Cuevas Altamirano	17/05/2016	642	\$73.04	\$46,891.68

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *Partido Verde*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia. De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

**D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *Partido Verde*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el *PVEM* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento mensual de Actividades Ordinarias de 2018
<b>Partido Verde</b>	\$30'708,417

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5443/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dichos institutos políticos nacionales, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:



SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE MENSUAL DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES AGOSTO 2018	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<i>Partido Verde</i>	<b>\$30'708,417</b>	\$13'674,141	\$17'034,276

**F. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *Partido Verde*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

Año	Monto de la sanción	Ciudadana	% de la ministración mensual por ciudadano
<b>2016</b>	<b>\$46,891.68</b>	Lizbeth Cuevas Altamirano	<b>0.15%</b>

Por consiguiente, la sanción impuesta al *Partido Verde* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *Partido Verde* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno

se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>28</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LA QUEJOSA COMO MILITANTE.**

Con independencia de lo fundado o infundado del presente asunto, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que la quejosa continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro como su militante, con efectos a partir de la presentación de la denuncia, asimismo, remita copia certificada de la documentación que acredite la baja de su padrón el cuatro de abril del año en curso, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>[1]</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

---

<sup>28</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

[1] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Verde**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **Lizbeth Cuevas Altamirano**, en términos de lo establecido en el numeral 5 del Considerando TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde**, una **multa** por la indebida afiliación de la ciudadana de referencia, consistente en **642** (seiscientos cuarenta y dos) **Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$46,891.68** (cuarenta y seis mil ochocientos noventa un pesos 68/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016].

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Verde**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**CUARTO.** Se ordena al **Partido Verde**, para que, de ser el caso que la quejosa continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele su registro como su militante, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos a partir de la fecha de la presentación de la denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** a las partes en el presente asunto.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



GLOSARIO	
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Partido Verde</i></b>	Partido Verde Ecologista de México
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

**I. DENUNCIA<sup>1</sup>.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE* del *INE*, el oficio *INE/GTO/JDE01-VE/0813/18*, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 de este Instituto en el estado de Guanajuato, a través del cual remite el escrito de queja y sus respectivos anexos, signado por el ciudadano Ismael Flores Álvarez, mediante el que hace del conocimiento de esta autoridad electoral, posibles indicios de que el *Partido Verde* lo afilió sin su consentimiento y, para ello, utilizó indebidamente sus datos personales.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** El trece<sup>2</sup> de abril de dos mil dieciocho, se registró el escrito de queja con el número de expediente citado al rubro, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

Además, se admitió a trámite la queja y se reservó el emplazamiento a las partes involucradas en el procedimiento, hasta en tanto se contara debidamente integrado el expediente que nos ocupa, con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se hacen del conocimiento de esta autoridad.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió proveído en el que ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que son debidamente

<sup>1</sup> Visible a páginas 01 a 06 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a páginas 07 a 13 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IFA/JD01/GTO/85/2018**

reseñadas en el apartado denominado 3. *HECHOS ACREDITADOS*, las cuales se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**IV. EMPLAZAMIENTO.**<sup>3</sup> El once de junio de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *Partido Verde*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>Partido Verde</i> INE-UT/9272/2018 <sup>4</sup> 14/06/2018	<b>Plazo:</b> 15 al 21 de junio de 2018.	Escrito signado por el representante suplente del <i>Partido Verde</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 20 de junio de 2018. <sup>5</sup>

**V. ALEGATOS.**<sup>6</sup> El diez de julio de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

**DENUNCIADO**

Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>Partido Verde</i> INE- UT/11496/2018 <sup>7</sup> 13/07/2018	<b>Plazo:</b> 16 al 20 de julio de 2018.	Escrito signado por el representante suplente de <i>Partido Verde</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 19 de julio de 2018. <sup>8</sup>

<sup>3</sup> Visible a páginas 32-37 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a página 39 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a páginas 51-65 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a páginas 66 a 69 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a página 72 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a páginas 94 a 104 del expediente.

**DENUNCIANTE**

<b>Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
Ismael Flores Álvarez INE/GTO/JDE01- VE/1660/2018 <sup>9</sup>	<b>Notificación personal:</b> <sup>10</sup> 12 de julio de 2018. <b>Plazo:</b> 13 de julio al 19 de julio de 2018.	Omisa

**VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Octogésima Tercera sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión* analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *Partido Verde*, en perjuicio del ciudadano Ismael Flores Álvarez.

---

<sup>9</sup> Visible a página 106 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a página 112 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IFA/JD01/GTO/85/2018**

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 2 y 25, de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *Partido Verde*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>11</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

---

<sup>11</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)



## SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *Partido Verde* afilió indebidamente o no al ciudadano que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

### 2. MARCO NORMATIVO

#### A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

##### **Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

##### **Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*  
...

**Artículo 41.**

**I.**

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito,

mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>12</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

---

<sup>12</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>13</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentra consagrado a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

---

<sup>13</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IFA/JD01/GTO/85/2018**

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les

correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IFA/JD01/GTO/85/2018**

- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IFA/JD01/GTO/85/2018**

afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del *Partido Verde***

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PVEM*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>14</sup>

#### **Estatuto del Partido Verde Ecologista de México**

##### **CAPÍTULO II**

##### ***De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes***

**Artículo 2.-** *El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.*

*Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al Instituto Político de conformidad con las siguientes modalidades:*

**I.-** *Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;*

**II.-** *Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y*

**III.-** *Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

---

<sup>14</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IFA/JD01/GTO/85/2018**

*La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.*

**Artículo 3.-** *Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.*

*Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

**I.-** *Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;*

**II.-** *Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;*

**III.-** *Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.*

*Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.*

*La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IFA/JD01/GTO/85/2018**

*Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 6.-** *Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 69.-** *Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:*

*Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.*

**I.-** *Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;*

**II.-** *Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;*

...

**CAPÍTULO XVIII**  
**Del Registro de Afiliación**

**Artículo 87.-** *El presente capítulo tiene como finalidad regular los procesos de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.*

**Artículo 88.-** *El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.*

**Artículo 89.-** *La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IFA/JD01/GTO/85/2018**

*El formato para la credencial de militante y constancia de adherente será único a nivel nacional y será determinado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

*La credencial de militante tendrá una vigencia máxima de doce meses y deberá refrendarse en todos los casos a más tardar en el mes de febrero de cada año, ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente con la aprobación del Consejo Político Nacional. El procedimiento de refrendo de credenciales estará condicionado a que el militante se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas de aportación.*

*Las credenciales de militante contendrán sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.*

**Artículo 90.-** *El Consejo Político Nacional tomará las medidas pertinentes, para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará los mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.*

**Artículo 91.-** *De la afiliación de los Militantes; Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

*Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

**Artículo 92.-** *Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:*

**I.-** *Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;*

**II.-** *Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y*

**III.-** *Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.*

**Artículo 93.-** *El Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IFA/JD01/GTO/85/2018**

**Artículo 94.-** *El Consejo Político Nacional podrá rechazar cualquier trámite de afiliación como militante, cuando éste implique manipulación interesada, o sea producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, así como cuando el interesado haya incurrido en cualquiera de los supuestos contenidos en el capítulo XI, De las Sanciones, de los presentes Estatutos.*

**Artículo 95.-** *El Comité Ejecutivo Estatal correspondiente rechazará las solicitudes cuando:*

- I.- El solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos; o*
- II.- Demuestre que el solicitante ha incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios del Partido durante el tiempo de su adherencia.*

**Artículo 96.-** *El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 103.-** *Todos los adherentes tendrán una constancia que acredite su afiliación al Partido.*

*La constancia de adherente será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo en sesión del propio Comité.*

**Artículo 104.-** *El registro de los simpatizantes se realizará en las sedes de los Comités Ejecutivos Estatales, comprendiendo por estos a los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

**Artículo 105.-** *De conformidad con lo previsto por el artículo 7, base segunda fracciones III y XIII, de los presentes Estatutos, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convocará en todo el país el Consejo Político Nacional, lo anterior en el entendido de que de no hacerlo dejarán de tener la calidad de militantes y se les considerará como inicio en la etapa de adherentes. Para poder participar en el proceso de ratificación de militancia se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de militante.*

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PVEM* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos

personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PVEM*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PVEM*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IFA/JD01/GTO/85/2018**

de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>15</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

---

<sup>15</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**ELECTORALES**,<sup>16</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>17</sup> y como estándar probatorio.<sup>18</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>17</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. <sup>22</sup> Véase la nota 35.

<sup>19</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será**

**ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### 4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por el hoy quejoso, versa, sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporada al padrón del *Partido Verde*, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como la conclusión que fue advertida, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Ismael Flores Álvarez	26/marzo/2018 <sup>20</sup>	Afiliado 9/11/2016 <sup>21</sup>  Baja del ciudadano 17/04/2018	<b>No afiliado</b>  Oficio PVEM-INE-234/2018, <sup>22</sup> suscrito por el representante suplente del Partido Verde, por el que informó que el quejoso no se encuentra registrado en su Padrón de afiliados.  Oficio PVEM-INE-282/2018, <sup>23</sup> por el que el mismo representante adjuntó original de cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, el <i>Partido Verde</i> negó la afiliación del ciudadano al momento de contestar el requerimiento que le fuera realizado por la <i>UTCE</i> , sin embargo, no existe controversia en el sentido de que el denunciante estuvo registrado como militante de dicho partido político, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del <i>formato de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por la *DERFE* en ejercicio de sus atribuciones se consideran como documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas,

<sup>20</sup> Visible a página 3 a 7 del expediente

<sup>21</sup> Correo electrónico con firma digital de 19 de abril de 2018 a página 21 a 23 del expediente

<sup>22</sup> Visible a página 20 del expediente

<sup>23</sup> Visible a página 29 a 31 del expediente

mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento del ciudadano para cualquier caso- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IFA/JD01/GTO/85/2018**

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del Partido Verde.**

Como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que el ciudadano **Ismael Flores Álvarez**, se encontró, como afiliado del *Partido Verde*, desde el nueve de noviembre de dos mil dieciséis al diecisiete de abril del año en curso, lo anterior, toda vez que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que dicho ciudadano se localizó en los registros cancelados del *Partido Verde*.

Por otra parte, el *Partido Verde*, durante la secuela procedimental adjuntó escrito con el que pretendió acreditar la manifestación de voluntad libre e individual del ciudadano, en los cual, *motu proprio*, expresó su consentimiento y, por ende,



proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *Partido Verde*, en tanto que el dicho del denunciante consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliado —modalidad positiva—, o bien, que no se le separó de la militancia cuando —modalidad negativa—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en

todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación— demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

A partir de los anteriores razonamientos, esta autoridad considera que la afiliación de **Ismael Flores Álvarez**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *Partido Verde* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada el *Partido Verde* ofreció como medio de prueba original del formato de afiliación respectivo, medio de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlo tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficiente, idóneo y pertinente para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es obstáculo a lo anterior el hecho que se trata de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciada en su contexto y concatenada con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria del quejoso, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que el mismo imprimió en dicho formato.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación; ii) la documental privada del formato de afiliación del ciudadano antes

precisado, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad del quejoso (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de ese formato.

Ahora bien, con la finalidad de respetar el derecho de audiencia del quejoso involucrado, la autoridad instructora dio vista a éste a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con copia del formato de afiliación que aportó el *Partido Verde*.

Dicho requerimiento consistió en lo siguiente:

*Asimismo, con el fin de respetar el derecho humano al debido proceso previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en lo dispuesto en los artículos 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y 468, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se encuentra facultada para llevar a cabo una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva en la instrumentación del presente expediente, se considera idóneo, oportuno y apegado a derecho, **dar vista** con las constancias atinentes (copia simple de la documentación aportada por el Partido Verde Ecologista de México –cédula de afiliación-) al ciudadano **Ismael Flores Álvarez**, para que al momento de presentar su escrito de alegatos, efectúe las manifestaciones que consideren oportunas respecto de las constancias aportadas por el denunciado, las cuales deberán relacionarse con la materia del asunto que nos ocupa, a fin de contar con elementos suficientes sobre la presunta afiliación indebida que se aduce.*

En este sentido, el quejoso fue omiso en responder a la vista que le fue formulada por la *UTCE*—a la par a la de alegatos—, aún y cuando se le corrió traslado con tal documental; por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando el quejoso aludido tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido del formato de afiliación, se abstuvo de cuestionar el mismo, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éste

de haber suscrito y firmado ese documento, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliado al partido denunciado.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de **Ismael Flores Álvarez** al *Partido Verde* fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de este quejoso al *Partido Verde*, sino también la ausencia de voluntad del mismo para ser afiliado, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación del quejoso sin evidenciar la ausencia de voluntad del mismo en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que el hoy quejoso se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *Partido Verde* no utilizó indebidamente la información y datos personales del impetrante, porque éste, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al *Partido Verde* esa información y documentos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IFA/JD01/GTO/85/2018**

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *Partido Verde* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General del *INE*, en la determinación *INE/CG535/2018*, dictada el veinte de junio de dos mil diecisiete, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave *UT/SCG/Q/LRPZ/JD04/JAL/64/2017*.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *Partido Verde*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación del aquí quejoso se efectuó mediando la voluntad de éste para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Es por ello que, lo procedente es declarar el **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto del ciudadano que se analiza en este apartado, por los argumentos antes expuestos.

**TERCERO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DEL QUEJOSO COMO MILITANTE.**

Con independencia de lo infundado o fundado del presente asunto, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que Ismael Flores Álvarez continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele su registro como su militante, con efectos a partir de la fecha de presentación de su respectiva denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la *UTCE*, las pruebas que amparen el cumplimiento.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>24</sup> se

---

<sup>24</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN**

precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **Ismael Flores Álvarez**, en términos de lo establecido en el numeral 5, del Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Partido Verde Ecologista de México** para que, de ser el caso que el quejoso continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele su registro como su militante, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos a partir de la fecha de la presentación de la denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando TERCERO.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** a las partes en el presente asunto.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

**DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**INE/CG1196/2018**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018

**DENUNCIANTES:** ELOY ALFREDO VERA MURGUÍA

Y MARIBEL ROMO RODRÍGUEZ

**DENUNCIADO:** PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ADELANTE INE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ELOY ALFREDO VERA MURGUÍA Y MARIBEL ROMO RODRÍGUEZ, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIBLES AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DE LOS MENCIONADOS CIUDADANOS AL PARTIDO POLÍTICO EN CITA, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Nueva Alianza</i></b>	Partido político Nueva Alianza
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **R E S U L T A N D O**

**1. Denuncias.**<sup>1</sup> El seis y doce de abril de dos mil dieciocho, se recibieron dos escritos de queja signados por Eloy Alfredo Vera Murguía y Maribel Romo Rodríguez, quienes, en esencia, alegaron la posible indebida afiliación de estos, atribuida a *Nueva Alianza* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

**2. Registro, admisión y reserva del emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**.

Asimismo, se admitió a trámite el procedimiento en relación a las dos denuncias presentadas y se reservó el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

En este sentido y con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, sé que requirió a la *DEPPP* y a *Nueva Alianza*, para que proporcionaran información relacionada con la

<sup>1</sup> Visible a páginas 4 y 11-12 del expediente, respectivamente

<sup>2</sup> Visible a página 16-24 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

presunta afiliación de los tres denunciados, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>Nueva Alianza</i>	INE-UT/4677/2018 <sup>3</sup>	24/04/2018 <b>Oficio NA-INE-107/2018<sup>4</sup></b>
<i>DEPPP</i>	INE-UT/4676/2018 <sup>5</sup>	23/04/2018 <b>Correo institucional<sup>6</sup></b>

**3. Emplazamiento.**<sup>7</sup> El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a *Nueva Alianza* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>Nueva Alianza</i>	INE-UT/6223/2018 <sup>8</sup>	<b>Citatorio:</b> 04/Mayo/2018 <b>Cédula:</b> 07/Mayo/2018 <b>Plazo:</b> 08 al 14 de Mayo de 2018	Escrito <sup>9</sup> 14/Mayo/2018

**4. Alegatos.**<sup>10</sup> El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días hábiles, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, en virtud de que el denunciado exhibió copia del formato de afiliación, con el cual pretendía acreditar la afiliación libre y voluntaria de Eloy Alfredo Vera Murguía, es que se estimó pertinente correrle traslado a éste con el citado

<sup>3</sup> Visible a página 28 del expediente

<sup>4</sup> Visible a páginas 41-42 del expediente

<sup>5</sup> Visible a página 31 del expediente

<sup>6</sup> Visible a páginas 37-38 del expediente

<sup>7</sup> Visible a páginas 47-52 del expediente

<sup>8</sup> Visible a páginas 54 del expediente

<sup>9</sup> Visible a páginas 65-66 del expediente

<sup>10</sup> Visible a páginas 67-70 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

documento, a efecto de que, en el mismo plazo manifestara lo que a su interés conviniera.

Acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciantes			
Eloy Alfredo Vera Murguía	INE-CD03-ZAC/0961/2018 <sup>11</sup>	<b>Citatorio:</b> 20 de junio de 2018 <b>Cédula:</b> 21 de junio de 2018 <b>Plazo:</b> 22 al 28 de junio de 2018	Sin respuesta
Maribel Romo Rodríguez	INE/JDE03/AGS/VS/577/2018 <sup>12</sup>	<b>Cédula:</b> 25 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 28 de mayo al 01 de junio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Denunciado	INE-UT/7840/2018 <sup>13</sup>	<b>Citatorio:</b> 24 de mayo de 2018 <b>Cédula:</b> 25 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 28 de mayo al 01 de junio de 2018	30/mayo/2018 <b>Escrito</b> <sup>14</sup>
<i>Nueva Alianza</i>			

**5. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

**6. Sesión de la *Comisión de Quejas*.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme

<sup>11</sup> Visible a páginas 95-102 del expediente

<sup>12</sup> Visible a páginas 84-87 del expediente

<sup>13</sup> Visible a páginas 74-82 del expediente

<sup>14</sup> Visible a páginas 90-91 y su anexo a página 92 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *Nueva Alianza*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *Nueva Alianza*,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>15</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

---

<sup>15</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación (en su vertiente positiva) se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que, conforme a lo informado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el registro o afiliación del quejoso Eloy Alfredo Vera Murguía a *Nueva Alianza* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**.

**Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el COFIPE,<sup>16</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento respecto del ciudadano aludido, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por éste y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

No obstante, para el caso de Maribel Romo Rodríguez, la normatividad aplicable será la *LGIPE*; de acuerdo con el criterio adoptado por el Consejo General de este Instituto en la Resolución INE/CG30/2018, misma que fue confirmada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-18/2018, en el sentido de que al ser imposible establecer la fecha precisa en que se realizó la afiliación al instituto político, se tomaría la de presentación de

---

<sup>16</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

la denuncia, porque era la única sobre la que se tenía certeza respecto a esa situación, hipótesis que en el presente asunto se actualiza, dado que de lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no se desprende la fecha de afiliación de la ciudadana mencionada.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si *Nueva Alianza*, conculcó o no el derecho de libre afiliación —en su vertiente positiva— de los ciudadanos que sostienen nunca dieron su consentimiento para que ser o pertenecer afiliados a dicho partido político, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

### **2. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>17</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>18</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos,

---

<sup>17</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>18</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les

correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de *Nueva Alianza***

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de *Nueva Alianza*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>19</sup>

**ARTÍCULO 6.-** *Nueva Alianza es una organización abierta a todos los mexicanos y mexicanas que deseen participar en la vida democrática nacional y quieran contribuir con propuestas y esfuerzo al desarrollo de México. Las mexicanas y los mexicanos podrán integrarse de manera libre, individual y pacífica a Nueva Alianza bajo dos modalidades: afiliados y aliados.*

---

<sup>19</sup> Consultable en la página de internet de NA, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/nueva-alianza>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

**ARTÍCULO 7.-** Se considera afiliado toda persona que de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica desee afiliarse y cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Encontrarse en pleno goce de sus derechos político-electorales;
- c) Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir;
- d) Compartir la ideología partidaria contenida en los Documentos Básicos; y
- e) **Suscribir el formato de solicitud** aprobado por la Comisión Nacional de Afiliación y los documentos anexos que especifica el Reglamento de la materia;

Para acreditar la calidad de afiliado, la Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza expedirá la constancia respectiva en términos del Reglamento que norma la materia.

Para poder formar parte de cualquier órgano de gobierno partidista en cualquiera de sus niveles, los aspirantes deberán acreditar su calidad de afiliado.

**ARTÍCULO 8.-** Se considera aliado a todo mexicano que simpatice con las causas de Nueva Alianza, y manifieste su deseo de colaborar con los programas, fines y actividades de nuestro Instituto Político.

**ARTÍCULO 9.-** La Comisión Nacional de Afiliación es el Órgano Auxiliar del Comité de Dirección Nacional de carácter permanente, encargado de realizar las actividades de afiliación previstas en el presente capítulo y en el Reglamento respectivo, para lo cual se integrará por:

- I. Presidente;
- II. Secretario;
- III. Secretario de Dictámenes;
- IV. Secretario Técnico, quien participará en las sesiones únicamente con derecho a voz; y
- V. Asesor Jurídico, quien participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Los integrantes de la Comisión Nacional de Afiliados serán designados por el Comité de Dirección Nacional, y durarán en su encargo tres años pudiendo ser reelectos por un periodo adicional.

**ARTÍCULO 9 BIS.-** Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Afiliación tendrá como principios rectores la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, honorabilidad, transparencia y demás requisitos contemplados en el presente ordenamiento.

El procedimiento de afiliación al Partido Nueva Alianza es un acto jurídico bilateral que inicia con la presentación de la solicitud correspondiente por parte de la persona interesada y concluye con la emisión del Dictamen respectivo emitido por la Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza; este procedimiento deberá regirse por lo establecido en el Reglamento de la materia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

*Los datos personales proporcionados con motivo de la presentación de solicitudes de afiliación, serán utilizados exclusivamente para fines partidarios, y deberán ser protegidos de conformidad con la legislación aplicable, el presente Estatuto y el Reglamento correspondiente.*

*[...]*

**ARTÍCULO 10.-** *La actuación de todos los afiliados y aliados de Nueva Alianza, se basa en el principio democrático de subordinación jerárquica de los Órganos de Dirección.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *Nueva Alianza* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *Nueva Alianza*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *Nueva Alianza*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>20</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>21</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>22</sup> y como estándar probatorio.<sup>23</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

---

<sup>20</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>22</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>23</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

---

<sup>24</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que

no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.



Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

**[Énfasis añadido]**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de**

afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>25</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.***<sup>26</sup>
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***<sup>27</sup>
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.***<sup>28</sup>
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)***<sup>29</sup>
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS***<sup>30</sup>
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)***<sup>31</sup>

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>27</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>28</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>29</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>30</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>31</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>32</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

**[Énfasis añadido]**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>33</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una***

---

<sup>32</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>33</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

*señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

*[Énfasis añadido]*

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón de *Nueva Alianza*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales, por dicho partido político para sustentar la afiliación indebida.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>34</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>35</sup>
1	Eloy Alfredo Vera Murguía	04/abril/2018 <sup>36</sup>	Afiliado 23/08/2013	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> es afiliado a dicho partido político. Para acreditar la debida afiliación, aportó, en un primer momento, copia simple del formato de afiliación respectivo; posteriormente, proporcionó el original del mismo.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>Nueva Alianza</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del <i>formato de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>37</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>38</sup>
2	Maribel Romo Rodríguez	05/abril/2018 <sup>39</sup>	Afiliada No tiene la fecha de afiliación	Informó la imposibilidad de entregar el expediente físico de la ciudadana, toda vez que no se encontró en el archivo de formatos de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es afiliada de <i>Nueva Alianza</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida.</b>				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

<sup>34</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a páginas 37-38.

<sup>35</sup> Oficio RNA 140/2018, visible a páginas 41-42 y 90 y 91.

<sup>36</sup> Visible a página 4 del expediente

<sup>37</sup> Visible a páginas 37-38 del expediente

<sup>38</sup> Visible a página 65 del expediente

<sup>39</sup> Visible a página 11-12 del expediente

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento del ciudadano para cualquier caso- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de Nueva Alianza.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados fueron encontrados como afiliados de *Nueva Alianza*.

Por otra parte, en uno de los casos, *Nueva Alianza* no demuestra en un con medios de prueba que esto sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a

cabo la afiliación a dicho instituto político, siendo que en el otro supuesto si acreditó tal circunstancia.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde a *Nueva Alianza*, en tanto que el dicho de los denunciados consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados —modalidad positiva—, o bien, que no se les separó de la militancia cuando —modalidad negativa—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación— demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En suma, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que *Nueva Alianza*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente —salvo el caso que más adelante se precisa—, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de uno de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que amerite.

**APARTADO A. AFILIACIÓN QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, SE HIZO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Eloy Alfredo Vera Murguía**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por *Nueva Alianza* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada *Nueva Alianza* ofreció como medio de prueba, en un primer momento, copia simple del formato de afiliación respectivo, y con posterioridad aportó el original de dicho documento, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior el hecho que se trata de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciada en su contexto y concatenada con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria del quejoso, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que el mismo imprimió en dicho formato.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la DEPPP respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada del formato de afiliación del ciudadano antes precisado, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad del quejoso (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de ese formato.

Ahora bien, con la finalidad de respetar el derecho de audiencia del quejoso involucrado, la autoridad instructora dio vista a éste a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con copia del formato de afiliación que aportó *Nueva Alianza*.

Dicho requerimiento consistió en lo siguiente:

*Cabe precisar que, el partido denunciado exhibió los documentos con los cuales pretende acreditar la afiliación libre y voluntaria del ciudadano Eloy Alfredo Vera Murguía. En consecuencia, córrase traslado al mencionado quejoso con la citada información, para el efecto de que, durante el mismo plazo concedido para formular alegatos manifieste lo que su interés convenga.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

En este sentido, el quejoso fue omiso en responder a la vista que le fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral —a la par a la de alegatos—, aún y cuando se le corrió traslado con tal documental; por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando el quejoso aludido tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido del formato de afiliación, se abstuvo de cuestionar el mismo, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éste de haber suscrito y firmado ese documento, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliado al partido denunciado.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de **Eloy Alfredo Vera Murguía** a *Nueva Alianza* fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de este quejoso a *Nueva Alianza*, sino también la ausencia de voluntad del mismo para ser afiliado, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

justificó la afiliación del quejoso sin evidenciar la ausencia de voluntad del mismo en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que el hoy quejoso se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *Nueva Alianza* no utilizó indebidamente la información y datos personales del impetrante, porque éste, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar a *Nueva Alianza* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *Nueva Alianza* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General del *INE*, en la determinación *INE/CG535/2018*, dictada el veinte de junio de dos mil diecisiete, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave *UT/SCG/Q/LRPZ/JD04/JAL/64/2017*.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por *Nueva Alianza*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación del aquí quejoso se efectuó mediando la voluntad de éste para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Es por ello que, lo procedente es declarar el **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto del ciudadano que se analiza en este apartado, por los argumentos antes expuestos.

**APARTADO B. CIUDADANA DE LA QUE *NUEVA ALIANZA* TRANSGREDIÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN –MODALIDAD POSITIVA–**

Es importante señalar que *Nueva Alianza* no admitió ni negó la afiliación de **Maribel Romo Rodríguez**, ya que únicamente informó *la imposibilidad de entregar el expediente físico de esta ciudadana, toda vez que no se encontró en el archivo de formatos de afiliación.*

No obstante, la *DEPPP* informó que dicha denunciante sí fue encontrada con registro de afiliación válida, de conformidad con la información cargada por el propio denunciado, al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, con el propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro; es decir, en atención a lo señalado por la citada Dirección Ejecutiva, la búsqueda de la denunciante se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el propio partido.

Ciudadana	Afiliado SI/NO	Fecha de afiliación	Estatus
Maribel Romo Rodríguez	Sí	No proporciona fecha	Válido

Esto resulta relevante, toda vez que la información aludida es alimentada por el propio denunciado, al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo señalado por la citada Dirección Ejecutiva, la búsqueda del denunciante se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por *Nueva Alianza*.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación de la referida quejosa, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de éste al instituto político denunciado, la cual, se considera fue de manera indebida, por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

En principio, porque el partido político denunciado no aportó el formato de afiliación correspondiente (como en el caso analizado en el apartado previo), a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de Maribel Romo Rodríguez aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la ciudadana **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de *Nueva Alianza* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político.

Al efecto, si bien es cierto, el denunciado fue omiso en realizar pronunciamiento respecto a la afiliación de la ciudadana, argumentando que la imposibilidad de presentar el expediente físico de su afiliación, ya que no fue encontrado en sus archivos si admitir o negar que la misma era su militante, lo cierto es que tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la ciudadana otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que *Nueva Alianza* no demostró que la afiliación de Maribel Romo Rodríguez se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha denunciante haya dado su consentimiento libre para ser afiliada.



Lo anterior, en virtud de que su normativa interna establece lo siguiente:

- El artículo 7 de los Estatutos de *Nueva Alianza* prevé que, para afiliarse a dicho instituto político, se deberá suscribir un formato de solicitud aprobado por la Comisión Nacional de Afiliación y los documentos anexos que especifica el Reglamento de la materia.
- El precepto 6 del Reglamento para normar la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Nueva Alianza, establece que los documentos que debe suscribir el ciudadano que desea pertenecer a las filas de ese partido son, entre otros, el formato de renuncia a la militancia de cualquier otro Partido Político Nacional o Local, el formato de compromiso, el formato de solicitud de afiliación y el formato de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber actuado en contra de Nueva Alianza
- Asimismo, el dispositivo 8 del Reglamento de Afiliación prevé que el formato de solicitud de afiliación deberá contener como datos mínimos: el nombre completo, domicilio, clave de elector, género y fecha de ingreso.

Con base en lo anterior, es claro que *Nueva Alianza* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, la suscripción de diversos formatos, incluyendo el formato de afiliación correspondiente; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

En mérito de todo lo expuesto, se concluye que existe evidencia que hace suponer que la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida— a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte de *Nueva Alianza*.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que *Nueva Alianza* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

positiva —afiliación indebida—, de Maribel Romo Rodríguez, quien apareció como afiliada a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de ésta para ser agremiada a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, la denunciante que apareció afiliada a *Nueva Alianza*, manifestó que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, *Nueva Alianza*, no demostró que la afiliación de la quejosa se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha ciudadana haya dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de **Maribel Romo Rodríguez**, de haberse afiliado a *Nueva Alianza*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la promovente, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que la quejosa aparezca como afiliada a *Nueva Alianza* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a *Nueva Alianza* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de la quejosa, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar las resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017,<sup>40</sup> dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, respectivamente.

Es de destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Ahora bien, más allá de infundado o fundado del presente asunto y, en el caso, de la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de **Eloy Alfredo Vera Murguía y Maribel Romo Rodríguez**, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución

---

<sup>40</sup> Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03\\_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf)

Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En ese sentido, resulta indudable que la intención de dichos denunciantes es **no** pertenecer más como afiliados a *Nueva Alianza*.

Con base en ello, lo procedente ordenar a dicho denunciado, para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, con efectos a partir de la fecha en que presentaron su la denuncia; por lo que, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de *Nueva Alianza*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

## 1. Calificación de la falta

### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>Nueva Alianza</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de una ciudadana por parte de <i>Nueva Alianza</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *Nueva Alianza* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a Maribel Romo Rodríguez, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de ésta de inscribirse y permanecer como militante de dicho instituto político, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación se usaron los datos personales de la promovente sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la actora al padrón de militantes de *Nueva Alianza*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a *Nueva Alianza*.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que *Nueva Alianza* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de una ciudadana, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a la hoy quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *Nueva Alianza*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a Maribel Romo Rodríguez, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de ésta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el apartado de *NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO*, se considera como temporalidad de la infracción cometida, la de la presentación de la denuncia; esto es, el **cinco de abril de dos mil dieciocho**.

**c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas a *Nueva Alianza* se cometieron en el **estado de Aguascalientes**.

#### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *Nueva Alianza*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución Federal*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *Nueva Alianza* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *Nueva Alianza* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. La quejosa aduce que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante a *Nueva Alianza*.
2. Quedó acreditado que la quejosa apareció en el padrón de militantes de *Nueva Alianza*.
3. El partido político denunciado no demostró que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *Nueva Alianza*, se cometió al afiliar indebidamente a Maribel Romo Rodríguez, sin demostrar al acto volitivo de ésta de ingresar en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la ciudadana quejosa de militar en el partido político denunciado, ni para el uso de sus datos personales.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudieron haber incurrido los partidos materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>41</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *Nueva Alianza*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que

---

<sup>41</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de Maribel Romo Rodríguez, pues se comprobó que *Nueva Alianza la* afilió sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de ésta de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de Maribel Romo Rodríguez, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de *Nueva Alianza*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- No existe reincidencia por parte de *Nueva Alianza*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *Nueva Alianza* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la hoy quejosa, lo que constituye una violación al derecho fundamental de la ciudadana reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>42</sup>

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por *Nueva Alianza* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares

---

<sup>42</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a *Nueva Alianza*, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de Maribel Romo Rodríguez a *Nueva Alianza*, debe resultar proporcional sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias



objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>43</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la

---

<sup>43</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.<sup>44</sup>

En consecuencia, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, lo procedente es imponer **una multa de seiscientos cuarenta y dos** Unidades de Medida de Actualización (vigente para el ejercicio fiscal 2018), a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) a *Nueva Alianza*, **equivalente a la cantidad de \$51,745.20 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**.

Cabe precisar que igual sanción, han sido impuesta por este Consejo General, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, como son: INE/CG444/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-138/2018**; INE/CG448/2018, confirmada en el **SUP-RAP-137/2018**; INE/CG446/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-141/2018**, e INE/CG537/2018, confirmada en el **SUP-RAP-170/2018**, entre otras.

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

#### **D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de *Nueva Alianza*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos

---

<sup>44</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, *Nueva Alianza* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2018
<i>Nueva Alianza</i>	\$22'042,920

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5636/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dichos institutos políticos nacionales, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES AGOSTO 2018	IMPORTE DEL REINTEGRO DEL FINANCIAMIENTO LOCAL	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<i>Nueva Alianza</i>	\$22'042,916	\$0.09	\$3'978,653.91	\$18'064,262.00

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a *Nueva Alianza*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, ya que corresponde al **%0.28** de su ministración mensual.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

Por consiguiente, la sanción impuesta a *Nueva Alianza* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *Nueva Alianza* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,<sup>45</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTE**

Con la finalidad de lograr el respeto al derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que Eloy Alfredo Vera Murguía y Maribel Romo Rodríguez continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele sus registros como sus militantes, con efectos a partir de la fecha de presentación de sus respectivas denuncias y, hecho lo

---

<sup>45</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>46</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del partido político **Nueva Alianza** al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **Eloy Alfredo Vera Murguía**, en términos de lo establecido en el numeral 5, Apartado A del Considerando TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del partido político **Nueva Alianza** al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **Maribel Romo Rodríguez**, en términos de lo establecido en el numeral 5 Apartado B del Considerando TERCERO de esta Resolución.

---

<sup>46</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EAVM/JD03/ZAC/97/2018**

**TERCERO.** En términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución, se impone al partido político **Nueva Alianza**, una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida de Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$51,745.20 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**.

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al partido político **Nueva Alianza**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**QUINTO.** Se ordena al partido político **Nueva Alianza** para que, de ser el caso que los denunciados continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele sus registros como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, con efectos a partir de la fecha de presentación de sus respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en el Considerando QUINTO de la presente determinación.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciados.

**Notifíquese personalmente a Eloy Alfredo Vera Murguía y Maribel Romo Rodríguez.**

Por **oficio**, al partido político **Nueva Alianza**, por conducto de su representante ante este Consejo General de este Instituto; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG1197/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO  
DENUNCIANTE: TEREZA VÁSQUEZ  
HERNÁNDEZ  
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR TEREZA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>PT</i></b>	Partido del Trabajo
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **R E S U L T A N D O**

**1. Denuncia.**<sup>1</sup> El dos de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el escrito de queja presentado por Tereza Vásquez Hernández alegando su posible indebida afiliación al *PT* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

**2. Registro, admisión, determinación del emplazamiento y diligencias de investigación.**<sup>2</sup> Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la denuncia planteada, quedando radicada en el **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**, misma que fue admitida a trámite.

Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

---

<sup>1</sup> Visible a página 2 y anexo visible a página 3 del expediente

<sup>2</sup> Visibles a páginas 4-12 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

Finalmente, y con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PT*, proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de Tereza Vásquez Hernández, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/4690/2018 <sup>3</sup>	23/04/2018 <b>Oficio</b> REP-PT-INE-PVG-092/2018 <sup>4</sup>
<i>DEPPP</i>	INE-UT/4691/2018 <sup>5</sup>	23/04/2018 <b>Correo institucional</b> <sup>6</sup>

**3. Emplazamiento.**<sup>7</sup> El dos de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al *PT*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>PT</i>	INE-UT/6082/2018 <sup>8</sup>	<b>Citatorio:</b> 03/05/2018 <b>Cédula:</b> 04/05/2018 <b>Plazo:</b> 07 al 11 de mayo de 2018.	<b>Oficio</b> REP-PT-INE-PVG-127/2018 <sup>9</sup> 11/05/2018

**4. Alegatos.**<sup>10</sup> El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

<sup>3</sup> Visible a página 14 del expediente.  
<sup>4</sup> Visible a página 23 del expediente.  
<sup>5</sup> Visible a página 18 del expediente.  
<sup>6</sup> Visible a páginas 19-21 del expediente.  
<sup>7</sup> Visible a páginas 28-34 del expediente.  
<sup>8</sup> Visible a página 36 del expediente.  
<sup>9</sup> Visible a páginas 47-49 del expediente.  
<sup>10</sup> Visible a páginas 50-52 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

Denunciante	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
Tereza Vásquez Hernández	INE-UT/7827/2018 <sup>11</sup>	<b>Notificación:</b> 25/05/2018 <b>Plazo:</b> 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>Sin respuesta</b>
<b>Denunciado</b>			
PT	INE-UT/7828/2018 <sup>12</sup>	<b>Notificación:</b> 24/05/2018 <b>Plazo:</b> 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>Oficio</b> <b>REP-PT-INE-PVG-162/2018</b> <sup>13</sup> 31/05/2018

**5. Elaboración del proyecto.**<sup>14</sup> En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

**6. Sesión de la *Comisión de Quejas*.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1,

<sup>11</sup> Visible a página 61 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a página 54 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a página 64 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a páginas 66-68 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PT*, en perjuicio de Tereza Vásquez Hernández.

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PT*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>15</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios

---

<sup>15</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de la ciudadanía.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta falta (indebida afiliación) se cometió **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que, en el caso planteado, el registro o afiliación de Tereza Vásquez Hernández se realizó el **siete de marzo de dos mil catorce**. Cabe mencionar que dicho ordenamiento legal estuvo vigente hasta el día veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta (siete de marzo de dos mil catorce) se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>16</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que la falta pudiera haber sido advertida por la quejosa y cuestionada mediante su escrito de queja, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si el *PT* afilió indebidamente o no a Tereza Vásquez Hernández, quien sostiene que nunca dio su consentimiento para que esto ocurriera, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

#### **2. MARCO NORMATIVO**

##### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

---

<sup>16</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

*gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>17</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente la ciudadanía puede afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

---

<sup>17</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>18</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III de la *Constitución*, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la

---

<sup>18</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de la ciudadanía para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las y los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

**Artículo 23.** *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

*programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de la ciudadanía, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los soportes necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que la ciudadanía goce de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del *PT***

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PT*, para lo cual, enseguida se

transcribe la parte conducente de sus Estatutos y Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:<sup>19</sup>

***Estatutos del Partido del Trabajo***

**Artículo 14.** *Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.*

...

**Artículo 17.** *Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y; colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:*

...

**Artículo 22.** *Los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo son:*

- a)** *Estar comprometido en la lucha del pueblo mexicano.*
- b)** *Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.*
- c)** *No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo.*
- d)** **Presentar una solicitud de afiliación por escrito**, *a la instancia partidaria correspondiente.*
- e)** *Presentar una solicitud de ingreso de manera **individual, personal, libre, pacífica y voluntaria** ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Demarcación territorial, Estatal, de la Ciudad de México y Nacional en su caso.*
- f)** *Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.*
- g)** *En caso de que la constancia de ingreso respectiva de afiliados, simpatizantes y militantes no sea emitida por la instancia correspondiente, en un plazo de 30 días, ésta se dará por aceptada. Los afiliados podrán ser promovidos a militantes.*

...

---

<sup>19</sup> Consultable en la página de internet del Partido del Trabajo, o bien en la dirección electrónica: <http://partidodeltrabajo.org.mx/estatutos.php#iv>



*Artículo 134. El Órgano Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, es la máxima instancia intrapartidaria con facultades para conocer, tramitar y resolver 77 todo lo referente a las solicitudes de información y la protección de datos personales que se realicen al Partido del Trabajo.*

...

*Toda persona, militante, afiliado y simpatizante tiene derecho a acceder a la información partidaria siempre y cuando no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con las normas legales aplicables.*

*Los formatos, procedimientos y plazos de solicitudes de información que se presenten, se desahogarán con lo establecido en la legislación de la materia.*

*Se considerará información reservada o confidencial, aquella que en los términos de la ley en la materia así lo disponga.*

*Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos del partido, la correspondiente a las estrategias políticas, el contenido de todo tipo de encuestas ordenadas por el partido, así como la referente a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, afiliados, simpatizantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.*

*Son atribuciones del Órgano Nacional de Transparencia y Acceso a la Información:*

- a) Publicar en la página electrónica la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.*
- b) Conocer y tramitar los asuntos relacionados con el acceso a la información clasificada como pública en términos de la legislación aplicable.*
- c) Garantizar a los **militantes, afiliados y simpatizantes la protección de datos personales**, y su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición en términos del Reglamento que se expida al efecto.*
- d) Las demás que señale las normas legales aplicables en materia de transparencia.*

*Para garantizar la protección de los datos personales de los militantes, afiliados o simpatizantes, se deberá observar lo siguiente:*

*I. Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la ley de la materia.*

*II. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona física a quien corresponden los datos personales, salvo las excepciones previstas por la ley de la materia.*

*Cualquier persona física a quien corresponden los datos personales, o en su caso su representante, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la ley de la materia, con los procedimientos que la misma determine y el Reglamento correspondiente.*

...”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PT* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

#### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PT*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PT*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a

respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>20</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>21</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>22</sup> y como estándar probatorio.<sup>23</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

---

<sup>20</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>22</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>23</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441, de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

---

<sup>24</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por Tereza Vásquez Hernández, versa sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

incorporada al padrón del *PT*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

<b>Escrito de queja</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>25</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>26</sup></b>
22/03/2018 <sup>27</sup>	Actualmente no se encuentra afiliada. Fue afiliada porque existe un registro de afiliación de <b>07/03/2014</b> .	No es afiliada. Informó que la ciudadana nunca ha sido afiliada al <i>PT</i> .
<p style="text-align: center;"><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, toda vez que la <i>DEPPP</i> informó que la denunciante <b>fue militante del PT</b>, y que la citada ciudadana negó haberse afiliado al referido instituto político, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b>, no obstante que el denunciado indicó que no encontró registro de la quejosa, siendo que el archivo que obra en la Dirección aludida se abastece conforme al padrón capturado por los propios partidos políticos.</p>		

Así las cosas, se afirma que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, se hace notar que el partido denunciado no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar los hechos que le fueron imputados.

<sup>25</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a páginas 19-21 del expediente

<sup>26</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-092/2018 del *PT*, visible a página 23 del expediente

<sup>27</sup> Visible a página 2, del expediente

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de la ciudadanía de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento del ciudadano para cualquier caso- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de

la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que la ciudadana Tereza Vásquez Hernández nunca ha estado afiliada al PT, sin embargo de la información proporcionada por la DEPPP y de las propias manifestaciones de la quejosa, se advierte que la misma sí ha formado parte del padrón de afiliados del referido partido político, por lo que a consideración de esta autoridad corresponde al instituto político, para deslindarse de responsabilidad, que contaba con el consentimiento de la quejosa para haberla afiliado, y no a la denunciante que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PT.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que la denunciante fue afiliada al *PT* desde el siete de marzo de dos mil catorce y, que si bien, no fue localizada en el mismo actualmente, ello se debió a que dicho partido político no capturó en el sistema de cómputo su registro, para la verificación que tuvo lugar en el año dos mil diecisiete.

Es decir, en atención a lo señalado por dicha Dirección Ejecutiva, la búsqueda y localización del registro de la denunciante en el padrón de afiliados, se realizó con base en lo capturado en el referido sistema por el propio partido denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

Por otra parte, no obstante que el *PT*, mediante su oficio REP-PT-INE-PVG-092/2018<sup>28</sup>, manifestó que Tereza Vásquez Hernández no se encuentra afiliada a ese instituto político, con la información proporcionada por la *DEPPP* mediante el correo institucional de veintitrés de abril de dos mil dieciocho,<sup>29</sup> se tiene por acreditada la afiliación de la referida ciudadana al partido denunciado desde el siete de marzo de dos mil catorce.

Es de relevancia para esta autoridad, que el informe rendido por la referida Dirección Ejecutiva, tiene el carácter de documental pública, en virtud de es expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Cabe mencionar que dicha información fue hecha del conocimiento del partido denunciado, al momento que fue emplazada al presente procedimiento, dado que se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que obran en los presentes autos, siendo que mediante el oficio REP-PT-INE-PVG-127/2018<sup>30</sup>, el *PT* se ciñó en negar la afiliación de la denunciante a su partido, sin realizar pronunciamiento alguno respecto de la información proporcionada por la *DEPPP*.

En ese sentido, y ante la información proporcionada por la *DEPPP* respecto de la localización de un registro a nombre de la quejosa en el padrón de afiliados del *PT*, esta autoridad considera que el citado instituto político debió realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros a efecto de identificar el registro de la quejosa en su padrón de afiliados, y con ello, estar en condiciones de realizar una defensa adecuada y ofrecer como pruebas de descargo los documentos que sustentaran la afiliación respectiva en la que constara la manifestación de voluntad libre e individual de Tereza Vásquez Hernández, en los cuales, ella misma, *motu proprio*, expresara su consentimiento y por ende, proporcionara sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en el caso que nos ocupa la carga de la prueba corresponde al *PT*, en tanto que el dicho de la denunciante consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliada, es decir, se trata de un hecho negativo, que en

---

<sup>28</sup> Visible a página 23 del expediente

<sup>29</sup> Visible a páginas 20-22 del expediente

<sup>30</sup> Visible a página 47 del expediente

principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en negar la afiliación de Tereza Vásquez Hernández, sin aportar prueba de descargo alguna, a pesar de que, como se ha expuesto a lo largo de la presente Resolución, le corresponde partido denunciado acreditar que la denunciante dio su consentimiento para su afiliación, así como para el uso de sus datos personales para tal efecto.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, **de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político**, o bien, ya no pertenecer a

estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento –para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo **ineficaz cualquier alegato del PT en el sentido de que no localizó a Tereza Vásquez Hernández como afiliada a ese instituto político**, dado que, como se ha mencionado, obra en autos informe de la *DEPPP* (documental pública), en el cual consta que dicha ciudadana en algún momento sí apareció dentro del padrón de afiliados del partido referido.

En suma, el hecho de que el partido denunciado no localizara en su padrón de afiliados el registro de Tereza Vásquez Hernández, no lo libera de la carga probatoria, pues si bien, su afirmación consiste en hecho negativo, también lo es que la autoridad instructora, al momento de emplazarlo le hizo de su conocimiento que la *DEPPP* sí localizó un registro de siete de marzo de dos mil catorce de la denunciante en su padrón de afiliados, razón por la cual a consideración de este órgano resolutor, tal afirmación no lo exime de acreditar la debida afiliación de la denunciante, ello teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior, incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de presunción de inocencia que alega la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

En suma, toda vez que la denunciante manifiesta no haber otorgado su consentimiento para ser agremiada al partido; que está comprobada su afiliación al *PT* (mediante la información proporcionada por la *DEPPP*), se advierte que el partido denunciado no cumplió con su carga procesal para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, siendo que, dicho partido únicamente basó su defensa en afirmar que no localizó registro de la quejosa en su padrón de afiliados.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, **dado que existe una vulneración al derecho de afiliación de la ciudadana Tereza Vásquez Hernández y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Así pues, el *PT*, no demostró que la afiliación de la quejosa se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha ciudadana haya dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Como se ha expuesto, el instituto político denunciado centra su defensa en negar que en su padrón de afiliados se haya localizado a Tereza Vásquez Hernández, sin embargo, dicho argumento es insuficiente para evadir su responsabilidad, dado que, de constancias de autos se advierte el dicho de la propia quejosa y el informe rendido por la *DEPPP*, pruebas que al concatenarse se llega a la conclusión de que efectivamente en el padrón de afiliados del *PT* se localizó a la referida ciudadana.

Con base en ello, ante la negativa de la denunciante de haberse afiliado al *PT*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la hoy promovente, lo que no hizo.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

Es decir, no basta con que la quejosa aparezca como afiliada al *PT* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la quejosa en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, lo que en modo alguno acreditó, pues como se ha expuesto el partido denunciado se circunscribió a negar la afiliación de la denunciante.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PT* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la ahora quejosa.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de la quejosa, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Al efecto, es preciso señalar que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, determinó lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

Cabe referir que similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar las resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017,<sup>31</sup> dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, respectivamente.

Es de destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

En el caso concreto, toda vez que tanto el *PT*, como la *DEPPP* informaron que Tereza Vásquez Hernández, **actualmente no es militante** del partido denunciado, no se estima necesario vincular al instituto político en cita a efecto de que realice algún trámite de desafiliación, sin que ello lo exima de la sanción correspondiente por haberla afiliada indebidamente utilizando sus datos personales para ello.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PT*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

---

<sup>31</sup> Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03\\_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf)

**1. Calificación de la falta**

**A) Tipo de infracción**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PT</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , vigentes en el momento de su comisión, mismas que se replican en la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de Tereza Vásquez Hernández por parte del <i>PT</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; legislación que se encontraba vigente al momento de los hechos denunciados, misma que se replica en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PT* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a Tereza Vásquez Hernández, respecto de quien se determinó

previamente la indebida afiliación y utilización de datos personales, en razón de que el citado instituto político no demostró que para incorporarla medió la voluntad de ésta de inscribirse como su militante, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de la promovente sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien, su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la quejosa al padrón de militantes del *PT*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PT*.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PT* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, y aún las de la normativa interna del referido partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de

los derechos de la quejosa, esta situación conlleva a estar en presencia de una singularidad de la infracción o falta administrativa, consistente en la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a la hoy denunciante, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PT*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a Tereza Vásquez Hernández, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, de la información proporcionada por la *DEPPP*, se advierte que la afiliación indebida de Tereza Vásquez Hernández en el padrón de afiliados del *PT* tuvo lugar el siete de marzo de dos mil catorce.

**c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, así como de la información proporcionada por la *DEPPP*, se deduce que las faltas atribuidas al *PT* se cometieron en el estado de Oaxaca.

### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PT*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PT* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PT* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el precepto 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente

tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los dispositivos 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. La quejosa Tereza Vásquez Hernández aduce que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al *PT*.
2. Quedó acreditado que la queja apareció en el padrón de militantes del *PT*.
3. El partido político denunciado basó su defensa en negar que la quejosa se encontrara incluida en su padrón de afiliados, no obstante que la autoridad instructora, al momento de emplazarlo, le informó inclusive la fecha de su registro.
4. En consecuencia, el partido denunciado no demostró que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
5. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de Tereza Vásquez Hernández fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.



### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que el partido denunciado al momento de contestar el emplazamiento que le fue realizado, se limitó a afirmar que no localizó dentro de su padrón de afiliados a la ciudadana **Tereza Vásquez Hernández**.

Lo anterior, no obstante que la autoridad instructora le corrió traslado con el correo institucional que le fue remitido por la *DEPPP* el día veintitrés de abril del año en curso, en el cual se advierte que en los registros del padrón de afiliados del *PT*, verificado en el año dos mil catorce, se localizó una coincidencia a nombre de la quejosa, con fecha de afiliación siete de marzo de dos mil catorce, en el estado de Oaxaca.

En ese sentido, este órgano colegiado advierte que el *PT* no fue exhaustivo en cuanto a la búsqueda que realizó en su padrón de afiliados, y que tal omisión o error, no puede ser alegada en su beneficio.

Por otro lado, la conducta desplegada por el partido denunciado consistente en afiliar indebidamente a Tereza Vásquez Hernández, sin demostrar al acto volitivo de ella para formar parte del padrón de militantes, así como de haber utilizado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos y que la conducta se acredita ante la ausencia de argumentos al momento de comparecer al presente procedimiento por parte del partido denunciado, así como de la exhibición de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la quejosa de militar en el partido denunciado y, en consecuencia, el uso de sus datos personales.

### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido denunciado, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>32</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a

---

<sup>32</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación, pues se comprobó que el *PT* afilió a Tereza Vásquez Hernández, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió su voluntad de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía mexicana, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PT*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PT*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PT* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la quejosa, lo que constituye una violación a un derecho fundamental reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>33</sup>

El artículo 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PT* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada

---

<sup>33</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PT*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>34</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **seiscientos cuarenta y dos días** de salario mínimo general para el Distrito Federal al *PT*, **por la afiliación indebida de Tereza Vásquez Hernández, así como por el uso indebido de sus datos personales.**

---

<sup>34</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, el cual para el año dos mil catorce ascendía a la cantidad de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), monto que será tomado en cuenta para cuantificar la sanción a imponer al PT.

<b>PT</b>		
Sanción impuesta	Salario mínimo vigente de 2014	Sanción a imponer
642 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal	\$67.29	\$43,200.18

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en dos mil catorce), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, a \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.).

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE**

**MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>35</sup>

En ese sentido, se divide el monto inicial de 642 días de salario mínimo general vigente en ese año, multiplicado por \$67.29, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60, lo que equivale a **535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal; esta cifra se vuelve a multiplicar por el valor de la UMA, obteniéndose la cantidad de **\$43,199.98 (cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)**, calculado al segundo decimal.

Entonces, al *PT* se habrá de aplicar una sanción, como se ha explicado y se resume enseguida:

No	Ciudadano	Año de afiliación	Salario Mínimo	Multa en UMAS	Multa en pesos
1	<i>Tereza Vásquez Hernández</i>	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.98

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PT* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PT*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el *PT* recibiría mensualmente en el presente ejercicio,

<sup>35</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2018
<i>PT</i>	\$19'737,029

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5443/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE AGOSTO DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES AGOSTO 2018	IMPORTE DEL REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO LOCAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<i>PT</i>	\$19'737,029	\$4'329,717.53	\$5'505,857.47	\$9'901,454.00

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PT*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

Partido político	Año	Monto de la sanción	% de la ministración mensual
<i>PT</i>	2014	\$43,199.98	0.43%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PT* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/TVH/JL/OAX/107/2018**

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PT* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,<sup>36</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>37</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

---

<sup>36</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>37</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido del Trabajo** al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación en perjuicio de Tereza Vásquez Hernández, en términos de lo establecido en el numeral 5 del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, una multa por la indebida afiliación de Tereza Vásquez Hernández, equivalente a **535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a **\$43,199.98 (cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)**

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido del Trabajo**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **CUARTO**.

**CUARTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

**Notifíquese personalmente** a Tereza Vásquez Hernández, por **oficio**, al **Partido del Trabajo**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG1198/2018

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018  
**DENUNCIANTE:** MARTÍN PAUL CÁRDENAS AGUIRRE  
**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018, QUE SE DERIVA DE LA QUEJA PRESENTADA POR MARTÍN PAUL CÁRDENAS AGUIRRE EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA AFILIACIÓN INDEBIDA Y LA UTILIZACIÓN DE DATOS PERSONALES PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

## G L O S A R I O

<b>Comisión:</b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del INE
<b>COFIPE o Código:</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018**

<b><i>DERFE:</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
<b><i>IFE:</i></b>	El otrora Instituto Federal Electoral
<b><i>Instituto o INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley de Partidos:</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>LGIFE:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>Quejoso o denunciante:</i></b>	Martín Paul Cárdenas Aguirre
<b><i>Reglamento de Quejas:</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE:</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del <i>INE</i>

**R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El presente procedimiento fue iniciado con motivo de la queja presentada por Martín Paul Cárdenas Aguirre ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, relacionados con la probable indebida afiliación al *PAN*, en

razón de que presuntamente no medió consentimiento para ello ni para el uso de los datos personales.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

Una vez radicado el presente procedimiento, se ordenó una investigación preliminar con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad; por tanto, mediante Acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, se hizo el requerimiento a la *DEPPP* y al *PAN*, a efecto de que informaran si el ciudadano antes citado se encontraba registrado dentro del padrón de afiliados de dicho instituto político, y, de ser el caso, remitieran original o copia certificada de las constancias en las que constara el consentimiento del denunciante respecto de la afiliación materia de controversia.

Enseguida se da cuenta de las constancias aportadas en relación con dichas diligencias.

**Respuesta de la *DEPPP*:<sup>2</sup>**

<b>Fecha de acuerdo</b>	<b>Oficio UTCE</b>	<b>Ciudadano</b>	<b>Respuesta</b>
18/04/2018	INE-UT/4674/2018	Martín Paul Cárdenas Aguirre	Afiliado al PAN, con fecha de afiliación 15/06/2015

<sup>1</sup> Visible a fojas 6 del expediente. En todos los casos, se alude al expediente que se resuelve.

<sup>2</sup> Visible a foja 20 del expediente.



**Respuesta del PAN:<sup>3</sup>**

Fecha de acuerdo	Oficio UTCE	Ciudadano	Respuesta
18/04/2018	INE-UT/4672/2018	Martín Paul Cárdenas Aguirre	Afiliado al PAN, con fecha de afiliación 15/06/2015. No anexó original o copia certificada de la constancia de afiliación y trámite de actualización de datos de fecha 25/07/2017.

**III. EMPLAZAMIENTO.** El treinta de abril de dos mil dieciocho,<sup>4</sup> previa integración de las constancias aludidas en el párrafo anterior, se ordenó el emplazamiento al PAN, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE-UT/5959/2017 <sup>5</sup>	PAN	Tres de mayo de dos mil dieciocho	Diez de mayo de dos mil dieciocho	No ofreció.

**IV. ALEGATOS.** El dieciocho de mayo,<sup>6</sup> se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

<sup>3</sup> Foja 23.

<sup>4</sup> Acuerdo visible a fojas 29.

<sup>5</sup> Visible a fojas 40.

<sup>6</sup> Visible a fojas 58.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018**

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/7195/2017 <sup>7</sup>	PAN	Veintiuno de mayo de dos mil dieciocho	Treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (extemporánea)	Agregó a su escrito de desahogo la siguiente documentación: impresión simple de documento que lleva por encabezado Actualización de militantes 2017, a nombre de Martín Paul Cárdenas Aguirre, así como copia simple de credencial para votar a nombre del quejoso y una copia simple de la certificación de dichos documentos.
INE/SIN/JDE01/VS/0555/2018	Martín Paul Cárdenas Aguirre	Veintidós de mayo de dos mil dieciocho	No contestó	No aplica

El cinco de julio del año en curso, debido a que en la contestación al emplazamiento, el PAN presentó un formato de actualización de militantes con el cual se le dio vista al quejoso, esta autoridad electoral dictó un segundo acuerdo de vista para alegatos,<sup>8</sup> el cual se materializó de la siguiente manera:

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/11156/2018	PAN	Seis de julio de dos mil dieciocho	No contestó	No aplica
INE/SIN/JDE01/VS/0687/2018	Martín Paul Cárdenas Aguirre	Nueve de julio de dos mil dieciocho	No contestó	No aplica

**V. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho,

<sup>7</sup> Visible a fojas 62.

<sup>8</sup> Foja 121.

la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PAN*, en perjuicio del ciudadano que ha sido precisado en la presente determinación.

Ahora bien, 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dichas leyes.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PAN*, derivado esencialmente, de la afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>9</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

La legislación comicial sustantiva y procedimental que será aplicable en el presente asunto, será la *LGIPE*; en virtud de que la presunta infracción fue cometida el quince de junio de dos mil quince, fecha posterior a la entrada en vigor de la mencionada ley; y el Reglamento de Quejas.

---

<sup>9</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si el PAN afilió indebidamente o no al ciudadano que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*.

### **2. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 6*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

*Artículo 16.*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios*

*que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*Artículo 41.*

...

*I.*

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>10</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

---

<sup>10</sup> Consultable en la página [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)



En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018**

septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados

del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las ciudadanas y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y de la *LGIFE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango

superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PAN**

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del PAN<sup>11</sup>:

---

<sup>11</sup> Consultados en el enlace electrónico <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2016/11/ESTATUTOS-GENERALES-VIGENTES-DOF-26092017.pdf>, el ocho de junio de dos mil dieciocho.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS MILITANTES**

**Artículo 8**

*1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.*

*2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.*

**Artículo 9**

*1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.*

*2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.*

**Artículo 10**

*1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Ser ciudadano mexicano;*
- b) Tener un modo honesto de vivir;*
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;*

*d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;*

*e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.*

*2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.*

*3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.*

*4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.*

#### **Artículo 11**

*1. Son derechos de los militantes:*

*a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;*

*b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;*

*c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;*

*d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*

*e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;*

*f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;*



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018**

*g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;*

*h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;*

*i) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los Reglamentos;*

*j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los Reglamentos;*

*k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;*

*l) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos Estatutos y Reglamentos correspondientes; y*

*m) Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.*

*2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los Reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.*

*3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- Para militar en el PAN, los ciudadanos mexicanos deben realizar una manifestación directa, personal, **presencial**, individual, libre, pacífica y voluntaria.
- Uno de los requisitos formales para acceder a la militancia del partido político ahora denunciado, consiste en *Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional*, el cual deberá ser *acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral.*

***D) Protección de datos personales***

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

**3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PAN*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PAN*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera

libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley,

pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>12</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>13</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>14</sup> y como estándar probatorio<sup>15</sup>.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada

---

<sup>12</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>14</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091.<sup>22</sup>

<sup>16</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento sancionador ordinario una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por el *quejoso*, versa sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporado al padrón del *PAN*, presuntamente sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018**

<b>Martín Paul Cárdenas Aguirre</b>		
<b>Quejoso</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>17</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político</b>
<p>El denunciante negó haber dado su consentimiento para ser afiliado al partido político denunciado.</p>	<p>Informó que el quejoso se encontraba afiliado al <i>PAN</i>, desde el <u>15 de junio del año 2015</u>.</p>	<p>Mediante escrito de 9 de mayo de 2018,<sup>18</sup> el ente político reconoció que el quejoso se encuentra registrado como militante del partido desde el 15 de junio de 2015, con trámite de actualización de datos el 25 de julio de 2017.</p> <p>En sus escritos de contestación al emplazamiento, el representante del partido político señaló de manera genérica que el denunciante fue militante de ese instituto político y que fue “dado de baja por depuración”, pero no aportó documento alguno.</p> <p>Asimismo, mencionó que como mecanismo adicional al procedimiento afiliatorio del partido, se realizó una campaña de actualización de datos donde los militantes proporcionaron sus datos actualizados y registraron sus huellas digitales, pero tampoco presentó documento que soportara su dicho.</p> <p>De igual manera refirió que no existió afiliación indebida, ya que, a su decir, las afiliaciones que realiza ese instituto político se llevan a cabo de acuerdo con su normativa interna.</p> <p>En cuanto a su escrito de desahogo de alegatos, anexa copia simple de un documento que contiene la leyenda “Actualización de militantes 2017”, donde se aprecia el nombre del quejoso y una firma. Asimismo, anexó copia simple de la credencial para votar a nombre del denunciante en este asunto y una copia simple de la certificación de ambos documentos.</p>
<b>Observaciones</b>		
<p>Como se evidencia, la <i>DEPPP</i> y el <i>PAN</i> coinciden en que la fecha de afiliación del denunciante al partido político denunciado fue el quince de junio de dos mil quince.</p> <p>Lo anterior resulta relevante, pues el <i>PAN</i> pretende demostrar la supuesta libre afiliación del denunciante a partir de una constancia de la que si bien se puede inferir manifestación de la voluntad de Martín Paul Cárdenas Aguirre de pertenecer a dicho partido, lo cierto es que, dicha</p>		

<sup>17</sup> Visible a fojas 20 y 21.

<sup>18</sup> Foja 56.



constancia, al haber sido suscrita el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, resulta insuficiente para acreditar que la militancia del quejoso se realizó de manera voluntaria.

Es decir, la manifestación de Martín Paul Cárdenas Aguirre –supuestamente otorgada el veinticinco de julio de dos mil diecisiete- en modo alguno puede considerarse como base para presumir que la afiliación de dos mil quince –que fue desconocida por el quejoso en su escrito inicial de queja- haya sido voluntaria.

**Conclusiones**

A partir de los razonamientos previos, en el sentido de que de las documentales aportadas por el partido político no puede desprenderse elemento alguno de que la afiliación controvertida por Martín Paul Cárdenas Aguirre en su escrito inicial de queja, haya cumplido con la formalidad de obtener el consentimiento del denunciante, por lo que debe concluirse que la afiliación que se denuncia se realizó en contravención a la norma electoral.

Como se evidenció en los recuadros anteriores, el *PAN* aceptó que el *quejoso* militó en esa fuerza política.

De igual modo, debe sostenerse que, si bien dicho partido aportó un documento en el que supuestamente aparece la manifestación de Martín Paul Cárdenas Aguirre de mantenerse afiliado a ese instituto, lo cierto es que, por la fecha de elaboración de esa constancia –**veinticinco de julio de dos mil diecisiete**- resulta insuficiente, por sí misma, para acreditar una militancia que, según las constancias del expediente, data desde el **quince de junio de dos mil quince**, y fue controvertida por el denunciante en su escrito inicial de queja.

En otras palabras, la afiliación indebida que, respecto de Martín Paul Cárdenas Aguirre se atribuye al *PAN*, corresponde al año dos mil quince, por lo que, el documento en el que se asienta que el quejoso actualiza sus datos como militante de ese partido, y que corresponde al año dos mil diecisiete, en modo alguno desvirtúa la imputación.<sup>19</sup>

Por otra parte, esta autoridad no desconoce que el partido político denunciado manifestó en su escrito de desahogo de alegatos que realizó una destrucción de “archivo muerto” en el año 2017, pero ello tampoco puede constituir una excluyente de responsabilidad para el *PAN*.

---

<sup>19</sup> Tales razonamientos son coincidentes con los que fueron plasmados en la resolución de clave INE/CG119/2018, aprobada por esta autoridad nacional electoral el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

En efecto, como se sostuvo en el subapartado en el que se establecieron consideraciones acerca de la Carga y el Estándar probatorio, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que los ciudadanos que han sido afiliados a ese ente político lo han realizado previa manifestación de su deseo de hacerlo.

En el caso, el partido político denunciado no exhibe constancia alguna de la que se pueda corroborar, de manera fehaciente, que dentro del “archivo muerto”, cuya destrucción se ordenó por ese instituto político en 2017, se hayan incluido, precisamente, las constancias con las que se hubiera podido acreditar la afiliación indebida que se le imputa.

En síntesis, a partir de las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el *PAN* vulneró el derecho de libertad de afiliación —utilizando indebidamente datos personales—, respecto del ciudadano Martín Paul Cárdenas Aguirre, afiliándolo de manera indebida el quince de junio de dos mil quince.

Atento a lo anterior, debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar, que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LG/PE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, referido previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento del quejoso para afiliarlo a su partido político, y no al ciudadano que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PAN.**

Así, conforme lo establecido en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que el ciudadano denunciante se encontró, al momento en que se realizó la investigación, como afiliado del *PAN*.

Por otra parte, el *PAN* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual del quejoso, en el cual, él mismo, *motu proprio*, expresó su consentimiento y por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación al instituto político en comento.

Debiendo reiterarse que la carga de la prueba corresponde al *PAN*, en tanto que el dicho del actor consiste en demostrar que no dio su consentimiento para ser afiliado, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que, el partido político denunciado, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Sin embargo, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En este sentido, toda vez que el denunciante manifestó no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PAN* no cumplió con su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación del quejoso y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual,

debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que se amerite.

Lo anterior encuentra también sustento en lo establecido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, sentencia en la que estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

En consecuencia, al determinarse que el PAN infringió la norma electoral ya señalada, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del PAN, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

## 1. Calificación de la falta

### A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgredió disposiciones de la <i>Constitución</i> y de la <i>LGIPE</i> .	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de ocho ciudadanos.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la Ley de Partidos.

### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PAN* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, al *quejoso*, sin demostrar que para incorporarlo medió la voluntad de éste de inscribirse como militante de dicho instituto político, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa



señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales del promovente sin que éste hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos del actor al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PAN* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del partido político, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes al hoy quejoso, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PAN* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo,

de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, al incluir en su padrón de afiliados al *quejoso*, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éste de pertenecer a las filas de dicho instituto político.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, la afiliación indebida aconteció el quince de junio de dos mil quince.

**c) Lugar.** Los hechos sucedieron en el estado de Sinaloa.

#### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PAN*, en violación a lo previsto en los artículos ya establecidos en los párrafos anteriores.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PAN* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PAN*, como cualquier otro partido político, está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25 de la *Ley de Partidos*.
- La libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia político-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución* y 2, párrafo 1, incisos a y b, y 25, incisos a y e, de la *Ley de Partidos*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) El *quejoso* aduce que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que el *quejoso* apareció en el padrón de militantes del *PAN*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación del *quejoso* se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del denunciante.
- 4) El *PAN* no demostró ni probó que la afiliación del *quejoso* fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación del *quejoso* fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PAN*, se cometió al afiliarse indebidamente a Martín Paul Cárdenas Aguirre, sin demostrar al acto volitivo de éste tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad del ciudadano quejoso de militar en los distintos partidos políticos, ni para el uso de sus datos personales.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>20</sup>

De lo expuesto se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PAN*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las

---

<sup>20</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de Martín Paul Cárdenas Aguirre, pues se comprobó que el *PAN* lo afilió sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió su voluntad de pertenecer o estar inscrito a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos es velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación del *quejoso*, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del *PAN*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PAN*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político como de

**gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el *PAN*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación del quejoso, lo que constituye una violación a un derecho fundamental del ciudadano.

### **C. Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor cuantía<sup>21</sup>.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PAN* en el caso concreto, se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del

---

<sup>21</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018**

catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al partido político denunciado, se justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018**

es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y SU ACUMULADO SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de

las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>22</sup> emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 456 de la *LGIPE*, lo procedente es imponer una **multa unitaria** equivalente a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil quince, que corresponde a la anualidad en que fue cometida la infracción; lo anterior, en virtud de que el denunciante fue afiliado el quince de junio de dos mil quince.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde, arroja lo siguiente:

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Salario Mínimo	Sanción a imponer
1	Martín Paul Cárdenas Aguirre	15 de junio de 2015	\$70.10	\$45,004.20

<sup>22</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018**

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PAN* para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, construida a partir de la referencia legal de salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto base establecido (la suma de multiplicar seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general para el entonces Distrito Federal por el salario mínimo vigente en el año correspondiente a la afiliación), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.).

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada se obtiene lo siguiente:

El monto en pesos \$45,004.20 (cuarenta y cinco mil cuatro 20/100 M.N, que se obtiene de la referencia establecida en precedentes, de seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente, multiplicado por el salario mínimo del año en que se realizó la afiliación, esto es, \$70.10 —setenta 10/100 M. N.—) se divide entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), y se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **558.36 (quinientos cincuenta y ocho punto treinta y seis)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, que resulta ser la sanción correspondiente respecto del ciudadano en cita, y su valor neto en pesos es de **\$45,003.81 (cuarenta y cinco mil tres pesos 81/100 M.N, calculado al segundo decimal).**

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que las mismas resultan eficaces y proporcionales.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la tesis de jurisprudencia 10/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto:

*MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

#### **D. EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN**

Se estima que, respecto de la infracción cometida por el PAN, aun cuando causó un perjuicio al bien jurídico que el legislador buscó proteger, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

### **E. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PAN*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, el siguiente porcentaje:

<i>Partido político</i>	<i>Año</i>	<i>Monto de la sanción<sup>23</sup></i>	<i>% de la ministración mensual</i>
<i>PAN</i>	<i>2015</i>	<i>\$45,003.81</i>	<i>0.06%</i>

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PAN* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año, periodo en el que, que, conforme con la información proporcionada por la *DEPPP*, a través del oficio *INE/DEPPP/DE/DPPF/5443/2018*, el monto de la ministración mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho para el *PAN* —una vez deducidos los conceptos correspondientes a multas y sanciones y renuncia al financiamiento— es de \$67,901,809 (SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 MN).

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PAN* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

<sup>23</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>24</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DEL QUEJOSO COMO MILITANTE.**

Como se señaló previamente, toda vez que ha quedado acreditado que Martín Paul Cárdenas Aguirre fue afiliado sin su consentimiento al *PAN*, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, según corresponda y **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, inicie el trámite o procedimiento interno respectivo a fin de cancelar el registro del *quejoso* como su militante, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a eliminar del registro de afiliados respectivo a Martín Paul Cárdenas Aguirre.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>25</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

---

<sup>24</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>25</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PAN*, por la indebida afiliación y utilización de datos personales de **Martín Paul Cárdenas Aguirre** en términos del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al *PAN*, **una multa unitaria consistente en 558.36 (quinientos cincuenta y ocho punto treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,003.81 (cuarenta y cinco mil tres pesos 81/100 M.N, calculado al segundo decimal) (Ciudadano afiliado en 2015).**

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta al *PAN*, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **CUARTO**.

**CUARTO.** Se ordena al *PAN*, que, de ser el caso que el quejoso continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de éste de dicho partido político, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la *UTCE*, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando **QUINTO**.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente a Martín Paul Cárdenas Aguirre;** así como al *PAN*, por conducto de su representante ante este Consejo General; y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



INE/CG1199/2018

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018  
**DENUNCIANTE:** SERGIO TEODOSIO RAMÍREZ Y  
OTROS  
**DENUNCIADO:** MOVIMIENTO CIUDADANO.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR PERLA XÓCHITL CORONA BEDOLLA Y SERGIO TEODOSIO RAMÍREZ EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

**G L O S A R I O**

<b><i>Comisión:</i></b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>COFIPE o Código:</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

<b><i>Constitución:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP:</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DERFE:</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b><i>IFE:</i></b>	El otrora Instituto Federal Electoral
<b><i>Instituto o INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley de Partidos:</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>LGIPE:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>MC:</i></b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b><i>Reglamento de Quejas:</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIAS.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron, en la *UTCE*, tres escritos de queja signados por igual número de ciudadana y ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación, atribuida a *MC* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin:

<b>NO.</b>	<b>NOMBRE DEL QUEJOSO</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>
1	Sergio Teodosio Ramírez <sup>1</sup>	18/abril/2018
2	Nicolás Juárez Hernández <sup>2</sup>	17/abril/2018
3	Perla Xóchitl Corona Bedolla <sup>3</sup>	17/abril/2018

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.**<sup>4</sup> Mediante acuerdo de nueve de mayo dos mil dieciocho, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento señalado con anterioridad y se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta

<sup>1</sup> Visible en las páginas 3 a 5 del expediente.

<sup>2</sup> Visible en las páginas 7 a 9 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en las páginas 11 a 13 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en las páginas 14 a 23 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

Así también se ordenaron los siguientes requerimientos de información:

<b>REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN</b>				
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO NOTIFICADO</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
INE-UT/6697/2018 <sup>5</sup>	<i>DEPPP</i>	09/05/2018	15/05/2018	Los tres ciudadanos aparecen en el padrón de afiliados de <i>MC</i> .
INE-UT/6696/2018 <sup>6</sup>	<i>MC</i>	10/05/2018	15/05/2018	Al escrito de respuesta adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:  - Cédula de afiliación de Sergio Ramírez Teodosio a <i>MC</i> .  - Cédula de afiliación de Nicolás Juárez Hernández a <i>MC</i> .  - Cédula de afiliación de Perla Xóchitl Corona Bedolla a <i>MC</i> .

**III. EMPLAZAMIENTO.**<sup>7</sup> El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, previa integración de las constancias aludidas en el párrafo anterior, se ordenó el

<sup>5</sup> Visible en la página 25 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en las páginas 14 del expediente.

<sup>7</sup> Acuerdo visible en las páginas 61 a 67 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

emplazamiento a *MC*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

<b>EMPLAZAMIENTO A MC</b> <b>Oficio INE-UT/7830/2018<sup>8</sup></b>		
<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO</b>	<b>PRUEBAS OFRECIDAS</b>
25/05/2018	31/05/2018	<p>El partido político denunciado formuló diversas manifestaciones respecto del cúmulo probatorio del expediente, las cuales serán valoradas en el apartado correspondiente del presente Proyecto de Resolución.</p> <p>Asimismo, debe señalarse que <i>MC</i> ofreció las pruebas:                      - Instrumental de Actuaciones                      -Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.                      De igual forma invocó los acuerdos CG617/2016 e INE/CG172/2016 aprobado por el Consejo General del <i>IFE</i> e <i>INE</i> respectivamente.</p>

**IV. ALEGATOS.**<sup>9</sup> El siete de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

<b>VISTA PARA ALEGATOS</b>				
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO NOTIFICADO</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
INE-UT/8744/2018 <sup>10</sup>	<i>MC</i>	07/06/2018	12/06/2018	Ratifica el contenido de escritos previos.
	Sergio Teodosio Ramírez	11/06/2018	No dio respuesta	

<sup>8</sup> Visible en la página 69 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en las páginas 101 a 103 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en la página 106 expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/8745/2018 <sup>11</sup>		Se fijó en la puerta principal del domicilio del buscado y en los estrados de la 32 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México.		No dio respuesta
INE-UT/8746/2018 <sup>12</sup>	Nicolás Juárez Hernández	12/06/2018	19/06/2018	Señala que falsificaron su firma en el formato de afiliación proporcionado por MC.
INE-UT/8747/2018 <sup>13</sup>	Perla Xóchitl Corona Bedolla	12/06/2018	No dio respuesta	No dio respuesta

**V. ESCISIÓN.**<sup>14</sup> Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se consideró que, al existir razones suficientes para escindir el procedimiento respecto del ciudadano **Nicolás Juárez Hernández**, al controvertir de manera frontal y directa el formato de afiliación original proporcionado por el partido político denunciado, se ordenó la escisión de este caso, para que fue conocido en el diverso procedimiento **UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018**; lo anterior, tomando en cuenta que la investigación de las conductas denunciadas por los demás denunciantes ya había culminado, y en este supuesto, se advertía la realización de mayores diligencias de investigación.

**VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.**<sup>15</sup> En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho,

<sup>11</sup> Visible en las páginas 116 a 139 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en las páginas 140 a 144 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en las páginas 147 a 161 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en las páginas 163 a 167 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a páginas 185-187 del expediente.

la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del partido *MC*, en perjuicio de Sergio Teodosio Ramírez y Perla Xóchitl Corona Bedolla.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en el citado *Código*, correspondiendo al otrora *IFE* —ahora *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho *Código*, entre otras, el incumplimiento de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, de la *Ley de Partidos*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida a *MC*, derivada esencialmente, de la afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>16</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

---

<sup>16</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)



Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta falta (indebida afiliación) se cometió **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que en el caso que nos ocupa, el registro o afiliación de Sergio Teodosio Ramírez y Perla Xóchitl Corona Bedolla a *MC* se realizaron el trece de marzo de dos mil catorce y veintisiete de agosto de dos mil trece, respectivamente, fechas en las que se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente el registro realizado en ese periodo corresponde la más reciente fecha de alta del quejoso en el *MC*.

**Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>17</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que la falta pudiera haber sido advertida por el quejoso y cuestionada mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por**

---

<sup>17</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

## TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Planteamiento del caso

En el presente asunto se debe determinar si *MC* afilió indebidamente o no a Sergio Teodosio Ramírez y Perla Xóchitl Corona Bedolla, quienes alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *Ley de Partidos*.

### 2. Marco Normativo

#### A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Artículo 6.*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Artículo 16.*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*Artículo 41.*

...

*I.*

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35,

fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente la ciudadanía pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>18</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil

---

<sup>18</sup> Consultable en la página [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —

asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de la ciudadanía para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las y los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de la ciudadanía mexicana constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);



- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de la ciudadanía de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que la ciudadanía conozca su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del MC**

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del MC<sup>19</sup>

#### **Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano<sup>20</sup>**

...

#### **ARTÍCULO 3**

##### ***De la Afiliación y la Adhesión***

*1. Todo ciudadano/a inscrito en el Registro Federal de Electores<sup>2</sup> puede solicitar ya sea su afiliación como militante del Movimiento Ciudadano, o su adhesión al mismo como simpatizante.*

---

<sup>19</sup> Consultados en el enlace electrónico <https://www.movimientociudadano.mx/>

<sup>20</sup> Estatutos de Movimiento Ciudadano publicados en el Diario oficial de la Federación el 17 de octubre de 2011, consultables en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/MC07102011EST.pdf> . Es importante precisar que si bien existieron modificaciones a los mismos, en lo concerniente al citado precepto, el mismo mantuvo su contenido hasta 2013.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

*Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14, también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del Movimiento.*

*Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del Movimiento Ciudadano así como a participar activamente dentro del mismo y realizar las tareas que se les asignen.*

*Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos del Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.*

*2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.*

*3. En caso de que se produzca la afiliación o adhesión de una persona ante una instancia de la estructura territorial diferente al lugar de su residencia, ésta debe informar a la organización del sitio de su domicilio. El órgano dirigente ante el cual se presente la solicitud decidirá la afiliación o adhesión.*

*La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por sí mismas relación laboral.*

*Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Coordinadora Ciudadana Nacional, para que se incluya en el Registro Nacional del Movimiento. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.*

*4. Para afiliarse al Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:*

*a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Movimiento Ciudadano.*

*b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte el Movimiento Ciudadano.*

*c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos del Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.*

*d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.*

*e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.*

*5. La credencial de militante del partido expedida por la Comisión Operativa Nacional testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes del Movimiento Ciudadano.*

*6. Los Ciudadanos que deseen participar en el Movimiento Ciudadano podrán hacerlo de manera directa como asistentes y/o ponentes en conferencias, reuniones o eventos, sin necesidad de asumir los documentos básicos del Movimiento.*

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- Para militar en el *MC*, los mexicanos, mujeres y hombres, deberán aceptar y suscribir los Documentos Básicos y sus políticas específicas.
- Para estar afiliado a *MC*, los mexicanos mujeres y hombres deberán aceptar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y deberán de colaborar con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse a *MC*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.

#### ***D) Protección de datos personales***

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

militante de *MC*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular *MC*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>21</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>22</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>23</sup> y como estándar probatorio<sup>24</sup>.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---

<sup>21</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>23</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. <sup>22</sup> Véase la nota 35.

<sup>25</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido,

sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas

que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

***Énfasis añadido***

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005<sup>26</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE**

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

**Énfasis añadido**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>28</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>29</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>30</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>31</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>32</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>33</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de*

---

<sup>28</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>29</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

<sup>30</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

<sup>31</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

<sup>32</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>33</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, Página 615.

*terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

**Énfasis añadido**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>34</sup>, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

**Énfasis añadido**

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 680.



derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**

En principio, es importante considerar que la responsabilidad administrativa atribuida al infractor de una norma electoral, debe estar sustentada en dos principios que constituyen la base objetiva de todo procedimiento sancionador: por un lado, la existencia fáctica de la conducta prevista como falta en la norma; y por otro, la responsabilidad del sujeto a quien se le atribuye dicha conducta, esto es, el nexo causal que debe quedar demostrado entre la realización de la conducta infractora y la responsabilidad en su comisión por el presunto infractor.

Así, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos cuestionados y la responsabilidad atribuida al partido denunciado, se verificará en principio, la existencia de los mismos y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se materializaron, a partir del acervo probatorio que obra en el sumario, mismo que se integra por los elementos siguientes:

- a) **Documental pública**, consistente en la impresión del correo electrónico de catorce de mayo de dos mil dieciocho, recibido de la cuenta institucional [patricio.ballados@ine.mx](mailto:patricio.ballados@ine.mx), correspondiente al Director de la DEPPP, mediante el cual se informó a la UTCE que los hoy quejosos se encuentran afiliado a MC, así como la fecha en que ello aconteció.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

- b) **Documental privada** consistente en copia certificada de las cédulas de afiliación de Sergio Teodosio Ramírez y Perla Xóchitl Corona Bedolla a *MC*, de las que se advierte las afiliaciones cuestionada, así como las fechas en que se realizaron.

En torno a los medios de convicción citados, la documental pública indicada en el inciso a), cuenta con valor probatorio pleno, por provenir de un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIFE*; y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, mientras que las documentales privadas referidas en el inciso b) sólo harán prueba plena cuando, al ser valoradas por este *Consejo General*, y concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, con base en lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIFE*; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

Así las cosas, de los medios de prueba referidos se puede colegir los siguiente:

<b>Sergio Teodosio Ramírez</b>		
<b>Quejoso</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>35</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>36</sup></b>
Presentó escrito de queja debido a su inconformidad con la afiliación a <i>MC</i> .	Informó que el denunciante apareció como afiliado de <i>MC</i> desde el 13/03/2014.	Confirmó la existencia de un registro a nombre del denunciante, con fecha de alta el <u>quince de febrero de dos mil catorce</u> , y anexó copia —con certificación interna—, del formato de afiliación del denunciante.  Señala que la afiliación fue libre y voluntaria.

<sup>35</sup> Correo electrónico de 15/05/2018, visible en las páginas 31 y 32 del expediente.

<sup>36</sup> Oficios MC-INE-266/2018 visible en las páginas 33 a 35; MC-INE-310/2018, visible en las páginas 85 a 100 y MC-INE-364/2018, en las páginas 110 a 115 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

<b>Observaciones</b>
<p>El partido político denunciado aportó copia certificada de la cedula de afiliación, en la que aparecen los datos del denunciante, los cuales tienen coincidencia con los datos que aparecen en la credencial para votar expedida en favor del quejoso, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.</p> <p>En uno de los apartados de la cédula de afiliación exhibida por el denunciado, se advierte la fecha de afiliación del denunciante (15 de febrero de 2014), lo cual, se estima, no se contrapone con lo informado por la <i>DEPPP</i>, en el sentido que el quejoso aparece como militante del partido político denunciado, ya que éste también así lo refiere.</p> <p>Es importante destacar que, la constancia referida en el párrafo anterior, tiene una firma y la leyenda: <i>Por mi libre voluntad, solicito a ustedes mi ingreso a Movimiento Ciudadano, en virtud de estar de acuerdo con sus Documentos Básicos. Asimismo, me comprometo a cumplir con sus Estatutos y junto con sus demás miembros a trabajar con entusiasmo por México en Movimiento.</i></p> <p>Se le dio vista al denunciante con la cedula de afiliación aportada por el denunciado, sin que hiciera manifestación alguna.</p>
<b>Conclusiones</b>
<p>Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Quedó acreditado que el quejoso apareció en el padrón de militantes del <i>MC</i>.</li> <li>2.- La afiliación mencionada tuvo lugar el quince de febrero de dos mil catorce y quedo registrada ante este Instituto el trece de marzo del mismo año.</li> <li>3.- El <i>MC</i> aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que, la afiliación del quejoso a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</li> </ol>

<b>Perla Xóchitl Corona Bedolla</b>		
<b>Quejoso</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>37</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>38</sup></b>
Presentó escrito de queja debido a su inconformidad con la afiliación a <i>MC</i> .	Informó que la denunciante apareció como afiliada de <i>MC</i> desde el 27/08/2013.	Confirmó la existencia de un registro a nombre del denunciante, con fecha de alta el <u>veintisiete de agosto de dos mil trece</u> , y anexó copia —con certificación interna—, del formato de afiliación de la denunciante.

<sup>37</sup> Correo electrónico de 15/05/2018, visible en las páginas 31 y 32 del expediente.

<sup>38</sup> Oficios MC-INE-266/2018 visible en las páginas 33 a 35; MC-INE-310/2018, visible en las páginas 85 a 100 y MC-INE-364/2018, en las páginas 110 a 115 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

		Señala que la afiliación fue libre y voluntaria.
<b>Observaciones</b>		
<p>El partido político denunciado aportó copia certificada de la cedula de afiliación, en la que aparecen los datos del denunciante, los cuales tienen coincidencia con los datos que aparecen en la credencial para votar expedida en favor del quejoso, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.</p> <p>En uno de los apartados de la cédula de afiliación exhibida por el denunciado, se advierte la fecha de afiliación de la denunciante (27 de agosto de 2013), lo cual, se estima, no se contrapone con lo informado por la <i>DEPPP</i>, en el sentido que la quejosa aparece como militante del partido político denunciado, ya que éste también así lo refiere.</p> <p>Es importante destacar que, la constancia referida en el párrafo anterior, tiene una firma y la leyenda: <i>Por mi libre voluntad, solicito a ustedes mi ingreso a Movimiento Ciudadano, en virtud de estar de acuerdo con sus Documentos Básicos. Asimismo, me comprometo a cumplir con sus Estatutos y junto con sus demás miembros a trabajar con entusiasmo por México en Movimiento.</i></p> <p>Se le dio vista a la denunciante con la cedula de afiliación aportada por el denunciado, sin que hiciera manifestación alguna.</p>		
<b>Conclusiones</b>		
<p>Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Quedó acreditado que el quejoso apareció en el padrón de militantes del <i>MC</i>.</li> <li>2.- La afiliación mencionada tuvo lugar el veintisiete de agosto de dos mil trece.</li> <li>3.- El <i>MC</i> aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que, la afiliación del quejoso a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</li> </ol>		

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340, del *COFIPE*, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a la y el ciudadano que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de *MC*.**

Así, como vimos, en el apartado *acreditación de hechos*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y lo manifestado por el propio instituto político denunciado que los denunciados se encontraron, como afiliados de *MC*.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de los actores consiste en que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En lo tocante a la voluntad de los quejosos, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, éstos niegan haber tenido o manifestado el propósito de afiliarse a *MC*, aduciendo que tuvieron conocimiento de la existencia de su vínculo con el mencionado partido político, al consultar la página electrónica de este Instituto, e ingresar al apartado afiliados por partidos políticos.

En ese sentido, a fin de tener plena certeza respecto de la afiliación de los denunciados al partido político denunciado, esta autoridad formuló diversos requerimientos y remitió la clave de elector de los mismos ya citados, tanto al propio partido, como a la *DEPPP* para que compulsaran dicha información, con las constancias existentes en la base de datos y archivos correspondientes a *MC*, a fin de estar en posibilidad de localizar a los denunciados en el respectivo padrón de afiliados.

De las respuestas a los requerimientos formulados a la *DEPPP*, se advierte que en sus archivos se detectó que Sergio Teodosio Ramírez y Perla Xóchitl Corona Bedolla, se encuentran afiliados al partido *MC*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

Asimismo, la referida Dirección Ejecutiva informó que no cuenta en sus archivos con la constancia de afiliación, en razón de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, salvo el caso de doble afiliación, por tanto, no existen en dicha Dirección Ejecutiva originales o copias certificadas legibles de las mismas.

En efecto, en el punto Décimo de los "*Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro*", se establece que la revisión del número mínimo de afiliados para que una organización partidista preserve tal calidad, se efectuará a partir de confrontar los datos inscritos en el respectivo padrón de afiliados y el padrón electoral federal con corte al treinta y uno de marzo del año previo a la Jornada Electoral federal; a partir de tal operación, denominada "primera compulsa", al total de registros reportados por el partido político atinente, se descontarán los registros duplicados en el propio padrón partidista, de manera que el número de registros restantes serán denominados "registros únicos".

Asimismo, en términos del mismo punto de los Lineamientos invocados, los "registros únicos" serán considerados "válidos" si efectivamente fueron localizados en el padrón electoral y, por tanto, no causaron baja de éste por defunción, suspensión de derechos políticos, cancelación de solicitudes de trámite de credenciales para votar por no acudir a recogerlas, tratarse de registros duplicados en el propio padrón, no localizados en el mismo o registros con datos irregulares.

Por consiguiente, los referidos denunciados cuyos registros se detectaron por la *DEPPP* en el padrón de militantes de *MC*, en principio fueron considerados válidos, por no encontrarse en alguno de los supuestos que condujeran a ponerlo en entredicho durante la última verificación del mencionado padrón partidista.

Ahora bien, *MC*, con la finalidad de acreditar sus afirmaciones exhibió en el presente procedimiento las copias certificadas de las manifestaciones formales de afiliación de la y el ciudadano quejosos.

Dichos medios de convicción, revisten el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359 párrafos 1 y 2 del *COFIPE*, cuyos artículos coinciden con los diversos 461, párrafo 3, inciso a) y 462 párrafos 1 y 2 de la *LGIFE*, en relación con el 22 párrafo 1, fracción I del *Reglamento de Quejas*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/STR/JD32/MEX/125/2018**

En efecto, si bien es cierto las cédulas respectivas fueron exhibidas en copia certificada, autorizadas por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del partido político, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 18, numeral 5, inciso d) y 20, numeral 2, inciso v) de los Estatutos de *MC*, dicha funcionaria partidista, está facultada emitir certificaciones cuando así se requiera.

En tal sentido, dichas manifestaciones formales de afiliación, son un indicio de que los denunciados fueron afiliados al instituto político en mención por voluntad propia.

En ese orden de ideas, mediante Acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Titular de la *UTCE*, se dio vista a la y el ciudadano con la documentación que amparaba esas afiliaciones, a efecto de que manifestaran si voluntariamente se inscribieron a ese instituto político.

Empero, no se recibió respuesta alguna de dichos ciudadanos para determinar tal situación, aun y cuando fueron debidamente notificados, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

<b>Nombre</b>	<b>Citatorio</b>	<b>Cédula de notificación</b>
Sergio Teodosio Ramírez	08/06/2018 Entendido con la madre del buscado.	11/06/2018 Se hizo constar que nadie atendió la diligencia de notificación, fijándose dicha cédula en la entrada principal del inmueble y su posterior notificación por estrados.
Perla Xóchitl Corona	11/06/2018 Entendido con el padre de la buscada.	12/06/2018 Entendido con Perla Xóchitl Corona.

Por esta razón, este Órgano Colegiado, considera que las mencionadas constancias son suficientes para generar la presunción de que existió la voluntad de los quejosos para afiliarse libremente al citado instituto político, toda vez que de su contenido, se aprecian las firmas autógrafas de ellos, de los que se infiere que su solicitud para ser parte de *MC*, fue genuina.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, haya sido producto de una acción ilegal por parte de *MC*, concluyendo que dicho ente político, cumplió su carga probatoria para demostrar la afiliación voluntaria de la ciudadanía en cuestión y, ante ello, se



considera que no es posible atribuir responsabilidad y la imposición de la consecuente sanción, pues existe la presunción a partir de la existencia de las cédulas de afiliación respectivas, de que en su momento hubo una afiliación voluntaria, presunción que como se dijo, no fue controvertida u objetada de manera frontal y directa por parte de la y el ciudadano ya referidos, no obstante de que en su momento estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho de este modo; de ahí que resulte **infundado** el presente procedimiento.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad a *MC* y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la *Constitución* debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los quejosos es no pertenecer a *MC*, por lo que se debe vincular a dicho partido político, para que sean dados de baja inmediatamente los denunciados en comento e informe mediante, para lo cual se solicita la colaboración de la *DEPPP* de este Instituto a fin de vigilar y corroborar el incumplimiento por parte del partido político.

#### **CUARTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DEL QUEJOSO COMO MILITANTE.**

Conforme con lo razonado en el cuerpo de esta determinación, Sergio Teodosio Ramírez y Perla Xóchitl Corona Bedolla en el presente asunto manifestaron su deseo de no pertenecer a *MC*; en tal sentido, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, cancele sus registros como sus militantes, en el supuesto que continúe en su padrón de afiliados, para lo cual se solicita la colaboración de la *DEPPP* de este Instituto a fin de vigilar y corroborar el debido cumplimiento por parte del partido político.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>39</sup> se precisa que la presente determinación es

---

<sup>39</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra *MC*, por parte de Sergio Teodosio Ramírez y Perla Xóchitl Corona Bedolla, en términos del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se vincula a *MC* para que, en el supuesto de que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sean dados de baja dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, para lo cual se solicita la colaboración de la *DEPPP* a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del partido político denunciado, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciados.

**Notifíquese personalmente** a Sergio Teodosio Ramírez y Perla Xóchitl Corona Bedolla; así como a *MC*, por conducto de su representante ante este Consejo General; **por oficio** a la *DEPPP* y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

**JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”,** y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

INE/CG1200/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO  
EXPEDIENTE:  
UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018  
DENUNCIANTE: JESSICA DINORAH  
REYNA NIÑO  
DENUNCIADO: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTE EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO DE JESSICA DINORAH REYNA NIÑO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>PVEM</i></b>	Partido Verde Ecologista de México
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **R E S U L T A N D O**

**1. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió un escrito de queja signado por Jessica Dinorah Reyna Niño quien, en esencia, alegó la posible indebida afiliación de ella, atribuida a *PVEM* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

**2. REGISTRO, ADMISIÓN, DETERMINACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la denuncia planteada, quedando registrada como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018**.

Asimismo, se admitió a trámite, y se reservó el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

---

<sup>1</sup> Visible a página 2 del expediente

<sup>2</sup> Visibles a páginas 04 a 11 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018**

Finalmente, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y a *PVEM*, proporcionar información relacionada con la presunta afiliación de la denunciante, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/7835/2018 <sup>3</sup>	25/05/2018 Correo institucional <sup>4</sup>
<i>PVEM</i>	INE-UT/7836/2018 <sup>5</sup>	Oficios PVEM-INE-309 /2018 <sup>6</sup> 28/05/2018 PVEM-INE-318 /2018 <sup>7</sup> 31/05/2018

**3. EMPLAZAMIENTO.**<sup>8</sup> El siete de junio de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al *PVEM*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>PVEM</i>	INE-UT/8775/2018 <sup>9</sup>	Citatorio: 07/junio/2018 Cédula: 08/junio/2018 Plazo: 11 al 15 de junio de 2018	15/junio/2018 <sup>10</sup> Escrito

<sup>3</sup> Visibles a página 23 del expediente

<sup>4</sup> Visible a páginas 24 a 25 del expediente

<sup>5</sup> Visible a página 20 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a páginas 26 a 31 del expediente

<sup>7</sup> Visible a páginas 34 a 39 del expediente

<sup>8</sup> Visible a páginas 44 a 49 del expediente

<sup>9</sup> Visible a página 55 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a páginas 67 a 81 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018**

**4. ALEGATOS.**<sup>11</sup> El seis de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Este acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

**Denunciado**

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
PVEM	INE-UT/11308/2018 <sup>12</sup>	<b>Citatorio:</b> 09 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	17/julio/2018 <sup>13</sup> <b>Escrito</b>

**Denunciante**

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Jessica Dinorah Reyna Niño	INE/VS/JLE/NL/21804/2018 <sup>14</sup>	<b>Citatorio:</b> 24 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 25 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 26 de julio al 01 de agosto de 2018	<b>Sin respuesta</b>

**5. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de la Comisión de Quejas.

**6. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por una de votos de sus integrantes; y

<sup>11</sup> Visible a páginas 82 a 86 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a página 91 del expediente

<sup>13</sup> Visible a páginas 102 a 112 del expediente

<sup>14</sup> Visible a páginas 115 del expediente

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *PVEM*, en perjuicio de Jessica Dinorah Reyna Niño.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 del dispositivo legal, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PVEM*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>15</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios

---

<sup>15</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si el *PVEM* afilió indebidamente o no a la ciudadana que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.



## 2. MARCO NORMATIVO

### A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

##### **Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

##### **Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

##### **Artículo 41.**

...

**I.**

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018**

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito,

mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>16</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial

---

<sup>16</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018**

de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>17</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene

---

<sup>17</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018**

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón

de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018**

Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la

*Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PVEM**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho

referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PVEM*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>18</sup>

**Estatuto del Partido Verde Ecologista de México**

**CAPÍTULO II**

***De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes***

**Artículo 2.-** *El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.*

*Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al Instituto Político de conformidad con las siguientes modalidades:*

**I.-** *Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;*

**II.-** *Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y*

**III.-** *Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

*La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

---

<sup>18</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018**

*Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.*

**Artículo 3.-** *Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.*

*Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

**I.-** *Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;*

**II.-** *Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;*

**III.-** *Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.*

*Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.*

*La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 6.-** *Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018**

*entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 69.-** *Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:*

*Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.*

**I.-** *Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;*

**II.-** *Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;*

...

**CAPÍTULO XVIII**  
**Del Registro de Afiliación**

**Artículo 87.-** *El presente capítulo tiene como finalidad regular los procesos de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.*

**Artículo 88.-** *El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.*

**Artículo 89.-** *La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.*

*El formato para la credencial de militante y constancia de adherente será único a nivel nacional y será determinado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

*La credencial de militante tendrá una vigencia máxima de doce meses y deberá refrendarse en todos los casos a más tardar en el mes de febrero de cada año, ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente con la aprobación del Consejo Político Nacional. El procedimiento de refrendo de credenciales estará condicionado a que el militante se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas de aportación.*

*Las credenciales de militante contendrán sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.*

**Artículo 90.-** *El Consejo Político Nacional tomará las medidas pertinentes, para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará los mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018**

**Artículo 91.-** *De la afiliación de los Militantes; Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

*Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

**Artículo 92.-** *Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:*

*I.- Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;*

*II.- Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y*

*III.- Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.*

**Artículo 93.-** *El Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.*

**Artículo 94.-** *El Consejo Político Nacional podrá rechazar cualquier trámite de afiliación como militante, cuando éste implique manipulación interesada, o sea producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, así como cuando el interesado haya incurrido en cualquiera de los supuestos contenidos en el capítulo XI, De las Sanciones, de los presentes Estatutos.*

**Artículo 95.-** *El Comité Ejecutivo Estatal correspondiente rechazará las solicitudes cuando:*

*I.- El solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos; o*

*II.- Demuestre que el solicitante ha incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios del Partido durante el tiempo de su adherencia.*

**Artículo 96.-** *El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 103.-** *Todos los adherentes tendrán una constancia que acredite su afiliación al Partido.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018**

*La constancia de adherente será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo en sesión del propio Comité.*

**Artículo 104.-** *El registro de los simpatizantes se realizará en las sedes de los Comités Ejecutivos Estatales, comprendiendo por estos a los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

**Artículo 105.-** *De conformidad con lo previsto por el artículo 7, base segunda fracciones III y XIII, de los presentes Estatutos, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convocará en todo el país el Consejo Político Nacional, lo anterior en el entendido de que de no hacerlo dejarán de tener la calidad de militantes y se les considerará como inicio en la etapa de adherentes. Para poder participar en el proceso de ratificación de militancia se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de militante.*

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PVEM* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PVEM*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PVEM*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de**



**proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018**

personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>19</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>20</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>21</sup> y como estándar probatorio.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>20</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>21</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. <sup>22</sup> Véase la nota 35.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

---

<sup>23</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por**

una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### 4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por Jessica Dinorah Reyna Niño, versa, sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al ser incorporada al padrón del *PVEM*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que fueron advertidas:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>24</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>25</sup>
1	Jessica Dinorah Reyna Niño	08/mayo/2018 <sup>26</sup>	Afiliada 10/11/2016  Registro cancelado 24/05/2018	Afiliada  Informó que la ciudadana estuvo afiliada, pero se dio de baja, exhibió el original del acuerdo CEE-NL-06/2018, de 28 de mayo de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León, por el que se tuvo la baja a la afiliación del <i>PVEM</i> de la denunciante. Asimismo, exhibió original del formato de afiliación de 10 de noviembre de 2016 y copia simple de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al <i>PVEM</i> .				
Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el <i>PVEM</i> aportó el formato original de afiliación de dicha ciudadana, especificando que es miembro de dicho instituto político desde el 10 de noviembre de 2016, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con la constancia atinente, sobre la cual no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>				

<sup>24</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a páginas 24 a 25 del expediente

<sup>25</sup> Oficios *PVEM*-INE-309/2018 y *PVEM*-INE-318/2018 del *PVEM*, visibles a páginas 26 a 31 y de 34 a 39 del expediente

<sup>26</sup> Visible a página 2 del expediente

Por lo que hace a las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho; esto es, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta

(elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento del ciudadano para cualquier caso- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018**

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la ciudadana que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PVEM.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que la denunciante se encontró, en ese momento, como afiliada al *PVEM*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018**

Por otra parte, el *PVEM* aportó medios de prueba encaminados a acreditar que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la quejosa, en los cuales, ella misma, *motu proprio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PVEM*, en tanto que el dicho de la actora consiste en demostrar que no dio su consentimiento para ser afiliada, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo que, la defensa del partido político consiste básicamente en afirmar que, si cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como

garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento –para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o –para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación- demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En este sentido, toda vez que la denunciante manifiesta no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PVEM*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; esta autoridad electoral considera que **no existe una vulneración a su derecho de afiliación ni tampoco que para la configuración de esa falta se utilizaron sin autorización sus datos personales**, por las siguientes razones:

De las diligencias de investigación practicadas, se advierte que la *DEPPP*, órgano central del *INE* encargado de la concentración de los padrones de los diversos partidos nacionales, así como de la verificación de los mismos, encontró que, la ciudadana estuvo registrada como militante del *PVEM*, hasta el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que se llevó a cabo su cancelación de registro, de acuerdo a la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JDRN/JL/NL/144/2018**

Nombre	Fecha de Afiliación	Fecha de Cancelación
Jessica Dinorah Reyna Niño	10/11/2016	24/05/2018

Por su parte, el *PVEM* hizo llegar formato original de afiliación de la ciudadana con fecha de registro de diez de noviembre de dos mil dieciséis para acreditar que la afiliación se realizó en forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, en los términos establecidos en su normatividad interna; fecha de registro que es coincidente con la informada por la *DEPPP*.

Es importante precisar que Jessica Dinorah Reyna Niño fue omisa en dar contestación a la vista para formular alegatos en el presente procedimiento, motivo por el cual no objetó o controvertió la veracidad y contenido de las documentales aportadas por el *PVEM*, habida cuenta que con tales constancias se le corrió traslado, a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de alegaos, sin que objetara su autenticidad, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas.

Con base en lo expuesto, la existencia del referido documento, no es un hecho controvertido, al cual debe concederse el valor y eficacia probatoria plena.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **infundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PVEM* **no** infringió las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de **Jessica Dinorah Reyna Niño**.

Finalmente, es importante precisar que una de las pretensiones de Jessica Dinorah Reyna Niño, era no aparecer registrada como militante del instituto político denunciado, lo que, a la fecha, se ha cumplimentado.

Lo anterior, ya que, como se refirió con antelación, de la información dada por la *DEPPP* y por el *PVEM*, se advierte que el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se canceló el registro de la ciudadana quejosa del padrón de afiliados del *PVEM*.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG535/2018, de veinte de junio de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/LRPZ/JD04/JAL/64/2017.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>27</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso del denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, al no haberse acreditado que infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de **Jessica Dinorah Reyna Niño**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso del denunciante.

**Notifíquese personalmente a Jessica Dinorah Reyna Niño y al Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>27</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

INE/CG1201/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
DENUNCIANTE: ZITA INÉS CORTES RAMÍREZ  
DENUNCIADO: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ZITA INÉS CORTES RAMÍREZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Comisión:</b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del INE
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
<b>IFE:</b>	El otrora Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

<b><i>Instituto o INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley de Partidos:</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>LGIFE:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>PES:</i></b>	Partido Encuentro Social
<b><i>Quejosa o denunciante:</i></b>	Zita Inés Cortes Ramírez
<b><i>Reglamento de Quejas:</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Representante</b>	Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE:</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

**R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Mediante escrito<sup>1</sup> recibido en la Oficialía de Partes común de este *Instituto* el nueve de mayo de dos mil dieciocho, Zita Inés Cortes Ramírez denunció que supuestamente fue afiliada de manera indebida al

<sup>1</sup> Folio 01 y anexos en páginas 2 y 3. En todos los casos, se alude al expediente que se resuelve.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

padrón de militantes del *PES*, y que, para ello, presuntamente se utilizaron sus datos personales sin su autorización.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** El diecisiete de mayo del año en curso,<sup>2</sup> el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto concluyeran las diligencias de investigación ahí ordenadas.

Al respecto, debe precisarse que la indagatoria ordenada consistió en solicitar a la *DEPPP* informara si la *quejosa* se encontraba registrada dentro del padrón de afiliados del *PES* y, de ser el caso, proporcionara la fecha de tal afiliación; asimismo, de igual forma se le requirió al citado instituto político para que informara si la referida ciudadana aparecía en su padrón de afiliados y, de ser el caso, remitiera original o copia certificada de las constancias en las que constara el consentimiento de la *denunciante*, respecto de la afiliación materia de controversia.

Enseguida se da cuenta de las constancias aportadas en relación con tales requerimientos.

**Respuesta de la *DEPPP*:<sup>3</sup>**

Fecha de acuerdo	Oficio <i>UTCE</i>	Respuesta
17/05/2018	INE- UT/7402/2018	Afiliada al PES desde el 21/03/2017

**Respuesta del *PES*:<sup>4</sup>**

Fecha de acuerdo	Oficio <i>UTCE</i>	Respuesta
		Afiliada al PES desde el 21/03/2017

<sup>2</sup> Visible a fojas 4 a 10.

<sup>3</sup> Folios 23 y 24.

<sup>4</sup> Páginas 25 a 28.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

Fecha de acuerdo	Oficio <i>UTCE</i>	Respuesta
17/05/2018	INE-UT/7401/2018	Anexó copia certificada de la cédula de afiliación.

**III. EMPLAZAMIENTO.** El once de junio del año en curso,<sup>5</sup> se ordenó el emplazamiento al *PES*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE-UT/9044/2018 <sup>6</sup>	<i>PES</i>	Once de junio de dos mil dieciocho	Quince de junio de dos mil dieciocho <sup>7</sup>	El partido político denunciado manifestó que la quejosa se afilió al partido voluntariamente.  En obvio de repetición reproduce el contenido de su oficio ES/CDN/INE-RP/0380/2018, mediante el cual exhibió copia certificada de la cédula de afiliación

**IV. ALEGATOS.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho,<sup>8</sup> se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN
INE-UT/10098/2018 <sup>9</sup>	<i>PES</i>	25 de junio de 2018	01 de julio de 2018

<sup>5</sup> Acuerdo visible a fojas 36 a 40 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 46.

<sup>7</sup> Visible a foja 52 a 57

<sup>8</sup> Visible a fojas 58 a 60.

<sup>9</sup> Visible a fojas 64 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN
INE/OAX/JL/VS/0960/2018 <sup>10</sup>	Zita Inés Cortes Ramírez	27 de junio de 2018	No contestó

**V. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e), t), y u), y 29 de la Ley de Partidos, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de Zita Inés Cortes Ramírez.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j) de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 77 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), e), t), y u), y 29 de la Ley de Partidos, así como la infracción a los derechos contenidos en los numerales 2, párrafo 1, inciso b), y 3, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al PES, consistente, en esencia, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>11</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los

---

<sup>11</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir, con base en el derecho humano a la libre asociación en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

Como ha quedado dicho, el presente asunto derivó de la queja presentada por una ciudadana en contra del *PES*, debido, en esencia, a que dicho partido político afilió a la quejosa sin que ésta prestara su consentimiento para ello, haciendo para conseguirlo, uso indebido de sus datos personales.

### **1. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

En defensa de sus intereses, el *PES* manifestó, en esencia, que no infringió ninguna norma, ya que resulta falso que la ciudadana Zita Inés Cortes Ramírez, haya sido afiliada sin su consentimiento, pues la voluntad de la ciudadana quejosa, se encuentra de manifiesto con la firma que aparece en la constancia de afiliación.

Como se observa, las manifestaciones formuladas por el denunciado en defensa de sus intereses tienen que ver con la materia de la controversia y no con cuestiones de índole procesal, que impliquen una cuestión de previo y especial pronunciamiento, razón por la cual serán estudiadas al resolver el caso concreto.

### **2. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si el *PES* afilió indebidamente o no a la ciudadana que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, en relación con los diversos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e), t), y u); y 29, de la *Ley de Partidos*.

### **3. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, Tratados Internacionales y Ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al

denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>12</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>13</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos

---

<sup>12</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>13</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

electorales, se encuentra consagrado a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto

en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de

estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PES**

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del PES<sup>14</sup>

...

#### **DE LOS MIEMBROS DE ENCUENTRO SOCIAL**

*Artículo 5º. Podrán ser miembros de Encuentro Social los ciudadanos identificados con los principios, valores y acción política de la agrupación y que habiendo solicitado su ingreso por escrito, sean aceptados con ese carácter, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

*I. Ser ciudadano mexicano;*

---

<sup>14</sup> Consultados en el enlace electrónico [www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/...y.../Estatutos\\_EncSocial.docx](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/...y.../Estatutos_EncSocial.docx) el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

*II. Solicitar su ingreso por escrito mediante el formato de afiliación respectivo, acreditando su inscripción en el Registro Federal de Electores con la presentación de su credencial de elector.*

*Artículo 6º. Los miembros de la agrupación se clasifican en:*

- I. Simpatizantes;*
- II. Militantes;*
- III. Cuadros; y*
- IV. Dirigentes.*

*Artículo 8º. Los militantes son los ciudadanos que sin tener una labor de activismo en el partido, se afiliaron al mismo en los términos que establecen los presentes Estatutos.*

.....

**DE LA AFILIACION A ENCUENTRO SOCIAL**

*Artículo 14. La afiliación a Encuentro Social se realizará mediante solicitud individual, en los términos que determine la Legislación Electoral aplicable y las disposiciones de los órganos directivos y de gobierno del Partido.*

*Es requisito insoslayable que todos los cuadros y dirigentes de los órganos directivos y de gobierno de Encuentro Social estén debidamente afiliados al Partido.*

*La afiliación a Encuentro Social se hará ante el órgano de dirección, en donde se encuentre el Comité correspondiente, o bien, en las campañas de afiliación en los lugares en donde determine el órgano de dirección nacional.*

*Artículo 15. La solicitud de afiliación deberá comprender por lo menos los siguientes datos generales:*

- I. Nombre, apellidos paterno y materno;*
- II. Clave de elector;*
- III. Domicilio del afiliado;*
- IV. La manifestación libre, individual, y voluntaria de afiliarse al Partido, protestando cumplir y hacer cumplir con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; y,*
- V. La firma del afiliado.*

*Artículo 16. Al afiliarse una persona a Encuentro Social, podrá solicitar que se le expida la credencial que lo identifique como miembro del Partido. Para ese*

*efecto, la Secretaria General Adjunta de Organización y Elecciones, dispondrá las medidas para hacerlo, siendo obligación de ésta mantener un registro de afiliados al Partido, en los términos del reglamento respectivo.*

.....

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- Podrán ser miembros de Encuentro Social los ciudadanos identificados con los principios, valores y acción política de la agrupación.
- Es requisito para ser miembro del *PES* ser ciudadano mexicano y solicitar su ingreso por escrito ante el órgano o instancia correspondiente.
- La afiliación al *PES* se realiza mediante solicitud individual.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

#### **4. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PES*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, **suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación**, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso particular el *PES*), **tienen la carga de conservar y resguardar**, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de las constancias idóneas para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos con esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición,



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>15</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>16</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>17</sup> y como estándar probatorio<sup>18</sup>.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

---

<sup>15</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>17</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. <sup>22</sup> Véase la nota 35.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la quejosa versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera **idónea** demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido **es la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la

---

<sup>19</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento sancionador ordinario, una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que **si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante**, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales **que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo**; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que **de manera insuperable** el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad de conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

**Énfasis añadido**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005<sup>20</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas*

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

*en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funda la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

***Énfasis añadido***

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funda la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>21</sup>
  
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>22</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>23</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>24</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>25</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>26</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>27</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las*

<sup>23</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>24</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>25</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>26</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>27</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

***pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

***Énfasis añadido***

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>28</sup>, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

***DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

***Énfasis añadido***

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la quejosa, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la quejosa afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.



denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

## **5. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**

En principio, es importante considerar que la responsabilidad administrativa atribuida al infractor de una norma electoral, debe estar sustentada en dos principios que constituyen la base objetiva de todo procedimiento sancionador: por un lado, la existencia fáctica de la conducta prevista como falta en la norma; y por otro, la responsabilidad del sujeto a quien se le atribuye dicha conducta, esto es, el nexo causal que debe quedar demostrado entre la realización de la conducta infractora y la responsabilidad en su comisión por el presunto infractor.

Así, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos cuestionados y la responsabilidad atribuida al partido denunciado, se verificará en principio, la existencia de los mismos y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se materializaron, a partir del acervo probatorio que obra en el sumario, mismo que se integra por los elementos siguientes:

- a) **Documental pública**, consistente en la impresión del correo electrónico de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, recibido de la cuenta institucional [patricio.ballados@ine.mx](mailto:patricio.ballados@ine.mx), correspondiente al Director de la *DEPPP*, mediante el cual se informó a la *UTCE* que la hoy quejosa se encuentra afiliada al *PES*, así como la fecha en que ello aconteció.
- b) **Documental privada** consistente en copia certificada de la cédula de afiliación de Zita Inés Cortes Ramírez al *PES*, de la cual se advierte la afiliación cuestionada, así como la fecha en que esta se realizó.

En torno a los medios de convicción citados, la documental pública indicada en el inciso a), cuenta con valor probatorio pleno, por provenir de un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE; y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, mientras que la documental privada referida en el inciso b) sólo hará prueba plena cuando, al ser valorada por este Consejo General, y concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, con base en lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la LGIPE; y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

Así las cosas, de los medios de prueba referidos se puede colegir los siguiente:

Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP <sup>29</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>30</sup>
La denunciante afirma que en ningún momento otorgó su consentimiento para ser afiliada al PES., presentó inconformidad con la afiliación a dicho instituto político.	Informó, que la denunciante está afiliado al PES con fecha de alta el <u>veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.</u>	Informó que la quejosa está afiliada de manera libre, voluntaria, individual y personal, con fecha de alta el <u>veintiuno de marzo de dos mil diecisiete,</u> anexó copia certificada de la cédula de afiliación.
<b>Observaciones</b>		
<p>El partido político denunciado aportó copia certificada de la cedula de afiliación, en la que aparecen los datos del denunciante, los cuales tienen coincidencia con los datos que aparecen en la credencial para votar de la quejosa, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.</p> <p>En uno de los apartados de la cédula de afiliación exhibida por el denunciado, se advierte la fecha de afiliación de la quejosa (21 de marzo de 2017), lo cual, se estima, no se contrapone con lo informado por la DEPPP, en el sentido que la quejosa aparece como militante del partido político denunciado desde esa fecha, ya que éste también así lo refiere.</p> <p>Es importante destacar que bajo la firma que aparece en la cédula de afiliación se puede ver la leyenda: <i>Ratifico la presente afiliación a Encuentro Social y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, numeral 2 y 18, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así mismo en este acto renuncio a cualquier otra afiliación partidista realizada con antelación a la presente</i></p>		
<b>Conclusiones</b>		
<p>Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Zita Inés Cortes Ramírez fue registrada como militante del PES;</li> <li>2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 21 de marzo de 2017;</li> <li>3. El PES aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que la afiliación de la quejosa a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</li> </ol>		
<p>De acuerdo a la información proporcionada por la DEPPP y el PES, no existe controversia en el sentido de que <b>la denunciante fue militante del referido instituto político</b>, información que en momento alguno fue objetada por la quejosa, lo anterior en razón de que no desahogó la vista formulada para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante haber sido notificada debidamente, por lo cual, es que <b>NO</b> se advierte que se hayan utilizado indebidamente sus datos personales, ni que la misma haya sido indebidamente afiliada a dicho instituto político.</p>		

<sup>29</sup> Enviada vía correo electrónico, visible a fojas 23 a 24.

<sup>30</sup> Oficio ES/CDN/INE-RP/0380/2018, visible a fojas 25 a 28.

En este sentido, a partir del contenido de los medios de prueba antes citados, de su relación con los hechos afirmados por las partes y la verdad conocida, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

- Conforme a lo informado por la DEPPP y lo reconocido por el *PES*, la hoy quejosa, Zita Inés Cortes Ramírez, fue afiliada al citado partido político el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.
  
- Derivado que la incorporación al padrón de afiliados de la hoy quejosa es un hecho reconocido por las partes, y constatado por la *DEPPP*, el tema a debate lo constituye la legalidad o ilegalidad de dichas afiliaciones, lo que habrá de determinarse dependiendo de la existencia del consentimiento de sus titulares o de la ausencia de este.

## **6. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Así, en consonancia con lo hasta aquí razonado, se tiene que la carga de la prueba respecto a que la afiliación materia de queja fue voluntaria, cuando en tal circunstancia se basa la defensa del partido político denunciado, corresponde a éste; mientras que la demostración de la objeción a la veracidad o autenticidad de dichas constancias corresponde a la quejosa, pues de otra forma, deberá prevalecer la presunción de inocencia que asiste al partido político.

Así, en un primer momento, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, así como de lo reconocido por el *PES* y de la constancia de afiliación aportada por el denunciado, que la quejosa fue afiliada al partido político en el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, por lo que a continuación se debe dilucidar si dicha afiliación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*.

En este sentido, la carga de la prueba para demostrar que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la hoy quejosa, corresponde al *PES*, y no a la quejosa acreditar que no dio su consentimiento para ser afiliada a dicho partido, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba. Lo anterior, visto que la defensa establecida por el partido político estriba en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación.

Así, al haberse demostrado la existencia de la afiliación de la quejosa al partido denunciado, el hecho a dilucidar se reduce a determinar si dicha afiliación fue consentida por la denunciante y por ende resulta legalmente válida, o si, por el contrario, tal afiliación adolece de manifestación de la voluntad libre, individual, pacífica y personal de Zita Inés Cortes Ramírez, y en consecuencia debe reputarse ilícita.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada el *PES* ofreció como medio de prueba copia certificada de la cédula de afiliación de la hoy quejosa, medio de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior el hecho que se trata de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciada en su contexto y concatenada con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la hoy quejosa, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que plasmó en dicho formato.

En efecto, si bien es cierto la cédula respectiva fue exhibida en copia certificada, autorizada por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 16, 31, fracción VI; y 32, fracción VI, del Estatuto del *PES*, los ciudadanos podrán solicitar que se les expida la credencial que los identifique como afiliados al citado instituto político, al agotar el procedimiento estatutario correspondiente, documento que será firmado por los mencionados funcionarios partidistas.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de las normas estatutarias invocadas, es válido concluir que la atribución de firmar las credenciales de los afiliados al *PES*, está sustentada en el conocimiento cierto que dichos funcionarios tienen de las personas que han agotado satisfactoriamente el procedimiento de afiliación descrito en el apartado del marco jurídico de la presente Resolución, el cual exige, como quedó dicho, la expresión de voluntad libre del ciudadano, en torno a su deseo de afiliarse al partido político mencionado.

De este modo, esta autoridad resolutora integró una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación; ii) la documental privada del formato de afiliación de Zita Inés Cortes Ramírez, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de la quejosa (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de ese formato.

En efecto, por cuanto hace a Zita Inés Cortes Ramírez, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando tuvo oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de la constancia de afiliación (cuando le fue corrido traslado con la constancia de afiliación exhibida por el *PES* y al dársele vista de alegatos) se abstuvo de cuestionar el documento referido, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

## **7. CONCLUSIÓN**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de Zita Inés Cortes Ramírez al *PES* fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la Ley de Partidos en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LEGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de la quejosa al *PES*, sino también la ausencia de voluntad de la misma para ser afiliada, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de la quejosa sin evidenciar la ausencia de voluntad de la misma en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la Ley de Partidos, ya que al concluirse que la hoy quejosa se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PES* no utilizó indebidamente la información y datos personales de la impetrante, porque esta, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al *PES* esa información y documentos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ZICR/JL/OAX/145/2018**

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PES* sanción alguna.

En suma, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el *PES* y, consecuentemente, el presente procedimiento sancionador debe considerarse **INFUNDADO**.

### **TERCERO. DESAFILIACIÓN DE LA QUEJOSA**

En ese sentido, con independencia de que, en el fondo se ha declarado **infundado** el procedimiento, lo cierto es que resulta indudable que la intención de dicha denunciante es **no** continuar como afiliada al partido político denunciado, por lo que se debe ordenar a *PES* para que, en el supuesto que la quejosa continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de la misma como su militante, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentó su denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la *UTCE*, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>[1]</sup> se precisa que la presente determinación es

---

<sup>[1]</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL**”

impugnable a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Encuentro Social** al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto de la ciudadana Zita Inés Cortes Ramírez, en términos del Considerando TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con independencia que en el fondo se ha declarado **infundado** el presente procedimiento, se ordena al **Partido Encuentro Social** para que, de ser el caso que la quejosa -Zita Inés Cortes Ramírez- continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele su registro como su militante, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, con efectos a partir de la fecha de presentación de su denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP* del *INE*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la *UTCE* las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su considerando **TRECERO**.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese** a la ciudadana Zita Inés Cortes Ramírez y al **Partido Encuentro Social**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

**EFFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias Secretario del Consejo. Proceda a tomar la votación del segundo bloque de Proyectos de Resolución, es decir, el 16.7, 16.8, 16.9, 16.15, 16.21, 16.23, 16.25 y 16.26. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados en el orden del día como los apartados 16.7, 16.8, 16.9, 16.15, 16.21, 16.23, 16.25 y 16.26. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, en lo general, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera) Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora someto a su consideración, en lo particular, como viene en el Proyecto de Resolución, con la objeción que hace, respecto de la reiteración. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, como viene en el Proyecto de Resolución, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

7 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 3 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado en lo particular en todo este conjunto de Proyectos de Resolución, por lo que hace a la reiteración como viene en el Proyecto de Resolución por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG1202/2018, INE/CG1203/2018, INE/CG1204/2018, INE/CG1205/2018, INE/CG1206/2018, INE/CG1207/2018, INE/CG1208/2018 e INE/CG1209/2018) Ptos. 16.7, 16.8, 16.9, 16.15, 16.21, 16.23, 16.25 y 16.26.** \_\_\_\_\_

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

**INE/CG1202/2018**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:**  
UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018  
**DENUNCIANTES:**    JAIME        SARMIENTO  
MALDONADO Y OTRA  
**DENUNCIADO:** PARTIDO NUEVA ALIANZA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b><i>INE/Instituto</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGTAIP</i></b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b><i>LFTAIP</i></b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b><i>LGSMIME</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b><i>NA</i></b>	Partido Nueva Alianza
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIAS.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibieron en la UTCE, escritos de queja signados por Jaime Sarmiento Maldonado<sup>1</sup> y Norma Elena López Orozco<sup>2</sup>, quienes en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación atribuida a NA y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin:

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 4 del expediente

<sup>2</sup> Visible a fojas 5 a 8 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>3</sup> Mediante acuerdo de siete de marzo del año en curso, la *UTCE* determinó integrar el expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018.

En dicho acuerdo, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador respecto de Jaime Sarmiento Maldonado y Norma Elena López Orozco y se determinó reservar el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Fecha de Respuesta</b>
<i>NA</i>	INE-UT/2213/2018 07-03-2018 <sup>4</sup>	Sin respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/2214/2018 08-03-2018 <sup>5</sup>	09/03/2018 Correo institucional <sup>6</sup>

**III. EMPLAZAMIENTO.**<sup>7</sup> Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, mismo que fue notificado conforme a lo siguiente:

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<i>NA</i>  INE-UT/3886/2018 <sup>8</sup> 29/03/2018	<b>Citatorio:</b> <sup>9</sup> 02 de abril de 2018. <b>Cédula:</b> <sup>10</sup> 03 de abril de 2018. <b>Plazo:</b> 04 de abril al 10 de abril de 2018.	10/abril/2018 <sup>11</sup>

<sup>3</sup> Visible a fojas 9 a 17 del expediente.  
<sup>4</sup> Visible a foja 24 a 26 del expediente.  
<sup>5</sup> Visible a foja 27 del expediente.  
<sup>6</sup> Visible a fojas 30 a 31 del expediente.  
<sup>7</sup> Visible a fojas 45 a 50 del expediente.  
<sup>8</sup> Visible a foja 55 del expediente.  
<sup>9</sup> Visible a fojas 56 a 61 del expediente.  
<sup>10</sup> Visible a foja 62 a 65 del expediente.  
<sup>11</sup> Visible a fojas 67 a 69 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

**IV. VISTA PARA ALEGATOS.**<sup>12</sup> El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; mismo que fue notificado conforme a lo siguiente:

**Denunciado**

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
NA INE-UT/4711/2018 <sup>13</sup> 19/04/2018	<b>Citatorio:</b> 20 de abril de 2018 <sup>14</sup> . <b>Cédula:</b> 23 de abril de 2018 <sup>15</sup> . <b>Plazo:</b> 24 al 30 de abril de 2018.	30/abril/2018 <sup>16</sup>

**Denunciantes**

<b>No</b>	<b>Quejosos – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
1	Jaime Sarmiento Maldonado INE/JD11-VER/3030/2018 <sup>17</sup>	<b>Citatorio:</b> 26 de abril de 2018 <sup>18</sup> <b>Cédula:</b> 27 de abril de 2018 <sup>19</sup> <b>Plazo:</b> 30 de abril al 7 de mayo de 2018.	Sin respuesta
2	Norma Elena López Orozco INE/JD11-VER/3029/2018 <sup>20</sup>	<b>Citatorio:</b> 26 de abril de 2018 <sup>21</sup> <b>Cédula:</b> 27 de abril de 2018 <sup>22</sup> <b>Plazo:</b> 30 de abril al 7 de mayo de 2018.	Sin respuesta

**V. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria

<sup>12</sup> Visible a fojas 70 a 73 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 76 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 77 a 81 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 82 a 85 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 90 a 91 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 99 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 94 a 96 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 97 y 98 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a foja 106 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 101 a 103 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 104 y 105 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *NA*, en perjuicio de Jaime Sarmiento Maldonado y Norma Elena López Orozco.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el presente procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *NA*, derivado, esencialmente, de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>23</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.

---

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el COFIPE, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n) ; 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas violaciones al derecho de libertad de afiliación se cometieron durante la vigencia del COFIPE, puesto que en ambos casos el registro o afiliación de los quejosos a NA se realizó con anterioridad al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012,<sup>24</sup> de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, siendo que precisamente en el registro realizado en ese periodo se advierte la aparición de los quejosos en el Padrón de Afiliados del Partido Nueva Alianza.

---

<sup>24</sup> Consultable en el repositorio documental del INE o a través de la liga:  
[http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86830/CGo300812ap\\_16.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86830/CGo300812ap_16.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,<sup>25</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del procedimiento que nos ocupa, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

La controversia en el procedimiento, se constriñe a determinar si el Partido denunciado violó el derecho de libertad de afiliación de *Jaime Sarmiento Maldonado y Norma Elena López Orozco*, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

#### **2. MARCO NORMATIVO.**

##### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

---

<sup>25</sup> El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 6*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

*Artículo 16.*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*Artículo 41.*

...

*I.*

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35,

fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos y agrupaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un

simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>26</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>27</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano,

---

<sup>26</sup> Consultable en la página:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>27</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace

más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y

- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del Partido Nueva Alianza.**

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por NA, consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las condiciones en que fueron incorporados los ciudadanos a su padrón de afiliados.

### **Estatuto de NA<sup>28</sup>**

#### **CAPÍTULO SEGUNDO** **DE LOS AFILIADOS Y ALIADOS**

**ARTÍCULO 6.-** Nueva Alianza es una organización abierta a todos los mexicanos y mexicanas que deseen participar en la vida democrática nacional y quieran contribuir con propuestas y esfuerzo al desarrollo de México. Las mexicanas y los mexicanos podrán integrarse de manera libre, individual y pacífica a Nueva Alianza bajo dos modalidades: afiliados y aliados.

---

<sup>28</sup> Los cuales se encontraban vigentes al momento de la afiliación de los denunciados. Mismos que fueron aprobados el catorce de septiembre de dos mil once, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y pueden ser consultados en [http://portalantior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/Septiembre/CGex201109-14\\_1/CGe140911rp1\\_x1.pdf](http://portalantior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/Septiembre/CGex201109-14_1/CGe140911rp1_x1.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

**ARTÍCULO 7.-** *Se considera afiliado todo aquel ciudadano mexicano que en pleno goce de sus derechos político electorales suscriba de manera individual, libre y voluntaria, el documento formal de afiliación y cumpla con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento que al efecto se emita.*

*Para acreditar la calidad de afiliado, se deberá contar con la identificación debida, la cual se emitirá en los términos del presente Estatuto y permitirá la adecuada actualización del padrón de afiliados.*

**ARTÍCULO 9.-** *Para efecto de lo dispuesto en el artículo 7, segundo párrafo, el Comité de Dirección Nacional autorizará el formato único y emitirá la identificación debida, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción III del presente Estatuto, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.*

*En caso de que estime que no se reúnen tales requisitos, emitirá el Dictamen en el que se asienten los fundamentos y razones que justifiquen dicha determinación.*

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.  
En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”*

Así, de lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A NA podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido.
- Para obtener la afiliación a NA, se requiere, además de ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, suscribir de manera voluntaria, individual y libre el documento de formal afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

### **3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO.**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como afiliado de *NA*, por regla general debe suscribir el documento formal de afiliación.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *NA*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos les corresponde demostrar que las personas que lo integran fue derivado de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar

la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>29</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>30</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>31</sup> y como estándar probatorio.<sup>32</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>33</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de

---

<sup>29</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>30</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>31</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>32</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>33</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL**



inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento

que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los ciudadanos Jaime Sarmiento Maldonado y Norma Elena López Orozco, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido incorporados a NA, sin

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales, por dicho partido político para sustentar la afiliación indebida.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de los ciudadanos denunciadores, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Jaime Sarmiento Maldonado	22 de febrero de 2018 <sup>34</sup>	Afiliado 01/10/2013	Escrito signado por el Representante Propietario de NA ante el <i>Consejo General</i> mediante el cual remite copia simple del oficio NA/VER/0167/AFL/2018, signado por la Presidenta Estatal en Nueva Alianza Veracruz, mediante el cual informa que actualmente no es miembro activo, que fue afiliado el 01-10-2013 y que se desconoce el procedimiento de afiliación, pues fueron recibidos múltiples archivos deteriorados y dañados por el resguardo y humedad.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia de que el denunciante fue afiliado de NA, que dicho ciudadano negó haberse afiliado a ese partido político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión a la que se arriba es que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Norma Elena López Orozco	22 de febrero de 2018 <sup>35</sup>	Afiliado 01/10/2013	Escrito signado por el Representante Propietario de NA ante el <i>Consejo General</i> mediante el cual remite copia simple del oficio NA/VER/0167/AFL/2018, signado por la Presidenta Estatal en Nueva Alianza Veracruz, mediante el cual informa que actualmente no es miembro activo, que fue afiliado el 01-10-2013 y que se desconoce el procedimiento de afiliación, pues fueron recibidos múltiples archivos deteriorados y dañados por el resguardo y humedad.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia de que el denunciante fue afiliado de NA, que dicha ciudadana negó haberse afiliado a ese partido político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión a la que se arriba es que se trata de una afiliación indebida.				

<sup>34</sup> Visible a fojas 2 a 4 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a fojas 6 a 8 del expediente.

**Pruebas ofrecidas por los denunciantes**

**Jaime Sarmiento Maldonado**

- a) Copia simple de la impresión del sistema de Afiliados a Partidos Políticos

**Norma Elena López Orozco**

- b) Copia simple de la impresión del sistema de Afiliados a Partidos Políticos

**Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

- c) Correo con firma electrónica válida, de nueve de marzo de dos mil dieciocho, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, proporciona diversa información respecto de Jaime Sarmiento Maldonado y Norma Elena López Orozco.
- d) Escrito signado por el representante propietario de NA mediante el cual remite copia del oficio NA/VER/0167/AFL/2018, mediante el cual proporciona información respecto de Jaime Sarmiento Maldonado y Norma Elena López Orozco.

El elemento probatorio identificado con el inciso c) constituye una documental pública acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, cuyo valor probatorio es pleno, al haber sido emitido por parte de un funcionario en ejercicio de sus funciones.

Respecto de los elementos probatorios identificados en los incisos a), b) y d) tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

## **5. CASO CONCRETO.**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Primeramente, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, lo que significa que una situación antijurídica electoral, debe estar objetivamente demostrada por medio de pruebas.

De ser éste el caso, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputabilidad o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, estará en aptitud de imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libre afiliación a los institutos políticos es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, es importante precisar que en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del COFIPE, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la LGIPE.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del partido político denunciado.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a NA, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de lo precisado en el apartado ACREDITACIÓN DE HECHOS, está demostrado a partir de la información proporcionada tanto por NA, como por la DEPPP, que los ciudadanos denunciados fueron incorporados en el Padrón de Afiliados del Partido Nueva Alianza en el mes de octubre de dos mil trece.

Lo anterior pone de manifiesto el hecho de que **Jaime Sarmiento Maldonado y Norma Elena López Orozco, si fueron afiliados** al referido instituto político, por tanto, se trata de un hecho no controvertido y por tanto, no sujeto a prueba en términos de lo previsto en el artículo 358 del COFIPE, mismo que se replica en el 461 de la LGIPE.

Ahora bien, como quedó precisado con anterioridad la carga de la prueba corresponde a NA, y por tanto es el partido denunciado quien tuvo que aportar las



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

pruebas suficientes para demostrar que Jaime Sarmiento Maldonado y Norma Elena López Orozco, fueron afiliados de forma voluntaria a NA.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente no se advierte documento alguno que demuestre, ni siquiera de forma indiciaria que la afiliación de Jaime Sarmiento Maldonado y Norma Elena López Orozco a NA fue el resultado de la voluntad libre e individual de los ciudadanos precisados, en los cuales, *motu proprio*, expresaran su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de ser afiliados a dicho instituto político.

En su defensa, NA únicamente se limitó a manifestar lo siguiente:

(...)

*Se tiene como resultado que dichos ciudadanos no se encontraron dentro de los expedientes actuales de nuestros afiliados en el Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza Veracruz y no son considerados miembros activos, cabe mencionar que se desconoce el procedimiento de afiliación de administraciones anteriores, recibiendo múltiples archivos deteriorados y dañados por el resguardo y humedad.*

(...)

Sin aportar documento alguno que permitiera a esta autoridad constatar que fue voluntad de los quejosos pertenecer a dicho instituto político.

No pasa desapercibido a esta autoridad que NA señala que se recibieron múltiples archivos deteriorados por el resguardo y la humedad, no obstante dichas manifestaciones no los relevan de su deber de **conservar y resguardar**, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

Esto es así, porque los partidos políticos, son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, por lo que están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

En conclusión, ante los hechos denunciados originalmente, esta autoridad electoral nacional requirió a NA para que informara si los quejosos estaban afiliados a dicho instituto político y en su caso, proporcionara las constancias correspondientes que permitieran acreditar la afiliación de los quejosos, además de que se le emplazó por ese motivo y se le dio oportunidad para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio de los quejosos, ni ofreció o aportó pruebas en descargo que resultaran idóneas o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Esto es, NA no demostró que la afiliación de Jaime Sarmiento Maldonado y Norma Elena López Orozco, se hubiera realizado a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento que permita constatar que dichos ciudadanos hubieran dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado a NA, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados a NA en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a NA implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Aunado a lo anterior, cabe referir que similar criterio fue adoptado por este máximo órgano de dirección, al dictar las resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017,<sup>36</sup> dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o un elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Cabe destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que, ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declara **fundado** el presente procedimiento, pues de las constancias que obran en el expediente se concluye que NA infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de Jaime Sarmiento Maldonado y Norma Elena López Orozco

---

<sup>36</sup> Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03\\_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf)

quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciados es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe ordenar a *NA* para que, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.**

Una vez demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de *NA*, en los términos detallados en el considerando que antecede, de conformidad con lo previsto tanto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, como en el diverso 458, párrafo 5, de la LGIPE, lo procedente es determinar la sanción que corresponda a las faltas acreditadas, para lo cual se han de considerar las circunstancias en que se actualizó la contravención a la norma administrativa, como es lo relativo a la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político denunciado en la vulneración al bien jurídico tutelado por las normas incumplidas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, el Tribunal ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

## 1. Calificación de la falta

### A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
NA	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la violación a la libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de Jaime Sarmiento Maldonado y Norma Elena López Orozco, por parte de NA.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

### B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el NA incluyó en su padrón de afiliados, a Jaime Sarmiento Maldonado y Norma Elena López Orozco, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como militantes de dicho instituto político, violentando con ello lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Federal; 342, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 38, párrafo 1, incisos a) y e), del COFIPE.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consiste en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados y permanecer como tales.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de afiliados de Nueva Alianza, sin que para ello mediara la voluntad de los hoy denunciados, de ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente.

### **C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que NA transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que

tenía obligación de observar y que tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de dos ciudadanos, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al incluir en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al PNA, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la **Constitución**; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del **COFIPE** y 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la **LGIPE** en relación con los artículos 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la **LGPP**, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 113, 114 y 116, de la **LGTAIP**; 110, 111, 113 y 117, de la **LFTAIP**, al incluir en su padrón de afiliados a los ciudadanos denunciados, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, habiendo hecho uso sin consentimiento Jaime Sarmiento Maldonado y Norma Elena López Orozco de sus datos e información personal de para llevar a cabo su afiliación.

Así pues, se tiene que el **número de afiliaciones indebidas** en el presente caso es de **dos**.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones denunciadas se dieron en la temporalidad que se plasma en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

No.	Nombre	Afiliación	Fecha de afiliación
1	Jaime Sarmiento Maldonado	SÍ	01-10-2013
2	Norma Elena López Orozco	SÍ	01-10-2013

**c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas al NA, se cometieron en el estado de **Veracruz**, que es el lugar de residencia de los quejosos.

**E. Intencionalidad de la falta** (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *NA*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *NA* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *NA* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el 25, párrafo primero, inciso a) de la *LGPP*.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de la voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos precisados, aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como afiliados de NA.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecen en el padrón de afiliados de NA.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

## **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *NA*, se cometió al afiliar indebidamente a Jaime Sarmiento Maldonado y Norma Elena López Orozco, sin demostrar al acto volitivo de éstos para ingresar en su padrón de militantes o de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en los distintos partidos políticos, y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón del ciudadano que presentó su respectiva renuncia o, en su caso, demostrar la voluntad de dicho ciudadano de querer seguir perteneciendo al partido denunciado.

### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>37</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace *NA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

---

<sup>37</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que *NA* afilió a **dos** ciudadanos, sin demostrar que contaba con la documentación soporte correspondiente, de que medió la voluntad de los mismos para pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de *NA*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de *NA*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *NA* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>38</sup>

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por

---

<sup>38</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por *NA* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente a NA, es decir, los **DOS CIUDADANOS**.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a NA, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de los dos ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos a los partidos políticos denunciados, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas de cada instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>39</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, como se precisó con anterioridad se impone a NA una multa equivalente a **seiscientos cuarenta y dos Unidades de Medida y Actualización**, a NA por cada uno de los dos ciudadanos que se considera fueron afiliados **indebidamente** y que aparecen en su padrón de afiliados.

En virtud de que los ciudadanos denunciados fueron afiliados en 2013, a fin de adoptar la postura más favorable para los partidos políticos y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de la afiliación y, una vez obtenido el monto deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del COFIPE, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la LGIPE, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con la fecha de afiliación, por cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados arroja lo siguiente:

---

<sup>39</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

No.	Ciudadanos	Fecha de afiliación	Salario Mínimo	Sanción a imponer
1	Jaime Sarmiento Maldonado	01/10/2013	\$64.76 <sup>40</sup>	\$41575.92
2	Norma Elena López Orozco	01/10/2013		\$41575.92
<b>TOTAL</b>				<b>\$83151.84</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 10/2018, de rubro y texto:

*MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en 2013), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización,

<sup>40</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5283125&fecha=21/12/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5283125&fecha=21/12/2012)

misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

En el presenta caso, los ciudadanos fueron afiliados en 2013, por lo que se debe dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2013, multiplicado por \$64.76) equivalente a **\$41,575.92 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco 76/100 M. N.)** entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización**, calculado al segundo decimal, equivalente a **41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos ochenta y cinco 89/100M.N)**

En este sentido, toda vez que los **2** ciudadanos que nos ocupan, fueron afiliados indebidamente en **2013**, el monto de la multa es de 1,031.66 (mil treinta y uno punto sesenta y seis) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético] Unidades de Medida y Actualización, **equivalente a 83,151.79 (ochenta y tres mil ciento cincuenta y uno 79/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a *NA* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de *NA*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, *NA* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias del 2018
<b>NA</b>	\$ 22,042,916.8

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5636/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE AGOSTO DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES AGOSTO 2018	IMPORTE DEL REINTEGRO DEL FINANCIAMIENTO LOCAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<b>NA</b>	\$22,042,916.00	\$0.09	\$3,978,653.91	\$18,064,262.00

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a *NA*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, el siguiente porcentaje:

Año	Monto de la sanción por ciudadano	Ciudadanos indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano <sup>41</sup>
2013	<b>\$41,575.89</b>	2	%0.23

<sup>41</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

Por consiguiente, la sanción impuesta a *NA* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *NA* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>42</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES.**

Con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

---

<sup>42</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>43</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del partido político Nueva Alianza, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de dos ciudadanos, en términos de lo establecido en el numeral 5, del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al partido político Nueva Alianza, **una multa por la indebida afiliación de cada uno de los dos ciudadanos**, conforme a los montos que se indican a continuación:

<b>No.</b>	<b>Quejoso</b>	<b>Sanción a imponer</b>
<b>1</b>	Jaime Sarmiento Maldonado	<b>515 (quinientos quince) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos ochenta y cinco 89/100M.N) [Ciudadano afiliado en 2013]</b>

<sup>43</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JSM/JD11/VER/58/2018**

No.	Quejoso	Sanción a imponer
2	Norma Elena López Orozco	<b>515 (quinientos quince)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos ochenta y cinco 89/100M.N)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al partido político Nueva Alianza, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**CUARTO.** Ante lo fundado del procedimiento en que se actúa, se ordena al partido político Nueva Alianza para que, de ser el caso que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciados.

**Notifíquese personalmente** a los siguientes ciudadanos:

No.	Quejoso
1	Jaime Sarmiento Maldonado
2	Norma Elena López Orozco

Por **oficio**, al partido político Nueva Alianza, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



INE/CG1203/2018

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018  
**DENUNCIANTE:** HERLINDA GISELA ZAVALA  
AGUNDEZ Y OTROS CIUDADANOS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018, APERTURADO CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL A TRAVÉS DE OFICIOS SIGNADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE LOS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, RELACIONADOS CON LA APARICIÓN DE CIUDADANOS, ASPIRANTES AL CARGO DE SUPERVISORES ELECTORALES Y/O CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES, QUE SE ENCONTRARON EN EL PADRÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

**G L O S A R I O**

<b>Comisión:</b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del INE

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

<b>COFIPE o Código:</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
<b>IFE:</b>	El otrora Instituto Federal Electoral
<b>Instituto o INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

<b><i>Quejosos o denunciantes:</i></b>	Herlinda Gisela Zavala Agundez, Luis Alberto Delgado Álvarez, Blanca Patricia de Lira Mota, Sanjuana Rocha Soto, Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz, Olga María de la Cruz Pascual, Luz Azucena Zepeda Cainas, Nelly del Carmen Pulido Páez, Ramón Suastes Varela, José Alberto Rochín Ramírez, Luciano Martínez García, Adriana Varela Flores y Claudia Esmeralda Domínguez Govin.
<b><i>Reglamento de Quejas:</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE:</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

**R E S U L T A N D O**

**I. REGISTRO, ADMISIÓN, REQUERIMIENTOS Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de siete de marzo del año en curso,<sup>1</sup> el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

---

<sup>1</sup> Visible en las páginas 108 a 117 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad respecto a los ciudadanos siguientes:<sup>2</sup>

No.	Nombre del quejoso
1	Herlinda Gisela Zavala Agundez
2	Luis Alberto Delgado Álvarez,
3	Blanca Patricia de Lira Mota,
4	Sanjuana Rocha Soto, Silvio de
5	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz
6	Olga María de la Cruz Pascual
7	Luz Azucena Zepeda Cainas,
8	Nelly del Carmen Pulido Páez,
9	Ramón Suastes Varela
10	José Alberto Rochín Ramírez,
11	Luciano Martínez García,
12	Adriana Varela Flores
13	Ana Lilia Zamora Rojas
14	Reyneria Villanueva Camacho

Asimismo, se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

Por otro lado, se previno a la ciudadana Claudia Esmeralda Domínguez Govin a efecto de que presentara copia de su credencial para votar con fotografía, a efecto de admitir su queja en el presente procedimiento.

Asimismo, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si los ciudadanos se encontraban registrados dentro del Padrón de Afiliados del *PT*, así como al citado instituto político, para que proporcionaran información respecto de las afiliaciones detectadas.

**II. VISTA A LOS QUEJOSOS.** El dieciséis de marzo del año en curso, se ordenó dar vista a los quejosos respecto de los que el partido político denunciado aportó

---

<sup>2</sup> Se precisa que la presente resolución se emite respecto de las quejas y los quejosos enlistados de los números 1 a 12; además, respecto de Claudia Esmeralda Domínguez Govin, a quien se le formuló prevención y se admitió posteriormente; de igual manera, debe hacerse notar que, como se expondrá más adelante, los dos ciudadanos enlistados al final de la tabla, fueron remitidos a otro expediente.

formatos de afiliación a partir de los cuales, intentó acreditar que las afiliaciones controvertidas se realizaron conforme con las disposiciones legales.

**III. DESAHOGO DE PREVENCIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la prevención realizada a la ciudadana Claudia Esmeralda Domínguez Govin, asimismo se admitió a trámite el presente procedimiento de sanción respecto a la citada ciudadana y se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

Finalmente, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si Claudia Esmeralda Domínguez Govin se encontraba registrada dentro del Padrón de Afiliados del *PT*, así como al citado instituto político, para que proporcionaran información respecto de la afiliación detectada.

**IV. EMPLAZAMIENTO.** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho,<sup>3</sup> previa integración de las constancias aludidas en el párrafo anterior, se ordenó el emplazamiento al *PT*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Acuerdo visible en las páginas 313 a la 323 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE-UT/5224/2018 <sup>4</sup>	PT	Tres de mayo de dos mil dieciocho	Diez de mayo de dos mil dieciocho	<p>El partido político denunciado formuló diversas manifestaciones.</p> <p>Precisa que no vulneró la normatividad constitucional y legal en materia de afiliación respecto de los ciudadanos Luis Alberto Delgado Álvarez, Ana Lilia Zamora Rojas y Reyneria Villanueva Camacho, toda vez que cuenta con las constancias de afiliación respectivas, las cuales aportó en el momento procesal oportuno.</p> <p>Por lo que respecta a Claudia Esmeralda Domínguez Govin, indicó que no se encuentra afiliada al <i>PT</i>.</p>

**V. ESCISIÓN Y ALEGATOS.** En razón de que, como se señaló previamente, la autoridad tramitadora ordenó dar vista a los quejosos respecto de los que el partido político denunciado aportó formatos de afiliación, y toda vez que Ana Lilia Zamora Rojas y Reyneria Villanueva Camacho, objetaron las constancias en mención, mediante Acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho,<sup>5</sup> se declaró la escisión del presente procedimiento respecto de tales ciudadanas.

En consecuencia, se ordenó la remisión de las constancias originales correspondientes a esas denunciadas al diverso procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, aperturado para resolver controversias entre los partidos políticos y ciudadanos que reclamen indebida afiliación y que presenten características similares a las de las referidas quejas.

<sup>4</sup> Visible en la página 325 a 341 del expediente

<sup>5</sup> Visible en las páginas 351 a la 356 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

En ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

<b>VISTA PARA ALEGATOS</b>				
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO NOTIFICADO</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
INE-UT/7405/2018 <sup>6</sup>	PT	Veintiuno de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/CLTAB/CP/3054/2018 <sup>7</sup>	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz	Veintidós de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/CLTAB/CP/3054/2018 <sup>8</sup>	Olga María de la Cruz Pascual	Veintiuno de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JDE03-ZAC/892/2018 <sup>9</sup>	Blanca Patricia de Lira Mota	Veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JDE03-ZAC/892/2018 <sup>10</sup>	Ramón Suastes Vareala	Veintidós de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JDE03-ZAC/892/2018 <sup>11</sup>	Sanjuana Rocha Soto	Veintitrés de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JDE03-ZAC/892/2018 <sup>12</sup>	Adriana Varela Flores	Veintiuno de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/SIN/JLE-VS/0460/2018 <sup>13</sup>	Luz Azucena Zepeda Cainas	Veinticuatro de abril de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE07/VS/0440/2018 <sup>14</sup>	José Alberto Rochín Ramírez	Veintiocho de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE07/VS/0439/2018 <sup>15</sup>	Herlinda Gisela Zavala Agundez	Veintiocho de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

<sup>6</sup> Visible en las páginas 360 a la 373 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en las páginas 375 a la 387 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en las páginas 388 a la 391 del expediente

<sup>9</sup> Visible en las páginas 392 a la 395 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en las páginas 396 a la 398 del expediente

<sup>11</sup> Visible en las páginas 399 a la 401 del expediente

<sup>12</sup> Visible en las páginas 402 a la 404 del expediente

<sup>13</sup> Visible en las páginas 405 a la 410 del expediente

<sup>14</sup> Visible en las páginas 411 a la 417 del expediente

<sup>15</sup> Visible en las páginas 418 a la 424 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE/BC/JLE/VS/1916/2018 <sup>16</sup>	Nelly del Carmen Pulido Páez	Veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/BCS/JLE/VE/1406/2018 <sup>17</sup>	Luis Alberto Delgado Álvarez	Veintinueve de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JDE21-MEX/VE/VS/801/2018 <sup>18</sup>	Luciano Martínez García	Veintiuno de mayo de dos mil dieciocho	Veintiuno de mayo de dos mil dieciocho	Ratificó su escrito de queja por su indebida afiliación al PT
INE/QROO/JLE/VS/4247/2018 <sup>19</sup>	Claudia Esmeralda Domínguez Govín	Catorce de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

**VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Octogésima Tercera Sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo

<sup>16</sup> Visible en las páginas 437a la 446 del expediente

<sup>17</sup> Visible en las páginas 425 a la 430 del expediente

<sup>18</sup> Visible en las páginas 451 a la 458 del expediente

<sup>19</sup> Visible en las páginas 465 a la 480 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PT*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en el citado *Código*, correspondiendo al otrora *IFE* —ahora *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho *Código*, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, de la *Ley de Partidos*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PT*, derivada esencialmente, de la afiliación y utilización indebida de datos personales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>20</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, esta autoridad concluye que la legislación comicial aplicable para la resolución del fondo del asunto

---

<sup>20</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

será el **COFIPE**, por lo que respecta a las quejas presentadas por los siguientes ciudadanos:

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Luz Azucena Zepeda Cainas	03/01/2014
2	Nelly del Carmen Pulido Páez	14/03/2014
3	Blanca Patricia de Lira Mota	09/10/2013
4	Sanjuana Rocha Soto	28/11/2013
5	Ramón Suastes Varela	10/02/2014
6	Luis Alberto Delgado Álvarez	08/07/2008
7	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz	09/12/2013
8	Olga María de la Cruz Pascual	13/11/2013
9	José Alberto Rochín Ramírez	28/01/2014

Toda vez que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron durante la vigencia del citado Código, puesto que, como se desprende de las documentales aportada por la DEPPP, en todos esos casos el registro o afiliación de los quejosos al *PT* se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente el citado instrumento legal.

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>21</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

Ahora bien, por lo que respecta al ciudadano y las ciudadanas que se enlistan a continuación, se tiene que la fecha de afiliación al partido político denunciado proporcionada en todos los casos por la *DEPPP*, es posterior al veintitrés de mayo de dos mil catorce, de ahí que en esos casos, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el análisis y sustanciación de esos supuestos que se denuncian en el presente expediente.

---

<sup>21</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Herlinda Gisela Zavala Agundez	23/01/2015
2	Luciano Martínez García	19/07/2014
3	Adriana Varela Flores	05/06/2014
4	Claudia Esmeralda Domínguez Govin	13/10/2014

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si el *PT* afilió indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*.

#### **2. MARCO NORMATIVO**

##### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 6*

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

*Artículo 16.*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*Artículo 41.*

...

*I.*

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la Sala Superior ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35,

fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los

partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>22</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de

---

<sup>22</sup> Consultable en la página [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —



asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);

- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de

ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PT**

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del PT<sup>23</sup>

...

#### **CAPÍTULO IV.**

##### **DE LOS MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES.**

**Artículo 14.** *Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y*

---

<sup>23</sup> [http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/portal\\_transparencia/art76/XIV/10.pdf](http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/portal_transparencia/art76/XIV/10.pdf)

*disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes **participan en forma personal y voluntaria**, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.*

**Artículo 15.** *Son derechos de los militantes del Partido del Trabajo:*

- a) Votar y ser votados para todos los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.*
- b) Votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.*
- c) Discutir, proponer y votar libremente en torno a las líneas generales del trabajo de masas, ideológico, teórico, político y organizativo del Partido, en las instancias respectivas.*
- d) Recibir la orientación por las instancias partidarias respectivas, para realizar su trabajo entre las masas y su trabajo partidario.*
- e) Recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido. Ser informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias y regiones, a excepción de los problemas que por su propia naturaleza delicada, deben tratarse con reserva y discreción.*
- f) Manifestar y sostener sus puntos de vista, en todas las instancias del Partido y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria y no cayendo en prácticas divisionistas.*
- g) Recibir el apoyo del Partido del Trabajo para su formación teórico política, participando en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido, asistiendo a los cursos de formación que las diversas instancias de éste organicen o a cualquier evento de formación organizado por el Partido del Trabajo.*
- h) Ser designados para representar al Partido del Trabajo en los diferentes foros nacionales e internacionales.*
- i) Ser promovido, en forma justa y equitativa, recibir estímulos y reconocimientos del Partido del Trabajo cuando destaque por su trabajo realizado.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

- j) Expresar sus puntos de vista libremente con un afán constructivo y propositivo en los periódicos y revistas del Partido del Trabajo.*
- k) Libertad para hacer propuestas, emitir opiniones, para realizar críticas y autocríticas y tendrán derecho a ser escuchados en todas las instancias del Partido del Trabajo.*

**Artículo 16.** *Son obligaciones de los militantes:*

- a) Participar en una instancia de base del Partido del Trabajo e informar periódicamente de sus actividades a la dirección o las direcciones correspondientes.*
- b) Participar activa y permanentemente en una organización social.*
- c) Acatar los resolutivos de los Congresos y demás instancias del Partido del Trabajo y llevar a la práctica sus líneas generales.*
- d) Cumplir con las tareas que le sean encomendadas por las organizaciones sociales y por el Partido del Trabajo, en sus diversas instancias.*
- e) Respetar la estructura orgánica del Partido del Trabajo, obedecer su disciplina y acatar sus Órganos de Dirección.*
- f) Preservar la unidad del Partido del Trabajo.*
- g) Defender al Partido del Trabajo en todo lugar y momento.*
- h) Cuidar de los recursos financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles del Partido del Trabajo que estén bajo su responsabilidad y firmar los resguardos correspondientes. Dar cuenta del destino de los mismos y en su caso, reintegrarlos de inmediato en buen estado cuando le sean requeridos por las instancias partidarias. En caso de incumplimiento o negativa se procederá judicialmente en su contra, por parte de la instancia correspondiente o por parte de las instancias superiores del Partido. Estas obligaciones se hacen extensivas para los afiliados y simpatizantes del Partido del Trabajo.*
- i) En su caso, pagar la cuota que le corresponda.*
- j) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.*
- k) Los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Nacional, los Comisionados Políticos Nacionales y demás Órganos Nacionales del Partido; de las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal, de la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal y los que ocupen un cargo de responsabilidad pública y representación popular, deberán entregar su declaración patrimonial ante la Comisión Nacional de*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

*Contraloría y Fiscalización, a más tardar dos meses después de su elección o nombramiento.*

*l) Los militantes y afiliados que ocupen cargos de representación popular y de servidores públicos, deberán comprometerse a aportar las cuotas al Partido del Trabajo de acuerdo a los siguientes criterios:*

*I. Se entiende por percepciones: los sueldos, salarios, dietas y honorarios netos.*

*II. Las cuotas que se recauden por este concepto se destinarán al Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros, cuando éstas provengan del ámbito Federal y para las escuelas Estatales cuando provengan del ámbito Estatal o del Distrito Federal y Municipal o Delegacional. Cuando exista escuela de cuadros Municipal, los ingresos se entregarán en ese ámbito. Los criterios anteriores se presentan en el siguiente tabulador: PERCEPCIÓN CUOTA  
Hasta 5 salarios mínimos mensuales: 2% De 6 hasta 12 salarios mínimos mensuales: 5% De 13 hasta 30 salarios mínimos mensuales: 10% De 31 hasta 42 salarios mínimos mensuales: 15% De 43 salarios mínimos mensuales en adelante: 20% Quienes no cumplan con lo anterior, serán acreedores a las sanciones que establecen el artículo 115 de los presentes Estatutos, de conformidad con las resoluciones que emitan las instancias internas encargados de dirimir conflictos.*

*m) Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.*

*n) Educarse teórica y políticamente en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo.*

*o) No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.*

**Artículo 17.** *Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:*

*a) Votar y ser votados para ocupar los Órganos de Dirección demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.*

*b) Votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.*

*c) Presentar propuestas a las diferentes instancias del Partido del Trabajo sobre aspectos políticos, electorales, organizativos y de lucha de masas.*

*d) Capacitarse teórica y políticamente en las Escuelas de Cuadros.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

- e) Conocer y discutir los documentos públicos e internos del Partido del Trabajo.*
- f) Recibir orientación para realizar su trabajo entre las masas y ser informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias. Se excluyen un reducido número de problemas que por su naturaleza delicada no pueden informarse abiertamente.*
- g) Manifestar y sostener sus puntos de vista en todas las instancias del Partido del Trabajo y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria, y no cayendo en prácticas divisionistas.*
- h) Los afiliados podrán estar incorporados en algún organismo de base del Partido del Trabajo.*
- i) Manifestar sus puntos de vista a nivel personal sin involucrar al Partido del Trabajo en su conjunto.*

**Artículo 18.** *Son obligaciones de los afiliados:*

- a) Aceptar los Documentos Básicos.*
- b) Acatar y practicar la línea política, acuerdos y resoluciones del Partido del Trabajo.*
- c) Educarse teórica y políticamente en el sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo y estar actualizado de la situación local, nacional e internacional.*
- d) Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.*
- e) Participar en algún nivel de trabajo partidario y además en las organizaciones sociales o en algunas franjas de la sociedad.*
- f) Aportar las cuotas establecidas por la instancia del Partido del Trabajo donde se participe.*
- g) Los afiliados deberán promover la afiliación permanente en lo individual de personas al Partido del Trabajo y el ingreso formal será revisado por los organismos de dirección correspondientes cuando se considere pertinente.*
- h) Cumplir con los compromisos contraídos con el Partido del Trabajo y las organizaciones sociales.*
- i) Promover el voto en los distintos procesos electorales de nuestra opción partidaria.*
- j) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.*
- k) No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.*

*l) Cotizar al Partido en los términos que establece el Artículo 16 Inciso l); de los presentes Estatutos.*

**Artículo 19.** *Son simpatizantes aquellas personas que se identifiquen con el proyecto general del Partido del Trabajo, con su lucha social, política, electoral y ciudadana y promuevan el voto por nuestra opción partidaria.*

**Artículo 20.** *Los simpatizantes del Partido del Trabajo participarán principalmente en la lucha electoral, ciudadana, sectorial y social. Colaborarán en aspectos financieros, de infraestructura y en cualquier apoyo en general. Los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

*a) Conocer las líneas fundamentales de nuestro trabajo político, así como la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de nuestro Partido.*

*b) Conocer nuestra política para cada sector del pueblo.*

*c) Libertad para emitir opiniones y críticas. Las Comisiones Ejecutivas Municipales o Delegacionales aceptarán la solicitud de ingreso de los simpatizantes, en su calidad de afiliados. En caso de negativa, las solicitudes se podrán hacer ante las Comisiones Ejecutivas Estatales, del Distrito Federal, o ante la Comisión Ejecutiva Nacional.*

**Artículo 21.** *Son obligaciones de los simpatizantes: a) Conocer nuestra línea política y Documentos Básicos.*

*b) Promover el voto a favor de nuestro Partido.*

*c) Participar en los actos más relevantes del Partido del Trabajo. d) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación.*

## **CAPÍTULO V.**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO.**

**Artículo 22.** *Los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo son:*

*a) Estar comprometido en la lucha del pueblo mexicano.*

*b) Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.*

*c) No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo.*

*d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.*

*e) Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.*

*f) En caso de que la constancia de ingreso respectiva de afiliados, simpatizantes y militantes no sea emitida por la instancia correspondiente, en un plazo de 30 días, ésta se dará por aceptada. Los afiliados podrán ser promovidos a militantes.*

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- Para militar en el *PT*, los mexicanos, mujeres y hombres, deberán aceptar y suscribir los Documentos Básicos y sus políticas específicas.
- Para estar afiliado al *PT*, los mexicanos mujeres y hombres deberán aceptar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y deberán de colaborar con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al *PT*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.

#### ***D) Protección de datos personales***

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

militante del *PT*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PT*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>24</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>25</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>26</sup> y como estándar probatorio<sup>27</sup>.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>28</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---

<sup>24</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>26</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. <sup>22</sup> Véase la nota 35.

<sup>28</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido,



sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los *quejosos*, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PT*, presuntamente sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales, por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, respecto de las afiliaciones de las que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de los ciudadanos, debe precisarse lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

**1. Herlinda Gisela Zavala Agundez**

<b>Herlinda Gisela Zavala Agundez</b>		
<b>Quejosa</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>29</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>30</sup></b>
La denunciante señala que desconoce el motivo por el cual fue inscrita al partido político denunciado.	Informó que el denunciante está afiliado al <i>PT</i> desde el <u>veintitrés de enero de dos mil quince</u> .	No realizó manifestación, ni aportó ningún documento respecto de esta ciudadana.
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- La quejosa manifestó que desconoce su afiliación al <i>PT</i> . 2.- La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> . 3.- El <i>PT</i> no realizó manifestaciones en torno a Herlinda Gisela Zavala Agundez.		

**2. Luz Azucena Zepeda Cainas**

<b>Luz Azucena Zepeda Cainas</b>		
<b>Quejosa</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>31</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>32</sup></b>
La denunciante manifiesta haber sido inscrita indebidamente en el padrón de afiliados del <i>PT</i> , y bajo protesta de decir verdad precisa que no otorgó su consentimiento para realizar esa afiliación.	Informó que la denunciante está afiliada al <i>PT</i> desde el <u>tres de enero de dos mil catorce</u> .	No realizó manifestación, ni aportó ningún documento respecto de esta ciudadana.
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- La quejosa precisa que fue inscrita sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PT</i> . 2.- La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> . 3.- El <i>PT</i> no realizó manifestaciones en torno a Luz Azucena Zepeda Cainas.		

**3. Nelly del Carmen Pulido Páez**

<sup>29</sup> Visible en las hojas 130 a 132 del expediente

<sup>30</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente.

<sup>31</sup> Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

<sup>32</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

<b>Nelly del Carmen Pulido Páez</b>		
<b>Quejosa</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>33</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>34</sup></b>
La quejosa manifiesta que fue inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de militantes del <i>PT</i> .	Informó que la denunciante está afiliado al <i>PT</i> desde el <u>catorce de marzo de dos mil catorce.</u>	No realizó manifestación, ni aportó documentación de esta ciudadana.
<b>Observaciones</b>		
La denunciante manifiesta que en ningún momento ha sido militante de partido político, aunque reconoció haber acudido a tramitar una beca de estudios ante el <i>PT</i> .		
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- La quejosa precisa que fue inscrita sin su consentimiento al padrón de afiliados del instituto político denunciado.		
2.- La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .		
3.- El <i>PT</i> no realizó manifestaciones ni aportó constancias respecto a esta ciudadana.		

#### 4. Claudia Esmeralda Domínguez Govin

<b>Claudia Esmeralda Domínguez Govin</b>		
<b>Quejosa</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>35</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>36</sup></b>
La quejosa afirmó desconocer su afiliación en el padrón de afiliados del <i>PT</i> .	Informó que la denunciante fue afiliada por el <i>PT</i> <u>el trece de octubre de dos mil catorce.</u>	Informó que la ciudadana no se encuentra afiliada a ese instituto político y, por tanto, no cuenta con soporte documental alguno.
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- La denunciante refirió desconocer su afiliación al <i>PT</i> .		
2.- El <i>PT</i> refirió que la quejosa no se encuentra afiliada a su padrón de militantes.		
3. La <i>DEPPP</i> , por su parte, informó que la quejosa sí militó en el <i>PT</i> , proporcionando como fecha de alta el 13 de octubre de 2014.		

#### 5. Luciano Martínez García

<sup>33</sup> Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

<sup>34</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente.

<sup>35</sup> Visible en las hojas 297 a 298 del expediente.

<sup>36</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-085/2018, visible en la hoja 296 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

<b>Luciano Martínez García</b>		
<b>Quejoso</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>37</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>38</sup></b>
El denunciante manifestó haber sido inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del <i>PT</i> .	Informó que el denunciante está afiliado al <i>PT</i> desde el <u>diecinueve de julio de dos mil catorce</u> .	No realizó manifestación, ni aportó constancias relacionadas con este ciudadano.
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- El quejoso precisa que fue inscrito sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PT</i> .		
2.- La <i>DEPPP</i> informó que el quejoso apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .		
3.- El <i>PT</i> no realizó manifestaciones ni aportó constancias respecto a este ciudadano.		

## 6. Blanca Patricia de Lira Mota

<b>Blanca Patricia de Lira Mota</b>		
<b>Quejosa</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>39</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>40</sup></b>
La denunciante manifiesta que en ningún momento autorizó o firmó documento de afiliación al <i>PT</i> , motivo por el cual solicita su desafiliación inmediata.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PT</i> el nueve de octubre <u>de dos mil trece</u> .	No realizó manifestación, ni aportó documentos respecto de esta ciudadana.
<b>Observaciones</b>		
La quejosa presentó constancia de recibo de la solicitud de renuncia expedida por Gregorio Sandoval Flores, miembro de la Coordinadora Estatal del <i>PT</i> en Zacatecas.		
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- La quejosa negó haber autorizado ser inscrita al padrón de afiliados del <i>PT</i> .		
2.- La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .		

<sup>37</sup> Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

<sup>38</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente.

<sup>39</sup> Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

<sup>40</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

3.- El *PT* no realizó manifestación alguna respecto a la afiliación de la citada ciudadana.

### 7. Sanjuana Rocha Soto

Sanjuana Rocha Soto		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP <sup>41</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>42</sup>
La denunciante manifiesta no haber firmado ningún documento de afiliación al <i>PT</i> .	Informó que la denunciante está afiliada al <i>PT</i> desde el <u>veintiocho de noviembre de dos mil trece.</u>	No realizó manifestación, ni aportó documento respecto de esta ciudadana.
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:  1.- La quejosa menciona que no firmó documento de afiliación al partido político denunciado. 2.- La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> . 3.- El <i>PT</i> no realizó manifestación alguna respecto a la afiliación de la citada ciudadana en su padrón de militantes, y tampoco aportó documentos al respecto.		

### 8. Ramón Suastes Varela

Ramón Suastes Varela		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP <sup>43</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>44</sup>
El denunciante manifiesta desconocer estar afiliado al <i>PT</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PT</i> el <u>diez de febrero de dos mil catorce.</u>	No realizó manifestación, ni aportó ningún documento respecto de este ciudadano.
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:  1.- El quejoso precisa que fue inscrito sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PT</i> . 2.- La <i>DEPPP</i> informó que el quejoso apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> . 3.- El <i>PT</i> no realizó manifestación alguna respecto a la afiliación del citado ciudadano en su padrón de militantes, y tampoco aportó documentos al respecto.		

### 9. Adriana Varela Flores.

**Adriana Varela Flores.**

<sup>41</sup> Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

<sup>42</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente.

<sup>43</sup> Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

<sup>44</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP <sup>45</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>46</sup>
La denunciante manifiesta desconocer su afiliación al <i>PT</i> .	Informó que la denunciante está afiliada al <i>PT</i> desde el <u>cinco de junio de dos mil catorce.</u>	No realizó manifestación, ni aportó ningún documento respecto de esta ciudadana.
<b>Observaciones</b>		
La quejosa presentó constancia de recibo de la solicitud de renuncia expedida por Gregorio Sandoval Flores, miembro de la Coordinadora Estatal del <i>PT</i> en Zacatecas.		
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- La quejosa manifestó no recordar haberse afiliado al <i>PT</i> .		
2.- La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .		
3.- El <i>PT</i> no realizó manifestación alguna respecto a la afiliación de la citada ciudadana en su padrón de militantes.		

### 10. Luis Alberto Delgado Álvarez

Luis Alberto Delgado Álvarez		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP <sup>47</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>48</sup>
El denunciante manifiesta desconocer estar afiliado al <i>PT</i> .	Informó, que el denunciante está afiliado al <i>PT</i> desde el <u>ocho de julio de dos mil ocho.</u>	Informó que el quejoso sí está afiliado a ese instituto político y anexó copia certificada del formato de afiliación respectivo.
<b>Observaciones</b>		
El <i>PT</i> aportó formato de afiliación en el que no se aprecia la firma del quejoso.		
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- El quejoso precisa que desconocía estar inscrito en el padrón de afiliados del <i>PT</i> .		
2.- La <i>DEPPP</i> informó que el quejoso apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .		

<sup>45</sup> Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

<sup>46</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente

<sup>47</sup> Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

<sup>48</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

3.- El *PT* presentó, en copia con certificación interna de ese instituto político, un formato de afiliación, el cual carece de la firma del quejoso; dicho formato será analizado en el apartado correspondiente.

### 11. Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz

Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP <sup>49</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>50</sup>
El denunciante asentó que la afiliación se realizó de manera indebida y sin su consentimiento expreso. <sup>51</sup>	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PT</i> desde el <u>nueve de diciembre de dos mil trece.</u>	No realizó manifestación, ni aportó documento respecto de este ciudadano.
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- El quejoso precisa que fue inscrito sin su consentimiento.		
2.- La <i>DEPPP</i> informó que el quejoso apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .		
3.- El <i>PT</i> no realizó manifestación alguna respecto a la afiliación del citado ciudadano en su padrón de militantes, y tampoco aportó documentos al respecto.		

### 12. Olga María de la Cruz Pascual.

Olga María de la Cruz Pascual		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP <sup>52</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>53</sup>
La denunciante manifiesta desconocer su afiliación al <i>PT</i> .	Informó, que la denunciante está afiliada al <i>PT</i> desde el <u>trece de noviembre de dos mil trece.</u>	No realizó manifestación, ni aportó ningún documento respecto de esta ciudadana.
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- La quejosa precisa que desconoce su inscripción en el padrón de afiliados del <i>PT</i> .		
2.- La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .		

<sup>49</sup> Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

<sup>50</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente

<sup>51</sup> Si bien en el formato de queja se alude al PRD, conforme con las demás constancias se concluye que la denuncia es contra el PT; los razonamientos se formulan en párrafos subsecuentes.

<sup>52</sup> Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

<sup>53</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

3.- El *PT* no realizó manifestación alguna respecto a la afiliación de la citada ciudadana en su padrón de militantes, y tampoco aportó documentos al respecto.

**13. José Alberto Rochín Ramírez**

<b>José Alberto Rochín Ramírez</b>		
<b>Quejoso</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>54</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>55</sup></b>
El denunciante manifiesta que fue inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del <i>PT</i> .	Informó que el denunciante estuvo afiliado al <i>PT</i> desde el <u>veintiocho de enero de dos mil catorce</u> .	No realizó manifestación, ni aportó documento respecto de este ciudadano.
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- El quejoso precisa que fue inscrito sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PT</i>		
2.- La <i>DEPPP</i> informó que el quejoso apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .		
3.- El <i>PT</i> no realizó manifestación alguna respecto a la afiliación del citado ciudadano en su padrón de militantes, y tampoco aportó documentos al respecto.		

Ahora bien, debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se

<sup>54</sup> Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

<sup>55</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente

refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, referido previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PT.**

Así, como vimos en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PT*.

Por otra parte, el *PT* no demostró con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los **trece quejosos** referidos, debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al citado instituto político, en tanto que la carga para los actores consiste en demostrar

que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que el partido político denunciado, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un

instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PT*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en los siguientes apartados:

**Afiliación respecto a la que el *PT* aportó documento relacionado la afiliación del quejoso Luis Alberto Delgado Álvarez, la cual carece de firma autógrafa.**

El partido político denunciado, aportó constancia de afiliación de Luis Alberto Delgado Álvarez, misma que se inserta enseguida:

El formulario es un documento de afiliación al Partido del Trabajo. Encabezado: **PARTIDO DEL TRABAJO**. Campos de datos: Nombre(s): LUIS ALBERTO; Apellido Paterno: DELGADO; Apellido Materno: ALVAREZ. Datos personales: No. solar: 769; No. mesa: 23670. Datos de contacto: Teléfono de casa: 26 6131138833; Teléfono celular: 6131138833. Datos de identificación: Clave de elector: D L A L S 8 7 0 7 0 9 0 3 H 2 0 0; Folio Credencial IFE: 0 2 9 1 0 6 0 8 3 5 9 1. Datos de afiliación: Partido: INDEPENDENCIA; Sección: PLANO ORIENTE; Círculo electoral: COMGNSU; Estado: CALIFORNIA SUR. Datos de contacto adicional: BCS01813. Datos de estudios: Grado de estudios: Profesional Técnico; Ocupación: ESTUDIANTE (marcado con X). Fecha: 09/07/1987. Firma o Huella Digital: (espacio vacío).

Como se evidencia, el *PT* proporcionó, respecto de Luis Alberto Delgado Álvarez un formato de afiliación, pero tal constancia no cuenta con firma del quejoso.

Al respecto, cabe resaltar que existe la referencia de que el quejoso sabe leer y escribir, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que el denunciante compareció en la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California Sur, a efecto de hacer constar su oposición a que el partido político denunciado hiciera uso de sus datos personales y que en tales documentos,<sup>56</sup> el quejoso estampó su firma; en adición a lo anterior, de debe hacer notar que, también en la credencial para votar, cuyas copias aparecen en el expediente, así como en el respectivo escrito de queja, se advierte que el denunciante estampó su firma de puño y letra.

En tal sentido, esta autoridad considera que el citado formato —a partir del cual el *PT* pretende acreditar que la afiliación de Luis Alberto Delgado Álvarez se realizó conforme a derecho—, está incompleto.

Lo anterior, pues al realizar una valoración de tales elementos de prueba a partir de la lógica y la experiencia, puede concluirse que, la firma constituye, hoy por hoy, el medio idóneo para expresar la aceptación de un compromiso, como se advierte de su definición:

*firma*<sup>57</sup>

*De firmar.*

*1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*

*2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

Es decir, la firma de una persona, constituye el medio idóneo a través del cual se manifiesta la voluntad de una persona respecto de un acto jurídico en particular, y conforme con razonamientos de diversas autoridades jurisdiccionales.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Visibles a fojas 75 a 84 del expediente.

<sup>57</sup> Consultado en <http://dle.rae.es/?id=Hyte6ty> el 20 de julio de 2018

<sup>58</sup> Los razonamientos expuestos, guardan relación con criterios jurisdiccionales como los contenidos en las Tesis HUELLA DACTILAR EN LUGAR DE FIRMA, PLASMADA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, EN EL RECURSO DE

Por otra parte, debe hacerse notar que el propio Estatuto del *PT* reconoce que los militantes deben aceptar y **suscribir** los Documentos Básicos del citado partido, como es el caso de la constancia de afiliación, como se desprende de la siguiente transcripción:<sup>59</sup>

*Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas.*

En conclusión, se considera que, el formato de afiliación aportado por el *PT*, con la intención de acreditar que la afiliación de Luis Alberto Delgado Álvarez se realizó conforme a derecho, no cumplen dicha finalidad, ya que, como se razonó, tal formato carece de la manifestación de voluntad que se contiene en la firma de quien acepta algo, en el caso, formar parte de un instituto político, sin que se justifique el porqué, si el quejoso de manera ordinaria estampa su firma (credencial para votar, escrito de queja, manifestación de oposición a la utilización de información personal y constancias a través de las que se notificaron acuerdos emitidos por esta autoridad electoral dentro del expediente en que se actúa), en el caso, siendo un documento relevante como lo es pertenecer a un partido político, no lo hizo.

De ahí que se considere insuficiente dicho medio de prueba para tener por apegada a derecho la afiliación del referido ciudadano.

**POR LO QUE SE REFIERE A SILVIO DE JESÚS IZQUIERDO ORTIZ, QUIEN, EN SU ESCRITO DE QUEJA, REFIRIÓ AL *PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA***

No pasa inadvertido para esta autoridad, que Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz, en su escrito de queja<sup>60</sup> refirió que la denuncia la interponía en contra del Partido de la Revolución Democrática.

---

APELACIÓN. SE DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE RATIFIQUE SU PEDIMENTO O FIRME OTRA PERSONA A SU RUEGO y ACTA ELABORADA POR CORREDOR PÚBLICO. AUN CUANDO EN ÉSTA NO HUBIERAN ESTAMPADO SU FIRMA LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON O LA HUELLA DE QUIEN NO SABÍA O NO PODÍA FIRMAR, DICHA ACTUACIÓN CUMPLE CON EL REQUISITO DE VALIDEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

<sup>59</sup> Artículo 14, tercer párrafo del Estatuto.

<sup>60</sup> Visible en la hoja 89 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

Al respecto, se considera necesario formular las siguientes precisiones:

En principio, que la queja es un formato o “machote” utilizado de manera genérica para iniciar los procedimientos relacionados con indebidas afiliaciones y que, por tanto, es posible que la mención al *Partido de la Revolución Democrática* corresponda a que tal formato fue utilizado previamente para denunciar a este partido político.

Ahora bien, la convicción para esta autoridad, de que la queja se entabla en contra del *PT*, se sustenta en que, el quejoso refiere que se enteró que se encontraba afiliado al partido político que denuncia, en razón de que ello le fue notificado por la Junta Distrital del INE con sede en Paraíso, Tabasco; al respecto, debe hacerse notar que obra en autos un acuse correspondiente al oficio INE/JDE05TAB/3012/2017, que fue dirigido al quejoso, en el que se le notifica que apareció como militante del *PT*; es decir, si Silvio De Jesús Izquierdo Ortiz refiere que se enteró de la afiliación que denuncia a través de esta autoridad, resulta evidente se refiere al citado oficio y que en el mismo se le precisa que la afiliación detectada corresponde precisamente al partido denunciado en este expediente.

Por otra parte, no menos relevante es hacer notar que, obra en autos también un escrito que lleva por título Oficio de desconocimiento de afiliación, llenado a mano, con lo que parece ser la letra del quejoso (pues corresponde a los signos con los que se estampa nombre y firma al final del mismo), que se dirige al “Partido del Trabajo PT”, y en el que se precisa que la afiliación que se reclama corresponde a dicho instituto político.

Finalmente debe señalarse que el denunciante apareció como militante del *PT* y que, si bien es cierto que el partido político en mención no formuló argumento alguno de defensa, tampoco lo hizo respecto de otros once de los quejosos respecto de los que se emite la presente Resolución.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral arribó a la conclusión que la mención al *Partido de la Revolución Democrática* en el escrito de queja corresponde

*a un lapsus calami* por parte del quejoso, y que, a partir de los elementos ya analizados, no existe duda que la queja se entabló en contra del *PT*.

## **CONCLUSIONES**

Como se sintetizó en el capítulo Hechos Acreditados y Conclusiones, el *PT* no formuló manifestación alguna de la que se pueda desprender razón válida para considerar que Herlinda Gisela Zavala Agundez, Luz Azucena Zepeda Cainas, Nelly del Carmen Pulido Páez, Luciano Martínez García, Blanca Patricia de Lira Mota, Sanjuana Rocha Soto, Ramón Suastes Varela, Adriana Varela Flores, Olga María de la Cruz Pascual, José Alberto Rochín Ramírez y Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz, manifestaron su conformidad para pertenecer a esa fuerza política, de ahí que resulte incontrovertible que las afiliaciones denunciadas incumplen con los requisitos legales.

Por otro lado, si bien respecto de Claudia Esmeralda Domínguez Govin, el *PT* negó que la denunciante fuera su militante, esta autoridad reitera lo asentado en el recuadro correspondiente, es decir, que prevalece la información aportada por la *DEPPP*, en el sentido que la denunciante sí fue registrada en el padrón del *PT* y que, al no existir documento del que se pueda desprender que la afiliación fue consentida, la conclusión es en el sentido de que la misma se realizó indebidamente.

Mientras que, si bien respecto de Luis Alberto Delgado Álvarez el partido político un formato de afiliación, el mismo fue desestimado por no contar con firma, elemento que, como se razonó párrafos atrás, se considera indispensable para tener por afirmada la voluntad de una persona.

En mérito de lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el señalado instituto político infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de los **trece quejosos** antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al *PT*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PT*, en los trece casos analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciados de haberse afiliado al *PT*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, pues como en cada caso se detalló, las documentales aportadas resultan insuficientes para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PT* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Lo anterior encuentra también sustento en lo establecido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, sentencia en la que estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.”

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciantes es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular al *PT* para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, sean dados de baja inmediatamente e informe lo anterior mediante oficio a la *DEPPP*, para que a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

Por tanto, es de concluirse que, a partir de las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el *PT* vulneró el derecho de libertad de afiliación —utilizando indebidamente datos personales—, respecto de los ciudadanos que se enlistan a continuación y a partir de las fechas que en cada caso se precisan.

No	Ciudadano	Fecha de afiliación
1	Herlinda Gisela Zavala Agundez	23/01/2015
2	Luz Azucena Zepeda Cainas	03/01/2014
3	Nelly del Carmen Pulido Páez	14/03/2014
4	Luciano Martínez García	14/07/2014
5	Sanjuana Rocha Soto	28/11/2013
6	Luis Alberto Delgado Álvarez	08/07/2008
7	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz	09/12/2013
8	Olga María de la Cruz Pascual	13/11/2013
9	José Alberto Rochín Ramírez	28/01/2014
10	Blanca Patricia de Lira Mota	09/10/2013
11	Ramón Suastes Varela	10/02/2014
12	Adriana Varela Flores	05/06/2014
13	Claudia Esmeralda Domínguez Govin	13/10/2014

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que la *DEPPP*, precisó que los ciudadanos Blanca Patricia de Lira Mota, Ramón Suastes Varela,

Adriana Varela Flores y Claudia Esmeralda Domínguez Govin fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido político denunciado, los primeros tres a partir del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho y la última ciudadana, a partir del ocho de enero del año en curso, no obstante, debe decirse que tal situación no puede ser utilizada a favor del partido político denunciado, toda vez que ni se vincula con la Litis, ni resulta idónea para desvirtuar la conducta imputada.

En consecuencia, al determinarse que el *PT* infringió la norma electoral ya señalada, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

**CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PT*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, la Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### **1. Calificación de la falta**

#### **A) Tipo de infracción**

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgredió disposiciones de la <i>Constitución</i> y del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de trece ciudadanos.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>Ley de Partidos</i> .
---	--	---

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PT* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **trece** ciudadanos respecto de los que se determinó previamente la indebida afiliación y utilización de datos personales, en razón de que el citado instituto político no demostró que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como sus militantes, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza

respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PT* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al *PT*, el cual incluyó en su padrón de militantes a los quejosos respecto de los que se acreditó la conducta analizada, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PT* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, al incluir en su padrón de afiliados a **trece** ciudadanos, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas de dicho instituto político.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, como se detalla en la tabla siguiente:

No	Ciudadano	Fecha de afiliación
1	Herlinda Gisela Zavala Agundez	23/01/2015
2	Luz Azucena Zepeda Cainas	03/01/2014
3	Nelly del Carmen Pulido Páez	14/03/2014
4	Luciano Martínez García	19/07/2014
5	Sanjuana Rocha Soto	28/11/2013
6	Luis Alberto Delgado Álvarez	08/07/2008
7	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz	09/12/2013
8	Olga María de la Cruz Pascual	13/11/2013
9	José Alberto Rochín Ramírez	28/01/2014
10	Blanca Patricia de Lira Mota	09/10/2013
11	Ramón Suastes Varela	10/02/2014
12	Adriana Varela Flores	05/06/2014
13	Claudia Esmeralda Domínguez Govin	13/10/2014

Ahora bien, de los distintos escritos de denuncia, los quejosos advirtieron la existencia de anomalías, esencialmente, con motivo de la verificación de requisitos para ser contratados como aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales, en el Proceso Electoral 2017-2018.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas a los partidos políticos se cometieron de la siguiente manera:

No	Ciudadano	Entidad
1	Herlinda Gisela Zavala Agundez	Baja California
2	Luz Azucena Zepeda Cainas	Sinaloa
3	Nelly del Carmen Pulido Páez	Baja California
4	Luciano Martínez García	Estado de México
5	Sanjuana Rocha Soto	Zacatecas
6	Luis Alberto Delgado Álvarez	Baja California Sur
7	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz	Tabasco
8	Olga María de la Cruz Pascual	Tabasco
9	José Alberto Rochín Ramírez	Baja California
10	Blanca Patricia de Lira Mota	Zacatecas
11	Ramón Suastes Varela	Zacatecas
12	Adriana Varela Flores	Zacatecas
13	Claudia Esmeralda Domínguez Govin	Quintana Roo

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PT*, en violación a lo previsto en los artículos ya establecidos en los párrafos anteriores.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PT* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PT*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de

ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PT*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) El *PT* no demostró ni probó que la afiliación de los **trece quejosos respecto de los que se determinó como fundada la infracción**, fuera consecuencia

de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PT*, se cometió al afiliar indebidamente a **trece** ciudadanos, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en los distintos partidos políticos, ni para el uso de sus datos personales.

### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que

se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***<sup>61</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PT*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político

---

<sup>61</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que el *PT* afilió a los *quejosos*, sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió la voluntad de tales ciudadanos de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido

respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar los padrones de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del *PT*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PT*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el *PT*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye violación a un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido en la Constitución.

### **C. Sanción a imponer**



Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor cuantía<sup>62</sup>.

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PT en el caso concreto*, se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

---

<sup>62</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE* ni la *LGIPE* determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al partido político denunciado, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del **COFIPE**, cuyo contenido se replica en el diverso 456, párrafo 1, inciso a, fracción II, de la **LGIPE**, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de los trece ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y SU ACUMULADO SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola queja** —a diferencia de lo que aconteció en los precedentes citados—, **sino de varias quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias

objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>63</sup> emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

---

<sup>63</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al **PT**, **por cada uno de los trece ciudadanos que se acreditó fueron afiliados indebidamente.**

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

<b>PT</b>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Monto en pesos
<b>Afiliación 2008</b>		
1	\$52.59	\$33,762.78
<b>Afiliación en 2013</b>		
4	\$64.76	\$166,303.68
<b>Afiliación en 2014</b>		
7	\$67.29	\$302,401.26
<b>Afiliación en 2015</b>		
1	\$70.10	\$45,004.20
<b>TOTAL</b>		<b>\$547,471.92</b>
<small>[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].</small>		

Sanción por ciudadano:

No	Ciudadano	Año de afiliación	Salario Mínimo	Importe en pesos
1	Luis Alberto Delgado Álvarez	2008	\$52.59	\$33,762.78
2	Blanca Patricia de Lira Mota	2013	\$64.76	\$41,575.92
3	Sanjuana Rocha Soto	2013	\$64.76	\$41,575.92
4	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz	2013	\$64.76	\$41,575.92
5	Olga María de la Cruz Pascual	2013	\$64.76	\$41,575.92
6	Luz Azucena Zepeda Cainas	2014	\$67.29	\$43,200.18
7	Nelly del Carmen Pulido Páez	2014	\$67.29	\$43,200.18
8	Ramón Suastes Varela	2014	\$67.29	\$43,200.18
9	José Alberto Rochín Ramírez	2014	\$67.29	\$43,200.18

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

No	Ciudadano	Año de afiliación	Salario Mínimo	Importe en pesos
10	Luciano Martínez García	2014	\$67.29	\$43,200.18
11	Adriana Varela Flores	2014	\$67.29	\$43,200.18
12	Claudia Esmeralda Domínguez Govin	2014	\$67.29	\$43,200.18
13	Herlinda Gisela Zavala Agundez	2015	\$70.10	\$45,004.20

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PT* para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, construida a partir de la referencia legal de salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto base establecido (la suma de multiplicar seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México por el salario mínimo vigente en cada año correspondiente a la afiliación), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.).

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, respecto de cada uno de los ciudadanos que fueron afiliados indebidamente por el *PT*, se obtiene lo siguiente:

**1. Ciudadano Luis Alberto Delgado Álvarez, afiliado en el año 2008.**

El monto en pesos \$ 33,762.78 (que se obtiene de la referencia establecida en precedentes, de seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente, multiplicado por el salario mínimo del año en que se realizó la afiliación, esto es,

\$52.59 —cincuenta y dos pesos 59/100 M. N.—) se divide entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), y se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **418.89 (cuatrocientos dieciocho punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización**, calculado al segundo decimal; dicha cantidad resulta ser la sanción correspondiente respecto del ciudadano en cita, y su valor neto en pesos es de **\$33,762.53 (treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M.N., redondeado al segundo decimal)**.

**2. Quejosos Blanca Patricia de Lira Mota, Sanjuana Rocha Soto, Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz, y Olga María de la Cruz Pascual, afiliados en el año 2013.**

El monto en pesos \$ 41,575.92 (que se obtiene de la referencia establecida en precedentes, de seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente, multiplicado por el salario mínimo del año en que se realizó la afiliación, esto es, \$64.76 —sesenta y cuatro pesos 76/100 M. N.—) se divide entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), y se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización**, calculado al segundo decimal; dicha cantidad resulta ser la sanción correspondiente respecto del ciudadano en cita, y su valor neto en pesos es de **\$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N., redondeado al segundo decimal)**, por cada uno de los ciudadanos aquí citados.

**3. Ciudadanos Luz Azucena Zepeda Cainas, Nelly del Carmen Pulido Páez, Ramón Suastes Varela, José Alberto Rochín Ramírez, Luciano Martínez García, Adriana Varela Flores, Claudia Esmeralda Domínguez Govin, afiliados en el año 2014.**

El monto en pesos \$43,200.18 (que se obtiene de la referencia establecida en precedentes, de seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente, multiplicado por el salario mínimo del año en que se realizó la afiliación, esto es,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

\$67.29 —sesenta y siete pesos 29/100 M. N.—) se divide entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), y se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a 535.98 **(quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal; dicha cantidad resulta ser la sanción correspondiente respecto del ciudadano en cita, y su valor neto en pesos es de **\$43,199.99 (cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N., redondeado al segundo decimal), por cada uno de los ciudadanos aquí citados.**

**4. Ciudadana Herlinda Gisela Zavala Agundez, afiliada en 2015.**

El monto en pesos \$45,004.20 (que se obtiene de la referencia establecida en precedentes, de seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente, multiplicado por el salario mínimo del año en que se realizó la afiliación, esto es, \$70.10 —setenta pesos 10/100 M. N.—) se divide entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), y se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a 558.36 **(quinientos cincuenta y ocho punto treinta y seis)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal; dicha cantidad resulta ser la sanción correspondiente respecto del ciudadano en cita, y su valor neto en pesos es de **\$45,003.81 (cuarenta y cinco mil tres pesos 81/100 M.N., redondeado al segundo decimal).**

Entonces, al *PT* se habrá de aplicar una sanción por cada uno de los ciudadanos, como se ha explicado y se resume enseguida:

No	Ciudadano	Año de afiliación	Salario Mínimo	Multa en UMAS	Multa en pesos
1	Luis Alberto Delgado Álvarez	2008	\$52.59	418.89	\$33,762.53
2	Blanca Patricia de Lira Mota	2013	\$64.76	515.83	\$41,575.89
3	Sanjuana Rocha Soto	2013	\$64.76	515.83	\$41,575.89
4	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz	2013	\$64.76	515.83	\$41,575.89
5	Olga María de la Cruz Pascual	2013	\$64.76	515.83	\$41,575.89
6	Luz Azucena Zepeda Cainas	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99
7	Nelly del Carmen Pulido Páez	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

<b>No</b>	<b>Ciudadano</b>	<b>Año de afiliación</b>	<b>Salario Mínimo</b>	<b>Multa en UMAS</b>	<b>Multa en pesos</b>
8	Ramón Suastes Varela	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99
9	José Alberto Rochín Ramírez	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99
10	Luciano Martínez García	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99
11	Adriana Varela Flores	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99
12	Claudia Esmeralda Domínguez Govin	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99
13	Herlinda Gisela Zavala Agundez	2015	\$70.10	558.36	\$45,003.81

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que las mismas resultan eficaces y proporcionales.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la tesis de jurisprudencia 10/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto:

*MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

**D. EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN**

Se estima que, respecto de la infracción cometida por parte del PT, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Al respecto, resulta necesario precisar que, conforme con la información proporcionada por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5443/2018**, el monto de la ministración mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias correspondientes al mes de agosto de dos mil dieciocho para el *PT* —una vez deducidos los conceptos correspondientes a multas y sanciones— es de \$9,901,454.00 (nueve millones novecientos un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

**F. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PT*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano. <sup>64</sup>	Ciudadanos indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano
<i>PT</i>	2008	\$33,762.53	1	0.34%
	2013	\$41,575.92	4	0.41%
	2014	\$43,200.18	7	0.43%
	2015	\$45,003.81	1	0.45%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PT* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PT* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno

<sup>64</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>65</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES.**

Conforme con lo razonado en la presente determinación, los denunciados en el presente asunto manifestaron su deseo de no pertenecer al *PT*; en tal sentido, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, cancele el registro de los quejosos como sus militantes, en el supuesto que continúen en su padrón de afiliados, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>66</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

---

<sup>65</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>66</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PT*, por lo que respecta a Luis Alberto Delgado Álvarez, Blanca Patricia de Lira Mota, Sanjuana Rocha Soto, Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz, Olga María de la Cruz Pascual, Luz Azucena Zepeda Cainas, Nelly del Carmen Pulido Páez, Ramón Suastes Varela, José Alberto Rochín Ramírez, Luciano Martínez García, Adriana Varela Flores, Claudia Esmeralda Domínguez Govin y Herlinda Gisela Zavala Agundez, en términos del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al *PT*, **una multa en los términos que enseguida se precisan, respecto de cada uno de los ciudadanos de los que se acreditó la falta ya señalada:**

No	Ciudadano	Importe de la Multa
1	Luis Alberto Delgado Álvarez	<b>418.89 (cuatrocientos dieciocho punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$33,762.53 (Treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2008]</b>
2	Blanca Patricia de Lira Mota	<b>515.83 (Quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2013]</b>
3	Sanjuana Rocha Soto	<b>515.83 (Quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2013]</b>
4	Silvio de Jesús Ortiz Izquierdo	<b>515.83 (Quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2013]</b>
5	Olga María de la Cruz Pascual	<b>515.83 (Quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2013]</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

<b>No</b>	<b>Ciudadano</b>	<b>Importe de la Multa</b>
6	Luz Azucena Zepeda Cainas	<b>535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2014]</b>
7	Nelly del Carmen Pulido Páez	<b>535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2014]</b>
8	Ramón Suastes Varela	<b>535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2014]</b>
9	José Alberto Rochín Ramírez	<b>535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2014]</b>
10	Luciano Martínez García	<b>535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2014]</b>
11	Adriana Varela Flores	<b>535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2014]</b>
12	Claudia Esmeralda Domínguez Govin	<b>535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2014]</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

No	Ciudadano	Importe de la Multa
13	Herlinda Gisela Zavala Agundez	558.36 (Quinientos cincuenta y ocho punto treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,003.81 (Cuarenta y cinco mil tres pesos 81/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2015]

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la LGIPE, el monto de las multas impuestas al **PT**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**CUARTO.** Se vincula al **PT** para que, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sean dados de baja dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, para lo cual se solicita la colaboración de la **DEPPP** a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del partido político denunciado, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** a Luis Alberto Delgado Álvarez, Blanca Patricia de Lira Mota, Sanjuana Rocha Soto, Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz, Olga María de la Cruz Pascual, Luz Azucena Zepeda Cainas, Nelly del Carmen Pulido Páez, Ramón Suastes Varela, José Alberto Rochín Ramírez, Luciano Martínez García, Adriana Varela Flores, Claudia Esmeralda Domínguez Govin y Herlinda Gisela Zavala Agundez; así como al **PT**, por conducto de su representante ante este Consejo General; y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**INE/CG1204/2018**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**  
**DENUNCIANTES: BLANCA ESTELA BURCIAGA**  
**RÍOS Y OTROS**  
**DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>LGIFE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>MC</i></b>	Movimiento Ciudadano
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ANTECEDENTE**

Como se refirió anteriormente, el presente procedimiento deriva de diversas quejas presentadas por diecisiete ciudadanos (17),<sup>1</sup> quienes hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistente en la presunta afiliación indebida de los ciudadanos que enseguida se enlistan, porque no medió consentimiento para ello ni para el uso de sus datos personales, conducta que se atribuye a *MC*.

No	Ciudadanos denunciantes	Fecha de presentación de la queja
1	Blanca Estela Burciaga Ríos	06 de diciembre de 2017
2	Jorge Iván Hernández Gutiérrez	17 de enero de 2018
3	César Antonio Henestrosa Robles	04 de enero de 2017(sic)
4	Raquel Evelia Cervantes Fierro	04 de diciembre de 2017
5	Karen Yaeli Díaz López	14 de diciembre de 2017
6	María de los Ángeles Corrales Sosa	04 de enero de 2018
7	Brianda Berenice Fierro León	17 de enero de 2018
8	Verónica Vázquez Quijano	10 de febrero de 2018
9	Nallely Jurado Salgado	12 de febrero de 2018
10	Marilyn Sidelin Fermín Ramos	02 de febrero de 2018
11	Graciela Castillo Viveros	02 de febrero de 2018

<sup>1</sup> Inicialmente se presentaron diecisiete quejas, no obstante, mediante acuerdo de quince de mayo del año en curso, se ordenó escindir al procedimiento ordinario sancionador identificado como **UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018**, las quejas presentadas por **Daniela Garduño Lara**, **Bertha Leticia Pérez Romero** y **Marisela Adams Álvarez**, toda vez que argumentaron que la firma que aparece en los formatos de afiliación aportados por *MC* no fueron plasmadas por ellas, por lo que se consideró necesaria la realización de mayores diligencias de investigación a efecto de integrar debidamente el expediente y emitir la resolución que en Derecho corresponde. Mediante proveído de quince de agosto de dos mil dieciocho, se determinó la escisión de la queja presentada por Jorge Manuel Pimienta Ruiz, a fin de que, en diverso procedimiento, se proceda a realizar diversas diligencias de investigación sobre los hechos denunciados por el ciudadano.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

No	Ciudadanos denunciantes	Fecha de presentación de la queja
12	Blanca Olivia Hernández Santiago	05 de febrero de 2017
13	Enrique Sánchez Meza	09 de febrero de 2018

**R E S U L T A N D O**

**I. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.**<sup>2</sup> El seis de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral —a partir de catorce escritos de queja signados por los sujetos referidos en el antecedente—, instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**, por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales por parte de *MC*.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión a *MC*, así como a los ciudadanos denunciantes.

**II. Diligencia de investigación.** Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir, en distintos momentos, a los sujetos que se indican a continuación:

Acuerdo de 06 de marzo de 2017 <sup>3</sup>		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>MC</i>	<b>INE-UT/2260/2018</b> <sup>4</sup> 03 de marzo de 2018	MC-INE-106/2018 <sup>5</sup> 05 de diciembre de 2018
<i>DEPPP</i>	<b>INE-UT/2261/2018</b> <sup>6</sup> 08 de marzo de 2018	Correo electrónico <sup>7</sup> 09 de marzo de 2018

<sup>2</sup> Visible a páginas 112-120 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a páginas 112-120 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a página 126 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a páginas 134-138 y anexo de 139-153 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a página 129 del expediente.

<sup>7</sup> Correo electrónico de 09 de marzo de 2018. Visible a páginas 131-133 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

**III. Emplazamiento.**<sup>8</sup> El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento a *MC*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta-Fecha de respuesta
MC INE-UT/3831/2018 <sup>9</sup>	<b>Citatorio:</b> <sup>10</sup> 28 de marzo de 2018 <b>Cédula:</b> <sup>11</sup> 29 de marzo de 2018 <b>Plazo:</b> 30 de marzo al 05 de abril de 2018	MC-INE-137/2018 <sup>12</sup> 5 de abril de 2018

**IV. Alegatos.**<sup>13</sup> El once de abril de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta-Fecha de respuesta
<i>MC</i> INE-UT/4467/2018 <sup>14</sup>	<b>Citatorio:</b> <sup>15</sup> 13 de abril de 2018. <b>Cédula:</b> <sup>16</sup> 16 de abril de 2018. <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018.	MC-INE-183/2018 <sup>17</sup> 17 de abril de 2018

**Denunciantes**

Nº	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Blanca Estela Burciaga Ríos INE/SIN/JD01/VS/0402/2018 <sup>18</sup>	<b>Citatorio:</b> 16 de abril de 2018 <b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	Sin respuesta

<sup>8</sup> Visible a páginas 223-232 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a página 240 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a página 241-244 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a página 245-246 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a páginas 250-266 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a páginas 309-313 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a página 315 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a páginas 316-322 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a páginas 323-324 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a páginas 383-385 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a páginas 362-364 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

<b>Nº</b>	<b>Quejosos–Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
2	Jorge Iván Hernández Gutiérrez INE/SIN/JD01/VS/0403/2018 <sup>19</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	Sin respuesta
3	César Antonio Henestrosa Robles INE/SIN/JD01/VS/0404/2018	<b>Citatorio:</b> 16 de abril de 2018 <sup>20</sup> <b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <sup>21</sup> <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	Sin respuesta
4	Raquel Evelia Cervantes Fierro INE/VS/JDE04-SIN/1035/2018 <sup>22</sup>	<b>Cédula:</b> 21 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 22 al 28 de mayo de 2018	Sin respuesta
5	Karen Yaeli Díaz López INE/SIN/JLE-VS/0334/2018 <sup>23</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	Sin respuesta
6	María de los Ángeles Corrales Sosa INE/SIN/JLE-VS/0334/2018 <sup>24</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	Sin respuesta
7	Brianda Berenice Fierro León INE/SIN/JLE-VS/0334/2018 <sup>25</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	Sin respuesta
8	Verónica Vázquez Quijano INE/JDE10-PUE/1002/2018 <sup>26</sup>	<b>Citatorio:</b> 13 de abril de 2018 <b>Estrados:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	Sin respuesta
9	Nallely Jurado Salgado INE-JLE-MEX/VS/0538/2018 <sup>27</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	Sin respuesta
10	Marilyn Sidelin Fermín Ramos INE-VS-JLE/0393/2018 <sup>28</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	Sin respuesta
11	Graciela Castillo Viveros INE-VS-JLE/0393/2018 <sup>29</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	Sin respuesta
12	Blanca Olivia Hernández Santiago INE/JD07-VER/0647/2018 <sup>30</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	Sin respuesta
13	Enrique Sánchez Meza INE-JLE-MEX/VS/0538/2018 <sup>31</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	Sin respuesta

Es importante precisar que MC proporcionó diversa documentación con el objeto de acreditar la debida afiliación de los ciudadanos denunciantes, razón por la cual la

<sup>19</sup> Visible a páginas 368-a 370 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a páginas 372-376 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a páginas 377-378 del expediente.

<sup>22</sup> En razón de que se notificó en un día inhábil a Raquel Evelia Cervantes Fierro, mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho se ordenó la reposición de la notificación de vista para formular alegatos. Visible a páginas 608-615 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a página 457 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a página 464 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a página 471 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a página 437 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a página 424 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a página 479 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a página 483 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a páginas 345-346 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a página 421 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

autoridad instructora determinó en el acuerdo de alegatos correr traslado con dichas constancias a cada uno de ellos, siendo estos los que se indican a continuación:

No.	Ciudadanos denunciantes
1	Blanca Estela Burciaga Ríos
2	Jorge Iván Hernández Gutiérrez
3	César Antonio Henestrosa Robles
4	Raquel Evelia Cervantes Fierro

No.	Ciudadanos denunciantes
5	Karen Yaeli Díaz López
6	María de los Ángeles Corrales Sosa
7	Brianda Berenice Fierro León
9	Nallely Jurado Salgado

**V. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

**VI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó y aprobó el Proyecto de Resolución por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de los ciudadanos señalados en la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy INE— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MC*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>32</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

---

<sup>32</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación) respecto a los ciudadanos Blanca Estela Burciaga Ríos, Jorge Iván Hernández Gutiérrez, César Antonio Henestrosa Robles, Raquel Evelia Cervantes Fierro, Karen Yaeli Díaz López, María de los Ángeles Corrales Sosa y Brianda Berenice Fierro León, se cometieron **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que en ese número de casos planteados el uso de datos personales o afiliación de los quejosos a *MC* se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los **Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro**, aprobados por el

Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.**

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>33</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

De igual forma, en cuanto a Graciela Castillo Viveros y Blanca Olivia Hernández Santiago, sobre quienes no se tiene la fecha precisa de su presunta afiliación, se tomará como año de afiliación el dos mil catorce, por tanto, la normatividad aplicable será el *COFIPE*.

No obstante, para los casos correspondientes a Verónica Vázquez Quijano, Nallely Jurado Salgado, Marilyn Sidelin Fermín Ramos y Enrique Sánchez Meza, la normatividad aplicable será la *LGIPE*, toda vez que sus afiliaciones se realizaron durante la vigencia de este cuerpo normativo.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si *MC* afilió indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo

---

<sup>33</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **“Artículo 6**

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

##### **Artículo 16.**

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...



**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...

**III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>34</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>35</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos

---

<sup>34</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>35</sup> Consultable en la página electrónica: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación

política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de

los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

#### **A) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**,<sup>36</sup> se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.

---

<sup>36</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0570-2011.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0570-2011.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del *INE*, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él,

determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **B) Normativa interna de *MC***

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político denunciado, se hace necesario analizar su norma interna, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente del Estatuto de *MC* sobre sus normas de afiliación.<sup>37</sup>

#### **“ARTÍCULO 3**

##### **De la Afiliación y la Adhesión.**

1. Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

Los jóvenes mayores de 16 años podrán participar como militantes de Movimiento Ciudadano, y los menores de 16 años, pero mayores de 14, podrán solicitar su adhesión como simpatizantes.

Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente y realizar las tareas que se les asignen.

Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos de Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.

---

<sup>37</sup> Consultable en la página de internet de *Movimiento Ciudadano*, o bien en la dirección electrónica: <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/estatutos-2017.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

2. La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

...

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Comisión Permanente, para que se incluyan en el Registro Nacional. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

Los órganos de dirección y de control garantizan la protección de los datos personales de sus militantes, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.

c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.

d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.

5. La credencial de militante expedida por la Comisión Operativa Nacional certifica la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de Movimiento Ciudadano.

...

#### **ARTÍCULO 8**

##### **De los derechos de afiliadas y afiliados.**

Todo afiliado o afiliada tiene derecho a:

...

12. Refrendar su militancia o adhesión, y en su caso, renunciar a Movimiento Ciudadano y manifestar los motivos de su separación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

...

17. A la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.”

De lo transcrito se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *MC* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse a *MC*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidista correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- En términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que, cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *MC*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *MC*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>38</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>39</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>40</sup> y como estándar probatorio.<sup>41</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

---

<sup>38</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>39</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>40</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>41</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>42</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

---

<sup>42</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, si no conducen a que, quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad

plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón de MC, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de los denunciados, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

<b>No</b>	<b>Ciudadana</b>	<b>Escrito de desconocimiento de afiliación</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del Partido Político</b>
1	Blanca Estela Burciaga Ríos	06 de diciembre de 2017 <sup>43</sup>	Afiliada <sup>44</sup> 03/03/2014	MC-INE-106/2018 <sup>45</sup> Remitió copia certificada de cédula de afiliación. <sup>46</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante está afiliada a MC.				
Además, debe tenerse en cuenta que MC aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>				

<sup>43</sup> Visible a página 8 del expediente.

<sup>44</sup> Correo electrónico de 09 de marzo de 2018. Visible a páginas 131-133 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a páginas 134-138 y anexo de 139-153 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a página 139 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Jorge Iván Hernández Gutiérrez	17 de enero de 2018 <sup>47</sup>	Afiliado <sup>48</sup> 14/03/2014	MC-INE-106/2018 <sup>49</sup> Remitió copia certificada de cédula de afiliación. <sup>50</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que el denunciante está afiliado a MC.				
Además, debe tenerse en cuenta que <i>MC</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación del ciudadano, sin que esta haya sido objetada o controvertida por el quejoso, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	César Antonio Henestrosa Robles	4 de enero de 2017(sic) <sup>51</sup>	Afiliado <sup>52</sup> 10/10/2013	MC-INE-106/2018 <sup>53</sup> Remitió copia certificada de cédula de afiliación. <sup>54</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que el denunciante está afiliado a MC.				
Además, debe tenerse en cuenta que <i>MC</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación del ciudadano, sin que esta haya sido objetada o controvertida por el quejoso, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>				

<sup>47</sup> Visible a página 11 del expediente.

<sup>48</sup> Correo electrónico de 09 de marzo de 2018. Visible a páginas 131-133 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a páginas 134-138 y anexo de 139-153 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a página 140 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a página 17 del expediente.

<sup>52</sup> Correo electrónico de 09 de marzo de 2018. Visible a páginas 131-133 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a páginas 134-138 y anexo de 139-153 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a página 141 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Raquel Evelia Cervantes Fierro	04 de diciembre de 2017 <sup>55</sup>	Afiliada 27/03/2012 <sup>56</sup>	MC-INE-106/2018 <sup>57</sup> Remitió copia certificada de cédula de afiliación. <sup>58</sup>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante está afiliada a MC.</p> <p>Además, debe tenerse en cuenta que MC aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Karen Yaeli Díaz López	14 de diciembre de 2017 <sup>59</sup>	Afiliada <sup>60</sup> 29/03/2012	MC-INE-106/2018 <sup>61</sup> Remitió copia certificada de cédula de afiliación. <sup>62</sup>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante está afiliada a MC.</p> <p>Además, debe tenerse en cuenta que MC aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

<sup>55</sup> Visible a página 19 del expediente.

<sup>56</sup> Correo electrónico de 09 de marzo de 2018. Visible a páginas 131-133 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a páginas 134-138 y anexo de 139-153 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a página 142 del expediente.

<sup>59</sup> Visible a página 24 del expediente.

<sup>60</sup> Correo electrónico de 09 de marzo de 2018. Visible a páginas 131-133 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a páginas 134-138 y anexo de 139-153 del expediente.

<sup>62</sup> Visible a página 143 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	María de los Ángeles Corrales Sosa	4 de enero de 2018 <sup>63</sup>	Afiliada <sup>64</sup> 15/03/2014	MC-INE-106/2018 <sup>65</sup> Remitió copia certificada de cédula de afiliación. <sup>66</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante está afiliada a <i>MC</i> .				
Además, debe tenerse en cuenta que <i>MC</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación del ciudadano, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, no obstante, la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que <b>NO</b> se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Brianda Berenice Fierro León	17 de enero de 2018 <sup>67</sup>	Afiliada <sup>68</sup> 18/03/2014	MC-INE-106/2018 <sup>69</sup> Remitió copia certificada de cédula de afiliación. <sup>70</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante está afiliada a <i>MC</i> .				
Además, debe tenerse en cuenta que <i>MC</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación del ciudadano, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, no obstante, la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que <b>NO</b> se trata de una afiliación indebida.				

<sup>63</sup> Visible a página 29 del expediente.

<sup>64</sup> Correo electrónico de 09 de marzo de 2018. Visible a páginas 131-133 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a páginas 134-138 y anexo de 139-153 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a página 144 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a página 34 del expediente.

<sup>68</sup> Correo electrónico de 09 de marzo de 2018. Visible a páginas 131-133 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a páginas 134-138 y anexo de 139-153 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a página 145 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Verónica Vázquez Quijano	10 de febrero de 2018 <sup>71</sup>	Afiliada <sup>72</sup> 11/01/2012 Cancelado 18/01/2018	MC-INE-106/2018 <sup>73</sup> Informó que su afiliación fue cancelada. <sup>74</sup>
<b>Conclusiones</b>				
<p>Aun cuando <i>MC</i> niega que, a la fecha, la ciudadana esté afiliada a dicho partido político, lo cierto es que se detectó su registro como militante, sin que <i>MC</i> aportara las respectivas documentales o medios de prueba que demostraran que en algún momento, la ciudadana manifestó su voluntad de afiliarse, ello con independencia que su estatus aparezca actualmente como cancelado, habida cuenta que está demostrado que en un momento determinado, la hoy quejosa perteneció al partido y éste no pudo demostrar que lo hizo de forma voluntaria.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Nallely Jurado Salgado	12 de febrero de 2018 <sup>75</sup>	Afiliada <sup>76</sup> 20/03/2015	MC-INE-106/2018 <sup>77</sup> Remitió copia certificada de cédula de afiliación. <sup>78</sup>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está afiliada a <i>MC</i>.</p> <p>Además, debe tenerse en cuenta que <i>MC</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación del ciudadano, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, no obstante, la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que <b>NO</b> se trata de una afiliación indebida.</p>				

<sup>71</sup> Visible a páginas 43 y 150 del expediente.

<sup>72</sup> Correo electrónico de 09 de marzo de 2018. Visible a páginas 131-133 del expediente.

<sup>73</sup> Visible a páginas 134-138 y anexo de 139-153 del expediente.

<sup>74</sup> Visible a páginas 134 a 138 del expediente.

<sup>75</sup> Visible a página 49 del expediente.

<sup>76</sup> Correo electrónico de 09 de marzo de 2018. Visible a páginas 131-133 del expediente.

<sup>77</sup> Visible a páginas 134-138 y anexo de 139-153 del expediente.

<sup>78</sup> Visible a página 146 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Marilyn Sidelin Fermín Ramos	02 de febrero de 2018 <sup>79</sup>	Afiliada <sup>80</sup> 04/03/2010 Cancelado 08/02/2018	MC-INE-106/2018 <sup>81</sup> Informó que su afiliación fue cancelada. <sup>82</sup>
<b>Conclusiones</b>				
<p>Aun cuando el <i>MC</i> niega que, a la fecha, la ciudadana esté afiliada a dicho partido político, lo cierto es que se detectó su registro como militante, sin que el <i>MC</i> aportara las respectivas documentales o medios de prueba que demostraran que en algún momento, la ciudadana manifestó su voluntad de afiliarse, ello con independencia que su estatus aparezca actualmente como cancelado, habida cuenta que está demostrado que en un momento determinado, la hoy quejosa perteneció al partido y éste no pudo demostrar que lo hizo de forma voluntaria.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>Sí</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Graciela Castillo Viveros	02 de febrero de 2018 <sup>83</sup>	Afiliada <sup>84</sup>	MC-INE-106/2018 <sup>85</sup> Informó que su afiliación es válida sin proporcionar la fecha <sup>86</sup>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>MC</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>Sí</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

<sup>79</sup> Visible a página 57 del expediente.

<sup>80</sup> Correo electrónico de 09 de marzo de 2018. Visible a páginas 131-133 del expediente.

<sup>81</sup> Visible a páginas 134-138 y anexo de 139-153 del expediente.

<sup>82</sup> Visible a páginas 134 a 138 del expediente.

<sup>83</sup> Visible a página 62 del expediente.

<sup>84</sup> Correo electrónico de 09 de marzo de 2018. Visible a páginas 131-133 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a páginas 134-138 y anexo de 139-153 del expediente.

<sup>86</sup> Visible a páginas 134 a 138 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Blanca Olivia Hernández Santiago	05 de febrero de 2017 <sup>87</sup>	Afiliada <sup>88</sup>	MC-INE-106/2018 <sup>89</sup> Informó que su afiliación es válida sin proporcionar la fecha de registro <sup>90</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>MC</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Enrique Sánchez Meza	09 de febrero de 2018 <sup>91</sup>	Afiliado <sup>92</sup> 06/03/2012 Cancelado 12/02/2018	MC-INE-106/2018 <sup>93</sup> Informó que su afiliación fue cancelada. <sup>94</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>MC</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

Por lo que hace a las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

<sup>87</sup> Visible a página 70 del expediente.

<sup>88</sup> Visible a páginas 157 a 158 del expediente.

<sup>89</sup> Visible a páginas 134-138 y anexo de 139-153 del expediente.

<sup>90</sup> Visible a páginas 134 a 138 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a página 76 del expediente.

<sup>92</sup> Visible a páginas 157 a 158 del expediente.

<sup>93</sup> Visible a páginas 134-138 y anexo de 139-153 del expediente.

<sup>94</sup> Visible a páginas 134 a 138 del expediente.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de MC.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados se encontraron, en algunos casos, como afiliados de *MC*.

Por otra parte, *MC* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde a *MC*, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que *MC*, en algunos casos, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

**Apartado A. Ciudadanos que fueron afiliados indebidamente a MC**

Respecto a los **cinco (5) ciudadanos** que se citan a continuación, el presente procedimiento sancionador ordinario es **FUNDADO** en contra de *MC*, por las razones y consideraciones siguientes:

No.	Ciudadanos denunciantes
8	Verónica Vázquez Quijano
11	Graciela Castillo Viveros
13	Enrique Sánchez Meza

No.	Ciudadanos denunciantes
10	Marilyn Sidelin Fermín Ramos
12	Blanca Olivia Hernández Santiago

Es importante señalar que *MC* **reconoció la afiliación y vigencia de registro** de militancia de **dos ciudadanas**, Graciela Castillo Viveros y Blanca Olivia Hernández Santiago.

No obstante, lo anterior, en ningún caso aportó las cédulas de afiliación correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las mismas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de *MC* en materia de afiliación, en la que constará el deseo de los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

Respecto a los **tres ciudadanos** Verónica Vázquez Quijano, Marilyn Sidelin Fermín Ramos y Enrique Sánchez Meza, *MC* argumentó que, **a la fecha, su registro de afiliación ha sido cancelado.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

Es decir, *MC* reconoce la afiliación de esos sujetos, sin embargo, manifestó que atento a la solicitud de los ciudadanos de darlos de baja de su padrón de militantes, procedió a llevar a cabo el procedimiento de desafiliación correspondiente, es por ello que, al momento, su registro ha sido cancelado.

No obstante, lo anterior, dicho argumento resulta ser intrascendente en el presente asunto, ya que en ningún caso *MC* aportó la documentación que acredite la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de tales sujetos, en los términos establecidos en su normatividad interna.

Es decir, el registro de esos tres (3) ciudadanos por parte de *MC* en su padrón de militantes no esta controvertida, ni tampoco la circunstancia de que, a la fecha, sigan manteniendo o no su registro en dicho instituto político, sino lo que, en el caso, se debe determinar si esa afiliación se llevó a cabo o no de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica.

Sobre esto último, como se ha establecido, se considera que la cédula o solicitud de afiliación es el documento idóneo para acreditar la libre afiliación, lo cual no fue acreditado por *MC*, no obstante, los diversos requerimientos de información que se le formularon durante la sustanciación del presente asunto.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte de *MC*.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **FUNDADO** el presente procedimiento, pues se concluye que *MC* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de los **cinco (5) ciudadanos** antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciantes que aparecieron afiliados a *MC*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se

actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, *MC*, en los **cinco (5)** casos analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado a *MC*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados a *MC* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a *MC* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los **cinco (5)** quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>95</sup> y SUP-RAP-137/2018,<sup>96</sup> respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la *Constitución* debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciantes es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular a *MC* para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, sean dados de baja inmediatamente e informe lo anterior mediante oficio a la *DEPPP*, para que, a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.

---

<sup>95</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>96</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la DEPPP, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

**Apartado B. Ciudadanos que fueron afiliados debidamente a MC**

Respecto a los **ocho (8) ciudadanos** que se citan a continuación, el presente procedimiento sancionador ordinario es **INFUNDADO** en contra de *MC*, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

No.	Ciudadanos denunciantes
1	Blanca Estela Burciaga Ríos
3	César Antonio Henestrosa Robles
5	Karen Yaeli Díaz López
7	Brianda Berenice Fierro León

No.	Ciudadanos denunciantes
2	Jorge Iván Hernández Gutiérrez
4	Raquel Evelia Cervantes Fierro
6	María de los Ángeles Corrales Sosa
9	Nallely Jurado Salgado

Como se señaló, debe tenerse en cuenta que *MC* aportó copia certificada de la cédula de afiliación de esos ciudadanos, a fin de demostrar la libre voluntad de todos para afiliarse a ese partido. Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído dictado por la Unidad Técnica, en su calidad de autoridad instructora, se ordenó dar vista a las partes para que formularan los alegatos correspondientes; asimismo, se instruyó correr traslado a cada uno de ellos con las constancias correspondientes, a fin de que, en ejercicio del derecho de contradicción que les asiste, se pronunciaran sobre las mismas.

Es importante precisar que, tales sujetos fueron omisos en dar contestación a la vista para formular alegatos en el presente procedimiento, y, por tanto, tampoco se opusieron a las constancias exhibidas por el partido para tal efecto, específicamente a la copia certificada del respectivo **formato de afiliación**, razón por la cual tales

documentales debe tenerse por no objetadas o controvertidas por los quejosos en cita, sobre las cuales, cada uno de ellos, no se pronunciaron.

Es por ello que, al no acreditarse una acción ilegal por parte de *MC*, por lo que hace a los **ocho (8)** ciudadanos referidos en el presente apartado, el presente procedimiento sancionador ordinario es **INFUNDADO**.

**CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte de *MC*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

## 1. Calificación de la falta

### A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>MC</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	disposiciones de la <i>Constitución</i> y del COFIPE, en el momento de su comisión.	los datos personales de <b>cinco (5)</b> ciudadanos por parte de <i>MC</i> .	342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la LGPP.

**B. Bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *MC* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a los **cinco** ciudadanos quejosos Verónica Vázquez Quijano, Marilyn Sidelin Fermín Ramos, Graciela Castillo Viveros, Blanca Olivia Hernández Santiago y Enrique Sánchez Meza, sin demostrar que para ello medió la voluntad de éstos, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018,<sup>97</sup> en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.”

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.”

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a *MC*.

---

<sup>97</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)

### **C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que *MC* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación a los institutos políticos, quienes incluyeron en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

### **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *MC*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la LGPP, al incluir en su padrón de afiliados y hacer uso de sus los datos personales de **cinco (5)** ciudadanos, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas de ese instituto político.
  
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

N°	CIUDADANO	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN
8	Verónica Vázquez Quijano	11/01/2012	18/01/2018
10	Marilin Sidelin Fermín Ramos	04/03/2010	08/02/2018
11	Graciela Castillo Viveros	-----	-----
12	Blanca Olivia Hernández Santiago	-----	-----
13	Enrique Sánchez Meza	06/03/2012	12/02/2018

Cabe destacar que respecto a los ciudadanos que no se señala la fecha de afiliación, conforme a lo informado por la *DEPPP*, el registro que *MC* realizó, fue validado al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas a *MC* se cometieron de la siguiente manera:

N°	CIUDADANO	ENTIDAD FEDERATIVA
8	Verónica Vázquez Quijano	Puebla
10	Marilin Sidelin Fermín Ramos	Veracruz
11	Graciela Castillo Viveros	
12	Blanca Olivia Hernández Santiago	
13	Enrique Sánchez Meza	Estado de México

**E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MC*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE, disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la LGPP.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MC* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **MC está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del COFIPE.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes a *MC*.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes de *MC*.

- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MC*, se cometió al afiliar indebidamente a **cinco** ciudadanos, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de ingresar o permanecer inscritos en sus padrones de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en los distintos partidos políticos ni para el uso de sus datos personales.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *MC*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

De conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>98</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

---

<sup>98</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MC*, pues en los archivos del *INE*, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que *MC* afilió a los denunciados, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus afiliados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de *MC*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de *MC*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MC* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

Al respecto, es importante precisar que para efectos de determinar el monto de la sanción a imponer se debe diferenciar, **como en el caso acontece, si se está ante**

**una indebida afiliación** o una violación al derecho de libre afiliación en su vertiente de no permitirle al quejoso ser desafiliado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la *Sala Superior* al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que determinó, esencialmente, lo siguiente:

“Finalmente, para efectos de la sanción a imponer, consideró oportuno diferenciar entre aquellos ciudadanos de los que se utilizaron indebidamente sus datos personales para afiliarlos sin su consentimiento al partido denunciado (once ciudadanos) y aquélla que denunció la presunta indebida afiliación en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación, puesto que, si bien en ambos casos estamos ante la presencia de una falta grave ordinaria, lo cierto es que en el primero de los supuestos hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de los afectados y en el segundo, se trata de una omisión, lo cual conlleva que la sanción imponer en cada supuesto sea diferenciada.

Por tal motivo, en el caso concreto, se estima que la motivación expuesta por el Instituto Nacional Electoral fue suficiente para justificar la individualización de la sanción.”

### **C. Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>99</sup>

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo

---

<sup>99</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por *MC* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE* ni la *LGIPE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente a *MC*, es decir, los **cinco ciudadanos**.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a *MC*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido se replica con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de los cinco ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG448/2018, de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave

SUP-RAP-047/2018<sup>100</sup> y SUP-RAP-137/2018,<sup>101</sup> respectivamente, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola queja, sino de una multiplicidad de quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos a los partidos políticos denunciados, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas de cada instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

---

<sup>100</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>101</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>102</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) a **MC, por cada uno de**

---

<sup>102</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

**los cinco ciudadanos cuyos datos fueron utilizados indebidamente y que aparecen en su padrón de afiliados.**

En virtud de que los ciudadanos denunciados fueron afiliados en diferentes momentos, aun cuando se trata de una infracción de tracto sucesivo, es decir que se prolonga en el tiempo desde el momento en que el ciudadano es incorporado sin su consentimiento al padrón de afiliados de un partido político, hasta que deja de ser parte del mismo, a fin de adoptar la postura más favorable para los partidos políticos y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación o el uso de los datos personales y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

<b>MC</b>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
<b>Afiliación en 2010</b>		
<b>1</b>	\$57.46	\$36,889.32
<b>Afiliación en 2012</b>		
<b>2</b>	\$62.33	\$80,031.72
<b>Afiliación en 2014</b>		
<b>2</b>	\$67.29	\$86,400.36
<b>TOTAL</b>		<b>\$203,321.40</b>
<small>[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].</small>		

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

**Sanción por ciudadano:**

No	Ciudadano	Fecha de Afiliación	Salario mínimo	Sanción a imponer
8	Verónica Vázquez Quijano	11/01/2012	\$62.33	\$40,015.48
10	Marilyn Sidelin Fermín Ramos	04/03/2010	\$57.46	\$36,889.00
11	Graciela Castillo Viveros	***2014***	\$67.29	\$43,199.98
12	Blanca Olivia Hernández Santiago	***2014***	\$67.29	\$43,199.98
13	Enrique Sánchez Meza	06/03/2012	\$62.33	\$40,015.48
<b>TOTAL</b>				<b>\$203,319.92</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a *MC*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 10/2018,<sup>103</sup> del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

**“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.”

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

Salario mínimo vigente	El SMGV se multiplica por 642 días de SMGV en el año	La cifra obtenida de la multiplicación anterior, se divide entre la Unidad de Medida y Actualización vigente de \$80.60	La cifra obtenida de la operación anterior se multiplica por el número de ciudadanos	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización
<b>Afiliación en 2010</b>				
\$57.46	642	457.68	1	457.68
<b>Afiliación en 2012</b>				
\$62.33	642	496.47	2	994.94
<b>Afiliación en 2014</b>				
\$67.29	642	535.98	2	1,071.96

**La suma de los montos antes referidos, corresponde a 2,524.58 (dos mil quinientos veinticuatro punto cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal equivalente a \$203,481.14 (Doscientos tres mil cuatrocientos ochenta y un pesos 14/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].**

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a *MC* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

<sup>103</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de *MC*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, *MC* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias del mes de agosto 2018
MC	\$28'465,342.00

Ahora bien, según fue informado por la DEPPP, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5443/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE AGOSTO DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES AGOSTO 2018	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
MC	\$28'465,342.00	\$14,232,172.00	\$14'233,170.00

### **F. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a *MC*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

<b>Partido político</b>	<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción por ciudadano.<sup>104</sup></b>	<b>Ciudadanos indebidamente afiliados</b>	<b>% de la ministración mensual por ciudadano</b>
<i>MC</i>	2010	\$36,889.00	1	0.25%
	2012	\$40,015.48	2	0.28%
	2014	\$43,199.98	2	0.30%

Por consiguiente, la sanción impuesta a *MC* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *MC* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar

---

<sup>104</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>105</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES.** En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciados es no pertenecer a *MC*, por lo que se debe vincular al partido político, para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, con efectos, a partir de la fecha en que presentaron su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017,<sup>106</sup> de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>107</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>105</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>106</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP\\_2017\\_JDC\\_2-626321.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf)

<sup>107</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”



Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de *MC* al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto de **ocho ciudadanos**, en términos de lo establecido en el Apartado **B** del Considerando TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de *MC*, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación e indebido uso de datos personales de **cinco ciudadanos**, en términos de lo establecido en el Apartado **A** del Considerando TERCERO de esta Resolución.

**TERCERO.** En términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución, se impone a *MC*, **una multa por la indebida afiliación de cada uno de los cinco ciudadanos**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No	Ciudadano	Importe de la multa
8	Verónica Vázquez Quijano	<b>496.47 (cuatrocientas noventa y seis punto cuarenta y siete)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$40,015.48 (Cuarenta mil quince pesos 48/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2012]
10	Marilyn Sidelin Fermín Ramos	<b>457.68 (cuatrocientos cincuenta y siete punto sesenta y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$36,889.00 (treinta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2010]
11	Graciela Castillo Viveros	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
12	Blanca Olivia Hernández Santiago	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
13	Enrique Sánchez Meza	<b>496.47 (cuatrocientas noventa y seis punto cuarenta y siete)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$40,015.48 (Cuarenta mil quince pesos 48/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2012]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BEBR/JD01/SIN/60/2018**

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la LGIPE, el monto de la multa impuesta a **MC**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**QUINTO.** Se vincula a **MC** para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la **DEPPP**, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente**, a los siguientes ciudadanos:

No	Ciudadanos denunciantes
1	Blanca Estela Burciaga Ríos
3	César Antonio Henestrosa Robles
5	Karen Yaeli Díaz López
7	Brianda Berenice Fierro León
9	Nallely Jurado Salgado
11	Graciela Castillo Viveros
13	Enrique Sánchez Meza

No	Ciudadanos denunciantes
2	Jorge Iván Hernández Gutiérrez
4	Raquel Evelia Cervantes Fierro
6	María de los Ángeles Corrales Sosa
8	Verónica Vázquez Quijano
10	Marilin Sidelin Fermín Ramos
12	Blanca Olivia Hernández Santiago

Así como a **MC**, por conducto de su representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS.** El veintitrés de febrero, siete, trece, dieciséis, veinte, veintitrés y veintiséis de marzo, todos de dos mil dieciocho, Sandra Liliana Núñez Rodríguez, Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero, José Ángel Raynal Villaseñor, Sylvia Salinas Rodríguez, Margarita Angulo Reyes, Beatriz Eugenia Ortega Pineda, Gumaro Zazueta Gutiérrez, Jesús Enrique Barragán Morfín, José Luis Morales Contreras y Ana Delia Ceballos Alarcón, respectivamente, presentaron escritos a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en su presunta afiliación indebida al partido político en cita, sin mediar consentimiento alguno para ello.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN DE LAS DENUNCIAS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciocho, el titular de la *UTCE*, tuvo por recibidos los escritos de queja referidos en el punto de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

antecedentes que precede, ordenando el registro de los mismos como procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018.

En dicho proveído se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó requerir la siguiente información:

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
<b>PRI</b>	<p>Se le requirió informará lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registrados los ciudadanos antes mencionados; para tal efecto se ordena anexar al presente requerimiento, en sobre cerrado, copia simple y legible de la credencial para votar de los ciudadanos en cuestión.</p> <p><b>b)</b> De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes donde conste la manifestación de voluntad de los ciudadanos para ser afiliados a dicho partido político.</p> <p><b>c)</b> De ser negativa su respuesta, indique si anteriormente los ciudadanos fueron afiliados y la fecha de su baja en el referido padrón, y remita el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de los procedimientos de desafiliación correspondientes.</p>	<p>INE-UT/4279/2018</p> <p>10/abril/2018</p>	<p>Respuesta</p> <p>12/abril/2018</p>
<b>DEPPP</b>	<p>Informará si los ciudadanos denunciados se encuentran registrados en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>INE-UT/4278/2018</p>	<p>Respuesta</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
	En su caso, indicando la fecha a partir de la cual se les dio de alta en dicho padrón y remitiera los originales o copia certificada de los expedientes donde obraran las constancias de afiliación respectivas.	10/abril/2018	12/abril/2018

**III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** En atención a que el *PRI* dio cumplimiento parcial al requerimiento que le fue realizado por la autoridad sustanciadora el cuatro de abril de dos mil dieciocho, proporcionando únicamente la información concerniente a Sylvia Salinas Rodríguez y Beatriz Eugenia Ortega Pineda, mediante Acuerdo de dieciséis de mayo del año en curso, se solicitó a dicho ente partidista, de nueva cuenta, remitiera a la *UTCE*, los datos respecto de los ciudadanos faltantes.

**IV. EMPLAZAMIENTO.**<sup>1</sup> El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PRI*, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputó y aportara los medios de prueba que consideraran pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
INE-UT/8277/2018 <sup>2</sup> 04/junio/2018	<b>Citatorio:</b> <sup>3</sup> 01 de junio de 2018. <b>Cédula:</b> <sup>4</sup> 04 de junio de 2018. <b>Plazo:</b> 05 al 11 de junio de 2018.	Escrito signado por el representante suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 11 de junio de 2018 <sup>5</sup>

<sup>1</sup> Visible a páginas 774-781 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a página 784, legajo 2 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a página 785 a 789 del legajo 2 expediente.

<sup>4</sup> Visible a página 790 a 791 del legajo 2 expediente.

<sup>5</sup> Visible a páginas 808-810, legajo 2 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

**V. ALEGATOS.**<sup>6</sup> Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

**Denunciado**

Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i>  INE-UT/11298/2018 <sup>7</sup> 10/julio/2018	<b>Cédula:</b> 10/julio/2018 <b>Citatorio:</b> 09/julio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018.	Escrito signado por el representante suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 18/julio/2018 de 2018. <sup>8</sup>

**Denunciantes**

No.	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>1</b>	Sandra Liliana Núñez Rodríguez  Se notificó por estrados, al no poder localizarla en el domicilio que señaló en su escrito de queja.	<b>Notificación por estrados</b> <b>20/07/2018 – 25/07/2018</b>	<b>No dio respuesta</b>
<b>2</b>	Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero  INE-JAL-JD08-VS-807-2018 <sup>9</sup> 10/julio/2018	<b>Cédula:</b> 10/julio/2018 <b>Citatorio:</b> 09/julio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018.	<b>No dio respuesta</b>

<sup>6</sup> Visible a páginas 811-813, legajo 2 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a página 819, legajo 2 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a páginas 889-894, legajo 2 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a página 819, legajo 2 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

<b>No.</b>	<b>Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>3</b>	José Ángel Raynal Villaseñor  INE/JDE10-PUE/1745/2018 <sup>10</sup> 16/julio/2018	<b>Cédula:</b> 16/julio/2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de julio de 2018.	<b>No dio respuesta</b>
<b>4</b>	Sylvia Salinas Rodríguez  INE/VS/JLE/NL/1803/2018 <sup>11</sup> 25/julio/2018	<b>Cédula:</b> 25/julio/2018 <b>Plazo:</b> 27 de julio al 01 de agosto de 2018.	<b>No dio respuesta</b>
<b>5</b>	Margarita Angulo Reyes INE/COL/JLE/1521/2018 <sup>12</sup> 10/julio/2018	<b>Cédula:</b> 10/julio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018.	<b>No dio respuesta</b>
<b>6</b>	Beatriz Eugenia Ortega Pineda  INE-JD11-MEX/VS/346/2018 <sup>13</sup> 16/julio/2018	<b>Cédula:</b> 16/julio/2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de julio de 2018.	<b>No dio respuesta</b>
<b>7</b>	Gumaro Zazueta Gutiérrez  INE/COL/JLE/1522/2018 <sup>14</sup> 10/julio/2018	<b>Cédula:</b> 10/julio/2018 <b>Citatorio:</b> 09/julio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018.	<b>No dio respuesta</b>
<b>8</b>	Jesús Enrique Barragán Morfín  INE/COL/JLE/1523/2018 <sup>15</sup> 12/julio/2018	<b>Cédula:</b> 12/julio/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 19 de julio de 2018.	<b>No dio respuesta</b>

<sup>10</sup> Visible a página 819, legajo 2 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a página 819, legajo 2 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a página 819, legajo 2 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a página 819, legajo 2 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a página 819, legajo 2 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a página 819, legajo 2 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

<b>No.</b>	<b>Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>9</b>	José Luis Morales Contreras  INE/JD03-VER/1232/2018/2018 <sup>16</sup> 11/julio/2018	<b>Cédula:</b> 11/julio/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de julio de 2018.	<b>No dio respuesta</b>
<b>10</b>	Ana Delia Ceballos Alarcón  INE/GTO/JDE01-VS/1633/2018 <sup>17</sup> 10/julio/2018	<b>Cédula:</b> 10/julio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018.	<b>No dio respuesta</b>

**VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos, y

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme

<sup>16</sup> Visible a página 819, legajo 2 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a página 819, legajo 2 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy INE— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI* derivado, esencialmente, de las indebidas afiliaciones al citado instituto político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>18</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

En el procedimiento en que se actúa, las presuntas faltas (indebida afiliación), en algunos casos, se cometieron durante la vigencia del *COFIPE*, motivo por el cual,

---

<sup>18</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

en las situaciones que así lo ameriten, la normativa electoral en comento, misma que se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos denunciados.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de *los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente el registro realizado en ese periodo corresponden las más recientes fechas de alta de los quejosos en el *PRI*.

Ello es así, toda vez que si al momento de la comisión de algunas de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>19</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas que así resulten, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante ciertas quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Asimismo, para los ciudadanos de los que no se tiene la fecha de afiliación, se tomará en cuenta, aquella en la que éstos presentaron sus respectivos escritos de queja.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio adoptado por el Consejo General de este Instituto en la Resolución INE/CG30/2018, misma que fue confirmada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-18/2018, **en el sentido de que al ser imposible establecer la fecha precisa en que se realizó la afiliación al instituto político, se tomaría la de**

---

<sup>19</sup> El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**presentación de la denuncia, porque era la única sobre la que se tenía certeza respecto a esa situación.**

Hipótesis que, en algunos casos del presente asunto se actualiza, en razón de que de lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en desahogo del requerimiento que le fue formulado y ante la omisión del *PRI*, no es posible advertir la fecha de la supuesta afiliación de los denunciantes.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. LITIS**

En el presente asunto se deberá determinar si el *PRI* afilió indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*.

#### **2. MARCO NORMATIVO**

##### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 6*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

*Artículo 16.*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*Artículo 41.*

...

*I.*

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33, de la *Constitución*.

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los

partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***<sup>20</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>21</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil

---

<sup>20</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>21</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)



novecientos noventa —reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —

asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);

- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de

ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del *PRI***

*Estatutos del PRI*

*De la Integración del Partido*

**Artículo 22.** *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

#### **Sección 1. De las personas afiliadas.**

**Artículo 23.** *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

*I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

*II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*

*III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:*

*a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

*b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.*

*c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*

*d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.*

*e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.*

*f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.*

*g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o*

*h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y*

*IV. Dirigentes, a los integrantes:*

*a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;*

*b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;*

*c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y*

*d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55. El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos. El Partido*



*asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria. Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.*

**Artículo 24.** *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

*I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*

*II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*

*III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;*

*y IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.*

*[...]*

#### **Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación**

**Artículo 54.** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

**Artículo 55.** *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

*declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.*

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.*

**Artículo 56.** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

**Artículo 57.** *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.*

*Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.*

*Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.*

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.*

**CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI**

*De la Declaratoria de Renuncia*

**Artículo 120.** *Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

*Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.*

*Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y*
- II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.*

*Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.*

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, los partidos políticos (en el caso el *PRI*) tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad,

incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>22</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>23</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>24</sup> y como estándar probatorio.<sup>25</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>26</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---

<sup>22</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>23</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>24</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>25</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>26</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido,

sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.



En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los afectados versan sobre la sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dichos partidos políticos para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Sandra Liliana Núñez Rodríguez		Correo electrónico de 12 de abril de	Afiliado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		23 de febrero de 2018 <sup>27</sup>	2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana sí está afiliada al PRI	Oficio PRI/REP-INE/289/2018, firmado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en la cual se establece que Sandra Lilibian Núñez Rodríguez, sí se encuentra afiliada al mencionado ente jurídico. Anexó cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir un documento idóneo aportado por el <i>PRI</i> , en tanto que únicamente ofreció como prueba copia simple de la cédula de afiliación, se concluye que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero	16 de marzo de 2018 <sup>28</sup>	Correo electrónico de 12 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI	Afiliado
Oficio PRI/REP-INE/0368/2018, firmado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en la cual se establece que Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero, si se encuentra afiliado al ente jurídico de referencia, pero que el archivo que contenía la cédula de afiliación fue destruido por eventos vandálicos sucedidos el 15 de noviembre de 2015.				
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

<sup>27</sup> Visible a páginas 895-897 y anexos de la 898-903, del expediente.

<sup>28</sup> Visible a páginas 895-897 y anexos de la 898-903, del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	José Ángel Raynal Villaseñor	07 de marzo de 2018 <sup>29</sup>	Correo electrónico de 12 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI	Afiliado  Oficios PRI/REP-INE/289/2018, PRI/REP-INE/0368/2018, PRI/REP-INE/0450/2018 y PRI/REP-INE/0535/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de José Ángel Raynal Villaseñor, al partido político en cita.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Sylvia Salinas Rodríguez	16 de marzo de 2018 <sup>30</sup>	Correo electrónico de 12 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana sí está afiliada al PRI	Afiliado  Oficios PRI/REP-INE/289/2018, PRI/REP-INE/0368/2018, PRI/REP-INE/0450/2018 y PRI/REP-INE/0535/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de Sylvia Salinas Rodríguez, al partido político en cita.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

<sup>29</sup> Visible a páginas 895-897 y anexos de la 898-903, del expediente.

<sup>30</sup> Visible a páginas 895-897 y anexos de la 898-903, del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Margarita Angulo Reyes	13 de marzo de 2018 <sup>31</sup>	Correo electrónico de 12 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana sí está afiliada al PRI	Afiliado  Oficios PRI/REP-INE/289/2018, PRI/REP-INE/0368/2018, PRI/REP-INE/0450/2018 y PRI/REP-INE/0535/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de Margarita Angulo Reyes, al partido político en cita.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Beatriz Eugenia Ortega Pineda	23 de marzo de 2018 <sup>32</sup>	Correo electrónico de 12 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana sí está afiliada al PRI	Afiliado  Oficio PRI/REP-INE/289/2018, firmado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, en la cual se establece que Beatriz Eugenia Ortega Pineda, sí se encuentra afiliada al mencionado partido político. Anexó cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir un documento idóneo aportado por el <i>PRI</i> , en tanto que únicamente ofreció como prueba copia simple de la cédula de afiliación, se concluye que se trata de una afiliación indebida.				

<sup>31</sup> Visible a páginas 895-897 y anexos de la 898-903, del expediente.

<sup>32</sup> Visible a páginas 895-897 y anexos de la 898-903, del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Gumaro Zazueta Gutiérrez	20 de marzo de 2018 <sup>33</sup>	Correo electrónico de 12 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI	Afiliado Oficios PRI/REP-INE/289/2018, PRI/REP-INE/0368/2018, PRI/REP-INE/0450/2018 y PRI/REP-INE/0535/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de Gumaro Zazueta Gutiérrez, al partido político en cita.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Jesús Enrique Barragán Morfín	20 de marzo de 2018 <sup>34</sup>	Correo electrónico de 12 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI	Afiliado Oficios PRI/REP-INE/289/2018, PRI/REP-INE/0368/2018, PRI/REP-INE/0450/2018 y PRI/REP-INE/0535/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de Jesús Enrique Barragán Morfín, al partido político en cita.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

<sup>33</sup> Visible a páginas 895-897 y anexos de la 898-903, del expediente.

<sup>34</sup> Visible a páginas 895-897 y anexos de la 898-903, del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	José Luis Morales Contreras	16 de marzo de 2018 <sup>35</sup>	Correo electrónico de 12 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI	Afiliado  Oficio PRI/REP-INE/0368/2018, firmado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en la cual se establece que José Luis Morales Contreras, renunció a su militancia al citado partido político, adjuntando copia simple de la resolución de renuncia respectiva.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida, ello, independientemente de que el instituto político en cita, aduzca que dicho ciudadano solicitó su baja y la misma se concedió, pues no aportó el documento donde conste que solicitó su baja y la misma fue ratificada.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Ana Delia Ceballos Alarcón	26 de marzo de 2018 <sup>36</sup>	Correo electrónico de 12 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana sí está afiliada al PRI	Afiliado  Oficios PRI/REP-INE/289/2018, PRI/REP-INE/0368/2018, PRI/REP-INE/0450/2018 y PRI/REP-INE/0535/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de Ana Delia Ceballos Alarcón, al partido político en cita.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

<sup>35</sup> Visible a páginas 895-897 y anexos de la 898-903, del expediente.

<sup>36</sup> Visible a páginas 895-897 y anexos de la 898-903, del expediente.

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.



Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.**

Como vimos, en el apartado anterior, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados, se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PRI*.

Por otra parte, en los casos que comprenden el presente procedimiento, el *PRI* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto apartados arriba, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *IFE* ahora *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento – para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o –para el caso de la omisión de atender solicitudes de desafiliación- demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior, incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad

plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Con base en todo lo expuesto, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las ciudadanas Sandra Liliana Núñez Rodríguez y Beatriz Eugenia Ortega Pineda, de quien se tiene evidencia en autos que se afiliaron de manera voluntaria al *PRI*, y; por otra parte, aquellos que fueron afiliados indebidamente, al partido político denunciado, es decir, sin mediar su consentimiento previo para ello.

**CIUDADANOS DE QUIENES EL *PRI* CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—**

Como quedó evidenciado, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que los quejosos se encuentran o encontraron, en algún momento, como afiliados del *PRI*.

Asimismo, es importante recalcar que el *PRI*, únicamente admitió la afiliación de Sandra Liliana Núñez Rodríguez, Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero, Beatriz Eugenia Ortega Pineda y José Luis Morales Contreras, y respecto de José Ángel Raynal Villaseñor, Sylvia Salinas Rodríguez, Margarita Angulo Reyes, Gumaro Zazueta Gutiérrez, Jesús Enrique Barragán Morfín y Ana Delia Ceballos Alarcón, no admitió ni negó la militancia de estos, únicamente se limitó a señalar que continuaba en la búsqueda de la información relacionada con los mismos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

En ese sentido, el *PRI*, no demuestra con medios de prueba mínimos e idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno al acreditamiento de la voluntad de los quejosos referente a su incorporación a las filas del partido corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en sostener que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo tanto, los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los casos particulares, conforme a lo siguiente:

**a) Casos en los que el PRI no se pronunció sobre la afiliación de los ciudadanos.**

Dentro de este supuesto se encuentran José Ángel Raynal Villaseñor, Sylvia Salinas Rodríguez, Margarita Angulo Reyes, Gumaro Zazueta Gutiérrez, Jesús Enrique Barragán Morfín y Ana Delia Ceballos Alarcón, sobre los cuales el partido político denunciado fue omiso en pronunciarse respecto a su afiliación, argumentando que derivado de los tiempos electorales en que se encontraban y las cargas de trabajo, continuaban en la búsqueda de la información relacionada con los ciudadanos en cita, sin admitir o negar que los mismos fueran sus militantes, sin embargo, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que estos otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

En ese sentido, debe precisarse que el partido político en comento tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que el *PRI* no demostró que la afiliación de los seis ciudadanos, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos denunciados hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados.

Ello, en virtud de que su normativa interna, específicamente el *Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario*, establece lo siguiente:

- El artículo 14, refiere que los documentos que deberá presentar el ciudadano para poder afiliarse al *PRI* son, credencial para votar, comprobante de domicilio y el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- Por su parte el numeral 15, establece que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro** de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido; asimismo, llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación.
- Finalmente, el precepto 16 de dicho ordenamiento partidista prevé que la afiliación al partido se solicitará mediante el **formato Único de Afiliación al Registro Partidario** que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, en el que deberán señalarse elementos como domicilio, la manifestación bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los

documentos básicos del mismo y sus Estatutos, así como anexar escrito de no pertenencia a diverso ente político, debiendo llevar, además, **el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar** en original del ciudadano solicitante.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRI* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, el folio que deberían llevar las respectivas instancias partidistas, así como la suscripción de diversos formatos, incluyendo el formato único de afiliación al registro partidario correspondiente; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

**b) Casos en los que el PRI indicó que los ciudadanos si se encuentran afiliados y proporcionó copia simple de la cédula de afiliación.**

Respecto de En este supuesto se encuentran Sandra Liliana Núñez Rodríguez y Beatriz Eugenia Ortega Pineda.

las ciudadanas de referencia, el *PRI* exhibió **copias simples** de los *formatos únicos de afiliación y actualización al registro partidario*, con firma autógrafa de quienes, presuntamente, lo suscribieron.

No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, dichos medios de prueba son insuficientes para sustentar la debida afiliación de las denunciadas en cita, toda vez que la copia simple del formato antes referido no acredita la manifestación de la voluntad de las quejas, pues el hecho de tratarse de una mera copia fotostática, impide demostrar la libre afiliación de las ciudadanas, al no constituir un medio probatorio idóneo y tratarse un mero indicio que, por sí mismo, no genera convicción de los hechos que se pretenden acreditar.

Esto es, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de Sandra Liliana Núñez Rodríguez y Beatriz Eugenia Ortega Pineda, de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

el original o copia certificada del *formato único de afiliación y actualización al registro partidario* correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a dicho medio de prueba, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; ello, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por las quejasas.

Por tanto, es válido concluir que los elementos probatorios aportados por el denunciado, consistentes en copia simple de los *formatos únicos de afiliación y actualización al registro partidario* de las ciudadanas cuyo caso aquí se estudia, no es suficiente ni idóneo para acreditar que medió el consentimiento expreso de éstas para querer pertenecer a la lista de agremiados del *PRI*.

En efecto, en el caso que se analiza, el *PRI* presentó copia simple de los documentos antes referidos, para demostrar la debida afiliación de Sandra Liliana Núñez Rodríguez y Beatriz Eugenia Ortega Pineda, lo cual, de suyo constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

En tal virtud, dichas documentales no se consideran suficientes para tener por demostrada la voluntad de las quejasas de afiliarse al referido ente político, sino únicamente generan un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado, toda vez que el *PRI* no proporcionó los documentos originales atinentes o algún otro que diera certeza probatoria a las copias simples, inclusive, tal y como se precisó en el apartado que antecede, dicho partido político tuvo la opción de aportar los documentos que, en el caso, debieron aportar las ciudadanas para afiliarse o el folio que en su caso generara la oficina correspondiente, pero no lo hizo.

Con base en lo expuesto, se considera que no debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y



garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de las ciudadanas denunciantes, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de las denunciantes.

En ese sentido los partidos políticos como entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

Siendo menester señalar que, con las documentales aludidas se dio vista a las denunciantes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación a éste; no obstante, fueron omisas en responder a tal solicitud; sin embargo, no debe pasar por desapercibido que dichas quejas fueron contundentes y categóricas en manifestar en sus escritos iniciales de queja, que jamás dieron su consentimiento para ser enlistadas en el padrón de afiliados del denunciado.

Por tanto, se reitera que con la prueba presentada por el denunciado, no es dable concluir que existe la certeza que medió la voluntad de las ciudadanas de querer pertenecer a filas del *PRI*, al tratarse de un indicio singular y aislado que no se encuentra corroborado por algún otro medio de prueba; por lo que es claro que sólo puede arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación de las quejas a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.

En mérito de todo lo expuesto, se colige que existe evidencia que hace suponer que la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida— a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

**c) Casos en los que el *PRI* indicó que los ciudadanos si se encuentran afiliados, pero no proporcionó documento alguno con el que acredite dicha circunstancia.**

En este supuesto se encuentran Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero y José Luis Morales Contreras, sujetos que, según el *PRI*, se encuentran afiliados a dicho ente político.

Sin embargo, el *PRI* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno la acreditación de la voluntad de los quejosos referente a su incorporación a las filas del partido corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en sostener que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por esta autoridad electoral, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por este Instituto para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Ello es así, porque en ningún caso el *PRI* aportó las cédulas correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRI*, en materia de afiliación, en la que constara el deseo de los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció.

Ahora bien, en lo que corresponde al hecho de que el *PRI*, señaló mediante oficio PRI/REP-INE/0368/2018, que Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero, renunció a la militancia de dicho instituto político, adjuntando para acreditar esta circunstancia copia simple de la resolución de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, donde se le da de baja del padrón de afiliados al mencionado sujeto, esta situación no exime al ente político de referencia de su obligación de acreditar que el quejoso fue afiliado bajo su consentimiento.

En efecto, la *litis* materia del presente procedimiento administrativo sancionador se concentra en dilucidar si los ciudadanos quejosos fueron afiliados indebidamente o no al *PRI*, por lo que, el hecho de que el instituto político en comento aduzca que Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero, solicitó su baja del padrón de militantes y ésta se concedió por parte del órgano partidista correspondiente, en nada abona para esclarecer la controversia planteada por el denunciante.

Además, debe precisarse que, si bien, el *PRI*, aportó como una de sus pruebas, la resolución mediante la cual se dio de baja del padrón de afiliados al quejoso en cita, lo cierto es que, no ofreció ningún documento donde se hiciera constar que el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

ciudadano en comento hubiere estado afiliado de forma voluntaria al mismo, de ahí que a ningún efecto jurídico trascienda dicha cuestión.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de los **diez ciudadanos** referidos en los incisos anteriores, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de los mismos para ser agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al *PRI*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político en ningún caso demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Lo anterior, en tanto que el *PRI* no demostró que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los quejosos de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a ese ente.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>37</sup> y SUP-RAP-137/2018<sup>38</sup>, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en la que se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad del partido político y, en el caso, de la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el

---

<sup>37</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>38</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

derecho fundamental de afiliación de los **diez denunciantes**, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En ese sentido, resulta indudable que la intención de dichos denunciantes es **no** pertenecer más como afiliados al *PRI*.

Con base en ello, lo procedente ordenar a dicho denunciado, para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, con efectos a partir de la fecha en que presentaron su denuncia; por lo que, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

**CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del partido político denunciado, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución

de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

## 1. Calificación de la falta

### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PRI	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de 10 ciudadanos por parte del <i>PRI</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó o mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a diez ciudadanos, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para los casos en que no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliados al *PRI*, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada uno de los ciudadanos para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRI*.



### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **diez** ciudadanos, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **diez ciudadanos**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer y mantener a **una ciudadana** contra su voluntad dentro de las filas del referido instituto político, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

No.	Nombre	Información partido político	Información DEPPP
1	Sandra Liliana Núñez Rodríguez	Se encuentra afiliada al <i>PRI</i> desde el 09/05/2014	Se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , no proporcionó fecha de afiliación.
2	Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero	Si estaba afiliado pero renunció a su militancia el 23/03/2018, y se acordó su baja el 24/04/2018	Se encuentra afiliado al <i>PRI</i> desde el 05/10/2011
3	José Ángel Raynal Villaseñor	No proporcionó información	Se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin precisar fecha de afiliación.
4	Sylvia Salinas Rodríguez	No proporcionó información	Se encuentra afiliada al <i>PRI</i> desde el 01/10/2011
5	Margarita Angulo Reyes	No proporcionó información	Se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , sin precisar fecha de afiliación.
6	Beatriz Eugenia Ortega Pineda	Se encuentra afiliada al <i>PRI</i> desde el 01/10/2011	Se encuentra afiliada al <i>PRI</i> desde el 09/05/2014
7	Gumaro Zazueta Gutiérrez	No proporcionó información	Se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin precisar fecha de afiliación.
8	Jesús Enrique Barragán Morfín	No proporcionó información	Se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin precisar fecha de afiliación
9	José Luis Morales Contreras	Se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin fecha de afiliación	Se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin precisar fecha de afiliación.
10	Ana Delia Ceballos Alarcón	No proporcionó información	Se encuentra afiliada al <i>PRI</i> desde el 15/05/2012

Cabe precisar que la temporalidad que se tomará en cuenta para efectos de la presente Resolución en los casos en los que no se cuenta con una fecha cierta de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

afiliación, será la correspondiente a la fecha de presentación de sus respectivas quejas, en tanto que es la única fecha cierta que consta en el expediente, lo anterior, tal y como se precisó en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución intitulado *NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO*.

- c) **Lugar.** Con base a la información proporcionada por la *DEPPP*, se deduce que las faltas atribuidas a los partidos políticos se cometieron de la siguiente manera:

No.	Nombre	Entidad federativa
1	Sandra Liliana Núñez Rodríguez	Puebla
2	Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero	Jalisco
3	José Ángel Raynal Villaseñor	Chihuahua
4	Sylvia Salinas Rodríguez	Nuevo León
5	Margarita Angulo Reyes	Colima
6	Beatriz Eugenia Ortega Pineda	Estado de México
7	Gumaro Zazueta Gutiérrez	Colima
8	Jesús Enrique Barragán Morfín	Colima
9	José Luis Morales Contreras	Veracruz
10	Ana Delia Ceballos Alarcón	Guanajuato

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no

sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRI*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.

- 2) Quedó acreditado que los quejosos se encuentran en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien precisó que, derivado del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió al afiliar indebidamente a diez ciudadanos, sin demostrar el acto volitivo de éstos para ingresar en sus padrones de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

## A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>39</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a

---

<sup>39</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PRI*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a este instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRI* los afilió sin demostrar, contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRI*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos,

lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

### **C. Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>40</sup>

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PRI* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida

---

<sup>40</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE*, ni la *LGIPE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente al *PRI*, es decir, los **diez ciudadanos**.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>41</sup> y SUP-RAP-137/2018<sup>42</sup>, respectivamente, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

---

<sup>41</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>42</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola queja** —a diferencia de lo que aconteció en los precedentes citados—, **sino de una multiplicidad de quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas de cada instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>43</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

---

<sup>43</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al **PRI**, **por cada uno de los ciudadanos que se considera fueron afiliados indebidamente** y que aparecen en su padrón de afiliados.

Cabe precisar que iguales sanciones, han sido impuestas por este Consejo General, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, como son: INE/CG444/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-138/2018**; INE/CG448/2018, confirmada en el **SUP-RAP-137/2018**; INE/CG446/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-141/2018**, e INE/CG537/2018, confirmada en el **SUP-RAP-170/2018**, entre otras.

En virtud de que los ciudadanos denunciados fueron afiliados en diferentes momentos, a fin de adoptar la postura más favorable para los partidos políticos y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, para el caso de **Sandra Liliana Núñez Rodríguez, Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero, Sylvia Salinas Rodríguez, Beatriz Eugenia Ortega Pineda y Ana Delia Ceballos Alarcón**, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Siendo que, para los casos de **José Ángel Raynal Villaseñor, Margarita Angulo Reyes, Gumaro Zazueta Gutiérrez, Jesús Enrique Barragán Morfín y José Luis Morales Contreras**, se aplicará directamente la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que presentaron su queja respectiva.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>44</sup>

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

<b>PRI</b>		
Total de quejosos	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
<b>Afiliación en 2011</b>		
3	59.82	\$115,213.32
<b>Afiliación en 2012</b>		
1	62.33	\$40,015.86
<b>Afiliación en 2014</b>		
1	67.29	\$43,200.18
<b>Afiliación en 2018</b>		
5	\$80.60	\$258,726
<b>TOTAL</b>		<b>\$457,155.36</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

<sup>44</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACION%20C3%93N>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PRI*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos de **Sandra Liliana Núñez Rodríguez, Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero, Sylvia Salinas Rodríguez, Beatriz Eugenia Ortega Pineda y Ana Delia Ceballos Alarcón**, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en 2011, 2012 y 2014, según corresponda), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso a \$88.36 (ochenta pesos 60/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C <sup>45</sup>	SANCIÓN A IMPONER (C*D) <sup>46</sup>
			A	B	C	D	
1	Sandra Liliana Núñez Rodríguez	09/05/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	<b>\$43,199.98</b>
2	Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero	05/10/2011	642	\$59.82	\$80.60	476.48	<b>\$38,404.28</b>

<sup>45</sup> Cifra al segundo decimal

<sup>46</sup> *Ídem*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C <sup>45</sup>	SANCIÓN A IMPONER (C*D) <sup>46</sup>
			A	B	C	D	
3	Sylvia Salinas Rodríguez	01/10/2011	642	\$59.82	\$80.60	476.48	<b>\$38,404.28</b>
4	Beatriz Eugenia Ortega Pineda	01/10/2011	642	\$59.82	\$80.60	476.48	<b>\$38,404.28</b>
5	Ana Delia Ceballos Alarcón	15/05/2012	642	\$62.33	\$80.60	496.47	<b>\$40,015.48</b>
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 198,428.3</b>	

Finalmente, para los ciudadanos de quienes se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2018, corresponden las siguientes cantidades:

No.	Ciudadano	Fecha de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER
1	José Ángel Raynal Villaseñor	07/03/2018	642	\$80.60	<b>\$51,745. 2</b>
2	Margarita Angulo Reyes	13/03/2018	642	\$80.60	<b>\$51,745. 2</b>
3	Gumaro Zazueta Gutiérrez	20/03/2018	642	\$80.60	<b>\$51,745. 2</b>
4	Jesús Enrique Barragán Morfín	20/03/2018	642	\$80.60	<b>\$51,745. 2</b>
5	José Luis Morales Contreras	16/03/2018	642	\$80.60	<b>\$51,745. 2</b>
<b>TOTAL</b>				<b>\$258.726</b>	

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PRI*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia

**D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el *PRI* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2018
<i>PRI</i>	\$91'241,389.00

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5443/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE MENSUAL DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES AGOSTO 2018	IMPORTE DEL REINTEGRO DEL FINANCIAMIENTO LOCAL	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<i>PRI</i>	\$91'241,389.00	\$41,614,594.10	\$592,390.90	<b>\$49,034,404.00</b>

## **F. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PRI*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción por ciudadano</b>	<b>Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados</b>	<b>% de la ministración mensual por ciudadano<sup>47</sup></b>
2011	<b>\$38,404.28</b>	3	0.07%
2012	<b>\$40,015.48</b>	1	0.08%
2014	<b>\$43,199.98</b>	1	0.08%
2018	<b>\$51,745.2</b>	5	0.10%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

---

<sup>47</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,<sup>48</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES.**

Con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, se ordena al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, con efectos a partir de la fecha de la presentación de sus respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>49</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

---

<sup>48</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>49</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación —en su modalidad positiva (afiliación indebida) — de **diez ciudadanos**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa por la indebida **afiliación de cada uno** de los **ciudadanos** aludidos, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Quejosa o Quejoso	Sanción a imponer
1	Sandra Liliana Núñez Rodríguez	<b>535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización</b> , calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 43/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
2	Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero	<b>476.48 (cuatrocientos setenta y seis punto cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización</b> , calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$38,404.28 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 28/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2011]
3	Sylvia Salinas Rodríguez	<b>476.48 (cuatrocientos setenta y seis punto cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización</b> , calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$38,404.28 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 28/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2011]
4	Beatriz Eugenia Ortega Pineda	<b>476.48 (cuatrocientos setenta y seis punto cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización</b> , calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$38,404.28 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 28/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2011]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

No.	Quejosa o Quejoso	Sanción a imponer
5	Ana Delia Ceballos Alarcón	<b>496.47 (cuatrocientos noventa y seis punto cuarenta y siete)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$\$40,015.48 (Cuarenta mil quince pesos 48/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2012]
6	José Ángel Raynal Villaseñor	<b>642 (seiscientos cuarenta y dos)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>51,745. 2 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2018]
7	Margarita Angulo Reyes	<b>642 (seiscientos cuarenta y dos)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>51,745. 2 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2018]
8	Gumaro Zazueta Gutiérrez	<b>642 (seiscientos cuarenta y dos)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>51,745. 2 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2018]
9	Jesús Enrique Barragán Morfín	<b>642 (seiscientos cuarenta y dos)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>51,745. 2 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2018]
10	José Luis Morales Contreras	<b>642 (seiscientos cuarenta y dos)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>51,745. 2 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2018]

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de las multas impuestas **al PRI**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018**

**CUARTO.** Se ordena al *PRI* para que, de ser el caso que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**QUINTO.** Se da vista al *PRI* a efecto de que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por afiliar indebidamente a diez ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando TERCERO.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** a los siguientes ciudadanos:

<b>NO.</b>	<b>CIUDADANO</b>
<b>1</b>	Sandra Liliana Núñez Rodríguez
<b>2</b>	Luis Eduardo Gutiérrez Guerrero
<b>3</b>	Sylvia Salinas Rodríguez
<b>4</b>	Beatriz Eugenia Ortega Pineda
<b>5</b>	Ana Delia Ceballos Alarcón
<b>6</b>	José Ángel Raynal Villaseñor
<b>7</b>	Margarita Angulo Reyes
<b>8</b>	Gumaro Zazueta Gutiérrez
<b>9</b>	Jesús Enrique Barragán Morfín
<b>10</b>	José Luis Morales Contreras

Así como al partido *PRI* por conducto de su respectivo representante ante este *Consejo General*; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.





<b>GLOSARIO</b>	
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Nueva Alianza</b>	Partido político nacional denominado Nueva Alianza
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## A N T E C E D E N T E S

**1. Denuncias.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron tres escritos de queja signados por igual número de ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible indebida afiliación de estos, atribuida a *Nueva Alianza* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Laura Edith Barrera Morales	27/marzo/2018 <sup>1</sup>
2	Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto	07/abril/2018 <sup>2</sup>
3	Oscar Julián Domínguez Verduzco	09/enero/2018 <sup>3</sup>

**2. Registro, admisión, determinación del emplazamiento y diligencias de investigación.**<sup>4</sup> Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**.

<sup>1</sup> Visible a página 2 del expediente

<sup>2</sup> Visible a página 9 del expediente

<sup>3</sup> Visible a página 17 del expediente

<sup>4</sup> Visibles a páginas 20-28 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

Asimismo, admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Finalmente, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la DEPPP y a *Nueva Alianza* proporcionar información relacionada con la presunta afiliación de los denunciados, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>Nueva Alianza</i>	INE-UT/4866/2018 <sup>5</sup>	Sin respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/4867/2018 <sup>6</sup>	25/04/2018 Correo institucional <sup>7</sup>

Posteriormente, a través del Acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho,<sup>8</sup> y toda vez que *Nueva Alianza* no había dado respuesta al requerimiento antes precisado, se estimó pertinente requerirle de nueva cuenta la información atinente respecto a la afiliación de los denunciados; lo anterior, se desahogó conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>Nueva Alianza</i>	INE-UT/6250/2018 <sup>9</sup>	09/mayo/2018 Oficio RNA 169/2018 <sup>10</sup> 11/mayo/2018 Escrito <sup>11</sup>

**3. Emplazamiento.**<sup>12</sup> El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a *Nueva Alianza* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

<sup>5</sup> Visible a página 32 del expediente

<sup>6</sup> Visible a página 35 del expediente

<sup>7</sup> Visible a páginas 36-37 del expediente

<sup>8</sup> Visibles a páginas 44-47 del expediente

<sup>9</sup> Visible a página 49 del expediente

<sup>10</sup> Visible a página 52 y sus anexos a páginas 53-55 del expediente

<sup>11</sup> Visible a página 58 y sus anexos a página 59 del expediente

<sup>12</sup> Visibles a páginas 79-84 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/7233/2018 <sup>13</sup>	<b>Citatorio:</b> 18/mayo/2018 <b>Cédula:</b> 21/mayo/2018 <b>Plazo:</b> 22 al 28 de mayo de 2018	28/mayo/2018 <b>Escrito</b> <sup>14</sup>

**4. Alegatos.**<sup>15</sup> El cinco de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
<b>Denunciantes</b>			
Laura Edith Barrera Morales	INE/GTO/JLE-VS/258/18 <sup>16</sup>	<b>Citatorio:</b> 07 de junio de 2018 <b>Cédula:</b> 08 de junio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 15 de junio de 2018	Sin respuesta
Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto	INE-JDE31-MEX/VS/104/2018 <sup>17</sup>	<b>Cédula:</b> 08 de junio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 15 de junio de 2018	11/junio/2018 <b>Escrito</b> <sup>18</sup>
Oscar Julián Domínguez Verduzco	INE/COL/JLE/1242/2018 <sup>19</sup>	<b>Cédula:</b> 07 de junio de 2018 <b>Plazo:</b> 08 al 14 de junio de 2018	Sin respuesta
<b>Denunciado</b>			
<i>Nueva Alianza</i>	INE-UT/8585/2018 <sup>20</sup>	<b>Citatorio:</b> 06 de junio de 2018 <b>Cédula:</b> 07 de junio de 2018 <b>Plazo:</b> 08 al 14 de junio de 2018	14/junio/2018 <b>Escrito</b> <sup>21</sup>

**5. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

<sup>13</sup> Visible a páginas 86-96 del expediente

<sup>14</sup> Visible a página 97 y sus anexos a página 98 del expediente

<sup>15</sup> Visibles a páginas 99-102 del expediente

<sup>16</sup> Visible a páginas 124-133 del expediente

<sup>17</sup> Visible a páginas 136-140 del expediente

<sup>18</sup> Visible a página 134 del expediente

<sup>19</sup> Visible a páginas 118-121 del expediente

<sup>20</sup> Visible a páginas 106-114 del expediente

<sup>21</sup> Visible a página 134 del expediente

**6. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *Nueva Alianza*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *Nueva Alianza*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>22</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.

---

<sup>22</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que algunas de las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que, conforme a lo informado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el registro o afiliación de los quejosos a *Nueva Alianza* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**.

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>23</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento respecto de los ciudadanos enlistados en el siguiente cuadro, al margen que las faltas**

---

<sup>23</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**podieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

No.	Ciudadano	Fecha de afiliación
1	Oscar Julián Domínguez Verduzco	06/09/2013

No obstante, para el caso de los ciudadanos enlistados a continuación, la normatividad aplicable será la *LGIFE*, toda vez que sus afiliaciones se realizaron durante la vigencia de este cuerpo normativo.

No.	Ciudadana	Fecha de afiliación
1	Laura Edith Barrera Morales	22/02/2017
2	Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto	14/03/2017

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si *Nueva Alianza*, conculcó o no el derecho de libre afiliación –modalidad positiva– de los ciudadanos que sostienen nunca dieron su consentimiento para que ser o pertenecer afiliados a dicho partido político, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

### **2. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al

denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

*gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>24</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

---

<sup>24</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>25</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su

---

<sup>25</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

*programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.



Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de *Nueva Alianza***

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se

hace necesario analizar la norma interna de *Nueva Alianza*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>26</sup>

**ARTÍCULO 6.-** *Nueva Alianza es una organización abierta a todos los mexicanos y mexicanas que deseen participar en la vida democrática nacional y quieran contribuir con propuestas y esfuerzo al desarrollo de México. Las mexicanas y los mexicanos podrán integrarse de manera libre, individual y pacífica a Nueva Alianza bajo dos modalidades: afiliados y aliados.*

**ARTÍCULO 7.-** *Se considera afiliado toda persona que de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica desee afiliarse y cumpla con los siguientes requisitos:*

- a) *Ser ciudadano mexicano;*
- b) *Encontrarse en pleno goce de sus derechos político-electorales;*
- c) *Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir;*
- d) *Compartir la ideología partidaria contenida en los Documentos Básicos; y*
- e) **Suscribir el formato de solicitud** *aprobado por la Comisión Nacional de Afiliación y los documentos anexos que especifica el Reglamento de la materia;*

*Para acreditar la calidad de afiliado, la Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza expedirá la constancia respectiva en términos del Reglamento que norma la materia.*

*Para poder formar parte de cualquier órgano de gobierno partidista en cualquiera de sus niveles, los aspirantes deberán acreditar su calidad de afiliado.*

**ARTÍCULO 8.-** *Se considera aliado a todo mexicano que simpatice con las causas de Nueva Alianza, y manifieste su deseo de colaborar con los programas, fines y actividades de nuestro Instituto Político.*

**ARTÍCULO 9.-** *La Comisión Nacional de Afiliación es el Órgano Auxiliar del Comité de Dirección Nacional de carácter permanente, encargado de realizar las actividades de afiliación previstas en el presente capítulo y en el Reglamento respectivo, para lo cual se integrará por:*

- I. *Presidente;*
- II. *Secretario;*
- III. *Secretario de Dictámenes;*
- IV. *Secretario Técnico, quien participará en las sesiones únicamente con derecho a voz; y*
- V. *Asesor Jurídico, quien participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.*

---

<sup>26</sup> Consultable en la página de internet de NA, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/nueva-alianza>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

*Los integrantes de la Comisión Nacional de Afiliados serán designados por el Comité de Dirección Nacional, y durarán en su encargo tres años pudiendo ser reelectos por un periodo adicional.*

**ARTÍCULO 9 BIS.-** *Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Afiliación tendrá como principios rectores la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, honorabilidad, transparencia y demás requisitos contemplados en el presente ordenamiento.*

*El procedimiento de afiliación al Partido Nueva Alianza es un acto jurídico bilateral que inicia con la presentación de la solicitud correspondiente por parte de la persona interesada y concluye con la emisión del Dictamen respectivo emitido por la Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza; este procedimiento deberá regirse por lo establecido en el Reglamento de la materia.*

*Los datos personales proporcionados con motivo de la presentación de solicitudes de afiliación, serán utilizados exclusivamente para fines partidarios, y deberán ser protegidos de conformidad con la legislación aplicable, el presente Estatuto y el Reglamento correspondiente.*

*[...]*

**ARTÍCULO 10.-** *La actuación de todos los afiliados y aliados de Nueva Alianza, se basa en el principio democrático de subordinación jerárquica de los Órganos de Dirección.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *Nueva Alianza* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *Nueva Alianza*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *Nueva Alianza*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>27</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS**

---

<sup>27</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>28</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>29</sup> y como estándar probatorio.<sup>30</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>31</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

---

<sup>28</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>29</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>30</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>31</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.



Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

**[Énfasis añadido]**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>32</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse***

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

*los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>33</sup>
  
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>34</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>35</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>36</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>37</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>38</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>39</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del***

<sup>35</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>36</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>37</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>38</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>39</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

*oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

**[Énfasis añadido]**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>40</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Ello en virtud de que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este

---

<sup>40</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### 4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón de *Nueva Alianza*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales, por dicho partido político para sustentar la afiliación indebida.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>41</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>42</sup>
1	Laura Edith Barrera Morales	27/marzo/2018 <sup>43</sup>	Afiliada 22/02/2017	Afiliada Informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia simple del documento denominado "manifestación bajo protesta de decir verdad" y credencial para votar de la quejosa. Posteriormente exhibió, además de los documentos antes precisados, copia simple de la "solicitud de la afiliación".
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de <i>Nueva Alianza</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente aportó copia simple del documento denominado "manifestación bajo protesta de decir verdad" y de la "solicitud de afiliación", la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

<sup>41</sup> Visible a páginas 36-37 del expediente

<sup>42</sup> Visible a páginas 58 y su anexo a página 59, y 97 y su anexo a página 98 del expediente

<sup>43</sup> Visible a página 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>44</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>45</sup>
2	Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto	07/abril/2018 <sup>46</sup>	Afiliada 14/03/2017	Afiliada Informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia simple del documento denominado "manifestación bajo protesta de decir verdad", de la "solicitud de la afiliación" y de la credencial para votar de la quejosa. Asimismo, exhibió copia simple del escrito de seis de abril de dos mil dieciocho, por el que se informa a la denunciante que el Comité Directivo Estatal en el Estado de México, en atención al escrito de desconocimiento de afiliación de ésta, procederá a la baja respectiva del padrón de afiliados.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de <i>Nueva Alianza</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente aportó copia simple del documento denominado "manifestación bajo protesta de decir verdad" y de la "solicitud de afiliación", la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> , con independencia del presunto procedimiento de baja que el partido haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>47</sup>	Manifestaciones del Partido Político
3	Oscar Julián Domínguez Verduzco	09/enero/2018 <sup>48</sup>	Afiliado 25/11/2013	Omisó en realizar pronunciamiento respecto de este ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>Nueva Alianza</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio

<sup>44</sup> Visible a páginas 36-37 del expediente

<sup>45</sup> Visible a páginas 52 y su anexo a página 55, y 97 y su anexo a página 98 del expediente

<sup>46</sup> Visible a página 9 del expediente

<sup>47</sup> Visible a páginas 36-37 del expediente

<sup>48</sup> Visible a página 17 del expediente



pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento del ciudadano para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de Nueva Alianza.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados fueron encontrados como afiliados de *Nueva Alianza*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

Por otra parte, *Nueva Alianza* no demuestra con medios de prueba que esto sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde a *Nueva Alianza*, en tanto que el dicho de los denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados —modalidad positiva—, o bien, que no se les separó de la militancia cuando —modalidad negativa—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación— demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar

los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En suma, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que *Nueva Alianza*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

**CIUDADANOS DE LOS QUE *NUEVA ALIANZA* TRANSGREDIÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN**

Es importante recalcar que *Nueva Alianza* reconoció la afiliación de los **dos** de los **tres ciudadanos** (con excepción de Oscar Julián Domínguez Verduzco, de quien omitió realizar manifestación alguna); no obstante, en ningún caso aportó los medios de prueba idóneos, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Esto es, en el caso se considera que respecto a los denunciantes **Laura Edith Barrera Morales, Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto y Oscar Julián Domínguez Verduzco**, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es el formato de afiliación —original o copia certificada— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de *Nueva Alianza* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los casos particulares:

- **Laura Edith Barrera Morales y Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto**

Para acreditar la afiliación de las ciudadanas citadas, *Nueva Alianza* exhibió, para cada caso, **copias simples** de los documentos denominados “manifestación bajo protesta de decir verdad” y “solicitud de la afiliación”, con firmas autógrafas de las personas que las suscribieron, además de la credencial para votar de la quejosa.

Asimismo, de Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto proporcionó copia simple del escrito de seis de abril de dos mil dieciocho, por el que informaba a la denunciante que el Comité Directivo Estatal en el Estado de México, en atención al escrito de desconocimiento de afiliación de ésta, procedería a la baja respectiva del padrón de afiliados.

No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación de las denunciadas, toda vez que las copias simples de las *manifestaciones bajo protesta de decir verdad*, y más aún las copias simples de las *solicitudes de afiliación* no acreditan la manifestación de la voluntad de las quejas, pues el hecho de tratarse de meras copias fotostática, impiden demostrar la libre afiliación de las ciudadanas referidas.

A mayor abundamiento, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de las quejas de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, los originales de las *solicitudes de afiliación* correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a tales medios probatorios, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; ello, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por las quejas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

Por tanto, es válido concluir que los medios probatorios aportados por el denunciado, consistentes en copia simple de las *manifestaciones bajo protesta de decir verdad*, y de las *solicitudes de afiliación*, de las dos ciudadanas que aquí se estudian, no son suficientes ni idóneos para acreditar que medió el consentimiento expreso de ellas para querer pertenecer a la lista de afiliados de *Nueva Alianza*.

En efecto, en los casos que se analizan en este apartado, *Nueva Alianza* presentó copia simple de los documentos antes referidos, para demostrar la debida afiliación de las ciudadanas, lo cual, de suyo constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

En tal virtud, dichas documentales no se consideran suficientes para tener por demostrada la voluntad de las quejasas de afiliarse al referido ente político, sino únicamente generan un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado, toda vez que *Nueva Alianza* no proporcionó los documentos originales atinentes o algún otro que diera certeza probatoria a las copias simples.

Con base en lo expuesto, se considera que no se debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de las ciudadanas denunciantes que constituyen este apartado, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de las denunciantes.

No es óbice señalar que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido criterios en el sentido de que, para este el caso de copias fotostáticas simples, la autoridad debe partir de un principio de buena fe procesal, ya que sería desapegado a la verdad y al citado principio que se partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.

Lo anterior, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, se partiría de su desestimación, constituyendo un prejuicio al oferente, lo que se aleja del contenido



de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la *Constitución*, porque el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, se reitera el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral; por tanto, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

Siendo menester señalar que, con las documentales aludidas se dio vista a las denunciadas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación a éstas; no obstante, las mismas fueron omisas en responder a tal solicitud; sin embargo, ambas quejas fueron contundentes en manifestar en su escrito de queja, que jamás dieron su consentimiento para ser enlistadas en el padrón de afiliados del denunciado.

Y si bien es cierto, el artículo 6 del *Reglamento para normar la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Nueva Alianza*, establece que los documentos que debe suscribir un ciudadano que desea pertenecer a las filas de ese partido son, entre otros, el formato de solicitud de afiliación y el formato de manifestación bajo protesta de decir verdad, lo cierto es que los documentos exhibidos por el denunciado fueron en copia simple.

Por tanto, se reitera que con las pruebas presentadas por el denunciado, no es dable concluir que existe la certeza que medió la voluntad de las ciudadanas de querer pertenecer a filas de *Nueva Alianza*, al tratarse de indicios singulares y aislados que no se encuentra corroborados por algún otro medio de prueba; por lo que es claro que sólo puede arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación de las quejas a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.

No pasa desapercibido que, respecto a Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto, *Nueva Alianza* proporcionó copia simple del escrito de seis de abril de dos mil dieciocho, por el que informaba a la denunciante que el Comité Directivo Estatal en el Estado de México, en atención al escrito de desconocimiento de afiliación de ésta, procedería a la baja respectiva del padrón de afiliados.

Al respecto, es importante señalar que si bien, *Nueva Alianza* alega una supuesta renuncia por parte de esta ciudadana, lo cierto es que dicho ente político no acredita tal circunstancia, ya que no aportó en el presente procedimiento, el respectivo escrito de renuncia a que hace referencia.

En este tenor, la propia denunciante al presentar su queja, anexó un escrito de cinco de abril de dos mil dieciocho, en el que solicitaba a *Nueva Alianza* la baja de su padrón de militantes, toda vez que había sido afiliada indebidamente; sin embargo, tal acción obedeció al hecho de que se enteró, a través de la página de este Instituto, que se encontraba afiliada indebidamente a dicho ente político.

No obstante, se debe precisar que no está a debate la cuestión de desafiliación o no de la ciudadana y, en su caso, la petición que ésta hubiera formulado, sino la acreditación por parte de *Nueva Alianza*, de que fue afiliada de manera libre, voluntaria e individual, circunstancia que el partido político denunciado no acreditó.

- **Oscar Julián Domínguez Verduzco**

Ahora bien, *Nueva Alianza* fue omiso en realizar manifestación alguna respecto de este ciudadano; es decir, ni en sus respuestas a los diversos requerimientos que le realizó la autoridad instructora, ni en la etapa de emplazamiento, ni en la vista de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

alegatos, el denunciado emitió pronunciamiento alguno en relación a la supuesta indebida afiliación que adujo el quejoso, por lo que no precisó si el mismo era o no su militante.

No obstante, la *DEPPP* informó que dicho ciudadano sí fue encontrado en el padrón de militantes de *Nueva Alianza*, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, verificado por esa autoridad a efecto de determinar si el partido político contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Esto resulta relevante, toda vez que la información aludida es alimentada por el propio denunciado, al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo señalado por la citada Dirección Ejecutiva, la búsqueda del denunciante se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por Nueva Alianza.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación del referido quejoso, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de éste al instituto político denunciado, la cual, se considera fue de manera indebida, por lo siguiente:

En principio, porque el partido político denunciado no aportó el formato de afiliación correspondiente, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de Oscar Julián Domínguez Verduzco aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación del ciudadano **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de *Nueva Alianza* en materia de afiliación, en la que constara el deseo del ciudadano a afiliarse a ese partido político.

Al efecto, si bien es cierto, el denunciado fue omiso en realizar pronunciamiento respecto a la afiliación del ciudadano, lo cierto es que tenía y tiene la obligación de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

verificar, revisar y constatar fehacientemente que éste otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que *Nueva Alianza* no demostró que la afiliación de Oscar Julián Domínguez Verduzco se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicho denunciante haya dado su consentimiento libre para ser afiliado.

Lo anterior, en virtud de que su normativa interna establece lo siguiente:

- El artículo 7 de los Estatutos de *Nueva Alianza* establece que, para afiliarse a dicho instituto político, se deberá suscribir un formato de solicitud aprobado por la Comisión Nacional de Afiliación y los documentos anexos que especifica el Reglamento de la materia.
- El precepto 6 del Reglamento para normar la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Nueva Alianza, establece que los documentos que debe suscribir el ciudadano que desea pertenecer a las filas de ese partido son, entre otros, el formato de renuncia a la militancia de cualquier otro Partido Político Nacional o Local, el formato de compromiso, el formato de solicitud de afiliación y el formato de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber actuado en contra de Nueva Alianza

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

- Asimismo, el dispositivo 8 del Reglamento de Afiliación prevé que el formato de solicitud de afiliación deberá contener como datos mínimos: el nombre completo, domicilio, clave de elector, género y fecha de ingreso.

Con base en lo anterior, es claro que *Nueva Alianza* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, la suscripción de diversos formatos, incluyendo el formato de afiliación correspondiente; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

En mérito de todo lo expuesto, se concluye que existe evidencia que hace suponer que la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida— a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte de *Nueva Alianza*.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que *Nueva Alianza* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de los **tres ciudadanos** antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de ésta para ser agremiada a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados a *Nueva Alianza*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, *Nueva Alianza*, en los casos analizados, no demostró que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de **Laura Edith Barrera Morales, Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto y Oscar Julián Domínguez Verduzco**, de haberse afiliado a *Nueva Alianza*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a ese ente.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados a *Nueva Alianza* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a *Nueva Alianza* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

Cabe referir que similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar las resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017,<sup>49</sup> dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, respectivamente.

Es de destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad del partido político y, en el caso, de la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de **Laura Edith Barrera Morales, Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto y Oscar Julián Domínguez Verduzco**, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En ese sentido, resulta indudable que la intención de dichos denunciados es **no** pertenecer más como afiliados a *Nueva Alianza*.

Con base en ello, lo procedente ordenar a dicho denunciado, para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, con efectos a partir de la fecha en que presentaron su denuncia; por lo que, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

---

<sup>49</sup> Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03\\_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf)

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la DEPPP, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

**CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de *Nueva Alianza*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

**1. Calificación de la falta**

**A) Tipo de infracción**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<p style="text-align: center;"><i>Nueva Alianza</i></p>	<p>La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i>, la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i>.</p>	<p>La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de <b>tres</b> ciudadanos por parte de <i>Nueva Alianza</i>.</p>	<p>Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i>; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i>; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i>, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i>.</p>



**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *Nueva Alianza* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a Laura Edith Barrera Morales, Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto y Oscar Julián Domínguez Verduzco, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse y permanecer como militantes de dicho instituto político, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito

diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes de *Nueva Alianza*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a *Nueva Alianza*.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que *Nueva Alianza* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de tres ciudadanos, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *Nueva Alianza*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **tres** ciudadanos, sin aportar la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

No	Ciudadano	Fecha de Afiliación
1	Laura Edith Barrera Morales	22/02/2017
2	Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto	14/03/2017
3	Oscar Julián Domínguez Verduzco	25/11/2013

**c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas a *Nueva Alianza* se cometieron de la siguiente manera:

No	Ciudadano	Entidad
1	Laura Edith Barrera Morales	Guanajuato
2	Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto	Estado de México
3	Oscar Julián Domínguez Verduzco	Colima

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *Nueva Alianza*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *Nueva Alianza* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- *Nueva Alianza* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los dispositivos 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes a *Nueva Alianza*.
2. Quedó acreditado que los denunciantes aparecieron en el padrón de militantes de *Nueva Alianza*.
3. El partido político denunciado no demostró que la afiliación de los ciudadanos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de aquellos.

4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los ciudadanos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *Nueva Alianza*, se cometió al afiliar indebidamente a Laura Edith Barrera Morales, Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto y Oscar Julián Domínguez Verduzco, sin demostrar al acto volitivo de éstos de ingresar en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en el partido político denunciado, ni para el uso de sus datos personales.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudieron haber incurrido los partidos materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>50</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurra nuevamente en la comisión de la misma falta.

---

<sup>50</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *Nueva Alianza*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de Laura Edith Barrera Morales, Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto y Oscar Julián Domínguez Verduzco, pues se comprobó que *Nueva Alianza* los afilió sin demostrar contar con la documentación idónea correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de



la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de Laura Edith Barrera Morales, Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto y Oscar Julián Domínguez Verduzco, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de *Nueva Alianza*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de *Nueva Alianza*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *Nueva Alianza* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>51</sup>

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por *Nueva Alianza* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y

---

<sup>51</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente a *Nueva Alianza*, es decir, los **tres ciudadanos**.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a *Nueva Alianza*, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola queja** —a diferencia de lo que aconteció en los precedentes citados—, **sino de una multiplicidad de quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad

arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>52</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *LGIFE*, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y**

---

<sup>52</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

**dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal vigente en dos mil trece, a *Nueva Alianza*, para el caso de **Oscar Julián Domínguez Verduzco, de quien se considera fue afiliado indebidamente** y que aparece en el padrón de afiliados del denunciado.

No obstante, a fin de adoptar la postura más favorable para el partido político y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.<sup>53</sup>

En este mismo sentido, con base en el dispositivo antes precisado, se imponen sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos** Unidades de Medida y Actualización, vigente en dos mil diecisiete, al partido político denunciado, **para el caso de Laura Edith Barrera Morales y Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto**, quienes también fueron afiliadas indebidamente.

Cabe precisar que igual sanción, ha sido impuesta por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, como son: INE/CG444/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-138/2018**; INE/CG448/2018, confirmada en el **SUP-RAP-137/2018**; INE/CG446/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-141/2018**, e INE/CG537/2018, confirmada en el **SUP-RAP-170/2018**, entre otras.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos

---

<sup>53</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación y de presentación de las renunciaciones, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto hace a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

<b>CIUDADANOS QUE FUERON AFILIADOS INDEBIDAMENTE</b>		
<b>Total de quejosos</b>	<b>Salario mínimo / UMA</b>	<b>Sanción a imponer</b>
<b>Afiliación en 2013</b>		
<b>1</b>	\$64.76	\$41,575.92
<b>Afiliación en 2017</b>		
<b>2</b>	\$75.49	\$96,929.16
<b>TOTAL</b>		<b>\$138,505.08</b>
<small>[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].</small>		

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización (con excepción de los casos antes precisados), para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

**Sanción por ciudadano:**

Ciudadano de quien se realiza la conversión a Unidades de Medida y Actualización, toda vez que su indebida afiliación fue anterior al año dos mil dieciséis:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C <sup>54</sup>	SANCIÓN A IMPONER (C*D) <sup>55</sup>
			A	B	C	D	
1	Oscar Julián Domínguez Verduzco	25/11/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	<b>\$41,575.89</b>

Ahora bien, para las dos ciudadanas quienes fueron afiliadas indebidamente en dos mil diecisiete, y de quienes se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en ese año, corresponden las siguientes cantidades:

No.	Ciudadana	Fecha de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER
1	Laura Edith Barrera Morales	22/02/2017	642	\$75.49	<b>\$48,464.58</b>
2	Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto	14/03/2017	642	\$75.49	<b>\$48,464.58</b>

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a *Nueva Alianza*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Además, debe precisarse que se considera que la multa impuesta al denunciado constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de *Nueva Alianza*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete,

<sup>54</sup> Cifra al segundo decimal

<sup>55</sup> *Idem*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

se estableció que, entre otros, *Nueva Alianza* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2018
<i>Nueva Alianza</i>	\$22'042,920

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5636/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dichos institutos políticos nacionales, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES AGOSTO 2018	IMPORTE DEL REINTEGRO DEL FINANCIAMIENTO LOCAL	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<i>Nueva Alianza</i>	\$22'042,916	\$0.09	\$3'978,653.91	\$18'064,262.00

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a *Nueva Alianza*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

Año	Monto de la sanción por ciudadano	Ciudadanos que fueron afiliados indebidamente	% de la ministración mensual por ciudadano <sup>56</sup>
2013	<b>\$41,575.89</b>	1	0.23%
2017	<b>\$48,464.58</b>	2	0.26%

<sup>56</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

Por consiguiente, la sanción impuesta a *Nueva Alianza* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *Nueva Alianza* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,<sup>57</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES**

Con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele sus registros como sus militantes, con efectos a partir de la fecha de presentación de sus respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

---

<sup>57</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>58</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del partido político **Nueva Alianza** al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **Laura Edith Barrera Morales, Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto y Oscar Julián Domínguez Verduzco**, en términos de lo establecido en el numeral 5 del Considerando TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución, se impone al partido político **Nueva Alianza, una multa por la indebida afiliación de cada uno de los tres ciudadanos**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
1	Laura Edith Barrera Morales	<b>642 (seiscientos cuarenta y dos)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$48,464.58 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 58/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2017]
2	Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto	<b>642 (seiscientos cuarenta y dos)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$48,464.58 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 58/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2017]

<sup>58</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LEBM/JL/GTO/108/2018**

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
3	Oscar Julián Domínguez Verduzco	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al partido político **Nueva Alianza**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**CUARTO.** Se ordena al partido político **Nueva Alianza** para que, de ser el caso que los denunciantes continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele sus registros como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, con efectos a partir de la fecha de presentación de sus respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en el Considerando QUINTO de la presente determinación.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente a Laura Edith Barrera Morales, Cynthia Guadalupe Ambriz Jacinto y Oscar Julián Domínguez Verduzco.**

Por **oficio**, al partido político **Nueva Alianza**, por conducto de su representante ante este Consejo General de este Instituto; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**INE/CG1207/2018**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:**

UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018

**DENUNCIANTES:** NANCY DEL CARMEN  
BARRERA, CÉSAR BRUNO GARCÍA Y  
MANUEL BUSTAMANTE CHÁVEZ

**DENUNCIADO:** MORENA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DE MORENA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO DE DIVERSOS CIUDADANOS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

<b>GLOSARIO</b>	
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## R E S U L T A N D O

**1. Denuncias.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron tres escritos queja signado por igual número de ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible indebida afiliación de estos, atribuida a MORENA y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Nancy del Carmen Barrera	18/abril/2018 <sup>1</sup>
2	César Bruno García	17/abril/2018 <sup>2</sup>
3	Manuel Bustamante Chávez	19/abril/2018 <sup>3</sup>

**2. Registro, admisión, determinación del emplazamiento y diligencias de investigación.**<sup>4</sup> Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**.

<sup>1</sup> Visible a página 3 del expediente

<sup>2</sup> Visible a página 9 del expediente

<sup>3</sup> Visible a páginas 15-16 del expediente

<sup>4</sup> Visibles a páginas 21-29 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

Asimismo, admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Finalmente, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y a MORENA proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de los denunciados, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
MORENA	INE-UT/6720/2018 <sup>5</sup>	16/mayo/2018 <sup>6</sup>
<i>DEPPP</i>	INE-UT/6730/2018 <sup>7</sup>	15/mayo/2018 <sup>8</sup>

**3. Emplazamiento.**<sup>9</sup> El nueve de junio de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a MORENA como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/8743/2018 <sup>10</sup>	<b>Citatorio:</b> 07/junio/2018 <b>Cédula:</b> 08/junio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 15 de junio de 2018	13/junio/2018 <b>Escrito</b> <sup>11</sup>

**4. Alegatos.**<sup>12</sup> El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

<sup>5</sup> Visible a página 33 del expediente

<sup>6</sup> Visible a página 41-44 y sus anexos a páginas 45-47 del expediente

<sup>7</sup> Visible a página 37 del expediente

<sup>8</sup> Visible a página 39-40 del expediente

<sup>9</sup> Visibles a páginas 82-87 del expediente

<sup>10</sup> Visible a páginas 89-98 del expediente

<sup>11</sup> Visible a página 100-105 del expediente

<sup>12</sup> Visibles a páginas 106-109 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciantes			
Nancy del Carmen Barrera	INE-JLE-CM/06536/2018 <sup>13</sup>	<b>Cédula:</b> 05 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 06 al 12 de julio de 2018	Sin respuesta
César Bruno García	INE-JDE05/0174/2018 <sup>14</sup>	<b>Cédula:</b> 12 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 13 al 19 de junio de 2018	Sin respuesta
Manuel Bustamante Chávez	INE/SIN/JLE-VS/0563/2018 <sup>15</sup>	<b>Cédula:</b> 03 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 04 al 10 de junio de 2018	Sin respuesta
<b>Denunciado</b>	INE-UT/19875/2018 <sup>16</sup>	<b>Cédula:</b> 03 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 04 al 10 de julio de 2018	10/julio/2018 <b>Escrito</b> <sup>17</sup>
MORENA			

**5. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

**6. Sesión de la *Comisión de Quejas*.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

<sup>13</sup> Visible a páginas 121-122 del expediente

<sup>14</sup> Visible a páginas 145-150 del expediente

<sup>15</sup> Visible a páginas 131-133 del expediente

<sup>16</sup> Visible a páginas 113-117 del expediente

<sup>17</sup> Visible a páginas 125-129 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de MORENA, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a MORENA, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>18</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que el registro o afiliación

---

<sup>18</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

de los quejosos a MORENA se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el año de **dos mil trece** (con excepción de Sara Nohemí Almaraz Durán).

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>19</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si MORENA conculcó el derecho de libre afiliación —en su vertiente positiva— de los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

---

<sup>19</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

## 2. MARCO NORMATIVO

### A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

##### **Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

##### **Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

##### **Artículo 41.**

...

**I.**

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito,

mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.<sup>20</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial

---

<sup>20</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>21</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene

---

<sup>21</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

**B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

*Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

**C) Normativa interna de MORENA**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho

referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de MORENA, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:<sup>22</sup>

#### **Estatutos de MORENA**

*Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

*g. La afiliación será **individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole**; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*

...

*Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. **La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.** No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.*

*Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.***

*El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de*

---

<sup>22</sup> Consultable en la página de internet de MORENA, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/morena>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

**Organización** del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

...

**Artículo 13° Bis.** MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

**MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.**

**Artículo 15°.** La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

**Reglamento de Afiliación de MORENA**

...

**Artículo 4.** La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

**ARTÍCULO 5.** La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

- c) Domicilio completo;*
- d) Clave de elector;*
- e) Correo electrónico;*
- f) Sección electoral;*
- g) Código postal;*
- h) Teléfono;*
- i) Firma del solicitante.**
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MORENA podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.



- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de MORENA, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el MORENA), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>23</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>24</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>25</sup> y como estándar probatorio.<sup>26</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

---

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>25</sup> Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>26</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>27</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

---

<sup>27</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

**[Énfasis añadido]**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de**

afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>28</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.**

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden,

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.



que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>29</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>30</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>31</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>32</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>30</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>31</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>32</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>33</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>34</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>35</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

**[Énfasis añadido]**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>36</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

---

<sup>34</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>35</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>36</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

***DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando ***se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

***[Énfasis añadido]***

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

padrón de MORENA, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>37</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>38</sup>
1	Nancy del Carmen Barrera	18/abril/2018 <sup>39</sup>	Afiliada 07/06/2013	Fue su afiliada  Informó que la ciudadana se encuentra dada de baja del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación, no obstante exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político, y que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> ; con independencia del presunto procedimiento de baja que el partido haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>40</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>41</sup>
2	César Bruno García	17/abril/2018 <sup>42</sup>	Afiliado 25/01/2013	Fue su afiliado  Informó que el ciudadano se encuentra dado de baja del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación, no obstante exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político, y que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> ; con independencia del presunto procedimiento de baja que el partido haya realizado.				

<sup>37</sup> Visible a páginas 39-40 del expediente

<sup>38</sup> Visible a páginas 41-44 y su anexo a página 47 del expediente

<sup>39</sup> Visible a página 3 del expediente

<sup>40</sup> Visible a páginas 39-40 del expediente

<sup>41</sup> Visible a páginas 41-44 y su anexo a página 46 del expediente

<sup>42</sup> Visible a página 9 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>43</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>44</sup>
3	Manuel Bustamante Chávez	19/abril/2018 <sup>45</sup>	Afiliado 02/04/2013	Afiliada 03/11/2013  Informó que el ciudadano <b>sí</b> es su militante. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> . Asimismo, indicó que el registro de afiliación se realiza de manera electrónica, por lo que no cuenta con documentación soporte de dicha afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la LGIPE y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la LGIPE, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

<sup>43</sup> Visible a páginas 39-40 del expediente

<sup>44</sup> Visible a páginas 41-44 y su anexo a página 45 del expediente

<sup>45</sup> Visible a páginas 15-16 del expediente

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento del ciudadano para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de

la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de MORENA.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados, se encontraron, como afiliados de MORENA, **con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.**

Por otra parte, MORENA no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación clara e inequívoca de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Por el contrario, su defensa consistió en afirmar que el partido actúa de buena fe, y que sus registros pueden realizarse por vía electrónica por lo que la afiliación de los quejosos debió ser voluntaria, sin aportar elemento alguno por el cual se pueda determinar que en efecto existió el consentimiento de los ciudadanos en cuestión.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde a MORENA, en tanto que el dicho de los denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, o bien, que no se les separó de la militancia cuando así lo solicitaron, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación— demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En suma, toda vez que las denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, o bien, que no se dio curso legal a su oposición de continuar en una militancia; que está comprobada la afiliación de todos, y que MORENA, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, o bien, que sí dio curso legal a las solicitudes de desafiliación, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

**CIUDADANOS DE QUIENES MORENA CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—**

Es importante recalcar que MORENA, si bien, únicamente admitió la afiliación solo de Manuel Bustamante Chávez con estatus de afiliación válida, siendo que, respecto de Nancy Del Carmen Barrera y César Bruno García indicó que los mismos ya se encontraban dados de baja de su padrón de afiliación; lo cierto es que, con tal manifestación se advierte un reconocimiento tácito de que estos dos quejosos si fueron sus afiliados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

Situación que fue corroborada por la *DEPPP*, quien informó que los tres ciudadanos fueron encontrados en el padrón de militantes de MORENA, con estatus de afiliación válida.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la referida Dirección Ejecutiva, señaló que la afiliación de los tres ciudadanos, aconteció en una temporalidad en la cual MORENA aún no obtenía su registro como Partido Político Nacional.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para eximirla de la responsabilidad que se le atribuye en este procedimiento, habida cuenta que, los datos de afiliación de los ciudadanos se obtuvieron del padrón de afiliados que la entonces asociación civil Movimiento Regeneración Nacional presentó a esta autoridad electoral nacional con el propósito de obtener su registro como Partido Político Nacional, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

En este sentido, se puede colegir que, no obstante que la afiliación de las denunciadas en comento fue anterior a la obtención de registro como partido político de MORENA, es decir, el nueve de julio de dos mil catorce, con efectos a partir del uno de agosto siguiente,<sup>46</sup> lo cierto es que estos registros de afiliados fueron los que en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de MORENA, como Partido Político Nacional.

Lo anterior se confirma con lo establecido en los antecedentes IV y V, de la resolución INE/CG94/2014, por la cual se le otorga el registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C., bajo la denominación “MORENA”, en los que se menciona que con fecha 8 de abril de 2013, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento el otrora *IFE*, entregó al C. Carlos Emiliano Calderón Mercado, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A.C., en su carácter de Secretario Nacional de Organización de dicha asociación civil, en un sobre cerrado, el usuario y la contraseña de acceso al Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País, así como la Guía de Uso para la

---

<sup>46</sup> Resolución del Consejo General INE/CG94/2014

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

operación del referido sistema, en el entendido de que dicho sistema sería utilizado para la captura de los datos de los afiliados al partido político en formación para, en su caso, presentar las listas de estos como anexo a la solicitud de registro.

En efecto, tomando en consideración que en el momento en que ocurrieron las afiliaciones denunciadas, MORENA se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político,<sup>47</sup> resulta aplicable lo previsto en los artículos 27 párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del *COFIPE*, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en los que a la letra se establece lo siguiente:*

*Artículo 27 1. Los Estatutos establecerán:*

...  
b) *Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

*Artículo 28 1.- Para constituir un Partido Político Nacional, la Agrupación Política Nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:*

a) *Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:*

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; **y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;** y*

De lo anterior se obtiene que, en efecto, el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica, debían establecerse en los Estatutos de los partidos políticos, asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte la obligación de la

---

<sup>47</sup> El 09 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, el Consejo General de este Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., otorgándole el registro como partido político denominado *MORENA*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.

En ese sentido, el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo CG776/012,<sup>48</sup> por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó MORENA, mismo que en su numeral 44 refiere:

*44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:*

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano**;*
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y*
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:  
"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político."*
- h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.*

En conclusión, si bien dichos ciudadanos aparecen como afiliados con fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como Partido Político Nacional,

---

<sup>48</sup> Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

circunstancia por la cual, se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

Bajo ese contexto, el partido político denunciado, debe contar con la documentación soporte que justifique la debida afiliación de los quejosos, en la que conste la manifestación de su voluntad, en tanto que se encuentra obligado conservarla y resguardarla, puesto que se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los casos particulares:

- **Manuel Bustamante Chávez**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que, por cuanto hace a este denunciante, MORENA argumentó que dicho ciudadano se encontraba registrado en su padrón de afiliados denominado *Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero*; situación que fue corroborada por la *DEPPP*.

Ahora bien, con la finalidad de sustentar su dicho, el partido político denunciado adjuntó copia certificada del *comprobante electrónico de afiliación* signado por el Secretario de Organización Nacional de dicho partido político, del cual se desprende el nombre del quejoso, su clave de elector, la fecha de expedición de dicho comprobante, un número de identificación *ID*, así como una firma electrónica, consistente en una clave alfanumérica; lo anterior, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro del mismo aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, sin embargo, dicho comprobante **carece de la firma** autógrafa del referido ciudadano.

En concepto de esta autoridad electoral, tal medio de prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación del ciudadano denunciante, toda vez que el comprobante electrónico presentado por el denunciado, carece de la firma

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad del quejoso, pues el hecho de que carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación del ciudadano referido.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación del ciudadano es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de MORENA en materia de afiliación, en la que constara su deseo a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

No obstante, esta autoridad considera que tal prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación, puesto que, se reitera, el *comprobante electrónico de afiliación* no posee la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, pues el hecho de que falte ese requisito, impide demostrar la libre afiliación del ciudadano, porque la rúbrica o firma autógrafa del solicitante, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

A mayor abundamiento, el partido político denunciado, no acreditó que la afiliación del ciudadano se haya llevado conforme a lo prevé su normativa interna, por lo siguiente:

- El artículo 15 de los Estatutos de MORENA establece que, para afiliarse a dicho instituto político, *podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA*
- Asimismo, el dispositivo 4 prevé que **quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.**
- Por su parte, el artículo 4 Bis señala que, para poder afiliarse a dicho partido político, las personas que así lo deseen hacer, al momento de solicitar su registro, ***deberán presentar su credencial para votar con fotografía.***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

- Finalmente, el precepto 5, del Reglamento de Afiliación de MORENA dispone que *la afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, el cual contendrá como mínimo, entre otros datos, la **firma del solicitante**.*

Con base en lo anterior, es claro que MORENA establece ciertos requisitos específicos de afiliación, para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, tanto la exhibición de la credencial para votar con fotografía del ciudadano interesado en su inscripción como militante, así como la firma autógrafa de éste en el formato respectivo; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en los casos que se analizan no fueron cumplidos por MORENA, tal y como lo establece su propia legislación interna.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que si bien, como lo señala el denunciado, la afiliación del ciudadano se realizó a través de internet, lo cual efectivamente está permitido en su normativa, lo cierto es que no acreditó que éste haya acudido ante la instancia correspondiente dentro de la circunscripción de su lugar de residencia para ratificar dicha voluntad de afiliación, a través del llenado y firma correspondiente de la cédula de afiliación respectiva, ni mucho menos, que hayan presentado su credencial para votar al momento de registrarse; lo cual también es obligación, en términos de las disposiciones internas del partido a que se ha hecho referencia en el apartado correspondiente.

No obsta a lo anterior que el partido político denunciado argumentara que “*el procedimiento de registro de afiliados al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se realiza de manera electrónica, por lo que no se cuenta con la documentación soporte de dicha afiliación*”, sin embargo, ello no es razón suficiente para relevarlo de la carga probatoria de exhibir la documentación necesaria e idónea para acreditar que el denunciante otorgó su consentimiento, pues a través de la constancia electrónica que ofreció no se advierte en forma alguna que el ciudadano hubiera dado su consentimiento para aparecer en el padrón de militantes de dicho partido político.

Ahora bien, como se ha mencionado en el presente asunto, la carga de la prueba para acreditar la debida afiliación del quejoso, recae directamente en MORENA,



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

quien durante la secuela del presente procedimiento afirmó categóricamente que el quejoso se integró voluntariamente al *Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero* y, a pesar de que tuvo las oportunidades procesales suficientes para demostrar su dicho, faltó a la carga procesal que el impone el artículo 15 párrafo segundo de la *LGSMI*, de aplicación supletoria en el presente caso.

En efecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado que durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en estricta observancia del derecho de audiencia y defensa que le asiste a las partes en un procedimiento sancionador, en términos del artículo 14 constitucional, emplazó en un primer momento a MORENA, a fin de que se opusiera al procedimiento manifestando lo que a su interés conviniera **y otorgándosele el derecho a ofrecer las pruebas de su dicho**; sin embargo, de la contestación rendida por éste, se advierte que no exhibió constancias donde se plasmara la manifestación de voluntad del quejoso, es decir, que estuviera firmada o tuviera la huella digital del mismo, limitándose a expresar que el registro se puede realizar por vía electrónica, situación, que a consideración de esta autoridad, por sí misma, no puede tener como consecuencia que se le exima de la responsabilidad que en este procedimiento se le atribuye.

Similar situación, aconteció con la vista de alegatos, que le fue concedida; por tanto, se concluye como ya se ha citado, que MORENA tuvo todas las garantías procesales para demostrar con documentación idónea, la libre y voluntaria afiliación del quejoso que controvierte su inscripción a ese partido, sin que acreditara su legal proceder.

Bajo esta lógica, carece de valor, para efectos de acreditar la voluntad del ciudadano que se analiza en este apartado, la exhibición del *formato electrónico de afiliación* presuntamente proveniente de la afiliación realizada por el denunciante por Internet, habida cuenta que, como se ha advertido, para que la afiliación se considere válida, se necesita, entre otras cuestiones, el documento en donde conste la voluntad libre del ciudadano de querer incorporarse a un partido, a través de la signature de la cédula de afiliación correspondiente, lo cual no se demostró en la presente causa

- **Nancy Del Carmen Barrera y César Bruno García**

En relación a estos ciudadanos, el instituto político denunciado aportó documentos denominados *comprobante electrónico de Baja de Afiliación* firmado por el Secretario de Organización Nacional de MORENA, por el que informó que los referidos ciudadanos se encuentran dados baja del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, proporcionando las fechas en que aconteció esto.

De lo anterior, se desprende que, *MORENA* reconoce que los quejosos sí se encontraron afiliados a dicho partido político y que fueron dados de baja con posterioridad, lo cual no se encuentra controvertido.

En esta línea, los ciudadanos, en su escrito inicial de queja, refirieron desconocer su afiliación a *MORENA* en todo momento, es decir, que nunca manifestaron su voluntad de afiliarse a dicho partido político.

Sin embargo, es evidente que *MORENA* en momento alguno proporcionó el material soporte de sus expedientes en donde acreditara que la afiliación que, en un principio se llevó a cabo, fue de manera libre y voluntaria por parte de los denunciantes; lo anterior, en términos del artículo 4 Bis, de los Estatutos del partido denunciado, que establece que el resguardo y autenticación del padrón de afiliados, estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

Es decir, dicho instituto político incumplió con la carga de probar con algún elemento de convicción el acto volitivo por el cual, esos ciudadanos decidieron libremente pertenecer a dicho instituto político, pues se limita a adjuntar comprobantes electrónicos de baja de afiliación, los cuales por sí mismos, no son idóneos para acreditar que se haya llevado a cabo una debida afiliación.

Con lo anterior, es claro que el denunciado tenía la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que constara y se pruebe ese hecho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

En consecuencia, también tenía el deber de conservar y resguardar, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios, lo que en el caso no ocurrió.

Más aún, conforme al procedimiento de afiliación previamente establecido, es claro que MORENA no acreditó con los documentos idóneos que la afiliación de los denunciados, se haya realizado conforme a su normativa, es decir, no exhibió ni la credencial para votar de estos, ni mucho menos, el comprobante donde constara la firma autógrafa de cada uno de ellos, para constatar que, efectivamente, medió su voluntad para ser agremiados de ese ente.

En ese sentido, en concepto de esta autoridad, existe una conducta irregular por parte del partido político denunciado, puesto que si bien refiere que dio de baja de su padrón a los ciudadanos en cuestión, ello no es suficiente para eximirlo de responsabilidad, como ya se razonó, en la especie, si se actualizó una indebida afiliación.

Por tanto, la baja del padrón de militantes de los quejosos o si estos continúan o no inscritos en mismo, no constituye la materia del presente estudio, por el contrario, la *Litis* radica en determinar si al momento de la afiliación al partido político denunciado medió el consentimiento de los quejosos, lo cual no acreditó MORENA.

Lo expuesto, tomando en cuenta que la causa de pedir de los ciudadanos radica, *per se*, en la presunta indebida afiliación al partido político MORENA, de ahí la necesidad de que el partido político demuestre fehacientemente que los quejosos consintieron adquirir la calidad de afiliados, proporcionando sus datos personales, lo que en la especie no aconteció.

Por tanto, la conducta del partido no se justifica con la sola aseveración de que los ciudadanos quejosos se incorporaron de *forma libre y sin presión alguna*; lo anterior,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

porque el partido denunciado no demostró con algún elemento de prueba idónea que los ciudadanos hubiesen realizado actos tendientes a una afiliación voluntaria. Máxime, que los quejosos manifestaron que en ningún momento otorgaron su consentimiento para estar afiliados.

Por lo que se considera que dicho actuar vulneró el derecho de libre afiliación de los quejosos, toda vez que era responsabilidad de ese partido político el demostrar que esas inscripciones a su padrón electoral, fueron consecuencia de la voluntad propia de cada uno de los denunciados.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar fundado el presente procedimiento, pues se concluye que MORENA infringió las disposiciones electorales tendientes a demostrar la libre afiliación —en su modalidad positiva (indebida afiliación)—, de los tres ciudadanos antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstos para ser agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados a MORENA, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, MORENA, en los **tres casos** analizados, no aportó medios idóneos para demostrar que para llevar a cabo las afiliaciones medió el consentimiento libre y voluntario de los ciudadanos o, en su caso, en los que se hiciera constar que estos dieron su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciados de haberse afiliado a MORENA, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados a MORENA en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a MORENA implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los seis quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de los ciudadanos inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara **fundado** el presente procedimiento en contra de MORENA, por la violación al derecho de libre afiliación —en su modalidad positiva— de los ciudadanos analizados en este apartado.

Cabe referir que similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar las resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017,<sup>49</sup> dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, respectivamente.

Cabe destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad del partido político y, en el caso, de la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

---

<sup>49</sup> Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03\\_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf)

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los **tres denunciantes** es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe ordenar a MORENA para que, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentaron sus escritos de denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que lo anterior, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de MORENA, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

**1. Calificación de la falta**

**A) Tipo de infracción**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MORENA	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso no autorizado de los datos personales de <b>3</b> ciudadanos por parte de MORENA.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; replicados en los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que MORENA incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a Nancy Del Carmen Barrera, César Bruno García y Manuel Bustamante Chávez, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstos de inscribirse en el padrón del denunciado, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para los casos en que no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliados a MORENA, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada uno de los ciudadanos para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a MORENA.

**C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que MORENA transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de tres ciudadanos, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

**D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a MORENA, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **tres** ciudadanos, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de los ciudadanos, aconteció en dos mil trece, como se muestra en la tabla siguiente:

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP
1	Nancy del Carmen Barrera	07/06/2013
2	César Bruno García	25/01/2013
2	Manuel Bustamante Chávez	02/04/2013

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas a MORENA se cometieron conforme a lo siguiente:

No.	Persona denunciante	Entidad
1	Nancy del Carmen Barrera	Ciudad de México
2	César Bruno García	Guerrero
2	Manuel Bustamante Chávez	Sinaloa

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de MORENA, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- MORENA es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- MORENA está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes a MORENA; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes de MORENA con estatus válido, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien precisó que, derivado del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun

indiciaria, para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por MORENA, se cometió al afiliar indebidamente a **tres ciudadanos**, sin demostrar el acto volitivo de éstos para ingresar en sus padrones de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>50</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a MORENA, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

---

<sup>50</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que MORENA las afilió sin demostrar, contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstas de pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de MORENA.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.



- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió MORENA como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>51</sup>

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita;

---

<sup>51</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por MORENA se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente a MORENA, es decir, los **tres ciudadanos**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a MORENA, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el

presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>52</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE  
CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS**

---

<sup>52</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

**CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal a **MORENA**, **por cada uno de los ciudadanos que se considera fueron afiliados indebidamente** y que aparecen en su padrón de afiliados.

Cabe precisar que iguales sanciones, han sido impuestas por este Consejo General, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, como son: INE/CG444/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-138/2018**; INE/CG448/2018, confirmada en el **SUP-RAP-137/2018**; INE/CG446/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-141/2018**, e INE/CG537/2018, confirmada en el **SUP-RAP-170/2018**, entre otras.

Ahora bien, toda vez que los ciudadanos denunciados fueron afiliados en dos mil trece, a fin de adoptar la postura más favorable para los partidos políticos y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente en esa temporalidad y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.<sup>53</sup>

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde al partido político infractor, por cuanto hace a cada una de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

<b>CIUDADANOS QUE FUERON AFILIADOS INDEBIDAMENTE</b>		
<b>Total de quejosos</b>	<b>Salario mínimo</b>	<b>Sanción a imponer</b>
<b>Afiliación en 2013</b>		
<b>3</b>	\$64.76	\$124,727.76

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en 2013), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

<sup>53</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

**Sanción por ciudadano:**

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C <sup>54</sup>	SANCIÓN A IMPONER (C*D) <sup>55</sup>
			A	B	C	D	
1	Nancy del Carmen Barrera	07/06/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	<b>\$41,575.89</b>
2	César Bruno García	25/01/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	<b>\$41,575.89</b>
3	Manuel Bustamante Chávez	02/04/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	<b>\$41,575.89</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$124,727.67</b>		

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a MORENA, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a MORENA constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, MORENA recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

<sup>54</sup> Cifra al segundo decimal

<sup>55</sup> *Idem*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2018
<b>MORENA</b>	\$34'576,203

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5443/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE MENSUAL DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES AGOSTO 2018	IMPORTE DEL REINTEGRO DEL FINANCIAMIENTO LOCAL	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<b>MORENA</b>	\$34'576,203	\$586,591.00	\$0.00	\$33'989,612.00

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a MORENA, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

33989612

Año	Monto de la sanción por ciudadano	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano <sup>56</sup>
2013	<b>\$41,575.89</b>	3	0.12%

Por consiguiente, la sanción impuesta a MORENA no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

<sup>56</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por MORENA (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,<sup>57</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES**

Con la finalidad de lograr el respeto al derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, con efectos a partir de la fecha de la presentación de sus respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

---

<sup>57</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>58</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de **MORENA**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación —en su modalidad positiva (afiliación indebida) — de **Nancy Del Carmen Barrera, César Bruno García y Manuel Bustamante Chávez**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone a **MORENA**, una multa por la indebida afiliación de cada uno de los ciudadanos aludidos, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
1	Nancy del Carmen Barrera	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliado en 2013]
2	César Bruno García	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]

<sup>58</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018**

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Sanción a imponer</b>
3	Manuel Bustamante Chávez	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**CUARTO.** Se ordena a **MORENA** para que, de ser el caso que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada una de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente a Nancy Del Carmen Barrera, César Bruno García y Manuel Bustamante Chávez**

Por **oficio**, a **MORENA**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG1208/2018

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018  
**DENUNCIANTES:**    MARÍA    VERÓNICA  
CASTILLO FLORÍN Y LIZETH GARCÍA  
CISNEROS  
**DENUNCIADO:** MORENA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DE MORENA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO DE DIVERSOS CIUDADANOS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## RESULTANDO

**1. Denuncias.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron dos escritos queja signado por igual número de ciudadanas quienes, en esencia, alegaron la posible indebida afiliación de estos, atribuida a MORENA y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin:

No.	Quejas	Fecha de presentación
1	María Verónica Castillo Florín	25/abril/2018 <sup>1</sup>
2	Lizeth García Cisneros	28/abril/2018 <sup>2</sup>

**2. Registro, admisión, determinación del emplazamiento y diligencias de investigación.**<sup>3</sup> Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**.

Asimismo, admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

<sup>1</sup> Visible a página 1 del expediente

<sup>2</sup> Visible a página 6 del expediente

<sup>3</sup> Visibles a páginas 10-17 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

Finalmente, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la DEPPP y a MORENA proporcionar información relacionada con la presunta afiliación de las denunciadas, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
MORENA	INE-UT/7170/2018 <sup>4</sup>	21/mayo/2018 <sup>5</sup>
DEPPP	INE-UT/7171/2018 <sup>6</sup>	18/mayo/2018 <sup>7</sup>

**3. Emplazamiento.**<sup>8</sup> El cinco de junio de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a MORENA como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/8586/2018 <sup>9</sup>	<b>Citatorio:</b> 05/junio/2018 <b>Cédula:</b> 06/junio /2018 <b>Plazo:</b> 07 al 13 de junio de 2018	13/junio/2018 <b>Escrito</b> <sup>10</sup>

**4. Alegatos.**<sup>11</sup> El veinte de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Sujetos Denunciantes	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
María Verónica Castillo Florín	Estrados <sup>12</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de junio de 2018 <b>Plazo:</b> 21 al 27 de junio de 2018	Sin respuesta

<sup>4</sup> Visible a página 21 del expediente

<sup>5</sup> Visible a página 27-29 y sus anexos a páginas 30-31 del expediente

<sup>6</sup> Visible a página 24 del expediente

<sup>7</sup> Visible a página 25-26 del expediente

<sup>8</sup> Visibles a páginas 52-57 del expediente

<sup>9</sup> Visible a páginas 59-67 del expediente

<sup>10</sup> Visible a página 70-75 del expediente

<sup>11</sup> Visibles a páginas 76-79 del expediente

<sup>12</sup> Visible a página 81 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciantes			
Lizeth García Cisneros	INE-JDE31-MEX/VS/113/2018 <sup>13</sup>	<b>Citatorio:</b> 25 de junio de 2018 <b>Cédula:</b> 26 de junio de 2018 <b>Plazo:</b> 27 de junio al 03 de julio de 2018	Sin respuesta
<b>Denunciado</b>	INE-UT/9890/2018 <sup>14</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de junio de 2018 <b>Plazo:</b> 21 al 27 de junio de 2018	27/junio/2018 <b>Escrito</b> <sup>15</sup>
MORENA			

**5. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

**6. Sesión de la *Comisión de Quejas*.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25,

<sup>13</sup> Visible a páginas 99-111 del expediente

<sup>14</sup> Visible a páginas 84-88 del expediente

<sup>15</sup> Visible a páginas 92-97 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de MORENA, en perjuicio de las ciudadanas que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a MORENA, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>16</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

---

<sup>16</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que el registro o afiliación de las quejas a MORENA se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos

de todos sus afiliados en el año de **dos mil trece** (con excepción de Sara Nohemí Almaraz Durán).

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>17</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si MORENA conculcó o no el derecho de libre afiliación —modalidad positiva— de las ciudadanas que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

#### **2. MARCO NORMATIVO**

##### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

---

<sup>17</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.<sup>18</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>19</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un

---

<sup>18</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>19</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);



- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LG/PE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la

incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de MORENA**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de MORENA, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Consultable en la página de internet de MORENA, o bien en la dirección electrónica: [http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos-partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/morena](http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/morena)

**Estatutos de MORENA**

**Artículo 3°.** *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

*g. La afiliación será **individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole**; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*

...

**Artículo 4°.** *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. **La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.** No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.*

**Artículo 4° Bis.** *Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.***

*El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.*

...

**Artículo 13° Bis.** *MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.*

**MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.**

**Artículo 15°.** *La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal,*

**distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA.** Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

#### **Reglamento de Afiliación de MORENA**

...

**Artículo 4.** La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

**ARTÍCULO 5.** La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.**
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MORENA podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de MORENA, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el MORENA), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar

la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>21</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>22</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>23</sup> y como estándar probatorio.<sup>24</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada

---

<sup>21</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>23</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>24</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>25</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas

partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho

contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

**[Énfasis añadido]**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>26</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE**

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>28</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>29</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>30</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>31</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>32</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>33</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que*

---

<sup>28</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>29</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>30</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>31</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>32</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>33</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.



*se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

**[Énfasis añadido]**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>34</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Ello en virtud de que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las quejas, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporadas al padrón de MORENA, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>35</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>36</sup>
1	María Verónica Castillo Florín	25/abril/2018 <sup>37</sup>	Afiliada 03/11/2013	Afiliada 03/11/2013

<sup>35</sup> Visible a páginas 25-26 del expediente

<sup>36</sup> Visible a páginas 27-29 y su anexo a página 30 del expediente

<sup>37</sup> Visible a página 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>35</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>36</sup>
				Informó que la ciudadana <b>sí</b> es su militante, ya que la misma se encuentra registrada como afiliada en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> ; ya que, el registro de afiliación se realiza de manera electrónica, por lo que no cuenta con documentación soporte de dicha afiliación, solo el comprobante electrónico que emite el sistema.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>38</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>39</sup>
2	Lizeth García Cisneros	28/abril/2018 <sup>40</sup>	Afiliada 20/06/2013	Afiliada 20/06/2013  Informó que la ciudadana <b>sí</b> es su militante, ya que la misma se encuentra registrada como afiliada en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> ; ya que, el registro de afiliación se realiza de manera electrónica, por lo que no cuenta con documentación soporte de dicha afiliación, solo el comprobante electrónico que emite el sistema.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas,

<sup>38</sup> Visible a páginas 25-26 del expediente

<sup>39</sup> Visible a páginas 27-29 y su anexo a página 30 del expediente

<sup>40</sup> Visible a página 6 del expediente

mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las quejas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento del ciudadano para cualquier caso- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de MORENA.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las ciudadanas

denunciantes, se encontraron, como afiliadas de MORENA, **con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.**

Por otra parte, MORENA no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación clara e inequívoca de voluntad libre e individual de las ciudadanas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Por el contrario, su defensa consistió en afirmar que el partido actúa de buena fe, y que sus registros pueden realizarse por vía electrónica por lo que la afiliación de las quejas debió ser voluntaria, sin aportar elemento alguno por el cual se pueda determinar que en efecto existió consentimiento de las ciudadanas en cuestión.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde a MORENA, en tanto que el dicho de las denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas, o bien, que no se les separó de la militancia cuando así lo solicitaron, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación— demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a



justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En suma, toda vez que las denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, o bien, que no se dio curso legal a su oposición de continuar en una militancia; que está comprobada la afiliación de todos, y que MORENA, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, o bien, que sí dio curso legal a las solicitudes de desafiliación, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las quejas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

**CIUDADANAS DE QUIENES MORENA CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—**

Es importante recalcar que MORENA reconoció la afiliación de las ciudadanas **María Verónica Castillo Florín** y **Lizeth García Cisneros**, y que las mismas tenían estatus de afiliación válida.

Además, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la propia *DEPPP*, refirió que la afiliación de ambas ciudadanas, aconteció en una temporalidad en la cual MORENA aún no obtenía su registro como Partido Político Nacional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para eximirla de la responsabilidad que se le atribuye en este procedimiento, habida cuenta que, los datos de afiliación de las ciudadanas se obtuvieron del padrón de afiliados que la entonces asociación civil Movimiento Regeneración Nacional presentó a esta autoridad electoral nacional con el propósito de obtener su registro como Partido Político Nacional, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

En este sentido, se puede colegir que, no obstante que la afiliación de las denunciadas en comento fue anterior a la obtención de registro como partido político de MORENA, es decir, el nueve de julio de dos mil catorce, con efectos a partir del uno de agosto siguiente,<sup>41</sup> lo cierto es que estos registros de afiliados fueron los que en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de MORENA, como Partido Político Nacional.

Lo anterior se confirma con lo establecido en los antecedentes IV y V, de la resolución INE/CG94/2014, por la cual se le otorga el registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C., bajo la denominación “MORENA”, en los que se menciona que con fecha 8 de abril de 2013, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento el otrora *IFE*, entregó al C. Carlos Emiliano Calderón Mercado, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A.C., en su carácter de Secretario Nacional de Organización de dicha asociación civil, en un sobre cerrado, el usuario y la contraseña de acceso al Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País, así como la Guía de Uso para la operación del referido sistema, en el entendido de que dicho sistema sería utilizado para la captura de los datos de los afiliados al partido político en formación para, en su caso, presentar las listas de estos como anexo a la solicitud de registro.

En efecto, tomando en consideración que en el momento en que ocurrieron las afiliaciones denunciadas, MORENA se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político,<sup>42</sup> resulta aplicable lo previsto en los artículos 27

---

<sup>41</sup> Resolución del Consejo General INE/CG94/2014

<sup>42</sup> El 09 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, el Consejo General de este Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., otorgándole el registro como partido político denominado *MORENA*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del *COFIPE*, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en los que a la letra se establece lo siguiente:*

*Artículo 27 1. Los Estatutos establecerán:*

*...  
b) Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

*Artículo 28 1.- Para constituir un Partido Político Nacional, la Agrupación Política Nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:*

*a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:*

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; **y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;** y*

De lo anterior se obtiene que, en efecto, el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica, debían establecerse en los Estatutos de los partidos políticos, asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.

En ese sentido, el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo CG776/012,<sup>43</sup> por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó MORENA, mismo que en su numeral 44 refiere:

---

<sup>43</sup> Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece

44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;
- b) En tamaño media carta;
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano**;
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:  
*“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político.”*
- h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.

En conclusión, si bien dichas ciudadanas aparecen como afiliados con fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como Partido Político Nacional, circunstancia por la cual, se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

Bajo ese contexto, el partido político denunciado, debe contar con la documentación soporte que justifique la debida afiliación de las quejas, en la que conste la manifestación de su voluntad, en tanto que se encuentra obligado conservarla y resguardarla, puesto que se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.

Precisado lo anterior, se advierte de las constancias que obran en el expediente que, por cuanto hace a estas denunciadas, MORENA argumentó que dichas ciudadanas se encontraban registradas en su padrón de afiliados denominado *Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero*; situación que fue corroborada por la *DEPPP*.

Ahora bien, con la finalidad de sustentar su dicho, el partido político denunciado adjuntó copias certificadas de comprobantes electrónicos signados por el Secretario de Organización Nacional de dicho partido político, de los cuales se desprende el nombre, en cada caso, de las quejas, su clave de elector, la fecha de expedición de dicho comprobante, un número de identificación *ID*, así como una firma electrónica, consistente en una clave alfanumérica; lo anterior, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las mismas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, sin embargo, dichos comprobantes **carecen de la firma autógrafa de las referidas ciudadanas.**

En concepto de esta autoridad electoral, tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación de las ciudadanas denunciadas, toda vez que los comprobantes electrónicos presentados por el denunciado, carecen de la firma respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad de las quejas, pues el hecho de que carezcan de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de las ciudadanas referidas.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de estas ciudadanas es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de aquellas a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

No obstante, esta autoridad considera que tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación, puesto que, se reitera, los *comprobantes electrónicos*

*de afiliación* carecen de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a las mismas, pues el hecho de que se carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de las ciudadanas, porque la rúbrica o firma autógrafa del solicitante, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

A mayor abundamiento, el partido político denunciado, no acreditó que la afiliación de las ciudadanas se haya llevado conforme a lo prevé su normativa interna, por lo siguiente:

- El artículo 15 de los Estatutos de MORENA establece que, para afiliarse a dicho instituto político, *podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA*
- Asimismo, el dispositivo 4 prevé que **quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.**
- Por su parte, el artículo 4 Bis señala que, para poder afiliarse a dicho partido político, las personas que así lo deseen hacer, al momento de solicitar su registro, ***deberán presentar su credencial para votar con fotografía.***
- Finalmente, el precepto 5, del Reglamento de Afiliación de MORENA dispone que *la afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, el cual contendrá como mínimo, entre otros datos, la **firma del solicitante.***

Con base en lo anterior, es claro que MORENA establece ciertos requisitos específicos de afiliación, para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, tanto la exhibición de la credencial para votar con fotografía del ciudadano interesado en su inscripción como militante, así como la firma autógrafa de éste en el formato respectivo; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en los casos que se analizan no fueron cumplidos por MORENA, tal y como lo establece su propia legislación interna.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

No pasa inadvertido para esta autoridad, que si bien, como lo señala el denunciado, la afiliación de estos ciudadanos se realizó a través de internet, lo cual efectivamente está permitido en su normativa, lo cierto es que no acreditó que las denunciantes hayan acudido ante la instancia correspondiente dentro de la circunscripción de su lugar de residencia para ratificar dicha voluntad de afiliación, a través del llenado y firma correspondiente de la cédula de afiliación respectiva, ni mucho menos, que hayan presentado su credencial para votar al momento de registrarse; lo cual también es obligación, en términos de las disposiciones internas del partido a que se ha hecho referencia en el apartado correspondiente.

No obsta a lo anterior que el partido político denunciado argumentara que “*el procedimiento de registro de afiliados al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se realiza de manera electrónica, por lo que no se cuenta con la documentación soporte de dicha afiliación*”, sin embargo, ello no es razón suficiente para relevarlo de la carga probatoria de exhibir la documentación necesaria e idónea para acreditar que las denunciantes otorgaron su consentimiento, pues a través de las constancias electrónicas que ofreció no se advierte en forma alguna que las ciudadanas hubieran dado su consentimiento para aparecer en el padrón de militantes de dicho partido político.

Ahora bien, como se ha mencionado en el presente asunto, la carga de la prueba para acreditar la debida afiliación de las quejas, recae directamente en los partidos políticos, en este caso en MORENA, quien durante la secuela del presente procedimiento afirmó categóricamente que las denunciantes se integraron voluntariamente al *Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero* y, a pesar de que tuvo las oportunidades procesales suficientes para demostrar su dicho, faltó a la carga procesal que el impone el artículo 15 párrafo segundo de la *LGSMI*, de aplicación supletoria en el presente caso.

En efecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado que durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en estricta observancia del derecho de audiencia y defensa que le asiste a las partes en un procedimiento sancionador, en términos del artículo 14 constitucional, emplazó en un primer momento a MORENA, a fin de que se opusiera al procedimiento manifestando lo que a su interés conviniera **y otorgándosele el derecho a ofrecer las pruebas de su dicho**; sin embargo, de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

contestación rendida por éste, se advierte que no exhibió constancias donde se plasmara la manifestación de voluntad de las quejas, es decir, que estuvieran firmadas o tuvieran la huella digital de las mismas, limitándose a expresar dicho partido, en el registro de afiliación de los ciudadanos, actúa de buena fe, toda vez que el registro se realiza por vía electrónica; situación que, a consideración de esta autoridad, por sí misma, no puede tener como consecuencia que se le exima de la responsabilidad que en este procedimiento se le atribuye.

Similar situación, aconteció con la vista de alegatos, que le fue concedida; por tanto, se concluye como ya se ha citado, que MORENA tuvo todas las garantías procesales para demostrar con documentación idónea, la libre y voluntaria afiliación de las quejas que controvierten su inscripción a ese partido, sin que acreditara su legal proceder.

Bajo esta lógica, carecen de valor, para efectos de acreditar la voluntad de las ciudadanas denunciadas, la exhibición de formatos electrónicos presuntamente provenientes de afiliaciones realizadas por éstas por medio de Internet, habida cuenta que, como se ha advertido, para que la afiliación se considere válida, se necesita, entre otras cuestiones, el documento en donde conste la voluntad libre del ciudadano de querer incorporarse a un partido, a través de la signature de la cédula de afiliación correspondiente, lo cual no se demostró en la presente causa

Lo expuesto, tomando en cuenta que la causa de pedir de las ciudadanas radica, *per se*, en la presunta indebida afiliación a MORENA, de ahí la necesidad de que el partido político demuestre fehacientemente que las quejas consintieron adquirir la calidad de afiliados, proporcionando sus datos personales, lo que en la especie no aconteció.

Por tanto, la conducta del partido no se justifica con la sola aseveración de que las ciudadanas quejas se incorporaron de *forma libre y sin presión alguna*; lo anterior, porque el partido denunciado no demostró con algún elemento de prueba idónea que éstas hubiesen realizado actos tendientes a una afiliación voluntaria. Máxime, que las quejas manifestaron que en ningún momento otorgaron su consentimiento para estar afiliadas.

Por lo que se considera que dicho actuar vulneró el derecho de libre afiliación de las denunciadas, toda vez que era responsabilidad de ese partido político el demostrar



que esas inscripciones a su padrón electoral, fueron consecuencia de la voluntad propia de cada uno de ellas.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar fundado el presente procedimiento, pues se concluye que MORENA infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las dos ciudadanas antes referidas, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el ACTO VOLITIVO de éstas para ser incorporadas a la lista de agremiados de ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las denunciantes que aparecieron afiliadas a MORENA, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación —modalidad positiva— garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, MORENA, en los dos casos analizados, no aportó medios idóneos para demostrar que para llevar a cabo las afiliaciones medió el consentimiento libre y voluntario de las ciudadanas, en los que se hiciera constar que estas dieron su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las denunciantes de haberse afiliado a MORENA, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las quejas aparezcan como afiliadas a MORENA en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las quejas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a MORENA implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a las ahora quejas.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las dos quejas sobre las que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las ciudadanas inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstas al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara **FUNDADO** el presente procedimiento en contra de MORENA, por la indebida afiliación de **María Verónica Castillo Florín** y **Lizeth García Cisneros**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

Cabe referir que similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar las resoluciones INE/CG787/2016, INE/CG53/2017 e INE/CG53/2017<sup>44</sup> dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados; UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, y UT/SCG/Q/ALCM/CG/72/2017, respectivamente.

Además, es de destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y de la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de las quejas, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de las **denunciantes** es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe ordenar a MORENA para que, en el supuesto que las quejas continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellas como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentaron sus escritos de denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que lo anterior, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en

---

<sup>44</sup> Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03\\_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf)

donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la DEPPP, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de MORENA, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

#### **1. Calificación de la falta**

##### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
MORENA	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso no autorizado de los datos personales de 2 ciudadanas por parte de MORENA.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; replicados en los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que MORENA incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a María Verónica Castillo Florín y Lizeth García Cisneros, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse en el padrón del denunciado, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para los casos en que no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliados a MORENA, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada una de las ciudadanas para ser afiliadas, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos

personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a MORENA.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que MORENA transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de dos ciudadanas, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy quejas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a MORENA, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **dos** ciudadanas, sin tener la documentación soporte que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de las ciudadanas, aconteció en dos mil trece, como se muestra en la tabla siguiente:

No.	Quejas	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP
1	María Verónica Castillo Florín	13/11/2013
2	Lizeth García Cisneros	20/06/2013

- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas a MORENA se cometieron en el Estado de México.

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de MORENA, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- MORENA es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- MORENA está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto



en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las quejas aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes a MORENA; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que las quejas aparecieron en el padrón de militantes de MORENA con estatus válido, conforme a lo informado por la *DEPPP*,

quien precisó que, derivado del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de las quejas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las quejas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por MORENA, se cometió al afiliar indebidamente a **dos ciudadanas**, sin demostrar el acto volitivo de éstas para ingresar en sus padrones de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las ciudadanas quejas de militar en ese partido político.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>45</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

---

<sup>45</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a MORENA, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las ciudadanas al partido político, pues se comprobó que MORENA las afilió sin demostrar, contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstas de pertenecer a la lista de afiliados de dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de MORENA.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió MORENA como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las hoy quejas, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>46</sup>

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por MORENA se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y

---

<sup>46</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente a MORENA, es decir, las **dos ciudadanas**.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a MORENA, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de las ciudadanas al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se



deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>47</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal a **MORENA**, **por cada una de las ciudadanas que se considera fueron afiliadas indebidamente** y que aparecen en su padrón de afiliados.

Cabe precisar que igual sanción, ha sido impuesta por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, como son: INE/CG444/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-**

---

<sup>47</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

**138/2018;** INE/CG448/2018, confirmada en el **SUP-RAP-137/2018;** INE/CG446/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-141/2018,** e INE/CG537/2018, confirmada en el **SUP-RAP-170/2018,** entre otras.

En virtud de que las ciudadanas denunciadas fueron afiliadas en dos mil trece, a fin de adoptar la postura más favorable para los partidos políticos y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente en esa temporalidad y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018,** emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>48</sup>

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde al partido político infractor, por cuanto hace a cada una de las ciudadanas indebidamente afiliadas, arrojan lo siguiente:

<b>CIUDADANAS QUE FUERON AFILIADAS INDEBIDAMENTE</b>		
<b>Total de quejas</b>	<b>Salario mínimo</b>	<b>Sanción a imponer</b>
<b>Afiliación en 2013</b>		
<b>2</b>	\$64.76	\$83,151.84

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

<sup>48</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en 2013), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

**Sanción por ciudadana:**

No	Ciudadanas	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C <sup>49</sup>	SANCIÓN A IMPONER (C*D) <sup>50</sup>
			A	B	C	D	
1	María Verónica Castillo Florín	03/01/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
2	Lizeth García Cisneros	20/06/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
<b>TOTAL</b>				<b>\$83,151.78</b>			

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a MORENA, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a MORENA constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

<sup>49</sup> Cifra al segundo decimal

<sup>50</sup> *Idem*

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, MORENA recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2018
MORENA	\$34'576,203

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5443/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE MENSUAL DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES AGOSTO 2018	IMPORTE DEL REINTEGRO DEL FINANCIAMIENTO LOCAL	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
MORENA	\$34'576,203	\$586,591.00	\$0.00	\$33'989,612.00

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a MORENA, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

Año	Monto de la sanción por ciudadano	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano <sup>51</sup>
2013	\$41,575.14	26	0.12%

<sup>51</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

Por consiguiente, la sanción impuesta a MORENA no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por MORENA (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,<sup>52</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LAS QUEJOSAS COMO MILITANTES**

Con la finalidad de lograr el respeto al derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que las quejas continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellas como sus militantes, con efectos a partir de la fecha de la presentación de sus respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

---

<sup>52</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>53</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de **MORENA**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación —en su modalidad positiva (afiliación indebida)— de **María Verónica Castillo Florín** y **Lizeth García Cisneros**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone a **MORENA**, **una multa por la indebida afiliación de cada uno** de las **ciudadanas** aludidas, conforme a los montos que se indican a continuación:

<b>No.</b>	<b>Quejosa</b>	<b>Sanción a imponer</b>
1	María Verónica Castillo Florín	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]

---

<sup>53</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018**

No.	Quejosa	Sanción a imponer
2	Lizeth García Cisneros	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**CUARTO.** Se ordena a **MORENA** para que, de ser el caso que las quejas continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada una de ellas como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente a María Verónica Castillo Florín y Lizeth García Cisneros.**

Por **oficio**, a **MORENA**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**INE/CG1209/2018**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:**

UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018

**DENUNCIANTES:** MARÍA GUADALUPE GARAY  
ÁVILA Y OTROS

**DENUNCIADO:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PT, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>LGIFE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>PT</i></b>	Partido del Trabajo
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**A N T E C E D E N T E**

Como se refirió anteriormente, el presente procedimiento deriva de quejas presentadas por dieciocho (18) ciudadanos, quienes hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la presunta afiliación indebida de los sujetos que enseguida se enlistan, porque no medió consentimiento para ello ni para el uso de sus datos personales, conducta que se atribuye al *PT*.

<b>No.</b>	<b>Nombre del quejoso</b>	<b>Fecha escrito de queja</b>
1	María Guadalupe Garay Ávila	26 de abril de 2018
2	Ma. Guadalupe García Muñoz	25 de abril de 2018
3	Yolanda Antonio Alejandro	21 de abril de 2018
4	Jennifer Martínez Pérez	04 de mayo de 2018
5	Ma. Guadalupe Beatriz Ortiz López	03 de mayo de 2018
6	Virginia Ivonne Tinoco Araiza	07 de mayo de 2018
7	Juana Gabriela Romo Romo	08 de mayo de 2018
8	María Edith Mondragón Colín	08 de mayo de 2018
9	Silvia Aurora Olea García	02 de mayo de 2018
10	Rocío Angélica Cayetano Martínez	08 de mayo de 2018
11	Lucero Ferrer Carmona	04 de mayo de 2018
12	Julia Marisol Ferrer Carmona	05 de mayo de 2018
13	René Alberto Gutiérrez Cahuich	07 de mayo de 2018
14	Juan Carlos Nerio Nerio	08 de mayo de 2018
15	Víctor Manuel López Fierro	11 de mayo de 2018

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

No.	Nombre del quejoso	Fecha escrito de queja
16	Ively Cruz Ortiz	03 de mayo de 2018
17	Sandra Isabel León Aguilar	10 de mayo de 2018
18	Alejandra Castro Martínez	23 de abril de 2018

**R E S U L T A N D O**

**I. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**, por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales por parte del *PT*.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión al *PT*, así como a los dieciocho ciudadanos denunciantes.

**II. Diligencia de investigación.** Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

Acuerdo de 17 de mayo de 2018 <sup>1</sup>		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/7522/2018 <sup>2</sup> 22 de mayo de 2018	REP-PT-INE-PVG-085/2018 <sup>3</sup> 29 de mayo de 2018
<i>DEPPP</i>	INE-UT/7523/2018 <sup>4</sup> 22 de mayo de 2018	Correo electrónico de 23 de mayo de 2018 <sup>5</sup>

<sup>1</sup> Visible a páginas 122-129 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a página 132 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a página 141-142 y anexo de 143-150 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a página 135 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a páginas 137-139 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

**III. Emplazamiento.**<sup>6</sup> El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PT*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i> INE-UT/8422/2018 <sup>7</sup>	<b>Citatorio:</b> 01 de junio de 2018. <sup>8</sup> <b>Cédula:</b> 04 de junio de 2018. <sup>9</sup> <b>Plazo:</b> 05 al 11 de junio de 2018.	REP-PT-INE-PVG-185/2018 <sup>10</sup> 11 de junio de 2018

**IV. Alegatos.**<sup>11</sup> El dieciocho de junio de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i> INE-UT/9949/2018 <sup>12</sup>	<b>Citatorio:</b> 21 de junio de 2018. <sup>13</sup> <b>Cédula:</b> 22 de junio de 2018. <sup>14</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 29 de junio de 2018.	REP-PT-INE-PVG-237/2018 <sup>15</sup> 29 de junio de 2018

**Denunciantes**

N°	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	María Guadalupe Garay Ávila <sup>16</sup>	<b>Estrados:</b> 26 de junio de 2018. <sup>17</sup> <b>Plazo:</b> 27 al 03 de julio de 2018.	Sin respuesta

<sup>6</sup> Visible a páginas 151-159 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a página 162 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a páginas 163-167 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a páginas 168-169 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a páginas 173-174 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a páginas 175-179 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a página 183 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a páginas 184-188 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a páginas 189-190 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a páginas 305-306 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a páginas 364-367 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a página 364 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

<b>N°</b>	<b>Quejosos – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>2</b>	Ma. Guadalupe García Muñoz INE/SLP/01JDE/VE/537/2018 <sup>18</sup>	<b>Cédula:</b> 22 de junio de 2018. <sup>19</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 29 de junio de 2018.	Sin respuesta
<b>3</b>	Yolanda Antonio Alejandro INE/OAX/01JD/VS/323/2018 <sup>20</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de junio de 2018. <sup>21</sup> <b>Plazo:</b> 21 al 27 de junio de 2018.	Sin respuesta
<b>4</b>	Jennifer Martínez Pérez INE/JDE04-ZAC/1129/2018 <sup>22</sup>	<b>Citatorio:</b> 22 de junio de 2018. <sup>23</sup> <b>Cédula:</b> 23 de junio de 2018. <sup>24</sup> <b>Estrados:</b> 25 de junio de 2018. <sup>25</sup> <b>Plazo:</b> 26 de junio al 02 de julio de 2018.	Sin respuesta
<b>5</b>	Ma. Guadalupe Beatriz Ortiz López INE/VS/805/2018 <sup>26</sup>	<b>Cédula:</b> 26 de junio de 2018. <sup>27</sup> <b>Plazo:</b> 27 al 03 de julio de 2018.	Sin respuesta
<b>6</b>	Virginia Ivonne Tinoco Araiza INE-JDE27-MEX/VS/604/18 <sup>28</sup>	<b>Cédula:</b> 22 de junio de 2018. <sup>29</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 29 de junio de 2018.	Sin respuesta
<b>7</b>	Juana Gabriela Romo Romo VS No. 596/2018 <sup>30</sup>	<b>Cédula:</b> 22 de junio de 2018. <sup>31</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 29 de junio de 2018.	Sin respuesta
<b>8</b>	María Edith Mondragón Colín INE/JDE03/VE/0294/2018 <sup>32</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018. <sup>33</sup> <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018.	Sin respuesta
<b>9</b>	Silvia Aurora Olea García INE/TAM/08JDE/1865/2018 <sup>34</sup>	<b>Estrados:</b> 22 de junio de 2018. <sup>35</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 29 de junio de 2018.	Sin respuesta
<b>10</b>	Rocío Angélica Cayetano Martínez INE/COL/JDE02/1299/2018 <sup>36</sup>	<b>Cédula:</b> 21 de junio de 2018. <sup>37</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de junio de 2018.	Sin respuesta
<b>11</b>	Lucero Ferrer Carmona INE/OAX/01JD/VS/324/2018 <sup>38</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de junio de 2018. <sup>39</sup> <b>Plazo:</b> 21 al 27 de junio de 2018.	Sin respuesta
<b>12</b>	Julia Marisol Ferrer Carmona INE/OAX/01JD/VS/325/2018 <sup>40</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de junio de 2018. <sup>41</sup> <b>Plazo:</b> 21 al 27 de junio de 2018.	Sin respuesta

<sup>18</sup> Visible a página 316 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a página 314 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a página 261 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a página 260 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a página 333 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a páginas 334-335 del expediente. Anexo a página 336 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a página 337 del expediente. Anexo a página 338 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a páginas 339-342 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a página 390 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a páginas 374-375 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a página 211 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a páginas 209-210 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a página 195 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a página 194 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a página 377 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a página 378 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a página 302 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a página 303 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a página 345 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a página 344 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a página 255 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a página 254 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a página 268 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a página 267 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

N°	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
13	René Alberto Gutiérrez Cauhuich	<b>Estrados:</b> 22 de junio de 2018. <sup>42</sup> <b>Plazo:</b> 25 a 29 de junio de 2018	Sin respuesta
14	Juan Carlos Nerio Nerio INE/SLP/01JDE/VE/538/2018 <sup>43</sup>	<b>Cédula:</b> 22 de junio de 2018. <sup>44</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 29 de junio de 2018.	Sin respuesta
15	Víctor Manuel López Fierro INE/JDE03/470/2018 <sup>45</sup>	<b>Cédula:</b> 21 de junio de 2018. <sup>46</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de junio de 2018.	Sin respuesta
16	Ively Cruz Ortiz INE-JDE05-MEX/VS/194/2018 <sup>47</sup>	<b>Cédula:</b> 19 de julio de 2018. <sup>48</sup> <b>Plazo:</b> 20 al 26 de julio de 2018.	Sin respuesta
17	Sandra Isabel León Aguilar INE-JDE05-MEX/VS/193/2018 <sup>49</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de julio de 2018. <sup>50</sup> <b>Plazo:</b> 19 al 25 de julio de 2018.	Sin respuesta
18	Alejandra Castro Martínez INE/06JDE/VE/1054/2018 <sup>51</sup>	<b>Cédula:</b> 22 de junio de 2018. <sup>52</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 29 de junio de 2018.	Sin respuesta

Es importante precisar que el *PT* proporcionó copia certificada de la siguiente documentación:

- Formato de afiliación<sup>53</sup> de Alejandra Castro Martínez y Yolanda Antonio Alejandro, en el que, además, se aprecia la credencial de militante de las ciudadanas en cita.
- Solicitud de cancelación a la militancia del partido denunciado, de Alejandra Castro Martínez, fechado el veinticinco de mayo del año que transcurre.
- Escrito firmado por el Integrante de la Coordinación del Sistema Nacional de Afiliación de dicho instituto político, por el que informa a René Alberto Gutiérrez Cauhuich, que ha sido cancelado su registro de afiliación al *PT*.

Es por ello que, la autoridad instructora determinó en el acuerdo de alegatos correr traslado con dichas constancias a los ciudadanos referidos.

<sup>42</sup> Visible a páginas 440-442 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a página 328 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a página 326 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a página 225 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a páginas 217-218 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a página 407 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a página 408 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a página 405 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a página 406 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a página 233 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a páginas 234-235 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a páginas 143-150 del expediente.

**V. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**VI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PT*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy INE— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PT*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>54</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

---

<sup>54</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que algunas de las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que, en los casos de María Guadalupe Garay Ávila, Ma. Guadalupe García Muñoz, Virginia Ivonne Tinoco Araiza, Rocío Angélica Cayetano Martínez, Juan Carlos Nerio Nerio, Víctor Manuel López Fierro, Ively Cruz Ortiz y Sandra Isabel León Aguilar, el registro o afiliación de los quejosos al **PT** se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente el registro realizado en ese periodo corresponden las más recientes fechas de alta de los quejosos en el **PT**.

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,<sup>55</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las**

---

<sup>55</sup> El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



**faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

No obstante, para los casos correspondientes a Yolanda Antonio Alejandro, Jennifer Martínez Pérez, Ma. Guadalupe Beatriz Ortiz López, Juana Gabriela Romo Romo, María Edith Mondragón Colín, Silvia Aurora Olea García, Lucero Ferrer Carmona, Julia Marisol Ferrer Carmona, René Alberto Gutiérrez Cahuich y Alejandra Castro Martínez, la normatividad aplicable será la *LGIPE*, toda vez que sus afiliaciones se realizaron durante la vigencia de este cuerpo normativo.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si el *PT* afilió indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

### **2. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 6**

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

**Artículo 16.**

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...

**III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la Constitución— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.<sup>56</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

---

<sup>56</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>57</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su

---

<sup>57</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

- a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y
- b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LG/PE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del *PT***

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del *PT* consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación.<sup>58</sup>

**“Artículo 14.-** Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo

---

<sup>58</sup> Consultable en el portal oficial del *PT* o bien en la página electrónica: <http://www.partidodeltrabajo.org.mx/estatutos.php#iv>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el Artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.

...

**Artículo 17.-** Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y colaboren con algunas tareas del partido, especialmente electorales...

...

**Artículo 22.-** Los requisitos de ingreso de afiliados al Partido del Trabajo son:

...

**d)** Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.

**e)** Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, libre y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Delegacional, Estatal, del Distrito Federal y Nacional en su caso.

**f)** Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.

...

**Artículo 134.** Los militantes y afiliados tienen plenamente garantizado el acceder a la información partidaria que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; será puesta a disposición mediante solicitud escrita en la cual se establezca el nombre del solicitante, el carácter de militante, afiliado o simpatizante, el domicilio para recibir notificaciones, la descripción clara y precisa de la información que solicita, y la forma en la cual prefiera le sea entregada, ya sea verbalmente, mediante copias certificadas, o si se tuviere, en medio magnético. Los militantes y afiliados en ejercicio del derecho a la información, tendrán como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra, la estimación, los ataques a la moral, a los derechos de terceros o que pudiesen provocar algún delito. Se considerará información clasificada como reservada o confidencial:

**I.-** La que determine la Comisión Ejecutiva Nacional con base en los siguientes criterios:

...

**d)** La información referente a los datos personales de los militantes o afiliados, así como de los candidatos del Partido, será considerada como confidencial.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PT* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al PT, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidista correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- En términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus

militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del **PT**, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso del PT), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>59</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>60</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>61</sup> y como estándar probatorio.<sup>62</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce

---

<sup>59</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>60</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>61</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>62</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.



en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>63</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley

---

<sup>63</sup> Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### 4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PT*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de los denunciados, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>64</sup>	Manifestaciones del Partido Político REP-PT-INE-PVG-085/2018 <sup>65</sup>
1	María Guadalupe Garay Ávila	26/04/2018 <sup>66</sup>	Afiliada 29/05/2011	Afiliada en 2010 Sin documentación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Ma. Guadalupe García Muñoz	25/04/2018 <sup>67</sup> Copia simple de constancia de no participación en el <i>PT</i> <sup>68</sup>	Afiliada 18/07/2008	Afiliada en 2008 Sin documentación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PT. Sin embargo, es importante referir que el citado				

<sup>64</sup> Correo electrónico de 23/05/2018, visible a página 137 a 139 del expediente, por el cual dio respuesta de los dieciocho ciudadanos que integran el procedimiento en que se actúa.

<sup>65</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-085/2018 de 25/05/2018, visible a páginas 141 a 142 y anexo de 143 a 150 del expediente, por el cual dio respuesta de los dieciocho ciudadanos que integran el procedimiento en que se actúa.

<sup>66</sup> Visible a página 3 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a página 9 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a página 12 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Yolanda Antonio Alejandro	24/04/2018 <sup>69</sup>	Afiliada 21/11/2016	Afiliada en 2016 Remite copia certificada <sup>70</sup> del formato de afiliación <sup>71</sup> en el que se aprecia, además, la credencial de afiliada de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PT.				
Además, debe tenerse en cuenta que el <i>PT</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, en la que se encuentra inserta la imagen correspondiente a la credencial de afiliada de la quejosa, así como de su escrito por el cual solicita su baja del padrón de militantes de dicho instituto político, sin que hayan sido objetadas o controvertidas por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre las cuales no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Jennifer Martínez Pérez	04/05/2018 <sup>72</sup>	Afiliada 27/01/2015	Afiliada en 2015 Sin documentación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PT. Sin embargo, es importante referir que el citado				

<sup>69</sup> Visible a página 16 del expediente.

<sup>70</sup> Los documentos aportados por el *PT* están certificados por Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del *PT*, quien en términos de lo previsto en los artículos 37 y 37 BIS I, incisos c) y d) del Estatuto vigente de ese instituto político. **Artículo 37 Bis 1.** La Comisión Ejecutiva Nacional designará, un Secretario Técnico que tendrá las siguientes funciones: ... c) Certificar las actas y acuerdos de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional cuando así se requiera. d) Certificar todos los documentos del Partido del Trabajo cuando así se requiera." Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-DocumentosBasicos/DEPPP-DocumentosBasicos-pdfs/PT/ESTATUTOSPT.pdf>

<sup>71</sup> Visible a página 147 del expediente.

<sup>72</sup> Visible a página 25 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Ma. Guadalupe Beatriz Ortiz López	03/05/2018 <sup>73</sup>	Afiliada 30/03/2015	Afiliada No tiene fecha de afiliación. Sin documentación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Virginia Ivonne Tinoco Araiza	07/05/2018 <sup>74</sup>	Afiliada 18/02/2014	Afiliada en 2014 Sin documentación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Juana Gabriela Romo Romo	08/05/2018 <sup>75</sup>	Afiliada 15/11/2015	Afiliada en 2015 Sin documentación
<b>Conclusiones</b>				

<sup>73</sup> Visible a página 34 del expediente.

<sup>74</sup> Visible a página 43 del expediente.

<sup>75</sup> Visible a página 46 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	María Edith Mondragón Colín	05/05/2018 <sup>76</sup>	Afiliada 20/03/2015	Afiliada en 2015 Sin documentación
<p style="text-align: center;"><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Silvia Aurora Olea García	02/05/2018 <sup>77</sup>	Afiliada 02/06/2014	Afiliada en 2014 Sin documentación
<p style="text-align: center;"><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

<sup>76</sup> Visible a página 53 del expediente.

<sup>77</sup> Visible a página 58 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Rocío Angélica Cayetano Martínez	08/05/2018 <sup>78</sup>	Estatus cancelado 14/05/2018 Afiliada 09/12/2013	Afiliada en 2013 Sin documentación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Lucero Ferrer Carmona	04/05/2018 <sup>79</sup>	Afiliada 09/01/2017	Afiliada en 2017 Sin documentación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Julia Marisol Ferrer Carmona	05/05/2018 <sup>80</sup>	Afiliada 09/01/2017	Afiliada en 2017 Sin documentación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

<sup>78</sup> Visible a página 64 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a página 71 del expediente.

<sup>80</sup> Visible a página 76 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	René Alberto Gutiérrez Cahuich	07/05/2018 <sup>81</sup>	Estatus cancelado 07/05/2018 Afiliado 03/09/2014	Afiliado en 2014 Remite copia certificada del escrito dirigido al quejoso por el cual le notifican que ha sido atendida su solicitud de baja del padrón del PT <sup>82</sup>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que no se aprecia la voluntad del denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Juan Carlos Nerio Nerio	08/05/2018 <sup>83</sup>	Afiliado 18/01/2008	Afiliado en 2008 Sin documentación
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante está registrado en el PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Víctor Manuel López Fierro	11/05/2018 <sup>84</sup>	Afiliado 13/05/2008	Afiliado en 2008 Sin documentación
<b>Conclusiones</b>				

<sup>81</sup> Visible a página 83 del expediente.

<sup>82</sup> Visible a páginas 149 a 150 del expediente.

<sup>83</sup> Visible a página 89 del expediente.

<sup>84</sup> Visible a página 94 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante está registrado en el PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Ively Cruz Ortiz	03/05/2018 <sup>85</sup>	Afiliada 19/02/2014	Afiliada en 2014 Sin documentación
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Sandra Isabel León Aguilar	10/05/2018 <sup>86</sup>	Afiliada 09/09/2013	Afiliada en 2013 Sin documentación
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

<sup>85</sup> Visible a página 100 del expediente.

<sup>86</sup> Visible a página 107 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Alejandra Castro Martínez	2304/2018 <sup>87/</sup>	Afiliada 14/05/2015	Afiliada en 2015 Remite copia certificada del formato de afiliación, en el que se aprecia, además, la credencial de afiliada de la quejosa y del escrito firmado por la quejosa, por el que solicita su baja del padrón de afiliados del partido político denunciado. <sup>88</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PT.				
Además, debe tenerse en cuenta que el <i>PT</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, en la que se encuentra inserta la imagen correspondiente a la credencial de afiliada de la quejosa, así como de su escrito por el cual solicita su baja del padrón de militantes de dicho instituto político, sin que hayan sido objetadas o controvertidas por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre las cuales no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>				

Lo anterior, se sintetiza en los siguientes cuadros:

### DIECISÉIS CIUDADANOS

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
1	María Guadalupe Garay Ávila
2	Ma. Guadalupe García Muñoz
4	Jenniffer Martínez Pérez
5	Ma. Guadalupe Beatriz Ortiz López
6	Virginia Ivonne Tinoco Araiza
7	Juana Gabriela Romo Romo
8	María Edith Mondragón Colín
9	Silvia Aurora Olea García

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
10	Rocío Angélica Cayetano Martínez
11	Lucero Ferrer Carmona
12	Julia Marisol Ferrer Carmona
13	René Alberto Gutiérrez Cahuich
14	Juan Carlos Nerio Nerio
15	Víctor Manuel López Fierro
16	Ively Cruz Ortiz
17	Sandra Isabel León Aguilar

<sup>87</sup> Visible a página 118 del expediente.

<sup>88</sup> Visible a páginas 144 y 146 del expediente.

## **DOS CIUDADANAS**

<b>CIUDADANA AFILIADA DEBIDAMENTE</b>	
<b>3</b>	Yolanda Antonio Alejandro

<b>CIUDADANA AFILIADA DEBIDAMENTE</b>	
<b>18</b>	Alejandra Castro Martínez

Por lo que hace a las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

### **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PT.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PT*.

Por otra parte, el *PT* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PT*, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo que, la defensa del partido político consiste básicamente en afirmar que, si cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que *el PT*, no cumplió su carga probatoria para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Por lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

**Apartado A. Ciudadanos que fueron afiliados indebidamente al *PT***

Respecto a los **dieciséis (16) ciudadanos** que se citan a continuación, el presente procedimiento sancionador ordinario es **FUNDADO** en contra del *PT*, por las razones y consideraciones siguientes:

Es importante señalar que el *PT* **reconoció la afiliación y vigencia de registro** de militancia de los quince (15) ciudadanos siguientes:

CIUDADANOS	
1	María Guadalupe Garay Ávila
2	Ma. Guadalupe García Muñoz
4	Jennifer Martínez Pérez
5	Ma. Guadalupe Beatriz Ortiz López
6	Virginia Ivonne Tinoco Araiza
7	Juana Gabriela Romo Romo
8	María Edith Mondragón Colín
9	Silvia Aurora Olea García

CIUDADANOS	
10	Rocío Angélica Cayetano Martínez
11	Lucero Ferrer Carmona
12	Julia Marisol Ferrer Carmona
14	Juan Carlos Nerio Nerio
15	Víctor Manuel López Fierro
16	Ively Cruz Ortiz
17	Sandra Isabel León Aguilar

No obstante, lo anterior, en ningún caso aportó las cédulas correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PT* en materia de afiliación, en la que constará el deseo de los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

Respecto a René Alberto Gutiérrez Cahuich, el ***PT* argumentó que, a la fecha, su registro de afiliación ha sido cancelado**, para lo cual, anexó copia certificada del escrito por el que le hizo del conocimiento la baja del padrón de afiliados correspondiente.

Es decir, el *PT* reconoce la afiliación del ciudadano en cita, esto es, existe una confesional por parte de dicho instituto político que cobra relevancia al caso, porque corrobora de una manera indirecta que René Alberto Gutiérrez Cahuich fue registrado como afiliado del partido político denunciado.

Sin embargo, el partido político denunciado manifestó que, atento a su solicitud de darlo de baja de su padrón, procedió a llevar a cabo el procedimiento de desafiliación correspondiente, es por ello que, al momento, su registro ha sido cancelado.

No obstante, lo anterior, dicho argumento resulta ser intrascendente en el presente asunto, ya que el *PT* no aportó la documentación que acredite la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de tal sujeto, en los términos establecidos en su normatividad interna.

Es decir, el registro de René Alberto Gutiérrez Cahuich por parte del *PT* en su padrón de militantes no está controvertido, ni tampoco la circunstancia de que, a la fecha, siga manteniendo o no su registro en dicho instituto político, sino lo que, en el caso se debe determinar si esa afiliación se llevó a cabo o no de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PT*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **FUNDADO** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PT* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de los **dieciséis (16) ciudadanos** antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al *PT*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP-141/2018:<sup>89</sup>

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.”<sup>90</sup>

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP-141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PT*, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la

---

<sup>89</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)

<sup>90</sup> De conformidad con los numerales 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*.

*vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,*<sup>91</sup> circunstancia que, en el particular no aconteció.

Así pues, el *PT*, en los **dieciséis (16)** casos analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado al *PT*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al *PT* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PT* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que

---

<sup>91</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP-141/2018.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

podiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los **dieciséis (16)** quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>92</sup> y SUP-RAP-137/2018,<sup>93</sup> respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

**Apartado B. Ciudadanas que fueron afiliadas debidamente al PT**

Respecto a las **dos (2) ciudadanas** que se citan a continuación, el presente procedimiento sancionador ordinario es **INFUNDADO** en contra del *PT*, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

CIUDADANA AFILIADA DEBIDAMENTE	
3	Yolanda Antonio Alejandro

CIUDADANA AFILIADA DEBIDAMENTE	
18	Alejandra Castro Martínez

<sup>92</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>93</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

Como se señaló, debe tenerse en cuenta que el *PT* aportó copia certificada de la cédula de afiliación, credencial de afiliado y/o, en su caso, carta renuncia de afiliación de las ciudadanas, a fin de demostrar su libre voluntad para afiliarse a ese partido. Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído dictado por la Unidad Técnica, en su calidad de autoridad instructora, se ordenó dar vista a las partes para que formularan los alegatos correspondientes; asimismo, se instruyó correr traslado a cada una con las constancias correspondientes, a fin de que, en ejercicio del derecho de contradicción que les asiste, se pronunciaran sobre las mismas.

Sin embargo, **tales ciudadanas no dieron contestación a la vista para formular alegatos** en el presente asunto y, por tanto, tampoco se opusieron a las constancias exhibidas por el partido para tal efecto, específicamente a la copia certificada de su **formato de afiliación**, signados, respectivamente, por las ciudadanas quejasas; así como del escrito solicitando la baja de afiliación al *PT* firmado por Alejandra Castro Martínez, razón por la cual tales documentales debe tenerse por no objetadas o controvertidas por las quejasas en cita, sobre las cuales, cada una de ellas, no se pronunciaron.

En el caso de **Yolanda Antonio Alejandro**, el partido político denunciado presentó copia certificada de formato de afiliación sin que tal documental fuera controvertida por la quejosa, al no haber dado contestación a la vista de alegatos, no obstante que se le corrió traslado con la documental aportada por el partido denunciado, a efecto de que se pronunciara al respecto, lo cual no aconteció.

Finalmente, en el caso de la ciudadana **Alejandra Castro Martínez**, el *PT*, además de remitir copia certificada del formato de afiliación, remitió copia certificada de la solicitud<sup>94</sup> de baja del padrón de militantes firmada por la quejosa, en la cual manifestó, esencialmente, que...*me dirijo a la coordinación de afiliación del partido del Trabajo Estatal, a fin de solicitar la cancelación de mi afiliación a este Instituto político, la razón es plenamente laboral con el fin de obtener un empleo en el Instituto Nacional Electoral, del cual es uno de los requisitos el no pertenecer a un Instituto político.*

---

<sup>94</sup> Visible a página 145 del expediente.

Al respecto, debe precisarse que, al no haber dado contestación a la vista de alegatos, respecto a las documentales aportadas por el *PT*, mismas que le fueron proporcionadas por la autoridad sustanciadora, estas no están controvertidas en cuanto a su contenido y autenticidad.

Es por ello que, al no acreditarse una acción ilegal por parte del *PT*, por lo que hace a las **dos (2)** ciudadanas referidas en el presente apartado, el procedimiento sancionador ordinario es **INFUNDADO**.

**CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del *PT*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

## 1. Calificación de la falta

### A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PT</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político	La conducta fue la afiliación indebida y el	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del COFIPE, en el momento de su comisión, así como de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	uso no autorizado de los datos personales de <b>dieciséis (16)</b> ciudadanos por parte del <b>PT</b>	Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

**B. Bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el **PT** incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a los **dieciséis (16)** ciudadanos quejosos, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como militantes de dicho instituto político, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018,<sup>95</sup> en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.”

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PT**.

---

<sup>95</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)



### **C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el **PT** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación a los institutos políticos, quienes incluyeron en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

### **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PT**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la LGPP, al incluir en su padrón de afiliados a **dieciséis** ciudadanos, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas de ese instituto político.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

No.	Nombre del quejoso	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP	Afiliado
1	María Guadalupe Garay Ávila	29/05/2011	Sí
2	Ma. Guadalupe García Muñoz	18/07/2008	Sí
4	Jennifer Martínez Pérez	27/01/2015	Sí
5	Ma. Guadalupe Beatriz Ortiz López	30/03/2015	Sí
6	Virginia Ivonne Tinoco Araiza	18/02/2014	Sí
7	Juana Gabriela Romo Romo	15/11/2015	Sí
8	María Edith Mondragón Colín	20/03/2015	Sí
9	Silvia Aurora Olea García	02/06/2014	Sí
10	Rocío Angélica Cayetano Martínez	09/12/2013	Sí
11	Lucero Ferrer Carmona	09/01/2017	Sí
12	Julia Marisol Ferrer Carmona	09/01/2017	Sí
13	René Alberto Gutiérrez Cahuich	03/09/2014	Registro cancelado 07/05/2018
14	Juan Carlos Nerio Nerio	18/01/2008	Sí
15	Víctor Manuel López Fierro	13/05/2008	Sí
16	Ively Cruz Ortiz	19/02/2014	Sí
17	Sandra Isabel León Aguilar	09/09/2013	Sí

c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al **PT** se cometieron de la siguiente manera:

No	Ciudadano	Entidad
7	Juana Gabriela Romo Romo	Aguascalientes

No	Ciudadano	Entidad
15	Víctor Manuel López Fierro	Chihuahua

No	Ciudadano	Entidad
10	Rocío Angélica Cayetano Martínez	Colima

No	Ciudadano	Entidad
6	Virginia Ivonne Tinoco Araiza	Estado de México
16	Ively Cruz Ortiz	
17	Sandra Isabel León Aguilar	

No	Ciudadano	Entidad
8	María Edith Mondragón Colín	Michoacán

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

No	Ciudadano	Entidad
11	Lucero Ferrer Carmona	Oaxaca
12	Julia Marisol Ferrer Carmona	Oaxaca

No	Ciudadano	Entidad
5	Ma. Guadalupe Beatriz Ortiz López	Querétaro

No	Ciudadano	Entidad
13	René Alberto Gutiérrez Cahuich	Quintana Roo

No	Ciudadano	Entidad
2	Ma. Guadalupe García Muñoz	San Luis Potosí
14	Juan Carlos Nerio Nerio	

No	Ciudadano	Entidad
9	Silvia Aurora Olea García	Tamaulipas

No	Ciudadano	Entidad
1	María Guadalupe Garay Ávila	Zacatecas
4	Jennifer Martínez Pérez	

### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PT*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PT* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

- El *PT* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la

documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PT*.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PT*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.

- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PT**, se cometió al afiliar indebidamente a **dieciséis (16)** ciudadanos, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de ingresar o permanecer inscritos en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en los distintos partidos políticos ni para el uso de sus datos personales.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el **PT**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que

se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>96</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al **PT**, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto

---

<sup>96</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que el *PT* afilió a los quejosos, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PT*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PT*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PT* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

Al respecto, es importante precisar que para efectos de determinar el monto de la sanción a imponer se debe diferenciar, **como en el caso acontece, si se está ante una indebida afiliación** o una violación al derecho de libre afiliación en su vertiente de no permitirle al quejoso ser desafiliado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la *Sala Superior* al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que determinó, esencialmente, lo siguiente:

“Finalmente, para efectos de la sanción a imponer, consideró oportuno diferenciar entre aquellos ciudadanos de los que se utilizaron indebidamente sus datos personales para afiliarlos sin su consentimiento al partido denunciado (once ciudadanos) y aquélla que denunció la presunta indebida afiliación en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación, puesto que, si bien en ambos casos estamos ante la presencia de una falta grave ordinaria, lo cierto es que en el primero de los supuestos hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de los afectados y en el segundo, se trata de una omisión, lo cual conlleva que la sanción imponer en cada supuesto sea diferenciada.

Por tal motivo, en el caso concreto, se estima que la motivación expuesta por el Instituto Nacional Electoral fue suficiente para justificar la individualización de la sanción.”

### **C. Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>97</sup>

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita;

---

<sup>97</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el **PT** se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE* ni la *LGIPE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente al **PT**, es decir, los **dieciséis ciudadanos**.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PT**, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, cuyo contenido se replica con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de los dieciséis ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>98</sup> y SUP-RAP-137/2018,<sup>99</sup> respectivamente, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola queja, sino de una multiplicidad de quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

---

<sup>98</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>99</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>100</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al **PT, por cada uno de los dieciséis ciudadanos que se considera fueron afiliados indebidamente** y que aparecen en su padrón de afiliados.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

---

<sup>100</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

<b>PT</b>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
<b>Afiliación en 2008</b>		
<b>3</b>	\$52.59	\$101,288.34
<b>Afiliación en 2011</b>		
<b>1</b>	\$59.82	\$38,404.44
<b>Afiliación en 2013</b>		
<b>2</b>	\$64.76	\$83,151.84
<b>Afiliación en 2014</b>		
<b>4</b>	\$67.29	\$172,800.72
<b>Afiliación en 2015</b>		
<b>4</b>	\$70.10	\$180,016.8
<b>Afiliación en 2017</b>		
<b>2</b>	Unidad de Medida y Actualización \$75.49	\$96,929.16
<b>TOTAL</b>		<b>\$624,464.58</b>
[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].		

**Sanción por ciudadano:**

No.	Nombre del quejoso	Fecha de Afiliación	Salario Mínimo	Monto por Ciudadano
<b>1</b>	María Guadalupe Garay Ávila	29/05/2011	\$59.82	\$38,404.28
<b>2</b>	Ma. Guadalupe García Muñoz	18/07/2008	\$52.59	\$33,762.53
<b>4</b>	Jennifer Martínez Pérez	27/01/2015	\$70.10	\$45,003.81
<b>5</b>	Ma. Guadalupe Beatriz Ortiz López	30/03/2015	\$70.10	\$45,003.81
<b>6</b>	Virginia Ivonne Tinoco Araiza	18/02/2014	\$67.29	\$43,199.98
<b>7</b>	Juana Gabriela Romo Romo	15/11/2015	\$70.10	\$45,003.81
<b>8</b>	María Edith Mondragón Colín	20/03/2015	\$70.10	\$45,003.81
<b>9</b>	Silvia Aurora Olea García	02/06/2014	\$67.29	\$43,199.98
<b>10</b>	Rocío Angélica Cayetano Martínez	09/12/2013	\$64.76	\$41,575.89
<b>11</b>	Lucero Ferrer Carmona	09/01/2017	\$75.49 UMA	\$48,464.58
<b>12</b>	Julia Marisol Ferrer Carmona	09/01/2017	\$75.49 UMA	\$48,464.58
<b>13</b>	René Alberto Gutiérrez Cahuich	03/09/2014	\$67.29	\$43,199.98
<b>14</b>	Juan Carlos Nerio Nerio	18/01/2008	\$52.59	\$33,762.53
<b>15</b>	Víctor Manuel López Fierro	13/05/2008	\$52.59	\$33,762.53
<b>16</b>	Ively Cruz Ortiz	19/02/2014	\$67.29	\$43,199.98
<b>17</b>	Sandra Isabel León Aguilar	09/09/2013	\$64.76	\$41,575.89
<b>TOTAL</b>				<b>\$672,587.97</b>
[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].				

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PT*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 10/2018,<sup>101</sup> del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

**“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.”

---

<sup>101</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

Salario mínimo vigente	El SMGV se multiplica por 642 días de SMGV en el año	La cifra obtenida de la multiplicación anterior, se divide entre la Unidad de Medida y Actualización vigente de \$80.60	La cifra obtenida de la operación anterior se multiplica por el número de ciudadanos	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización
<b>Afiliación en 2008</b> \$52.59	642	418.89	3	1,256.67
<b>Afiliación en 2011</b> \$59.82	642	476.48	1	476.48
<b>Afiliación en 2013</b> \$64.76	642	515.83	2	1,031.66
<b>Afiliación en 2014</b> \$67.29	642	535.98	4	2,143.92
<b>Afiliación en 2015</b> \$70.10	642	558.36	4	2,233.44

**La suma de los montos antes referidos, corresponde a 7,142.17 (siete mil ciento cuarenta y dos punto diecisiete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$575,658.90 (quinientos setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

A la cifra anterior, debemos sumar el monto correspondiente a dos ciudadanos que fueron afiliados en 2017, sobre los cuales se debe imponer la multa al *PT*, de manera directa con la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año, siendo esta de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo que atendiendo el número de casos corresponde a 1,284, unidades, equivalente a **\$96,929.16 (noventa y seis mil novecientos veintinueve pesos 16/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Así, de la suma de las cantidades de **\$575,658.90** (quinientos setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.) y **\$96,929.16** (noventa y seis mil novecientos veintinueve pesos 16/100 M.N.), se obtiene la cifra final siguiente:

- **\$672,588.06** (seiscientos setenta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos 06/100 M.N.).

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PT** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del **PT**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el **PT** recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

<b>SUJETO</b>	<b>Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias del mes de agosto 2018</b>
<b><i>PT</i></b>	\$19,737.029.00

Ahora bien, según fue informado por la DEPPP, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5443/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente a agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE AGOSTO DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES AGOSTO 2018	IMPORTE DE REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO LOCAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<b>PT</b>	\$19,737.029.00	\$4,329.717.53	\$5,505,857.47	\$9,901,454.00

**F. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al **PT**, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano. <sup>102</sup>	Ciudadanos indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano
<b>PT</b>	2008	\$33,762.53	3	0.34%
	2011	\$38,404.28	1	0.38%
	2013	\$41,575.89	2	0.41%
	2014	\$43,199.98	4	0.43%
	2015	\$45,003.81	4	0.45%
	2017	\$48,464.58	2	0.48%

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PT** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PT** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del **INE** para el mes de agosto de dos mil dieciocho,

<sup>102</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>103</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES.** En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciados es no pertenecer al *PT*, por lo que se debe vincular al partido político, para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentaron su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017,<sup>104</sup> de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

---

<sup>103</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>104</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP\\_2017\\_JDC\\_2-626321.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf)

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>105</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **PT**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **dos ciudadanas**, en términos de lo establecido en el **Apartado B** del Considerando TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **PT**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **dieciséis ciudadanos**, en términos de lo establecido en el **Apartado A** del Considerando TERCERO de esta Resolución.

**TERCERO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al **PT**, **una multa por la indebida afiliación de cada uno** de los **dieciséis ciudadanos**, conforme a los montos que se indican a continuación:

---

<sup>105</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

No	Ciudadano	Importe de la multa
1	María Guadalupe Garay Ávila	<b>476.48 (cuatrocientos setenta y seis punto cuarenta y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$38,404.28 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 28/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2011]
2	Ma. Guadalupe García Muñoz	<b>418.89 (cuatrocientos dieciocho punto ochenta y nueve)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$33,762.53 (treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2008]
4	Jennifer Martínez Pérez	<b>558.36 (quinientas cincuenta y ocho punto treinta y seis)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$45,003.81 (Cuarenta y cinco mil tres pesos 81/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2015]
5	Ma. Guadalupe Beatriz Ortiz López	<b>558.36 (quinientas cincuenta y ocho punto treinta y seis)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$45,003.81 (Cuarenta y cinco mil tres pesos 81/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2015]
6	Virginia Ivonne Tinoco Araiza	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
7	Juana Gabriela Romo Romo	<b>558.36 (quinientas cincuenta y ocho punto treinta y seis)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$45,003.81 (Cuarenta y cinco mil tres pesos 81/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2015]
8	María Edith Mondragón Colín	<b>558.36 (quinientas cincuenta y ocho punto treinta y seis)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$45,003.81 (Cuarenta y cinco mil tres pesos 81/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2015]
9	Silvia Aurora Olea García	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
10	Rocío Angélica Cayetano Martínez	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
11	Lucero Ferrer Carmona	<b>642 (seiscientos cuarenta y dos)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$48,464.58 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 58/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2017]
12	Julia Marisol Ferrer Carmona	<b>642 (seiscientos cuarenta y dos)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$48,464.58 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 58/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2017]
13	René Alberto Gutiérrez Cahuich	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
14	Juan Carlos Nerio Nerio	<b>418.89 (cuatrocientos dieciocho punto ochenta y nueve)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$33,762.53 (treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2008]
15	Víctor Manuel López Fierro	<b>418.89 (cuatrocientos dieciocho punto ochenta y nueve)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$33,762.53 (treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2008]
16	Ively Cruz Ortiz	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
17	Sandra Isabel León Aguilar	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGGA/JD02/ZAC/132/2018**

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la LGIPE, el monto de la multa impuesta al **PT**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**QUINTO.** Se vincula al **PT** para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la **DEPPP**, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** a los ciudadanos que se indican a continuación:

No.	Nombre del quejoso	No.	Nombre del quejoso
1	María Guadalupe Garay Ávila	10	Rocío Angélica Cayetano Martínez
2	Ma. Guadalupe García Muñoz	11	Lucero Ferrer Carmona
3	Yolanda Antonio Alejandro	12	Julia Marisol Ferrer Carmona
4	Jennifer Martínez Pérez	13	René Alberto Gutiérrez Cahuich
5	Ma. Guadalupe Beatriz Ortiz López	14	Juan Carlos Nerio Nerio
6	Virginia Ivonne Tinoco Araiza	15	Víctor Manuel López Fierro
7	Juana Gabriela Romo Romo	16	Ively Cruz Ortiz
8	María Edith Mondragón Colín	17	Sandra Isabel León Aguilar
9	Silvia Aurora Olea García	18	Alejandra Castro Martínez

Así como al **PT**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 16.1. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín, que fue quien reservó el punto. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Trataré de ser muy breve, esta es una discusión que hemos tenido, este asunto tiene 2 cuestiones, que pediría que fueran votaciones en lo particular; una, es la reiteración al igual que los otros puntos, y otra tiene que ver con la sanción que se impone con motivo de la no desafiliación, llamémoslo así, de ciudadanas y de ciudadanos que este Consejo General por mayoría ha determinado que es el 50 por ciento de la sanción de una afiliación indebida, me mantengo en que debiera ser la misma sanción y tenemos un conjunto de colegas que nos hemos pronunciado así en los distintos casos, entonces pediríamos la votación separada. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nada más, separada en 2 temas, reiteración y lo correspondiente a la multa porque estoy diferente en esos temas. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_



Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nada más para señalar que el fenómeno que sucede del monto de la sanción es solamente en algunos de los casos, no es en todos los involucrados, entiendo que son 7 de los 34. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Me llama la atención un criterio que se está asumiendo en este procedimiento. \_\_\_\_\_

En este caso se está declarando infundado el procedimiento en contra del partido político, pero lo que presentó fueron copias certificadas de las cédulas de afiliación, hubo 2 ciudadanos que objetaron esas copias certificadas que dijeron que no reconocían la firma que se plasmaba ahí como propia, lo que hemos hecho en otros casos es que ante esto le pedimos al partido político las cédulas originales. \_\_\_\_\_

Recuerdo muy bien un caso que resolvimos aquí el 20 de junio en contra del Partido del Trabajo en donde se hizo eso; recuerdo que cuando el Partido del Trabajo presentó originalmente las copias certificadas, pensé que con eso lo íbamos a dar por infundado, sin embargo tuvimos esta reacción ante algunos ciudadanos que habían mencionado que no reconocían su firma en esas copias certificadas. \_\_\_\_\_

No sé por qué en este caso no tomamos la misma actitud procesal como lo hicimos en aquél, no todas las personas, de las cuales presentó copia certificadas el partido político, objetaron las copias certificadas, fueron exclusivamente 2, pero lo que pediría es que para ser consistentes con el criterio que hemos asumido, en esos 2 casos nada

más lo escindamos y le pidamos al partido político que nos ofrezca los originales de las cédulas de afiliación, exclusivamente por el caso que hace a Roberto José Luis Heredia Heredia y Elizabeth Esmeralda Contreras González, que fueron quienes mencionaron que objetaban esas cédulas, pero fuera de eso estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto de Resolución. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

Consejera Electoral Dania Paola Ravel, la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Con gusto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

Si no estoy equivocada, lo que pasa aquí es que se presenta copias certificadas, pero cédulas sin firmas, entonces, no tiene validez de cualquier forma, por lo que se declara fundado el procedimiento ante copias certificadas, porque es la afiliación electrónica, entonces, al ser afiliación electrónica no trae firma es un problema específicamente que se suele tener con MORENA en estos casos de afiliación indebida y no sé si esta parte es la misma información que usted tiene y si le parecería adecuada. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

A lo mejor tengo una confusión con los números porque traigo como denunciado al Partido de la Revolución Democrática, estoy hablando seguramente de otro asunto y no el de MORENA, entonces ya estaría con eso solventada la observación que tenía. \_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias. Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Les propongo 3 votaciones: una en lo general, otra por lo que hace la reiteración y otra por lo que hace al monto de las multas. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Entiendo que la lista no tendría que incorporarse, Consejera Electoral Dania Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** No. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** En efecto, así es. \_  
Adelante. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día, como el apartado 16.1. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobado en lo general sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello). \_

Ahora en lo particular, por lo que hace a la reiteración, primero como viene en el Proyecto de Resolución. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en la reiteración como viene el Proyecto, sírvase manifestarlo. \_\_\_\_\_

8 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 3 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado como vienen en el Proyecto de Resolución por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora someto a su consideración en lo particular por lo que se refiere a la multa, primero en los términos en que viene en el Proyecto de Resolución previamente circulado. \_\_\_\_

Quienes estén a favor, de esas multas en los términos en el Proyecto de Resolución sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

8 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 3 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez), Consejero Presidente. \_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG1210/2018) Pto. 16.1** \_\_\_\_\_

**INE/CG1210/2018**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**  
**DENUNCIANTES: FAVIAN SÁNCHEZ**  
**MARTÍNEZ Y OTROS**  
**DENUNCIADO: MORENA**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DE MORENA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO DE DIVERSOS CIUDADANOS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIFE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## R E S U L T A N D O

**1. Denuncias.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron treinta y cuatro escritos queja signado por igual número de ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible indebida afiliación de estos, atribuida a MORENA y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin:

No.	Quejoso	Fecha de presentación
1	Favián Sánchez Martínez	18/Mayo/2017 <sup>1</sup>
2	César Alcántara Ávila	09/Mayo/2017 <sup>2</sup>
3	Juan Alejandro Martínez de la Cruz	18/Mayo/2017 <sup>3</sup>
4	Andrea Stephanie Lona Arguelles	19/Mayo/2017 <sup>4</sup>
5	Aurora Vera Bautista	18/Mayo/2017 <sup>5</sup>
6	Rubén González Hernández	19/Mayo/2017 <sup>6</sup>
7	Elías Gómez Palma	22/Mayo/2017 <sup>7</sup>
8	Eusebio Hernández Moreno	19/Mayo/2017 <sup>8</sup>
9	Socorro Frías Lares	18/Mayo/2017 <sup>9</sup>
10	Laura Guisela Moreno Flores	25/Mayo/2017 <sup>10</sup>
11	Juan Guadalupe Rodríguez García	15/Mayo/2017 <sup>11</sup>
12	Alma Cristina Camacho Salazar	18/Mayo/2017 <sup>12</sup>
13	Martha Quezada Casas	15/Mayo/2017 <sup>13</sup>

<sup>1</sup> Visible a página 2, legajo 1 del expediente  
<sup>2</sup> Visible a página 15, legajo 1 del expediente  
<sup>3</sup> Visible a página 18, legajo 1 del expediente  
<sup>4</sup> Visible a página 20, legajo 1 del expediente  
<sup>5</sup> Visible a página 22, legajo 1 del expediente  
<sup>6</sup> Visible a página 25, legajo 1 del expediente  
<sup>7</sup> Visible a página 29, legajo 1 del expediente  
<sup>8</sup> Visible a página 32, legajo 1 del expediente  
<sup>9</sup> Visible a página 37, legajo 1 del expediente  
<sup>10</sup> Visible a páginas 41-42, legajo 1 del expediente  
<sup>11</sup> Visible a página 45, legajo 1 del expediente  
<sup>12</sup> Visible a página 47, legajo 1 del expediente  
<sup>13</sup> Visible a página 50, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

14	José Luis Almaraz Flores	16/Mayo/2017 <sup>14</sup>
15	Carlos Gilberto Ordeñana Herrera	17/Mayo/2017 <sup>15</sup>
16	Eduardo Bustos Martínez	30/Mayo/2017 <sup>16</sup>
17	Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez	24/Mayo/2017 <sup>17</sup>
18	Ismael Saldaña Padrón	01/Junio/2017 <sup>18</sup>
19	Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez	23/Junio/2017 <sup>19</sup>
20	Itzel González Alarcón	10/Julio/2017 <sup>20</sup>
21	Giovanni Omar Martínez San Juan	17/Julio/2017 <sup>21</sup>
22	Amado Escobar Ríos	24/Julio/2017 <sup>22</sup>
23	Amel Alcocer Rodríguez	20/Julio/2017 <sup>23</sup>
24	Juan José Gutiérrez Brínguez	14/Agosto/2017 <sup>24</sup>
25	Hernán Torres Arreola	15/Agosto/2017 <sup>25</sup>
26	Marcos Cárdenas Guerrero	30/Agosto/2017 <sup>26</sup>
27	Doris Maritza Pérez Córdova	14/Septiembre/2017 <sup>27</sup>
28	Sebastián Chávez Helo	21/Septiembre/2017 <sup>28</sup>
29	Juan Blechen Nieto	26/Septiembre/2017 <sup>29</sup>
30	Héctor R. González Peña	02/Octubre/2017 <sup>30</sup>
31	Sara Nohemí Almeraz Durán	05/Octubre/2017 <sup>31</sup>
32	Omar Oswaldo Sánchez Márquez	18/Octubre/2017 <sup>32</sup>
33	María del Rayo Orozco Guillén	20/Octubre/2017 <sup>33</sup>
34	Berenice Itzel Gómez Escobar	26/Octubre/2017 <sup>34</sup>

**2. Registro, reserva de admisión y determinación del emplazamiento.**<sup>35</sup>  
Mediante proveídos de catorce de julio, veintitrés de agosto, diecisiete de octubre y

<sup>14</sup> Visible a página 53, legajo 1 del expediente

<sup>15</sup> Visible a página 57, legajo 1 del expediente

<sup>16</sup> Visible a página 59, legajo 1 del expediente

<sup>17</sup> Visible a página 66, legajo 1 del expediente

<sup>18</sup> Visible a página 70, legajo 1 del expediente

<sup>19</sup> Visible a página 74, legajo 1 del expediente

<sup>20</sup> Visible a página 79, legajo 1 del expediente

<sup>21</sup> Visible a página 90, legajo 1 del expediente

<sup>22</sup> Visible a página 103, legajo 1 del expediente

<sup>23</sup> Visible a páginas 96 y 108, legajo 1 del expediente

<sup>24</sup> Visible a página 115, legajo 1 del expediente

<sup>25</sup> Visible a página 119, legajo 1 del expediente

<sup>26</sup> Visible a página 136, legajo 1 del expediente

<sup>27</sup> Visible a página 165, legajo 1 del expediente

<sup>28</sup> Visible a página 171, legajo 1 del expediente

<sup>29</sup> Visible a página 177, legajo 1 del expediente

<sup>30</sup> Visible a página 181, legajo 1 del expediente

<sup>31</sup> Visible a páginas 203-204, legajo 1 del expediente

<sup>32</sup> Visible a páginas 214-215, legajo 1 del expediente

<sup>33</sup> Visible a página 226, legajo 1 del expediente

<sup>34</sup> Visible a página 230, legajo 1 del expediente

<sup>35</sup> Visibles a páginas 82-86, 122-127, 188-197 y 233-239, legajo 1 del expediente, respectivamente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

tres de noviembre, todos de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**.

Asimismo, se reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

**3. Admisión.**<sup>36</sup> El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, en relación a las treinta y cuatro denuncias presentadas, reservándose el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

**4. Diligencias de investigación.**<sup>37</sup> Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, los días veintitrés de agosto, diecisiete de octubre y tres de noviembre, todos de dos mil diecisiete, se emitieron acuerdos en los que requirió a la *DEPPP* y a MORENA, proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de los treinta y cuatro denunciados, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
23/08/2017	MORENA	INE-UT/6480/2017 <sup>38</sup>	04/09/2017 <b>Oficio</b> <b>REPMORENAINE-376/2016</b> <sup>39</sup>
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/6481/2017 <sup>40</sup>	01/09/2017 <b>Correo institucional</b> <sup>41</sup>
17/10/2017	MORENA	INE-UT/7856/2017 <sup>42</sup>	24/10/2017 <b>Oficio</b> <b>REPMORENAINE-439/2016</b> <sup>43</sup>
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/7857/2017 <sup>44</sup>	20/10/2017

<sup>36</sup> Visibles a páginas 415-424, legajo 1 del expediente

<sup>37</sup> Visibles a páginas 122-127, 188-197 y 233-239, respectivamente, legajo 1 del expediente

<sup>38</sup> Visible a página 129, legajo 1 del expediente

<sup>39</sup> Visible a páginas 141-144 y sus anexos a páginas 145-163, legajo 1 del expediente

<sup>40</sup> Visible a página 128, legajo 1 del expediente

<sup>41</sup> Visible a páginas 132-133 Bis, legajo 1 del expediente

<sup>42</sup> Visible a página 198, legajo 1 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a páginas 256-259 y sus anexos a páginas 260-268, legajo 1 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a página 201, legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
			<b>Oficio</b> <b>INE/DEPPP/DE/DPPF/2956/2017<sup>45</sup></b>
03/11/2017	MORENA	INE-UT/8297/2017 <sup>46</sup>	09/11/2017 <b>Oficio</b> <b>REPMORENAINE-500/2016<sup>47</sup></b>
	DEPPP	INE-UT/8305/2017 <sup>48</sup>	07/11/2017 <b>Correo institucional<sup>49</sup></b>

**5. Vistas a ciudadanos.** Mediante proveídos de diecisiete de octubre y dieciséis de noviembre,<sup>50</sup> ambos de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a veinticuatro ciudadanos, a efecto de que manifestarán lo que a su derecho conviniera, en relación con el formato de afiliación que, para cada caso, aportó MORENA; dichas diligencias, se notificaron y desahogaron conforme al siguiente cuadro:

No.	Denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Síntesis
<b>Acuerdo de 17 de octubre de 2017</b>			
<b>1</b>	Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez	INE-UT/7859/2017 <sup>51</sup> 23/10/2017	<b>SI<sup>52</sup></b> <i>...sirva la presente para ratificar mi enérgica decisión de no pertenecer más al Partido Político MORENA ...</i>
<b>2</b>	Elías Gómez Palma	INE-UT/7867/2017 <sup>53</sup> 20/10/2017	<b>SI<sup>54</sup></b> <i>... Reconozco que los datos que aparecen en el comprobante electrónico de afiliación expedida por MORENA de fecha 04 de septiembre de 2017 corresponden al suscrito... que no recuerdo con exactitud las circunstancias en que voluntaria pero inconscientemente se obtuvo mi afiliación a dicho partido... reafirmo mi intención y firme voluntad para que yo sea dado de baja del padrón de afiliados de MORENA...</i>
<b>3</b>	Ismael Saldaña Padrón	INE-UT/7869/2017 <sup>55</sup> 23/10/2017	<b>NO</b>

<sup>45</sup> Visible a páginas 245-247 del expediente y sus anexos a páginas 248-249.

<sup>46</sup> Visible a página 241, legajo 1 del expediente

<sup>47</sup> Visible a páginas 408-410 y sus anexos a páginas 411-414, legajo 1 del expediente

<sup>48</sup> Visible a página 244, legajo 1 del expediente

<sup>49</sup> Visible a páginas 400-401, legajo 1 del expediente

<sup>50</sup> Visibles a páginas 188-197 y 415-424, respectivamente, legajo 1 del expediente

<sup>51</sup> Visible a páginas 366-368, legajo 1 del expediente

<sup>52</sup> Visible a páginas 369-370 y anexos a páginas 371-373, legajo 1 del expediente

<sup>53</sup> Visible a páginas 299-310, legajo 1 del expediente

<sup>54</sup> Visible a páginas 293-294 y anexo a página 295, legajo 1 del expediente

<sup>55</sup> Visible a páginas 286-290, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No.	Denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Síntesis
<b>Acuerdo de 17 de octubre de 2017</b>			
<b>4</b>	Laura Guisela Moreno Flores	INE-UT/7871/2017 <sup>56</sup> 20/10/2017	<b>NO</b>
<b>5</b>	Amado Escobar Ríos	INE-UT/7864/2017 <sup>57</sup> 23/10/2017	<b>NO</b>
<b>6</b>	Juan Guadalupe Rodríguez García	INE-UT/7873/2017 <sup>58</sup> 31/10/2017	<b>NO</b>
<b>7</b>	Eduardo Bustos Martínez	INE-UT/7875/2017 <sup>59</sup> 24/10/2017	<b>NO</b>
<b>8</b>	Socorro Frías Lares	INE-UT/7877/2017 <sup>60</sup> 20/10/2017	<b>Sí</b> <sup>61</sup> <i>...que es falso... y no acepto bajo ninguna circunstancia que me relacione cualquier vínculo de afiliación, simpatía o nexos alguno de tipo partidista al denominado partido político MORENA...</i>
<b>9</b>	Aurora Vera Bautista	INE-UT/7879/2017 <sup>62</sup> 20/10/2017	<b>NO</b>
<b>10</b>	Andrea Stephanie Lona Arguelles	INE-UT/7865/2017 <sup>63</sup> 24/10/2017	<b>NO</b>
<b>11</b>	Giovanni Omar Martínez San Juan	INE-UT/7861/2017 <sup>64</sup> 20/10/2017	<b>NO</b>
<b>12</b>	Favián Sánchez Martínez	INE-UT/7862/2017 <sup>65</sup> 25/10/2017	<b>NO</b>
<b>13</b>	Juan Alejandro Martínez de la Cruz	INE-UT/7881/2017 <sup>66</sup> 20/10/2017	<b>Sí</b> <sup>67</sup> <i>... en ningún momento he dado autorización para estar afiliado al partido político MORENA... que éste mismo ha actuado sin mi consentimiento, haciendo uso indebido de mis documentos, por lo que objeto el valor legal del comprobante electrónico de afiliación...</i>
<b>14</b>	Alma Cristina Camacho Salazar	INE-UT/7882/2017 <sup>68</sup> 30/10/2017	<b>Sí</b> <sup>69</sup> <i>...que desconozco la afiliación que manifiesta el partido MORENA, tengo con ese partido político, ya que no he otorgado en ningún momento mi consentimiento para ser afiliada... manifiesto que el</i>

<sup>56</sup> Visible a páginas 277-283, legajo 1 del expediente

<sup>57</sup> Visible a páginas 329-341, legajo 1 del expediente

<sup>58</sup> Visible a páginas 396-399, legajo 1 del expediente

<sup>59</sup> Visible a páginas 317-321, legajo 1 del expediente

<sup>60</sup> Visible a páginas 253-255, legajo del expediente

<sup>61</sup> Visible a páginas 360-361 del expediente

<sup>62</sup> Visible a páginas 324-326, legajo 1 del expediente

<sup>63</sup> Visible a páginas 342-357, legajo 1 del expediente

<sup>64</sup> Visible a páginas 388-390, legajo 1 del expediente

<sup>65</sup> Visible a páginas 377-387, legajo 1 del expediente

<sup>66</sup> Visible a páginas 272-274, legajo 1 del expediente

<sup>67</sup> Visible a página 313, legajo 1 del expediente

<sup>68</sup> Visible a páginas 393-395, legajo 1 del expediente

<sup>69</sup> Visible a páginas 403 y anexos a páginas 404-405, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No.	Denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Síntesis
<b>Acuerdo de 17 de octubre de 2017</b>			
			<i>comprobante de afiliación que presentó el partido político de referencia, no es suficiente para acreditar mi afiliación, ya que, al carecer de firma autógrafa, no es suficiente para establecer la certeza de que haya manifestado en algún momento, mi voluntad de ser afiliada...</i>

No.	Denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Síntesis
<b>Acuerdo de 16 de noviembre de 2017</b>			
<b>1</b>	Eusebio Hernández Moreno	INE/VS/741/2017 <sup>70</sup> 22/11/2017	<b>NO</b>
<b>2</b>	José Luis Almaraz Flores	Estrados <sup>71**</sup> 22/11/2017	<b>NO</b>
<b>3</b>	Juan José Gutiérrez Brínguez	INE/CHIS/JDE09/VS/1 80/17 <sup>72</sup> 27/11/2017	<b>NO</b>
<b>4</b>	Hernán Torres Arreola	INE/05JD/VE/276/201 7 <sup>73</sup> 24/11/2017	<b>NO</b>
<b>5</b>	Marcos Cárdenas Guerrero	INE/VS/742/2017 <sup>74</sup> 23/11/2017	<b>NO</b>
<b>6</b>	Doris Maritza Pérez Córdova	INE/JDE03TAB/VFS/0 613/2017 <sup>75</sup> 22/11/2017	<b>NO</b>
<b>7</b>	Sebastián Chávez Helo	INE/JDE- 05/VS/0646/2017 <sup>76</sup> 13/12/2017	<b>NO</b>
<b>8</b>	Juan Blechen Nieto	INE/JD04/0932/2017 <sup>77</sup> 20/10/2017	<b>NO</b>
<b>9</b>	Sara Nohemí Almeraz Durán	INE/JDE03/704/2017 <sup>78</sup> 23/10/2017	<b>SÍ</b> <sup>79</sup> <i>...solicité el procedimiento a seguir para renunciar al partido político MORENA... acudí el día 07 de noviembre</i>

<sup>70</sup> Visible a páginas 568-572, legajo 1 del expediente

<sup>71</sup> Visible a páginas 604-612, legajo 1 del expediente

<sup>72</sup> Visible a página 600 del expediente

<sup>73</sup> Visible a página 649 del expediente

<sup>74</sup> Visible a página 573 del expediente

<sup>75</sup> Visible a página 467 del expediente

<sup>76</sup> Visible a página 626 del expediente

<sup>77</sup> Visible a página 507 del expediente

<sup>78</sup> Visible a página 525, legajo 1 del expediente

<sup>79</sup> Visible a páginas 543-545, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

			<i>de 2016 a las oficinas del Comité Ejecutivo Municipal del partido político MORENA... para entregar una carta dirigida al CEM y la cual fue recibida ese mismo día... en efecto, existe una afiliación a tal partido el día 26 de octubre de 2013... no existió un tratamiento a mi solicitud de renuncia y sigo apareciendo en la lista de afiliados al partido político MORENA ...</i>
<b>10</b>	María del Rayo Orozco Guillén	INE/VS/743 /2017 <sup>80</sup> 23/11/2017	<b>NO</b>

**6. Emplazamiento.**<sup>81</sup> El quince de enero de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a MORENA, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
MORENA	INE- UT/0452/2018 <sup>82</sup>	<b>Citatorio:</b> 16/enero/2018 <b>Cédula:</b> 17/enero/2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	<b>Escrito</b> 24/enero/2018 <sup>83</sup>

**7. Alegatos.**<sup>84</sup> El treinta de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
<b>Denunciantes</b>			
Favián Sánchez Martínez	INE/OAX/JD07/VS/0224/2018 <sup>85</sup>	<b>Cédula:</b> 01/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 02 al 09 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>

<sup>80</sup> Visible a página 581, legajo del expediente

<sup>81</sup> Visible a páginas 658-667, legajo 1 del expediente

<sup>82</sup> Visible a páginas 669 del expediente

<sup>83</sup> Visible a páginas 680-686 del expediente.

<sup>84</sup> Visible a páginas 687-691 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a páginas 829-831, legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
César Alcántara Ávila	INE/JD-06/VER/0368/2018 <sup>86</sup>	<b>Cédula:</b> 31/enero/2018 <b>Plazo:</b> 01 al 08 de febrero de 2018	<b>Escrito</b> <sup>87</sup> 05/febrero/2018
Juan Alejandro Martínez de la Cruz	INE/CHIS/JDE09/VS/116/18 <sup>88</sup>	<b>Cédula:</b> 27/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 28 de marzo al 03 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Andrea Stephanie Lona Arguelles	INE-JDE29-MEX/VE/065/2018 <sup>89</sup>	<b>Citatorio:</b> 01/febrero/2018 <b>Cédula:</b> 02/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 06 al 12 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Aurora Vera Bautista	INE/HGO/06JDE/VS/0062/2018 <sup>90</sup>	<b>Cédula:</b> 31/enero/2018 <b>Plazo:</b> 01 al 08 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Rubén González Hernández	INE/JD02/VE/0272/2018 <sup>91</sup>	<b>Citatorio:</b> 01/febrero/2018 <b>Cédula:</b> 02/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 06 al 12 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Elías Gómez Palma	INE/JDE03TAB/VS/0052/2018 <sup>92</sup>	<b>Cédula:</b> 01/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 02 al 09 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Eusebio Hernández Moreno	INE/VS/089/2018 <sup>93</sup>	<b>Cédula:</b> 06/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 07 al 13 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Socorro Frías Lares	INE/SIN/JLE-VS/0107/2018 <sup>94</sup>	<b>Cédula:</b> 31/enero/2018 <b>Plazo:</b> 01 al 08 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Laura Guisela Moreno Flores	INE/JD-02/TX/0075/2018 <sup>95</sup>	<b>Cédula:</b> 02/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 06 al 12 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Juan Guadalupe Rodríguez García	INE/TAM/JD05/142/2018 <sup>96</sup>	<b>Cédula de notificación por estrados:</b> 31/enero/2018 <b>Plazo:</b> 01 al 08 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>

<sup>86</sup> Visible a páginas 790-793, legajo 1 del expediente

<sup>87</sup> Visible a páginas 796-803, legajo 1 del expediente

<sup>88</sup> Visible a páginas 1028-1032, legajo 2 del expediente; cabe precisar que en un primer momento el ciudadano fue notificado en día inhábil, por lo que se ordenó la reposición de notificación correspondiente

<sup>89</sup> Visible a páginas 939-959 legajo 2 del expediente

<sup>90</sup> Visible a páginas 864-866, legajo 2 del expediente

<sup>91</sup> Visible a páginas 854-863, legajo 2 del expediente

<sup>92</sup> Visible a páginas 753-758, legajo 1 del expediente

<sup>93</sup> Visible a páginas 869-873, legajo 2 del expediente

<sup>94</sup> Visible a páginas 716-719, legajo 1 del expediente

<sup>95</sup> Visible a páginas 987-992, legajo 2 del expediente

<sup>96</sup> Visible a páginas 722-729 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Alma Cristina Camacho Salazar	INE/TAM/06JDE/VE/40/2018 <sup>97</sup>	<b>Cédula:</b> 31/enero/2018 <b>Plazo:</b> 01 al 08 de febrero de 2018	<b>Escrito</b> <sup>98</sup> 31/enero/2018
Martha Quezada Casas	08-JD-MICH/OF/VS/061/31-01-18 <sup>99</sup>	<b>Cédula:</b> 01/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 02 al 09 de febrero de 2018	<b>Escrito</b> <sup>100</sup> 07/febrero/2018
José Luis Almaraz Flores	INE-JDE15-MEX/VS/0224/2018 <sup>101</sup>	<b>Cédula por estrados:</b> 01/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 02 al 09 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Carlos Gilberto Ordeñana Herrera	INE/GTO/JDE01-VE/0356/18 <sup>102</sup>	<b>Citatorio:</b> 31/enero/2018 <b>Cédula:</b> 01/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 02 al 09 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Eduardo Bustos Martínez	INE/01JDE/VS/112/2018 <sup>103</sup>	<b>Citatorio:</b> 02/febrero/2018 <b>Cédula:</b> 06/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 07 al 13 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez	Sin oficio <sup>104</sup>	<b>Citatorio:</b> 02/febrero/2018 <b>Cédula:</b> 06/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 07 al 13 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Ismael Saldaña Padrón	INE/SLP/JLE/VS/067/2018 <sup>105</sup>	<b>Cédula:</b> 01/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 02 al 09 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez	INE/COL/JDE02/286/2018 <sup>106</sup>	<b>Cédula:</b> 31/enero/2018 <b>Plazo:</b> 01 al 08 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Itzel González Alarcón	INE/JDE10-VER/346/2018 <sup>107</sup>	<b>Cédula:</b> 01/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 02 al 09 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>

<sup>97</sup> Visible a páginas 730-732, legajo 1 del expediente

<sup>98</sup> Visible a página 733, legajo 1 del expediente

<sup>99</sup> Visible a páginas 805-807, legajo 2 del expediente

<sup>100</sup> Visible a páginas 810-811, legajo 2 del expediente

<sup>101</sup> Visible a páginas 974-984, legajo 2 del expediente

<sup>102</sup> Visible a páginas 844-852, legajo 2 del expediente

<sup>103</sup> Visible a páginas 899-906, legajo 2 del expediente

<sup>104</sup> Visible a páginas 930-936, legajo 2 del expediente

<sup>105</sup> Visible a páginas 1020-1024, legajo 2 del expediente

<sup>106</sup> Visible a páginas 835-837, legajo 2 del expediente

<sup>107</sup> Visible a páginas 747-750, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Giovanni Omar Martínez San Juan	INE/OAX/JL/VS/0140/2018 <sup>108</sup>	<b>Citatorio:</b> 01/febrero/2018 <b>Cédula:</b> 02/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 06 al 12 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Amado Escobar Ríos	INE-16JDE/VE/VS/094/2018 <sup>109</sup>	<b>Cédula:</b> 01/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 02 al 09 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Amel Alcocer Rodríguez	INE/JDE-03-CM/00227/2018 <sup>110</sup>	<b>Citatorio:</b> 01/febrero/2018 <b>Cédula:</b> 02/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 06 al 12 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Juan José Gutiérrez Brínguez	INE/CHIS/JDE09/VS/032/18 <sup>111</sup>	<b>Cédula:</b> 02/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 06 al 12 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Hernán Torres Arreola	INE/05JD/VE/0110/2017 <sup>112</sup>	<b>Cédula:</b> 01/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 02 al 09 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Marcos Cárdenas Guerrero	INE/VS/090/2018 <sup>113</sup>	<b>Citatorio:</b> 01/febrero/2018 <b>Cédula:</b> 02/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 06 al 12 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Doris Maritza Pérez Córdova	INE/JDE03TAB/VS/0053/2018 <sup>114</sup>	<b>Cédula:</b> 01/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 02 al 09 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Sebastián Chávez Helo	INE/JDE-05/VS/0082/2018 <sup>115</sup>	<b>Citatorio:</b> 31/enero/2018 <b>Cédula:</b> 01/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 02 al 09 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Juan Blechen Nieto	INE/JD04/338/2018 <sup>116</sup>	<b>Cédula:</b> 02/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 06 al 12 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Héctor R. González Peña	INE/SIN/JLE-VS/0108/2018 <sup>117</sup>	<b>Citatorio:</b> 31/enero/2018 <b>Cédula:</b> 01/febrero/2018	<b>Escrito</b> <sup>118</sup> 09/febrero/2018

<sup>108</sup> Visible a páginas 736-744, legajo 1 del expediente

<sup>109</sup> Visible a páginas 960-964, legajo 2 del expediente

<sup>110</sup> Visible a páginas 777-788, legajo 1 del expediente

<sup>111</sup> Visible a páginas 994-995, legajo 2 del expediente

<sup>112</sup> Visible a páginas 824-826, legajo 2 del expediente

<sup>113</sup> Visible a páginas 874-883, legajo 2 del expediente

<sup>114</sup> Visible a páginas 759-764, legajo 1 del expediente

<sup>115</sup> Visible a páginas 909-928, legajo 2 del expediente

<sup>116</sup> Visible a páginas 894-898, legajo 2 del expediente

<sup>117</sup> Visible a páginas 707-715, legajo 1 del expediente

<sup>118</sup> Visible a página 839 y anexos a páginas 840-842, legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
		<b>Plazo:</b> 02 al 09 de febrero de 2018	
Sara Nohemí Almeraz Durán	INE/JDE03/049/2018 <sup>119</sup>	<b>Cédula:</b> 31/enero/2018 <b>Plazo:</b> 01 al 08 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Omar Oswaldo Sánchez Márquez	INE-JDE12-MEX/VS/060/2018 <sup>120</sup>	<b>Cédula:</b> 31/enero/2018 <b>Plazo:</b> 01 al 08 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
María del Rayo Orozco Guillén	INE/VS/091/2018 <sup>121</sup>	<b>Citatorio:</b> 01/febrero/2018 <b>Cédula:</b> 02/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 06 al 12 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Berenice Itzel Gómez Escobar	INE-JD10-MEX/VE/072/2018 <sup>122</sup>	<b>Citatorio:</b> 01/febrero/2018 <b>Cédula:</b> 02/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 06 al 12 de febrero de 2018	<b>Sin respuesta</b>
<b>Denunciado</b>		<b>Citatorio:</b> 31/enero/2018	<b>Oficio</b>
MORENA	INE-UT/1019/2018 <sup>123</sup>	<b>Cédula:</b> 01/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 02-09 de febrero de 2018	<b>REPMORENAINE</b> <b>-043/18</b> <sup>124</sup> 07/febrero/2018

**8. Diligencia complementaria.**<sup>125</sup> Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a efecto de contar con mayores elementos para la debida integración del presente expediente, y toda vez que del análisis realizado al escrito de contestación a la vista que se le dio a Elías Gómez Palma mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el que, en síntesis manifestó que sí se afilió voluntaria pero inconscientemente a MORENA, se estimó necesario requerir a la persona de referencia que señalara la razón del porqué de su manifestación antes precisada, así como indicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que, refirió fue afiliado a dicho partido de forma voluntaria pero inconscientemente.

<sup>119</sup> Visible a páginas 816-822, legajo 2 del expediente

<sup>120</sup> Visible a páginas 766-769, legajo 1 del expediente

<sup>121</sup> Visible a páginas 884-892, legajo 2 del expediente

<sup>122</sup> Visible a páginas 965-973, legajo 2 del expediente

<sup>123</sup> Visible a páginas 695-704, legajo 1 del expediente

<sup>124</sup> Visible a páginas 770-775, legajo 1 del expediente

<sup>125</sup> Visible a páginas 1033-1036, legajo 2 del expediente



Dicho acuerdo le fue notificado al citado quejoso el día dieciocho siguiente, a través del oficio INE/JDE03TAB/VS/0453/2018,<sup>126</sup> sin que el mismo haya dado respuesta a lo anterior.

**9. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

**10. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito por **unanimidad** de votos, en lo general, y por mayoría de dos votos a favor en lo particular, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, con el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, por cuanto hace a la sanción impuesta respecto de los casos de los denunciados Rubén González Hernández, Martha Quezada Casas, Amel Alcocer Rodríguez, Marcos Cárdenas Guerrero, Juan Blechen Nieto, Sara Nohemí Almeraz Durán y Omar Oswaldo Sánchez Márquez; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1,

---

<sup>126</sup> Visible a páginas 1042-1047, legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de MORENA, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a MORENA, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>127</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios

---

<sup>127</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que el registro o afiliación de los quejosos a MORENA se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces

Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el año de **dos mil trece** (con excepción de Sara Nohemí Almaraz Durán).

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>128</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que asa corresponda, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

No obstante, para los casos de Rubén González Hernández, Martha Quezada Casas, Amel Alcocer Rodríguez, Marcos Cárdenas Guerrero, Juan Blechen Nieto, Sara Nohemí Almeraz Durán y Omar Oswaldo Sánchez Márquez, la normatividad aplicable será la *LGIPE*, toda vez que sus escritos de renuncia fueron presentados durante la vigencia de este cuerpo normativo.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si MORENA conculcó el derecho de libre afiliación –en sus vertientes positiva y negativa– de los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar o permanecer en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo

---

<sup>128</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

##### **Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

##### **Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>130</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

---

<sup>130</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)



En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

**Artículo 23.** *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de

septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de

afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de MORENA**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de MORENA, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:<sup>131</sup>

#### **Estatutos de MORENA**

**Artículo 3º.** *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

*g. La afiliación será **individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole**; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*

...

**Artículo 4º.** *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. **La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.** No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.*

**Artículo 4º Bis.** *Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar **con fotografía emitida por la autoridad electoral federal**; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.***

---

<sup>131</sup> Consultable en la página de internet de MORENA, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos#!/morena>

***El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.***

...

***Artículo 13° Bis.*** MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

***MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.***

***Artículo 15°.*** La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

#### **Reglamento de Afiliación de MORENA**

...

***Artículo 4.*** La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.



**ARTÍCULO 5.** *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) Fecha de afiliación;*
- c) Domicilio completo;*
- d) Clave de elector;*
- e) Correo electrónico;*
- f) Sección electoral;*
- g) Código postal;*
- h) Teléfono;*
- i) Firma del solicitante.**
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MORENA podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los

términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de MORENA, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el MORENA), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>132</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>133</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>134</sup> y como estándar probatorio.<sup>135</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto

---

<sup>132</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>133</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>134</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>135</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>136</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

---

<sup>136</sup> Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar**

**las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de

inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

**[Énfasis añadido]**



Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>137</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

**[Énfasis añadido]**

---

<sup>137</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>138</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>139</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>140</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>141</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>142</sup>

---

<sup>138</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>139</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>140</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>141</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>142</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>143</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>144</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

**[Énfasis añadido]**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>145</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

---

<sup>143</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>144</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>145</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### 4. HECHOS ACREDITADOS

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón de MORENA, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>146</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>147</sup>
1	Favián Sánchez Martínez	18/Mayo/2017 <sup>148</sup>	Afiliado 07/07/2013	Afiliado 07/07/2013 Informó que el ciudadano sí es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>149</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>150</sup>
2	César Alcántara Ávila	09/Mayo/2017 <sup>151</sup>	Afiliado 03/05/2013	Afiliado 03/05/2013 Informó que el ciudadano sí es su afiliado. No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación, no obstante exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político, tanto en su escrito inicial de denuncia como al formular alegatos, y que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> ; más aún que el quejoso				

<sup>146</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>147</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>148</sup> Visible a página 2, legajo 1 del expediente

<sup>149</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>150</sup> Oficio REPMORENAINE-439/2017 de MORENA, visible a páginas 256-259, legajo 1 del expediente

<sup>151</sup> Visible a página 15, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>149</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>150</sup>
aludió pertenecer al Servicio Profesional Electoral de este Instituto desde 2011; con independencia del presunto procedimiento de baja que el partido haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>152</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>153</sup>
3	Juan Alejandro Martínez de la Cruz	18/Mayo/2017 <sup>154</sup>	Afiliado 04/09/2013	Afiliado 04/09/2013  Informó que el ciudadano <b>sí</b> es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político, tanto en su escrito inicial de denuncia, como al dar respuesta a la vista que se le formuló, y que el denunciado no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el <i>comprobante electrónico de afiliación</i> que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>155</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>156</sup>
4	Andrea Stephanie Lona Arguelles	19/Mayo/2017 <sup>157</sup>	Afiliada 11/07/2013	Afiliada 31/01/2014  Informó que la ciudadana <b>sí</b> es su afiliada, ya que la misma se encuentra dada de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

<sup>152</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>153</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>154</sup> Visible a página 18, legajo 1 del expediente

<sup>155</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>156</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>157</sup> Visible a página 20, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>158</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>159</sup>
5	Aurora Vera Bautista	18/Mayo/2017 <sup>160</sup>	Afiliada 13/10/2013	Afiliada 13/10/2013  Informó que la ciudadana <b>sí</b> es su afiliada, ya que la misma se encuentra dada de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>161</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>162</sup>
6	Rubén González Hernández	19/Mayo/2017 <sup>163</sup>	Afiliado 13/10/2013 (registro cancelado)	Afiliado  Informó que el ciudadano <b>sí</b> fue su afiliado, pero el mismo fue dado de baja del padrón. No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación, no obstante exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MORENA, no obstante, dicho ciudadano manifestó " <i>sigo apareciendo como militante del partido político MORENA, a pesar de que con fecha 03 de octubre de 2016 presenté escrito de renuncia al mismo</i> ", sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia (19 de mayo de 2017), éste seguía apareciendo en el padrón de militantes de ese partido. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que, contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la <i>DEPPP</i> .				

<sup>158</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>159</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>160</sup> Visible a página 22, legajo 1 del expediente

<sup>161</sup> Correo electrónico institucional y oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2956/2017 de la *DEPPP*, visibles a páginas 132-133bis y 245-247, respectivamente, legajo 1 del expediente

<sup>162</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>163</sup> Visible a página 25, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>164</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>165</sup>
7	Elías Gómez Palma	22/Mayo/2017 <sup>166</sup>	Afiliado 23/01/2013	Afiliado 23/01/2013  Informó que el ciudadano sí es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
De conformidad con las propias manifestaciones del denunciante al desahogar la vista relativa al <i>comprobante electrónico de afiliación</i> exhibido por MORENA, en el sentido de que <i>“reconozco que los datos que aparecen en el comprobante electrónico de afiliación... corresponden al suscrito. No recuerdo con exactitud las circunstancias de tiempo modo y lugar en que <u>voluntaria</u> pero inconscientemente se realizaron las acciones para mi obtener mi afiliación a dicho partido”,</i> es que <b>NO</b> se advierte que se hayan utilizado indebidamente sus datos personales, ni que el mismo haya sido indebidamente afiliado a dicho instituto político, toda vez que el ofendido admitió haberse afiliado voluntariamente a MORENA.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>167</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>168</sup>
8	Eusebio Hernández Moreno	19/Mayo/2017 <sup>169</sup>	Afiliado 28/01/2013	Afiliado 28/01/2013  Informó que el ciudadano sí es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>170</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>171</sup>
9	Socorro Frías Lares	18/Mayo/2017 <sup>172</sup>	Afiliada 17/11/2013	Afiliada 17/11/2013

<sup>164</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>165</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>166</sup> Visible a página 29, legajo 1 del expediente

<sup>167</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>168</sup> Oficio REPMORENAINE-439/2017 de MORENA, visible a páginas 256-259, legajo 1 del expediente

<sup>169</sup> Visible a página 32, legajo 1 del expediente

<sup>170</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>171</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>172</sup> Visible a página 37, legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>170</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>171</sup>
				Informó que la ciudadana <b>sí</b> es su afiliada, ya que la misma se encuentra dada de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>173</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>174</sup>
10	Laura Guisela Moreno Flores	25/Mayo/2017 <sup>175</sup>	Afiliada 06/10/2013	Afiliada 06/10/2013 Informó que la ciudadana <b>sí</b> es su afiliada, ya que la misma se encuentra dada de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>176</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>177</sup>
11	Juan Guadalupe Rodríguez García	15/Mayo/2017 <sup>178</sup>	Afiliado 19/10/2013	Afiliado 19/10/2013 Informó que el ciudadano <b>sí</b> es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				

<sup>173</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>174</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>175</sup> Visible a páginas 41-42, legajo 1 del expediente

<sup>176</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>177</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>178</sup> Visible a página 45, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>176</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>177</sup>
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>179</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>180</sup>
12	Alma Cristina Camacho Salazar	18/Mayo/2017 <sup>181</sup>	Afiliada 04/05/2013	Afiliada 04/05/2013  Informó que la ciudadana <b>sí</b> es su afiliada, ya que la misma se encuentra dada de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación.</i>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, que la ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político, tanto en su escrito inicial de denuncia, al dar respuesta a la vista que se le formuló y en alegatos, y que el denunciado no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el <i>comprobante electrónico de afiliación</i> que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>182</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>183</sup>
13	Martha Quezada Casas	15/Mayo/2017 <sup>184</sup>	Afiliada 03/11/2013	Afiliada  Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su afiliada, pero la misma fue dada de baja del padrón. No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación, no obstante exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación.</i>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MORENA, no obstante, dicha ciudadana al desahogar la vista de alegatos, manifestó " <i>Con fecha 15 de enero de 2015 presenté un escrito donde solicitaba mi desafiliación al partido político MORENA</i> ", sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia (15 de mayo de 2017), ésta seguía apareciendo en el padrón de militantes de ese				

<sup>179</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>180</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>181</sup> Visible a página 47, legajo 1 del expediente

<sup>182</sup> Correo electrónico institucional y oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2956/2017 de la DEPPP, visibles a páginas 132-133bis y 245-247, respectivamente, legajo 1 del expediente

<sup>183</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>184</sup> Visible a página 50, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>182</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>183</sup>
partido. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de la denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste la mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>185</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>186</sup>
14	José Luis Almaraz Flores	16/Mayo/2017 <sup>187</sup>	Afiliado 13/04/2013	Afiliado 13/04/2013  Informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>188</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>189</sup>
15	Carlos Gilberto Ordeñana Herrera	17/Mayo/2017 <sup>190</sup>	Afiliado 25/05/2013	No es afiliado  Informó que no encontró registro de afiliación como militante del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, toda vez que la DEPPP informó que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado ciudadano negó haberse afiliado al referido instituto político, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> , no obstante que el denunciado indicó que no encontró registro del quejoso, siendo que el archivo de obra en la Dirección Ejecutiva aludida se abastece conforme al padrón capturado por los propios partidos políticos.				

<sup>185</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>186</sup> Oficio REPMORENAINE-439/2017 de MORENA, visible a páginas 256-259, legajo 1 del expediente

<sup>187</sup> Visible a página 53, legajo 1 del expediente

<sup>188</sup> Oficio INE/DEPPP/DPPF/2956/2018 de la DEPPP, visible a páginas 245-247, legajo 1 del expediente

<sup>189</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>190</sup> Visible a página 57, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>191</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>192</sup>
16	Eduardo Bustos Martínez	30/Mayo/2017 <sup>193</sup>	Afiliado 18/06/2013	Afiliado 31/01/2014  Informó que el ciudadano <b>sí</b> es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>194</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>195</sup>
17	Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez	24/Mayo/2017 <sup>196</sup>	Afiliada 17/08/2013	Afiliada  Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su afiliada, pero la misma fue dada de baja del padrón. No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación, no obstante exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> , con independencia del presunto procedimiento de renuncia que el partido haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>197</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>198</sup>
18	Ismael Saldaña Padrón	01/Junio/2017 <sup>199</sup>	Afiliado 24/11/2013	Afiliado 24/11/2014

<sup>191</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>192</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>193</sup> Visible a página 59, legajo 1 del expediente

<sup>194</sup> Correo electrónico institucional y oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2956/2017 de la DEPPP, visibles a páginas 132-133bis y 245-247, respectivamente, legajo 1 del expediente

<sup>195</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>196</sup> Visible a página 66, legajo 1 del expediente

<sup>197</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>198</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>199</sup> Visible a página 70, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>197</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>198</sup>
				Informó que el ciudadano <b>sí</b> es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>200</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>201</sup>
19	Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez	23/Junio/2017 <sup>202</sup>	Afiliada 07/04/2013	Afiliada 07/04/2013 Informó que la ciudadana <b>sí</b> es su afiliada, ya que la misma se encuentra dada de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, que la ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político, tanto en su escrito inicial de denuncia, como al dar respuesta a la vista que se le formuló, y que el denunciado no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el <i>comprobante electrónico de afiliación</i> que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>203</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>204</sup>
20	Itzel González Alarcón	10/Julio/2017 <sup>205</sup>	Afiliada 06/10/2013	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su afiliada, pero la misma fue dada de baja del padrón. No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación, no obstante exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación</i> .

<sup>200</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>201</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>202</sup> Visible a página 74, legajo 1 del expediente

<sup>203</sup> Correo electrónico institucional y oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2956/2017 de la DEPPP, visibles a páginas 132-133bis y 245-247, respectivamente, legajo 1 del expediente

<sup>204</sup> Oficio REPMORENAINE-439/2017 de MORENA, visible a páginas 256-259, legajo 1 del expediente

<sup>205</sup> Visible a página 79, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>203</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>204</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> , con independencia del presunto procedimiento de renuncia que el partido haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>206</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>207</sup>
21	Giovanni Omar Martínez San Juan	17/Julio/2017 <sup>208</sup>	Afiliado 04/10/2013	Afiliado 04/10/2013  Informó que el ciudadano <b>sí</b> es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>209</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>210</sup>
22	Amado Escobar Ríos	24/Julio/2017 <sup>211</sup>	Afiliado 03/11/2013	Afiliado 03/11/2013  Informó que el ciudadano <b>sí</b> es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

<sup>206</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>207</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>208</sup> Visible a página 90, legajo 1 del expediente

<sup>209</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 132-133bis, legajo 1 del expediente

<sup>210</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>211</sup> Visible a página 103, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>212</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>213</sup>
23	Amel Alcocer Rodríguez	20/Julio/2017 <sup>214</sup>	Afiliado 10/11/2013	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> fue su afiliado, pero el mismo fue dado de baja del padrón. No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación, no obstante exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MORENA, no obstante, dicho ciudadano manifestó <i>"mi desafiliación fue otorgada el 7 de diciembre de 2016, a solicitud de fecha 6 de diciembre de 2016"</i> , sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia (20 de julio de 2017), éste seguía apareciendo en el padrón de militantes de ese partido. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>215</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>216</sup>
24	Juan José Gutiérrez Brínguez	14/Agosto/2017 <sup>217</sup>	Afiliado 03/11/2013	Afiliado 24/02/2013 Informó que el ciudadano <b>sí</b> es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

<sup>212</sup> Correo electrónico institucional y oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2956/2017 de la DEPPP, visibles a páginas 132-133bis y 245-247, respectivamente, legajo 1 del expediente

<sup>213</sup> Oficio REPMORENAINE-376/2017 de MORENA, visible a páginas 141-144, legajo 1 del expediente

<sup>214</sup> Visible a páginas 96 y 108, legajo 1 del expediente

<sup>215</sup> Oficio INE/DEPPP/DPPF/2956/2017 de la DEPPP, visible a páginas 245-247, legajo 1 del expediente

<sup>216</sup> Oficio REPMORENAINE-439/2017 de MORENA, visible a páginas 256-259, legajo 1 del expediente

<sup>217</sup> Visible a página 115, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>218</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>219</sup>
25	Hernán Torres Arreola	15/Agosto/2017 <sup>220</sup>	Afiliado 19/01/2013	Afiliado 19/01/2013 Informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>221</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>222</sup>
26	Marcos Cárdenas Guerrero	30/Agosto/2017 <sup>223</sup>	Afiliado 04/08/2013	Afiliado 04/08/2013 Informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MORENA, no obstante, dicho ciudadano manifestó <i>“en el mes de agosto de 2017 decidí salirme de la afiliación de ese instituto político, al cual presenté de manera formal mi renuncia del mismo y baja inmediata del padrón”,</i> y si bien es cierto, existe una diferencia de treinta y seis minutos, entre el momento en que presentó su renuncia y el instante en que denunció los hechos a esta autoridad, lo cierto es que al veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, MORENA informó que el quejoso sí se encontraba como afiliado a dicho partido, es decir, un mes y veinticuatro días después de presentada la denuncia. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados.				

<sup>218</sup> Oficio INE/DEPPP/DPPF/2956/2017 de la DEPPP, visible a páginas 245-247, legajo 1 del expediente

<sup>219</sup> Oficio REPMORENAINE-439/2017 de MORENA, visible a páginas 256-259, legajo 1 del expediente

<sup>220</sup> Visible a página 119, legajo 1 del expediente

<sup>221</sup> Oficio INE/DEPPP/DPPF/2956/2017 de la DEPPP, visible a páginas 245-247, legajo 1 del expediente

<sup>222</sup> Oficio REPMORENAINE-439/2017 de MORENA, visible a páginas 256-259, legajo 1 del expediente

<sup>223</sup> Visible a página 136, legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>224</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>225</sup>
27	Doris Maritza Pérez Córdova	14/Septiembre/2017 <sup>226</sup>	Afiliada 13/01/2013	Afiliada 13/01/2013 Informó que la ciudadana <b>sí</b> es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>227</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>228</sup>
28	Sebastián Chávez Helo	21/Septiembre/2017 <sup>229</sup>	Afiliado 26/10/2013	Afiliado 25/01/2014 Informó que el ciudadano <b>sí</b> es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>230</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>231</sup>
29	Juan Blechen Nieto	26/Septiembre/2017 <sup>232</sup>	Afiliado 08/01/2013	Afiliado 08/01/2013 Informó que el ciudadano <b>sí</b> es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió

<sup>224</sup> Oficio INE/DEPPP/DPPF/2956/2017 de la *DEPPP*, visible a páginas 245-247, legajo 1 del expediente

<sup>225</sup> Oficio REPMORENAINE-439/2017 de MORENA, visible a páginas 256-259, legajo 1 del expediente

<sup>226</sup> Visible a página 165, legajo 1 del expediente

<sup>227</sup> Oficio INE/DEPPP/DPPF/2956/2017 de la *DEPPP*, visible a páginas 245-247, legajo 1 del expediente

<sup>228</sup> Oficio REPMORENAINE-439/2017 de MORENA, visible a páginas 256-259, legajo 1 del expediente

<sup>229</sup> Visible a página 171, legajo 1 del expediente

<sup>230</sup> Oficio INE/DEPPP/DPPF/2956/2017 de la *DEPPP*, visible a páginas 245-247, legajo 1 del expediente

<sup>231</sup> Oficio REPMORENAINE-439/2017 de MORENA, visible a páginas 256-259, legajo 1 del expediente

<sup>232</sup> Visible a página 177, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>230</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>231</sup>
				copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación.</i>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, no obstante, dicho ciudadano manifestó <i>“con fecha once de mayo del año en curso, interpuso una renuncia con carácter de irrevocable como afiliado al partido conocido como morena”</i> , sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia (26 de septiembre de 2017), éste seguía apareciendo en el padrón de militantes de ese partido. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó el propio partido el 24 de octubre de 2017.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>233</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>234</sup>
30	Héctor R. González Peña	02/Octubre/2017 <sup>235</sup>	Afiliado 01/05/2013	No es afiliado Informó que no encontró registro de afiliación como militante del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, toda vez que la DEPPP informó que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado ciudadano negó haberse afiliado al referido instituto político, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> , no obstante que el denunciado indicó que no encontró registro del quejoso, siendo que el archivo de obra en la Dirección Ejecutiva aludida se abastece conforme al padrón capturado por los propios partidos políticos.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>236</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>237</sup>
31	Sara Nohemí Almeraz Durán	05/Octubre/2017 <sup>238</sup>	Afiliada 26/10/2013	Afiliada 25/01/2014 Informó que la ciudadana <b>sí</b> es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación.</i>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MORENA, no obstante, dicha ciudadana manifestó <i>“la suscrita decidió renunciar a la militancia del partido político MORENA el día 7 de noviembre de 2016”</i> , sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia (05 de octubre de 2017), ésta seguía apareciendo en el padrón de militantes de ese partido. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de la denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle</b>				

<sup>233</sup> Oficio INE/DEPPP/DPPF/2956/2017 de la DEPPP, visible a páginas 245-247, legajo 1 del expediente

<sup>234</sup> Oficio REPMORENAINE-439/2017 de MORENA, visible a páginas 256-259, legajo 1 del expediente

<sup>235</sup> Visible a página 181, legajo 1 del expediente

<sup>236</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 400-401, legajo 1 del expediente

<sup>237</sup> Oficio REPMORENAINE-500/2017 de MORENA, visible a páginas 408-410, legajo 1 del expediente

<sup>238</sup> Visible a páginas 203-204, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>236</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>237</sup>
efectivo su derecho de desafiliación; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste la mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP y el propio partido.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>239</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>240</sup>
32	Omar Oswaldo Sánchez Márquez	18/Octubre/2017 <sup>241</sup>	Afiliado 21/03/2013 (Registro cancelado)	Afiliado  Informó que el ciudadano sí fue su afiliado, pero el mismo causó baja el 24 de agosto de 2016. No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación, no obstante exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación</i> .

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MORENA, no obstante, dicho ciudadano manifestó “*el día 24 de agosto de 2016 presenté... una solicitud de desafiliación a dicha organización política*”, sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia (18 de octubre de 2017), ésta seguía apareciendo en el padrón de militantes de ese partido. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de la denunciante, **en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación**; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste la mantuvo dentro de sus registros de agremiados; y si bien la DEPPP informó que el partido canceló el registro de éste como militante, lo cierto es que lo anterior lo realizó, por lo menos hasta el 01 de septiembre de 2017, es decir casi un año después de presentar su escrito de solicitud de baja.

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>242</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>243</sup>
33	María del Rayo Orozco Guillén	20/Octubre/2017 <sup>244</sup>	Afiliada 13/02/2013	Afiliada 13/02/2013  Informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida**.

<sup>239</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 400-401, legajo 1 del expediente

<sup>240</sup> Oficio REPMORENAINE-500/2017 de MORENA, visible a páginas 408-410, legajo 1 del expediente

<sup>241</sup> Visible a páginas 214-215, legajo 1 del expediente

<sup>242</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a páginas 400-401, legajo 1 del expediente

<sup>243</sup> Oficio REPMORENAINE-500/2017 de MORENA, visible a páginas 408-410, legajo 1 del expediente

<sup>244</sup> Visible a página 226, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>245</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>246</sup>
34	Berenice Itzel Gómez Escobar	26/Octubre/2017 <sup>247</sup>	Afiliada 17/04/2013	Afiliada  Informó que la ciudadana sí fue su afiliada, pero la misma causó baja el 25 de agosto de 2017. No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación, no obstante exhibió copia certificada del comprobante electrónico de baja afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> , con independencia del presunto procedimiento de renuncia que el partido haya realizado.				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## 5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido

<sup>245</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a páginas 400-401, legajo 1 del expediente

<sup>246</sup> Oficio REPMORENAINE-500/2017 de MORENA, visible a páginas 408-410, legajo 1 del expediente

<sup>247</sup> Visible a página 230, legajo 1 del expediente

se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LG/PE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias

del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento del ciudadano para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de MORENA.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados, se encontraron, como afiliados de MORENA, **con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.**

Por otra parte, MORENA no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación clara e inequívoca de voluntad libre e individual de los ciudadanos, —esto para los casos que más abajo se precisan— en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político (salvo la excepción que más adelante se detalla).

Tampoco demuestra que haya atendido diligentemente y sin dilación alguna, los casos de solicitudes de baja o renuncia presentadas por aquellos ciudadanos materia de este procedimiento que así se lo manifestaron y, sobre los cuales, se tiene por consecuencia, que permanezcan en las filas en contra de su voluntad.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde a MORENA, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto

de prueba, o bien, que no se les separó de la militancia cuando así lo solicitaron, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Por el contrario, su defensa consistió en afirmar que el partido actúa de buena fe, y que sus registros pueden realizarse por vía electrónica por lo que la afiliación de los quejosos debió ser voluntaria, sin aportar elemento alguno por el cual se pueda determinar que en efecto existió consentimiento de los ciudadanos en cuestión.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.



En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación— demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En suma, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, o bien, que no se dio curso legal a su oposición de continuar en una militancia; que está comprobada la afiliación de todos, y que MORENA, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente o, en el caso, que sí dio curso legal a las solicitudes de desafiliación, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a los ciudadanos de quienes se considera que no fueron afiliados indebidamente a MORENA, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación —en sus modalidades positiva y negativa— de los quejosos.

#### **Apartado A. Ciudadano que no fue afiliado indebidamente a MORENA**

## I. CIUDADANO QUE ACEPTÓ HABERSE AFILIADO A MORENA

- **Elías Gómez Palma**

En primer término, se debe precisar que, cuando el denunciante aludido presentó su escrito de queja refirió que nunca había participado de manera directa con ningún partido político, por lo que aparecía inscrito indebidamente y sin su consentimiento a MORENA.

Posteriormente, la *UTCE* dio vista al quejoso con el comprobante de afiliación que el denunciado exhibió para acreditar la debida afiliación de esta persona, a lo cual dicho quejoso indicó textualmente lo siguiente:

... Reconozco que los datos que aparecen en el comprobante electrónico de afiliación expedida por MORENA de fecha 04 de septiembre de 2017 corresponden al suscrito... que no recuerdo con exactitud las circunstancias en que voluntaria pero inconscientemente se obtuvo mi afiliación a dicho partido...

En este sentido, a partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Elías Gómez Palma** a MORENA fue apegada a derecho, ya que, como se estableció previamente, se cuenta con un reconocimiento expreso de voluntad por parte del denunciante para incorporarse a la militancia de dicho partido político.

Así las cosas, la conclusión a la que se llega es que, no se acredita una indebida afiliación de esta persona, sino por el contrario, el denunciante admitió que voluntariamente accedió a ser parte de las filas de ese partido político.

Ahora bien, de la manifestación del quejoso, en el sentido de que lo anterior se realizó *inconscientemente*, resulta insuficiente para acreditar una probable violación por parte de MORENA al derecho de libre de afiliación del denunciante, toda vez que el referido ente político lo incorporó a su lista de agremiados al existir el consentimiento expreso de éste de pertenecer al mismo.

Más aún, a efecto de tener claridad sobre las circunstancias en que Elías Gómez Palma supuestamente fue afiliado de manera *inconsciente*, es que la autoridad instructora, en aras de garantizar el principio de exhaustividad, requirió a dicho denunciante, a fin de que informara la razón del porqué refirió que sí se afilió al partido voluntaria pero inconscientemente, así como indicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que, refirió fue afiliado a dicho partido.

Sin embargo, el referido quejoso fue omiso en aclarar tales circunstancias, ni mucho menos aportó pruebas a lo anterior, no obstante, la oportunidad procesal que se le dio con la finalidad de que diera sustento a su escrito inicial de queja.

En tal sentido, conforme a lo ya precisado, debe aplicar en favor del denunciado el principio de presunción de inocencia, toda vez que se ha generado duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, ya que, conforme a los medios probatorios que obran en autos, existen indicios suficientes para determinar que sí existió el deseo del quejoso de afiliarse libre y voluntariamente a las filas de militantes de MORENA.

En efecto, si bien, existe la acusación del quejoso versa sobre una supuesta afiliación indebida a MORENA, por no haber mediado su consentimiento para tal efecto, lo cierto es que uno de los elementos de esta acusación no está acreditado, a saber, el relativo a que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación; toda vez que, como ha quedado precisado, existe una manifestación expresa del quejoso de haberse afiliado voluntariamente al partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***<sup>248</sup>

Por lo anterior, respecto de **Elías Gómez Palma**, el presente procedimiento debe determinarse **infundado**.

---

<sup>248</sup>. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

**Apartado B. Ciudadanos que sí fueron afiliados indebidamente a MORENA o no fueron desafiliados, no obstante, la renuncia que presentaron ante el propio partido político**

Ahora bien, como ha quedado precisado MORENA reconoció la afiliación de los **31** de los 33 ciudadanos restantes (con excepción de Carlos Gilberto Ordeñana Herrera y Héctor R. González Peña, de quienes la *DEPPP* los encontró registrados en el padrón del denunciado, con estatus afiliación válida), por lo que este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado violentó su derecho de libre afiliación, en sus dos vertientes, tanto positiva como negativa, toda vez que, por una parte, **7** no fueron desafiliados por el denunciado, a pesar de la solicitud de baja que éstos presentaron y, por otra, no demostró la libre afiliación de **26** de ellos.

**I. CIUDADANOS DE QUIENES MORENA CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD NEGATIVA – OMISIÓN O NEGATIVA DE ATENDER SOLICITUDES DE DESAFILIACIÓN –**

De conformidad con lo asentado en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y/o el propio instituto político denunciado, que los quejosos que a continuación se enlistan, se encontraron afiliados a MORENA:

No.	Nombre	Información <i>DEPPP</i> con corte al 31 de marzo de 2017	Información MORENA
1	Rubén González Hernández	Afiliación válida Registro Cancelado <sup>249</sup>	Causó baja del padrón el 13/12/2016
2	Martha Quezada Casas	Afiliación válida	Causó baja del padrón el 03/07/2015
3	Amel Alcocer Rodríguez	Afiliación válida	Causó baja del padrón el 07/12/2016
4	Marcos Cárdenas Guerrero	Afiliación válida	Afiliado con estatus válido
5	Juan Blechen Nieto	Afiliación válida	Afiliado con estatus válido
6	Sara Nohemí Almeraz Durán	Afiliación válida	Afiliada con estatus válido

<sup>249</sup> Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2956/2017, la *DEPPP* informó que mediante diverso REPMORENAINE-419/2017, MORENA solicitó la cancelación de los datos de dicho ciudadano, el cual fue recibido en esa Dirección Ejecutiva el 09 de octubre de 2017

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No.	Nombre	Información DEPPP con corte al 31 de marzo de 2017	Información MORENA
7	Omar Oswaldo Sánchez Márquez	Afiliación válida	Causó baja del padrón el 24/08/2016

No obstante, todos ellos se inconforman en este procedimiento por la negativa del partido de desincorporarlos de su padrón de militantes, aún y cuando presentaron previamente ante ese instituto político, los correspondientes escritos en los que hicieron patente su petición de ser dados de baja de los registros de afiliados, sin obtener respuesta a ello

Así las cosas, aún y cuando obra escrito por el que estos ciudadanos solicitaron su desafiliación al partido, y que, en algunos casos, el partido denunciado argumentó que sí los dio de baja –Rubén González Hernández, Martha Quezada Casas, Amel Alcocer Rodríguez y Omar Oswaldo Sánchez Márquez- todos fueron encontrados con registro de afiliación válida por la DEPPP, de conformidad con la información cargada por el propio partido, al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

A manera de ilustración, a continuación se precisan las manifestaciones que cada uno de los quejosos refirió a esta autoridad electoral respecto a los casos que aquí se analizan, así como la fecha en que presentó cada uno de ellos su escrito de renuncia ante el partido político denunciado:

No.	Quejoso	Síntesis de la queja
1	Rubén González Hernández	(Queja) ...sigo apareciendo como militante del partido político MORENA, a pesar de que <b><u>con fecha 03 de octubre de 2016 presenté escrito de renuncia al mismo</u></b>  Renuncia presentada ante el partido el 13 de diciembre de 2016
2	Martha Quezada Casas	(Alegatos) <b><u>Con fecha 15 de enero de 2015 presenté un escrito donde solicitaba mi desafiliación al partido político MORENA...</u></b>  Renuncia presentada ante el partido el 15 de enero de 2015
3	Amel Alcocer Rodríguez	(Queja) ...aparezco como afiliado... a pesar de que mi desafiliación fue otorgada el <b><u>7 de diciembre de 2016, a solicitud de fecha 6 de diciembre de 2016</u></b>  Renuncia presentada ante el partido el 06 de diciembre de 2016

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No.	Quejoso	Síntesis de la queja
4	Marcos Cárdenas Guerrero	<p><i>...en el mes de agosto de 2017 decidí salirme de la afiliación de este instituto político, al cual <b>presenté de manera formal la renuncia</b> del mismo y baja inmediata de su padrón</i></p> <p>Renuncia presentada el 30 de agosto de 2017</p>
5	Juan Blechen Nieto	<p>(Queja) ... con fecha <b>once de mayo del año en curso, interpose una renuncia con carácter de irrevocable como afiliado al Partido conocido como morena...</b></p> <p>Renuncia presentada ante el partido el 11 de mayo de 2017</p>
6	Sara Nohemí Almeraz Durán	<p>(Queja) ... el día 26 de octubre de 2013 se me afilió formalmente al ente de referencia...</p> <p><b>... la suscrita decidió renunciar a la militancia del partido político MORENA el día 7 de noviembre de 2016</b></p> <p>(Vista) ...solicité el procedimiento a seguir para renunciar al partido político MORENA... no existió un tratamiento a mi solicitud de renuncia y sigo apareciendo en la lista de afiliados al partido político MORENA ...</p> <p>Renuncia presentada ante el partido el 07 de diciembre de 2016</p>
7	Omar Oswaldo Sánchez Márquez	<p>(Queja) ... <b>el día 24 de agosto del 2016 presenté,</b> ante la sede nacional del partido político con el registro nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), <b>una solicitud de desafiliación a dicha organización política...</b></p> <p>Renuncia presentada ante el partido el 24 de agosto de 2016</p>

De la información antes precisada, se obtienen las siguientes conclusiones preliminares:

- No está a debate, que en algún momento **los ciudadanos aludidos se afiliaron libre y voluntariamente a MORENA**, con base en las propias manifestaciones de ellos mismos.
- **En todos los casos**, conforme a la información proporcionada por la *DEPPP*, se advirtió que **los quejosos aparecieron en el padrón de militantes con afiliaciones válidas**, de conformidad con la información extraída del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, capturados por el propio denunciado, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, con el propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

- La anterior conclusión aplica igualmente para los casos de Rubén González Hernández, Martha Quezada Casas, Amel Alcocer Rodríguez y Omar Oswaldo Sánchez Márquez, ya que, aún y cuando el partido político denunciado afirma que procedió a dar de baja a éstos derivado del trámite que dio a sus solicitudes de desincorporación a su padrón de militantes, lo cierto es que ellos también se encontraron registrados con afiliación válida a MORENA, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.
- En el caso de Rubén González Hernández, si bien la *DEPPP* informó que MORENA solicitó la cancelación de los datos de dicho ciudadano del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, lo cierto es que tal solicitud se realizó hasta el nueve de octubre de dos mil diecisiete, es decir casi nueve meses después de la solicitud de baja del referido denunciante.

Sin que pase desapercibido, que dicho quejoso no exhibió escrito de renuncia al partido, sin embargo, sí exhibió un comprobante electrónico de baja de afiliación, con fecha de desafiliación del trece de diciembre de dos mil dieciséis, para acreditar que, presuntamente MORENA sí lo dio de baja de su padrón de afiliados, lo que en la realidad no ocurrió, siendo que dicho documento no fue objetado por el denunciado.

- Por cuanto hace al caso de Marcos Cárdenas Guerrero, si bien se aprecia de autos que la solicitud de desafiliación fue presentada el treinta de agosto de dos mil diecisiete, es decir, en la misma fecha en que presentó su denuncia, además de que, esto fue posterior al corte del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, capturados por el propio denunciado, con el propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, lo cierto es que al veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, es decir, **un mes y veinticuatro días después**, continuaba en el padrón de afiliados del propio partido.
- Asimismo, de Juan Blechen Nieto, no pasa desapercibido que su renuncia fue presentada el once de mayo de dos mil diecisiete, es decir, después de la fecha de corte del *Sistema* referido en párrafo anterior; no obstante, de acuerdo a lo informado por MORENA, al veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete,

continuaba en su padrón de agremiados, es decir, **más de cinco meses después** de haber presentado su solicitud de baja a ese ente.

En este sentido, es evidente que en los casos que se analizan en este apartado, se está ante una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de desafiliación libre, **al impedir** la desincorporación de estos ciudadanos como sus militantes, puesto que, en todos ellos, se denunció la omisión de MORENA de darlos de baja de su padrón, previa solicitud que por escrito cada uno le formuló para tal efecto.

No obstante, tal y como está demostrado en autos, a la fecha de presentación de sus quejas —2017— los ciudadanos se encontraron con estatus de afiliación válida en el sistema de verificación referido párrafos arriba, cuya alta y captura compete única y exclusivamente a los partidos políticos, en lo individual, incluidos, también, aquellos que MORENA dijo haber dado de baja con motivo del trámite que dio a su solicitud de desafiliación.

En efecto, tal y como se ha referido en el apartado de marco normativo de la presente Resolución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III y 41, párrafo segundo Bases I, párrafo segundo *in fine*, y IV, de la *Constitución Federal*, así como 5°, párrafo 1, del *COFIPE*, este último replicado en el diverso 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, es innegable que el derecho de libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esas libertades, todo ciudadano, por igual, puede formar parte de los partidos políticos, bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, y, con base en ello, gozar de la potestad de afiliarse al instituto político de su preferencia, lo que implica indefectiblemente, la posibilidad de **desafiliarse** de éste en el momento que así lo desee.



Con base en los anterior, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación por parte de un partido político, cuando éste mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano dentro de su padrón de militantes, habida cuenta que dichos institutos, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, Base I, de la *Constitución*, tienen el deber preponderante de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos, el de libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con ese partido se vio afectado.

Así las cosas, al haberse demostrado que MORENA no dio trámite a los escritos de desafiliación presentados por cada uno de los ciudadanos que se analizan en el presente apartado, o bien, aún y cuando dice que los llevó a cabo y posteriormente los desafilió —para los casos de Rubén González Hernández, Martha Quezada Casas, Amel Alcocer Rodríguez y Omar Oswaldo Sánchez Márquez— lo cierto es que, a la postre, todos sin excepción, fueron localizados dentro del padrón de agremiados de MORENA, con registro válido al menos hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, ello, según la información proporcionada por la *DEPPP*, o bien, para los casos de Juan Blechen Nieto y Marcos Cárdenas Guerrero, hasta el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, según la propia afirmación del partido a ese respecto.

En efecto, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que en todos los casos, exhibieron ante esta autoridad los escritos de renuncia en los que se observa los sellos de recepción de las instancias partidistas ante quienes fueron presentados.

Sin embargo, el partido político denunciado, sin justificación alguna demostrada, omitió darlos de baja del padrón de militantes, aún y cuando, en los casos de Rubén González Hernández, Martha Quezada Casas, Amel Alcocer Rodríguez y Omar Oswaldo Sánchez Márquez, haya referido que sí dio el trámite atinente y consecuentemente, canceló sus registros como militantes, pues, lo cierto es que en fecha posterior, continuaron con el estatus de afiliaciones válidas, según la propia

información que capturó el partido con el propósito de demostrar ante esta autoridad electoral, que contaba con el número mínimo de afiliados para conservar su registro como Partido Político Nacional.

Incluso, en el supuesto de Rubén González Hernández, la *DEPPP* informó que MORENA solicitó la cancelación de los datos de dicho ciudadano del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, sin embargo, tal solicitud la realizó hasta el nueve de octubre de dos mil diecisiete, es decir **casí nueve meses** después de la solicitud de baja del referido denunciante.

En efecto, MORENA mantuvo a los ciudadanos que hoy se inconforman, como parte de sus miembros activos, sin que mediara su consentimiento ni justificación alguna para ello, lo que, de suyo, representa una violación al derecho de libre afiliación que les asiste y derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales.

Sobre este particular, conviene puntualizar que obstante que el denunciado alegó en su defensa que en los casos antes precisados, sí realizó la supuesta baja de las personas de su lista de militantes, y en otros, afirmó que continuaban en calidad de afiliaciones válidas, lo cierto es que, contrario a ello, en ninguno de estos supuestos el denunciado atendió de forma diligente, oportuna y eficaz los escritos de renuncia de dichos quejosos, incluso en los casos de Juan Blechen Nieto y Marcos Cárdenas Guerrero, a quienes conservó como afiliados, por lo menos, hasta octubre de dos mil diecisiete.

Por otro lado, para las hipótesis de ciudadanos en que el partido aduce que dio trámite a las renunciadas presentadas, no existe constancia alguna en autos que demuestre el procedimiento efectuado para tal fin —salvo el caso de Rubén González Hernández, de quien supuestamente lo dio de baja de su padrón aproximadamente nueve meses después—, ni mucho menos que la resolución o acuerdo que haya recaído a esa solicitud de desafiliación, fuese notificado de manera directa a los enjuiciantes, de manera que pueda generar convencimiento en esta autoridad que se trató de un error insuperable que, a la postre, pueda atenuar o eximir de responsabilidad al partido.

Por el contrario, existe evidencia documental en el expediente que demuestra que estos ciudadanos fueron encontrados con estatus de afiliación válida en marzo de dos mil diecisiete y uno de ellos en octubre de esa anualidad, lo que actualiza, sin lugar a dudas, la infracción materia del procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

En este sentido, MORENA, debió garantizar el ejercicio fundamental de libre afiliación política, en todas sus vertientes, incluido por supuesto el de desafiliación de sus agremiados, razón por la cual, en el caso de que las renunciaciones no se hayan presentado ante la instancia correspondiente, ello no puede constituir una justificación válida, ya que, para estos efectos, el partido político debe entenderse como un todo, en el cual, si bien es cierto que existen diversas áreas o instancias para el debido control de su vida interna, también lo es que para garantizar los derechos de sus militantes, debió realizar las acciones al interior de su organización política, a fin de atender de manera pronta, oportuna y eficaz, la solicitud de sus miembros de ser desafiliados, habida cuenta que en ella se entraña el ejercicio de un derecho fundamental, en los términos que ya han quedado apuntados.

A fin de dar mayor claridad a la presente Resolución, enseguida se esquematiza el tiempo transcurrido entre la fecha en que los hoy denunciados presentaron ante el partido su escrito de desafiliación y la fecha en que éstos mismos hicieron del conocimiento a través de la presentación de las quejas que nos ocupan, su permanencia en el padrón de agremiados del partido al cual ya no deseaban pertenecer

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación de queja	Fecha de renuncia	Tiempo que estuvo afiliado después de presentar renuncia a la presentación de la queja
1	Rubén González Hernández	19/mayo/2017	13/diciembre/2016	5 meses 6 días
2	Martha Quezada Casas	15/mayo/2017	15/enero/2015	2 años 4 meses
3	Amel Alcocer Rodríguez	20/julio/2017	06/diciembre/2016	7 meses 14 días
4	Marcos Cárdenas Guerrero	30/agosto/2017	30/agosto/2017	1 mes 24 días <sup>250</sup>
5	Juan Blechen Nieto	26/septiembre/2017	11/mayo/2017	5 meses 13 días <sup>251</sup>
6	Sara Nohemí Almeraz Durán	05/octubre/2017	07/diciembre/2016	9 meses 28 días
7	Omar Oswaldo Sánchez Márquez	18/octubre/2017	24/agosto/2016	1 año 1 mes 24 días

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que MORENA infringió las disposiciones electorales tendentes a no desafiliar a los **ciudadanos** antes referidos, no obstante, las renunciaciones que estos presentaron ante dicho instituto político, violentando así su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación, aunado a que para tal fin, utilizó sus datos personales de forma indebida.

Esto es así, porque la presentación de escritos de renuncia o solicitudes de baja, generan, en automático, una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental; a saber:

<sup>250</sup> Tiempo transcurrido desde el momento en que presentó su renuncia al día en que MORENA informó que dicho ciudadano se encontraba en su padrón de militantes, como afiliación válida

<sup>251</sup> Tiempo transcurrido desde el momento en que presentó su renuncia al día en que MORENA informó que dicho ciudadano se encontraba en su padrón de militantes, como afiliación válida

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.

Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte al ciudadano su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.

- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.
- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón al o el peticionario en un plazo razonable.
- Cuando sea necesario que el o la interesado tengan conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, deberá notificarlo personalmente a la o el interesado en un tiempo breve y razonable (por ejemplo, cuando el escrito se remitió a algún otro órgano partidario, cuando el escrito no contenga firma o se presente en copia, etc.). Ello conforme a las tesis de jurisprudencia identificadas, respectivamente, con las claves **32/2010** y **31/2013**, de rubros ***DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO*** y ***DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.***

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que en los casos que se analizan en este apartado, presentaron copia simple del escrito mediante el cual demostraron su gestión ante el propio partido para ser desafiliados, lo cual, de suyo constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461,

párrafo 3, inciso b) de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

Sin embargo, dichas documentales se estiman suficientes para tener por demostrada la solicitud de desafiliación aludida y, con base en ellas, tener por acreditada la omisión del partido de atender esas peticiones, habida cuenta que con los documentos en cita, se corrió traslado al partido político denunciado a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de emplazamiento de que fue objeto, sin que MORENA objetara, en cada caso, la autenticidad de los documentos base de los quejosos, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas.

Con base en lo expuesto, se considera que debe concederse el valor y eficacia probatoria plena a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de los siete denunciados que constituye este apartado, debiendo sancionar al partido por la conducta que se declaró fundada, a efecto de evitar en casos futuros la repetición de conductas como la que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones que sustentan la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998.)***<sup>252</sup>

En dicha ejecutoria el máximo Tribunal del País, determinó, en lo que interesa, **que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.**

---

<sup>252</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 266, Primera Sala, tesis 1a./J. 4/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 267.

Además, resultan orientadoras los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**<sup>253</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>254</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**<sup>255</sup>

Se subraya que, a consideración de quien resuelve, es innegable concluir que todos los órganos partidarios, al igual que las autoridades, deben cumplir con la recepción de los escritos que ante ellos se les presenten, dado que esto constituye un imperativo de naturaleza constitucional que deben atender, conforme al derecho humano de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, relacionado a su vez, con el derecho fundamental de libre asociación política, tal y como se ha explicado apartados arriba.

Por estas razones, se considera que debe declararse **fundado** el procedimiento de los ciudadanos bajo análisis, en virtud de que, los derechos fundamentales de carácter político-electoral, como lo son, entre otros los de asociación y de afiliación, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la *Constitución Federal* y, por tanto, su interpretación en favor de quien resiente su vulneración, debe hacerse de forma extensiva de manera que se maximice su goce y potencie su ejercicio, sin que pueda permitirse, bajo ningún concepto, que derivado a malas prácticas por quienes se encuentran obligados a dar trámite a las solicitudes de desafiliación al interior de los partidos políticos, opongan justificaciones o trabas que limiten u obstaculicen el ejercicio de estos derechos.

---

<sup>253</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>254</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>255</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

La anterior conclusión tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2002, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

***DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.***

*Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

En suma, y por cuanto hace a todos los ciudadanos que en este apartado se estudian, no es dable privar o coartar a los ciudadanos de su derecho subjetivo de asociación en materia política y, en particular, en su vertiente del derecho de desafiliación, bajo el argumento de que *el encargado de esos trámites no se encontraba*, o bien, que las renunciaciones no fueron tramitadas por haberse presentado ante instancias equivocadas, ya que obligadamente el área receptora de la petición, como parte de un todo al interior de una institución política, debía recibirla sin objeción alguna y, de manera inmediata y sin dilación, remitirla a la instancia facultada para realizar el correspondiente trámite de desafiliación, lo que en el caso no ocurrió.



Esto es así, porque como se ha explicado, el derecho fundamental de desafiliación de las personas denunciadas debió ser garantizado por MORENA, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de los ciudadanos, lo cierto es que, la omisión o ignorancia del denunciado de no darle trámite a las renunciaciones, generó una afectación a los derechos de éstos, incluyendo los casos donde, presuntamente si realizó las bajas respectivas, ya que estos siguieron apareciendo en el padrón de militantes de MORENA, por lo que el partido político incurrió en responsabilidad.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la jurisprudencia **24/2002**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.-** *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de*

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

*afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.*

**II. CIUDADANOS DE QUIENES MORENA CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA –INDEBIDA AFILIACIÓN–**

Es importante recalcar que MORENA reconoció la afiliación de **24** de los 26 **ciudadanos** que se citan a continuación, con excepción de Carlos Gilberto Ordeñana Herrera y Héctor R. González Peña:

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP
1	Favian Sánchez Martínez	07/07/2013
2	Cesar Alcántara Ávila	03/05/2013
3	Juan Alejandro Martínez de la Cruz	04/09/2013
4	Andrea Stephanie Lona Argüelles	11/07/2013
5	Aurora Vera Bautista	13/10/2013
6	Eusebio Hernández Moreno	28/01/2013
7	Socorro Frías Lares	17/11/2013
8	Laura Guisela Moreno Flores	06/10/2013
9	Juan Guadalupe Rodríguez García	19/10/2013
10	Alma Cristina Camacho Salazar	04/05/2013
11	José Luis Almaraz Flores	13/04/2013
12	Carlos Gilberto Ordeñana Herrera	25/05/2013
13	Eduardo Bustos Martínez	18/06/2013
14	Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez	17/08/2013
15	Ismael Saldaña Padrón	24/11/2013
16	Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez	07/04/2013
17	Itzel González Alarcón	06/10/2013
18	Giovanni Omar Martínez San Juan	04/10/2013
19	Amado Escobar Ríos	03/11/2013
20	Juan José Gutiérrez Bringuez	24/02/2013
21	Hernán Torres Arreola	19/01/2013
22	Doris Maritza Pérez Córdova	13/01/2013
23	Sebastián Chávez Helo	26/10/2013
24	Héctor R. González Peña	01/12/2013
25	María del Rayo Orozco Guillén	13/02/2013
26	Berenice Itzel Gómez Escobar	17/04/2013

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la propia *DEPPP*, refirió que la afiliación de todos estos ciudadanos, aconteció en una temporalidad en la cual MORENA aún no obtenía su registro como Partido Político Nacional.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para eximirla de la responsabilidad que se le atribuye en este procedimiento, habida cuenta que, los datos de afiliación de esos ciudadanos se obtuvieron del padrón de afiliados que la entonces asociación civil Movimiento Regeneración Nacional presentó a esta autoridad electoral nacional con el propósito de obtener su registro como Partido Político Nacional, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

En este sentido, se puede colegir que, no obstante que la afiliación de los denunciantes en comento fue anterior a la obtención de registro como partido político de MORENA, es decir, el nueve de julio de dos mil catorce, con efectos a partir del uno de agosto siguiente,<sup>256</sup> lo cierto es que estos registros de agremiados fueron los que en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de MORENA, como Partido Político Nacional.

En efecto, tomando en consideración que en el momento en que ocurrieron las afiliaciones denunciadas, MORENA se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político,<sup>257</sup> resulta aplicable lo previsto en los artículos 27 párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del *COFIPE*, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en los que a la letra se establece lo siguiente:*

*Artículo 27 1. Los Estatutos establecerán:*

...

*b) Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

---

<sup>256</sup> Resolución del Consejo General **INE/CG94/2014**

<sup>257</sup> El 09 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, el Consejo General de este Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., otorgándole el registro como partido político denominado *MORENA*.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

*Artículo 28 1.- Para constituir un Partido Político Nacional, la Agrupación Política Nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:*

*a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:*

*l. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación**; y*

De lo anterior se obtiene que, en efecto, el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica, debían establecerse en los Estatutos de los partidos políticos, asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.

En ese sentido, el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo CG776/012,<sup>258</sup> por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó MORENA, mismo que en su numeral 44 refiere:

*44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:*

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano**;*

---

<sup>258</sup> Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y  
g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:

*“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político.”*

- h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.

En conclusión, si bien dichos ciudadanos aparecen como afiliados con fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como Partido Político Nacional, circunstancia por la cual, se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

Bajo ese contexto, el partido político denunciado, debe contar con la documentación soporte que justifique la debida afiliación de los quejosos, en la que conste la manifestación de su voluntad, en tanto que se encuentra obligado conservarla y resguardarla, puesto que se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los casos particulares:

- **Favián Sánchez Martínez, Juan Alejandro Martínez de la Cruz, Andrea Stephanie Lona Arguelles, Aurora Vera Bautista, Eusebio Hernández Moreno, Socorro Frías Lares, Laura Guisela Moreno Flores, Juan Guadalupe Rodríguez García, Alma Cristina Camacho Salazar, José Luis Almaraz Flores, Eduardo Bustos Martínez, Ismael Saldaña Padrón, Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez, Giovanni Omar Martínez San Juan, Amado Escobar Ríos, Juan José Gutiérrez Brínguez, Hernán Torres Arreola, Doris**

**Maritza Pérez Córdova, Sebastián Chávez Helo y María del Rayo Orozco Guillén**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que, por cuanto hace a estos denunciantes, MORENA argumentó que dichos ciudadanos se encontraban registrados en su padrón de afiliados denominado *Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero*; situación que fue corroborada por la DEPPP.

Ahora bien, con la finalidad de sustentar su dicho, el partido político denunciado adjuntó copias certificadas de comprobantes electrónicos signados por el Secretario de Organización Nacional de dicho partido político, de los cuales se desprende el nombre de cada uno de los quejosos, su clave de elector, la fecha de expedición de dicho comprobante, un número de identificación *ID*, así como una firma electrónica, consistente en una clave alfanumérica; lo anterior, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, sin embargo, dichos comprobantes carecen de la firma autógrafa de los referidos ciudadanos.

En concepto de esta autoridad electoral, tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación de los ciudadanos denunciantes, toda vez que los comprobantes electrónicos presentados por el denunciado, carecen de la firma respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad de los quejosos, pues el hecho de que carezcan de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de las y los ciudadanos referidos.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

No obstante, esta autoridad considera que tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación, puesto que, se reitera, los *comprobantes electrónicos de afiliación* carecen de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a las mismas, pues el hecho de que se carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de los ciudadanos, porque la rúbrica o firma autógrafa del solicitante, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

A mayor abundamiento, el partido político denunciado, no acreditó que la afiliación de los ciudadanos se haya llevado conforme a lo prevé su normativa interna, por lo siguiente:

- El artículo 15 de los Estatutos de MORENA establece que, para afiliarse a dicho instituto político, *podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA*
- Asimismo, el dispositivo 4 prevé que **quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.**
- Por su parte, el artículo 4 Bis señala que, para poder afiliarse a dicho partido político, las personas que así lo deseen hacer, al momento de solicitar su registro, ***deberán presentar su credencial para votar con fotografía.***
- Finalmente, el precepto 5, del Reglamento de Afiliación de MORENA dispone que *la afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, el cual contendrá como mínimo, entre otros datos, la **firma del solicitante.***

Con base en lo anterior, es claro que MORENA establece ciertos requisitos específicos de afiliación, para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, tanto la exhibición de la credencial para votar con fotografía del ciudadano interesado en su inscripción como militante, así como la firma autógrafa de éste en el formato respectivo; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos;

requisitos mismos que, en los casos que se analizan no fueron cumplidos por MORENA, tal y como lo establece su propia legislación interna.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que si bien, como lo señala el denunciado, la afiliación de estos ciudadanos se realizó a través de internet, lo cual efectivamente está permitido en su normativa, lo cierto es que no acreditó que ninguno de los denunciados haya acudido ante la instancia correspondiente dentro de la circunscripción de su lugar de residencia para ratificar dicha voluntad de afiliación, a través del llenado y firma correspondiente de la cédula de afiliación respectiva, ni mucho menos, que hayan presentado su credencial para votar al momento de registrarse; lo cual también es obligación, en términos de las disposiciones internas del partido a que se ha hecho referencia en el apartado correspondiente.

No obsta a lo anterior que el partido político denunciado argumentara que *“el procedimiento de registro de afiliados al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se realiza de manera electrónica, por lo que no se cuenta con la documentación soporte de dicha afiliación”*, sin embargo, ello no es razón suficiente para relevarlo de la carga probatoria de exhibir la documentación necesaria e idónea para acreditar que los ciudadanos denunciados otorgaron su consentimiento, pues a través de las constancias electrónicas que ofreció no se advierte en forma alguna que los ciudadanos hubieran dado su consentimiento para aparecer en el padrón de militantes de dicho partido político.

Ahora bien, como se ha mencionado en el presente asunto, la carga de la prueba para acreditar la debida afiliación de los quejosos, recae directamente en los partidos políticos, en este caso en MORENA, quien durante la secuela del presente procedimiento afirmó categóricamente que los quejosos se integraron voluntariamente al *Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero* y, a pesar de que tuvo las oportunidades procesales suficientes para demostrar su dicho, faltó a la carga procesal que el impone el artículo 15 párrafo segundo de la *LGSMI*, de aplicación supletoria en el presente caso.

En efecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado que durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica de lo



Contencioso Electoral, en estricta observancia del derecho de audiencia y defensa que le asiste a las partes en un procedimiento sancionador, en términos del artículo 14 constitucional, emplazó en un primer momento a MORENA, a fin de que se opusiera al procedimiento manifestando lo que a su interés conviniera **y otorgándosele el derecho a ofrecer las pruebas de su dicho**; sin embargo, de la contestación rendida por éste, se advierte que no exhibió constancias donde se plasmara la manifestación de voluntad de los quejosos, es decir, que estuvieran firmadas o tuvieran la huella digital de los mismos, limitándose a expresar que el registro se puede realizar por vía electrónica, situación, que a consideración de esta autoridad, por sí misma, no puede tener como consecuencia que se le exima de la responsabilidad que en este procedimiento se le atribuye.

Similar situación, aconteció con la vista de alegatos, que le fue concedida; por tanto, se concluye como ya se ha citado, que *MORENA* tuvo todas las garantías procesales para demostrar con documentación idónea, la libre y voluntaria afiliación de los quejosos que controvierten su inscripción a ese partido, sin que acreditara su legal proceder.

Bajo esta lógica, carecen de valor, para efectos de acreditar la voluntad de los ciudadanos que se analizan en este apartado, la exhibición de formatos electrónicos presuntamente provenientes de afiliaciones realizadas por los denunciados por Internet, habida cuenta que, como se ha advertido, para que la afiliación se considere válida, se necesita, entre otras cuestiones, el documento en donde conste la voluntad libre del ciudadano de querer incorporarse a un partido, a través de la signatura de la cédula de afiliación correspondiente, lo cual no se demostró en la presente causa

- **César Alcántara Ávila, Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez, Itzel González Alarcón y Berenice Itzel Gómez Escobar**

En relación a estos ciudadanos, el instituto político denunciado aportó un *comprobante electrónico de Baja de Afiliación* firmado por el Secretario de Organización Nacional de MORENA, por el que informó que los referidos ciudadanos dejaron de estar suscritos en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y proporcionó las fechas en que aconteció el referido hecho.

De lo anterior, se desprende que, *MORENA* reconoce que los quejosos sí se encontraron afiliados a dicho partido político y que fueron dados de baja con posterioridad, lo cual no se encuentra controvertido.

En otro orden de ideas, los ciudadanos en su escrito inicial de queja, refirieron desconocer su afiliación a *MORENA* en todo momento, es decir, que nunca manifestaron su voluntad de afiliarse a dicho partido político; asimismo, en la vista que se les concedió para formular alegatos, Marisol Wilson Montero reitero su desconocimiento de haberse afiliado a ese instituto político.

Sin embargo, en momento alguno proporcionó el material soporte de sus expedientes en donde acreditara que la afiliación que, en un principio se llevó a cabo, fue de manera libre y voluntaria por parte de los denunciantes; lo anterior, en términos del artículo 4 Bis, de los Estatutos del partido denunciado, que establece que el resguardo y autenticación del padrón de afiliados, estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

Es decir, dicho instituto político incumplió con la carga de probar con algún elemento de convicción el acto volitivo por el cual, esos ciudadanos decidieron libremente pertenecer a dicho instituto político, pues se limita a adjuntar comprobantes electrónicos de baja de afiliación, los cuales por sí mismos, no son idóneos para acreditar que se haya llevado a cabo una debida afiliación.

Con lo anterior, es claro que el denunciado tenía la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que constara y se pruebe ese hecho.

En consecuencia, también tenía el deber de conservar y resguardar, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar

que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios, lo que en el caso no ocurrió.

Más aún, conforme al procedimiento de afiliación previamente establecido, es claro que MORENA no acreditó con los documentos idóneos que la afiliación de los denunciados, se haya realizado conforme a su normativa, es decir, no exhibió ni la credencial para votar de estos, ni mucho menos, el comprobante donde constara la firma autógrafa de cada uno de ellos, para constatar que, efectivamente, medió su voluntad para ser agremiados de ese ente.

En ese sentido, en concepto de esta autoridad, existe una conducta irregular por parte del partido político denunciado, puesto que si bien refiere que dio de baja de su padrón a los ciudadanos en cuestión, ello no es suficiente para eximirlo de responsabilidad, como ya se razonó, en la especie, si se actualizó una indebida afiliación.

Por tanto, la baja del padrón de militantes de los quejosos o si estos continúan o no inscritos en mismo, no constituye la materia del presente estudio, por el contrario, la *Litis* radica en determinar si al momento de la afiliación al partido político denunciado medió el consentimiento de los quejosos

Lo expuesto, tomando en cuenta que la causa de pedir de los ciudadanos radica, *per se*, en la presunta indebida afiliación al partido político MORENA, de ahí la necesidad de que el partido político demuestre fehacientemente que los quejosos consintieron adquirir la calidad de afiliados, proporcionando sus datos personales, lo que en la especie no aconteció.

Por tanto, la conducta del partido no se justifica con la sola aseveración de que los ciudadanos quejosos se incorporaron de *forma libre y sin presión alguna*; lo anterior, porque el partido denunciado no demostró con algún elemento de prueba idónea que los ciudadanos hubiesen realizado actos tendientes a una afiliación voluntaria. Máxime, que los quejosos manifestaron que en ningún momento otorgaron su consentimiento para estar afiliados.

Por lo que se considera que dicho actuar vulneró el derecho de libre afiliación de los quejosos, toda vez que era responsabilidad de ese partido político el demostrar que esas inscripciones a su padrón electoral, fueron consecuencia de la voluntad propia de cada uno de los denunciantes.

- **Carlos Gilberto Ordeñana Herrera y Héctor R. González Peña**

Finalmente, en relación a este denunciante, no obstante que MORENA indicó que no eran sus afiliados, lo cierto es que la *DEPPP* informó que estos quejosos sí se encontraron registrados en el padrón de afiliados del denunciado, con estatus de afiliación válida.

La anterior información, corresponde al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, es decir, la fecha de corte del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de dicha Dirección Ejecutiva, capturado por el propio partido, con el propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Por lo que, el hecho de que el denunciado refiera que los quejosos no fueron encontrados en su padrón de militantes, no le exime de responsabilidad, ya que los mismos sí fueron localizados en el padrón que el propio denunciado proporcionó a la *DEPPP*.

Esto es, por una parte, obra en el expediente una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación de dichos ciudadanos, y por otra, la manifestación del instituto político denunciado, en el sentido de que no son o fueron sus afiliados, siendo que la primera al tener valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, al no ser objetada por alguna de las partes, genera la certeza de la afiliación de éste al instituto político denunciado, la cual, se considera fue de manera indebida.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que MORENA infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, tanto positiva como negativa,

de los **treinta y tres ciudadanos** antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstos para ser o permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciantes que aparecieron afiliados a MORENA, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello y, en algunos casos, que ya no deseaban pertenecer al mismo, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, MORENA, en los **veintiséis casos** analizados, no aportó medios idóneos para demostrar que para llevar a cabo las afiliaciones medió el consentimiento libre y voluntario de los ciudadanos o, en su caso, en los que se hiciera constar que estos dieron su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado a MORENA, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados a MORENA en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a MORENA implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los seis quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de los ciudadanos inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara **fundado** el presente procedimiento en contra de MORENA, por la indebida afiliación de los ciudadanos analizados en este apartado.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

Cabe referir que similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar las resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017,<sup>259</sup> dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, respectivamente.

Es de destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Asimismo, para el caso de los **siete ciudadanos** que presentaron sus renunciaciones al partido político, éste no demostró que realizó el trámite respectivo a los escritos de solicitud de baja suscritos por dichos quejosos.

Además, debe tenerse en cuenta que si bien, en un primer momento consintieron el uso de sus datos personales para ser afiliados, lo cierto es que al momento que éstos manifestaron su intención de ser dados de baja de los registros de afiliados del denunciado, implicó que no se atendiera su oposición manifiesta del tratamiento que debía dársele a esos datos, lo que de suyo constituye también un uso indebido de datos personales.

Similar criterio utilizó este Consejo General al emitir las resoluciones INE/CG444/2018 e INE/CG446/2018, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017 e UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017.

Además, se debe precisar que la segunda de las resoluciones aludidas fue impugnada y confirmada por la *Sala Superior* al resolver expediente SUP-RAP-141/2018, en el que, entre otras cuestiones, determinó que ***sí se utilizaron los***

---

<sup>259</sup> Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03\\_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf)

***datos personales de una ciudadana de quien el partido político faltó a atender al derecho de desafiliación de ésta.***

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad o no al partido político y, en el caso, de la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los **treinta y cuatro denunciantes** es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe ordenar a MORENA para que, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentaron sus escritos de renuncia o sus respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que lo anterior, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

Finalmente, en atención a la omisión de MORENA de atender con prontitud y certeza los escritos de solicitud de baja de los ciudadanos referidos en el Apartado A de este punto, lo procedente es remitir copia certificada de los escritos de queja y sus respectivos anexos, a dicho partido político, para que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades



que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de no desafiliar a los siete ciudadanos aludidos en ese apartado.

Asimismo, tomando en consideración que en el año dos mil diecisiete siete de los denunciantes se enteraron que aún seguían en el padrón de MORENA, no obstante de haber expresado previamente su intención al partido para que los desafiliaran, lo que de suyo constituye una CANCELACIÓN de sus datos del padrón de miembros, en términos de los artículos 51, 52 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por tanto, se dejan a salvo los derechos de estos promoventes, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente tal situación.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de MORENA, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

##### **1. Calificación de la falta**

###### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
MORENA	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político	La conducta fue la afiliación indebida (positiva y negativa) y el	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y

	denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	uso no autorizado de los datos personales de <b>33</b> ciudadanos por parte de <b>MORENA</b> .	41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .
--	---	--	---

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que MORENA incluyó o mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a **treinta y tres** ciudadanos, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse y, para el caso de las renunciadas, que dio el trámite correspondiente para realizar las desafiliaciones solicitadas, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para los casos en que no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliado a MORENA, así como en aquellos en los que no se dio el correspondiente trámite para atender las renunciaciones solicitadas, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que para el primer supuesto, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada ciudadano para ser afiliado, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Para el caso de aquellos ciudadanos que presentaron sus renunciaciones al partido político, debe tenerse en cuenta que si bien, en un primer momento consintieron el uso de sus datos personales para ser afiliados, lo cierto es que al momento que éstos le manifestaron su intención de ser dados de baja de los registros de afiliados de MORENA, implicó que no se atendiera su oposición manifiesta del tratamiento que debía dársele a esos datos; es decir, de no aparecer en un padrón al cual no deseaban seguir incorporados, lo que de suyo constituye también un uso indebido de datos personales, toda vez que éstos fueron utilizados por el partido para acreditar ante la autoridad electoral un número mínimo de militantes para la conservación de su registro.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a MORENA.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que MORENA transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de

libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a MORENA, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, tanto en su aspecto positivo como negativo, al incluir en su padrón de afiliados a **treinta y tres** ciudadanos, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer o seguir perteneciendo a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.
  
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de los ciudadanos, aconteció en dos mil trece, como se muestra en la tabla siguiente:

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP
1	Favian Sánchez Martínez	07/07/2013

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

2	Cesar Alcántara Ávila	03/05/2013
3	Juan Alejandro Martínez de la Cruz	04/09/2013
4	Andrea Stephanie Lona Argüelles	11/07/2013
5	Aurora Vera Bautista	13/10/2013
6	Eusebio Hernández Moreno	28/01/2013
7	Socorro Frías Lares	17/11/2013
8	Laura Guisela Moreno Flores	06/10/2013
9	Juan Guadalupe Rodríguez García	19/10/2013
10	Alma Cristina Camacho Salazar	04/05/2013
11	José Luis Almaraz Flores	13/04/2013
12	Carlos Gilberto Ordeñana Herrera	25/05/2013
13	Eduardo Bustos Martínez	18/06/2013
14	Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez	17/08/2013
15	Ismael Saldaña Padrón	24/11/2013
16	Elva Montserrat Villavazo Gutiérrez	07/04/2013
17	Itzel González Alarcón	06/10/2013
18	Giovanni Omar Martínez San Juan	04/10/2013
19	Amado Escobar Ríos	03/11/2013
20	Juan José Gutiérrez Bringuez	24/02/2013
21	Hernán Torres Arreola	19/01/2013
22	Doris Maritza Pérez Córdova	13/01/2013
23	Sebastián Chávez Helo	26/10/2013
24	Héctor R. González Peña	01/12/2013
25	María del Rayo Orozco Guillén	13/02/2013
26	Berenice Itzel Gómez Escobar	17/04/2013

Ahora bien, respecto de los ciudadanos que presentaron su escrito de renuncia a la militancia de MORENA, y de los cuales dicho partido no los dio de baja de su padrón de militantes, se tendrá como temporalidad de la realización de la conducta, el día de la presentación de la referida solicitud de baja, ya que se considera que fue en ese momento en que el denunciado, a pesar de haber sido enterado de la voluntad de los ciudadanos de ya no pertenecer a las filas del mismo, no realizó los trámites correspondientes a efecto de eliminarlos de su padrón de militantes:

No.	Persona denunciante	Fecha de renuncia
1	Rubén González Hernández	13/12/2016
2	Martha Quezada Casas	15/01/2015
3	Amel Alcocer Rodríguez	06/12/2016
4	Marcos Cárdenas Guerrero	30/08/2017
5	Juan Blechen Nieto	11/05/2017
6	Sara Nohemí Almeraz Durán	07/12/2016
7	Omar Oswaldo Sánchez Márquez	24/08/2016

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas a MORENA se cometieron de la siguiente manera:

No	Persona denunciante	Entidad
1	Favián Sánchez Martínez	Oaxaca
2	Cesar Alcántara Ávila	Chiapas
3	Juan Alejandro Martínez de la Cruz	Chiapas
4	Andrea Stephanie Lona Argüelles	México
5	Aurora Vera Bautista	Hidalgo
6	Rubén González Hernández	Hidalgo
7	Eusebio Hernández Moreno	Querétaro
8	Socorro Frías Lares	Sinaloa
9	Laura Guisela Moreno Flores	Tlaxcala
10	Juan Guadalupe Rodríguez García	Tamaulipas
11	Alma Cristina Camacho Salazar	Tamaulipas
12	Martha Quezada Casas	Michoacán
13	José Luis Almaraz Flores	México
14	Carlos Gilberto Ordeñana Herrera	Guanajuato
15	Eduardo Bustos Martínez	Morelos
16	Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez	Baja California
17	Ismael Saldaña Padrón	San Luis Potosí
18	Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez	Colima
19	Itzel González Alarcón	Veracruz
20	Giovanni Omar Martínez San Juan	Oaxaca
21	Amado Escobar Ríos	México
22	Amel Alcocer Rodríguez	CDMX
23	Juan José Gutiérrez Bringuez	Chiapas
24	Hernán Torres Arreola	Chiapas
25	Marcos Cárdenas Guerrero	Querétaro
26	Doris Maritza Pérez Córdova	Tabasco
27	Sebastián Chávez Helo	Chihuahua
28	Juan Blechen Nieto	Morelos
29	Héctor R. González Peña	Sinaloa
30	Sara Nohemí Almeraz Durán	Chihuahua
31	Omar Oswaldo Sánchez Márquez	México
32	María del Rayo Orozco Guillén	Querétaro
33	Berenice Itzel Gómez Escobar	México

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de MORENA, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- MORENA es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- MORENA está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente

tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.



- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos a que se refiere el apartado B, subapartado I, numeral 5, del Considerando TERCERO de esta Resolución, aluden que, no obstante que presentaron su renuncia a la militancia de ese partido político, lo cierto es que MORENA no los desafilió.
- 2) Los quejosos adujeron, en los casos a que se refiere el apartado B, subapartado II, numeral 5, del Considerando TERCERO de la presente Resolución, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes a MORENA; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 3) Quedó acreditado que todos los quejosos por los cuales se declaró fundado el procedimiento, aparecieron en el padrón de militantes de MORENA con estatus válido, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien precisó que, derivado del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- 4) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.

- 5) MORENA no eliminó de su padrón de militantes a diversos ciudadanos que, previamente, presentaron escrito de renuncia a la militancia de ese instituto político.
- 6) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación y/o desafiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por MORENA, se cometió al no desafiliar a **siete** ciudadanos y al afiliar indebidamente a **veintiséis** y, sin demostrar el acto volitivo de éstos, tanto de permanecer inscritos como de ingresar, en sus padrones de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político, y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón de los que, en el caso, presentaron sus respectivas renunciaciones o, en el supuesto, de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>260</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

---

<sup>260</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a MORENA, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que MORENA afilió a diversos ciudadanos o, en su caso no desafiló a otros, y sin demostrar contar con la documentación

soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o seguir inscritos a dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de MORENA.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió MORENA como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>261</sup>

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por MORENA se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada

---

<sup>261</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente a MORENA, es decir, los **treinta y tres ciudadanos**, incluyendo los siete casos en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a MORENA, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de los treinta y tres ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que

señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola queja** —a diferencia de lo que aconteció en los precedentes citados—, **sino de una multiplicidad de quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida y la no desafiliación de los ciudadanos al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta,



sin perder de vista las condiciones socioeconómicas de cada instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>262</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin*

---

<sup>262</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

*más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En ese sentido, para efectos de la sanción a imponer, se considera oportuno diferenciar entre aquellos ciudadanos de los que se utilizaron indebidamente sus datos personales para afiliarlos sin su consentimiento al partido denunciado y aquella que se denunció la presunta indebida afiliación en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación, puesto que, si bien en ambos casos estamos ante la presencia de una falta **grave ordinaria**, lo cierto es que en el primero de los supuestos hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de los afectados y en el segundo, se trata de una omisión, lo cual conlleva que la sanción imponer en cada supuesto sea diferenciada.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **trescientos veintiún** días de salario mínimo general para el Distrito Federal a MORENA, **por cada uno de los siete ciudadanos precisados en el Apartado B, subapartado I, numeral 5, del Considerando TERCERO, de quienes no realizó su desafiliación correspondiente**, no obstante, la manifestación expresa de éstos, en el sentido de no continuar en las filas de agremiados del denunciado.

Asimismo, se imponen **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal a MORENA, **por cada uno de los veintiséis ciudadanos precisados en el Apartado A, subapartado II, numeral 5, del Considerando TERCERO, que se considera fueron afiliados indebidamente** y que aparecen en su padrón de afiliados.

Cabe precisar que iguales sanciones, han sido impuestas por este Consejo General, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios

sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, como son: INE/CG444/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-138/2018**; INE/CG448/2018, confirmada en el **SUP-RAP-137/2018**; INE/CG446/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-141/2018**, e INE/CG537/2018, confirmada en el **SUP-RAP-170/2018**, entre otras.

En virtud de que los ciudadanos denunciados fueron afiliados en diferentes momentos, a fin de adoptar la postura más favorable para el partido político y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización, con excepción de los casos de Rubén González Hernández, Amel Alcocer Rodríguez, Marcos Cárdenas Guerrero, Juan Blechen Nieto, Sara Nohemí Almeraz Durán y Omar Oswaldo Sánchez Márquez, de quienes se aplicará directamente la Unidades de Medida y Actualización, vigente en los años en que no fueron desafiliados por MORENA.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.<sup>263</sup>

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación y de presentación de las renunciaciones, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto hace a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

**CIUDADANOS QUE NO FUERON DESAFILIADOS**

---

<sup>263</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

Total de quejosos	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
<b>Renuncias en 2015</b>		
1	\$70.10	\$22,502.10
<b>Renuncias en 2016</b>		
4	\$73.04	\$93,783.36
<b>Renuncia en 2017</b>		
2	\$75.49	\$48,464.58
<b>TOTAL</b>		<b>\$164,750.04</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

<b>CIUDADANOS QUE FUERON AFILIADOS INDEBIDAMENTE</b>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
<b>Afiliación en 2013</b>		
26	\$64.76	\$1'080,973.92
<b>TOTAL</b>		<b>\$1'080,973.92</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización (con excepción de los casos antes precisados), para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

**Sanción por ciudadano:**

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

Ciudadanos de quienes se realiza la conversión a Unidades de Medida y Actualización, toda vez que, su renuncia y/o su indebida afiliación fue anterior al año dos mil dieciséis:

No	Persona denunciante	Fecha de renuncia o afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C <sup>264</sup>	SANCIÓN A IMPONER (C*D) <sup>265</sup>
			A	B	C	D	
1	Martha Quezada Casas	15/01/2015	321	\$70.10	\$80.60	279.18	\$22,501.90
2	Favian Sánchez Martínez	07/07/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
3	Cesar Alcántara Ávila	03/05/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
4	Juan Alejandro Martínez de la Cruz	04/09/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
5	Andrea Stephanie Lona Argüelles	11/07/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
6	Aurora Vera Bautista	13/10/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
7	Eusebio Hernández Moreno	28/01/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
8	Socorro Frías Lares	17/11/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
9	Laura Guisela Moreno Flores	06/10/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
10	Juan Guadalupe Rodríguez García	19/10/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
11	Alma Cristina Camacho Salazar	04/05/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
12	José Luis Almaraz Flores	13/04/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
13	Carlos Gilberto Ordeñana Herrera	25/05/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
14	Eduardo Bustos Martínez	18/06/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
15	Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez	17/08/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
16	Ismael Saldaña Padrón	24/11/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
17	Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez	07/04/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
18	Itzel González Alarcón	06/10/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
19	Giovanni Omar Martínez San Juan	04/10/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
20	Amado Escobar Ríos	03/11/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
21	Juan José Gutiérrez Bringuez	24/02/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
22	Hernán Torres Arreola	19/01/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
23	Doris Maritza Pérez Córdova	13/01/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
24	Sebastián Chávez Helo	26/10/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89
25	Héctor R. González Peña	01/12/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	\$41,575.89

<sup>264</sup> Cifra al segundo decimal

<sup>265</sup> Ídem

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

<b>26</b>	María del Rayo Orozco Guillén	13/02/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	<b>\$41,575.89</b>
<b>27</b>	Berenice Itzel Gómez Escobar	17/04/2013	642	\$64.76	\$80.60	515.83	<b>\$41,575.89</b>
<b>TOTAL</b>				<b>\$1'103,475.04</b>			

Ahora bien, para los ciudadanos quienes presentaron sus renunciaciones en dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y de quienes se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en esos años, corresponden las siguientes cantidades:

No.	Persona denunciante	Fecha de renuncia	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER
1	Rubén González Hernández	13/12/2016	321	\$73.04	<b>\$23,445.84</b>
2	Amel Alcocer Rodríguez	06/12/2016	321	\$73.04	<b>\$23,445.84</b>
3	Marcos Cárdenas Guerrero	30/08/2017	321	\$75.49	<b>\$24,232.29</b>
4	Juan Blechen Nieto	11/05/2017	321	\$75.49	<b>\$24,232.29</b>
5	Sara Nohemí Almeraz Durán	07/12/2016	321	\$73.04	<b>\$23,445.84</b>
6	Omar Oswaldo Sánchez Márquez	24/08/2016	321	\$73.04	<b>\$23,445.84</b>
<b>TOTAL</b>				<b>\$142,247.94</b>	

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a MORENA, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a MORENA constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, MORENA recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2018
MORENA	\$34'576,203

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5443/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE MENSUAL DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES AGOSTO 2018	IMPORTE DEL REINTEGRO DEL FINANCIAMIENTO LOCAL	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
MORENA	\$34'576,203	\$586,591	\$0.00	\$33,989,612.00

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a MORENA, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

<b>Año de renuncia</b>	<b>Monto de la sanción por ciudadano</b>	<b>Ciudadanos que no fueron desafiliados</b>	<b>% de la ministración mensual por ciudadano<sup>266</sup></b>
2015	<b>\$22,501.90</b>	1	0.06%
2016	<b>\$23,445.84</b>	4	0.06%
2017	<b>\$24,232.29</b>	2	0.07%

<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción por ciudadano</b>	<b>Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados</b>	<b>% de la ministración mensual por ciudadano<sup>267</sup></b>
2013	<b>\$41,575.89</b>	26	0.12%

Por consiguiente, la sanción impuesta a MORENA no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por MORENA (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha

<sup>266</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

<sup>267</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.



establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,<sup>268</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES.**

Con la finalidad de lograr el respeto al derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, con efectos a partir de la fecha en que presentaron sus denuncias o su escrito de renuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

#### **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>269</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de las personas denunciadas.

---

<sup>268</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>269</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de **MORENA**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **Elías Gómez Palma**, en términos de lo establecido en el numeral 5, Apartado A, del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de **MORENA**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación — en sus dos modalidades: afiliación y desafiliación— de **treinta y tres ciudadanos**, en términos de lo establecido en el numeral 5, Apartado B, del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**TERCERO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone a **MORENA**, **una multa por la indebida afiliación de cada uno** de los **treinta y tres ciudadanos**, conforme a los montos que se indican a continuación:

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Sanción a imponer</b>
1	Favián Sánchez Martínez	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]
2	Cesar Alcántara Ávila	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
3	Juan Alejandro Martínez de la Cruz	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]
4	Andrea Stephanie Lona Argüelles	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
5	Aurora Vera Bautista	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
6	Rubén González Hernández	<b>321 (trescientas veintiún)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>23,445.84 (veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 84/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó renuncia en 2016]
7	Eusebio Hernández Moreno	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]
8	Socorro Frías Lares	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
9	Laura Guisela Moreno Flores	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
10	Juan Guadalupe Rodríguez García	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
11	Alma Cristina Camacho Salazar	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
12	Martha Quezada Casas	<b>279.18 (doscientas setenta y nueve punto dieciocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$22,501.90 (veintidós mil quinientos un pesos 90/100 M.N.)</b> [Ciudadana que presentó renuncia en 2015]
13	José Luis Almaraz Flores	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]
14	Carlos Gilberto Ordeñana Herrera	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]
15	Eduardo Bustos Martínez	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]
16	Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
17	Ismael Saldaña Padrón	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
18	Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
19	Itzel González Alarcón	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
20	Giovanni Omar Martínez San Juan	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]
21	Amado Escobar Ríos	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]
22	Amel Alcocer Rodríguez	<b>321 (trescientos veintiún)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>23,445.84 (veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 84/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó renuncia en 2016]
23	Juan José Gutiérrez Bringuez	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]
24	Hernán Torres Arreola	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]
25	Marcos Cárdenas Guerrero	<b>321 (trescientos veintiún)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$24,232.29 (veinticuatro mil doscientos treinta y dos pesos 29/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó renuncia en 2017]

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
26	Doris Maritza Pérez Córdova	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
27	Sebastián Chávez Helo	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]
28	Juan Blechen Nieto	<b>321 (trescientas veintiún)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$24,232.29 (veinticuatro mil doscientos treinta y dos pesos 29/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó renuncia en 2017]
29	Héctor R. González Peña	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]
30	Sara Nohemí Almeraz Durán	<b>321 (trescientas veintiún)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>23,445.84 (veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 84/100 M.N.)</b> [Ciudadana que presentó renuncia en 2016]
31	Omar Oswaldo Sánchez Márquez	<b>321 (trescientas veintiún)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>23,445.84 (veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 84/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó renuncia en 2016]
32	María del Rayo Orozco Guillén	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
33	Berenice Itzel Gómez Escobar	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**QUINTO.** Se ordena a **MORENA** para que, de ser el caso que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

Asimismo, se da vista a **MORENA**, para que realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de no atender las renunciaciones de seis ciudadanos, en términos de lo establecido en la parte final del Numeral 5 del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEXTO.** Quedan a salvo los derechos de los seis denunciados mencionados en el Numeral 5, Apartado A, subapartado I, del Considerando **TERCERO**, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente los hechos ahí descritos.

**SÉPTIMO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de las personas denunciadas.

**Notifíquese personalmente** a los siguientes ciudadanos:

No.	Persona denunciante
1	Favián Sánchez Martínez

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**

No.	Persona denunciante
2	César Alcántara Ávila
3	Juan Alejandro Martínez de la Cruz
4	Andrea Stephanie Lona Arguelles
5	Aurora Vera Bautista
6	Rubén González Hernández
7	Elías Gómez Palma
8	Eusebio Hernández Moreno
9	Socorro Frías Lares
10	Laura Guisela Moreno Flores
11	Juan Guadalupe Rodríguez García
12	Alma Cristina Camacho Salazar
13	Martha Quezada Casas
14	José Luis Almaraz Flores
15	Carlos Gilberto Ordeñana Herrera
16	Eduardo Bustos Martínez
17	Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez
18	Ismael Saldaña Padrón
19	Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez
20	Itzel González Alarcón
21	Giovanni Omar Martínez San Juan
22	Amado Escobar Ríos
23	Amel Alcocer Rodríguez
24	Juan José Gutiérrez Brínguez
25	Hernán Torres Arreola
26	Marcos Cárdenas Guerrero
27	Doris Maritza Pérez Córdova
28	Sebastián Chávez Helo
29	Juan Blechen Nieto
30	Héctor R. González Peña
31	Sara Nohemí Almeraz Durán
32	Omar Oswaldo Sánchez Márquez
33	María del Rayo Orozco Guillén
34	Berenice Itzel Gómez Escobar

Por **oficio**, a **MORENA**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número apartado 16.2, que fue reservado por la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Este asunto debo señalar que lo comparto parcialmente, primero pediría que se separara lo relativo a la reiteración para una votación en lo particular. \_\_\_\_\_

Comparto lo relativo a declarar fundado el procedimiento por lo que hace a 35 ciudadanos que fueron afiliados indebidamente al Partido Verde Ecologista de México. Pero, hay un caso específico que es el que no comparto y es el sobreseimiento de un ciudadano que presentó el escrito de desistimiento, porque me parece que como lo he señalado en otros casos, la afiliación indebida es un hecho grave que atenta contra la libertad de afiliación de las ciudadanas y los ciudadanos que es un derecho tutelado por la propia Constitución Política, y que no puede estar sujeto a un desistimiento, debe de ser investigado por esta autoridad. \_\_\_\_\_

Aunado a esto, debo señalar que como lo señalé en la Comisión de Quejas y Denuncias, me parece que si bien aclarando a qué se referían en un primer momento con la llamada afirmativa ficta, digamos, puedo estar de acuerdo en no imponerle una mayor carga de prueba al ciudadano, respecto de la ratificación del desistimiento, me parece, mi diferencia de fondo es con que se le tramite al desistimiento y con esto se sobresea. \_\_\_\_\_

Me parece que es adecuado en el Proyecto de Resolución el hecho de no cancelar su registro al Partido Verde Ecologista de México, porque en su desistimiento nos dice que

quiere ser considerado como del Partido Verde, por lo que, digamos, debe ser un militante vigente en ese partido político; pero al igual que lo hemos hecho cuando, la forma de contestar una afiliación indebida es acreditando que ya desafiliaron a una persona, el tema de discusión no es si se desafilia o no se desafilia es si la afiliación indebida inicialmente denunciada es, se acreditó o no se acreditó, por lo que pediría que se separara lo relativo al sobreseimiento también en este apartado. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Es un tema que ya se ha discutido, el asunto es si en estos casos alguien tiene a su disponibilidad el derecho para poder sobreseer por un desistimiento, y creo que ya hemos abundado en las razones que cada quien hemos presentado para efecto de sostener nuestra posición. Soy de las que considero que sí procede el desistimiento frente a este caso. \_\_\_\_\_

Respecto de la preocupación en un párrafo, si no tengo mal entendido, ya se circuló una errata en la que se elimina esa parte de la afirmativa-negativa ficta, porque justamente no estamos en presencia de eso, sino, como lo vimos en la Comisión, efectivamente la forma de requerir en ese sentido la ratificación es para no arrojar mayores cargas procesales a quien ya naturalmente acudió ante la autoridad, por eso se les señala, y garantizado de que lo reciben, que en caso de que no se presenten, tendrá como efecto que se tenga por ratificada la renuncia. \_\_\_\_\_

De ahí compartiría en sus términos el Proyecto de Resolución. \_\_\_\_\_

Sería cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, por favor, proceda con la votación. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Les propondría 3 votaciones: una en lo general, otra por lo que hace a la reiteración y otra por lo que hace al punto Resolutivo Primero. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 16.2. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general, considerando las erratas circuladas previamente, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora someto a su consideración, por lo que hace al criterio reiteración como viene en el Proyecto de Resolución. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, del sentido del Proyecto de Resolución, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

8 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 3 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado en lo particular por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora, por lo que hace al Punto Resolutivo Primero. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo particular, el Punto Resolutivo Primero, tal y como viene en el Proyecto de Resolución, es decir, sobreseyendo, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

10 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 1 voto. \_\_\_\_\_

Aprobado el Punto Resolutivo Primero por 10 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG1211/2018) Pto. 16.2** \_\_\_\_\_



<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>PVEM</i></b>	Partido Verde Ecologista de México
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **ANTECEDENTES**

I. El presente procedimiento se deriva de los Cuadernos de Antecedentes que fueron instaurados con motivo de diversos escritos de queja presentado por personas que aspiraban al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral, y que aparecieron registradas como afiliadas en padrones de los Partidos Políticos Nacionales (en el caso, en el padrón del *PVEM*).

II. De igual manera, es necesario señalar que en los Cuadernos de Antecedentes ya referidos, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si las y los ciudadanos se encontraban registrados dentro del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, así como a los institutos políticos correspondientes, para que proporcionaran información respecto de las afiliaciones detectadas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

III. Con los resultados obtenidos de la investigación preliminar, se instruyó dar vista a cada una de las personas respecto de los que se tramitaron los Cuadernos de Antecedentes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, respecto de esa información.

IV. En su oportunidad,<sup>1</sup> se dictaron acuerdos de cierre en cada uno de los citados Cuadernos y se ordenó que, en su momento, se llevará a cabo la apertura de los procedimientos sancionadores a que hubiera lugar, únicamente por cuanto hace a las y los ciudadanos que reiteraron su negativa respecto de la afiliación materia de controversia; por lo que, una vez agrupados por cada uno de los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente, se apertura el procedimiento respectivo, en el caso, respecto del *PVEM* y las personas que enseguida se enlistan:

No.	Expediente	Persona denunciante	Tipo de Proceso
1	UT/SCG/CA/CG/110/2015	Rosa Lilia Parra Zamudio	Local Sinaloa 2015-2016
2	UT/SCG/CA/CG/113/2015	Sandra Zulema Vizcarra Páez	Local Sinaloa 2015-2016
		Juan Carlos Páez Moreno	
3	UT/SCG/CA/CG/118/2015	Iván Omar Jiménez Soria	Local Sinaloa 2015-2016
4	UT/SCG/CA/CG/126/2015	Juan Pablo Almaral Flores	Local Sinaloa 2015-2016
		José Carlos Ávila Ortega	
5	UT/SCG/CA/CG/130/2015	Jorge García Chávez	Local Baja California 2015-2016
6	UT/SCG/CA/CG/131/2015	Andrés León Ochoa	Local Sinaloa 2015-2016
		Minerva Lizárraga Arámburo	
		Erika Elena Rojas Osuna	
7	UT/SCG/CA/CG/133/2015	Joel Felipe Robles Velarde	Local Sinaloa 2015-2016
8	UT/SCG/CA/CG/136/2015	Víctor Hugo Hernández Garza	Local Tamaulipas 2015-2016
		Jorge Francisco Carmona Escobedo	
		Osiel García Herrera	

<sup>1</sup> UT/SCG/CA/CG/110/2015 (25 de abril de 2016), UT/SCG/CA/CG/113/2015 (12 de mayo de 2016), UT/SCG/CA/CG/118/2015 (12 de mayo de 2016), UT/SCG/CA/CG/126/2015 (15 de septiembre de 2016), UT/SCG/CA/CG/130/2015 (21 de septiembre de 2016), UT/SCG/CA/CG/131/2015 (12 de mayo de 2016), UT/SCG/CA/CG/133/2015 (04 de mayo de 2016), UT/SCG/CA/CG/136/2015 (14 de noviembre de 2016), UT/SCG/CA/CG/143/2015 (24 de mayo de 2016), UT/SCG/CA/CG/149/2015 (23 de septiembre de 2016), UT/SCG/CA/CG/152/2015 (11 de octubre de 2016), UT/SCG/CA/CG/159/2015 (15 de julio de 2016), UT/SCG/CA/CG/161/2015 (11 de mayo de 2016), UT/SCG/CA/CG/176/2015 (08 de julio de 2016), UT/SCG/CA/CG/177/2015 (08 de abril de 2016) y UT/SCG/CA/CG/38/2016 (05 de abril de 2016).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No.	Expediente	Persona denunciante	Tipo de Proceso
9	<b>UT/SCG/CA/CG/143/2015</b>	Jaime Rodríguez Ruiz	Local Tamaulipas 2015-2016
10	<b>UT/SCG/CA/CG/149/2015</b>	Samuel Vázquez González	Local Tamaulipas 2015-2016
11	<b>UT/SCG/CA/CG/152/2015</b>	Alberto Vidal Montero	Local Veracruz 2015-2016
		César Moshe Hernández Pablo	
		Ángel Jonathan Galindo Hernández	
		Gissel Méndez Aparicio	
		Juan Antonio Peredo Márquez	
		Celerino Francisco Martínez	
		Fabiola González Espíritu	
		David Lozano Bonilla	
		Guadalupe Adriana Mendoza Fernández	
		Olivia Martínez Tiburcio	
		Itzel Guevara Ruiz	
		Ausencio Galindo Arroyo	
		Emmanuel Hernández Perea	
Santiago Rolando Guevara Pedraza			
12	<b>UT/SCG/CA/CG/159/2015</b>	Oscar Leobardo Quiroz Lugo	Local Sinaloa 2015-2016
		Elia Yaneth Zambrano Galaviz	
13	<b>UT/SCG/CA/CG/161/2015</b>	Cesar Iovanni Arámbula Vázquez	Local Zacatecas 2015-2016
14	<b>UT/SCG/CA/CG/176/2016</b>	Azucena Estefannia Spinoso Muñiz	Local Chihuahua 2015-2016
15	<b>UT/SCG/CA/CG/177/2016</b>	Vianey Gómez Romero	Local Veracruz 2015-2016
16	<b>UT/SCG/CA/CG/38/2016</b>	María Evelia Salas Guarneros	Local Ciudad de México 2015-2016

**R E S U L T A N D O**

**1. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.**<sup>2</sup> El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruyó

<sup>2</sup> Visible a páginas 1560-1569, legajo 2 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

la integración —a partir de los Acuerdos de cierre de los cuadernos de antecedentes que fueron precisados previamente—, del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado como un solo procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**, por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se ordenó reservar lo relativo al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

De igual manera, se instruyó atraer, de los referidos cuadernos de antecedentes, copia certificada de las constancias necesarias para la eficaz tramitación del presente asunto.

Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión al *PVEM*, así como a las personas denunciantes.

Posteriormente, mediante proveído de diez de noviembre de dos mil diecisiete, se admitieron a trámite las quejas de tres personas más.<sup>3</sup>

**2. Diligencia de investigación.**<sup>4</sup> Por acuerdo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad instructora requirió a la *DEPPP*, a efecto de que proporcionara la fecha de afiliación al *PVEM* de veintiún denunciantes; lo cual se desahogó en los siguientes términos:

Oficio	Respuesta
INE- UT/8752/2017 <sup>5</sup>	Correo electrónico institucional 28/11/2017 <sup>6</sup>

<sup>3</sup> Visible a páginas 1595-1598, legajo 2 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a páginas 1820-1825, legajo 3 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a página 1826, legajo 3 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a página 1829-1831, legajo 3 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

**3. Emplazamiento.**<sup>7</sup> El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, previa integración de las constancias aludidas en el párrafo anterior, se ordenó el emplazamiento al *PVEM*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PVEM</i> INE-UT/9458/2017 <sup>8</sup> 14/12/2017	<b>Citatorio:</b> 15 de diciembre de 2017 <sup>9</sup> <b>Cédula:</b> 18 de diciembre de 2017 <sup>10</sup> <b>Plazo:</b> 18 al 26 de diciembre de 2017	22/12/2017 <b>Oficio</b> <b>PVEM-INE-292/2017</b> <sup>11</sup>

**4. Alegatos.**<sup>12</sup> El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo, se diligenció en los siguientes términos:

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PVEM</i> INE-UT/9819/2017 <sup>13</sup>	<b>Citatorio:</b> 2 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 3 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 3 al 10 de enero de 2018	10/01/2018 <b>Oficio</b> <b>PVEM-INE-04/2018</b> <sup>14</sup>

**Denunciantes**

No	Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<b>Rosa Lilia Parra Zamudio</b> INE/SIN/JDE01/VS/0001/2018 <sup>15</sup>	<b>Cédula:</b> 2 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 03 al 9 de enero de 2018	Sin respuesta

<sup>7</sup> Visible a páginas 1836-1846, legajo 3 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a página 1848, legajo 3 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a páginas 1849-1856, legajo 3 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a páginas 1857-1858, legajo 3 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a páginas 1926-1930, legajo 3 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a páginas 1868-1873, legajo 3 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a página 1875, legajo 3 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a páginas 1863-1867 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a página 1994, legajo 3 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
2	<b>Sandra Zulema Vizcarra Páez</b> INE/SIN/JDE01/VS/0002/2018 <sup>16</sup>	<b>Citatorio:</b> 2 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 3 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 04 al 10 de enero de 2018	Sin respuesta
3	<b>Juan Carlos Páez Moreno</b> INE/SIN/JDE01/VS/0003/2018 <sup>17</sup>	<b>Citatorio:</b> 2 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 3 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 04 al 10 de enero de 2018	Sin respuesta
4	<b>Iván Omar Jiménez Soria</b> INE/SIN/JDE01/VS/0004/2018 <sup>18</sup>	<b>Citatorio:</b> 2 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 3 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 04 al 10 de enero de 2018	Sin respuesta
5	<b>Juan Pablo Almaral Flores</b> INE/SIN/05JDE/VE/0009/2018 <sup>19</sup>	<b>Cédula:</b> 04 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 05 al 11 de enero de 2018	Sin respuesta
6	<b>José Carlos Ávila Ortega</b> INE/JD07/SIN/0009/2018 <sup>20</sup>	<b>Citatorio:</b> 2 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 3 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 04 al 10 de enero de 2018	10/01/2018 <b>Escrito</b> <sup>21</sup>
7	<b>Jorge García Chávez</b> INE/BC/JLE/VS/006/2018 <sup>22</sup>	<b>Citatorio:</b> 4 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 5 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 8 al 12 de enero de 2018	Sin respuesta
8	<b>Andrés León Ochoa</b> INE/SIN/JDE01/VS/0005/2018 <sup>23</sup>	<b>Citatorio:</b> 2 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 3 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 04 al 10 de enero de 2018	Sin respuesta
9	<b>Minerva Lizárraga Arámburo</b> INE/SIN/JDE01/VS/0006/2018 <sup>24</sup>	<b>Cédula:</b> 2 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 03 al 09 de enero de 2018	Sin respuesta
10	<b>Erika Elena Rojas Osuna</b> INE/SIN/JDE01/VS/0007/2018 <sup>25</sup>	<b>Citatorio:</b> 2 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 3 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 04 al 10 de enero de 2018	Sin respuesta
11	<b>Joel Felipe Robles Velarde</b> INE/JD03/VS/001/2018 <sup>26</sup>	<b>Cédula:</b> 5 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 08 al 12 de enero de 2018	Sin respuesta
12	<b>Víctor Hugo Hernández Garza</b> INE/TAM/06JDE/VE/001/2018 <sup>27</sup>	<b>Cédula:</b> 3 de enero de 2018. <b>Plazo:</b> 04 al 10 de enero de 2018	09/01/2018 <b>Escrito</b> <sup>28</sup>
13	<b>Jorge Francisco Carmona Escobedo</b> INE/TAM/06JDE/VE/003/2018 <sup>29</sup>	<b>Cédula:</b> 4 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 05 al 11 de enero de 2018	Sin respuesta

<sup>16</sup> Visible a página 1999, legajo 3 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a página 2007 Y 2072, legajo 3 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a página 2015, legajo 3 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a página 2023, legajo 3 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a página 2025, legajo 3 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a página 2081, legajo 3 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a página 1934, legajo 3 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a página 2038, legajo 3 del expediente

<sup>24</sup> Visible a página 2046, legajo 3 del expediente

<sup>25</sup> Visible a página 2051, legajo 3 del expediente

<sup>26</sup> Visible a página 2065, legajo 3 del expediente

<sup>27</sup> Visible a página 2108, legajo 3 del expediente

<sup>28</sup> Visible a página 2116, legajo 3 del expediente

<sup>29</sup> Visible a página 2111, legajo 3 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
14	<b>Osiel García Herrera</b> Razón <sup>30</sup>	<b>Cédula por estrados:</b> 09 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de enero de 2018	Sin respuesta
15	<b>Jaime Rodríguez Ruiz</b> INE/JDE-01-TAM/0017/18 <sup>31</sup>	<b>Cédula:</b> 3 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 04 al 10 de enero de 2018	Sin respuesta
16	<b>Samuel Vázquez González</b> INE/TAM/03JDE/0011/2017 <sup>32</sup>	<b>Cédula:</b> 5 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 08 al 12 de enero de 2018	Sin respuesta
17	<b>Alberto Vidal Montero</b> INE/JD07-VER/0008/2018 <sup>33</sup>	<b>Cédula:</b> 04 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 05 al 11 de enero de 2018	Sin respuesta
18	<b>César Moshe Hernández Pablo</b> INE/JD07-VER/0009/2018 <sup>34</sup>	<b>Cédula:</b> 04 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 05 al 11 de enero de 2018	Sin respuesta
19	<b>Ángel Jonathan Galindo Hernández</b> INE/JD07-VER/0010/2018 <sup>35</sup>	<b>Cédula:</b> 04 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 05 al 11 de enero de 2018	Sin respuesta
20	<b>Gissel Méndez Aparicio</b> INE/JD07-VER/0011/2018 <sup>36</sup>	<b>Citatorio:</b> 4 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 5 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 08 al 12 de enero de 2018	Sin respuesta
21	<b>Juan Antonio Peredo Márquez</b> INE/JD07-VER/0012/2018 <sup>37</sup>	<b>Cédula:</b> 04 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 05 al 11 de enero de 2018	Sin respuesta
22	<b>Celerino Francisco Martínez</b> INE/JD07-VER/0013/2018 <sup>38</sup>	<b>Cédula:</b> 04 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 05 al 11 de enero de 2018	Sin respuesta
23	<b>Fabiola González Espíritu</b> INE/JD07-VER/0014/2018 <sup>39</sup>	<b>Cédula:</b> 04 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 05 al 11 de enero de 2018	Sin respuesta
24	<b>David Lozano Bonilla</b> INE/JD07-VER/0015/2018 <sup>40</sup>	<b>Cédula:</b> 04 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 05 al 11 de enero de 2018	Sin respuesta
25	<b>Guadalupe Adriana Mendoza Fernández</b> INE/JD09-VER/1690/2017 <sup>41</sup>	<b>Cédula:</b> 02 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 03 al 09 de enero de 2018	Sin respuesta
26	<b>Olivia Martínez Tiburcio</b> INE/JD09-VER/1691/2017 <sup>42</sup>	<b>Cédula:</b> 02 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 03 al 09 de enero de 2018	Sin respuesta
27	<b>Itzel Guevara Ruiz</b> INE/JD09-VER/1692/2017 <sup>43</sup>	<b>Cédula:</b> 02 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 03 al 09 de enero de 2018	Sin respuesta
28	<b>Ausencio Galindo Arroyo</b> INE/JD07-VER/0016/2018 <sup>44</sup>	<b>Cédula:</b> 04 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 05 al 11 de enero de 2018	Sin respuesta
29	<b>Emmanuel Hernández Perea</b>	<b>Cédula:</b> 02 de enero de 2018	Sin respuesta

<sup>30</sup> Visible a página 2114, legajo 3 del expediente

<sup>31</sup> Visible a página 2095, legajo 3 del expediente

<sup>32</sup> Visible a página 2104, legajo 3 del expediente

<sup>33</sup> Visible a página 1947, legajo 3 del expediente

<sup>34</sup> Visible a página 1951, legajo 3 del expediente

<sup>35</sup> Visible a página 1955, legajo 3 del expediente

<sup>36</sup> Visible a página 1959, legajo 3 del expediente

<sup>37</sup> Visible a página 1967, legajo 3 del expediente

<sup>38</sup> Visible a página 1971, legajo 3 del expediente

<sup>39</sup> Visible a página 1975, legajo 3 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a página 1979, legajo 3 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a página 1920, legajo 3 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a página 1914, legajo 3 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a página 1908, legajo 3 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a página 1983, legajo 3 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
	INE/JD09-VER/1694/2017 <sup>45</sup>	<b>Plazo:</b> 03 al 09 de enero de 2018	
30	<b>Santiago Rolando Guevara Pedraza</b> INE/JD09-VER/1693/2017 <sup>46</sup>	<b>Cédula:</b> 02 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 03 al 09 de enero de 2018	Sin respuesta
31	<b>Oscar Leobardo Quiroz Lugo</b> INE/VE/JDE04-SIN/002/2018 <sup>47</sup>	<b>Cédula:</b> 3 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 04 al 10 de enero de 2018	Sin respuesta
32	<b>Elia Yaneth Zambrano Galaviz</b> INE/VE/JDE04-SIN/003/2018 <sup>48</sup>	<b>Cédula:</b> 02 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 03 al 09 de enero de 2018	Sin respuesta
33	<b>César Iovanni Arámbula Vázquez</b> INE/JDE01-ZAC/0003/2018 <sup>49</sup>	<b>Cédula:</b> 2 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 03 al 9 de enero de 2018	Sin respuesta
34	<b>Azucena Estefannia Spinosso Muñiz</b> JD01/1937/2017 <sup>50</sup>	<b>Cédula:</b> 29 de diciembre de 2017 <b>Plazo:</b> 02 al 08 de enero de 2018	Sin respuesta
35	<b>Vianey Gómez Romero</b> INE/JDE17-VER/1426/2017 <sup>51</sup>	<b>Cédula:</b> 2 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 03 al 09 de enero de 2018	Sin respuesta
36	<b>María Evelia Salas Guarneros</b> INE/JDE/11-CM/00017/2018 <sup>52</sup>	<b>Cédula:</b> 3 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 4 al 10 de enero de 2018	Sin respuesta

**5. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

**6. Sesión de la *Comisión de Quejas*.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme

<sup>45</sup> Visible a página 1896, legajo 3 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a página 1896, legajo 3 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a página 2059, legajo 3 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a página 1988, legajo 3 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a página 2118, legajo 3 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a página 1902, legajo 3 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a página 2122, legajo 3 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a página 2084, legajo 3 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de las y los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PVEM*,

derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>53</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de personas a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

---

<sup>53</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

## SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 30, numeral 1 del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normatividad electoral.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

**En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del Reglamento de Quejas, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### **Artículo 466.**

...

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.



Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

**Artículo 46.**

...

**3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que obra en autos el escrito signado por **José Carlos Ávila Ortega, por medio del cual se desistió de la queja y/o denuncia que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador** y que, además, se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, el diez de enero de dos mil dieciocho, José Carlos Ávila Ortega presentó ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa un escrito por el que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la queja que dio origen al procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, e incluso que es su deseo continuar afiliado al *PVEM*.

El contenido de dicho escrito, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

*Manifiesto que es mi voluntad desistirme del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, aclarando que acudo libremente ya que no existe coacción de ningún tipo hacia mi persona, precisando que es además mi deseo se me considere como militante de este partido político.*

Atento a lo anterior, el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, se acordó dar vista al referido ciudadano, con el objeto de que ratificara el contenido del escrito de referencia, a fin de tener certeza sobre la autenticidad del documento y cerciorarse de la identidad de quien se desiste, saber si preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Para tal propósito, sirvió de apoyo como criterio orientador, la Tesis **I.5o.A.22 A**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

***“DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN.<sup>54</sup> El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido. Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho.”***

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

---

<sup>54</sup> Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

Dicho proveído le fue notificado al denunciante el veintiséis de junio siguiente, por lo que su plazo corrió del veintisiete al veintinueve de ese mes y año, sin que se haya recibido respuesta por parte del ciudadano denunciante.

Por tanto, al existir inactividad, inercia o pasividad por parte de José Carlos Ávila Ortega, se admite su desistimiento respecto a los hechos denunciados en su queja inicial, de conformidad con la prevención decretada en el acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, emitido por la autoridad instructora.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normatividad de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que el propio denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PVEM* e incluso es su deseo el continuar afiliado a dicho instituto político, lo procedente es sobreseer el presente asunto, no obstante que ya ha sido admitida a trámite la denuncia presentada por el antes citado.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **José Carlos Ávila Ortega**.

### **TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que, en los casos planteados, el registro o afiliación de los quejosos al *PVEM* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre marzo de dos mil trece y enero de dos mil catorce**.

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>55</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si el *PVEM*, conculcó o no el derecho de libre afiliación –en su vertiente positiva– de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

### **2. MARCO NORMATIVO**

---

<sup>55</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las personas denunciantes a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

##### **Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelén, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse

con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>56</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>57</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

---

<sup>56</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>57</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de

certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto

en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

## **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las personas, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre

afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión

de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PVEM**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PVEM, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>58</sup>

#### **Estatutos del PVEM**

##### **CAPÍTULO II**

##### **De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes**

**Artículo 2.-** *El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.*

*Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:*

**I.-** *Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;*

---

<sup>58</sup> Consultable en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

*II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y*

*III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

*La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.*

**Artículo 3.-** *Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.*

*Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;*

*II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;*

*III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

*Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.*

*La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 6.-** *Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 69.-** *Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:*

*Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.*

**I.-** *Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;*

**II.-** *Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;*

...

**CAPÍTULO XVIII  
Del Registro de Afiliación**

**Artículo 87.-** *El presente capítulo tiene como finalidad regular los procesos de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.*

**Artículo 88.-** *El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.*

**Artículo 89.-** *La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

*El formato para la credencial de militante y constancia de adherente será único a nivel nacional y será determinado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

*La credencial de militante tendrá una vigencia máxima de doce meses y deberá refrendarse en todos los casos a más tardar en el mes de febrero de cada año, ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente con la aprobación del Consejo Político Nacional. El procedimiento de refrendo de credenciales estará condicionado a que el militante se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas de aportación.*

*Las credenciales de militante contendrán sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.*

**Artículo 90.-** *El Consejo Político Nacional tomará las medidas pertinentes, para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará los mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.*

**Artículo 91.-** *De la afiliación de los Militantes; Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

*Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

**Artículo 92.-** *Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:*

**I.-** *Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;*

**II.-** *Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y*

**III.-** *Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.*

**Artículo 93.-** *El Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.*

**Artículo 94.-** *El Consejo Político Nacional podrá rechazar cualquier trámite de afiliación como militante, cuando éste implique manipulación interesada, o sea producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, así como cuando*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

*el interesado haya incurrido en cualquiera de los supuestos contenidos en el capítulo XI, De las Sanciones, de los presentes Estatutos.*

**Artículo 95.-** *El Comité Ejecutivo Estatal correspondiente rechazará las solicitudes cuando:*

- I.- El solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos; o*
- II.- Demuestre que el solicitante ha incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios del Partido durante el tiempo de su adherencia.*

**Artículo 96.-** *El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 103.-** *Todos los adherentes tendrán una constancia que acredite su afiliación al Partido.*

*La constancia de adherente será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo en sesión del propio Comité.*

**Artículo 104.-** *El registro de los simpatizantes se realizará en las sedes de los Comités Ejecutivos Estatales, comprendiendo por estos a los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

**Artículo 105.-** *De conformidad con lo previsto por el artículo 7, base segunda fracciones III y XIII, de los presentes Estatutos, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convocará en todo el país el Consejo Político Nacional, lo anterior en el entendido de que de no hacerlo dejarán de tener la calidad de militantes y se les considerará como inicio en la etapa de adherentes. Para poder participar en el proceso de ratificación de militancia se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de militante.*

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes

respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

- Al *PVEM* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PVEM*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PVEM*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>59</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>60</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>61</sup> y como estándar probatorio.<sup>62</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>63</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---

<sup>59</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>60</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>61</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>62</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>63</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que



quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

**[Énfasis añadido]**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>64</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

---

<sup>64</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**<sup>65</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>66</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>67</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>68</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>69</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>70</sup>

---

<sup>65</sup> Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>66</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>67</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>68</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>69</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>70</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>71</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

**[Énfasis añadido]**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>72</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado***

---

<sup>71</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>72</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

*por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PVEM*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales, por dichos partidos políticos para sustentar la afiliación indebida.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada una de las personas denunciadas, la información derivada de la investigación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>73</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>74</sup>
1	Rosa Lilia Parra Zamudio	11 de noviembre de 2015 <sup>75</sup>	Afiliada 05-01-2014	Fue afiliada  Informó que la ciudadana solicitó por escrito de 11 de noviembre de 2015, su baja del padrón de militantes por motivos estrictamente personales; por lo que el 20 siguiente, el Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa, aprobó y aceptó la renuncia. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i>.            La promotora negó haberse afiliado a ese instituto político.            Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación.            Con ese documento, se dio vista a la quejosa, quien negó haberlo firmado.            El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por la ciudadana; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de ésta, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.            En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>76</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>77</sup>
2	Sandra Zulema Vizcarra Páez	16 de noviembre de 2015 <sup>78</sup>	Afiliada 18-01-2014	Fue afiliada  Informó que la ciudadana solicitó por escrito de 16 de noviembre de 2015, su baja del padrón de militantes por motivos estrictamente personales; por lo que el 20 siguiente, el Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa, aprobó y aceptó la renuncia. Posteriormente, señaló que la ciudadana fue dada de alta en su padrón de militantes el 18 de enero de 2014. Finalmente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de la ciudadana.

<sup>73</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5600/2015 de la *DEPPP*, visible a páginas 22-23, legajo 1 del expediente

<sup>74</sup> Oficios PVEM-INE-0382/2015 y PVEM-INE-071/2016, del *PVEM*, visibles a páginas 24 y 33, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>75</sup> Visible a página 2, legajo 1, del expediente

<sup>76</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5764/2015 de la *DEPPP*, visible a páginas 78-79, legajo 1 del expediente

<sup>77</sup> Oficios PVEM-INE-0392/2015, PVEM-INE-062/2016 y PVEM-INE-075/2016, del *PVEM*, visibles a páginas 77, 85 y 89, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>78</sup> Visible a páginas 56, legajo 1, del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>76</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>77</sup>
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i>.                      La promovente negó haberse afiliado a ese instituto político.                      Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación.                      Con ese documento, se dio vista a la quejosa, quien manifestó que la firma que aparecía en el mismo no era la suya.                      El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por la ciudadana; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de ésta, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.                      En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>79</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>80</sup>
3	Juan Carlos Páez Moreno	12 de noviembre de 2015 <sup>81</sup>	Afiliado 18-01-2014	Fue afiliado  Informó que la ciudadana solicitó por escrito de 12 de noviembre de 2015, su baja del padrón de militantes por motivos estrictamente personales; por lo que el 20 siguiente, el Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa, aprobó y aceptó la renuncia. Posteriormente, señaló que el ciudadano fue dado de alta en su padrón de militantes el 18 de enero de 2014. Finalmente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i>.                      El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político.                      Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación.                      Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien manifestó que la firma que aparecía en el mismo no era la suya.                      El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.                      En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

<sup>79</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5764/2015 de la *DEPPP*, visible a páginas 78-79, legajo 1 del expediente

<sup>80</sup> Oficios PVEM-INE-0392/2015, PVEM-INE-062/2016 y PVEM-INE-075/2016, del *PVEM*, visibles a páginas 77, 85 y 89, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>81</sup> Visible a página 58, legajo 1, del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>82</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>83</sup>
4	Iván Omar Jiménez Soria	25 de noviembre de 2015 <sup>84</sup>	Afiliado 25-02-2014	Fue afiliado  Informó que el ciudadano solicitó por escrito su baja del padrón de militantes por motivos estrictamente personales. Posteriormente, señaló que el ciudadano fue dado de alta en su padrón de militantes el 25 de febrero de 2014. Finalmente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i>. El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien manifestó que el desconocimiento de afiliación a dicha institución. El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo. En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>85</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>86</sup>
5	Juan Pablo Almaral Flores	19 de noviembre de 2015 <sup>87</sup>	Afiliado 20-02-2014	Fue afiliado  informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales; misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa. No aportó documentación que acredite la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i>, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

<sup>82</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5763/2015 de la *DEPPP*, visible a páginas 139-140, legajo 1 del expediente

<sup>83</sup> Oficios PVEM-INE-0391/2015, PVEM-INE-061/2016 y PVEM-INE-076/2016, del *PVEM*, visibles a páginas 141, 147 y 151, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>84</sup> Visible a páginas 120-121, legajo 1, del expediente

<sup>85</sup> Oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0157/2016, INE/DEPPP/DE/DPPF/0449/2016 y correo electrónico de la *DEPPP*, visible a páginas 200-201 y 211-213 legajo 1, así como 1829-1831 legajo 3, del expediente, respectivamente

<sup>86</sup> Oficio PVEM-INE-014/2016, del *PVEM*, visible a página 199, legajo 1 del expediente

<sup>87</sup> Visible a páginas 174 y 175, legajo 1, del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>88</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>89</sup>
6	Jorge García Chávez	25 de noviembre de 2015 <sup>90</sup>	Afiliado 09-02-2014	Afiliado  Informó que el ciudadano es afiliado desde el 09 de febrero de 2014, sin que se tenga constancia de alguna solicitud de cancelación de afiliación. Posteriormente, señaló que el ciudadano solo se afilió porque coincide con la ideología del partido, es decir, el mismo no es militante; además, indicó que seguían en la búsqueda del respectivo formato de afiliación. No aportó documentación que acredite la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>91</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>92</sup>
7	Andrés León Ochoa	02 de diciembre de 2015 <sup>93</sup>	No encontró registro	Fue afiliado  Informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México. Posteriormente, señaló que el ciudadano fue afiliado el 23 de enero de 2014. Finalmente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , ya que si bien es cierto la <i>DEPPP</i> indicó que no encontró registro del mismo como afiliado a ese partido, lo cierto es que éste reconoció que dicha persona era parte de sus agremiados, con fecha de afiliación 23 de enero de 2014. El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien negó que la firma ahí plasmada fuera la suya, solicitando incluso, la actuación de peritos en la materia.				

<sup>88</sup> Oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0121/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0322/2016, de la *DEPPP*, visible a páginas 266-267 y 282-284, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>89</sup> Oficios PVEM-INE-0003/2016, PVEM-INE-064/2016 y PVEM-INE-108/2016 del *PVEM*, visibles a páginas 265, 289 y 303, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>90</sup> Visible a página 247, legajo 1, del expediente

<sup>91</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0304/2016, de la *DEPPP*, visible a páginas 357-358, legajo 1 del expediente

<sup>92</sup> Oficios PVEM-INE-049/2016, Oficio PVEM-INE-067/2016 y PVEM-INE-081/2016, del *PVEM*, visibles a páginas 356, 363 y 367, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>93</sup> Visible a página 333, legajo 1, del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>91</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>92</sup>
<p>El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.</p> <p>En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>94</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>95</sup>
8	Minerva Lizárraga Arámburo	02 de diciembre de 2015 <sup>96</sup>	No encontró registro	<p>Afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México. Posteriormente, manifestó que la ciudadana fue afiliada el 07 de febrero de 2014. Finalmente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de la ciudadana.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i>, ya que si bien es cierto la <i>DEPPP</i> indicó que no encontró registro de la misma como afiliada a ese partido, lo cierto es que éste reconoció que dicha persona era parte de sus agremiados, con fecha de afiliación 07 de febrero de 2014.</p> <p>La promovente negó haberse afiliado a ese instituto político.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación.</p> <p>Con ese documento, se dio vista a la quejosa, quien negó que la firma ahí plasmada fuera la suya, solicitando incluso, la actuación de peritos en la materia.</p> <p>El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por la ciudadana; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de ésta, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.</p> <p>En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

<sup>94</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0304/2016, de la *DEPPP*, visible a páginas 357-358, legajo 1 del expediente

<sup>95</sup> Oficios PVEM-INE-049/2016, Oficio PVEM-INE-067/2016 y PVEM-INE-081/2016, del *PVEM*, visibles a páginas 356, 363 y 367, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>96</sup> Visible a página 335, legajo 1, del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>97</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>98</sup>
9	Erika Elena Rojas Osuna	03 de diciembre de 2015 <sup>99</sup>	No encontró registro	Afiliada  Informó que la ciudadana solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México. Posteriormente, indicó que la ciudadana fue afiliada el 07 de febrero de 2014. Finalmente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de la ciudadana.

**Conclusiones**

No existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del *PVEM*, ya que si bien es cierto la *DEPPP* indicó que no encontró registro de la misma como afiliada a ese partido, lo cierto es que éste reconoció que dicha persona era parte de sus agremiados, con fecha de afiliación 07 de febrero de 2014.

La promovente negó haberse afiliado a ese instituto político.

Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación.

Con ese documento, se dio vista a la quejosa, quien negó que la firma ahí plasmada fuera la suya, solicitando incluso, la actuación de peritos en la materia.

El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por la ciudadana; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.

En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que **se trata de una afiliación indebida**; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>100</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>101</sup>
10	Joel Felipe Robles Velarde	25 de noviembre de 2015 <sup>102</sup>	Fue afiliado 26-02-2014  El 01 de diciembre de 2015, el <i>PVEM</i> notificó la baja del ciudadano.	Afiliado  Informó que el ciudadano se encuentra inscrito en el padrón de afiliado desde el 26 de febrero de 2014. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar del ciudadano.

**Conclusiones**

No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del *PVEM*.

El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político.

Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación.

Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien negó haber firmado el mismo.

<sup>97</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0304/2016, de la *DEPPP*, visible a páginas 357-358, legajo 1 del expediente

<sup>98</sup> Oficios PVEM-INE-049/2016, Oficio PVEM-INE-067/2016 y PVEM-INE-081/2016, del *PVEM*, visibles a páginas 356, 363 y 367, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>99</sup> Visible a página 337, legajo 1, del expediente

<sup>100</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0524/2016 y correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visibles a páginas 438-440 legajo 1, y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>101</sup> Oficios PVEM-INE-072/2016 y PVEM-INE-112/2016 del *PVEM*, visibles a páginas 356 y 447, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>102</sup> Visible a página 412, legajo 1, del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>100</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>101</sup>
<p>El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.</p> <p>En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>103</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>104</sup>
11	Víctor Hugo Hernández Garza	25 de noviembre de 2015 <sup>105</sup>	<p>Fue afiliado 09-01-2014</p> <p>El 02 de diciembre de 2015, el PVEM notificó la baja del ciudadano.</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar del ciudadano.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PVEM. El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien negó que su nombre, firma y clave de elector, ahí asentados, fueran de él.</p> <p>El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.</p> <p>En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida;</b> lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>106</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>107</sup>
12	Jorge Francisco Carmona Escobedo	27 de noviembre de 2015 <sup>108</sup>	<p>Fue afiliado 28-01-2014</p> <p>El 02 de diciembre de 2015, el PVEM notificó la baja del ciudadano.</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue</p>

<sup>103</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0105/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0575/2016 de la DEPPP, visibles a páginas 517-519 y 529-531, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>104</sup> Oficios PVEM-INE-0013/2016 y PVEM-INE-131/2016 del PVEM, visibles a páginas 516 y 540, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>105</sup> Visible a página 490, legajo 1, del expediente.

<sup>106</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0105/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0575/2016 de la DEPPP, visibles a páginas 517-519 y 529-531, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>107</sup> Oficios PVEM-INE-0013/2016 y PVEM-INE-131/2016 del PVEM, visibles a páginas 516 y 540, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>108</sup> Visible a página 498, legajo 1, del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>106</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>107</sup>
				acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PVEM. El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien señaló que lo afiliaron sin su consentimiento ya que falsificaron su firma. El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo. En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>109</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>110</sup>
13	Osiel García Herrera	09 de noviembre de 2015 <sup>111</sup>	Fue afiliado 06-01-2014 El 02 de diciembre de 2015, el PVEM notificó la baja del ciudadano.	Fue afiliado Informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PVEM. El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien manifestó su desconocimiento de estar afiliado a ese ente. El partido político no realizó manifestación alguna respecto a lo dicho por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo. En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

<sup>109</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0105/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0575/2016 de la DEPPP, visibles a páginas 517-519 y 529-531, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>110</sup> Oficios PVEM-INE-0013/2016 y PVEM-INE-131/2016 del PVEM, visibles a páginas 516 y 540, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>111</sup> Visible a página 479, legajo 1, del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>112</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>113</sup>
14	Jaime Rodríguez Ruiz	03 de diciembre de 2015 <sup>114</sup>	Afiliado 14-02-2014	Fue Afiliado  Informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, por lo que puede afirmar que el mismo no es afiliado. Posteriormente, exhibió copia simple del formato de afiliación del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i>. El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien negó haber firmado el mismo, y que desconocía el por qué aparecía como agremiado de ese ente. El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo. En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>115</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>116</sup>
15	Samuel Vázquez González	18 de noviembre de 2015 <sup>117</sup>	Fue Afiliado 10-02-2014 El 14 de enero de 2016, el <i>PVEM</i> notificó la baja del ciudadano.	Fue Afiliado  informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i>. El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien negó haber dado su consentimiento para pertenecer a dicho ente. El partido político no realizó manifestación alguna respecto a lo dicho por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.</p>				

<sup>112</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0110/2016 y correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visibles a páginas 660-661 legajo 1 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>113</sup> Oficios PVEM-INE-0005/2016 y PVEM-INE-129/2016 del *PVEM*, visibles a páginas 648 y 675, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>114</sup> Visible a páginas 638 y 639, legajo 1, del expediente.

<sup>115</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01080/2016 y correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visibles a páginas 737-738 legajo 1 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>116</sup> Oficios PVEM-INE-036/2016 y PVEM-INE-130/2016 del *PVEM*, visibles a páginas 716 y 739, legajo 1 del expediente, respectivamente

<sup>117</sup> Visible a páginas 700 y 701, legajo 1, del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>115</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>116</sup>
En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b> ; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>118</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>119</sup>
16	Alberto Vidal Montero	26 de noviembre de 2015 <sup>120</sup>	Afiliado 09-01-2014	Fue afiliado  Informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i> . El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien refirió que la firma que aparece en dicho formato no es la suya. El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo. En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b> ; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>121</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>122</sup>
17	César Moshe Hernández Pablo	25 de noviembre de 2015 <sup>123</sup>	Afiliado 23-01-2014	Fue afiliado  Informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar del ciudadano.

<sup>118</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 y correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visibles a páginas 833-835 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>119</sup> Oficios PVEM-INE-0010/2016 y PVEM-INE-106/2016 del *PVEM*, visibles a páginas 831-832 y 866, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>120</sup> Visible a páginas 777-778, legajo 2, del expediente.

<sup>121</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 y correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visibles a páginas 833-835 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>122</sup> Oficios PVEM-INE-0010/2016 y PVEM-INE-106/2016 del *PVEM*, visibles a páginas 831-832 y 866, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>123</sup> Visible a página 780, legajo 2, del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>121</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>122</sup>
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i>.            El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político.            Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación.            Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien negó que la firma que ahí aparece sea auténtica.            El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.            En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>124</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>125</sup>
18	Ángel Jonathan Galindo Hernández	26 de noviembre de 2015 <sup>126</sup>	Afiliado 27-02-2014	<p style="text-align: center;">Fue Afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz.            Posteriormente, exhibió copia simple del formato de afiliación de <i>Galindo Hernández Angel Jonathan</i>, así como credencial para votar del ciudadano denunciante.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i>.            El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político.            Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación.            Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien refirió que la firma que aparece en dicho formato es apócrifa.            El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.            En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

<sup>124</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 y correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visibles a páginas 833-835 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>125</sup> Oficios PVEM-INE-0010/2016 y PVEM-INE-106/2016 del *PVEM*, visibles a páginas 831-832 y 866, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>126</sup> Visible a página 782, legajo 2, del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>127</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>128</sup>
19	Gissel Méndez Aparicio	27 de noviembre de 2015 <sup>129</sup>	Afiliada 25-02-2014	Fue afiliada  Informó que la ciudadana solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM. La promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista a la quejosa, quien refirió que la firma que aparece en dicho formato es apócrifa. El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por la ciudadana; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo. En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>130</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>131</sup>
20	Juan Antonio Peredo Márquez	26 de noviembre de 2015 <sup>132</sup>	Afiliado 22-02-2014	Fue afiliado  Informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PVEM. El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien refirió que la firma que aparece en dicho formato es apócrifa.</p>				

<sup>127</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 y correo electrónico institucional de la DEPPP, visibles a páginas 833-835 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>128</sup> Oficios PVEM-INE-0010/2016 y PVEM-INE-106/2016 del PVEM, visibles a páginas 831-832 y 866, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>129</sup> Visible a página 785, legajo 2, del expediente.

<sup>130</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 y correo electrónico institucional de la DEPPP, visibles a páginas 833-835 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>131</sup> Oficios PVEM-INE-0010/2016 y PVEM-INE-106/2016 del PVEM, visibles a páginas 831-832 y 866, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>132</sup> Visible a página 789, legajo 2, del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>130</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>131</sup>
<p>El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.</p> <p>En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>133</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>134</sup>
21	Celerino Francisco Martínez	26 de noviembre de 2015 <sup>135</sup>	Afiliado 31-01-2014	<p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados, por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar del ciudadano.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PVEM.</p> <p>El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación.</p> <p>Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien refirió que la firma que aparece ahí no es la suya.</p> <p>El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.</p> <p>En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

<sup>133</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 y correo electrónico institucional de la DEPPP, visibles a páginas 833-835 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>134</sup> Oficios PVEM-INE-0010/2016 y PVEM-INE-106/2016 del PVEM, visibles a páginas 831-832 y 866, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>135</sup> Visible a página 791, legajo 2, del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>136</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>137</sup>
22	Fabiola González Espiritu	26 de noviembre de 2015 <sup>138</sup>	Afiliada 17-01-2014	Fue afiliada  Informó que el ciudadano por escrito por su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM. La promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista a la quejosa, quien refirió que la firma que aparece en dicho formato es apócrifa. El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por la ciudadana; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo. En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>139</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>140</sup>
23	David Lozano Bonilla	19 de noviembre de 2015 <sup>141</sup>	Afiliado 20-02-2014	Afiliado  Informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PVEM. El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien refirió que la firma que aparece en dicho formato es apócrifa.</p>				

<sup>136</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 y correo electrónico institucional de la DEPPP, visibles a páginas 833-835 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>137</sup> Oficios PVEM-INE-0010/2016 y PVEM-INE-106/2016 del PVEM, visibles a páginas 831-832 y 866, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>138</sup> Visible a página 794, legajo 2, del expediente.

<sup>139</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 y correo electrónico institucional de la DEPPP, visibles a páginas 833-835 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>140</sup> Oficios PVEM-INE-0010/2016 y PVEM-INE-106/2016 del PVEM, visibles a páginas 831-832 y 866, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>141</sup> Visible a página 797, legajo 2, del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>139</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>140</sup>
<p>El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.</p> <p>En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>142</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>143</sup>
24	Guadalupe Adriana Mendoza Fernández	26 de noviembre de 2015 <sup>144</sup>	Afiliada 10-02-2014	Afiliada  Informó que la ciudadana solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de la ciudadana.
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>No existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM. La promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista a la quejosa, quien refirió que la firma que ahí aparece sea la que corresponde a su persona. El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por la ciudadana; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo. En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

<sup>142</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 y correo electrónico institucional de la DEPPP, visibles a páginas 833-835 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>143</sup> Oficios PVEM-INE-0010/2016 y PVEM-INE-106/2016 del PVEM, visibles a páginas 831-832 y 866, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>144</sup> Visible a página 800, legajo 2, del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>145</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>146</sup>
25	Olivia Martínez Tiburcio	26 de noviembre de 2015 <sup>147</sup>	Afiliada 04-01-2014	Afiliada  Informó que la ciudadana solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de la ciudadana.

**Conclusiones**

No existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM.  
La promovente negó haberse afiliado a ese instituto político.  
Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación.  
Con ese documento, se dio vista a la quejosa, quien refirió que la rúbrica que ahí aparece no corresponde a su firma, solicitando la intervención del perito correspondiente.  
El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por la ciudadana; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.  
En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que **se trata de una afiliación indebida**; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>148</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>149</sup>
26	Itzel Guevara Ruiz	27 de noviembre de 2015 <sup>150</sup>	Afiliada 10-02-2014	Afiliada  Informó que la ciudadana solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de la ciudadana.

**Conclusiones**

No existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM.  
La promovente negó haberse afiliado a ese instituto político.  
Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación.  
Con ese documento, se dio vista a la quejosa, quien indicó que la firma que ahí aparece no es su firma personal.

<sup>145</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 y correo electrónico institucional de la DEPPP, visibles a páginas 833-835 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>146</sup> Oficios PVEM-INE-0010/2016 y PVEM-INE-106/2016 del PVEM, visibles a páginas 831-832 y 866, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>147</sup> Visible a página 803, legajo 2, del expediente.

<sup>148</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 y correo electrónico institucional de la DEPPP, visibles a páginas 833-835 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>149</sup> Oficios PVEM-INE-0010/2016 y PVEM-INE-106/2016 del PVEM, visibles a páginas 831-832 y 866, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>150</sup> Visible a página 806, legajo 2, del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>148</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>149</sup>
<p>El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por la ciudadana; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.</p> <p>En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>151</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>152</sup>
27	Ausencio Galindo Arroyo	30 de noviembre de 2015 <sup>153</sup>	Afiliado 10-02-2014	Afiliado  Informó que el ciudadano se encuentra inscrito en el padrón de afiliado desde el 13 de enero de 2014, sin que exista constancia alguna de que haya solicitado su baja del partido. Posteriormente, exhibió copia simple del formato de afiliación del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i>, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b>.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>154</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>155</sup>
28	Emmanuel Hernández Perea	03 de diciembre de 2015 <sup>156</sup>	Afiliado 09-02-2014	Afiliado  Informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados, por motivos estrictamente personales misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz. Posteriormente, exhibió copia simple del formato de afiliación del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i>. El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político.</p>				

<sup>151</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 y correo electrónico institucional de la DEPPP, visibles a páginas 833-835 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>152</sup> Oficios PVEM-INE-0010/2016 y PVEM-INE-106/2016 del PVEM, visibles a páginas 831-832 y 866, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>153</sup> Visible a página 808, legajo 2, del expediente.

<sup>154</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 y correo electrónico institucional de la DEPPP, visibles a páginas 833-835 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>155</sup> Oficios PVEM-INE-0010/2016 y PVEM-INE-106/2016 del PVEM, visibles a páginas 831-832 y 866, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>156</sup> Visible a página 810, legajo 2, del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>154</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>155</sup>
<p>Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien refirió que los datos ahí asentados no concuerdan con el código postal ni con su firma.</p> <p>El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.</p> <p>En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>157</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>158</sup>
29	Santiago Rolando Guevara Pedraza	04 de diciembre de 2015 <sup>159</sup>	Afiliado 17-02-2014	Afiliado  Informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PVEM.</p> <p>El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien refirió que la firma que tiene dicho formato de afiliación no es la suya.</p> <p>El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.</p> <p>En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

<sup>157</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 y correo electrónico institucional de la DEPPP, visibles a páginas 833-835 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>158</sup> Oficios PVEM-INE-0010/2016 y PVEM-INE-106/2016 del PVEM, visibles a páginas 831-832 y 866, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>159</sup> Visible a página 812, legajo 2, del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>160</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>161</sup>
30	Oscar Leobardo Quiroz Lugo	01 de diciembre de 2015 <sup>162</sup>	Fue afiliado 15-02-2014 El 19 de enero de 2016, el PVEM notificó la baja del ciudadano.	Fue afiliado Informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa. Posteriormente, señaló que el ciudadano fue afiliado el 15 de febrero de 2014. Finalmente, exhibió copia simple del formato de afiliación del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PVEM. El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien indicó que la firma que ostenta el mismo, no es la suya, ya que jamás ha militado en dicho ente. El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo. En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>163</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>164</sup>
31	Elia Yaneth Zambrano Galaviz	01 de diciembre de 2015 <sup>165</sup>	Fue afiliada 27-01-2014 El 19 de enero de 2016, el PVEM notificó la baja de la ciudadana.	Fue Afiliada Informó que la ciudadana solicitó su baja del padrón de afiliados, por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa. Posteriormente, señaló que la ciudadana fue afiliada el 27 de enero de 2014. Finalmente, exhibió copia simple del formato de afiliación de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM. La promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación.</p>				

<sup>160</sup> Oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0113/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0521/2016 y correo electrónico institucional de la DEPPP, visibles a páginas 1212-1214 y 1249-1252 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>161</sup> Oficios PVEM-INE-0006/2016, PVEM-INE-029/2016 y PVEM-INE-103/2016 del PVEM, visibles a páginas 1207, 1229 y 1253, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>162</sup> Visible a página 1230, legajo 2, del expediente.

<sup>163</sup> Oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0113/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0521/2016 y correo electrónico institucional de la DEPPP, visibles a páginas 1212-1214 y 1249-1252 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>164</sup> Oficios PVEM-INE-0006/2016, PVEM-INE-029/2016 y PVEM-INE-103/2016 del PVEM, visibles a páginas 1207, 1229 y 1253, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>165</sup> Visible a página 1185, legajo 2, del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>163</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>164</sup>
<p>Con ese documento, se dio vista a la quejosa, quien reiteró que nunca ha sido militante de ese ente. El partido político no realizó manifestación alguna respecto a lo dicho por la ciudadana; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo. En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>166</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>167</sup>
32	César Iovanni Arámbula Vázquez	07 de diciembre de 2015 <sup>168</sup>	Afiliado 18-02-2014	Fue afiliado  Informó que el ciudadano solicitó su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales, misma que fue acordada de conformidad por el Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i>. El promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista al quejoso, quien indicó que la firma que ahí aparece, con la que supuestamente acreditó su libre interés de pertenecer a ese ente fue falsificada. El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por el ciudadano; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo. En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

<sup>166</sup> Oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0118/2016 y correo electrónico institucional de la DEPPP, visibles a páginas 1347-1348 legajo 2 y 1829-1831 legajo 3 del expediente, respectivamente

<sup>167</sup> Oficios PVEM-INE-0008/2016 y PVEM-INE-156/2016 del PVEM, visibles a páginas 1346 y 1355, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>168</sup> Visible a página 1319 a 1320, legajo 2, del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>169</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>170</sup>
33	Azucena Estefannia Spinoso Muñiz	12 de enero de 2016 <sup>171</sup>	Afiliada 08-01-2014	Afiliada  Informó que la ciudadana es afiliada desde el 08 de enero de 2014, sin que se tenga constancia de solicitud de cancelación de afiliación Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de la ciudadana; así como solicitud de cancelación de registro de afiliación signado por ésta.
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i>. La promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista a la quejosa, quien reiteró que nunca ha sido militante de ese ente. El partido político no realizó manifestación alguna respecto a lo dicho por la ciudadana; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo. En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP <sup>172</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>173</sup>
34	Vianey Gómez Romero	8 de diciembre de 2015 <sup>174</sup>	Afiliada 09-01-2014	Afiliada  Informó que la ciudadana es afiliada desde el 09 de enero de 2014, sin que se tenga constancia de alguna solicitud de cancelación de afiliación. Posteriormente, señaló que se encontraban en la búsqueda del respectivo formato de afiliación. No aportó documentación que acredite la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i>, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

<sup>169</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0588/2016 de la *DEPPP*, visible a páginas 1392-1393, legajo 2 del expediente

<sup>170</sup> Oficios PVEM-INE-084/2016 y PVEM-INE-138/2016 del *PVEM*, visibles a páginas 1391 y 1407, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>171</sup> Visible a página 1379, legajo 2, del expediente.

<sup>172</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0114/2016 de la *DEPPP*, visible a páginas 1469-1470, legajo 2 del expediente

<sup>173</sup> Oficios PVEM-INE-009/2016, PVEM-INE-046/2016 y PVEM-INE-079/2016 del *PVEM*, visibles a páginas 1468, 1472 y 1477 legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>174</sup> Visible a página 1448, legajo 2, del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> <sup>175</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>176</sup>
35	María Evelia Salas Guarneros	15 de febrero de 2016 <sup>177</sup>	Afiliada 18-01-2014	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana solicitó por escrito de 15 de febrero de 2016, su baja del padrón de afiliados por motivos estrictamente personales; por lo que el 18 del mismo mes y año, el Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, aprobó y aceptó la renuncia a la militancia. Posteriormente, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de la ciudadana.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>No existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i>. La promovente negó haberse afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, el denunciado sólo exhibió una copia simple del formato de afiliación. Con ese documento, se dio vista a la quejosa, quien dijo que nunca firmó algún documento, además de negar la firma que ahí aparecía. El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la objeción realizada por la ciudadana; tampoco aportó el original del formato de afiliación o, en su caso, alguna otra documentación que acreditara la debida afiliación de éste, no obstante, las múltiples oportunidades procesales que tuvo para hacerlo. En este sentido, a partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b>; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.</p>				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio;

<sup>175</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0929/2016 de la *DEPPP*, visible a páginas 1523-1524, legajo 2 del expediente

<sup>176</sup> Oficios PVEM-INE-109/2016, PVEM-INE-134/2016 y PVEM-INE-148/2016 del *PVEM*, visibles a páginas 1517, 1527 y 1535, legajo 2 del expediente, respectivamente

<sup>177</sup> Visible a página 1501, legajo 2, del expediente.

ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que

se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento del ciudadano para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PVEM.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliados del *PVEM*, con excepción de Andrés León Ochoa Minerva Lizárraga Arámburo Erika Elena Rojas Osuna, de quienes, si bien es cierto dicha autoridad informó que no encontró registro de estos como afiliados al partido, lo cierto es que éste admitió que los mismos se encontraban dentro de sus filas de agremiados.

Por otra parte, el *PVEM* no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PVEM*, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba, o bien, que no se les separó de la militancia cuando así lo solicitaron, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la



obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación— demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PVEM*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

#### **PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE AL *PVEM***

Ahora bien, como ha quedado precisado el *PVEM* reconoció la afiliación de las **35 personas denunciantes** previamente señalados; por lo que este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado violentó su derecho de libre afiliación, en su vertiente positiva, toda vez que no demostró la libre afiliación de éstos. Lo anterior, conforme a los siguientes argumentos:

- **Juan Pablo Almaral Flores, Jorge García Chávez y Vianey Gómez Romero**

Respecto de estas personas, en ningún caso aportó los formatos de afiliación correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los denunciantes **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PVEM* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de las y los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció.

Al efecto, dicho denunciado manifestó que dado el volumen de sus afiliados y que los mismos no se encontraban ordenados alfabéticamente, tenía que revisarlos uno por uno, motivo por el cual no había podido localizarla, sin que al efecto, haya aportado la documentación correspondiente; por tanto, tal argumento no lo exime de su responsabilidad, toda vez que el partido denunciado tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de **conservar y resguardar, con el debido cuidado**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

- **Ausencio Galindo Arroyo**

El *PVEM* argumentó que dicho ciudadano se encontraba registrado en su padrón de afiliados; situación que fue corroborada por la *DEPPP*.

Ahora bien, con la finalidad de sustentar su dicho, el partido político denunciado adjuntó copia simple del formato de afiliación, del cual se desprende el nombre del quejoso, su clave de elector y la fecha de expedición de dicho comprobante; lo anterior, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro del mismo aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, sin embargo, dicho comprobante carece de la firma autógrafa del referido ciudadano.

En concepto de esta autoridad electoral, tal prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación del denunciante, toda vez que el formato de afiliación presentado por el partido político, carece de la firma respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad del quejoso, pues

el hecho de que carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación del ciudadano.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de este ciudadano es el formato o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PVEM* en materia de afiliación, en la que constara el deseo del quejoso a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

Por tanto, se considera que dicha probanza es insuficiente para sustentar la debida afiliación, puesto que, se reitera, el formato de afiliación carece de la firma autógrafa respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, pues el hecho de que se carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación del ciudadano, porque la rúbrica o firma autógrafa del solicitante, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

- **Rosa Lilia Parra Zamudio, Sandra Zulema Vizcarra Páez, Juan Carlos Páez Moreno, Iván Omar Jiménez Soria, Andrés León Ochoa, Minerva Lizárraga Arámburo, Erika Elena Rojas Osuna, Joel Felipe Robles Velarde, Víctor Hugo Hernández Garza, Jorge Francisco Carmona Escobedo, Osiel García Herrera, Jaime Rodríguez Ruiz, Samuel Vázquez González, Alberto Vidal Montero, César Moshe Hernández Pablo, Ángel Jonathan Galindo Hernández, Gissel Méndez Aparicio, Juan Antonio Peredo Márquez, Celerino Francisco Martínez, Fabiola González Espíritu, David Lozano Bonilla, Guadalupe Adriana Mendoza Fernández, Olivia Martínez Tiburcio, Itzel Guevara Ruiz, Emmanuel Hernández Perea, Santiago Rolando Guevara Pedraza, Oscar Leobardo Quiroz Lugo, Elia Yaneth Zambrano Galaviz, Cesar Iovanni Arámbula Vázquez, Azucena Estefannia Spinosso Muñiz y María Evelia Salas Guarneros**

Como ha quedado precisado en el apartado de *HECHOS ACREDITADOS*, en todos estos casos, el *PVEM* exhibió copia simple de los respectivos formatos de afiliación, los cuales contienen la firma autógrafa de cada uno de ellos; lo anterior con la

finalidad de acreditar que la afiliación de dichos quejosos se realizó de manera libre y voluntaria por parte de estos.

Asimismo, es de destacar que todas y cada uno de las personas denunciantes, cuyo caso se analiza en este apartado, manifestaron su negativa de haber dado su consentimiento para ser incorporados al padrón de militantes del partido político denunciado, e incluso en la mayoría de los casos, se opusieron al hecho de que la firma que se encontraba asentada en el formato de afiliación correspondiera a la de ellos.

No obstante, la negativa de las y los ciudadanos de haber dado su consentimiento para ser militantes del *PVEM*, y la objeción y oposición realizada a las copias simples de los formatos de afiliación, dicho denunciado no realizó manifestación alguna con la finalidad de defenderse de las manifestaciones realizadas por los quejosos, ni mucho menos presentó los medios probatorios idóneos para sustentar su dicho, como lo sería, el formato original correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a tales medios probatorios, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; ello, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por los quejosos.

Por tanto, es válido concluir que los medios probatorios aportados por el denunciado, consistentes en copia simple de los formatos de afiliación de las treinta y un personas que aquí se estudian, y en veintiséis de esos casos copia simple de la credencial para votar, no son suficientes ni idóneos para acreditar que medió el consentimiento expreso de ellos para querer pertenecer a la lista de afiliados del *PVEM*.

Es decir, tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación de las y los ciudadanos denunciantes, toda vez que las copias simples de los formatos de afiliación y en algunos casos de la credencial para votar, no acreditan la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

manifestación de la voluntad de los quejosos, pues el hecho de tratarse de meras copias fotostáticas, impiden demostrar la libre afiliación de las ciudadanas referidas.

En efecto, en todos los casos que se analizan en este apartado, el *PVEM* presentó copia simple de los formatos de afiliación y en algunos casos de la credencial para votar, para demostrar la debida afiliación de las y los ciudadanos, lo cual, de suyo constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

En tal virtud, dicha documental no se considera suficiente para tener por demostrada la voluntad de los quejosos de afiliarse al referido ente político, en virtud de las objeciones y oposiciones de éstos al documento base del partido, habida cuenta que con las respuestas presentadas en cada caso, se corrió traslado al partido político denunciado a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de emplazamiento de que fue objeto, sin que el *PVEM* realizará manifestación al respecto, ni tampoco proporcionó los originales de los mimos o algún otro documento que diera certeza probatoria a las copias simples.

Con base en lo expuesto, se considera que no se debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de las treinta y personas denunciadas que constituyen este apartado, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de los denunciados.

Más aún, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de los quejosos de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el formato original correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a tales medios probatorios, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; ello, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por los quejosos.

Por tanto, es válido concluir que los medios probatorios aportados por el denunciado, consistentes en copias simples de los formatos de afiliación de las y los ciudadanos que aquí se estudian, así como de las credenciales para votar de algunos de ellos, no son suficientes ni idóneos para acreditar que medió el consentimiento expreso de ellos para querer pertenecer a la lista de afiliados del *PVEM*.

En efecto, en los casos que se analizan en este apartado, el *PVEM* presentó copias simples de los formatos de afiliación y, en algunos casos, de las credenciales para votar, para demostrar la debida afiliación de las y los ciudadanos, lo cual como ya señaló previamente, de suyo constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

En tal virtud, dichas documentales no se consideran suficientes para tener por demostrada la voluntad de los quejosos de afiliarse al referido ente político, sino únicamente generan un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado, toda vez que el *PVEM* no proporcionó los originales de los mismos o algún otro documento que diera certeza probatoria a las copias simples.

Con base en lo expuesto, se considera que no se debe conceder valor y eficacia probatoria alguna a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de las y los ciudadanos denunciantes que constituyen este apartado, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de las denunciantes.

En virtud de que, el hecho de que los partidos políticos sean entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están

obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, con las documentales aportadas por el *PVEM*, se dio vista a los quejosos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; por lo que, al recibir las respuestas conducentes, se observa que los mismos refirieron, en síntesis, lo siguiente:

**Rosa Lilia Parra Zamudio, Sandra Zulema Vizcarra Pérez, Juan Carlos Páez Moreno, Andrés León Ochoa, Minerva Lizárraga Arámburo y Erika Elena Rojas Osuna**, en forma idéntica, indicaron que no eran afiliados al partido político denunciado, y que **las hojas de afiliación ostentaban firmas que, en cada caso, negaron terminantemente que fueran de ellos, solicitando incluso se hiciera el peritaje respectivo.** Además, solicitaron su baja inmediata de ese padrón, porque de ninguna manera reconocían tal afiliación.

**Iván Omar Jiménez Soria y Osiel García Herrera** manifestaron que **desconocían el motivo por el cual aparecía en el padrón de afiliados del PVEM**, solicitando que fueran dados de baja del mismo.

**Víctor Hugo Hernández Garza** expresó que la supuesta afiliación al *PVEM* se realizó sin su consentimiento; que en el formato exhibido por dicho partido, **los datos ahí contenidos, como son su nombre completo, firma y clave de elector no correspondían a los de él**, solicitando fuera eliminado de inmediato de ese padrón, así como se investigara la forma en que fue dado de alta al mismo.



Posteriormente, en vía de alegatos refirió que era clara su indebida afiliación al instituto político denunciado, así como el uso de sus datos personales para tal fin, solicitando una remuneración económica por el daño que le causó tal situación.

**Jorge Francisco Carmona Escobedo** aludió que fue afiliado sin su consentimiento esperando fuera dado de baja de inmediato, y que para afiliarlo **falsificaron su firma**, por lo que pidió se sancionara al partido por este acto.

**Joel Felipe Robles Velarde**, señaló que nunca dio su consentimiento para estar afiliado al *PVEM*, que nunca participó en campaña política alguna, solicitando se le borrara de ese padrón de militantes.

**Jaime Rodríguez Ruiz** negó estar afiliado al *PVEM*, y que **no firmó ningún documento** al partido político, motivo por el cual desconocía por qué aparecía en sus listas.

**Samuel Vázquez González**, adujo que nunca dio su consentimiento para pertenecer al *PVEM*, tan es así, que solicitó a dicho partido que fuera dado de baja de su padrón.

**Alberto Vidal Moreno y Celerino Francisco Martínez** manifestaron que era totalmente que se hayan afiliado al *PVEM*, toda vez que **la firma que aparecía en el formato no correspondía a la de ellos**.

**César Moshe Hernández Pablo** rechazó el haber dado su autorización para ser afiliado al *PVEM*; asimismo, en cuanto al formato de afiliación, **negó que la firma que ahí aparecía fuera auténtica, por lo que aportó diversos documentos para acreditar lo anterior**.

**Ángel Jonathan Galindo Hernández, Gissel Méndez Aparicio, Juan Antonio Peredo Márquez, Fabiola González Espíritu y David Lozano Bonilla** en forma similar, negaron la afiliación de la que fueron objeto y que **las firmas que aparecían en los formatos de afiliación eran apócrifas, desconociendo el medio por el cual el partido denunciado exhibió su credencial para votar**, ya en ningún momento se las proporcionaron, incluso dos de ellos han trabajado en este Instituto

en diversos procesos electorales en fechas coincidentes en que supuestamente fueron afiliados.

**Guadalupe Adriana Mendoza Fernández** no dio su consentimiento para ser afiliada al *PVEM*, **negando que la firma que aparecía en el formato de afiliación fuera la de ella.**

**Olivia Martínez Tiburcio** expresó que **la firma asentada en el formato de afiliación no correspondía a la de ella**, y que en ningún momento se afilió a algún partido político.

**Itzel Guevara Ruiz y Santiago Rolando Guevara Pedraza** negaron totalmente ser militantes del ente político denunciado; además, señalaron que **las firmas que tenían los formatos de afiliación no eran las que ocupan para sus trámites personales**, por lo que acudirían ante la instancia correspondiente ya que **sus firmas fueron falsificadas.**

**Emmanuel Hernández Perea**, dijo que no proporcionó sus datos personales para ser afiliado al instituto político denunciado, y que en el formato de afiliación los datos como el código postal y **la firma no concordaban con los de él.**

**Oscar Leobardo Quiroz Lugo**, manifestó que **la firma que aparecía en el formato de afiliación no correspondía a la suya**, ya que jamás ha militando en el *PVEM*.

**Elia Yaneth Zambrano Galaviz** aludió que nunca ha sido ni simpatizante ni militante del *PVEM*, rechazando, por tanto, la afiliación de la que fue objeto; por otro lado, dijo que ha laborado para este instituto en diversos procesos electorales.

**Cesar Iovanni Arámbula Vázquez** negó la afiliación o militancia al *PVEM* y la firma que obra en el **formato de afiliación fue falsificada**; que en dos mil siete participó como integrante de la planilla de ese partido para la integración del ayuntamiento, por lo que supone que de ahí tomaron sus datos personales; no obstante en dos mil doce participó como capacitador asistente electoral en las elecciones federales, donde un requisito para ocupar ese cargo, es no estar afiliado a ningún partido político.

**Azucena Estefannia Spinosso Muñiz** señaló que era totalmente falso que se encontrara afiliada a algún partido político, ya que jamás ha sido su interés pertenecer a alguno.

**María Evelia Salas Guarneros**, dijo que participó como observadora del *PVEM* en las elecciones celebradas en dos mil doce, pero ello no implicaba que aceptara ser militante de ese partido ya que **jamás firmó documento alguno**.

En ese sentido, las objeciones y oposiciones de las y los ciudadanos a los documentos exhibidos por el partido, particularmente respecto a las copias simples de los formatos de afiliación, restan valor probatorio a los mismos y, por tanto, impiden a esta autoridad partir del principio de que dichas documentales son auténticas, máxime que la mayoría de las personas quejas desconocen la firma plasmada en los documentos y en todos los casos afirman no haber manifestado su voluntad para afiliarse al partido involucrado.

Aunado a lo anterior, como se señaló previamente, de dichas manifestaciones se corrió traslado al partido político denunciado a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de emplazamiento de que fue objeto, sin que el *PVEM* realizará manifestación al respecto, ni tampoco proporcionara los originales de los mismos o algún otro documento que diera certeza probatoria a los documentos que exhibió.

Así, de acuerdo a lo establecido en el apartado *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, correspondía al partido político denunciado, el demostrar que sus militantes manifestaron su consentimiento, **libre y voluntario** para formar parte de su padrón de afiliados, a través de los **documentos y constancias respectivas idóneos para ese fin**, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, lo que en el presente caso no ocurrió.

Lo anterior, toda vez que dicho denunciado incumplió la carga de probar con algún elemento de convicción idóneo el acto volitivo de las y los ciudadanos por el cual decidieron libremente pertenecer a dicho instituto político, como lo serían los originales de los formatos de afiliación, o algún otro elemento que resultara apto

para ello, lo que al caso, no sucedió; por lo que se considera que con dicho actuar **vulneró el derecho de libre afiliación** de los quejosos, toda vez que era responsabilidad de este partido político, el demostrar que estas inscripciones a su padrón electoral, fueron consecuencia de la voluntad propia de cada uno de los denunciantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de lo establecido en la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

***COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.***<sup>178</sup>

*No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente **corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal**, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.*

*[Lo resaltado es propio]*

Es decir, conforme a lo sostenido el criterio anterior, el *PVEM* no adjuntó algún otro elemento probatorio que diera certeza probatoria a la copia simple de los formatos de afiliación que exhibió, por lo que, estos carecen de valor probatorio para tener por acreditada su pretensión, en el sentido de que sí existió la voluntad de los quejosos de afiliarse por voluntad propia a dicho partido político.

Lo anterior resulta relevante, porque los partidos políticos, son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, por lo que están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho

---

<sup>178</sup> Consultable en la liga electrónica [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=COPIA%2520FOTOSTATICA%2520SIMPLE%2C%2520NO%2520OBJETADA&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=203573&Hit=5&IDs=2006824,178006,191071,202076,203573,203976&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=COPIA%2520FOTOSTATICA%2520SIMPLE%2C%2520NO%2520OBJETADA&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=203573&Hit=5&IDs=2006824,178006,191071,202076,203573,203976&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Ante los hechos denunciados originalmente, esta autoridad electoral nacional requirió al *PVEM* para que aclarara la imputación que se hizo en su contra, además de que se le emplazó por ese motivo y se le dio oportunidad para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio de los quejosos, ni ofreció o aportó prueba en descargo que resultara idónea o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Esto es, el *PVEM* no demostró que la afiliación de las **treinta y un personas denunciantes** se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos denunciantes hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados.

Lo anterior, en virtud de que, conforme a su normativa interna, se establecen requisitos para ser afiliados del *PVEM*, entre los que se encuentran, el previsto en el artículo 3, fracción III, consistente en solicitar por escrito su cambio de carácter [de militante] al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente; asimismo, el numeral 92, prevé que para tener la credencial de militante, el ciudadano debe presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente, además de haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido; sin embargo, el denunciado no aportó ninguna de estas documentales, ni alguna otra para acreditar ante esta autoridad la voluntad de las y los ciudadanos de formar parte de los agremiados de dicho ente político.

Y si bien, manifestó que las y los ciudadanos han sido desafiliados de dicho partido político por diversas razones, lo cierto es que no está debate la cuestión de desafiliación o no de estos y, en su caso, la petición que estos hubieran formulado,

sino la acreditación por parte del *PVEM*, de que fueron afiliados de manera libre, voluntaria e individual, circunstancia que el partido político denunciado no acreditó.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las **treinta y cinco personas denunciantes** antes referidas, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstas para ser agremiadas a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciantes que aparecieron afiliados al *PVEM*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PVEM*, en los **treinta y cinco casos** analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que las y los ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado al *PVEM*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para

acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al *PVEM* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, lo que en modo alguno acreditó.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PVEM* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los treinta y cinco quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Al efecto, es preciso señalar que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, determinó lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.”

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las y los ciudadanos inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara **fundado** el presente procedimiento en contra del *PVEM*, por la violación al derecho político de libre afiliación, en su modalidad positiva, de todas y cada una de las personas analizadas en este apartado.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Es de destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su***



*hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.*

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara **fundado** el presente procedimiento en contra del *PVEM*, por la violación al derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva, de las y los ciudadanos analizados en este apartado.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los **treinta y cinco denunciantes** es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe ordenar al *PVEM* para que, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentaron sus escritos de denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

**QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PVEM*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

**1. Calificación de la falta**

**A) Tipo de infracción**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PVEM</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la violación al derecho político de libre afiliación, en su modalidad positiva, y el uso no autorizado de los datos personales de <b>35</b> personas por parte del <i>PVEM</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PVEM* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a las **treinta y cinco** personas denunciantes, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstos de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Lo anterior, ya que para el primer supuesto, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada ciudadano para ser afiliado, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la quejosa al padrón de militantes del *PVEM*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PVEM* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PVEM*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **treinta y cinco** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos del año dos mil catorce, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

No	Personas denunciantes	Fecha de Afiliación
1	Rosa Lilia Parra Zamudio	05/01/2014
2	Sandra Zulema Vizcarra Pérez	18/01/2014
3	Juan Carlos Páez Moreno	08/01/2014
4	Iván Omar Jiménez Soria	25/02/2014
5	Juan Pablo Almaral Flores	20/02/2014
6	Jorge García Chávez	09/02/2014
7	Andrés León Ochoa	23/01/2014
8	Minerva Lizárraga Arámburo	07/02/2014
9	Erika Elena Rojas Osuna	27/02/2014
10	Víctor Hugo Hernández Garza	09/01/2014
11	Jorge Francisco Carmona Escobedo	28/01/2014
12	Osiel García Herrera	06/01/2014
13	Joel Felipe Robles Velarde	26/02/2014
14	Jaime Rodríguez Ruiz	14/02/2014
15	Samuel Vázquez González	10/02/2014
16	Alberto Vidal Moreno	09/01/2014
17	César Moshe Hernández Pablo	23/01/2014
18	Ángel Jonathan Galindo Hernández	27/02/2014
19	Gissel Méndez Aparicio	25/02/2014
20	Juan Antonio Peredo Márquez	22/02/2014
21	Celerino Francisco Martínez	31/01/2014
22	Fabiola González Espíritu	17/01/2014
23	David Lozano Bonilla	20/02/2014
24	Guadalupe Adriana Mendoza Fernández	10/02/2014
25	Olivia Martínez Tiburcio	04/01/2014
26	Itzel Guevara Ruiz	10/02/2014
27	Ausencio Galindo Arroyo	13/01/2014
28	Emmanuel Hernández Perea	09/02/2014

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Personas denunciantes	Fecha de Afiliación
29	Santiago Rolando Guevara Pedraza	17/02/2014
30	Oscar Leobardo Quiroz Lugo	15/02/2014
31	Elia Yaneth Zambrano Galaviz	27/01/2014
32	Cesar Iovanni Arámbula Vázquez	18/02/2014
33	Azucena Estefannia Spinoso Muñiz	08/01/2014
34	Vianey Gómez Romero	21/01/2014
35	María Evelia Salas Guarneros	18/01/2014

Cabe destacar que respecto a los ciudadanos referidos en los números 7, 8 y 9, la fecha de afiliación corresponde a la proporcionada por el *PVEM*.

Ahora bien, de los distintos escritos de denuncia, los quejosos advirtieron la existencia de anomalías, esencialmente, con motivo de la verificación de requisitos para ser contratados como aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 o, en su caso, en los Procesos Electorales Locales que se desarrollaron en 2015-2016.

**c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PVEM* se cometieron de la siguiente manera:

No.	Ciudadano	Entidad
1	Jorge García Chávez	BAJA CALIFORNIA

No.	Ciudadana	Entidad
2	Azucena Estefannia Spinoso Muñiz	CHIHUAHUA

No.	Ciudadano	Entidad
3	María Evelia Salas Guarneros	CIUDAD DE MÉXICO

No.	Persona denunciante	Entidad
4	Rosa Lilia Parra Zamudio	SINALOA
5	Sandra Zulema Vizcarra Pérez	
6	Juan Carlos Páez Moreno	
7	Iván Omar Jiménez Soria	
8	Juan Pablo Almaral Flores	
9	Andrés León Ochoa	
10	Minerva Lizárraga Arámburo	
11	Erika Elena Rojas Osuna	
12	Joel Felipe Robles Velarde	
13	Oscar Leobardo Quiroz Lugo	
14	Elia Yaneth Zambrano Galaviz	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No.	Persona denunciante	Entidad
15	Víctor Hugo Hernández Garza	TAMAULIPAS
16	Jorge Francisco Carmona Escobedo	
17	Osiel García Herrera	
18	Jaime Rodríguez Ruiz	
19	Samuel Vázquez González	

No.	Persona denunciante	Entidad
20	Alberto Vidal Moreno	VERACRUZ
21	César Moshe Hernández Pablo	
22	Ángel Jonathan Galindo Hernández	
23	Gissel Méndez Aparicio	
24	Juan Antonio Peredo Márquez	
25	Celerino Francisco Martínez	
26	Fabiola González Espíritu	
27	David Lozano Bonilla	
28	Guadalupe Adriana Mendoza Fernández	
29	Olivia Martínez Tiburcio	
30	Itzel Guevara Ruiz	
31	Ausencio Galindo Arroyo	
32	Emmanuel Hernández Perea	
33	Santiago Rolando Guevara Pedraza	
34	Vianey Gómez Romero	

No.	Ciudadano	Entidad
35	Cesar Iovanni Arámbula Vázquez	ZACATECAS

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PVEM*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PVEM* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PVEM* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el precepto 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto



en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los dispositivos 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PVEM*.

2. Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PVEM*.
3. Quedó acreditado que todos los quejosos por los cuales se declaró fundado el procedimiento, aparecieron en el padrón de militantes del *PVEM*, conforme a lo informado por la *DEPPP*.
4. El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
5. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PVEM*, se cometió al afiliarse indebidamente a **treinta y cinco** personas, sin demostrar al acto volitivo de éstas tanto de ingresar o permanecer inscritos en sus padrones de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas denunciadas de militar en el partido político denunciado, ni para el uso de sus datos personales.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudieron haber incurrido los partidos materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>179</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PVEM*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que

---

<sup>179</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de la ciudadanía al partido político, pues se comprobó que el *PVEM* afilió a diversas personas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o seguir inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PVEM*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
  
- No existe reincidencia por parte del *PVEM*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PVEM* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de la ciudadanía reconocidos en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>180</sup>

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

---

<sup>180</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PVEM* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de personas afiliadas indebidamente al *PVEM*, es decir, las **treinta y cinco personas denunciantes**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PVEM*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de las treinta y cinco personas sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de



la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola queja** —a diferencia de lo que aconteció en los precedentes citados—, **sino de una multiplicidad de quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de ciudadanos al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de personas en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas de cada instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>181</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos días** de salario mínimo general para el Distrito Federal al *PVEM*, **por cada una de las treinta y cinco personas que se considera fueron afiliadas indebidamente** y que aparecen en su padrón de afiliados.

Cabe precisar que iguales sanciones, han sido impuestas por este Consejo General, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, como son: **INE/CG444/2018**, confirmada a través del **SUP-RAP-138/2018**; **INE/CG448/2018**, confirmada en el **SUP-RAP-137/2018**; **INE/CG446/2018**, confirmada a través del **SUP-RAP-141/2018**, e **INE/CG537/2018**, confirmada en el **SUP-RAP-170/2018**, entre otras.

---

<sup>181</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación y de presentación de las renunciaciones, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto hace a cada uno de las y los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

PERSONAS QUE FUERON AFILIADOS INDEBIDAMENTE		
Total de personas	Salario mínimo	Sanción a imponer
Afiliación en 2014		
35	\$67.29	\$1'512,006.30

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.<sup>182</sup>

En virtud de que las y los ciudadanos denunciados fueron afiliados en dos mil catorce, a fin de adoptar la postura más favorable para los partidos políticos y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

---

<sup>182</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en 2014), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal en curso, misma que equivale a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

**Sanción por ciudadano:**

No	Personas denunciadas	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C <sup>183</sup>	SANCIÓN A IMPONER (C*D) <sup>184</sup>
			A	B	C	D	
1	Rosa Lilia Parra Zamudio	05/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
2	Sandra Zulema Vizcarra Pérez	18/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
3	Juan Carlos Páez Moreno	08/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
4	Iván Omar Jiménez Soria	25/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
5	Juan Pablo Almaral Flores	20/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
6	Jorge García Chávez	09/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
7	Andrés León Ochoa	23/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
8	Minerva Lizárraga Arámburo	07/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
9	Erika Elena Rojas Osuna	27/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
10	Víctor Hugo Hernández Garza	09/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
11	Jorge Francisco Carmona Escobedo	28/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
12	Osiel García Herrera	06/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
13	Joel Felipe Robles Velarde	26/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
14	Jaime Rodríguez Ruiz	14/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
15	Samuel Vázquez González	10/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
16	Alberto Vidal Moreno	09/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
17	César Moshe Hernández Pablo	23/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
18	Ángel Jonathan Galindo Hernández	27/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
19	Gissel Méndez Aparicio	25/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98

<sup>183</sup> Cifra al segundo decimal

<sup>184</sup> Ídem

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Personas denunciantes	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C <sup>183</sup>	SANCIÓN A IMPONER (C*D) <sup>184</sup>
			A	B	C	D	
20	Juan Antonio Peredo Márquez	22/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
21	Celerino Francisco Martínez	31/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
22	Fabiola González Espíritu	17/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
23	David Lozano Bonilla	20/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
24	Guadalupe Adriana Mendoza Fernández	10/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
25	Olivia Martínez Tiburcio	04/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
26	Itzel Guevara Ruiz	10/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
27	Ausencio Galindo Arroyo	13/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
28	Emmanuel Hernández Perea	09/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
29	Santiago Rolando Guevara Pedraza	17/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
30	Oscar Leobardo Quiroz Lugo	15/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
31	Elia Yaneth Zambrano Galaviz	27/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
32	Cesar Iovanni Arámbula Vázquez	18/02/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
33	Azucena Estefannia Spinoso Muñiz	08/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
34	Vianey Gómez Romero	21/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
35	María Evelia Salas Guarneros	18/01/2014	642	\$67.29	\$80.60	535.98	\$43,199.98
<b>TOTAL</b>				<b>\$1'511.999.30</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].			

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PVEM*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PVEM* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PVEM*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General*, se estableció que, entre otros, el *PVEM* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2018
<i>PVEM</i>	\$30'708,418.00

Ahora bien, según fue informado por la DEPPP, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5443/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dichos institutos políticos nacionales, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE AGOSTO DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES	IMPORTE DEL REINTEGRO DEL FINANCIAMIENTO LOCAL	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<i>PVEVM</i>	\$30'708,417.00	\$13'674,141.00	\$0.00	\$17,034,276.00

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PVEM*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del

financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

17034276

<b>Año de afiliación</b>	<b>Monto de la sanción por ciudadano</b>	<b>Personas que fueron indebidamente afiliados</b>	<b>% de la ministración mensual por ciudadano<sup>185</sup></b>
2014	\$43,199.98	35	0.25%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PVEM* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PVEM* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>186</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

## **SEXTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES.**

<sup>185</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

<sup>186</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

Con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, con efectos a partir de la fecha en que presentaron sus respectivas denuncias y/o escritos de renuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Lo anterior, no aplica para José Carlos Ávila Ortega, quien se desistió de la pretensión de su queja e incluso señaló que era su deseo continuar afiliado al denunciado.

#### **SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>187</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, únicamente por cuanto hace a **José Carlos Ávila Ortega**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

---

<sup>187</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **treinta y cinco personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

**TERCERO.** En términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, **una multa por la indebida afiliación de cada una de las treinta y cinco personas**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No	Persona denunciante	Importe de la multa
1	Rosa Lilia Parra Zamudio	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
2	Sandra Zulema Vizcarra Pérez	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
3	Juan Carlos Páez Moreno	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
4	Iván Omar Jiménez Soria	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
5	Juan Pablo Almaral Flores	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
6	Jorge García Chávez	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Persona denunciante	Importe de la multa
7	Andrés León Ochoa	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
8	Minerva Lizárraga Arámburo	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
9	Erika Elena Rojas Osuna	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
10	Víctor Hugo Hernández Garza	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
11	Jorge Francisco Carmona Escobedo	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
12	Osiel García Herrera	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
13	Joel Felipe Robles Velarde	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
14	Jaime Rodríguez Ruiz	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Persona denunciante	Importe de la multa
15	Samuel Vázquez González	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
16	Alberto Vidal Moreno	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
17	César Moshe Hernández Pablo	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
18	Ángel Jonathan Galindo Hernández	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
19	Gissel Méndez Aparicio	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
20	Juan Antonio Peredo Márquez	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
21	Celerino Francisco Martínez	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
22	Fabiola González Espíritu	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Persona denunciante	Importe de la multa
23	David Lozano Bonilla	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
24	Guadalupe Adriana Mendoza Fernández	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
25	Olivia Martínez Tiburcio	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
26	Itzel Guevara Ruiz	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
27	Ausencio Galindo Arroyo	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
28	Emmanuel Hernández Perea	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
29	Santiago Rolando Guevara Pedraza	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
30	Oscar Leobardo Quiroz Lugo	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

No	Persona denunciante	Importe de la multa
31	Elia Yaneth Zambrano Galaviz	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
32	Cesar Iovanni Arámbula Vázquez	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
33	Azucena Estefannia Spinoso Muñiz	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
34	Vianey Gómez Romero	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
35	María Evelia Salas Guarneros	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la LGIPE, el monto de la multa impuesta al **Partido Verde Ecologista de México**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

**QUINTO.** Se ordena al **Partido Verde Ecologista de México** para que, de ser el caso que las treinta y cinco personas denunciantes, de quienes se declaró fundado el procedimiento, continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada una de ellas como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, con efectos a partir de la fecha en que presentaron sus respectivas denuncias y/o escritos de renuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando SEXTO.

Lo anterior, no aplica para José Carlos Ávila Ortega, quien se desistió de la pretensión de su queja e incluso señaló que era su deseo continuar afiliado al denunciado.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de las personas denunciantes.

**Notifíquese personalmente** a las siguientes personas:

<b>N°</b>	<b>Persona denunciante</b>
1	Rosa Lilia Parra Zamudio
2	Sandra Zulema Vizcarra Pérez
3	Juan Carlos Páez Moreno
4	Iván Omar Jiménez Soria
5	Juan Pablo Almaral Flores
6	Jorge García Chávez
7	Andrés León Ochoa
8	Minerva Lizárraga Arámburo
9	Erika Elena Rojas Osuna
10	Víctor Hugo Hernández Garza

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017**

<b>N°</b>	<b>Persona denunciante</b>
11	Jorge Francisco Carmona Escobedo
12	Osiel García Herrera
13	Joel Felipe Robles Velarde
14	Jaime Rodríguez Ruiz
15	Samuel Vázquez González
16	Alberto Vidal Moreno
17	César Moshe Hernández Pablo
18	Ángel Jonathan Galindo Hernández
19	Gissel Méndez Aparicio
20	Juan Antonio Peredo Márquez
21	Celerino Francisco Martínez
22	Fabiola González Espíritu
23	David Lozano Bonilla
24	Guadalupe Adriana Mendoza Fernández
25	Olivia Martínez Tiburcio
26	Itzel Guevara Ruiz
27	Ausencio Galindo Arroyo
28	Emmanuel Hernández Perea
29	Santiago Rolando Guevara Pedraza
30	Oscar Leobardo Quiroz Lugo
31	Elia Yaneth Zambrano Galaviz
32	Cesar Iovanni Arámbula Vázquez
33	Azucena Estefannia Spinosso Muñiz
34	Vianey Gómez Romero
35	María Evelia Salas Guarneros
36	José Carlos Ávila Ortega

Así como al **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Toca el turno del análisis del Proyecto de Resolución, identificado en el orden del día con el número de apartado 16.5. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Éste es, si no me falla la memoria, el único caso de materia distinta, afiliación indebida de lo que estamos conociendo en este Consejo General, y es un caso, no atípico, pero digamos que es novedoso en cuanto a la nueva aplicación de la Legislación en Materia de Transparencia. \_\_\_\_\_

Qué tenemos aquí; es un caso en el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales nos da vista por un conjunto de conductas cometidas por un partido político, cuando digo un conjunto de conductas, me refiero a 6 conductas distintas cometidas en distintos momentos, es decir: omitir proporcionar a un particular la información solicitada en la modalidad que fue solicitada, incumplir con informar si la prórroga que se solicitó fue sometida a consideración del Comité Técnico de Transparencia del Partido Político o no, exceder los tiempos previstos en la Ley Federal de Transparencia para respuesta a las solicitudes de acceso, omitir atender el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia, y ser omiso en manifestar si contaba con la información acerca de un conjunto de videos que les fueron requeridos, y proporcionar datos personales de una persona moral. \_\_\_\_\_

Es decir, son 6 conductas distintas cometidas en 6 momentos distintos, en las que nos dan vista en un solo oficio respecto a las 6 conductas. \_\_\_\_\_

Estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto de Resolución como tal, de declarar fundado, porque además, no tenemos opciones más que declararlo fundado, la autoridad competente para determinar si se cometió una infracción, fue el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,



ya determinó que hay una infracción, y lo que aquí corresponde es la cuantificación de la sanción.\_\_\_\_\_

También estoy de acuerdo con la cuantificación como monto de la sanción. Donde me separo del Proyecto de Resolución es en la metodología utilizada para imponer la sanción, porque el Proyecto parte de que solo se cometieron 2 infracciones; 1 de las 2 infracciones subsume 5 conductas, y la otra subsume 1 sola conducta ¿Cuál es el problema de esto? Que si nos hubieran dado vista en 6 oficios distintos, esto nos llevaría a considerar 6 infracciones distintas, al haber recibido 6 conductas en un oficio, nos lleva a considerarlo como una sola conducta. Me podrían decir que esto es irrelevante, tal vez en este caso lo es, pero si tenemos conductas muy graves, una conducta solamente podría tener la infracción de tope establecida en la Ley, y si considero que 6 conductas se convierten en una conducta, 6 conductas van a poder tener el tope de la sanción emitida contenida en la Ley.\_\_\_\_\_

Vamos a suponer que tuviéramos un caso de uso indebido del Padrón Electoral, 2 casos nos lo dan en una, en la vista en un mismo oficio, eso conllevaría a que la forma de la metodología para analizar la sanción lo considerara los 2 como parte de una misma infracción.\_\_\_\_\_

Por la novedad que tenemos de este tipo de casos, que es el primero o de los primeros que conocemos sobre vistas que nos ha dado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me parece que tenemos que ir generando el precedente respecto de si analizamos las conductas conjuntamente o por separado, pero analizarlas conjuntamente sí tiene un impacto o puede tener un eventual impacto de la imposición de la sanción; por lo que me separaría de la metodología utilizada para imponer esta sanción.\_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala.\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Efectivamente, éste es un tema que no se había presentado anteriormente, y que corresponde a un modelo combinado de quién sanciona respecto de conductas infractoras en materia de transparencia y de protección de datos personales. \_\_\_\_\_

El tema que aquí tenemos es juzgar o imponer la sanción correspondiente a un partido político sobre la base de nuestra Legislación, en nuestra Legislación están tipificadas las conductas, incumplir con las obligaciones de transparencia, y el marco abierto que es incumplir con sus obligaciones en general, o las obligaciones de transparencia o protección de datos personales. \_\_\_\_\_

El tema es que de una solicitud de información que se presentó hubo varios actos que resultaron infractores de diversos requerimientos o, sí, de diversas reglas que operan en materia de transparencia y de protección de datos personales. \_\_\_\_\_

Tiene que ver con la oportunidad en la que se les daba la respuesta, pero solo fue una solicitud de parte de una persona para cierta documentación, que el partido político entregó en destiempo, son una serie de conductas. \_\_\_\_\_

¿Qué es lo que se conoce en la doctrina para esto del Concurso de infracciones? Hay un Concurso de infracciones que tipifican una conducta, que es la de incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia o de protección de datos personales. \_\_\_\_\_

Me parece que esa es la mirada que debe de tener el Instituto Nacional Electoral, por una circunstancia, porque nuestra conducta infractora tiene que ver con el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, no como lo regulan en la materia de transparencia que es: si entregó a extemporáneo ¿no?, es un tanto como nosotros tenemos reglas en fiscalización de esos diferentes actos, pero que hay una gran conducta que es incumplir con sus obligaciones de transparencia. Derivó de una sola conducta, no es que nos hubieran dado 2 oficios, es el hecho, los actos realizados y la conducta infractora. \_\_\_\_\_

Por eso estoy de acuerdo con la propuesta que se formula en este Proyecto de Resolución porque ve el todo, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales no le corresponde sancionar a los partidos políticos, es al Instituto Nacional Electoral conforme al Modelo que tenemos, nos guste o no, a quien le va a corresponder sancionarlo por incumplimiento de obligaciones que nosotros no juzgamos si son o no obligaciones, pero ya determinó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que había ciertos actos que generaban el incumplimiento de esas obligaciones, y ahora a nosotros nos toca qué vamos a sancionar y cómo lo vamos a sancionar y creo que la tipicidad que tenemos es incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y también incumplir con sus obligaciones en materia de protección de datos personales, que son la 2 actividades que están tipificadas en este momento. \_\_\_\_\_

De ahí que me adhiera a la propuesta formulada, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Es cuanto, gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Tiendo a coincidir con los razonamientos de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Efectivamente, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consideró que existían 6 conductas infractoras, que se omitió proporcionar a la solicitante la información en la modalidad requerida, no informó de la prórroga que solicitó para atender la petición, excedió los tiempos para dar respuesta, fue omiso en dar información relacionada con los videos que fueron objeto de solicitud de información, omitió atender el procedimiento de búsqueda establecida en la Ley Federal de Transparencia y publicó datos confidenciales de una persona moral. \_\_\_\_\_

Se hace el análisis en 2 grandes bloques, los primeros 5 que tienen que ver con obligaciones de transparencia y acceso a la información y el último que tiene que ver con la protección de datos personales. \_\_\_\_\_

Me parece que, en efecto, aquí el Órgano Garante de la Transparencia, el acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, ha determinado que existe una conducta infractora y básicamente lo que tenemos que hacer es individualizar la sanción que le va a corresponder al partido político, exclusivamente eso. \_\_\_\_\_

Me parece que para hacer una individualización de la sanción adecuada, sí, desde luego, respetando el debido proceso, dando las vistas necesarias al partido político para que manifieste lo que a su derecho convenga, tenemos que hacer un análisis pormenorizado, de cada una de las conductas que están implicadas en la infracción. \_

Reconozco que, efectivamente, en materia electoral tenemos un gran tipo que tiene que ver con el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, pero esto, desde mi perspectiva no es óbice para que hagamos un análisis puntual para poder hacer la valoración adecuada de cómo vamos a calificar cada una de esas conductas. \_\_\_\_\_

Pongo un ejemplo específico, una de las conductas que se está señalando es que el partido político no dio la información en el medio que lo requirió expresamente la solicitante, lo que dice al partido político es que como se había presentado la solicitud de información a través de la plataforma de transparencia, entonces dio por sentado que así le podía responder. \_\_\_\_\_

Sin embargo, existe un artículo expreso en la Ley de Transparencia, que dice que se va a dar respuesta a través de la plataforma, salvo que exista una petición literal, como en este caso, por parte del solicitante. Eso, cuando se analiza en el ámbito de transparencia, es una conducta forzosamente dolosa, no culposa como se está poniendo en este caso. \_\_\_\_\_

En este caso se están englobando todas las acciones como culposas, cuando sí debe de haber una distinción, solamente se podría decir que esa conducta fue culposa, en el caso de que el partido político hubiera realmente acreditado que por una imposibilidad

técnica, material, no pudo llevar a cabo la notificación por el medio que expresamente solicitó la peticionaria, eso no ocurre en este caso. \_\_\_\_\_

Me parece que al analizar en bloque todas las conductas, no estamos haciendo realmente una valoración pormenorizada para justificar y motivar exhaustivamente, cuál es la causa por la cual nosotros estamos imponiendo la sanción que se está proponiendo. \_\_\_\_\_

Por lo tanto, también diferiría de la metodología que asumimos para analizar estos casos. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solo para señalar que, si se mantiene el sentido del Proyecto de Resolución, presentaría un breve voto concurrente. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Creo que, sí tenemos que ver, si nosotros tomamos las conductas tasadas en la Ley de Transparencia, tendríamos que aplicar las mismas sanciones tasadas en la Ley de Transparencia, y vienen desde apercibimiento hasta ciertos días de multa por cada una de éstas, ¿por qué? Porque son conducta infractora con esa perspectiva, conducta infractora, sanción tasada, y las tasa a cada una, le pone el artículo 214, va tasando conducta con sanción, conducta con sanción. \_\_\_\_\_

En nuestra Ley no está así en nuestra Ley hay una obligación general, bueno 2; una que tiene que ver con transparencia, otra con protección de datos personales y un Catálogo de Sanciones para esa, para ir delineando dónde se va a delimitar la sanción. Me parece que ir con la propuesta que nos presentan la Consejera Electoral Dania Paola Ravel y la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, rompe con un principio básico que es la alineación legal que se tiene en la tasación de las sanciones y la imputación que se les está formulando, de ahí que insista, no veo problema en calificar si son culposas, si son dolosas, porque cuando hay concurso de infracciones, precisamente esa es una mecánica que sigue y se va a calificar la gravedad de la falta, como puede ser leve, grave, grave ordinaria, para eso está esa delimitación en la calificación para hacer la imputación.\_\_\_\_\_

Pero, bueno, no insistiría más, entiendo que ya son cosas que hemos definido en lo personal.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín.\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Solo una forma muy breve, pero me parece que aquí hay una mala percepción, el calificar 6 conductas distintas en vez de 2, no significa usar un mecanismo de sanción de la Ley de Transparencia, no, nosotros vamos a aplicar mecanismo de sanción de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, nada más que nada impide que digamos: “incumplió sus obligaciones en materia de transparencia por no proporcionar al particular la información medida, tal, en el formato que pidió”, ahí calificamos esa infracción, hacemos toda la individualización “punto”; segunda conducta, “no incurrió, incurrió en una falta a las obligaciones en materia de transparencia derivado de incumplir con informar si la prórroga, ta, ta, ta”, individualizamos esa sanción en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.\_\_\_\_\_

Tres, incurrió en una infracción en materia de transparencia y ponemos la cuarta conducta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o sea, no, el hecho de analizarlo como 6 conductas no nos lleva a no aplicar a Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a nosotros, no nos lleva a usar la tasación de las sanciones que nos establece la Ley de Transparencia, solamente nos lleva a analizar las conductas en lo individual, porque son conductas en lo individual que pueden caer en el mismo tipo o en la misma infracción, pero se puede incurrir en la misma infracción a través de distintas conductas y calificarse cada una de estas conductas en lo individual, y me parece que efectivamente como o señalaba la Consejera Electoral Dania Paola Ravel, esto nos conlleva, el problema de la culpa y el dolo que se señala, que lo comentábamos en la Comisión de Quejas y Denuncias, no todas las conductas necesariamente van a tener las mismas características para efectos de la infracción, pero reiteraría que lo que no podemos saber es que no puede depender de si el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales nos da vista en 1, 2 o 10 oficios, eso no debe de ser lo que determine el punto máximo de la sanción a imponer por cada una de las conductas y con la metodología que se está empleando así, aquí, sí dependería de cómo nos dé la vista, cuál es la sanción máxima que se puede imponer por cada oficio de vista y no por cada conducta que comete el partido político. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones Secretario del Consejo, tome la votación que corresponde. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto. \_\_\_\_  
Sería una votación en lo general, y otra en lo particular, por lo que hace justamente a las objeciones que se han planteado sobre la metodología que se siguió para imponer la sanción. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 16.5, tomando en consideración en esta votación en lo general, la fe de errata circulada previamente. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora someto a su consideración en lo particular, por lo que se refiere a la metodología que se siguió para imponer la sanción. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

7 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 3 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Tal como y lo establece el Reglamento de Sesiones, procederé a incorporar el voto concurrente que en su caso presente el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG1212/2018) Pto. 16.5** \_\_\_\_\_



INE/CG1212/2018

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018  
**DENUNCIANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
**DENUNCIADO:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN RRA 7448/17, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A LA QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

**G L O S A R I O**

<b>Glosario</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

<b>Glosario</b>	
<b><i>Comisión</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Denunciado o MORENA</i></b>	Partido político MORENA
<b><i>INE o Instituto</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>INAI u Órgano garante federal</i></b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Ley Federal de Transparencia</i></b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b><i>Ley General de Transparencia</i></b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>TEPJF</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

<b>Glosario</b>	
<b><i>Organismos u órganos garantes</i></b>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i>
<b><i>Sujetos obligados</i></b>	Son sujetos obligados a transparentar y <b>permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder</b> : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos <sup>1</sup> de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

## A N T E C E D E N T E S

**I. VISTA.**<sup>2</sup> Mediante oficio INAI/STP/202/2017, el Secretario Técnico del Pleno del *INAI*, hizo del conocimiento del *INE*, la Vista ordenada en la resolución emitida por los Comisionados de la autoridad nacional en materia de transparencia respecto del expediente de clave RRA 7448/17, determinación que fue emitida el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se estableció que *MORENA* incumplió diversas disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

<sup>1</sup> Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

<sup>2</sup> Localizable en las páginas 1 a 38 del expediente materia de la presente resolución.

**II. TRAMITACIÓN COMO CUADERNO DE ANTECEDENTES.** A efecto de allegar al expediente una copia del sumario tramitado en el *INAI*, y de verificar si, en su caso, la determinación que originó el presente procedimiento había sido impugnada, se ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes al que le correspondió la clave **UT/SCG/CA/INAI/CG/76/2017**.

Una vez que fueron proporcionadas por el *INAI* las constancias del expediente al que correspondió la resolución en la que se ordenó la Vista, y que se confirmó la inexistencia de medio de impugnación relacionado con la misma, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes.

**III. REGISTRO, INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.**<sup>3</sup> El veintiséis de febrero del año en curso, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2017**, integrado con la Vista ya precisada y con las constancias obtenidas a partir del cuaderno de antecedentes indicado previamente.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el presente procedimiento y se reservó el emplazamiento hasta en tanto fueran analizadas las constancias del expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

**IV. EMPLAZAMIENTO.**<sup>4</sup> Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a *MORENA*, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**V. ALEGATOS.**<sup>5</sup> Posteriormente, mediante Acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó notificar a *MORENA*, la apertura del periodo de alegatos.

---

<sup>3</sup> Acuerdo localizable a páginas 260 a 265 del expediente.

<sup>4</sup> Acuerdo localizable a páginas 279 a 283 del expediente

<sup>5</sup> Acuerdo localizable a páginas 310 y 313 del expediente.

**VI. REPOSICIÓN DE EMPLAZAMIENTO.** Mediante proveído de dieciséis de abril del año en curso, se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento de ocho de marzo del año en curso, toda vez que, se advirtió que, en el primer acuerdo, se habían omitido preceptos legales aplicables al presente caso.

De igual manera, se ordenó emplazar nuevamente al partido político denunciado; lo anterior para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
MORENA (Denunciado)	INE-UT/4592/2018 <sup>6</sup>	Cédula de Notificación <sup>7</sup> : 17/abril/2018 Plazo: 18 al 24 de abril de 2018	No dio respuesta

**VII. VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante proveído de uno de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó notificar a *MORENA*, la apertura del nuevo periodo de alegatos, en los siguientes términos:

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
MORENA (Denunciado)	INE-UT/5969/2018 <sup>8</sup>	Cédula de Notificación <sup>9</sup> : 2/mayo/2018 Plazo: 3 a 9 de mayo de 2018	07/mayo/2018 <sup>10</sup>

Cabe precisar que dicho acuerdo dejó sin efectos el diverso de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

<sup>6</sup> Oficio visible en la página 340 del expediente

<sup>7</sup> Instrumentos de notificación localizables en las páginas 296 a 300 del expediente

<sup>8</sup> Oficio visible en la página \*\*\* del expediente

<sup>9</sup> Instrumentos de notificación localizables en las páginas 322 a 325 del expediente

<sup>10</sup> Escrito localizable en las páginas 328 a 332 del expediente

**VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

**IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión* del propio *Instituto*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a éste órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k) de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la Resolución emitida por la autoridad nacional en materia de transparencia en el expediente de clave RRA 7448/17, el partido político *MORENA* vulneró el derecho de acceso a la información e incumplió la obligación de proteger

la información confidencial que obraba en su poder, a partir de las conductas que serán precisadas más adelante.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA*, podría constituir la probable transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos 1, 2, 4 apartado A, y 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso t), 27 y 28, de la Ley General de Partidos Políticos, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 17, 23, 24, fracción VI, 124, fracción V, 125, 131, 132, 133, 138 y 206, fracciones I a V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 68, 125, fracción V, 126, 133, 134, 135, 136, 141 y 186 fracciones I a V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 14, 38, 67, 68 y 70 del Estatuto de *MORENA*.

Ello, pues de conformidad con lo establecido el artículo 23 de la *Ley General de Transparencia*, *MORENA* es un sujeto obligado a **transparentar y permitir el acceso a su información**, así como a **proteger los datos personales que obren en su poder**.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. Planteamiento del caso.**

La *LGIFE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, incisos a) y k) de la legislación aquí citada, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

En ese orden de ideas, la ley en comento precisa que se debe garantizar el derecho de las personas para acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la *Constitución* toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales** que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

De igual forma, en los artículos 206, fracciones I y II, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia* se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados, **la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados** en la normatividad aplicable **y actuar con negligencia, dolo o mala fe**



**durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el organismo garante competente dará vista, según corresponda, al INE o a los Organismos Públicos Locales electorales de las entidades federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

En concordancia con todo lo anterior, el artículo 186, fracciones I, III, IV y V, de la *Ley Federal de Transparencia*, establecen, que serán causas de sanción a los sujetos obligados, entre otras, las siguientes:

- ❖ La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.
- ❖ Divulgar, sin causa legítima, información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados.
- ❖ Entregar información incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, se considera necesario destacar que la *Ley Federal de Transparencia* establece lo siguiente:

...

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

**Artículo 10.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

...

**Artículo 16.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

...

**Artículo 17.** El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales**, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

**II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal;** así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;

...

**XIX. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;**

...

**Artículo 151.** El Instituto resolverá el recurso de revisión...

**Artículo 163.** Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

...

**Artículo 165.** Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

**Artículo 187.** *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

...

**Artículo 193.** *Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público **ni sean partidos políticos**, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.*

...

*Énfasis añadido.*

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal, así como determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de autoridad competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

1. Cuando un partido político deja de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde al *INAI* —como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
2. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
3. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la (s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El treinta de agosto de dos mil diecisiete, una ciudadana —a quien en la resolución del *INAI* se identifica como *la particular*—, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a *MORENA*, en relación con la página electrónica <http://www.youtube.com/user/twitterobrador>, misma que, a decir de la *particular*, contiene doscientos setenta y dos videos vinculados tanto al citado partido político como a su entonces dirigente nacional.

La solicitud en mención se refirió a lo siguiente:

- Copia del contrato y facturas de las personas física y/o moral con las que el partido político haya acordado la realización, producción,

postproducción y edición de los videos mostrados en la citada página electrónica.

- Monto total erogado por la realización, producción, postproducción y edición de los citados videos, así como la forma de pago (en efectivo, transferencia bancaria o aportaciones) por los mismos; de igual modo la petición de información incluyó que, en cualquier caso, se anexaran los documentos comprobatorios.
- Copia de las constancias obtenidas del Sistema Integral de Fiscalización con las que se acredite que los gastos respectivos fueron reportados al Instituto Nacional Electoral.
- Informar si los videos citados fueron usados en otros medios de comunicación.

Finalmente, debe precisarse que se solicitó que la respuesta se enviara —en formato PDF—, a la dirección de correo electrónico que para tal efecto proporcionó la particular.

Enseguida, de la relatoría que llevó a cabo *la particular*, se desprende que, el tres de octubre de dos mil diecisiete (fecha en que fenecía el plazo establecido en la Ley para que el partido político denunciado diera respuesta a la solicitud de información) *ella* ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia para verificar el estatus de su solicitud, encontrando que *MORENA* le notificaba una prórroga, en virtud de que aún continuaba con la búsqueda de la información solicitada.

El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, (fecha en que vencía el plazo de la prórroga ya referida) *la particular* manifestó haber ingresado nuevamente a la citada Plataforma, encontrando que el partido político mencionado no había dado respuesta a su petición de información; de igual manera, *la particular* refirió haber ingresado a la dirección de correo electrónico que había proporcionado para recibir notificaciones sobre esa solicitud de información, sin tener tampoco respuesta.

El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, *la particular* recibió información relacionada con la solicitud de información realizada, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin.

Inconforme con la respuesta, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, *la particular* interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente RRA 7448/17.

En su oportunidad, el Pleno del *INAI* resolvió el recurso de revisión RRA 7448/17, en el cual consideró que *MORENA* incumplió con la obligación de atender las solicitudes de información en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a la que están sujetos los partidos políticos, y en consecuencia, dio vista al *INE*, a efecto de que iniciara el procedimiento de sanción respectivo.

## **2. Respuesta del partido político denunciado a la Vista para formular alegatos.**

En el respectivo escrito de alegatos, *MORENA*<sup>11</sup> señaló lo siguiente:

- La omisión de proporcionar a la particular respuesta a su solicitud mediante el correo electrónico se encuentra justificada toda vez que al haber presentado su solicitud la *particular* a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se entiende que acepta que las notificaciones de su solicitud se realicen por este medio; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 125 de la *Ley General de Transparencia* y 126 de la *Ley Federal de Transparencia*.
- El presunto incumplimiento de someter a consideración del Comité de Transparencia la prórroga para dar cumplimiento a la solicitud, no ocurrió. Al respecto señala, que se consultó a los integrantes del citado Comité, quienes estuvieron de acuerdo en la prórroga; sin embargo, derivado de que no

---

<sup>11</sup> Escrito de alegatos visible a hojas 360 a 365.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

sesionaron en días previos al vencimiento del plazo de la solicitud de mérito, no se emitió la Resolución correspondiente.

- En cuanto a que la respuesta se dio fuera del plazo legal, señala que debido a la saturación de la Plataforma Nacional de Transparencia el sistema no permite cargar las respuestas en tiempo.
- Sobre la presunta omisión de atender el procedimiento de búsqueda previsto en la normatividad de transparencia, refiere que ello no ocurrió, ya que la solicitud de información fue turnada a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, por ser el área encargada de administrar los recursos y el patrimonio de *MORENA*, en virtud de que la solicitud tenía relación con contratos, facturas, transferencias bancarias y pagos.
- Por lo que hace al cuestionamiento relacionado con la supuesta transmisión de los videos que se encuentran en la dirección electrónica referida por la *particular* en diversos medios de comunicación, el partido político denunciado informa que, por un error involuntario, no atendió esa solicitud.
- En relación con la publicación de datos personales de la persona moral Habitant Group International Film, S.A. de C.V., refiere que ello fue debido a que una interpretación errónea, la Unidad de Transparencia de *MORENA* consideró que las personas morales no poseen datos personales, de ahí que no clasificó y protegió los datos de las pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez, que a su decir, los datos personales forman parte integral de los derechos humanos, entendiéndose que los mismos se confieren a las personas, por lo que por un error de interpretación no se protegieron.

Al respecto cabe hacer mención que el partido político denunciado no dio respuesta al emplazamiento ordenado mediante proveído de dieciséis de abril del año en curso.

### **3. Fijación de la Controversia.**

La controversia o *litis*, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos 1, 2 y 4, apartado A, y 16, párrafo 2, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LEGIPE*; 25 párrafo 1, inciso t), 27 y 28, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 17, 23, 24, fracción VI, 124, fracción V, 125, 131, 132, 133, 138 y 206, fracciones I a V, de la *Ley General de Transparencia*; 1, 68, 125, fracción V, 126, 133, 134, 135, 136, 141 y 186 fracciones I a V, de la *Ley Federal de Transparencia* y 14, 38, 67, 68 y 70 del Estatuto de *MORENA*, consistentes en incumplir con la obligación de atender la solicitud de información en materia de acceso a la información pública conforme a lo que establecen la *Ley General de Transparencia* y *Ley Federal de Transparencia* así como el incumplimiento en materia de protección de datos personales a la que están sujetos los partidos políticos, conductas que fueron detalladas previamente y que se tuvieron por acreditadas por el *órgano garante federal* en la resolución RRA 7448/17.

### **4. Pruebas**

#### **Documentales públicas:**

- a) Oficio INAI/STP/202/2017<sup>12</sup>, firmado por el Secretario Técnico del Pleno del *INAI*, a través del cual, remitió copia de la resolución pronunciada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RRA 7448/17.
  
- b) Copia certificada del expediente formado con motivo del recurso de revisión RRA 7448/17, sustanciado y resuelto por el *INAI*.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LEGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*,

---

<sup>12</sup> Visible a hoja 1 y sus anexos 2 a 38 del expediente.



**cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

### **5. Acreditación de los hechos.**

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 180 de la de la *Ley General de Transparencia*, la resolución materia de la Vista es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que los hechos atribuidos a *MORENA* no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevados de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó *MORENA*, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden justificar las acciones y omisiones acreditadas, las cuales serán analizados en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462 de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la Vista, consistente en que *MORENA*:

- Omitió proporcionar a *la particular*, la información solicitada en la modalidad indicada por ésta, es decir, mediante correo electrónico.
- Incumplió con la obligación de informar que la prórroga que ese partido político solicitó —con la supuesta finalidad de atender la solicitud de información— fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, así como tampoco acreditó que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de *la particular*, en el medio señalado para tales efectos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

- Excedió los tiempos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia*, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que la respuesta fue emitida al día 32 a partir de que fuera recibida la petición, cuando el artículo 135 de la ley en cita establece un periodo de veinte días para tal efecto.
- Omitió atender el procedimiento de búsqueda establecido en la *Ley Federal de Transparencia*, en razón de que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, entidad responsable de la página electrónica, las ediciones, los boletines de prensa y comunicados, conforme con la normativa interna de ese instituto político.
- Fue omiso en manifestar si cuenta con información acerca de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por *la particular*, fueron utilizados en otros medios de comunicación.
- Publicó datos personales de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.

Se afirma lo anterior, toda vez que las conductas antes descritas fueron acreditadas por el *INAI* en su resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público y notorio.

Cabe hacer mención, que el partido político no dio respuesta a la reposición del emplazamiento.

Ahora bien, por cuanto a los alegatos de *MORENA*, los mismos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN R7448/17	ALEGATOS
1. Omisión de proporcionar a <i>la particular</i> , la información solicitada en la modalidad indicada por ésta,	“es menester precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el 126, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

RESOLUCIÓN R7448/17	ALEGATOS
es decir, mediante correo electrónico.	Pública; en los que se señala que al haber presentado por medio electrónico la solicitud se entiende que el particular acepta las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en virtud de ello, la Unidad de transparencia de este Partido Político Nacional, emite las respuestas a las solicitudes a través de dicha Plataforma, a efecto de brindar certeza respecto a la autenticidad del contenido de las respuestas proporcionadas...”
2. Incumplir con informar si la prórroga que ese partido político solicitó —con la supuesta finalidad de atender la solicitud de información— fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, ni tampoco acreditó que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de <i>la particular</i> , en el medio señalado para tales efectos.	“...dicha prórroga fue debidamente sometida a la consideración del Comité de Transparencia, se informa que todas las prórrogas solicitadas por las áreas correspondientes son presentadas al Comité de Transparencia para su confirmación, sin embargo, debido a que dicho Comité no tuvo sesión en los días anteriores al vencimiento de la respuesta, sin embargo, se consultó con los integrantes del Comité quienes confirmaron que la prórroga para cumplir con la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa que contaba con la información.”
3. Exceder los tiempos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que la respuesta fue emitida al día 32 a partir de que fuera recibida la petición, cuando el artículo 135 de la ley en cita establece un periodo de veinte días para tal efecto.	“... es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad que en diversas ocasiones debido a la saturación de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se ha podido proporcionar en tiempo las respuestas a las solicitudes de información ya que en diversas ocasiones como es el caso que nos ocupa específicamente la solicitud de información con número de folio 2230000048217, el sistema no permite cargar las respuestas...”
4. Omitir atender el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, entidad responsable de la página electrónica, las ediciones,	“...dicha solicitud se turnó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, quien de conformidad con lo dispuesto en la letra d., del artículo 38, del Estatuto de MORENA, es la encargada de administrar los recursos y el patrimonio de este Partido Político Nacional, en virtud de que la solicitud presentada por la particular tenía que ver específicamente con contratos, facturas, transferencias bancarias y pagos, por tal motivo, la encargada de administrar los recursos y el patrimonio de este Partido Político Nacional, así como de firmar contratos, recibir las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

RESOLUCIÓN R7448/17	ALEGATOS
los boletines de prensa y comunicados, conforme con la normativa interna de ese instituto político.	facturas y realizar las transferencias bancarias es la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, quien proporcionó la respuesta que se otorgó al particular.”
5. Omitir manifestar si cuenta con información acerca de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por <i>la particular</i> , fueron utilizados en otros medios de comunicación.	“... por un error involuntario, no se atendió dicha parte de la solicitud.”
6. Publicar datos personales de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.	“...de la interpretación errónea realizada por la Unidad de Transparencia al tratarse de una persona moral, se consideró que no posee datos personales, por lo que no se consideró oportuna la clasificación de los datos contenidos en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que los datos personales forman parte de los derechos humanos, entendiéndose que los mismos se confieren a las personas, por lo que por un error de interpretación no se protegieron dichos datos.”

**6. Marco normativo.**

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales** que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

***Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.***

...

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

**IV.** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

[...]

**Artículo 16. ...**

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Párrafo adicionado DOF 01-06-2009*

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO**

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

[...]

Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 19.

[...]

2. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento**.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

[...]

ARTÍCULO 13.- *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección**.

### **Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos**

Artículo 4.- *Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

**Artículo 17.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

*En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.*

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

**Artículo 124.** *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

...

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

**Artículo 125.** *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le*

*sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 132.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

**Artículo 133.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

**Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*



**Artículo 206.** *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*

*III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*

*IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

**Artículo 209.** *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

**Artículo 68.** *Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en*

*el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

*En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.*

**Artículo 125.** *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

...

**V.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

**Artículo 126.** *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 133.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 134.** *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.*

**Artículo 135.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

**Artículo 136.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

**Artículo 186.** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*

*III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*

*IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 443.**

**1.** *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

**a)** *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

*[...]*

**k)** *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;*

*[...]*

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

## **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos**

##### **Artículo 25.**

###### **1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

[...]

t) **Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone**

[...]

##### **Artículo 27.**

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

##### **Artículo 28.**

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y **la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.**

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 60. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

## **7. Análisis del caso concreto.**

En el presente asunto, como se expuso en el apartado 5, correspondiente a la “acreditación de hechos” ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*:

- Omitió proporcionar a *la particular*, la información solicitada en la modalidad indicada por ésta, es decir, mediante correo electrónico.
- Incumplió con informar si la prórroga que ese partido político solicitó —con la supuesta finalidad de atender la solicitud de información— fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, ni tampoco acreditó que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de *la particular*, en el medio señalado para tales efectos.
- Excedió los tiempos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia*, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que la respuesta fue emitida al día 32 a partir de que fuera recibida la petición, cuando el artículo 135 de la ley en cita establece un periodo de 20 días para tal efecto.
- Omitió atender el procedimiento de búsqueda establecido en *Ley Federal de Transparencia*, en razón de que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, entidad responsable de la página electrónica, las ediciones, los boletines de prensa y comunicados, conforme con la normativa interna de ese instituto político.
- Fue omiso en manifestar si cuenta con información acerca de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por *la particular*, fueron utilizados en otros medios de comunicación.
- Publicó datos personales de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo, y cuarto, apartado A y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; 25 párrafo 1, inciso t), 27 y 28, de la LGPP; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 17, 23, 24, fracción VI, 124, fracción V, 125, 131, 132, 133, 138 y 206, fracciones I a V, de la Ley General de Transparencia; 1, 68, 125, fracción V, 126, 133, 134, 135, 136, 141 y 186 fracciones I a V, de la Ley Federal de Transparencia y 14, 38, 67, 68 y 70 del Estatuto de MORENA.

En ese tenor, y a fin de dar certeza en la actualización de las hipótesis legales en que se encuadra cada una de las conductas infractoras, se procede a su análisis individualizado de cada una de las conductas que se imputan al denunciado.

**A. Omitió proporcionar a *la particular*, la información solicitada en la modalidad indicada por ésta, es decir, mediante correo electrónico.**

De las constancias que obran en autos se advierte que en la solicitud inicial que presentó *la particular* pidió que la respuesta que recayera a la misma fuera enviada a la dirección de correo electrónico que proporcionó.

No obstante, *MORENA* remitió la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente y que admite el citado partido político al contestar la vista de alegatos, vulnerado lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y III de la *Constitución*, 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso t), 28, numerales 1 y 3, de la LGPP, en relación con los diversos 125 y 133 de la Ley General y 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia.

Al respecto, en la resolución emitida por el órgano garante federal se establece que: *el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante; y es claro que el sujeto obligado fue omiso en atender la modalidad indicada por la particular, ya que no remitió la respuesta a la solicitud de mérito, ni la prórroga para dar respuesta a la misma, mediante el correo electrónico que para tales efectos proporcionó la particular.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

Se llega a las conclusiones anteriores, en razón de haberse asentado en la resolución RRA 7448/17, misma que, como se asentó, es definitiva e inatacable para el partido político denunciado, no se encuentran sujetas a valoración por parte de esta autoridad.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que, el partido político denunciado sostuvo que, a su consideración, de conformidad con lo previsto por los artículos 125 y 126, de las Leyes General y Federal de Transparencia, respectivamente, al haberse presentado la solicitud de información por medio electrónico, se entiende que la peticionante acepta las notificaciones por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, el argumento del partido político en cita es erróneo toda vez que los citados preceptos legales si bien prevén que cuando el particular *presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones sean realizadas por ese medio*, no obstante, también establece que queda insubsistente lo anterior cuando *el solicitante señale un medio distinto para efectos de las notificaciones*, como fue el caso, pues de autos se advierte que *la particular* si bien presentó la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia también señaló un correo electrónico para recibir las notificaciones relacionadas con la citada solicitud. Lo anterior se robustece con lo previsto en el artículo 133, párrafo 1, de la Ley General de Transparencia que señala que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades; por tanto, en el caso, debió haber sido a través del correo electrónico proporcionado por la particular, o en su caso, ofrecer otras modalidades de entrega, debiendo necesariamente fundar y motivar dicha determinación, lo cual en el presente caso no aconteció.

En tal sentido, se considera que el argumento del partido político en cita, resulta insuficiente para desvirtuar la determinación del órgano garante federal; de ahí que debe prevalecer la resolución del *INAI*.

**B. Incumplió con informar si la prórroga que ese partido político solicitó —con la supuesta finalidad de atender la solicitud de información— fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, ni tampoco acreditó que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de *la particular*, en el medio señalado para tales efectos.**

Del recurso de revisión resuelto en la determinación de la que se ha dado cuenta, se desprende que *la particular* hizo notar que, si bien se desprende la existencia de una prórroga, el partido político denunciado no aportó resolución de la que se desprenda que el Comité de Transparencia de MORENA autorizó dicha prórroga, ni le hizo saber a la solicitante de información la determinación de tal prórroga por la vía señalada para ello.

Al respecto, en el folio 42 de la resolución que originó el presente procedimiento, el órgano garante federal asentó lo siguiente:

*... MORENA no realizó manifestación alguna respecto a que la prórroga en cuestión haya sido sometida al Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, ni que la misma haya sido hecha del conocimiento de la hoy recurrente, en el medio señalado para tales efectos.*

En relación con este punto, el partido político denunciado señaló que no emitió resolución en relación a la citada prórroga, por no haber sesionado el Comité respectivo en los días previos al vencimiento del plazo para dar respuesta a la particular, pero adujo haber realizado consulta a los integrantes del citado órgano partidista, quienes, a decir del partido político denunciado, estuvieron de acuerdo con la ampliación del plazo, sin aportar constancia alguna de la que se pueda corroborar su dicho.

Como se ha precisado previamente, la sola manifestación de *MORENA* (en el caso, además, sin elemento que permita corroborar su dicho), no basta para desvirtuar la resolución firme emitida por el órgano garante federal y, por tanto, lo procedente es reiterar que ese partido político no ajustó su conducta a las obligaciones previstas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso t) y



28, párrafo 3, de la LGPP, y 132 de la Ley General de Transparencia y 135 de la Ley Federal de Transparencia.

Lo anterior, porque *MORENA*, como sujeto obligado, debió transparentar y permitir el acceso a la información que tenía en su poder, es decir, dar respuesta a la solicitante dentro del plazo que no podía exceder los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, según lo prevé la ley, y sólo en caso de tener razones fundadas y motivadas que no le permitieran dar respuesta dentro del periodo ya precisado, debió proceder de la siguiente manera:

- Exponer ante el Comité de Transparencia de ese instituto político las razones por las cuales no fue posible atender en tiempo la solicitud de información formulada por *la particular*,
- El Comité de Transparencia debió aprobar dichas razones y emitir una resolución.
- La resolución se debió notificar a la solicitante antes del vencimiento del periodo inicial.

En tal sentido, de la respuesta dada por *MORENA* a la Vista para alegatos, se desprende que el propio partido político admite que, su Comité de Transparencia *no emitió resolución en relación a la citada prórroga, por no haber sesionado días antes del vencimiento del plazo para dar respuesta a la particular.*

Sin que pueda tenerse por válido el argumento de que, *los integrantes del citado órgano partidista estuvieron de acuerdo con la ampliación del plazo*, pues la ley no contempla ese método de autorización de las prórrogas en los casos en que los sujetos obligados no puedan atender en tiempo las solicitudes de información.

**C. Excedió los tiempos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia*, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que la respuesta fue emitida al día 32 a partir de que fuera recibida la petición, cuando el artículo 135 de la ley aquí precisada establece un periodo de 20 días.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

Dicha conclusión fue establecida la resolución RRA 7448/17 dictada por el *INAI* el pasado veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

*... el sujeto obligado no atendió los tiempos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que la respuesta fue emitida al día 32 de que fuera recibida la petición...*

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y IV, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso t) y 28 de la LGPP; 132, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y 135, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia.

Ahora bien, en este punto, *MORENA* pretende justificar su demora para atender en tiempo la solicitud de información señalando una supuesta *saturación de la Plataforma Nacional de Transparencia*.

Al respecto, debe hacerse notar que, en el supuesto no concedido de que la citada *plataforma* haya estado saturada, lo cierto es que, en modo alguno se le exigió al partido político denunciado presentar la información por esa vía, ya que, como se ha sostenido a lo largo de la presente determinación, la obligación de *MORENA* era remitir la información solicitada al correo electrónico proporcionado por la particular.

Por tanto, la manifestación del partido político denunciado, en el sentido de la “saturación” de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el que se adjuntaran dos impresiones simples de “pantallazos” de los que se desprende problemas de acceso a la Plataforma (constancias en las que ni siquiera se observa la fecha en la que aparentemente se intentó acceder), resultan insuficientes para justificar una obligación que, se insiste, debió ser desahogada por otra vía.

Es decir, el partido político estaba obligado a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que lo obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación

legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano, sin que la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos —sin ser demostrados— resulte admisible para eximirle de cumplir la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.

Por lo expuesto, es de reiterar que, como razonó el *INAI* en la resolución que se sigue, MORENA incumplió el plazo legal para atender la solicitud de información materia de la presente Vista.

**D. Omitió atender el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia, en razón de que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, entidad responsable de la página electrónica, las ediciones, los boletines de prensa y comunicados, conforme con la normativa interna de ese instituto político.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que la solicitud de información de *la particular* tuvo su origen en el contenido de la página electrónica <https://www.youtube.com/user/twitterobrador>, tal y como se desprende de los puntos de su solicitud que a continuación se transcriben:<sup>13</sup>

“ ...

*Se me informe y proporcione copia del contrato y facturas de la (s), física o moral, con la que se contrató la realización, producción, postproducción, edición, etc. de todos y cada uno de los videos mostrados en la página.*

*Se me informe del monto total erogado en torno a la realización, producción, postproducción, edición, etc. de los citados videos.*

---

<sup>13</sup> Visible en la hoja 76 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

*Para el caso de que se traten de aportaciones me informen respecto del monto de la aportación y me proporcionen la documentación comprobatoria que acredite dicha aportación.*

*Se me proporcione copia de las constancias que arroja el Sistema Integral de Fiscalización con las que se acredite que los gastos fueron reportados debidamente ante el Instituto Nacional Electoral.*

*Me proporcionen la documentación con la que se acredite el pago en efectivo o la transferencia bancaria con la que se pagó a la persona moral o física encargada de la realización, producción, postproducción edición de los citados videos.*

*Se me informe si los mismos fueron usados para otros medios de comunicación.*

*....”*

En relación con lo anterior, en la resolución RRA 7448/17 dictada por el INAI el pasado veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se concluyó lo siguiente:

*... MORENA no atendió el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que fue omisa en remitir la solicitud de mérito a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, quien en el ámbito de sus respectivas competencias, es responsable de la página electrónica, las ediciones, boletines de prensa y **comunicados** que emita el Comité Ejecutivo Nacional.*

A la anterior conclusión arribó el pleno del *INAI*, a partir del análisis de las atribuciones que consigna la normativa interna del partido político *MORENA* tanto para la Secretaría de Finanzas como para la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, ambas del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, así como al contexto general de la solicitud de información.

Las manifestaciones de *MORENA*, por cuanto hace al presente punto de análisis consisten en reiterar que se remitió a una instancia y no a la otra, en razón de los rubros que a su consideración se planteaban en la solicitud de información.

Por tanto, esta autoridad considera que, en razón de que el órgano garante federal fundó y motivó su conclusión, y que tal determinación, como se ha sostenido

previamente, constituye prueba plena, es de reiterarse que *MORENA* no ajustó su conducta a las obligaciones previstas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la *LGIPE*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso t) y 28 de la *LGPP*, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y 133, 134 y 135, párrafo 1, de la Ley Federal de Transparencia, así como 38, 67, 68 y 70, del Estatuto de *MORENA*, toda vez que omitió remitir la solicitud de información al área que, en el ámbito de sus competencias, estaba en aptitud de dar contestación a la citada solicitud derivada de su naturaleza.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y 133 de la Ley Federal de Transparencia, las Unidades de Transparencia de los entes obligados deberán garantizar que las solicitudes de información se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban de tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

En el caso concreto, la Unidad de Transparencia de *MORENA* consideró que, toda vez que la mencionada petición de información estaba relacionada con contratos, facturas, transferencias bancarias y pagos, debía ser atendida por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, tal y como lo manifestó el partido político denunciando al contestar los alegatos ordenados por esta autoridad.

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 38, 67, 68 y 70, del Estatuto de *MORENA*, las finanzas de ese instituto político están a cargo de la citada Secretaría, la cual tiene como función procurar y administrar los recursos financieros del citado partido político.

No obstante, la citada Unidad de Transparencia del partido político denunciado, debió atender al contexto general de la solicitud y remitirla a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda que es el área es la responsable de la edición impresa de Regeneración, de la página electrónica, las ediciones, boletines de prensa y comunicados que emita el Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el artículo 38 de los citados Estatutos, por lo que el partido *MORENA* incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia, tal y como lo resolvió el INAI.

**E. Fue omiso en manifestar si cuenta con información acerca de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por la particular, fueron utilizados en otros medios de comunicación.**

En la resolución RRA 7448/17 dictada por el *INAI* el pasado veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se estableció, en relación con el presente punto de análisis, la siguiente determinación:

*... el sujeto obligado fue omiso en manifestarse (sic) si cuenta con información respecto de los videos alojados en la página señalada a partir de julio de 2014, fueron utilizados en otros medios de comunicación...*

En tal sentido, el partido político denunciado manifestó que, por un error involuntario, no atendió dicha parte de la solicitud.

De lo anterior debe señalarse que, la simple manifestación del denunciado en el sentido de que la omisión se debió a un error involuntario, en modo alguno puede considerarse como justificante de remitir la información que se le solicitó, de forma completa.

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, conforme lo establece en el artículo 6 de la *Constitución*.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

En consecuencia, con su actuar vulneró los artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIPE* en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso t) y 28, numeral 3, de la *LGPP*, 132 de la Ley General de Transparencia y 135, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia, los cuales establecen que los partidos políticos deben garantizar el

libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y completa, dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia.

Por tanto, resulta ineficaz la manifestación del partido político, en el sentido de que la omisión de entregar información completa, como le obliga la legislación aplicable, obedeció a “un error involuntario”; de ahí que deba reiterarse la responsabilidad del denunciado respecto de los hechos aquí analizados.

**F. Proporcionó datos personales de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.**

La conclusión anterior fue establecida por el *INAI* en los términos siguientes:

*... se considera que los datos de la cuenta CLABE están asociados a datos personales y dentro de la esfera jurídica privada de una persona moral, puesto que ello corresponde a su patrimonio, y otorgarlos o no corresponde, únicamente a las personas titulares de tales datos numéricos, por tanto, los datos relativos al número de CLABE interbancaria, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su clasificación resultaba indispensable, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.*

*MORENA*, por su parte, refirió que la omisión de clasificar como confidencial dicho dato, y su consecuente entrega a la particular, *se debió a un error de interpretación*, ya que, a su decir, el área responsable del manejo de la información consideró que *los datos personales forman parte de los derechos humanos, entendiéndose que los mismos se confieren a las personas [físicas]*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el principio de derecho que establece *la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley* misma que, ha sido recogida por nuestro derecho vigente.

Apoya la anterior conclusión, la tesis emitida por la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia de la nación cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:<sup>14</sup>

*IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.*

Precisado lo anterior, esta autoridad concluye que el hecho de que el área responsable de dar atención a las solicitudes de información que se le formulan a MORENA considera que una persona moral *no tiene datos confidenciales*, en modo alguno puede considerarse un elemento que le releve de la responsabilidad que fue determinada por el órgano garante federal cuyos argumentos han sido ya transcritos. Máxime que el INAI, al resolver el recurso de revisión derivado del cual se originó el presente procedimiento, determinó que los datos de la cuenta CLABE están asociados a datos personales y dentro de la esfera jurídica privada de una persona moral, puesto que ello corresponde a su patrimonio, y otorgarlos o no corresponde únicamente a las personas titulares de tales datos; por tanto, los datos relativos al número de CLABE interbancaria constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley federal, por lo que su clasificación resultaba indispensable, lo cual no aconteció.

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a las obligaciones previstas en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n) de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos t) y u) y 28, párrafo 1 y 2, de la LGPP en relación con el 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia.

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte, Pág. 21259938. Primera Sala. Sexta Época.



Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado realizó las conductas atribuidas.

### **TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456 de la *LGIPE*:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

**1. Calificación de la falta**

**a. Tipo de infracción**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.</i>	Entrega de la información en una modalidad distinta a la indicada por la particular.	Omitió proporcionar a <i>la particular</i> , la información solicitada en la modalidad indicada por ésta, es decir, mediante correo electrónico.	Artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y III de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la <i>LGIPE</i> ; 25, párrafo 1, inciso t), 28, numerales 1 y 3, de la <i>LGPP</i> ; 125 y 133 de la Ley General de Transparencia y 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia
	La inobservancia de los procedimientos para solicitar una prórroga para dar respuesta a la información solicitada	Incumplió con informar si la prórroga que ese partido político solicitó —con la supuesta finalidad de atender la solicitud de información— fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, ni tampoco acreditó que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de <i>la particular</i> ,	Artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la <i>LGIPE</i> ; 25, párrafo 1, inciso t), 27 y 28, párrafo 3, de la <i>LGPP</i> ; 132 de la <i>Ley General de Transparencia</i> y 135, de la <i>Ley Federal de Transparencia.</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
		en el medio señalado para tales efectos.	
	La falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable	Excedió los tiempos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que la respuesta fue emitida al día 32 a partir de que fuera recibida la petición, cuando el artículo 135 de la ley en cita establece un periodo de veinte días para tal efecto.	Artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y IV de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la <i>LGIPE</i> ; 25, párrafo 1, inciso t), 27 y 28 de la <i>LGPP</i> ; 132, párrafo primero, de la <i>Ley General de Transparencia</i> y 135, párrafo primero, de la <i>Ley de Transparencia</i> .
	La falta de observancia de los procedimientos para la atención de la solicitud de información.	Omitió atender el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, entidad responsable de la página electrónica, las ediciones, los boletines de prensa y comunicados, conforme con la normativa	Artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la <i>LGIPE</i> ; 25, párrafo 1, inciso t) y 28, numeral 3, de la <i>LGPP</i> ; 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia; y 38 de los Estatutos de <i>MORENA</i> .

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
		interna de ese instituto político.	
	La falta de respuesta a la solicitud de información	Fue omiso en manifestar si cuenta con información acerca de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por <i>la particular</i> , fueron utilizados en otros medios de comunicación.	Artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la <i>LGIFE</i> ; 25, párrafo 1, inciso t), 27 y 28 de la <i>LGPP</i> ; 132 de la <i>Ley General de Transparencia</i> y 135, párrafo primero, de la <i>Ley Federal de Transparencia.</i> ,
	La divulgación de datos personales	Publicó datos personales de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.	Artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la <i>LGIFE</i> ; 25, párrafo 1, incisos t) y u), 27 y 28, párrafo 1 y 2, de la <i>LGPP</i> ; 24, fracción VI, de la <i>Ley General de Transparencia</i> y 11, fracción VI de la <i>Ley Federal de Transparencia.</i>

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)**

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados incurren en prácticas dilatorias respecto de la entrega de información solicitada por una persona, o cuando son omisos en la entrega o proporcionan datos personales que están obligados a resguardar al no atender las solicitudes de información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, por una parte, y a la protección de datos personales en poder de partidos políticos, en el caso concreto, *MORENA*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

**c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada**

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, en el presente caso, *MORENA*, cometió las siguientes infracciones:

**I. Vulneró el derecho de Acceso a la Información de la *peticionante*, derivado de las siguientes conductas:**

- Omitió proporcionar a *la particular*, la información solicitada en la modalidad indicada por ésta, es decir, mediante correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

- Incumplió con informar si la prórroga que ese partido político solicitó —con la supuesta finalidad de atender la solicitud de información— fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, ni tampoco acreditó que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de *la particular*, en el medio señalado para tales efectos.
  - Excedió los tiempos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que la respuesta fue emitida al día 32 a partir de que fuera recibida la petición, cuando el artículo 135 de la ley en cita establece un periodo de veinte días para tal efecto.
  - Omitió atender el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, entidad responsable de la página electrónica, las ediciones, los boletines de prensa y comunicados, conforme con la normativa interna de ese instituto político.
  - Omitió manifestar si contaba con información acerca de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por *la particular*, fueron utilizados en otros medios de comunicación.
- II. Incumplió su obligación de proteger la información confidencial que obra en su poder al:**
- Proporcionar a la solicitante de información, información confidencial de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.

Como se advierte, existe **pluralidad** de conductas infractoras.

**d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas infractoras deben valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

**Por cuanto hace a la infracción al derecho de Acceso a la Información de la *peticionante*:**

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en proporcionar la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida por la particular, es decir, mediante correo electrónico.	Dicha conducta se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.	La conducta se realizó en la ciudad de México, que es el lugar en el que MORENA, tiene sus oficinas centrales, lo anterior es así en consideración a lo siguiente:
La infracción consistió en el incumplimiento de informar si la prórroga que ese partido político solicitó fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, ni tampoco acreditó que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de la particular, en el medio señalado para tales efectos.	Esa conducta se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de octubre de dos mil diecisiete, medio a través del cual tiene conocimiento la solicitante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La particular, solicitó información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del partido político MORENA.</li> </ul>
La infracción consistió en la entrega extemporánea de la información solicitada por la particular.	La conducta infractora se llevó a cabo posterior al plazo comprendido para atender la solicitud de información, es decir, la particular presentó su solicitud de información el treinta de agosto de dos mil diecisiete, y el plazo de veinte días para dar respuesta transcurrió del treinta y uno de	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En consideración al tipo de</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

MODO	TIEMPO	LUGAR
	<p>agosto al tres de octubre, de dos mil diecisiete, el plazo para dar respuesta se amplió por diez días más, los cuales fenecieron el inmediato día diecisiete, en tanto que la respuesta fue del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, -dos días después a que feneció el plazo de la prórroga- luego entonces, a partir del inmediato día dieciocho de octubre y hasta el diecinueve se materializó la infracción por parte del hoy denunciado, misma que se contabiliza en <b>dos días hábiles extemporáneos</b>.</p>	<p>información solicitada por la particular, la Unidad de Transparencia la turnó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político denunciado, que fue el encargado de recabar la información.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En consecuencia, siendo el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el encargado de compilar dicha información, la conducta fue realizada en la sede nacional de MORENA en la Ciudad de México.<sup>16</sup></li> </ul>
<p>La infracción consistió en la omisión de atender el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, entidad responsable de la página electrónica, las ediciones, los boletines de prensa y comunicados, conforme con la normativa</p>	<p>La conducta infractora se llevó a cabo el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con la resolución RRA 7448/17.</p>	

<sup>16</sup> El domicilio se encuentra ubicado en Calzada Santa Anita 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, CP 08200.



MODO	TIEMPO	LUGAR
interna de ese instituto político.		
La infracción consistió en la omisión de manifestar si cuenta con información acerca de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por <i>la particular</i> , fueron utilizados en otros medios de comunicación.	La conducta infractora se llevó a cabo el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con la resolución RRA 7448/17.	

**Por lo que se refiere al incumplimiento de la obligación de proteger la información confidencial que obra en su poder**

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la publicación de datos personales de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.	La conducta infractora se llevó a cabo el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con la resolución RRA 7448/17.	Ciudad de México, sede del partido político MORENA

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

Las infracciones acreditadas por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, son **culposas**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que las acciones y omisiones acreditadas respecto del partido político *MORENA*, hayan obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de provocar molestia o daño a la solicitante.

Por el contrario, en autos se cuenta con manifestaciones en el sentido de que, las infracciones cometidas por el señalado instituto político, obedecieron más bien a interpretaciones erróneas de sus obligaciones, así como a errores involuntarios; por tanto, se estima que dicho accionar, en modo alguno puede ser considerado doloso.

En consecuencia, esta autoridad considera que, tanto la vulneración al derecho de acceso a la información, como el incumplimiento a la obligación de resguardar debidamente información confidencial, al obedecer a errores involuntarios o de interpretación, en el caso concreto deben ser consideradas infracciones de carácter culposos.

#### **f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución**

Las conductas desplegadas por la parte denunciada se cometieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sitio por el cual la particular solicitó la información, y por esa misma vía, en su momento el partido denunciado se la proporcionó en un primer momento; posteriormente, las envió al correo electrónico que la particular señaló para efectos de notificación.

**2. Individualización de la sanción.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

##### **a. Reincidencia.**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudieron haber incurrido los partidos materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***<sup>17</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

---

<sup>17</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo legal.
- Se tuvieron por acreditadas las conductas infractoras tal y como se advierte de la resolución RRA 7448/17.
- Se estableció previamente que las infracciones fueron de carácter culposo.
- Se trata de pluralidad de infracciones.
- No se acreditó reincidencia.

**c. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *Ley Electoral* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un *Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal* y de la *Ley Electoral*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>18</sup> protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el *partido político denunciado* debe ser objeto de sanciones que tengan en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa por cada una de las infracciones ya establecidas**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer sendas **multas** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información, así como de protección de datos personales.

---

<sup>18</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>19</sup> emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto*

---

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

*inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 10/2018, de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al año dos mil diecisiete y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 00/100 M.N.).<sup>20</sup>

En atención a lo anterior, una vez que las conductas infractoras de la norma quedaron acreditadas, el sujeto responsable, automáticamente se hizo acreedor a la sanción mínima establecida en la legislación.

---

<sup>20</sup> <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer las siguientes sanciones:

1. Por la infracción al derecho de Acceso a la Información, conforme con los razonamientos vertidos previamente, se impone una multa de 1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, en razón de que, como se detalló en párrafos anteriores, la vulneración al derecho de acceso a la información en perjuicio de una ciudadana, por parte del partido político *MORENA*, se llevó a cabo a través de un total de 5 conductas (a saber, *el proporcionar la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida por la particular; el incumplimiento de informar si la prórroga referida en los hechos fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, así como la no acreditación de que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de la particular, en el medio señalado para tales efectos; la entrega extemporánea de la información solicitada; la omisión de atender el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley, y por último, la entrega de información incompleta, en razón de que se omitió pronunciar respecto de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por la particular, fueron utilizados en otros medios de comunicación, resulta necesario incrementar la sanción señalada previamente.*

En efecto, como se evidencia de los recuadros insertos en el presente apartado, la autoridad nacional de transparencia estableció en la resolución que se sigue, que *MORENA, a través de las diversas acciones y omisiones ya precisadas, vulneró la normativa electoral.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

Por tanto, esta autoridad considera que, que la sanción establecida en párrafos anteriores para la infracción que aquí se sanciona —infracción al derecho de Acceso a la Información—, debe aumentarse en un 50% (cincuenta por ciento).

**Así, la multa propuesta inicialmente respecto de dicha sanción, es decir, 1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización, debe pasar, conforme con lo ya establecido, a un total de 1500 (un mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

2. La multa que se impone al partido político *MORENA*, por incumplir la obligación de proteger la información confidencial que obra en su poder, en razón de que proporcionó a la quejosa información confidencial de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V., es de **14.25 (catorce punto veinticinco) Unidades de Medida y Actualización), lo que equivale a \$1,075.73 (un mil setenta y cinco pesos 73/100 M.N.).**<sup>21</sup>

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, las multas son proporcionales y razonables, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de varias conductas infractoras, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer las multas de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución Federal, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a las conductas

---

<sup>21</sup> Ello, en razón del criterio sostenido por esta autoridad electoral en la resolución INE/CG406/2017 emitida respecto del procedimiento sancionador ordinario de clave UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017, aprobada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

**d. Beneficio o lucro**

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

**e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/5443/2018, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto la cantidad de \$33,989,612.00 (treinta y tres millones, novecientos ochenta y nueve mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el 0.33 % de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la

*Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>22</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando *TERCERO*, Punto 2, inciso c, se imponen a ***MORENA*** las siguientes multas:

---

<sup>22</sup> Consultable en la liga de internet [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

<b>No</b>	<b>Conducta</b>	<b>Importe de la Multa</b>
1	<b>Por la infracción al derecho de acceso a la información</b>	<b>1500 (un mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).</b>
2	<b>Por incumplir la obligación de proteger la información confidencial que obra en su poder</b>	<b>14.25 (catorce punto veinticinco) Unidades de Medida y Actualización equivalentes a \$1,075.73 (un mil setenta y cinco pesos 73/100 M.N.).</b>

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de las multas impuestas a **MORENA**, serán deducidas de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

**CUARTO.** En términos del Considerando *CUARTO*, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político *MORENA*, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN RRA 7448/17, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A LA QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente, toda vez que, si bien acompaño el sentido de la Resolución, no comparto el método utilizado para llevar a cabo la individualización de la sanción, consideraciones contenidas en el Considerando Tercero y punto Resolutivo Segundo de la presente resolución.

En el presente asunto, sostengo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió llevar a cabo de forma individualizada el análisis de cada una de las conductas del partido MORENA que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) hizo del conocimiento constituían un incumplimiento a diversas disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, con la finalidad de exponer de forma precisamente individual la justificación y motivación para la imposición y cuantificación de la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, toda vez que el INAI hizo del conocimiento de esta autoridad que los hechos objeto de incumplimiento a sancionar del partido MORENA eran los siguientes:

- Omitió proporcionar a la particular, la información solicitada en la modalidad indicada por ésta, es decir, mediante correo electrónico.
- Incumplió con la obligación de informar que la prórroga que ese partido político solicitó —con la supuesta finalidad de atender la solicitud de información— fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido



político, así como tampoco acreditó que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de la particular, en el medio señalado para tales efectos.

- Excedió los tiempos establecidos en la Ley Federal de Transparencia, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que la respuesta fue emitida al día 32 a partir de que fuera recibida la petición, cuando el artículo 135 de la ley en cita establece un periodo de veinte días para tal efecto.
- Omitió atender el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia, en razón de que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, entidad responsable de la página electrónica, las ediciones, los boletines de prensa y comunicados, conforme con la normativa interna de ese instituto político.
- Fue omiso en manifestar si cuenta con información acerca de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por la particular, fueron utilizados en otros medios de comunicación.
- Publicó datos personales de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.

Al respecto, es importante destacar que las 6 conductas infractoras antes señaladas, conforme a lo que fue comunicado en la vista que dio el INAI, fueron realizadas durante 6 momentos distintos, aunque se derivaron de un mismo hecho.

Ahora bien, la resolución que fue aprobada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros, en el apartado de individualización de la sanción que tiene la finalidad de determinar la sanción a imponer, realizó un análisis de manera conjunta de las seis conductas infractoras, cinco bajo los conceptos de incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y uno a la luz de la obligación de protección de datos personales.

Es por lo anterior que, desde mi perspectiva, en la imposición de las sanciones se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que ocurrieron en **cada acto u omisión** que se tradujo en la contravención, de forma particular, de disposiciones normativas, toda vez que únicamente de esta forma se pueden determinar la graduación correcta de la sanción que se impone, esto es, una vez acreditadas la existencia de la falta y la responsabilidad del



infractor, la autoridad debe observar y justificar, de manera fundada y motivada la forma en que califica cada falta, bajo los aspectos siguientes:

- a) Tipo de infracción
- b) Bien jurídico tutelado
- c) Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada
- d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción
- e) Comisión dolosa o culposa de la falta
- f) Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Lo anterior es así, porque no todas las conductas que se conocieron en el procedimiento necesariamente tienen las mismas características o se pueden clasificar como iguales para efecto de la individualización de la sanción a imponer.

En suma, es por las razones expuestas que no se comparte lo aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General, pues se insiste que para una correcta determinación es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los actos probados que se reprochan, siendo analizados y valorados de manera exhaustiva y en su integridad, bajo parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las sanciones.

Por lo expuesto y fundado, me aparto de las razones contenidas en el Considerando Tercero y punto Resolutivo Segundo. Pero coincido, en el sentido de declarar **fundado** el procedimiento instruido a **MORENA**.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Corresponde ahora al análisis y discusión del Proyecto de Resolución, identificado en el orden del día con el número de apartado 16.11. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Tal como lo había señalado al momento de reservar los puntos, la razón de reserva de los apartados 16.11, 16.14, 16.17 y 16.18 es la misma, por lo que trataré de agrupar la discusión en un punto, para poder facilitar la sesión. \_\_\_\_\_

Las razones de mi diferencia con estos 4 expedientes tienen que ver con que ante, la presentación por parte del respectivo partido político de la cédula de afiliación al darle vista a las ciudadanas y a los ciudadanos sobre la misma, lo que nos responden en 5 casos, porque el primer caso son 2 ciudadanos los que nos dan esta respuesta y en los otros es uno por cada, un ciudadano por cada uno de los expedientes. \_\_\_\_\_

Estos 5 ciudadanos lo que nos responden es que la firma no es suya, que la firma fue falsificada para efectos de la cédula de afiliación y lo que se señala es que no nos proporcionan mayores datos, respecto de esta invalidez de la firma y por lo tanto, se declara infundado. \_\_\_\_\_

Esto a diferencia de otro conjunto de casos donde se determina escindir los casos relacionados con alegaciones de falsedad por parte de las ciudadanas y los ciudadanos, y el argumento de la Unidad es que cuando nos dan algún elemento de prueba se escinde, cuando no nos dan algún elemento de prueba no se escinde, no comparto el hecho de que no sea una investigación, es la excepción que un ciudadano o una ciudadana nos señale que no es su firma la que está en las cédulas de afiliación.



Me parece que ante esa excepción no debiéramos dar por bueno, la existencia de la cédula cuando hay una negativa expresa por parte del ciudadano y la ciudadana que originalmente vinieron presentar la denuncia por una afiliación indebida. \_\_\_\_\_

Me parece que sin duda hemos conocido un conjunto muy grande de casos, de ciudadanas y ciudadanos que han sido indebidamente afiliados a los partidos políticos y si bien esto no es por supuesto una presunción de culpabilidad hacia los partidos políticos, por el hecho de haber cometido reiteradamente una conducta de afiliación indebida, sí tiene que llevar a la autoridad a una investigación en los casos en los que hay una negativa sobre este particular. \_\_\_\_\_

Por lo que me separaría de los casos de las firmas, de declarar infundado, cuando se rechaza la firma en estos 4 expedientes, el único detalle es que no se pueden votar los 4 juntos por una razón, porque por lo que hace al 16 estamos, ¿no?, 16.11 y 16.17, sería una separación en lo particular porque en el resto del Proyecto de Resolución sí estoy de acuerdo con ellos, pero por lo que hace al 16.14 y al 16.18 solamente se está analizando un ciudadano y ése es el que está en ese supuesto, por lo que sería, y ése es el que está en ese supuesto, por lo que sería por completo el análisis del Proyecto. Entonces, para facilitar la votación de los apartados 16.11 y 16.17 es en lo particular, 16.14 y 16.18 es en lo general. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Bueno, ahora sí éste es al que me refería en el apartado 16.1, entonces, en realidad comparto las argumentaciones que ha mencionado la Consejera Electoral Alejandra

Pamela San Martín, a mí me parece que tenemos que ser consistentes con los criterios que hemos asumido en los casos en los que los partidos políticos presenten copias certificadas de las cédulas de afiliación, y los ciudadanos involucrados no reconozcan la firma, solicitar a los partidos políticos que exhiban los originales, por lo tanto, deberíamos escindir por lo menos por lo que hace a los ciudadanos que no reconocieron la firma en esas copias certificadas el procedimiento para que, en su caso, se pidan los originales y ya solamente si se presentan los originales pudiéramos declarar infundado el procedimiento. \_\_\_\_\_

Entonces, básicamente serían las mismas argumentaciones, también para los apartados subsecuentes 16.14, 16.17 y 16.18. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, podemos pasar entonces a la votación, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Creo que, podríamos hacer tal vez 2 votaciones, ¿no?, una por lo que hace al apartado 16.11 y al apartado 16.17, que tendría 2 votaciones: una en lo general, separando de esto para la votación en lo particular, por lo que hace al no reconocimiento de las firmas; y luego otra votación por lo que hace a los apartados 16.14 y 16.18, que se votarían en sus términos para quien decida votar a favor o en contra, ¿Les parece bien así? \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Perdón, nada más consultaría al Consejo General si hay alguna objeción para que se haga esta agrupación porque la reserva fue en lo individual. \_\_\_\_\_

Si no hay objeciones, Secretario del Consejo, proceda tal como lo ha señalado. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban, en lo general, los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados en el orden del día como los Proyectos 16.11 y 16.17. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor de aprobarlo en lo general, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobados por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora, en relación a estos 2 Proyectos de Resolución, el 16.11 y el 16.17, por lo que hace a lo particular, al no reconocimiento de las firmas. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor de aprobarlo, como viene el Proyecto de Resolución, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

8 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 3 votos. \_\_\_\_\_

Aprobados en lo particular como viene en los Proyectos de resolución por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG1213/2018 e INE/CG1215/2018)  
Ptos. 16.11 y 16.17** \_\_\_\_\_

INE/CG1213/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO  
DENUNCIANTE: ROBERTO JOSÉ  
LUIS HEREDIA HEREDIA Y OTROS  
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018, INICIADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR ROBERTO JOSÉ LUIS HEREDIA HEREDIA, ELIZABETH ESMERALDA CONTRERAS GONZÁLEZ, ANA PATRICIA DURÁN MÉNDEZ, SANDRA SUSANA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, SUSANA DÍAZ VELÁZQUEZ, NURIS LÓPEZ SÁNCHEZ, ÁLVARO SERRANO SÁNCHEZ Y A DANIEL PAULO FERNANDO CALLES RITTNER, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ATRIBUIBLE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

**GLOSARIO**

<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
---------------	--

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>IFE</b>	Instituto Federal Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMI</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica-Autoridad</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## ANTECEDENTES

**I. DENUNCIA.** En fechas diversas, se recibieron en la *UTCE* sendos escritos de queja signados por las y los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

No.	Nombre del quejoso	Oficio	Fecha	Entidad Federativa
1	SIN OFICIO	ROBERTO JOSÉ LUIS HEREDIA HEREDIA <sup>1</sup>	01/03/2018	CIUDAD DE MÉXICO
2	SIN OFICIO	ELIZABETH ESMERALDA CONTRERAS GONZÁLEZ <sup>2</sup>	01/03/2018	CIUDAD DE MÉXICO
3	SIN OFICIO	ANA PATRICIA DURÁN MÉNDEZ <sup>3</sup>	05/03/2018	ESTADO DE MÉXICO
4	INE-JDE31-MEX/VS/013/2018	SANDRA SUSANA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ <sup>4</sup>	05/03/2018	ESTADO DE MÉXICO
5	INE-JDE31-MEX/VS/012/2018	SUSANA DÍAZ VELÁZQUEZ <sup>5</sup>	05/03/2018	ESTADO DE MEXICO
6	INE/CLTAB/CP/1093/2018	NURIS LÓPEZ SÁNCHEZ <sup>6</sup>	05/03/2018	TABASCO
7	INE-JDE31-MEX/VS/019/2018	ÁLVARO SERRANO SÁNCHEZ <sup>7</sup>	12/03/2018	ESTADO DE MÉXICO
8	INE/JLE-CM/02313/2018	DANIEL PAULO FERNANDO CALLES RITTNER <sup>8</sup>	13/03/2018	CIUDAD DE MÉXICO

<sup>1</sup> Visible a fojas 01 a 04 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 05 a 08 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 10 a 11 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 12 a 15 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 21 a 24 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 16 a 20 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 25 a 29 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 30 a 35 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA SOBRE EL EMPLAZAMIENTO.**<sup>9</sup> El dos de abril de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo emitido por el Titular de la *Unidad Técnica*, se ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**, e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, ordenando la reserva del emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento, en las fechas que se indican, se acordaron las siguientes diligencias:

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
02/04/2018	<p><b>a)</b> Si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraban registrados los ciudadanos en comento. Para tal efecto se ordenó anexar al presente requerimiento, en sobre cerrado, copia simple y legible de la credencial para votar de dichos ciudadanos.</p> <p><b>b)</b> De ser afirmativa su respuesta, informara la fecha de alta en el referido padrón y remitiera el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes donde</p>	PRD	INE- UT/3953/2018 02/abril/2018 <sup>10</sup>	Oficio CEMM- 323/2018 <sup>11</sup> 06/abril/2018

<sup>9</sup> Visible a fojas a 36 a 45 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 53 a 56 del expediente

<sup>11</sup> Visible a fojas 85 a 97 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	<p>conste la manifestación de voluntad de los ciudadanos, para ser afiliados a dicho partido político.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta, indicara si anteriormente los ciudadanos fueron afiliados y la fecha de su baja en el referido padrón; asimismo, remitiera el original o copia certificada del expediente en que obren las constancias del procedimiento de desafiliación correspondiente.</p>			
02/04/2018	<p>Para que, en breve término, informara si los ciudadanos, se encontraban registrados en el padrón de afiliados del PRD. Se anexó copia simple y legible de su credencial de elector, en sobre cerrado.</p> <p>En su caso, indicara la fecha a partir de la cual se le dio de alta en dicho padrón y remitiera el original o copia certificada del expediente donde obre</p>	DEPPP	INE- UT/3960/2018 03/abril/2018 <sup>12</sup>	Correo electrónico bajo Turno DEPPP-2018- 3834 04/04/2018 <sup>13</sup>

<sup>12</sup> Visible a foja 56 del expediente

<sup>13</sup> Visible a fojas 76 a 77 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	la constancia de afiliación respectiva.			

**III. EMPLAZAMIENTO A PRD<sup>14</sup>.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, agotadas las diligencias de investigación preliminar, se emitió acuerdo en el que se ordenó emplazar al *PRD*, a través de su representante ante el *Consejo General* de este Instituto, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

La citada diligencia se tramitó en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
<i>PRD</i>	INE-UT/4895/2018 24/04/2018 <sup>15</sup>	El 30/04/2018, se recibió oficio CEMM-439/2018, mediante el cual se dio contestación al emplazamiento ( <b>dentro de los cinco días legales para tal efecto</b> ), signado por el representante del <i>PRD</i> . <sup>16</sup>

**IV. ALEGATOS.<sup>17</sup>** Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

<sup>14</sup> Visible a fojas 71 a 75 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 152 a 164 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 165 a 187 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 188 a 192 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

<b>VISTA PARA ALEGATOS</b>		
<b>DESTINATARIOS</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>CONTESTACIÓN</b>
<b>PRD</b>	INE-UT/6386/2018 <sup>18</sup> 08/05/2018	El 14/05/2018 se recibió escrito, mediante el cual el <i>PRD</i> , formula alegatos ( <b>dentro de los cinco días legales para tal efecto</b> ), signado por el representante de dicho ente político. <sup>19</sup>
ROBERTO JOSÉ LUIS HEREDIA HEREDIA	INE-UT/6383/2018 09/05/2018 <sup>20</sup>	15/05/2018 <sup>21</sup>
ELIZABETH ESMERALDA CONTRERAS GONZÁLEZ	INE-UT/6384/2018 09/05/2018 <sup>22</sup>	15/05/2018 <sup>23</sup>
ANA PATRICIA DURÁN MÉNDEZ	INE-JD20-VS/574/2018 17/07/2018	No formuló alegatos.
SANDRA SUSANA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	INE-JDE-31- MEX/VS/148/2018 19/07/2018	No formuló alegatos.
SUSANA DÍAZ VELÁZQUEZ	INE-JDE-31- MEX/VS/153/2018 23/07/2018	No formuló alegatos.
NURIS LÓPEZ SÁNCHEZ	INE/CLTAB/CP/3055/2018 25/05/2018 <sup>24</sup>	No formuló alegatos.
ÁLVARO SERRANO SÁNCHEZ	INE-JDE-31- MEX/VS/154/2018 19/07/2018	No formuló alegatos.

<sup>18</sup> Visible a foja 197 a 206 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 232 a 238 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 207 a 211 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 239 a 240 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 212 a 216 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 239 a 240 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas 241 a 250 del expediente

<b>VISTA PARA ALEGATOS</b>		
<b>DESTINATARIOS</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>CONTESTACIÓN</b>
DANIEL PAULO FERNANDO CALLES RITTNER	INE-UT/6385/2018 09/05/2018 <sup>25</sup>	No formuló alegatos.

**V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos, y

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, se denuncia la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; así como 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE, cuyo contenido se reproduce en los diversos 2, párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGIPE*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de

<sup>25</sup> Visible a fojas 217 a 231 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, en perjuicio de distintos ciudadanos.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del COFIPE, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy INE— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley. Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la LGIPE y 25, incisos a) y e) de la LGPP, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del INE conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PRD*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017<sup>26</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

---

<sup>26</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

- Porque, por mandato legal, el INE es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del INE para atender tal cuestión.
- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el INE es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación y uso indebido de datos personales) con respecto a cuatro ciudadanos, se cometieron **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que, el registro o afiliación de los mismos al *PRD*, se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los *Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente

en el registro realizado en ese periodo se advierte la aparición de cuatro de los quejosos al *PRD*.

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

Sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la *LGIPE*,<sup>27</sup> y en el *reglamento*.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***.<sup>28</sup>

Ahora bien, por cuanto hace a los cuatro ciudadanos restantes, considerando que los mismos fueron afiliados con posterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, dichos casos deberán resolverse conforme a las normas vigentes.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Planteamiento del caso**

De la lectura integral de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, consisten, esencialmente, en la presunta indebida afiliación de Roberto José Luis Heredia

---

<sup>27</sup>Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.***, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Asimismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro ***DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY***, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

<sup>28</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

Heredía, Elizabeth Esmeralda Contreras González, Ana Patricia Durán Méndez, Sandra Susana Hernández Vázquez, Susana Díaz Velázquez, Nuris López Sánchez, Álvaro Serrano Sánchez y a Daniel Paulo Fernando Calles Rittner al *PRD*, al no mediar su consentimiento y, en su caso, la utilización de sus datos personales para tal fin.

Según los denunciados, dicha situación vulnera sus derechos político-electorales, pues refieren que en ningún momento manifestaron su voluntad de afiliarse a dicho partido político lo cual en su concepto evidencia, además, un supuesto uso indebido de sus datos y documentos personales.

Los hechos fueron denunciados, derivado de diversas consultas a la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en el apartado *Afiliados por partidos políticos*, vulnerando con ello, sus derechos político-electorales, pues refieren que en ningún momento manifestaron su voluntad de afiliarse a dicho ente político.

En ese sentido, conforme a lo manifestado por los quejosos, se podría actualizar una supuesta infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales legales y reglamentarias en materia de libertad de afiliación política del ciudadano, lo que hizo indispensable que esta autoridad, en el ejercicio de sus facultades de investigación que tiene conferidas, indagara sobre los hechos puestos en conocimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la *LGIFE*, son fines del *INE*, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; por lo que, en el caso en concreto, se debe determinar si el partido denunciado afilió indebidamente o no a las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e); y 44, párrafo 2, del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en los diversos 2, párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

Así pues, una forma eficaz de garantizar a la ciudadanía la protección de los derechos políticos que tienen conferidos desde una base constitucional, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, esta autoridad tiene facultades de investigación a fin de conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son conocidos por esta Institución y, de ser el caso, aplicar las medidas atinentes encaminadas a inhibir la comisión de faltas en esta materia, como lo es indudablemente, la afiliación por parte de los partidos políticos de ciudadanos sin su consentimiento previo.

## **2. Excepciones y defensas**

En respuesta a dicha imputación, el PRD, a través de su Representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:<sup>29</sup>

- *El acto por el que se aduce que el PRD llevó a cabo una indebida afiliación y uso indebido de datos personales es falso e improcedente, toda vez que siempre se ha conducido bajo los cauces legales establecidos en la norma constitucional y legal electoral, para llevar a cabo la afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.*
- *Nunca ha tenido el afán de violentar los derechos estatutarios y los derechos de los ciudadanos de querer pretender afiliarlos sin su consentimiento, procurando llevar a cabo la aplicación del mecanismo de afiliación de los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, de forma personal, pacífica, libre e individualmente; expresando su voluntad libre al integrarse al partido.*
- *Nunca ha tenido la pretensión de afiliar indebidamente, mucho menos de hacer uso indebido de datos personales de los ciudadanos sin su consentimiento, tal como se acredita con la exhibición de las copias certificadas de las cédulas de afiliación de los ciudadanos que denuncian.*
- *Si bien, en un primer momento no presentó la cédula de afiliación de Daniel Paulo Fernando Calles Rittner, fue porque el sistema estaba fallando, lo cual*

---

<sup>29</sup> Visible a fojas 165 a 187 y 232 a 238 del expediente



*acredita con el contrato celebrado con la empresa Matias Software Group, donde la empresa reconoce que ha tenido problemas con algunas actividades de las cuales se tuvieron retrasos en el Sistema de Afiliación y la Consola con faltas.*

- *Respecto a Susana Díaz Velázquez, quien solicitó su baja en el padrón del instituto político, se remite copia simple de las constancias del portal en la que aparecen los datos de cancelación y la baja del registro de dicha ciudadana.*
- *Por tanto, es de considerarse que se tiene por acreditado a través de las copias certificadas de las cédulas de afiliación que se exhibieron, que existe coincidencia con las huellas y firmas asentadas en las cédulas de afiliación que corresponden a las de las credenciales de elector de los ciudadanos, por lo que es de considerarse que no existe una indebida afiliación y uso indebido de datos personales.*

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer por el partido, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

### **3. Fijación de la controversia**

Expuestas las imputaciones realizadas por las y los ciudadanos citados con antelación y con las afirmaciones alegadas en su descargo por el *PRD*, se procederá a fijar la controversia en este asunto, que consiste en determinar si dicho instituto político afilió o no, sin su consentimiento, a las y los ciudadanos referidos, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 párrafo segundo, 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, así como 5, párrafo 1; 44, párrafo 2; 171 párrafo 3, 192, párrafo 2 y 342 párrafo, incisos a) y n) del *COFIPE*; 126, párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIFE*; y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2 y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

#### 4. Marco Normativo

##### A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

##### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

###### **“Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

###### **Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>31</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

---

<sup>31</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

*“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara

que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.



## **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los

afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno

significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión

de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PRD.**

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por el PRD consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las condiciones en que se debe dar la incorporación de los ciudadanos al respectivo padrón de militantes.

**Estatuto del PRD<sup>32</sup>  
TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS AFILIADOS DEL PARTIDO  
Capítulo I  
De los afiliados y su ingreso al Partido**

**Artículo 13.** *Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

**Artículo 14.** *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

[...]

c) *Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

*Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:*

1. *Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados;*

o

2. *Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.*

[...]

---

<sup>32</sup> <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

Con relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- La afiliación al *PRD* se realiza de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica.
- La afiliación a *PRD* podrá ser solicitando de manera personal en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados, o solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda

persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

#### **5. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRD*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo, o en su caso, solicitarlo vía internet, en el Sistema instaurado para dicho efecto, debiéndolo ratificar su deseo de afiliarse mediante su firma autógrafa.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRD*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual

deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>33</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>34</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>35</sup> y como estándar probatorio.<sup>36</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

---

<sup>33</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>34</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>35</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>36</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.



Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>37</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con

---

<sup>37</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del

quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

***Énfasis añadido***

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se**

**apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, las Jurisprudencias 4/2005<sup>38</sup> y 12/2012<sup>39</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues***

<sup>38</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

<sup>39</sup> 2000608. 1a./J. 12/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Pág. 628.

*desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

**Énfasis añadido**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de

valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>40</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>41</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>42</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>43</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>44</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA**

---

<sup>40</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>41</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>42</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>43</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>44</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

**CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>45</sup>**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>46</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*  
**Énfasis añadido**

---

<sup>45</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>46</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.



En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>47</sup>, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

***DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

***Énfasis añadido***

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo

---

<sup>47</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

## **6. Acreditación de los hechos**

En consonancia a lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 462 de la *LGIFE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye lo siguiente:

➤ **Calidad de ciudadanas y ciudadanos presuntamente afilados sin su consentimiento por el *PRD*.**

Se acreditó que Roberto José Luis Heredia Heredia, Elizabeth Esmeralda Contreras González, Ana Patricia Durán Méndez, Sandra Susana Hernández Vázquez, Susana Díaz Velázquez, Nuris López Sánchez, Álvaro Serrano Sánchez y Daniel Paulo Fernando Calles Rittner, **poseen la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos**, ello de conformidad con la copia de su credencial para votar con fotografía en la que consta su clave de elector, la cual fue adjunta a su escrito de denuncia en el que desconocen su militancia al *PRD*.

➤ **Inclusión de denunciantes en el padrón de afiliados del *PRD*.**

Con relación al informe rendido por la *DEPPP*<sup>48</sup>, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, no se localizaron registros válidos en el padrón de afiliados del *PRD*, no obstante, se localizaron ocho registros cancelados en dicho padrón correspondientes a las y los ciudadanos quejosos.

Por otra parte, el *PRD*, refirió que en su padrón de afiliados se encuentran inscritos las y los ciudadanos quejosos, adjuntando al efecto, copia certificada de cédula de afiliación de los ocho ciudadanos.

---

<sup>48</sup> Visible a fojas 76 a 77 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

Bajo ese contexto, se tiene por acreditada la inclusión de Roberto José Luis Heredia Heredia, Elizabeth Esmeralda Contreras González, Ana Patricia Durán Méndez, Sandra Susana Hernández Vázquez, Susana Díaz Velázquez, Nuris López Sánchez, Álvaro Serrano Sánchez y Daniel Paulo Fernando Calles Rittner, en el padrón de afiliados del *PRD*.

Lo anterior, se ejemplifica de la siguiente manera:

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Roberto José Luis Heredia Heredia	01 de marzo de 2018	Correo electrónico de 04 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el registro se encuentra cancelado.	Afiliado  Oficio CEMM-323/2018, signado por el representante del PRD ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en la cual se establece que Roberto José Luis Heredia Heredia, sí se encuentra afiliada al mencionado ente jurídico. Anexó cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al existir un documento idóneo aportado por el <i>PRD</i> , se concluye que no se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Elizabeth Esmeralda Contreras González	01 de marzo de 2018	Correo electrónico de 04 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el registro se encuentra cancelado.	Afiliado  Oficio CEMM-323/2018, signado por el representante del PRD ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en la cual se establece que Elizabeth Esmeralda Contreras González, sí se encuentra afiliada al mencionado ente jurídico. Anexó cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al existir un documento idóneo aportado por el <i>PRD</i> , se concluye que no se trata de una afiliación indebida.				

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Ana Patricia Durán Méndez	05 de marzo de 2018	Correo electrónico de 04 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el registro se encuentra cancelado.	Afiliado  Oficio CEMM-323/2018, signado por el representante del PRD ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en la cual se establece que Ana Patricia Durán Méndez, sí se encuentra afiliada al mencionado ente jurídico. Anexó cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al existir un documento idóneo aportado por el PRD, se concluye que no se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Sandra Susana Hernández Vázquez	05 de marzo de 2018	Correo electrónico de 04 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el registro se encuentra cancelado.	Afiliado  Oficio CEMM-323/2018, signado por el representante del PRD ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en la cual se establece que Sandra Susana Hernández Vázquez, sí se encuentra afiliada al mencionado ente jurídico. Anexó cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al existir un documento idóneo aportado por el PRD, se concluye que no se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Nuris López Sánchez	05 de marzo de 2018	Correo electrónico de 04 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos de	Afiliado  Oficio CEMM-323/2018, signado por el representante del PRD ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en la cual se establece que Nuris López Sánchez, sí se encuentra afiliada al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			este Instituto, donde informa que el registro se encuentra cancelado.	mencionado ente jurídico. Anexó cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al existir un documento idóneo aportado por el PRD, se concluye que no se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Susana Díaz Velázquez	05 de marzo de 2018	Correo electrónico de 04 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el registro se encuentra cancelado.	Afiliado  Oficio CEMM-323/2018, signado por el representante del PRD ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en la cual se establece que Susana Díaz Velázquez, sí se encuentra afiliada al mencionado ente jurídico. Anexó cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al existir un documento idóneo aportado por el PRD, se concluye que no se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Álvaro Serrano Sánchez	12 de marzo de 2018	Correo electrónico de 04 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el registro se encuentra cancelado.	Afiliado  Oficio CEMM-323/2018, signado por el representante del PRD ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en la cual se establece que Álvaro Serrano Sánchez, sí se encuentra afiliada al mencionado ente jurídico. Anexó cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al existir un documento idóneo aportado por el PRD, se concluye que no se trata de una afiliación indebida.				

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Daniel Paulo Fernando Calles Rittner	13 de marzo de 2018	Correo electrónico de 04 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el registro se encuentra cancelado.	Afiliado  Oficio CEMM-439/2018, signado por el representante del PRD ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en la cual se establece que Daniel Paulo Fernando Calles Rittner, sí se encuentra afiliada al mencionado ente jurídico. Anexó cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al existir un documento idóneo aportado por el PRD, se concluye que no se trata de una afiliación indebida.				

## 7. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad deberá analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del COFIPE, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la LGIPE.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de los actores consiste en que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de PRD.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

En lo tocante a la voluntad de los quejosos, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, éstos niegan haber tenido o manifestado el propósito de afiliarse al *PRD*, aduciendo que tuvieron conocimiento de la existencia de su vínculo con el mencionado partido político, al realizar diversas consultas a la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en el apartado *Afiliados por partidos políticos*.

En ese sentido, a fin de tener plena certeza respecto de la afiliación de dichas ciudadanas y ciudadanos al partido político denunciado, esta autoridad formuló diversos requerimientos y remitió la clave de los mismos, tanto al propio partido, como a la *DEPPP* para que compulsaran dicha información con las constancias existentes en la base de datos y archivos correspondientes al *PRD*, a fin de estar en posibilidad de localizar a dichos ciudadanos en el respectivo padrón de afiliados.

De la respuesta al requerimiento formulado a la *DEPPP*, se advierte que en sus archivos no encontró coincidencia alguna en los registros válidos del padrón de afiliados del *PRD*, empero, si se localizaron a dichos ciudadanos en los registros cancelados del padrón de afiliados de dicho ente político, con las siguientes fechas:

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	FECHA DE CANCELACIÓN
1	HEREDIA	HEREDIA	ROBERTO JOSE LUIS	15/03/2018
2	CONTRERAS	GONZALEZ	ELIZABETH ESMERALDA	15/03/2018
3	DURAN	MENDEZ	ANA PATRICIA	03/04/2018
4	HERNANDEZ	VAZQUEZ	SANDRA SUSANA	03/04/2018
5	DIAZ	VELAZQUEZ	SUSANA	03/04/2018
6	LOPEZ	SANCHEZ	NURIS	03/04/2018
7	SERRANO	SANCHEZ	ALVARO	03/04/2018
8	CALLES	RITTNER	DANIEL PAULO FERNANDO	03/04/2018



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

Por otra parte, derivado de un primer requerimiento, el *PRD*<sup>49</sup> refirió que, de la búsqueda realizada en su sistema de padrón de afiliados se encontraron coincidencias de Roberto José Luis Heredia Heredia, Elizabeth Esmeralda Contreras González, Ana Patricia Durán Méndez, Sandra Susana Hernández Vázquez, Susana Díaz Velázquez, Nuris López Sánchez y Álvaro Serrano Sánchez, remitiendo al efecto, copia certificada de las cédulas de afiliación atinentes; no obstante, respecto a Daniel Paulo Fernando Calles Rittner, informó que no se encontró coincidencia alguna en su padrón de afiliados.

Asimismo, sostuvo que, con relación a Susana Díaz Velázquez, el trámite para su baja, se estaba llevando a cabo, instruyendo al área competente de dicho instituto político, con la finalidad de que efectuara los procedimientos técnicos necesarios para eliminar los registros coincidentes.

Ahora bien, en un segundo momento, mediante oficio CEMM-439/2018<sup>50</sup> recibido el treinta de abril de dos mil dieciocho, por el cual compareció a emplazamiento, refirió que, derivado de un problema se tuvieron algunos atrasos en el Sistema de afiliación<sup>51</sup>, por lo cual se manifestó que no existía coincidencia alguna respecto a Daniel Paulo Fernando Calles Rittner, no obstante, en ese momento se exhibió la cédula de afiliación de dicho ciudadano.

En dicho acto, también exhibió copia simple de capturas de pantalla del portal de cancelación de datos y baja relativas a los ocho ciudadanos, así como listado de afiliados cancelados, donde aparecen los nombres de Daniel Paulo Fernando Calles Rittner y Susana Díaz Velázquez.

Dichos medios de convicción, revisten el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359 párrafos 1 y 2 del COFIPE, cuyos artículos coinciden con los diversos 461, párrafo 3, inciso a) y 462 párrafos 1 y 2 de la LGIPE, en relación con el 22 párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas.

---

<sup>49</sup> Visible a fojas 85 a 97 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a fojas 165 a 187 del expediente.

<sup>51</sup> Al efecto, exhibe copia simple de escrito de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, derivado del contrato signado con la empresa *Matias Software Group*, en el cual dicha empresa reconoce que se han tenido problemas y retrasos en el servicio del Sistema de Afiliación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

En ese orden de ideas, mediante Acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Titular de la *Unidad Técnica*, se dio vista a las y los ciudadanos con la documentación que amparaba esas afiliaciones, a efecto de que manifestaran si voluntariamente se inscribieron a ese instituto político.

De dicha vista, únicamente se pronunciaron Roberto José Luis Heredia Heredia y Elizabeth Esmeralda Contreras González, mediante escrito recibido en la *Unidad Técnica* el quince de mayo de dos mil dieciocho, argumentando que las firmas que obran en la certificación de la cédula de afiliación son *hechizas y falsas de forma evidente*, además de carecer de *huella digital y fotografía*, estimando que, dichos requisitos son indispensables para sostener que se dio el consentimiento y autorización para ser afiliados a dicho ente político, al efecto, refieren que en el expediente obran sus credenciales de elector, con las cuales se puede corroborar que no corresponden a sus firmas. Asimismo, solicitaron conocer el nombre de la persona que presuntamente los afilió indebidamente al *PRD* e hizo uso indebido de sus datos personales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del *Reglamento*, el cual ha sido previamente analizado en el apartado correspondiente a la *carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político*, en concepto de este Consejo General, las afirmaciones vertidas por dichos ciudadanos, son insuficientes para desvirtuar aquellos elementos de pruebas que obran en el expediente, con los cuales se demuestra su afiliación voluntaria al partido denunciado, toda vez que aun cuando desconocen su afiliación al partido político denunciado, no realizaron manifestaciones suficientes en las que se advirtieran las razones concretas y específicas para restar o nulificar el valor probatorio de los documentos que obran en el presente expediente, lo anterior, pues no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse

que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Ahora bien, con relación a las credenciales de elector que refieren constan en el expediente, dichas documentales por su naturaleza, no son suficientes para objetar la autenticidad o el alcance y valor probatorio de las cédulas de afiliación ofrecidas por el *PRD*, pues si bien en ambos casos los quejosos aducen que la firma asentada en las documentales en cuestión no es la suya y que por ello esta autoridad no debe valorarlas positivamente, ninguno de ellos aportó elementos idóneos para acreditar su objeción, pues en ambos casos se limitaron a referir que las firmas asentadas en las cédulas de afiliación no eran coincidentes con las copias de las credenciales de elector que obran en el expediente, sin aportar algún otro elemento por el cual esta autoridad pudiera realizar un investigación más amplia al respecto.

Esto es, los quejosos debieron aportar al momento de contestar la vista que se les dio con las documentales ofrecidas por el partido político, un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio idóneo de prueba, toda vez que la sola referencia a su credencial de elector no es suficiente para objetar el alcance y valor probatorio del documento ofrecido por el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento*.

En tal sentido, la idoneidad de un elemento probatorio dependerá del valor de convicción que éste genere para acreditar lo que se pretende. En el caso, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de valorar las copias simples que refieren los quejosos, pues éstas generan simples indicios de lo que se pretende acreditar, pues por sí solas, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, al tener que ser administradas necesariamente con otros medios de prueba.

Por tanto, se obtiene que, las pruebas idóneas para acreditar la objeción hecha valer por los quejosos en el sentido de desconocer su firma en las cédulas de afiliación presentadas por el *PRD*, pudieron ser las periciales en grafoscopia, grafología y caligrafía que debieron realizarse en tiempo, forma y suficiencia a efecto de que dicha cédula perdiera su alcance probatorio, o en su caso, algún otro medio de convicción idóneo a efecto de que esta autoridad electoral estuviera en condiciones

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

de llevar a cabo el desahogo del mismo y, en su caso, los objetantes pudieran probar el hecho que pretendían demostrar.

Bajo esta óptica, si los quejosos sostuvieron la falsedad de la firma contenida en la cedula de afiliación que respaldaba su incorporación a las filas del PRD, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso la firma cuestionada) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si los quejosos no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta la firma cuestionada y consecuentemente como lícita la afiliación de la que el quejoso se duele.

Ahora bien, con relación a la petición de los referidos ciudadanos mediante la cual solicitan se les informe el nombre de la persona que presuntamente los afilió indebidamente e hizo uso indebido de sus datos personales, se deja a salvo su derecho de solicitar dicha información por la vía correspondiente, toda vez que ello no es competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ni de esta autoridad y, por tanto, materia de un procedimiento administrativo sancionador.

A similar conclusión se arribó en el acuerdo **INE/CG535/2018**, aprobado el veinte de junio de dos mil dieciocho dentro del expediente **UT/SCG/Q/LRPZ/JD04/JAL/64/2017**.

Por otro lado, con relación a Susana Díaz Velázquez, cabe resaltar que dicha ciudadana, además de denunciar una presunta indebida afiliación, manifestó que por motivos personales solicitó su baja de afiliación al *PRD*, con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, por tal motivo, solicitó que se iniciara un procedimiento ordinario sancionador en contra de dicho ente político.

Al respecto, de las constancias que integran el presente expediente se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018**

PRESENTACIÓN RENUNCIA	PRESENTACIÓN ESCRITO DE QUEJA
23/febrero/2018 14:00 horas	23/febrero/2018 16:17 horas

A partir de lo anterior, se concluye que en el caso en concreto, no se actualiza una negativa de desafiliación por parte del partido político denunciado, toda vez que de dichas constancias, se advierte que solo transcurrieron dos horas con diecisiete minutos, para que la ciudadana se quejara de la no desafiliación al *PRD*, por lo que ese ente político no estuvo en posibilidades de dar por cancelado el registro en ese preciso momento, no obstante, tal y como consta en autos, dicho ente político instruyó al área interna competente, con la finalidad de que efectuara los procedimientos técnicos necesarios para eliminar los registros coincidentes.

Situación que se corrobora, con el informe rendido por la *DEPPP*, del cual se desprende que el registro como afiliada al *PRD* respecto de dicha ciudadana se encuentra cancelado. De ahí que, en su caso, dicha circunstancia, sería igualmente infundada.

Respecto a los ciudadanos y ciudadanas restantes, no se formularon alegatos, aun y cuando fueron debidamente notificados, por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, no fue controvertida u objetada de manera frontal y directa por parte de las y los ciudadanos, no obstante que, en su momento estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Concluyendo, en todos los casos, que dicho ente político, cumplió su carga probatoria para demostrar la afiliación voluntaria de los ciudadanos en cuestión y, ante ello, se considera que no es posible atribuir responsabilidad y la imposición de la consecuente sanción, pues existe la presunción a partir de la existencia de las cédulas de afiliación respectivas, de que en su momento existió la voluntad de los quejosos para afiliarse libremente al citado instituto político, toda vez que de su contenido, se aprecian las firmas autógrafas de ellos, de los que se infiere que su solicitud para ser parte del *PRD*, fue genuina, de ahí que resulte **infundado** el presente procedimiento, respecto a los ocho ciudadanos denunciados.

Ahora bien, toda vez que el *PRD*, adjuntó impresiones de captura de pantalla donde se advierte la cancelación del registro como afiliados a dicho ente político respecto de los ocho quejosos y, tomando en consideración que la *DEPPP* informó que se encontraron coincidencias, con relación a los ocho ciudadanos denunciados en los

registros cancelados del *PRD*, no se estima necesario vincular al instituto político en cita, a efecto de que realice algún trámite de desafiliación.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRD*, por la afiliación indebida de Roberto José Luis Heredia Heredia, Elizabeth Esmeralda Contreras González, Ana Patricia Durán Méndez, Sandra Susana Hernández Vázquez, Susana Díaz Velázquez, Nuris López Sánchez, Álvaro Serrano Sánchez y a Daniel Paulo Fernando Calles Rittner, de conformidad con lo asentado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al *PRD* y a Roberto José Luis Heredia Heredia, Elizabeth Esmeralda Contreras González, Ana Patricia Durán Méndez, Sandra Susana Hernández Vázquez, Susana Díaz Velázquez, Nuris López Sánchez, Álvaro Serrano Sánchez y a Daniel Paulo Fernando Calles Rittner, y **por estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG1215/2018

PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ORDINARIO  
EXPEDIENTE:  
UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018  
DENUNCIANTES:    JULIETA    TORRES  
ELIZARRARAZ Y OTROS  
DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO DE DIVERSOS CIUDADANOS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

<b>GLOSARIO</b>	
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MC</b>	Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## RESULTANDO

**1. Denuncias.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron cuatro escritos queja signado por igual número de ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible indebida afiliación de estos, atribuida a *MC* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Julieta Torres Elizarraraz	16/marzo/2018 <sup>1</sup>
2	Tania Abigail Guerrero Cristóbal	07/marzo/2018 <sup>2</sup>
3	Verónica Jiménez Benítez	23/marzo/2018 <sup>3</sup>
4	Humberto Nuricumbo Garzón	09/marzo/2018 <sup>4</sup>

<sup>1</sup> Visible a página 3 del expediente

<sup>2</sup> Visible a página 8 del expediente

<sup>3</sup> Visible a página 12 del expediente

<sup>4</sup> Visible a página 19 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

**2. Registro, admisión, determinación del emplazamiento y diligencias de investigación.**<sup>5</sup> Mediante proveído de seis de abril de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas y admitidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**.

Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y a *MC*, proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de los cuatro denunciados, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Fecha de Respuesta</b>
<i>MC</i>	INE-UT/4178/2018 <sup>6</sup>	10/04/2018 <b>Oficio</b> <b>MC-INE-167/2018</b> <sup>7</sup>
<i>DEPPP</i>	INE-UT/4179/2018 <sup>8</sup>	10/04/2018 <b>Correo institucional</b> <sup>9</sup>

**3. Emplazamiento.**<sup>10</sup> El treinta de abril de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a *MC*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> Visible a páginas 22-30 del expediente

<sup>6</sup> Visible a página 34 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a páginas 40-42 y anexos a 43-46 del expediente

<sup>8</sup> Visible a página 37 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a páginas 38-39 del expediente

<sup>10</sup> Visible a páginas 57-63 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>MC</i>	INE- UT/5273/2018 <sup>11</sup>	<b>Citatorio:</b> 02/mayo/2018 <b>Cédula:</b> 03/mayo/2018 <b>Plazo:</b> 04 al 10 de mayo de 2018	09/mayo/2018 Oficio <b>MC-INE-249/2018</b> <sup>12</sup>

**4. Alegatos.**<sup>13</sup> El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
<b>Denunciantes</b>			
Julieta Torres Elizarraraz	INE-JDE28-MEX/VS/457/2018 <sup>14</sup>	<b>Cédula:</b> 24 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 25 al 31 de mayo de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Tania Abigail Guerrero Cristóbal	INE/COL/JLE/1134/2018 <sup>15</sup>	<b>Cédula:</b> 24 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 25 al 31 de mayo de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Verónica Jiménez Benítez	INE-JDE33-MEX/VE/VS/243/2018 <sup>16</sup>	<b>Cédula:</b> 24 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 25 al 31 de mayo de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Humberto Nuricumbo Garzón	INE/CHIS/JDE09/VS/224/18 <sup>17</sup>	<b>Citatorio:</b> 25/mayo/2018 <b>Cédula:</b> 28/mayo/2018 <b>Plazo:</b> 29 de mayo al 04 de junio de 2018	<b>Escrito</b> <sup>18</sup> 01/junio/2018
<b>Denunciado</b>			
<i>MC</i>	INE-UT/7599/2018 <sup>19</sup>	<b>Citatorio:</b> 23/mayo/2018 <b>Cédula:</b> 24/mayo/2018 <b>Plazo:</b> 25 al 31 de mayo de 2018	28/mayo/2018 Oficio <b>MC-INE-307/2018</b> <sup>20</sup>

**5. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

**6. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de

<sup>11</sup> Visible a páginas 74-83 del expediente

<sup>12</sup> Visible a páginas 89-103 del expediente

<sup>13</sup> Visible a páginas 104-107 del expediente

<sup>14</sup> Visible a páginas 129-132 del expediente

<sup>15</sup> Visible a páginas 125-127 del expediente

<sup>16</sup> Visible a páginas 133-135 del expediente

<sup>17</sup> Visible a páginas 140-146 del expediente

<sup>18</sup> Visible a página 147 del expediente

<sup>19</sup> Visible a páginas 109-117 del expediente

<sup>20</sup> Visible a páginas 119-121 del expediente.

dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MC*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>21</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

---

<sup>21</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libre afiliación (en su vertiente positiva) se cometieron **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que, en los casos planteados, el registro o afiliación de los quejosos a *MC* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre marzo de dos mil trece y enero de dos mil catorce**.

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>22</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que asa corresponda, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que**

---

<sup>22</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si *MC* conculcó o no el derecho de libre afiliación —en su vertiente positiva— de los ciudadanos que sostienen nunca dieron su consentimiento para ser afiliados a dicho partido político, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

### **2. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### ***Artículo 6***

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas

de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también



las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>23</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>24</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos

---

<sup>23</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>24</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga

tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la *Ley*, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha

transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de MC**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de MC, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>25</sup>

...

#### **ARTÍCULO 3**

##### ***De la Afiliación y la Adhesión.***

1. *Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.*

...

2. **La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias** y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

..

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano **se deberán suscribir** los siguientes compromisos:

---

<sup>25</sup> Consultable en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/movimiento-ciudadano>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

- a) *Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.*
- b) *Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.*
- c) *Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.*
- d) *Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.*
- e) **Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**
- f) *En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MC podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los

principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *MC*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *MC*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>26</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>27</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>28</sup> y como estándar probatorio.<sup>29</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

---

<sup>26</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>28</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>29</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>30</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

---

<sup>30</sup> Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación**

**legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

**[Énfasis añadido]**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>31</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse***

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

*los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>32</sup>
  
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>33</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>34</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>35</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>36</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>37</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>38</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del***

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>35</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>36</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>37</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>38</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

*oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

**[Énfasis añadido]**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>39</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

Ello en virtud de que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### 4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón de *MC*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>40</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>41</sup>
1	Julieta Torres Elizarraraz	16/marzo/2018 <sup>42</sup>	Afiliada 12/03/2014 <sup>43</sup>	Fue Afiliada 12/03/2014  Informó que la ciudadana sí fue su afiliada. Asimismo, señaló que su registro fue cancelado el 20 de marzo de 2018, en atención a que la misma solicitó su baja del padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación, aportó copia certificada de la cédula de afiliación respectiva.

<sup>40</sup> Visible a páginas 38-39 del expediente

<sup>41</sup> Visible a páginas 40-42 y anexos a páginas 43-46 del expediente

<sup>42</sup> Visible a página 3 del expediente

<sup>43</sup> Dicha ciudadana no fue localizada en los registros del padrón de afiliados del denunciado en 2017; no obstante, se localizó un registro en el padrón verificado de 2014, sin que la DEPPP tenga conocimiento de que ésta haya renunciado en algún momento a su afiliación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>40</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>41</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>44</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>45</sup>
2	Tania Abigail Guerrero Cristóbal	07/marzo/2018 <sup>46</sup>	Afiliada 26/11/2013	Afiliada 26/11/2013  Informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación, aportó copia certificada de la cédula de afiliación respectiva.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>47</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>48</sup>
3	Verónica Jiménez Benítez	23/marzo/2018 <sup>49</sup>	Afiliada 26/03/2014	Afiliada 26/03/2014  Informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación, aportó copia certificada de la cédula de afiliación respectiva.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>44</sup> Visible a páginas 38-39 del expediente

<sup>45</sup> Visible a páginas 40-42 y anexos a páginas 43-46 del expediente

<sup>46</sup> Visible a página 8 del expediente

<sup>47</sup> Visible a páginas 38-39 del expediente

<sup>48</sup> Visible a páginas 40-42 y anexos a páginas 43-46 del expediente

<sup>49</sup> Visible a página 12 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>50</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>51</sup>
4	Humberto Nuricumbo Garzón	09/marzo/2018 <sup>52</sup>	Afiliado 18/12/2013.  Registro cancelado 09/03/2018	Afiliado 18/12/2013  Informó que el ciudadano <b>sí</b> fue su afiliado. Asimismo, señaló que su registro fue cancelado el 09 de marzo de 2018, en atención a que el mismo solicitó su baja del padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación, aportó copia certificada de la cédula de afiliación respectiva.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de afiliación</i>, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente se limitó a decir <i>...es un documento que yo nunca firmé, y por lo tal nunca di mi aprobación expresa ni tacita para que afiliaran a dicho partido, tampoco proporcione mis datos personales a ningún partido político, mucho menos mi identificación, por lo anterior NO RECONOZCO el documento anteriormente mencionado y declaro como falso... pido se siga con el procedimiento y se sancione al Partido Movimiento Ciudadano por el uso indebido de mis datos y por presentar una falso documento para justificar los mismos... (sic)</i></p>				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio;

<sup>50</sup> Visible a páginas 38-39 del expediente

<sup>51</sup> Oficio MC-INE-167/2018 del *MC*, visible a páginas 40-42 y anexos a páginas 43-46 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a páginas 19 del expediente.

ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento del ciudadano para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.



En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de MC.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados, se encontraron, como afiliados de *MC*.

Por otra parte, *MC* demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva es el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde a *MC* en tanto que el dicho de los denunciados consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados —modalidad positiva—, o bien, que no se les separó de la militancia cuando —modalidad negativa—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en

principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el**

**sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes,** o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación— demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En conclusión, toda vez que los denunciados manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *MC*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos,**

**AFILIACIONES QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, SE HICIERON CONFORME CON LA  
NORMATIVA APLICABLE**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **los ciudadanos que a continuación se citan,** conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por *MC* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No.	Persona denunciante
1	Julieta Torres Elizarraraz
2	Tania Abigail Guerrero Cristóbal
3	Verónica Jiménez Benítez
4	Humberto Nuricumbo Garzón

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas *MC* ofreció como medios de prueba copias certificadas de los formatos de afiliación de los hoy quejosos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciada en su contexto y concatenada con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de los hoy quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

En efecto, si bien es cierto las *manifestaciones formales de afiliación* respectivas fueron exhibidas en copia certificada, autorizadas por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido político, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 18, numeral 5 y 20, numeral 2, inciso v) de los Estatutos de *MC*, es atribución de la referida funcionaria política, el certificar todos los documentos de ese partido cuando así se requiera.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas de los formatos de afiliación de los ciudadanos antes precisados, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos.

Por lo que se procede al análisis de cada caso en particular.

- **Julieta Torres Elizarraraz, Tania Abigail Guerrero Cristóbal y Verónica Jiménez Benítez**

Con la finalidad de respetar el derecho de audiencia de las quejosas involucradas, la autoridad instructora dio vista a las ciudadanas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con el formato la cédula de afiliación que, para cada caso, aportó *MC*.

Dicho requerimiento consistió en lo siguiente:

*Cabe precisar que, el partido denunciado exhibió los documentos con los cuales pretende acreditar la afiliación libre y voluntaria de estos ciudadanos. En consecuencia, córrase traslado a los mencionados quejosos con la citada información, para el efecto de que, durante el mismo plazo concedido para formular alegatos manifiesten lo que su interés convenga.*

En este sentido, las ciudadanas fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral —a la par a la de alegatos—, aún y cuando se les corrió traslado a cada uno de ellas con tales documentales; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar, en cada caso, los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las quejosas aludidas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de la cédulas de afiliación, se abstuvieron de cuestionar el mismo, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado tales documentos, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

- **Humberto Nuricumbo Garzón**

Dicho ciudadano, al responder a la vista que se le dio con el documento base el partido político, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

**Vía alegatos**

*... hago la aclaración que NO es mi letra, puedo suponer que son datos de una afiliación, y tampoco se aprecia ninguna firma mía... manifiesto que es un documento que yo nunca firmé, y por lo tal nunca di mi aprobación expresa ni tácita para que me afiliaran a dicho partido, tampoco proporcioné mis datos personales a ningún partido político, mucho menos mi identificación, por lo anterior NO RECONOZCO el documento anteriormente mencionado y declaro como falso...*

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que el quejoso expresa oposición a dicho documento, al referir que no firmó éste, y que se trata de un documento falso.

Sin embargo, debe precisarse que tales deposiciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no estableció las razones concretas que, en su caso, apoyaran dicha objeción, ni tampoco aportó los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de esa prueba, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si el quejoso indicó que el formato de afiliación aportado por *MC*, se trataba de un documento falso y que no había alguna firma de él, debió especificar las razones concretas en que apoyaba su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar acreditar su dicho; además debió especificar los motivos precisos que consideraba al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que se apoyaba la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debió indicar el aspecto que no se reconocía, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad.

En ese sentido, el denunciante estaba en condiciones de aportar diversos medios de prueba tendentes a acreditar que efectivamente la firma contenida en el formato de afiliación exhibido por *MC* no era la suya, entre otros, algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que considerara oportuna.

Por tanto, en virtud que su alegato se desarrolló en torno a que la firma ahí contenida no era suya, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía, tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>53</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,<sup>54</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**.

En síntesis, si bien es cierto que el quejoso, manifestó que la firma estampada en la copia certificada de la cédula correspondiente no fue puesta por éste, lo cierto es tampoco ofreció y mucho menos aportó a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho.

De tal manera, es que debe concluirse que dicho denunciante faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar pruebas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que su firma es distinta de la que calza ella constancia de afiliación, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Consecuentemente, si el denunciante se limitó a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por MC, al especificar que se trataba de una *un documento falso*, sin especificar las razones concretas para llegar a tal conclusión para desvirtuar su valor, ni mucho menos aportó elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta de restar valor a la prueba objeto del cuestionamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:<sup>55</sup>

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA,**

---

<sup>53</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>54</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

<sup>55</sup> Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

**DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones del promovente no son suficientes para desacreditar la documental exhibida por MC, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la documental idónea, que la afiliación del ciudadano se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, la incorporación del quejoso se hizo conforme a los Estatutos del partido.

En tal virtud, si bien es cierto que dicho quejoso objetó el documento base aportado por el denunciado, lo cierto es que no ofreció y mucho menos aportó a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho, de manera que debe concluirse que faltó a la carga de la prueba, al abstenerse de aportar elementos probatorios que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

documento bajo análisis, basada en la afirmación de que se trata de un documento falso, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones del referido quejoso, en el sentido de que se trataba de un documento falso, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que si el quejoso sostuvo la falsedad del *formato de afiliación* que respaldaba su incorporación a las filas de *MC*, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si el quejoso no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación de la que el quejoso se duele.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de **Julieta Torres Elizarraraz, Tania Abigail Guerrero Cristóbal, Verónica Jiménez Benítez y Humberto Nuricumbo Garzón** a *MC* fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estos quejosos a *MC*, sino también la ausencia de voluntad de los mismos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de los quejosos sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que los hoy quejosos se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar a *MC* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MC* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General del *INE*, en la determinación *INE/CG535/2018*, dictada el veinte de junio de dos mil diecisiete, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave *UT/SCG/Q/LRPZ/JD04/JAL/64/2017*.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido**

por *MC*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de los ciudadanos se efectuó mediando la voluntad de éstos para afiliarse a sus filas y, por tanto, la incorporación de los quejosos al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Es por ello que, lo procedente es declarar el **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto de todos los ciudadanos que se analizan en este apartado, por los argumentos antes expuestos.

**CUARTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES.**

Ahora bien, más allá de la presente determinación, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En ese sentido, con independencia de que, en el fondo se ha declarado infundado el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, lo cierto es que resulta indudable que la intención de dichos denunciantes es **no** pertenecer más como afiliados a *MC*.

Con base en ello, lo procedente ordenar a dicho denunciado, para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, con efectos a partir de la fecha en que presentaron su la denuncia; por lo que, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

## **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>56</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de **Movimiento Ciudadano**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **Julieta Torres Elizarraraz, Tania Abigail Guerrero Cristóbal, Verónica Jiménez Benítez y Humberto Nuricumbo Garzón**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a **Movimiento Ciudadano** para que, de ser el caso que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, con efectos a partir de la fecha de la presentación de sus respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y

---

<sup>56</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JTE/JD28/MEX/86/2018**

corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

**Notifíquese personalmente a Julieta Torres Elizarraraz, Tania Abigail Guerrero Cristóbal, Verónica Jiménez Benítez y Humberto Nuricumbo Garzón.**

Por **oficio**, al **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Ahora, señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados en el orden del día como los apartados 16.14 y 16.18. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor de aprobarlo en sus términos, sírvanse manifestarlo. Como viene en los Proyectos de resolución. \_\_\_\_\_

8 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 3 votos. \_\_\_\_\_

Aprobados por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG1214/2018 e INE/CG1216/2018)**

**Ptos. 16.14 y 16.18** \_\_\_\_\_

INE/CG1214/2018

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018  
**DENUNCIANTE:**                      QUETZALCOATL  
VILLANUEVA RODRÍGUEZ.  
**DENUNCIADO:** MOVIMIENTO CIUDADANO.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR QUETZALCÓATL VILLANUEVA RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

**G L O S A R I O**

<b>Comisión:</b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del INE

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

<b><i>COFIPE o Código:</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Constitución:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP:</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
<b><i>DERFE:</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
<b><i>IFE:</i></b>	El otrora Instituto Federal Electoral
<b><i>Instituto o INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley de Partidos:</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>LGIPE:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>MC:</i></b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b><i>Quejoso o denunciante:</i></b>	Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez

<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

## R E S U L T A N D O

**I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Mediante escrito de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes común del *Instituto* el nueve de marzo del mismo año dos mil, Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez denunció que supuestamente fue afiliado de manera indebida al padrón de militantes del partido político *MC*, y que, para ello, presuntamente se utilizaron de ilegalmente sus datos personales.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

---

<sup>1</sup> Visible en las páginas 4 a la 11 del expediente. En todos los casos, se alude al expediente que se resuelve.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento señalado con anterioridad y se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

Así también se ordenaron los siguientes requerimientos de información:

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/39842018 <sup>2</sup>	DEPPP	Dos de abril de dos mil dieciocho	Cuatro de abril de dos mil dieciocho	El ciudadano Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez, se encuentra afiliado a MC desde el siete de enero de dos mil catorce.
INE-UT/3983/2018 <sup>3</sup>	MC	Tres de abril de dos mil dieciocho	Dieciocho de mayo de dos mil dieciocho	El ciudadano Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez, se encuentra afiliado a MC desde el siete de enero de dos mil catorce. Se adjunta copia certificada de la cédula de afiliación.

**III. EMPLAZAMIENTO.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho,<sup>4</sup> previa integración de las constancias aludidas en el párrafo anterior, se ordenó el emplazamiento al partido político MC, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Visible en la página 12 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en las páginas 14 del expediente.

<sup>4</sup> Acuerdo visible en las páginas 47 a la 53 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE-UT/4726/2018 <sup>5</sup>	<i>MC</i>	Veinte de abril de dos mil dieciocho.	Veintiséis de abril de dos mil dieciocho.	<p>El partido político denunciado formuló diversas manifestaciones respecto del cúmulo probatorio del expediente, las cuales serán valoradas en el apartado correspondiente del presente Proyecto de Resolución.</p> <p>Asimismo, debe señalarse que <i>MC</i> ofreció las pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instrumental de Actuaciones</li> <li>- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.</li> </ul>

**IV. ALEGATOS.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho,<sup>6</sup> se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/6736/2017 <sup>7</sup>	<i>MC</i>	Diez de mayo de dos mil dieciocho	Quince de mayo de dos mil dieciocho	Ratifica el contenido de escritos previos.
INE-UT/6737/2017 <sup>8</sup>	Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez	Catorce de mayo de dos mil dieciocho	Dieciocho de mayo de dos mil dieciocho	Escrito libre

**V. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO *MC*.** Al momento de desahogar los alegatos respectivos *MC*

<sup>5</sup> Visible en la página 56

<sup>6</sup> Visible en las páginas 87 a la 89 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en las páginas 91 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en las páginas 96 a la 104 del expediente.

solicitó se requiriera a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores de este Instituto, a efecto de que proporcionara el historial de las credenciales para votar que ha tenido Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez, toda vez que en autos obran copias de dos versiones de la misma emitidas en distintos momentos.

Por lo cual, mediante proveído de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se acordó la negativa a dicha solicitud en virtud de no considerarse necesario para el desarrollo de la investigación, toda vez que el afectado, reconoció la existencia y autenticidad de ambos documentos, y por ende no se trataba de un acto controvertido sujeto a prueba.

**VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

*COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del instituto político *MC*, en perjuicio del ciudadano que ha sido señalado a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en el citado *Código*, correspondiendo al otrora *IFE* —ahora *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho *Código*, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, de la *Ley de Partidos*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al partido *MC*, derivada esencialmente, de la afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>9</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios

---

<sup>9</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de las y los ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta falta (indebida afiliación) se cometió **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que en el caso que nos ocupa, el registro o afiliación del quejoso al partido político *MC* se realizó el siete de enero de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de

dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente el registro realizado en ese periodo corresponde la más reciente fecha de alta del quejoso en el partido *MC*.

**Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>10</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que la falta pudiera haber sido advertida por el quejoso y cuestionada mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si el partido político *MC* afilió indebidamente o no a Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez, quien alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*.

---

<sup>10</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 6.*

*[...]*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[...]*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Artículo 16.*

*...*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*...*

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

*...*

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*Artículo 41.*

...

*I.*

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>11</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la

---

<sup>11</sup> Consultable en la página [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

libertad de reunión y de asociación pacífica; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

*Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

## **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General del IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión



de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del partido político MC**

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del partido político MC<sup>12</sup>

#### **Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano<sup>13</sup>**

...

### **ARTÍCULO 3**

#### ***De la Afiliación y la Adhesión***

*1. Todo ciudadano/a inscrito en el Registro Federal de Electores<sup>2</sup> puede solicitar ya sea su afiliación como militante del Movimiento Ciudadano, o su adhesión al mismo como simpatizante.*

*Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14, también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del Movimiento.*

*Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del Movimiento Ciudadano así como a participar activamente dentro del mismo y realizar las tareas que se les asignen.*

*Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos del Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.*

*2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y*

---

<sup>12</sup> Consultados en el enlace electrónico <https://www.movimientociudadano.mx/>

<sup>13</sup> Estatutos de Movimiento Ciudadano publicados en el Diario oficial de la Federación el 17 de octubre de 2011, consultables en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/MC07102011EST.pdf> . Es importante precisar que si bien existieron modificaciones a los mismos, en lo concerniente al citado precepto, el mismo mantuvo su contenido hasta 2013.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

*se deben solicitar en la instancia del Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.*

*3. En caso de que se produzca la afiliación o adhesión de una persona ante una instancia de la estructura territorial diferente al lugar de su residencia, ésta debe informar a la organización del sitio de su domicilio. El órgano dirigente ante el cual se presente la solicitud decidirá la afiliación o adhesión.*

*La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por sí mismas relación laboral.*

*Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Coordinadora Ciudadana Nacional, para que se incluya en el Registro Nacional del Movimiento. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.*

*4. Para afiliarse al Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:*

*a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Movimiento Ciudadano.*

*b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte el Movimiento Ciudadano.*

*c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos del Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.*

*d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.*

*e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.*

*5. La credencial de militante del partido expedida por la Comisión Operativa Nacional testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes del Movimiento Ciudadano.*

*6. Los Ciudadanos que deseen participar en el Movimiento Ciudadano podrán hacerlo de manera directa como asistentes y/o ponentes en conferencias, reuniones o eventos, sin necesidad de asumir los documentos básicos del Movimiento.*

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- Para militar en el partido *MC*, los mexicanos, mujeres y hombres, deberán aceptar y suscribir los Documentos Básicos y sus políticas específicas.
- Para estar afiliado al partido *MC*, los mexicanos mujeres y hombres deberán aceptar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y deberán de colaborar con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al partido *MC*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.

#### ***D) Protección de datos personales***

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### 3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del partido político *MC*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el instituto político *MC*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir

del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>14</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>15</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>16</sup> y como estándar probatorio<sup>17</sup>.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de

---

<sup>14</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>16</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. <sup>22</sup> Véase la nota 35.

<sup>18</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la

expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

***Énfasis añadido***

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005<sup>19</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

**Énfasis añadido**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.***<sup>20</sup>
  
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***<sup>21</sup>
  
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.***<sup>22</sup>
  
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)***<sup>23</sup>
  
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS***<sup>24</sup>
  
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)***<sup>25</sup>

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

<sup>21</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>22</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

<sup>23</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

<sup>24</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

<sup>25</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>26</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

**Énfasis añadido**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>27</sup>, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es*

---

<sup>26</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>27</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

*decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

**Énfasis añadido**

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**

En principio, es importante considerar que la responsabilidad administrativa atribuida al infractor de una norma electoral, debe estar sustentada en dos principios que constituyen la base objetiva de todo procedimiento sancionador: por un lado, la existencia fáctica de la conducta prevista como falta en la norma; y por otro, la responsabilidad del sujeto a quien se le atribuye dicha conducta, esto es, el nexo causal que debe quedar demostrado entre la realización de la conducta infractora y la responsabilidad en su comisión por el presunto infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

Así, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos cuestionados y la responsabilidad atribuida al partido denunciado, se verificará en principio, la existencia de los mismos y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se materializaron, a partir del acervo probatorio que obra en el sumario, mismo que se integra por los elementos siguientes:

- a) **Documental pública**, consistente en la impresión del correo electrónico de cuatro de abril de dos mil dieciocho, recibido de la cuenta institucional [patricio.ballados@ine.mx](mailto:patricio.ballados@ine.mx), correspondiente al Director de la *DEPPP*, mediante el cual se informó a la *UTCE* que el hoy quejoso se encuentra afiliado al partido *MC*, así como la fecha en que ello aconteció.
- b) **Documental privada** consistente en copia certificada de la cédula de afiliación de Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez al partido *MC*, de la que se advierte la afiliación cuestionada, así como la fecha en que esta se realizó.
- c) **Documental privada** consistente en el desahogo de vista de Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez, en el que medularmente manifestó que el partido denunciado se valió de falsificaciones de sus datos y de su firma para ingresarlo a sus filas.

En torno a los medios de convicción citados, la documental pública indicada en el inciso a), cuenta con valor probatorio pleno, por provenir de un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, mientras que las documentales privadas referidas en los incisos b) y c) sólo harán prueba plena cuando, al ser valoradas por este Consejo General, y concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, con base en lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

Así las cosas, de los medios de prueba referidos se puede colegir los siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

<b>Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez</b>		
<b>Quejoso</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>28</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>29</sup></b>
<p>Presentó escrito de queja debido a su inconformidad con la afiliación a <i>MC</i>.</p> <p>En la vista que se le dio con la cedula de afiliación aportada por el denunciado, manifestó que el partido denunciado se valió de falsificaciones de sus datos y de su firma para ingresarlo a sus filas, sin que para tal efecto ofreciera medio de convicción que respaldara sus afirmaciones.</p> <p>También señaló que la copia de la credencial para votar que adjuntó el denunciado al formato de afiliación, corresponde a una credencial que le fue robada.</p> <p>Finalmente menciona que a raíz de que le fue robada la credencial para votar, decidió cambiar su firma para subsecuentes trámites.</p>	<p>Informó que el denunciante apareció como afiliado del <i>MC</i> desde el 07/01/2014.</p>	<p>Confirmó la existencia de un registro a nombre del denunciante, con fecha de alta el <u>siete de enero de dos mil catorce</u>, y anexó copias —con certificación interna—, del formato de afiliación y de la credencial para votar del denunciante.</p>
<b>Observaciones</b>		
<p>El partido político denunciado aportó copia certificada de la cedula de afiliación, en la que aparecen los datos del denunciante, los cuales tienen coincidencia con los datos que aparecen en la credencial para votar expedida en favor del quejoso, con número de emisión <b>05</b>, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.</p> <p>En uno de los apartados de la cédula de afiliación exhibida por el denunciado, se advierte la fecha de afiliación del denunciante (07 de enero de 2014), lo cual, se estima, no se contrapone con lo</p>		

<sup>28</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0296/2016 (Páginas 411 a 412)

<sup>29</sup> Oficio REP-PT-INE-PVG-761/2016 (Páginas 413 a 416)



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

informado por la *DEPPP*, en el sentido que el quejoso aparece como militante del partido político denunciado desde esa fecha, ya que éste también así lo refiere.

Es importante destacar que, la constancia referida en el párrafo anterior, tiene una firma y la leyenda: *Por mi libre voluntad, solicito a ustedes mi ingreso a Movimiento Ciudadano, en virtud de estar de acuerdo con sus Documentos Básicos. Asimismo, me comprometo a cumplir con sus Estatutos y junto con sus demás miembros a trabajar con entusiasmo por México en Movimiento.*

Asimismo, resulta pertinente puntualizar que el quejoso señaló que la firma que aparece en la cédula de afiliación fue falsificada, además adujo que los datos ahí contenidos no corresponden a su persona; sin embargo, como se razona más adelante, dicha circunstancia no quedó acreditada en autos.

**Conclusiones**

Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:

- 1.- Quedó acreditado que el quejoso apareció en el padrón de militantes del partido político *MC*.
- 2.- La afiliación mencionada tuvo lugar el siete de enero de dos mil catorce.
- 3.- El instituto político *MC* aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que, la afiliación del quejoso a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.
- 4.- Si bien es cierto, Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez al desahogar la vista que le dio la autoridad sustanciadora con la cédula de afiliación aportada al procedimiento por el partido *MC*, señaló que su firma fue falsificada, también lo es que no señaló, mucho menos aportó, medio de convicción alguno que sirviera para respaldar dichas afirmaciones, de manera que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la constancia de afiliación.

## 5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Así, en consonancia con lo hasta aquí razonado, se tiene que la carga de la prueba respecto a que la afiliación materia de queja fue voluntaria, cuando en tal circunstancia se basa la defensa del partido político denunciado, corresponde a éste; mientras que la demostración de la objeción a la veracidad o autenticidad de dichas constancias corresponde al quejoso, pues de otra forma, deberá prevalecer la presunción de inocencia que asiste al partido político.

Así, en un primer momento, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, así como de lo reconocido por el partido político *MC* y de la constancia de afiliación aportada por el denunciado, que el quejoso fue afiliado al partido político el siete de enero de dos mil catorce, por lo que a continuación se debe dilucidar si dicha afiliación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*.

En este sentido, la carga de la prueba para demostrar que la afiliación respectiva fue resultado de la manifestación de voluntad libre e individual del hoy quejoso, corresponde al instituto político *MC*, y no al quejoso acreditar que no dio su consentimiento para ser afiliado a dicho partido, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba. Lo anterior, visto que la defensa establecida por el partido político estriba en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación.

Así, al haberse demostrado la existencia de la afiliación del quejoso al partido denunciado, el hecho a dilucidar se reduce a determinar si dicha afiliación fue consentida por el denunciante y por ende resulta legalmente válida, o si por el contrario, tal afiliación adolece de manifestación de la voluntad libre, individual, pacífica y personal de Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez, y en consecuencia debe reputarse ilícita.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el partido *MC* ofreció como medio de prueba copia certificada de la cédula de afiliación del hoy quejoso, medio de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlo tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para **acreditar la licitud de la afiliación controvertida**.

No es obstáculo a lo anterior el hecho que se trata de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciada en su contexto y concatenada con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria del hoy quejoso, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que el mismo imprimió en dichos formatos.

En efecto, si bien es cierto las cédula respectiva fue exhibida en copia certificada, autorizada por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del partido político, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 18, numeral 5, inciso d) y 20, numeral 2, inciso v) de los Estatutos del partido *MC*, dicha funcionaria partidista, está facultada emitir certificaciones cuando así se requiera.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación; ii) las documentales privadas del formato de afiliación del quejoso, en cuyo contenido aparece su manifestación de voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de ese formato.

En efecto, en su momento procesal oportuno, Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez señaló:

- La copia de la credencial de elector que exhibió *MC*, junto con la copia certificada de la cédula de afiliación, corresponde a una credencial que le fue robada;
- A partir de que le robaron la credencial para votar decidió cambiar su firma.
- La firma que se asentó en el referido formato de afiliación es falsa.
- La firma utilizada en el formato de afiliación contiene una letra con características similares a la suya, sin embargo, señala que no todos los rasgos corresponden a los que él utiliza.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

De lo anterior se advierte que si bien el denunciante, indicó el aspecto que no reconoce de la prueba aportada por *MC*, pues refiere que la firma asentada en el formato de afiliación es falsa, lo cierto es que en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias, está obligado a aportar elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo que no ocurrió en el caso concreto, pues se limitó a realizar una serie de afirmaciones y descalificaciones sin tener un soporte o base objetivo.

En ese sentido, el denunciante estaba en condiciones de aportar diversos medios de prueba tendentes a acreditar que efectivamente la cédula de afiliación exhibida por *MC*, no era auténtica, entre otros, algún documento en el que se hubiera estampado la rúbrica que solía utilizar antes del robo de su credencial para votar, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que considerara oportuna.

En efecto, en virtud de que su alegato se desarrolló en torno a la falsedad de una firma asentada en un documento, la prueba idónea para acreditarlo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>30</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,<sup>31</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**, mismas que ya han sido transcritas en el apartado **CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**, de la presente Resolución.

Lo anterior, toda vez que como el propio denunciante lo reconoce, la firma asentada en la cédula de afiliación tiene características similares a la que éste utilizó al menos en el momento en que se le expidió una credencial para votar, misma que obra en autos y no fue objetada en cuanto a su autenticidad.

---

<sup>30</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>31</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/QVA/JL/AGS/75/2018**

En síntesis, si bien es cierto que el quejoso, manifestó que la firma estampada en la copia certificada de la cédula correspondiente fue falsificada, de manera que implícitamente afirma que su firma auténtica (que utilizaba en ese momento) era otra, lo es también que no ofreció y mucho menos aportó a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho, puesto que se limitó a hacer un análisis sin una fase técnica o científica sobre la firma dubitada.

De tal manera, debe concluirse que dicho denunciante faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar pruebas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que su firma es distinta de la que calza la constancia de afiliación, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez, en el sentido de que su firma fue falsificada por el hoy denunciado, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que si el quejoso sostuvo la falsedad de la firma contenida en la cédula de afiliación que respaldaba su incorporación a las filas del partido político *MC*, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso la firma cuestionada) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si el quejoso no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta la firma cuestionada y consecuentemente como lícita la afiliación de la que el quejoso se duele.

- **CONCLUSIÓN.**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez al partido *MC* fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación del quejoso al partido *MC*, sino también la ausencia de voluntad del mismo para ser afiliado, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación del quejoso sin evidenciar la ausencia de voluntad del mismo en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó el presunto uso indebido de los datos personales del quejoso, ya que al concluirse que el hoy quejoso se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el partido político *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al partido *MC* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MC* sanción alguna.

En suma, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el partido político *MC* y, consecuentemente, el presente procedimiento sancionador debe considerarse **INFUNDADO**.

Similares consideraciones fueron expresadas por este *Consejo General* en el acuerdo **INE/CG535/2018**, aprobado el veinte de junio del dos mil dieciocho, dentro del expediente **UT/SCG/Q/LRPZ/JD04/JAL/64/2017**.

#### **CUARTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DEL QUEJOSO COMO MILITANTE.**

Conforme con lo razonado en el cuerpo de esta determinación, el denunciante en el presente asunto manifestó su deseo de no pertenecer a *MC*; en tal sentido, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, cancele el registro de Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez como su militante, en el supuesto que continúe en su padrón de afiliados, para lo cual se solicita la colaboración de la *DEPPP* de este Instituto a fin de vigilar y corroborar el debido cumplimiento por parte del partido político.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>32</sup> se precisa que la presente determinación es

---

<sup>32</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**



impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del partido político *MC*, por parte de **Quetzalcóatl Villanueva Rodríguez**, en términos del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se vincula al partido político *MC* para que, en el supuesto de que el quejoso continúe en su padrón de militantes, **sea dado de baja dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, para lo cual se solicita la colaboración de la *DEPPP* a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del partido político denunciado, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciados.

**Notifíquese personalmente** al partido político *MC*, por conducto de su representante ante este Consejo General; **por oficio** a la *DEPPP* y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

**INE/CG1216/2018**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**  
**QUEJOSO:** BEATRIZ LÓPEZ CAMPOS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO              POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BEATRIZ LÓPEZ CAMPOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE DICHA CIUDADANA Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos

GLOSARIO	
<b><i>Movimiento Ciudadano</i></b>	Partido político Movimiento Ciudadano
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

**I. DENUNCIA<sup>1</sup>.** El tres de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE* del *INE*, el oficio *INE/JAL/JDE01/VE/0233/18*, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 de este Instituto en el estado de Jalisco, a través del cual remite el escrito de queja y sus respectivos anexos, signado por la ciudadana Beatriz López Campos, mediante el que hace del conocimiento de esta autoridad electoral, posibles indicios de que *Movimiento Ciudadano* la afilió sin su consentimiento y, para ello, utilizó indebidamente sus datos personales.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** El veinte<sup>2</sup> de abril de dos mil dieciocho, se registró el escrito de queja con el número de expediente citado al rubro, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

Además, se admitió a trámite la queja y se reservó el emplazamiento a las partes involucradas en el procedimiento, hasta en tanto se contara debidamente integrado el expediente que nos ocupa, con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se hacen del conocimiento de esta autoridad.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió proveído en el que ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que son debidamente reseñadas en el apartado denominado 3. *HECHOS ACREDITADOS*, las cuales se

<sup>1</sup> Visible a páginas 01 a 05 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a páginas 06 a 12 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**IV. EMPLAZAMIENTO.**<sup>3</sup> El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento a *Movimiento Ciudadano*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>Partido Verde</i> INE- UT/10366/2018 <sup>4</sup> 27/06/2018	<b>Plazo:</b> Del 28 de junio al 4 de julio de 2018.	Escrito signado por el representante de <i>Movimiento Ciudadano</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 28 de junio de 2018. <sup>5</sup>

**V. ALEGATOS.**<sup>6</sup> El diez de julio de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

**DENUNCIADO**

Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>Movimiento Ciudadano</i> INE- UT/11497/2018 <sup>7</sup> 12/07/2018	<b>Plazo:</b> Del 13 de julio al 19 de julio de 2018.	Escrito signado por el representante de <i>Movimiento Ciudadano</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 13 de julio de 2018. <sup>8</sup>

<sup>3</sup> Visible a páginas 31-35 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a página 37 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a páginas 47-61 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a páginas 66 a 69 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a página 72 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a páginas 79 a 81 del expediente.

**DENUNCIANTE**

<b>Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
Beatriz López Campos INE/JAL/JDE01-VS-0302-2018 <sup>9</sup>	<b>Notificación personal:</b> <sup>10</sup> 19 de julio de 2018. <b>Plazo:</b> 20 de julio al 26 de julio de 2018.	Escrito presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, el 25 de julio de 2018 <sup>11</sup>

**VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Octogésima Tercera sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión* analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*;

---

<sup>9</sup> Visible a página 93 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a página 92 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a página 97 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *Movimiento Ciudadano*, en perjuicio de la ciudadana Beatriz López Campos.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 2 y 25, de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *Movimiento Ciudadano*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>12</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.

---

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si *Movimiento Ciudadano* afilió indebidamente o no a la ciudadana que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

### **2. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

**III.** *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>14</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentra consagrado a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

---

<sup>14</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha

transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de *Movimiento Ciudadano***

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de *Movimiento Ciudadano*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>15</sup>

#### **Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano<sup>16</sup>**

##### **Capítulo Primero De Movimiento Ciudadano**

#### **ARTÍCULO 3 De la Afiliación y la Adhesión**

1. Todo ciudadano/a inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante del Movimiento Ciudadano, o su adhesión al mismo como simpatizante.

[...]

---

<sup>15</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

<sup>16</sup> Estatutos de Movimiento Ciudadano publicados en el Diario oficial de la Federación el 17 de octubre de 2011, consultables en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/MC07102011EST.pdf> . Es importante precisar que si bien existieron modificaciones a los mismos, en lo concerniente al citado precepto, el mismo mantuvo su contenido hasta 2013.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

[...]

4. Para afiliarse al Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

[...]

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

[...]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Que cualquier ciudadana o ciudadano podrá solicitar su afiliación a *Movimiento Ciudadano* como militante, la cual, debe inscribirse en el Registro Nacional.
- La afiliación a *Movimiento Ciudadano* es individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y debe solicitarse en la instancia de dicho partido político más próxima al domicilio del interesado.

Para obtener la afiliación al partido político en cita, se requiere, además, contar con credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores del INE y llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste el propósito de afiliarse y conste la firma o huella digital del interesado.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

#### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *Movimiento Ciudadano*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular de *Movimiento Ciudadano*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>17</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>18</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>19</sup> y como estándar probatorio.<sup>20</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---

<sup>17</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>19</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. <sup>22</sup> Véase la nota 35.

<sup>21</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

**Énfasis añadido**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005<sup>22</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto*

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.



*a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

**Énfasis añadido**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>23</sup>
  
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>24</sup>
  
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

<sup>24</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>25</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)<sup>26</sup>**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS<sup>27</sup>**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>28</sup>**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>29</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las*

---

<sup>26</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

<sup>27</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

<sup>28</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>29</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

*pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

**Énfasis añadido**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>30</sup>, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

**Énfasis añadido**

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### 4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por la hoy quejosa, versa, sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporada al padrón de *Movimiento Ciudadano*, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como la conclusión que fue advertida, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Desahogo de vista de la ciudadana respecto de la documentación proporcionada por <i>Movimiento Ciudadano</i>
1	Beatriz López Campos	26/marzo/2018 <sup>31</sup>	Afiliada 23/10/2014 <sup>32</sup>	Oficio MC-INE-2030/2018, <sup>33</sup> suscrito por el representante de <i>Movimiento Ciudadano</i> , por el que informó que Beatriz López Campos, es afiliada a ese partido político desde el 23 de octubre de 2014, para tal efecto remitió copia certificada por dicho instituto político de la constancia de afiliación de la quejosa.	Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2018 <sup>34</sup> refirió respecto del formato de afiliación que se le corrió traslado, que lo desconoce y niega pues no fue llenado por ella, además de que desde su perspectiva se ve claramente “ <i>que o e mi firma</i> ” SIC, y que no se ve la persona que la invitó a formar parte del

<sup>31</sup> Visible a página 2 a 5 del expediente

<sup>32</sup> Correo electrónico con firma digital de 26 de abril de 2018 a página 19-21 del expediente

<sup>33</sup> Visible a página 20 del expediente

<sup>34</sup> Visible a página 97 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político	Desahogo de vista de la ciudadana respecto de la documentación proporcionada por <i>Movimiento Ciudadano</i>
					partido político denunciado, y no contiene su número telefónico, además de que está tachado y sobrepuesto el folio del documento.
<b>Conclusiones</b>					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrado como militante de dicho partido político, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada del formato de afiliación de la quejosa, y que ésta si bien es cierto al desahogar la vista que le dio la autoridad sustanciadora con la cédula de afiliación aportada al procedimiento por Movimiento Ciudadano, señaló que negaba y desconocía dicho formato, pues no es su firma, también lo es que no señaló, mucho menos aportó, medio de convicción alguno que sirviera para respaldar dichas afirmaciones, de manera que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la constancia de afiliación, por lo que se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por la *DERFE* en ejercicio de sus atribuciones se consideran como documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

**5. CASO CONCRETO**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LG/PE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Así, en consonancia con lo hasta aquí razonado, se tiene que la carga de la prueba respecto a que la afiliación materia de queja fue voluntaria, cuando en tal circunstancia se basa la defensa del partido político denunciado, corresponde a éste; mientras que la demostración de la objeción a la veracidad o autenticidad de

dichas constancias corresponde al quejoso, pues de otra forma, deberá prevalecer la presunción de inocencia que asiste al partido político.

Así, en un primer momento, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, así como de lo reconocido por *Movimiento Ciudadano* y de la constancia de afiliación aportada por el denunciado, que la quejosa fue afiliada al partido político el veintitrés de octubre de dos mil catorce, por lo que a continuación se debe dilucidar si dicha afiliación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

En este sentido, la carga de la prueba para demostrar que la afiliación respectiva fue resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la hoy quejosa, corresponde a *Movimiento Ciudadano*, y no a la quejosa acreditar que no dio su consentimiento para ser afiliada a dicho partido, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba. Lo anterior, visto que la defensa establecida por el partido político estriba en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación.

Así, al haberse demostrado la existencia de la afiliación de la quejosa al partido denunciado, el hecho a dilucidar se reduce a determinar si dicha afiliación fue consentida por la denunciante y por ende resulta legalmente válida, o si por el contrario, tal afiliación adolece de manifestación de la voluntad libre, individual, pacífica y personal de Beatriz López Campos, y en consecuencia debe reputarse ilícita.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada *Movimiento Ciudadano* ofreció como medio de prueba copia certificada de la cédula de afiliación de la hoy quejosa, medio de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlo tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para **acreditar la licitud de la afiliación controvertida.**

No es obstáculo a lo anterior el hecho que se trata de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciada en su contexto y concatenada con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la hoy quejosa, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que ella misma imprimió en dicho formato.

En efecto, si bien es cierto la cédula respectiva fue exhibida en copia certificada, autorizada por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del partido político, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 18, numeral 5, inciso d) y 20, numeral 2, inciso v) de los Estatutos de *Movimiento Ciudadano*, dicha funcionaria partidista, está facultada emitir certificaciones cuando así se requiera.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación; ii) las documentales privadas del formato de afiliación del quejoso, en cuyo contenido aparece su manifestación de voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de ese formato.

Por otro lado, si bien es cierto que la quejosa, manifestó que la firma estampada en la copia certificada de la cédula correspondiente no era suya y que negaba y desconocía dicho formato, debido a que, desde su perspectiva al ser copiado el documento fue manipulado para que no se apreciara la persona que supuestamente la invitó a formar parte del partido político, no se adjuntó su credencial de elector, un folio original fue tachado y no aparece su número de teléfono, lo es también que respecto de sus oposiciones no ofreció y mucho menos aportó a la controversia elemento de convicción alguno que soportara sus dicho, en específico por lo que hace a la supuesta firma cuestionada, puesto que se limitó a hacer un análisis sin una base técnica o científica sobre la firma dubitada.

Tampoco precisó las razones concretas en que se apoyara la objeción realizada en el sentido de que se no se apreciara la persona que supuestamente la invitó a formar parte del partido político, no se adjuntó su credencial de elector, un folio original fue tachado y no aparece su número de teléfono, es decir, no indicó las razones por las cuales de corroborarse lo anterior traería aparejada la nulidad del documento que se le puso a la vista, además de que como se dijo, no aportó medio alguno para acreditar su objeción, lo que no fue acorde al artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.



Ahora bien, con independencia de lo anterior, esta autoridad estima que con base en el marco normativo señalado las firmas en las cédulas de afiliación que proporcionen los partidos políticos, son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, más allá si recuadros de las cédulas de afiliación no son llenados o son mal llenados, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en el que se estampa, salvo que exista alguna prueba en contrario.

De tal manera, debe concluirse que dicha denunciante faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar pruebas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que su firma es distinta de la que calza en la constancia de afiliación, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de Beatriz López Campos, en el sentido de que no es su firma, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que si la quejosa sostuvo la falsedad de la firma contenida en la cédula de afiliación que respaldaba su incorporación a las filas de *Movimiento Ciudadano*, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso la firma cuestionada) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si la quejosa no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta la firma cuestionada y consecuentemente como lícita la afiliación de la que el quejoso se duele.

## **6. CONCLUSIÓN.**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de Beatriz López Campos a *Movimiento Ciudadano* fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de esta quejosa a *Movimiento Ciudadano*, sino también la ausencia de voluntad del mismo para ser afiliada, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de la quejosa sin evidenciar la ausencia de voluntad del mismo en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que la hoy quejosa se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *Movimiento Ciudadano* no utilizó indebidamente la información y datos personales del impetrante, porque éste, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar a *Movimiento Ciudadano* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *Movimiento Ciudadano* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General del *INE*, en la determinación *INE/CG535/2018*, dictada el veinte de junio de dos mil diecisiete, al resolver el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018**

procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/LRPZ/JD04/JAL/64/2017.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por *Movimiento Ciudadano*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de la aquí quejosa se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Es por ello que, lo procedente es declarar el **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto del ciudadano que se analiza en este apartado, por los argumentos antes expuestos.

**TERCERO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DEL QUEJOSO COMO MILITANTE.**

Con independencia de lo infundado o fundado del presente asunto, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que Beatriz López Campos continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele su registro como su militante, con efectos a partir de la fecha de presentación de su respectiva denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la *UTCE*, las pruebas que amparen el cumplimiento.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>35</sup> se

---

<sup>35</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **Beatriz López Campos**, en términos de lo establecido en el numeral 5, del Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al partido político **Movimiento Ciudadano**, para que, de ser el caso que el quejoso continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele su registro como su militante, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos a partir de la fecha de la presentación de la denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando TERCERO.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** a las partes en el presente asunto.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_\_

Le pido que continúe con el siguiente asunto del orden del día.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la aplicación y Evaluación del Ensayo Presencial que presentarán las y los aspirantes de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_\_

Está a su consideración el Proyecto de Acuerdo.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Jaime Rivera.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Este Proyecto de Acuerdo forma parte del proceso de evaluación y selección para nombrar Consejeros, Consejeras Electorales en 13 entidades federativas.\_\_\_\_\_

Este Proyecto en particular, es un Proyecto de Acuerdo que establece los Lineamientos que se seguirían en una de las etapas de evaluación de los aspirantes, que se trata del ensayo presencial.\_\_\_\_\_

A esta etapa de ensayo presencial, habrán de concurrir primero, quienes ya hayan primero acreditado cumplir con los requisitos formales, es una etapa en la que estamos justamente en estos días revisando, revisando la documentación, posteriormente habrán de presentar un examen de conocimientos, y de competencias de comunicación y matemáticas, y de quienes aprueben y hayan obtenido las calificaciones más altas en estos exámenes de conocimientos y de competencias, serán seleccionados 12 aspirantes mujeres y 12 aspirantes hombres para cada una de las entidades.\_\_\_\_\_

En caso de empate, en el 12, pasarían todos los que se encuentren en este supuesto, y presentarían una prueba consistente en elaborar un ensayo presencial que consiste, básicamente en que ante el planteamiento de unas mociones, unos problemas hipotéticos basados en la experiencia y la normatividad electoral, ellos deberán realizar una adecuada delimitación y contextualización del problema que se plantea, la identificación de los factores relevantes y los escenarios posibles, el análisis de los riesgos y las oportunidades, y desarrollar un argumento apropiado.\_\_\_\_\_

Con esta prueba de un ensayo, se busca probar, evaluar la capacidad de análisis, el desarrollo argumentativo, la capacidad de plantear problemas y comprenderlo bien, y ofrecer soluciones posibles que sean coherentes.\_\_\_\_\_

Este punto está ligado con el siguiente, sobre el cual haré alguna aclaración especial, pero en lo que se refiere a estos, a esta prueba de ensayo presencial, aquí están señalados los documentos. Vale decir que esta prueba está siendo diseñada y será aplicada y evaluada por una institución académica de alto prestigio conforme a parámetros de evaluación bastante rigurosos, que permitirán una evaluación objetiva y transparente sobre las habilidades de los aspirantes en esta materia.\_\_\_\_\_

Es todo, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Jaime Rivera.\_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra para una moción el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** No me queda claro cómo se va a impactar una decisión reciente del Tribunal Electoral, ¿es el siguiente punto?, ¿en este no?\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** En moción el Consejero Electoral Jaime Rivera.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez:** Estos son los Lineamientos para la etapa del ensayo presencial, únicamente.\_\_\_\_\_

Ahora vale la pena aclarar lo que sigue, que es la etapa de entrevistas, que está vinculada solo temporalmente con esto, y ahora lo explicaría.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** De acuerdo, muy bien.\_\_\_\_\_

Si no hay intervenciones adicionales, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente a este Proyecto de Acuerdo.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 17.\_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables.\_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias Secretario del Consejo, dé cuenta del siguiente.\_\_\_\_\_

Hay una moción del Consejero Electoral Marco Antonio Baños.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Es que tengo la impresión de que hay una referencia a la prueba y hay que retirarla, nada más rogaría que se votara el retiro de esa parte para que no tenga problema el Acuerdo del Consejero Electoral Jaime Rivera.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Jaime Rivera. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez:** Hay una referencia a una prueba que corresponde a una etapa posterior y que ahora la explicaría. \_\_\_\_\_

Efectivamente, toda referencia a esa prueba que ha sido declarada improcedente o bueno, prescindible y por lo tanto, se debe retirar, de este procedimiento deberá ser retirada de ambos Proyectos que tienen que ver con este procedimiento. \_\_\_\_\_

Entonces, con esa aclaración, retirando toda referencia que tenga aún en esta etapa podríamos ver el siguiente punto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Secretario del Consejo, dado que estamos todavía en la discusión del punto, acabamos de votar la aprobación es pertinente, todavía, el poder votar como complemento a la votación recién hecha, el retiro de este punto en específico del Proyecto de Acuerdo que nos ocupa, en su momento lo haremos también en el punto siguiente. \_\_\_\_\_

Por favor, Secretario del Consejo, consulte si dicho retiro es procedente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, consulto a ustedes si este retiro al que se ha hecho mención es procedente para lo que se refiere al Proyecto de Acuerdo, identificado en el orden del día como el punto 17. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de retirar esa prueba, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado el retiro por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1217/2018) Pto. 17** \_\_\_\_\_



## INE/CG1217/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS Y LOS ASPIRANTES DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ, QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES**

### Glosario

COLMEX:	Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C.
Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatorias:	Convocatorias para la selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo(s) Público(s) Local(es).
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG572/2017 por el que se aprobó la reforma al Reglamento.
- II. El 28 de mayo de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG505/2018, por el cual se aprobó como fecha límite el 1 noviembre de 2018 para designar a las y los Consejeros Electorales de los OPL de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz que concluyen su periodo de designación.
- III. El 18 de julio de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG652/2018 a través del cual aprobó las Convocatorias.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha 14 de agosto de 2018, la Comisión aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que obtengan la mejor puntuación en la etapa del examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **A. Fundamento legal**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos

que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, y será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

2. El artículo 2, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, señala que dicho ordenamiento reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.
3. El artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en dicha ley.
4. El artículo 32, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE, señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
5. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE, dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.
7. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la LGIPE, señalan que es atribución del Consejo General designar y remover, si fuera el caso, a las y los Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.
8. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) Reglamento Interior, establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la

Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.

9. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, numeral 2, fracción I, inciso a), del Reglamento, señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
10. El artículo 119, párrafo 1, de la LGIPE, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los OPL estará a cargo de la Comisión y de la o el Consejero Presidente de cada OPL, a través de la Unidad Técnica, en los términos previstos en dicha Ley.
11. En términos del artículo 2, párrafo 2 del Reglamento, lo no previsto en mismo será resuelto por el Consejo General, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral o la jurisprudencia aplicable.
12. El artículo 4, párrafo 2, inciso a) del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el Reglamento se auxiliará, entre otros, de la Comisión.
13. En el artículo 6, párrafo 2, fracción I, inciso b), del Reglamento se establece que corresponde a la Comisión instrumentar, conforme a la Constitución, la Ley General y el Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
14. El párrafo 2 del artículo 6, en sus incisos j), k), y n), señalan que la Comisión cuenta con la atribución de aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de selección establecidos en las convocatorias; seleccionar a las y los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso a partir de los mecanismos establecidos en la Convocatoria; y presentar al Consejo General las listas con los nombres de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente y de las y los Consejeros Electorales de los OPL.
15. El artículo 7, párrafo 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en

especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:

- a. Convocatoria Pública;
  - b. Registro de las y los aspirantes;
  - c. Verificación de los requisitos legales;
  - d. Examen de conocimientos;
  - e. Ensayo presencial; y
  - f. Valoración curricular y entrevista.
16. De acuerdo con el artículo 13, párrafo 4, del Reglamento y el último párrafo de la Base primera de la Convocatoria, las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación, en todo momento, deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto en cualquier etapa del proceso.
  17. De conformidad con el artículo 19, del Reglamento, las y los aspirantes que aprueben el examen de conocimientos elaborarán un ensayo en forma presencial, cuya evaluación será tomada en cuenta en los términos señalados por la Convocatoria. Asimismo, el Consejo General, a petición de la Comisión, podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, elaboración, aplicación y calificación de los ensayos presenciales que elaboren las y los aspirantes. Los criterios para la dictaminación del ensayo presencial deberán hacerse públicos.
  18. De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento, la Comisión debe publicitar la sede, fecha y horario en la que se aplicará el ensayo presencial, el cual deberá consistir en un escrito que explique y analice un fenómeno específico de la práctica electoral en los términos que señalen los Lineamientos que apruebe el Consejo General.
  19. El artículo 23 del Reglamento, establece que el proceso de selección y designación considera la participación de las representaciones de los partidos políticos y de las y los Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General, así como los plazos con los que cuentan para presentar las observaciones correspondientes.
  20. El artículo 25 del Reglamento indica que la Comisión elaborará listas, por cada entidad federativa, respecto de las y los aspirantes que accedan a las etapas

subsecuentes del proceso de selección, en los términos previstos en dicho Reglamento.

21. El artículo 27 del Reglamento establece que en cada una de las etapas se procurará atender la igualdad de género; en la integración del órgano superior de dirección y una conformación de, por los menos, tres personas del mismo género, así como una composición multidisciplinaria y multicultural. Asimismo, las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
22. El artículo 30, párrafo 2, del Reglamento indica que el resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión.
23. En términos de la Base Séptima de las Convocatorias emitidas por el Instituto mediante Acuerdo INE/CG652/2018, podrán acceder a la etapa de ensayo presencial las 12 aspirantes mujeres y los 12 aspirantes hombres de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que hayan obtenido la mejor calificación en el examen de conocimientos, siempre y cuando ésta sea igual o mayor a 6 en una escala de 0 a 10.

Las y los aspirantes que obtengan la mejor calificación en el examen de conocimientos, en términos de la Base Séptima, numeral 3, de las convocatorias correspondientes, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que en su momento publique la Unidad Técnica en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx), lo cual será notificado a las y los aspirantes por correo electrónico. La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su Dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes cuyo ensayo resulte idóneo.

## B. Motivación del acuerdo

24. El ensayo presencial, como instrumento de evaluación de competencias, es un elemento pertinente para que el Consejo General pueda seleccionar a quienes cumplen con un perfil adecuado para los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL.

La exigencia de un ensayo presencial, pone a prueba a las y los aspirantes sobre su capacidad de análisis, sus aptitudes argumentativas, así como su habilidad para expresar ideas por escrito, de manera estructurada, adecuada, coherente y congruente, respecto de un tema vinculado con las tareas que desempeñarían como Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL.

Por tanto, en términos de lo que dispone el Reglamento, es necesario expedir este Acuerdo para aprobar los **“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL”**, cuyo contenido es el siguiente:

### a) Institución responsable del ensayo

A partir del profesionalismo demostrado por el **COLMEX** en la aplicación de ensayos en los procesos de selección y designación en 2016 y 2017, y tomando en consideración que se trata de una institución pública de carácter universitario dedicada a la investigación y a la enseñanza superior, se propone que **sea la institución responsable de aplicar y evaluar el ensayo presencial** de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

El COLMEX cuenta con diversos centros de estudios especializados en historia, lingüística, literatura, economía, sociología, entre otros, por lo que su intervención da continuidad a la destacada participación de instituciones académicas en esta etapa de los procesos de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, y con ello, se garantiza que las y los aspirantes sean evaluados sobre la habilidad que posean para formular un planteamiento y desarrollo de un tema concreto del ámbito electoral, cuya dictaminación permitirá que se valore la capacidad de análisis de cada aspirante.

De acuerdo con los representantes del COLMEX, este ejercicio de evaluación parte de un análisis sistemático de los ejercicios previos, realizados desde 2014, y particularmente de la evaluación de los ensayos que le fueron encomendados en el marco de las convocatorias de 2016 y 2017. Desde la primera convocatoria en 2014, se han realizado diversos ajustes que han permitido mejorar el diseño del instrumento de evaluación, e ir precisando el conjunto de procedimientos que garantizan la certeza, transparencia e imparcialidad de esta etapa, desde la aplicación presencial en cada una de las entidades hasta el Dictamen anónimo de los ensayos efectuado por tres expertas o expertos protegiendo así la evaluación de cada ensayo bajo el principio de doble ciego, en razón de que la o el evaluador no conoce a la persona que evalúa, al tiempo que, las y los aspirantes desconocen quiénes son las y los especialistas que los evaluaron, hasta la eventual revisión que, en su caso, así lo soliciten las y los aspirantes que no obtengan una calificación idónea.

#### **b) Fecha de aplicación del ensayo**

Conforme a lo establecido en cada una de las Convocatorias, el sábado 22 de septiembre de 2018 a partir de las 09:00 horas -tiempo del centro del país, las 12 aspirantes mujeres y los 12 aspirantes hombres de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, **que hayan obtenido la mejor calificación en el examen de conocimientos (siempre y cuando ésta sea igual o mayor a 6), realizarán un ensayo de manera presencial**, de conformidad con las sedes, horarios y turnos de la aplicación, que para tal objeto serán publicados por la Unidad Técnica en el portal del Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx) y notificados a las y los aspirantes a través del correo electrónico que hayan proporcionado, la cual se realizará a más tardar, el 14 de septiembre de 2018.

De acuerdo con el COLMEX se propone que la elaboración del ensayo tenga una duración máxima de **tres horas**, con la finalidad de que el tiempo no sea un elemento que afecte la formulación de los planteamientos y la argumentación por parte de las y los aspirantes, mismos que no podrán acceder al lugar de la aplicación con soportes documentales, ni dispositivos electrónicos.

Se considera que las **tres horas** con las que contará cada aspirante para redactar su ensayo, que versará sobre la moción que elijan entre dos opciones,



serán suficientes para que de forma clara y con una estructura lógica y coherente, pueda definir el problema, identificar a los actores involucrados y desarrollar propuestas claras sustentando debidamente sus argumentos.

### **c) Objetivo general y sustantivo del ensayo**

La elaboración del ensayo permitirá evaluar la habilidad de las y los aspirantes para definir y situar un problema del ámbito electoral, a partir de la delimitación y contextualización del problema central, de la identificación de los actores relevantes y los escenarios posibles, del análisis de los riesgos y las oportunidades, para desarrollar propuestas operativas a efecto de gestionar o resolver el problema identificado; no así sobre su postura u opinión particular con respecto al tema desarrollado.

Es importante resaltar que las y los aspirantes que lleguen a esta etapa ya habrán sido evaluados en cuanto a sus conocimientos técnicos de la materia electoral, por lo que ese aspecto no es parte del objeto del ensayo.

Asimismo, el ensayo contrasta con el objetivo de la siguiente etapa que será la entrevista y valoración curricular.

### **d) Características formales del ensayo**

El ensayo que presenten las y los aspirantes, deberá ser capturado en una terminal de cómputo sin el apoyo de material bibliográfico. Asimismo, se establece que deberá cumplir con los siguientes requisitos formales:

- 1) Ser redactado de una forma clara y contar con una estructura coherente.
- 2) Tendrá una extensión mínima de 750 y máxima de 1,000 palabras (la extensión exacta de cada ensayo podrá ser visualizada en la pantalla durante su redacción).

Con la finalidad de propiciar que las y los aspirantes presenten ideas y argumentos de manera clara y concisa, se propone una penalización de -10% de la calificación final, en caso de que se incumpla con los requisitos respecto de la extensión del ensayo.

Los temas para la elaboración del ensayo versarán sobre problemáticas del ámbito electoral, relacionadas con las responsabilidades y las atribuciones, así

como con las facultades y funciones operativas de las y los Consejeros Electorales de los OPL.

Para garantizar la aleatoriedad y que cada aspirante tenga las mismas posibilidades de elaborar su ensayo, el día de la aplicación se pondrán a consideración de las y los aspirantes, **dos mociones** (planteamientos de problemáticas del ámbito electoral), de las cuales deberán elegir con libertad, una de ellas, para el desarrollo de su ensayo.

#### **e) Criterios específicos de evaluación del ensayo**

Para evaluar las capacidades de análisis, comprensión, argumentación y síntesis de las y los aspirantes, se valorarán los siguientes criterios:

1. Definir y delimitar una problemática del ámbito político-electoral dentro de las competencias que atañen a los Consejeros Electorales;
2. Identificar los actores relevantes y los escenarios posibles, analizando los riesgos, las oportunidades y los retos por resolver, tomando en consideración el contexto de la entidad y del país;
3. Desarrollar propuestas para aplicar los procedimientos administrativos y las disposiciones legales correspondientes, a efecto de gestionar o resolver el problema identificado; y
4. Elaborar una estrategia clara, además de formular un posicionamiento institucional colegiado y coherente que pueda ser comunicado en forma clara a todos los involucrados, a los medios de comunicación y a la opinión pública.

#### **f) Ponderación de los criterios de calificación del ensayo**

Con base en los criterios mencionados anteriormente, el COLMEX evaluará a las y los aspirantes de la siguiente manera:

1. Los elementos de fondo del ensayo equivaldrán al **85% (ochenta y cinco por ciento)** de la calificación final y éstos serán ponderados de la forma siguiente:

- a) Definir, situar y delimitar un problema del ámbito electoral, con referencia a hechos o casos anteriores relevantes para analizarlo; **15%**
- b) Identificar a los actores relevantes y los escenarios posibles, analizar los riesgos y las oportunidades, tomando en consideración el contexto concreto de la entidad y del país; **20%**
- c) Desarrollar propuestas operativas para aplicar los procedimientos administrativos y las disposiciones legales correspondientes, a efecto de gestionar o resolver los problemas identificados; **25%**
- d) Elaborar una estrategia y una ruta crítica de acción con base en las atribuciones y competencias de los OPL; construir un posicionamiento institucional colegiado que pueda ser comunicado en forma clara a los actores involucrados, a los medios y a la ciudadanía. **25%**

2. El **15% (quince por ciento)** restante de la calificación final corresponderá a los elementos formales (redacción, ortografía y sintaxis).

En el presente caso, se plantea un factor de calificación del **85% para los elementos de fondo y 15% para los de forma**, con el que el COLMEX evaluará la capacidad de análisis de las y los aspirantes respecto al uso de datos, fuentes y referencias específicas, así como a las propuestas para resolver el problema identificado y la estrategia de solución, así como el posicionamiento institucional que puedan desarrollar, lo que permitirá a las y los aspirantes exponer una situación en particular, en un contexto similar al que, en los hechos, se enfrentarían si llegaran a ser designados como Consejeras o Consejeros Electorales en los OPL.

#### **g) Dictamen del ensayo**

Con el objeto de dotar de certeza e imparcialidad a la aplicación y evaluación del ensayo presencial, el COLMEX integrará una Comisión Dictaminadora con un grupo de especialistas, que cuentan con amplios conocimientos en materia político-electoral y con experiencia en este tipo de procesos de evaluación para calificar los escritos elaborados por las y los aspirantes.

Cada ensayo será dictaminado anónimamente por tres especialistas asignadas y asignados de forma aleatoria por el COLMEX, quienes calificarán en forma separada e independiente cada uno de los criterios específicos. Para integrar la calificación del ensayo, se utilizará una escala de 0 a 100.

Para que el Dictamen de cada ensayo sea considerado como aprobatorio, la calificación deberá ser igual o mayor a 70, y para que un ensayo sea considerado como idóneo, deberá contar con al menos dos dictámenes aprobatorios.

Se considerarán como no idóneos aquellos ensayos que obtengan menos de dos calificaciones aprobatorias, independientemente del promedio de las tres calificaciones asignadas.

#### **h) Aplicación y garantía de anonimato en la evaluación del ensayo**

Con el propósito de garantizar el anonimato, las y los académicos del COLMEX llevarán a cabo la evaluación de los ensayos sin que puedan conocer la identidad de las personas que están examinando. Asimismo, el COLMEX conservará el anonimato de quienes lleven a cabo la evaluación de los ensayos, para lo cual, garantizará que no conozcan la identidad del resto. Por último, las y los aspirantes identificarán su ensayo únicamente con el número de folio otorgado que se les asignara al momento de la aplicación del ensayo.

Lo anterior garantiza la imparcialidad con la cual se deberán conducir las y los evaluadores y se dota de certeza al procedimiento de evaluación de las y los aspirantes en el proceso de designación.

#### **i) Entrega de dictámenes, publicación de resultados y solicitud de revisión del ensayo**

Conforme a los folios asignados para la aplicación de la etapa del ensayo presencial, el COLMEX entregará los tres dictámenes de cada uno de las y los aspirantes a la Comisión, a través de la **Unidad Técnica**, a más tardar el **11 de octubre de 2018, a las 18:00 horas**.

La Comisión ordenará la publicación de los nombres y las calificaciones de las y los aspirantes cuyos resultados les permitan acceder a la siguiente etapa. La información se publicará en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx), a más tardar el **11 de octubre de 2018**.

Una vez que se tenga conocimiento de las listas correspondientes con los nombres de las y los aspirantes cuyo ensayo haya sido considerado idóneo y que acceden a la siguiente etapa, los representantes de los partidos políticos y las y los Consejeros del Poder Legislativo contarán con cinco días hábiles para presentar ante la Comisión sus observaciones, debidamente fundadas y motivadas, sobre los aspectos a evaluar previstos en el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento o el incumplimiento de algún o algunos de los requisitos establecidos.

En la publicación de los resultados, se considerarán las calificaciones obtenidas en los tres dictámenes sobre cada ensayo, respetando el principio de doble ciego.

A partir de la publicación de resultados, aquellos aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como no idóneo, tendrán hasta el **15 de octubre de 2018**, para solicitar por escrito, en su caso, al correo electrónico [revisiones.utvopl@ine.mx](mailto:revisiones.utvopl@ine.mx) o ante la Unidad de Vinculación, la revisión del ensayo.

Para ello, se contará con una instancia conformada por los especialistas del propio COLMEX para atender las inconformidades presentadas por las y los aspirantes.

#### **j) Diligencia de revisión del ensayo**

Las o los aspirantes que presenten solicitud de revisión del Dictamen del ensayo presencial, serán notificados a través del correo electrónico que hayan proporcionado de la fecha, hora y lugar en que se realizará la diligencia correspondiente, para que estén en posibilidades de asistir a la revisión. Dicho acto deberá efectuarse a partir del **16 de octubre de 2018**.

Para la revisión de los dictámenes de cada ensayo presencial se integrará una Comisión Revisora con tres especialistas. Se llevará a cabo la revisión de los dictámenes con base en la valoración de cada uno de los criterios de

evaluación establecidos en estos Lineamientos, con el objeto de que la o el sustentante conozca en qué medida cumplió o no con los mismos.

La ausencia de la o el sustentante a la revisión correspondiente no impedirá la realización de dicho acto. En todo caso, la Comisión Revisora a través de la Unidad Técnica, levantará el acta correspondiente e informará a la o el sustentante el resultado de la revisión del Dictamen de su ensayo, mediante el correo electrónico que haya proporcionado en su registro.

El Secretario Técnico de la Comisión o el funcionario que se designe levantará un acta en la cual se asentarán las actuaciones generadas en la diligencia de revisión, misma que deberá firmarse por duplicado por quienes intervienen en dicho acto.

Los resultados que se obtengan de las revisiones serán definitivos y serán comunicados de inmediato a la Comisión para los efectos conducentes. De igual forma, se comunicarán a las y los Consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, para que dentro del término de dos días hábiles puedan remitir las observaciones a que haya lugar.

25. Por las consideraciones que han quedado reseñadas, resulta oportuno que este Consejo General emita los Lineamientos a los que hace referencia la Base Séptima, numeral 4 de las Convocatorias emitidas mediante Acuerdo INE/CG652/2018, previo a los resultados del examen de conocimientos al que serán convocados las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42, párrafo 5; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 60, párrafo 1, inciso e); 101, párrafo 1, inciso b); 119, párrafo 1 de la LGIPE; 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior; 2, párrafo 2; 4, párrafo 2; 6, párrafo 2, fracción I, incisos b), j), k) y n); 7, párrafos 2 y 3; 13, párrafo 4; 19; 20; 25; 27 y 30, párrafo 2 del Reglamento, así como el Acuerdo del Consejo General INE/CG652/2018, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.** Se aprueban los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que obtengan la mejor calificación en el examen de conocimientos, conforme a lo establecido en las Convocatorias respectivas, dentro del proceso de selección y designación de las Consejeras y/o Consejeros Electorales, mismos que se agregan a este Acuerdo como Anexo Único, y forman parte integral del mismo

**Segundo.** Se instruye a la Unidad Técnica para que gestione la publicación inmediata del presente Acuerdo en la página oficial del Instituto.

**Tercero.** Se instruye a la Unidad Técnica para que, a más tardar, el 14 de septiembre, notifique las sedes de aplicación a las y los aspirantes y gestione su publicación en la página oficial del Instituto.

**Cuarto.** Se instruye a la Unidad Técnica para que lleve a cabo las gestiones administrativas a que haya lugar para la suscripción del Convenio de colaboración con el COLMEX, como la institución responsable de la aplicación y evaluación del ensayo presencial.

**Quinto.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta y página de internet del Instituto, así como en los Estrados de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas de las entidades con proceso de selección y designación para conocimiento de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

**Sexto.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE REALIZARÁN LAS 12 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 12 ASPIRANTES HOMBRES DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ, QUE OBTENGAN LA MEJOR CALIFICACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES CORRESPONDIENTES.**

#### **Primero. Institución responsable**

La institución de educación superior responsable de la aplicación y calificación de los ensayos es el Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C. (COLMEX).

#### **Segundo. Sobre la aplicación**

Conforme a lo establecido en las Convocatorias respectivas, a partir de las 09:00 horas -tiempo del centro del país- del sábado 22 de septiembre de 2018, las 12 aspirantes mujeres y los 12 aspirantes hombres, así como las personas que, en su caso, hubieran empatado en la posición 12, de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que hayan obtenido la mejor calificación en el examen de conocimientos (siempre y cuando hayan obtenido una calificación igual o mayor a 6), realizarán un ensayo de manera presencial en las sedes correspondientes, por medio de una computadora que se pondrá a su disposición.

Las sedes, horarios y turnos para la aplicación, serán publicados por la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales en el portal del Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx) y notificados a las y los aspirantes a través del correo electrónico que hayan proporcionado.

Las y los aspirantes contarán con **tres horas** para la redacción del ensayo y no podrán acceder al lugar de la aplicación con soportes documentales, ni dispositivos electrónicos. Los aplicadores del ensayo no serán responsables del resguardo de los documentos o dispositivos electrónicos que, en su caso, lleven los aspirantes,



por lo que será responsabilidad de éstos evitar llevarlos o prever con sus propios medios su cuidado.

Las y los aspirantes deberán presentarse en la sede correspondiente, cuando menos, treinta minutos antes de la hora prevista para el inicio y deberán acreditarse con alguno de los siguientes medios de identificación oficial:

- Credencial para Votar con fotografía vigente.
- Comprobante de trámite de expedición de la Credencial para Votar con fotografía, acompañado de otra identificación con fotografía.
- Pasaporte vigente.
- Cédula Profesional.

### **Tercero. Objetivo del ensayo**

A través de la elaboración de un ensayo original escrito durante un periodo máximo de tres horas de forma presencial, se evaluará la idoneidad de las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales referidos en las Convocatorias de 2018.

La elaboración del ensayo permitirá evaluar la habilidad de las y los aspirantes para definir y situar un problema del ámbito electoral, a partir de la delimitación y contextualización del problema central, de la identificación de los actores relevantes y los escenarios posibles, del análisis de los riesgos y las oportunidades, para desarrollar propuestas operativas a efecto de gestionar o resolver el problema identificado; no así sobre su postura u opinión particular con respecto al tema desarrollado. De esta manera, el ensayo permitirá calificar la capacidad de análisis, el desarrollo argumentativo, el planteamiento del problema y el desarrollo de escenarios y posibles soluciones, con el objeto de establecer una estrategia y una ruta crítica de acción, debiendo sustentar claramente, los argumentos planteados.

### **Cuarto. Características formales del ensayo**

El ensayo es un escrito original, redactado de forma presencial y capturado en una terminal de cómputo, en el cual los aspirantes analizarán un planteamiento problemático del ámbito electoral. El ensayo deberá cumplir con los siguientes requisitos formales:

- 1) Será redactado de una forma clara y contará con una estructura coherente.

- 2) Tendrá una extensión mínima de 750 y máxima de 1,000 palabras (la extensión exacta de cada ensayo podrá ser visualizada en la pantalla durante su redacción).

El incumplimiento de los requisitos respecto de la extensión del ensayo, dará lugar a una penalización de -10% (diez por ciento) de la calificación final.

Los temas para la elaboración del ensayo versarán sobre problemáticas del ámbito electoral, relacionadas con las responsabilidades y las atribuciones legales, así como con las facultades y funciones operativas de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

El día de la aplicación se pondrán a consideración de las y los aspirantes, **dos mociones** (cuestiones problemáticas del ámbito electoral), de las cuales deberán elegir con libertad, una de ellas, para el desarrollo de su ensayo.

El Instituto Nacional Electoral (**INE**) y el **COLMEX**, no proporcionarán fuentes bibliográficas o guías de estudio a las y los aspirantes para la preparación del ensayo.

#### **Quinto. Criterios específicos de evaluación**

Se evaluarán las capacidades de análisis, de comprensión, de argumentación y de síntesis de las y los aspirantes. En particular, se calificarán los siguientes atributos fundamentales:

1. Definir y delimitar una problemática del ámbito político-electoral dentro de las competencias que atañen a los Consejeros Electorales;
2. Identificar los actores relevantes y los escenarios posibles, analizando los riesgos, las oportunidades y los retos por resolver, tomando en consideración el contexto de la entidad y del país;
3. Desarrollar propuestas para aplicar los procedimientos administrativos y las disposiciones legales disponibles, a efecto de gestionar o resolver el problema identificado; y
4. Elaborar una estrategia en el marco de sus atribuciones y competencias legales, además de formular un posicionamiento institucional colegiado y coherente que

pueda ser comunicado en forma clara a todos los involucrados, a los medios de comunicación y a la opinión pública.

Lo anterior no implica que la opinión o punto de vista personal de las o los aspirantes vaya a ser sujeto a evaluación.

### **Sexto. Ponderación de los criterios de calificación**

El ensayo será calificado con base en los siguientes criterios:

1. Los elementos de fondo equivaldrán al **85%** (ochenta y cinco por ciento) de la calificación final y éstos serán ponderados de la forma siguiente:
  - a) Definir, situar y delimitar un problema del ámbito electoral, con referencia a hechos o casos anteriores relevantes para analizarlo; **15%**
  - b) Identificar a los actores relevantes y los escenarios posibles, analizar los riesgos y las oportunidades, tomando en consideración el contexto concreto de la entidad y del país; **20%**
  - c) Desarrollar propuestas operativas para aplicar los procedimientos administrativos y las disposiciones legales disponibles, a efecto de gestionar o resolver los problemas identificados; **25%**
  - d) Elaborar una estrategia y una ruta crítica de acción, con base en las atribuciones y competencias de los OPL; construir un posicionamiento institucional colegiado que pueda ser comunicado en forma clara a los actores involucrados, a los medios y a la ciudadanía. **25%**
2. Todo lo anterior deberá considerar los antecedentes relevantes y las facultades y las competencias de los OPL.
3. El **15%** restante de la calificación final corresponderá a los elementos formales (redacción, ortografía y sintaxis).
4. **El incumplimiento** de la extensión requerida (entre 750 y 1,000 palabras) será penalizado con **-10%** de la calificación final.

### **Séptimo. Dictamen del ensayo**

El **COLMEX** integrará una Comisión Dictaminadora con un grupo de especialistas, que cuentan con amplios conocimientos en materia político-electoral y con experiencia en este tipo de procesos de evaluación.

Cada ensayo será dictaminado anónimamente por tres especialistas designadas y designados por el **COLMEX**, en forma separada. Cada especialista le asignará la calificación al ensayo de manera independiente.

Para llevar a cabo las evaluaciones cuantitativas y cualitativas de cada criterio, se utilizarán los criterios enunciados en los puntos cuarto, quinto y sexto.

Para integrar la calificación del ensayo, se utilizarán números enteros, considerando una escala de 0 al 100, en donde el cero es la calificación más baja y cien la más alta. Para que una calificación sea aprobatoria, deberá ser igual o mayor a 70.

Para que un ensayo sea considerado como idóneo, deberá contar con al menos dos dictámenes aprobatorios, es decir, que al menos dos de los tres dictaminadores le hayan asignado calificaciones iguales o mayores a 70.

Se considerarán como no idóneos aquellos ensayos que obtengan menos de dos calificaciones aprobatorias, independientemente del promedio de las tres calificaciones asignadas.

### **Octavo. Desarrollo de la aplicación y garantía de anonimato**

Las y los aspirantes identificarán su ensayo únicamente con el número de folio otorgado para la aplicación de la presente etapa. Lo anterior, con el propósito de garantizar el anonimato de la y el aspirante para que los académicos que llevarán a cabo la evaluación del mismo, no puedan conocer la identidad de las personas que están calificando.

Una vez terminada la elaboración del ensayo se contará y registrará el número total de palabras, se realizará un respaldo electrónico en una memoria USB y se imprimirá un ejemplar del mismo que será firmado o rubricado, en cada una de sus partes, por la o el aspirante, antes de ser resguardado por el representante del **INE**.

Adicionalmente, se realizará un respaldo electrónico, en formato Word y en formato PDF, de los ensayos elaborados en cada entidad federativa, únicamente identificados con el folio otorgado para esta prueba. El conjunto de estos archivos será entregado al **COLMEX** para su evaluación y Dictamen.

#### **Noveno. Entrega de dictámenes**

Conforme a los folios asignados para la aplicación de la etapa del ensayo presencial, el **COLMEX** entregará los tres dictámenes de cada uno de las y los aspirantes a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a través de la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales**, a más tardar el **11 de octubre de 2018, a las 18:00 horas**.

#### **Décimo. Publicación de resultados**

La Comisión de Vinculación ordenará la publicación de los nombres y las calificaciones de las y los aspirantes cuyos resultados les permitan acceder a la siguiente etapa. La información se publicará en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx), a más tardar el **11 de octubre de 2018**.

En dicha publicación se presentarán las calificaciones de cada uno de los tres evaluadores sobre cada ensayo, respetando el principio de doble ciego.

#### **Décimo Primero. Solicitud de revisión del ensayo presencial**

A partir de la publicación de resultados, aquellos aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como no idóneo, tendrán hasta el **15 de octubre de 2018**, para solicitar por escrito, en su caso, al correo electrónico [revisiones.utvopl@ine.mx](mailto:revisiones.utvopl@ine.mx) o ante la Unidad de Vinculación, la revisión del ensayo.

De ser el caso que las Juntas Locales reciban solicitudes de revisión, deberán remitirlas, por la vía más expedita, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, para los efectos procedentes.

## **Décimo Segundo. Diligencia de revisión del ensayo presencial**

Las o los aspirantes que presenten solicitud de revisión del Dictamen del ensayo presencial serán notificados por correo electrónico de la fecha, hora y lugar en que se realizará la diligencia correspondiente, para que estén en posibilidades de asistir a la revisión. Dicho acto deberá efectuarse a partir del **16 de octubre de 2018**.

Para la revisión de los dictámenes de cada ensayo presencial se integrará una Comisión Revisora con tres especialistas. Se llevará a cabo la revisión de los dictámenes con base en la valoración de cada uno de los criterios de evaluación establecidos en los presentes Lineamientos, con el objeto de que el sustentante conozca en qué medida cumplió o no con los mismos.

La ausencia del sustentante a la revisión correspondiente no impedirá la realización de dicho acto. En todo caso, la Comisión Revisora a través de la Unidad Técnica, informará al sustentante el resultado de la revisión del Dictamen de su ensayo, mediante el correo electrónico proporcionado en su registro.

El Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los **Organismos Públicos Locales** o el funcionario que se designe levantará un acta en la cual se asentarán las actuaciones generadas en la diligencia de revisión, misma que deberá firmarse por duplicado por quienes intervienen en dicho acto.

Los resultados que se obtengan de las revisiones serán definitivos y serán comunicados de inmediato a la Comisión para los efectos conducentes. De igual forma, se comunicarán a las y los Consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, para que dentro del término de dos días hábiles puedan remitir las observaciones a que haya lugar.

Si los resultados de la revisión realizada arrojan que el ensayo de la o el aspirante obtuvo un Dictamen idóneo pasará a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, asimismo, la Comisión de Vinculación lo hará del conocimiento de las y los representantes de los partidos políticos, así como de las y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General, para que dentro del término de dos días hábiles puedan remitir las observaciones a que haya lugar.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Secretario del Consejo, continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Jaime Rivera. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Para esta etapa que viene siendo la antesala ya de la selección y designación, que consiste en valoración curricular y entrevistas, está, en la Convocatoria está contemplado que previamente estaba programado para realizarse en la misma fecha, pero posteriormente a la presentación del ensayo curricular, una prueba denominada: "rasgos de carácter". \_\_\_\_\_

Esta prueba en particular, tuvo una impugnación y hoy mismo la Sala Superior del Tribunal Electoral ha resuelto y ha considerado que esta prueba es desproporcional, que es prescindible que se debe retirar, y en consecuencia lo que resuelve la Sala Superior es modificar la Convocatoria prescindiendo de la aplicación de esta prueba de rasgos de carácter, y dejando subsistentes el resto de los elementos de la Convocatoria y, por lo tanto, el procedimiento hasta donde va ahora y deberá proceder. \_\_\_\_\_

Hay que aclarar que esta prueba de carácter, no tenía un carácter vinculante ni cuantificable, y que solamente era concebido como para proporcionar más elementos de juicio y valoración a los Consejeros y Consejeras Electorales, que en la etapa final realizarían entrevistas y la valoración, bueno no la valoración, no la valoración curricular, sino para guiar las entrevistas y en ellas poder apreciar mejor algunas características, habilidades de los aspirantes, acatando la Resolución del Tribunal Electoral, por lo tanto, se cancelaría esta prueba, se retirará como ya se dijo, tanto de la etapa anterior como cualquier referencia a esta prueba, y en este caso, en la etapa de entrevista por supuesto se cancela la prueba, no existirá ningún elemento relacionado con ésta, a la hora de la valoración curricular y de la aplicación de las entrevistas, y el resto de los elementos subsistirán. \_\_\_\_\_

Hay que decir que, a la fase de entrevistas pasaran también quienes hayan aprobado el ensayo presencial, y mediante las entrevistas personales con grupos de Consejeros, se trata de apreciar las habilidades y capacidades argumentativas de parte de los aspirantes ante quienes aclaran algo de su trayectoria profesional, y también se puede “apreciar sus capacidades de argumentación y su carácter, en este caso la entrevista busca ciertas habilidades para que se pueda apreciar y se pueda elegir a los más idóneos. \_\_\_\_\_

Dejando entonces subsistentes todos con esta sola excepción de la prueba de rasgos de carácter, los demás elementos de la prueba, creo que esto se puede someter a su aprobación con el agregado que habrá, por parte de la Unidad de Vinculación habrá que notificar cuanto antes a todos los interesados, todos los aspirantes de esta modificación del Proceso de Selección, contenida en la Convocatoria, también habrá que notificar a la Sala Superior el cumplimiento de esta Resolución. \_\_\_\_\_

Es todo, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Jaime Rivera. \_\_\_\_\_



Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** No hay problema Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Una propuesta breve en relación a este punto, es que la experiencia me ha demostrado que algunos aspirantes aprovechan durante la entrevista o prácticamente al término de la misma, para querernos entregar algunos documentos escritos que han hecho, ensayos, lo que propongo es que en el criterio séptimo que precisamente habla de la entrevista como penúltimo párrafo, introduzcamos que las y los aspirantes se abstendrán de entregar a las y los Consejeros Electorales del Consejo General cualquier documento en el contexto de las entrevistas.\_\_\_\_\_

A veces son por cortesías, pero me parece que el procedimiento no debiera ser ese, lo que deben de entregar para aspirar, es lo único que debería de obrar y no adiciones de documentos.\_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** En rigor no tengo objeción a la propuesta, porque además, hay alguna cláusula que les impide que se acerquen a los Consejeros Electorales de manera previa, pero en rigor toda la información que tenemos de los aspirantes proviene de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, entonces, no tengo objeción con esto, pero a la mejor quedaría más sólido si se redacta que la información de la que les pongan los Consejeros Electorales debe ser proporcionada por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y los aspirantes no podrán entregarle a los Consejeros Electorales información alguna.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Es algo sorpresiva la Resolución que nos ordena eliminar este tipo de elementos que no sirven para evaluar, pero sí sirven para precisamente normar un criterio respecto del carácter, son rasgos de carácter nada más, no tenía que ver otra implicación de ningún tipo con ninguna persona, sino con mayores elementos de los integrantes de este Consejo General para ver habilidades y competencias en el perfil requerido para la integración de órganos. \_\_\_\_\_

Sin embargo, llama la atención que quien impugnó no fue ninguno de los aspirantes, fue un partido político y un partido político que después nos están diciendo que los Consejeros Electorales no nos allegamos de elementos para tener la mejor forma de proceder en el nombramiento de las personas que integran los Organismos Públicos Locales Electorales, entonces me parece relevante este tipo de circunstancias porque los aspirantes en ningún momento se sintieron que fuera un requisito desproporcional, es más, no era requisito, era un elemento de apoyo para el nombramiento. \_\_\_\_\_

Lamentablemente ha sido así, no sé en qué términos esté la Resolución, pero creo que a partir de que nos sea notificada, tendremos que ver y sí dejar dicho en este Consejo General, a ver si los Consejeros y las Consejeras Electorales tenemos esa sensibilidad de que todas aquellas modificaciones que sean producto del cumplimiento de la Resolución las hagamos de una vez en forma corrida para notificar a las Juntas a cada uno de los más de 1 mil aspirantes que están participando. \_\_\_\_\_

Sería cuanto Consejero Presidente. Gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, proceda con la votación. \_\_\_\_\_

Los comentarios que hagan congruentes en Resolución con lo que votamos en el punto previo, y que tienen que ver con lo mencionado por el Consejero Electoral Jaime Rivera respecto del planteamiento a propósito de la Resolución del Tribunal Electoral y por la sugerencia, entiendo si no hay diferencias, con la formulación conjunta que hicieron los Consejeros Electorales José Roberto Ruiz Saldaña y Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 18, tomando en consideración en esta votación el retiro de la prueba que ha sido ya referida por el Consejero Electoral Jaime Rivera y la propuesta del Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña con los comentarios del Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor de aprobarlo en estos términos, sírvanse manifestarlo si son tan amables. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles) Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Procederé a realizar el engrose de conformidad con los elementos expuestos. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1218/2018) Pto. 18** \_\_\_\_\_

## INE/CG1218/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA REALIZAR LA VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE ACCEDEN A DICHA ETAPA, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ**

### Glosario

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatorias:	Convocatorias para la selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo(s) Público(s) Local(es).
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

## **ANTECEDENTES**

- I. El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG572/2017 por el que se aprobó la reforma al Reglamento.
- II. El 18 de julio de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG652/2018 a través del cual aprobó las Convocatorias.
- III. En sesión extraordinaria de fecha 14 de agosto de 2018, la Comisión aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que obtengan la mejor puntuación en la etapa del examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha 14 de agosto de 2018, la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

## **CONSIDERANDO**

### **A. Fundamento legal**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y el artículo 29 de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la

ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE, reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los Organismos Electorales.
3. En el artículo 6, párrafo 2 de la LGIPE, se establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la ley señalada.
4. El artículo 31, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. De acuerdo con el artículo 32, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE, señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los OPL.
6. El artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.
7. De conformidad con el artículo 42, párrafo 5 de la LGIPE, dispone que el Consejo General integrará la Comisión que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros.
8. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
9. En los artículos 60, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior, se establece que la Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la

Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.

10. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento, señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
11. De acuerdo a lo previsto en los artículos 101, párrafo 1, inciso f) de la LGIPE y 24, párrafo 2, del Reglamento, la Comisión presentará al Consejo General una sola lista por entidad, con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, en la que se procurará atender una composición multidisciplinaria y multicultural, atendiendo la igualdad de género.
12. El artículo 119, párrafo 1, de la LGIPE, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los OPL estará a cargo de la Comisión y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la Unidad Técnica, en los términos previstos en dicha Ley.
13. En el artículo 4, párrafo 2, inciso a) del Reglamento se señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el Reglamento se auxiliará, entre otros, de la Comisión.
14. De conformidad con el artículo 6, párrafo 2, fracción I, inciso b) del Reglamento, corresponde a la Comisión instrumentar conforme a la CPEUM, la LGIPE y el propio Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL.
15. El párrafo 2 del mencionado artículo 6, en sus incisos d), j), k), l) y n), señalan que la Comisión cuenta con la atribución de aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de selección establecidos en las convocatorias; seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso a partir de los mecanismos establecidos en la Convocatoria; y presentar al Consejo General las listas con los nombres de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales.

16. El artículo 7, párrafos 1 y 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:
  - a. Convocatoria pública;
  - b. Registro de aspirantes;
  - c. Verificación de los requisitos legales;
  - d. Examen de conocimientos;
  - e. Ensayo presencial; y
  - f. Valoración curricular y entrevista.
17. De acuerdo con el artículo 13, párrafo 4 del Reglamento y el último párrafo de la Base Primera de las Convocatorias emitidas mediante el Acuerdo INE/CG652/2018, las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto en cualquier etapa del proceso.
18. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento, y a lo señalado en la Base Séptima, numeral 6 de las Convocatorias emitidas mediante Acuerdo INE/CG652/2018, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa a la que podrán acceder las y los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como idóneo. Asimismo, señalan que la evaluación de esta etapa estará a cargo de las y los Consejeros Electorales del Instituto, los cuales conformarán grupos de entrevistadores.
19. Acorde a lo señalado en el párrafo 1, del artículo 22 del Reglamento, en la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apege a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.
20. El artículo 22, párrafo 4 del Reglamento, establece que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, aprobará los criterios a evaluar en la etapa de valoración curricular y entrevista y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos, así como la cédula que se empleará para este propósito.
21. En términos de los párrafos 6 y 8 del artículo citado en el considerando que antecede, en relación con el inciso o), del párrafo 2, del artículo 6 del



Reglamento, las entrevistas se realizarán conforme al calendario que previamente apruebe la Comisión y se realizará en panel con al menos tres Consejeros Electorales del Consejo General. Asimismo, señala que las entrevistas deberán ser presenciales y que, excepcionalmente, previa causa justificada y conforme a su valoración, podrá ser virtual, a través de una transmisión y recepción simultánea de audio y video mediante el uso de tecnologías de la información.

22. En los párrafos 2, 3 y 10 del artículo 22 del Reglamento, se establece que el propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, y su experiencia en materia electoral; y que la valoración curricular y entrevista se realizará mediante grupos de trabajo, para ello, cada Consejera o Consejero Electoral asentará en una cédula la calificación asignada a las y los aspirantes. Asimismo, cada Consejera o Consejero Electoral deberá asentar en dicha cédula el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman.

Las y los Consejeros entregarán a la Secretaría Técnica de la Comisión debidamente requisitadas, las cédulas individuales de las y los aspirantes. Dicha Secretaría procederá a llenar la cédula integral de las y los aspirantes con la totalidad de las calificaciones.

23. De acuerdo con los párrafos 7 y 11, del artículo 22 del Reglamento y en atención al principio de máxima publicidad, las entrevistas serán transmitidas el mismo día de su realización, de preferencia en tiempo real y atendiendo las posibilidades técnicas del Instituto; serán grabadas en video y estarán disponibles en el portal de Internet del Instituto; aunado a que las cédulas de las y los aspirantes se harán públicas.
24. En atención a lo establecido en los párrafos 1 y 2, del artículo 23 del Reglamento, en cada etapa del procedimiento, además de la publicación en el portal del Instituto, se hará la entrega de los resultados a los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General, quienes contarán con cinco días hábiles para presentar ante la Comisión de Vinculación sus observaciones, debidamente fundadas y motivadas, respecto de los aspectos a evaluar o sobre el incumplimiento de algún o algunos de los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y las Convocatorias.

25. El artículo 25 del Reglamento indica que la Comisión elaborará listas, por cada entidad federativa, respecto de los aspirantes que accedan a las etapas subsecuentes del proceso de selección, en los términos previstos en dicho Reglamento.
26. En el artículo 27 del Reglamento, se establece que en cada una de las etapas se procurará atender la igualdad de género; en la integración del órgano superior de dirección se procurará una conformación de por los menos tres personas del mismo género y una composición multidisciplinaria y multicultural. Asimismo, las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
27. El artículo 30, párrafo 2 del Reglamento indica que el resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión.

#### **B. Motivación del acuerdo**

28. De conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, de acuerdo con los folios asignados para la aplicación de la etapa del ensayo presencial, el COLMEX entregará los tres dictámenes de cada uno de los aspirantes a la Comisión, a través de la Unidad Técnica, a más tardar el 11 de octubre de 2018, a las 18:00 horas.

Acorde a lo establecido en el párrafo tercero del numeral 6, Base Séptima de las Convocatorias aprobadas por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG652/2018, en los criterios que se aprueben para realizar la valoración curricular y entrevista, se deberá considerar, al menos, lo siguiente:

- a) Propósito;
- b) Responsables;
- c) Procedimiento para la calificación;
- d) Las competencias a valorar;

- e) Ponderación que se utilizará para la calificación;
- f) Instrumento que se utilizará para la calificación.

### **a) Responsables**

La evaluación de esta etapa estará a cargo de las y los Consejeros Electorales del Instituto, los cuales conformarán grupos de entrevistadores.

### **b) Objetivo general de valoración curricular y entrevista**

La valoración curricular permite constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral y su apego a los principios rectores de la función electoral en su desempeño profesional.

Durante la entrevista se procurará obtener información de las y los aspirantes en relación con su apego a los principios rectores y la idoneidad para el cargo, por lo que se analizarán cinco competencias: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad.

### **c) Características de la valoración curricular**

En la valoración curricular se tomará en cuenta la información que cada aspirante proporcionó al momento de su registro en la Convocatoria, esto es, los datos que las y los propios aspirantes aportaron y la documentación que para tal fin acompañaron.

Para la valoración curricular de las y los aspirantes, se considerarán los siguientes aspectos:

1. Historia profesional y laboral;
2. Participación en actividades cívicas y sociales, y
3. Experiencia en materia electoral.

La ponderación de la valoración curricular será del 30% del total de esta etapa, desglosado de la siguiente manera:

- El 25% para historia profesional y laboral.
- El 2.5% para participación en actividades cívicas y sociales
- El 2.5% para experiencia en materia electoral

#### **d) Características de la entrevista**

Para la entrevista se tomará en cuenta una ponderación del 70% del total de esta etapa, desglosada de acuerdo con lo siguiente:

- El 15% respecto al apego a los principios rectores de la función electoral, y
- El 55% respecto a las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. Dicho porcentaje se integra con los siguientes factores:
  - Liderazgo: 15%
  - Comunicación: 10%
  - Trabajo en equipo: 10%
  - Negociación: 15%
  - Profesionalismo e integridad: 5%

#### **e) Evaluación**

Cada Consejera o Consejero Electoral asentará en la cédula que corresponde el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la valoración curricular y la entrevista presencial. Para ello, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emplearán el formato que se identifica como **Anexo 1.1**, que forma parte de los Criterios por aprobarse.

El valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la cédula de valoración curricular y entrevista será en una escala porcentual según las ponderaciones que correspondan a cada rubro, el cual será asignado por cada Consejera y Consejero Electoral en el ejercicio de su facultad discrecional.

La Secretaría Técnica de la Comisión procederá a llenar la cédula integral de las y los aspirantes con la totalidad de las calificaciones, misma que forma parte de los Criterios por aprobarse como **Anexo 1.2**

**f) Calendario de entrevistas**

29. En términos de la Base Séptima, numeral 6 de las Convocatorias, las y los aspirantes cuyo ensayo resulte idóneo y se considere que no existen elementos objetivos aportados por los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General, para descalificarlos como aspirantes; pasarán a la etapa de valoración curricular y entrevista, conforme al calendario que defina la Comisión, lo cual será notificado a las y los aspirantes al correo electrónico proporcionado al momento de su registro, debiendo acusar de recibido dicha notificación, a través de ese mismo medio. De la misma forma, se publicará en los estrados de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto de las entidades federativas con proceso de selección y designación.
30. Por las consideraciones que han quedado reseñadas, resulta oportuno que este Consejo General emita los Lineamientos a los que hace referencia la Base Séptima, numeral 6 de las Convocatorias emitidas mediante Acuerdo INE/CG652/2018, con motivo de los resultados del ensayo presencial al que serán convocados las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de CPEUM; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 29, párrafo 1; 31, párrafo 1; 32, párrafo 2, inciso b); 35, párrafo 1; 42, párrafo 5; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 60, párrafo 1, inciso e); 101, párrafo 1, incisos b), f) y e); 119, párrafo 1 de la LGIPE; 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior; 4, párrafo 2; 6, párrafos 1, fracción I, inciso b) y 2 incisos j), k) y n); 7 párrafos 1 y 2; 13, párrafo 4; 21; 22; 23, párrafos 1 y 2; 25; 27 y 30, párrafo 2 del Reglamento, así como en el Acuerdo del Consejo General INE/CG652/2018, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.** Se aprueban los criterios para llevar a cabo la etapa de valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, los cuales se agregan al presente Acuerdo como Anexo 1, que forma parte integral del mismo.

**Segundo.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto así como en la página de Internet del Instituto y Estrados de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto en las entidades federativas donde se realiza el proceso de selección y designación de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

**Tercero.** En términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 6 del Reglamento, las entrevistas se realizarán conforme al calendario que previamente apruebe la Comisión.

**Cuarto.** Se instruye a la Unidad Técnica para que, una vez aprobado por la Comisión el calendario y la sede de entrevistas se publique en la página de Internet del Instituto y se notifique a las y los aspirantes al correo electrónico proporcionado por los mismos.

**Quinto.** Se instruye a las áreas ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto para que presten el apoyo necesario a la Comisión en la implementación de las acciones que derivan del presente Acuerdo.

**Sexto.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**CRITERIOS PARA REALIZAR LA VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE ACCEDEN A DICHA ETAPA, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ.**

**Primero. De la entrevista y valoración curricular**

La entrevista y valoración curricular serán consideradas una misma etapa, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (Reglamento) y en la Base Séptima, numeral 6 de las Convocatorias para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz (Convocatorias), aprobadas mediante Acuerdo INE/CG652/2018.

**Segundo. Sujetos**

Pasarán a la etapa de valoración curricular y entrevista las y los aspirantes cuyo ensayo resulte idóneo y se considere que no existen elementos objetivos aportados por los representantes de los partidos políticos y/o Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que no accedan a esta etapa.

**Tercero. Responsables**

La evaluación de esta etapa estará a cargo de las y los Consejeros Electorales del Instituto, los cuales conformarán grupos de entrevistadores.

Las y los aspirantes se abstendrán de buscar contacto con las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral durante el plazo de vigencia de la Convocatoria, para tratar asuntos relacionados con el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

#### **Cuarto. Propósito**

En la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño en el cargo de Consejera o Consejero Electoral.

El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral y su apego a los principios rectores de la función electoral en su desempeño profesional.

En la valoración curricular se tomará en cuenta la información que cada aspirante proporcionó al momento de su registro en la Convocatoria, esto es, los datos que las y los propios aspirantes aportaron y la documentación que para tal fin acompañaron.

La finalidad de la entrevista es obtener información sobre las aptitudes y competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo a partir de un intercambio de ideas sobre las capacidades de la o el aspirante frente a situaciones y hechos que se hayan suscitado en su vida profesional y en su trayectoria laboral.

De igual forma, en su caso, también podrá utilizarse la información de otras fuentes que aporten elementos objetivos para el conocimiento del desempeño de los aspirantes en sus distintos ámbitos profesionales.



### **Quinto. Aspectos a considerar**

Para la valoración curricular y la entrevista de las y los aspirantes, se considerarán los siguientes aspectos:

- Historia profesional y laboral,
- Apego a los principios rectores de la función electoral,
- Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo,
- Participación en actividades cívicas y sociales; y
- Experiencia en materia electoral.

### **Sexto. Calendario de entrevistas**

Las entrevistas se realizarán conforme al calendario que previamente apruebe la Comisión. La información sobre el calendario se publicará en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx) y se integrará con la información siguiente: fecha de entrevista, horario, aspirante y sede.

Lo anterior se notificará a las y los aspirantes al correo electrónico que hayan proporcionado, debiendo acusar de recibida dicha notificación, a través de ese mismo medio. Dicha notificación se publicará en los estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral de las entidades en las que se desarrolla el proceso de selección y designación.

### **Séptimo. De la entrevista**

Con el objeto de obtener información de las y los aspirantes en relación con su apego a los principios rectores y la idoneidad para el cargo, se analizarán cinco competencias: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad.

La entrevista tendrá una ponderación del 70% del total de esta etapa, desglosada conforme a lo siguiente:

- El 15% respecto al apego a los principios rectores de la función electoral, y

- El 55% respecto a las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. Dicho porcentaje se integra con los siguientes factores:
  - Liderazgo: 15%
  - Comunicación: 10%
  - Trabajo en equipo: 10%
  - Negociación: 15%
  - Profesionalismo e integridad: 5%

La entrevista será presencial, se realizará en un formato de panel con, al menos, tres Consejeras o Consejeros Electorales, y considerará lo siguiente:

- a) **Antes de la entrevista.** Las y los aspirantes deberán presentarse por lo menos 30 minutos previos a la hora de inicio de la entrevista.
- b) **Durante la entrevista.** Se conforma de tres etapas: apertura, desarrollo y cierre, tendrá una duración total de hasta 20 minutos.
- c) **Después de la entrevista.** Al finalizar el proceso de entrevista, cada Consejera o Consejero Electoral asentará el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la cédula de valoración curricular y entrevista.

Excepcionalmente, previa causa justificada y conforme a una valoración de cada caso, las entrevistas podrán llevarse a cabo de manera virtual, a través de una transmisión y recepción simultánea de audio y video mediante el uso de tecnologías de la información.

La información que dispongan las y los Consejeros del Consejo General, provendrá únicamente de la Unidad Técnica, sin que los aspirantes puedan entregar documentación o información de forma directa a los entrevistadores.

Las entrevistas serán transmitidas, en tiempo real, el mismo día de su realización en el portal del Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx); serán grabadas en video y estarán disponibles para su consulta en el mismo portal.

## **Octavo. De la valoración curricular**

Para la valoración curricular de las y los aspirantes, se considerarán los siguientes aspectos:

1. Historia profesional y laboral,
2. Participación en actividades cívicas y sociales, y
3. Experiencia en materia electoral.

La ponderación de la valoración curricular será del 30% del total de esta etapa, desglosado de la siguiente manera:

- El 25% para historia profesional y laboral.
- El 2.5% para participación en actividades cívicas y sociales
- El 2.5% para experiencia en materia electoral

## **Noveno. Instrumento que se utilizará para el registro de la calificación**

Para la valoración curricular y la entrevista se emitirá una cédula individual que contendrá un valor cuantificable para cada uno de los aspectos a valorar.

Al término de la entrevista cada Consejera o Consejero Electoral deberá asentar en la cédula de valoración curricular y entrevista el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman. Para ello, las y los Consejeros Electorales emplearán la cédula cuyo formato se identifica como **Anexo 1.1**, que forma parte de los presentes Criterios.

## **Décimo. Procedimiento para la calificación**

El valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la cédula de valoración curricular y entrevista será en una escala porcentual según las ponderaciones que correspondan a cada rubro, el cual será asignado por cada Consejera y Consejero Electoral en el ejercicio de su facultad discrecional.

Una vez que las y los Consejeros asienten las calificaciones en las cédulas individuales correspondientes al formato identificado como **Anexo 1.1**, conforme al

criterio Noveno, las entregarán debidamente requisitadas a la Secretaría Técnica de la Comisión.

La Secretaría Técnica de la Comisión procederá a llenar la cédula integral de las y los aspirantes con la totalidad de las calificaciones, misma que forma parte de estos Criterios como **Anexo 1.2**.

En atención al principio de máxima publicidad, las cédulas de las y los aspirantes se harán públicas en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx)

### **Décimo Primero. De la integración de las listas de candidatos**

Conforme a lo previsto en los artículos 101, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24 párrafo 2, del Reglamento, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, en la que se procurará la paridad de género, así como tener una composición multidisciplinaria y multicultural que fortalezca la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.

Las propuestas de las y los candidatos contendrán un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los candidatos en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.

Una vez elaboradas las propuestas de las y los candidatos, respaldadas con los dictámenes respectivos, la Comisión deberá someterla a la consideración del Consejo General con una anticipación no menor de setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda.


**CÉDULA INDIVIDUAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA**

Fecha de entrevista

25/08/2018

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL O LA ASPIRANTE**

Folio	Sede de entrevista	Entidad federativa
Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno

VALORACIÓN CURRICULAR	%	Puntuación 30%
1. Historia profesional y laboral	25	
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	
3. Experiencia en materia electoral	2.5	

ENTREVISTA	%	Puntuación 70%
4. Apego a los principios rectores	15	
5. Idoneidad para el cargo		
5.1 Liderazgo	15	
5.2 Comunicación	10	
5.3 Trabajo en equipo	10	
5.4 Negociación	15	
5.5 Profesionalismo e integridad	5	

<b>Calificación</b>	<b>0</b>
---------------------	----------

Nombre y firma de la o el Consejero Electoral (1)


**CÉDULA INTEGRAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA**
**Fecha de entrevista**

25/08/2018

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL O LA ASPIRANTE**

Folio	Sede de entrevista	Entidad federativa

Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	0	0	0	0	0.00
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	0	0	0	0	0.00
3. Experiencia en materia electoral	2.50	0	0	0	0	0.00

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15	0	0	0	0	0.00
5. idoneidad para el cargo						
5.1 Liderazgo	15	0	0	0	0	0.00
5.2 Comunicación	10	0	0	0	0	0.00
5.3 Trabajo en equipo	10	0	0	0	0	0.00
5.4 Negociación	15	0	0	0	0	0.00
5.3 Profesionalismo e integridad	5	0	0	0	0	0.00
<b>Calificación Final</b>						<b>0.00</b>

Nombre y firma de la o el Consejero Electoral (1)

Nombre y firma de la o el Consejero Electoral (2)

Nombre y firma de la o el Consejero Electoral (3)

Nombre y firma de la o el Consejero Electoral (4)

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Por favor, continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto es el relativo al Informe Final de Actividades desempeñadas por el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018 y de los resultados obtenidos en los Conteos Rápidos 2018. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Permítanme intervenir en este punto. \_\_\_\_\_

Uno de los desafíos técnicos más importantes para la credibilidad de las elecciones del pasado 1 de julio fueron, como es sabido, los Conteos Rápidos. Nunca un Comité Técnico de todos los que han asistido a esta autoridad electoral en más de una década, había tenido tanta responsabilidad como la que tuvieron los 9 integrantes del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos, el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido en 2018. \_\_\_\_\_

Nunca, un solo Comité había sido responsable de realizar simultáneamente el Conteo Rápido de una Elección Presidencial, y los de 9 elecciones de Gobernador. Más aun a la complejidad técnica que implicó el diseño de 10 muestras representativas para distintos ámbitos electorales, en una porción de las mismas, como es sabido, súper puestas para maximizar la tarea de asistencia electoral y la recopilación de la información. Los operativos de campo y los respectivos métodos de procesamiento y confronta, que permitiera asegurar los niveles de precisión que han caracterizado a todos los conteos rápidos, a cargo de este Instituto, fue necesario agregar un factor adicional de tensión. \_\_\_\_\_

El complejo proceso de Escrutinio y Cómputo que implicaron las Casillas Únicas y que en el punto relativo al Informe del Comité Técnico del Programa de Resultados Electorales Preliminares, ha sido objeto ya de reflexión por parte de distintos colegas. \_

Así, considerando el número de conteos, el tamaño de las muestras y la previsible lentitud del Escrutinio y Cómputo de las Casillas Únicas que, permítanme señalarlo, en una Jornada en la que en numerosas ocasiones ha sido invocada la pertinencia de una revisión de la normatividad, me parece que la revisión del funcionamiento de las Casillas Únicas tiene que ser revalorado a la luz de los requisitos de los planteamientos de los procedimientos que hoy regulan el proceso de las casillas, en aras de garantizar que en futuros Procesos Electorales, esa dimensión estrictamente técnica y operativa, el funcionamiento de la Casilla Única no se constituya en una fuente de problemas, para el adecuado desarrollo de Procesos Electorales.\_\_\_\_\_

Decía, tomando en cuenta estas complejidades, las y los integrantes del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido tuvieron que enfrentar un reto científico inédito para dar a conocer alrededor de las 23:00 horas del día de la Jornada Electoral, las tendencias de votación obtenida por cada una de las fuerzas políticas en los Conteos Rápidos, bajo su responsabilidad.\_\_\_\_\_

Reto que, además, se desarrolló en un elevado contexto de exigencia derivado de la precisión lograda en ejercicios anteriores, de ahí que los Conteos Rápidos constituyan una herramienta que ha contribuido a evitar que la especulación sobre los resultados electorales distorsione el buen andar de una elección y, consecuentemente, la gobernabilidad democrática de nuestra sociedad al término de la votación.\_\_\_\_\_

Gracias al profesionalismo de las y los científicos del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido el reto se superó una vez más de manera exitosa, y la sociedad mexicana pudo conocer las estimaciones de las votaciones obtenidas por cada fuerza política a la hora prevista, la misma noche del 1 de julio.\_\_\_\_\_

Con base en esta experiencia de carácter nacional, además, las y los integrantes del Comité Técnico han planteado en el Informe Final que está a nuestra consideración una serie de observaciones y recomendaciones que en el futuro podría favorecer la elaboración de otros Conteos Rápidos de manera adecuada, puntual, más rápida de lo que ocurrió, y precisa, de lo que ocurrió en esta ocasión incluso, y disminuir la tensión que se vivió en 2018, para estar a tiempo y con precisión científica.\_\_\_\_\_



Entre las observaciones del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido incluidas en el Informe, destaco solamente las siguientes:\_\_\_\_\_

Primero, ante las reiteradas dificultades para obtener una muestra lo suficientemente robusta, el porcentaje más alto de los 10 Conteos Rápidos, realizados en este año, fue de 80 por ciento de la muestra originalmente prevista, los científicos recomiendan no comprometer una hora específica para anunciar las estimaciones y revisar, en todo caso, los procedimientos de Escrutinio y Cómputo en las casillas, de donde se obtiene el insumo fundamental para poder realizar los Conteos Rápidos.\_\_\_\_\_

Segundo, que el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido pueda participar en la definición de fechas y características de los simulacros.\_\_\_\_\_

Tercero, procurar que los Capacitadores Asistentes Electorales; solo reporten una Casilla.\_\_\_\_\_

Cuarto, elaborar un estudio para conocer estadísticamente si hubo o no variaciones entre lo asentado en las Actas y el Cuadernillo de Operaciones, que, como saben ustedes, para poder hacer de los Conteos Rápidos una realidad y que generaran información la misma noche de la elección, constituyó la base de información fundamental con la que se nutrieron estos estudios.\_\_\_\_\_

Concluyo agradeciendo a nombre del Instituto Nacional Electoral a cada una de las y los integrantes del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos, por su renovado compromiso y profesionalismo para sacar adelante este desafío técnico.\_\_\_\_\_

Todos y cada uno de ellos, como saben, han participado en distintos roles, en Comités Técnicos de los Conteos Rápidos de manera previa, así que, de nueva cuenta, gracias una vez más.\_\_\_\_\_

A las Maestras Patricia Isabel Romero Mares y Michelle Anzarut Chacalo, y a los Doctores Alberto Alonso y Coria, Carlos Hernández García, Diego, Manuel Mendoza Ramírez, Luis Enrique Nieto Barajas, Gabriel Núñez Antonio, Carlos Erwin Rodríguez Hernández Vela, y Raúl Rueda Díaz del Campo, a cada uno de ellos, así como al Secretario Técnico del Comité, el Ingeniero René Miranda, Director Ejecutivo del

Registro Federal de Electores, mi más sincero y profundo reconocimiento y agradecimiento.\_\_\_\_\_

Estoy convencido que todo el esfuerzo y la dedicación que invirtieron en esa experiencia, desde que se instaló el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido en diciembre de 2017, y hasta la conclusión de sus trabajos, así como los informes y explicaciones precisas que ofrecieron en las 26 sesiones celebradas a lo largo de este lapso, contribuyeron a fortalecer la credibilidad de la democracia mexicana, a la paz pública que hoy gozamos y que disfrutamos desde los primeros momentos después del cierre de las casillas al concluir la Jornada Electoral más grande de nuestra historia, y con ello, a robustecer y concretar una vez más la gobernabilidad democrática que tenemos en el país.\_\_\_\_\_

Muchas gracias de nueva cuenta a todas y todos ellos.\_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, damos por recibido el Informe, y le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto del orden del día.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto es el relativo al Informe relacionado con los debates entre candidaturas a senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_\_

Integrantes del Consejo General, está a su consideración el Informe menciona.\_\_\_\_\_

Si no hay intervenciones, damos por recibido el Informe.\_\_\_\_\_

Le pido Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente asunto.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2019.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_\_

Integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En este Proyecto de Acuerdo, se establecen 3 cifras relevantes relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos para el 2019. \_\_\_\_\_

En primer lugar, las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, que se calculan multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral por un porcentaje de las Unidades de Medida y Actualización, (UMAS) que es el 65 por ciento. Aquí también se define el monto correspondiente a las actividades específicas, que corresponde a un 3 por ciento del monto asignado a las actividades ordinarias permanentes, y finalmente, se define también el monto correspondiente a las franquicias telegráficas, este no se define mediante un método establecido de la Ley, sino de acuerdo con los montos históricos y una actualización que se hace constantemente. \_\_\_\_\_

De conformidad con los datos que ha proporcionado el Registro Federal de Electores, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral al corte del 31 de julio de este año, ascendió a 90 millones 259 mil 589. \_\_\_\_\_

Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que es la institución encargada de calcular el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el 2018, la estimó en 80.60 pesos, por lo cual corresponde multiplicar el tamaño del Padrón Electoral por 52 pesos con 39 centavos. \_\_\_\_\_

El resultado de estas multiplicaciones es que el monto correspondiente a las actividades permanentes para el 2019 asciende a 4 mil 728 millones 699 mil 868 pesos, esa es la cantidad exacta. \_\_\_\_\_

El 3 por ciento de este monto, que corresponde a las actividades específicas, asciende a 94 millones 573 mil 997 pesos. \_\_\_\_\_

Por lo que concierne a las franquicias telegráficas a las que tienen derecho los partidos políticos, el financiamiento para el 2019, equivale a 693 mil 490 pesos. \_\_\_\_\_  
En total, si añadimos financiamiento para actividades permanentes, actividades específicas y franquicias postales y telegráficas; el monto global del Financiamiento Público para el ejercicio 2019, asciende a 4 mil 965 millones 828 mil 351 pesos. \_\_\_\_\_  
Esto es el contenido de este Proyecto de Acuerdo, podrán notar que aquí no está incluida la distribución entre los partidos políticos, esto lo hará el Consejo General en el momento en que se tenga la certeza jurídica respecto al número de partidos políticos que conservan su registro para el año 2019, y esperaremos a que ese momento llegue para traer a este Consejo General el Acuerdo donde se distribuyen estas bolsas de prerrogativas de acuerdo con las fórmulas establecidas en la Constitución Política. \_\_\_\_\_  
Es todo, Consejero Presidente, muchas gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del Financiamiento Público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2019. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1219/2018) Pto. 21** \_\_\_\_\_

## INE/CG1219/2018

### ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2019

Para el ejercicio 2019 el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, franquicias postales y franquicias telegráficas para los Partidos Políticos Nacionales corresponde al importe total de \$4,965,828,351 (cuatro mil novecientos sesenta y cinco millones ochocientos veintiocho mil trescientos cincuenta y un pesos M.N.), como se muestra a continuación:

Rubro de financiamiento público	Monto de financiamiento público
Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	\$4,728,699,868
Actividades específicas	\$141,860,996
Franquicia postal	\$94,573,997
Franquicia telegráfica	\$693,490
<b>Total</b>	<b>\$4,965,828,351</b>

### ANTECEDENTES

- I. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II del artículo 41.
- II. El diez de enero de dos mil dieciocho, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año que transcurre, una vez que fue calculado por el Instituto Nacional de

Estadística y Geografía. Este valor entró en vigor el uno de febrero de dos mil dieciocho.

- III. En sesión extraordinaria del once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG459/2018 por el que se emiten *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, el que fue confirmado por la misma Sala mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-140/2018.
- IV. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir al titular de la Presidencia de la República, así como las senadurías y diputaciones del ámbito federal.
- V. De los cómputos realizados por los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, se desprende que los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, no obtuvieron, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados federales, en la de senadores o de Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución y 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP); razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de este Instituto, en su sesión celebrada el pasado nueve de julio, designó a los respectivos Interventores que iniciarán el proceso de prevención y eventual liquidación de los citados entes políticos.
- VI. En sesión pública celebrada el veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2019.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

## **CONSIDERANDO**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución, en relación con los artículos 29 y 30, numerales 1 y 2, así como 31, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos. Asimismo, el apartado B, inciso b), numeral 1, del citado artículo 41 constitucional, establece que al Instituto le corresponden, para los Procesos Electorales Federales, las actividades relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.
2. El mismo artículo, en su párrafo segundo, Base I, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.
3. El citado artículo 41, párrafo segundo, Base II, establece a la letra, lo siguiente:

“... ”

II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

(...)"

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

4. El artículo 15, numeral 1 señala que se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas; mientras que la votación válida emitida es aquella que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. El numeral 2, precisa que se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para los candidatos independientes y los votos nulos.
5. El artículo 31, numeral 3 precisa que el Instituto no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que del mismo resulten, debido a que los recursos presupuestarios destinados para este fin no forman parte de su patrimonio.



6. El artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción II estipula que es atribución del Instituto, en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal.
7. El artículo 55, numeral 1, inciso d) establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ministrar a los Partidos Políticos Nacionales, entre otros, el financiamiento público al que tienen derecho.
8. El artículo 128 señala que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esa ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.
9. Los artículos 187, 188, numeral 1, inciso a) y 189, numeral 2, señalan que los Partidos Políticos Nacionales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, siendo este Consejo General el que determine en el presupuesto anual de egresos del Instituto la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal. Además, el Instituto deberá disponer lo necesario en su presupuesto anual a fin de cubrir al organismo público competente el costo en que éste incurra por la prestación de la franquicia telegráfica.

### **Ley General de Partidos Políticos**

10. El artículo 7, numeral 1, inciso b) estipula que es atribución del Instituto el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales.
11. El artículo 23, numeral 1, inciso d) dispone que entre los derechos que tienen los partidos políticos, se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir

el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, de esa ley y demás aplicables.

12. El artículo 25, numeral 1, inciso n) señala que es obligación de los partidos políticos, entre otras, el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
13. El artículo 26, numeral 1, inciso b) prescribe que, entre las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
14. El artículo 50 prescribe que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
15. El artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, dispone que las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
16. El artículo 54, numeral 1, inciso a) establece que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, entre otros, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en la misma Ley.
17. El artículo 69, numeral 1 establece que los Partidos Políticos Nacionales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.
18. El artículo 70, numeral 1, incisos a) y b) señala que el Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del Instituto, la partida

destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los Partidos Políticos Nacionales; que será asignada de forma igualitaria a éstos y que el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias en años no electorales, mientras que en años electorales ascenderá al cuatro por ciento. Asimismo, el inciso c) del citado artículo, se establece que en ningún caso el Instituto ministrará directamente a los partidos políticos los recursos destinados a este fin; por lo que, si al concluir el ejercicio fiscal que corresponda quedaren remanentes por este concepto, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.

19. El artículo 71, numeral 1 prescribe que las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional. El numeral 2 especifica que el Instituto dispondrá lo necesario en su presupuesto anual a fin de cubrir al organismo público competente el costo en que éste incurra por la atención de las citadas disposiciones.
20. El artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I señala a la letra, que:

“... ”

I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los Partidos Políticos Nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

...”

Con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Consejo General del Instituto, así como en atención al principio de anualidad presupuestaria que delimita la integración del Presupuesto de Egresos, esta autoridad electoral procederá a calcular el monto anual total de financiamiento público que los Partidos Políticos Nacionales habrán de gozar para el ejercicio 2019, de acuerdo a la fórmula constitucional citada. Para ello, se toma el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, correspondiente al año 2018, el cual se encuentra en pleno vigor y observancia, así como el corte del padrón electoral al 31 de julio del presente año.

Asimismo, atendiendo al principio de definitividad que rige los procesos electorales y el cual busca otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, esta autoridad electoral distribuirá dicho financiamiento, una vez que se tenga certeza del número de Partidos Políticos Nacionales que conservarán su registro y éstos hayan adquirido la firmeza que constitucional y legalmente establece la norma.

#### **Cálculo de la bolsa de financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes**

21. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a) de la Constitución y 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
22. De conformidad con los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante oficio INE/DERFE/1302/2018 del dos de agosto de dos mil dieciocho, el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional, con corte al día treinta y uno de julio del año en curso, ascendió a un total del **90,259,589** (noventa millones doscientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve) ciudadanas y ciudadanos correspondientes a 89,558,939 (ochenta y nueve millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y nueve) residentes en México y a 700,650 (setecientos mil seiscientos cincuenta) residentes en el extranjero.
23. Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía calculó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil dieciocho en **\$80.60** (ochenta pesos con sesenta centavos en M.N.).

24. Siendo el caso que el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2018, equivale a **\$52.39** (cincuenta y dos pesos con treinta y nueve centavos en M.N.).
25. Por lo que, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de julio, esto es **90,259,589** (noventa millones doscientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve) por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para 2018 y que equivale a **\$52.39** (cincuenta y dos pesos con treinta y nueve centavos en M.N.), da como resultado un financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diecinueve de **\$4,728,699,868** (cuatro mil setecientos veintiocho millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

<b>Padrón Electoral (31 de julio 2018)</b>	<b>Valor diario de la UMA en 2018</b>	<b>65% UMA</b>	<b>Financiamiento público anual para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes para 2019<sup>1</sup></b>
A	B	C	A * C
90,259,589	\$80.60	\$52.39	\$4,728,699,868

### **Cálculo de la bolsa del financiamiento público anual para actividades específicas**

26. De la misma forma, la Constitución en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c) y la LGPP en el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del

<sup>1</sup> Todos los cálculos fueron realizados tomando en cuenta todos los decimales. El redondeo del total se realizó al entero siguiente.

financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.

27. Una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2019, que equivale a **\$4,728,699,868** (cuatro mil setecientos veintiocho millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos M. N.), el 3% asciende a la cantidad de **\$141,860,996** (ciento cuarenta y un millones ochocientos sesenta mil novecientos noventa y seis pesos M. N.).

#### **Cálculo de la bolsa del financiamiento público anual para la prerrogativa postal**

28. De conformidad con los artículos 69 y 70, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP; 187 y 188, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, y tomando en consideración que el financiamiento público por concepto de franquicias postales en año no electoral equivaldrá al 2% del importe total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, el cual equivale a la cantidad de **\$4,728,699,868** (cuatro mil setecientos veintiocho millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos M. N.); entonces, el monto que para el rubro de franquicias postales de los Partidos Políticos Nacionales corresponde para el ejercicio 2019 asciende a la cantidad de **\$94,573,997** (noventa y cuatro millones quinientos setenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos M. N.).

#### **Cálculo de la bolsa del financiamiento público anual para la prerrogativa telegráfica**

29. De acuerdo con los artículos 69 y 71, numeral 2 de la LGPP, así como 187 y 189, numeral 2 de la LGIPE, y en relación con las franquicias telegráficas a que tienen derecho los Partidos Políticos Nacionales, el financiamiento para el ejercicio 2019 equivale a **\$693,490** (seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa pesos M.N.).

Ahora bien, en razón de que la Ley electoral no establece una fórmula para llevar a cabo el cálculo del monto total anual que corresponderá a los Partidos

Políticos Nacionales por concepto de franquicia telegráfica, ni tampoco la forma de llevar a cabo su distribución, se retoma la cifra que anualmente se ha venido aprobando por este Consejo General la que, en el supuesto de que sólo sea distribuida entre siete Partidos Políticos Nacionales, permitirá una distribución igualitaria de pesos sin incluir centavos.

Lo anterior, para contar con el techo financiero que permita hacer frente a la franquicia telegráfica de que aún gozan los institutos políticos, a pesar de que desde el ejercicio fiscal 2008 no han hecho uso de la prerrogativa.

### **Financiamiento público anual total**

30. Para el ejercicio 2019 el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, franquicias postales y franquicias telegráficas para los Partidos Políticos Nacionales corresponde al importe total de \$4,965,828,351 (cuatro mil novecientos sesenta y cinco millones ochocientos veintiocho mil trescientos cincuenta y un pesos M.N.), como se muestra a continuación:

<b>Rubro de financiamiento público</b>	<b>Monto de financiamiento público</b>
Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	\$4,728,699,868
Actividades específicas	\$141,860,996
Franquicia postal	\$94,573,997
Franquicia telegráfica	\$693,490
<b>Total</b>	<b>\$4,965,828,351</b>

### **Fundamento legal para la adopción del presente Acuerdo**

31. Los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos k) y jj) de la LGIPE prescriben que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de vigilar que en

lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la LGIPE y la LGPP.

- 32.** El artículo 42, numerales 1, 2 y 8 de la LGIPE indica que el Consejo General integrará las Comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, funcionará permanentemente. De igual forma, la norma citada determina que en todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la ley de la materia o los acuerdos aprobados por el Consejo General.
- 33.** De las consideraciones anteriores, se desprende que el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que ésta última aprobó en sesión pública del veinte de agosto del presente año, el anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, numeral 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I, II y V, apartados A y B, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, numerales 1 y 2; 29; 30, numerales 1 y 2; 31, numeral 3; 32, numeral 1, inciso b), fracción II; 35, numeral 1; 42, numerales 1, 2 y 8; 55, numeral 1, inciso d); 128; 187; 188, numeral 1, incisos a) y c); 189, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso b); 23, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso n); 26, numeral 1, inciso b); 50; 51; 54, numeral 1, inciso a); 69; 70, numeral 1, incisos a) y b); 71, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, numeral 1, incisos k) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:



## ACUERDO

**Primero.-** El monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2019 es de **\$4,728,699,868** (cuatro mil setecientos veintiocho millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos M.N.).

**Segundo.-** El importe del financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2019, corresponde a **\$141,860,996** (ciento cuarenta y un millones ochocientos sesenta mil novecientos noventa y seis pesos M.N.).

**Tercero.-** El financiamiento público para el rubro de franquicias postales que corresponde a cada Partido Político Nacional para el ejercicio 2019 es de **\$94,573,997** (noventa y cuatro millones quinientos setenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos M.N.).

**Cuarto.-** El financiamiento público para al rubro de franquicias telegráficas para el ejercicio 2019, asciende a la cantidad de **\$693,490** (seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa pesos M.N.).

**Quinto.-** La distribución del financiamiento público para el ejercicio 2019 se llevará a cabo una vez que se tenga certeza del número de Partidos Políticos Nacionales que conservarán su registro, y éstos hayan adquirido definitividad y firmeza.

**Sexto.-** Los Partidos Políticos Nacionales estarán a lo señalado en los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**Séptimo.-** Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Octavo.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que haga del conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo.

**Noveno.-** Publíquese el presente en el Diario Oficial de la Federación.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Sírvase proceder a lo conducente para la publicación del Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación. \_\_\_\_\_

Asimismo, sírvase continuar con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Dictamen y nombramiento del Lic. Martín Martínez Cortazar para fungir como Presidente de Consejo Local. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Este nombramiento deriva del cumplimiento del fallo dictado por un Juez de Distrito, únicamente hago uso de la voz porque me comenta la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín de una deficiencia en el Proyecto de Acuerdo, porque se está diciendo nada más tanto en el título como en el Punto de Acuerdo Primero, que se le signa como Presidente de Consejo Local, pero no se dice de qué entidad federativa. \_\_\_\_\_

Entonces, sugeriría nada más que se diga que es Presidente de Consejo Local del Estado de México, exclusivamente eso. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Dictamen y nombramiento del Licenciado Martín Martínez Cortázar para fungir como Presidente de Consejo Local. \_\_\_\_\_

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Consejero Presidente, señoras y señores Consejeros Electorales y representantes, conforme al Acuerdo que ha sido aprobado en el que se designa al Licenciado Martín Martínez Cortázar, para que funja como Presidente de Consejo Local de las Elecciones Ordinarias correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018, y Locales Concurrentes y las Extraordinarias que deriven del mismo y, en su caso, para los Procesos Locales Ordinarios o Extraordinarios que se celebren en 2019 y 2020, por lo que es el caso que estando presente el funcionario que habrá de desempeñarse como Presidente del Consejo Local, procede tomarle la protesta de Ley, por lo que ruego a todos los presentes ponerse de pie. \_\_\_\_\_

**(Todos de pie)** \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, numeral 1, inciso a), y 88 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le pregunto: ¿Protesta usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y desempeñar leal y patrióticamente las funciones que se le han encomendado? \_\_\_\_\_

**El C. Licenciado Martín Martínez Cortázar:** ¡Sí, Protesto! \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Estoy convencido que a través de su profesionalismo y la calidad con la que se desempeñará en esta importante encomienda, se garantiza el cumplimiento permanente de los principios rectores de la función electoral en beneficio de la democracia mexicana. \_\_\_\_\_

Felicidades. \_\_\_\_\_

**(Silencio en la sala)** \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG1220/2018) Pto. 22** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN Y NOMBRAMIENTO DEL LIC. MARTÍN MARTÍNEZ CORTAZAR PARA FUNGIR COMO PRESIDENTE DE CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**ANTECEDENTES**

- I. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 8 de septiembre de 2017, aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se designa a los Vocales Ejecutivos Locales, quienes en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 actuarán como Presidentes de Consejos Locales en las Elecciones Ordinarias correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018 y Locales Concurrentes, las Extraordinarias que deriven del mismo y, en su caso, para los Procesos Locales Ordinarios o Extraordinarios que se celebren en 2019 y 2020*, identificado como INE/CG400/2017.
- II. Mediante oficio número CGE/SAJ-R-OD/928/2011 de fecha 6 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Roberto Javier Ortega Pineda, Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del otrora Instituto Federal Electoral, comunicó que en expediente CGE/16/007/2010, mediante resolución del 5 de septiembre de 2011, determinó imponer sanción administrativa consistente en destitución del puesto que desempeña como Vocal Ejecutivo de la Junta Local ejecutiva del Instituto Federal Electoral del estado de México.
- III. El 24 de marzo de 2017, el Tercer Tribunal Colegiado Administrativo del Segundo Circuito, resolvió en el recurso de revisión 366/2014, conceder el amparo al quejoso, ordenando:

*[...]1. Deje **insubsistente** el acto reclamado consistente en la resolución administrativa dictada en el expediente CG/16/007/2010,*

*de fecha 5 de septiembre de 2011, por cuanto hace al servidor público Martín Martínez Cortázar, y,*

*2. En su lugar **emita otro acto**, en el que resuelva conforme a derecho proceda, **con estricto apego a las consideraciones sostenidas en esta ejecutoria [...]**”*

- IV. El 11 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto, recibió el oficio número 18833/2018, mediante el cual, la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, notificó el Acuerdo emitido el 10 de julio de 2018 en el juicio de amparo indirecto número 1086/2011-V, en el que ordena:

*[...]*

*Se tiene por recibido el oficio de cuenta signado por la Actuaría adscrita al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual en cumplimiento a lo solicitado en el proveído de cuatro de julio de dos mil dieciocho, informa a este órgano jurisdiccional que la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil dieciocho en el recurso de revisión R.F. 91/2018, no fue recurrida por las partes.*

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se requiere a las autoridades responsables siguientes:*

*[...]*

*Para que dentro del plazo de tres días den cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector y remitan copias certificadas de las constancias que así lo acrediten; en la inteligencia que no existe impedimento legal alguno para llevar la restitución al quejoso en el puesto que venía desempeñando [...]*”

*Para que dentro del plazo de tres días den cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector y remitan copia certificadas de las constancias que así lo acrediten; en la inteligencia que no existe impedimento legal alguno para llevar la restitución al quejoso en el puesto que venía desempeñando [...]*”

- V. En cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, el Lic. Roberto Ortega Pineda, Subcontralor de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de Control en este Instituto, en suplencia del C.P. Gregorio Guerrero Pozas, Titular de dicho Órgano de Control, instruyó mediante Acuerdo de Cumplimiento de fecha 12 de julio de 2018, la reinstalación del Lic. Martín Martínez Cortazar en el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de México.
- VI. En esa tesitura, el 14 de agosto de 2018, se llevó a cabo la reinstalación del Lic. Martín Martínez Cortazar en el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de México, atendiendo a lo ordenado en el auto de fecha 8 de agosto de este año por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.
- VII. Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva entregó a la Comisión del Servicio, el dictamen y nombramiento del Lic. Martín Martínez Cortazar para que funja como Presidente de Consejo Local, en virtud de que cumple con los requisitos que establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto).
- VIII. Con los elementos señalados en los antecedentes descritos, y de conformidad con el Estatuto, los Lineamientos para la designación de Presidentes de Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG605/2016 (Lineamientos) y el Acuerdo INE/CG150/2017 de fecha 3 de mayo de 2017, y una vez que la Comisión del Servicio conoció el dictamen que presentó la Dirección Ejecutiva, quien verificó que el Vocal Ejecutivo Local cumpliera con todos los requisitos legales para ser designado Presidente de su Consejo Local, se presenta el Proyecto de Acuerdo respectivo, bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **Primero. Competencia.**

Este Consejo General, es competente para aprobar el *Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el dictamen y nombramiento del Lic. Martín Martínez Cortazar, para*

*fungir como Presidente de Consejo Local*, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, primero y segundo; Apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 numeral 1, 30 numeral 3, 31 numeral 1, 34 numeral 1, 35 numeral 1, 40 numeral 1, 42 numerales 2 y 8, 44 numeral 1, incisos b), f) y jj), 51 numeral 1, incisos c), k) y w), 76 numeral 1, 78 numeral 1, y 225 numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley); 8, fracciones I y VI, 142, 315 y 316 del Estatuto; 5, 6 y 8 de los Lineamientos para la designación de Presidentes de Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG605/2016 (Lineamientos) y los Acuerdos INE/CG150/2017 e INE/CG390/2017.

## **Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.**

1. La designación de Presidentes de Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, se regula en los artículos 44 inciso f) de la Ley, 316 del Estatuto y los Lineamientos.
2. Respecto de los requisitos que se deben cumplir para poder ser designado Presidente de un Consejo Local o Distrital, se atiende a lo dispuesto en los artículos 142 y 315 del Estatuto.
3. La intervención de la Comisión del Servicio, deriva de lo establecido en los artículos 5 y 6 de los Lineamientos, así como lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG150/2017, por el que el Consejo General la instruye a dar cumplimiento al artículo 316 del Estatuto, en lo relativo a la verificación de requisitos legales de las y los funcionarios que se desempeñen como Vocales Ejecutivos Locales y Distritales, para ser designados como presidentes de sus respectivos Consejos en las elecciones ordinaria correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 y locales concurrentes, las extraordinarias que deriven del mismo y, en su caso, para los procesos locales ordinarios o extraordinarios que se celebren en 2019 y 2020.

4. A la Dirección Ejecutiva corresponde, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, numeral 1, inciso b) de la Ley; en relación con los artículos 13, fracción V del Estatuto.
5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Federal 2017-2018.
6. El artículo Decimo primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley, señala que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio. Mientras que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la misma Ley, determina que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.

### **Tercero. Exposición de motivos que sustentan la determinación.**

1. El próximo 30 de agosto se llevará a cabo la última sesión ordinaria de los Consejos Locales.
2. La Comisión del Servicio, con apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificaron el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 142 del Estatuto en sus distintas fracciones, con los documentos que obran en el expediente del Vocal Ejecutivo Local, el Lic. Martín Martínez Cortazar, como a continuación se indica:
  - I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y
  - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

Se satisfacen con el acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto.



- III. No ser militante de un partido político;
- IV. No haber sido registrado por un partido político a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- V. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

Requisitos que se cumplen en virtud de que se solicitó al Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DESPEN/1633/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, información respecto a si el Lic. Martín Martínez Cortazar encuadraba en algunos de estos supuestos citados en el párrafo que antecede; y mediante correo electrónico del 20 de agosto del año en curso, la Directora de Partidos Político y Financiamiento, informó lo siguiente:

*“Conforme al artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, informo a usted que en el archivo de esta Dirección Ejecutiva obran los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.*

*Por lo que, en atención a su solicitud, se realizó la búsqueda del ciudadano Martín Martínez Cortazar, por nombre y clave de elector, en el Sistema de Verificación de Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos y en la salida pública de éste, no encontrando registro alguno del ciudadano en los padrón (sic) de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Local del Estado de México.*

*De igual forma, la Dirección Ejecutiva tiene entre sus atribuciones llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales a nivel nacional y local, del registro de los candidatos a los puestos de elección popular, así como de integrar los informes sobre el*

*registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales. En este tenor, también se realizó la búsqueda del C. Martín Martínez Cortazar en las bases de datos que al efecto lleva la Dirección, no encontrando registro alguno como candidato a cargo de elección popular en los últimos 3 años, ni como dirigente nacional o estatal de algún partido político nacional.”*

Aunado a lo anterior, también se verificó en la página electrónica del Instituto <http://www.ine.mx/actores-politicos/> que el actual Vocal Ejecutivo Local no estuviera afiliado a algún partido político; con lo que se constató que el funcionario no tiene afiliación partidista.

- VI. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal;
- VII. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo.

En lo que respecta al requisito marcado con el numeral VI, se verificó en la página del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, que el Lic. Martín Martínez Cortazar no estuviera inhabilitado para ocupar cargo o puesto público federal. Asimismo, de la copia del expediente CGE/16/007/2010 consta el Acuerdo de Cumplimiento citado en el antecedente III de este Acuerdo, que señala:

*[...]*

*c) Retírese definitivamente del expediente personal del C. Martín Martínez Cortazar, los puntos resolutiveos de la resolución disciplinaria dictada por la entonces Contraloría General el ocho de diciembre de dos mil quince, en el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas número CGE/PAR-OD-D-15-042-2012, en la que se le impuso la sanción administrativa consistente en DESTITUCIÓN PARA EFECTOS DE REGISTRO E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL PERIODO DE ONCE MESES [...].”*

Lo anterior, en atención a que mediante sentencia definitiva emitida el dos de febrero de dos mil dieciocho por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo número 6098/16-17-12, se declaró la nulidad de dicha resolución administrativa, lo cual fue confirmada a través de la ejecutoria de catorce de junio del mismo año, pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión R.F. 91/2018.

Por otra parte, del análisis del expediente personal del funcionario, no existe prueba que esté inhabilitado para el ejercicio de algún cargo; además, que el funcionario manifestó, bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenado por delito alguno.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos por quien los invoca a su favor; correspondiendo, por tanto, a quien afirme que no se satisface alguno de estos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Este es un criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis identificada bajo el número LXXVI/2001, de texto y rubro siguiente:

*ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en*

*cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.*

VIII. Para pertenecer al Cuerpo de la Función Ejecutiva:

- a) Para ingresar por la vía del Concurso Público o mediante Cursos y Prácticas, contar con título o cédula profesional.

Requisito que se satisface con la cédula profesional del funcionario.

- IX. Contar con conocimiento y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones.

Este requisito se corroboró con las calificaciones y datos de su desempeño dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- X. Aprobar las evaluaciones o procedimientos que la Dirección Ejecutiva determine para cada una de las vías de ingreso, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Este requisito se verificó con las calificaciones y datos de su desempeño dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva procedió a elaborar el dictamen que contiene la información precisada y que forma parte del presente documento.

3. El artículo 8 de los Lineamientos, señala que los nombramientos de Presidentes de Consejos Locales y Distritales estarán vigentes desde la aprobación del Acuerdo respectivo, hasta la próxima designación que haga el Consejo General, previo al inicio de la siguiente elección federal ordinaria. De tal suerte que, este nombramiento tendrá validez en las elecciones federales y locales, ordinarias, extraordinarias o concurrentes que se celebren previo al inicio del siguiente Proceso Electoral Federal.
4. El Consejo General tiene la atribución de designar a los presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, quienes en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas correspondientes, con base en los dictámenes y nombramientos que al efecto presente la Comisión del Servicio, en los que funde y motive la procedencia de cada una de las propuestas para ocupar el cargo de presidente de los Consejos Locales.
5. La Comisión del Servicio, dictaminó de manera favorable la propuesta para que el Lic. Martín Martínez Cortazar sea designado como Presidente de Consejo Local, en virtud de que cumple con los requisitos Estatutarios y estuvo de acuerdo en presentar el nombramiento a consideración del Consejo General para su aprobación.
6. En virtud de lo anterior, este Consejo General se encuentra en condiciones para aprobar la designación del Lic. Martín Martínez Cortazar como Presidente

de Consejo Local, ya que cumple con los requisitos legales y estatutarios a los que se hizo referencia en los considerandos anteriores.

En virtud de los considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, primero y segundo párrafos; Apartado B, inciso a) de la Constitución; artículos 29 numeral 1; 30 numeral 3; 31 numeral 1; 34 numeral 1; 35 numeral 1; 40, numeral 1; 42, numerales 2 y 8; 44 numeral 1, incisos b), f) y jj); 51, numeral 1, incisos c), k) y w); 76 numeral 1; 78 numeral 1; 225 numerales 1 y 3, de la Ley; 8, fracciones I y VI; 142, 315 y 316 del Estatuto; 5, 6 y 8 de los Lineamientos y los Acuerdos INE/CG150/2017 e INE/CG390/2017, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.** Se aprueba el nombramiento presentado por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, que en anexo forma parte integrante del presente Acuerdo, por lo que se designa al Lic. Martín Martínez Cortazar para que funja como Presidente de Consejo Local en las Elecciones Ordinarias correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018 y Locales Concurrentes, las Extraordinarias que deriven del mismo y, en su caso, para los Procesos Locales Ordinarios o Extraordinarios que se celebren en 2019 y 2020 en el Estado de México.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, notifique al Lic. Martín Martínez Cortazar, a efecto de que asuma las funciones inherentes a su designación a partir del día de la aprobación del presente acuerdo.

**Tercero.** El nombramiento de Presidente de Consejo Local, estará vigente a partir de que asuma las funciones inherentes a su designación y hasta la próxima designación que haga este Consejo General, previo al inicio de la siguiente elección federal ordinaria.

**Cuarto.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**Quinto.** Publíquese en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

Ciudad de México, 21 de agosto de 2018

**Dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre la verificación del cumplimiento de requisitos del Lic. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de México, para poder ser designado como Presidente de Consejo Local del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, y Locales Concurrentes, las Extraordinarias que deriven del mismo y, en su caso, para los Procesos Locales Ordinarios o Extraordinarios que se celebren en 2019-2020.**

## **I. Verificación**

1. Que con base en el expediente personal a que se refiere el artículo 39 del Estatuto, la Dirección Ejecutiva proporcionó a la Comisión del Servicio, la información necesaria y revisó la documentación para la elaboración del presente dictamen, a fin de poder evaluar y verificar que el Lic. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de México, cumple con los requisitos señalados en los artículos 142 y 315 del Estatuto para ser designado como presidente de Consejo Local, y que son:
  - a. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles; según consta en la copia de su acta de nacimiento, credencial de elector y cartilla militar.
  - b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; en virtud de que cuenta con credencial para votar con fotografía con clave de elector MRCRMR57061320H900.
  - c. No ser militante de un partido político, según consta en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, en la protesta de decir verdad, en el currículum en el que se describen sus actividades laborales, en la página electrónica del Instituto <http://www.ine.mx/actores-politicos/>, así como en la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que en el Sistema de Verificación de Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos y en la salida pública de éste, no se encontró registro alguno del ciudadano en los padrones de afiliados

Nacionales y Local del Estado de México, con lo que se acredita que no es militante de algún partido político, documentos que obran en el expediente personal.

- d. No haber sido registrado por un partido a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación, según consta en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, en la protesta de decir verdad y en el currículum en el que se describen sus actividades laborales, así como en la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que en sus bases de datos, no se encontró registro alguno como candidato a cargo de elección popular en los últimos 3 años, documentos que obran en el expediente personal.
- e. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; según consta en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, en la protesta de decir verdad, y en el currículum en el que se describen sus actividades laborales, así como en la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que en sus bases de datos, no se encontró registro alguno como dirigente nacional o estatal de algún partido político nacional, documentos que obran en el expediente personal.
- f. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal; según consta en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, en la protesta de decir verdad, en el currículum en el que se describen sus actividades laborales, documentos que obran en el expediente personal, así como en la verificación de la no existencia de inhabilitación en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados.
- g. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo; según consta en la solicitud de ingreso y en la protesta de decir verdad, documentos que obran en el expediente personal.



- h. En virtud de que su cargo pertenece al Cuerpo de la Función Ejecutiva, contar con cédula o título profesional según se pudo acreditar con la cédula profesional número 1090507 en la que se acredita que el Lic. Martín Martínez Cortazar, obtuvo la licenciatura en Administración de Empresas.
- i. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones, según se desprende de las calificaciones y datos de su desempeño dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional, tal como se observa a continuación:

Calificaciones en evaluaciones anuales del desempeño:

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
80.22	92.94	99.30	98.84	81.56	90.37	87.82	96.20	79.79	8.699

2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
8.671	9.055	8.518	8.869	9.011	8.955	9.404	9.284	9.053

Calificaciones en evaluaciones especiales del desempeño:

Especial 1997	Especial 1999-2000	Especial 2002-2003	Especial 2005-2006	Especial 2008-2009
82.86	8.650	8.318	8.856	8.972

#### Programa por materias

Fase Básica		Fase Profesional	
Materia	Calificación aprobatoria	Materia	Calificación aprobatoria
Derecho Constitucional	9.80	COFIPE II	9.10
Expresión escrita	9.60	Desarrollo electoral mexicano	8.20
COFIPE I	10.00	Partidos políticos	8.60
Estadística	9.30		

### Programa por áreas modulares

Fase Especializada	
Área Modular	Calificación aprobatoria
Ético-Institucional	8.66
Jurídico-Político	8.80
Administrativo Gerencial	8.65
Técnico Instrumental	9.67

Titularidad:

El miembro del Servicio es Vocal Ejecutivo titular

- j. Haber aprobado la evaluación anual del desempeño con una calificación de 9.685

**Con base en lo anterior la Comisión del Servicio se encuentra en posibilidades de dictaminar favorablemente la designación del Lic. Martín Martínez Cortazar como Presidente de Consejo Local y expedir su nombramiento el cual tendrá validez para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, y Locales Concurrentes, las Extraordinarias que deriven del mismo y, en su caso, para los Procesos Locales Ordinarios o Extraordinarios que se celebren en 2019-2020.**

**Dr. Rafael Martínez Puón  
Director Ejecutivo del Servicio Profesional  
Electoral Nacional**

**Ciudad de México, 23 de agosto de 2018**

**Lic. Martín Martínez Cortazar  
Vocal Ejecutivo de Junta Local  
Presente**

*En cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se instruye a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional a dar cumplimiento al artículo 316 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa en lo relativo a la verificación de requisitos legales de los funcionarios que se desempeñen como Vocales Ejecutivos Locales y Distritales para poder ser designados como presidentes de sus respectivos consejos en las elecciones ordinaria correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 y locales ordinarias o extraordinarias, se emite el siguiente:*

#### **Dictamen**

La Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional verificó que usted cumple con los requisitos establecidos en los artículos 142 y 315 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por lo que dictamina favorable para ser nombrado como:

#### **Presidente de Consejo Local**

Por lo que el presente documento lo avala para ejercer las funciones que le confiere el artículo 70 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presidir los trabajos del Consejo Local, durante la elección federal ordinaria correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 y las elecciones locales ordinarias o extraordinarias y hasta en tanto se haga una nueva designación de Presidente de Consejo Local por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así lo determinan y firman las y los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas  
Presidenta de la Comisión del Servicio  
Profesional Electoral Nacional**

**Dra. Adriana M. Favela Herrera  
Consejera Electoral**

**Dr. Ciro Murayama Rendón  
Consejero Electoral**

**Mtro. Jaime Rivera Velázquez  
Consejero Electoral**

**Dr. Rafael Martínez Puón  
Secretario Técnico**

El presente nombramiento corresponde al Lic. Martín Martínez Cortazar y fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria de fecha 23 de agosto de 2018.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Secretario del Consejo, le pido que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, presentado por el C. José Darío Hernández Martínez en su carácter de representante Suplente del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla del Partido Acción Nacional, el C. Eladio Valencia Garzón, así como el diverso presentado por el C. Evencio Valencia Garzón en su carácter de representante del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla por el Partido Acción Nacional en contra de Nueva Alianza y Compromiso por Puebla y su entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla el C. Eusebio Martínez Benítez; identificada como INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes está a su consideración el Proyecto de Resolución mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solamente para adelantar que se circuló una errata y una adenda formulada por la oficina a mi cargo y básicamente es solamente precisar algunos detalles, y en este caso, bueno, sí se actualizaría un rebase al tope de Gastos de Campaña y en ese sentido es la propia adenda que se está presentando el día de hoy. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solamente para señalar que no comparto el sentido del Proyecto de Resolución por varias razones, en primer lugar, porque la sanción que se está imponiendo es la sanción que se decidió en cuanto a egresos no reportados que fue del 100 por ciento y no el 150 por ciento como se había determinado anteriormente en los términos que me pronuncie cuando conocimos de los Dictámenes y de las quejas en materia de fiscalización. \_\_\_\_\_

Asimismo, en este expediente se está empleando la matriz de costos elaborada, eliminando los costos más altos que hace que no se aplique el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización en sus términos, en cuanto a emplear el valor más alto de la matriz de precios, de igual forma, la discusión que tuvimos en la sesión que aprobamos los Dictámenes relacionados con la ausencia de una revisión del momento en el que la información fue capturada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace a los gastos que sí están cargados al Sistema Integral de Fiscalización y además quiero señalar un punto que me parece que es de llamar la atención. \_\_\_\_\_

La denuncia se presenta por un conjunto de más de 200 bardas y la prueba con la que se presenta la denuncia es con una fe notarial, en la que un Notario Público da cuenta de 200 y tantas bardas que fueron colocadas en 6 comunidades en un Municipio en el estado de Puebla. \_\_\_\_\_

Posteriormente cuando se le corre traslado al candidato, él presenta otra fe notarial para acreditar que esas bardas no estaban, el detalle es que la primera fe notarial es que un momento en junio, durante las campañas electorales. \_\_\_\_\_

La segunda fe notarial es un momento posterior, 40 días después posterior a la conclusión de las campañas electorales, por supuesto que siendo 2 momentos distintos la información que van a contener es distinta, porque además no se está verificando las mismas bardas, por lo que a partir de eso, a diferencia de lo que contenía el Proyecto inicialmente circulado al Consejo General que le daba el valor probatorio correspondiente a la fe notarial que daba cuenta de estas bardas, lo que se decide es no tomar en cuenta ninguna de las 2 fe notariales, aunque una es una fe levantada en el momento preciso en el que estaban las bardas en plena campaña electoral, que es el momento cuando uno supondría que estarían las bardas. \_\_\_\_\_

Se toma en cuenta un Acta de Oficialía Electoral en un momento posterior que da cuenta de un número inferior de bardas, y estas son las que se usan para efecto de terminar los gastos no reportados. Me parece que esto es inadecuado, no sé puede no tomar en cuenta la primera fe notarial y darle el valor probatorio que tiene un documento con fe pública, como lo es una fe notarial. \_\_\_\_\_

Si por alguna razón se considera que hay alguna característica intrínseca a la fe notarial, que le resta valor probatorio, se tendría que argumentar eso en el Proyecto de Resolución, cuestión que no ocurre, sino por la discrepancia entre una fe notarial y otra, se toma en cuenta el Acta que en otro momento elaboró la Oficialía Electoral. \_\_\_\_\_

Por ende solo se sancionan 100 y cacho de bardas y no las 200 que originalmente no habían sido identificadas y debieran de ser sancionadas. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto de Resolución, únicamente por los motivos que manifesté ampliamente la sesión que tuvimos el 6 de agosto, me separaría de los criterios de sanción que se están asumiendo. \_\_\_\_\_

Entonces, pediría una votación diferenciada, respecto a los Puntos Resolutivos Tercero y Cuarto. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, proceda a tomar la votación, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Primero una votación en lo general, y luego otra en lo particular, por lo que hace a los Puntos Resolutivos Tercero y Cuarto propuesto por la Consejera Electoral Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el punto 23, tomando en consideración en esta votación en lo general, la adenda y la fe de erratas, propuestas por la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor de aprobarlo en lo general, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_  
10 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 1 voto. \_\_\_\_\_

Aprobado en lo general por 10 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora someto a su consideración en lo particular los Puntos Resolutivos Tercero y Cuarto, tal y como vienen en el Proyecto de Resolución. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor de aprobarlo en sus términos los Puntos Resolutivo Tercero y Cuarto, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_  
9 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 2 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado en particular, los Puntos Resolutivos Tercero y Cuarto por 9 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG1221/2018) Pto. 23** \_\_\_\_\_



INE/CG1221/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. JOSÉ DARÍO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. ELADIO VALENCIA GARZÓN, ASI COMO EL DIVERSO PRESENTADO POR EL C. EVENCIO VALENCIA GARZÓN EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE NUEVA ALIANZA Y COMPROMISO POR PUEBLA Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA EL C. EUSEBIO MARTÍNEZ BENÍTEZ; IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibieron en esta Unidad Técnica de Fiscalización los oficios identificados como INE/JLE/VE/EF/393/2018 e INE/JLE/VE/EF/393/2018 signados por el Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla de este Instituto, mediante el cual remite los oficios INE/VSD/0465/18 e INE/VSD/0495/18 signado por el Lic. Leonardo Méndez Márquez Vocal Ejecutivo y el Lic. Jorge López Posadas Vocal Secretario de la 15

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

Junta Distrital del Estado de Puebla, mediante el cual remite los escritos de queja presentados por el C. José Darío Hernández Martínez en su carácter de representante suplente del candidato del Partido de Acción Nacional el C. Eladio Valencia Garzón a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, en contra de Nueva Alianza y Compromiso por Puebla así como su otrora candidato a Presidente Municipal de Tapanco de López, Puebla, el C. Eusebio Martínez Benítez, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla. (Fojas 1-2 del expediente)

**II. Hechos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja:

(...)

*2. En el dominio de Facebook aparecen imágenes y transmisiones en vivo de las actividades onerosas que realizó el candidato durante la campaña electoral:*

*a).- El uso ilimitado de recursos del candidato de nueva alianza en común con compromiso por puebla, durante todo el tiempo de campaña comprendido del 1 de mayo al 27 de junio del 2018 ya que como lo mencionare a continuación existieron 240 bardas a favor del candidato EUSEBIO MARTINEZ BENITEZ distribuidas en las seis comunidades de Tepanco de López comunidad las cuales se encuentran ubicadas de la siguiente manera cabecera de Tepanco de López 11 bardas, con un total de 131 metros cuadrados, en la comunidad de Cacalopan perteneciente al municipio de Tepanco de López 38 bardas, con un total de 613 metros cuadrados, en la comunidad de San Luis Temalacayuca perteneciente al municipio de Tepanco de López, 21 bardas, con un total de 376 metros cuadrados, en la comunidad de san Bartolo Teontepec perteneciente al municipio de Tepanco de López 95 bardas, con un total de 1573 metros cuadrados, en la comunidad de José María Pino Suarez de Tepanco de López 51 bardas con un total de 857 metros cuadrados y en la población de Francisco I Madero 24 bardas con un total de 354 metros cuadrados, dando un total de 240 bardas y dando una suma total de 3904 metros cuadrados por las seis comunidades.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

b). *El uso sin límite de recursos para realizar eventos masivos por el candidato de nueva alianza en común con compromiso por Puebla, Eusebio Martínez Benítez, ya que como lo acreditare con fecha cuatro de mayo a partir de las 18:00 horas, realizo su apertura de campaña en la comunidad de Tepanco de López ante más de mil personas donde hubo mariachi, lona sillas, iluminación y sonido a efecto de realizar tal acto.*

c). *El uso sin límite de recursos para realizar eventos masivos por el candidato de nueva alianza en común con compromiso por Puebla, Eusebio Martínez Benítez, en cuanto a que con fecha 23 de junio aproximadamente a las 16:00 horas realizo una caravana de vehículos por las seis comunidades de Tepanco de López, iniciando en Cacalopan, posteriormente en la cabecera de Tepanco de López, después a San Luis Temalacayuca, continuando en Francisco 1 Madero, Pino Suarez y finalizando en san Bartolo Teontepec donde, aproximadamente a las 20:00 horas termino realizando un evento en San Bartolo Teontepec, con enlonado, templete, audio e iluminación.*

d). *El uso sin límite de recursos para realizar eventos masivos por el candidato de nueva alianza en común con compromiso por Puebla, Eusebio Martínez Benítez, por el municipio de Tepanco de López, ya que con fecha 27 de junio del 2018 realizo su cierre de campaña, en la comunidad de San Bartolo Teontepec, donde aproximadamente a partir de las 16:00 horas comenzó su logística, haciendo mención y como lo demostrare que todo su equipo se uniformo con chalecos azul turquesa característicos de Nueva Alianza y que existió sillas, lona, templete, audio e iluminación, y esto ante más de 2000 personas y un evento de tal magnitud genera un alto índice de gastos económicos.*

e). *El uso sin límite de recursos para realizar eventos masivos por el candidato de nueva alianza en común con compromiso por Puebla, Eusebio Martínez Benítez, por el municipio de Tepanco de López, en cuanto a que durante su campaña dio playeras de promoción política con su nombre, lonas, micro perforados, estampas, banderines.*

*Más adelante se insertan las imágenes de los hechos denunciados.*

*3. Dentro del marco normativo de la etapa de campaña, el sujeto denunciado incurre en actos masivos, entrega de apoyos, así como una pinta inmoderada de bardas en un municipio relativamente pequeño y esto en base al monto total autorizado para esta campaña electoral, mismos que deben ser sancionados por la autoridad electoral, toda vez que corresponde al propio órgano electoral de fiscalización, la vigilancia y desarrollo de cada uno de los gastos reportados, pero pudiendo no reportar muchos de ellos para no ser contabilizados, así como corresponde a la autoridad electoral vigilar que los*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

*partidos políticos, coaliciones y candidatos de los mismos centren su actividad política al marco legal que nos rige.*

*4. Resulta evidente que, al estar en la etapa de campañas, y tener el sujeto denunciado debió abstenerse de sobrepasar el límite o tope de campaña, para promover sus propuestas de gobierno que forman parte de la Plataforma Electoral, ya que está dispuesto en el artículo 41 constitucional Fracción VI.*

(...)

*Como se puede advertir de la simple lectura de los preceptos constitucionales arriba citados, el primero señala que es una causa de nulidad grave al rebasar el 5% del tope de campaña y el segundo precepto son los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza, la legalidad y la máxima publicidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al no respetar y rebasar los topes de campaña.*

(...)

*En conclusión, debe determinarse que durante todo el periodo de campaña, el candidato mencionado utiliza las redes sociales identificadas, transmitiendo en vivo los eventos masivos que realmente ocurrieron y no lo informo en el informe de campaña de gastos fiscalizados, y la inmoderada pinta de bardas y surge el origen en un evidente fraude a la ley, ya que claramente se configura un acto de campaña, objeto de fiscalización, pues el candidato mencionado aprovecha ese canal de comunicación social y bardas, para promover su candidatura, se dirige al electorado con la promoción del contenido de la Plataforma Electoral aplicada a esta Entidad federativa y solicitar mediante estas argucias el voto de los electores.*

(...)"

(Fojas de la 03 a la 132 del expediente)

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. El Quejoso, aporta como primer elemento de prueba copia certificada de su poder para representar al C. Eladio Valencia Garzón.
2. Documental consistente en la certificación realizada el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho expedida por el notario número 9 de la Ciudad de Tehuacán Puebla, donde obra la existencia de 240 bardas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

3. Copias de acusos de escritos de solicitud al Instituto Electoral del Estado de Puebla a efecto de solicitar la certificación de los vínculos de Facebook denunciados.

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar los números de expediente **INE/Q-COF-UTF/609/2018 e INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**, registrarlos en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 198 expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.**

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 200 del expediente)

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 201 del expediente).

**V. Acuerdo de acumulación de expediente**

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/VE/EF/393/2018 signado por el Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla de este Instituto, mediante el cual remite oficio INE/VSD/0495/18 signado por el Lic. Leonardo Méndez Márquez Vocal Ejecutivo y el Lic. Jorge López Posadas Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital del Estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. José Darío Hernández Martínez en su carácter de representante suplente del candidato del Partido de Acción Nacional el C. Eladio Valencia Garzón a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, en contra de Nueva Alianza y Compromiso por Puebla así como su otrora candidato a Presidente Municipal de Tapanco de López, Puebla, el C. Eusebio Martínez Benítez, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla. En consecuencia, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite y sustanciación mediante el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE**.

b) Asimismo, el trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/VE/EF/383/2018 signado por el Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla de este Instituto, mediante el cual remite el oficio número INE/VSD/0465/18 signado por el Lic. Leonardo Méndez Márquez Vocal Ejecutivo y el Lic. Jorge López Posadas Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital del estado de Puebla, mediante el cual se remite escrito de queja presentado por el C. Evencio Valencia Garzón, en su carácter de Representante del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla, por el Partido Acción Nacional, el C. Eladio Valencia Garzón, en contra de Nueva Alianza y Compromiso por Puebla y su otrora candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, el C. Eusebio Martínez Benítez, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla. En consecuencia, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite y sustanciación mediante el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**.

c) En virtud de lo anterior y para efectos de economía procesal, se ordenó la acumulación del procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE**, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**. (Fojas 206-207 del expediente)

## **VI. Hechos denunciados en el expediente de queja acumulado al primigenio**

Del escrito de queja acumulado, y presentado en los términos del proemio de la presente Resolución, se advierte entre otras cosas los conceptos denunciados, mismos que en su parte considerativa, establecen:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

“(…)

*Que durante el mes de junio del 2018 nos percatamos de las bardas que pintó el candidato EUSEBIO MARTINEZ BENITEZ candidato a presidente municipal del Tepanco de López, Puebla sobre propaganda institucional en bardas y de las cuales se anexa un listado con fotografías.*

*Debiendo hacer mención que dentro del listado se encuentran las bardas que contienen el nombre del candidato EUSEBIO MARTÍNEZ BENÍTEZ haciéndose promoción al voto y al contabilizarlas nos percatamos de al menos 240 bardas con un total aproximado dos cuadrados, agregando fotos, ubicación exacta y medidas por lo que se solicita a esa autoridad contabilizarlas como gasto de campaña de este candidato.*

(…)”

(Fojas 133 a la 135 del expediente)

**VII. Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, el auxilio de sus labores para diligenciar a los quejosos.**

a) Con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho se dictó acuerdo a efecto de notificar el inicio de procedimiento y acumulación de expediente a los C.C. José Darío Hernández Martínez y Evencio Valencia Garzón, en los domicilios señalados para tal efecto. (Fojas 209-210 del expediente)

b) Con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/VED/0285/18, signado por el vocal ejecutivo de la quinceava junta distrital en Puebla, dirigido a Evencio Valencia Garzón, se ejecutó la notificación correspondiente.

c) Asimismo, mediante ocurso INE/VED/0284/18, signado en la misma fecha que la señalada en el inciso anterior se notificó el inicio del procedimiento al C. José Darío Hernández Benítez.

**VIII. Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, el auxilio de sus labores a fin de notificar inicio y acumulación del procedimiento de queja a los sujetos incoados.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

a) Con fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho se emitió acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla a efecto de notificar el inicio y acumulación del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento con los elementos que integran el expediente a los sujetos incoados, Representante propietario del Partido Compromiso por Puebla, Lic. Jorge Jesús Lerin Sánchez y el entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López el C. Eusebio Martínez Benítez, en los domicilios señalados para tal efecto. (Fojas 211-212 del expediente)

b) a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta ni constancias de notificación.

**IX. Aviso de inicio de procedimiento de queja y acumulación de expediente al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39552/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 214-215 del expediente).

**X. Aviso de inicio de procedimiento de queja y acumulación de expediente al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El tres de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39553/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 216-217 del expediente).

**XI. Aviso de inicio de procedimiento de queja y acumulación de expediente al Partido Acción Nacional.**

a) Con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39556/2018, esta autoridad informó a la representación del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento y acumulación del expediente de mérito. (Fojas 218-219 del expediente)

**XII. Aviso de inicio de procedimiento y acumulación de queja a Nueva Alianza y emplazamiento.**

a) Con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39555/2018, esta autoridad informó a la representación de Nueva Alianza el inicio del procedimiento y acumulación del expediente de mérito



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

emplazándole a fin de que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniese. (Fojas 220 a 222 del expediente)

**XIII. Solicitud a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/1096/2018, se solicitó a la Encargada de despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido que se aloja en las páginas centrales de las direcciones de internet descritas en el oficio de referencia, a efecto de revisar si dichas direcciones son válidas y estar en mayores posibilidades de arribar a la verdad legal. (Fojas 225-226 del expediente)

b) Con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho se recibió oficio INE/DS/OE/551/2018, signado por la encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en función de coordinadora de la Oficialía Electoral, por medio del cual informa la admisión de la solicitud realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/1096/2018.

c) Con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40404/2018 se solicitó a la Encargada de despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la certificación de la existencia de pinta de bardas denunciadas por el quejoso. (Fojas 228-229 del expediente)

d) Con fecha tres de agosto de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el acta circunstanciada AC43/INE/PUE/JD15/26-07-18, que fue levantada con motivo de la verificación, existencia, ubicación y contenido de propaganda electoral (Bardas). (Fojas 265 a la 273 del expediente)

**XIV. Razón y Constancia**

a) Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Razón y Constancia sobre la verificación y contenido localizado en el Sistema integral de Fiscalización de la contabilidad del sujeto denunciado (Fojas 222-223 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

b) Con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Razón y Constancia sobre la verificación y contenido de la dirección electrónica <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-federal>, a efecto de determinar si los incoados rebasaron el tope de gastos en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 248-249 del expediente)

**XV. Acuerdo de alegatos.**

El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a las partes, en las representaciones partidistas de los sujetos involucrados, así como al candidato incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 250-251 del expediente)

**XVI. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Acción Nacional.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40984/2018, del veintisiete de junio del presente signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó el periodo de acuerdo de alegatos a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que en un plazo de setenta y dos horas alegara lo que considerara pertinente.

**XVII. Notificación de alegatos a Nueva Alianza.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40984/2018, de veintisiete de junio del presente signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó el periodo de acuerdo de alegatos a la representación de Nueva Alianza Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que en un plazo de setenta y dos horas alegara lo que considerara pertinente.

**XVIII. Solicitud a la Junta Local ejecutiva del estado de Puebla para diligenciar apertura de periodo de alegatos.**

a) Mediante acuerdo del veintisiete de julio de dos mil dieciocho el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla notificar al C. José Darío Hernández Martínez en su carácter de representante suplente del candidato del Partido Acción Nacional, el c. Eladio Valencia Garzón entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta.

c) Mediante acuerdo del veintisiete de julio de dos mil dieciocho el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla notificar al entonces candidato por parte de los Nueva Alianza y Compromiso por Puebla a presidente municipal de Tepanco de López, Puebla el c. Eusebio Martínez Benítez, la apertura del periodo de alegatos.

d) A la fecha no se tiene respuesta ni constancia de notificación.

e) Mediante acuerdo del veintisiete de julio de dos mil dieciocho el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla notificar al C. Jorge Jesús Lerin Sánchez representante del Partido Compromiso por Puebla el inicio del periodo de alegatos.

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta.

**XIX Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

**XXI. Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se instruyó la devolución del procedimiento de mérito a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que se emplazara al candidato denunciado, a fin de que manifestaran en un plazo improrrogable de 5 días lo que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

**XXII. Solicitud del ejercicio de oficialía electoral del Instituto Nacional Electoral.**

a) El seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41160/2018, signado por la Directora de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó la función de oficialía electoral a fin de corroborar la existencia de doscientas cuarenta bardas denunciadas.

b) El día trece de agosto del presente se remitió a esta unidad técnica el acta AC/INE/PUE/JD15/07-08-18 mediante la cual se da cuenta de las actuaciones realizadas por la oficialía electoral constando de cinco anexos en los cuales se da fe de la existencia de diversas bardas relacionadas con el sujeto incoado.

**XXIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a los sujetos incoados de los cuales no se cuenta acuse de la notificación previa.**

a) Mediante acuerdo signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla notificar y emplazar al Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla y al C. Eusebio Martínez Benítez, entonces candidato a la presidencia municipal de Tepanco de Lopez, Puebla, para que en un plazo de cinco días expusieran lo que a su derecho conviniera.

b) El ocho de agosto de dos mil dieciocho mediante escrito INE/JLE/VE/EF/1706/2018 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla atendió la instrucción en el párrafo anterior, notificando y emplazando al C. Jorge Jesús Lerin Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla.

c) Asimismo, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VED/300/18, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó al C. Eusebio Martínez Benítez, entonces candidato a la presidencia municipal de Tepanco de Lopez, Puebla, para que en un plazo de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera.

d) Mediante escrito fechado el 14 de agosto de dos mil dieciocho y recibido el quince de agosto de la misma anualidad en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C Eusebio Martínez Benítez, entonces candidato a la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

presidencia municipal de Tepanco de Lopez, contestó al emplazamiento de mérito aduciendo en su parte conducente lo que se expone a continuación:

“(…)

*Extremos que en el presente caso no se actualizan, puesto que el Partido Acción Nacional, sustenta su queja en solo en material fotográfico para sustentar su dicho, son meras manifestaciones, así mismo son pruebas técnicas, que carecen de alcance probatorio como es sabido de esta autoridad pues éstas son de fácil manejo y pueden ser maniatadas en cualquier momento facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que son insuficientes, por si para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen...*

(…)

**OBJECCIÓN DE PRUEBAS**

*Por medio de este conducto se impugna las pruebas exhibidas por el Partido Acción Nacional consistente en la certificación realizada el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, expedida por el notario número 9 de la Ciudad de Tehuacán Puebla, donde obra la existencia de 240 bardas. Puesto que el documento consigna, que el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho por la consideración que es imposible que en un lapso de 8 horas con quince minutos, pudiera hacer la verificación e inspección en forma física en los domicilios y coordenadas geográficas UTM que señala en cada una de las bardas así como tampoco explica el procedimiento empleado para medir cada una de las bardas y la ubicación de sus respectivas coordenadas, no precisa la forma en la que determina la cantidad de metros de cada una de las mismas, tampoco explica el tiempo aproximado que haya empleado para la práctica de la medición conversión de sus medidas para obtener la cantidad de metros cuadrados y la fracción de tiempo que hay empleado para localizar el punto exacto de las coordenadas, pero lo que es peor que tampoco explica ni precisa el tiempo del traslado de una barda a otra es decir de la barda uno a la dos y de ésta a la tres y así sucesivamente, debiendo precisar qué tiempo tardó en cada barda y que tiempo en desplazarse de una a otra, y al final al llega a la última barda de cada población debió realizar el cómputo total del tiempo empleado en el total de las bardas que inspeccionó en cada una de las poblaciones, ejemplo; el fedatario público Jorge López Cuevas, titular de la Notaria Pública número nueve de la ciudad de Tehuacán, Puebla, debió certificar el tiempo que empleó u ocupó en realizar sus trabajo de inspección y verificación de datos en la población de Francisco 1. Madero, nunca explica la cronología o el método empleado para*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

*inspeccionar el total de las 24 bardas y como se desprende de su acta de fe de hechos, resulta irrisoria, incongruente que sin la más mínima explicación se limite a decir que visitó los 240 lugares y tomó fotografías, es totalmente notorio y físicamente imposible que solo entre dos personas hayan podido realizar la medición del largo por el alto de cada barda, hacer la conversión o fórmula matemática para obtener el área o superficie expresada en metros cuadrados, y enseguida emplear su GPS para ubicar el punto exacto de sus coordenadas geográficas, luego entonces, al concluir la inspección de las 24 bardas, debió determinar el total del tiempo empleado en la inspección física del total de las bardas de la población o inspectoría de Francisco I. Madero.*

*Ahora bien, el fedatario arguye que se tomaron un total de 240 fotografías, o sea, el equivalente al mismo número de bardas que supuestamente él inspeccionó, sin embargo, resulta francamente sospechoso el que él no aparezca en las fotografías o por lo menos en alguna, lo cual nos conduce a la conclusión de que es FALSO que se haya constituido en cada una de ellas para inspeccionarlas, muy respetuosamente solicito a esta autoridad que analice y examine cuidadosamente cada una de las 240 fotografías que enlistan, y podrán apreciar que muchas de estas fotografías se tomaron desde el interior de un vehículo, muy probablemente con algún teléfono celular, ya que se aprecia el espejo retrovisor y hasta el espejo lateral del vehículo en el que circulaba la persona que muy posiblemente tomo las fotografías pero que naturalmente no fue el titular de la notaria publica número nueve.*

*De tal suerte, que al realizar las inspecciones de las bardas que supuestamente visitó en cada una de las seis poblaciones debió ir determinando la cronología y el método empleado para el desarrollo de sus diligencias, y al concluir la visita o inspección en la última barda de cada población debió o debería ir precisando el total del tiempo empleado, para conocer qué tiempo permaneció en cada una de las seis comunidades; **POR QUE RESULTA TOTALMENTE ILÓGICO QUE EN UN TIEMPO DE OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS HAYA VISITADO E INSPECCIONADO LAS DOSCIENTAS CUARENTA BARDAS, CONTANDO SOLAMENTE CON LA COMPAÑÍA O AUXILIO DEL SOLICITANTE JOSÉ DARÍO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y COMO SE ADVIERTE DE SUS GENERALES NO ES INGENIERO CIVIL, ARQUITECTO, NI TÉCNICO EN LA MATERIA DE AGRIMENSURA O TOPOGRAFÍA, ES DECIR, EN ESTA MATERIA, RESULTA SER UN PERFECTO IGNORANTE; LA CONCLUSIÓN ES: QUE ÉL NOTARIO PÚBLICO NUMERO NUEVE DE LA CIUDAD DE TEHUACÁN, OCUPÓ UN TIEMPO DE DOS MINUTOS CON DOCE SEGUNDOS; SIN NINGÚN INTERVALO DE TIEMPO O RECESO, ES DECIR, LA MEDICIÓN FUE EN FRECUENCIA ININTERRUMPIDAMENTE, LÓGICAMENTE TAL CIRCUNSTANCIA RESULTA FALAZ Y MANIQUEA;** situación por la cual en su oportunidad se le solicitará al representante general de Nueva Alianza ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, se le*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

*inicie procedimiento a esta persona o bueno, fedatario; y se le finquen responsabilidades e carácter penal y civil por los daños que me ha propiciado, pues es incoherente su ofrecimiento en fecha y materialmente imposible que se efectuaran lo recorridos para la supuesta verificación pues en efecto, el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que son documentales públicas los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública; mientras que el artículo 16, párrafo 2, se establece que tales documentales tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que asientan.*

(...)

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Misma que la hago consistir en las pólizas número 7 y 13, pues signifíco a esta autoridad que si bien es cierto se generó un gasto por la cantidad de \$157,070.00 pesos, debo precisar que se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización un total de 128 bardas, que se amparan con las siguientes pólizas:*

- a. *Póliza No. 7.- De fecha 31 de mayo de 2018 por la cantidad de \$11,735.00, que amparan el gasto de la pinta de 30 bardas.*
- b. *Póliza No. 13.- De fecha 13 de julio de 2018, por la cantidad de \$41,650.00 pesos, que ampara el registro de 98 pintas de bardas.*

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en el instrumento notarial número 24,549, Folio 6717, Volumen 335, de fecha 13 de agosto de dos mil dieciocho a las doce horas, del notario público auxiliar en ejercicio, del Titular de la Notaría Pública número 3 de la ciudad de Tehuacán, Puebla, y como se desprende de su contenido del testimonio y de sus anexos, el FEDATARIO certificó y dio fe pública de los actos que desarrolló en las inspecciones oculares en cada uno de los lugares que indica, así como en los puntos donde lo ubicó las coordenadas geográficas UTM de la relación anexa al instrumento notarial numero trescientos noventa y cuatro volumen tres de la notaría pública número nueve de la ciudad de Tehuacán, Puebla. Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, expone la forma y el procedimiento empleado para el desarrollo de las inspecciones y diligencias que le fueron solicitadas por el suscrito Eusebio Martínez Benítez, documental publica que se le debe otorgar plena eficacia jurídica para que surta los efectos legales conducentes a que haya lugar*

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *con la cual se desvirtúa el contenido del acta de fe de hechos de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, ya que el licenciado Jorge López Cuevas, incurrió en una conducta irresponsable y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

*temeraria, toda vez que se ha demostrado plenamente que faltó a la verdad y a los principios de lealtad, objetividad e imparcialidad que establece la Ley del notariado para el Estado de Puebla, ya que éste fedatario certificó que en ocho horas con treinta minutos inspeccionó 240 bardas en seis comunidades diferentes.*

*Mientras tanto, el fedatario público de la Notaria pública número tres de la ciudad de Tehuacán, Puebla, apoyado de peritos como lo fueron los arquitectos Juventino Pacheco Vera y Alfredo Olivier Meza, así como Jesús Alberto Salvador Valencia, quienes con la pericia y conocimiento de causa y la destreza propia de su conocimiento en la materia eran los responsables de medir cada una de las pintas de las bardas, calcular el área de la pinta, ubicar las coordenadas de longitud y latitud del lugar, así como también se encontraba apoyado por el camarógrafo y fotógrafo Jorge Gálvez Hernández, para dejar constancia y evidencia del fiel y leal desempeño de las inspecciones y certificaciones del referido Fedatario Público, empleando un tiempo de veinte 25 horas con 13 minutos y 03 segundos según el cronometro empleado por el propio camarógrafo, aclarando que la diligencia de inspección y certificación del notario dio inicio a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día del día miércoles ocho de agosto de dos mil dieciocho y concluyó el día doce de agosto de dos mil dieciocho a las 11:52 horas.*

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en el instrumento notarial número 24,550, Folio 6718, Volumen 335, de fecha 13 de agosto de dos mil dieciocho a las quince horas, que de su contenido se desprende que del total de las 240 bardas, se detectaron bardas inexistentes y que durante la tarde del día domingo doce de agosto del año dos mil dieciocho se constituyó el fedatario en 18 domicilios localizados mediante las coordenadas y que dichas bardas no existen en los puntos señalados por el representante del Partido Acción Nacional, de igual manera se tomó evidencia de dichas circunstancias. Adjunto el original del instrumento notarial como anexo número CUATRO.*

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en el instrumento notarial número 24,551, Folio 6719, Volumen 335, de fecha 13 de agosto de dos mil dieciocho a las veinte horas, que del contenido DEL ACTA DE FE DE HECHOS el Notario Público Auxiliar Fabio Arturo Francisco Beltrán Carriles, certifica la INEXISTENCIA de bardas que no fueron localizadas en los domicilios señalados por el Representante del partido Acción Nacional Así como tampoco en las coordenadas que indica en su latitud y longitud, en los mismos términos tomando evidencia de las certificaciones efectuadas, documental pública que se le debe otorgar pleno valor probatorio.*

*(...)"*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

**XXIV. Inicio del periodo de alegatos.**

El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por existir nuevas diligencias que forman parte del expediente, esta autoridad estimó procedente abrir la etapa de alegatos mediante Acuerdo signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización ordenándose notificar a las partes a efecto de que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas alegaran lo que a su derecho conviniera.

**XXV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Acción Nacional.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/42156/2018, del dieciséis de agosto del presente, signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó la apertura del periodo de alegatos a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que en un plazo de setenta y dos horas alegara lo que considerara pertinente.

**XXVI. Notificación de alegatos a Nueva Alianza.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/42157/2018, del dieciséis de agosto del presente, signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó la apertura del periodo de alegatos a la representación de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que en un plazo de setenta y dos horas alegara lo que considerara pertinente.

**XXVII. Solicitud a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla para diligenciar apertura de periodo de alegatos.**

a) Mediante acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla notificar al C. José Darío Hernández Martínez en su carácter de representante suplente del candidato del Partido Acción Nacional, Eladio Valencia Garzón entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, así como a los C. Jorge Jesús Lerin Sánchez representante propietario del Partido Compromiso por Puebla y Eusebio Martínez Benítez, entonces candidato común a la presidencia municipal de Tapanco de Lopez, Puebla por el mismo partido local y Nueva Alianza, la apertura del periodo de alegatos a efecto de que en un término de setenta y dos horas alegaran lo que a su derecho conviniese.

b) Mediante oficio INE/JLE/EF/1789/2018, recibido el dieciocho de agosto del presente, signado por el Vocal Ejecutivo de La Junta Local de Puebla se notificó la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

apertura del periodo de alegatos a la representación de Compromiso por Puebla ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que en un plazo de setenta y dos horas alegara lo que considerara pertinente.

c) Mediante oficio INE/VED/311/2018, recibido el dieciocho de agosto del presente, signado por el Vocal Ejecutivo de La Junta Local de Puebla se notificó la apertura del periodo de alegatos al C. Eusebio Martínez Benítez, a fin de que en un plazo de setenta y dos horas alegara lo que considerara pertinente.

d) Mediante oficio INE/VED/313/2018, recibido el dieciocho de agosto del presente, signado por el Vocal Ejecutivo de La Junta Local de Puebla se notificó la apertura del periodo de alegatos al C. Evencio García Garzón, en su carácter de representante del entonces candidato del Partido Acción Nacional, el C. Eladio Valencia Garzón, a fin de que en un plazo de setenta y dos horas alegara lo que considerara pertinente.

**XXVIII Cierre de instrucción.** El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla el C. Eusebio Martínez Benítez, postulado por Compromiso por Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente a los ingresos y gastos realizados en la campaña, consistentes en la pinta de doscientas cuarenta bardas, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 127 y 223, numerales 6 inciso e) y numeral 9 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

*“Artículo 431.*

*1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

*Artículo 443*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)*

*Artículo 445.*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;*

*(...)"*

**Ley General De Partidos Políticos**

*"Artículo 79.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

*(...)"*

## **Reglamento De Fiscalización**

*Artículo 127.*

*Documentación de los egresos*

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...)*

*Artículo 223.*

*Responsables de la rendición de cuentas*

*(...)*

- 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*(...)*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)*

- 9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente a la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 127 y 223, numeral 6 inciso e) y numeral 9 inciso c) del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar sí se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones de los sujetos obligados señalados respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

**Origen del procedimiento.**

El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibieron en esta Unidad Técnica de Fiscalización los oficios identificados como INE/JLE/VE/EF/393/2018 e INE/JLE/VE/EF/393/2018 signados por el Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla de este Instituto, mediante el cual remite los oficios INE/VSD/0465/18 e INE/VSD/0495/18 signado por el Lic. Leonardo Méndez Márquez Vocal Ejecutivo y el Lic. Jorge López Posadas Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital del Estado de Puebla, mediante el cual remite los escritos de queja presentados por el C. José Darío Hernández Martínez en su carácter de representante suplente del candidato del Partido de Acción Nacional el C. Eladio Valencia Garzón a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, en contra de Nueva Alianza y Compromiso por Puebla así como su otrora candidato a Presidente Municipal de Tapanco de López, Puebla, el C. Eusebio Martínez Benítez, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, dictó un acuerdo por el cual se ordena la acumulación de expedientes, en términos de lo establecido en el antecedente **VI** de la presente Resolución, ello en virtud de los escritos de queja presentados por el C. José Darío Hernández Martínez en su carácter de representante suplente del candidato del Partido de Acción Nacional el C. Eladio Valencia Garzón a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, así como el diverso escrito presentado por el C. Evencio Valencia Garzón, en su carácter de Representante del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla, por el Partido Acción Nacional, el C. Eladio Valencia Garzón, en contra de Nueva Alianza y Compromiso por Puebla y su otrora candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, el C. Eusebio Martínez Benítez, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

Bajo dichos elementos, el pasado diecisiete de julio de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo de admisión y acumulación de expediente, en el cual se le asignó el número INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE hecho lo anterior, se procedió a notificar al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; así como al instituto Político denunciante Partido Acción Nacional.

De igual manera se procedió a emplazar a Nueva Alianza, Compromiso Por Puebla y su entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Estado de Puebla, el C. Eusebio Martínez Benítez, contando únicamente con el acuse de notificación de Nueva Alianza.

En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha seis de agosto del presente año, el Representante del Partido Nueva Alianza expresó que hacía falta otorgarle garantía de audiencia al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla, ya que no se le había notificado el inicio del procedimiento y el emplazamiento al mismo, por lo que los Consejeros Electorales votaron unánimemente para que el proyecto se devolviera y se le otorgara dicha garantía al Partido Local “Compromiso por Puebla” y al entonces candidato postulado a la Presidencia de Tepanco de López, Puebla, el C. Eusebio Martínez Benítez.

En este orden de ideas, el ocho y nueve de agosto del dos mil dieciocho se les notificó el inicio del procedimiento y se emplazó al Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla y al entonces candidato, el C. Eusebio Martínez Benítez, respectivamente.

Así pues, el quince de agosto de dos mil dieciocho recibió esta autoridad la respuesta al emplazamiento descrito en el párrafo anterior, por medio del cual el entonces candidato expone su objeción a las pruebas presentadas en el escrito de inicio por el quejoso, siendo más específicos, por cuanto hace a los testimonios notariales que fueron presentados anexos a dicho escrito.

Dado que se denuncia un presunto rebase al tope de gastos de campaña se procedió a revisar dentro del **Anexo\_1CC denominado “Presidente Municipal Candidaturas Comunes - Control de Ingresos y Gastos del Estado De Puebla” contenido en el Dictamen Consolidado del estado de Puebla**, lo relativo a ingresos y egresos reportados por el C. Eusebio Martínez Benítez entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, en este sentido se observó que existen ingresos por un monto de **\$156,166.07 (ciento**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

**cincuenta y seis mil ciento sesenta y seis pesos 07/100 M.N.)** y egresos por la misma cantidad.

En la línea de investigación trazada por la autoridad electoral con fechas veintitrés y veinticinco de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de los links denunciados, así como la metodología utilizada para tal efecto, en una segunda solicitud, la certificación de la existencia a manera de muestreo de las bardas denunciadas, a efecto de contar con mayor certeza.

**Valoración de las pruebas.**

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

Como ya fue mencionado anteriormente las pruebas con la que pretende acreditar su dicho el quejoso, son las denominadas como técnicas consistentes en fotografías y videos de la red social denominada “Facebook”.

Por lo antes descrito es que esta autoridad no tiene la certeza para establecer las condiciones cualitativas y cuantitativas de los conceptos denunciados, en relación con los medios de prueba aportados por el quejoso, aunado a que el quejoso no realiza una relación detallada del objeto de su denuncia, mucho menos relata las condiciones de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes

---

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

---

por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que el quejoso acompaña en su escrito de queja, y que como ya fue mencionado se encuentran soportados con una dirección electrónica, los presenta con una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que el quejoso pretende acreditar conceptos de gastos por encima de las siguientes irregularidades:

- a. No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- b. No se observan los conceptos denunciados.
- c. No se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto, además de que el quejoso no presenta un total por cada concepto denunciado.
- d. No aparece el entonces candidato denunciado, ni publicidad promotora del voto en favor de su campaña.
- e. El concepto denunciado pertenece a otras campañas, las cuales no son objeto del presente procedimiento.
- f. No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.
- g. No se presenta el modo exacto de cómo fue repartida esa propaganda.
- h. No se puede establecer el beneficio y/o la relación directa con la campaña del entonces candidato.
- i. Reporta egresos por conceptos de eventos que se vislumbran como no onerosos.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos y caminatas casa por casa, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,<sup>5</sup> entre ellos:

---

<sup>5</sup> El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...).”*

**[Énfasis añadido]**

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, puesto que se limita a mencionar los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del denunciado incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que el quejoso aporta pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en direcciones electrónicas donde aparecen videos e imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

*Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y sus candidatos denunciados, hayan sido omisos en el reporte de gastos, y como consecuente hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien, esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho de los denunciados, recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte por conceptos de equipo de audio, micrófono, escenario templete, impresión de folletos, arrendamiento de casa de campaña, playeras y sombrillas; lo que al ser información obtenida de los archivos de la Dirección de Auditoría que forma parte integral de esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

carácter de documental pública, lo que hace pleno el reporte del gasto por la contratación de la propaganda antes mencionada.

En sintonía con lo que ha sido resuelto en el apartado previo, en el presente apartado se concluye **por cuanto hace a los links que han sido denunciados**, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

En este sentido para efectos de mayor claridad el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, primero aquellos que por ser pruebas técnicas por lo cual la autoridad no tiene certeza sobre la existencia de los mismos, y en segundo aquellos que al ser pruebas técnicas no generan certeza sobre la existencia de los mismos, pero que derivado de la consulta realizada en el SIF por esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad, se encontró que están debidamente reportados, en tercer lugar los conceptos que no son susceptibles de considerarse gastos de campaña, mientras que como último apartado se analizará el supuesto rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato denunciado.

*Tesis: 36/2014*

*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*

*El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

*describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. — Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. — Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. — 11 de junio de 2008. — Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012. — Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. — Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. — 26 de abril de 2012. — Unanimidad de cuatro votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. — Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014. — Recurrentes: Habacuc Iván Sumano Alonso y otros. — Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. — 1° de septiembre de 2014. — Unanimidad de votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. — Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevo a cabo esta autoridad electoral para analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

A continuación, se presenta el análisis en comento:

**APARTADO A. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos, pero se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Tal como se advierte en la parte de antecedentes de la presente Resolución la parte quejosa señala en el escrito que dio origen al procedimiento en que se actual que el entonces candidato Eusebio Martínez Benítez, realizó un uso ilimitado de recursos en diversos eventos masivos en la comunidad de Tepanco de López en donde según su dicho llegó a congregarse a más de mil personas.

Del análisis al escrito presentado se advierte que el mismo contenía mayoritariamente argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga e imprecisa de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Manifestando haber detectado conceptos que sin relacionar con elemento de prueba idónea el quejoso, consistieron en sillas, lonas, mariachi, equipo de iluminación y sonido, playeras, templete, uniformes azul turquesa, banderines, poli perforados y estampas.

Cabe precisar que el quejoso basa su denuncia en la existencia de vínculos de internet y fotografías mismos que no relaciona con los hechos de su escrito de queja, motivo por el cual no se advierte una narración sucinta de los conceptos denunciados y no establece la cantidad de los conceptos denunciados, así como las condiciones de modo, tiempo y lugar narrando solamente la existencia de diversos eventos y presuntos bienes utilizados masivamente sin aportar un elemento de prueba idóneo a efecto de crear certeza a esta autoridad, acerca de la infracción a la normatividad electoral.

Los elementos de prueba que el quejoso aporta consisten en los siguientes vínculos de la red social Facebook:

- <https://www.facebook.com/tepancotv/videos/426703994423034/>
- <https://www.facebook.com/tepancotv/videos/423290978097669/>
- <https://www.facebook.com/tepancotv/videos/423306668096100/>
- <https://www.facebook.com/tepancotv/videos/448752598884840/>
- <https://www.facebook.com/tepancotv/videos/448969678863132/>
- <https://www.facebook.com/tepancotv/videos/448837108876389/>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

- <https://www.facebook.com/Lic.Eusebio.M.B/>

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que presenta fotografías que se repiten a lo largo de las carpetas de pruebas y aunado a esto diversas fotografías son coincidentes con los conceptos y entorno de donde se captura, solamente las diferencia el ángulo con el que fueron tomadas, de esta manera el quejoso pretende que se contabilicen dobles gastos por concepto de una sola imagen.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En este sentido, aún y cuando las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, carecen de valor probatorio pleno por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos denunciados, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

de diversos ingresos o egresos por parte del candidato denunciado, en cuanto a varios conceptos.

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fecha de trece y dieciséis de julio de dos mil dieciocho accedió al registro de la contabilidad del entonces candidato en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten de las probanzas que el quejoso aporta, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo anterior, en la contabilidad del entonces candidato se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados, conforme a la siguiente tabla:

ELEMENTO PROBATORIO	CONCEPTO	CANTIDAD DENUNCIADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO	SUBTIPO
Liga de Facebook	Mariachi	No precisa	12	1	NORMAL	DIARIO
Liga de Facebook	Lonas	No precisa	3	2	NORMAL	DIARIO
Liga de Facebook	Sillas	No precisa	13	1	NORMAL	DIARIO
Liga de Facebook	Iluminación	No precisa	11	1	NORMAL	DIARIO
Liga de Facebook	Sonido	No precisa	11	1	NORMAL	DIARIO
Liga de Facebook	Templete	No precisa	5	1	NORMAL	DIARIO
Liga de Facebook	Chaleco	No precisa	25	1	NORMAL	DIARIO
Liga de Facebook	Estampas y microperforados	No precisa	3	1	NORMAL	DIARIO
Liga de Facebook	Banderines	No precisa	6	2	CORRECCIÓN	DIARIO

Ahora bien, tomando en cuenta que de las probanzas aportadas por el quejoso no era posible acreditar una cantidad concreta sobre los bienes o conceptos supuestos de una erogación, la tabla anterior muestra aquellos que derivado de una investigación el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el C. Eusebio Martínez Benítez fue candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Estado de Puebla, postulado por candidatura común de Compromiso por Puebla y Nueva Alianza.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consisten en videos e imágenes obtenidos de la red social Facebook los cuales, por los argumentos vertidos anteriormente, son catalogados como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso no cuentan con datos suficientes que permitan acreditar datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto de los conceptos denunciados.
- Que, por todos los razonamientos anteriormente vertidos, no se tiene certeza de la existencia de los hechos por lo cual no generan indicios y por lo tanto no se vulnera la normatividad electoral.
- Que en aras de la exhaustividad esta autoridad, realizó una búsqueda en la contabilidad del entonces candidato en el sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte de los conceptos denunciados que se detallan en el cuadro anterior.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que el quejoso pretendió acreditarlos mediante pruebas técnicas, sin embargo, derivado de la revisión en el SIF se tiene certeza del reporte de los mismos, por lo cual el entonces candidato a Presidente Municipal de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

Tepanco de López, Puebla, el C. Eusebio Martínez Benítez, no vulneró lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

**APARTADO B. Bardas en favor del sujeto incoado, el C. Eusebio Martínez Benítez.**

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del sujeto incoado C. Eusebio Martínez Benítez, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Estado de Puebla, postulado por Compromiso Por Puebla y Nueva Alianza, incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña en virtud de la existencia de 240 bardas a favor del candidato incoado distribuidas en las seis comunidades del Municipio de Tepanco de López.

Bardas que a dicho del quejoso se distribuyeron de la siguiente manera:

Comunidad	Numero de Bardas	No. De Metros
Cabecera Municipal	11 Bardas	131 m2
Cacalopan	38 Bardas	613 m2
San Luis Temalacayuca	21 Bardas	376 m2
San Bartolo Teontepec	95 Bardas	1573 m2
José María Pino Suarez	51 Bardas	857 m2
Francisco I Madero	24 bardas	354 m2
<b>Total</b>	<b>240 Bardas</b>	<b>3904 m2</b>

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte la copia cotejada del instrumento notarial número 394 otorgado ante la fe del Licenciado Jorge López Cuevas titular de la notaría Pública número 9 de Tehuacán Puebla, mismo que contiene el acta de fe de hechos solicitada por el Licenciado José Darío Hernández Martínez apoderado del señor Eladio Valencia Garzón, representante suplente del candidato del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Dicha Fe de Hechos, fue realizada con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho por el fedatario antes señalado, de la que se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

“(…)

*Acto seguido Siendo las nueve de la mañana, me traslado en compañía del solicitante con el material necesario, como flexómetro y localizador GPS, para realizar la respectiva diligencia de **fe de hechos** y siendo las nueve horas cuarenta y cinco minutos me constituyo al municipio de Tepanco de López.*

*A continuación, procedo a describir mediante listados las localidades de; **FRANCISCO I MADERO, TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA**, que consta de veinticuatro lugares a visitar; **LOCALIDAD DE JOSE MARÍA PINO SUAREZ, TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA**, que consta de cincuenta y uno; **LOCALIDAD DE TEPANCO DE LOPEZ, TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA**, que consta de once lugares a visitar; **LOCALIDAD DE SAN ANDRÉS CACALOPAN, TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA**, que consta de treinta y ocho lugares a visitar; **LOCALIDAD DE SAN LUIS TEMALACAYUCA, TEPANCO DE LÓPEZ**, que consta de veintiún lugares a visitar; **LOCALIDAD DE SAN BARTOLO TEONTEPEC, TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA**, que consta de noventa y cinco lugares a visitar; dando un total de doscientos cuarenta lugares, repartidos en las seis localidades ya descritas anteriormente por lo que se procede de la siguiente forma:*

**[Se inserta una tabla con 240 imágenes y direcciones]**

(…)”

Es importante señalar, que el sustento de la denuncia radica en un documento público, el cual por su naturaleza y elementos es catalogado como un elemento que hace prueba plena, en virtud de que el mismo no puede ser objetado en cuanto a alcance y valor probatorio, sino que solo puede ser impugnado de falso por parte interesada, de ahí que esta autoridad pudiera conceder valor probatorio pleno a la existencia física de las bardas denunciadas en favor del sujeto incoado.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de la fe de hechos aportada con la queja, solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto sobre la certificación de la existencia de las bardas denunciadas.

En este sentido, tomando en cuenta que la Fe de hechos hace prueba plena sobre la existencia de las bardas denunciadas y genera plena certeza a esta autoridad electoral, se procedió con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, a revisar los asientos contables de las bardas denunciadas, por lo que con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

accedió al registro de la contabilidad del sujeto incoado, dentro del portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten de las probanzas que el quejoso aporta, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Una vez dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se realizó una búsqueda en la contabilidad del Partido Compromiso por Puebla, a efecto de localizar las bardas denunciadas, sin embargo, en la misma no se halló registro contable alguno por el concepto denunciado, acto seguido se accedió a la contabilidad de Nueva Alianza, bajo el número de ID 52585, en la que se encontraron las pólizas 7 periodo 1 de tipo normal y subtipo diario, así como la póliza 13 del periodo 2 de tipo corrección subtipo diario relacionadas con el concepto objeto de estudio del presente apartado.

Derivado de lo anterior, en la contabilidad del entonces candidato se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados, de **cien según se aprecia en las pólizas de contabilidad en línea**, siendo que dichos registros cumplen con la normatividad electoral, sin embargo, de la revisión que se hizo al Sistema Integral de Fiscalización al acceder a las evidencias se detectaron veintiocho bardas más dando un total de **ciento veintiocho** reportadas como se muestra a continuación:

Concepto	Cantidad	Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Documentación soporte
Bardas	98 (más 28)	13	2	Corrección	Diario	Si
Bardas	2	7	1	Normal	Diario	Si

Ahora bien es preciso mencionar que con motivo de la reposición del procedimiento ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del seis de agosto de la presente anualidad, esta autoridad tuvo que allegarse de nuevos elementos para valorar las pruebas ofrecidas en un primer momento por el quejoso, de tal forma que derivado de lo anterior, el incoado en respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad, ofreció una fe notarial, expedida por la Notaría Pública número 3 de la ciudad de Tehuacán, Puebla, en la cual se desprende el testimonio de un recorrido realizado el trece de agosto del presente año por el fedatario en compañía del entonces candidato incoado, mediante el cual busca desvirtuar la primer fe de hechos ofertada por el quejoso, el Partido Acción Nacional, a través de las labores de la Notaría número 9 del mismo municipio y que acompañó al escrito inicial de queja.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

A partir de dicha prueba el denunciado menciona que el tiempo en el que presuntamente el Notario público de la Notaría número 9 recorrió e inspeccionó doscientas cuarenta bardas no solamente es falso, sino que trasgrede las leyes del notariado del estado de Puebla, aunado a que el primer fedatario no tiene conocimientos topográficos para realizar un correcto levantamiento dimensional de las bardas, esto es sus medidas y proporciones.

Asimismo, con dicho instrumento notarial, el denunciado advierte la inexistencia de diversas bardas que supuestamente se habían registrado en la primer fe de hechos, por lo cual solicita a esta autoridad desestimar el mismo. Dicho comparativo se realizará líneas mas adelante en la presente Resolución.

En este contexto, y una vez que esta autoridad tenía dos instrumentos de fé pública encontrados, esta autoridad se vió en la necesidad de desplegar sus facultades de oficialía electoral con el fin de corroborar la existencia de las bardas y en su caso contar con certeza plena de aquellas que en su caso pudieran haber sido omitidas de reporte por el entonces candidato por Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.

Por lo que, mediante oficio INE/UTF/DRN/41160/2018, signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó la función de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de este Instituto a fin de corroborar la existencia de doscientas cuarenta bardas denunciadas en un primer momento en el escrito inicial de queja, actuación que se ejecutó a través del órgano desconcentrado correspondiente en el estado de Puebla y que se remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el trece de agosto del dos mil dieciocho.

Ahora bien, una vez que se contó con todos los instrumentos descritos en párrafos anteriores, esta autoridad procedió a realizar un cruce de información entre ellos, siendo estos, lo consignado en la primera fe notarial exhibida por el quejoso, la segunda fe notarial exhibida por el candidato incoado y las actuaciones de la oficialía electoral y lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad en línea del incoado, encontrándose los siguientes hallazgos:

- Número de bardas denunciadas registradas en la Fe de hechos del instrumento notarial 394 de fecha dieciocho de junio de 2018: **240 bardas.**
- Número de bardas verificadas por el denunciado en instrumento notarial 24549 del trece de agosto de 2018: **237 bardas.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

- Diferencia entre el número de bardas por las que dieron fe los Notarios Públicos 3 y 9 de Tepanco de López: **3 bardas.**
- Bardas que son totalmente coincidentes entre los testimonios presentados por el quejoso y el denunciado: **213 bardas.**
- Número de bardas en cuya superficie se acredita la existencia de propaganda electoral a favor del sujeto denunciado, mismas que derivan del acta de oficialía electoral: **168 bardas.**
- Número de bardas reportadas dentro de la contabilidad del C. Eusebio Martínez Benítez: **128 bardas.**
- Número de bardas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización que coinciden con las bardas levantadas por Oficialía Electoral: **61 bardas.**
- Número de bardas que fueron encontradas por Oficialía Electoral con propaganda en beneficio del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla y que no fueron reportadas en la contabilidad del C. Eusebio Martínez Benítez: **107 bardas.**
- Metros cuadrados que se desprenden del Acta de Oficialía Electoral de las bardas que no fueron reportadas por los denunciados: **1,902.15 m<sup>2</sup>**

Sobre las conclusiones anteriores, es menester el método utilizado para llegar al número final de bardas de las cuales el denunciado no acreditó su correcto registro en la contabilidad en línea fue el siguiente<sup>6</sup>:

Primero, se llevó a cabo el vaciado de las bardas del escrito inicial de queja, por dirección y con la muestra fotográfica que se adjuntó al mismo, otorgándoles un número de referencia para poder hacer el cruce de información con las demás documentales públicas. De este primer documento, se desprendieron 240 (doscientas cuarenta) bardas con propaganda en beneficio del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, el C: Eusebio Martínez Benítez.

---

<sup>6</sup> Los datos de las distintas bardas derivados tanto de los instrumentos notariales, así como las actuaciones de la autoridad electoral pueden consultarse en el anexo a la presente resolución consistente en base de datos denominada como Anexo 1.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

En este orden de ideas, el trece de agosto de dos mil dieciocho se remitió a esta autoridad, el acta AC/INE/PUE/JD15/07-08-18 en donde constan dentro de cinco anexos 238 (doscientas treinta y ocho) bardas de las 240 (doscientas cuarenta) bardas que se les solicitó verificar, de ellas, únicamente en **168** (ciento sesenta y ocho) bardas se alcanza a percibir o aún se conserva, propaganda electoral en favor del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, el C: Eusebio Martínez Benítez.

Ahora bien, de la respuesta del sujeto incoado, se desprende que únicamente encontraron 213 (doscientas trece) bardas de las 240 (doscientas cuarenta) bardas que forman parte del escrito inicial, aunado a que el testimonio notarial presentado por el C. Eusebio Martínez Benítez únicamente se pronuncia sobre las ubicaciones, el tiempo que tardaron en medir el largo y el ancho de las bardas, así como el cálculo de los metros cuadrados que corresponden a cada barda, sin que se haga mención a la existencia o no de propaganda en beneficio del entonces denunciado.

Llegados a este punto, es necesario mencionar que si bien los instrumentos notariales hacen prueba plena al realizarse por sujetos investidos con fe pública, esta autoridad considera pertinente desestimar parcialmente los que obran en el expediente del procedimiento de mérito, en aquellos casos en los cuales no existe coincidencia o bien no fueron verificados por esta autoridad, por tres cuestiones:

1. Que ambos fueron levantados ante fe notarial; sin embargo, se encuentran inconsistencias entre ellos por cuanto hace a la propaganda y la existencia de las bardas donde presuntamente se exhibía.
2. Que el periodo de levantamiento entre uno y otro dista por un lapso cercano a dos meses y que el segundo se realizó habiendo transcurrido mas de cuarenta días de finalizada la campaña electoral en el estado de Puebla, por lo cual es congruente que muchas de las bardas ya no tuviesen propaganda electoral y por tanto no fuese posible una comparación adecuada.
3. Que esta autoridad goza de instrumentos propios, que hacen prueba plena y allegan elementos de convicción para investigar y calificar una conducta, como son el Sistema Integral de Fiscalización y las funciones de oficialía electoral, mismos que fueron desplegados.

A lo anterior, sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-097/2001 que a la letra dice:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

**“ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.-** De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.”

En tal sentido, es menester que esta autoridad tome como base de su análisis para el caso de determinar una sanción al entonces candidato, los asientos encontrados en el acta AC/INE/PUE/JD15/07-08-18, emitida por la oficialía electoral y los registros que se encuentran en el Sistema integral de Fiscalización a razón del cruce, ya que de los testimonios de fe de hechos presentados por el quejoso y por el denunciado, se desprenden varias diferencias, por lo cual no se le da certidumbre a la autoridad de cual de las dos contiene lo que realmente sucedió.

Así pues, una vez que esta autoridad contó con los datos especificados anteriormente de las tres documentales públicas, y se determinó únicamente darle valor probatorio pleno al Acta levantada por Oficialía Electoral, se cotejó la evidencia fotográfica cargada por el propio incoado en el Sistema Integral de Fiscalización, con aquella que se desprende de las actuaciones de la Oficialía Electoral, encontrándose coincidencia únicamente en **61** (sesenta y un) bardas de las reportadas y las existentes con propaganda, dentro del acta AC/INE/PUE/JD15/07-08-18.

Por último, se restaron aquellas bardas coincidentes entre la evidencia del Sistema Integral de Fiscalización cargada por el sujeto incoado y el acta de



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

verificación al universo total deducido de la misma, es decir **168** (ciento sesenta y ocho) acreditadas por la oficialía electoral, menos **61** (sesenta y un) reportadas correctamente por el sujeto obligado, obteniéndose una diferencia de **107 (ciento siete) bardas a sancionar como egreso no reportado, de las cuales se obtiene una sumatoria en metros cuadrados de 1,902.15 m<sup>2</sup> (mil novecientos dos punto quince metros cuadrados).**

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral cuenta con certeza de la existencia de ciento sesenta y ocho bardas que contenían o contienen propaganda del C. Eusebio Martínez Benítez, situación que consta en una documental pública, asimismo, de la revisión de la contabilidad de entonces candidato en el Sistema Integral de Fiscalización no se advirtieron reportes contables por (107) ciento siete bardas, en consecuencia, los sujetos obligados vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **fundado** el apartado objeto de estudio.

### **Determinación del costo**

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>7</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

---

7 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Por lo anterior se consultó la Matriz de Precios derivada de la Dirección de Auditoría de Asociaciones Políticas Partidos Políticos y Otros a fin de estar en condiciones de determinar el valor unitario de los conceptos denunciados para determinar el costo que pudo representar la omisión del reporte de egresos por las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

ciento siete bardas en favor del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla el C. Eusebio Martínez Benítez, postulado por Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, por lo que una vez dentro de la matriz, se filtró por ámbito local, cargo de presidente municipal, entidad Puebla, encontrando el concepto de bardas en diverso municipio de la misma entidad, que para el caso en concreto es el concepto denunciado:

D MATRIZ DE PRECIOS	PROVEEDOR	PROCESO	AMBITO	TIPO CANDIDATURA	ENTIDAD	TIPO DE GASTO	CONCEPTO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO CON IVA
11504	VALI PRODUCCIONES SA DE CV	CAMPAÑA	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	PUEBLA	GASTOS DE PROPAGANDA	BARDAS	PINTA DE BARDAS EN EL MUNICIPIO DE ATLIXCO.	\$32.68

De la citada información, obtenida de la matriz de precios del propio Instituto Nacional Electoral, se advierte que para conocer el valor real del concepto denunciado consistente en ciento siete bardas sin registro en el sistema Integral de Fiscalización, se tomaron en cuenta los datos más relevantes para arribar al monto que el sujeto incoado erogó y no reporto a este instituto, incumpliendo así con la normatividad electoral en materia de fiscalización, por ende se realiza la siguiente operación para arribar al monto involucrado:

Concepto	Cantidad	Metros 2 omitidos derivados de la actuaciones de la autoridad	Costo unitario Matriz de Precios por metro cuadrado	Resultado
Bardas	107 <sup>8</sup>	1,902.15	\$32.68 * m2	\$62,162.26

Es así que el entonces candidato postulado por los partidos, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza a Presidente Municipal de Tepanco de López, el C. Eusebio Martínez Benítez omitió reportar el egreso por concepto de bardas, por un importe de **\$62,162.26** (sesenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 26/100 M.N.).

<sup>8</sup> Las bardas que no se encuentran reportadas y por las cuales se impondrá una sanción constan detalladamente en el Anexo 2 de la presente resolución.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se identificó que el C. Eusebio Martínez

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

Benítez, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, postulado por Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, omitió reportar los gastos realizados por concepto de ciento siete bardas en el informe de campaña de los ingresos y gastos del C. Eusebio Benítez Martínez, entonces candidato común de compromiso por Puebla y Nueva Alianza en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la campaña conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127, 223 numeral 6 inciso e) y numeral 9 inciso c) del Reglamento de Fiscalización.<sup>9</sup>

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El denunciado omitió reportar en el Informe de campaña, gastos inherentes a la pinta de ciento siete bardas contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

---

<sup>9</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales consistentes en no reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, mismo que carecen de objeto partidista, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el sujeto incoado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>10</sup> 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)"

<sup>11</sup> "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad; 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

---

*indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto denunciado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen, como se detalla a continuación:

Acuerdo	Instituto Político	Financiamiento
CG/AC-039/17	Nueva Alianza	\$19,944,547.70

Es de relevancia mencionar que esta autoridad electoral nacional ha solicitado mensualmente al Instituto Electoral del Estado de Puebla la relación de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos con financiamiento local, a fin de conocer si los institutos incoados tuvieren saldos pendientes por pagar a la fecha de elaboración de la presente Resolución, que sumados a la sanción que por esta vía se aplica pudieran poner en riesgo sus actividades ordinarias.

De tal suerte, mediante oficio recibido en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización el trece de julio de la presente anualidad identificado con alfanumérico IEE/PREE/4409/18 en respuesta a solicitud de este organismo, no se desprende que al mes de julio de dos mil dieciocho los partidos políticos Nueva Alianza y Compromiso por Puebla tengan saldos pendientes por pagar, por lo cual una sanción de índole pecuniario sería procedente.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos consistentes en la pinta de ciento siete bardas durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto incoado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como las obligaciones durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$62,162.26** (sesenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 26/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de **\$62,162.26** (sesenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 26/100 M.N.) cantidad que equivale a un total de **\$62,162.26** (sesenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 26/100 M.N.).

Es importante mencionar, que la entonces candidatura del C. Eusebio Martínez Benítez se trató de una candidatura común postulada por Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, pero que en la propaganda denunciada y encontrada por Oficialía electoral dentro del acta AC/INE/PUE/JD15/07-08-18 únicamente se observan bardas que hacen alusión al candidato y al Partido Nueva Alianza, por lo que la sanción únicamente será para el partido que se benefició con dichas bardas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Nueva Alianza**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$62,162.26** (sesenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 26/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

**3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

En este orden de ideas, toda vez que el procedimiento que por esta vía se resuelve constituiría la última modificación a los montos determinados como superiores a los topes de gastos de campaña del C. Eusebio Martínez Benítez postulado por el Partido Nueva Alianza y al haberse determinado montos a sumar en el que por esta vía se resuelve, tomando en consideración las cifras finales de egresos que se aprobaron dentro del Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de campaña mismos que constan en el Anexo 3 de la presente Resolución, a continuación se detallan los montos actualizados respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos del C. Eusebio Martínez Benítez, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Puebla:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN INE/CG1165/2018	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	GASTOS DERIVADOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN	TOTAL DE GASTOS FINAL	MONTO DEL REBASE	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal	Eusebio Martínez Benítez	NUAL \$141,893.86 PCPP \$14,272.21 <b>TOTAL \$156,166.07</b>	\$182,211.02	\$62,162.26	\$218,328.33	\$36,117.31	19.82%

Ahora bien, en el presente procedimiento las bardas por las cuales se está sancionando (al actualizarse un no reporte) beneficiaron directamente al partido Nueva Alianza; no obstante, es menester señalar que la entonces candidatura a Presidente Municipal de Tepanco de López del C. Eusebio Martínez Benítez, fue registrada como una candidatura común postulada de los partidos Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, por lo que con fundamento en el artículo 276 Quintus del Reglamento de Fiscalización señala que los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común o alianza partidaria, se sumarán para efectos de computar el tope de gastos de la elección correspondiente.

Por tanto, el rebase al tope de gastos de la entonces campaña del C. Eusebio Martínez Benítez es por **\$36,117.31** (treinta y seis mil ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.) actualizando así un porcentaje de rebase del **19.82%** (diecinueve punto ochenta y dos por ciento).

**Determinación del monto involucrado para calcular la sanción por el rebase que incurrió Nueva Alianza**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

Tomando en cuenta que el objeto motivo del procedimiento de mérito únicamente involucra la campaña que llevó a cabo Nueva Alianza en beneficio del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, el C. Eusebio Martínez Benítez y en términos de lo que dispone el artículo 276 bis del Reglamento de Fiscalización que establece que para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que realizaron cada partido en beneficio de la candidatura común, únicamente se tomará el importe de **\$21,845.10 (veintiún mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.)** el cual servirá como base para el cálculo de la sanción atinente, ya que fue lo que ejerció en exceso el citado instituto político.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que debe imponerse a Nueva Alianza, es la consistente en una sanción económica por **\$21,845.10** (veintiún mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.), la cual representa el monto ejercido en exceso conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

Toda vez que el sujeto obligado excedió el tope de gastos de campaña fijado para el cargo de Presidente Municipal de Tepanco de López en el estado Puebla se considera ha lugar dar vista al Tribunal Electoral del estado de Puebla, así como a la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este procedimiento se ha analizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Bajo esta tesitura la Ley de la materia estableció un régimen sancionador acorde a los sujetos, conductas y sanciones, previendo en todo caso la relevancia de imponer sanciones acorde al origen de la infracción, por lo que al actualizarse la conducta infractora como lo es el rebase al tope de gasto de campaña fijado para cada cargo de elección por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo en comento la sanción a imponer debe corresponder a un tanto igual al ejercido en exceso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

En este contexto la autoridad electoral acreditó de manera objetiva y material que el sujeto obligado excedió el tope de campaña fijado para Presidente Municipal del ayuntamiento de Tepanco de López en el estado de Puebla.

Objetiva en cuanto a la existencia de ingresos y gastos que la autoridad electoral acreditó beneficiaron al entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Tepanco de López en el estado de Puebla y material en atención a la consolidación del gasto, lo cual representó se acumularan los montos económicos reportados y los no reportados o en su caso aquellos que representaron un beneficio económico a la entonces candidatura en cita, mismos que al dictaminarse por auditoría actualizaron un rebase al tope fijado para la elección en comento.

En el caso en comento, la autoridad electoral acreditó que el sujeto obligado excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Tepanco de López en el estado de Puebla por un importe de **\$21,845.10** (veintiún mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.) vulnerando con ello lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS CON GASTOS NO REPORTADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C)
	(A)	(B)	(C) = (B) - (A)
Presidente Municipal	\$204,056.12	\$182,211.02	<b>\$21,845.10</b>

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se observó que el sujeto obligado excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, por un importe de **\$21,845.10** (veintiún mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **acción**<sup>13</sup> del sujeto obligado toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por un monto de **\$21,845.10** (veintiún mil ochocientos cuarenta y cinco

---

<sup>13</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

pesos 10/100 M.N.) De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido, coalición o candidato, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En la conclusión que se analiza el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> “**Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...).”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta señalada, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en incumplir con la obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen, como se detalla a continuación:

Acuerdo	Instituto Político	Financiamiento
CG/AC-039/17	Nueva Alianza	\$19,944,547.70

Es de relevancia mencionar que esta autoridad electoral nacional ha solicitado mensualmente al Instituto Electoral del Estado de Puebla la relación de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos con financiamiento local, a fin de conocer si los institutos incoados tuvieren saldos pendientes por pagar a la fecha de elaboración de la presente Resolución, que sumados a la sanción que por esta vía se aplica pudieran poner en riesgo sus actividades ordinarias.

De tal suerte, mediante oficio recibido en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización el trece de julio de la presente anualidad identificado con alfanumérico IEE/PREE/4409/18 en respuesta a solicitud de este organismo, no se desprende que al mes de julio de dos mil dieciocho los partidos políticos Nueva Alianza y Compromiso por Puebla tengan saldos pendientes por pagar, por lo cual una sanción de índole pecuniario sería procedente.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicables en materia de fiscalización, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado **consistió en rebasar los topes de gastos de campaña al cargo de Presidente Municipal establecidos por la autoridad**, durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, concretándose en dicha entidad federativa, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$21,845.10** (veintiún mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>15</sup>

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse sujeto obligado debe ser en razón del monto ejercido en exceso lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al sujeto obligado, con una sanción económica equivalente un tanto igual al monto excedido.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado **\$21,845.10** (veintiún mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$21,845.10** (veintiún mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

---

<sup>15</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$21,845.10** (veintiún mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que derivado de la reforma político-electoral en 2014 se considera en el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, al exceder los topes de gastos de campaña, se actualiza una posible causal de nulidad de las elecciones. En atención a lo anterior, se ordena hacer del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para que determinen lo que a derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el apartado **A** de la presente Resolución derivada del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

los partidos políticos, instaurado por los C. José Darío Hernández Martínez y Evencio Valencia Garzón, en contra del C. Eusebio Martínez Benítez entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla, postulado por Compromiso Por Puebla y Nueva Alianza, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el apartado **B** de la presente Resolución en contra de los Partidos Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, y su otrora candidato el C. Eusebio Martínez Benítez, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos del **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución se impone la siguiente sanción:

Al **Partido Nueva Alianza** una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$62,162.26** (sesenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 26/100 M.N.).

**CUARTO.** En términos del **Considerando 3** de la presente Resolución se impone la siguiente sanción:

Al **Partido Nueva Alianza** una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$21,845.10** (veintiún mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Puebla y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/610/2018/PUE**

Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.













**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para los efectos conducentes.













**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Puebla, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas a Nueva Alianza en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en los **Considerandos 2 y 3** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Se instruye al Instituto Electoral de Puebla que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.












**NOVENO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fe de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
1	1.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ. CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS N. 109 C.P. 75809. ENTRE CALLES FEDERAL TEHUACÁN PUEBLA Y CALLES 3 ORIENTE.		Calle José María Morelos N. 109, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barra cuyas medidas son aproximadamente de 2.5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Eusebio" "Presidente Mpal [...] de Lopez", "#Estamos Listos", "#Servirte Es Un Privilegio" y el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
2	2.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ. CALLE 3 ORIENTE C.P. 75809. ENTRE CALLES JOSÉ MARÍA MORELOS Y CALLE VENUSTIANO CARRANZA		Calle 3 Oriente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barra de 5.5 metros de largo por 2.0 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. E" y "Candidato"	si
3	3.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ. CALLE. MIQUEL HIDALGO N. 503 C.P. 75809. ENTRE CALLES 5 ORIENTE Y CALLE 7 ORIENTE		calle Miquel Hidalgo N.503 entre calle 5 oriente y calle 7 oriente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla.		barra cuyas medidas son aproximadamente de 4.5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio Mtz"	si
4	4.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ. CERRADA SEGUNDA BENITO JUÁREZ C.P. 75809. ENTRE CALLES 7 ORIENTE Y CERRADA SEGUNDA.		cerrada segunda Benito Juárez entre calle 7 Oriente y cerrada segunda, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barra de lámina cuyas medidas son aproximadamente de 4.5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
5	5.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ. CERRADA SEGUNDA BENITO JUÁREZ C.P. 75809. ENTRE CALLE 7 ORIENTE Y CERRADA SEGUNDA		cerrada segunda Benito Juárez entre calle 7 Oriente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barra de 7 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
6	6.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ. CERRADA BENITO JUÁREZ N.315 C.P. 75809. ENTRE ESQUINA CALLE 5 PONIENTE Y 3 PONIENTE		calle Benito Juárez N.315, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barra cuyas medidas son aproximadamente de 11 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	No

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUJ/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fe de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
7	7.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CALLE BENITO JUÁREZ C.P. 75809. ENTRE CALLE VICENTE GUERRERO Y CALLE 5 PONIENTE.		calle Benito Juárez entre calle Vicente Guerrero y calle 5 Poniente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla.		barda de dos caras cuyas medidas son aproximadamente de 7 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio Mtz" "#Estamos Listos" (en ambas caras de la barda, "Vota 1° Jul" "Candidato Presidente" "De Tepanco de Lopez" y el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
8	8.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CALLE BENITO JUÁREZ C.P. 75809. ENTRE CALLE 3 PONIENTE Y CALLE BENITO JUÁREZ		calle Benito Juárez N.015 entre calle 3 Poniente y calle Benito Juárez, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla.		barda cuyas medidas son aproximadamente de doce metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. E" barda cuyas medidas son	si
9	9.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CARRETERA PUEBLA A TEHUACÁN 613 C.P. 75809. ENTRE CALLE MIGUEL HIDALGO Y CALLE VICENTE GUERRERO.		calle Miguel Hidalgo y calle Vicente Guerrero, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla.		aproximadamente de 3 metros de largo por 1.8 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
10	10.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CARRETERA PUEBLA A TEHUACÁN 807-809 C.P. 75809. ENTRE CALLE MIGUEL HIDALGO Y CALLE VICENTE GUERRERO.		carretera federal Puebla-Tehuacán 807-809 entre calle Miguel Hidalgo y calle Vicente Guerrero, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla.		un establecimiento cuyas medidas son aproximadamente de 3 metros de largo por 1.80 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
11	11.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CALLE 2 N. 19 C.P. 75809. ENTRE CALLE 10 SUR Y CALLE JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ.		calle 2 Poniente No. 19, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barda de aproximadamente 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, se alcanza a percibir letras con las palabras "VOTA", "# Servirte Es Un Privilegio", "Lic. Eusebio Mtz", "Presidente Mpal. Tepan" así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
12	12.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CALLE 2 N. 405 C.P. 75809. ENTRE CALLE ZARAGOZA Y CALLE INDEPENDENCIA.		calle 2 Poniente No. 405, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barda de 4.5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, se alcanza a percibir letras con las palabras "VOTA", "Julio", "# Servirte es Un Privilegio", "Lic. Eusebio Mtz"	No

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fe de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
13	13.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CALLE IGNACIO ZARAGOZA N. 104 C.P. 75809. ENTRE CALLE 2 PONIENTE Y CALLE JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ.		calle Ignacio Zaragoza N. 104 entre calle 3 Poniente y calle José María Pino Suarez, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla.		barda cuyas medidas son aproximadamente de 4 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin se alcanza a percibir letras con las palabras "#Estamos Listos" y parte del logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
14	14.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CALLE IGNACIO ZARAGOZA C.P. 75809. ENTRE CALLE 2 PONIENTE Y CALLE 4 PONIENTE.		calle Ignacio Zaragoza entre calle 2 Poniente y calle 4 poniente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barda cuyas medidas son aproximadamente de 14 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logo del Partido Político Nueva Alianza	No
15	15.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CALLE IGNACIO ZARAGOZA C.P. 75809. ENTRE CALLE 4 PONIENTE Y JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ.		calle Ignacio Zaragoza entre calle 4 Poniente y calle José María Pino Suarez, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barda cuyas medidas son aproximadamente de 14 metros de largo por 1 metro de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio Mtz" y el logotipo del partido	si
16	16.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CARRETERA PUEBLA TEHUACÁN N. 407 C.P. 75809. ENTRE CALLE VICENTE GUERRERO Y CALLE BENITO JUÁREZ.		carretera federal Puebla-Tehuacán N.407 entre calle Vicente Guerrero y Benito Juárez, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla.		barda cuyas medidas son aproximadamente de 17 metros de largo por 1.9 metros de alto, pintada con propaganda de grupos musicales, sin embargo no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
17	17.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CALLE 4 N206 C.P. 75809. ENTRE CALLE ZARAGOZA Y AV 20 DE NOVIEMBRE.		calle 4 Poniente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla.		barda de aproximadamente 7.5 metros de largo por 1.8 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
18	18.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CALLE 20 DE NOVIEMBRE N205 C.P. 75809. ENTRE CALLE 2 PONIENTE Y CALLE 4 PONIENTE		calle 20 de Noviembre, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barda de aproximadamente 10 metros de largo por 1.70 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "#	si
19	19.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CALLE 2 C.P. 75809. ENTRE CALLE 21 DE ENERO Y CALLE AV 5 DE MAYO.		calle 2 Oriente, entre calle 21 de enero y avenida 5 de mayo, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barda de aproximadamente 4.5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si










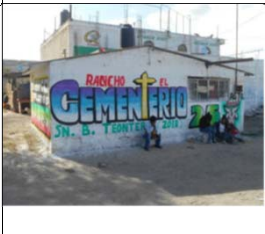


No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fe de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
20	20.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CALLE 5 DE MAYO C.P. 75809. ENTRE AVENIDA 9 ORIENTE Y CALLE 2 ORIENTE.		calle 5 de mayo entre avenida 9 y 2 Oriente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barda de 4.5 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
21	21.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CALLE 5 DE MAYO C.P. 75809. ENTRE AVENIDA 9 ORIENTE Y CALLE 2 ORIENTE.		calle 5 de mayo entre avenida 9 y 2 Oriente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barda de aproximadamente 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio Mtz", "Presidente Mpal" y el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
22	22.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CARRETERA PUEBLA TEHUACÁN N. 809 C.P. 75809. ENTRE CALLE JUNTO A LA CARRETERA FEDERAL PUEBLA TEHUACÁN.		carretera federal Puebla-Tehuacán N.809, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barda cuyas medidas son aproximadamente de 7.5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con propaganda de grupos musicales, sin embargo no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
23	23.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CARRETERA PUEBLA TEHUACÁN C.P. 75809. ENTRE CALLE MIGUEL HIDALGO Y CARRETERA PUEBLA TEHUACÁN.		carretera federal Puebla-Tehuacán y Miguel Hidalgo, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		establecimiento cuyas medidas son aproximadamente de 7 metros de largo por 2.50 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "candidato a presidente Tepanco de Lpz" y el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
24	24.- FRANCISCO I MADERO TEPANCO DE LÓPEZ CARRETERA PUEBLA TEHUACÁN C.P. 75809. ENTRE CALLE FRENTE A LA CARRETERA TEHUACÁN PUEBLA RUMBO A LA COMUNIDAD DE JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ.		carretera federal Puebla-Tehuacán, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barda aproximadamente de 8 metros de largo por 2 metros de alto, color blanco, no se alcanza a percibir propaganda electoral del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
25	25.- JOSÉ MARÍA MORELOS PINO SUAREZ TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE 21 DE MARZO C.P. 75809. ENTRE LA CARRETERA TEHUACÁN PUEBLA Y CALLE T. CASTILLO DE LUZ.		calle 21 de marzo Norte entre carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Oriente) y calle Teodoro Castillo de la Luz Oriente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 17 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, en la cual no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fe de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
26	26.- JOSÉ MARÍA MORELOS PINO SUAREZ TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS C.P. 75809. ENTRE CALLE LA CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN PUEBLA Y CALLE T. CASTILLO DE LUZ.		calle Adolfo López Mateos Norte entre carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Poniente) y calle Teodoro Castillo de la Luz Poniente, José María Pino Suárez, Tepanaco de López, Puebla		barda de 12 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con fondo blanco y rótulos alusivos a la feria de Teontepec 2018, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "ESIDENTE MPAL. MTZ. Supl. Profr. López"	si
27	27.- JOSÉ MARÍA MORELOS PINO SUAREZ TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CARRETERA PUEBLA TEHUACÁN N. 71 C.P. 75809. ENTRE CALLE A UN COSTADO DE LÁZARO CÁRDENAS.		calle Revolución Norte entre carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Poniente) y Teodoro Castillo de la Luz Poniente, José María Pino Suárez, Tepanaco de López, Puebla		barda de 6 metros de largo por 3 metros de alto, pintada con fondo blanco y rótulos alusivos a la feria de San Cristóbal Tepetopan 2018, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio MARTINEZ BENITEZ PRESIDENTE MPAL. TEPANCO #EstamosListos Vota 1° Julio", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	No
28	28.- JOSÉ MARÍA MORELOS PINO SUAREZ TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CARRETERA PUEBLA TEHUACÁN N. 71 C.P. 75809. ENTRE CALLE REVOLUCIÓN.		carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Poniente) entre calles Revolución Norte y Cruceiro a Cuayuca, José María Pino Suárez, Tepanaco de López, Puebla		barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, de color blanco, misma que fue derrumbada y se encuentra en construcción, se alcanza a percibir letras con las palabras "#Estam Li Eusebio VOTA 1° Jul", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	No
29	29.- JOSÉ MARÍA MORELOS PINO SUAREZ TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CARRETERA PUEBLA TEHUACÁN N. 71 C.P. 75809. ENTRE CALLE REVOLUCIÓN.		carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Poniente) entre calles Revolución Norte y Cruceiro a Cuayuca, José María Pino Suárez, Tepanaco de López, Puebla		barda de 15 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "#EstamosListos 1° JUL. Lic. Eusebio MARTINEZ BENITEZ", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
30	30.- JOSÉ MARÍA MORELOS PINO SUAREZ TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CARRETERA PUEBLA TEHUACÁN N. 71 C.P. 75809. ENTRE CALLE REVOLUCIÓN.		carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Poniente) entre calles Revolución Norte y Cruceiro de Cuayuca, José María Pino Suárez, Tepanaco de López, Puebla		barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "VOTA 1° JULIO Lic. Eusebio Martinez", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
31	31.- JOSÉ MARÍA MORELOS PINO SUAREZ TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CARRETERA NACIONAL N. 38 C.P. 75809. ENTRE CALLE SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN PUEBLAS CALLE T CASTILLO DE LA LUZ		carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Poniente) Número 30, entre calles Francisco Villa Norte y Francisco I. Madero Norte, José María Pino Suárez, Tepanaco de López, Puebla		barda de 15 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con fondo blanco y rótulos alusivos a la feria de San Bartolo Teontepec 2018	si













No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fo de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
32	32.- JOSÉ MARÍA MORELOS PINO SUAREZ TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE OTILIO MONTAÑO N C.P. 75809. ENTRE CALLE SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN PUEBLA CALLE T CASTILLO DE LA LUZ		calle Otilio Montaño Norte entre carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Oriente) y calle Teodoro Castillo de la Luz Oriente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 20 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con fondo blanco y rótulos alusivos a la feria de San Luis Temalacayuca 2018, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio CANDIDATO A PRES"	si
33	33.- JOSÉ MARÍA MORELOS PINO SUAREZ TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CARRETERA PUEBLA TEHUACÁN C.P. 75809. ENTRE CALLE ESTA SOBRE LA CARRETERA FEDERAL PUEBLA.		NO			N/A
34	34.- JOSÉ MARÍA MORELOS PINO SUAREZ TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ S C.P. 75809. ESTA SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN PUEBLA Y LA CALLE CONSTITUCIÓN		en calle Lucio Cabañas Sur entre carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Oriente) y avenida Juárez Oriente (Constitución), José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 5 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL TEPANCO #EstamosListos VOTA 1° D. JUL."	si
35	35.- JOSÉ MARÍA MORELOS PINO SUAREZ TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE VALENTÍN CAMPA S C.P. 75809. ENTRE CALLE		calle Valentín Campa Sur entre carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Oriente) y avenida Juárez Oriente (Constitución), José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 4 metros de largo por 1.9 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "EUSEBIO #Estamos"	si
36	36.- JOSÉ MARÍA MORELOS PINO SUAREZ TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA AVENIDA JUÁREZ ORIENTE C.P. 75809. ENTRE CALLE ESTA CALLE 21 DE MARZO Y CALLE 5 SUR		avenida Juárez Oriente (Constitución) entre calles 21 de marzo Sur y Valentín Campa Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 12 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "EUSEBIO MTZ."	No
37	37.- JOSÉ MARÍA MORELOS PINO SUAREZ TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA AVENIDA JUÁREZ 9 10 C.P. 75809. ENTRE CALLE ESTA CALLE 20 DE NOVIEMBRE		avenida Juárez Oriente Número 7 entre calles 20 de noviembre Sur y 21 de marzo Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 15 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio Mtz. PRESIDENTE TEPANCO DE LOPEZ Suplente Profr. BONI LOPEZ #EstamosListos"	si
38	38.- JOSÉ MARÍA MORELOS PINO SUAREZ TEPANCO DE LÓPEZ CALLE FRANCISCO I MADERO C.P. 75809. ENTRE AVENIDA MELCHOR OCAMPO Y AVENIDA BENITO JUÁREZ		calle Francisco I. Madero Sur entre avenidas Juárez Poniente y Melchor Ocampo Poniente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla.		barda de 8 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "#EstamosListos Vota 1° Jul. Lic. Eusebio Martínez B. CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL TEPANCO DE LÓPEZ SUPLENTE BONI LÓPEZ Vota 1° Jul. #EstamosListos"	si



























No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fo de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
39	39.- JOSE MARIA PINO SUAREZ TEPANCO DE LOPEZ PUEBLA CALLE VENUSTIANO CARRANZA S12-16, C. P. 75809 ENTRE CALLE FRANCISCO I MADERO Y FRANCISCO VILLA		calle Venustiano Carranza entre avenidas Juárez Poniente y Melchor Ocampo Poniente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda cuyas medidas son aproximadamente de 7.5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, se alcanza a percibir letras con las palabras "1° JUL VOTA Lic. Eusebio Martínez PRESIDENTE MPAL. TEPANCO DE LOPEZ #ServiteEsUnPrivilegio Supl. Prof. BONI LÓPEZ #EstamosListos", lámina de 15 metros de largo por 1.5	si
40	40.- JOSE MARIA PINO SUAREZ TEPANCO DE LOPEZ PUEBLA AVENIDA BENITO JUAREZ N. 41 CP. 75809 ENTRE CALLE EMILIANO Y FRANCISCO VILLA		avenida Juárez Poniente entre calles Emiliano Zapata Sur y Francisco Villa Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Vota 1° D. Julio Lic. Eusebio Mtz. CANDIDATO PRESIDENTE MPAL. D. TEPANCO"	si
41	41.- JOSE MARIA PINO SUAREZ TEPANCO DE LOPEZ PUEBLA CALLE EMILIANO ZAPATA N. 17 C. P. 75809 CASI ESQUINA AVENIDA JUAREZ Y EMILIANO ZAPATA		calle Emiliano Zapata Sur entre avenidas Juárez Poniente y Melchor Ocampo Poniente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla.		barda de 7 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "#EstamosListos Lic. Eusebio Mtz. CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. D TEPANCO Vota 1° D. JUL. #EstamosListos"	si
42	42.- JOSE MARIA PINO SUAREZ TEPANCO DE LOPEZ PUEBLA AVENIDA BENITO JUAREZ C. P. 75809 CASI ESQUINA AVENIDA JUAREZ Y CALLE EMILIANO ZAPATA		calle Emiliano Zapata Sur entre avenidas Juárez Poniente y Melchor Ocampo Poniente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 10 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "#EstamosListos Vota 1° D JULIO Lic. Eusebio Mtz. CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. DE TEPANCO Suplente Boni Lpz. Vota 1° JUL. #EstamosListos"	si
43	43.- JOSE MARIA PINO SUAREZ TEPANCO DE LOPEZ PUEBLA AVENIDA JUAREZ C. P. 75809 CASI ESQUINA AVENIDA JUAREZ Y CALLE EMILIANO ZAPATA		avenida Juárez Poniente entre calles Emiliano Zapata Sur y Lázaro Cárdenas Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 4 metros de largo por 1.9 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio M. VOTA 1° JULIO"	si
44	44.- JOSE MARIA PINO SUAREZ TEPANCO DE LOPEZ PUEBLA AVENIDA BENITO JUAREZ N. 65 CP. 75809 SOBRE LA CARRETERA QUE VA A SAN BARTOLO TEONTEPEC Y AVENIDA REVOLUCION SUR		avenida Juárez Poniente Número 63, entre calles Lázaro Cárdenas Sur y Revolución Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio Mtz. PRESIDENTE MPAL. TEPANCO DE LOPEZ #Estamo Listos VOTA 1° JUL.", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD/15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fe de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
45	45.- JOSE MARIA PINO SUAREZ TEPANCO DE LOPEZ PUEBLA AVENIDA BENITO JUAREZ N. 58 CP. 75809 SOBRE LA CARRETERA QUE VA A SAN BARTOLO TEONTEPEC Y AVENIDA REVOLUCION SUR		avenida Juárez Poniente entre calles Lázaro Cárdenas Sur y Revolución Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 12 metros de largo por 1.9 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "EUSEBIO PRESIDENTE MPAL MARTINEZ #ServirEsUnPrivilegio #EstamosListos VOTA 1° JULIO"	si
46	46.- JOSE MARIA PINO SUAREZ TEPANCO DE LOPEZ PUEBLA AVENIDA BENITO JUAREZ CP. 75809 SOBRE LA CARRETERA QUE VA A SAN BARTOLO TEONTEPEC Y AVENIDA REVOLUCION SUR		avenida Juárez Poniente entre calles Revolución Sur y Lázaro Cárdenas Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		lámina de 5 metros de largo por 1 metro de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. EUSEBIO PRESIDENTE VOTA 1°", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
47	47.- JOSE MARIA PINO SUAREZ TEPANCO DE LOPEZ PUEBLA CALLE REVOLUCION S 15 58 CP. 75809 ENTRE CALLE MIGUEL HIDALGO SUR Y LA CARRETERA QUE VA A SAN BARTOLO		calle Revolución Sur entre avenidas Juárez Poniente y Melchor Ocampo Poniente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 12 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "EstamosListos Lic. EUSEBIO MTZ. PRESIDENTE", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
48	48.- JOSE MARIA PINO SUAREZ TEPANCO DE LOPEZ PUEBLA CARRETERA A PUEBLA TEHUACAN N.59 C.P. 75809 SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TEHUACAN PUEBLA Y LA CARRETERA QUE VA A SAN BARTOLO		carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Poniente) entre calles Revolución Sur y Lázaro Cárdenas Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 12 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con fondo blanco y rótulos alusivos a la feria de Santiago Miahuatlán 2018, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "#EstamosListos CANDIDATO PRESIDENTE MPAL.", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
49	49.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CARRETERA SAN JUAN IXCAQUIXTLA – MAGDALENA CUAYUCATEPEC C.P. 75809 SOBRE LA CARRETERA QUE VA A SAN BARTOLO		calle Lázaro Cárdenas Sur entre carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Poniente) y avenida Juárez Poniente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 4.5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con fondo blanco y rótulos alusivos a la feria de San Bartolo Teonatepec 2018, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
50	50.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CARRETERA SAN JUAN IXCAQUIXTLA – MAGDALENA CUAYUCATEPEC 12-24 C.P. 75809.SOBRE LA CARRETERA QUE VA A SAN BARTOLO		calle Lázaro Cárdenas Sur entre avenidas Juárez Poniente y Melchor Ocampo Poniente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla.		barda y un lámina de 3 y 7 metros de largo respectivamente por 2 y 1.5 metros de alto respectivamente, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Vota 1° D. JUL Lic. Eusebio Martínez PRESIDENTE MPAL. TEPANCO", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fe de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
51	51.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ. TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, AVENIDA MELCHOR OCAMPO NO. 59 C.P. 75809. SOBRE LA CARRETERA QUE VA A SAN BARTOLO		avenida Melchor Ocampo Poniente entre calles Lázaro Cárdenas Sur y Emiliano Zapata Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 4 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "EUSEBIO MARTINEZ B. PRESIDENTE MPAL. VOTA 1° JULIO", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
52	52.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ. TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, AVENIDA MELCHOR OCAMPO C.P. 75809. SOBRE LA CARRETERA QUE VA A SAN BARTOLO.		avenida Melchor Ocampo Poniente entre calles Lázaro Cárdenas Sur y Revolución Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 3 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con la palabra "EUSEBIO"	si
53	53.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ. TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CALLE REVOLUCIÓN S 62 C.P. 75809. ENTRE CARRETERA A SAN BARTOLO, MIGUEL HIDALGO SUR		cerrada segunda Benito Juárez entre calle 7 Oriente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla		barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio Mtz. #EstamosListos", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
54	54.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ. TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CARRETERA PUEBLA – TEHUACÁN C.P. -75809. SOBRE CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN PUEBLA Y ESQUINA ADOLFO LÓPEZ MATEOS.		carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Poniente) entre calles Adolfo López Mateos Sur y Francisco I. Madero Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. DE TEPANCO Vota 1° D, Julio #EstamosListos", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
55	55.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ. TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CARRETERA PUEBLA – TEHUACÁN 6 C.P. 75809. SOBRE CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN PUEBLA.		carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Oriente) entre calles 20 de noviembre Sur y 21 de marzo Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 15 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "#EstamosListos Vota Este 1° DE Jul. Lic. Eusebio Martínez B. CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. DE TEPANCO SUPLENTE PROFDR. BONI LÓPEZ", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
56	56.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CALLE 21 DE MARZO S 4 C.P. 75809. ENTRE CALLE CONSTITUCIÓN Y LA CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN PUEBLA.		calle 21 de marzo Sur entre carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Oriente) y avenida Juárez Oriente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 3.5 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio Mtz.", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fe de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
57	57.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CALLE 21 DE MARZO, C.P. 75809. ENTRE CALLE CONSTITUCIÓN Y CALLE MELCHOR OCAMPO.		carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Oriente) entre calles 21 de marzo Sur y Valentín Campa Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 3.5 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "VOTA 1° JULIO #ServirteEsUnPrivilegio #EstamosListos Lic. Eusebio PRESIDENTE MPAL. TEPANCO de LÓPEZ Supl. Prof. BONI LÓPEZ", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	No
58	58.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CALLE VALENTÍN CAMPAS C.P. 75809. SOBRE CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN PUEBLA ESQUINA CALLE VALENTÍN.		calle Valentín Campa Sur entre carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Oriente) y avenida Juárez Oriente (Constitución), José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla.		barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con fondo blanco y rótulos alusivos a la venta de terrenos, en la cual no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
59	59.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CALLE JUAN ÁLVAREZ S C.P. 75809. SOBRE CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN PUEBLA ESQUINA CALLE 13 SUR.		calle 13 Sur entre carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Oriente) y avenida Juárez Oriente (Constitución), José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla.		barda de 4.5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "VOTA Eusebio Mtz VOTA", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
60	60.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE INDEPENDENCIA C.P. 75809. ENTRE CALLE CONSTITUCIÓN Y CALLE MELCHOR OCAMPO		calle Independencia (Melchor Ocampo Oriente), José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 20 metros de largo por 1.3 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio Mtz. CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. SUPLENTE: BONI LOPEZ #EstamosListos Vota 1° D, JUL.", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
61	61.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE INDEPENDENCIA C.P. 75809. ENTRE CALLE CONSTITUCIÓN Y CALLE MELCHOR OCAMPO.		calle Independencia (Melchor Ocampo Oriente) esquina con calle Margarita Maza Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla.		barda de 12 metros de largo por 5 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Vota 1° D, JUL. #EstamosListos Lic. Eusebio Mtz. CANDIDATO PRESIDENTE MPAL. SUPLENTE: BONI LOPEZ", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	No
62	62.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, AVENIDA MELCHOR OCAMPO NO. 21 CP.75809. CASI ESQUINA CALLE 21 DE MARZO.		calle Melchor Ocampo Oriente entre calles 21 de marzo Sur y Valentín Campa Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 4 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. EUSEBIO VOTA #Estamos", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	No

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fe de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
63	63.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CALLE 21 DE MARO S 18 CP. 75809. ESQUINA 21 DE MARZO		calle 21 de marzo Sur entre avenida Juárez Oriente (Constitución) y calle Melchor Ocampo Oriente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 8 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con la palabra "EUSEBIO", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
64	64.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, AVENIDA MELCHOR OCAMPO CP.75809. ESQUINA CON CALLE 20 DE NOVIEMBRE.		calle Melchor Ocampo Oriente esquina con calle 20 de Noviembre, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 18 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "#EstamosListos Vota 1° D, Julio Lic. Eusebio Martínez Benítez CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPANCO DE LÓPEZ SUPLENTE PROF. BONI LOPEZ", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
65	65.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CALLE EMILIANO ZAPATA S 17 CP. 75809. ESQUINA EMILIANO ZAPATA SUR Y MELCHOR OCAMPO		calle Emiliano Zapata Sur esquina con avenida Melchor Ocampo Poniente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 7 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "#EstamosListos Vota JUL. Lic. Eusebio Mtz.", así como el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
66	66.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CALLE VICENTE GUERRERO CP.75809. ENTRE CALLE INDEPENDENCIA Y CALLE AGUSTÍN ITURBIDE.		calle Josefa Ortiz De Domínguez entre calles Independencia (Melchor Ocampo Oriente) y Vicente Guerrero, correspondiente a la Colonia Miguel Hidalgo de la localidad de Francisco I. Madero y no a José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 4.5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con fondo blanco y letras de color azul turquesa de 1 metro de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
67	67.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CALLE VICENTE GUERRERO CP.75809. ENTRE CALLE INDEPENDENCIA Y CALLE AGUSTÍN ITURBIDE.		calle Vicente Guerrero entre calles Hidalgo y Morelos, correspondiente a la Colonia Miguel Hidalgo de la localidad de Francisco I. Madero y no a José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 4.5 metros de largo por 1.8 metros de alto, pintada con fondo blanco y letras de color azul turquesa de 1 metro de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
68	68.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CALLE MORELOS CP.75809. ENTRE CALLE AGUSTÍN ITURBIDE Y CALLE ALLENDE.		calle Agustín de Iturbide entre calles Hidalgo y Morelos, correspondiente a la Colonia Miguel Hidalgo de la localidad de Francisco I. Madero y no a José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla.		barda de 8 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con fondo blanco y letras de color azul turquesa de 1 metro de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fe de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
69	69.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CALLE HIDALGO CP.75809.ENTRE CALLE AGUSTÍN ITURBIDE Y CALLE ALDAMA.		calle Hidalgo entre calles Aldama y Agustín de Iturbide, correspondiente a la Colonia Miguel Hidalgo de la localidad de Francisco I. Madero y no a José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla.		barda de 9.5 metros de largo por 1.5 metros de alto, pintada con fondo blanco y letras de color azul turquesa de 1 metro de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
70	70.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CALLE AGUSTÍN DE ITURBIDE CP.75809. ENTRE CALLE VICENTE GUERRERO Y CALLE ALDAMA.		calle Hidalgo entre calles Aldama y Agustín de Iturbide, correspondiente a la Colonia Miguel Hidalgo de la localidad de Francisco I. Madero y no a José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla.		barda de 7 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con fondo blanco y letras de color azul turquesa de 1 metro de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
71	71.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CALLE ALDAMA CP.75809. ENTRE CALLE AGUSTÍN ITURBIDE Y CALLE ALLENDE.		calle Aldama entre calles Josefa Ortiz De Domínguez e Hidalgo, correspondiente a la Colonia Miguel Hidalgo de la localidad de Francisco I. Madero y no a José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 15 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con fondo blanco y letras de color azul turquesa de 1 metro de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Nueva Alianza	si
72	72.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CALLE ALDAMA CP.75809. ENTRE CALLE AGUSTÍN ITURBIDE Y CALLE ALLENDE.		calle Aldama entre calles Josefa Ortiz De Domínguez e Hidalgo, correspondiente a la Colonia Miguel Hidalgo de la localidad de Francisco I. Madero y no a José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla.		barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con fondo blanco y letras de color azul turquesa de 1 metro de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
73	73.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CALLE INSURGENTES CP.75809. ENTRE CALLE MORELOS.		calle Insurgentes entre calles Josefa Ortiz De Domínguez e Hidalgo, correspondiente a la Colonia Miguel Hidalgo de la localidad de Francisco I. Madero y no a José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla		barda de 8 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con fondo blanco y letras de color azul turquesa de 1 metro de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	No
74	74.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CARRETERA PUEBLA – TEHUACÁN C.P.75809. SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN – PUEBLA.		carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Poniente), José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla.		barda de 10 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con fondo blanco y rótulos alusivos a la feria de San Luis Temalacayuca 2018, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si















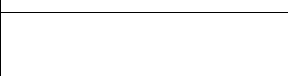







No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fo de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
75	75.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CARRETERA PUEBLA – TEHUACÁN C.P.75809. SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN – PUEBLA.		carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Poniente), José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla.		barda de 12 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con fondo blanco y rótulos alusivos a la feria de Santiago Miahuatlán 2018, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras "EstamosListos"	si
76	76.- TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA, CARRETERA PUEBLA – TEHUACÁN C.P. 75800 SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN – PUEBLA.		Carretera federal Tehuacán-Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una Barda en construcción abandonada de 15 metros de largo por 2 metros de alto con fondo blanco y letras color azul turquesa de 1 metro de alto, con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza, y demás leyendas como "#Estamos listos" y "Vota 1° de julio"	si
77	77.- TEPANCO DE LÓPEZ, CARRETERA PUEBLA – TEHUACÁN NO. 84 CP. 75800. SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN – PUEBLA SOBRE LA SALIDA DE TEPANCO CON RUMBO A CACALOAPAN.		Carretera Federal Tehuacán-Puebla, con rumbo a San Andrés Cacaloapan, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 7 metros de largo por 2 metros de alto, en la cual no se alcanzan a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
78	78.- TEPANCO DE LÓPEZ, CARRETERA PUEBLA – TEHUACÁN NO. 34 CP. 75800. SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN – PUEBLA SOBRE LA SALIDA DE TEPANCO CON RUMBO A CACALOAPAN.		Carretera Federal Tehuacán-Puebla, con rumbo a San Andrés Cacaloapan, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada con propaganda alusiva a la feria en San Luis Temalacayuca, de 8 metros de largo por 2 metros de alto, en la cual no se alcanzan a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
79	79.- TEPANCO DE LÓPEZ, CARRETERA PUEBLA – TEHUACÁN 276-624 CP. 75800. SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN – PUEBLA SOBRE LA SALIDA DE TEPANCO CON RUMBO A CACALOAPAN.		Carretera Federal Tehuacán-Puebla, con rumbo a San Andrés Cacaloapan, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 16 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo, se alcanza a percibir el logotipo del Partido Político Nueva Alianza y letras con las palabras "Vota y Lic. Eusebio Mtz"	si
80	80.- TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE 6 NORTE CP. 75800. ESQUINA CALLE 6 NORTE Y LA CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN PUEBLA.		Calle 6 norte, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 14 metros de largo por 1 metro de alto, en la cual no se alcanzan a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si






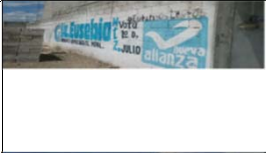












No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fo de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
81	81.- TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE ORIENTE NO. 502 CP. 75800. ENTRE CALLE 7 SUR Y 5 SUR.		Calle 2 oriente entre las calles 5 y 7 sur de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 12 metros de largo por 2 metros de alto con fondo blanco y letras de color azul turquesa de 80 centímetros de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza, y demás leyendas como "Vota 1° de julio"	si
82	82.- TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE 10 PONIENTE NO. 603 CP. 75800. ENTRE CALLE 8 SUR Y 6 SUR.		Calle 10 poniente, entre las calles 6 y 8 sur, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 4 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo, se alcanza a percibir el logotipo del Partido Político Nueva Alianza	si
83	83.- TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE 8 PONIENTE CP. 75800. ESQUINA LIBERTAD Y CALLE 8 PONIENTE.		Calle 8 poniente, esquina calle Libertad, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una lámina galvanizada o de lata, de 3 metros de largo por 1.5 metros de alto, fondo blanco con letras color azul turquesa de 80 centímetros de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza, y demás leyendas como "#Estamos listos" y Vota 1° de julio"	si
84	84.- TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE 8 PONIENTE CP. 75800. ESQUINA LIBERTAD Y CALLE 8 PONIENTE.		Calle 8 poniente, esquina calle Libertad, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 5 metros de largo por 2 metros de alto, fondo blanco con letras color azul turquesa de 1 metro de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza, y demás leyendas como "#Estamos listos" y "Vota 1° de julio"	si
85	85.- TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE 10 SUR CP. 75800. ENTRE CALLE 6 PONIENTE Y 8 PONIENTE.		Calle 10 sur, entre calle 6 y 8 poniente, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 10 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo, se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza y letras color turquesa	si
86	86.- TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE 6 PONIENTE CP. 75800 CASI ESQUINA 10 SUR Y 6 PONIENTE.		Calle 6 poniente, casi esquina 10 sur, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 7 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo, se alcanza a percibir el logotipo del Partido Político Nueva Alianza y letras con las palabras "# Estamos listos"	si
87	87.- SAN ANDRÉS CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA, CALLE 5 408 CP. 75807. ENTRE CALLE 4 ORIENTE Y CALLE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA.		Calle 5 número 408, entre calle 4 Oriente y calle Miguel Hidalgo y Costilla, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 10 metros de largo por 3 metros de alto, pintada de color blanco sin embargo se alcanza a percibir propaganda a favor del otrora candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	No
88	88.- SAN ANDRÉS CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA, CALLE 4 CP. 75807. ENTRE LA CALLE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA.		Calle 4, entre la Calle Miguel Hidalgo y Costilla San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		barda de 8 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada con color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza y letras con las palabras LIC. EUSEBIO MTZ	si



No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fo de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
89	89.- SAN ANDRÉS CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA, CALLE 4 309, CP. 75807. ENTRE CALLE 3 NORTE Y CALLE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA		Calle 4, entre la Calle 3 Norte y Calle Miguel Hidalgo y Costilla San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		barda de 10 metros de largo por 3 metros de alto, pintada con color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza y letras con las palabras EUSEBIO MARTINEZ;	si
90	90.- SAN ANDRÉS CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA, CALLE VICENTE GUERRERO CP. 75809. ENTRE CALLE 2 PONIENTE Y CALLE 4 PONIENTE.		Calle Vicente Guerrero, entre calle 2 Poniente y calle 4 Poniente San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López		barda de 5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de blanco sin embargo se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del otrora candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
91	91.- SAN ANDRÉS CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA, CALLE 2 NO. 8 CP. 75807. ENTRE CALLE VICENTE GUERRERO Y CALLE 2 NORTE.		Calle 2, número 8, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		barda de 5 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de blanco se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del otrora candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
92	92.- SAN ANDRÉS CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA, CALLE 6 CP. 75807. CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN - PUEBLA, TEPANCO DE LÓPEZ - SAN ANDRÉS CACALOAPAN.		Calle 6, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		barda de 5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de blanco se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del otrora candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
93	93.- SAN ANDRÉS CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA CARRETERA PUEBLA TEHUACAN CP. 75807. CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN - PUEBLA, TEPANCO DE LÓPEZ - SAN ANDRÉS CACALOAPAN.		Carretera Puebla-Tehuacán, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		barda de 15 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo no se alcanza a percibir letras con ninguna palabra o leyenda	No
94	94.- SAN ANDRÉS CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA CALLE 2 CP. 75807. CARRETERA FEDERAL TEHUACÁN - PUEBLA, TEPANCO DE LÓPEZ - SAN ANDRÉS CACALOAPAN.		Calle 2 poniente y carretera norte, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		barda de 10 metros de largo por 3 metros de alto, pintada con color blanco, no se alcanzan a percibir letras, ni ninguna leyenda, de partido político alguno	si
95	95.- SAN ANDRÉS CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA CALLE 2 CP. 75807. ENTRE CALLE VICENTE GUERRERO Y CALLE 2 PONIENTE.		Calle 2, entre calle Vicente Guerrero y calle 2 Poniente San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		barda de 6 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de blanco se alcanza a percibir con propaganda electoral a favor del otrora candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
96	96.- SAN ANDRÉS CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE MANUEL AVILA CAMACHO C.P. 75807, CARRETERA FEDERAL TEHUACAN-PUEBLA, TEPANCO DE LÓPEZ SAN ANDRES CACALOAPAN Y CALLE 2 PONIENTE.		calle Manuel Ávila Camacho, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		barda de 6 metros de largo por 2.50 metros de alto, pintada de color blanco sin embargo se alcanza a percibir la palabra EUSEBIO, el logotipo de Nueva Alianza	si
97	97.- SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE MIGUEL HIDALGO C.P. 75807, ENTRE CALLE GENERAL AVILA CAMACHO.		calle Miguel Hidalgo, entre calle General Ávila Camacho San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		barda de 6.5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras EUSEBIO, # Servirte es Un Privilegio y el logotipo de Nueva Alianza	si
98	98.- SAN ANDRÉS CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE MIGUEL HIDALGO C.P. 75807, ENTRE CALLE GENERAL AVILA CAMACHO		calle Miguel Hidalgo, calle General Ávila Camacho San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		barda de 8 metros de largo por 2.50 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral	si
99	99.- SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ CALLE MIGUEL HIDALGO C.P. 75807, ENTRE CALLE 2 ORIENTE Y CALLE 3 NORTE.		calle Miguel Hidalgo, entre calle 2 Oriente y calle 3 Norte San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		barda de 4.5 metros de largo por 2.50 metros de alto, pintada de color blanco donde se alcanza a percibir propaganda las palabras "Lic. Eusebio Mtz.;" CANDIDATO A PRESIDENTE"	si
100	100.- SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE 2 N. 10 C.P. 75807 ENTRE CALLE GENERAL AVILA CAMACHO Y CALLE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA		Calle 2, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		barda de 8 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco donde se alcanza a percibir propaganda las palabras "Lic. Eusebio Mtz. " con letras en color azul de aproximadamente 50 centímetros y el logotipo de Nueva Alianza	si
101	101.- SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE 2 ORIENTE C.P. 75807, ENTRE CALLE 3 NORTE Y CALLE 5 NORTE.		Calle 2 Oriente, entre calle 3 Norte y calle 5 Norte San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		barda de 8 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de blanco se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del otrora candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fo de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
102	102. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE 3 SUR CP. 75807 ENTRE CALLE 2 PONIENTE		Carretera Puebla-Tehuacán, entre calle 2 Poniente, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.		barda de 4 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza	Si
103	103. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CARRETERA PUEBLA-TEHUACAN CP.75808 ENTRE CALLE 3 NORTE Y 2 ORIENTE		Carretera Puebla-Tehuacán, entre calle 3 Norte y 2 Oriente, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.		barda de 5 metros de largo por 3 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza	Si
104	104. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CARRETERA PUEBLA-TEHUACAN CP.75808 CARRETERA FEDERAL PUEBLA TEHUACAN Y CALLE 3 NORTE		Carretera Puebla-Tehuacán, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.		barda de 5 metros de largo por 3 metros de alto, pintada con fondo color blanco, sin embargo no se alcanzan a percibir letras, ni ninguna leyenda, de partido político alguno	si
105	105. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CARRETERA FEDERAL PUEBLA TEHUACAN CP.75808 CARRETERA FEDERAL PUEBLA TEHUACAN		Carretera Puebla-Tehuacán, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.		barda de 7 metros de largo por 3 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con la palabra EUSEBIO	si
106	106. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CARRETERA PUEBLA-TEHUACAN N. 3 CP.75808 CARRETERA FEDERAL PUEBLA TEHUACAN Y CALLE 20 DE NOVIEMBRE		No	No	No	Si
107	107. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CARRETERA PUEBLA-TEHUACAN N. 6 CP.75807 CARRETERA FEDERAL PUEBLA-TEHUACAN		Carretera Puebla-Tehuacán, número 6, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.		barda de 8 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada con fondo color blanco, sin embargo no se alcanzan a percibir letras, ni ninguna leyenda, de partido político alguno	Si
108	108. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE 2 SUR CP.75808 ENTRE CARRETERA FEDERAL TEHUACAN, PUEBLA Y CALLE 3 PONIENTE.		Calle 2 Sur, entre Carretera Federal y 3 Poniente San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.		barda de 8 metros de largo por 3 metros de alto, pintada con color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza	si
109	109. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE SAN JUAN IXCAQUIXTLA-SAN ANDRES CACALOAPAN CP.75807 ENTRE CALLE 3 DE MAYO Y CALLE 10 SUR.		Calle San Juan Ixcaquixtla-San Andrés Cacaloapan, entre Calle 3 de Mayo y Calle 10 Sur San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.		barda de 12 metros de largo por 2 metros de alto, pintada con color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras LIC. Mtz	No
110	110. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE 5 DE MAYO Y CALLE 10 SUR.		Calle 3 de mayo y la Calle 10 sur, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.		barda de 14 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo no se alcanza a percibir letras o propaganda electoral alguna	No
111	111. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CERRADA 3 DE MAYO CP. 75807 ENTRE CALLE 10 SUR Y CALLE 3 PONIENTE		Cerrada 3 de mayo, entre la Calle 10 de Sur y 3 Poniente, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.		Lugar donde se observa una barda de 10 metros de largo por 3 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza y las palabras Lic. Eusebio Mtz	si
112	112. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CERRADA 3 DE MAYO CP. 75807 ENTRE CALLE 10 SUR Y CALLE 3 PONIENTE		Cerrada 3 de mayo, entre la Calle 10 de Sur y 3 Poniente, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.		Lugar donde se observa una barda de 5 metros de largo por 3 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo no se alcanza a percibir letras o propaganda electoral alguna	No
113	113. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE 10 CP. 75807 ENTRE CALLE 10 DE MAYO		Calle 10, entre la Calle 3 de mayo, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.		Lugar donde se observa una barda de 10 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo no se alcanza a percibir letras o propaganda electoral alguna	No
114	114. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE 5 DE MAYO CP. 75807 ENTRE CALLE 10 PONIENTE Y CALLE 2 PONIENTE		Calle 5 de mayo, entre la Calle 3 Poniente y 2 Poniente, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.		Lugar donde se observa una barda de 10 metros de largo por 3 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza y las palabras Lic. Eusebio Mtz y Presidente	si
115	115. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE 8 N. 110 CP. 75807 ENTRE CALLE 2 PONIENTE Y CALLE 10 SUR		Calle 8 N. 110, entre la Calle 2 Poniente y 10 Sur, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.		Lugar donde se observa una barda de 6 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza	si

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD/15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fo de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
116	116. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA PRIVADA 3 DE MAYO CP. 75807 ENTRE LA CALLE 3 DE MAYO		Privada 3 de Mayo, entre Calle 3 de Mayo San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 10 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada con color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza y letras con las palabras LIC. EUSEBIO Mtz y PRESIDENTE	No
117	117. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE 6 SUR 302-304 CP. 75807 ENTRE CALLE 3 DE MAYO Y 3 PONIENTE		Calle 6 Sur 302-304, entre la Calle 3 de mayo y 3 Poniente, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 10 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza. las palabras LIC. EUSEBIO MARTINEZ y Presidente	si
118	118. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE 6 SUR N.310 CP. 75807 ENTRE LA CALLE 3 DE MAYO		Calle 6 Sur 310, entre la Calle 3 de mayo, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 4 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza, las palabras LIC. EUSEBIO MTZ y #Estamos Listos	si
119	119. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE 3 PONIENTE CP. 75807 ENTRE LA CALLE 4 SUR Y CALLE 3 DE MAYO		Calle 3 Poniente, entre Calle 4 Sur y Calle 3 de Mayo San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 8 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada con color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza y letras con las palabras LIC. EUSEBIO Mtz; CANDIDATO PRESIDENTE MPAL.; VOTA 1° JULIO y #Estamos Listos	No
120	120. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CARRETERA PUEBLA -TEHUACAN N. 409 CP. 75807 CARRETERA PUEBLA FEDERAL PUEBLA-TEHUACAN Y ENTRE LA CALLE JUAREZ.		Carretera Puebla-Tehuacán, número 409, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 6 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco, no se alcanzan a percibir letras, ni ninguna leyenda, de partido político alguno	si
121	121. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CARRETERA PUEBLA -TEHUACAN CP. 75807 CARRETERA FEDERAL PUEBLA-TEHUACAN		Carretera Puebla-Tehuacán, número 409, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 6 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras # SERVIRTE ES UN PRIVILEGIO y LIC. EUSEBIO MTZ	si
122	122. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CARRETERA PUEBLA -TEHUACAN N. 221 CP. 75807 ENTRE LA CALLE 6 NORTE Y CALLE 4 NORTE		Calle carretera Puebla-Tehuacán, entre la calle 6 Norte y calle 4 Norte, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 10 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir letras con las palabras LIC. EUSEBIO MTZ. y el logotipo del Partido Nueva Alianza	No
123	123. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CALLE 3 PONIENTE CP. 75807 ENTRE LA CALLE 3 SUR Y CALLE 4 SUR		Calle 3 Poniente, entre Calle 2 Sur y Calle 4 Sur San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 15 metros de largo por 3 metros de alto, pintada con color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza y letras con las palabras LIC. EUSEBIO MARTINEZ	si
124	124. SAN ANDRES CACALOAPAN, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ PUEBLA CARRETERA PUEBLA -TEHUACAN CP. 75807 CARRETERA FEDERAL PUEBLA-TEHUACAN		Carretera Puebla-Tehuacán, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla		barda de 12 metros de largo por 3 metros de alto, pintada de blanco sin embargo se alcanza a distinguir propaganda electoral a favor del otrora candidato Eusebio Martínez Benitez del Partido Político Nueva Alianza	si
125	125. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ CALLE SAN LUIS TAMALACAYUCA CP. 75805 CARRETERA TEPANCO DE LÓPEZ-SAN LUIS TEMALACAYUCA.		carretera que conduce a San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		barda pintada de blanco, de 20 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo, se alcanza a percibir el logotipo del Partido Político Nueva Alianza y letras con las palabras "#Estamos listos" y "Lic. Eus[...] M[...]"	si
126	126. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ CALLE SAN LUIS TAMALACAYUCA CP. 75805 CARRETERA TEPANCO DE LÓPEZ-SAN LUIS TEMALACAYUCA.		carretera que conduce a San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		barda pintada de blanco, de 20 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo, no se alcanzan a percibir letras, ni ninguna leyenda	No

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fe de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
127	127. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE 1 CP. 75805 ENTRE AVENIDA 5 DE MAYO Y CALLE 1 SUR		Calle 1 sur casi esquina avenida 5 de mayo, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 4 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo, se alcanza a percibir el logotipo del Partido Político Nueva Alianza y letras con las palabras "Lic. Eusebio Mtz"	si
128	128. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE 1 CP. 75805 ENTRE CALLE 3 ORIENTE Y AVENIDA 5 DE MAYO		Calle 1 sur, entre las calles 3 oriente y avenida 5 de mayo, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 10 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo, se alcanza a percibir el logotipo del Partido Político Nueva Alianza y letras con las palabras "#Servirte Es Un Privilegio", y "Lic. Eusebio Mtz"	si
129	129. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE DOCTOR JAIME TORRES BODET 1 CP. 75805 ENTRE CALLE 1 SUR Y CALLE 3 SUR		Calle Doctor Jaime Torres Bodet, entre las calles 1 y 3 sur, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 7 metros de largo por 2 metros de alto, fondo blanco con letras color azul turquesa de 1 metro de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza, y demás leyendas como "#Estamos listos" y "Vota 1° de julio" en diversos tamaños	si
130	130. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE 6 CP. 75805 ENTRE CALLE 1 NORTE Y CALLE 4 PONIENTE		Calle 6 norte, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 10 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo, se alcanza a percibir el logotipo del Partido Político Nueva Alianza y letras con las palabras "Vota 1° de julio" y "Lic. Eusebio Mtz"	si
131	131. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE 6 CP. 75805 ENTRE CALLE 5 NORTE Y CALLE 4 NORTE		Calle 6 norte, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 12 metros de largo por 2 metros de alto, fondo blanco con letras color azul turquesa de 1 metro de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza, y demás leyendas en diverso	si
132	132. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE 6 CP. 75805 ENTRE CALLE 6 NORTE Y CALLE DR. JAIME TORRES BODET		Calle 6 norte, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 8 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo, se alcanzan a percibir letras con las palabras "#Estamos Listos" y "Mtz"	si
133	133. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE 6 CP. 75805 ENTRE CALLE 6 SUR Y CALLE DR. JAIME TORRES BODET		Calle 6 sur, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 9 metros de largo por 2 metros de alto, fondo blanco con letras color azul turquesa de 1 metro de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza, y demás leyendas en diverso tamaño	si
134	134. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE DOCTOR JAIME TORRES BODET CP. 75805 ENTRE CALLE 6 NORTE Y AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE.		Calle Doctor Jaime Torres Bodet, entre la calle 6 norte y avenida 16 de septiembre, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 8 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo, se alcanza a percibir el logotipo del Partido Político Nueva Alianza y letras con las palabras "Lic. Eusebio Mtz"	si
135	135. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE DOCTOR JAIME TORRES BODET CP. 75805 ENTRE CALLE 6 NORTE Y 4 NORTE		Calle Doctor Jaime Torres Bodet, entre las calles 4 y 6 norte, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Sin embargo, en esta dirección no existe alguna barda con las características reportadas, misma que si se encuentra en la calle 16 de septiembre entre las calles 4 y 6 sur (a una cuadra de la primera ubicación). Aquí se observa una barda de 7 metros de largo por 2 metros de alto, fondo blanco con letras color azul turquesa de 1 metro de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza, y demás leyendas en diverso tamaño	No

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fo de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
136	136. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE 2 CP. 75805 ENTRE CALLE 3 PONIENTE Y CALLE 2 SUR.		Calle 2 sur, entre calle 3 poniente y calle 2 sur, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 12 metros de largo por 2 metros de alto, fondo blanco con letras color azul turquesa de 1 metro de alto con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza, y demás leyendas en diverso tamaño	si
137	137. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE 1 CP. 75805 ENTRE AVENIDA 5 DE MAYO Y CALLE DR. JAIME TORRES BODET.		Calle 1 poniente, entre la calle Dr. Jaime Torres Bodet y avenida 5 de mayo, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 12 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo, se alcanza a percibir el logotipo del Partido Político Nueva Alianza y letras con las palabras "Lic. Eusebio Mtz" "Candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López"	si
138	138. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE DOCTOR JAIME TORRES BODET 30 CP. 75805 ENTRE CALLE 2 SUR Y CALLE 4 SUR.		Calle Doctor Jaime Torres Bodet, entre las calles 2 y 4 sur, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 9 metros de largo por 2 metros de alto, en la cual no se alcanzan a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
139	139. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE 4 41 C.P. 75805. ENTRE CALLE DR. JAIME TORRES BODET Y CALLE 2 PONIENTE.		Calle 4 norte, entre las calles Dr. Jaime Torres Bodet y 2 poniente, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 12 metros de largo por 1 metro de alto, sin embargo, se alcanzan a percibir dos logotipos del Partido Político Nueva Alianza y letras con las palabras "Lic. Eusebio Mtz" y "Vota 1° Jul"	si
140	140. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE 2 3 C.P. 75805. ENTRE CALLE 4 NORTE Y CALLE 2 PONIENTE.		Calle 2 poniente, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 10 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo, se alcanzan a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio"	si
141	141. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE 2 8 C.P. 75805. ENTRE CALLE 2 NORTE Y AVENIDA 5 DE MAYO.		Calle 2 norte, casi esquina avenida 5 de mayo, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 10 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo, se alcanza a percibir el logotipo del Partido Político Nueva Alianza y letras color turquesa con las palabras "Lic. Eusebio Mtz"	si
142	142. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE 5 DE MAYO NO. 31 C.P. 75805. ENTRE CALLE DR. JAIME TORRES BODET Y CALLE 2 PONIENTE.		Avenida 5 de mayo número 31, entre la calle Dr. Jaime Torres Bodet y 2 poniente, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 15 metros de largo por 2 metros de alto, en la cual no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
143	143. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE 5 DE MAYO NO. 29 C.P. 75805. ENTRE CALLE JAIME TORRES BODET Y CALLE 2 PONIENTE.		Avenida 5 de mayo número 29, entre las calles Dr. Jaime Torres Bodet y 2 poniente en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 6 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo se alcanzan a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio Mtz"	si
144	144. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE SAN LUIS TEMALACAYUCA C.P. 75805. ENTRE AVENIDA 5 DE MAYO Y CALLE 1 SUR.		Calle Doctor Jaime Torres Bodet, entre la calle 1 sur y avenida 5 de mayo, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 10 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo, se alcanza a percibir el logotipo del Partido Político Nueva Alianza y letras con las palabras "Vota", "#Estamos Listos" y "Lic. Eusebio [..]Z"	si
145	145. SAN LUIS TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE SAN LUIS TEMALACAYUCA C.P. 75805. ENTRE CALLE TEPANCO DE LOPEZ Y SAN LUIS TEMALACAYUCA.		Carretera que conduce a San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda pintada de blanco, de 15 metros de largo por 2 metros de alto, en la cual no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza, ya que el acceso es difícil porque hay mucha milpa	si

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD/15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fo de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
146	146. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CARRETERA SAN JUAN IZCAQUIXTLA-MAGDALENA CUAUYTEPEC C.P. 75809. SOBRE LA CARRETERA QUE VA A SAN BARTOLO TEONTEPEC, APROXIMADAMENTE 500 METROS ANTES DE LA POBLACIÓN.		Carretera San Juan Ixcaquixtla-Magdalena Cuauytepec, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		barda de 18 metros de largo por 2.50 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir las palabras MARTÍNEZ BENITEZ	si
147	147. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CARRETERA SAN JUAN IZCAQUIXTLA-MAGDALENA CUAUYTEPEC C.P. 75809. SOBRE LA CARRETERA QUE VA A SAN BARTOLO TEONTEPEC, APROXIMADAMENTE 300MTS ANTES DE LA POBLACIÓN.		Carretera San Juan Ixcaquixtla-Magdalena Cuauytepec, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla (a 300 metros antes de la población)		barda de 3.5 metros de largo por 2.0 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir algunos rasgos de color turquesa	si
148	148. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CARRETERA SAN JUAN IZCAQUIXTLA-MAGDALENA CUAUYTEPEC C.P. 75809. SOBRE LA CARRETERA QUE VA A SAN BARTOLO TEONTEPEC, APROXIMADAMENTE 300MTS ANTES DE LA POBLACIÓN.		Carretera San Juan Ixcaquixtla-San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 4 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir algunos rasgos de color turquesa	si
149	149. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE EJIDATARIOS 2 C.P. 75809. ENTRE CARRETERA QUE VA A SAN BARTOLO Y CALLE 23 DE FEBRERO.		Calle Ejidatarios 2 San Bartolo Teontepec, Municipio de Tepanco de López, Puebla.		barda de 7 metros de largo por 1.5 metros de alto, pintada de color blanco, sin que se pueda percibir algún anuncio o propaganda electoral	si
150	150. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PROLONGACIÓN EJIDATARIOS C.P. 75809. ENTRE CARRETERA QUE VA A SAN BARTOLO Y CALLE 23 DE FEBRERO.		Calle Prolongación Ejidatarios, entre Calle Niños Héroes de Chapultepec, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 4 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir Levemente la palabra EUSEBIO	si
151	151. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE 5 DE MAYO N C.P. 75809. ENTRE LA CALLE EJIDATARIOS Y CALLE LIBERTAD.		Calle 5 de mayo n, entre Calle Ejidatarios y Calle Libertad, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		límina de 3 metros de largo por 1 metro de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
152	152. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE EJIDATARIOS C.P. 75809. ENTRE NIÑOS HÉROES.		Calle Ejidatarios, entre Niños Héroes, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 20 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	SI
153	153. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE EJIDATARIOS 8 C.P. 75809. CASI ESQUINA DE CALLE EJIDATARIOS Y EL RAMAL.		calle Ejidatarios, número 8, entre calles El Ramal y 5 de mayo Norte, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 4 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanzan a percibir letras con las palabras Eusebio Mtz., MPAL.	SI
154	154. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CERRADA COLORINES 1-17 C.P. 75809. CASI ESQUINA CALLE COLORINES Y EJIDATARIOS.		privada Colorines, número 1-17, entre calles Ejidatarios y Emiliano Zapata, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla.		barda de 12 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanzan a percibir letras con las palabras Lic. Eusebio Mtz., CANDIDATO A PRESI MPAL. TEPANCO, SUPLENTE BONI LOPEZ, Vota 1° JUL, #Estamos listos y el logotipo de Nueva Alianza	si
155	155. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE EJIDATARIOS 22 C.P. 75809. ENTRE CALLE COLORINES Y EL RAMAL.		calle Ejidatarios, número 22, entre calle Insurgentes y privada Colorines, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 12 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanzan a percibir letras con las palabras Lic. Eusebio Mtz., CANDIDATO A PRESI MPAL. TEPANCO, SUPL. PROF. BONI LOPEZ, Vota 1° D, JULIO, #Estamos listos y el logotipo de Nueva Alianza	No
156	156. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE EJIDATARIOS 15 C.P. 75809. ESTÁ CASI ESQUINA INSURGENTES NORTE Y EJIDATARIOS.		calle Ejidatarios número 15 esquina con calle Insurgentes Norte, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		barda de 5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir la leyenda vota 1 de julio y las palabras EUSEBIO MARTÍNEZ	SI
157	157. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE INSURGENTES N S/N C.P. 75809. ESTÁ CASI ESQUINA INSURGENTES NORTE Y EJIDATARIOS.		calle Insurgentes esquina con calle Ejidatarios, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		barda de 7 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza y letras con las palabras EUSEBIO MARTINEZ.	SI

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fo de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
158	158. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE EMILIANO ZAPATA C.P. 75809. ESQUINA CALLE 5 DE MAYO Y EMILIANO ZAPATA.		calle Emiliano Zapata esquina con calle Emiliano Zapata, Benito Juárez y 5 de mayo, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		barda de 12 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco se alcanza a percibir rasgos de color turquesa	si
159	159. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE EMILIANO ZAPATA C.P. 75809. ESQUINA CALLE 5 DE MAYO Y EMILIANO ZAPATA.		calle Emiliano Zapata esquina con calle 5 de mayo, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco se alcanza a percibir rasgos de color turquesa	si
160	160. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE EMILIANO ZAPATA C.P. 75809. ESQUINA CALLE 5 DE MAYO Y EMILIANO ZAPATA.		calle Emiliano Zapata esquina con calle 5 de mayo, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco se alcanza a percibir rasgos de color turquesa	si
161	161. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE GUADALUPE VICTORIA NO. 16 C.P. 75809. ESQUINA CALLE 5 DE MAYO Y EMILIANO ZAPATA.		calle Guadalupe Victoria número 16 entre calle Emiliano Zapata y calle Madero, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		barda de 10 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco se alcanza a percibir rasgos de color turquesa	si
162	162. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE GUATEMALA C.P. 75809. ENTRE CALLE EMILIANO ZAPATA Y CALLE FRANCISCO I. MADERO.		Calle Guatemala, entre Calle Francisco I Madero Y calle San Bartolomé, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco se alcanza a percibir rasgos de color turquesa	si
163	163. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CARRETERA SAN JUAN IZCAQUIXTLA-MAGDALENA CUAYUTEPEC 11-19 C.P. 75809. CARRETERA SAN JUAN IZCAQUIXTLA SAN BARTOLO TEONTEPEC.		Carretera San Juan Ixcaquixtla- San Bartolo Teontepec, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla.		barda de 8 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
164	164. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CARRETERA SAN JUAN IZCAQUIXTLA-MAGDALENA CUAYUTEPEC 11-19 C.P. 75809. CARRETERA SAN JUAN IZCAQUIXTLA SAN BARTOLO TEONTEPEC.		Carretera San Juan Ixcaquixtla-Magdalena Cuayucatepec San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco se alcanza a percibir rasgos de color turquesa	si
165	165. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CARRETERA SAN JUAN IZCAQUIXTLA-MAGDALENA CUAYUTEPEC 11-19 C.P. 75809. CARRETERA SAN JUAN IZCAQUIXTLA SAN BARTOLO TEONTEPEC.		Carretera San Juan Ixcaquixtla-Magdalena Cuayucatepec 11-19, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		barda de 12 metros de largo por 2.50 metros de alto, promocionando evento musical no se alcanza a percibir propaganda electoral	si
166	165. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CARRETERA SAN JUAN IZCAQUIXTLA-MAGDALENA CUAYUTEPEC 11-19 C.P. 75809. CARRETERA SAN JUAN IZCAQUIXTLA SAN BARTOLO TEONTEPEC.		Carretera San Juan Ixcaquixtla-Magdalena Cuayucatepec 11-19, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		barda de 10 metros de largo por 2.50 metros de alto, promocionando evento musical no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
167	167. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CARRETERA SAN JUAN IZCAQUIXTLA-MAGDALENA CUAYUTEPEC NO. 38 C.P. 75809. CARRETERA SAN JUAN IZCAQUIXTLA SAN BARTOLO TEONTEPEC.		Carretera San Juan Ixcaquixtla- Magdalena Cuayucatepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
168	168. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CARRETERA SAN JUAN IZCAQUIXTLA-MAGDALENA CUAYUTEPEC NO. 38 C.P. 75809. CARRETERA SAN JUAN IZCAQUIXTLA SAN BARTOLO TEONTEPEC.		Carretera San Juan Ixcaquixtla-Magdalena Cuayucatepec, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla (a 300 metros antes de la)		barda de 4 metros de largo por 2.50 metros de alto, pintada de color blanco se alcanza a percibir levemente la palabra EUSEBIO	si
169	169. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE RANCHO GRAND C.P. 75809. ENTRE CAMINO A RANCHO GRANDE.		calle a Rancho Grande, San Bartolo Teontepec, Municipio de Tepanco de López, Puebla		barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir las letras con las palabras LIC.EUSEBIO MITZ, # Estamos listos, CANDIDATO A PRESI y el logotipo del Partido Político Nueva Alianza,	si
170	170. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE EL ARENAL C.P. 75809. ENTRE CALLE MANUEL A. CAMACHO Y CAMINO REAL A ACATLÁN DE OSORIO.		calle El Arenal, entre calle San Salvador y Camino Real a Acatlán de Osorio, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 10 metros de largo por 2 metros de alto, sin embargo se alcanzan a percibir letras con las palabras Mitz, .	si
171	171. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CAMINO REAL ACATITLA C.P. 75809. ENTRE CALLE LÁZARO CÁRDENAS Y CALLE MANUEL A. CAMACHO.		Camino Real a Acatlán, entre calles Lázaro Cárdenas y El Arenal, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla.		Estamos y logotipo de Nueva Alianza barda de 10 metros de largo por 2 metros de alto, fondo blanco con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fo de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
172	172. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE INSURGENTES 40-42 C.P. 75809. ENTRE CAMINO REAL A ACATLÁN DE OSORIO.		calle Insurgentes Sur, Número 40, entre calle Niños Héroes y Camino Real a Acatlán, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 8 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanzan a percibir letras con las palabras Eusebio Mtz, Tepanco y Vota 1° D' JUL y logotipo de Nueva Alianza	si
173	173. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CAMINO REAL ACATITLA C.P. 75809. ENTRE CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y CALLE INSURGENTES SUR.		Camino Real de Acatitlán, entre Calle Adolfo López Mateos y Calle Insurgentes Sur, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
174	174. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CAMINO REAL ACATITLA C.P. 75809. ENTRE CAMINO REAL A ACATLÁN DE OSORIO.		calle Insurgentes Sur, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 8 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanzan a percibir letras con las palabras Eusebio Mtz, #Estamos listos	No
175	175. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CAMINO REAL ACATITLA C.P. 75809. ENTRE CALLE PRINCIPAL.		Camino Real a Acatlán, entre calles Santa Cruz e Insurgentes Sur, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza	si
176	176. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE INSURGENTES 36-38 C.P. 75809. ENTRE CALLE NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC.		calle Insurgentes Sur, Número 36, entre calles Niños Héroes y Adolfo Ruíz Cortines, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 10 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza	si
177	177. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE LÓPEZ MATEOS 6 C.P. 75809. ENTRE CALLE NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC Y CALLE A. RUIZ CORTINES.		calle López Mateos entre calle Niños Héroes de Chapultepec, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda cuyas medidas son aproximadamente de 6 metros de largo por 1.80 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
178	178. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC N.7 C.P. 75809. ENTRE CALLE LÁZARO CÁRDENAS Y ADOLFO LÓPEZ MATEOS.		Niños Héroes de Chapultepec entre calle Lázaro Cárdenas y calle Adolfo López Mateos, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda cuyas medidas son aproximadamente de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
179	179. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE LÁZARO CÁRDENAS C.P. 75809. ENTRE CALLE NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC.		calle Lázaro Cárdenas entre calle Niños Héroes de Chapultepec, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda cuyas medidas son aproximadamente de 5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
180	180. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE LÁZARO CÁRDENAS C.P. 75809. ENTRE CALLE NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC Y PRIVADA SAN SALVADOR.		calle Lázaro Cárdenas entre calle Niños Héroes de Chapultepec y priv. San Salvador, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda cuyas medidas son aproximadamente de 7.50 metros de largo por 1.70 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
181	181. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE SAN SALVADOR C.P. 75809. ENTRE CALLE VICENTE GUERRERO Y CALLE A. RUIZ CORTINES.		calle Adolfo Ruíz Cortines, entre privada San Salvador y calle Guatemala, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 8 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza	si
182	182. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE ADOLFO RUIZ CORTINES N. 4 C.P. 75809. ENTRE CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y CALLE LAZARO CARDENAS		calle Adolfo Ruíz Cortines entre calle Adolfo López Mateos y calle Lázaro Cárdenas, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de lámina cuyas medidas son aproximadamente de 5 metros de largo por 0.50 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
183	183. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, CALLE ADOLFO RUIZ CORTINES SIN CP. 75809, ENTRE CALLE LAZARO CARDENAS Y CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS		calle Adolfo Ruíz Cortines entre calle Adolfo López Mateos y calle Lázaro Cárdenas, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla.		barda cuyas medidas son aproximadamente de 3.50 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si



No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fo de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
184	184.- SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE ADOLFO RUIZ CORTINES N. 3 CP. 75809, ENTRE CALLE LAZARO CARDENAS Y CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS.		calle Adolfo Ruiz Cortines entre calle Adolfo López Mateos y calle Lázaro Cárdenas, San Bartolo Teonitepec, Tepanco de López, Puebla		barda cuyas medidas son aproximadamente de 4 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, se alcanza a percibir letras con las palabras "Lic. Eusebio Mtz"	si
185	185.- SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE INSURGENTES N. 53 CP. 75809, ENTRE CALLE A. RUIZ CORTINEZ Y CALLE NIÑOS HEOROS DE CHAPULEPEC		calle Insurgentes entre calle Ruiz Cortinez y Niños Héroes de Chapultepec, San Bartolo Teonitepec, Tepanco de López, Puebla		barda cuyas medidas son aproximadamente de 4.50 metros de largo por 1.30 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político	si
186	186.- SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE VICENTE GUERRERO N.10 C.P. 75809, ENTRE CALLE LAZARO CARDENAS Y PRIVADA SAN SALVADOR.		calle Vicente Guerrero entre calle Lázaro Cárdenas y privada San Salvador, San Bartolo Teonitepec, Tepanco de López, Puebla		barda cuyas medidas son aproximadamente de 9 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
187	187.- SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE VICENTE GUERRERO N.4 CP.75809, ENTRE CALLE GUATEMALA Y PRIVADA SAN SALVADOR		calle Vicente Guerrero, Número 4, entre calle Guatemala y privada San Salvador, San Bartolo Teonitepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 15 metros de largo por .90 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
188	188.- SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE BENITO JUAREZ S2 C.P. 75809, CERCA DE LA CALLE SAN SALVADOR		calle Benito Juárez Sur, Número 2, entre calles San Salvador y 21 de marzo, San Bartolo Teonitepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		barda de 7 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanzan a percibir letras con las palabras EUSEBIO MTZ., PRESIDENTE MPAL., VOTA 1º JUL y logotipo de Nueva Alianza	si
189	189.- SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE INSURGENTES C.P. 75809, ENTRE CALLE VICENTE GUERRERO Y PRIVADA SAN SALVADOR		calle Insurgentes entre calle Vicente Guerrero y privada San Salvador, San Bartolo Teonitepec, Tepanco de López, Puebla		barda cuyas medidas son aproximadamente de 7 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
190	190.- SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE 21 DE MARZO N.59 CP. 75809, CASI ESQUINA CALLE INSURGENTES SUR		calle 21 de marzo, Número 59, entre calle Insurgentes Sur y Jagüey, San Bartolo Teonitepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		barda de 10 metros de largo por 1.60 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanzan a percibir letras con las palabras Eusebio Mtz, CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. TEPANCO, #Estamos listos, Vota 1º Dº JUL y logotipo de Nueva Alianza	si
191	191.- SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE 21 DE MARZO C.P. 75809, ENTRE CALLE GUATEMALA E INSURGENTES SUR		calle 21 de marzo, entre calles Guatemala e Insurgentes Sur, San Bartolo Teonitepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanzan a percibir letras con las palabras Eusebio Mtz, PRESIDENTE MPAL. TEPANCO DE LOPEZ, SUPLENTE BONI LOPEZ, Vota 1º JULIO, #Estamos listos y el logotipo	si
192	192.- SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE 21 DE MARZO CP. 75809, ENTRE CALLE GUATEMALA E INSURGENTES SUR		Calle 21 de Marzo Número 36, entre Calle Guatemala e Insurgentes Sur, San Bartolo Teonitepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 9 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco, se puede apreciar la palabra EUSEBIO	si
193	193.- SAN BARTOLO TEONTEPEC. MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE GUATEMALA N.24 C.P. 75809, CASI ESQUINA CALLE GUATEMALA E INSURGENTES		calle Guatemala entre calle insurgentes, San Bartolo Teonitepec, Tepanco de López, Puebla		barda cuyas medidas son aproximadamente de 7 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, se alcanzan a percibir letras con las palabras Eusebio Martínez	si
194	194.- SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CARRETERA SAN JUAN IXCAQUIXTLA -MAGDALENA CUAYUCATEPEC N.19 CP. 75809 SOBRE LA CARRETERA A SAN JUAN IXCAQUIXTLA Y ESQUINA INSURGENTES NORTE		carretera San Juan Ixcaquixtla-Magdalena Cuayucatepec, San Bartolo Teonitepec, Tepanco de López, Puebla		barda cuyas medidas son aproximadamente de 8 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
195	195.-SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CARRETERA SAN JUAN IXCAQUIXTLA -MAGDALENA CUAYUCATEPEC N.26 CP. 75809 SOBRE LA CARRETERA A SAN JUAN IXCAQUIXTLA Y ESQUINA INSURGENTES SUR		carretera San Juan Ixcaquixtla-Magdalena Cuayucatepec, San Bartolo Teonitepec, Tepanco de López, Puebla		barda cuyas medidas son aproximadamente de 7 metros de largo por 2 metros de alto, donde se puede percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza en color azul turquesa con el	si

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fo de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
196	196.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE BENITO JAREZ N. 2 C.P. 75809, ENTRE CALLE CONSTITUCION Y CALLE SANTA CRUZ		calle Benito Juárez n entre calle Constitución y calle Santa cruz, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
197	197.- SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE 3 DE MAYO N. 5 C.P.75809, ENTRE CALLE BENITO JUAREZ		calle 3 de mayo número 5 entre calle Benito Juárez, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla.		una barda de 10 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
198	198.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE PRINCIPAL N.4 C.P. 75809, ENTRE CALLE EMILIANO ZAPATA Y CALLE 3 DE MAYO		Calle Principal Número 4, San Bartolo Teontepec, Municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 8 metros de largo por 1.80 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
199	199.- SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE 3 DE MAYO N. 32 C.P. 75809 ENTRE CALLE EMILIANO ZAPATA		calle 3 de mayo número 32 esquina con calle Emiliano Zapata, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco se alcanza a percibir el nombre de EUSEBIO MTZ. Y el logotipo del partido Nueva Alianza	si
200	200.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE EMILIANO ZAPATA N.88 C.P.75809, ENTRE LA CALLE 3 DE MAYO		calle Emiliano Zapata número 88 esquina con calle 3 de mayo, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 7 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco se alcanza a percibir el nombre de EUSEBIO MTZ., el logotipo del partido Nueva Alianza	si
201	201.- SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE EMILIANO ZAPATA N. 78 C.P.75809, ENTRE CALLE 20 DE MARZO Y CALLE 3 DE MAYO		calle Emiliano Zapata número 78 entre 20 de marzo y calle 3 de mayo, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 3 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
202	202.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE 8 DE MARZO N.62 C.P.75809, ENTRE CALLE CANAL PRINCIPAL Y CALLE CANAL 12		calle 8 de marzo, entre calle canal principal y calle canal 12, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 4 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
203	203.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE PRINCIPAL CP 75809 ENTRE CALLE 8 DE MARZO Y CALLE CANAL 12		calle principal, entre calle 8 de marzo y calle canal 12, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla.		Lugar donde se observa una barda de 15 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
204	204.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE PRINCIPAL C.P. 75809, ENTRE CALLE CANAL 12 Y CALLE 8 DE MARZO		calle canal 12 y calle 8 de marzo, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 12 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
205	205.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE PRINCIPAL C.P. 75809, ENTRE CALLE 8 DE MARZO Y CALLE CANAL 12		calle 8 de marzo y calle canal 12, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 12 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
206	206.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE LIBERTAD N.44 C.P.75809, ENTRE CALLE INSURGENTES NORTE Y CALLE CANAL 12		calle Libertad, número 44, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla.		Lugar donde se observa una barda de 16 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	No
207	207.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE CANAL 12 C.P. 75809, ENTRE CALLE LIBERTAD Y NORTE Y CALLE INSURGENTES NORTE		calle canal 12, entre calle libertad norte y calle insurgentes norte, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		barda de 10 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	No

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fo de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
208	208.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE CANAL 12 C.P. 75809, ENTRE CALLE INSURGENTES NORTE Y CALLE LIBERTAD NORTE		canal 12, entre calle insurgentes norte y calle libertad norte, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 12 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanzan a percibir letras con las palabras Lic. Eusebio Martínez, CANDIDATO A PRESI. MPAL. TEPANCO y el logotipo del partido Nueva Alianza	si
209	209.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE CANAL 12 C.P. 75809 ENTRE CALLE INSURGENTES NORTE Y CALLE LIBERTAD NORTE		canal 12, entre calle insurgentes norte y calle libertad norte, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 9 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanzan a percibir letras con las palabras Lic. Eusebio M. # Estamos Listos. Vota 1° D JUL. CANDIDATO A PRESI. MPAL. TEPANCO y el logotipo del partido Nueva Alianza	si
210	210.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE CANAL 12 C.P. 75809 ENTRE CALLE INSURGENTES NORTE Y CALLE LIBERTAD NORTE		canal 12, entre calle libertad norte y calle insurgentes norte, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanzan a percibir letras con las palabras EUSEBIO MARTÍNEZ	si
211	211.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE CANAL 12 CP. 75809 ENTRE CALLE ACATLAN Y CALLE LIBERTAD NORTE		canal 12, entre calle Libertad norte y calle Acatlán, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla.		Lugar donde se observa una barda de 14 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco se alcanza a percibir el nombre de Eusebio Martínez Benítez	si
212	212.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE INSURGENTES N.54 C.P. 75809, ENTRE CALLE ORIZABA Y CALLE 5 DE MAYO NORTE		Calle Insurgentes número 54 entre calle Orizaba y 5 de mayo norte, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 4 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	No
213	213.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE INSURGENTES NORTE C.P. 75809 ENTRE CANAL PRINCIPAL Y CALLE INSURGENTES NORTE		Calle canal principal y calle insurgentes norte, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 5 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
214	214.- SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE INSURGENTES NORTE C.P. 75809, PROLONGACION DE INSURGENTES NORTE		Calle Insurgentes Norte, San Bartolo Teontepec, Municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, se puede apreciar la palabra EUSEBIO	si
215	215.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE INSURGENTES NORTE C.P. 75809 ESTA SOBRE LA PROLONGACION DE LA CALLE INSURGENTES NORTE		Calle Insurgentes Norte, San Bartolo Teontepec, Municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 4 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin que se pueda percibir algún anuncio o propaganda electoral	si
216	216.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE CORREGIDORA N.8 C.P. 75809 ESQUINA CON CALLE LIBERTAD BENITO JUAREZ Y CALLE CORREGIDORA		Calle Corregidora Número 8, esquina calle Libertad, Benito Juárez y Corregidora, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 10 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, se puede apreciar la palabra EUSEBIO	si
217	217.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE INSURGENTES N.88 C.P. 75809, ENTRE CALLE LIBERTAD NORTE Y CALLE CANAL 12		Calle Insurgentes Número 88, entre Calle Libertad y Calle Nacional 12, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 2 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco sin embargo se alcanzan a percibir las palabras Lic. EUSEBIO MTZ	si
218	218.-SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE INSURGENTES N.45 ENTRE CALLE LIBERTAD NORTE Y CALLE CANAL 12		Calle Insurgentes número 45 esquina con calle Libertad y Canal 12, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 8 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza solo algunos rasgos de color turquesa	si
219	219.-SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE INSURGENTES N. 49 ENTRE CALLE LIBERTAD NORTE Y CALLE CANAL 12		Calle Insurgentes número 49 esquina con calle Libertad y Canal 12, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 12 metros de largo por 1.5 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fe de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
220	220.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE BENITO JUAREZ N. 37 CP, 75809, CASI ESQUINA CON INSURGENTES NORETE		Calle Benito Juárez Número 37, casi esquina con Calle Insurgentes, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 8 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza solo algunos rasgos de color turquesa	si
221	221.-SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE BENITO JUAREZ N. 46 CP, 75809, CASI ESQUINA CALLE LIBERTAD Y BENITO JUAREZ		Calle Benito Juárez número 46 esquina con calle Libertad, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 3 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez	si
222	222.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE BENITO JUAREZ N. 4 CP, 75809, CASI ESQUINA CALLE LIBERTAD Y EMILIANO ZAPATA		Calle Benito Juárez entre calle Libertad y Emiliano Zapata, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 3 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
223	223.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE BENITO JUAREZ N. 34 CP, 75809, CASI ESQUINA CALLE LIBERTAD Y EMILIANO ZAPATA		Calle Benito Juárez número 34 entre calle Libertad y Emiliano Zapata, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 8 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benítez del Partido Político Nueva Alianza	si
224	224.-SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE BENITO JUAREZ N. 25 CP, 75809, CASI ESQUINA CALLE LIBERTAD Y EMILIANO ZAPATA		Calle Benito Juárez número 25 entre calle Libertad y Emiliano Zapata, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 10 metros de largo por 2.5 metros de alto, pintada de color blanco pintada de color blanco, se puede apreciar la palabra EUSEBIO	si
225	225.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE EMILIANO ZAPATA N. 28-40 CP, 75809, CASI ESQUINA CALLES EMILIANO ZAPATA, BENITO JUAREZ Y EJIDATARIOS		Calle Emiliano Zapata 28-40 esquina con calle Benito Juárez y Ejidatarios San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 8 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin que se pueda percibir algún anuncio o propaganda electoral	si
226	226.- SAN BARTOLO TEONTEPEC MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ CALLE EMILIANO ZAPATA N. 11-53 CP, 75809, CASI ESQUINA CALLES EMILIANO ZAPATA, BENITO JUAREZ Y EJIDATARIOS		Calle Emiliano Zapata 11-53 esquina con calle Emiliano Zapata, Benito Juárez y Ejidatarios, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		Lugar donde se observa una barda de 10 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco se alcanza a percibir el nombre de EUSEBIO MTZ. Y el logotipo del partido Nueva Alianza se observa una barda de 3 metros de	si
227	227. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE BENITO JUAREZ S CP 75809 CASI ESQUINA CON LA CARRETERA QUE VA A SAN IXCAQUITLA		calle Benito Juárez esquina con carretera a Ixcaquixtla-San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, se puede apreciar la palabra EUSEBIO	si
228	228. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE EMILIANO ZAPATA 5-42 CP. 75809 CASI ESQUINA CON CALLE EJIDATARIOS		calle Emiliano Zapata 5-42 esquina con calle Ejidatarios, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		se observa una barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco se alcanza a percibir el nombre de EUSEBIO MTZ., el logotipo del partido Nueva Alianza y las palabras Presidente municipal	si
229	229. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE EMILIANO ZAPATA NO.30 CP. 75809 ENTRE CALLE INSURGENTES NORTE Y JUAREZ NORTE.		calle Emiliano Zapata N.30 esquina con calle Insurgentes Norte y Juárez norte, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla.		se observa una barda de 6 metros de largo por 2.5 metros de alto, fondo blanco se alcanza a percibir el nombre de EUSEBIO MTZ., #estamos listos y el logotipo del partido Nueva Alianza.	si
230	230. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE EMILIANO ZAPATA 17-25 CP. 75809 ENTRE CALLE INSURGENTES NORTE Y JUAREZ NORTE		calle Emiliano Zapata 17-25 esquina con calle Insurgentes Norte y Juárez norte, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		se observa una barda de 8 metros de largo por 2.5 metros de alto, fondo blanco se alcanza a percibir el nombre de EUSEBIO MTZ., #estamos listos y vota 1	si
231	231. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE EMILIANO ZAPATA NO.30 CP. 75809 ENTRE CALLE INSURGENTES NORTE Y JUAREZ NORTE.		Calle Emiliano Zapata Número 30, entre Calle Insurgentes norte y Juárez Norte, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla		se observa una barda de 4 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, se puede apreciar la palabra Lic. EUSE	si

No.	RELACION DE BARDAS FE PÚBLICA	Imagen Fe Publica	RELACIÓN DE BARDAS AC/44/INE/PUE/JD/15/7-08-08	Imagen Acta	Comentarios	Fe de hechos existencia de bardas, denunciado 24,549
232	232. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE EMILIANO ZAPATA 17-25 C.P. 75809. CASI ESQUINA CON CALLE INSURGENTES NORTE.		calle Emiliano Zapata 17-25 esquina con calle Insurgentes Norte, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		se observa una barda de 8 metros de largo por 2 metros de alto, fondo blanco se alcanza a percibir el logotipo del partido Nueva Alianza, el nombre de EUSEBIO y rasgos de color turquesa.	si
233	233. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE INSURGENTES N. 47 C.P. 75809 CASI ESQUINA CON CALLE EJIDATARIOS.		calle Insurgentes esquina con calle Ejidatarios, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		se observa una barda de 8 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza y letras con las palabras EUSEBIO MTZ	si
234	234. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE INSURGENTES N. 17 C.P. 75809. CASI ESQUINA CON CALLE EJIDATARIOS.		calle Insurgentes número 17 esquina con calle Ejidatarios, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla.		barda de 4 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanzan a percibir las palabras EUSEBIO MTZ	si
235	235. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE INSURGENTES N. 47 C.P. 75809 CASI ESQUINA INSURGENTES Y CALLE CORREGIDORA.		calle Insurgentes número 47 esquina con calle Insurgentes y Corregidora, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla.		se observa una barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir las palabras Lic. EUSEBIO MTZ	si
236	236. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE INSURGENTES N. 46 C.P. 75809 CASI ESQUINA INSURGENTES Y CALLE CORREGIDORA.		calle Insurgentes número 46 esquina con calle Insurgentes y Corregidora, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		se observa una barda de 8 metros de largo por 1.80 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir la leyenda vota 1 de julio y rasgos de color turquesa	si
237	237. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CALLE INSURGENTES N. 52 C.P. 75809. ENTRE CALLE CORREGIDORA Y CALLE BENITO JUAREZ.		calle Insurgentes número 52 esquina con calle Benito Juárez y Corregidora, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla		barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco no se alcanza a percibir propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benitez del Partido Político Nueva Alianza	si
238	238. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CARRETERA SAN JUAN IXCAQUIXTLA-MAGDALENA CUAYUYUTEPEC C.P. 75809. SE UBICA EN PRIVADA DE SAN BARTOLO SOBRE LA CARRETERA A SAN BARTOLO.		Carretera San Juan Ixcaquixtla-Magdalena Cuayucatepec, San Bartolo Teontepec, Municipio de Tepanco de López, Puebla		se observa una barda de 8 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza, letras con las palabras EUSEBIO MARTÍNEZ y #estamos listos	si
239	239. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, CARRETERA SAN JUAN IXCAQUIXTLA-MAGDALENA CUAYUYUTEPEC C.P. 75809 SE UBICA EN PRIVADA DE SAN BARTOLO SOBRE LA CARRETERA A SAN BARTOLO.		Carretera San Juan Ixcaquixtla-Magdalena Cuayucatepec, San Bartolo Teontepec, Municipio de Tepanco de López, Puebla		se observa una barda de 6 metros de largo por 2 metros de alto, pintada de color blanco, sin embargo se alcanza a percibir el logotipo de Nueva Alianza y letras con las palabras EUSEBIO MARTÍNEZ	si
240	240. SAN BARTOLO TEONTEPEC, MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, SAN BARTOLO TEONTEPEC Y LIMITES CON PINO SUAREZ C.P. 75809 SE UBICA EN PRIVADA DE SAN BARTOLO SOBRE LA CARRETERA A SAN BARTOLO.		San Bartolo Teontepec, Municipio de Tepanco de López, Puebla San Bartolo Teontepec y Límites con Pino Suárez		barda de 14 metros de largo por 2.5 metros de alto, fondo blanco con propaganda electoral a favor del entonces candidato Eusebio Martínez Benitez del Partido Político Nueva Alianza	si

No.	Bardas con propaganda electoral del C. Eusebio Martinez Perez y Nueva Alianza	SIF	Metros Cuadrados de bardas no registradas
1	Si	Si	
2	Si	Si	
3	Si	Si	
4	No	Si	
5	No	Si	
6	No	Si	
7	Si	No	14
8	Si	Si	
9	No		
10	No	Si	
11	Si	No	12
12	Si	No	9
13	Si	No	8
14	Si	Si	
15	Si	Si	
16	No	Si	
17	No	Si	
18	Si	Si	
19	No	Si	
20	No	Si	
21	Si	Si	
22	No	Si	
23	Si	No	17.5
24	No		
25	No	Si	
26	Si	No	24
27	Si	Si	
28	Si	No	12
29	Si	No	37.5
30	Si	Si	

No.	Bardas con propaganda electoral del C. Eusebio Martinez Perez y Nueva Alianza	SIF	Metros Cuadrados de bardas no registradas
31	No	Si	
32	Si	No	40
33	No	No	
34	Si	No	12.5
35	Si	No	7.6
36	Si	No	25
37	Si	No	30
38	Si	Si	
39	Si	Si	
40	Si	No	22.5
41	Si	No	14
42	Si	No	20
43	Si	Si	
44	Si	Si	
45	Si	No	22.8
46	Si	Si	
47	Si	No	24
48	Si	No	24
49	No	Si	
50	Si	No	16.5
51	Si	Si	
52	Si	No	6
53	Si	No	12
54	Si	No	10
55	Si	No	30
56	Si	No	8.75
57	Si	No	8.75
58	No		
59	Si	No	9
60	Si	No	26

No.	Bardas con propaganda electoral del C. Eusebio Martinez Perez y Nueva Alianza	SIF	Metros Cuadrados de bardas no registradas
61	Si	No	60
62	Si	No	8
63	Si	No	16
64	Si	No	36
65	Si	No	14
66	Si	No	9
67	Si	No	8.1
68	Si	No	16
69	Si	No	14.25
70	Si	No	14
71	Si	No	30
72	Si	No	12
73	Si	No	16
74	No		
75	Si	No	24
76	Si	Si	
77	No	Si	
78	No	Si	
79	Si	Si	
80	No		
81	Si	No	24
82	Si	No	8
83	Si	No	4.5
84	Si	No	10
85	Si	No	20
86	Si	No	14
87	Si	Si	
88	Si	Si	
89	Si	Si	
90	Si	Si	



No.	Bardas con propaganda electoral del C. Eusebio Martinez Perez y Nueva Alianza	SIF	Metros Cuadrados de bardas no registradas
91	Si	Si	
92	Si	No	10
93	No	Si	
94	No	Si	
95	Si	No	15
96	Si	Si	
97	Si	Si	
98	No	Si	
99	Si	Si	
100	Si	Si	
101	Si	Si	
102	Si	Si	
103	Si	No	15
104	No	Si	
105	Si	Si	
106	No	No	
107	No		
108	Si	Si	
109	Si	No	24
110	No	Si	
111	Si	No	30
112	No		
113	No	Si	
114	Si	No	30
115	Si	Si	
116	Si	No	25
117	Si	No	20
118	Si	No	10
119	Si	Si	
120	No	Si	

No.	Bardas con propaganda electoral del C. Eusebio Martinez Perez y Nueva Alianza	SIF	Metros Cuadrados de bardas no registradas
121	Si	Si	
122	Si	Si	
123	Si	No	45
124	Si	Si	
125	Si	No	40
126	No		
127	Si	Si	
128	Si	Si	
129	Si	Si	
130	Si	Si	
131	Si	Si	
132	Si	Si	
133	Si	No	18
134	Si	Si	
135	Si	Si	
136	Si	Si	
137	Si	No	24
138	No	Si	
139	Si	No	12
140	Si	Si	
141	Si	Si	
142	No	Si	
143	Si	Si	
144	Si	Si	
145	No		
146	Si	No	45
147	Si	No	7
148	Si	No	10
149	No		
150	Si	No	8

No.	Bardas con propaganda electoral del C. Eusebio Martinez Perez y Nueva Alianza	SIF	Metros Cuadrados de bardas no registradas
151	No		
152	No		
153	Si	No	8
154	Si	No	24
155	Si	No	24
156	Si	No	10
157	Si	Si	
158	Si	Si	
159	Si	No	12
160	Si	No	12
161	Si	No	20
162	Si	No	10
163	No	Si	
164	Si	Si	
165	No		
166	No		
167	No		
168	Si	No	10
169	Si	No	12
170	Si	No	20
171	Si	No	20
172	Si	Si	
173	No		
174	Si	No	16
175	Si	No	10
176	Si	No	20
177	No		
178	No	Si	
179	No	Si	
180	No	Si	

No.	Bardas con propaganda electoral del C. Eusebio Martinez Perez y Nueva Alianza	SIF	Metros Cuadrados de bardas no registradas
181	Si	Si	
182	No	Si	
183	No		
184	Si	Si	
185	No		
186	No		
187	No		
188	Si	No	14
189	No		
190	Si	No	16
191	Si	No	12
192	Si	No	22.5
193	Si	No	14
194	No	Si	
195	Si	No	14
196	No		
197	No		
198	No		
199	Si	No	12
200	Si	No	14
201	No		
202	No	Si	
203	No		
204	No		
205	No		
206	No		
207	No	Si	
208	Si	No	24
209	Si	No	18
210	Si	No	12

No.	Bardas con propaganda electoral del C. Eusebio Martinez Perez y Nueva Alianza	SIF	Metros Cuadrados de bardas no registradas
211	Si	No	35
212	No		
213	No		
214	Si	No	12
215	No		
216	Si	Si	
217	Si	No	4
218	Si	No	16
219	No		
220	Si	No	16
221	No		
222	No		
223	No		
224	Si	No	25
225	No		
226	Si	Si	
227	Si	Si	
228	Si	Si	
229	Si	No	15
230	Si	Si	
231	Si	No	8
232	Si	No	16
233	Si	No	16
234	Si	Si	
235	Si	No	12
236	Si	No	14.4
237	No	Si	
238	Si	No	16
239	Si	No	12
240	Si	No	35



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que informe el contenido de la Resolución aprobada a la Sala Superior y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente, para los efectos conducentes. \_\_\_\_\_

También, Secretario del Consejo, le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del estado jurídico que guardan los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de fiscalización que se encuentran en trámite, así como las sanciones impuestas durante 2016, 2017 y 2018. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Está a su consideración el Informe mencionado. \_\_\_\_\_

De no haber intervenciones, damos por recibido el mismo y le pido, Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe Previo de Gestión del Órgano Interno de Control. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Está a su consideración el Informe mencionado, pero permítanme en primera instancia hacer uso de la palabra. \_\_\_\_\_

El Informe Previo de Gestión 2018 que presenta el Órgano Interno de Control de nuestro Instituto, permite cumplir con lo dispuesto en los artículos 490 y 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. \_\_\_\_\_

Este Informe da cuenta de los avances en las tareas programadas por nuestro Órgano Interno en materia preventiva y en la esfera correctiva durante el primer semestre de este año, repito, a cargo de dicho Órgano Interno de Control. \_\_\_\_\_

En materia preventiva, el Informe refleja la evaluación efectuada a los Sistemas informáticos, desarrollados en la institución; el análisis realizado a los mecanismos de planeación y programación de los recursos asignados para cada instancia ejecutora de gasto; la revisión de los procesos de administración, supervisión y cumplimiento de los instrumentos contractuales que el Instituto Nacional Electoral tiene suscritos, así como el seguimiento a la aplicación de temas convencionales en los casos en que se retrasaron los servicios contratados con diversos prestadores de servicios. \_\_\_\_\_

Como parte de las actividades preventivas que ha realizado el Órgano Interno de Control, quiero destacar las acciones que se desplegaron para fortalecer desde el Instituto Nacional Electoral el trabajo de los Órganos Internos de Control de los Organismo Públicos Locales Electorales con los que nuestro Órgano de Auditoría Interna ha mantenido un contacto y una cercanía que vale la pena resaltar. \_\_\_\_\_

Como ustedes saben, a partir del seguimiento puntual que se realiza al trabajo que se desarrolla en los Institutos Locales se detectó la conveniencia de fortalecer los procedimientos y prácticas de los Órganos Internos de Control de dichos institutos, con la finalidad de contribuir a la rendición de cuentas, transparencia y eficiencia de esas autoridades locales, integrantes del Sistema Nacional de Elecciones. \_\_\_\_\_

Para ello nuestro Órgano Interno de Control, llevó a cabo un importante trabajo de acompañamiento directamente en los Organismos Públicos Locales y se realizaron talleres prácticos y seminarios para facilitar el manejo de la normatividad y los



conceptos aplicables que se desprenden de la puesta en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción y que, por supuesto, contribuirían a consolidar la rendición de cuentas del Sistema Nacional de Elecciones en todos sus componentes.\_\_\_\_\_

Debo resaltar que ésta no es una atribución expresa y que estemos aquí hablando del cumplimiento de una obligación de nuestro Órgano Interno de Control, sino parte de una vocación de acompañamiento y de hacer de la rendición de cuentas uno de los pilares fundamentales del funcionamiento del Sistema Nacional de Elecciones...\_\_\_\_\_

En tal sentido, quiero agradecer al Contador Público Gregorio Guerrero, por haber impulsado y respaldado esa propuesta que contribuye a mejorar el funcionamiento administrativo de los Organismos Públicos Locales Electorales, y con ello, seguramente, mejorará la calidad de la administración electoral a nivel subnacional.\_\_\_\_

Por otra parte, en cuanto a los avances de las auditorías realizadas durante el periodo que se reporta, los informes dan cuenta de haber cumplido con las tareas programadas para el periodo y de entre ellas, es relevante que las áreas involucradas, esencialmente la Dirección Ejecutiva de Administración, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y la Coordinación Nacional de Comunicación Social, atiendan las observaciones efectuadas a la gestión de servicios personales y generales, con la finalidad de clarificar las justificaciones para contratar esos servicios con terceros.\_\_\_\_\_

Asimismo, coincido con el propósito de avanzar hacia un presupuesto y un gasto más eficiente en el Instituto, planteado en el Informe sometido a nuestra consideración y en la necesidad imperiosa de revisar cuidadosamente tanto la plantilla del personal como los mecanismos para calendarizar con mayor precisión los recursos presupuestales solicitados.\_\_\_\_\_

Estoy convencido que la mejor forma de fortalecer a las instituciones es elevando los estándares de desempeño de cada instancia, elevando la eficiencia y eficacia para que

se haga más con menos, y en lugar de transferir recursos públicos a los particulares a través de los contratos, desarrollar en la medida de lo posible, al máximo, las capacidades del personal con el que cuentan las instituciones públicas, en este caso, el Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Es pertinente señalar que este Informe nos da una orientación que vale la pena impactar en el ejercicio presupuestal que está en curso. Creo que, el análisis de este Informe permite a la Comisión Temporal de Presupuesto, encabezada por la Consejera Electoral Claudia Zavala, a asumir algunos criterios y directrices que permitan que el impacto y las recomendaciones de nuestro Órgano Interno de Control no solamente queden como parte de eso, recomendaciones, sino que sean impactadas directamente en la elaboración del Presupuesto que está realizándose. \_\_\_\_\_

Así como hemos maximizado la experiencia institucional para organizar más elecciones, que son cada vez más complejas, ahora debemos maximizar las capacidades administrativas, y todo el personal de la institución deberá hacer un esfuerzo adicional para estar acorde con los tiempos que corren y contribuir a la eficiencia del Instituto Nacional Electoral. Para decirlo de otra manera, creo que estos son tiempos en los que, con mucha responsabilidad institucional, debemos hacer esfuerzos para contener en la medida de lo posible, el ejercicio del gasto institucional para que el dinero pueda ser ocupado, en la medida de lo posible, para enfrentar los grandes problemas nacionales que aquejan a nuestra sociedad. \_\_\_\_\_

Permítanme concluir reiterando que instruiré a las áreas para que atiendan oportunamente las observaciones turnadas por el Órgano Interno de Control, y solicitando, como lo he hecho, a la Comisión de Presupuesto, revise este Informe para que pueda aterrizarlo, como lo he mencionado, en la elaboración del Presupuesto del año por venir. \_\_\_\_\_

Agradezco al Contador Público Gregorio Guerrero, y a todo su equipo del Órgano Interno de Control, por la puntualidad de los informes que nos han presentado, y por el acompañamiento que permanentemente brinda a los otros órganos del Instituto Nacional Electoral, así como sus contribuciones para mejorar nuestros procedimientos y, con ello, avanzar en la tan necesaria modernización institucional. \_\_\_\_\_

Está, por supuesto, a su consideración el Informe. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

De forma breve, solo para mencionar, porque ya será materia de un pronunciamiento en su momento cuando estén concluidas las solventaciones y análisis de la información, solo destacar que sí, institucionalmente, debiera ser de toda la atención y preocupación lo que se menciona aquí en el Informe relativo al número considerable, o por lo menos significativo de subcontrataciones. \_\_\_\_\_

Se corroboró con la comparecencia, por llamarlo así, de las distintas áreas en días recientes para hablar del Presupuesto del 2019. En suma creo que es una área de oportunidad que no debemos olvidar. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias Consejero Electoral Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones damos por recibido el Informe y le pido al Secretario del Consejo, que continúe con la Sesión. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es relativo a Asuntos Generales. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, en términos de lo previsto por el artículo 14, numeral 17 del Reglamento de Sesiones de este Órgano Colegiado, nuevamente les consulto si desean agendar algún Asunto en este apartado, rogándoles en su caso que indiquen el tema correspondiente. \_\_\_\_\_

Al no haber asuntos generales, señoras y señores integrantes del Consejo General, se han agotado los asuntos del orden del día, agradezco a todos ustedes su presencia. Buenas tardes. \_\_\_\_\_

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión a las 18:13 horas. \_\_\_\_\_

La presente Acta fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello. \_\_\_\_\_

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**